ACUERDO DE LIBRE COMERCIO

ENTRE

LOS ESTADOS DE LA AELC

Y

EL MERCOSUR

PREÁMBULO

Islandia, el Principado de Liechtenstein, el Reino de Noruega y la Confederación Suiza (los "Estados de la AELC"),

y

el Mercado Común del Sur (MERCOSUR) y sus Estados Partes signatarios del presente Acuerdo, la República Argentina, la República Federativa de Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay (los "Estados del MERCOSUR"),

(en adelante, las "Partes")[1]

RECONOCIENDO el deseo común de fortalecer los lazos entre las Partes mediante el establecimiento de relaciones estrechas y duraderas;

DESEOSOS de crear condiciones favorables para el desarrollo y la diversificación del comercio entre las Partes, así como para la promoción de la cooperación comercial y económica en las áreas de interés común sobre la base del beneficio mutuo, la no discriminación y el derecho internacional;

DETERMINADOS a promover y seguir fortaleciendo el sistema multilateral de comercio, sobre la base de sus respectivos derechos y obligaciones de conformidad con el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (el "Acuerdo de la OMC") y los demás acuerdos negociados en virtud del mismo de los que son partes, contribuyendo así al desarrollo y a la expansión armónicos del comercio mundial;

REAFIRMANDO su compromiso con la democracia, el Estado de derecho, los derechos humanos y las libertades fundamentales de conformidad con sus obligaciones en virtud del derecho internacional, incluidas las previstas en la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de los Derechos Humanos;

CON EL PROPÓSITO DE promover el desarrollo económico y social, crear nuevas oportunidades de empleo, mejorar los estándares de vida y asegurar altos niveles de protección de la salud, la seguridad y el medio ambiente;

RECONOCIENDO la importancia de que existan políticas comerciales, ambientales y laborales coherentes y complementarias, y reafirmando su compromiso de perseguir el objetivo del desarrollo sostenible, sus derechos y obligaciones en virtud de los acuerdos multilaterales en materia ambiental de los que sean partes, así como el respeto de los principios y derechos fundamentales en el trabajo, incluidos los principios establecidos en los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) de los que son partes;

DECIDIDOS a implementar este Acuerdo de conformidad con los objetivos de preservar y proteger el medio ambiente a través de una gestión ambiental sólida y de promover un

[1] A los efectos del presente Acuerdo, "Estado Parte" significa un Estado de la AELC o un Estado del MERCOSUR.

uso óptimo de los recursos mundiales de conformidad con el objetivo del desarrollo sostenible;

RECONOCIENDO la importancia de garantizar la previsibilidad para las comunidades comerciales de las Partes;

AFIRMANDO su compromiso de prevenir y combatir la corrupción, incluido el cohecho de funcionarios públicos extranjeros, en el comercio y las inversiones internacionales y de promover principios de transparencia y buena gobernanza pública;

RECONOCIENDO la importancia del buen gobierno corporativo y la responsabilidad social corporativa para el desarrollo sostenible, y afirmando su objetivo de alentar a las empresas a respetar las directrices y los principios reconocidos internacionalmente en este sentido, tales como las Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales, los Principios de Gobierno Corporativo de la OCDE y el Pacto Mundial de la ONU;

CONVENCIDOS de que este Acuerdo mejorará la competitividad de sus empresas en los mercados globales y creará las condiciones para fomentar las relaciones económicas, comerciales y de inversión entre las Partes;

HAN CONVENIDO, en aras de lo indicado precedentemente, celebrar el siguiente Acuerdo de Libre Comercio (el "Acuerdo"):

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.1

Objetivos

1. Las Partes establecen una zona de libre comercio de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo, la cual se basa en las relaciones comerciales entre economías de mercado y en el respeto de los principios democráticos y los derechos humanos, con la finalidad de impulsar la prosperidad y el desarrollo sostenible.

2. Los objetivos del presente Acuerdo son:

(a) liberalizar el comercio de bienes, de conformidad con el Artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "GATT de 1994");

(b) liberalizar el comercio de servicios, de conformidad con el Artículo V del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (el "AGCS");

(c) mejorar mutuamente las oportunidades de inversión;

(d) prevenir o eliminar los obstáculos técnicos innecesarios al comercio, así como las medidas sanitarias y fitosanitarias innecesarias;

(e) promover la competencia en sus economías, especialmente en lo relativo a las relaciones económicas entre las Partes;

(f) mejorar el acceso mutuo a los mercados de contratación pública de los Estados Parte;

(g) asegurar la protección adecuada y eficaz de los derechos de propiedad intelectual, de acuerdo con los estándares internacionales;

(h) desarrollar el comercio internacional de manera que contribuya con el objetivo de desarrollo sostenible y asegurar que este objetivo se integre y refleje en las relaciones comerciales de las Partes; y

(i) contribuir con el desarrollo y la expansión armónicos del comercio mundial.

ARTÍCULO 1.2

Ámbito geográfico de aplicación

1. Salvo disposición en contrario en el Anexo I (Reglas de Origen), el presente Acuerdo se aplicará a:

(a) el territorio terrestre, las aguas interiores y el mar territorial de cada Estado Parte, así como el espacio aéreo situado sobre su territorio, de conformidad con el derecho internacional; y

(b) la zona económica exclusiva y la plataforma continental de cada Estado Parte, en virtud del derecho internacional.

2. Este Acuerdo no se aplicará al territorio noruego de Svalbard, con la excepción del comercio de bienes.

ARTÍCULO 1.3

Relaciones comerciales y económicas que se rigen por este Acuerdo

1. Este Acuerdo se aplicará a las relaciones comerciales y económicas entre, por un lado, los Estados individuales de la AELC y, por el otro, los Estados individuales del MERCOSUR o el MERCOSUR. Este Acuerdo no se aplicará a las relaciones económicas entre los Estados individuales de la AELC ni a las relaciones económicas entre los Estados del MERCOSUR, salvo disposición en contrario del presente Acuerdo.

2. De conformidad con el Tratado Aduanero del 29 de marzo de 1923 entre Suiza y Liechtenstein, Suiza representará a Liechtenstein en asuntos cubiertos por el mismo.

ARTÍCULO 1.4

Relación con otros acuerdos internacionales

1. Las Partes afirman sus derechos y obligaciones en virtud del Acuerdo de la OMC y los demás acuerdos negociados de conformidad con este de los cuales sean parte, así como en virtud de cualquier otro acuerdo internacional del cual sean parte.

2. Si una Parte considera que el desarrollo o establecimiento de una unión aduanera, zona de libre comercio u otro acuerdo preferencial de otra Parte tiene el efecto de alterar el régimen comercial dispuesto por este Acuerdo, podrá solicitar la celebración de consultas. La Parte que celebre dicho acuerdo brindará una oportunidad adecuada para que se realicen tales consultas con la Parte solicitante.

ARTÍCULO 1.5

Cumplimiento de obligaciones

1. Cada Parte adoptará toda medida general o específica que se requiera para cumplir con sus obligaciones en virtud del presente Acuerdo.

2. Cada Estado Parte garantizará el cumplimiento de todas las obligaciones y compromisos previstos en el presente Acuerdo por parte de sus respectivos gobiernos y autoridades centrales, regionales y locales, así como por parte de organismos no

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS

gubernamentales que ejerzan poderes gubernamentales que les hayan sido delegados por los gobiernos o autoridades centrales, regionales y locales.

ARTÍCULO 1.6

Transparencia

1. Las Partes publicarán, o pondrán a disposición del público de otro modo, sus leyes, reglamentos, decisiones judiciales y resoluciones administrativas de aplicación general, así como sus respectivos acuerdos internacionales, que puedan afectar el funcionamiento de este Acuerdo.

2. Las Partes responderán prontamente a cualquier pregunta específica y se brindarán información mutuamente sobre los asuntos previstos en el párrafo 1, previa solicitud.

3. Las disposiciones de este Acuerdo se interpretarán en el sentido de obligar a alguna Parte a revelar información confidencial cuya divulgación pueda impedir el cumplimiento de la ley o ser de otra manera contraria al interés público, o bien pueda lesionar los intereses comerciales legítimos de cualquier operador económico.

4. En caso de discrepancia entre este Artículo y las disposiciones relacionadas con transparencia incluidas en otras partes de este Acuerdo estas últimas prevalecerán en lo referido a la discrepancia.

CAPÍTULO 2

COMERCIO DE BIENES

ARTÍCULO 2.1

Ámbito de aplicación

El presente Capítulo se aplica al comercio de bienes entre las Partes.

ARTÍCULO 2.2

Trato nacional en materia de tributación y regulación interna

Cada Parte otorgará trato nacional a los bienes de las demás Partes. El Artículo III del GATT de 1994 se aplica al presente Capítulo, queda incorporado a este Acuerdo y forma parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.

ARTÍCULO 2.3

Derechos aduaneros de importación

1. Cada Parte aplicará derechos aduaneros a las importaciones de bienes originarios de otra Parte de conformidad con los Anexos II-V (Listas de Compromisos Arancelarios relativos a Bienes).

2. Los derechos aduaneros de importación incluyen todo arancel o cargo de cualquier tipo[2] que se imponga en relación con la importación de bienes, excluidos los siguientes:

(a) impuestos internos u otros cargos internos impuestos de conformidad con el Artículo III del GATT de 1994;

(b) derechos antidumping o compensatorios aplicados de acuerdo con los Artículos VI y XVI del GATT de 1994, el Acuerdo de la OMC relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 (el "Acuerdo AD") y el Acuerdo de la OMC sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (el "Acuerdo SMC"), así como el Capítulo 3 (Defensa Comercial de la OMC y Medidas de Salvaguardia Globales);

(c) medidas de salvaguardia aplicadas de acuerdo con el Artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo de la OMC sobre Salvaguardias (Acuerdo

---

[2] Esto incluye, a título ilustrativo, derechos de importación *ad valorem*, componentes agrícolas, derechos adicionales sobre el contenido de azúcar, derechos adicionales sobre el contenido de harina, derechos específicos, derechos mixtos, derechos estacionales y derechos adicionales derivados de los sistemas de precio de entrada.

SG), así como los Capítulos 3 (Defensa Comercial de la OMC y Medidas de Salvaguardia Globales) y 4 (Medidas de Salvaguardia Bilaterales);

(d) medidas autorizadas por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC o en virtud del Capítulo 15 (Solución de Controversias);

(e) aranceles u otros cargos, impuestos de conformidad con el Artículo VIII del GATT de 1994; y

(f) medidas adoptadas para salvaguardar la posición financiera externa de un Estado Parte y su balanza de pagos, de acuerdo con el Artículo 2.13 (Balanza de pagos).

3. Salvo disposición en contrario del presente Acuerdo, ninguna de las Partes introducirá derechos de importación nuevos, ni aumentará los que ya se apliquen a los bienes originarios de otra Parte de conformidad con su Lista de Compromisos Arancelarios. El presente párrafo no impedirá que una Parte incremente los derechos de importación al nivel establecido en su Lista de Compromisos Arancelarios luego de una reducción unilateral.

4. Una Parte puede crear una nueva línea arancelaria en la medida en que el derecho aduanero aplicable a los bienes correspondientes en virtud de la nueva línea arancelaria sea equivalente o inferior al de la línea arancelaria original, según su Lista de Compromisos Arancelarios, y que las concesiones arancelarias acordadas no sean modificadas. Las respectivas Listas de Compromisos Arancelarios indicarán qué versión del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA) ha utilizado cada Parte.

ARTÍCULO 2.4

Bienes reimportados después de la reparación

1. A los efectos del presente Artículo, "reparación" significa cualquier operación de procesamiento efectuada respecto de los bienes para remediar defectos operativos o daños materiales que implique el restablecimiento de la función original de los bienes, o para garantizar su cumplimiento con los requisitos técnicos para su uso, sin el cual los bienes ya no serían aptos para el fin al que estaban destinadas. La reparación de bienes incluye la restauración y el mantenimiento. No obstante, no incluye operaciones ni procesos que:

(a) destruyan las características esenciales de los bienes o creen bienes nuevos o bienes aptos para fines comerciales diferentes;

(b) transformen un bien no terminado en un bien terminado; o

(c) se utilicen para mejorar el rendimiento técnico de los bienes.

2. Ninguna de las Partes aplicará derechos aduaneros a los bienes mencionados en el párrafo 1, independientemente de su origen, que reingresen a su territorio aduanero luego de haber sido exportadas temporalmente desde su territorio aduanero al territorio aduanero de otra Parte para su reparación, independientemente de que esa reparación pudiera realizarse en el territorio aduanero de la Parte desde la que se exportaron los bienes para su reparación.

3. El párrafo 2 no se aplicará a los bienes importados bajo fianza, en zonas de libre comercio o zonas de condición similar, que se exporten para su reparación y no vuelvan a importarse bajo fianza, en zonas de libre comercio o zonas de condición similar.

4. Ninguna de las Partes aplicará derechos aduaneros a bienes, independientemente de su origen, que se importen temporalmente desde el territorio aduanero de otra Parte para su reparación.

ARTÍCULO 2.5

Intercambio de información sobre comercio

1. A fin de monitorear el funcionamiento de este Acuerdo y calcular las tasas de utilización de las preferencias, las Partes intercambiarán anualmente estadísticas de importación y tasas arancelarias de nación más favorecida aplicadas, a partir de un año contado desde la entrada en vigor de este Acuerdo y hasta diez años después de que se haya completado la eliminación de los aranceles para todos los bienes, de conformidad con los Anexos II-V (Listas de Compromisos Arancelarios relativos a Bienes). Salvo que la Comisión Mixta AELC-MERCOSUR (la "Comisión Mixta") decida lo contrario, este período se prorrogará automáticamente por cinco años. En lo sucesivo, la Comisión Mixta podrá decidir prórrogas adicionales.

2. El intercambio de estadísticas de importación abarcará los datos correspondientes al año más reciente disponible, incluidos el valor y, según corresponda, el volumen, al nivel de las líneas arancelarias (fracciones arancelarias del nivel de ocho dígitos basadas en la Nomenclatura del Sistema Armonizado), para las importaciones de bienes de otra Parte que gocen de trato preferencial en virtud de este Acuerdo y para las importaciones de bienes de otra Parte que hayan recibido un trato no preferencial. Las tasas preferenciales y las tasas de nación más favorecida aplicadas que se intercambien corresponderán al mismo año que las estadísticas de importación.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2, ninguna de las Partes tendrá la obligación de intercambiar información sobre importaciones que tenga carácter confidencial de acuerdo con sus leyes y reglamentos nacionales.

ARTÍCULO 2.6

Restricciones cuantitativas

A menos que se disponga lo contrario en el presente Acuerdo, ninguna Parte adoptará ni mantendrá prohibiciones o restricciones respecto de la importación de bienes de otra Parte o la exportación o venta para la exportación de bienes destinados al territorio de otra Parte, ya sea que se apliquen mediante contingentes, licencias u otras medidas, excepto de conformidad con el Artículo XI del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas. A tal fin, el Artículo XI del GATT de 1994 se aplica al presente Capítulo, queda incorporado a este Acuerdo y forma parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DIRECCIÓN DE TRATADOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DIRECCION DE TRATADOS

ARTÍCULO 2.7

Licencias de importación

1. El Acuerdo de la OMC sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación se aplica al presente Capítulo, queda incorporado a este Acuerdo y forma parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.

2. Los Estados Parte solo podrán adoptar o mantener procedimientos para el trámite de licencias como condición para la importación si no se encuentran razonablemente disponibles otros trámites adecuados para lograr un fin administrativo.

3. Los Estados Parte no adoptarán ni mantendrán trámites de licencias a fin de implementar una medida que sea contraria al presente Acuerdo, el GATT de 1994 o el Acuerdo de la OMC sobre las Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio. Toda Parte que adopte trámites de licencias no automáticas deberá indicar claramente la medida implementada a través de dichos trámites de licencias.

4. Los Estados Parte se asegurarán de que todos los trámites de licencias de importación sean neutrales en cuanto a su aplicación y se administren de forma justa, equitativa, no discriminatoria, transparente y previsible, así como del modo menos restrictivo para el comercio.

5. Si un Estado Parte rechaza una solicitud de licencia de importación, deberá brindar al solicitante, sin demoras injustificadas, un detalle escrito de los motivos del rechazo.

6. Cada Estado Parte dispondrá de procedimientos efectivos, no discriminatorios, rápidos y fácilmente accesibles, de conformidad con sus leyes y reglamentos nacionales, con el objeto de garantizar el derecho de apelar las decisiones administrativas sobre solicitudes de licencias de importación. Los procedimientos de apelación incluirán la revisión administrativa por parte de la autoridad supervisora o la revisión judicial, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales de cada Estado Parte. Si el rechazo de una licencia de importación es confirmado en una apelación, el Estado Parte que otorga la licencia debe brindar al solicitante los fundamentos de la decisión, por escrito, sin demoras injustificadas.

7. Los Estados Parte que adopten o modifiquen reglamentos relativos a licencias de importación que posiblemente afecten el comercio entre las Partes, notificarán de inmediato a los demás Estados Parte. La notificación indicará claramente la finalidad de dichos procedimientos de licencia y las condiciones de elegibilidad para obtener una licencia de importación. Las notificaciones realizadas por un Estado Parte de conformidad con el Acuerdo de la OMC sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación se considerarán equivalentes a las notificaciones cursadas en virtud del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 2.8

Reglas de origen y cooperación administrativa

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

Las disposiciones sobre reglas de origen y procedimientos de cooperación administrativa aplicables entre los Estados Parte se establecen en el Anexo I (Reglas de Origen).

ARTÍCULO 2.9

Facilitación del comercio

Las disposiciones relacionadas con la facilitación del comercio aplicables entre los Estados Parte se establecen en el Anexo VI (Facilitación del Comercio).

ARTÍCULO 2.10

Empresas comerciales del Estado

El Artículo XVII del GATT de 1994 y el Entendimiento Relativo a la Interpretación del Artículo XVII del GATT de 1994 se aplican al presente Capítulo, quedan incorporados a este Acuerdo y forman parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.

ARTÍCULO 2.11

Excepciones generales

El Artículo XX del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se aplican a este Capítulo y a los Capítulos 5 (Obstáculos Técnicos al Comercio) y 6 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias), quedan incorporados a este Acuerdo y forman parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.

ARTÍCULO 2.12

Excepciones de seguridad

El Artículo XXI del GATT de 1994 se aplica a este Capítulo y a los Capítulos 5 (Obstáculos Técnicos al Comercio) y 6 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias), queda incorporado a este Acuerdo y forma parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.

ARTÍCULO 2.13

Balanza de pagos

1. Todo Estado Parte que padezca serias dificultades de la balanza de pagos o se encuentre en riesgo inminente de padecerlas, podrá, de acuerdo con las condiciones establecidas en el GATT de 1994 y el Entendimiento Relativo a las Disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 en Materia de Balanza de Pagos de la OMC, adoptar medidas restrictivas al comercio, las cuales serán de

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS

duración limitada y no discriminatorias, y no podrán excederse de lo necesario para remediar la situación de la balanza de pagos.

2. El Estado Parte que introduzca una medida en virtud de este Artículo notificará inmediatamente a la Comisión Mixta.

ARTÍCULO 2.14

Subcomisión de Comercio de Bienes

1. Por el presente, se establece la Subcomisión de Comercio de Bienes (la "Subcomisión").

2. El mandato de la Subcomisión se establece en el Anexo VII (Mandato de la Subcomisión de Comercio de Bienes).

ARTÍCULO 2.15

Administración de contingentes arancelarios

1. Toda Parte que otorgue contingentes arancelarios (CA) bilaterales según lo indicado en los Anexos II, IV y V (Listas de Compromisos Arancelarios relativos a Bienes) administrará sus CA bilaterales de modo tal que no resulte en una subutilización como consecuencia de las leyes, reglamentos o procedimientos administrativos nacionales en relación con la administración de los CA.

2. La administración de los CA deberá ser transparente; se basará en plazos, procedimientos y requisitos estipulados de manera clara; no implicará una carga administrativa mayor que la necesaria y se llevará a cabo de manera oportuna.

3. La Parte que otorgue el CA bilateral pondrá a disposición del público, de manera oportuna y continua, información pertinente sobre la administración de los CA, incluidos el volumen disponible, los criterios de elegibilidad, los aranceles aplicables dentro de cada contingente, según corresponda, y las tasas efectivas de utilización.

4. Una Parte notificará inmediatamente a las demás Partes sobre cualquier modificación de sus leyes, reglamentos o procedimientos administrativos nacionales que pueda afectar la administración de los CA y, a pedido de otra Parte, brindará información y responderá a preguntas sobre tales leyes, reglamentos o procedimientos administrativos nacionales relativos a la administración de los CA.

5. En los casos en los que un Estado Parte exportador considere que un CA bilateral se está subutilizando de manera sistemática debido a las leyes, reglamentos o procedimientos administrativos nacionales del Estado Parte importador relativos a la administración de los CA:

(a) la Parte importadora, previa solicitud y dentro de los 30 días posteriores a la recepción de la solicitud, realizará consultas con el Estado Parte exportador para abordar tales medidas, incluso, de corresponder, mediante la provisión de información sobre cualquier condición comercial razonable que pueda haber provocado la subutilización del CA; y

(b) si las consultas previstas en el apartado (a) no concluyen en una resolución satisfactoria, la Subcomisión de Comercio de Bienes y la Comisión Mixta realizarán recomendaciones, según corresponda, o tomarán decisiones para asegurar la implementación adecuada de las obligaciones previstas en

este Artículo y en los Anexos II, IV y V (Listas de Compromisos Arancelarios relativos a Bienes).

6. Los productos exportados en virtud de los CA bilaterales otorgados por un Estado de la AELC estarán acompañados de un documento oficial emitido por el Estado Parte del MERCOSUR exportador. El modelo del documento oficial será comunicado por el MERCOSUR a los Estados de la AELC a más tardar al momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 2.16

Términos enológicos

Los Estados Parte han abordado el uso de ciertos términos enológicos en el Registro de Entendimiento sobre el Comercio de Productos Vitivinícolas que forma parte integrante del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 2.17

Revisión

A pedido de cualquiera de las Partes, una vez transcurridos tres años desde la entrada en vigor del presente Acuerdo, las Partes llevarán a cabo una revisión de los compromisos arancelarios previstos en los Anexos II a V (Listas de Compromisos Arancelarios relativos a Bienes). Como resultado de dicha revisión, las Partes podrán acordar celebrar negociaciones sobre la posible mejora de las condiciones de acceso a los mercados de conformidad con este Capítulo y los Anexos II a V (Listas de Compromisos Arancelarios relativos a Bienes).

CAPÍTULO 3

DEFENSA COMERCIAL DE LA OMC Y MEDIDAS DE SALVAGUARDIA GLOBALES

ARTÍCULO 3.1

Relación con los Acuerdos de la OMC

1. Este Capítulo se aplica sin perjuicio de los derechos y obligaciones establecidos en virtud de los Artículos VI, XVI y XIX del GATT de 1994, así como el Acuerdo AD, el Acuerdo SMC y el Acuerdo SG. Para mayor claridad, las reglas de origen no preferenciales se aplicarán en virtud de los Acuerdos de la OMC mencionados en el presente párrafo.

2. Las medidas previstas en este Capítulo se aplicarán de forma equitativa y transparente y, salvo disposición en contrario del presente Capítulo, en plena conformidad con los requisitos pertinentes de la OMC.

ARTÍCULO 3.2

Antidumping

1. Los Estados Parte se esforzarán por aplicar el Acuerdo AD del modo que menos afecte el comercio entre las Partes.

2. Salvo en los casos en los que se produzca un cambio en las circunstancias, ningún Estado Parte iniciará una investigación si su investigación previa respecto del mismo producto proveniente del mismo Estado Parte concluyó en una determinación definitiva negativa menos de un año antes de la presentación de la solicitud correspondiente. Si se inicia una investigación en un caso de ese tipo, ese Estado Parte, en el aviso de iniciación, explicará el cambio de circunstancias que justifica dicha iniciación.

3. Todo Estado Parte que realice una investigación tendrá en cuenta la información brindada por los usuarios industriales del producto objeto de investigación, los importadores y, de corresponder, las organizaciones de consumidores representativas de conformidad con el Artículo 6.12 del Acuerdo AD.

4. Además de las condiciones establecidas en el Artículo 7.1 del Acuerdo AD, solo podrán aplicarse medidas provisionales si se ha dado a las partes interesadas oportunidades adecuadas de presentar información, incluidas respuestas a cuestionarios enviados de acuerdo con el Artículo 6.1.1 del Acuerdo AD, y se ha formulado una determinación preliminar positiva de la existencia de dumping y del consiguiente daño a una industria nacional teniendo en cuenta las respuestas a los cuestionarios recibidas de las partes interesadas y la demás información pertinente presentada por ellas.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS

5. Cada Estado Parte considerará cuidadosamente las propuestas de compromisos relativos a los precios que realicen los exportadores de otro Estado Parte interesado.

6. En caso de que un Estado Parte decida imponer una medida antidumping, deberá favorecer la aplicación de un derecho inferior al margen de dumping, si ese nivel es adecuado para eliminar el daño a la rama de producción nacional.

7. Cada Estado Parte considerará cuidadosamente la eliminación de una medida antidumping tan pronto como se elimine el daño material a la rama de producción nacional o la amenaza inminente de dicho daño, de ser posible, y sin perjuicio de los derechos y obligaciones establecidos en virtud del Acuerdo AD, dentro de los cinco años posteriores a su imposición.

ARTÍCULO 3.3

Medidas de salvaguardia globales

1. Los Estados Parte que adopten medidas de salvaguardia globales las aplicarán del modo que menos afecte el comercio bilateral.

2. A pedido del Estado Parte exportador, el Estado Parte que inicie una investigación sobre la existencia de salvaguardias brindará inmediatamente:

(a) la información mencionada en los Artículos 12.2 y 12.6 del Acuerdo SG, con el formato estipulado por el Comité de Salvaguardias de la OMC; y

(b) el aviso público de iniciación de la investigación y la versión pública de la denuncia presentada por la rama de producción nacional.

3. A pedido del Estado Parte exportador, todo Estado Parte que pretenda adoptar medidas de salvaguardia provisionales o definitivas de deberá proporcionar, inmediatamente, la información mencionada en el Artículo 12.2 del Acuerdo SG, con el formato estipulado por el Comité de Salvaguardias de la OMC, así como un informe público en el que se incluyan las determinaciones y conclusiones fundamentadas sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho pertinentes consideradas en la investigación sobre salvaguardias. El informe público incluirá un análisis que atribuya el daño a los factores que lo causan e indicará el método utilizado para definir las medidas de salvaguardia.

4. Cuando se pretenda imponer medidas de salvaguardia definitivas que incluyan a uno o más Estados Parte, el Estado Parte importador lo informará a los Estados Parte exportadores y ofrecerá celebrar consultas informales. El Estado Parte importador no adoptará medidas de salvaguardia definitivas hasta que hayan transcurrido 30 días desde la fecha en que se realizó la oferta de celebrar consultas.

ARTÍCULO 3.4

Transparencia

1. A los fines de la transparencia y sin perjuicio del Artículo 6.5 del Acuerdo AD, el Artículo 12.4 del Acuerdo SMC y el Artículo 3.2 del Acuerdo SG, cada Estado Parte se asegurará que:

(a) tan pronto como sea posible, luego de la imposición de medidas provisionales, se otorgue a las partes interesadas pleno acceso a los hechos que fundamentan las determinaciones, las evaluaciones de daño, el cálculo de los márgenes de dumping o subvención, de corresponder, y la relación de causalidad; y

(b) antes de la determinación definitiva, se realice una divulgación completa y significativa de todos los hechos y consideraciones esenciales que fundamentan la determinación definitiva y la decisión de aplicar medidas, incluidos los relativos a las evaluaciones de daño, el cálculo de los márgenes de dumping y de subvención, de corresponder, y la relación de causalidad.

2. Toda la información mencionada en el párrafo 1 se enviará por escrito, preferentemente en formato electrónico.

ARTÍCULO 3.5

Notificación y consultas

1. Tan pronto como sea posible después de la aceptación de una solicitud y antes del inicio de una investigación de conformidad con el Acuerdo AD o el Acuerdo SMC respecto de las importaciones procedentes de otro Estado Parte, el Estado Parte importador deberá notificar por escrito al Estado Parte interesado.

2. Tan pronto como sea posible después de la publicación del correspondiente aviso público, el Estado Parte importador notificará al Estado Parte exportador sobre:

(a) toda decisión de iniciar una investigación;

(b) toda decisión de aplicar una medida provisional; y

(c) toda decisión de aplicar o no una medida definitiva.

3. En cualquier etapa de la investigación, un Estado Parte podrá solicitar consultas con el Estado Parte que tenga la intención de aplicar o que esté aplicando medidas en virtud del presente Capítulo. El Estado Parte importador ofrecerá celebrar consultas entre las autoridades competentes en un plazo de diez días a partir de la solicitud.

4. A pedido de un Estado Parte, las consultas podrán llevarse a cabo en el marco de la Comisión Mixta. Dichas consultas podrán realizarse parcial o totalmente por videoconferencia si un Estado Parte lo solicita.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DIRECCIÓN DE TRATADOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DIRECCIÓN DE TRATADOS

ARTÍCULO 3.6

Solución de controversias

Las Partes no podrán recurrir al Capítulo 15 (Solución de Controversias) por cuestiones que surjan en virtud del presente Capítulo.

CAPÍTULO 4

MEDIDAS DE SALVAGUARDIA BILATERALES

ARTÍCULO 4.1

Definiciones

A los efectos del presente Capítulo, los términos "daño grave", "amenaza de daño grave", "rama de producción nacional" y "producto similar o directamente competidor" tienen los mismos significados que los previstos en el Acuerdo SG.

ARTÍCULO 4.2

Condiciones para la aplicación de medidas de salvaguardia bilaterales

1. Un Estado Parte podrá, en circunstancias excepcionales, aplicar medidas de salvaguardia bilaterales contra las importaciones provenientes de otro Estado Parte de conformidad con las condiciones establecidas en este Capítulo, cuando las importaciones de un producto bajo condiciones preferenciales hayan aumentado en cantidades tales —en términos absolutos o relativos con respecto a la producción o el consumo nacional del Estado Parte importador— y bajo condiciones tales que causen o amenacen con causar un daño grave a la rama de producción nacional del Estado Parte importador. Las medidas de salvaguardia bilaterales solo se aplicarán en la medida necesaria para prevenir o reparar un daño grave o una amenaza de daño grave.

2. Las medidas de salvaguardia bilaterales solo se aplicarán tras una investigación realizada por las autoridades investigadoras competentes[3] del Estado Parte importador de conformidad con los procedimientos establecidos en el Anexo VIII (Procedimientos de investigación y transparencia). El objeto de la investigación será la evaluación de las condiciones previstas en el párrafo 1.

3. Las medidas de salvaguardia bilaterales solo se aplicarán entre un Estado de la AELC, por un lado, y un Estado del MERCOSUR, por el otro.

---

[3] A los efectos del presente Capítulo y el Anexo VIII (Procedimientos de investigación y transparencia), la autoridad investigadora competente es, en el caso de los Estados del MERCOSUR, el Ministerio de Economía o su sucesor en Argentina, el "*Ministério do Desenvolvimento, Indústria, Comércio e Serviços*" o su sucesor en Brasil, el Ministerio de Industria y Comercio o su sucesor en Paraguay, y Asesoría de Política Comercial del Ministerio de Economía y Finanzas o su sucesor en Uruguay. En el caso de los Estados de la AELC, las autoridades investigadoras competentes se comunicarán al Estado Parte interesado cuando se curse notificación de una investigación.

ARTÍCULO 4.3

Aplicación de medidas de salvaguardia bilaterales

Las medidas de salvaguardia bilaterales adoptadas en virtud del presente Capítulo consistirán en:

(a) una suspensión temporal de la reducción adicional de cualquier derecho aduanero previsto en el presente Acuerdo respecto del producto en cuestión; o

(b) un aumento de la tasa del derecho aduanero o una reducción de la preferencia arancelaria del producto en cuestión, de modo que la tasa del derecho aduanero no exceda la que sea menor entre:

(i) la tasa de derecho aduanero de nación más favorecida aplicada correspondiente al producto que se encuentre vigente en el momento en que se adopte la medida;

(ii) la tasa base del derecho aduanero indicada en la Lista de Compromisos Arancelarios relativos a Bienes de la Parte respectiva; o

(iii) la tasa de derecho aduanero de nación más favorecida aplicada correspondiente al producto en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 4.4

Preservación del acceso a mercados

1. Al aplicar el apartado (b) del Artículo 4.3 (Aplicación de medidas de salvaguardia bilaterales), los Estados Parte deben asegurarse de que se preserven flujos históricos de comercio que no provoquen ni amenacen con provocar un daño grave a la rama de producción nacional del Estado Parte importador. El Estado Parte que aplique una medida de salvaguardia bilateral deberá, de ser posible, establecer un contingente de importación para el producto en cuestión dentro del cual dicho producto continúe beneficiándose de la preferencia acordada en virtud del presente Acuerdo. El contingente de importación no será inferior al promedio de las importaciones del producto en cuestión durante el período de 36 meses anteriores a los últimos 12 meses del período definido en el párrafo 3 del Artículo 3 del Anexo VIII (Procedimientos de investigación y transparencia), salvo que se brinde una justificación clara de que resulta necesario un nivel inferior para prevenir o reparar un daño grave.

2. Si no se establece un contingente, la medida de salvaguardia bilateral consistirá únicamente en una reducción de la preferencia arancelaria aplicable a dicho producto, la cual no podrá ser superior al 50% de la preferencia arancelaria establecida en el presente Acuerdo.

3. Un Estado Parte que pueda verse afectado por una medida de salvaguardia bilateral podrá solicitar cualquier medio adecuado de compensación bajo el formato de una liberalización comercial sustancialmente equivalente.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
SECCIÓN DE TRATADOS

ARTÍCULO 4.5

Duración

1. Las medidas de salvaguardia bilaterales solo se aplicarán durante el período necesario para prevenir o reparar el daño grave y facilitar el ajuste de la rama de producción nacional. Este período no excederá los dos años. En circunstancias excepcionales, luego de su revisión por parte de la autoridad investigadora del Estado Parte importador y su notificación a la Comisión Mixta, las medidas podrán aplicarse por un período total máximo de hasta tres años, incluido el período de aplicación de cualquier medida provisional.

2. Una vez concluida la medida de salvaguardia bilateral, el margen de preferencia será el que se aplicaría al producto en ausencia de la medida, según la Lista de Compromisos Arancelarios relativos a Bienes.

3. No se aplicará ninguna medida de salvaguardia bilateral a los productos que ya hayan sido objeto de una medida de salvaguardia bilateral, a menos que haya transcurrido un período equivalente a la mitad de la duración total de la medida anterior.

4. Los Estados Parte no aplicarán, prorrogarán ni mantendrán en vigor una medida de salvaguardia bilateral luego de transcurrido un período de transición de 12 años contado desde la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. Con respecto a cualquier bien para el cual la Lista de Compromisos Arancelarios relativos a Bienes del Estado Parte que aplique la medida prevea la eliminación arancelaria en un plazo igual o superior a diez años, el período de transición será de 18 años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 4.6

Medidas de salvaguardia bilaterales provisionales

En circunstancias críticas, cuando cualquier demora pueda causar un daño que sería difícil de reparar, un Estado Parte, tras la debida notificación, podrá adoptar una medida de salvaguardia bilateral provisional sobre la base de una determinación preliminar de que existen pruebas claras de que el aumento de las importaciones preferenciales provocó o amenaza con provocar un daño grave a la rama de producción nacional. La duración de la medida de salvaguardia bilateral provisional no superará los 200 días, período durante el cual se cumplirán los requisitos del presente Capítulo. Si la determinación definitiva concluye que no hubo daño grave ni amenaza de dicho daño para la rama de producción nacional como consecuencia de importaciones realizadas de conformidad con condiciones preferenciales, el arancel incrementado o la garantía provisional, en caso de haberse cobrado o impuesto en virtud de medidas de salvaguardia bilaterales provisionales, deberá reembolsarse inmediatamente.

ARTÍCULO 4.7

Notificación y consultas entre los Estados Parte

1. En caso de que un Estado Parte determine que se reúnen las condiciones para imponer una medida de salvaguardia bilateral definitiva, se lo notificará al Estado Parte exportador y lo invitará a celebrar consultas. La notificación y la invitación se realizarán al menos 30 días antes del momento en que se espere que la medida de salvaguardia bilateral definitiva entre en vigor. No se aplicarán medidas de salvaguardia bilaterales definitivas ante la falta de dicha notificación e invitación.

2. La notificación incluirá:

(a) pruebas del daño grave o la amenaza de daño grave por la rama de producción nacional como consecuencia del incremento de las importaciones preferenciales;

(b) una descripción precisa del producto importado sujeto a la medida y su clasificación bajo el SA;

(c) una descripción de la medida propuesta;

(d) la fecha de entrada en vigor de la medida y su duración; y

(e) el período de consultas.

3. El objetivo de las consultas a las que se refiere el párrafo 1 será la comprensión mutua de los hechos y el intercambio de opiniones, con miras a alcanzar una solución mutuamente satisfactoria. Si no se llega a una solución satisfactoria dentro del plazo de 30 días a partir de la notificación, el Estado Parte podrá aplicar la medida de salvaguardia bilateral al finalizar dicho plazo de treinta días.

4. Para las medidas de salvaguardia bilaterales provisionales, las consultas se celebrarán dentro del plazo de 30 días a partir de la recepción de la notificación, pero no serán un requisito previo para la imposición de medidas de salvaguardia bilaterales provisionales.

5. En cualquier etapa de la investigación, el Estado Parte notificado podrá solicitar consultas con el Estado Parte notificante, o cualquier información adicional que considere necesaria.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

CAPÍTULO 5

OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO

ARTÍCULO 5.1

Ámbito de aplicación

1. Este Capítulo se aplicará a la elaboración, adopción y aplicación de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad que puedan afectar el comercio de bienes entre las Partes.

2. El presente Capítulo no se aplicará a:

(a) las especificaciones de compra elaboradas por organismos gubernamentales para sus necesidades de producción o consumo; o

(b) las medidas sanitarias y fitosanitarias, según se definen en el Anexo A del Acuerdo de la OMC sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (Acuerdo MSF).

ARTÍCULO 5.2

Objetivos

Los objetivos del presente Capítulo son:

(a) promover la implementación del Acuerdo de la OMC sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (Acuerdo OTC) y facilitar el comercio de bienes entre las Partes mediante la identificación, prevención y eliminación de obstáculos técnicos innecesarios al comercio;

(b) facilitar el intercambio de información y cooperación en el campo de los reglamentos técnicos, las normas y la evaluación de la conformidad, incluidas la metrología y la acreditación, entre las Partes;

(c) mejorar la comprensión mutua de los sistemas regulatorios de las Partes;

(d) promover la implementación de buenas prácticas regulatorias; y

(e) contribuir a la solución de preocupaciones comerciales que surjan entre las Partes.

ARTÍCULO 5.3

Incorporación del Acuerdo OTC

El Acuerdo OTC se aplica al presente Capítulo, queda incorporado a este Acuerdo y forma parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.

ARTÍCULO 5.4

Iniciativas facilitadoras del comercio

1. Las Partes reconocen la importancia de intensificar su cooperación con miras a lograr una mejor comprensión de sus respectivos sistemas, así como a prevenir, eliminar o reducir la creación de obstáculos técnicos al comercio. A tal efecto, las Partes trabajarán para la identificación, promoción, desarrollo e implementación, según corresponda, de iniciativas facilitadoras del comercio, según las particularidades de cada caso.

2. Una Parte podrá proponer iniciativas facilitadoras del comercio a las otras Partes respecto de productos o sectores específicos en las áreas abarcadas por el presente Capítulo. Estas propuestas deberán transmitirse a través de los puntos de contacto y podrán incluir, entre otras:

(a) intercambio de información sobre enfoques y prácticas regulatorias;

(b) iniciativas para continuar alineando los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad con las normas internacionales pertinentes;

(c) iniciativas sobre convergencia regulatoria;

(d) iniciativas que faciliten la aceptación de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad realizados en la otra Parte, de acuerdo con el párrafo 1 del Artículo 5.7 (Procedimientos de evaluación de la conformidad); y

(e) consideración del reconocimiento mutuo o unilateral de los resultados de la evaluación de la conformidad.

3. Si una Parte propone una iniciativa facilitadora del comercio, las demás Partes involucradas deberán considerar debidamente la propuesta y responder dentro de un plazo razonable. Toda Parte que rechace la propuesta deberá explicar los motivos de su decisión a la Parte que propone la iniciativa facilitadora del comercio.

4. Si una Parte propone iniciativas sectoriales ya pactadas entre cada Parte involucrada y la Unión Europea (UE), las Partes involucradas deberán negociar sin demoras indebidas la propuesta para brindarse mutuamente un trato equivalente en relación con los reglamentos técnicos, las normas o las evaluaciones de la conformidad. Dichas propuestas para brindarse un trato equivalente en relación con los reglamentos técnicos, las normas o las evaluaciones de la conformidad que se acuerden mutuamente entre cada Parte involucrada y la UE abarcarán únicamente los sectores sujetos a la legislación armonizada de la UE.

5. Cuando las Partes involucradas lo acuerden y resulte necesario para la implementación de iniciativas facilitadoras del comercio en virtud del presente Artículo, los Estados Parte facilitarán el acceso de los equipos técnicos para demostrar sus esquemas y sistemas de evaluación de la conformidad a fin de incrementar el entendimiento mutuo.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DIRECCIÓN DE TRATADOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

6. Cuando resulte necesario, las Partes que participen en una iniciativa facilitadora del comercio deberán definir las condiciones de trabajo previstas en virtud del presente Artículo e involucrar a sus autoridades regulatorias y gubernamentales competentes. Las Partes podrán establecer grupos de trabajo *ad hoc* y, según corresponda, previo acuerdo entre las Partes, invitar a representantes del sector privado, académico y de la sociedad civil, entre otros, para participar en actividades específicas de dichos grupos de trabajo.

7. Los resultados de un entendimiento alcanzado en virtud del presente Artículo deben plasmarse en un instrumento adecuado, dependiendo del tema y de la herramienta acordada, y deberán notificarse a los puntos de contacto.

8. Sin perjuicio del párrafo 7, toda vez que las Partes involucradas consideren que el resultado de una iniciativa facilitadora del comercio en virtud del presente Capítulo debería ser incorporado en este Acuerdo, dicho entendimiento se notificará a la Comisión Mixta, la cual podrá decidir la adopción de un nuevo Anexo al presente Acuerdo.

9. Las Partes han celebrado el Anexo IX (Productos eléctricos y electrónicos) a fin de prevenir, eliminar o reducir los obstáculos no arancelarios innecesarios al comercio, así como para evitar procedimientos de evaluación de la conformidad duplicativos e innecesariamente gravosos en relación con los productos eléctricos y electrónicos. Las Partes podrán presentar propuestas de enmienda a la Comisión Mixta respecto del Anexo IX (Productos eléctricos y electrónicos) y de los Anexos elaborados de acuerdo con el párrafo 8.

ARTÍCULO 5.5

Reglamentos técnicos

1. Las Partes harán el mejor uso posible de las buenas prácticas regulatorias en materia de elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos, según lo previsto en el Acuerdo OTC, incluidos, por ejemplo, la preferencia por los reglamentos técnicos basados en el rendimiento, el uso de evaluaciones de impacto o las consultas con partes interesadas. En particular, las Partes:

(a) reforzarán el rol de las normas internacionales pertinentes como base para sus reglamentos técnicos, incluidos los procedimientos de evaluación de la conformidad;

(b) en los casos en los que no se hayan utilizado las normas internacionales como base para un reglamento técnico que pueda tener un efecto significativo sobre el comercio, explicarán, a pedido de una Parte, los motivos por los que dichas normas fueron consideradas inadecuadas o ineficaces para el fin perseguido;

(c) promoverán el desarrollo de reglamentos técnicos regionales y su adopción a nivel nacional a efectos de facilitar el comercio entre las Partes;

(d) llevarán a cabo un análisis de impacto de los reglamentos técnicos planeados de acuerdo con sus respectivas normas y procedimientos; y

(e) al elaborar reglamentos técnicos, considerarán debidamente las características y necesidades especiales de las micro, pequeñas y medianas empresas (MiPyMEs).

2. Cada Estado Parte se asegurará de que los bienes, una vez que se hayan colocado en el mercado y que cumplan plenamente con los reglamentos técnicos pertinentes y los respectivos procedimientos de evaluación de la conformidad del Estado Parte importador, puedan circular libremente dentro de su territorio sin otro requisito técnico adicional relacionado con el presente Capítulo.

3. Cuando un Estado Parte retenga en el puerto de entrada un bien exportado desde otro Estado Parte debido al presunto incumplimiento de un reglamento técnico, deberá notificar inmediatamente los motivos de la retención al importador.

4. Cuando un Estado Parte retire de su mercado bienes exportadas desde otro Estado Parte, deberá notificar inmediatamente los motivos del retiro a la persona responsable de colocar dichos bienes en el mercado.

ARTÍCULO 5.6

Normas

1. Los Estados Parte reconocen su responsabilidad en virtud del Artículo 4.1 del Acuerdo OTC de adoptar medidas razonables con el fin de asegurar que sus organismos de normalización cumplan con el Código de Buena Conducta para la Elaboración, Adopción y Aplicación de Normas del Anexo 3 del Acuerdo OTC.

2. A los efectos del presente Capítulo, el término "normas internacionales pertinentes" utilizado en el Artículo 2.4 del Acuerdo OTC significa las normas elaboradas por las organizaciones internacionales de normalización, como la Organización Internacional de Normalización (ISO), la Comisión Electrotécnica Internacional (IEC), la Unión Internacional de Telecomunicaciones (ITU), la Comisión del Codex Alimentarius y la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA), siempre que en su elaboración estas organizaciones hayan cumplido con los principios y procedimientos establecidos en la Decisión del Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC sobre Principios para la Elaboración de Normas, Guías y Recomendaciones Internacionales.

3. Dentro de los límites de sus competencias y recursos, las Partes promoverán que sus organismos de normalización, así como los organismos regionales de normalización de los que los Estados Parte o sus propios organismos de normalización sean miembros:

(a) cooperen con los organismos nacionales y regionales de normalización pertinentes de la otra Parte en actividades de normalización internacional; y

(b) utilicen las normas internacionales pertinentes como base para las normas que elaboren, salvo cuando dichas normas internacionales resulten ineficaces o inadecuadas, por ejemplo, debido a un nivel insuficiente de

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS

protección, factores climáticos o geográficos fundamentales o cuestiones de desarrollo de los países en desarrollo.

ARTÍCULO 5.7

Procedimientos de evaluación de la conformidad

1. Los Estados Parte reconocen que existe una amplia gama de mecanismos para facilitar la aceptación de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad llevados a cabo en otro Estado Parte, incluidos:

(a) el uso de la acreditación basada en las normas internacionales para calificar a los organismos de evaluación de la conformidad;

(b) la designación gubernamental de los organismos de evaluación de la conformidad;

(c) los acuerdos voluntarios entre los organismos de evaluación de la conformidad de cada Estado Parte;

(d) el reconocimiento unilateral por un Estado Parte de los resultados de las evaluaciones de la conformidad realizadas en otro Estado Parte;

(e) los acuerdos de reconocimiento mutuo de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad, con respecto a reglamentos técnicos específicos, realizados por organismos de evaluación de la conformidad reconocidos; y

(f) la aceptación por parte de un Estado Parte importador de la declaración de conformidad del proveedor, sobre la base de normas internacionales.

2. Los Estados Parte reconocen que la selección de los mecanismos adecuados depende del marco institucional y jurídico de cada Estado Parte.

3. Los Estados Parte fomentarán la aceptación mutua de los resultados de evaluación de la conformidad de los organismos acreditados de acuerdo con el apartado 1, inciso (a), que hayan sido reconocidos en virtud de los acuerdos internacionales pertinentes, como la Organización de Cooperación Internacional para la Acreditación de Laboratorios (ILAC) y el Foro Internacional de Acreditación (IAF).

4. En caso de que un Estado Parte requiera una garantía positiva de conformidad con los reglamentos técnicos nacionales, considerará en su proceso regulatorio interno el uso de la declaración de conformidad del proveedor, entre otras opciones, como garantía de conformidad.

5. Si la declaración de conformidad del proveedor, sin evaluación obligatoria de tercera parte, es considerada en los Estados de la AELC como un procedimiento de evaluación de la conformidad válido, los informes de ensayo que emitan los organismos de evaluación de la conformidad situados en el territorio de un Estado del MERCOSUR se aceptarán como documentos válidos en el proceso de demostración de que un producto cumple con los requisitos de los reglamentos técnicos del Estado de la AELC en cuestión. El fabricante será responsable de la conformidad del producto en todos los casos.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS

ARTÍCULO 5.8

Transparencia

1. Los Estados Parte reafirman sus obligaciones de transparencia en virtud del Acuerdo OTC con respecto a la elaboración, adopción y aplicación de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad.

2. A los efectos del apartado 1, los Estados Parte:

(a) tendrán en cuenta las opiniones de los demás Estados Parte cuando parte del proceso de elaboración de un reglamento técnico esté abierto a consulta pública;

(b) se asegurarán de que los operadores económicos y demás personas interesadas de los demás Estados Parte puedan participar en cualquier proceso formal de consulta pública con respecto a la elaboración de reglamentos técnicos; y

(c) al cursar notificaciones en virtud del Artículo 2.9 del Acuerdo OTC, se esforzarán por brindar al menos 60 días para que otro Estado Parte presente comentarios por escrito sobre la propuesta.

3. Cuando sea posible, los Estados Parte considerarán debidamente las solicitudes razonables de ampliar el período para comentarios.

4. Cada Estado Parte se asegurará de que todos los reglamentos técnicos y procedimientos obligatorios de evaluación de la conformidad adoptados y en vigor se encuentren a disposición del público en un sitio web oficial. Si la presunción de conformidad con los reglamentos técnicos se basa en normas no mencionadas en estos reglamentos técnicos, el Estado Parte en cuestión brindará, previa solicitud, la lista de normas designadas en virtud de los reglamentos correspondientes.

ARTÍCULO 5.9

Marcado y etiquetado

1. Las Partes afirman que sus reglamentos técnicos que incluyan o traten exclusivamente sobre el marcado o etiquetado deberán cumplir con los principios del Artículo 2 del Acuerdo OTC.

2. Cuando una Parte exija el marcado o etiquetado obligatorio de bienes:

(a) la Parte únicamente exigirá información que sea relevante para los consumidores, los usuarios del producto o las autoridades competentes, o una expresión de conformidad del producto con los requisitos técnicos obligatorios;

(b) cuando un Estado Parte exija cualquier aprobación, registro o certificación previos del marcado o etiquetado de los bienes, como condición previa para que dichos bienes, que por lo demás cumplan con sus requisitos técnicos obligatorios, puedan ser colocadas en el mercado, garantizará que

las solicitudes presentadas por los operadores económicos de los demás Estados Parte se resuelvan sin demoras indebidas y de forma no discriminatoria;

(c) cuando el Estado Parte exija el uso de un número de identificación único por parte de los operadores económicos, expedirá dicho número a los operadores económicos de los demás Estados Parte sin demoras indebidas y de forma no discriminatoria;

(d) siempre que no sea engañoso o confuso en relación con la información requerida, ni contradiga los requisitos regulatorios del Estado Parte importador, la Parte permitirá:

(i) información en otros idiomas además del exigido por el Estado Parte importador; y

(ii) nomenclaturas, pictogramas, símbolos o gráficos adoptados en las normas internacionales;

(e) el Estado Parte, en los casos en que sea posible y no se comprometan los objetivos legítimos en el marco del Acuerdo OTC, aceptará que el etiquetado complementario, y las correcciones del etiquetado, tengan lugar en depósitos aduaneros u otras áreas designadas en el punto de importación como alternativa al etiquetado en el país de origen; y

(f) el Estado Parte se esforzará por aceptar etiquetas no permanentes o desprendibles, o la inclusión de información pertinente en la documentación acompañante, en lugar de etiquetas físicamente adheridas al producto, a menos que ese etiquetado se requiera por motivos de salud pública o seguridad o en razón de cualquier otro objetivo legítimo previsto en el Acuerdo OTC.

3. El apartado 2 no se aplicará al marcado o etiquetado de medicamentos.

ARTÍCULO 5.10

Cooperación técnica

1. A fin de incrementar la comprensión mutua de sus respectivos sistemas y facilitar el acceso a sus respectivos mercados, las Partes fortalecerán su cooperación, la cual podrá incluir, pero no se limitará a, lo siguiente:

(a) actividades de organismos internacionales de normalización y el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

(b) comunicación entre sus autoridades competentes, intercambio de información con respecto a reglamentos técnicos, buenas prácticas regulatorias, normas, procedimientos de evaluación de la conformidad, control fronterizo y vigilancia del mercado;

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS

(c) fortalecimiento de la capacidad técnica e institucional de las instituciones nacionales regulatorias, metrológicas, de normalización, de evaluación de la conformidad y de acreditación, mediante actividades de cooperación y actividades conjuntas que favorezcan el desarrollo de una infraestructura técnica y la capacitación continua de recursos humanos; y

(d) apoyo a las actividades de organizaciones nacionales, regionales e internacionales en las áreas cubiertas por el presente Capítulo.

2. Previa solicitud, y teniendo en cuenta los diferentes niveles de desarrollo de las Partes involucradas, las Partes considerarán debidamente las propuestas de cooperación de acuerdo con el presente Artículo.

ARTÍCULO 5.11

Consultas técnicas

1. A pedido de una Parte que considere que un reglamento técnico, norma o procedimiento de evaluación de la conformidad de otra Parte ha creado o puede crear un obstáculo al comercio, se celebrarán consultas con el objeto de encontrar una solución mutuamente aceptable.

2. Las consultas tendrán lugar dentro de los 60 días posteriores a la recepción de la solicitud por parte del punto de contacto, a menos que la solicitud identifique la cuestión como urgente, en cuyo caso las Partes se esforzarán por celebrar las consultas técnicas con anterioridad. Las consultas podrán realizarse mediante cualquier método acordado por las Partes consultantes. La Comisión Mixta deberá ser informada sobre las consultas.

3. Para mayor claridad, el presente Artículo se entenderá sin perjuicio de los derechos y obligaciones de la Parte en virtud del Capítulo 15 (Solución de Controversias).

ARTÍCULO 5.12

Puntos de contacto

Las Partes intercambiarán los nombres y domicilios de los puntos de contacto a fin de facilitar la implementación de este Capítulo.

CAPÍTULO 6

MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

ARTÍCULO 6.1

Ámbito de aplicación

El presente Capítulo se aplica a las medidas sanitarias y fitosanitarias, según se definen en el Anexo A del Acuerdo MSF, que puedan afectar directa o indirectamente el comercio entre las Partes.

ARTÍCULO 6.2

Incorporación del Acuerdo MSF

El Acuerdo MSF se aplica al presente Capítulo, queda incorporado a este Acuerdo y forma parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*. Los Estados Parte acuerdan tomar debidamente en cuenta las decisiones adoptadas por consenso dentro del marco del Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC.

ARTÍCULO 6.3

Normas internacionales

A los efectos del presente Capítulo, el término "normas internacionales" significa las normas, directrices y recomendaciones de la Comisión del Codex Alimentario, la OMSA y la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF).

ARTÍCULO 6.4

Consultas

1. A pedido de un Estado Parte que considere que una medida sanitaria o fitosanitaria, o un proyecto de medida, de otro Estado Parte ha creado o puede crear un obstáculo al comercio, se celebrarán consultas con el objeto de encontrar una solución mutuamente aceptable.

2. Si un Estado Parte exportador considera que una medida sanitaria o fitosanitaria, o un proyecto de medida, que planea adoptar un mecanismo de integración regional en el que participa otro Estado Parte o con el que este ha acordado armonizar sus leyes y reglamentos nacionales puede crear un obstáculo al comercio, dicho Estado Parte puede plantear sus inquietudes al Estado Parte importador. A pedido de un Estado Parte, los Estados Parte celebrarán consultas y buscarán formas posibles de abordar el asunto.

3. A pedido de un Estado Parte, se celebrarán consultas respecto de los procedimientos y los criterios empleados por el Estado Parte importador al realizar controles de importación a los productos de un Estado Parte exportador.

4. Las consultas tendrán lugar dentro de los 30 días posteriores a la recepción de la solicitud por parte del punto de contacto. En el caso de los bienes perecederos, las consultas entre las autoridades competentes se celebrarán sin demoras indebidas. Dichas consultas podrán celebrarse mediante cualquier método acordado por los Estados Parte consultantes. La Comisión Mixta debe ser informada sobre las consultas.

5. En caso de que se aplique una medida de emergencia, se celebrarán consultas sin demoras indebidas, a pedido de un Estado Parte. Los Estados Parte intercambiarán comentarios e información sobre la medida y su justificación.

6. Las consultas en virtud del presente Artículo podrán realizarse sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo 15 (Solución de Controversias).

ARTÍCULO 6.5

Controles de importación

1. Los Estados Parte realizarán los controles de importación y los controles fronterizos del modo más expeditivo posible y de una forma que no restrinja el comercio más de lo necesario. Los controles de importación se realizarán teniendo en cuenta los estándares internacionales.

2. En caso de que se rechacen productos o envíos como resultado del incumplimiento de requisitos sanitarios y fitosanitarios de importación en el control de importación, el Estado Parte importador notificará al Estado Parte exportador los resultados de los controles de importación tan pronto como sea posible y, en general, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de rechazo. A pedido, el Estado Parte importador brindará al Estado Parte exportador los fundamentos fácticos y la justificación científica tan pronto como resulte posible.

3. En caso de que los controles de importación revelen un incumplimiento de los requisitos sanitarios y fitosanitarios de importación pertinentes, la medida adoptada por las autoridades competentes del Estado Parte importador, de acuerdo con sus leyes y reglamentos nacionales, deberá ser justificada, basarse en el incumplimiento identificado y no restringir el comercio más de lo necesario para alcanzar el nivel correspondiente de protección sanitaria o fitosanitaria del Estado Parte importador.

4. Los bienes sujetos a controles de importación aleatorios y rutinarios no deberán retenerse mientras no se hayan emitido los resultados de las pruebas.

5. Si un Estado Parte retiene un producto en la frontera debido a un presunto riesgo, deberá tomar una decisión sobre su aprobación lo más pronto posible y adoptará toda medida posible para evitar el deterioro de los bienes perecederos.

6. Si un Estado Parte rechaza un producto en el puerto de entrada, se asegurará de que existan procedimientos legales adecuados para que el importador (la persona responsable del envío) o su representante apelen la decisión.

ARTÍCULO 6.6

Certificados

1. Los certificados oficiales, de ser requeridos, deben alinearse a las normas internacionales.

2. Todo Estado Parte que introduzca o modifique un certificado informará a los demás Estados Parte sobre el certificado nuevo o modificado propuesto, en idioma inglés, tan pronto como sea posible. El Estado Parte brindará los fundamentos y justificaciones fácticos del certificado nuevo o modificado y proporcionará a los demás Estados Parte un plazo suficiente para que se adapten a los nuevos requisitos, salvo en casos de emergencia, siempre que se encuentren justificados científicamente.

ARTÍCULO 6.7

Aprobación de productos y establecimientos para importaciones de productos de origen animal

1. El Estado Parte importador podrá exigir una evaluación del Estado Parte exportador y su autoridad competente a fin de permitir importaciones de una categoría específica de alimentos de origen animal. Los Estados Parte acuerdan utilizar auditorías de sistemas como su método de evaluación preferido. Las auditorías de sistemas se llevarán a cabo de acuerdo con el Acuerdo MSF y las normas, directrices y recomendaciones internacionales pertinentes.[4] Los Estados Parte fundamentarán la necesidad de utilizar un enfoque específico para cada planta a fin de aprobar los establecimientos.

2. En caso de que sea necesario y se justifique, el Estado Parte importador podrá realizar una inspección o auditoría de un establecimiento a los fines de verificar que el establecimiento cumpla con sus requisitos sanitarios.

3. Los costos en los que se incurra al llevar a cabo la auditoría correrán por cuenta del Estado Parte importador, a menos que los Estados Parte involucrados decidan lo contrario.

4. Si el Estado Parte importador exige una lista de establecimientos, las autoridades competentes del Estado Parte exportador se asegurarán de que las listas de establecimientos se elaboren, se actualicen y se notifiquen al Estado Parte importador.[5] Las autoridades competentes del Estado Parte exportador garantizarán que los establecimientos incluidos en las listas cumplan con los requisitos pertinentes del Estado Parte importador o con requisitos cuya equivalencia con aquellos se haya determinado.

---

[4] En particular, las normas y directrices desarrolladas por el Comité del Codex Alimentarius sobre Sistemas de Inspección y Certificación de Importaciones y Exportaciones de Alimentos (CAC/GL 26-1997).

[5] Los Estados de la AELC participan en el Mercado Interior Europeo. Los listados de la UE de establecimientos autorizados de países no pertenecientes a la UE también son válidos para los Estados de la AELC.

5. El Estado Parte importador publicará, sin demoras indebidas, las categorías de alimentos de origen animal y/o las listas de establecimientos aprobadas de los demás Estados Parte y mantendrá dicha información actualizada. Los fundamentos y procedimientos legales para la aprobación de categorías de alimentos de origen animal y/o listas de establecimientos también se pondrán a disposición del público.

6. A pedido de un Estado Parte que considere que la aprobación de categorías de alimentos de origen animal o listas de establecimientos específicas puedan crear o hayan creado un obstáculo al comercio, se celebrarán consultas de acuerdo con el Artículo 6.4 (Consultas).

ARTÍCULO 6.8

Cooperación

A fin de incrementar la comprensión mutua de sus respectivos sistemas y facilitar el acceso a sus respectivos mercados, los Estados Parte fortalecerán su cooperación. Dicha cooperación podrá incluir, a título ilustrativo:

(a) colaboración entre las instituciones científicas pertinentes que brinden a los Estados Parte asesoramiento científico y análisis de riesgos;

(b) cooperación técnica bilateral, según términos y condiciones mutuamente acordados, con el objeto de mejorar las medidas sanitarias y fitosanitarias de los Estados Parte, y actividades relacionadas, incluidas investigación y tecnología de procesos, entre otras;

(c) intercambio de posiciones, cuando sea posible, en foros regionales o multilaterales en los que se elaboren normas, directrices o recomendaciones sanitarias o fitosanitarias o se negocien aspectos relacionados, especialmente en organismos internacionales de normalización reconocidos en el marco del Acuerdo MSF; e

(d) intercambio de información sobre los procedimientos empleados al realizar controles de importación a las verificaciones de cumplimiento de los requisitos sanitarios y fitosanitarios.

ARTÍCULO 6.9

Transparencia y notificaciones

1. Los Estados Parte reafirman sus obligaciones internacionales de transparencia y acuerdan notificar:

(a) todo proyecto de medida sanitaria o fitosanitaria, de conformidad con el Acuerdo MSF;

(b) los cambios en la condición sanitaria animal, como brotes de enfermedades exóticas, enfermedades comunes, infecciones e infestaciones incluidas por la OMSA en sus Códigos para Animales

Terrestres y Acuáticos, o las alertas sanitarias de productos alimenticios, dentro del plazo de 24 horas desde la confirmación del problema; y

(c) los cambios en la condición fitosanitaria en virtud de las disposiciones de la CIPF, tales como la ocurrencia, el brote o la propagación de plagas que puedan implicar un riesgo inmediato o potencial, de ser posible dentro del plazo de 72 horas desde su verificación.

2. En caso de que un Estado Parte no cumpla las obligaciones previstas en el párrafo 1, notificará la respectiva medida sanitaria y fitosanitaria a los demás Estados Parte.

3. Cada Estado Parte se asegurará de que todas las medidas sanitarias y fitosanitarias en vigor se pongan a disposición del público en un sitio web oficial. Previa solicitud, los Estados Parte brindarán información complementaria sobre los requisitos de importación, en lo posible en idioma inglés.

4. En cada caso en que se adopte una medida de emergencia sanitaria o fitosanitaria que afecte el comercio entre las Partes, el Estado Parte que adopte la medida notificará inmediatamente a los demás Estados Parte.

ARTÍCULO 6.10

Trato equivalente

A pedido de un Estado Parte, otro Estado Parte considerará, sin demoras indebidas, la concesión mutua de un trato equivalente[6] en materia de medidas sanitarias y fitosanitarias al que los Estados Parte en cuestión apliquen, conforme a sus leyes y reglamentos nacionales, a la -UE o a sus Estados miembros.

ARTÍCULO 6.11

Puntos de contacto y autoridades competentes

1. Los Estados Parte intercambiarán los nombres y direcciones de sus puntos de contacto exclusivos para facilitar la implementación del presente Capítulo.

2. Al momento de la entrada en vigor de este Acuerdo, cada Estado Parte brindará a los demás Estados Parte el nombre de sus autoridades competentes oficiales.[7] Dicha información también incluirá una descripción de la distribución de competencias entre las respectivas autoridades.

---

[6] A los efectos de este Artículo, el término "equivalente" no se interpretará con el mismo sentido que tiene el término "equivalencia" según el Acuerdo MSF.

[7] A los efectos de este Capítulo, el término "autoridades competentes oficiales" significa las autoridades del Estado Parte que, según las respectivas leyes y reglamentos nacionales, han sido facultadas para aplicar las leyes y reglamentos nacionales de un Estado Parte que entran dentro del alcance del presente Capítulo con el objeto de garantizar el cumplimiento de los requisitos de este Capítulo , o cualquier otra autoridad a la que dicha autoridad le haya delegado esa facultad.

3. Cada Estado Parte notificará todo cambio sustancial en la estructura, organización y división de responsabilidades de sus autoridades competentes y puntos de contacto a los demás Estados Parte.

CAPÍTULO 7

DIÁLOGOS

ARTÍCULO 7.1

Cooperación en la lucha contra la resistencia a los antimicrobianos

1. Los Estados Parte reconocen que la resistencia a los antimicrobianos constituye una grave amenaza para la salud humana y animal. El uso de antibióticos en la producción animal puede contribuir a la resistencia a los antimicrobianos, lo que puede representar un riesgo para los seres humanos, ya sea a través de infecciones directas causadas por bacterias zoonóticas resistentes o mediante la transferencia de determinantes de resistencia a otras bacterias. Los Estados Parte reconocen que la naturaleza de dicha amenaza es transnacional.

2. Los Estados Parte acuerdan cooperar y seguir las directrices, normas, recomendaciones y acciones existentes y futuras elaboradas en el marco de las organizaciones internacionales, iniciativas y planes nacionales pertinentes, con el objetivo de promover una reducción en el uso de antibióticos y en relación con la producción animal y las prácticas veterinarias.

3. Los Estados Parte apoyan la implementación de los planes de acción internacionales acordados en materia de resistencia a los antimicrobianos.

ARTÍCULO 7.2

Límites máximos de residuos

Los Estados Parte acuerdan:

(a) intercambiar información científica y técnica en materia de inocuidad de los alimentos y los piensos, así como en los ámbitos de la sanidad animal y vegetal, incluidas la evaluación de riesgos y la información científica que sustenta el establecimiento de los Límites Máximos de Residuos (LMR);

(b) intercambiar información sobre nuevas políticas, leyes y reglamentos nacionales, directrices y buenas prácticas agrícolas, en particular aquellas destinadas a mejorar los procesos de autorización de los medicamentos veterinarios, los productos pesticidas y los aditivos alimentarios y para piensos, así como sus usos; y

(c) facilitar la cooperación científica, el diálogo y el intercambio de información, en particular en lo relativo a la evaluación del riesgo y a los procesos de autorización de medicamentos veterinarios, productos pesticidas y aditivos alimentarios y para piensos, así como al establecimiento de sus respectivos LMR.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS

ARTÍCULO 7.3

Bienestar animal

1. Los Estados Parte reconocen que los animales son seres sintientes y se comprometen a alcanzar un entendimiento común en materia de bienestar animal para su beneficio mutuo, teniendo en cuenta las directrices y recomendaciones de la OMSA, así como a respetar las condiciones comerciales destinadas a proteger el bienestar animal.

2. Los Estados Parte se comprometen a intercambiar información, conocimientos especializados y experiencias en materia de bienestar animal, con el fin de mejorar, cuando sea necesario, sus respectivos enfoques en relación con las normas reglamentarias, incluidas aquellas relativas a los sistemas de producción, el transporte, la trazabilidad y el sacrificio de los animales.

3. Los Estados Parte se comprometen a cooperar en los foros internacionales pertinentes, incluida la OMSA, con el objetivo de promover el desarrollo ulterior de las buenas prácticas en materia de bienestar animal y su implementación.

ARTÍCULO 7.4

Biotecnología agrícola

Este diálogo abarcará, entre otros aspectos:

(a) el intercambio de información sobre políticas, legislación, directrices y buenas prácticas relativas a los productos de biotecnología agrícola;

(b) el intercambio de información sobre las posiciones nacionales en el marco de las organizaciones internacionales pertinentes;

(c) el examen de temas específicos de biotecnología que puedan tener impacto en el comercio entre las Partes;

(d) el intercambio de información sobre cuestiones relacionadas con las autorizaciones asincrónicas de los organismos genéticamente modificados (OGM);

(e) el intercambio de información sobre las perspectivas económicas y comerciales de las autorizaciones de OGM, cuando dicha información esté disponible; y

(f) el intercambio de información sobre la presencia en niveles bajos de OGM en envíos que no estén autorizados en el Estado Parte importador, pero sí en el Estado Parte exportador.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS

CAPÍTULO 8

COMERCIO DE SERVICIOS

ARTÍCULO 8.1

Ámbito de aplicación y alcance

1. Este Capítulo se aplica a las medidas de los Estados Parte que afecten al comercio de servicios, adoptadas por los gobiernos y autoridades centrales, regionales o locales, así como por instituciones no gubernamentales en el ejercicio de facultades delegadas por los gobiernos o autoridades centrales, regionales o locales. Se aplica a todos los sectores de servicios.

2. Con respecto a los servicios de transporte aéreo, el presente Capítulo no se aplicará a las medidas que afecten a los derechos de tráfico aéreo ni a las medidas que afecten a los servicios directamente relacionados con el ejercicio de dichos derechos, con excepción de las medidas que afecten a:

(a) los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves;

(b) la venta y comercialización de servicios de transporte aéreo; y

(c) los servicios de sistemas de reserva informatizados (SRI).

3. Ninguna disposición del presente Capítulo se interpretará en el sentido de imponer obligación alguna a los Estados Parte en materia de contratación pública, la cual estará sujeta a lo dispuesto en el Capítulo 11 (Contratación Pública).

ARTÍCULO 8.2

Definiciones

A los efectos del presente Capítulo:

(a) "comercio de servicios" significa la prestación de un servicio:

(i) del territorio de un Estado Parte al territorio de otro Estado Parte;

(ii) en el territorio de un Estado Parte al consumidor de servicios de otro Estado Parte;

(iii) por un proveedor de servicios de un Estado Parte, mediante la presencia comercial en el territorio de otro Estado Parte;

(iv) por un proveedor de servicios de un Estado Parte, mediante la presencia de personas físicas de un Estado Parte en el territorio de otro Estado Parte.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS

(b) "servicios" significa todo servicio de cualquier sector, excepto los servicios suministrados en ejercicio de facultades gubernamentales;

(c) "un servicio suministrado en ejercicio de facultades gubernamentales" significa todo servicio que no se suministre en condiciones comerciales ni en competencia con uno o más proveedores de servicios;

(d) "proveedor de servicios" significa cualquier persona que suministre o pretenda suministrar un servicio;[8]

(e) "persona física de otro Estado Parte" significa una persona física que, de conformidad con la legislación de ese Estado Parte, es:

(i) un nacional de dicho Estado Parte que reside en el territorio de cualquier Miembro de la OMC; o

(ii) un residente permanente de ese Estado Parte que reside en el territorio de un Estado Parte, si el Estado Parte mencionado en primer término otorga esencialmente el mismo trato a sus residentes permanentes que el que brinda a sus nacionales con respecto a las medidas que afectan el comercio de servicios. A los efectos del suministro de un servicio mediante la presencia de personas físicas (Modo 4), esta definición abarca a los residentes permanentes de ese otro Estado Parte que residan en el territorio de un Estado Parte;

(f) "persona jurídica de otro Estado Parte" significa una persona jurídica que:

(i) se haya constituido o creado de otro modo con arreglo a las leyes y reglamentos nacionales de ese Estado Parte, y que desarrolle operaciones comerciales sustantivas en el territorio de un Estado Parte; o

(ii) en el caso del suministro de un servicio mediante la presencia comercial, sea propiedad o esté bajo el control de:

(aa) personas físicas de ese Estado Parte; o

(bb) personas jurídicas de ese Estado Parte definidas en el inciso (i) del apartado (f);

(g) "medida" significa una ley, reglamento, regla, procedimiento, decisión, disposición administrativa o cualquier otro tipo de medida de un Estado Parte;

---

[8] Cuando el servicio no sea suministrado o no pretenda ser suministrado directamente por una persona jurídica, sino a través de otras formas de presencia comercial (por ejemplo, una sucursal o una oficina de representación), se otorgará al proveedor de servicios, a través de esa presencia, el trato otorgado a los proveedores de servicios en virtud del presente Capítulo. Ese trato se otorgará a la presencia comercial a través de la cual se suministre o se pretenda suministrar el servicio, sin que sea necesario otorgarlo a ninguna otra parte del proveedor de servicios situada fuera del territorio en el que se suministre o se pretenda suministrar el servicio.

(h) "suministro de un servicio" abarca la producción, distribución, comercialización, venta y prestación de un servicio;

(i) "medidas adoptadas por un Estado Parte que afecten al comercio de servicios" abarca las medidas con respecto a:

(i) la compra, el pago o el uso de un servicio;

(ii) el acceso a servicios que deban ofrecerse al público en general por exigencia de esos Estados Partes, y el uso de los mismos, en relación con el suministro de un servicio;

(iii) la presencia, incluida la presencia comercial, de personas de un Estado Parte para el suministro de un servicio en el territorio de otro Estado Parte;

(j) "presencia comercial" significa todo tipo de establecimiento comercial o profesional, incluso a través de:

(i) la constitución, adquisición o mantenimiento de una persona jurídica; o

(ii) la creación o mantenimiento de una sucursal o una oficina de representación;

dentro del territorio de un Estado Parte con el fin de suministrar un servicio;

(k) "sector" de un servicio significa:

(i) con referencia a un compromiso específico, uno o más subsectores de ese servicio, según se especifique en la Lista de Compromisos Específicos de un Estado Parte; o

(ii) la totalidad de ese sector de servicio, incluidos todos sus subsectores;

(l) "servicio de otro Estado Parte" significa un servicio suministrado:

(i) desde o en el territorio de ese Estado Parte, o en el caso del transporte marítimo, por una embarcación matriculada conforme a las leyes y reglamentos nacionales de ese Estado Parte, o por una persona de ese Estado Parte que preste el servicio mediante la explotación de una embarcación o su utilización total o parcial; o

(ii) en el caso de que se preste un servicio mediante la presencia comercial o mediante la presencia de personas físicas, por un proveedor de servicios de ese Estado Parte;

(m) "proveedor monopolista de un servicio" significa toda persona, pública o privada, que en el mercado correspondiente del territorio de un Estado Parte esté autorizada o establecida, formalmente o de hecho, por ese Estado Parte como única proveedora de ese servicio;

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS

(n) "consumidor de servicios" significa toda persona que reciba o utilice un servicio;

(o) "persona" significa una persona física o una persona jurídica;

(p) "persona jurídica" significa toda entidad jurídica debidamente constituida o creada de otro modo con arreglo a la legislación aplicable, tenga o no fines de lucro, y ya sea de propiedad privada o pública, con inclusión de cualquier sociedad de capital, fideicomiso, sociedad de personas, empresa conjunta, empresa individual o asociación;

(q) una persona jurídica:

(i) es "propiedad" de personas de un Estado Parte si dichas personas son titulares efectivas de más del 50 % de su capital social;

(ii) está "bajo el control" de personas de un Estado Parte si estas tienen la facultad de designar a la mayoría de sus directores o de dirigir legalmente de otro modo sus operaciones;

(iii) es "afiliada" respecto de otra persona si la controla, o está bajo su control; o si ambas están bajo el control de una misma persona; e

(r) "impuestos directos" significa todos los impuestos sobre la renta total, sobre el capital total o sobre elementos de la renta o del capital, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes; los impuestos sobre sucesiones, herencias y donaciones; los impuestos sobre el importe total de los sueldos o salarios pagados por empresas; y los impuestos sobre la plusvalía.

ARTÍCULO 8.3

Trato de la nación más favorecida

1. Sin perjuicio de las medidas que se adopten en virtud del Artículo VII del AGCS, y salvo lo dispuesto en su Lista de Exenciones del Trato de NMF del Anexo XI (Lista de Exenciones del Trato de NMF), cada Estado Parte otorgará inmediata e incondicionalmente a los servicios y a los proveedores de servicios de otro Estado Parte, con respecto a todas las medidas que afecten al suministro de servicios, un trato no menos favorable que el que dispense a servicios similares o proveedores de servicios similares de cualquier Estado no Parte.

2. El trato que se otorgue en virtud de otros acuerdos, actuales o futuros, celebrados por un Estado Parte y notificados conforme al Artículo V o al Artículo V*bis* del AGCS, no estará sujeto a lo previsto en el párrafo 1.

3. Cuando un Estado Parte celebre o modifique un acuerdo de los mencionados en el párrafo 2, notificará sin demora a los otros Estados Parte y procurará dispensar a estos últimos un trato no menos favorable que el previsto de conformidad con el nuevo acuerdo o el alcance de la modificación del acuerdo existente. El Estado Parte que celebre o

modifique un acuerdo negociará, a petición de otro Estado Parte, la incorporación, dentro del presente Acuerdo, de un trato no menos favorable que el previsto en dicho acuerdo.

4. El presente Capítulo no se interpretará en el sentido de impedir que un Estado Parte confiera o conceda ventajas a países adyacentes con el fin de facilitar intercambios, limitados a las zonas contiguas, de servicios que se produzcan y consuman localmente.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS

ARTÍCULO 8.4

Acceso a los mercados

1. En lo que respecta al acceso a los mercados a través de los modos de suministro identificados en el apartado (a) del Artículo 8.2 (Definiciones), cada Estado Parte otorgará a los servicios y a los proveedores de servicios de otro Estado Parte un trato no menos favorable que el previsto de conformidad con los términos, limitaciones y condiciones convenidos y especificados en su Lista de Compromisos Específicos[9].

2. En los sectores en que se contraigan compromisos de acceso a los mercados, las medidas que ningún Estado Parte mantendrá ni adoptará, ya sea sobre la base de una subdivisión regional o de la totalidad de su territorio, a menos que en su Lista de Compromisos Específicos se especifique lo contrario, se definen del modo siguiente:

(a) limitaciones al número de proveedores de servicios, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios o proveedores exclusivos de servicios o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;

(b) limitaciones al valor total de operaciones de servicios o bienes en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;

(c) limitaciones al número total de operaciones de servicios o a la cuantía total de la producción de servicios, expresadas en unidades numéricas determinadas en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas[10];

(d) limitaciones al número total de personas físicas que puedan emplearse en un determinado sector de servicios o que un proveedor de servicios pueda emplear y que sean necesarias para el suministro de un servicio específico y estén directamente relacionadas con él, en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;

(e) medidas que restrinjan o prescriban los tipos específicos de persona jurídica o de empresa conjunta por medio de los cuales un proveedor de servicios puede suministrar un servicio; y

---

[9] Si un Estado Parte contrae un compromiso en materia de acceso a los mercados en relación con el suministro de un servicio por el modo de suministro mencionado en el apartado 1 (a) (i) del Artículo 8.2 (Definiciones) y si el movimiento transfronterizo de capital forma parte esencial del propio servicio, ese Estado Parte se compromete al mismo tiempo a permitir dicho movimiento de capital. Si un Estado Parte contrae un compromiso en materia de acceso a los mercados en relación con el suministro de un servicio por el modo de suministro mencionado en el apartado 1 (a) (iii) del Artículo 8.2 (Definiciones), se compromete al mismo tiempo a permitir las correspondientes transferencias de capital a su territorio.

[10] El apartado c) del párrafo 2 no abarca las medidas de un Estado Parte que limitan los insumos destinados al suministro de servicios.

(f) limitaciones a la participación de capital extranjero expresadas como límite porcentual máximo a la tenencia de acciones por extranjeros o como valor total de las inversiones extranjeras individuales o agregadas.

ARTÍCULO 8.5

Trato nacional

1. En los sectores inscritos en su Lista de Compromisos Específicos y con las condiciones y salvedades que en ella puedan consignarse, cada Estado Parte otorgará a los servicios y a los proveedores de servicios de otro Estado Parte, con respecto a todas las medidas que afecten al suministro de servicios, un trato no menos favorable que el que dispense a sus propios servicios similares o proveedores de servicios similares[11].

2. Todo Estado Parte podrá cumplir lo prescrito en el párrafo 1 otorgando a los servicios y proveedores de servicios de otro Estado Parte un trato formalmente idéntico o formalmente diferente al que dispense a sus propios servicios similares y proveedores de servicios similares.

3. Se considerará que un trato formalmente idéntico o formalmente diferente es menos favorable si modifica las condiciones de competencia en favor de los servicios o proveedores de servicios de un Estado Parte en comparación con los servicios similares o los proveedores de servicios similares de otro Estado Parte.

ARTÍCULO 8.6

Compromisos adicionales

Los Estados Parte podrán negociar compromisos con respecto a medidas que afecten al comercio de servicios pero no estén sujetas a consignación en listas en virtud de los Artículos 8.4 (Acceso a los mercados) u 8.5 (Trato nacional), incluidas las que se refieran a títulos de aptitud, normas o cuestiones relacionadas con las licencias. Dichos compromisos se consignarán en las Listas de Compromisos Específicos de los Estados Parte.

ARTÍCULO 8.7

Reglamentación nacional

1. En los sectores en los que se contraigan compromisos específicos, cada Estado Parte se asegurará de que todas las medidas de aplicación general que afecten al comercio de servicios sean administradas de manera razonable, objetiva e imparcial.

2. Cada Estado Parte mantendrá o establecerá tan pronto como sea factible tribunales o procedimientos judiciales, arbitrales o administrativos que permitan, a petición de un

---

[11] No se interpretará que los compromisos específicos asumidos en virtud del presente artículo obligan a los Estados Parte a compensar desventajas competitivas intrínsecas que resulten del carácter extranjero de los servicios o proveedores de servicios pertinentes.

proveedor de servicios afectado, la pronta revisión de las decisiones administrativas que afecten al comercio de servicios y, cuando esté justificado, la aplicación de remedios apropiados. Cuando tales procedimientos no sean independientes del organismo encargado de la decisión administrativa de que se trate, cada Estado Parte se asegurará de que permitan de hecho una revisión objetiva e imparcial.

3. Cuando se exija autorización para el suministro de un servicio respecto del cual se haya contraído un compromiso específico, las autoridades competentes del Estado Parte de que se trate, en un plazo prudencial a partir de la presentación de una solicitud que se considere completa con arreglo a las leyes y reglamentos nacionales, informarán al solicitante de la decisión relativa a su solicitud. A petición de dicho solicitante, las autoridades competentes del Estado Parte facilitarán, sin demoras indebidas, información referente a la situación de la solicitud.

4. Con objeto de asegurarse de que las medidas relativas a las prescripciones y procedimientos en materia de títulos de aptitud, las normas técnicas y las prescripciones y procedimientos en materia de licencias no constituyan obstáculos innecesarios al comercio de servicios, los Estados Parte revisarán conjuntamente las disciplinas elaboradas en la OMC en virtud del párrafo 4 del Artículo VI del AGCS. La Comisión Mixta tendrá a su cargo la decisión de incorporar dichas disciplinas en el presente Acuerdo. Los Estados Parte también podrán decidir, de forma conjunta o bilateral, elaborar otras disciplinas adicionales.

5. En los sectores en que un Estado Parte haya contraído compromisos específicos, dicho Estado Parte, hasta la entrada en vigor de una decisión que incorpore disciplinas de la OMC para esos sectores en virtud del párrafo 4, no aplicará prescripciones ni procedimientos en materia de licencias y títulos de aptitud ni normas técnicas que anulen o menoscaben dichos compromisos específicos de un modo que:

(a) no se base en criterios objetivos y transparentes, como la competencia y la capacidad de suministrar el servicio;

(b) sea más gravoso de lo necesario para asegurar la calidad del servicio; y

(c) en el caso de los procedimientos en materia de licencias, constituyan de por sí una restricción al suministro del servicio.

ARTÍCULO 8.8

Reconocimiento

1. A los efectos del cumplimiento de sus normas o criterios pertinentes para la autorización o certificación de los proveedores de servicios o la concesión de licencias a los mismos, cada Estado Parte examinará debidamente las solicitudes formuladas por otro Estado Parte tendientes al reconocimiento de la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en dicho Estado Parte. Ese reconocimiento podrá basarse en un acuerdo o convenio con el Estado Parte en cuestión o ser otorgado de forma autónoma.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS

2. Cuando un Estado Parte reconozca, mediante acuerdo o convenio, la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados, en un Estado no Parte, brindará oportunidades adecuadas a cualquier otro Estado Parte para que negocie su adhesión a tal acuerdo o convenio, actual o futuro, o para que negocie con él un acuerdo o convenio comparable. Cuando un Estado Parte otorgue el reconocimiento de forma autónoma, brindará a cualquier otro Estado Parte las oportunidades adecuadas para que demuestren que la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o los certificados otorgados, en el territorio de ese Estado Parte también deben ser objeto de reconocimiento.

3. Tales acuerdos o convenios o reconocimientos autónomos deberán cumplir con las disposiciones pertinentes de la OMC, en particular con el párrafo 3 del Artículo VII del AGCS.

4. En caso de que organismos profesionales de Estados Parte estén mutuamente interesados en entablar diálogos sobre cuestiones relativas al reconocimiento de los títulos de aptitud profesional, las licencias o el registro, cada Estado Parte deberá considerar la posibilidad de apoyar el diálogo entre esos organismos cuando así se solicite y resulte apropiado.

ARTÍCULO 8.9

Procedimientos de reconocimiento

Cuando un Estado Parte disponga de requisitos para el otorgamiento de autorizaciones, licencias o certificaciones a proveedores de servicios, ya sea a través de las autoridades gubernamentales competentes o de los organismos profesionales pertinentes, según el caso:

(a) establecerá o mantendrá procedimientos que ofrezcan a los proveedores de servicios vías y medios para solicitar el reconocimiento de sus títulos de aptitud obtenidos en otro Estado Parte; e

(b) informará al proveedor de servicios solicitante del reconocimiento cuando se considere que los títulos de aptitud obtenidos en otro Estado Parte son insuficientes. En tal caso, el Estado Parte en cuestión procurará brindar, conforme a sus procedimientos, al menos un medio para obtener la equivalencia.

ARTÍCULO 8.10

Movimiento de personas físicas

1. El presente Artículo se aplica a las medidas que afecten a personas físicas que sean proveedoras de servicios de un Estado Parte, y a personas físicas de un Estado Parte que estén empleadas por un proveedor de servicios de un Estado Parte, en relación con el suministro de un servicio.

2. El presente Capítulo no será aplicable a las medidas que afecten a personas físicas que traten de acceder al mercado de trabajo de un Estado Parte ni a las medidas en materia de ciudadanía, residencia o empleo con carácter permanente.

3. Se permitirá que las personas físicas abarcadas por un compromiso específico suministren el servicio de que se trate de conformidad con los términos de ese compromiso.

4. El presente Capítulo no impedirá que un Estado Parte aplique medidas para regular la entrada o la permanencia temporal de personas físicas de otro Estado Parte en su territorio, incluidas las medidas necesarias para proteger la integridad de sus fronteras y garantizar el movimiento ordenado de personas físicas a través de las mismas, siempre que esas medidas no se apliquen de manera que anule o menoscabe las ventajas resultantes para un Estado Parte de los términos de un compromiso específico[12].

ARTÍCULO 8.11

Transparencia

1. Cada Parte publicará con prontitud y, salvo en situaciones de emergencia, a más tardar en la fecha de su entrada en vigor, todas las medidas pertinentes de aplicación general que se refieran al presente Capítulo o afecten a su funcionamiento. Se publicarán asimismo los acuerdos internacionales que se refieran o afecten al comercio de servicios y de los que sea signatario una de las Partes.

2. Si no fuera factible la publicación de la información conforme al párrafo 1, esta se pondrá a disposición del público de otra manera.

ARTÍCULO 8.12

Divulgación de la información confidencial

Ninguna disposición del presente Capítulo impondrá a ningún Estado Parte la obligación de facilitar información confidencial cuya divulgación pueda constituir un obstáculo para el cumplimiento de las leyes o ser de otra manera contraria al interés público, o pueda lesionar los intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas.

ARTÍCULO 8.13

Monopolios y proveedores exclusivos de servicios

1. Cada Estado Parte se asegurará de que ningún proveedor monopolista de un servicio en su territorio actúe, al suministrar el servicio objeto de monopolio en el mercado pertinente, de manera incompatible con las obligaciones del Estado Parte en

[12] No se considerará que el solo hecho de exigir un visado a las personas físicas anula o menoscaba las ventajas resultantes de un compromiso específico.

virtud del Artículo 8.3 (Trato de la nación más favorecida) y su Lista de Compromisos Específicos.

2. Cuando un proveedor monopolista de un Estado Parte compita, directamente o por medio de una sociedad afiliada, en el suministro de un servicio que no esté comprendido en el ámbito de sus derechos de monopolio y que esté sujeto a la Lista de Compromisos Específicos contraídos por dicho Estado Parte, este se asegurará de que ese proveedor no abuse de su posición monopolista para actuar en su territorio de manera incompatible con esos compromisos.

3. El presente Artículo será también aplicable a los casos de proveedores exclusivos de servicios en que un Estado Parte, formalmente o de hecho:

(a) autorice o establezca un pequeño número de proveedores de servicios; y

(b) impida en lo sustancial la competencia entre esos proveedores en su territorio.

ARTÍCULO 8.14

Pagos y transferencias

1. Excepto en las circunstancias previstas en el Artículo 8.15 (Restricciones para proteger la balanza de pagos), ningún Estado Parte aplicará restricciones a los pagos y transferencias internacionales por transacciones corrientes con otro Estado Parte.

2. Ninguna disposición del presente Capítulo afectará a los derechos y obligaciones que corresponden a los Estados Parte en virtud del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional (FMI), incluida la utilización de medidas cambiarias, que estén en conformidad con el Convenio Constitutivo del FMI, con la salvedad de que ningún Estado Parte impondrá restricciones a las transacciones de capital que sean incompatibles con los compromisos específicos por él contraídos con respecto a esas transacciones, excepto al amparo del Artículo 8.15 (Restricciones para proteger la balanza de pagos) o a solicitud del FMI.

ARTÍCULO 8.15

Restricciones para proteger la balanza de pagos

1. En caso de existencia o amenaza de graves dificultades financieras exteriores o de balanza de pagos, un Estado Parte podrá adoptar o mantener restricciones del comercio de servicios respecto de los que haya contraído compromisos específicos, con inclusión de los pagos o transferencias por concepto de transacciones referentes a tales compromisos. Se reconoce que determinadas presiones en la balanza de pagos de un Estado Parte en proceso de desarrollo económico o de transición económica pueden hacer necesaria la utilización de restricciones para lograr, entre otras cosas, el mantenimiento de un nivel de reservas financieras suficiente para la aplicación de su programa de desarrollo económico o de transición económica.

2. Las restricciones a las que se refiere el párrafo 1:

(a) no discriminarán a un Estado Parte respecto de otro Estado Parte o de uno que no lo sea;

(b) serán compatibles con el Convenio Constitutivo del FMI;

(c) evitarán lesionar innecesariamente los intereses comerciales, económicos y financieros de otro Estado Parte;

(d) no excederán de lo necesario para hacer frente a las circunstancias mencionadas en el párrafo 1;

(e) serán temporales y se eliminarán progresivamente a medida que mejore la situación indicada en el párrafo 1.

3. Al determinar la incidencia de tales restricciones, los Estados Parte podrán dar prioridad al suministro de los servicios que sean más necesarios para sus programas económicos o de desarrollo, pero no se adoptarán ni mantendrán tales restricciones con el fin de proteger a un determinado sector de servicios.

4. Las restricciones adoptadas o mantenidas en virtud del párrafo 1, o las modificaciones que en ellas puedan introducirse, se notificarán con prontitud a la Comisión Mixta.

ARTÍCULO 8.16

Excepciones generales

El Artículo XIV del AGCS resulta aplicable a este Capítulo, incorporándose al presente Acuerdo y formando parte de él, *mutatis mutandis*.

ARTÍCULO 8.17

Excepciones relativas a la seguridad

El Artículo XIV*bis* del AGCS resulta aplicable a este Capítulo, incorporándose al presente Acuerdo y formando parte de él, *mutatis mutandis*.

ARTÍCULO 8.18

Listas de compromisos específicos

1. Cada Estado Parte consignará en una Lista los Compromisos Específicos que contraiga de conformidad con los Artículos 8.4 (Acceso a los mercados), 8.5 (Trato nacional) y 8.6 (Compromisos adicionales). Con respecto a los sectores en que se contraigan tales compromisos, en cada Lista de Compromisos Específicos se especificarán:

(a) los términos, limitaciones y condiciones en materia de acceso a los mercados;

(b) las condiciones y salvedades en materia de trato nacional;

(c) las obligaciones relativas a los compromisos adicionales mencionados en el Artículo 8.6 (Compromisos adicionales); y

(d) cuando proceda, el marco temporal para la aplicación de tales compromisos y la fecha de entrada en vigor de estos últimos.

2. Las medidas incompatibles con los Artículos 8.4 (Acceso a los mercados) y 8.5 (Trato nacional) se consignarán en la columna correspondiente al Artículo 8.4 (Acceso a los mercados). En este caso, se considerará que la consignación indica una condición o salvedad al Artículo 8.5 (Trato nacional) de carácter adicional.

3. Las Listas de Compromisos Específicos de los Estados Parte se encuentran en el Anexo X (Listas de compromisos específicos).

ARTÍCULO 8.19

Modificación de las listas

1. Ante la petición por escrito de alguno de ellos, los Estados Parte celebrarán consultas a fin de considerar la modificación o el retiro de un compromiso específico de la Lista de Compromisos Específicos del Estado Parte requirente. Dichas consultas se llevarán a cabo dentro de los tres meses de recibida la solicitud.

2. En las consultas, los Estados Parte procurarán garantizar el mantenimiento de un nivel general de compromisos mutuamente ventajosos no menos favorable que el previsto en la Lista de Compromisos Específicos antes de esas consultas.

ARTÍCULO 8.20

Revisión

Con el objeto de profundizar la liberalización del comercio de servicios entre sí, los Estados Parte revisarán, cada vez que sea necesario, aunque normalmente cada dos años, sus Listas de Compromisos Específicos y sus Listas de Exenciones del Trato de NMF, teniendo especialmente en cuenta cualquier liberalización autónoma y labor en curso que hubiera en el seno de la OMC. La primera revisión tendrá lugar en un plazo máximo de tres años desde la entrada en vigor del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 8.21

Anexos

Los siguientes Anexos forman parte integrante del presente Capítulo:

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DIRECCIÓN DE TRATADOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DIRECCIÓN DE TRATADOS

(a) Anexo X (Listas de compromisos específicos);

(b) Anexo XI (Listas de exenciones del trato de NMF);

(c) Anexo XII (Servicios financieros);

(d) Anexo XIII (Servicios de telecomunicación); y

(e) Anexo XIV (Movimiento de personas físicas).

CAPÍTULO 9

INVERSIONES

ARTÍCULO 9.1

Ámbito de aplicación y alcance

1. El presente Capítulo se aplica a la presencia comercial en todos los sectores, excepto los de servicios previstos en el Artículo 8.1 (Ámbito de aplicación y alcance)[13].

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, las disposiciones relativas a la facilitación y cooperación en materia de inversiones (Artículos 9.16, Administración del Capítulo, 9.17; Puntos de contacto; 9.18, Facilitación de información; y 9.19, Cooperación entre organismos responsables de la promoción de inversiones) se aplican a la presencia comercial en todos los sectores.

3. El presente Capítulo no afectará la interpretación o aplicación de otros acuerdos internacionales en materia de inversiones o tributaria de los que sean parte uno o más Estados de la AELC y uno o más Estados del MERCOSUR.

4. Ninguna disposición del presente Capítulo se interpretará en el sentido de imponer obligaciones a los Estados Parte con respecto a las contrataciones públicas, las cuales estarán sujetas al Capítulo 11 (Contratación Pública).

ARTÍCULO 9.2

Definiciones

A los efectos del presente Capítulo:

(a) "persona jurídica" significa toda entidad jurídica debidamente constituida u organizada de otro modo con arreglo a la legislación aplicable, tenga o no fines de lucro y ya sea de propiedad privada o pública, con inclusión de cualquier sociedad de capital, sociedad de gestión ("trust"), sociedad personal ("partnership"), empresa conjunta, empresa individual o asociación;

(b) "persona jurídica de un Estado Parte" significa una persona jurídica constituida u organizada de otro modo con arreglo a las leyes y reglamentos de un Estado Parte y que desarrolle operaciones comerciales sustantivas en el territorio de ese Estado Parte;

---

[13] Se entiende que los servicios específicamente exentos del ámbito de aplicación del Capítulo 8 (Comercio de servicios) no se encuentran comprendidos dentro del alcance de este Capítulo.

(c) "persona física" significa una persona que sea nacional o residente permanente de un Estado Parte según sus leyes y reglamentos nacionales aplicables;

(d) "presencia comercial" significa todo tipo de establecimiento comercial, a través de, entre otros medios:

(i) la constitución, adquisición o mantenimiento de una persona jurídica; o

(ii) la creación o mantenimiento de una sucursal o una oficina de representación,

dentro del territorio de otro Estado Parte con el fin de desarrollar una actividad económica[14].

ARTÍCULO 9.3

Trato nacional

En los sectores alcanzados por el Anexo XV (Listas de compromisos específicos) y con las condiciones y salvedades que en él puedan consignarse, cada Estado Parte otorgará a las personas jurídicas y físicas de otro Estado Parte y a la presencia comercial de dichas personas un trato no menos favorable que el que dispense, en situaciones similares, a sus propias personas jurídicas y físicas y a la presencia comercial de dichas personas.

ARTÍCULO 9.4

Lista de compromisos específicos

Los sectores liberalizados por cada Estado Parte conforme al presente Capítulo y las condiciones y salvedades mencionadas en el Artículo 9.3 (Trato nacional) se detallan en las Listas de Compromisos Específicos incluidas en el Anexo XV (Listas de compromisos específicos).

ARTÍCULO 9.5

Modificación de las listas

1. Ante la petición por escrito de alguno de ellos, los Estados Parte celebrarán consultas a fin de considerar la modificación o el retiro de un compromiso específico de

---

[14] Cuando la actividad económica no sea desarrollada directamente por una persona jurídica sino a través de otras formas de presencia comercial, como una sucursal u oficina de representación, dicha persona jurídica recibirá, de todos modos, el trato previsto en el presente Capítulo a través de la presencia comercial en cuestión. Dicho trato se extenderá a la presencia comercial a través de la cual se desarrollen las operaciones comerciales sustantivas, sin necesidad de extenderlo a otras partes de la presencia comercial situadas fuera del territorio en donde se desarrollen las operaciones comerciales sustantivas.

la Lista de Compromisos Específicos del Estado Parte requirente. Dichas consultas se llevarán a cabo dentro de los tres meses de recibida la solicitud.

2. En las consultas, los Estados Parte procurarán garantizar el mantenimiento de un nivel general de compromisos mutuamente ventajosos no menos favorable que el previsto en la Lista de Compromisos Específicos antes de esas consultas. La modificación de las Listas de Compromisos Específicos se encuentra sujeta a los procedimientos establecidos en los artículos 14 (Comisión Mixta) y 16.2 (Enmiendas).

ARTÍCULO 9.6

Personal esencial

1. Con arreglo a sus leyes y reglamentos nacionales, cada Estado Parte permitirá a las personas físicas de otro Estado Parte, así como al personal esencial contratado por personas físicas o jurídicas de otro Estado Parte, la entrada y la permanencia temporal dentro de su territorio para el desarrollo de actividades vinculadas a la presencia comercial, incluida la prestación de servicios técnicos esenciales o asesoramiento.

2. Con arreglo a sus leyes y reglamentos nacionales, cada Estado Parte permitirá que las personas físicas o jurídicas de otro Estado Parte, así como su presencia comercial, contraten, en relación con su presencia comercial, personal esencial designado por la persona física o jurídica en cuestión independientemente de su nacionalidad y ciudadanía, a condición de que se haya otorgado permiso a dicho personal esencial para ingresar, permanecer y trabajar dentro de su territorio y que el empleo en cuestión respete los términos, condiciones y límites temporales del permiso otorgado a dicho personal.

3. Con arreglo a sus leyes y reglamentos nacionales, cada Estado Parte permitirá la entrada y la permanencia temporal y brindará toda documentación confirmatoria que sea necesaria al/a la cónyuge y a los hijos menores de las personas físicas a las que se haya otorgado permiso para ingresar, permanecer temporalmente y trabajar conforme a los párrafos 1 y 2. El cónyuge y los hijos menores serán admitidos en el territorio por igual período que el de la permanencia de la persona en cuestión.

ARTÍCULO 9.7

Derecho a regular

1. Los Estados Parte reafirman su derecho inherente a regular dentro de sus territorios con el fin de alcanzar objetivos legítimos de sus políticas, como la protección de la salud pública, la seguridad, el ambiente o la moral pública, la protección de la sociedad o los consumidores, la conservación de los recursos naturales agotables vivos o no vivos, o la promoción y protección de la diversidad cultural.

2. Los Estados Parte no podrán dispensar la aplicación, o apartarse de algún otro modo del cumplimiento, de medidas en virtud del párrafo 1, ni ofrecer hacerlo, como incentivo para el establecimiento, la adquisición, la expansión o la retención dentro de su

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS

territorio de la presencia comercial de personas de otro Estado Parte o de un Estado no Parte.

ARTÍCULO 9.8

Conducta empresarial responsable

Los Estados Parte se comprometen a promover conductas empresariales responsables, lo cual incluye el fomento de prácticas pertinentes tales como la gestión responsable de las cadenas de suministro por parte de las empresas. En este sentido, los Estados Parte reconocen la importancia de los principios y directrices reconocidos internacionalmente, como las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales sobre Conducta Empresarial Responsable, la Declaración tripartita de principios sobre las empresas multinacionales y la política social, el Pacto Mundial de las Naciones Unidas y los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos.

ARTÍCULO 9.9

Transparencia

Los Estados Parte deberán publicar sin demora sus leyes, reglamentos, decisiones judiciales, disposiciones administrativas de aplicación general y sus respectivos acuerdos internacionales que afecten a cuestiones alcanzadas por este Capítulo, o ponerlos a disposición del público de algún otro modo que permita que los Estados Parte y sus personas jurídicas y físicas los conozcan.

ARTÍCULO 9.10

Divulgación de la información confidencial

Ninguna disposición del presente Capítulo impondrá a ningún Estado Parte la obligación de facilitar información confidencial cuya divulgación pueda constituir un obstáculo para el cumplimiento de las leyes o ser de otra manera contraria al interés público, o pueda lesionar los intereses comerciales legítimos de cualquier persona jurídica o física.

ARTÍCULO 9.11

Pagos y transferencias

1. Excepto en las circunstancias previstas en el Artículo 9.12 (Restricciones para proteger la balanza de pagos), ningún Estado Parte aplicará restricciones a los pagos corrientes y movimientos de capital referentes a actividades de presencia comercial en sectores que no sean de servicios.

2. Ninguna disposición del presente Capítulo afectará a los derechos y obligaciones que corresponden a los Estados Parte en virtud del Convenio Constitutivo del FMI, incluida la utilización de medidas cambiarias, que estén en conformidad con el Convenio

Constitutivo del FMI, con la salvedad de que ningún Estado Parte impondrá restricciones a las transacciones de capital que sean incompatibles con los compromisos específicos por él contraídos con respecto a esas transacciones, excepto al amparo del Artículo 9.12 (Restricciones para proteger la balanza de pagos) o a solicitud del FMI.

ARTÍCULO 9.12

Restricciones para proteger la balanza de pagos

1. En caso de existencia o amenaza de graves dificultades financieras exteriores o de balanza de pagos, un Estado Parte podrá adoptar o mantener restricciones en sectores respecto de los que haya contraído compromisos específicos, con inclusión de los pagos o transferencias por concepto de transacciones referentes a tales compromisos. Se reconoce que determinadas presiones en la balanza de pagos de un Estado Parte en proceso de desarrollo económico o de transición económica pueden hacer necesaria la utilización de restricciones para lograr, entre otras cosas, el mantenimiento de un nivel de reservas financieras suficiente para la aplicación de su programa de desarrollo económico o de transición económica.

2. Las restricciones a las que se refiere el párrafo 1:

(a) no discriminarán a un Estado Parte respecto de otro Estado Parte o de uno que no lo sea;

(b) serán compatibles con el Convenio Constitutivo del FMI;

(c) evitarán lesionar innecesariamente los intereses comerciales, económicos y financieros de otro Estado Parte;

(d) no excederán de lo necesario para hacer frente a las circunstancias mencionadas en el párrafo 1; y

(e) serán temporales y se eliminarán progresivamente a medida que mejore la situación indicada en el párrafo 1.

3. Al determinar la incidencia de tales restricciones, los Estados Parte podrán dar prioridad a la presencia comercial que sea más necesaria para sus programas económicos o de desarrollo, pero no se adoptarán ni mantendrán tales restricciones con el fin de proteger a un determinado sector.

4. Los Estados Parte que adopten o mantengan restricciones de ese tipo lo notificarán con prontitud a la Comisión Mixta.

ARTÍCULO 9.13

Excepciones generales

El Artículo XIV del AGCS resulta aplicable a este Capítulo, incorporándose al presente Acuerdo y formando parte de él, *mutatis mutandis*.

ARTÍCULO 9.14

Excepciones relativas a la seguridad

El Artículo XIV*bis* del AGCS resulta aplicable a este Capítulo, incorporándose al presente Acuerdo y formando parte de él, *mutatis mutandis*.

ARTÍCULO 9.15

Revisión

La Comisión Mixta revisará, cada vez que sea necesario, aunque normalmente cada dos años, la posibilidad de seguir mejorando los compromisos de los Estados Parte previstos en el presente Capítulo, teniendo en cuenta, entre otras cosas, los compromisos asumidos con Estados que no sean parte en acuerdos celebrados con posterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 9.16

Administración del Capítulo

A petición de un Estado Parte, la Comisión Mixta:

(a) intercambiará información y considerará las novedades pertinentes para el establecimiento y la expansión de una presencia comercial y la facilitación de inversiones;

(b) procurará resolver y prevenir las posibles diferencias que puedan surgir en relación con la interpretación y aplicación del presente Capítulo; y

(c) identificará oportunidades para cooperar y profundizar la facilitación de inversiones, con miras a desarrollar y coordinar, según proceda, la implementación de programas de cooperación y facilitación convenidos de mutuo acuerdo por los Estados Parte interesados.

ARTÍCULO 9.17

Puntos de contacto

1. Los Estados Parte establecerán puntos de enlace para facilitar la comunicación y el flujo de información y para responder a las dudas formuladas por cualquier otro Estado Parte en relación con medidas que afecten a cuestiones alcanzadas por el presente Capítulo.

Los puntos de enlace tendrán las siguientes responsabilidades:

(a) interactuar y cooperar con los puntos de enlace de los otros Estados Parte conforme al presente Capítulo;

(b) interactuar con las autoridades gubernamentales competentes del Estado Parte y las personas físicas y jurídicas de cualquier otro Estado Parte conforme al presente Capítulo, por ejemplo, ante dudas formuladas por dichas personas; y

(c) facilitar a las personas físicas y jurídicas de cualquier otro Estado Parte el acceso a la información mencionada en el Artículo 9.18 (Facilitación de información).

3. Los puntos de enlace a los que se refiere el párrafo 1 se detallan en el Anexo XVI (Puntos de enlace para inversiones y organismos responsables de la promoción de inversiones).

ARTÍCULO 9.18

Facilitación de información

1. A petición de otro Estado Parte y por medio de los puntos de enlace mencionados en el Artículo 9.17 (Puntos de contacto), cada Estado Parte, en la medida de lo posible, facilitará información al Estado Parte requirente sobre lo siguiente:

(a) las leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas de aplicación general que un Estado Parte haya puesto en vigor, así como los acuerdos en vigor entre los Estados Parte, que afecten a cuestiones alcanzadas por este Capítulo según lo previsto en el Artículo 9.9 (Transparencia); y

(b) medidas de promoción de inversiones.

2. A petición de otro Estado Parte, cada Estado Parte facilitará al Estado Parte requirente el listado de las publicaciones o los sitios web donde se encuentra disponible la información a la que se refiere el párrafo 1.

ARTÍCULO 9.19

Cooperación entre organismos responsables de la promoción de inversiones

1. Los Estados Parte alentarán a sus organismos o entidades responsables de la promoción de inversiones a compartir experiencias e información pertinente y a identificar ámbitos de cooperación y eventos conjuntos en la medida en que sea posible.

2. Los organismos o entidades mencionados en el párrafo 1 se detallan en el Anexo XVI (Puntos de contacto para inversiones y organismos responsables de la promoción de inversiones).

CAPÍTULO 10

PROPIEDAD INTELECTUAL

ARTÍCULO 10

Protección de los derechos de propiedad intelectual

1. Los Estados Parte otorgarán y garantizarán una protección adecuada, eficaz y no discriminatoria de los derechos de propiedad intelectual, y dispondrán medidas para hacerlos valer frente a su violación, incluida la falsificación y piratería, de conformidad con el presente Capítulo, el Anexo XVII (Protección de los Derechos de Propiedad Intelectual), el Apéndice del Anexo XVII (Indicaciones Geográficas) y los acuerdos internacionales mencionados en el párrafo 1 del Artículo 2 del Anexo XVII.

2. Cada Estado Parte podrá establecer libremente el método adecuado para aplicar el presente Capítulo, el Anexo XVII (Protección de los Derechos de Propiedad Intelectual) y el Apéndice (Indicaciones Geográficas) en el marco de su propio sistema y práctica jurídicos.

3. Cada Estado Parte concederá a los nacionales de los otros un trato no menos favorable que el que otorgue a:

(a) sus propios nacionales, con las excepciones previstas en los Artículos 3 y 5 del Acuerdo de la OMC sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC); y

(b) los nacionales de un Estado no Parte. Toda exención de esta obligación deberá respetar las disposiciones sustantivas del Acuerdo sobre los ADPIC, en especial los Artículos 4 y 5.

4. El presente Capítulo, el Anexo XVII (Derechos de Propiedad Intelectual) y el Apéndice (Indicaciones Geográficas) no afectarán a la libertad de los Estados Parte de determinar si el agotamiento de los derechos de propiedad intelectual resulta aplicable y bajo qué condiciones.

5. Como objetivos del presente Capítulo y Anexo, los Estados Parte reconocen que los derechos de propiedad intelectual incentivan la investigación, el desarrollo y la actividad creativa con miras a promover el desarrollo económico y social, la competencia leal, el control de las prácticas anticompetitivas, la salud pública y el dominio público, así como la transferencia de tecnologías y la difusión del conocimiento. Los Estados Parte reconocen que la protección y aplicación de los derechos de propiedad intelectual debería lograr un equilibrio entre el interés legítimo de sus titulares, la sociedad y el público general.

6. A petición de un Estado Parte, la Comisión Mixta revisará el presente Capítulo, el Anexo XVII (Derechos de Propiedad Intelectual) y el Apéndice (Indicaciones Geográficas), con miras a seguir mejorando los niveles de protección y evitar o subsanar las distorsiones comerciales generadas por los niveles reales de protección de los derechos de propiedad intelectual.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS

CAPÍTULO 11

CONTRATACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 11.1

Definiciones

A los efectos del presente Capítulo:

(a) "bienes o servicios comerciales" significa bienes o servicios del tipo de los que generalmente se venden u ofrecen a la venta en el mercado comercial a compradores no gubernamentales, y normalmente son adquiridos por estos, con fines no gubernamentales;

(b) "servicio de construcción" significa aquel servicio cuyo objetivo es la realización por cualquier medio de una obra de ingeniería civil o de construcción, sobre la base de la División 51 de la Clasificación Central Provisional de Productos de las Naciones Unidas (CPC);

(c) "días" significa días calendario;

(d) "subasta electrónica" significa un proceso iterativo en el que los proveedores utilizan medios electrónicos para presentar nuevos precios o nuevos valores para los elementos de la oferta cuantificables distintos del precio, o ambos, que están vinculados con los criterios de evaluación, y que da lugar a una clasificación o una reclasificación de ofertas;

(e) "por escrito o escrito" significa toda expresión en palabras o números que puede ser leída, reproducida y posteriormente comunicada, incluida la información transmitida y almacenada electrónicamente;

(f) "licitación restringida" significa un procedimiento de contratación en que la entidad contratante se pone en contacto con un proveedor o proveedores de su elección;

(g) "medida" significa toda ley, reglamento, procedimiento, guía o práctica administrativa, o toda acción realizada por una entidad contratante en relación con una contratación cubierta;

(h) "lista de uso múltiple" significa una lista de proveedores que la entidad contratante ha determinado que reúnen las condiciones para integrar esa lista, y que la entidad contratante tiene la intención de utilizar más de una vez;

(i) "anuncio de la contratación prevista" significa un anuncio publicado por la entidad contratante en el que se invita a los proveedores interesados a presentar una solicitud de participación, una oferta o ambas cosas;

(j) "anuncio de la contratación programada" significa un anuncio publicado por la entidad contratante sobre sus planes de contrataciones futuras;

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS

(k) "compensación" significa cualquier condición o compromiso que fomente el desarrollo local o mejore las cuentas de la balanza de pagos de un Estado Parte, como el uso de contenido nacional, la concesión de licencias de tecnología, las inversiones, el comercio de compensación y medidas o prescripciones similares;

(l) "licitación pública" significa un procedimiento de contratación en que todos los proveedores interesados pueden presentar una oferta;

(m) "persona" significa una persona física o una persona jurídica;

(i) "persona física" significa una persona que sea nacional o residente permanente de un Estado Parte según sus leyes aplicables;

(ii) "persona jurídica" significa toda entidad jurídica debidamente constituida u organizada de otro modo con arreglo a la legislación aplicable, tenga o no fines de lucro y ya sea de propiedad privada o pública, con inclusión de cualquier sociedad de capital, sociedad de gestión ("trust"), sociedad personal ("partnership"), empresa conjunta, empresa individual o asociación;

(n) "entidad contratante" significa una entidad cubierta por los Apéndices 1 a 3 del Anexo XVIII (Contratación Pública);

(o) "proveedor calificado" significa un proveedor que una entidad contratante reconoce que reúne las condiciones requeridas para la participación;

(p) "licitación selectiva" significa un procedimiento de contratación en que la entidad contratante sólo invita a presentar ofertas a los proveedores que reúnan las condiciones requeridas;

(q) "servicios" incluye servicios de construcción según se los define en el apartado (b), a menos que se especifique lo contrario;

(r) "norma" significa un documento aprobado por una institución reconocida que establece, para uso común y repetido, reglas, directrices o características aplicables a bienes, servicios o procesos y métodos de producción conexos, cuyo cumplimiento no es obligatorio. También puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un bien, servicio, proceso o método de producción, o tratar exclusivamente de ellas;

(s) "proveedor" significa una persona o grupo de personas que suministra o podría suministrar bienes o servicios; y

(t) "especificación técnica" significa un requisito de la licitación que:

(i) establece las características de los bienes o servicios que se contratarán, incluidas la calidad, las propiedades de uso y empleo, la seguridad y las dimensiones, o los procesos y métodos para su producción o suministro; o

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS

(ii) se refiere a prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a bienes o servicios.

ARTÍCULO 11.2

Ámbito de aplicación y alcance

1. El presente Capítulo se aplica a las contrataciones cubiertas realizadas con fines gubernamentales:

(a) de bienes, servicios, o cualquier combinación de estos:

(i) conforme a lo especificado en los Apéndices del Anexo XVIII (Contratación Pública); y

(ii) no contratados con miras a la venta o reventa comercial o con miras al uso en la producción o suministro de bienes o servicios para la venta o reventa comercial;

(b) mediante cualquier instrumento contractual, incluidos la compra, la compra a plazos o el arrendamiento, financiero o no, con o sin opción de compra;

(c) cuyo valor, estimado de conformidad con el Artículo 11.3 (Valoración de los contratos) y el Apéndice 9 del Anexo XVIII (Contratación Pública) sea igual o mayor que el valor de umbral correspondiente especificado en los Apéndices 1 a 3 del Anexo XVIII (Contratación Pública) en el momento de la publicación de un anuncio de conformidad con el Artículo 11.12 (Anuncios);

(d) por una entidad contratante conforme a lo especificado en los Apéndices del Anexo XVIII (Contratación Pública); y

(e) que no esté excluida de otro modo de la cobertura en virtud del párrafo 2 o el Anexo XVIII (Contratación Pública).

2. El presente Capítulo no se aplica a:

(a) la adquisición o arrendamiento de tierras, de edificios existentes o de otros bienes inmuebles o a los derechos sobre esos bienes;

(b) acuerdos no contractuales ni forma alguna de asistencia que preste un Estado Parte, incluidos los acuerdos de cooperación, las donaciones, los préstamos, las aportaciones de capital, las garantías y los incentivos fiscales;

(c) la contratación o adquisición de servicios de agente fiscal o de depositaría, los servicios de liquidación y administración para instituciones financieras reglamentadas, ni los servicios vinculados a la venta, rescate y colocación de la deuda pública, con inclusión de préstamos y bonos, títulos y otros títulos valores públicos;

(d) contratos de empleo público;

(e) la contratación realizada:

(i) con el propósito específico de prestar asistencia internacional, incluida la ayuda para el desarrollo;

(ii) con arreglo a un determinado procedimiento o condición de un acuerdo internacional relacionado con el estacionamiento de tropas o con la ejecución conjunta por los países firmantes de un proyecto; o

(iii) con arreglo a un determinado procedimiento o condición de una organización internacional, o financiada mediante donaciones, préstamos u otras formas de asistencia internacionales, cuando el procedimiento o condición aplicable sería incompatible con el presente Capítulo.

ARTÍCULO 11.3

Valoración de los contratos

1. Al calcular el valor de una contratación con miras a determinar si se trata de una contratación alcanzada, la entidad contratante:

(a) no fraccionará una contratación en contrataciones separadas ni seleccionará ni utilizará un método determinado para calcular el valor de la contratación con la intención de excluirla total o parcialmente de la aplicación del presente Capítulo; y

(b) incluirá el cálculo del valor total máximo de la contratación a lo largo de toda su duración, teniendo en cuenta todas las formas de remuneración, con inclusión de:

(i) primas, derechos, comisiones, intereses; y

(ii) cuando la contratación contemple la posibilidad de incluir cláusulas de opción, el valor total de estas.

2. Si una convocatoria de licitación para una contratación da lugar a la adjudicación de más de un contrato o a la adjudicación fraccionada de contratos (en lo sucesivo, "contratos recurrentes"), el cálculo se basará en el valor total máximo estimado de la contratación. El valor total máximo podrá estimarse con base en:

(a) el valor de los contratos recurrentes del mismo tipo de bien o servicio, adjudicados durante los 12 meses anteriores o el ejercicio fiscal precedente de la entidad contratante ajustado, cuando sea posible, en función de los cambios previstos para los 12 meses siguientes en la cantidad o el valor del bien o del servicio que se contrata; o

(b) el valor estimado de los contratos recurrentes del mismo tipo de bien o servicio, que se adjudicarán durante los 12 meses siguientes a la adjudicación del contrato inicial o el ejercicio fiscal de la entidad contratante.

3. Cuando las leyes y reglamentos nacionales de un Estado Parte contemplen la celebración de contratos por plazo indefinido y no se especifique un precio total, la base para la valoración de esos contratos será el pago mensual estimado multiplicado por 48.

ARTÍCULO 11.4

Seguridad y excepciones generales

1. No se interpretará ninguna disposición del presente Capítulo en el sentido de que impida a un Estado Parte adoptar las medidas o abstenerse de revelar las informaciones que considere necesario para proteger sus intereses esenciales en materia de seguridad en relación con la adquisición de armas, municiones o material de guerra, o cualquier otra contratación indispensable para la seguridad nacional o para fines de defensa nacional.

2. A condición de que no se apliquen esas medidas en forma que constituya un medio de discriminación arbitraria o injustificable entre los Estados Parte en que prevalezcan las mismas condiciones, o una restricción encubierta del comercio entre los Estados Parte, no se interpretará ninguna disposición del presente Capítulo en el sentido de que impida a un Estado Parte establecer o exigir el cumplimiento de medidas:

(a) necesarias para proteger la moral, el orden o la seguridad públicos;

(b) necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales, incluidas las medidas ambientales;

(c) necesarias para proteger la propiedad intelectual; o

(d) relacionadas con artículos fabricados o servicios prestados por personas con discapacidad, instituciones de beneficencia o en régimen de trabajo penitenciario.

ARTÍCULO 11.5

Trato nacional y no discriminación

1. Con respecto a cualquier medida relativa a las contrataciones alcanzadas:

(a) Cada Estado de la AELC, incluidas sus entidades contratantes, concederá de forma inmediata e incondicional a los bienes y servicios de los Estados del MERCOSUR y a los proveedores de los Estados del MERCOSUR que ofrezcan tales bienes o servicios, un trato no menos favorable que el otorgado a sus propios bienes, servicios y proveedores;

(b) Cada Estado del MERCOSUR, incluidas sus entidades contratantes, concederá de forma inmediata e incondicional a los bienes y servicios de los Estados de la AELC y a los proveedores de los Estados de la AELC que ofrezcan tales bienes o servicios, un trato no menos favorable que el otorgado a sus propios bienes, servicios y proveedores;

2. Con respecto a cualquier medida relativa a las contrataciones alcanzadas, ningún Estado Parte, incluidas sus entidades contratantes:

(a) dará a un proveedor establecido en su territorio un trato menos favorable que a otro proveedor establecido en dicho territorio en razón del grado de afiliación o propiedad extranjera; ni

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS

(b) discriminará contra un proveedor establecido en su territorio en razón de que los bienes o servicios ofrecidos por dicho proveedor para una determinada contratación son bienes o servicios de otro Estado Parte.

3. El presente Artículo no será aplicable a:

(a) los derechos aduaneros y cargas de cualquier tipo que se impongan a la importación o que tengan relación con la misma;

(b) el método de recaudación de dichos derechos y cargas; o

(c) otros reglamentos o formalidades de importación que afectan al comercio de servicios, distintos de los que regulan específicamente las contrataciones públicas abarcadas por este Capítulo.

ARTÍCULO 11.6

Uso de medios electrónicos

1. Los Estados Parte procurarán, en la medida de lo posible, utilizar medios de comunicación electrónicos que permitan difundir eficazmente la información sobre contrataciones públicas, especialmente en lo que respecta a oportunidades licitatorias ofrecidas por las entidades, conforme a los principios de transparencia y no discriminación.

2. Si las contrataciones alcanzadas se efectúan con medios electrónicos, la entidad contratante:

(a) se asegurará de que la contratación se lleve a cabo utilizando sistemas de tecnología de la información y programas informáticos, incluidos los relacionados con la autenticación y codificación criptográfica de información, que sean accesibles en general e interoperables con los sistemas de tecnología de la información y los programas informáticos accesibles en general; y

(b) mantendrá mecanismos que aseguren la integridad de las solicitudes de participación y las ofertas, incluida la determinación del momento de la recepción y la prevención del acceso inadecuado.

ARTÍCULO 11.7

Ejecución de la contratación

1. Las entidades contratantes realizarán las contrataciones alcanzadas de una manera transparente e imparcial que:

(a) sea compatible con el presente Capítulo, utilizando procedimientos tales como la licitación pública, la licitación selectiva y la licitación restringida;

(b) evite conflictos de intereses; y

(c) prevenga prácticas corruptas.

2. Los Estados Parte podrán establecer o mantener sanciones para las prácticas corruptas de conformidad con sus leyes y reglamentos nacionales.

ARTÍCULO 11.8

Reglas de origen

A los efectos de la contratación alcanzada, ningún Estado Parte podrá aplicar a los bienes importados de otro Estado Parte reglas de origen que sean diferentes de las que el Estado Parte aplique en el mismo momento en el curso de operaciones comerciales normales a las importaciones de los mismos bienes procedentes del mismo Estado Parte.

ARTÍCULO 11.9

Denegación de beneficios

Un Estado Parte podrá denegar los beneficios previstos en este Capítulo a un proveedor de servicios de otro Estado Parte, previa notificación al proveedor en cuestión, si este último es una persona jurídica de otro Estado Parte que no desarrolla operaciones comerciales sustantivas en el territorio de ese otro Estado Parte.

ARTÍCULO 11.10

Compensaciones

Con respecto a las contrataciones alcanzadas, ningún Estado Parte, incluidas sus entidades contratantes, solicitará, tendrá en cuenta, impondrá ni exigirá ninguna compensación.

ARTÍCULO 11.11

Información sobre el sistema de contratación

1. Cada Estado Parte publicará prontamente toda medida de aplicación general relativa a las contrataciones alcanzadas y toda modificación de dicha información, en un

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DIRECCIÓN DE TRATADOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DIRECCIÓN DE TRATADOS

medio electrónico o impreso designado oficialmente que goce de una amplia difusión y sea de fácil acceso al público.

2. Cada Estado Parte proporcionará a otro Estado Parte que se lo solicite una explicación sobre esa información.

ARTÍCULO 11.12

Anuncios

1. La entidad contratante publicará, para cada contratación alcanzada, un anuncio de la contratación prevista, excepto en las circunstancias mencionadas en el Artículo 11.22 (Licitación restringida). El anuncio se publicará en el medio electrónico o impreso enunciado en el Apéndice 7 del Anexo XVIII (Contratación Pública). Dicho medio será de amplia difusión y el anuncio permanecerá accesible, al menos, hasta el vencimiento del plazo indicado en el anuncio. El anuncio:

(a) será accesible a través de medios electrónicos gratuitos en un solo punto de acceso, en el caso de las entidades contratantes comprendidas en el Apéndice 1 del Anexo XVIII (Contratación Pública); y

(b) cuando sea accesible por medios electrónicos, será comunicado, en la medida de lo posible, al menos mediante enlaces en un portal electrónico de acceso gratuito, en el caso de las entidades contratantes comprendidas en el Apéndice 2 o 3 del Anexo XVIII (Contratación Pública).

2. Se alienta a los Estados Parte, incluidas las entidades contratantes comprendidas en el Apéndice 2 o 3 del Anexo XVIII (Contratación Pública), a que publiquen sus anuncios por medios electrónicos gratuitos en un solo punto de acceso.

3. Salvo disposición en contrario en el presente Capítulo, cada anuncio de contratación prevista incluirá:

(a) el nombre y la dirección de la entidad contratante y demás información necesaria para ponerse en contacto con ella y obtener toda la documentación pertinente relativa a la contratación, así como su costo y condiciones de pago, en su caso;

(b) la descripción de la contratación, incluidas la naturaleza y cantidad de los bienes o servicios objeto de la contratación, o, cuando no se conozca la cantidad, la cantidad estimada;

(c) en el caso de los contratos recurrentes, una estimación, de ser posible, del calendario de los sucesivos anuncios de la contratación prevista;

(d) una descripción de las opciones posibles;

(e) el calendario para la entrega de los bienes o servicios o de la duración del contrato;

(f) el procedimiento de contratación que se utilizará, y si comportará una negociación o una subasta electrónica;

(g) cuando corresponda, la dirección y la fecha límite para la presentación de solicitudes de participación en la contratación;

(h) la dirección y la fecha límite para la presentación de ofertas;

(i) el idioma o idiomas en que podrán presentarse las ofertas o las solicitudes de participación, en caso de que puedan presentarse en un idioma distinto del idioma oficial de la Parte de la entidad contratante;

(j) una lista y una breve descripción de las condiciones para la participación de los proveedores, incluidos requisitos relativos a los documentos o certificaciones específicos que deban presentar los proveedores en relación con su participación, a menos que dichos requisitos se incluyan en el pliego de condiciones que se pone a disposición de todos los proveedores interesados al mismo tiempo que se hace el anuncio de la contratación prevista; y

(k) cuando, de conformidad con el Artículo 11.15 (Licitaciones selectivas), la entidad contratante se propone seleccionar un número limitado de proveedores calificados para invitarlos a presentar ofertas, los criterios que se aplicarán para seleccionarlos y, cuando corresponda, las limitaciones al número de proveedores a quienes se permitirá presentar ofertas.

4. Cada Estado Parte alentará a sus entidades contratantes a que publiquen en el medio impreso o electrónico que corresponda, indicado en el Apéndice 7 del Anexo XVIII (Contratación Pública), lo antes posible en cada ejercicio fiscal, un anuncio de sus planes de contrataciones futuras. Dicho anuncio deberá incluir el objeto de la contratación y la fecha en que se prevé la publicación del anuncio de la contratación prevista.

5. Toda entidad contratante comprendida en el Apéndice 2 o 3 del Anexo XVIII (Contratación Pública) podrá utilizar un anuncio de la contratación programada como si fuera un anuncio de la contratación prevista a condición de que el anuncio de la contratación programada incluya toda la información mencionada en el párrafo 3 de que disponga la entidad, así como una indicación de que los proveedores interesados deberán manifestar a la entidad contratante su interés en la contratación.

ARTÍCULO 11.13

Condiciones de participación

1. Al establecer las condiciones de participación y determinar si un proveedor las reúne, un Estado Parte, incluidas sus entidades contratantes:

(a) limitará las condiciones para participar en una contratación a aquellas que sean esenciales para asegurarse de que el proveedor tiene la facultad jurídica, la solvencia financiera y la capacidad comercial y técnica para hacerse cargo de la contratación de que se trate;

(b) evaluará la solvencia financiera y la capacidad comercial y técnica del proveedor sobre la base de sus actividades comerciales, tanto dentro como fuera del territorio del Estado Parte de la entidad contratante;

(c) basará su evaluación únicamente en las condiciones que la entidad contratante haya especificado previamente en los anuncios o en el pliego de condiciones;

(d) no impondrá la condición de que, para que un proveedor pueda participar en una contratación, una entidad contratante de un Estado Parte determinado le haya adjudicado previamente uno o varios contratos o que el proveedor posea experiencia de trabajo previa en el territorio de un Estado Parte determinado; y

(e) podrá exigir la experiencia previa pertinente cuando sea esencial para cumplir los requisitos de la contratación.

2. Cuando haya pruebas que lo justifiquen, un Estado Parte, incluidas sus entidades contratantes, podrá excluir a un proveedor por motivos tales como los siguientes:

(a) quiebra;

(b) declaraciones falsas;

(c) deficiencias significativas o persistentes en el cumplimiento de cualquier requisito u obligación de fondo dimanante de uno o varios contratos anteriores;

(d) sentencias firmes por delitos graves u otras infracciones graves;

(e) falta grave de ética profesional, que genere dudas sobre su integridad si así lo demostrara por medios idóneos la autoridad contratante;

(f) omisión de pago de impuestos; o

(g) otras sanciones y motivos previstos en las leyes y reglamentos nacionales de un Estado Parte que inhabiliten al proveedor para contratar con entidades de los Estados Parte.

ARTÍCULO 11.14

Sistemas de registro y procedimientos de calificación

1. Un Estado Parte, incluidas sus entidades contratantes en caso de que el Estado Parte así lo prevea en sus leyes y reglamentos nacionales, podrá mantener un sistema de registro de proveedores con arreglo al cual los proveedores interesados deberán inscribirse y proporcionar determinada información.

2. No se adoptarán ni aplicarán sistemas de registro ni procedimientos de calificación de proveedores que tengan el propósito o el efecto de crear obstáculos innecesarios a la participación de proveedores de otro Estado Parte en las contrataciones de un Estado Parte.

3. Los Estados Parte que utilicen sistemas de registro o procedimientos de calificación

(a) se asegurarán de que los proveedores sean tratados con igualdad y sin discriminación;

(b) se asegurarán de que todos los requisitos de inclusión en tales registros o de participación en tales procedimientos estén a disposición del público; y

(c) actuarán de forma transparente y razonable.

ARTÍCULO 11.15

Licitación selectiva

1. Cuando una entidad contratante tenga la intención de utilizar el método de la licitación selectiva, la entidad:

(a) incluirá en el anuncio de la contratación prevista, como mínimo, la información especificada en los apartados (a), (b), (f), (g), (j) y (k) del párrafo 3 del Artículo 11.12 (Anuncios) e invitará a los proveedores a presentar una solicitud de participación; y

(b) al inicio del plazo previsto para la presentación de ofertas, a más tardar, facilitará como mínimo la información indicada en los apartados (c), (d), (e), (h) e (i) del párrafo 3 del Artículo 11.12 (Anuncios) a los proveedores calificados a los que notifique conforme a lo especificado en el párrafo 2 (b) del Apéndice 8 del Anexo XVIII (Contratación Pública).

2. Cuando una entidad contratante tenga la intención de utilizar el método de la licitación selectiva, la entidad permitirá que todos los proveedores calificados participen en una contratación determinada, a menos que la entidad contratante indique, en el anuncio de la contratación prevista, alguna limitación del número de proveedores que podrán presentar ofertas y los criterios para seleccionar ese número limitado de proveedores.

3. Cuando el pliego de condiciones no se ponga a disposición del público a partir de la fecha de publicación del anuncio mencionado en el párrafo 1, la entidad contratante se asegurará de que esa documentación se ponga simultáneamente a disposición de todos los proveedores calificados seleccionados conforme al párrafo 2.

ARTÍCULO 11.16

Listas de uso múltiple

1. Si un Estado Parte contempla en sus leyes y reglamentos nacionales la posibilidad de que las entidades contratantes mantengan una lista de uso múltiple de proveedores, dichas leyes y reglamentos garantizarán, a fin de invitar a los proveedores interesados a formar parte de la lista, que:

(a) se publique anualmente un anuncio en un medio adecuado de los enumerados en el Apéndice 7 del Anexo XVIII (Contratación Pública); y

(b) si el anuncio se publica por medios electrónicos, sea accesible de manera permanente en un medio adecuado de los enunciados en el Apéndice 7 del Anexo XVIII (Contratación Pública).

2. cuando el período de validez de una lista de uso múltiple sea de tres años o menos, la entidad contratante podrá publicar el anuncio una sola vez, al comienzo del período de validez de la lista, a condición de que el anuncio:

(a) indique el período de validez y que no se publicarán nuevos anuncios; y

(b) se publique por un medio electrónico y sea accesible en forma continua durante el período de su validez.

3. El anuncio mencionado en el párrafo 1 incluirá:

(a) una descripción de los bienes o servicios, o de las categorías de los mismos, para los que podrá utilizarse la lista;

(b) las condiciones de participación que deberán reunir los proveedores para su inclusión en la lista y los métodos que la entidad contratante utilizará para verificar que cada proveedor reúne las condiciones;

(c) el nombre y la dirección de la entidad contratante y demás información necesaria para ponerse en contacto con ella y obtener toda la documentación relativa a la lista;

(d) el período de validez de la lista, así como los medios utilizados para renovarla o ponerle fin, o, cuando no se indique el período de validez, una indicación del método mediante el cual se notificará que se pone fin al uso de la lista; y

(e) en la medida de lo posible, una indicación de que la lista podrá ser utilizada para las contrataciones alcanzadas por el presente Acuerdo, salvo que dicha indicación esté disponible públicamente a través de la información publicada en virtud del Artículo 11.11 (Información sobre el sistema de contratación).

4. La entidad contratante permitirá que los proveedores soliciten su inclusión en una lista de uso múltiple en todo momento, e incorporará en dicha lista a todos los proveedores calificados, en un plazo razonablemente breve.

5. Cuando un proveedor no incluido en una lista de uso múltiple presente una solicitud de participación en una contratación basada en una lista de uso múltiple junto con todos los documentos requeridos al respecto, dentro del plazo establecido en el Apéndice 8 del Anexo XVIII (Contratación Pública), la entidad contratante examinará la solicitud. La entidad contratante no dejará de considerar al proveedor para la contratación alegando falta de tiempo para examinar la solicitud, a menos que, en casos excepcionales, debido a la complejidad de la contratación, la entidad no pueda completar el examen de la solicitud dentro del plazo establecido para la presentación de las ofertas.

ARTÍCULO 11.17

Información sobre las decisiones de las entidades contratantes

1. La entidad contratante informará con prontitud a los proveedores que presenten una solicitud de participación en una contratación o una solicitud de inclusión en una lista de uso múltiple de su decisión con respecto a una u otra solicitud.

2. Cuando una entidad contratante rechace la solicitud de participación en una contratación o la solicitud de inclusión en una lista de uso múltiple presentada por un

proveedor, deje de reconocer como calificado a un proveedor o suprima a un proveedor de una lista de uso múltiple, le informará prontamente y, si el proveedor lo solicita, le proporcionará sin demora una explicación escrita de las razones de su decisión.

ARTÍCULO 11.18

Pliego de condiciones

1. Las entidades contratantes pondrán a disposición de los proveedores pliegos de condiciones que incluyan toda la información necesaria para que puedan preparar y presentar ofertas adecuadas. Si esa información no se ha facilitado en el anuncio de la contratación prevista, el pliego de condiciones incluirá una descripción completa de lo siguiente:

(a) la contratación, con inclusión de la naturaleza y la cantidad de los bienes o servicios que se contratarán, o, si no se conoce la cantidad, la cantidad estimada y las prescripciones que deban cumplirse, incluidas las especificaciones técnicas, certificados de evaluación de la conformidad, planos, diseños o instrucciones;

(b) las condiciones de participación de los proveedores, incluida una lista de información y documentos que los proveedores deben presentar en relación con esas condiciones;

(c) todos los criterios de evaluación que aplicará la entidad en la adjudicación del contrato y, salvo en casos en que el único criterio sea el precio, la importancia relativa de esos criterios;

(d) si la entidad contratante realizará la contratación por medios electrónicos, las prescripciones en materia de autenticación y codificación criptográfica, u otras prescripciones relacionadas con la presentación de información por medios electrónicos;

(e) si la entidad contratante realizará una subasta electrónica, las reglas con arreglo a las cuales se realizará la subasta, incluida la identificación de los elementos de la oferta relacionados con los criterios de evaluación;

(f) cuando habrá una apertura pública de las ofertas, la fecha, hora y lugar de dicha apertura; y, cuando proceda, las personas autorizadas a presenciar el acto;

(g) cualesquiera otros términos o condiciones, incluidas las condiciones de pago y cualquier limitación de la forma en que podrán presentarse las ofertas, por ejemplo, en papel o por medios electrónicos; y

(h) las fechas de entrega de los bienes o del suministro de los servicios.

2. Al establecer, en el pliego de condiciones, las fechas de entrega de los bienes o del suministro de los servicios que se contratan, la entidad contratante tendrá en cuenta factores tales como la complejidad de la contratación, el grado previsto de subcontratación y el tiempo que, con criterio realista, se estime necesario para la producción, despacho de almacén y transporte de los bienes desde los diferentes lugares de suministro, o para el suministro de los servicios.

3. Los criterios de evaluación establecidos en el anuncio de contratación prevista o en el pliego de condiciones podrán comprender, entre otras cosas, el precio y otros factores de costo, la calidad, el valor técnico, las características medioambientales y las condiciones de entrega.

4. Cuando las entidades contratantes no ofrezcan acceso directo de forma libre e íntegra a los pliegos de condiciones y la documentación de respaldo por medios electrónicos, pondrán prontamente a disposición el pliego de condiciones cuando se lo solicite cualquier proveedor interesado de los Estados Parte. Las entidades contratantes también pondrán prontamente a disposición toda información pertinente solicitada por cualquier proveedor interesado o que participe en la licitación, a condición de que tal información no dé a ese proveedor una ventaja respecto de otros proveedores, y que la solicitud se haya presentado dentro de los plazos correspondientes.

5. Las entidades contratantes podrán exigir que los oferentes otorguen garantías de que mantendrán su oferta y que los adjudicatarios otorguen una garantía de que cumplirán el contrato.

ARTÍCULO 11.19

Especificaciones técnicas

1. Ninguna entidad contratante preparará, adoptará o aplicará especificaciones técnicas ni prescribirá procedimientos de evaluación de la conformidad que tengan el propósito o el efecto de limitar la competencia, crear obstáculos innecesarios al comercio entre los Estados Parte o discriminar entre proveedores.

2. Al prescribir las especificaciones técnicas para los bienes o servicios objeto de contratación, la entidad contratante, según proceda:

(a) establecerá la especificación técnica en función de las propiedades de uso y empleo y de los requisitos funcionales, más bien que en función del diseño o de las características descriptivas; y

(b) basará la especificación técnica en normas internacionales, cuando estas existan o, de lo contrario, en reglamentos técnicos nacionales, en normas nacionales reconocidas o en códigos de construcción.

3. Cuando se usen el diseño o las características descriptivas en las especificaciones técnicas, la entidad contratante deberá indicar, cuando proceda, que considerará las ofertas de bienes o servicios equivalentes que se pueda demostrar que cumplen los requisitos de la contratación, mediante la inclusión en el pliego de condiciones de la expresión "o equivalente" u otra similar.

4. La entidad contratante no prescribirá especificaciones técnicas que exijan determinadas marcas de fábrica o de comercio o nombres comerciales, patentes, derechos de autor, diseños o tipos particulares, ni determinados orígenes, productores o proveedores, o hagan referencia a ellos, a menos que no haya otra manera suficientemente precisa o inteligible de describir los requisitos exigidos para la contratación, y a condición

de que, en tales casos, la entidad haga figurar en el pliego de condiciones la expresión "o equivalente" u otra similar.

5. La entidad contratante no recabará ni aceptará, de una manera que podría tener por efecto excluir la competencia, asesoramiento que pueda ser utilizado en la preparación o adopción de cualquier especificación técnica para una contratación determinada, de una persona que pueda tener un interés comercial en esa contratación.

6. Para mayor certeza, un Estado Parte, incluidas sus entidades contratantes, podrá, conforme al presente Artículo, preparar, adoptar o aplicar especificaciones técnicas con el fin de promover la conservación de los recursos naturales o proteger el medio ambiente.

ARTÍCULO 11.20

Modificaciones del pliego de condiciones y las especificaciones técnicas

1. En caso de que, antes de la apertura de las ofertas, la entidad contratante modifique los criterios o las prescripciones establecidos en un anuncio o en el pliego de condiciones proporcionado a los proveedores participantes, o modifique o vuelva a publicar un anuncio o pliego de condiciones, transmitirá por escrito todas las modificaciones, o el anuncio o el pliego de condiciones modificado o publicado de nuevo:

(a) a todos los proveedores que estén participando en el momento de la modificación o la nueva publicación, si se los conociera, y en todos los demás casos, del mismo modo que se facilitó la información inicial; y

(b) con antelación suficiente para que dichos proveedores puedan introducir modificaciones y volver a presentar las ofertas modificadas, según proceda.

2. La entidad contratante podrá modificar los criterios o las prescripciones establecidos en un anuncio o pliego de condiciones entre la apertura de las ofertas y la adjudicación del contrato, a condición de que la modificación sea compatible con las leyes y reglamentos nacionales del Estado Parte. En tal caso, la entidad contratante no modificará sustancialmente los criterios ni prescripciones establecidos en el anuncio o pliego de condiciones, y transmitirá por escrito todas las modificaciones del mismo modo previsto en el párrafo 1.

ARTÍCULO 11.21

Plazos

1. Las entidades contratantes, en forma compatible con sus propias necesidades razonables, darán tiempo suficiente a los proveedores para que puedan preparar y presentar solicitudes de participación y ofertas adecuadas, teniendo en cuenta factores tales como la naturaleza y la complejidad de la contratación, el grado previsto de subcontratación, el tiempo de transmisión de las ofertas desde el extranjero o dentro del territorio nacional, cuando no se utilicen medios electrónicos.

2. Cada Estado Parte aplicará los plazos de conformidad con el Apéndice 8 del Anexo XVIII (Contratación Pública). Dichos plazos, incluidas sus prórrogas, serán los mismos para todos los proveedores interesados o participantes.

ARTÍCULO 11.22

Licitación restringida

1. Siempre que no se utilice la presente disposición con el fin de evitar la competencia entre proveedores o de manera que se discrimine contra los proveedores de otro Estado Parte o se proteja a los proveedores nacionales, la entidad contratante de un Estado Parte podrá utilizar el método de licitación restringida, y, de conformidad con las

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS

leyes y reglamentos nacionales de dicho Estado Parte, podrá optar por no aplicar los Artículos 11.12 (Anuncios), 11.13 (Condiciones de participación), 11.14 (Sistemas de registro y procedimientos de calificación), 11.15 (Licitación selectiva), 11.16 (Listas de uso múltiple), 11.17 (Información sobre las decisiones de las entidades contratantes), 11.18 (Pliego de condiciones), 11.21 (Plazos), 11.23 (Subastas electrónicas), 11.24 (Negociaciones), 11.25 (Tramitación de las ofertas) y 11.26 (Adjudicación de contratos) únicamente en las siguientes circunstancias:

(a) a condición de que los requisitos esenciales del pliego de condiciones no se modifiquen sustancialmente, cuando:

(i) no se hayan presentado ofertas o ningún proveedor haya solicitado participar;

(ii) no se hayan presentado ofertas que cumplan los requisitos esenciales del pliego de condiciones;

(iii) ningún proveedor reúna las condiciones de participación; o

(iv) haya habido colusión en la presentación de ofertas;

(b) cuando solo determinado proveedor pueda suministrar los bienes o los servicios y no haya otros bienes o servicios razonablemente sustitutivos o equivalentes por alguno de los siguientes motivos:

(i) la contratación concierna a una obra de arte;

(ii) la protección de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos; o

(iii) la ausencia de competencia por razones técnicas;

(c) para entregas o prestaciones adicionales del proveedor inicial de bienes y servicios que no estaban incluidas en la contratación inicial, cuando el cambio de proveedor de esos bienes o servicios adicionales:

(i) no pueda hacerse por razones económicas o técnicas, tales como requisitos de intercambiabilidad o interoperabilidad con equipos, programas informáticos, servicios o instalaciones existentes objeto de la contratación inicial; y

(ii) causaría inconvenientes significativos o una duplicación sustancial de los costos para la entidad contratante;

(d) en la medida en que sea estrictamente necesario, cuando, por razones de extrema urgencia debidas a acontecimientos que la entidad contratante no podía prever, no sea posible obtener los bienes o los servicios a tiempo mediante un procedimiento de licitación pública o selectiva;

(e) en el caso de bienes adquiridos en un mercado de productos básicos;

(f) cuando la entidad contratante contrate un prototipo o un primer bien o servicio desarrollado o creado a petición suya en el curso de un

determinado contrato de investigación, experimentación, estudio o creación original, y para dicho contrato. La creación original de un bien o servicio de ese tipo podrá incluir su producción o suministro en cantidad limitada con objeto de incorporar los resultados de las pruebas prácticas y de demostrar que el bien o servicio se presta a la producción o al suministro en gran escala conforme a normas aceptables de calidad, pero no podrá incluir su producción o suministro en gran escala con el fin de determinar su viabilidad comercial o recuperar los gastos de investigación y desarrollo. Una vez cumplidos dichos contratos, las posteriores contrataciones de los bienes o servicios desarrollados estarán sujetas al presente Capítulo.

(g) cuando se trate de compras efectuadas en condiciones excepcionalmente favorables que sólo concurran por muy breve plazo en el caso de enajenaciones extraordinarias como las derivadas de situaciones de liquidación, administración concursal o quiebra, pero no en el caso de compras ordinarias a proveedores habituales; o

(h) en el caso de contratos adjudicados al ganador de un concurso de proyecto, a condición de que:

(i) el concurso se haya organizado de forma compatible con los principios del presente Capítulo, especialmente en lo que respecta a la publicación del anuncio de la contratación prevista; y

(ii) los participantes sean juzgados por un jurado independiente con objeto de adjudicar el contrato de proyecto al ganador.

2. La entidad contratante preparará por escrito un informe, o llevará registros, sobre cada contrato adjudicado con arreglo al párrafo 1. El informe o los registros contendrán el nombre de la entidad contratante, el valor y la clase de los bienes o servicios objeto del contrato y una indicación de las circunstancias y condiciones descritas en el párrafo 1 que justificaban el uso de la licitación restringida.

ARTÍCULO 11.23

Subastas electrónicas

Cuando una entidad contratante se proponga realizar una contratación alcanzada utilizando una subasta electrónica, antes de iniciar dicha subasta proporcionará a cada participante:

(a) el método de evaluación automática, incluida la fórmula matemática, que se basa en los criterios de evaluación establecidos en el pliego de condiciones y que se utilizará en la clasificación o reclasificación automática durante la subasta;

(b) los resultados de las evaluaciones iniciales de los elementos de su oferta, si el contrato ha de adjudicarse sobre la base de la oferta más ventajosa; y

(c) toda otra información pertinente sobre la realización de la subasta.

ARTÍCULO 11.24

Negociaciones

1. Si un Estado Parte prevé que sus entidades contratantes lleven adelante las contrataciones a través de negociaciones, dichas entidades podrán hacerlo en los siguientes casos:

(a) si la entidad ha manifestado tal intención en el anuncio de la contratación prevista conforme al Artículo 11.12 (Anuncios); o

(b) si de la evaluación efectuada se desprende que ninguna oferta es claramente la más ventajosa según los criterios concretos de evaluación establecidos en el anuncio de la contratación prevista o en el pliego de condiciones.

2. Las entidades contratantes:

(a) se asegurarán de que cualquier eliminación de proveedores que participen en las negociaciones se lleve a cabo de conformidad con los criterios de evaluación establecidos en el anuncio de la contratación prevista o en el pliego de condiciones; y

(b) al término de las negociaciones, concederán a todos los participantes que no hayan sido eliminados un mismo plazo máximo para presentar ofertas nuevas o revisadas.

ARTÍCULO 11.25

Tramitación de las ofertas

1. La entidad contratante recibirá, abrirá y tramitará todas las ofertas conforme a procedimientos que garanticen la equidad y la imparcialidad del proceso de contratación y la confidencialidad de las ofertas.

2. Las entidades contratantes de un Estado Parte, con arreglo a las leyes y reglamentos nacionales de este último, no penalizarán a los proveedores cuyas ofertas se reciban después del vencimiento del plazo fijado para la recepción de ofertas, cuando el retraso sea exclusivamente imputable a negligencia de la entidad.

3. Cuando una entidad contratante dé a los proveedores la posibilidad de rectificar los errores durante el período comprendido entre la apertura de las ofertas y la adjudicación del contrato, dará la misma posibilidad a todos los proveedores participantes, a condición de que la rectificación del error no altere sustancialmente la oferta presentada ni afecte a los principios de transparencia y competencia leal entre proveedores.

ARTÍCULO 11.26

Adjudicación de contratos

1. A fin de que una oferta pueda ser tomada en consideración a efectos de adjudicación, debe presentarse por escrito y cumplir, en el momento de la apertura, los requisitos esenciales establecidos en los avisos y en los pliegos de condiciones y proceder de un proveedor que reúna las condiciones para la participación.

2. Salvo que una entidad contratante decida no adjudicar un contrato por motivos de interés público, la entidad contratante adjudicará el contrato al proveedor respecto del que la entidad haya determinado que tiene capacidad para cumplir lo estipulado en el contrato y que, únicamente sobre la base de los criterios de evaluación establecidos en los avisos y en los pliegos de condiciones, haya presentado:

(a) la oferta más ventajosa; o

(b) cuando el único criterio sea el precio, el precio más bajo.

3. En caso de que una entidad contratante reciba una oferta cuyo precio sea anormalmente más bajo que los precios de las demás ofertas presentadas, la entidad podrá verificar con el proveedor si este reúne las condiciones de participación y tiene capacidad para cumplir los términos del contrato.

4. Las entidades contratantes no utilizarán cláusulas de opción, no cancelarán ninguna contratación ni modificarán los contratos adjudicados de manera que se eludan las obligaciones de este Capítulo.

5. Los Estados Parte podrán establecer que, si por razones imputables al proveedor al que se le adjudicara el contrato, este no se concluyera en un plazo razonable, o si el proveedor no cumple con la garantía requerida para la ejecución del contrato o no cumple los términos del contrato, el contrato podrá ser adjudicado al siguiente oferente y así sucesivamente.

ARTÍCULO 11.27

Transparencia de la información sobre la contratación

1. Las entidades contratantes informarán sin demora a los proveedores participantes de las decisiones que adopten sobre las adjudicaciones de contratos y, a solicitud, lo harán por escrito.

2. De conformidad con lo estipulado en el Artículo 11.28 (Disponibilidad de la información), las entidades contratantes proporcionarán a los proveedores cuyas ofertas no hayan sido elegidas, a solicitud, una explicación de las razones por las cuales la entidad no eligió su oferta y las ventajas relativas de la oferta del proveedor adjudicado.

3. Tras la adjudicación de una contratación en el marco del presente Capítulo, la entidad contratante deberá publicar, lo antes posible y de conformidad con los plazos establecidos en la legislación y reglamentos nacionales de cada Estado Parte, a más tardar a los 72 días de la adjudicación del contrato, en un medio electrónico o impreso listado en el Apéndice 7 al Anexo XVIII (Contratación Pública), un aviso que incluya, al menos, la siguiente información acerca del contrato:

(a) una descripción de los bienes o servicios contratados;

(b) el nombre y la dirección de la entidad contratante;

(c) el nombre y, de corresponder, la dirección del proveedor adjudicado;

(d) el valor de la oferta ganadora, o de las ofertas más altas y más bajas tomadas en cuenta para la adjudicación del contrato;

(e) la fecha de la adjudicación; y

(f) el tipo de método de contratación utilizado, y, en los casos en que se utilizó la licitación restringida de conformidad con el Artículo 11.22 (Licitación restringida), una indicación de las circunstancias que justificaron el uso de dicho método.

4. Cuando la entidad publique el aviso mencionado en el párrafo 3 solo en un medio electrónico, la información permanecerá a disposición por un periodo razonable de tiempo.

5. Cada entidad contratante deberá mantener, por un período de al menos tres años desde la fecha de adjudicación de un contrato, la documentación y los informes o registros de los procesos de contratación y los contratos adjudicados relativos a contrataciones alcanzadas incluidos los informes o registros establecidos en el Artículo 11.22 (Licitación restringida), y los datos que demuestren cómo se condujeron las contrataciones alcanzadas por medios electrónicos.

ARTÍCULO 11.28

Disponibilidad de la información

1. A petición de otro Estado Parte, un Estado Parte facilitará sin demora cualquier información necesaria para determinar si una contratación se realizó justa e imparcialmente y de conformidad con este Capítulo, incluida la información sobre las características y ventajas relativas de la oferta adjudicada.

2. En los casos en que la divulgación de la información pueda perjudicar la competencia en licitaciones futuras, el Estado Parte que reciba la información no la revelará a ningún proveedor, salvo tras consultar con el Estado Parte que haya facilitado la información y contar con su consentimiento.

3. Sin perjuicio de otras disposiciones del presente Capítulo, un Estados Parte, incluidas sus entidades contratantes, no facilitará a ningún proveedor información que pueda perjudicar la competencia leal entre proveedores.

4. Las disposiciones del presente Capítulo no deberán interpretarse a los efectos de exigirle a un Estado Parte, incluidas sus entidades contratantes, autoridades u órganos de revisión, que divulgue información confidencial cuando dicha divulgación pudiera dar lugar a las siguientes circunstancias:

(a) impedir el cumplimiento de la ley;

(b) perjudicar la competencia leal entre proveedores;

(c) perjudicar los intereses comerciales legítimos de particulares, incluida la protección de la propiedad intelectual; o

(d) ser contraria al interés público.

ARTÍCULO 11.29

Procedimientos internos de revisión para recursos de proveedores

1. Cada Estado Parte establecerá un procedimiento de revisión administrativa o judicial oportuno, eficaz, transparente y no discriminatorio de acuerdo con el principio de debido proceso a través del cual un proveedor pueda recurrir en los siguientes casos:

(a) incumplimientos del presente Capítulo, o

(b) incumplimientos de las medidas de un Estado Parte para la implementación del presente Capítulo, si el proveedor no tiene derecho a recurrir directamente en caso de incumplimiento del presente Capítulo en virtud de la legislación y reglamentos nacionales de un Estado Parte,

cuando el incumplimiento surja en el ámbito de una contratación cubierta en la que el proveedor tiene o ha tenido un interés. Las reglas procesales de los recursos deberán establecerse por escrito y ponerse a disposición general.

2. En el caso de que surjan reclamos por parte de proveedores en el ámbito de una contratación cubierta en la que el proveedor tiene o ha tenido un interés respecto de los incumplimientos establecidos en el párrafo 1, el Estado Parte de la entidad contratante podrá fomentar que la entidad y el proveedor busquen una solución del reclamo por vía de consultas.

3. Cada proveedor contará con tiempo suficiente para preparar y presentar un recurso, que en ningún caso será inferior a 10 días desde el momento en que la causa del recurso hubiera sido conocida o razonablemente debería haber sido conocida por el proveedor.

4. Cada Estado Parte establecerá o designará al menos una autoridad administrativa o judicial imparcial que sea independiente de sus entidades contratantes para recibir y revisar los recursos de proveedores que surgieran en el contexto de una contratación cubierta.

5. Cuando un ente distinto a la autoridad referida en el párrafo 4 revise inicialmente un recurso, el Estado Parte garantizará que el proveedor pueda apelar la decisión inicial ante una autoridad administrativa o judicial imparcial que sea independiente de la entidad contratante cuya contratación sea objeto del recurso.

6. Cada Estado Parte garantizará que las decisiones de los órganos de revisión no judiciales se someterán a revisión judicial o contará con procedimientos que establezcan lo siguiente:

(a) la entidad contratante responderá por escrito al recurso y divulgará todos los documentos pertinentes al órgano de revisión;

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES • DIRECCIÓN DE TRATADOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES • DIRECCIÓN DE TRATADOS

(b) los participantes en las actuaciones (en lo sucesivo denominados como "participantes") tendrán derecho a ser oídos antes de que el órgano de revisión se pronuncie sobre el recurso;

(c) los participantes tendrán el derecho de ser representados y acompañados;

(d) los participantes tendrán acceso a todas las actuaciones;

(e) los participantes tendrán derecho a solicitar que las actuaciones sean públicas y que puedan presentarse testigos; y

(f) el órgano de revisión formulará sus decisiones o recomendaciones por escrito y de manera oportuna, e incluirá una explicación del fundamento de cada decisión o recomendación.

7. Cada Estado Parte adoptará o mantendrá procedimientos que prevean lo siguiente:

(a) medidas provisionales rápidas para preservar la posibilidad del proveedor de participar en la contratación. Esas medidas provisionales podrán tener por efecto la suspensión del proceso de contratación. Los procedimientos podrán prever la posibilidad de que se tengan en cuenta las consecuencias desfavorables predominantes para los intereses afectados, incluido el interés público, al decidir si aplicarán esas medidas. Se consignará por escrito la justa causa para no adoptar esas medidas; y

(b) cuando el órgano de revisión haya determinado la existencia de un incumplimiento del presente Capítulo según lo descrito en el párrafo 1, se podrán aplicar medidas correctivas o una compensación por las pérdidas o los daños y perjuicios sufridos, que podrá limitarse a los costos de la preparación de la oferta o a los costos relativos al recurso, o a ambos.

ARTÍCULO 11.30

Modificaciones y rectificaciones de la cobertura

1. Un Estado Parte podrá modificar o rectificar sus Apéndices al Anexo XVIII (Contratación Pública) de conformidad con los párrafos 2 a 10.

Modificaciones

2. Un Estado Parte que desee modificar sus Apéndices al Anexo XVIII (Contratación Pública) deberá hacer lo siguiente:

(a) notificar a los otros Estados Parte por escrito; y

(b) incluir en la notificación una propuesta para los ajustes compensatorios que correspondan a los otros Estados Parte con el objetivo de mantener un nivel de cobertura comparable al que existía antes de la modificación.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS

3. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 2 (b), los Estados Parte no deberán prever ajustes compensatorios si la modificación cubre a una entidad respecto de la que el Estado Parte haya eliminado de forma efectiva su control o influencia.

4. Si un Estado Parte objeta:

(a) que un ajuste propuesto en virtud del párrafo 2 (b) sea suficiente para mantener un nivel comparable de cobertura acordada mutuamente; o

(b) que la modificación cubra a una entidad respecto de la que el Estado Parte haya eliminado de forma efectiva su control o influencia en virtud del párrafo 3,

deberá presentar su objeción por escrito dentro de los 45 días de recibida la notificación referida en el párrafo 2 (a). Si la objeción no se presenta dentro de los 45 días de recibida la notificación, se entenderá que el Estado Parte consiente la modificación propuesta. Posteriormente, el Estado Parte que modifique sus Apéndices al Anexo XVIII (Contratación Pública) deberá depositar la modificación ante el Depositario.

Rectificaciones

5. Los siguientes cambios en los Apéndices de un Estado Parte al Anexo XVIII (Contratación Pública) se considerarán como una rectificación de naturaleza puramente formal, siempre que no afecten la cobertura acordada mutuamente en virtud del Capítulo:

(a) el cambio en el nombre de una entidad;

(b) la fusión de dos o más entidades indicadas en un Apéndice; y

(c) la escisión de una entidad indicada en un Apéndice en dos o más entidades que se agregan a la lista de entidades del mismo Apéndice.

6. El Estado Parte que haga una rectificación de naturaleza puramente formal no estará obligado a prever ajustes compensatorios.

7. En el caso de que un Estado Parte proponga rectificaciones a sus Apéndices al Anexo XVIII (Contratación Pública), el Estado Parte deberá notificar a los otros Estados Parte cada dos años desde la entrada en vigor del presente Acuerdo.

8. Los Estados Parte podrán notificar a otros Estados Parte sus objeciones a las rectificaciones propuestas en un plazo de 45 días desde la recepción de la notificación. Si un Estado Parte presenta una objeción, deberá expresar las razones por las que considera que la rectificación propuesta no está comprendida entre los cambios indicados en el párrafo 5 y describir los efectos de la rectificación propuesta respecto de la cobertura acordada mutuamente en virtud del Capítulo. Si no se presentan objeciones por escrito en el plazo de 45 días desde la recepción de la notificación, se entenderá que los otros Estados Parte consienten la rectificación propuesta. Posteriormente, el Estado Parte que rectifique sus Apéndices al Anexo XVIII (Contratación Pública) deberá depositar la rectificación ante el Depositario.

Consultas y solución de controversias

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DIRECCIÓN DE TRATADOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DIRECCIÓN DE TRATADOS

9. Si un Estado Parte objeta la modificación o rectificación propuesta por otro o las propuestas de ajustes compensatorios, los Estados Parte intentarán resolver el conflicto mediante consultas. En el caso de no lograrse acuerdo en el plazo de 60 días desde la recepción de la objeción, el Estado Parte que desea modificar o rectificar sus Apéndices al Anexo XVIII (Contratación Pública) podrá recurrir al mecanismo del Capítulo 15 (Solución de Controversias), salvo que los Estados Parte involucrados acepten extender el plazo.

10. Las consultas en virtud del párrafo 9 se celebrarán sin perjuicio del mecanismo del Capítulo 15 (Solución de Controversias).

ARTÍCULO 11.31

Negociaciones futuras

Si un Estado Parte ofrece en el futuro a un Estado no Parte, en un acuerdo internacional, beneficios adicionales en relación con su respectiva cobertura de acceso de mercado para contrataciones públicas según lo acordado en virtud de este Capítulo, deberá, ante la solicitud de otro Estado Parte, comenzar negociaciones con miras a extender la cobertura, considerando las necesidades de los Estados Parte.

ARTÍCULO 11.32

Asignación de trabajos en materia de contrataciones públicas

La Comisión Mixta o, en caso de establecerse de conformidad con el Capítulo 14 (Disposiciones institucionales) una Subcomisión o grupo de trabajo, podrá realizar las siguientes acciones:

(a) revisar la implementación y aplicación del presente Capítulo y la apertura recíproca de mercados de contrataciones públicas;

(b) intercambiar información relativa a oportunidades de contrataciones públicas en cada Estado Parte, incluidos datos estadísticos de contrataciones públicas;

(c) debatir el alcance y los medios de cooperación en materia de contrataciones públicas entre los Estados Parte según lo establecido en el Artículo 11.33 (Cooperación); y

(d) considerar otras cuestiones que puedan afectar el funcionamiento del presente Capítulo.

ARTÍCULO 11.33

Cooperación

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS

1. Los Estados Parte reconocen la importancia de la cooperación con miras a lograr una mejor comprensión de los respectivos sistemas de contrataciones públicas, así como un mejor acceso a los respectivos mercados, en particular para las PYME.

2. Los Estados Parte buscarán cooperar para garantizar la implementación efectiva del presente Capítulo.

3. En particular, las actividades de cooperación se podrán llevar a cabo de las siguientes formas, entre otras:

(a) intercambio de experiencia e información en áreas de interés mutuo, tales como mejores prácticas, datos estadísticos, conocimiento experto y políticas;

(b) intercambio de mejores prácticas respecto del uso de prácticas de contrataciones públicas sostenibles;

(c) promoción de redes, seminarios y talleres sobre temas de interés mutuo; y

(d) intercambio de información entre los Estados Parte, con miras a facilitar el acceso a los mercados de contrataciones públicas de los Estados Parte, en particular para las PYME, así como para lograr un mejor conocimiento de sus respectivos sistemas y estadísticas de contrataciones públicas.

ARTÍCULO 11.34

Facilitación de la participación de las PYME

1. Los Estados Parte reconocen la importante contribución de las PYME al crecimiento económico y al empleo y la importancia de facilitar su participación en las contrataciones públicas.

2. En caso de disponibilidad, ante la solicitud de otro Estado Parte, un Estado Parte brindará información sobre las medidas tendientes a promover, fomentar y facilitar la participación de las PYME en las contrataciones públicas.

3. Con miras a facilitar la participación de las PYME en las contrataciones públicas, cada Estado Parte deberá hacer lo siguiente, en la medida de lo posible y cuando resulte adecuado:

(a) compartir información relativa a las PYME;

(b) facilitar que la documentación de las licitaciones esté disponible de forma gratuita; y

(c) realizar actividades tendientes a facilitar la participación de las PYME en las contrataciones públicas.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN

CAPÍTULO 12

COMPETENCIA

ARTÍCULO 12.1

Reglas de competencia

1. Las siguientes prácticas de empresas son incompatibles con el correcto funcionamiento del presente Acuerdo en la medida en que puedan afectar el comercio entre las Partes:

   (a) acuerdos entre empresas, decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas entre empresas que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o distorsionar la competencia; y

   (b) abuso por parte de una o más empresas de una posición dominante en el territorio de un Estado Parte en su totalidad o en una parte sustancial del mismo.

2. Las disposiciones del párrafo 1 también aplicarán a las actividades de las empresas públicas y a las empresas a las que los Estados Parte concedan derechos especiales o exclusivos, en la medida en que la aplicación de dichas disposiciones no impida el desempeño, de hecho o derecho, de las tareas particulares públicas que se les asignen.

3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no deberán interpretarse en el sentido de crear obligaciones directas para las empresas.

4. El presente Capítulo se aplicará sin perjuicio de la autonomía de cada Estado Parte para desarrollar, mantener y hacer cumplir su legislación y reglamentos en materia de competencia.

ARTÍCULO 12.2

Cooperación

1. Los Estados Parte cooperarán y realizarán consultas en materia de prácticas anticompetitivas según lo establecido en el párrafo 1 del Artículo 12.1 (Reglas de competencia), con el objetivo de poner fin a tales prácticas o sus efectos adversos sobre el comercio.

2. La cooperación podrá incluir el intercambio de información pertinente que está disponible para los Estados Parte. Ningún Estado Parte estará obligado a revelar información que sea confidencial de conformidad con su legislación y reglamentos nacionales.

ARTÍCULO 12.3

Consultas

1. Si un Estado Parte considera que una práctica determinada continúa afectando el comercio en el sentido de lo previsto en el párrafo 1 del Artículo 12.1 (Reglas de competencia), luego de la cooperación o consultas de conformidad con el Artículo 12.2 (Cooperación), podrá solicitar consultas con la Comisión Mixta. La solicitud deberá indicar las razones para las consultas.

2. Los Estados Parte involucrados deberán brindar a la Comisión Mixta todo el apoyo y la información necesaria, en la medida de lo que permita la legislación y reglamentos nacionales de dichos Estados Parte, para que esta pueda analizar el caso de conformidad con los objetivos establecidos en el presente Capítulo.

3. La Comisión Mixta deberá, en un plazo de 60 días desde la recepción de la solicitud, analizar la información brindada para facilitar una solución al asunto que resulte mutuamente aceptable.

ARTÍCULO 12.4

Cooperación técnica

Los Estados Parte podrán participar en actividades de cooperación técnica, inclusive mediante el desarrollo de capacidades en el ámbito de la política de competencia con el objeto de fortalecer y hacer cumplir de forma efectiva la legislación y reglamentos en materia de competencia, según la disponibilidad de fondos para dichas actividades en virtud de los instrumentos y programas de cooperación de los Estados Parte.

ARTÍCULO 12.5

Solución de controversias

Las Partes no podrán recurrir al Capítulo 15 (Solución de Controversias) en relación con ninguna cuestión que surja en virtud del presente Capítulo.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

CAPÍTULO 13

COMERCIO Y DESARROLLO SOSTENIBLE

ARTÍCULO 13.1

Alcance

Salvo otras disposiciones establecidas en el presente Capítulo, este se aplicará a las medidas adoptadas o mantenidas por los Estados Parte que afecten aspectos relativos al comercio o a las inversiones en materia laboral y ambiental.

ARTÍCULO 13.2

Contexto y objetivos

1. Los Estados Parte recuerdan la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano de 1972, la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, el Programa 21 sobre Ambiente y Desarrollo de 1992, la Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible de 2002 y el Plan de Implementación sobre Desarrollo Sostenible de 2002, el documento final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible "El futuro que queremos" de 2012, el documento final de la Cumbre de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible "Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible" de 2015, la Declaración de la OIT sobre los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento de 1998, la Declaración Ministerial del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas sobre la creación de un entorno a escala nacional e internacional que propicie la generación del empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos, y sus consecuencias sobre el desarrollo sostenible de 2006 y la Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa de 2008.

2. Los Estados Parte promoverán el desarrollo sostenible, que comprende las dimensiones económica, social y ambiental, siendo las tres interdependientes y componentes del desarrollo sostenible que se refuerzan mutuamente. Resaltan el beneficio de la cooperación en temas laborales y ambientales relacionadas al comercio como parte de un enfoque global del comercio y el desarrollo sostenible.

3. Los Estados Parte reafirman su compromiso de promover el desarrollo del comercio internacional y las inversiones como una forma de contribuir al objetivo del desarrollo sostenible y garantizar que este objetivo se integre y refleje en todos los niveles de su relación comercial.

4. Los Estados Parte acuerdan que este Capítulo incorpora un enfoque cooperativo basado en valores e intereses comunes, tomando en consideración sus circunstancias y prioridades nacionales.

ARTÍCULO 13.3

Derecho a regular y niveles de protección

1. Reconociendo el derecho de cada Estado Parte, de conformidad con el presente Acuerdo, de establecer sus propios niveles de protección ambiental y laboral, así como de adoptar o modificar consecuentemente su legislación y sus políticas y prácticas pertinentes, cada Estado Parte procurará garantizar que su legislación, políticas y prácticas proporcionen y fomenten altos niveles de protección ambiental y laboral, coherentes con los estándares, principios y acuerdos contemplados en los Artículos 13.5 (Estándares y acuerdos laborales internacionales) y 13.6 (Acuerdos ambientales multilaterales), y procurarán mejorar los niveles de protección dispuestos en dichas leyes, políticas y prácticas.

2. Los Estados Parte reconocen la importancia de la información científica y técnica, así como de estándares, directrices y recomendaciones internacionales pertinentes, al elaborar e implementar medidas relacionadas con condiciones ambientales y laborales que afecten el comercio y las inversiones entre las Partes.

ARTÍCULO 13.4

Mantenimiento de los niveles de protección

1. Un Estado Parte no dejará de aplicar efectivamente su legislación, reglamentos y estándares ambientales y laborales de manera que afecte el comercio o la inversión entre las Partes.

2. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13.3 (Derecho a regular y niveles de protección), los Estados Parte no podrán hacer lo siguiente:

(a) debilitar o reducir los niveles de protección ambiental o laboral contemplados en sus legislación, reglamentos y estándares nacionales con la única intención de promover la inversión de otro Estado Parte, o buscar o mejorar una ventaja competitiva comercial para productores o proveedores de servicios que estén operando en su territorio; ni

(b) dejar sin efecto o derogar, ni ofrecer dejar sin efecto o derogar su legislación, reglamentos y estándares con el fin de promover la inversión de otro Estado Parte, o de buscar o mejorar una ventaja competitiva comercial para productores o proveedores de servicios que estén operando en su territorio.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · SUBSECRETARÍA · DIRECCIÓN

ARTÍCULO 13.5

Estándares y acuerdos laborales internacionales

1. Los Estados Parte reafirman su compromiso de promover el desarrollo del comercio internacional de forma tal que sea conducente para lograr el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos.

2. Los Estados Parte recuerdan las obligaciones que derivan de su carácter de miembros de la OIT y la Declaración de la OIT relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo y su seguimiento, adoptada en la 86ª Conferencia Internacional de Trabajo en 1998 en relación con el respeto, la promoción y el logro de los principios relativos a los derechos fundamentales, a saber:

(a) libertad de asociación y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva;

(b) la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio;

(c) la abolición efectiva del trabajo infantil, y

(d) la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación.

3. Los Estados Parte garantizarán que su legislación, reglamentos y prácticas laborales representen y brinden protección para los principios y derechos fundamentales en el trabajo que se enumeran en el párrafo 2.

4. Los Estados Parte recuerdan las obligaciones que derivan de su carácter de miembros de la OIT de implementar efectivamente los Convenios de la OIT que han ratificado y su compromiso de realizar esfuerzos continuos tendientes a la ratificación de los Convenios fundamentales de la OIT, así como de otros convenios clasificados como "actualizados" por la OIT.

5. Los Estados Parte reafirman su compromiso, en virtud de la Declaración Ministerial sobre Empleo Pleno y Productivo y Trabajo Decente para Todos de 2006 del Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, de reconocer el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos como elemento clave del desarrollo sostenible para todos los países y, por consiguiente, un objetivo prioritario de la cooperación internacional.

6. Los Estados Parte se comprometen a promover los objetivos estratégicos de la OIT en virtud de la Agenda de Trabajo Decente y, en este sentido, reafirman la Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa de 2008 adoptada en la 97ª Conferencia.

7. Los Estados Parte deberán prestar particular atención al desarrollo y la mejora de las medidas en los siguientes ámbitos:

(a) la seguridad y la salud en el trabajo, incluida la indemnización en caso de lesión o enfermedad profesional;

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS

(b) condiciones de trabajo dignas para todos, en lo que respecta, entre otras cosas, a los salarios e ingresos, las horas de trabajo y otras condiciones de trabajo;

(c) inspecciones laborales; y

(d) no discriminación en relación con las condiciones de trabajo, inclusive para los trabajadores migrantes.

8. Cada Estado Parte velará por que los procedimientos administrativos y judiciales sean accesibles y estén disponibles a fin de permitir la adopción de medidas eficaces contra las violaciones de los derechos laborales incluidos en el presente Capítulo.

9. Los Estados Parte reafirman que la violación de los principios y derechos fundamentales en el trabajo no puede invocarse ni utilizarse de otro modo como una ventaja comparativa legítima y que los estándares laborales no deben utilizarse con fines comerciales proteccionistas, como se establece en la Declaración de la OIT relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo de 1998 y la Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa de 2008.

ARTÍCULO 13.6

Acuerdos ambientales multilaterales

1. Los Estados Parte reconocen la importancia de los acuerdos ambientales multilaterales y otros instrumentos ambientales como respuesta de la comunidad internacional a los problemas ambientales mundiales o regionales y destacan la necesidad de mejorar el apoyo mutuo entre las políticas comerciales y ambientales.

2. Cada Estado Parte reafirma su compromiso con la implementación efectiva en su legislación, reglamentos y prácticas de los acuerdos ambientales multilaterales de los que es parte, así como su adhesión a los principios ambientales reflejados en los instrumentos internacionales mencionados en el Artículo 13.2 (Contexto y objetivos).

ARTÍCULO 13.7

Promoción del comercio y la inversión en favor del desarrollo sostenible

1. Los Estados Parte procurarán facilitar y promover la inversión, el comercio y la difusión de bienes y servicios que contribuyan al desarrollo sostenible y apoyen los objetivos de la Agenda de Trabajo Decente, incluidas las tecnologías ambientales racionales, energía renovable y bienes y servicios de eficiencia energética o que se sometan a certificaciones de sostenibilidad voluntarias.

2. A los efectos del párrafo 1, los Estados Parte acuerdan intercambiar puntos de vista y podrán considerar cooperación, conjunta o bilateral, en esta área.

3. Los Estados Parte fomentarán la cooperación entre las empresas en relación con los bienes, servicios y tecnologías que contribuyan al desarrollo sostenible y sean beneficiosos para el medio ambiente.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN

ARTÍCULO 13.8

Comercio y cambio climático

1. Los Estados Parte reconocen la importancia de alcanzar los objetivos de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) y el Acuerdo de París para hacer frente a la amenaza urgente del cambio climático y el papel del comercio en la consecución de esos objetivos.

2. De conformidad con el párrafo 1, los Estados Parte se comprometen a lo siguiente:

(a) aplicar efectivamente los compromisos establecidos por la CMNUCC y el Acuerdo de París;

(b) promover la contribución del comercio a la transición hacia una economía con bajas emisiones de carbono y al desarrollo resiliente ante el cambio climático, de manera que no ponga en peligro la producción de alimentos; y

(c) cooperar de forma bilateral y regional y en foros internacionales, según corresponda, en temas de cambio climático relacionados con el comercio, incluido el intercambio de información sobre prácticas y procesos de adaptación.

ARTÍCULO 13.9

Comercio y diversidad biológica

1. Los Estados Parte reconocen la importancia de la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica, así como la función del comercio en la consecución de esos objetivos.

2. De conformidad con el párrafo 1, los Estados Parte se comprometen a lo siguiente:

(a) promover la inclusión de especies animales y vegetales en los Apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) cuando una especie esté amenazada o pueda estar amenazada de extinción en relación con el comercio internacional;

(b) implementar medidas eficaces para combatir la delincuencia organizada transnacional contra la fauna silvestre y hacer frente tanto a la demanda como a las cadenas de suministro de productos ilícitos de la fauna y flora silvestres;

(c) intensificar los esfuerzos para prevenir, erradicar o controlar la introducción y propagación de especies exóticas que amenazan los ecosistemas, hábitats o especies, en relación con las actividades comerciales;

(d) cooperar, cuando proceda, en cuestiones relacionadas con el comercio y la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica, incluidas

iniciativas para reducir la demanda de productos ilícitos de la fauna y flora silvestres; y

(e) promover, de conformidad con los derechos y obligaciones que les incumben en virtud de los acuerdos internacionales en los que sean parte, incluido el Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB), la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados del uso comercial de los recursos genéticos y, cuando proceda, medidas para el acceso a los recursos genéticos y la obtención del consentimiento fundamentado previo.

ARTÍCULO 13.10

Gestión forestal sostenible y comercio asociado

1. Los Estados Parte reconocen la importancia de garantizar la conservación y la gestión sostenible de los bosques y los ecosistemas conexos con el objetivo, entre otros, de preservar la diversidad biológica y reducir las emisiones de gases de efecto invernadero que derivan de la deforestación y la degradación de los bosques y los ecosistemas conexos, inclusive del uso de la tierra y el cambio de uso de la tierra, de conformidad con sus compromisos internacionales.

2. Con el objetivo de contribuir a la conservación y la gestión sostenible de los bosques y ecosistemas conexos, los Estados Parte se comprometen, entre otras cosas, a realizar las siguientes acciones:

(a) promover el comercio de productos derivados de bosques gestionados de manera sostenible;

(b) promover el uso eficaz de la CITES con respecto a las especies madereras en peligro de extinción;

(c) combatir la tala ilegal mejorando la aplicación de las leyes forestales y su gobernanza y promoviendo la aplicación y el uso efectivos de instrumentos para garantizar que solo se comercialice entre los Estados Parte madera obtenida legalmente;

(d) promover el desarrollo y la utilización de sistemas de certificación para productos procedentes de bosques gestionados de manera sostenible;

(e) cooperar en las cuestiones relativas a la gestión sostenible de los bosques mediante los acuerdos bilaterales existentes, cuando corresponda, y en los foros multilaterales pertinentes en los que participen, por ejemplo, mediante la iniciativa de las Naciones Unidas para reducir las emisiones por deforestación y degradación forestal (REDD+), tal como se alienta en el Acuerdo de París;

(f) promover, cuando corresponda y con su consentimiento libre, previo e informado, la inclusión de los pueblos indígenas y otras comunidades

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS

dependientes de los bosques en las cadenas de suministro sostenibles para el comercio responsable de productos forestales madereros y no madereros, como forma de mejorar sus medios de vida y promover la conservación y el uso sostenible de los bosques; e

(g) implementar medidas para promover la restauración forestal para su conservación o uso sostenible.

ARTÍCULO 13.11

Comercio y gestión sostenible de la pesca y la acuicultura

1. Los Estados Parte reconocen la importancia de garantizar la conservación y la gestión sostenible de los recursos marinos vivos y los ecosistemas marinos y la función del comercio en la consecución de esos objetivos.

2. De conformidad con el párrafo 1, los Estados Parte se comprometen a:

(a) implementar, en consonancia con sus obligaciones internacionales, políticas y medidas integrales, eficaces y transparentes para combatir la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR) y excluir del comercio internacional los productos que no cumplan esas políticas y medidas;

(b) promover el uso de las directrices voluntarias de la FAO para los esquemas de documentación de capturas;

(c) cooperar bilateralmente y en los foros internacionales pertinentes en la lucha contra la pesca INDNR con el fin de lograr una gestión pesquera sostenible, facilitando, entre otras cosas, el intercambio de información sobre las actividades de pesca INDNR;

(d) promover el desarrollo de una acuicultura sostenible y responsable; y

(e) contribuir al cumplimiento de los objetivos establecidos en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible en relación con las subvenciones a la pesca.

ARTÍCULO 13.12

Comercio y sistemas agrícolas y alimentarios sostenibles

1. Los Estados Parte reconocen la importancia de los sistemas agrícolas y alimentarios sostenibles y el papel del comercio en el logro de esos objetivos. Los Estados Parte reiteran su compromiso compartido para alcanzar la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y sus Objetivos de Desarrollo Sostenible.

2. De conformidad con el párrafo 1, los Estados Parte realizarán las siguientes acciones:

(a) promover la agricultura sostenible y el comercio conexo;

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DIRECCIÓN DE TRATADOS

(b) promover sistemas alimentarios sostenibles para contribuir, entre otras cosas, a la seguridad alimentaria;

(c) intercambiar información, experiencias y buenas prácticas en materia de agricultura y sistemas alimentarios sostenibles y las iniciativas pertinentes relacionadas con el comercio;

(d) entablar un diálogo sobre las cuestiones tratadas en este Artículo; e

(e) informar sobre los avances realizados en el logro de sistemas agrícolas y alimentarios sostenibles mediante el uso y el desarrollo de prácticas y tecnologías agrícolas.

ARTÍCULO 13.13

Cooperación

Los Estados Parte reconocen la importancia de trabajar juntos para lograr los objetivos del presente Capítulo. A tales fines, podrán trabajar en conjunto en los siguientes temas, entre otros:

(a) cuestiones laborales y ambientales relacionadas con el comercio y la inversión de interés mutuo en los foros bilaterales, regionales y multilaterales pertinentes;

(b) sistemas voluntarios de certificación de sostenibilidad, como los sistemas de comercio justo y ético y las etiquetas ecológicas; o

(c) aspectos relacionados con el comercio de la implementación de los acuerdos ambientales multilaterales y los convenios fundamentales y otros convenios actualizados de la OIT.

ARTÍCULO 13.14

Implementación, consultas y panel de expertos

1. Los Estados Parte designarán puntos de contacto con el fin de implementar el presente Capítulo.

2. Los Estados Parte harán todo lo posible, mediante el diálogo, las consultas, el intercambio de información y la cooperación, para abordar cualquier asunto que surja en el marco del presente Capítulo y tratarán de llegar a una solución mutuamente satisfactoria de dicho asunto.

3. Los plazos mencionados en los Artículos 13.15 (Procedimientos de consulta) y 13.16 (Panel de expertos) podrán prorrogarse de mutuo acuerdo por los Estados Parte interesados. Todos los plazos establecidos en virtud del presente Capítulo se contarán a partir del día siguiente al acto o hecho al que se refieran.

4. Los Estados Parte no podrán recurrir al Capítulo 15 (Solución de Controversias) para cualquier asunto que surja en virtud del presente Capítulo.

ARTÍCULO 13.15

Procedimientos de consulta

1. Un Estado Parte puede solicitar consultas con otro Estado Parte en relación con la interpretación o aplicación del presente Capítulo por vía de solicitud presentada por escrito al Estado Parte en cuestión. El Estado Parte que solicite las consultas deberá, a su vez, notificar por escrito a los otros Estados Parte de la solicitud presentada. La solicitud deberá incluir un breve resumen del asunto en cuestión, con una indicación de las disposiciones pertinentes del Capítulo y una explicación de cómo el asunto afecta los compromisos asumidos, así como otra información que el Estado Parte requirente considere relevante. Las consultas deberán comenzar sin demora luego de la entrega de la solicitud de consultas, y en ningún caso podrá extenderse su comienzo en más de 30 días de la fecha de recepción de la solicitud.

2. Las consultas se celebrarán en persona o, si así lo acuerdan los Estados Parte involucrados, por videoconferencia u otros medios virtuales. Si las consultas se celebran en persona, se deberán celebrar en el Estado Parte al cual se dirigió la solicitud, salvo que los Estados Parte involucrados acuerden otra cosa.

3. Los Estados Parte involucrados celebrarán consultas con el objetivo de llegar a una solución mutuamente satisfactoria para el asunto en cuestión. Respecto de asuntos relativos a los acuerdos multilaterales mencionados en el presente Capítulo, los Estados Parte involucrados tomarán en consideración la información provista por las organizaciones u organismos pertinentes a cargo de los acuerdos multilaterales de los que sean parte, con el objetivo de promover la coherencia entre el trabajo de los Estados Parte y dichas organizaciones. Cuando resulte relevante, los Estados Parte involucrados podrán acordar solicitar asesoramiento por parte de dichas organizaciones u organismos, u otras organizaciones u organismos internacionales expertos que sean relevantes y consideren adecuados.

4. Si un Estado Parte involucrado considera que la cuestión necesita un examen más detenido, ese Estado Parte podrá solicitar por escrito al otro Estado Parte involucrado que se celebre una reunión de la Comisión Mixta. El Estado Parte que solicite la celebración de consultas en la Comisión Mixta deberá, a su vez, notificar por escrito a los otros Estados Parte de la solicitud presentada. Dicha solicitud se deberá presentar a más tardar a los 60 días contados desde la fecha de recepción de la solicitud con arreglo al párrafo 1. La Comisión Mixta se deberá reunir sin demora y procurará llegar a una solución mutuamente satisfactoria del asunto.

5. Las consultas celebradas en virtud del presente Artículo, así como las posiciones adoptadas por los Estados Parte durante las consultas, serán confidenciales. Sin perjuicio de lo anterior, el resultado de las consultas se comunicará públicamente, salvo acuerdo en contrario de las partes consultantes. Cuando se comuniquen públicamente los resultados de los procedimientos de consulta, la comunicación deberá hacerse mediante un informe acordado en conjunto.

6. Cada Estado Parte deberá tratar como confidencial toda información intercambiada en las consultas cuando el otro Estado Parte la haya designado como confidencial.

ARTÍCULO 13.16

Panel de expertos

1. Si dentro de los 120 días siguientes a la fecha de recepción de una solicitud de consulta con arreglo al párrafo 1 del Artículo 13.15 (Procedimientos de consulta), los Estados Parte interesados no llegan a una solución mutuamente satisfactoria de la cuestión planteada en virtud de este Capítulo, un Estado Parte podrá solicitar el establecimiento de un panel de expertos para examinar la cuestión. Dicha solicitud se hará por escrito al otro Estado Parte interesado e indicará las razones para solicitar el establecimiento del panel de expertos, incluida una descripción del asunto en cuestión e indicando las disposiciones pertinentes del presente Capítulo que considere aplicables.

2. El Estado Parte que solicite el establecimiento del panel de expertos deberá, a su vez, notificar la solicitud por escrito a los demás Estados Parte.

3. La Comisión Mixta deberá acordar, en su primera reunión, la constitución, composición, términos de referencia y reglamento interno del panel de expertos.

Si se plantea un asunto antes de que la Comisión Mixta llegue a un acuerdo, se aplicarán, mutatis mutandis, los artículos 15.6 (Establecimiento del Panel de arbitraje), 15.7 (Composición del Panel de arbitraje), 15.8 (Reglamento), 15.10 (Audiencias), 15.16 (Costas) y 15.17 (Confidencialidad), así como el Anexo XIX (Reglamento). En tal caso, el mandato será: "Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes del Capítulo 13 (Comercio y Desarrollo Sostenible) y del Acta de Entendimiento relativo al Capítulo 13 (Comercio y Desarrollo Sostenible) del Acuerdo de Libre Comercio entre los Estados de la AELC y los Estados Parte del MERCOSUR (Acta de Entendimiento), el asunto al que se refiere la solicitud de constitución del panel de expertos, y emitir un informe, de conformidad con el Artículo 13.16 (Panel de expertos), haciendo recomendaciones para la resolución del asunto".

4. Los miembros del panel deberán tener conocimientos especializados o experiencia en las cuestiones tratadas en este Capítulo o en el Acta de Entendimiento, entre ellas, el derecho comercial internacional y el derecho laboral internacional o el derecho ambiental. Serán independientes, ocuparán su cargo a título individual y no recibirán instrucciones de ninguna organización o gobierno con respecto a cuestiones relacionadas con el asunto que surja en virtud del presente Capítulo o del Acta de Entendimiento, ni estarán afiliados al gobierno de ningún Estado Parte.

5. El panel de expertos podrá recabar información o asesoramiento de las organizaciones u órganos internacionales pertinentes. Toda información obtenida se presentará a los Estados Parte interesados para que formulen observaciones.

6. Cuando la cuestión planteada en virtud del presente Capítulo o del Acta de Entendimiento se refiera al cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo ambiental multilateral del que sean partes los Estados Parte consultantes, el Estado Parte requirente debería, cuando proceda, abordar la cuestión mediante el procedimiento de consulta u otros procedimientos previstos en dicho acuerdo ambiental multilateral.

7. El panel de expertos interpretará este Capítulo y el Acta de Entendimiento de conformidad con las normas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público.

8. El panel de expertos presentará un informe provisional con sus conclusiones y recomendaciones a los Estados Parte interesados en un plazo de 90 días a partir de la fecha de establecimiento del panel. Todo Estado Parte interesado podrá presentar observaciones por escrito al panel de expertos sobre su informe inicial en un plazo de 45 días a partir de la fecha de recepción del informe. Tras examinar dichas observaciones escritas, el panel de expertos podrá modificar el informe provisional y efectuar cualquier examen ulterior que considere apropiado. El panel de expertos presentará un informe final a los Estados Parte interesados a más tardar a los 60 días contados a partir de la fecha de recepción del informe provisional. El informe final se pondrá a disposición del público en un plazo de quince días a partir de su emisión por el panel de expertos.

9. Si el panel de expertos considera que no puede cumplir un plazo previsto en el presente artículo, informará por escrito a los Estados Parte interesados y proporcionará una estimación del tiempo adicional necesario. El tiempo adicional no debe exceder los 30 días.

10. Los Estados Parte interesados examinarán las medidas apropiadas que han de aplicarse teniendo en cuenta el informe final y las recomendaciones del panel de expertos. Esas medidas se comunicarán a los demás Estados Parte a más tardar a los 90 días de la fecha de emisión del informe final y serán supervisadas por la Comisión Mixta.

ARTÍCULO 13.17

Revisión

La Comisión Mixta revisará de forma periódica los avances logrados en la consecución de los objetivos establecidos en el presente Capítulo y considerará los desarrollos internacionales relevantes con el objetivo de identificar áreas en las que dichos objetivos podrían promoverse mediante acciones adicionales.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

CAPÍTULO 14

DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

ARTÍCULO 14

Comisión Mixta

1. Las Partes establecen la Comisión Mixta AELC-MERCOSUR. La Comisión Mixta estará integrada por representantes de cada Estado Parte a nivel de altos funcionarios o según lo designen los Estados Parte de conformidad con sus disposiciones internas.

2. La Comisión Mixta tendrá las siguientes funciones:

   (a) supervisar y revisar la implementación del presente Acuerdo;

   (b) examinar la posibilidad de una mayor eliminación de las barreras al comercio y otras medidas restrictivas relativas al comercio entre las Partes;

   (c) supervisar cualquier elaboración ulterior del presente Acuerdo;

   (d) supervisar el trabajo de todas las subcomisiones y grupos de trabajo establecidos en virtud del presente Acuerdo;

   (e) procurar resolver los desacuerdos que puedan surgir con respecto a la interpretación o implementación del presente Acuerdo; y

   (f) considerar cualquier otro asunto que pueda afectar el funcionamiento del presente Acuerdo.

3. La Comisión Mixta podrá decidir la creación de subcomisiones y grupos de trabajo que le ayuden en el cumplimiento de sus funciones. Salvo disposición contraria del presente Acuerdo, las subcomisiones y grupos de trabajo trabajarán con arreglo a un mandato establecido por la Comisión Mixta.

4. La Comisión Mixta podrá adoptar las decisiones previstas en el presente Acuerdo.[15] En otros asuntos, la Comisión Mixta podrá formular recomendaciones.

5. La Comisión Mixta podrá:

   (a) considerar y recomendar a las Partes la adopción de enmiendas al presente Acuerdo; y

   (b) decidir enmendar los Anexos o Apéndices al presente Acuerdo.

[15] En caso de que la Comisión Mixta adopte decisiones vinculantes que no constituyan enmiendas al presente Acuerdo, la Comisión deberá especificar si dicha decisión podrá ser sometida a los procedimientos del Capítulo 15 (Solución de controversias).

6. La Comisión Mixta adoptará decisiones y formulará recomendaciones por consenso entre todos los Estados Parte. La Comisión Mixta podrá adoptar decisiones y formular recomendaciones sobre cuestiones relacionadas únicamente a uno o varios Estados de la AELC, por una parte, y a uno o varios Estados del MERCOSUR, por otra. En este caso, el consenso sólo involucrará a esos Estados Parte y la decisión o recomendación se aplicará únicamente a esos Estados Parte.

7. La Comisión Mixta se reunirá en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo. Posteriormente, se reunirá cuando sea necesario, pero normalmente cada dos años. Sus reuniones serán presididas conjuntamente por uno de los Estados de la AELC y uno de los Estados del MERCOSUR. Si los Estados Parte así lo acuerdan, se podrán celebrar reuniones de la Comisión Mixta por medios electrónicos.

8. Cada Estado Parte podrá solicitar en cualquier momento, mediante notificación escrita dirigida a los demás Estados Parte, que se celebre una reunión extraordinaria de la Comisión Mixta. Dicha reunión tendrá lugar dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la solicitud, salvo otro acuerdo de los Estados Parte.

9. Si un Estado Parte en la Comisión Mixta ha aceptado una decisión con arreglo al cumplimiento de requisitos jurídicos internos, la decisión entrará en vigor en la fecha en que el último Estado Parte notifique que se han cumplido sus requisitos internos, salvo otro acuerdo. La Comisión Mixta podrá decidir que la decisión entre en vigor para aquellas Partes que hayan cumplido sus requisitos internos, siempre que al menos un Estado de la AELC y un Estado del MERCOSUR se encuentren entre dichas Partes.

10. La Comisión Mixta establecerá su propio reglamento de procedimiento.

CAPÍTULO 15

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

ARTÍCULO 15.1

Ámbito de aplicación y alcance

Salvo disposición contraria en el presente Acuerdo, este Capítulo se aplica a cualquier controversia relacionada con la interpretación o implementación del Acuerdo.

ARTÍCULO 15.2

Elección de foro

1. Las controversias relativas a la misma materia que surjan en virtud del presente Acuerdo y del Acuerdo de la OMC podrán resolverse con arreglo al presente Capítulo o en virtud del Entendimiento sobre Solución de Diferencias de la OMC a discreción de la Parte reclamante.[16] El foro seleccionado se utilizará con exclusión del otro.

2. A los efectos del párrafo 1, se considera que se han iniciado procedimientos de solución de controversias y, por consiguiente, que se ha seleccionado el foro:

(a) en virtud del Acuerdo de la OMC, ante la solicitud de una Parte para el establecimiento de un panel con arreglo al Artículo 6 del Entendimiento de la OMC relativo a las normas y procedimientos que rigen la Solución de Diferencias; y

(b) en virtud del presente Acuerdo, ante la solicitud de arbitraje de una Parte de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 15.6 (Establecimiento del panel de arbitraje).

ARTÍCULO 15.3

Partes de la controversia

1. A los efectos del presente Capítulo, uno o más Estados de la AELC, el MERCOSUR o uno o más Estados del MERCOSUR podrán ser partes de una controversia.

2. Uno o más Estados de la AELC podrán iniciar un procedimiento de solución de controversias contra uno o más Estados del MERCOSUR. En caso de una medida del MERCOSUR, uno o más Estados de la AELC podrán además iniciar un procedimiento de solución de controversias contra el MERCOSUR. El hecho de que la medida de un Estado del MERCOSUR se derive o esté relacionada con una medida del MERCOSUR

---

[16] A los efectos del presente Capítulo, los términos "Parte", "parte de la controversia", "Parte reclamante" y "Parte reclamada" podrán denotar una o más Partes.

no impedirá que se inicie un procedimiento de solución de controversias contra el Estado del MERCOSUR respecto de su medida. El Estado del MERCOSUR reclamado no podrá invocar como defensa que la medida consiste en la implementación de una medida del MERCOSUR.

3. El MERCOSUR podrá iniciar un procedimiento de solución de controversias contra uno o más Estados de la AELC cuando la medida en cuestión sea una medida de uno o más Estados de la AELC que afecte a todos los Estados del MERCOSUR.

4. Uno o más Estados del MERCOSUR podrán iniciar un procedimiento de solución de controversias contra uno o más Estados de la AELC.

ARTÍCULO 15.4

Buenos oficios, conciliación o mediación

1. Los buenos oficios, la conciliación y la mediación son procedimientos que se realizan voluntariamente si las partes de la controversia así lo acuerdan. Pueden comenzar y, a petición de una de las partes de la controversia, ser terminados en cualquier momento. Podrán continuar mientras los procedimientos de un panel de arbitraje establecido de conformidad con este Capítulo estén en curso.

2. Los procedimientos de buenos oficios, conciliación y mediación, y en particular las posiciones adoptadas por las partes de la controversia durante estos procedimientos, serán confidenciales. Estos procedimientos se entenderán sin perjuicio de los derechos de las partes de la controversia en cualquier otro procedimiento.

ARTÍCULO 15.5

Consultas

1. Las Partes se esforzarán en todo momento por resolver cualquier controversia a la que se refiere el Artículo 15.1 (Ámbito de aplicación y alcance) y harán todo lo posible, mediante cooperación y consultas, para acordar la interpretación e implementación del presente Acuerdo y para llegar a una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto planteado de conformidad con este Artículo.

2. Una Parte podrá solicitar por escrito consultas bilaterales con otra Parte si considera que una medida es incompatible con el presente Acuerdo. La Parte que solicite consultas bilaterales deberá, a su vez, notificar por escrito la solicitud a las demás Partes. La Parte a la que se haga la solicitud deberá responder en el plazo de diez días desde la recepción de la solicitud.

3. Las consultas bilaterales comenzarán dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la solicitud de consultas. Las consultas bilaterales sobre cuestiones urgentes, incluidas las relativas a bienes perecederos, comenzarán dentro de los 15 días siguientes a la recepción de la solicitud de consultas. Si la Parte a la que se hace la solicitud no responde dentro de los diez días o no inicia consultas dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la solicitud de consultas bilaterales, o dentro de los 15 días para asuntos

urgentes, la Parte que realiza la solicitud tiene derecho a solicitar el establecimiento de un panel de arbitraje de conformidad con el Artículo 15.6 (Establecimiento del panel de arbitraje).

4. Si las partes de la controversia no llegan a una solución mutuamente acordada mediante consultas bilaterales de conformidad con el párrafo 3, en un plazo de 45 días, o en un plazo de 30 días para asuntos urgentes, a partir de la recepción de la solicitud de tales consultas, cada parte de la controversia podrá solicitar por escrito consultas en la Comisión Mixta establecida de conformidad con el Artículo 14 (Comisión Mixta).

5. Las consultas en la Comisión Mixta deberán comenzar dentro de los 75 días, o dentro de los 50 días para asuntos urgentes, a partir de la recepción de la solicitud de consultas bilaterales. Si la Parte a la que se hace la solicitud no comienza consultas en la Comisión Mixta dentro de estos plazos, la Parte que realiza la solicitud tiene derecho a solicitar el establecimiento de un panel de arbitraje de conformidad con el Artículo 15.6 (Establecimiento del panel de arbitraje). Si no fuera posible celebrar la reunión de la Comisión Mixta dentro de ese plazo, las partes de la controversia podrán prorrogar este plazo por consenso.

6. Las partes de la controversia deberán proporcionar información que permita un examen completo para determinar si la medida resulta incompatible con el presente Acuerdo y deberán tratar toda información confidencial intercambiada en el curso de las consultas de la misma manera que la Parte que proporciona la información.

7. Con el acuerdo de las partes en la controversia, las consultas bilaterales y las consultas en la Comisión Mixta podrán celebrarse personalmente o por cualquier medio tecnológico disponible. Si las consultas se celebran en persona, estas deben tener lugar en el territorio de la Parte reclamada, salvo otro acuerdo de las partes de la controversia.

8. Las consultas serán confidenciales y sin perjuicio de los derechos de las partes de la controversia en cualquier otro procedimiento.

9. Las partes de la controversia deberán informar a las demás Partes de cualquier resolución mutuamente acordada del asunto.

ARTÍCULO 15.6

Establecimiento del panel de arbitraje

1. Si las consultas a que se refiere el Artículo 15.5 (Consultas) no llegan a resolver una controversia dentro de los 105 días, o 60 días en relación con asuntos urgentes, inclusive aquellos sobre bienes perecederos, desde la recepción de la solicitud de consultas bilaterales por la Parte reclamada, la Parte reclamante podrá solicitar el establecimiento de un panel de arbitraje por medio de solicitud escrita a la Parte reclamada. Se circulará copia de esta solicitud a las otras Partes para que puedan determinar si participan en el procedimiento de arbitraje.

2. La solicitud de establecimiento del panel de arbitraje deberá identificar la medida específica en cuestión y proporcionará un breve resumen de los fundamentos jurídicos y fácticos del reclamo.

3. El panel de arbitraje será designado de conformidad con el Artículo 15.7 (Composición del panel de arbitraje). La fecha de establecimiento del panel de arbitraje será la fecha en la que el Presidente acepte el nombramiento.

4. Salvo otro acuerdo de las partes de la controversia dentro de los 20 días siguientes a la recepción de la solicitud de establecimiento del panel de arbitraje, el mandato del panel de arbitraje será el siguiente:

> "Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de este Acuerdo, el asunto al que se refiere la solicitud de establecimiento de un panel de arbitraje de conformidad con el Artículo 15.6 (Establecimiento del panel de arbitraje) y formular conclusiones de derecho y de hecho junto con las razones, así como recomendaciones, si las hubiere, para la resolución de la controversia y la aplicación de la resolución".

5. Cuando más de una Parte solicite el establecimiento de un panel de arbitraje en relación con el mismo asunto o cuando la solicitud involucre a más de una Parte reclamada, y siempre que sea factible, deberá establecerse un único panel de arbitraje.

6. Las Partes que no sean parte de la controversia tendrán derecho, previa notificación por escrito a las partes de la controversia, a hacer presentaciones escritas ante el panel de arbitraje, recibir presentaciones escritas, inclusive anexos, de las partes de la controversia, asistir a las audiencias y hacer declaraciones orales.

ARTÍCULO 15.7

Composición del panel de arbitraje

1. El panel de arbitraje estará integrado por tres árbitros designados de conformidad con los párrafos 2 a 4.

2. En la solicitud escrita de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 15.6 (Establecimiento del panel de arbitraje), la Parte reclamante nombrará un árbitro. Además, la Parte reclamante presentará una lista de cuatro personas que estén dispuestas a constituirse como tercer árbitro.

3. Dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la solicitud, la Parte reclamada nombrará un segundo árbitro y presentará una segunda lista de cuatro individuos que estén dispuestos a constituirse como tercer árbitro. Si la Parte reclamada no nombra al segundo árbitro dentro del plazo de 30 días, el primer árbitro nombrará al segundo árbitro de la lista establecida en el párrafo 2 dentro de los 10 días.

4. Dentro de los 30 días siguientes al nombramiento del segundo árbitro, las partes de la controversia nombrarán conjuntamente un tercer árbitro teniendo en cuenta las personas propuestas en las listas presentadas de conformidad con los párrafos 2 y 3. Si el tercer árbitro no ha sido nombrado dentro de los 60 días siguientes a la designación del segundo árbitro, los dos árbitros designados nombrarán al tercer árbitro conjuntamente dentro de los 30 días. El tercer árbitro no podrá ser nacional ni residente permanente de un Estado Parte. El tercer árbitro será el Presidente del panel de arbitraje.

5. Los árbitros deben tener conocimientos especializados y experiencia en derecho y comercio internacional.

6. Los árbitros designados para integrar el panel de arbitraje serán independientes, servirán a título individual, no recibirán instrucciones de ninguna organización o gobierno y no actuarán como representantes ni estarán afiliados con el gobierno o cualquier organización gubernamental de una Parte. Las personas que hayan actuado en cualquier calidad en fases anteriores del procedimiento de solución de controversias o que no tengan la independencia necesaria con respecto a las posiciones de las partes de la controversia no podrán actuar como árbitro en ningún panel de arbitraje.

7. Cualquier árbitro podrá ser recusado por cualquier parte de la disputa si las circunstancias dan lugar a dudas justificables en cuanto a la objetividad, fiabilidad, buen juicio o independencia del árbitro. Si la otra parte de la controversia no está de acuerdo con la recusación o si el árbitro recusado no se retira dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que las pruebas respaldatorias de la recusación fueran notificadas por escrito a la otra parte de la controversia, la parte de la controversia que haga la recusación podrá solicitar que dicho asunto sea remitido al Presidente del panel de arbitraje cuya decisión será definitiva. En caso de que el árbitro recusado sea el Presidente, la recusación se remitirá a los otros dos árbitros.

8. Siempre que sea posible, el panel de arbitraje al que se refieren los Artículos 15.13 (Implementación del laudo arbitral) y 15.14 (Compensación y suspensión de beneficios) estará compuesto por los mismos árbitros que emitieron el laudo arbitral.

9. Si un árbitro renuncia, es removido o se ve incapacitado para actuar, el sucesor será nombrado de la misma manera establecida para el nombramiento del árbitro original. La labor del panel arbitral se suspenderá hasta que se designe al sucesor.

ARTÍCULO 15.8

Reglamento de procedimiento

1. El Anexo XIX (Reglamento de procedimiento) se aplicará con respecto a los procedimientos del panel de arbitraje, salvo otro acuerdo de las partes de la controversia.

2. La Comisión Mixta revisará y completará el Anexo XIX (Reglamento de procedimiento) en su primera reunión.

3. Cuando surja una cuestión de procedimiento que no esté regida por el presente Acuerdo, el panel de arbitraje podrá, previa consulta con las partes de la controversia, adoptar un procedimiento apropiado que sea coherente con el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 15.9

Ley aplicable

El panel de arbitraje examinará el asunto que se le remita en la solicitud de establecimiento del panel de arbitraje a la luz de las disposiciones pertinentes de este

Acuerdo, de conformidad con las reglas de interpretación del derecho internacional público.

ARTÍCULO 15.10

Audiencias

1. Las audiencias del panel de arbitraje serán abiertas al público, salvo otro acuerdo de las partes de la controversia. Las audiencias del panel serán parcial o completamente cerradas al público para el debate de información que una parte de la controversia haya designado confidencial.

2. El lugar de cualquier audiencia del panel de arbitraje, si se celebra en persona, se decidirá por mutuo acuerdo de las partes de la controversia y, en su defecto, será decidido por el panel.

ARTÍCULO 15.11

Informes provisionales y laudo arbitral

1. El panel de arbitraje deberá presentar a las partes de la controversia un informe provisional con sus conclusiones y resoluciones a más tardar a los 90 días a partir de la fecha de establecimiento del panel. Las partes de la controversia podrán presentar observaciones por escrito al panel dentro de los 14 días siguientes a la recepción del informe provisional. El panel deberá presentar a las partes de la controversia el laudo arbitral dentro de los 30 días siguientes a la recepción del informe provisional.

2. El laudo arbitral, así como cualquier resolución en virtud de los Artículos 15.13 (Implementación del laudo arbitral) y 15.14 (Compensación y suspensión de beneficios), serán comunicados a las Partes. El laudo, así como las decisiones, se publicarán, salvo decisión en contrario de las partes de la controversia.

3. El laudo arbitral, así como cualquier decisión del panel de arbitraje en virtud del presente Capítulo, será definitivo y vinculante para las partes de la controversia.

4. Las decisiones del panel de arbitraje serán adoptadas por mayoría de los árbitros si no se puede llegar a un consenso. El panel de arbitraje no divulgará ninguna opinión minoritaria.

ARTÍCULO 15.12

Suspensión o finalización del procedimiento del panel de arbitraje

1. Cuando las partes de la controversia así lo acuerden, el panel de arbitraje podrá suspender su labor en cualquier momento por un periodo no superior a 12 meses. Si el trabajo del panel ha sido suspendido por más de 12 meses, la facultad del panel arbitral para entender en la controversia caducará, salvo otro acuerdo de las partes de la controversia.

2. La Parte reclamante podrá retirar su reclamo en cualquier momento antes de que se haya emitido el informe provisional. Dicho retiro se entenderá sin perjuicio de su derecho a presentar un nuevo reclamo sobre el mismo asunto en el futuro, salvo otro acuerdo de las partes de la controversia.

3. Las partes de la controversia podrán acordar en cualquier momento dar por finalizado el procedimiento del panel de arbitraje establecido en virtud de este Acuerdo notificando conjuntamente por escrito al Presidente de dicho panel de arbitraje.

ARTÍCULO 15.13

Implementación del laudo arbitral

1. La Parte reclamada deberá cumplir sin demora la decisión del laudo arbitral. Si no es factible el cumplimiento inmediato, las partes de la controversia procurarán acordar un plazo razonable para hacerlo. En ausencia de dicho acuerdo dentro de los 45 días siguientes a la emisión del laudo arbitral, cualquiera de las partes de la controversia podrá solicitar al panel de arbitraje original que determine la duración del plazo razonable, a la luz de las circunstancias particulares del caso. La decisión del panel de arbitraje deberá emitirse dentro de los 60 días siguientes a la recepción de dicha solicitud.

2. La Parte reclamada deberá, dentro del plazo establecido de conformidad con el párrafo 1, notificar a la otra parte de la controversia la medida adoptada para cumplir con la resolución del laudo arbitral, así como una descripción de por qué la medida garantiza el cumplimiento de manera que la otra parte de la controversia pueda evaluar la medida.

3. En caso de desacuerdo en cuanto a la existencia de una medida que cumpla con la resolución del laudo arbitral o la compatibilidad de dicha medida con la resolución del laudo arbitral, dicho desacuerdo será resuelto por el mismo panel de arbitraje a petición de cualquiera de las partes de la controversia antes de que pueda solicitarse una compensación o aplicarse la suspensión de beneficios de conformidad con el Artículo 15.14 (Compensación y suspensión de beneficios). Dicha solicitud identificará la medida específica en cuestión y explicará por qué dicha medida no cumple con el laudo arbitral de manera que presente el fundamento jurídico del reclamo. La decisión del panel de arbitraje deberá emitirse dentro de los 90 días siguientes a la recepción de esa solicitud.

ARTÍCULO 15.14

Compensación y suspensión de beneficios

1. Si la Parte reclamada no cumple con un laudo arbitral del panel mencionado en el Artículo 15.13 (Implementación del laudo arbitral), o notifica a la Parte reclamante que no tiene la intención de cumplir con la resolución del laudo arbitral, esa Parte, si así lo solicita la Parte reclamante, entablará consultas con miras a acordar una compensación mutuamente aceptable. Si no se ha llegado a tal acuerdo dentro de los 20 días siguientes a la recepción de la solicitud, la Parte reclamante tendrá derecho a suspender la aplicación de los beneficios otorgados en virtud de este Acuerdo, pero solo equivalentes a los beneficios afectados por la medida que el panel de arbitraje haya determinado que es incompatible con el presente Acuerdo.

2. Al considerar qué beneficios suspender, la Parte reclamante deberá tratar primero de suspender beneficios en el mismo sector o sectores que el afectado por la medida que el panel de arbitraje haya determinado que es incompatible con el presente Acuerdo. La Parte reclamante que considere que no es factible o eficaz suspender beneficios en el mismo sector o sectores podrá suspender beneficios en otros sectores indicando las razones que justifiquen su decisión.

3. La Parte reclamante notificará a la Parte reclamada los beneficios que tiene la intención de suspender, los motivos de dicha suspensión y cuándo comenzará la suspensión, a más tardar 30 días antes de la fecha en que la suspensión deba surgir efecto. Dentro de los 15 días siguientes a la recepción de esa notificación, la Parte demandada podrá solicitar al panel de arbitraje original que se pronuncie sobre si los beneficios que la Parte reclamante pretende suspender son equivalentes a los beneficios afectados por la medida que se haya declarado incompatible con el presente Acuerdo, y si la suspensión propuesta está en conformidad con los párrafos 1 y 2. Dentro de los 10 días siguientes a la fecha de la solicitud al panel a la que se refiere este párrafo, la Parte reclamante presentará un documento en el que se indique la metodología que ha utilizado para calcular el nivel de la suspensión de beneficios. La resolución del panel de arbitraje deberá emitirse dentro de los 45 días siguientes a la recepción de dicha solicitud. Los beneficios no se suspenderán hasta que el panel de arbitraje haya emitido su decisión.

4. La compensación y la suspensión de beneficios serán medidas temporales y solo serán aplicadas por la Parte reclamante hasta que la medida que se determine incompatible con el presente Acuerdo haya sido retirada o enmendada para alinearse con el Acuerdo, o hasta que las partes de la controversia hayan resuelto la controversia de otra manera.

5. A petición de una de las partes de la controversia, el panel de arbitraje original se pronunciará sobre la conformidad con el laudo arbitral de cualquier medida de implementación adoptada después de la suspensión de beneficios y, a la luz de dicha resolución, sobre si la suspensión de beneficios debe darse por finalizada o ser modificada. La resolución del panel de arbitraje deberá emitirse dentro de los 30 días siguientes a la recepción de esa solicitud.

ARTÍCULO 15.15

Plazos

1. Cualquier plazo mencionado en este Capítulo podrá ser prorrogado por mutuo acuerdo de las partes de la controversia o por el panel de arbitraje a petición de una de las Partes de la controversia.

2. Cuando un panel de arbitraje considere que no puede cumplir con un plazo impuesto en virtud de este Capítulo, informará por escrito a las partes de la controversia y proporcionará una estimación del tiempo adicional requerido. El tiempo adicional requerido no debe exceder los 30 días.

ARTÍCULO 15.16

Costas

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS

Las costas del arbitraje serán sufragadas por las partes de la controversia en partes iguales. Cada una de las partes de la controversia deberá asumir sus propios costos legales y de otro tipo incurridos en relación con el arbitraje. El panel de arbitraje podrá decidir que los costos se distribuyan de manera diferente teniendo en cuenta las circunstancias particulares del caso.

ARTÍCULO 15.17

Confidencialidad

1. Las Partes tratarán como confidencial la información que haya sido designada como confidencial por la Parte que haya presentado la información al panel de arbitraje.

2. Las presentaciones escritas de una de las partes de la controversia no podrán ser publicadas por la otra parte de la controversia o por el panel de arbitraje sin el consentimiento explícito de la parte que hizo la presentación.

3. Las partes de la controversia, a petición de la otra parte, deberán proporcionar un resumen no confidencial de la información contenida en su presentación escrita que podrá ser divulgado al público.

CAPÍTULO 16

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 16.1

Anexos y Apéndices

Los Anexos y Apéndices, Actas de Entendimiento y notas al pie al presente Acuerdo constituyen parte integral de este.

ARTÍCULO 16.2

Enmiendas

1. Cualquier Parte podrá presentar propuestas de enmiendas al presente Acuerdo a la Comisión Mixta para su consideración y recomendación.

2. Las enmiendas al presente Acuerdo distintas de las mencionadas en el Artículo 14 (Comisión Mixta) se someterán a ratificación, aceptación o aprobación.

3. Salvo otro acuerdo, las enmiendas entrarán en vigor el primer día del tercer mes siguiente a la fecha en que al menos un Estado de la AELC y un Estado del MERCOSUR hayan depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación ante el Depositario. En relación con Estados de la AELC o Estados del MERCOSUR que depositen su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación después de la fecha en que al menos un Estado de la AELC y un Estado del MERCOSUR hayan depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación ante el Depositario, la enmienda entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente al depósito de su instrumento.

4. Las enmiendas relativas a cuestiones relacionadas únicamente con uno o varios Estados de la AELC y uno o varios Estados del MERCOSUR serán acordadas por los Estados Parte interesados.

5. El texto de las enmiendas y los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Depositario.

6. Un Estado Parte podrá aplicar una enmienda de forma provisional, de conformidad con sus requisitos jurídicos internos. La implementación provisional de las enmiendas se notificará al Depositario. La implementación provisional de las enmiendas comenzará de la siguiente forma:

(a) para los Estados de la AELC, el primer día del tercer mes siguiente a la fecha de su notificación al Depositario, siempre que al menos un Estado del MERCOSUR haya notificado su intención de implementar la enmienda provisionalmente o haya depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación; y

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS

(b) para los Estados del MERCOSUR, el primer día del tercer mes siguiente a la fecha de su notificación al Depositario, siempre que al menos un Estado de la AELC haya notificado su intención de implementar la enmienda provisionalmente o haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

ARTÍCULO 16.3

Adhesión

1. Todo Estado que se convierta en Miembro de la AELC o del MERCOSUR podrá adherirse al presente Acuerdo en los términos y condiciones acordados por los Estados Parte y el Estado adherente.

2. En relación con los Estados adherentes, el presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente a la fecha en que el Estado adherente y el último Estado Parte hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de los términos de adhesión.

ARTÍCULO 16.4

Retiro y extinción

1. Los Estados del MERCOSUR podrán retirarse colectivamente del presente Acuerdo mediante notificación escrita al Depositario. Cualquier Estado de la AELC podrá retirarse del presente Acuerdo mediante notificación escrita dirigida al Depositario.

2. El retiro surtirá efecto seis meses después de la fecha en que el Depositario reciba la notificación.

3. Todo Estado de la AELC que se retire del Convenio constitutivo de la Asociación Europea de Libre Comercio dejará de ser Parte del presente Acuerdo ipso facto el mismo día en que surta efecto el retiro.

4. Todo Estado del MERCOSUR que se retire del Tratado constitutivo del Mercado Común del Sur dejará de ser Parte del presente Acuerdo ipso facto el mismo día en que surta efecto el retiro

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 3 y 4, todo Estado Parte que se retire del Convenio constitutivo de la Asociación Europea de Libre Comercio o del Tratado constitutivo del Mercado Común del Sur deberá notificar sin demora al Depositario el inicio del proceso de retiro. El Depositario deberá notificar sin demora a las demás Partes.

6. Si todos los Estados de la AELC se retiran o si todos los Estados del MERCOSUR se retiran colectivamente, el presente Acuerdo quedará extinguido ipso facto.

ARTÍCULO 16.5

Entrada en vigor

1. El presente Acuerdo se someterá a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Depositario.

2. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente a la fecha en que al menos un Estado de la AELC y un Estado del MERCOSUR hayan depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación ante el Depositario.

3. En relación con un Estado de la AELC o un Estado del MERCOSUR que deposite su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación después de la fecha en que al menos un Estado de la AELC y un Estado del MERCOSUR hayan depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación ante el Depositario, el presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente al depósito de su instrumento.

4. Los Estados Parte podrán aplicar el presente Acuerdo de forma provisional, de conformidad con sus requisitos jurídicos internos. La implementación provisional del Acuerdo se notificará al Depositario. La implementación provisional comenzará de la siguiente forma:

(a) para un Estado de la AELC, el primer día del tercer mes siguiente a la fecha de su notificación al Depositario, siempre que al menos un Estado del MERCOSUR haya notificado su intención de implementar el Acuerdo provisionalmente o haya depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación; y

(b) para un Estado del MERCOSUR, el primer día del tercer mes siguiente a la fecha de su notificación al Depositario, siempre que al menos un Estado de la AELC haya notificado su intención de implementar el Acuerdo provisionalmente o haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

ARTÍCULO 16.6

Depositario

1. El Gobierno de Noruega actuará en carácter de Depositario.

2. Un ejemplar original del presente Acuerdo y de toda enmienda se archivará en Paraguay.

3. Paraguay coordinará las acciones de los Estados del MERCOSUR.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS

EN PRUEBA DE CONFORMIDAD, los infrascritos, debidamente autorizados, suscriben el presente Acuerdo.

Hecho en Río de Janeiro, el 16 de septiembre de 2025, en dos originales en inglés, uno de los cuales será depositado ante el Depositario y el otro será archivado en Paraguay. El Depositario transmitirá copias certificadas a todas las Partes. A efectos de aprobación interna, las Partes prepararán traducciones oficiales del texto auténtico y las intercambiarán por vía diplomática.

Por Islandia

.....

Por la República Argentina

.....

Por el Principado de Liechtenstein

.....

Por la República Federativa de Brasil

.....

Por el Reino de Noruega

.....

Por la República del Paraguay

.....

Por la Confederación Suiza

.....

Por la República Oriental del Uruguay

ES COPIA FIEL DEL TEXTO QUE OBRA EN LA DIRECCION DE TRATADOS DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

ANEXO I

AL CUAL SE REFIERE EL ARTÍCULO 2.8

REGLAS DE ORIGEN Y

COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

ANEXO I

AL CUAL SE REFIERE EL ARTÍCULO 2.8

REGLAS DE ORIGEN Y COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

TABLA DE CONTENIDO

SECCIÓN I	**DISPOSICIONES GENERALES**	
Artículo 1	Definiciones	
SECCIÓN II	**CONCEPTO DE "PRODUCTOS ORIGINARIOS"**	
Artículo 2	Requisitos generales	
Artículo 3	Productos totalmente obtenidos	
Artículo 4	Elaboración o transformación suficiente	
Artículo 5	Elaboración o transformación insuficiente	
Artículo 6	Acumulación de origen	
Artículo 7	Unidad de calificación	
Artículo 8	Materiales de embalaje, materiales de envasado y contenedores	
Artículo 9	Accesorios, repuestos y herramientas	
Artículo 10	Elementos neutros	
Artículo 11	Separación contable	
Artículo 12	Juegos o surtidos	
SECCIÓN III	**REQUISITOS TERRITORIALES**	
Artículo 13	Principio de territorialidad	
Artículo 14	No alteración	

Artículo 15 Exhibiciones

SECCIÓN IV PRUEBA DE ORIGEN

Artículo 16 Prueba de origen

Artículo 17 Declaración de origen

Artículo 18 Procedimiento para la emisión de certificados de origen

Artículo 19 Certificados de origen emitidos "a posteriori"

Artículo 20 Emisión de un duplicado del certificado de origen

Artículo 21 Emisión de pruebas de origen sobre la base de una prueba de origen emitida previamente

Artículo 22 Documentos de respaldo

Artículo 23 Exportador autorizado

SECCIÓN V TRATO PREFERENCIAL

Artículo 24 Requisitos para la importación

Artículo 25 Importación fraccionada

Artículo 26 Cooperación entre exportadores e importadores y las autoridades competentes

Artículo 27 Denegación del trato preferencial

Artículo 28 Facturación a través de un Estado no Parte

SECCIÓN VI COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 29 Verificación de las pruebas de origen

Artículo 29 Cooperación entre autoridades competentes

Artículo 31 Confidencialidad

Artículo 32 Solución de controversias

SECCIÓN VII **DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 33 Sanciones

Artículo 34 Productos en tránsito o almacenamiento

Artículo 35 Notas explicativas

LISTA DE APÉNDICES

Apéndice 1 Requisitos específicos por producto

Apéndice 2 Declaración de origen

Apéndice 3 Certificado de origen

Apéndice 4 Certificado de origen duplicado

Apéndice 5 Acumulación extendida

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

Definiciones

A los efectos del presente Anexo:

a) "capítulo", "partida" y "subpartida" significan los capítulos (códigos de dos dígitos), las partidas (códigos de cuatro dígitos) y las subpartidas (códigos de seis dígitos) del Sistema Armonizado (SA);

b) "clasificado" se refiere a la clasificación de un producto o de un material en un capítulo, partida o subpartida determinados;

c) "autoridad competente" significa:

i) para los Estados de la AELC, las autoridades aduaneras de Islandia, Noruega y Suiza;

ii) para Argentina, la Secretaría de Industria y Comercio o sus sucesores;

iii) para Brasil, Secretaria Especial da Receita Federal do Brasil y Secretaria de Comércio Exterior o sus sucesores;

iv) para Paraguay, el Ministerio de Industria y Comercio o sus sucesores; y

v) para Uruguay, el Ministerio de Economía y Finanzas – Política Comercial y la Dirección Nacional de Aduanas o sus sucesores.

d) "Estado de la AELC" significa Islandia, Noruega o el territorio aduanero de Suiza[1];

e) "Estado del MERCOSUR" significa Argentina, Brasil, Paraguay o Uruguay;

f) "MERCOSUR" significa Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay;

---

1 De conformidad con el Tratado de Aduanas del 29 de marzo de 1923 entre Suiza y Liechtenstein, Suiza representará a Liechtenstein en relación con los temas tratados en el presente Anexo.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DIRECCIÓN DE TRATADOS
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DIRECCIÓN DE TRATADOS

g) "valor en aduana" significa el valor del producto determinado de conformidad con el Acuerdo relativo a la Interpretación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio de 1994 (Acuerdo de la OMC sobre Valoración en Aduana);

h) "precio franco fábrica" significa el precio pagado o por pagar por un producto al fabricante en el Estado de la AELC o el Estado del MERCOSUR donde se realizó la última elaboración o transformación, de conformidad con los términos de comercio internacional "incoterms", siempre que el precio incluya el valor de todos los materiales usados, los costos directos e indirectos y las ganancias, menos cualquier impuesto interno que se reembolse o pueda ser reembolsado cuando el producto obtenido es exportado;

i) "bienes" significan tanto los materiales como los productos;

j) "Sistema Armonizado" o "SA" significa el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías;

k) "fabricación" significa todo tipo de elaboración o transformación, incluido el ensamblaje;

l) "material" significa cualquier ingrediente, materia prima, componente o pieza que se utilice en la fabricación de un producto;

m) "producto" significa el producto fabricado o finalizado, incluso si está destinado para ser usado posteriormente en otro proceso de fabricación; y

n) "valor de los materiales" significa el valor en aduana al momento de la importación de los materiales no originarios utilizados, incluidos los costos de flete y seguro del lugar de importación en un Estado de la AELC o un Estado del MERCOSUR, o, si no se conoce o no se puede determinar dicho valor, el primer precio comprobable pagado por los materiales en un Estado del MERCOSUR o un Estado de la AELC, que puede excluir todos los costos en que se incurra para el transporte de materiales no originarios dentro de un Estado del MERCOSUR o un Estado de la AELC, tales como flete, seguro y embalaje, así como cualquier otro costo en que se incurra allí que se conozca y sea comprobable.

SECCIÓN II

CONCEPTO DE "PRODUCTOS ORIGINARIOS"

ARTÍCULO 2

Requisitos generales

1. A los efectos del Acuerdo, un producto se considerará como originario de un Estado de la AELC o del MERCOSUR si:

a) ha sido obtenido totalmente en un Estado de la AELC o en el MERCOSUR en virtud del Artículo 3 (Productos totalmente obtenidos);

b) los materiales no originarios usados para la elaboración o transformación fueron sometidos a suficiente elaboración o transformación en un Estado de la AELC o en el MERCOSUR, en virtud del Artículo 4 (Elaboración o transformación suficiente);

c) ha sido producido en un Estado de la AELC o en el MERCOSUR exclusivamente a partir de materiales originarios de un Estado de la AELC o del MERCOSUR, lo que incluye las disposiciones del Artículo 6 (Acumulación de origen); o

d) ha sido producido en un Estado de la AELC o en el MERCOSUR exclusivamente a partir de los materiales especificados en los apartados a) a c).

2. A los efectos del presente Anexo, cuando un producto obtiene carácter originario en Liechtenstein, se considerará que el producto es originario de Suiza.

ARTÍCULO 3

Productos totalmente obtenidos

1. Los siguientes productos se considerarán totalmente obtenidos en un Estado de la AELC o en el MERCOSUR:

a) productos minerales y otras sustancias naturales extraídas o tomadas del suelo, las aguas subterráneas, el fondo marino o debajo del fondo marino de un Estado del MERCOSUR o de un Estado de la AELC;

b) plantas y productos vegetales cultivados y recolectados allí;

c) animales vivos nacidos y criados allí;

d) productos obtenidos de animales vivos criados allí;

e) productos de animales sacrificados nacidos y criados allí;

f) productos obtenidos por la caza, la captura o la pesca llevadas a cabo allí;

g) productos obtenidos de la acuicultura de peces, crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos nacidos o criados allí;

h) productos de pesca de mar y otros productos marinos obtenidos por un barco, registrado en un Estado del MERCOSUR o un Estado de la AELC y enarbolando su bandera[2] y, cuando sea apropiado, con una licencia de pesca emitida por un Estado del MERCOSUR o un Estado de la AELC;

i) productos fabricados exclusivamente a partir de los productos mencionados en el apartado h), a bordo de un barco fábrica registrado en un Estado del MERCOSUR o un Estado de la AELC y enarbolando su pabellón;

j) los productos minerales y otros recursos naturales no vivos tomados o extraídos del fondo marino, las aguas subterráneas o el fondo oceánico de:

   i) la zona económica exclusiva de un Estado del MERCOSUR o un Estado de la AELC de conformidad con el derecho internacional, lo que incluye la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CNUDM);

   ii) la plataforma continental de un Estado del MERCOSUR o un Estado de la AELC, en virtud del derecho internacional, lo que incluye la CNUDM; o

   iii) las zonas más allá de la jurisdicción nacional sobre las que un Estado del MERCOSUR o un Estado de la AELC posee derechos de explotación exclusiva, en virtud del derecho internacional, lo que incluye la CNUDM.

k) desperdicios y desechos resultantes de las operaciones de fabricación realizadas allí;

---

[2] Los productos de pesca de mar y otros productos marinos obtenidos en virtud de los apartados h) e i) por buques de fletamento que navegan bajo el pabellón de un Estado de la AELC o un Estado del MERCOSUR son considerados originarios del Estado de la AELC o el Estado del MERCOSUR que emite la licencia de pesca.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS ·

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS ·

l) productos usados recolectados allí aptos únicamente para la recuperación de materias primas y no para su propósito original; o

m) productos fabricados en un Estado de la AELC o un Estado del MERCOSUR exclusivamente a partir de los materiales mencionados en los apartados a) a l).

2. Los apartados h), i) y j) del artículo 1 serán de aplicación sin perjuicio de los derechos y las obligaciones de los Estados de la AELC o los Estados del MERCOSUR en virtud del derecho internacional, lo que incluye la CNUDM, en particular con relación a la zona económica exclusiva y la plataforma continental.

ARTÍCULO 4

Elaboración o transformación suficiente

1. Se considera que el producto obtenido a partir de materiales no originarios fue sometido a una elaboración o transformación suficiente cuando se cumple con las reglas específicas por producto establecidas en el Apéndice 1 (Reglas específicas por producto).

2. Sin perjuicio del párrafo 1, las operaciones definidas en el Artículo 5 (Elaboración o transformación insuficiente) serán consideradas como insuficientes para obtener el carácter de originario.

3. Los requisitos específicos por producto mencionadas en el párrafo 1 indican la elaboración o transformación que se debe realizar sobre los materiales no originarios utilizados en la fabricación y refieren únicamente a esos materiales. Por ello, si un producto, que adquirió su criterio de originario en un Estado de la AELC o en el MERCOSUR en virtud del párrafo 1, es luego transformado y utilizado como un material para la fabricación de otro producto, no se otorgará reconocimiento a los componentes no originarios de dicho material.

4. Sin perjuicio del párrafo 1, se pueden utilizar los materiales no originarios que no cumplan con las condiciones establecidas en el Apéndice 1 (Requisitos específicos por producto) siempre que su valor total no exceda el 10% del precio franco fábrica del producto. El presente párrafo no se entenderá de manera tal que se permita exceder los porcentajes para el contenido máximo de materiales no originarios según se especifica en el Apéndice 1 (Requisitos específicos por producto) y no aplicará a los productos comprendidos en los Capítulos 50 a 63 del Sistema Armonizado.

5. Los Estados de la AELC y el MERCOSUR deberán considerar, dentro de los cinco años luego de la entrada en vigor del Acuerdo, revisar el presente Artículo en relación con el concepto de cálculo promedio de los materiales no originarios para tener en cuenta las fluctuaciones de los costos o los tipos de cambio.

ARTÍCULO 5

Elaboración o transformación insuficiente

1. No obstante lo dispuesto en el párrafo 3, las siguientes operaciones serán consideradas como elaboración o transformación insuficiente para conferir el criterio de producto originario, independientemente de si se cumplieron o no los requisitos del Artículo 4 (Elaboración o transformación suficiente):

a) las destinadas a garantizar la conservación de un producto en buenas condiciones durante su transporte y almacenamiento;

b) la congelación o la descongelación;

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DIRECCIÓN DE TRATADOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DIRECCIÓN DE TRATADOS

c) el empaquetado y el reempaquetado;

d) el lavado, la limpieza, la eliminación de polvo, óxido, aceites, pintura u otros revestimientos;

e) el planchado o prensado de textiles o de productos textiles;

f) las operaciones de pintura y pulido simples;

g) el desgranado, el blanqueo total o parcial, el pulido y el glaseado de cereales y arroz;

h) las operaciones de coloración de azúcar o de formación de terrones de azúcar;

i) el pelado y la extracción de carozos, corazones, semillas y cáscaras de frutas, nueces y vegetales;

j) el afilado, la simple molienda o el simple corte;

k) las operaciones de tamizado, cribado, clasificación, clasificación arancelaria, graduación, emparejamiento;

l) el simple envasado en botellas, latas, frascos, bolsas, estuches y cajas, la colocación sobre cartones o tableros, y cualquier otra operación simple de empaquetado;

m) la simple adición de agua o dilución o deshidratación o desnaturalización de productos;

n) la colocación o impresión de marcas, etiquetas, logotipos y otros signos distintivos similares en los productos o en sus envases;

o) la simple mezcla de productos, incluso de clases diferentes;

p) el simple montaje de piezas de artículos para formar un artículo completo o el desmontaje de productos en piezas; o

q) el sacrificio de animales.

2. A los efectos del párrafo 1, "simple" describe operaciones o procesos que no requieren habilidades especiales ni máquinas, aparatos o equipos especialmente fabricados o instalados para llevar a cabo la operación o la transformación.

3. Todas las operaciones o las transformaciones llevadas a cabo en un Estado de la AELC o en el MERCOSUR sobre un producto deberán ser tomadas en cuenta al determinar

si dichas elaboraciones o transformaciones deben considerarse elaboraciones o transformaciones insuficientes en el sentido del párrafo 1.

ARTÍCULO 6

Acumulación de origen

1. El producto originario de un Estado de la AELC o del MERCOSUR, que se utilice como material para la fabricación de un producto en otro Estado de la AELC o del MERCOSUR será considerado como originario del Estado de la AELC o del MERCOSUR en donde se han llevado a cabo las últimas operaciones, más allá de las referidas en el Artículo 5 (Elaboración o transformación insuficiente).

2. El producto originario de un Estado de la AELC o del MERCOSUR que no ha sido objeto de elaboración o transformación en otro Estado de la AELC o el MERCOSUR que vaya más allá de las referidas en el párrafo 1 del Artículo 5 (Elaboración o transformación insuficiente) mantendrá su origen.

3. Cuando se utilicen materiales originarios de dos o más Estados de la AELC o del MERCOSUR para la fabricación de un producto y esos materiales no hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones más allá de las operaciones referidas en el Artículo 5 (Elaboración o transformación insuficiente), el origen del producto será determinado por el material cuyo valor sea mayor o, si este valor no puede ser determinado, por el primer precio comprobable mayor pagado por ese material en ese Estado de la AELC o del MERCOSUR.

4. Con sujeción al Apéndice 5 (Acumulación extendida), si el Estado de la AELC en cuestión o el MERCOSUR establecieron un acuerdo preferencial de comercio en virtud del Artículo XXIV del GATT de 1994 o un acuerdo de comercio en virtud de la Decisión del 28 de noviembre de 1979 sobre Trato Diferenciado y Más Favorable, Reciprocidad y Mayor Participación de los Países en Desarrollo (Cláusula de Habilitación) con el mismo Estado no Parte especificado en el Apéndice 5 (Acumulación extendida), los materiales originarios de ese Estado no Parte utilizados como materiales para la fabricación de un producto en un Estado de la AELC o en el MERCOSUR serán considerados como originarios del Estado de la AELC o del MERCOSUR en donde se haya llevado a cabo la última operación, siempre que esta vaya más allá de las referidas en el Artículo 5 (Elaboración o transformación insuficiente).

5. La Subcomisión de Comercio de Bienes podrá presentar sus recomendaciones a la Comisión Mixta para actualizar el Apéndice 5.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS

ARTÍCULO 7

Unidad de calificación

A los efectos del presente Anexo:

a) la clasificación arancelaria de los productos o materiales específicos será determinada según el SA;

b) cuando un producto compuesto por un grupo o ensamblado de artículos o componentes sea clasificado en virtud de los términos del SA bajo una partida arancelaria única, el todo constituirá el producto específico; y

c) cuando un envío consista en varios productos idénticos clasificados bajo la misma partida arancelaria del SA, cada producto será considerado por separado.

ARTÍCULO 8

Materiales de embalaje, materiales de envasado y contenedores

1. Los materiales de embalaje y los contenedores en los que se embalan los productos para su venta no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios son objeto del cambio aplicable a la clasificación arancelaria establecida en el Apéndice 1 (Requisitos específicos por producto). Sin embargo, si la regla del Apéndice 1 (Rquisitos específicos por producto) aplicable al producto contiene un porcentaje de valor máximo de los materiales no originarios, el valor de todos los materiales de embalaje y los contenedores no originarios será incluido para calcular el valor de los materiales no originarios.

2. Los materiales de envasado y los contenedores en los que se envasa un producto para su envío no se tomarán en cuenta para determinar el origen de dicho producto.

ARTÍCULO 9

Accesorios, repuestos y herramientas

Los accesorios, los repuestos y las herramientas enviados con un equipo, máquina, aparato o vehículo que forman parte de su equipamiento normal y están incluidos en su precio o que no se facturan por separado, se considerarán como parte integrante de la pieza de equipo, máquina, aparato o vehículo en cuestión.

ARTÍCULO 10

Elementos neutros

Los elementos neutros, que no han entrado en la composición final del producto, tales como la energía y el combustible, las instalaciones y los equipos, o las máquinas y las herramientas, no se tomarán en cuenta cuando se determine el origen de ese producto.

ARTÍCULO 11

Separación contable

1. Si se utilizan materiales fungibles originarios y no originarios en la elaboración o la transformación de un producto, se podrá determinar si los materiales utilizados son originarios sobre la base de un sistema de separación contable.

2. A los efectos del párrafo 1, "materiales fungibles" significa los materiales que son del mismo tipo y la misma calidad comercial, cuyas características técnicas y físicas son idénticas y que no se pueden distinguir entre sí una vez que se incorporan al producto final.

3. El sistema de separación contable deberá garantizar que el carácter originario no sea otorgado a productos finales en un porcentaje mayor de lo que se hubiese concedido si los materiales hubieran sido segregados físicamente.

4. El productor que utilice un sistema de separación contable deberá mantener registros del funcionamiento del sistema necesarios para que las respectivas autoridades competentes verifiquen el cumplimiento con el presente Anexo.

5. Un Estado de la AELC o un Estado del MERCOSUR podrá requerir que la aplicación del sistema de separación contable por parte de sus productores esté sujeta a la autorización previa de sus autoridades competentes.

6. La autorización de usar el sistema de separación contable puede ser retirada por las autoridades competentes en cualquier momento si el productor lo usa incorrectamente.

ARTÍCULO 12

Juegos o surtidos

Los juegos o surtidos, según se definen en la Regla General 3 del SA, se considerarán como originarios cuando todos los productos que los compongan sean originarios. No obstante, cuando un juego o surtido esté compuesto por productos originarios y no originarios, el juego o surtido como tal se considerará como originario, siempre que el valor de los productos no originarios no exceda el 15% del precio franco fábrica del juego o surtido.

SECCIÓN III

REQUISITOS TERRITORIALES

ARTÍCULO 13

Principio de territorialidad

1. Los requisitos para la adquisición del carácter originario establecidos en las disposiciones de la Sección II deberán cumplirse sin interrupción alguna en un Estado de la AELC o en el MERCOSUR.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 1, si un producto originario es devuelto al Estado de la AELC o al Estado del MERCOSUR exportador luego de haber sido exportado a un Estado no Parte sin haber sido sometido allí a ninguna operación más allá de aquellas necesarias para preservarlo en buenas condiciones, el producto mantendrá su carácter originario.

ARTÍCULO 14

No alteración

1. Los productos originarios para los que se solicita trato arancelario preferencial en un Estado de la AELC o un Estado del MERCOSUR serán los mismos productos exportados desde otro Estado de la AELC u otro Estado del MERCOSUR. No deben alterarse ni transformarse de ninguna manera ni someterse a operaciones que no sean aquellas destinadas a preservar su condición, agregar o colocar marcas, etiquetas, sellos o cualquier documentación para asegurar el cumplimiento de los requisitos internos del Estado de la AELC o el Estado del MERCOSUR importador, antes de que se les haya designado un trato arancelario preferencial.

2. El tránsito, el almacenamiento y la división de los envíos, así como las operaciones en virtud del párrafo 1 pueden tener lugar en un Estado que no sea parte, siempre que permanezcan bajo el control aduanero de ese Estado que no es parte.

3. Los párrafos 1 y 2 se considerarán cumplidos, a menos que la autoridad aduanera del Estado de la AELC o el Estado del MERCOSUR importador tenga motivos para creer lo contrario. En tal caso, la autoridad aduanera del Estado de la AELC o el Estado del MERCOSUR importador podrá solicitar al importador o a su representante que proporcione una prueba apropiada del cumplimiento; la cual podrá brindarse por cualquier medio, incluidos los documentos de transporte contractuales, como los conocimientos de embarque o los hechos o las pruebas concretas basados en marcar o numerar paquetes o cualquier otra prueba.

ARTÍCULO 15

Exhibiciones

1. Los productos originarios enviados para ser exhibidos fuera de los Estados de la AELC o del MERCOSUR y vendidos luego de su exhibición para que sean importados a un Estado de la AELC o un Estado del MERCOSUR se beneficiarán, en relación con la importación, de las disposiciones del Acuerdo siempre que se demuestre a satisfacción de las autoridades aduaneras del Estado de la AELC o del Estado del MERCOSUR importador que:

a) el exportador envió estos productos de un Estado de la AELC o de un Estado del MERCOSUR al Estado que no es parte en el que se realiza la exhibición y los exhibió allí;

b) los productos fueron vendidos o transferidos de alguna forma por el exportador a una persona en un Estado de la AELC o un Estado del MERCOSUR;

c) los productos fueron entregados durante la exhibición o inmediatamente después en el estado en que fueron enviados para su exhibición; y

d) los productos no fueron usados para otro fin que no sea su muestra en la exhibición, desde que fueron enviados para su exhibición.

2. Se presentará una prueba de origen a las autoridades aduaneras del Estado de la AELC o del Estado del MERCOSUR importador que deberá contener el nombre y la dirección de la exhibición.

3. El párrafo 1 es de aplicación a cualquier exhibición o feria comercial, industrial, agrícola o artesanal u otro evento público similar que no sea organizado con fines privados en negocios o establecimientos comerciales con el objeto de vender productos extranjeros, y durante los cuales los productos permanezcan bajo control aduanero.

SECCIÓN IV

PRUEBA DE ORIGEN

ARTÍCULO 16

Prueba de origen

1. Los productos que se originen en un Estado de la AELC o en el MERCOSUR se beneficiarán, en relación con la importación a un Estado del MERCOSUR o un Estado de la AELC, respectivamente, del trato preferencial en virtud del Acuerdo, previa presentación de:

a) una declaración de origen completada por un exportador establecido en un Estado de la AELC o un Estado del MERCOSUR[3] en virtud del Apéndice 2 (Declaración de origen);

b) una declaración de origen completada por un exportador en un Estado del MERCOSUR para envíos que consistan en uno o más paquetes que contengan productos originarios cuyo valor total no exceda los 1000 dólares estadounidenses; o

c) un certificado de origen emitido por la autoridad competente de un Estado del MERCOSUR, en virtud del Artículo 18 (Procedimiento para la emisión de certificados de origen).

2. A los fines del párrafo 1, uno o más Estados de la AELC y, por la otra parte, uno o más Estados del MERCOSUR pueden acordar el establecimiento de sistemas que permitan que las pruebas de origen enumeradas en los apartados a) a c) del párrafo 1 sean emitidas o presentadas por medios electrónicos.

ARTÍCULO 17

Declaración de origen

1. Los exportadores establecidos en un Estado de la AELC o un Estado del MERCOSUR podrán completar una declaración de origen en virtud del Apéndice 2 (Declaración de origen) para productos que se originen en un Estado de la AELC o un Estado del MERCOSUR y en cumplimiento con los requisitos del presente Anexo.

---

[3] Para los exportadores radicados en un Estado del MERCOSUR, el apartado a) del párrafo 1 solo se aplicará luego de que el Estado del MERCOSUR haya notificado a los Estados de la AELC que se sancionaron las leyes y los reglamentos nacionales necesarios para la implementación del apartado a) del párrafo 1.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DIRECCIÓN DE TRATADOS

2. La declaración de origen deberá ser completada en una factura o cualquier otro documento comercial que identifique al exportador y a los productos originarios y, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 23 (Exportador autorizado), deberá llevar la firma original del exportador.

3. Si los productos son facturados en una moneda que no es el dólar estadounidense, el monto mencionado en el apartado b), párrafo 1 del Artículo 16 (Prueba de origen) expresado en la moneda nacional del Estado de la AELC o el Estado del MERCOSUR importador será aplicado en virtud de sus leyes y reglamentos nacionales.

4. La declaración de origen podrá ser completada cuando los productos a los que refiere sean exportados o luego de su exportación. La declaración de origen será válida por un año a partir de la fecha de emisión.

5. Los agentes de reenvío, los despachantes de aduana y demás personas deben estar establecidos en el mismo Estado de la AELC o el Estado del MERCOSUR que el exportador, y deben estar autorizados por escrito por el exportador del producto para completar las declaraciones de origen. Deberán presentar la autorización a las autoridades competentes, cuando estas lo requieran.

6. Los exportadores que hayan completado una declaración de origen deberán conservar una copia de la declaración de origen y todos los documentos que respalden el carácter originario del producto, ya sea en papel o en formato electrónico, al menos por tres años desde la fecha en que la hayan completado.

ARTÍCULO 18

Procedimiento para la emisión de certificados de origen

1. El certificado de origen será expedido por la autoridad competente del Estado del MERCOSUR exportador a solicitud escrita del exportador o, bajo la responsabilidad del exportador o, de su representante autorizado. El formulario de solicitud contendrá una declaración firmada por el productor que indique las características y los componentes del producto final así como del proceso de fabricación.

2. El exportador o su representante autorizado completará tanto el certificado de origen como el formulario de solicitud, cuyos ejemplares figuran en el Apéndice 3 (Certificado de origen). Estos formularios serán completados en inglés de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales del Estado del MERCOSUR exportador. Si dichos formularios se realizan a mano, se deberán completar con tinta y en caracteres de imprenta. La descripción de los productos deberá figurar en la casilla reservada a tal efecto sin dejar líneas en blanco. En caso de que no se llene por completo la casilla, se deberá trazar una línea horizontal debajo de la última línea de la descripción, y una línea cruzada en el espacio que quede en blanco.

3. Sin perjuicio del párrafo 1, las autoridades competentes pueden autorizar a una oficina pública o a una institución comercial representante para que emita el certificado de origen de conformidad con el presente Artículo.

4. El certificado de origen deberá ser emitido por las autoridades competentes de los Estados del MERCOSUR si consideran que los productos en cuestión son originarios del MERCOSUR y cumplen con los otros requisitos del presente Anexo.

5. El exportador que solicite la emisión de un certificado de origen deberá estar preparado para presentar, en cualquier momento, a petición de las autoridades competentes del Estado del MERCOSUR exportador que emite el certificado de origen, todos los documentos apropiados que prueben el carácter originario de los productos en cuestión y el cumplimiento de los demás requisitos del presente Anexo.

6. Las autoridades competentes que emitan el certificado de origen deberán verificar que se hayan completado adecuadamente los formularios mencionados en el párrafo 2. En particular, deberán chequear si el espacio reservado para la descripción de los productos fue completado de manera tal que se excluya la posibilidad de adiciones fraudulentas.

7. Las autoridades competentes emitirán un certificado de origen que se pondrá a disposición del exportador tan pronto como se haya efectuado o garantizado la exportación efectiva.

8. Las autoridades competentes que emitan el certificado de origen deberán conservar los formularios de solicitud mencionados en el párrafo 2 por al menos tres años.

ARTÍCULO 19

Certificados de origen emitidos a posteriori

1. No obstante lo dispuesto en el párrafo 6 del Artículo 18 (Procedimiento para la emisión de certificados de origen), si un certificado de origen no fue emitido al momento de la exportación de los productos a los que se refiere y no fue presentado a las autoridades competentes de los Estados de la AELC, puede ser emitido luego de la exportación si:

   a) no se emitió al momento de la exportación por circunstancias especiales; o

   b) el destino final de los productos en cuestión no era conocido al momento de la exportación y fue determinado durante su traslado o almacenamiento y luego del posible fraccionamiento de los envíos en virtud del párrafo 2 del Artículo 14 (No alteración).

2. A los fines del párrafo 1, el exportador deberá indicar en su solicitud el lugar y la fecha de la exportación de los productos a los cuales se refiere el certificado de origen y deberá manifestar las razones de su solicitud.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS

3. Las autoridades competentes podrán emitir a posteriori un certificado de origen solo después de verificar que la información suministrada en la solicitud del exportador coincida con la que figura en el expediente correspondiente.

4. El certificado de origen emitido a posteriori deberá incluir la mención "EXPEDIDO A POSTERIORI".

5. La mención referida en el párrafo 4 se insertará en la casilla "Comentarios" del certificado de origen.

ARTÍCULO 20

Emisión de un duplicado del certificado de origen

1. En caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado de origen, el exportador podrá solicitar a la autoridad competente que lo emitió un duplicado completado sobre la base de los documentos de exportación que obren en su poder.

2. El duplicado emitido de esta forma deberá contener la mención "DUPLICADO".

3. La mención referida en el párrafo 2 y el número del certificado de origen original deberán insertarse en la casilla "Comentarios" del certificado de origen duplicado.

4. El duplicado, que deberá llevar la fecha de emisión del certificado de origen original, entrará en vigor a partir de dicha fecha.

ARTÍCULO 21

Emisión de pruebas de origen sobre la base de una prueba de origen emitida previamente

1. Cuando los productos originarios para los que se haya presentado una prueba de origen se pongan bajo control aduanero en un Estado de la AELC o un Estado del MERCOSUR, será posible reemplazar la prueba de origen inicial por una o más pruebas de origen con el fin de enviar todos o algunos de dichos productos a otro Estado de la AELC u otro Estado del MERCOSUR.

2. En el caso de MERCOSUR, el párrafo 1 se aplicará únicamente a los Estados del MERCOSUR que hayan determinado implementarlo y que hayan notificado adecuadamente a su Comisión Mixta. En ese caso, la prueba de origen se emitirá de conformidad con el Apéndice 4 (Certificado de origen de reemplazo).

ARTÍCULO 22

Documentos de respaldo

Los documentos referidos en el párrafo 6 del Artículo 17 (Declaración de origen) y el párrafo 5 del Artículo 18 (Procedimiento para la emisión de certificados de origen), en papel o en formato electrónico, utilizados para probar que los productos amparados por una prueba de origen pueden ser considerados originarios y que satisfacen los demás requisitos de este Anexo, pueden consistir, *inter alia*, en lo siguiente:

a) prueba cierta de las operaciones efectuadas por el exportador o el proveedor para obtener los bienes en cuestión, contenidas, por ejemplo, en su contabilidad o sus registros internos.

b) documentos que prueben el carácter originario de los materiales utilizados, expedidos o confeccionados en un Estado de la AELC o un Estado del MERCOSUR, donde estos documentos se utilizan, de conformidad con sus leyes y reglamentos nacionales;

c) documentos que prueben la elaboración o la transformación de los materiales en un Estado de la AELC o en el MERCOSUR, expedidos o confeccionados en un Estado de la AELC o un Estado del MERCOSUR, donde estos documentos se utilizan, de conformidad con sus leyes y reglamentos nacionales; y

d) los certificados de origen o las declaraciones de origen que prueben el carácter originario de los materiales utilizados, expedidos o confeccionados en un Estado de la AELC o un Estado del MERCOSUR en virtud del presente Anexo.

ARTÍCULO 23

Exportador autorizado

1. Las autoridades competentes del Estado de la AELC o el Estado del MERCOSUR exportador podrán, con sujeción a sus leyes y reglamentos nacionales, autorizar a un exportador de ese Estado de la AELC o del MERCOSUR para completar declaraciones de origen sin firma.

2. Los exportadores que soliciten esa autorización deberán ofrecer, a satisfacción de las autoridades competentes del Estado de la AELC o el Estado del MERCOSUR, todas las garantías necesarias para verificar el carácter originario de los productos, así como el cumplimiento de los demás requisitos del presente Anexo.

3. Las autoridades competentes del Estado de la AELC o el Estado del MERCOSUR exportador deberán otorgarle al exportador autorizado un número de autorización que aparecerá en la declaración de origen en lugar de la firma.

4. Las autoridades competentes del Estado de la AELC o el Estado del MERCOSUR exportador podrán verificar el uso apropiado de la autorización y podrán revocarla si el exportador ya no cumple con las condiciones o usa incorrectamente la autorización de otro modo.

SECCIÓN V

TRATO PREFERENCIAL

ARTÍCULO 24

Requisitos para la importación

1. Los Estados de la AELC o los Estados del MERCOSUR otorgarán trato arancelario preferencial de conformidad con el Acuerdo a los productos originarios importados de otro Estado del MERCOSUR u otro Estado de la AELC, respectivamente, con base en una prueba de origen en virtud del Artículo 16 (Prueba de origen).

2. Para obtener trato arancelario preferencial, el importador, de conformidad con los procedimientos aplicables en el Estado de la AELC o el Estado del MERCOSUR importador, solicitará el trato arancelario preferencial en el momento de la importación de un producto originario, sea o no que el importador posea una prueba de origen.

3. En el caso de que el importador, en el momento de la importación, no tenga en su poder una prueba de origen, el importador podrá, de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales del Estado de la AELC o el Estado del MERCOSUR importador, presentar la prueba de origen en una etapa posterior.

4. La prueba de origen deberá ser presentada a las autoridades aduaneras del Estado de la AELC o del Estado del MERCOSUR importador dentro del plazo de un año contado desde el momento de su emisión. El vencimiento de este plazo podrá ser suspendido mientras los productos amparados por dicha prueba de origen permanezcan bajo el control aduanero del Estado de la AELC o el Estado del MERCOSUR importador. Luego de dicho plazo, la prueba de origen podrá ser aceptada solamente en casos excepcionales.

5. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 1, los Estados de la AELC o los Estados del MERCOSUR podrán, en virtud de sus leyes y reglamentos nacionales, renunciar a los requisitos de presentar una prueba de origen en el caso de productos:

a) enviados en paquetes pequeños de particulares a particulares; o

b) que formen parte del equipaje personal de los viajeros.

6. Los Estados de la AELC y los Estados del MERCOSUR deberán notificarse, a través de la Secretaría de la AELC y la Secretaría del MERCOSUR, cuando cambien los valores límites aplicados a los fines del párrafo 5.

ARTÍCULO 25

Importación fraccionada

Cuando, a pedido de un importador y bajo las condiciones establecidas por las autoridades aduaneras del Estado de la AELC o del MERCOSUR importador, se importen de manera fraccionada productos desarmados o sin ensamblar de conformidad con las disposiciones de la Regla General 2(a) para la interpretación del SA, se podrá presentar una declaración de origen o un certificado de origen a la autoridad aduanera en el momento de la importación del primer envío parcial. Alternativamente, se podrá presentar una declaración de origen o un certificado de origen por cada envío parcial importado.

ARTÍCULO 26

Cooperación de exportadores e importadores con las autoridades competentes

1. Los exportadores y los importadores que se beneficien del Acuerdo deberán, dentro del marco del Acuerdo y con sujeción a las leyes y los reglamentos nacionales del Estado de la AELC o el Estado del MERCOSUR en cuestión, cooperar con las autoridades competentes del Estado de la AELC o el Estado del MERCOSUR en donde están establecidos y presentar, a pedido de las autoridades competentes, los documentos de respaldo relacionados con el cumplimiento de los requisitos del presente Anexo.

2. Los exportadores que hayan completado una declaración de origen o hayan solicitado la emisión de un certificado de origen deberán:

a) conservar una copia de la prueba de origen y de todos los documentos de respaldo por al menos tres años desde la fecha en que fueron completados o emitidos, o por más tiempo si así lo establecen las leyes y los reglamentos nacionales del Estado de la AELC o el Estado del MERCOSUR exportador;

b) a pedido de las autoridades competentes del Estado de la AELC o el Estado del MERCOSUR exportador, presentar los documentos mencionados en el apartado a) del párrafo 3 a tales autoridades, las cuales podrán, en cualquier momento, realizar inspecciones para verificar las cuentas de los exportadores o los productores y tomar medidas apropiadas; y

c) cuando tomen conocimiento de que una prueba de origen contiene información incorrecta o tengan motivos para creerlo, notificar inmediatamente al importador y a las autoridades competentes del Estado de la AELC o el Estado del MERCOSUR exportador cualquier cambio que afecte el carácter originario de cada producto amparado por tal prueba de origen.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS

3. Los importadores que solicitaron o recibieron un trato arancelario preferencial deberán:

a) conservar la prueba de origen y todos los demás documentos pertinentes por al menos tres años desde la fecha en que se otorgó el trato preferencial, o por más tiempo si así lo establecen las leyes y los reglamentos nacionales del Estado de la AELC o el Estado del MERCOSUR importador;

b) a pedido de las autoridades aduaneras del Estado de la AELC o el Estado del MERCOSUR importador, presentar los documentos mencionados en el párrafo 2 del artículo 14 (No alteración) a tales autoridades; y

c) cuando tomen conocimiento de que una prueba de origen contiene información incorrecta o tengan motivos para creerlo, notificar inmediatamente a las autoridades competentes del Estado de la AELC o el Estado del MERCOSUR importador cualquier cambio que afecte el carácter originario de cada producto amparado por tal prueba de origen.

ARTÍCULO 27

Denegación del trato preferencial

1. El Estado de la AELC o el Estado del MERCOSUR importador podrá denegar el trato arancelario preferencial o recuperar los derechos aduaneros impagos de conformidad con sus leyes y reglamentos nacionales cuando un producto no cumpla con los requisitos del presente Anexo o cuando el importador o exportador no demuestre el cumplimiento de los requisitos correspondientes del presente Anexo.

2. La existencia de pequeñas discordancias entre las declaraciones efectuadas en la prueba de origen y las realizadas en otros documentos presentados a las autoridades aduaneras para el despacho aduanero o los errores formales evidentes, tales como errores de tipeo en una prueba de origen, no invalidará ipso facto la prueba de origen.

ARTÍCULO 28

Facturación de un Estado que no sea parte

Ningún Estado de la AELC ni del MERCOSUR podrá rechazar un reclamo por trato arancelario preferencial por el solo hecho de que la factura haya sido emitida por un Estado que no sea parte.

SECCIÓN VI

COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 29

Verificación de las pruebas de origen

1. Se llevarán a cabo verificaciones posteriores de las pruebas de origen de manera aleatoria o siempre que las autoridades competentes del Estado de la AELC o el Estado del MERCOSUR importador tengan dudas razonables en relación con la autenticidad de dichos documentos, el carácter originario de los productos en cuestión o el cumplimiento de los demás requisitos del presente Anexo.

2. La solicitud de verificación puede cuestionar la autenticidad de las pruebas de origen, el carácter originario de los productos en cuestión o el cumplimiento de los demás requisitos del presente Anexo. Deberá especificar los motivos de la investigación e incluir una copia de la prueba de origen y, en su caso, cualquier otro documento o información que induzca a pensar que la prueba de origen podría no ser válida.

3. El Estado de la AELC o el Estado del MERCOSUR importador deberá presentar la solicitud de verificación al Estado de la AELC o el Estado del MERCOSUR exportador dentro de los 34 meses desde el momento en que se complete la prueba de origen. El Estado de la AELC o el Estado del MERCOSUR exportador no tendrá la obligación de realizar verificaciones ante solicitudes de verificación recibidas luego de la fecha límite.

4. Las autoridades aduaneras del Estado de la AELC o el Estado del MERCOSUR importador podrán suspender la concesión del trato arancelario preferencial a los productos en cuestión a la espera de los resultados de la verificación. La liberación de los productos se ofrecerá al importador con sujeción a cualquier medida cautelar que se considere necesaria por las autoridades aduaneras del Estado de la AELC o el Estado del MERCOSUR importador.

5. Las autoridades competentes del Estado de la AELC o el Estado del MERCOSUR exportador llevarán a cabo la verificación. Para ello, estarán facultadas para exigir cualquier tipo de prueba e inspeccionar las cuentas del exportador y del productor o llevar a cabo cualquier otra verificación que consideren necesaria.

6. La solicitud de verificación del Estado de la AELC o el Estado del MERCOSUR importador se proveerá a las autoridades competentes del Estado de la AELC o el Estado del MERCOSUR exportador por medio de un correo certificado o registrado, medios electrónicos o cualquier otro medio previamente notificado por un Estado de la AELC o el

Estado del MERCOSUR. El Estado de la AELC o el Estado del MERCOSUR requerido deberá confirmar inmediatamente la recepción de la solicitud a través de medios electrónicos.

7. Los resultados de la verificación deberán ser informados al Estado de la AELC o el Estado del MERCOSUR requirente dentro de los 12 meses posteriores a la fecha de la solicitud de verificación, a menos que se acuerde otro plazo por motivos justificados. La notificación deberá incluir las conclusiones y los hechos y, en su caso, los documentos de respaldo y demás información. Si el Estado de la AELC o el Estado del MERCOSUR requirente no recibe una respuesta dentro de ese plazo, o si la respuesta no contiene información suficiente para determinar si un producto es originario o si la prueba de origen es válida, el Estado de la AELC o el Estado del MERCOSUR requirente podrá denegar el trato arancelario preferencial al envío amparado por la prueba de origen en cuestión o recuperar los derechos aduaneros impagos.

8. Cuando el Estado de la AELC o el Estado del MERCOSUR requerido no pueda cumplir con el plazo referido en el párrafo 7, se le deberá otorgar una prórroga, siempre que se pida dentro de dicho plazo.

ARTÍCULO 30

Cooperación entre autoridades competentes

1. Las autoridades competentes de los Estados de la AELC y los Estados del MERCOSUR se facilitarán mutuamente, mediante comunicación entre la Secretaría de la AELC y la Secretaría del MERCOSUR, según corresponda, ejemplares impresos de los sellos utilizados por sus autoridades competentes para la expedición de certificados de origen y las direcciones de las autoridades competentes encargadas de verificar dichos certificados y declaraciones de origen.

2. Cuando la autoridad competente del Estado del MERCOSUR exportador designe otras entidades u organismos para emitir certificados de origen, el Estado del MERCOSUR exportador deberá informar los designados por escrito a los Estados de la AELC a través de la Secretaría de la AELC.

3. Las autoridades competentes de los Estados de la AELC y el MERCOSUR deberán brindarse información sobre la composición del número de autorización para los exportadores autorizados, cuando así lo establezca el Estado de la AELC o del MERCOSUR.

4. Los Estados de la AELC y los Estados del MERCOSUR procurarán resolver los asuntos técnicos relacionados con la implementación o aplicación del presente Anexo, en la medida de lo posible, a través de consultas directas entre las autoridades competentes o en la Subcomisión de Comercio de Bienes.

ARTÍCULO 31

Confidencialidad

La información que sea de naturaleza confidencial o que sea proporcionada en forma confidencial no será revelada por las autoridades competentes de los Estados de la AELC o los Estados del MERCOSUR sin el permiso expreso de la persona o la autoridad que la proporciona.

ARTÍCULO 32

Solución de controversias

1. Sin perjuicio de las disposiciones del Capítulo 15 (Solución de Controversias) del Acuerdo, cuando surjan controversias en relación con los procedimientos de verificación del Artículo 29 (Verificación de las pruebas de origen), o un desacuerdo relacionado con el párrafo 1 del Artículo 27 (Denegación del trato preferencial), que no puedan resolverse entre las autoridades competentes que solicitan una verificación y las autoridades competentes encargadas de llevar a cabo tal verificación, o cuando surjan interrogantes en relación con la interpretación del presente Anexo, tales controversias se presentarán ante la Subcomisión de Comercio de Bienes.

2. Las controversias entre el importador y las autoridades competentes de un Estado de la AELC o un Estado del MERCOSUR importador se resolverán de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales del Estado de la AELC o Estado del MERCOSUR importador.

SECCIÓN VII

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 33

Sanciones

Se impondrán sanciones apropiadas a toda persona que redacte o haga redactar un documento que contenga información incorrecta con objeto de conseguir trato arancelario preferencial para un producto.

ARTÍCULO 34

Productos en tránsito o almacenamiento

El presente Anexo podrá aplicarse a los productos que, en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, estén en tránsito o en almacenamiento temporal en un depósito aduanero o zona franca bajo control aduanero si se completa una declaración de origen o un certificado de origen a posteriori hasta seis meses después de la entrada en vigor del Acuerdo, siempre que se hayan cumplido las disposiciones del presente Anexo, en particular, el Artículo 14 (No alteración).

ARTÍCULO 35

Notas explicativas

Los Estados de la AELC y el MERCOSUR podrán considerar la necesidad de incluir notas explicativas sobre la interpretación, aplicación y administración del presente Anexo.

APÉNDICE 1 DEL ANEXO I

REQUISITOS ESPECÍFICOS POR PRODUCTO

SECCIÓN I

NOTAS INTERPRETATIVAS

1. Las normas específicas por producto (NEP) del presente Apéndice se basan en el Sistema Armonizado (SA) 2022. La primera columna de la lista contiene el código del SA y la descripción, de corresponder. Las reglas se especifican en la segunda columna.

2. Las NEP podrán cumplirse mediante operaciones realizadas en más de una empresa, dentro de un Estado de la AELC o del MERCOSUR, siempre que dichas operaciones, en conjunto, satisfagan los requisitos del Anexo I (Reglas de Origen).

3. Cada NEP establecida en el presente Apéndice representa el nivel mínimo de elaboración o procesamiento que debe efectuarse sobre materiales no originarios para que el producto final adquiera el carácter originario. La existencia de un grado de elaboración o procesamiento mayor al requerido por la regla también conferirá carácter originario.

4. Toda referencia al peso en una NEP se entiende como peso neto, es decir, el peso de un material o producto sin incluir el peso del envase.

5. Si una NEP de la lista establece que un producto puede fabricarse a partir de más de un material no originario, podrán utilizarse uno o más de dichos materiales. No se exige que se utilicen todos ellos.

6. Si una NEP de la lista establece que un producto debe fabricarse a partir de un material determinado, ello no impide la utilización adicional de otros materiales no originarios.

7. Si una NEP excluye materiales no originarios clasificados en determinados capítulos, partidas o subpartidas, dichos materiales deberán ser originarios para que los productos se consideren originarios.

8. Si un producto que ha adquirido carácter originario por haber cumplido las condiciones establecidas en la lista se utiliza como material en la fabricación de otro producto, las condiciones aplicables al producto final no se aplicarán a dicho material. No se tendrán en cuenta los componentes no originarios de ese material.

9. "Fabricación a partir de materiales no originarios de cualquier partida" significa que pueden utilizarse materiales no originarios de cualquier partida, incluso materiales no originarios de la misma descripción y partida que el producto final, con sujeción a las eventuales limitaciones específicas que establezca la NEP.

10. A los efectos de las NEP, se utilizarán las siguientes abreviaturas:[1]

(a) "CC" significa fabricación a partir de materiales no originarios de cualquier capítulo, excepto el del producto; por lo tanto, todos los materiales no originarios que se utilicen en la fabricación del producto deben experimentar un cambio de clasificación arancelaria al nivel de dos dígitos (es decir, un cambio de capítulo) del SA.

(b) "CP" significa fabricación a partir de materiales no originarios de cualquier partida, excepto la del producto; por lo tanto, todos los materiales no originarios que se utilicen en la fabricación del producto deben experimentar un cambio de clasificación arancelaria al nivel de cuatro dígitos (es decir, un cambio de partida) del SA.

(c) "CSP" significa fabricación a partir de materiales no originarios de cualquier subpartida, excepto la del producto; por lo tanto, todos los materiales no originarios que se utilicen en la fabricación del producto deben experimentar un cambio de clasificación arancelaria al nivel de seis dígitos (es decir, un cambio de subpartida) del SA.

11. Con sujeción a lo dispuesto en los Anexos II, III, IV y V (Listas de Compromisos Arancelarios relativos a Bienes), los productos mencionados en la lista tendrán trato preferencial.

[1] Para mayor claridad, cuando un requisito de cambio de clasificación arancelaria prevea una excepción respecto de determinados capítulos, partidas o subpartidas, no podrá utilizarse ninguno de los materiales no originarios comprendidos en dichos capítulos, partidas o subpartidas, ya sea de forma individual o conjunta.

SECCIÓN II

NOTA RELATIVA A LOS PRODUCTOS AGRÍCOLAS

Los productos agrícolas comprendidos en los capítulos 6, 7, 8, 9, 10 y 12 y en la partida 2401 que se cultiven o cosechen en el territorio de un Estado de la AELC o del MERCOSUR, se considerarán originarios del territorio de dicho país, aun cuando se hayan cultivado a partir de semillas, bulbos, portainjertos, esquejes, injertos, brotes, yemas u otras partes vivas de plantas importadas de otro país.

SECCIÓN III

NOTAS RELATIVAS A LOS CAPÍTULOS 27 A 39

1. A los efectos de las NEP de origen:

(a) "Proceso biotecnológico" significa:

(i) cultivo biológico o biotecnológico (incluido el cultivo celular), hibridación o modificación genética de microorganismos (bacterias, virus -incluidos fagos-, etc.) o células humanas, animales o vegetales; y

(ii) producción, aislamiento o purificación de estructuras celulares o intercelulares (tales como genes aislados, fragmentos de genes y plásmidos) o fermentación.

(b) "Cambio de tamaño de partícula" significa, a los efectos de los capítulos 30 a 32, el cambio deliberado y controlado en el tamaño de partícula de un producto, que no sea simplemente triturado o prensado, que da como resultado un producto con un tamaño de partícula definido, una distribución de tamaño de partícula definida o un área de superficie definida, que es relevante para los fines del producto resultante y con características físicas o químicas diferentes de las materias primas no originarias.

(c) "Reacción química" significa un proceso (incluido el procesamiento bioquímico) que da como resultado una molécula con una nueva estructura, rompiendo enlaces intramoleculares y formando nuevos enlaces intramoleculares o cambiando la disposición espacial de la molécula. También puede expresarse mediante un cambio en el "número CAS". Esto no significa:

(i) la disolución en agua u otros disolventes;

(ii) la eliminación de disolventes, incluida el agua disolvente; ni

(iii) la adición o eliminación de agua de cristalización.

(d) "Separación isomérica" significa, a los efectos de los capítulos 28 a 32 y del capítulo 35, el aislamiento o separación de isómeros de una mezcla de isómeros.

(e) "Producción de materiales estandarizados" significa, a los efectos de los capítulos 28 a 32, del capítulo 35 y del capítulo 38, la producción de una preparación adecuada para usos analíticos, de calibración o de referencia con grados precisos de pureza o proporciones certificados por el fabricante.

(f) "Purificación" significa:

(i) la purificación de un producto que resulte en la eliminación del 80 % del contenido de impurezas existentes;

(ii) la reducción o eliminación de impurezas que tenga como resultado

un producto adecuado para uno o más de los siguientes usos:

(aa) sustancias farmacéuticas, médicas, cosméticas, veterinarias o de calidad alimentaria;

(bb) productos químicos y reactivos para uso analítico, diagnóstico o de laboratorio;

(cc) elementos y componentes para uso en microelementos;

(dd) usos ópticos especializados;

(ee) usos no tóxicos vinculados con la salud y la seguridad;

(ff) uso biotécnico;

(gg) soportes utilizados en un proceso de separación; o

(hh) usos de grado nuclear.

SECCIÓN IV

NOTAS RELATIVAS A LOS CAPÍTULOS 50 A 63

Definiciones

1. "Fibras sintéticas o artificiales discontinuas" significa cables de filamentos, fibras discontinuas o desperdicios sintéticos o artificiales, de las partidas 55.01 a 55.07.

2. "Fibras naturales" significa crin de caballo de la partida 05.03; seda de las partidas 50.02 y 50.03; fibras de lana y pelo fino u ordinario de animal de las partidas 51.01 a 51.05; fibras de algodón de las partidas 52.01 a 52.03; y demás fibras vegetales de las partidas 53.01 a 53.05.

3. "Fibras naturales" significa fibras distintas de las fibras sintéticas o artificiales. Se limita a las etapas anteriores a la hilatura, incluye los desperdicios y, salvo disposición en contrario, incluye fibras cardadas, peinadas o sometidas a otros procesos, pero no hiladas.

4. "Estampado" significa una técnica mediante la cual se confiere a un sustrato textil una función objetivamente evaluable, como un color, un diseño o una característica técnica, con carácter permanente, utilizando técnicas de serigrafía, rodillo, impresión digital o transferencia.

5. "Estampado (como operación autónoma)" significa una técnica mediante la cual se confiere a un sustrato textil una función objetivamente evaluable, como un color, un diseño o una característica técnica, con carácter permanente, utilizando técnicas de serigrafía, rodillo, impresión digital o transferencia, combinada con al menos dos operaciones preparatorias o de acabado (tales como descrude, blanqueo, mercerizado, termofijado, perchado, calandrado, tratamiento contra el encogimiento, acabado permanente, decatizado, impregnado, reparación o desmotado), siempre que el valor de todos los materiales no originarios utilizados no supere el 50 % del precio franco fábrica (EXW) del producto.

6. "Pulpa textil", "materiales químicos" y "materiales para fabricación de papel" significa los materiales no originarios no clasificados en los capítulos 50 a 63 que pueden utilizarse para producir fibras o hilados artificiales, sintéticos o de papel.

Tolerancias aplicables a los productos que contengan dos o más materias textiles básicas

1. Las condiciones establecidas en la segunda columna no se aplicarán a las materias textiles básicas no originarias (excepto hilados elastoméricos) que se utilicen en la fabricación de los productos de los capítulos 50 a 63 y que, en conjunto, representen hasta un 10 % del peso total de todas las materias textiles básicas utilizadas.

2. Sin embargo, la tolerancia mencionada en el párrafo 1 solo podrá aplicarse a productos mixtos elaborados a partir de dos o más materias textiles básicas.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS

Las siguientes materias se consideran materias textiles básicas:

- seda,
- lana,
- pelo ordinario de animal,
- pelo fino de animal,
- crin de caballo,
- algodón,
- materiales para fabricación de papel y papel,
- lino,
- cáñamo,
- yute y demás fibras textiles del líber,
- sisal y otras fibras textiles del género Agave,
- coco, abacá, ramio y demás fibras textiles vegetales,
- filamentos sintéticos,
- filamentos artificiales,
- filamentos conductores,
- fibras sintéticas discontinuas de polipropileno,
- fibras sintéticas discontinuas de poliéster,
- fibras sintéticas discontinuas de poliamida,
- fibras sintéticas discontinuas de poliacrilonitrilo,
- fibras sintéticas discontinuas de poliimida,
- fibras sintéticas discontinuas de politetrafluoroetileno,
- fibras sintéticas discontinuas de sulfuro de polifenileno,
- fibras sintéticas discontinuas de policloruro de vinilo,
- demás fibras sintéticas discontinuas,
- fibras artificiales discontinuas de viscosa,
- demás fibras artificiales discontinuas,
- hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéter, entorchados o no,
- hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, entorchados o no,
- productos de la partida 56.05 (hilados metalizados) que incluyan tiras constituidas por un núcleo de hojas de aluminio o un núcleo de película plástica, revestido o no de polvo de aluminio, de un ancho no superior a 5 mm, intercalado entre dos capas de película plástica mediante un adhesivo transparente o coloreado,
- demás productos de la partida 56.05.

Ejemplo:

Un hilado de la partida 52.05 elaborado con fibras de algodón de la partida 52.03 y fibras sintéticas discontinuas de la partida 55.06 es un hilado mixto. Por lo tanto, pueden utilizarse fibras sintéticas discontinuas no originarias que no cumplan las reglas de origen, siempre que su peso total no supere el 10 % del peso del hilado.

Ejemplo:

Un tejido de lana de la partida 51.12 elaborado con hilado de lana de la partida 51.07 e hilado sintético de fibras discontinuas de la partida 55.09 es un tejido mixto. Por lo tanto, puede utilizarse hilado sintético que no cumpla las reglas de origen, hilado de lana

que no cumpla las reglas de origen o una combinación de ambos, siempre que su peso total no supere el 10 % del peso del tejido.

Ejemplo:

Un tejido textil con mechón insertado de la partida 58.02 elaborado con hilado de algodón de la partida 52.05 y tejido de algodón de la partida 52.10 es un producto mixto únicamente si el tejido de algodón es, a su vez, un tejido mixto elaborado con hilados clasificados en dos partidas distintas o si los hilados de algodón utilizados son mezclas.

Ejemplo:

Si el tejido textil con mechón insertado en cuestión fue elaborado con hilado de algodón de la partida 52.05 y tejido sintético de la partida 54.07, está claro que los hilados utilizados son dos materias textiles básicas distintas y, en consecuencia, el tejido textil con mechón insertado es un producto mixto.

3. En el caso de productos de los capítulos 50 a 63 que incluyan "hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéter, entorchados o no", la tolerancia para dichos hilados será del 20 %.

4. En el caso de productos de los capítulos 50 a 63 que incluyan "tiras constituidas por un núcleo de hojas de aluminio o un núcleo de película plástica, revestido o no de polvo de aluminio, de un ancho no superior a 5 mm, intercalado entre dos capas de película plástica mediante un adhesivo transparente o coloreado", la tolerancia para dichas tiras será del 30 %.

Otras tolerancias aplicables a determinados productos textiles

1. Las materias textiles (con excepción de forros y entretelas, hilados elastoméricos e hilos de coser) que no cumplan la regla establecida en la lista de la segunda columna del producto confeccionado correspondiente, podrán utilizarse siempre que estén clasificadas en una partida distinta de la del producto y que su valor no supere el 8 % del EXW del producto.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo siguiente, pueden utilizarse libremente materiales no originarios que no estén clasificados en los capítulos 50 a 63 en la fabricación de productos textiles, contengan o no componentes textiles.

Ejemplo:

Si una regla de la lista establece que, para un artículo textil determinado (como un pantalón), debe utilizarse hilado, ello no impide el uso de artículos metálicos, como botones, porque los botones no están clasificados en los capítulos 50 a 63. Por el mismo motivo, tampoco impide el uso de cierres, aun cuando, en general, los cierres contienen componentes textiles.

3. En el caso de que sea de aplicación una regla porcentual, deberá computarse el valor de los materiales no originarios que no estén clasificados en los capítulos 50 a 63 en el cálculo del valor de los materiales no originarios incorporados.

REGLAS ESPECÍFICAS POR PRODUCTO

Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Regla específica por producto
SECCIÓN I	**ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL**
Capítulo 1 01.01 – 01.06	**Animales vivos** Todos los animales del capítulo 1 son totalmente obtenidos.
Capítulo 2 02.01 – 02.10	**Carne y despojos comestibles** Fabricación en la cual todos los materiales de los capítulos 1 y 2 utilizados son totalmente obtenidos.
Capítulo 3 03.01 – 03.09	**Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos** Fabricación en la cual todos los materiales del capítulo 3 utilizados son totalmente obtenidos.
Capítulo 4 0401.10 – 0402.91 0402.99 04.03 – 04.10	**Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte** Fabricación en la cual todos los materiales del capítulo 4 utilizados son totalmente obtenidos. Fabricación en la cual todos los materiales del capítulo 4 utilizados son totalmente obtenidos y el peso total de los materiales no originarios de las partidas 17.01 y 17.02 utilizados no supera el 15 % del peso del producto. Fabricación en la cual todos los materiales del capítulo 4 utilizados son totalmente obtenidos.
Capítulo 5 0501.00 – 0511.10 0511.91 *- Huevos y huevas de pescado impropios para la alimentación humana* *- Los demás* 0511.99	**Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte** Fabricación a partir de materiales no originarios de cualquier partida. CP Fabricación a partir de materiales no originarios de cualquier partida. Fabricación a partir de materiales no originarios de cualquier partida.
SECCIÓN II	**PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL**
Capítulo 6	**Plantas vivas y productos de la floricultura**

Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Regla específica por producto
06.01 – 06.04	Fabricación en la cual todos los materiales del capítulo 6 utilizados son totalmente obtenidos.
Capítulo 7	**Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios**
07.01 – 07.14	Fabricación en la cual todos los materiales del capítulo 7 utilizados son totalmente obtenidos.
Capítulo 8	**Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías**
08.01 – 08.10	Fabricación en la cual todas las frutas, frutos y cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías del capítulo 8 utilizados son totalmente obtenidos.
08.11	Fabricación en la cual: - todas las frutas, frutos y cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías del capítulo 8 utilizados son totalmente obtenidos y el peso total de los materiales no originarios de las partidas 17.01 y 17.02 utilizados no supera el 15 % del peso del producto.
08.12 – 08.14	Fabricación en la cual todas las frutas, frutos y cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías del capítulo 8 utilizados son totalmente obtenidos.
Capítulo 9	**Café, té, yerba mate y especias**
0901.11 – 0901.12	Fabricación en la cual todos los materiales del capítulo 9 utilizados son totalmente obtenidos.
0901.21 y 0901.22	
- Café, tostado, no descafeinado y descafeinado	Fabricación en la cual el peso de los materiales no originarios del capítulo 9 utilizados no supera el 60 % del peso del producto.
- Cápsulas de café	Fabricación en la cual el peso de los materiales no originarios del capítulo 9 utilizados no supera el 70 % del peso del producto.
0901.90 – 0909.62	Fabricación en la cual todos los materiales del capítulo 9 utilizados son totalmente obtenidos.
09.10	Fabricación a partir de materiales no originarios de cualquier partida.
Capítulo 10	**Cereales**
10.01 – 10.08	Fabricación en la cual todos los materiales del capítulo 10 utilizados son totalmente obtenidos.
Capítulo 11	**Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo**
11.01 – 11.04	Fabricación en la cual todos los materiales de los capítulos 10 y 11, partidas 07.01 y 23.03 y subpartida 0710.10 utilizados son totalmente obtenidos.
11.05	Fabricación a partir de materiales no originarios de cualquier otro capítulo, o

Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Regla específica por producto
	excepción del capítulo 7.
11.06 - 11.07	Fabricación en la cual todos los materiales de los capítulos 10 y 11, partidas 07.01 y 23.03 y subpartida 0710.10 utilizados son totalmente obtenidos.
11.08	Fabricación en la cual todos los materiales del capítulo 11, partidas 07.01, 07.14, 10.01, 10.05, 10.06 y subpartida 0710.10 utilizados son totalmente obtenidos.
11.09	Fabricación en la cual todos los materiales de los capítulos 10 y 11, partidas 07.01 y 23.03 y subpartida 0710.10 utilizados son totalmente obtenidos.
Capítulo 12	**Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje**
12.01 – 12.14	Fabricación en la cual todos los materiales del capítulo 12 utilizados son totalmente obtenidos.
Capítulo 13	**Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales**
13.01	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales no originarios de la partida 13.01 utilizados no supera el 50 % del EXW del producto.
13.02	Fabricación a partir de materiales no originarios de cualquier partida.
Capítulo 14	**Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte**
14.01 – 14.04	Fabricación en la cual todos los materiales del capítulo 14 utilizados son totalmente obtenidos.
SECCIÓN III	**GRASAS Y ACEITES, ANIMALES, VEGETALES O DE ORIGEN MICROBIANO, Y PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL**
Capítulo 15	**Grasas y aceites, animales, vegetales o de origen microbiano, y productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal**
15.01 – 15.03	CP
15.04	Fabricación a partir de materiales no originarios de cualquier partida.
15.05 – 15.06	CP
15.07	Fabricación en la cual todos los materiales de las partidas 12.01 y 15.07 utilizados son totalmente obtenidos.
15.08	Fabricación en la cual todos los materiales del capítulo 15 utilizados son totalmente obtenidos y todos los materiales del capítulo 12 son originarios.
15.09 – 15.10	Fabricación en la cual todas las materias vegetales utilizadas son totalmente

Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Regla específica por producto
	obtenidas.
15.11	Fabricación en la cual todos los materiales del capítulo 15 utilizados son totalmente obtenidos y todos los materiales del capítulo 12 son originarios.
1512.11 – 1512.19	
- *Aceite de girasol*	Fabricación en la cual todos los materiales de las partidas 12.06 y 15.12 utilizados son totalmente obtenidos.
- *Aceite de cártamo*	CP
1512.21 y 1512.29	
- *Aceite de algodón*	Fabricación en la cual todos los materiales del capítulo 15 utilizados son totalmente obtenidos y todos los materiales del capítulo 12 son originarios.
15.13	Fabricación en la cual todos los materiales del capítulo 15 utilizados son totalmente obtenidos y todos los materiales del capítulo 12 son originarios.
15.14	
- *Aceite de colza*	Fabricación en la cual todos los materiales de las partidas 12.05 y 15.14 utilizados son totalmente obtenidos.
- *Aceite de mostaza*	CP
1515.11 – 1515.19	CP
1515.21 – 1515.29	Fabricación en la cual: - todos los materiales del capítulo 15 utilizados son totalmente obtenidos y - todos los materiales de los capítulos 10 y 12 utilizados son originarios.
1515.30 – 1522.00	CP
SECCIÓN IV	**PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE; TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS; PRODUCTOS, INCLUSO CON NICOTINA, DESTINADOS PARA LA INHALACIÓN SIN COMBUSTIÓN; OTROS PRODUCTOS QUE CONTENGAN NICOTINA DESTINADOS PARA LA ABSORCIÓN DE NICOTINA EN EL CUERPO HUMANO**
Capítulo 16	**Preparaciones de carne, pescado, crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de insectos**
16.01 – 16.05	CC en el cual todos los materiales de los capítulos 2 y 3 utilizados son totalmente obtenidos.
Capítulo 17	**Azúcares y artículos de confitería**
17.01 –	CP

Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Regla específica por producto
17.02	
- Maltosa químicamente pura y fructosa químicamente pura	CP
- Los demás	CC a excepción de los materiales no originarios de los Capítulos 11 y 23.
17.03	Fabricación en la cual todos los materiales del Capítulo 17 utilizados son totalmente obtenidos.
17.04	Fabricación en la cual: - todos los materiales del capítulo 4 utilizados son originarios y - el peso de los materiales no originarios de las partidas 17.01 y 17.02 utilizados no supera el 40 % del peso total del producto.
Capítulo 18	**Cacao y sus preparaciones**
18.01	CP
18.02	CP a excepción de los materiales no originarios de la partida 18.01.
18.03 – 18.05	Fabricación en la cual el peso de los materiales no originarios del capítulo 18 utilizados no supera el 40 % del peso del producto final.
18.06	Fabricación en la cual: - todos los materiales del capítulo 4 utilizados son totalmente obtenidos y - el peso total de los materiales no originarios de las partidas 17.01 y 17.02 utilizados no supera el 40 % del peso del producto.
Capítulo 19	**Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería**
19.01	CC siempre que: - todos los materiales del capítulo 4 utilizados sean totalmente obtenidos; - el peso total de los materiales no originarios de las partidas 10.06 y 11.01 a 11.08 utilizados no supere el 20 % del peso del producto, y - el peso total de los materiales no originarios de las partidas 17.01 y 17.02 utilizados no supere el 20 % del peso del producto.
19.02 – 19.03	CC siempre que: - todos los materiales de los capítulos 2, 4 y 16 utilizados sean totalmente obtenidos, y - el peso total de los materiales no originarios de las partidas 10.06 y 11.01 a 11.08 utilizados no supere el 20 % del peso del producto.
19.04 – 19.05	CC siempre que: - todos los materiales del capítulo 4 utilizados sean totalmente obtenidos; - el peso total de los materiales no originarios de las partidas 10.06 y 11.01 a 11.08 utilizados no supere el 20 % del peso del producto, y

Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Regla específica por producto
	- el peso total de los materiales no originarios de las partidas 17.01 y 17.02 utilizados no supere el 20 % del peso del producto.
Capítulo 20	**Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas**
20.01 – 20.03	Fabricación en la cual todas las frutas, frutos u hortalizas utilizados son totalmente obtenidos.
20.04 – 20.05	CP
20.06	CP
20.07 – 20.09	CP siempre que: - todos los materiales del capítulo 8 sean totalmente obtenidos, y - el peso total de los materiales no originarios de las partidas 17.01 y 17.02 utilizados no supere el 10 % del peso del producto.
Capítulo 21	**Preparaciones alimenticias diversas**
21.01	CP siempre que: - todos los materiales no originarios de la partida 09.01 utilizados no superen el 60 % del EXW del producto.
21.02	CP siempre que: - todos los materiales del capítulo 4 utilizados sean originarios, y - el peso de los materiales no originarios de la partida 17.01 utilizados no supere el 20 % del peso total de los materiales originarios y no originarios de la partida 17.01 utilizados.
2103.10	CP siempre que: - todos los materiales de la partida 12.01 y subpartida 1208.10 utilizados sean originarios.
2103.20 – 2105.00	CP siempre que: - todos los materiales del capítulo 4 utilizados sean originarios, y - el peso de los materiales no originarios de la partida 17.01 utilizados no supere el 20 % del peso total de los materiales originarios y no originarios de la partida 17.01 utilizados.
21.06	CP siempre que: - todos los materiales del capítulo 4 utilizados sean totalmente obtenidos, y - el peso total de los materiales no originarios de las partidas 17.01 y 17.02 utilizados no supere el 20 % del peso del producto.
Capítulo 22	**Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre**
22.01	CP
22.02 - Bebidas de soja	CP siempre que: - todos los materiales del capítulo 4 y subpartidas 1201.90 y 1208.10 utilizados

Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Regla específica por producto
	sean totalmente obtenidos, y - el peso total de los materiales no originarios de las partidas 17.01 y 17.02 utilizados no supere el 20 % del peso del producto.
- *Las demás*	CP siempre que: - todos los materiales del capítulo 4 utilizados sean totalmente obtenidos, y - el peso total de los materiales no originarios de las partidas 17.01 y 17.02 utilizados no supere el 15 % del peso del producto.
22.03	CP
22.04 – 22.05	CP siempre que: - todas las uvas o los materiales derivados de las uvas utilizados sean totalmente obtenidos.
22.06	CP
22.07 - 22.08	CP a excepción de los materiales no originarios de las partidas 22.07 o 22.08, siempre que: - todas las uvas, caña, maíz o los materiales derivados de estos materiales utilizados sean originarios.
22.09	CP siempre que: - todas las uvas o los materiales derivados de las uvas utilizados sean totalmente obtenidos.
Capítulo 23	**Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales**
23.01 – 23.09	CP siempre que: - todos los materiales de los capítulos 2, 7, 10, 11, 12, 15 y 17 utilizados sean originarios, y - todos los materiales del capítulo 4 utilizados sean totalmente obtenidos.
Capítulo 24	**Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados; productos, incluso con nicotina, destinados para la inhalación sin combustión; otros productos que contengan nicotina destinados para la absorción de nicotina en el cuerpo humano**
24.01	CP
2402.10 – 2402.20	Fabricación en la cual el peso de los materiales no originarios de la partida 24.01 utilizados no supera el 50 % del peso del producto.
2402.90	CP
24.03	Fabricación en la cual el peso de los materiales no originarios de la partida 24.01 utilizados no supera el 80 % del peso del producto.
24.04	CP
SECCIÓN V	**PRODUCTOS MINERALES**

Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Regla específica por producto
Capítulo 25	**Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos**
25.01 – 25.30	CP o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
Capítulo 26	**Minerales metalíferos, escorias y cenizas**
26.01 – 26.21	CP
Capítulo 27	**Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales**
27.01 – 27.09	Fabricación a partir de materiales no originarios de cualquier partida.
27.10	Operaciones de refinado y/o uno o más procesos específicos; o CP. Sin embargo, pueden utilizarse materiales no originarios de la misma partida que la del producto, siempre que su valor total no supere el 50 % del EXW del producto.
27.11 – 27.15	Fabricación a partir de materiales no originarios de cualquier partida.
SECCIÓN VI	**PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS** **Nota de sección:** *Las definiciones correspondientes a las reglas horizontales de transformación de esta Sección se encuentran en la Nota 8 del Anexo I (Notas introductorias).*
Capítulo 28	
28.01 – 28.53	CSP; o Fabricación en la cual se realice una reacción química [Sección III - Notas interpretativas]; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
Capítulo 29	**Productos químicos orgánicos**
2901.10 – 2905.42	CSP; o Fabricación en la cual se realice: - una reacción química, - una separación isomérica o - un proceso biotecnológico [Sección III - Notas interpretativas]; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
2905.43 – 2905.44	CP a excepción de los materiales no originarios de la partida 38.24.

Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Regla específica por producto
2905.45 – 2942.00	CSP; o Fabricación en la cual se realice: - una reacción química, - una separación isomérica o - un proceso biotecnológico [Sección III - Notas interpretativas]; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
Capítulo 30	**Productos farmacéuticos**
30.01 – 30.03	CSP; o Fabricación en la cual se realice: - una reacción química, - purificación, - una separación isomérica, - un cambio de tamaño de partícula, - producción de materiales estandarizados o - un proceso biotecnológico (1) [Sección III - Notas interpretativas]; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
30.04	CP
3005.10 – 3006.92	CSP; o Fabricación en la cual se realice: - una reacción química, - purificación, - una separación isomérica, - un cambio de tamaño de partícula, - producción de materiales estandarizados o - un proceso biotecnológico (1) [Sección III - Notas interpretativas]; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
3006.93	Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
Capítulo 31	**Abonos**
31.01 – 31.04	CP. Sin embargo, pueden utilizarse materiales no originarios de la misma partida que la del producto, siempre que su valor total no supere el 20 % del EXW del producto; o Máximo de materiales no originarios 40 % (EXW).
31.05	

Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Regla específica por producto
- Nitrato de sodio - Cianamida cálcica - Sulfato de potasio - Sulfato de magnesio y potasio	CP. Sin embargo, pueden utilizarse materiales no originarios de la partida 31.05, siempre que su valor total no supere el 20 % del EXW del producto; o Máximo de materiales no originarios 40 % (EXW).
- Los demás	CP y máximo de materiales no originarios 50 % (EXW). Sin embargo, pueden utilizarse materiales no originarios de la partida 31.05, siempre que su valor total no supere el 20 % del EXW del producto; o Máximo de materiales no originarios 40 % (EXW).
Capítulo 32	**Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas**
32.01 – 32.05	CSP; o Fabricación en la cual se realice: - una reacción química o - un proceso biotecnológico (1) [Sección III - Notas interpretativas]; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
32.06	CP. Sin embargo, pueden utilizarse materiales no originarios de la misma partida que la del producto, siempre que su valor total no supere el 20 % del EXW del producto; o máximo de materiales no originarios 40 % (EXW).
32.07 – 32.15	CSP; o Fabricación en la cual se realice: - una reacción química o - un proceso biotecnológico (1) [Sección III - Notas interpretativas]; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
Capítulo 33	**Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética**
3301.12 – 3301.30	CSP; o Fabricación en la cual se realice: - una reacción química o - un proceso biotecnológico (1) [Sección III - Notas interpretativas]; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
3301.90	CSP; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).

Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Regla específica por producto
3302.10	CP. Sin embargo, pueden utilizarse materiales no originarios de la subpartida 3302.10, siempre que su valor total no supere el 20 % del EXW del producto; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
3302.90	CSP; o Fabricación en la cual se realice - una reacción química o - un proceso biotecnológico (1) [Sección III - Notas interpretativas]; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
33.03	CSP; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
33.04 – 33.07	CP; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
Capítulo 34	**Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, «ceras para odontología» y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable**
3401.11 – 3401.30	CP; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
34.02 – 34.07	CSP; o Realización de una reacción química o un proceso biotecnológico (1) [Sección III - Notas interpretativas]; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
Capítulo 35	**Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas**
3501.10 – 3502.20	CP y máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
3502.90 – 3504.00	CSP; o Realización de una reacción química o un proceso biotecnológico (1) [Sección III - Notas interpretativas]; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).

Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Regla específica por producto
35.05	CP y máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
35.06 – 35.07	CSP; o Realización de una reacción química o un proceso biotecnológico (1) [Sección III - Notas interpretativas]; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
Capítulo 36	**Pólvora y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables**
36.01 – 36.06	CSP; o Realización de una reacción química o un proceso biotecnológico (1) [Sección III - Notas interpretativas]; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
Capítulo 37	**Productos fotográficos o cinematográficos**
37.01 – 37.07	CSP; o Realización de una reacción química o un proceso biotecnológico (1) [Sección III - Notas interpretativas]; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
Capítulo 38	**Productos diversos de las industrias químicas**
38.01 – 38.07	CSP; o Realización de una reacción química o un proceso biotecnológico (1) [Sección III - Notas interpretativas]; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
38.08	Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
38.09	Fabricación a partir de materiales no originarios de cualquier partida, excepto la del producto, y materiales no originarios de la partida 11.08.
38.10 – 38.22	CSP; o Realización de una reacción química o un proceso biotecnológico (1) [Sección III - Notas interpretativas]; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
38.23	CP. Sin embargo, pueden utilizarse materiales no originarios de la misma partida que la del producto, siempre que su valor total no supere el 20 % del EXW del producto; o

Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Regla específica por producto
	Máximo de materiales no originarios 40 % (EXW).
3824.10 – 3824.50	CSP; o Realización de una reacción química o un proceso biotecnológico (1) [Sección III - Notas interpretativas]; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
3824.60	CP a excepción de los materiales no originarios de la subpartida 2905.44.
3824.81 – 3825.90	CSP; o Realización de una reacción química o un proceso biotecnológico (1) [Sección III - Notas interpretativas]; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
38.26	Fabricación en la cual se obtiene biodiésel por transesterificación y/o esterificación o por hidrotratamiento.
38.27	CSP; o Realización de una reacción química o un proceso biotecnológico (1) [Sección III - Notas interpretativas]; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
SECCIÓN VII	**PLÁSTICO Y SUS MANUFACTURAS; CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS** **Nota de sección:** *Las definiciones correspondientes a las reglas horizontales de transformación de esta Sección se encuentran en la Nota 8 del Anexo I (Notas introductorias).*
Capítulo 39	**Plástico y sus manufacturas**
39.01 – 39.06	CP; o Realización de una reacción química o un proceso biotecnológico (1) [Sección III - Notas interpretativas]; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
3907.10	CP; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
3907.21 – 3907.30	CC; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).

Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Regla específica por producto
3907.40 – 3907.50	CP; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
3907.61 -3907.69	CC; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
3907.70	CP; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
3907.91	CC; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
3907.99 – 3908.90	CP; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
39.09 -39.15	CP; o Realización de una reacción química o un proceso biotecnológico (1) [Sección III - Notas interpretativas]; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
3916.10 – 3923.29	CP; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
3923.30	CC; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
3923.40 – 3926.90	CP; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
Capítulo 40	**Caucho y sus manufacturas**
40.01 – 40.04	CP; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
40.05	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales no originarios utilizados, excepto el caucho natural, no supera el 50 % del EXW del producto.
40.06 – 40.11	CP; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).

Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Regla específica por producto
4012.11 – 4012.20 4012.90 - 4017.00	Fabricación a partir de materiales no originarios de cualquier partida, excepto la del producto y la partida 40.11. CP; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
SECCIÓN VIII	**PIELES, CUEROS, PELETERÍA Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA O GUARNICIONERÍA; ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA**
Capítulo 41 41.01 - 41.03 41.04 - 41.15	**Pieles (excepto la peletería) y cueros** CSP CP
Capítulo 42 42.01 – 42.06	**Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa** CP
Capítulo 43 43.01 – 43.04	**Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial** CP; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
SECCIÓN IX	**MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA; CORCHO Y SUS MANUFACTURAS; MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA O CESTERÍA**
Capítulo 44 44.01 – 44.21	**Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera** CP
Capítulo 45 45.01 – 45.04	**Corcho y sus manufacturas** CP; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
Capítulo 46 46.01 – 46.02	**Manufacturas de espartería o cestería** CP
SECCIÓN X	**PASTA DE MADERA O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS; PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS); PAPEL O CARTÓN Y SUS**

Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Regla específica por producto
	APLICACIONES
Capítulo 47	**Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)**
47.01 – 47.07	CP
Capítulo 48	**Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón**
48.01 – 48.07	CP; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
4808.10	CP y máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
4808.40 – 4811.49	CP; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
4811.51	CP
4811.59 – 4816.90	CP; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
48.17	CP y máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
4818.10 - 4818.20	CP; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
4818.30	CP y máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
4818.50 – 4818.90	CP; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
48.19 – 48.21	CP y máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
4822.10 – 4823.20	CP; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
4823.40	CP y máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
4823.61 – 4823.70	CP; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
4823.90	CP y máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
Capítulo 49	**Productos editoriales, de la prensa y de las demás industrias**

Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Regla específica por producto
	gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos
49.01 – 49.11	CP
SECCIÓN XI	**MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS** **Nota de sección:** *Para la aplicación de las tolerancias previstas en esta Sección, ver las Notas 6 y 7 del Anexo I (Notas introductorias).*
Capítulo 50	**Seda**
50.01 – 50.02	CP
50.03	
- Cardada o peinada	Cardado o peinado de desperdicios de seda
- Las demás	CP
50.04 – 50.05	Hilatura de fibras naturales; Extrusión de filamento continuo sintético o artificial combinada con hilatura; Extrusión de filamento continuo sintético o artificial combinada con torsión; o Torsión combinada con cualquier operación mecánica.
50.06	
- Hilados de seda e hilados de desperdicios de seda	Hilatura de fibras naturales; Extrusión de filamento continuo sintético o artificial combinada con hilatura; Extrusión de filamento continuo sintético o artificial combinada con torsión; o Torsión combinada con cualquier operación mecánica.
- Tripa de gusano de seda	CP
50.07	Hilatura de fibras discontinuas naturales y/o sintéticas o artificiales combinada con tejido; Extrusión de hilado de filamento sintético o artificial combinada con tejido; Torsión o cualquier operación mecánica combinada con tejido; Tejido combinado con teñido; Teñido de hilados combinado con tejido; o Tejido combinado con estampado.

Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Regla específica por producto
Capítulo 51	**Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin**
51.01 – 51.05	CP
51.06 – 51.10	Hilatura de fibras naturales; Extrusión de fibras sintéticas o artificiales combinada con hilatura; o Torsión combinada con cualquier operación mecánica.
51.11 – 51.13	Hilatura de fibras discontinuas naturales y/o sintéticas o artificiales combinada con tejido; Extrusión de hilado de filamento sintético o artificial combinada con tejido; Torsión o cualquier operación mecánica combinada con tejido; Tejido combinado con teñido; Teñido de hilados combinado con tejido; o Tejido combinado con estampado.
Capítulo 52	**Algodón**
52.01 – 52.03	CP
52.04	Hilatura de fibras naturales; Extrusión de fibras sintéticas o artificiales combinada con hilatura; Torsión combinada con cualquier operación mecánica; o Teñido combinado con cualquier operación mecánica.
52.05 – 52.07	Hilatura de fibras naturales; Extrusión de fibras sintéticas o artificiales combinada con hilatura; o Torsión combinada con cualquier operación mecánica.
52.08 – 52.12	Hilatura de fibras discontinuas naturales y/o sintéticas o artificiales combinada con tejido; Extrusión de hilado de filamento sintético o artificial combinada con tejido; Torsión o cualquier operación mecánica combinada con tejido; Tejido combinado con teñido; Teñido de hilados combinado con tejido; o

Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Regla específica por producto
	Tejido combinado con estampado.
Capítulo 53	**Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel**
53.01 – 53.05	CP
53.06 – 53.08	Hilatura de fibras naturales; Extrusión de fibras sintéticas o artificiales combinada con hilatura; o Torsión combinada con cualquier operación mecánica.
53.09	Hilatura de fibras discontinuas naturales y/o sintéticas o artificiales combinada con tejido; Extrusión de hilado de filamento sintético o artificial combinada con tejido; Torsión o cualquier operación mecánica combinada con tejido; Tejido combinado con teñido; Teñido de hilados combinado con tejido; o Tejido combinado con estampado.
53.10	Hilatura de fibras discontinuas naturales y/o sintéticas o artificiales combinada con tejido; o Extrusión de hilado de filamento sintético o artificial combinada con tejido.
53.11	Hilatura de fibras discontinuas naturales y/o sintéticas o artificiales combinada con tejido; Extrusión de hilado de filamento sintético o artificial combinada con tejido; Torsión o cualquier operación mecánica combinada con tejido; Tejido combinado con teñido; Teñido de hilados combinado con tejido; o Tejido combinado con estampado.
Capítulo 54	**Filamentos sintéticos o artificiales; tiras y formas similares de materia textil sintética o artificial**
54.01	Hilatura de fibras naturales; Extrusión de fibras sintéticas o artificiales combinada con hilatura;

Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Regla específica por producto
	Torsión combinada con cualquier operación mecánica; o Teñido combinado con cualquier operación mecánica.
54.02 – 54.06	Hilatura de fibras naturales; o Extrusión de fibras sintéticas o artificiales combinada con hilatura.
54.07 – 54.08	Hilatura de fibras discontinuas naturales y/o sintéticas o artificiales combinada con tejido; Extrusión de hilado de filamento sintético o artificial combinada con tejido; Torsión o cualquier operación mecánica combinada con tejido; Tejido combinado con teñido; Teñido de hilados combinado con tejido; o Tejido combinado con estampado.
Capítulo 55	**Fibras sintéticas o artificiales discontinuas**
5501.11 – 5503.19	Extrusión de fibras sintéticas o artificiales.
5503.20	Fabricación a partir de materiales químicos o pulpa textil, excepto los de los materiales no originarios de las partidas 39.07 a 39.12.
5503.30 – 5507.00	Extrusión de fibras sintéticas o artificiales.
55.08	Hilatura de fibras naturales; Extrusión de fibras sintéticas o artificiales combinada con hilatura; Torsión combinada con cualquier operación mecánica; o Teñido combinado con cualquier operación mecánica.
55.09 – 55.11	Hilatura de fibras naturales; Extrusión de fibras sintéticas o artificiales combinada con hilatura; o Torsión combinada con cualquier operación mecánica.
55.12 – 55.16	Hilatura de fibras discontinuas naturales y/o sintéticas o artificiales combinada con tejido; Extrusión de hilado de filamento sintético o artificial combinada con tejido; Torsión o cualquier operación mecánica combinada con tejido; Tejido combinado con teñido;

Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Regla específica por producto
	Teñido de hilados combinado con tejido; o Tejido combinado con estampado.
Capítulo 56	**Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería**
56.01	Hilatura de fibras naturales; Extrusión de fibras sintéticas o artificiales combinada con hilatura; Flocado combinado con teñido o estampado; o Revestimiento, flocado, estratificado o metalizado combinados con al menos otras dos operaciones principales preparatorias o de acabado (tales como calandrado, tratamientos contra el encogimiento, termofijado y acabado permanente) y máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
56.02 – 56.03	Fabricación a partir de fibras naturales o sintéticas o artificiales o de polímeros, seguida de su unión para formar una formación textil.
5604.10	Fabricación a partir de hilo o cordón de caucho, sin recubrimiento textil.
5604.90	Hilatura de fibras naturales; o Extrusión de fibras sintéticas o artificiales combinada con hilatura.
56.05	Hilatura de fibras discontinuas naturales y/o sintéticas o artificiales; Extrusión de fibras sintéticas o artificiales combinada con hilatura; o Torsión combinada con cualquier operación mecánica.
56.06	Hilatura de fibras discontinuas naturales y/o sintéticas o artificiales; o Extrusión de fibras sintéticas o artificiales combinada con hilatura.
56.07 – 56.09	Hilatura de fibras naturales; o Extrusión de fibras sintéticas o artificiales combinada con hilatura.
Capítulo 57	**Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil**
57.01 – 57.05	Hilatura de fibras discontinuas naturales y/o sintéticas o artificiales combinada con tejido o con el insertado de mechones; Extrusión de hilado de filamento sintético o artificial combinada con tejido o con el insertado de mechones; Fabricación a partir de hilados de coco, de sisal, de yute o de hilados de viscosa obtenidos por hilatura clásica por anillos; o

Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Regla específica por producto
	Extrusión de fibras sintéticas o artificiales combinada con técnicas de tela sin tejer, incluida la punción con agujas.
Capítulo 58	**Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados**
58.01 – 58.04	Hilatura de fibras discontinuas naturales y/o sintéticas o artificiales combinada con tejido o con el insertado de mechones; Extrusión de hilado de filamento sintético o artificial combinada con tejido o con el insertado de mechones; Tejido combinado con teñido, flocado, revestimiento, estratificado o metalizado; Insertado de mechones combinado con teñido o estampado; Flocado combinado con teñido o estampado; Teñido de hilados combinado con tejido; o Tejido combinado con estampado. CP
58.05	
58.06 – 58.09	Hilatura de fibras discontinuas naturales y/o sintéticas o artificiales combinada con tejido o con el insertado de mechones; Extrusión de hilado de filamento sintético o artificial combinada con tejido o con el insertado de mechones; Tejido combinado con teñido, flocado, revestimiento, estratificado o metalizado; Insertado de mechones combinado con teñido o estampado; Flocado combinado con teñido o estampado; Teñido de hilados combinado con tejido; o Tejido combinado con estampado.
58.10	Bordado en el cual el valor de todos los materiales no originarios de cualquier partida, excepto la del producto, utilizados no supera el 50 % del EXW del producto.
58.11	Hilatura de fibras discontinuas naturales y/o sintéticas o artificiales combinada con tejido o con el insertado de mechones; Extrusión de hilado de filamento sintético o artificial combinada con tejido o con el insertado de mechones;

Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Regla específica por producto
	Tejido combinado con teñido, flocado, revestimiento, estratificado o metalizado; Insertado de mechones combinado con teñido o estampado; Flocado combinado con teñido o estampado; Teñido de hilados combinado con tejido; o Tejido combinado con estampado.
Capítulo 59	**Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil**
59.01	Tejido combinado con teñido, flocado, revestimiento, estratificado o metalizado; o Flocado combinado con teñido o estampado.
59.02	Hilatura de fibras discontinuas naturales y/o sintéticas o artificiales combinada con tejido; o Extrusión de hilado de filamento sintético o artificial combinada con tejido.
59.03	Tejido combinado con impregnado, revestimiento, recubrimiento, estratificado o metalizado; Tejido combinado con estampado; o Estampado (como operación autónoma).
59.04	Tejido o calandrado combinado con teñido, revestimiento, estratificado o metalizado.
59.05	Hilatura de fibras discontinuas naturales y/o sintéticas o artificiales combinada con tejido; Extrusión de hilado de filamento sintético o artificial combinada con tejido; Tejido, tejido de punto o formación de telas sin tejer combinados con impregnado, revestimiento, recubrimiento, estratificado o metalizado; Tejido combinado con estampado; o Estampado (como operación autónoma).
59.06 *- Tejidos de punto*	Hilatura de fibras discontinuas naturales y/o sintéticas o artificiales combinada con tejidos de punto; Extrusión de hilado de filamento sintético o artificial combinada con tejidos de punto;

Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Regla específica por producto
	Tejidos de punto combinados con cauchutado; o Cauchutado combinado con al menos otras dos operaciones principales preparatorias o de acabado (tales como calandrado, tratamientos contra el encogimiento, termofijado y acabado permanente) y máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
- Los demás tejidos de filamentos sintéticos, que contengan más del 90 % en peso de materias textiles	Extrusión de fibras sintéticas o artificiales combinada con tejido.
- Los demás	Tejido, tejido de punto o proceso de tela sin tejer combinados con teñido o con revestimiento o cauchutado; Teñido de hilados combinado con tejido, tejido de punto o proceso de tela sin tejer; o Cauchutado combinado con al menos otras dos operaciones principales preparatorias o de acabado (tales como calandrado, tratamientos contra el encogimiento, termofijado y acabado permanente) y máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
59.07	Tejido, tejido de punto o formación de telas sin tejer combinados con teñido, estampado, revestimiento, impregnado o recubrimiento; Flocado combinado con teñido o estampado; o Estampado (como operación autónoma).
59.08	
- Manguitos de incandescencia, impregnados	Fabricación a partir de tejido de punto tubular no originario para manguitos de incandescencia.
- Los demás	CP
59.09 – 59.10	Hilatura de fibras discontinuas naturales y/o sintéticas o artificiales combinada con tejido; Extrusión de fibras sintéticas o artificiales combinada con tejido; Tejido combinado con teñido, revestimiento o estratificado; o Revestimiento, flocado, estratificado o metalizado combinados con al menos otras dos operaciones principales preparatorias o de acabado (tales como calandrado, tratamientos contra el encogimiento, termofijado y acabado permanente) y máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).

Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Regla específica por producto
59.11 *- Discos o anillos para pulir excepto los de fieltro de la partida 59.11* *- Tejidos, de los tipos generalmente utilizados para la fabricación de papel y para otros usos técnicos, afieltrados o no, incluso impregnados o recubiertos, tubulares o sin fin, con urdimbre y/o trama simples o múltiples, o tejidos planos con urdimbre y/o trama múltiples, de la partida 59.11* *- Los demás*	Fabricación a partir de hilados, desperdicios de tejidos o trapos no originarios de la partida 63.10. Hilatura de fibras discontinuas naturales y/o sintéticas o artificiales combinada con tejido; Extrusión de fibras sintéticas o artificiales combinada con tejido; o Tejido combinado con teñido, revestimiento o estratificado. Hilatura de fibras discontinuas naturales y/o sintéticas o artificiales combinada con tejido; Extrusión de fibras sintéticas o artificiales combinada con tejido; Tejido combinado con teñido, revestimiento o estratificado; o Revestimiento, flocado, estratificado o metalizado combinados con al menos otras dos operaciones principales preparatorias o de acabado (tales como calandrado, tratamientos contra el encogimiento, termofijado y acabado permanente) y máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
Capítulo 60 60.01 – 60.06	**Tejidos de punto** Hilatura de fibras discontinuas naturales y/o sintéticas o artificiales combinada con tejido; o Extrusión de hilado de filamento sintético o artificial combinada con tejido.
Capítulo 61 6101.20 – 6103.39 *- Obtenidos mediante la costura u otro tipo de unión de dos o más tejidos de punto que hayan sido cortados con forma u obtenidos*	**Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto** Tejido de punto combinado con confección, incluido el corte de tejido.

Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Regla específica por producto
directamente con forma	
- Los demás	Hilatura de fibras discontinuas naturales y/o sintéticas o artificiales combinada con tejidos de punto; Extrusión de hilado de filamento sintético o artificial combinada con tejidos de punto; o Tejido de punto y confección en una sola operación.
6103.41 – 6103.49	
- Obtenidos mediante la costura u otro tipo de unión de dos o más tejidos de punto que hayan sido cortados con forma u obtenidos directamente con forma	Tejido de punto combinado con confección, incluido el corte de tejido.
- Tejidos con forma o sin costuras únicamente	Hilatura de fibras discontinuas naturales y/o sintéticas o artificiales y/o extrusión de hilado de filamento sintético o artificial, combinados con tejido de punto y confección en una sola operación.
6104.13 – 6104.59	
- Obtenidos mediante la costura u otro tipo de unión de dos o más tejidos de punto que hayan sido cortados con forma u obtenidos directamente con forma	Tejido de punto combinado con confección, incluido el corte de tejido.
- Los demás	Hilatura de fibras discontinuas naturales y/o sintéticas o artificiales combinada con tejidos de punto; Extrusión de hilado de filamento sintético o artificial combinada con tejidos de punto; o Tejido de punto y confección en una sola operación.
6104.61 – 6104.69	
- Obtenidos mediante la costura u otro tipo de unión	Tejido de punto combinado con confección, incluido el corte de tejido.

Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Regla específica por producto
de dos o más tejidos de punto que hayan sido cortados con forma u obtenidos directamente con forma	
- Tejidos con forma o sin costuras	Hilatura de fibras discontinuas naturales y/o sintéticas o artificiales y/o extrusión de hilado de filamento sintético o artificial, combinados con tejido de punto y confección en una sola operación.
61.05 – 61.06	
- Obtenidos mediante la costura u otro tipo de unión de dos o más tejidos de punto que hayan sido cortados con forma u obtenidos directamente con forma	Tejido de punto combinado con confección, incluido el corte de tejido.
- Los demás	Hilatura de fibras discontinuas naturales y/o sintéticas o artificiales combinada con tejidos de punto; Extrusión de hilado de filamento sintético o artificial combinada con tejidos de punto; o Tejido de punto y confección en una sola operación.
6107.11	
- Obtenidos mediante la costura u otro tipo de unión de dos o más tejidos de punto que hayan sido cortados con forma u obtenidos directamente con forma	Tejido de punto combinado con confección, incluido el corte de tejido.
- Tejidos con forma o sin costuras	Hilatura de fibras discontinuas naturales y/o sintéticas o artificiales y/o extrusión de hilado de filamento sintético o artificial, combinados con tejido de punto y confección en una sola operación.
6107.12 – 6108.19	
- Obtenidos mediante la costura u otro tipo de unión	Tejido de punto combinado con confección, incluido el corte de tejido.

Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Regla específica por producto
de dos o más tejidos de punto que hayan sido cortados con forma u obtenidos directamente con forma	
- Los demás	Hilatura de fibras discontinuas naturales y/o sintéticas o artificiales combinada con tejidos de punto; Extrusión de hilado de filamento sintético o artificial combinada con tejidos de punto; o Tejido de punto y confección en una sola operación.
6108.21 – 6108.29	
- Obtenidos mediante la costura u otro tipo de unión de dos o más tejidos de punto que hayan sido cortados con forma u obtenidos directamente con forma	Tejido de punto combinado con confección, incluido el corte de tejido.
- Tejidos con forma o sin costuras	Hilatura de fibras discontinuas naturales y/o sintéticas o artificiales y/o extrusión de hilado de filamento sintético o artificial, combinados con tejido de punto y confección en una sola operación.
6108.31 – 6110.20	
- Obtenidos mediante la costura u otro tipo de unión de dos o más tejidos de punto que hayan sido cortados con forma u obtenidos directamente con forma	Tejido de punto combinado con confección, incluido el corte de tejido.
- Los demás	Hilatura de fibras discontinuas naturales y/o sintéticas o artificiales combinada con tejidos de punto; Extrusión de hilado de filamento sintético o artificial combinada con tejidos de punto; o Tejido de punto y confección en una sola operación.
6110.30	

Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Regla específica por producto
- *Obtenidos mediante la costura u otro tipo de unión de dos o más tejidos de punto que hayan sido cortados con forma u obtenidos directamente con forma*	Tejido de punto combinado con confección, incluido el corte de tejido.
- *Tejidos con forma o sin costuras* 6110.90 - 6114.90	Hilatura de fibras discontinuas naturales y/o sintéticas o artificiales y/o extrusión de hilado de filamento sintético o artificial, combinados con tejido de punto y confección en una sola operación.
- *Obtenidos mediante la costura u otro tipo de unión de dos o más tejidos de punto que hayan sido cortados con forma u obtenidos directamente con forma*	Tejido de punto combinado con confección, incluido el corte de tejido.
- *Los demás* 61.15	Hilatura de fibras discontinuas naturales y/o sintéticas o artificiales combinada con tejidos de punto; Extrusión de hilado de filamento sintético o artificial combinada con tejidos de punto; o Tejido de punto y confección en una sola operación.
- *Obtenidos mediante la costura u otro tipo de unión de dos o más tejidos de punto que hayan sido cortados con forma u obtenidos directamente con forma*	Tejido de punto combinado con confección, incluido el corte de tejido.
- *Tejidos con forma o sin costuras (no incluye artículos de calcetería de compresión)*	Hilatura de fibras discontinuas naturales y/o sintéticas o artificiales y/o extrusión de hilado de filamento sintético o artificial, combinados con tejido de punto y confección en una sola operación.

Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Regla específica por producto
61.16 – 61.17	
- *Obtenidos mediante la costura u otro tipo de unión de dos o más tejidos de punto que hayan sido cortados con forma u obtenidos directamente con forma*	Tejido de punto combinado con confección, incluido el corte de tejido.
- *Los demás*	Hilatura de fibras discontinuas naturales y/o sintéticas o artificiales combinada con tejidos de punto; Extrusión de hilado de filamento sintético o artificial combinada con tejidos de punto; o Tejido de punto y confección en una sola operación.
Capítulo 62	**Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto**
62.01	Tejido combinado con confección, incluido el corte de tejido.
62.02	
- *Bordados*	Tejido combinado con confección, incluido el corte de tejido; o Fabricación a partir de tejido sin bordar, siempre que el valor del tejido sin bordar no originario utilizado no supere el 40 % del EXW del producto.
- *Los demás*	Tejido combinado con confección, incluido el corte de tejido.
62.03	Tejido combinado con confección, incluido el corte de tejido.
6204.11 – 6204.59	
- *Bordados*	Tejido combinado con confección, incluido el corte de tejido; o Fabricación a partir de tejido sin bordar, siempre que el valor del tejido sin bordar no originario utilizado no supere el 40 % del EXW del producto.
- *Los demás*	Tejido combinado con confección, incluido el corte de tejido.
6204.61 – 6205.90	Tejido combinado con confección, incluido el corte de tejido.
62.06	
- *Bordados*	Tejido combinado con confección, incluido el corte de tejido; o Fabricación a partir de tejido sin bordar, siempre que el valor del tejido sin bordar no originario utilizado no supere el 40 % del EXW del producto.

Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Regla específica por producto
- Los demás	Tejido combinado con confección, incluido el corte de tejido.
62.07 – 62.08	Tejido combinado con confección, incluido el corte de tejido.
62.09	
- Bordados	Tejido combinado con confección, incluido el corte de tejido; o Fabricación a partir de tejido sin bordar, siempre que el valor del tejido sin bordar no originario utilizado no supere el 40 % del EXW del producto.
- Los demás	Tejido combinado con confección, incluido el corte de tejido.
62.10	
- Equipos ignífugos de tejido recubierto con lámina de poliéster aluminizado	Tejido combinado con confección, incluido el corte de tejido; o Revestimiento o estratificado, siempre que el valor del tejido sin revestir o sin estratificar no originario utilizado no supere el 40 % del EXW del producto, combinado con confección, incluido el corte de tejido.
- Los demás	Tejido combinado con confección, incluido el corte de tejido.
62.11	
- Bordados	Tejido combinado con confección, incluido el corte de tejido; o Fabricación a partir de tejido sin bordar, siempre que el valor del tejido sin bordar no originario utilizado no supere el 40 % del EXW del producto.
- Los demás	Tejido combinado con confección, incluido el corte de tejido.
62.12	Tejido de punto o tejido combinado con confección, incluido el corte de tejido.
62.13 - 62.14	
- Bordados	Tejido combinado con confección, incluido el corte de tejido; o Fabricación a partir de tejido sin bordar, siempre que el valor del tejido sin bordar no originario utilizado no supere el 40 % del EXW del producto.
- Los demás	Tejido combinado con confección, incluido el corte de tejido.
62.15	Tejido combinado con confección, incluido el corte de tejido.
62.16	
- Equipos ignífugos de tejido recubierto con lámina de	Tejido combinado con confección, incluido el corte de tejido; o Revestimiento o estratificado, siempre que el valor del tejido sin revestir o sin

Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Regla específica por producto
poliéster aluminizado	estratificar no originario utilizado no supere el 40 % del EXW del producto, combinado con confección, incluido el corte de tejido.
- Los demás	Tejido combinado con confección, incluido el corte de tejido.
62.17	
- Bordados	Tejido combinado con confección, incluido el corte de tejido; o Fabricación a partir de tejido sin bordar, siempre que el valor del tejido sin bordar no originario utilizado no supere el 40 % del EXW del producto.
- Equipos ignífugos de tejido recubierto con lámina de poliéster aluminizado	Tejido combinado con confección, incluido el corte de tejido; o Revestimiento o estratificado, siempre que el valor del tejido sin revestir o sin estratificar no originario utilizado no supere el 40 % del EXW del producto, combinado con confección, incluido el corte de tejido.
- Entretelas para cuellos y puños, recortadas	Formación de tejido combinada con confección, incluido el corte de tejido.
- Los demás	Tejido combinado con confección, incluido el corte de tejido.
Capítulo 63	**Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos**
63.01 – 63.04	
- Fieltro, tela sin tejer	Formación de tela sin tejer combinada con confección, incluido el corte de tejido.
- Los demás	
-- bordados	Tejido combinado con confección, incluido el corte de tejido; o Fabricación a partir de tejido sin bordar, siempre que el valor del tejido sin bordar no originario utilizado no supere el 40 % del EXW del producto.
-- los demás	Tejido o tejido de punto combinados con confección, incluido el corte de tejido.
63.05	
63.06	Extrusión de fibras sintéticas o artificiales o hilatura de fibras discontinuas naturales y/o sintéticas o artificiales combinadas con tejido o con tejido de punto y confección, incluido el corte de tejido.
- Tela sin tejer	Formación de tela sin tejer combinada con confección, incluido el corte de tejido.

Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Regla específica por producto
- Las demás	Tejido combinado con confección, incluido el corte de tejido.
63.07	CP y máximo de materiales no originarios 40 % (EXW).
63.08	Cada artículo del juego deberá cumplir la regla que le sería aplicable si no estuviera comprendido en el juego. No obstante, podrán incorporarse artículos no originarios, siempre que su valor total no supere el 10 % del EXW del juego.
63.09 – 63.10	CP
SECCIÓN XII	**CALZADO, SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, PARAGUAS, QUITASOLES, BASTONES, LÁTIGOS, FUSTAS Y SUS PARTES; PLUMAS PREPARADAS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO**
Capítulo 64	**Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos**
64.01 – 64.05	Fabricación a partir de materiales no originarios de cualquier partida a excepción de los materiales no originarios de la subpartida 6406.10 y máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
64.06	CP
Capítulo 65	**Sombreros, demás tocados y sus partes**
65.01 – 65.07	CP
Capítulo 66	**Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas y sus partes**
66.01 – 66.03	CP; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
Capítulo 67	**Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello**
67.01 – 67.04	CP
SECCIÓN XIII	**MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANÁLOGAS; PRODUCTOS CERÁMICOS; VIDRIO Y SUS MANUFACTURAS**
Capítulo 68	**Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas**
68.01 – 68.15	CP
Capítulo 69	**Productos cerámicos**

Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Regla específica por producto
69.01 – 69.14	CP
Capítulo 70	**Vidrio y sus manufacturas**
70.01 – 70.05	CP; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
70.06 – 70.09	CP a excepción de los materiales no originarios de la partida 70.05.
70.10	CP
70.11	CP; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
70.13	CP a excepción de los materiales no originarios de la partida 70.10.
70.14 – 70.20	CP; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
SECCIÓN XIV	**PERLAS FINAS (NATURALES)* O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERÍA; MONEDAS**
Capítulo 71 71.01 *- Perlas finas (naturales)* o cultivadas, clasificadas y ensartadas temporalmente para facilitar el transporte* *- Las demás* 71.02 *- Piedras preciosas o semipreciosas trabajadas (naturales, sintéticas o reconstituidas)*	**Perlas finas (naturales)* o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas** Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW). CP; o Máximo de materiales no originarios 55 % (EXW). Fabricación a partir de piedras preciosas o semipreciosas en bruto no originarias.

Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Regla específica por producto
- Las demás	CP; o Máximo de materiales no originarios 55 % (EXW).
71.03	
- Piedras preciosas o semipreciosas trabajadas (naturales, sintéticas o reconstituidas)	Fabricación a partir de piedras preciosas o semipreciosas en bruto no originarias.
- Las demás	CP; o Máximo de materiales no originarios 55 % (EXW).
71.04	
- Piedras preciosas o semipreciosas trabajadas (naturales, sintéticas o reconstituidas)	Fabricación a partir de piedras preciosas o semipreciosas en bruto no originarias.
- Las demás	CP; o Máximo de materiales no originarios 55 % (EXW).
71.05	CP; o Máximo de materiales no originarios 55 % (EXW).
71.06	
- En bruto	CP a excepción de los materiales no originarios de las partidas 71.06, 71.08 y 71.10; Separación electrolítica, térmica o química de metales preciosos de las partidas 71.06, 71.08 o 71.10; o Aleación de metales preciosos de las partidas 71.06, 71.08 o 71.10 entre sí o con metales comunes.
- Semilabrada o en polvo	Fabricación a partir de metales preciosos en bruto no originarios.
71.07	
- Chapado (plaqué) de metales preciosos sobre metal, semilabrado	Fabricación a partir de chapado (plaqué) de metales preciosos sobre metal en bruto no originario.

Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Regla específica por producto
- Los demás	CP; o Máximo de materiales no originarios 55 % (EXW).
71.08	
- En bruto	CP a excepción de los materiales no originarios de las partidas 71.06, 71.08 y 71.10; Separación electrolítica, térmica o química de metales preciosos de las partidas 71.06, 71.08 o 71.10; o Aleación de metales preciosos de las partidas 71.06, 71.08 o 71.10 entre sí o con metales comunes.
- Semilabrada o en polvo	Fabricación a partir de metales preciosos en bruto no originarios.
71.09	
- Chapado (plaqué) de metales preciosos sobre metal, semilabrado	Fabricación a partir de chapado (plaqué) de metales preciosos sobre metal en bruto no originario.
- Los demás	CP; o Máximo de materiales no originarios 55 % (EXW).
71.10	
- En bruto	CP a excepción de los materiales no originarios de las partidas 71.06, 71.08 y 71.10; Separación electrolítica, térmica o química de metales preciosos de las partidas 71.06, 71.08 o 71.10; o Aleación de metales preciosos de las partidas 71.06, 71.08 o 71.10 entre sí o con metales comunes.
- Semilabrada o en polvo	Fabricación a partir de metales preciosos en bruto no originarios.
71.11	
- Chapado (plaqué) de metales preciosos sobre metal, semilabrado	Fabricación a partir de chapado (plaqué) de metales preciosos sobre metal en bruto no originario.
- Los demás	CP; o Máximo de materiales no originarios 55 % (EXW).

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS

Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Regla específica por producto
71.12 – 71.15	CP; o Máximo de materiales no originarios 55 % (EXW).
71.16	Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
71.17	CP; o Fabricación a partir de partes de metal común, no revestido ni chapado de metal precioso y máximo de materiales no originarios 50 %.
71.18	CP; o Máximo de materiales no originarios 55 % (EXW).
SECCIÓN XV	**METALES COMUNES Y MANUFACTURAS DE ESTOS METALES**
Capítulo 72	**Fundición, hierro y acero**
72.01 – 72.06	CP
72.07 – 72.17	CP a excepción de los materiales no originarios de las partidas 72.06 a 72.17.
72.18	CP
72.19 – 72.23	CP a excepción de los materiales no originarios de las partidas 72.18 a 72.23.
72.24	CP
72.25 – 72.29	CP a excepción de los materiales no originarios de las partidas 72.24 a 72.29.
Capítulo 73	**Manufacturas de fundición, hierro o acero**
73.01	Fabricación a partir de materiales no originarios de la partida 72.06.
73.02	Fabricación a partir de materiales no originarios de la partida 72.06.
73.03 – 73.07	CC a excepción de los materiales no originarios de las partidas 72.06 a 72.29.
73.08	CP y máximo de materiales no originarios 40 % (EXW).
73.09 – 73.11	Máximo de materiales no originarios 40 % (EXW).
73.12 – 73.14	CC a excepción de los materiales no originarios de las partidas 72.06 a 72.29.
73.15	Máximo de materiales no originarios 40 % (EXW).
73.16	CP
73.17 – 73.19	CC a excepción de los materiales no originarios de las partidas 72.06 a 72.29.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS

Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Regla específica por producto
73.20 – 73.26	CP
Capítulo 74	**Cobre y sus manufacturas**
74.01 – 74.02	CP
74.03	Fabricación a partir de materiales no originarios de cualquier partida.
74.04 – 74.09	CP
74.10	Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
74.11 – 74.19	CP
Capítulo 75	**Níquel y sus manufacturas**
75.01 – 75.08	CP
Capítulo 76	**Aluminio y sus manufacturas**
76.01 – 76.16	CP y máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
Capítulo 78	**Plomo y sus manufacturas**
78.01 – 78.06	CP
Capítulo 79	**Cinc y sus manufacturas**
79.01 – 79.07	CP; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
Capítulo 80	**Estaño y sus manufacturas**
80.01 – 80.07	CP
Capítulo 81	**Los demás metales comunes; cermets; manufacturas de estas materias**
81.01 – 81.13	CP; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
Capítulo 82	**Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común**
8201.10 – 8205.70	CP; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
8205.90	CP. Sin embargo, pueden incorporarse al juego herramientas no originarias de la partida 82.05, siempre que su valor total no supere el 15 % del EXW del juego.

Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Regla específica por producto
82.06	CP a excepción de los materiales no originarios de las partidas 82.02 a 82.05. Sin embargo, pueden incorporarse al juego herramientas no originarias de las partidas 82.02 a 82.05, siempre que su valor total no supere el 15 % del EXW del juego.
8207.13 – 8207.20	CP; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
8207.30	Máximo de materiales no originarios 45 % (EXW).
8207.40 – 8215.99	CP; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
Capítulo 83	**Manufacturas diversas de metal común**
83.01 – 83.11	CP
SECCIÓN XVI	**MÁQUINAS Y APARATOS, MATERIAL ELÉCTRICO Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS**
Capítulo 84	**Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos**
84.01	Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
84.02	CP; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
84.03	Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
84.04 – 84.06	CP; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
84.07 – 84.08	Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
8409.10	CP; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
8409.91 – 8409.99	CP; Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW); o I. Montaje y soldadura de todos los componentes en la tarjeta de circuitos impresos que cumpla la función de procesamiento central (tarjeta principal); II. Integración de la tarjeta de circuitos impresos montada conforme al punto I, de

Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Regla específica por producto
	las demás tarjetas de circuitos impresos, si las hubiera, y de las demás partes eléctricas y mecánicas y subconjuntos en la formación del producto final; y III. Configuración final del producto, instalación del software (cuando corresponda) y pruebas de funcionamiento.
8410.11 - 8411.82	CP; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
8411.91 – 8411.99	CP; o Máximo de materiales no originarios 45 % (EXW).
84.12 – 84.14	Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
8415.10	CP; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW); o I. Montaje y soldadura de todos los componentes en la tarjeta de circuitos impresos que cumpla la función de procesamiento central (tarjeta principal); II. Integración de la tarjeta de circuitos impresos montada conforme al punto I, de las demás tarjetas de circuitos impresos, si las hubiera, y de las demás partes eléctricas y mecánicas y subconjuntos en la formación del producto final; y III. Configuración final del producto, instalación del software (cuando corresponda) y pruebas de funcionamiento.
8415.20 – 8415.90	Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
84.16	CP; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
84.17	Máximo de materiales no originarios 45 % (EXW).
84.18 – 84.20	CP; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
84.21	Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
84.22	CP; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
84.23	Máximo de materiales no originarios 45 % (EXW).
84.24	Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
84.25 – 84.26	CP a excepción de los materiales no originarios de la partida 84.31; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).

Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Regla específica por producto
84.27	Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
84.28 – 84.30	CP a excepción de los materiales no originarios de la partida 84.31; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
84.31	CP; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
84.32	Máximo de materiales no originarios 45 % (EXW).
84.33 – 84.35	Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
84.36	CP; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
84.37	Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
84.38	CP; o Máximo de materiales no originarios 45 % (EXW).
84.39 – 84.41	CP; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
84.42	CP; o Máximo de materiales no originarios 45 % (EXW).
8443.11 – 8443.19	Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
8443.31 – 8443.32	CP; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW); o I. Montaje y soldadura de todos los componentes en la tarjeta de circuitos impresos que cumpla la función de procesamiento central (tarjeta principal); II. Integración de la tarjeta de circuitos impresos montada conforme al punto I, de las demás tarjetas de circuitos impresos, si las hubiera, y de las demás partes eléctricas y mecánicas y subconjuntos en la formación del producto final; y III. Configuración final del producto, instalación del software (cuando corresponda) y pruebas de funcionamiento.
8443.39 – 8443.91	Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
8443.99	CP; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW); o

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Regla específica por producto
	I. Montaje y soldadura de todos los componentes en la tarjeta de circuitos impresos que cumpla la función de procesamiento central (tarjeta principal); II. Integración de la tarjeta de circuitos impresos montada conforme al punto I, de las demás tarjetas de circuitos impresos, si las hubiera, y de las demás partes eléctricas y mecánicas y subconjuntos en la formación del producto final; y III. Configuración final del producto, instalación del software (cuando corresponda) y pruebas de funcionamiento.
84.44 – 84.47	CP a excepción de los materiales no originarios de la partida 84.48; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
84.48	CP; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
84.49 - 84.50	Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
84.51	CP; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
84.52 – 84.53	Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
84.54	CP; o Máximo de materiales no originarios 45 % (EXW).
84.55	CP; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
84.56 – 84.66	Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
84.67	CP; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
84.68	Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
8470.10 – 8470.30	CP a excepción de los materiales no originarios de la partida 84.73; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
8470.50	CP; Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW); o I. Montaje y soldadura de todos los componentes en la tarjeta de circuitos impresos que cumpla la función de procesamiento central (tarjeta principal); II. Integración de la tarjeta de circuitos impresos montada conforme al punto I, de

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Regla específica por producto
	las demás tarjetas de circuitos impresos, si las hubiera, y de las demás partes eléctricas y mecánicas y subconjuntos en la formación del producto final; y III. Configuración final del producto, instalación del software (cuando corresponda) y pruebas de funcionamiento.
8470.90	CP a excepción de los materiales no originarios de la partida 84.73; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
84.71	CP; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW); o I. Montaje y soldadura de todos los componentes en la tarjeta de circuitos impresos que cumpla la función de procesamiento central (tarjeta principal); II. Integración de la tarjeta de circuitos impresos montada conforme al punto I, de las demás tarjetas de circuitos impresos, si las hubiera, y de las demás partes eléctricas y mecánicas y subconjuntos en la formación del producto final; y III. Configuración final del producto, instalación del software (cuando corresponda) y pruebas de funcionamiento.
84.72	Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
8473.21	Máximo de materiales no originarios 45 % (EXW).
8473.29 – 8473.50	CP; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW); o I. Montaje y soldadura de todos los componentes en la tarjeta de circuitos impresos que cumpla la función de procesamiento central (tarjeta principal); II. Integración de la tarjeta de circuitos impresos montada conforme al punto I, de las demás tarjetas de circuitos impresos, si las hubiera, y de las demás partes eléctricas y mecánicas y subconjuntos en la formación del producto final; y III. Configuración final del producto, instalación del software (cuando corresponda) y pruebas de funcionamiento.
84.74	CP; o Máximo de materiales no originarios 45 % (EXW).
84.75	CP; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
84.76	Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
84.77 – 84.79	CP; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
84.80	Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).

Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Regla específica por producto
84.81	CP; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
84.82	Máximo de materiales no originarios 45 % (EXW).
84.83 – 84.85	Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
84.86	CP; o Máximo de materiales no originarios 45 % (EXW).
84.87	Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
Capítulo 85	**Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos**
85.01	Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
85.02	CP a excepción de los materiales no originarios de la partida 85.03; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
85.03	CP; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
8504.10 – 8504.34	Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
8504.40	CP; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
8504.50 – 8505.90	Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
85.06	CP; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
85.07	Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
85.08 - 85.09	CP; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
85.10 – 85.11	Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
85.12 – 85.16	CP; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).

Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Regla específica por producto
85.14	Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
85.15	CP; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
8516.10 – 8516.40	CP; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
8516.50	CP; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW); o I. Montaje y soldadura de todos los componentes en la tarjeta de circuitos impresos que cumpla la función de procesamiento central (tarjeta principal); II. Integración de la tarjeta de circuitos impresos montada conforme al punto I, de las demás tarjetas de circuitos impresos, si las hubiera, y de las demás partes eléctricas y mecánicas y subconjuntos en la formación del producto final; y III. Configuración final del producto, instalación del software (cuando corresponda) y pruebas de funcionamiento.
8516.60 – 8516.90	CP; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
8517.11	Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
8517.13 – 8517.14	CP; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW); o I. Montaje y soldadura de todos los componentes en la tarjeta de circuitos impresos que cumpla la función de procesamiento central (tarjeta principal); II. Integración de la tarjeta de circuitos impresos montada conforme al punto I, de las demás tarjetas de circuitos impresos, si las hubiera, y de las demás partes eléctricas y mecánicas y subconjuntos en la formación del producto final; y III. Configuración final del producto, instalación del software (cuando corresponda) y pruebas de funcionamiento.
8517.18	Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
8517.61 – 8517.79	CP; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW); o I. Montaje y soldadura de todos los componentes en la tarjeta de circuitos impresos que cumpla la función de procesamiento central (tarjeta principal); II. Integración de la tarjeta de circuitos impresos montada conforme al punto I, de las demás tarjetas de circuitos impresos, si las hubiera, y de las demás partes eléctricas y mecánicas y subconjuntos en la formación del producto final; y

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS

DIRECCIÓN DE TRATADOS

Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Regla específica por producto
	III. Configuración final del producto, instalación del software (cuando corresponda) y pruebas de funcionamiento.
85.18	CP o máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
85.19	Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
85.21	CP; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW); o I. Montaje y soldadura de todos los componentes en la tarjeta de circuitos impresos que cumpla la función de procesamiento central (tarjeta principal); II. Integración de la tarjeta de circuitos impresos montada conforme al punto I, de las demás tarjetas de circuitos impresos, si las hubiera, y de las demás partes eléctricas y mecánicas y subconjuntos en la formación del producto final; y III. Configuración final del producto, instalación del software (cuando corresponda) y pruebas de funcionamiento.
8522.10 – 8523.51	Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
8523.52 – 8523.59	CP; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW); o I. Montaje y soldadura de todos los componentes en la tarjeta de circuitos impresos que cumpla la función de procesamiento central (tarjeta principal); II. Integración de la tarjeta de circuitos impresos montada conforme al punto I, de las demás tarjetas de circuitos impresos, si las hubiera, y de las demás partes eléctricas y mecánicas y subconjuntos en la formación del producto final; y III. Configuración final del producto, instalación del software (cuando corresponda) y pruebas de funcionamiento.
8523.80 – 8524.99	Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
85.25	CP; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW); o I. Montaje y soldadura de todos los componentes en la tarjeta de circuitos impresos que cumpla la función de procesamiento central (tarjeta principal); II. Integración de la tarjeta de circuitos impresos montada conforme al punto I, de las demás tarjetas de circuitos impresos, si las hubiera, y de las demás partes eléctricas y mecánicas y subconjuntos en la formación del producto final; y III. Configuración final del producto, instalación del software (cuando corresponda) y pruebas de funcionamiento.
85.26	Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
85.27 – 87.28	CP; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW); o

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS

Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Regla específica por producto
	I. Montaje y soldadura de todos los componentes en la tarjeta de circuitos impresos que cumpla la función de procesamiento central (tarjeta principal); II. Integración de la tarjeta de circuitos impresos montada conforme al punto I, de las demás tarjetas de circuitos impresos, si las hubiera, y de las demás partes eléctricas y mecánicas y subconjuntos en la formación del producto final; y III. Configuración final del producto, instalación del software (cuando corresponda) y pruebas de funcionamiento.
8529.10	Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
8529.90	CP; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW); o I. Montaje y soldadura de todos los componentes en la tarjeta de circuitos impresos que cumpla la función de procesamiento central (tarjeta principal); II. Integración de la tarjeta de circuitos impresos montada conforme al punto I, de las demás tarjetas de circuitos impresos, si las hubiera, y de las demás partes eléctricas y mecánicas y subconjuntos en la formación del producto final; y III. Configuración final del producto, instalación del software (cuando corresponda) y pruebas de funcionamiento.
8530.10 – 8530.80	CP; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW); o I. Montaje y soldadura de todos los componentes en la tarjeta de circuitos impresos que cumpla la función de procesamiento central (tarjeta principal); II. Integración de la tarjeta de circuitos impresos montada conforme al punto I, de las demás tarjetas de circuitos impresos, si las hubiera, y de las demás partes eléctricas y mecánicas y subconjuntos en la formación del producto final; y III. Configuración final del producto, instalación del software (cuando corresponda) y pruebas de funcionamiento.
8530.90 – 8531.10	CP; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
8531.20	CP; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW); o I. Montaje y soldadura de todos los componentes en la tarjeta de circuitos impresos que cumpla la función de procesamiento central (tarjeta principal); II. Integración de la tarjeta de circuitos impresos montada conforme al punto I, de las demás tarjetas de circuitos impresos, si las hubiera, y de las demás partes eléctricas y mecánicas y subconjuntos en la formación del producto final; y III. Configuración final del producto, instalación del software (cuando corresponda) y pruebas de funcionamiento.
8531.80 - 8531.90	CP; o

Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Regla específica por producto
	Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
85.32 – 85.34	Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
85.35 – 85.36	CP a excepción de los materiales no originarios de la partida 85.38; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
8537.10	CP; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW); o I. Montaje y soldadura de todos los componentes en la tarjeta de circuitos impresos que cumpla la función de procesamiento central (tarjeta principal); II. Integración de la tarjeta de circuitos impresos montada conforme al punto I, de las demás tarjetas de circuitos impresos, si las hubiera, y de las demás partes eléctricas y mecánicas y subconjuntos en la formación del producto final; y III. Configuración final del producto, instalación del software (cuando corresponda) y pruebas de funcionamiento.
8537.20	CP a excepción de los materiales no originarios de la partida 85.38; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
8538.10	CP; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
8538.90	CP; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW); o I. Montaje y soldadura de todos los componentes en la tarjeta de circuitos impresos que cumpla la función de procesamiento central (tarjeta principal); II. Integración de la tarjeta de circuitos impresos montada conforme al punto I, de las demás tarjetas de circuitos impresos, si las hubiera, y de las demás partes eléctricas y mecánicas y subconjuntos en la formación del producto final; y III. Configuración final del producto, instalación del software (cuando corresponda) y pruebas de funcionamiento.
85.39 – 85.42	CP; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
8543.10 – 8543.40	Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
8543.70	CP; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW); o I. Montaje y soldadura de todos los componentes en la tarjeta de circuitos impresos que cumpla la función de procesamiento central (tarjeta principal); II.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS

Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Regla específica por producto
	Integración de la tarjeta de circuitos impresos montada conforme al punto I, de las demás tarjetas de circuitos impresos, si las hubiera, y de las demás partes eléctricas y mecánicas y subconjuntos en la formación del producto final; y III. Configuración final del producto, instalación del software (cuando corresponda) y pruebas de funcionamiento.
8543.90 - 8549.99	Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
SECCIÓN XVII	**MATERIAL DE TRANSPORTE**
Capítulo 86	**Vehículos y material para vías férreas o similares y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación**
86.01 – 86.09	Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
Capítulo 87	**Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios**
87.01 – 87.07	Máximo de materiales no originarios 40 % (EXW).
87.08	Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
87.09 – 87.10	Máximo de materiales no originarios 40 % (EXW).
87.11 – 87.16	Máximo de materiales no originarios 45 % (EXW).
Capítulo 88	**Aeronaves, vehículos espaciales y sus partes**
88.01 – 88.07	CP; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
Capítulo 89	**Barcos y demás artefactos flotantes**
89.01 – 89.08	CP; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
SECCIÓN XVIII	**INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRÚRGICOS; APARATOS DE RELOJERÍA; INSTRUMENTOS MUSICALES; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS**
Capítulo 90	**Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos**
9001.10	Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
9001.20 – 9010.90	CP; o

Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Regla específica por producto
	Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
90.11 – 90.15	Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
90.16	Máximo de materiales no originarios 45 % (EXW).
90.17	Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
90.18 – 90.21	CP; o
	Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
90.22	Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
90.23	CP; o
	Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
90.24 – 90.25	Máximo de materiales no originarios 45 % (EXW).
90.26	Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
90.27	CP; o
	Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
90.28	Máximo de materiales no originarios 45 % (EXW).
90.29	Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
9030.10	CP; o
	Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
9030.20	CP; o
	Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW); o
	I. Montaje y soldadura de todos los componentes en la tarjeta de circuitos impresos que cumpla la función de procesamiento central (tarjeta principal); II. Integración de la tarjeta de circuitos impresos montada conforme al punto I, de las demás tarjetas de circuitos impresos, si las hubiera, y de las demás partes eléctricas y mecánicas y subconjuntos en la formación del producto final; y III. Configuración final del producto, instalación del software (cuando corresponda) y pruebas de funcionamiento.
9030.31 - 9030.32	CP; o
	Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
9030.39 - 9030.89	CP; o

Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Regla específica por producto
	Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW); o I. Montaje y soldadura de todos los componentes en la tarjeta de circuitos impresos que cumpla la función de procesamiento central (tarjeta principal); II. Integración de la tarjeta de circuitos impresos montada conforme al punto I, de las demás tarjetas de circuitos impresos, si las hubiera, y de las demás partes eléctricas y mecánicas y subconjuntos en la formación del producto final; y III. Configuración final del producto, instalación del software (cuando corresponda) y pruebas de funcionamiento.
9030.90	CP; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
9031.10 – 9031.49	CP; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
9031.80	CP; Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW); o I. Montaje y soldadura de todos los componentes en la tarjeta de circuitos impresos que cumpla la función de procesamiento central (tarjeta principal); II. Integración de la tarjeta de circuitos impresos montada conforme al punto I, de las demás tarjetas de circuitos impresos, si las hubiera, y de las demás partes eléctricas y mecánicas y subconjuntos en la formación del producto final; y III. Configuración final del producto, instalación del software (cuando corresponda) y pruebas de funcionamiento.
9031.90	CP; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
9032.10 – 9032.81	CP; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
9032.89 – 9032.90	CP; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW); o I. Montaje y soldadura de todos los componentes en la tarjeta de circuitos impresos que cumpla la función de procesamiento central (tarjeta principal); II. Integración de la tarjeta de circuitos impresos montada conforme al punto I, de las demás tarjetas de circuitos impresos, si las hubiera, y de las demás partes eléctricas y mecánicas y subconjuntos en la formación del producto final; y III. Configuración final del producto, instalación del software (cuando corresponda) y pruebas de funcionamiento.
9033	Máximo de materiales no originarios 45 % (EXW).

Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Regla específica por producto
Capítulo 91	**Aparatos de relojería y sus partes**
91.01 – 91.14	Máximo de materiales no originarios 40 % (EXW).
Capítulo 92	**Instrumentos musicales; sus partes y accesorios**
92.01 – 92.09	Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
SECCIÓN XIX	**ARMAS, MUNICIONES Y SUS PARTES Y ACCESORIOS**
Capítulo 93	**Armas, municiones y sus partes y accesorios**
93.01 – 93.07	Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
SECCIÓN XX	**BIENES Y PRODUCTOS DIVERSOS**
Capítulo 94	**Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; luminarias y aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas**
9401.10 - 9404.30	CP; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
9404.40 - 9404.90	Tejido o tejido de punto combinados con confección, incluido el corte de tejido.
94.05	CP; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
94.06	Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
Capítulo 95	**Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios**
9503.00 – 9504.20	CP; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
9504.30	Máximo de materiales no originarios 45 % (EXW).
9504.40 – 9506.70	CP; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
9506.91	Máximo de materiales no originarios 45 % (EXW).
9506.99 – 9508.40	CP; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).

Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Regla específica por producto
Capítulo 96	**Manufacturas diversas**
96.01 – 96.04	CP; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
96.05	Cada artículo del juego deberá cumplir la regla que le sería aplicable si no estuviera comprendido en el juego. No obstante, podrán incorporarse artículos no originarios, siempre que su valor total no supere el 15 % del EXW del juego.
96.06 – 96.07	CP y máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
96.08 – 96.20	CP; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).
SECCIÓN XXI	**OBJETOS DE ARTE O COLECCIÓN Y ANTIGÜEDADES**
Capítulo 97	**Objetos de arte o colección y antigüedades**
97.01 – 97.06	CP; o Máximo de materiales no originarios 50 % (EXW).

APÉNDICE 2 DEL ANEXO I

DECLARACIÓN DE ORIGEN

1. La declaración de origen a la cual se refiere el Artículo 17 (Declaración de origen) deberá redactarse de la siguiente manera (sin las notas al pie):

> "El exportador de los productos incluidos en el presente documento (autorización N.° ...[1]) declara que, salvo indicación en sentido contrario, estos productos gozan de un origen preferencial ...[2]".
>
> .....
> (Lugar y fecha)[3]
>
> .....
> (Firma del exportador; adicionalmente el nombre de la persona que firma la declaración debe ser indicado claramente)[4]

2. La declaración de origen deberá llenarse en inglés, en forma legible y permanente.

---

[1] Si la declaración de origen es completada por un exportador autorizado de conformidad con el Artículo 23 (Exportador autorizado), en este espacio debe ingresarse el número de autorización del exportador autorizado. En los casos en los que la declaración de origen no sea completada por un exportador autorizado, deberán omitirse las palabras entre paréntesis o el campo deberá dejarse en blanco.

[2] En este espacio debe indicarse el origen del producto (MERCOSUR; argentino; brasileño; paraguayo; uruguayo; islandés; noruego o suizo). Se permite el uso de códigos ISO-Alpha-2 e ISO-Alpha-3 (MS/MCS, AR/ARG, BR/BRA, PY/PRY, UY/URU, IS/ISL, NO/NOR o CH/CHE). Se puede hacer referencia a una columna específica de la factura en la que se indique el país de origen de cada producto.

[3] Estas indicaciones pueden omitirse si la información está incluida en el documento mismo.

[4] Un exportador autorizado no está obligado a firmar la declaración de origen. Ver Artículo 23 (Exportador autorizado).

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

APÉNDICE 3 DEL ANEXO I

CERTIFICADO DE ORIGEN

1. Productor o Exportador (nombre, dirección, país)			N.º de Certificado	
2. Importador (nombre, dirección, país)			Nombre de la Autoridad Emisora Dirección	
3. Consignatario (nombre, país)			Ciudad: País:	
4. Puerto o lugar de embarque			5. País de destino	
6. Detalles de transporte (opcional)			7. Facturas comerciales Número: Fecha:	
8. N.º de orden	9. Número de posición arancelaria	10. Descripción de los bienes	11. Peso bruto u otra medida	12. Valor
N.º de orden	13. Criterios de origen			
14. Observaciones				

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES • DIRECCIÓN DE TRATADOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES • DIRECCIÓN DE TRATADOS

CERTIFICACIÓN DE ORIGEN	
15. Declaración del Productor o del Exportador (si no es el Productor) Quien suscribe declara que los bienes cumplen con los requisitos de origen especificados en el Acuerdo. Fecha Sello y firma	16. Certificación de la Autoridad Emisora Por la presente certificamos la autenticidad de este certificado y que ha sido expedido de conformidad con las disposiciones del Acuerdo. Fecha Sello y firma

APÉNDICE 4 DEL ANEXO I

CERTIFICADO DE ORIGEN DE REEMPLAZO

1. Emisor (nombre, dirección, país)	Identificación del Certificado de Reemplazo (número y fecha de emisión) Fecha de ingreso de los bienes en el depósito aduanero
2. Importador (nombre, dirección, país)	Acuerdodel Certificado de Origen que lo ampara Identificación del Certificado de Origen que lo ampara (número, fecha de emisión, entidad emisora del Certificado de Origen, N.º de factura)
3. Consignatario (nombre, dirección, país)	Ciudad: País:
4. Puerto o lugar de carga	5. País de destino de los bienes
6. Detalles de transporte	7. Factura comercial Número: Fecha:

8. N.º de orden	9. Número de posición arancelaria	10. Descripción de los bienes	11. Peso neto o cantidad neta	12. Valor FOB en dólares	13. Depósito aduanero y número de stock

N.º de orden	14. Criterio de origen (de conformidad con el Certificado de Origen que lo ampara)
15. Observaciones	

CERTIFICACIÓN DE ORIGEN
Dirección Nacional de Aduanas - Fecha: - Sello y firma

APÉNDICE 5 DEL ANEXO I

ACUMULACIÓN AMPLIADA

1. La acumulación prevista en el párrafo 4 del Artículo 6 (Acumulación de origen) del Anexo I (Reglas de Origen) podrá aplicarse a materiales de la Unión Europea si estos califican como materiales originarios en virtud del acuerdo comercial preferencial correspondiente entre la UE y un Estado de la AELC para productos exportados al MERCOSUR, o en virtud de un acuerdo comercial preferencial entre la UE y el MERCOSUR[1] para productos exportados a un Estado de la AELC, siempre y cuando:

(a) las reglas específicas por producto (REP) aplicables a un material determinado sean idénticas entre los Estados de la AELC y el MERCOSUR, y entre el MERCOSUR y la UE; o[2]

(b) las reglas específicas por producto (REP) aplicables a un material determinado sean consideradas equivalentes por los Estados de la AELC y el MERCOSUR;

y, en ambos casos,

(c) dicho material determinado originario de la UE cumpla con los criterios establecidos en el Adjunto I.

2. El Adjunto I enumera todos los materiales a los que se aplica la acumulación establecida en el párrafo 1.

3. Si los Estados de la AELC y el MERCOSUR consideran que las reglas específicas por producto adicionales aplicables a un material determinado son idénticas o equivalentes, el Adjunto I podrá ser modificado por la Comisión Mixta, previa recomendación de la Subcomisión de Comercio de Bienes.

4. Los Estados de la AELC y el MERCOSUR procurarán promover disposiciones similares a las de este Apéndice con la UE.

5. Con respecto a la implementación de este Apéndice, o cualquier otro asunto que los Estados de la AELC y el MERCOSUR consideren que pudiera derivarse de su aplicación, los Estados de la AELC y el MERCOSUR, a solicitud de una Parte, revisarán este Apéndice sin demoras injustificadas.

---

[1] Para mayor claridad, en el caso de exportaciones del MERCOSUR hacia un Estado de la AELC, mientras no exista un acuerdo preferencial entre el MERCOSUR y la Unión Europea, estos criterios serán aplicados por los exportadores del MERCOSUR sin necesidad de presentar ningún elemento que confirme que los materiales utilizados son originarios de la Unión Europea.

[2] Sin perjuicio del párrafo 4 del Artículo 6 del Anexo I (Reglas de origen), si al momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo no se encuentra en aplicación ningún acuerdo comercial preferencial entre el MERCOSUR y la UE, el exportador podrá igualmente aplicar la acumulación ampliada conforme a lo previsto en el párrafo 1.

6. Las Partes revisarán conjuntamente este Apéndice a más tardar dentro de los cinco años posteriores a la entrada en vigor del Acuerdo.

7. Las notas al pie 1 y 2 se aplicarán durante cuatro años a partir de la entrada en vigor del Acuerdo, salvo decisión en contrario de la Comisión Mixta. En caso de que deje de aplicarse la nota al pie 1, las Partes acordarán una solución mutuamente aceptable sin demoras injustificadas.

Adjunto I

A los fines del Adjunto I:

(a) CSP significa cambio de subpartida arancelaria.

(b) Regla de Valor significa que el valor agregado en el Estado de la AELC correspondiente o en el MERCOSUR deberá ser superior al valor de los materiales originarios de la Unión Europea.

Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	**Regla para la acumulación de material originario de Europa**
SECCIÓN I	**ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL**
Capítulo 1	**Animales vivos**
01.01 – 01.06	CSP y Regla de Valor
Capítulo 2	**Carne y despojos comestibles**
02.01 – 02.10	CSP y Regla de Valor
Capítulo 3[3]	**Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos**
03.01 – 0302.59	CSP
0302.71	CSP y Regla de Valor
0302.72 – 0302.85	CSP
0302.89	CSP y Regla de Valor
0302.91 – 0303.19	CSP
0303.23	CSP y Regla de Valor
0303.24 – 0303.66	CSP
0303.67	CSP y Regla de Valor
0303.68 – 0303.84	CSP
0303.89	CSP y Regla de Valor
0303.91 – 0303.99	CSP
0304.31	CSP y Regla de Valor

[3] La acumulación no podrá aplicarse a materiales originarios de la Unión Europea clasificados en el Capítulo 3 antes de la aplicación del acuerdo comercial entre el MERCOSUR y la Unión Europea.

Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Regla para la acumulación de material originario de Europa
0304.32 – 0304.49	CSP
0304.51	CSP y Regla de Valor
0304.52 – 0304.75	CSP
0304.79	CSP y Regla de Valor
0304.81 – 0305.43	CSP
0305.44	CSP y Regla de Valor
0305.49 – 0305.63	CSP
0305.64	CSP y Regla de Valor
0305.69 - 03.09	CSP
Capítulo 4	**Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte**
04.01 – 04.10	CSP y Regla de Valor
Capítulo 5	**Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte**
05.01 – 05.11	CSP y Regla de Valor
SECCIÓN II	**PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL**
Capítulo 6	**Plantas vivas y productos de la floricultura**
06.01 – 06.04	CSP y Regla de Valor
Capítulo 7	**Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios**
07.01 – 07.14	CSP y Regla de Valor
Capítulo 8	**Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías**
08.01 – 08.14	CSP y Regla de Valor
Capítulo 9	**Café, té, yerba mate y especias**
0901.11 – 0901.12	CSP y Regla de Valor
0901.21 and 0901.22 - *Café tostado, no descafeinado y descafeinado*	CSP y Regla de Valor

Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Regla para la acumulación de material originario de Europa
0901.90	CSP y Regla de Valor
09.03 – 09.10	CSP y Regla de Valor
Capítulo 10	**Cereales**
10.01 – 10.08	CSP y Regla de Valor
Capítulo 11	**Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo**
11.01 – 11.04	CSP y Regla de Valor
11.06 - 11.07	CSP y Regla de Valor
11.09	CSP y Regla de Valor
Capítulo 12	**Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje**
12.01 – 12.14	CSP y Regla de Valor
Capítulo 13	**Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales**
13.01 – 13.02	CSP y Regla de Valor
Capítulo 14	**Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte**
14.01 – 14.04	CSP y Regla de Valor
SECCIÓN III	**GRASAS Y ACEITES, ANIMALES, VEGETALES O DE ORIGEN MICROBIANO, Y PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL**
Capítulo 15	**Grasas y aceites, animales, vegetales o de origen microbiano, y productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal**
15.01 – 15.03	CSP y Regla de Valor
15.05 – 15.07	CSP y Regla de Valor
15.09 – 15.10	CSP y Regla de Valor
1512.11	
- *Aceite de girasol* -	CSP y Regla de Valor
1512.19	CSP y Regla de Valor

Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Regla para la acumulación de material originario de Europa
15.14	CSP y Regla de Valor
1515.30 – 1515.50	CSP y Regla de Valor
1515.90	
- *Aceite de chía y tung, aceite de oiticica*	CSP y Regla de Valor
15.16 – 15.17	CSP y Regla de Valor
15.20	CSP y Regla de Valor
SECCIÓN IV	**PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE; TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS; PRODUCTOS, INCLUSO CON NICOTINA, DESTINADOS PARA LA INHALACIÓN SIN COMBUSTIÓN; OTROS PRODUCTOS QUE CONTENGAN NICOTINA DESTINADOS PARA LA ABSORCIÓN DE NICOTINA EN EL CUERPO HUMANO**
Capítulo 16[4]	**Preparaciones de carne, pescado, crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de insectos**
16.01 – 1604.12	CSP
1604.13 – 1604.15	CSP y Regla de Valor
1604.16 – 1604.18	CSP
1604.19 – 1604.20	CSP y Regla de Valor
1604.31 – 1605.10	CSP
1605.21 – 1605.29	CSP
1605.30	CSP
1605.40 – 1605.53	CSP y Regla de Valor
1605.54 – 1605.58	CSP
1605.59	CSP y Regla de Valor

[4] La acumulación no podrá aplicarse a materiales originarios de la Unión Europea clasificados en las partidas arancelarias 16.04 y 16.05 antes de la entrada en vigor del acuerdo comercial entre el MERCOSUR y la Unión Europea.

Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Regla para la acumulación de material originario de Europa
1605.61 – 1605.69	CSP
Capítulo 17	**Azúcares y artículos de confitería**
17.01[5]	CSP y Regla de Valor
17.02	
- Los demás	CSP y Regla de Valor
17.03	CSP y Regla de Valor
Capítulo 18	**Cacao y sus preparaciones**
18.01 – 18.02	CSP y Regla de Valor
18.06	CSP y Regla de Valor
Capítulo 19	**Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería**
19.01 – 19.05	CSP y Regla de Valor
Capítulo 20	**Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas**
20.02 – 20.05	CSP y Regla de Valor
Capítulo 21	**Preparaciones alimenticias diversas**
2103.10	CSP y Regla de Valor
21.05 – 21.06	CSP y Regla de Valor
Capítulo 22	**Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre**
22.01	CSP y Regla de Valor
22.02	
- Los demás	CSP y Regla de Valor
22.03 – 22.07	CSP y Regla de Valor

[5] La acumulación ampliada, según se establece en este Apéndice, podrá aplicarse a materiales clasificados en cualquiera de las subpartidas de la partida 17.01 solo si el arancel aplicado por el Estado de la AELC correspondiente para las fracciones arancelarias 1701.14 y 1701.99 en el momento de la importación de dichos materiales es igual o inferior al arancel NMF aplicado en ese Estado de la AELC al 23 de agosto de 2019. En caso de que la acumulación ampliada deje de aplicarse a dichos bienes, las Partes adoptarán una solución mutuamente aceptable.

Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Regla para la acumulación de material originario de Europa
Capítulo 23	**Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales**
23.01	CSP y Regla de Valor
Capítulo 24	**Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados; productos, incluso con nicotina, destinados para la inhalación sin combustión; otros productos que contengan nicotina destinados para la absorción de nicotina en el cuerpo humano**
24.01	CSP y Regla de Valor
2402.90	CSP y Regla de Valor
24.03	CSP y Regla de Valor
24.04	CSP y Regla de Valor
SECCIÓN V	**PRODUCTOS MINERALES**
Capítulo 25	**Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos**
25.01 – 25.29	CSP
2530.10 – 2530.20	CSP
2530.90	
- Los demás	CSP
Capítulo 26	**Minerales metalíferos, escorias y cenizas**
26.01 – 26.21	CSP
Capítulo 27	**Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales**
27.01 – 27.09	CSP
27.11 – 27.16	CSP
SECCIÓN VI	**PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS** **Nota de sección:** *Las definiciones correspondientes a las reglas horizontales de transformación de esta Sección se encuentran en la Nota 8 del Anexo I (Notas introductorias).*
Capítulo 28	
28.01 – 28.14	CSP

Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Regla para la acumulación de material originario de Europa
28.15	Regla de Valor
28.16 - 28.32	CSP
28.33	Regla de Valor
28.34 – 28.35	CSP
28.36	Regla de Valor
28.37 - 28.46	CSP
28.47	Regla de Valor
28.49 – 28.53	CSP
Capítulo 29	**Productos químicos orgánicos**
29.01	CSP
29.02	Regla de Valor
29.03	CSP
29.04	Regla de Valor
2905.11 – 2905.44	Regla de Valor
2905.49 – 2905.59	Regla de Valor
29.06	CSP
29.07	Regla de Valor
29.08	CSP
29.09 – 29.10	Regla de Valor
29.11 – 29.13	CSP
29.14 – 29.17	Regla de Valor
29.18 – 29.21	CSP
29.22	Regla de Valor
29.23	CSP
29.24	Regla de Valor

Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Regla para la acumulación de material originario de Europa
29.25	CSP
29.26	Regla de Valor
29.27 – 29.29	CSP
29.30	Regla de Valor
29.31 – 29.32	CSP
29.33	Regla de Valor
29.34 – 29.35	CSP
29.36 – 29.37	Regla de Valor
29.38 - 29.42	CSP
Capítulo 30	**Productos farmacéuticos**
30.01	CSP
30.02 – 30.04	CSP y Regla de Valor
30.05 – 30.06	CSP
Capítulo 31	**Abonos**
31.01 – 3102.10	CSP
3102.21[6]	CSP
3102.29 – 31.05	CSP
Capítulo 32	**Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas**
32.01 – 32.03	CSP
32.04	Regla de Valor
32.05 – 32.12	CSP
32.13	Regla de Valor

[6] Si al momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo no se encuentra en aplicación ningún acuerdo comercial preferencial entre el MERCOSUR y la Unión Europea, los criterios que se aplicarán a los materiales originarios de la Unión Europea clasificados en la subpartida tarifaria 3102.21 serán CSP y Regla de Valor.

Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Regla para la acumulación de material originario de Europa
32.14 - 32.15	CSP
Capítulo 33	**Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética**
33.01 – 33.02	CSP
33.03 – 33.05	CSP y Regla de Valor
33.06	CSP
33.07	CSP y Regla de Valor
Capítulo 34	**Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, "ceras para odontología" y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable**
34.01 – 34.02	CSP y Regla de Valor
34.03	CSP
34.04 – 34.05	CSP y Regla de Valor
34.06 – 34.07	CSP
Capítulo 35	**Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas**
35.01	CSP
35.02	Regla de Valor
35.03 – 35.05	CSP
35.06	Regla de Valor
35.07	CSP
Capítulo 38	**Productos diversos de las industrias químicas**
38.01 – 38.07	CSP
38.09 – 38.16	CSP
38.17	CSP y Regla de Valor
38.18	CSP
38.19	CSP y Regla de Valor

Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Regla para la acumulación de material originario de Europa
38.20 - 38.22	CSP
3824.10 – 3824.91	CSP
3824.99	
- *Los demás*	CSP
38.25 – 38.27	CSP
SECCIÓN VII	**PLÁSTICO Y SUS MANUFACTURAS; CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS** **Nota de sección:** *Las definiciones correspondientes a las reglas horizontales de transformación de esta Sección se encuentran en la Nota 8 del Anexo I (Notas introductorias).*
Capítulo 39	**Plásticos y sus manufacturas**
39.01 – 39.04	CSP y Regla de Valor
39.05	CSP
39.06 – 39.09	CSP y Regla de Valor
39.10 – 39.11	CSP
39.12	CSP y Regla de Valor
39.13 – 39.16	CSP
39.17	CSP y Regla de Valor
39.18 – 39.19	CSP
39.20 – 39.21	CSP y Regla de Valor
39.22	CSP
3923.10 – 3923.29	CSP y Regla de Valor
3923.40 – 3923.90	CSP y Regla de Valor
39.24 – 39.25	CSP
39.26	CSP y Regla de Valor
Capítulo 40	**Caucho y sus manufacturas**
40.01 – 40.02	CSP y Regla de Valor

Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Regla para la acumulación de material originario de Europa
40.03 - 40.04	CSP
40.05	CSP y Regla de Valor
40.06 – 40.10	CSP
40.11 – 40.12	CSP y Regla de Valor
40.13	CSP
40.14	CSP y Regla de Valor
40.15	CSP
40.16	CSP y Regla de Valor
40.17	CSP
SECCIÓN VIII	**PIELES, CUEROS, PELETERÍA Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA O GUARNICIONERÍA; ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA**
Capítulo 41	**Pieles (excepto la peletería) y cueros**
41.01 - 41.03	CSP
41.04 - 41.06	CSP y Regla de Valor
41.14 - 41.15	CSP y Regla de Valor
Capítulo 42	**Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa**
42.01 – 42.06	CSP y Regla de Valor
Capítulo 43	**Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial**
43.01 – 43.04	CSP y Regla de Valor
SECCIÓN IX	**MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA; CORCHO Y SUS MANUFACTURAS; MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA O CESTERÍA**
Capítulo 44	**Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera**
44.01 – 44.06	CSP

Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Regla para la acumulación de material originario de Europa
44.07 – 44.08	CSP y Regla de Valor
44.09 – 44.10	CSP
44.11 – 44.12	CSP y Regla de Valor
44.13 – 44.15	CSP
44.16	CSP y Regla de Valor
44.17	CSP
44.18 – 44.19	CSP y Regla de Valor
44.20 – 44.21	CSP
Capítulo 45	**Corcho y sus manufacturas**
45.01 – 45.02	CSP
45.03	CSP y Regla de Valor
45.04	CSP
Capítulo 46	**Manufacturas de espartería o cestería**
46.01 – 46.02	CSP y Regla de Valor
SECCIÓN X	**PASTA DE MADERA O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS; PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS); PAPEL O CARTÓN Y SUS APLICACIONES**
Capítulo 47	**Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)**
47.01 – 47.02	CSP
47.03	CSP y Regla de Valor
47.04 – 47.05	CSP
47.06 – 47.07	CSP y Regla de Valor
Capítulo 48	**Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón**
48.01	CSP
48.02 – 48.05	CSP y Regla de Valor
48.06 – 48.08	CSP

Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Regla para la acumulación de material originario de Europa
48.09 – 48.11	CSP y Regla de Valor
48.12 – 48.14	CSP
48.16 – 48.23	CSP y Regla de Valor
Capítulo 49	**Productos editoriales, de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos**
49.01 – 49.04	CSP
49.05	CSP y Regla de Valor
49.06 – 49.07	CSP
49.08	CSP y Regla de Valor
49.09 – 49.10	CSP
49.11	CSP y Regla de Valor
SECCIÓN XI	**MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS** **Nota de sección:** *Para la aplicación de las tolerancias previstas en esta Sección, ver las Notas 6 y 7 del Anexo I (Notas introductorias)*
Capítulo 50	**Seda**
50.01 – 50.07	CSP
Capítulo 51	**Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin**
51.01 – 51.13	CSP
Capítulo 52	**Algodón**
52.01 – 52.12	CSP
Capítulo 53	**Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel**
53.01 – 53.11	CSP
Capítulo 54	**Filamentos sintéticos o artificiales; tiras y formas similares de materia textil sintética o artificial**
54.01 – 54.08	CSP
Capítulo 55	**Fibras sintéticas o artificiales discontinuas**

Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Regla para la acumulación de material originario de Europa
55.01 – 55.16	CSP
Capítulo 56	**Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería**
56.01 – 56.09	CSP
Capítulo 57	**Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil**
57.01 – 57.05	CSP
Capítulo 58	**Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados**
58.01 – 58.11	CSP
Capítulo 59	**Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil**
59.01 – 59.11	CSP
Capítulo 60	**Tejidos de punto**
60.01 – 60.06	CSP
Capítulo 61	**Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto**
61.01 – 61.17	CSP
Capítulo 62	**Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto**
62.01 – 62.17	CSP
Capítulo 63	**Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos**
63.01 – 63.10	CSP
SECCIÓN XII	**CALZADO, SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, PARAGUAS, QUITASOLES, BASTONES, LÁTIGOS, FUSTAS, Y SUS PARTES; PLUMAS PREPARADAS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO**
Capítulo 64	**Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos**
64.06	CSP y Regla de Valor
Capítulo 65	**Sombreros, demás tocados, y sus partes**
65.01 – 65.06	CSP y Regla de Valor
65.07	CSP

Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Regla para la acumulación de material originario de Europa
Capítulo 66	**Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes**
66.01	CSP y Regla de Valor
66.02	CSP
66.03	CSP y Regla de Valor
Capítulo 67	**Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello**
67.01 – 67.04	CSP y Regla de Valor
SECCIÓN XIII	**MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANÁLOGAS; PRODUCTOS CERÁMICOS; VIDRIO Y SUS MANUFACTURAS**
Capítulo 68	**Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas**
68.01	CSP
68.02	CSP y Regla de Valor
68.03	
- Pizarra natural trabajada	CSP
68.04 – 68.07	CSP
68.08 – 68.12	CSP y Regla de Valor
6813.20	CSP
68.14	
- Los demás	CSP
68.15	CSP y Regla de Valor
Capítulo 69	**Productos cerámicos**
69.01	CSP
69.02 – 69.05	CSP y Regla de Valor
69.06 – 69.07	CSP

Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Regla para la acumulación de material originario de Europa
69.09	CSP y Regla de Valor
69.10	CSP
69.11	CSP y Regla de Valor
69.12 – 69.13	CSP
69.14	CSP y Regla de Valor
Capítulo 70	**Vidrio y sus manufacturas**
70.01 – 70.07	CSP
70.08	CSP y Regla de Valor
70.09	CSP
70.10	CSP y Regla de Valor
70.11	CSP
70.13	CSP y Regla de Valor
70.14	CSP
70.15 – 70.18	CSP y Regla de Valor
70.20	CSP y Regla de Valor
SECCIÓN XIV	**PERLAS FINAS (NATURALES)* O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERÍA; MONEDAS**
Capítulo 71	**Perlas finas (naturales)* o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas**
71.01	
- Perlas finas (naturales) o cultivadas, clasificadas y ensartadas temporalmente para facilitar el transporte	CSP
71.02	

Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Regla para la acumulación de material originario de Europa
- Piedras preciosas o semipreciosas trabajadas (naturales, sintéticas o reconstituida) 71.03	CSP
- Piedras preciosas o semipreciosas trabajadas (naturales, sintéticas o reconstituidas) 71.04	CSP
- Piedras preciosas o semipreciosas trabajadas (naturales, sintéticas o reconstituidas) 71.06	CSP
71.07	CSP
- Chapado (plaqué) de metales preciosos sobre metal, semilabrado 71.08	CSP y Regla de Valor
71.09	CSP
- Chapado (plaqué) de metales preciosos sobre metal, semilabrado 71.10	CSP y Regla de Valor
71.11	CSP
- Chapado (plaqué) de metales preciosos sobre metal, semilabrado	CSP

Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Regla para la acumulación de material originario de Europa
71.16	CSP y Regla de Valor
71.17	CSP
SECCIÓN XV	**METALES COMUNES Y MANUFACTURAS DE ESTOS METALES**
Capítulo 72	**Fundición, hierro y acero**
72.01	CSP
72.02	CSP y Regla de Valor
72.03 – 72.07	CSP
72.08	CSP y Regla de Valor
72.09	CSP
72.10	CSP y Regla de Valor
72.11	CSP
72.12	CSP y Regla de Valor
72.13 – 72.15	CSP
72.16	CSP y Regla de Valor
72.17 – 72.18	CSP
72.19	CSP y Regla de Valor
72.20 – 72.21	CSP
72.22	CSP y Regla de Valor
72.23 – 72.27	CSP
72.28	CSP y Regla de Valor
72.29	CSP
Capítulo 73	**Manufacturas de fundición, hierro o acero**
73.05	CSP
73.06	CSP y Regla de Valor
73.07	
Los demás	CSP

Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Regla para la acumulación de material originario de Europa
73.12 – 73.14	CSP
73.16	CSP
73.17	CSP y Regla de Valor
73.18 – 73.21	CSP
73.22	CSP y Regla de Valor
73.23 – 73.26	CSP
Capítulo 74	**Cobre y sus manufacturas**
74.01 – 74.02	CSP
74.04 – 74.07	CSP
74.09	CSP
74.11 – 74.19	CSP
Capítulo 75	**Níquel y sus manufacturas**
75.01	CSP y Regla de Valor
75.02 – 75.04	CSP
75.05	CSP y Regla de Valor
75.06	CSP
75.07	CSP y Regla de Valor
75.08	CSP
Capítulo 76	**Aluminio y sus manufacturas**
76.01 – 76.05	CSP
76.06. – 76.07	CSP y Regla de Valor
76.08 – 76.09	CSP
76.10	CSP y Regla de Valor
76.11	CSP
76.12 – 76.13	CSP y Regla de Valor

Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Regla para la acumulación de material originario de Europa
76.14	CSP
76.15	CSP y Regla de Valor
76.16	CSP
Capítulo 80	**Estaño y sus manufacturas**
80.01	CSP y Regla de Valor
80.02 – 80.03	CSP
80.07	CSP y Regla de Valor
Capítulo 82	**Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común**
82.01 – 82.06	CSP
8207.13 – 8207.20	CSP
8207.40 – 8207.90	CSP
82.08	CSP y Regla de Valor
82.09 – 82.11	CSP
82.12	CSP y Regla de Valor
82.13 – 82.15	CSP
Capítulo 83	**Manufacturas diversas de metal común**
8301.10	CSP
8301.30 – 8302.20	CSP
8302.41 – 83.04	CSP
83.05	CSP y Regla de Valor
83.06 – 83.07	CSP
83.08 – 83.09	CSP y Regla de Valor
83.10 – 83.11	CSP
SECCIÓN XVI	**MÁQUINAS Y APARATOS, MATERIAL ELÉCTRICO Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE**

Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Regla para la acumulación de material originario de Europa
	IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS
Capítulo 84	**Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos**
8401.10 – 8401.20	CSP y Regla de Valor
8401.30 – 8407.21	CSP o Regla de Valor
8407.29 – 8407.32	CSP y Regla de Valor
8407.33 - 84.08	CSP o Regla de Valor
84.10 – 8412.31	CSP o Regla de Valor
8412.39	CSP y Regla de Valor
8412.80 – 8413.11	CSP o Regla de Valor
8413.19	CSP y Regla de Valor
8413.20 – 8413.60	CSP o Regla de Valor
8413.70	CSP y Regla de Valor
8413.81 – 8414.10	CSP o Regla de Valor
8414.20 – 8414.90	CSP y Regla de Valor
8415.20 – 84.16	CSP o Regla de Valor
8417.10	CSP y Regla de Valor
8417.20 – 8418.29	CSP o Regla de Valor
8418.30 – 8418.69	CSP y Regla de Valor
8418.91 – 8419.12	CSP o Regla de Valor
8419.19 – 8419.81	CSP y Regla de Valor
8419.89 – 8421.21	CSP o Regla de Valor
8421.22 – 8421.23	CSP y Regla de Valor
8421.29 - 84.22	CSP o Regla de Valor
8423	CSP y Regla de Valor
8428.33	CSP o Regla de Valor

Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Regla para la acumulación de material originario de Europa
8428.39	CSP y Regla de Valor
8428.40 – 8430.39	CSP o Regla de Valor
8430.41	CSP y Regla de Valor
8430.49 – 8432.21	CSP o Regla de Valor
8432.29 – 8432.31	CSP y Regla de Valor
8432.41 – 8433.11	CSP o Regla de Valor
8433.19 – 8433.60	CSP y Regla de Valor
8433.90	CSP o Regla de Valor
8434.10 – 8434.20	CSP y Regla de Valor
8434.90 – 8437.10	CSP o Regla de Valor
8437.80	CSP y Regla de Valor
8437.90 – 8438.60	CSP o Regla de Valor
8438.80	CSP y Regla de Valor
8438.90 - 8443.19	CSP o Regla de Valor
8443.39 – 8443.91	CSP o Regla de Valor
84.48 – 8450.11	CSP o Regla de Valor
8450.12	CSP y Regla de Valor
8450.19 – 8454.10	CSP o Regla de Valor
8454.20	CSP y Regla de Valor
8454.30 – 84.61	CSP o Regla de Valor
8462.11	CSP y Regla de Valor
8462.22 – 8462.69	CSP o Regla de Valor
8462.90	CSP y Regla de Valor
84.63 – 8465.94	CSP o Regla de Valor
8465.95	CSP y Regla de Valor

Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Regla para la acumulación de material originario de Europa
8465.96 – 84.68	CSP o Regla de Valor
8473.21	CSP o Regla de Valor
84.74 - 84.77	CSP o Regla de Valor
8479.10 – 8479.81	CSP o Regla de Valor
8479.82 – 8480.10	CSP y Regla de Valor
8480.20 – 8480.60	CSP o Regla de Valor
8480.71	CSP y Regla de Valor
8480.79 – 8481.40	CSP o Regla de Valor
8481.80	Regla de Valor
8481.90 - 84.82	CSP o Regla de Valor
8483.10	CSP y Regla de Valor
8483.20 – 84.87	CSP o Regla de Valor
Capítulo 85	**Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos**
8501.10 – 8501.31	CSP o Regla de Valor
8501.32	CSP y Regla de Valor
8501.33 – 8501.53	CSP o Regla de Valor
8501.61	CSP y Regla de Valor
8501.62 – 8502.12	CSP o Regla de Valor
8502.13 – 8502.20	CSP y Regla de Valor
8502.31 – 8502.40	CSP o Regla de Valor
85.03 – 8504.34	CSP y Regla de Valor
8504.40	Regla de Valor
8504.50	CSP o Regla de Valor
8504.90	Regla de Valor
85.06 – 8508.19	CSP o Regla de Valor

Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Regla para la acumulación de material originario de Europa
8508.60	CSP y Regla de Valor
8508.70	CSP o Regla de Valor
8509.40	CSP y Regla de Valor
8509.80 – 85.11	CSP o Regla de Valor
8512.20	CSP y Regla de Valor
85.13 – 8514.20	CSP o Regla de Valor
8514.31	CSP y Regla de Valor
8514.40 - 85.15	CSP o Regla de Valor
8516.10 – 8516.40	CSP y Regla de Valor
8516.60 – 8516.90	CSP y Regla de Valor
8517.11	CSP o Regla de Valor
8517.18	CSP o Regla de Valor
85.18 – 85.19	CSP o Regla de Valor
85.22	CSP o Regla de Valor
8523.21 – 8523.51	CSP y Regla de Valor
8523.80	CSP o Regla de Valor
85.26	CSP o Regla de Valor
8529.10	CSP o Regla de Valor
8529.90	CSP y Regla de Valor
8530.90 – 8531.10	CSP o Regla de Valor
8531.80 – 8535.29	CSP o Regla de Valor
8535.30	CSP y Regla de Valor
8535.40 – 8536.10	CSP o Regla de Valor
8536.20 – 8536.69	CSP y Regla de Valor
8536.70 – 8536.90	CSP o Regla de Valor

Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Regla para la acumulación de material originario de Europa
8537.20 – 8538.10	CSP o Regla de Valor
8539.10	CSP o Regla de Valor
8539.21 – 8539.32	CSP y Regla de Valor
8539.39 – 8543.40	CSP o Regla de Valor
8543.90	CSP o Regla de Valor
8544.11 - 8544.60	CSP y Regla de Valor
85.45 – 85.49	CSP o Regla de Valor
SECCIÓN XVII	**MATERIAL DE TRANSPORTE**
Capítulo 87	**Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios**
87.01 – 87.02	CSP y Regla de Valor
87.03	CSP
87.04	CSP y Regla de Valor
87.05	CSP
87.06	CSP y Regla de Valor
87.07 – 87.10	CSP
87.11 – 87.12	CSP y Regla de Valor
87.13	CSP
87.14	CSP y Regla de Valor
87.15	CSP
87.16	CSP y Regla de Valor
SECCIÓN XVIII	**INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRÚRGICOS; APARATOS DE RELOJERÍA; INSTRUMENTOS MUSICALES; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS**
Capítulo 90	**Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos**

Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción especifica	Regla para la acumulación de material originario de Europa
9001.20 – 9001.40	CSP o Regla de Valor
9001.90 – 90.04	CSP o Regla de Valor
9005.10 – 9005.80	CSP o Regla de Valor
9005.90	CSP y Regla de Valor
9006.30 – 9006.40	CSP o Regla de Valor
9006.53 – 9006.91	CSP y Regla de Valor
9006.99 – 90.15	CSP o Regla de Valor
90.16	CSP y Regla de Valor
9017.10 – 9017.30	CSP o Regla de Valor
9017.80 – 9019.20	CSP y Regla de Valor
90.20 – 9021.40	CSP o Regla de Valor
9021.50	CSP y Regla de Valor
9021.90 – 9022.13	CSP o Regla de Valor
9022.14 – 9022.90	CSP y Regla de Valor
90.23 – 90.24	CSP o Regla de Valor
9025.11	CSP y Regla de Valor
9025.19 – 9026.10	CSP o Regla de Valor
9026.20	CSP y Regla de Valor
9026.80 – 9028.20	CSP o Regla de Valor
9028.30	CSP y Regla de Valor
90.29 - 9030.10	CSP o Regla de Valor
9030.31 – 9030.32	CSP o Regla de Valor
9030.90 – 9031.49	CSP o Regla de Valor
9031.90 – 9032.81	CSP o Regla de Valor
90.33	CSP o Regla de Valor
Capítulo 91	**Aparatos de relojería y sus partes**

Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Regla para la acumulación de material originario de Europa
91.01 – 91.03	CSP y Regla de Valor
91.04	CSP
91.05	CSP y Regla de Valor
91.06 – 91.09	CSP
91.10 – 91.14	CSP y Regla de Valor
SECCIÓN XIX	**ARMAS, MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS**
Capítulo 93	**Armas, municiones, y sus partes y accesorios**
93.01	CSP y Regla de Valor
93.02	CSP
93.03	CSP y Regla de Valor
93.04	CSP
93.05	CSP y Regla de Valor
93.06	CSP
93.07	CSP y Regla de Valor
SECCIÓN XX	**BIENES Y PRODUCTOS DIVERSOS**
Capítulo 94	**Muebles; mobiliario médico quirúrgico; artículos de cama y similares; luminarias y aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas**
9401.10	CSP y Regla de Valor
9401.31 – 9401.80	CSP y Regla de Valor
94.02 – 94.03	CSP y Regla de Valor
9404.10 – 9404.30	CSP
94.05 – 94.06	CSP y Regla de Valor
Capítulo 95	**Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios**
95.03 – 95.08	CSP y Regla de Valor
Capítulo 96	**Manufacturas diversas**

Clasificación del Sistema Armonizado (2022), incluida la descripción específica	Regla para la acumulación de material originario de Europa
96.01 – 96.08	CSP y Regla de Valor
96.09	CSP
96.10	CSP y Regla de Valor
96.11	CSP
96.12 – 96.15	CSP y Regla de Valor
96.16 – 96.20	CSP

ANEXO II

AL CUAL SE REFIERE EL ARTÍCULO 2.3

LISTA DE COMPROMISOS ARANCELARIOS RELATIVOS A BIENES

COMPROMISOS DEL MERCOSUR RELATIVOS A BIENES QUE SE ORIGINEN EN UN ESTADO DE LA AELC

ANEXO II

AL CUAL SE REFIERE EL ARTÍCULO 2.3

LISTA DE COMPROMISOS ARANCELARIOS RELATIVOS A BIENES

COMPROMISOS DEL MERCOSUR RELATIVOS A BIENES

QUE SE ORIGINEN EN UN ESTADO DE LA AELC

ARTÍCULO 1

Disposiciones generales

1. Este Anexo especifica las obligaciones del MERCOSUR con respecto a la aplicación de derechos aduaneros a las importaciones.

2. A los efectos del Acuerdo, el MERCOSUR aplicará su respectivo sistema de clasificación aduanera a los bienes importados, al nivel de ocho dígitos, que se basará en la versión 2022 del Sistema Armonizado (SA) o en la versión modificatoria posterior que aprueben las Partes.

3. El MERCOSUR reducirá o eliminará los derechos aduaneros aplicados a las importaciones de bienes que se originen en un Estado de la AELC de conformidad con la lista de compromisos arancelarios que se establece en este Anexo.

4. Al momento de la importación, prevalecerá el arancel más bajo entre la tasa de la nación más favorecida aplicada y el derecho aduanero aplicable a las importaciones establecido en este Anexo.

5. A los efectos de los contingentes arancelarios (TRQ, por sus siglas en inglés) bilaterales establecidos en este Anexo, si la entrada en vigor del Acuerdo se corresponde con una fecha posterior al 1 de enero y anterior al 31 de diciembre, la cantidad dentro del contingente se prorrateará proporcionalmente por el período restante de ese año calendario. A partir de entonces, el MERCOSUR pondrá a disposición de los solicitantes del contingente la totalidad de la cantidad anual del contingente establecida de conformidad con la lista de compromisos arancelarios incluida en el presente Anexo, a lo largo de todo el año calendario.

ARTÍCULO 2

Disposiciones específicas

1. Las disposiciones relativas a la lista de compromisos arancelarios establecida en este Anexo se expresan en términos de la "Nomenclatura Común del MERCOSUR/Nomenclatura Comum do MERCOSUL 2025" (NCM 2025). La interpretación de las disposiciones de la lista de compromisos arancelarios, incluida la cobertura de productos de las subpartidas de dicha lista, se regirá por las Notas Generales, las Notas de Sección y las Notas de Capítulo de la NCM 2025.

2. A los efectos del presente Anexo, "año cero" significa el período de tiempo que comienza en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo para cada Estado Parte y finaliza el 31 de diciembre del mismo año calendario. El año uno y los años posteriores se refieren a los años calendario subsiguientes. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del Artículo 16.5 (Entrada en vigor) del Acuerdo, es posible que rijan diferentes años para cada Estado del MERCOSUR y para cada Estado de la AELC, según la respectiva fecha de entrada en vigor del Tratado para cada uno de ellos. Para mayor certeza, año calendario es el período de un año que comienza el 1 de enero y finaliza el 31 de diciembre.

3. Los derechos aduaneros aplicados a las importaciones que se originen en un Estado de la AELC sujetas a eliminación o reducción de aranceles se eliminarán o reducirán en etapas anuales iguales a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo para cada Estado Parte, y cada subsiguiente reducción arancelaria surtirá efecto el 1 de enero de cada año posterior.

Por consiguiente, se aplicarán los siguientes términos y condiciones a los compromisos arancelarios otorgados por el MERCOSUR para los bienes que se originen en un Estado de la AELC, de conformidad con la Tabla 1 incluida en el párrafo 5:

(a) los derechos aduaneros sobre los bienes originarios indicados como '0' en la Categoría de Desgravación se eliminarán por completo, y dichos bienes estarán libres de derechos a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo;

(b) los derechos aduaneros sobre los bienes originarios indicadas como '4' en la Categoría de Desgravación se eliminarán en cinco etapas anuales iguales, y dichos bienes estarán libres de derechos a partir del 1 de enero del año cuatro;

(c) los derechos aduaneros sobre los bienes originarios indicados como '8' en la Categoría de Desgravación se eliminarán en nueve etapas anuales iguales, y dichos bienes estarán libres de derechos a partir del 1 de enero del año ocho;

(d) los derechos aduaneros sobre los bienes originarios indicados como '10' en la Categoría de Desgravación se eliminarán en once etapas anuales iguales, y dichos bienes estarán libres de derechos a partir del 1 de enero del año 10;

(e) los derechos aduaneros sobre los bienes originarios indicados como '15' en la Categoría de Desgravación se eliminarán en dieciséis etapas anuales iguales, y dichos bienes estarán libres de derechos a partir del 1 de enero del año 15[1];

[1] En el caso de Argentina, para los derechos aduaneros sobre los bienes originarios indicados como '15(*)', a saber, las líneas arancelarias 1701.13.00, 1701.14.00 y 1701.91.00, la eliminación arancelaria en esta Categoría de Desgravación se aplica únicamente a la base arancelaria, y los derechos aduaneros que se generen en los supuestos previstos en el Decreto 797/92 seguirán siendo aplicables.

(f) los derechos aduaneros sobre los bienes originarios indicados como 'FP10%Y5' en la Categoría de Desgravación se reducirán en seis etapas anuales iguales hasta alcanzar un margen de preferencia del 10% el 1 de enero del año cinco;

(g) los derechos aduaneros sobre los bienes originarios indicados como 'FP20%Y5' en la Categoría de Desgravación se reducirán en seis etapas anuales iguales hasta alcanzar un margen de preferencia del 20% el 1 de enero del año cinco[2];

(h) los derechos aduaneros sobre los bienes originarios indicados como 'FP30%Y10' en la Categoría de Desgravación se reducirán en once etapas anuales iguales hasta alcanzar un margen de preferencia del 30% el 1 de enero del año 10;

(i) los derechos aduaneros sobre los bienes originarios indicados como 'FP40%Y5' en la Categoría de Desgravación se reducirán en seis etapas anuales iguales hasta alcanzar un margen de preferencia del 40% el 1 de enero del año cinco;

(j) los derechos aduaneros sobre los bienes originarios indicados como 'FP40%Y10' en la Categoría de Desgravación se reducirán en once etapas anuales iguales hasta alcanzar un margen de preferencia del 40% el 1 de enero del año 10;

(k) los derechos aduaneros sobre los bienes originarios indicados como 'FP50%Y0' en la Categoría de Desgravación se reducirán un 50% a partir de la fecha de entrada en vigor del Tratado; y

(l) los derechos aduaneros sobre los bienes originarios indicados como 'FP50%Y5' en la Categoría de Desgravación se reducirán en seis etapas anuales iguales hasta alcanzar un margen de preferencia del 50% el 1 de enero del año cinco.

4. Para los bienes sujetos a sucesivas desgravaciones arancelarias, la tasa base de los derechos aduaneros sobre las importaciones, que es el respectivo arancel aplicado de cada Estado del MERCOSUR a partir del 1 de enero de 2025, se especificará en la lista de compromisos arancelarios.

5. La siguiente tabla resume el cronograma de eliminación o reducción arancelaria del MERCOSUR, en términos del margen de preferencia otorgado a cada categoría durante el período de desgravación:

[2] Los derechos aduaneros sobre los productos de aceite de pescado a base de omega-3 originarios clasificados en la línea arancelaria 2106.90.30 estarán libres de derechos a partir de la fecha de entrada en vigor del Tratado.

Tabla 1: Cronograma de eliminación o reducción arancelaria para el MERCOSUR (Margen de Preferencia)

Categoría	Año 0	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Año 11	Año 12	Año 13	Año 14	Año 15
0	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%
4	20%	40%	60%	80%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%
8	11,1%	22,2%	33,3%	44,4%	55,6%	66,7%	77,8%	88,9%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%
10	9,1%	18,2%	27,3%	36,4%	45,5%	54,6%	63,6%	72,7%	81,8%	90,9%	100%	100%	100%	100%	100%	100%
15	6,3%	12,5%	18,8%	25,0%	31,3%	37,5%	43,8%	50,0%	56,3%	62,5%	68,8%	75,0%	81,3%	87,5%	93,8%	100%
FP10%Y5	1,7%	3,3%	5,0%	6,7%	8,3%	10%	10%	10%	10%	10%	10%	10%	10%	10%	10%	10%
FP20%Y5	3,3%	6,7%	10,0%	13,3%	16,7%	20%	20%	20%	20%	20%	20%	20%	20%	20%	20%	20%
FP30%Y10	2,7%	5,5%	8,2%	10,9%	13,6%	16,4%	19,1%	21,8%	24,6%	27,3%	30%	30%	30%	30%	30%	30%
FP40%Y5	6,7%	13,3%	20,0%	26,7%	33,3%	40%	40%	40%	40%	40%	40%	40%	40%	40%	40%	40%
FP40%Y10	3,6%	7,3%	10,9%	14,6%	18,2%	21,8%	25,5%	29,1%	32,7%	36,4%	40%	40%	40%	40%	40%	40%
FP50%Y0	50%	50%	50%	50%	50%	50%	50%	50%	50%	50%	50%	50%	50%	50%	50%	50%
FP50%Y5	8,3%	16,7%	25,0%	33,3%	41,7%	50%	50%	50%	50%	50%	50%	50%	50%	50%	50%	50%

6. Los bienes originarios indicadas como "TRQ" se regirán por los siguientes términos, a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo entre cada Estado del MERCOSUR y el respectivo Estado de la AELC[3]:

(a) **Quesos:** Los bienes originarios clasificados en las líneas arancelarias indicadas como "TRQ-CE" estarán sujetas a los siguientes términos:

Año	**Cantidad anual total[4]** TM[5]	**Margen de preferencia dentro del contingente** (aplicado a la base arancelaria)[6]
0 y años siguientes	990	100%

Estas condiciones se aplicarán a las importaciones de los bienes originarios clasificados en las líneas arancelarias 0406.20.00, 0406.30.00, 0406.40.00, 0406.90.10, 0406.90.20, 0406.90.30 y 0406.90.90, en conjunto.

(b) **Chocolate blanco:** Los bienes originarios clasificados en las líneas arancelarias indicadas como "TRQ-WC" estarán sujetas a los siguientes términos:

Año	**Cantidad anual total** TM	**Margen de preferencia dentro del contingente** (aplicado a la base arancelaria)
0	375,41	40%
1	458,13	50%

[3] Los bienes comprendidos en cada contingente TRQ previsto en el presente Anexo se identifican de manera informal en el título del párrafo que establece el TRQ. Estos títulos se incluyen exclusivamente para facilitar la comprensión del presente Anexo y no alteran ni sustituyen el alcance determinado mediante la identificación de las posiciones arancelarias comprendidas en la NCM 2025.

[4] A los efectos del presente Anexo, "cantidad anual total" significa, en todos los casos, la cantidad anual total otorgada por el MERCOSUR como bloque.

[5] A los efectos del presente Anexo, el término "toneladas métricas" se abrevia como "TM".

[6] Para mayor certeza, los compromisos del MERCOSUR relativos a los TRQ establecidos en el párrafo 6 se refieren únicamente a la preferencia dentro del contingente; el MERCOSUR no asume ningún compromiso en relación con derechos aduaneros o bases arancelarias fuera del contingente.

Año	Cantidad anual total TM	Margen de preferencia dentro del contingente (aplicado a la base arancelaria)
2	540,85	50%
3	623,57	50%
4	706,29	50%
5	789,01	60%
6	871,73	70%
7	954,45	80%
8	1 037,17	90%
9 y años siguientes	1 119,89	100%

Estas condiciones se aplicarán a las importaciones de los bienes originarios clasificados en la línea arancelaria 1704.90.10.

(c) **Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao:**

(i) Los bienes originarios clasificados en las líneas arancelarias indicadas como "TRQ-CH 1" estarán sujetas a los siguientes términos:

Año	Cantidad anual total TM	Margen de preferencia dentro del contingente (aplicado a la base arancelaria)
0	0,75	40%
1	0,81	50%
2	0,86	50%
3	0,92	50%
4	0,97	50%
5	1,03	60%
6	1,08	70%

Año	Cantidad anual total TM	Margen de preferencia dentro del contingente (aplicado a la base arancelaria)
7	1,14	80%
8	1,19	90%
9 y años siguientes	1,25	100%

Estas condiciones se aplicarán a las importaciones de los bienes originarios clasificados en la línea arancelaria 1806.10.00.

(ii) Los bienes originarios clasificados en las líneas arancelarias indicadas como "TRQ-CH 2" estarán sujetas a los siguientes términos:

Año	Cantidad anual total TM	Margen de preferencia dentro del contingente (aplicado a la base arancelaria)
0	10,34	40%
1	12,39	50%
2	14,44	50%
3	16,49	50%
4	18,54	50%
5	20,60	60%
6	22,65	70%
7	24,70	80%
8	26,75	90%
9 y años siguientes	28,80	100%

Estas condiciones se aplicarán a las importaciones de los bienes originarios clasificados en la línea arancelaria 1806.20.00.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS

(iii) Los bienes originarios clasificados en las líneas arancelarias indicadas como "TRQ-CH 3" estarán sujetas a los siguientes términos:

Año	**Cantidad anual total** TM	**Margen de preferencia dentro del contingente** (aplicado a la base arancelaria)
0	201,21	40%
1	230,67	50%
2	260,12	50%
3	289,57	50%
4	319,03	50%
5	348,48	60%
6	377,94	70%
7	407,39	80%
8	436,85	90%
9 y años siguientes	466,30	100%

Estas condiciones se aplicarán a las importaciones de los bienes originarios clasificados en las líneas arancelarias 1806.31.10 y 1806.31.20, en conjunto.

(iv) Los bienes originarios clasificados en las líneas arancelarias indicadas como "TRQ-CH 4" estarán sujetas a los siguientes términos:

Año	**Cantidad anual total** TM	**Margen de preferencia dentro del contingente** (aplicado a la base arancelaria)
0	3 579,23	40%
1	4 330,43	50%

Año	Cantidad anual total TM	Margen de preferencia dentro del contingente (aplicado a la base arancelaria)
2	5 081,62	50%
3	5 832,82	50%
4	6 584,02	50%
5	7 335,21	60%
6	8 086,41	70%
7	8 837,61	80%
8	9 588,80	90%
9 y años siguientes	10 340,00	100%

Estas condiciones se aplicarán a las importaciones de los bienes originarios clasificados en las líneas arancelarias 1806.32.10 y 1806.32.20, en conjunto.

(v) Los bienes originarios clasificados en las líneas arancelarias indicadas como "TRQ-CH 5" estarán sujetas a los siguientes términos:

Año	Cantidad anual total TM	Margen de preferencia dentro del contingente (aplicado a la base arancelaria)
0	1 457,34	40%
1	1 747,37	50%
2	2 037,41	50%
3	2 327,44	50%
4	2 617,47	50%
5	2 907,51	60%
6	3 197,54	70%

Año	Cantidad anual total TM	Margen de preferencia dentro del contingente (aplicado a la base arancelaria)
7	3 487,57	80%
8	3 777,61	90%
9 y años siguientes	4 067,64	100%

Estas condiciones se aplicarán a las importaciones de los bienes originarios clasificados en la línea arancelaria 1806.90.00.

(d) **Fórmula infantil:** Los bienes originarios clasificados en las líneas arancelarias indicadas como "TRQ-IF" estarán sujetos a los siguientes términos:

Año	Cantidad anual total TM	Margen de preferencia dentro del contingente (aplicado a la base arancelaria)
0 y años siguientes	50	100%

Estas condiciones se aplicarán a las importaciones de los bienes originarios clasificados en las líneas arancelarias 1901.10.10, 1901.10.20 y 1901.10.90, en conjunto.

(e) **Vinos:** Los bienes originarios clasificados en las líneas arancelarias indicadas como "TRQ-WN" estarán sujetos a los siguientes términos:

Año	Cantidad anual total Litros	Margen de preferencia dentro del contingente (aplicado a la base arancelaria)
0	10 000	50%
1	20 000	50%
2	30 000	50%

Año	Cantidad anual total Litros	Margen de preferencia dentro del contingente (aplicado a la base arancelaria)
3	40 000	50%
4	50 000	50%
5	60 000	50%
6	70 000	50%
7	80 000	50%
8	90 000	50%
9 y años siguientes	100 000	50%

Estas condiciones se aplicarán a las importaciones de los bienes originarios clasificados en la línea arancelaria 2204.21.00.

7. Para los bienes indicados como 'E' (Exclusión), el MERCOSUR no otorgará ningún compromiso relacionado con derechos aduaneros.

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
0101.21.00	- - Caballos - Reproductores de raza pura	0	0	0	0	0	
0101.29.00	- -Los demás	0	0	0	0	0	
0101.30.00	-Asnos	0	3,6	3,6	3,6	3,6	
0101.90.00	-Los demás	0	3,6	3,6	3,6	3,6	
0102.21.10	Preñadas o con cría al pie	0	0	0	0	0	
0102.21.90	Los demás	0	0	0	0	0	
0102.29.11	Preñadas o con cría al pie	0	0	0	0	0	
0102.29.19	Los demás	0	0	0	0	0	
0102.29.90	Los demás	0	0	0	0	0	
0102.31.10	Preñadas o con cría al pie	0	0	0	0	0	
0102.31.90	Los demás	0	0	0	0	0	
0102.39.11	Preñadas o con cría al pie	0	0	0	0	0	
0102.39.19	Los demás	0	0	0	0	0	
0102.39.90	Los demás	0	0	0	0	0	
0102.90.00	-Los demás	0	0	0	0	0	
0103.10.00	-Reproductores de raza pura	0	0	0	0	0	
0103.91.00	- -De peso inferior a 50 kg	0	0	0	0	0	
0103.92.00	- -De peso superior o igual a 50 kg	0	0	0	0	0	
0104.10.11	Preñadas o con cría al pie	0	0	0	0	0	
0104.10.19	Los demás	0	0	0	0	0	
0104.10.90	Los demás	0	0	0	0	0	
0104.20.10	De líneas puras, para reproducción	0	0	0	0	0	
0104.20.90	Los demás	0	0	0	0	0	
0105.11.10	De líneas puras o híbridas, para reproducción	0	0	0	0	0	
0105.11.90	Los demás	0	0	0	0	0	
0105.12.00	- -Pavos (gallipavos)	0	0	0	0	0	
0105.13.00	- -Patos	0	0	0	0	0	
0105.14.00	- -Gansos	0	0	0	0	0	
0105.15.00	Pintadas	0	0	0	0	0	
0105.94.00	- -Aves de la especie Gallus domesticus	0	3,6	3,6	3,6	3,6	
0105.99.00	- -Los demás	0	3,6	3,6	3,6	3,6	
0106.11.00	- -Primates	0	3,6	3,6	3,6	3,6	
0106.12.00	- Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetacea); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenia); otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia)	0	3,6	3,6	3,6	3,6	
0106.13.00	- -Camellos y demás camélidos (Camelidae)	0	3,6	3,6	3,6	3,6	
0106.14.00	- -Conejos y liebres	0	3,6	3,6	3,6	3,6	
0106.19.00	- -Los demás	0	3,6	3,6	3,6	3,6	
0106.20.00	-Reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	0	3,6	3,6	3,6	3,6	
0106.31.00	- - Aves de rapiña	0	3,6	3,6	3,6	3,6	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
0106.32.00	- -Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayos, cacatúas y demás papagayos)	0	3,6	3,6	3,6	3,6	
0106.33.10	Avestruces (Struthio camelus), para reproducción	0	0	0	0	0	
0106.33.90	Los demás	0	3,6	3,6	3,6	3,6	
0106.39.00	- -Los demás	0	3,6	3,6	3,6	3,6	
0106.41.00	- -Abejas	0	3,6	3,6	3,6	3,6	
0106.49.00	- -Los demás	0	3,6	3,6	3,6	3,6	
0106.90.00	- Los demás	0	3,6	3,6	3,6	3,6	
0201.10.00	-En canales o medias canales	4	9	9	9	9	
0201.20.10	Cuartos delanteros	4	9	9	9	9	
0201.20.20	Cuartos traseros	4	9	9	9	9	
0201.20.90	Los demás	4	9	9	9	9	
0201.30.00	-Deshuesada	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
0202.10.00	-En canales o medias canales	4	9	9	9	9	
0202.20.10	Cuartos delanteros	4	9	9	9	9	
0202.20.20	Cuartos traseros	4	9	9	9	9	
0202.20.90	Los demás	4	9	9	9	9	
0202.30.00	-Deshuesada	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
0203.11.00	-En canales o medias canales	8	9	9	9	9	
0203.12.00	- -Jamones, paletas, y sus trozos, deshuesados	8	9	9	9	9	
0203.19.00	- -Los demás	8	9	9	9	9	
0203.21.00	-En canales o medias canales	8	9	9	9	9	
0203.22.00	- -Jamones, paletas, y sus trozos, deshuesados	8	9	9	9	9	
0203.29.00	- -Los demás	8	9	9	9	9	
0204.10.00	-Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas	15	9	9	9	9	
0204.21.00	- -En canales o medias canales	15	9	9	9	9	
0204.22.00	- -Los demás cortes (trozos), deshuesados	15	9	9	9	9	
0204.23.00	- -Deshuesadas	15	9	9	9	9	
0204.30.00	- -Canales o medias canales de cordero, congeladas	15	9	9	9	9	
0204.41.00	- -En canales o medias canales	15	9	9	9	9	
0204.42.00	- -Los demás cortes (trozos), deshuesados	15	9	9	9	9	
0204.43.00	- -Deshuesadas	15	9	9	9	9	
0204.50.00	-Carne de animales de la especie caprina	15	9	9	9	9	
0205.00.00	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada	8	9	9	9	9	
0206.10.00	-De la especie bovina, frescos o refrigerados	15	9	9	9	9	
0206.21.00	- -Lenguas	15	9	9	9	9	
0206.22.00	- -Hígados	15	9	9	9	9	
0206.29.10	Colas (rabos)	15	9	9	9	9	
0206.29.90	Los demás	15	9	9	9	9	
0206.30.00	-De la especie porcina, frescos o refrigerados	15	9	9	9	9	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
0206.41.00	- -Hígados	15	9	9	9	9	
0206.49.00	- -Los demás	15	9	9	9	9	
0206.80.00	-Los demás, frescos o refrigerados	8	9	9	9	9	
0206.90.00	-Los demás, congelados	4	9	9	9	9	
0207.11.00	- -Sin trocear, frescos o refrigerados	4	9	9	9	9	
0207.12.10	Con despojos	4	9	9	9	9	
0207.12.20	Sin despojos	4	9	9	9	9	
0207.13.00	- -Trozos y menudencias, frescos o refrigerados	4	9	9	9	9	
0207.14.11	Pechugas	4	9	9	9	9	
0207.14.12	Pata muslo	4	9	9	9	9	
0207.14.13	Alas	4	9	9	9	9	
0207.14.19	Los demás	4	9	9	9	9	
0207.14.21	Pechugas y pata muslo, en una sola pieza	4	9	9	9	9	
0207.14.22	Pechugas	4	9	9	9	9	
0207.14.23	Pata muslo	4	9	9	9	9	
0207.14.24	Carne separada mecánicamente	4	9	9	9	9	
0207.14.29	Los demás	4	9	9	9	9	
0207.14.31	Hígados	4	9	9	9	9	
0207.14.32	Mollejas	4	9	9	9	9	
0207.14.33	Corazones	4	9	9	9	9	
0207.14.34	Garras	4	9	9	9	9	
0207.14.39	Los demás	4	9	9	9	9	
0207.24.00	- -Sin trocear, frescos o refrigerados	8	9	9	9	9	
0207.25.00	- -Sin trocear, congelados	8	9	9	9	9	
0207.26.00	- -Piezas y menudencias, frescos o refrigerados	8	9	9	9	9	
0207.27.00	- -Piezas y menudencias, congelados	8	9	9	9	9	
0207.41.00	- -Sin trocear, frescos o refrigerados	8	9	9	9	9	
0207.42.00	- -Sin trocear, congelados	8	9	9	9	9	
0207.43.00	- Hígados grasos, frescos o refrigerados	8	9	9	9	9	
0207.44.00	- -Los demás, frescos o refrigerados	8	9	9	9	9	
0207.45.00	- -Los demás, congelados	8	9	9	9	9	
0207.51.00	- -Sin trocear, frescos o refrigerados	8	9	9	9	9	
0207.52.00	- -Sin trocear, congelados	8	9	9	9	9	
0207.53.00	- Hígados grasos, frescos o refrigerados	8	9	9	9	9	
0207.54.00	- -Los demás, frescos o refrigerados	8	9	9	9	9	
0207.55.00	- -Los demás, congelados	8	9	9	9	9	
0207.60.00	De pintadas	8	9	9	9	9	
0208.10.00	-Conejos y liebres	4	9	9	9	9	
0208.30.00	-De primates	8	9	9	9	9	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
0208.40.00	-De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetacea); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenia); otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia)	8	9	9	9	9	
0208.50.00	-Reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	8	9	9	9	9	
0208.60.00	- -De camellos y demás camélidos (Camelidae)	8	9	9	9	9	
0208.90.00	-Los demás	8	9	9	9	9	
0209.10.11	Frescos, refrigerados o congelados	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
0209.10.19	Los demás	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
0209.10.21	Frescos, refrigerados o congelados	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
0209.10.29	Los demás	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
0209.90.00	-Los demás	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
0210.11.00	- -Jamones, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	8	9	9	9	9	
0210.12.00	- -Tocino entreverado (panceta) y sus trozos	8	9	9	9	9	
0210.19.00	- -Los demás	8	9	9	9	9	
0210.20.00	-Carne de la especie bovina	8	9	9	9	9	
0210.91.00	- -De primates	8	9	9	9	9	
0210.92.00	- -De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetacea); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenia); otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia)	8	9	9	9	9	
0210.93.00	- -Reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	8	9	9	9	9	
0210.99.11	De gallos y de gallinas	4	9	9	9	9	
0210.99.19	Los demás	4	9	9	9	9	
0210.99.20	Carne de la especie ovina	4	9	9	9	9	
0210.99.30	Carne de la especie caballar	4	9	9	9	9	
0210.99.40	Despojos comestibles	4	9	9	9	9	
0210.99.90	Los demás	4	9	9	9	9	
0301.11.10	Arawanas (Osteoglossum bicirrhosum)	4	9	9	9	9	
0301.11.90	Los demás	4	9	9	9	9	
0301.19.00	- -Los demás	8	9	9	9	9	
0301.91.10	Para reproducción	0	0	0	0	0	
0301.91.90	Los demás	4	9	9	9	9	
0301.92.10	Para reproducción	0	0	0	0	0	
0301.92.90	Los demás	4	9	9	9	9	
0301.93.10	Para reproducción	0	0	0	0	0	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
0301.93.90	Los demás	4	9	9	9	9	Exclusivamente carpas (Cyprinus carpio, Carassius carassius, Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus). Los demás 8 años
0301.94.10	Para reproducción	0	0	0	0	0	
0301.94.90	Los demás	4	9	9	9	9	
0301.95.10	Para reproducción	0	0	0	0	0	
0301.95.90	Los demás	4	9	9	9	9	
0301.99.11	Tilapias (Tilapia spp., Oreochromis spp., Sarotherodon spp., Danakilia spp.; sus híbridos)	0	0	0	0	0	
0301.99.12	Esturiones (Acipenser baerii, Acipenser gueldenstaedtii, Acipenser persicus, Acipenser stellatus)	0	0	0	0	0	
0301.99.19	Los demás	0	0	0	0	0	
0301.99.91	Tilapias (Tilapia spp., Oreochromis spp., Sarotherodon spp., Danakilia spp.; sus híbridos)	E	-	-	-	-	
0301.99.92	Esturiones (Acipenser baerii, Acipenser gueldenstaedtii, Acipenser persicus, Acipenser stellatus)	8	9	9	9	9	
0301.99.99	Los demás	8	9	9	9	9	
0302.11.00	- - Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster)	4	9	9	9	9	
0302.13.00	- -Salmones del Pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus)	4	9	9	9	9	
0302.14.00	- Salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho)	0	9	9	9	9	
0302.19.00	- -Los demás	4	9	9	9	9	
0302.21.00	- -Fletanes (halibut) (Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis)	8	9	9	9	9	
0302.22.00	- -Sollas (Pleuronectes platessa)	8	9	9	9	9	
0302.23.00	- -Lenguados (Solea spp.)	4	9	9	9	9	
0302.24.00	- - Rodaballos (turbots) (Psetta maxima)	4	9	9	9	9	
0302.29.00	- -Los demás	8	9	9	9	9	
0302.31.00	- -Albacoras o atunes blancos (Thunnus alalunga)	8	9	9	9	9	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
0302.32.00	- -Atunes de aleta amarilla (rabiles) (Thunnus albacares)	4	9	9	9	9	
0302.33.00	- -Listados (bonitos de vientre rayado) (Katsuwonus pelamis)	8	9	9	9	9	
0302.34.00	- -Patudos o atunes ojo grande (Thunnus obesus)	8	9	9	9	9	
0302.35.00	- -Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (Thunnus thynnus, Thunnus orientalis)	8	9	9	9	9	
0302.36.00	- -Atunes del sur (Thunnus maccoyii)	8	9	9	9	9	
0302.39.00	- -Los demás	8	9	9	9	9	
0302.41.00	- - Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii)	8	9	9	9	9	
0302.42.10	Anchoitas (Engraulis anchoita)	8	9	9	9	9	
0302.42.90	Los demás	4	9	9	9	9	
0302.43.00	- -Sardinas (Sardina pilchardus, Sardinops spp.), sardinelas (Sardinella spp.) y espadines (Sprattus sprattus)	4	9	9	9	9	
0302.44.00	- -Caballas (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus)	4	9	9	9	9	
0302.45.00	Jureles (Trachurus spp.)	4	9	9	9	9	
0302.46.00	Cobias (Rachycentron canadum)	4	9	9	9	9	
0302.47.00	Peces espada (Xiphias gladius)	4	9	9	9	9	
0302.49.10	Agujas, marlines, peces vela o picudos (Istiophoridae)	8	9	9	9	9	
0302.49.90	Los demás	E	-	-	-	-	
0302.51.00	- -Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	0	0	0	0	0	
0302.52.00	- - Eglefinos (Melanogrammus aeglefinus)	8	9	9	9	9	
0302.53.00	- - Carboneros (Pollachius virens)	8	9	9	9	9	
0302.54.00	- - Merluzas (Merluccius spp., Urophycis spp.)	4	9	9	9	9	
0302.55.00	- - Abadejos de Alaska (Theragra chalcogramma)	4	9	9	9	9	
0302.56.00	- - Bacaladillas (Micromesistius poutassou, Micromesistius australis)	8	9	9	9	9	
0302.59.00	- -Los demás	E	-	-	-	-	
0302.71.00	- - Tilapias (Oreochromis spp.)	4	9	9	9	9	
0302.72.10	Bagres de canal (Ictalurus punctatus)	4	9	9	9	9	
0302.72.90	Los demás	4	9	9	9	9	
0302.73.00	- - Carpas (Cyprinus spp., Carassius spp., Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus, Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.)	4	9	9	9	9	Exclusivamente carpas (Cyprinus carpio, Carassius carassius, Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus). Los demás, excluidos. La base arancelaria no aplica para los productos excluidos.
0302.74.00	- - Anguilas (Anguilla spp.)	4	9	9	9	9	
0302.79.00	- -Los demás	4	9	9	9	9	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
0302.81.00	- - Cazones y demás escualos	4	9	9	9	9	
0302.82.00	- - Rayas (Rajidae)	4	9	9	9	9	
0302.83.10	Merluzas negras (Dissostichus eleginoides)	4	9	9	9	9	
0302.83.20	Austromerluzas antárticas (Dissostichus mawsoni)	4	9	9	9	9	
0302.84.00	- - Róbalos (Dicentrarchus spp.)	4	9	9	9	9	
0302.85.00	- - Sargos (Doradas, Espáridos)* (Sparidae)	4	9	9	9	9	
0302.89.10	Pargos (Lutjanus purpureus)	4	9	9	9	9	
0302.89.21	Chernas (Polyprion americanus)	8	9	9	9	9	
0302.89.22	Meros (Acanthistius spp.)	8	9	9	9	9	
0302.89.23	Pejerreyes (Atherina spp.)	8	9	9	9	9	
0302.89.24	Pejerreyes (Atherina spp.)	8	9	9	9	9	
0302.89.31	Sábalos (Prochilodus spp.)	8	9	9	9	9	
0302.89.32	Tilapias (Tilapia spp., Sarotherodon spp., Danakilia spp.; sus híbridos)	E	-	-	-	-	
0302.89.33	Surubíes (Pseudoplatystoma spp.)	8	9	9	9	9	
0302.89.34	Tarariras (Hoplias malabaricus & H. cf. lacerdae)	8	9	9	9	9	
0302.89.35	Bogas (Leporinus spp.)	8	9	9	9	9	
0302.89.36	Lisas (Mugil spp.)	8	9	9	9	9	
0302.89.37	Arapaimas (Arapaima gigas)	E	-	-	-	-	
0302.89.38	Pescadillas (Cynoscion spp.)	8	9	9	9	9	
0302.89.41	«Piramutabas» (Brachyplatystoma vaillantii)	8	9	9	9	9	
0302.89.42	Douradas (Brachyplatystoma flavicans)	8	9	9	9	9	
0302.89.43	Pacúes (Piaractus mesopotamicus)	8	9	9	9	9	
0302.89.44	Tambaquíes (Colossoma macropomum)	8	9	9	9	9	
0302.89.45	Tambacúes (híbridos de tambaquíes y pacúes)	8	9	9	9	9	
0302.89.90	Los demás	E	-	-	-	-	
0302.91.10	Huevas de lisas (Mugil spp.)	4	9	9	9	9	
0302.91.90	Los demás	4	9	9	9	9	
0302.92.00	- - Aletas de tiburón	4	9	9	9	9	
0302.99.00	- -Los demás	4	9	9	9	9	
0303.11.00	- - Salmones rojos (Oncorhynchus nerka)	4	9	9	9	9	
0303.12.00	- - Los demás salmones del Pacífico (Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus)	4	9	9	9	9	
0303.13.00	- Salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho)	4	9	9	9	9	
0303.14.00	- - Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster)	4	9	9	9	9	
0303.19.00	- -Los demás	4	9	9	9	9	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
0303.23.00	- - Tilapias (Oreochromis spp.)	E	-	-	-	-	
0303.24.10	Bagres de canal (Ictalurus punctatus)	4	9	9	9	9	
0303.24.90	Los demás	4	9	9	9	9	
0303.25.00	- - Carpas (Cyprinus spp., Carassius spp., Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus, Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.)	4	9	9	9	9	Exclusivamente carpas (Cyprinus carpio, Carassius carassius, Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus). Los demás 8 años
0303.26.00	- - Anguilas (Anguilla spp.)	4	9	9	9	9	
0303.29.00	- -Los demás	4	9	9	9	9	
0303.31.00	- - Fletanes (halibut) (Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis)	4	9	9	9	9	
0303.32.00	- -Sollas (Pleuronectes platessa)	4	9	9	9	9	
0303.33.00	- -Lenguados (Solea spp.)	4	9	9	9	9	
0303.34.00	- - Rodaballos (turbots) (Psetta maxima)	4	9	9	9	9	
0303.39.00	- -Los demás	4	9	9	9	9	
0303.41.00	- - Albacoras o atunes blancos (Thunnus alalunga)	4	9	9	9	9	
0303.42.00	- -Atunes de aleta amarilla (rabiles) (Thunnus albacares)	4	9	9	9	9	
0303.43.00	- -Listados (bonitos de vientre rayado) (Katsuwonus pelamis)	4	9	9	9	9	
0303.44.00	- -Patudos o atunes ojo grande (Thunnus obesus)	8	9	9	9	9	
0303.45.00	- - Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (Thunnus thynnus, Thunnus orientalis)	8	9	9	9	9	
0303.46.00	- -Atunes del sur (Thunnus maccoyii)	8	9	9	9	9	
0303.49.00	- -Los demás	8	9	9	9	9	
0303.51.00	- - Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii)	8	9	9	9	9	
0303.53.00	- -Sardinas (Sardina pilchardus, Sardinops spp.), sardinelas (Sardinella spp.) y espadines (Sprattus sprattus)	4	9	0	9	9	
0303.54.00	- - Caballas (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus)	8	9	9	9	9	
0303.55.00	- - Jureles (Trachurus spp.)	4	9	9	9	9	
0303.56.00	- - Cobias (Rachycentron canadum)	4	9	9	9	9	
0303.57.00	- - Peces espada (Xiphias gladius)	4	9	9	9	9	
0303.59.10	Agujas, marlines, peces vela o picudos (Istiophoridae)	8	9	9	9	9	
0303.59.20	Anchoitas (Engraulis anchoita)	8	9	9	9	9	
0303.59.90	Los demás	8	9	9	9	9	
0303.63.00	- -Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	0	0	0	0	0	
0303.64.00	- - Eglefinos (Melanogrammus aeglefinus)	8	9	9	9	9	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
0303.65.00	- - Carboneros (Pollachius virens)	8	9	9	9	9	
0303.66.00	- - Merluzas (Merluccius spp., Urophycis spp.)	4	9	9	9	9	
0303.67.00	- - Abadejos de Alaska (Theragra chalcogramma)	4	9	9	9	9	
0303.68.00	- - Bacaladillas (Micromesistius poutassou, Micromesistius australis)	4	9	9	9	9	
0303.69.10	Merluzas de cola (Macruronus magellanicus)	4	9	9	9	9	
0303.69.90	Los demás	4	9	9	9	9	
0303.81.11	Enteras	4	9	9	9	9	
0303.81.12	Eviscerados, sin cabeza y sin aletas	4	9	9	9	9	
0303.81.13	En trozos, con piel	4	9	9	9	9	
0303.81.14	En trozos, sin piel	4	9	9	9	9	
0303.81.19	Los demás	4	9	9	9	9	
0303.81.90	Los demás	4	9	9	9	9	
0303.82.00	- - Rayas (Rajidae)	4	9	9	9	9	
0303.83.11	Eviscerадas, sin cabeza y sin cola	4	9	9	9	9	
0303.83.19	Los demás	4	9	9	9	9	
0303.83.21	Eviscerадas, sin cabeza y sin cola	4	9	9	9	9	
0303.83.29	Los demás	4	9	9	9	9	
0303.84.00	- - Róbalos (Dicentrarchus spp.)	4	9	9	9	9	
0303.89.10	Corvinas (Micropogonias furnieri)	8	9	9	9	9	
0303.89.20	Pescadillas (Cynoscion spp.)	8	9	9	9	9	
0303.89.32	Pargos (Lutjanus purpureus)	8	9	9	9	9	
0303.89.33	Rapes (Lophius gastrophysus)	8	9	9	9	9	
0303.89.41	Chernas (Polyprion americanus)	10	9	9	9	9	
0303.89.42	Meros (Acanthistius spp.)	8	9	9	9	9	
0303.89.43	Lisas (Mugil spp.)	10	9	9	9	9	
0303.89.44	Esturiones (Acipenser baerii, Acipenser gueldenstaedtii, Acipenser persicus, Acipenser stellatus)	10	9	9	9	9	
0303.89.45	Pejerreyes (Atherina spp.)	8	9	9	9	9	
0303.89.46	Nototenias (Patagonotothen spp.)	10	9	9	9	9	
0303.89.51	Sábalos (Prochilodus spp.)	10	9	9	9	9	
0303.89.52	Tilapias (Tilapia spp., Sarotherodon spp., Danakilia spp.; sus híbridos)	E	-	-	-	-	
0303.89.53	Surubíes (Pseudoplatystoma spp.)	8	9	9	9	9	
0303.89.54	Tarariras (Hoplias malabaricus & H. cf. lacerdae)	10	9	9	9	9	
0303.89.55	Bogas (Leporinus spp.)	10	9	9	9	9	
0303.89.56	Arapaimas (Arapaima gigas)	8	9	9	9	9	
0303.89.61	«Piramutabas» (Brachyplatystoma vaillantii)	8	9	9	9	9	
0303.89.62	Douradas (Brachyplatystoma flavicans)	8	9	9	9	9	
0303.89.63	Pacúes (Piaractus mesopotamicus)	8	9	9	9	9	
0303.89.64	Tambaquíes (Colossoma macropomum)	8	9	9	9	9	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
0303.89.65	Tambacúes (híbridos de tambaquíes y pacúes)	8	9	9	9	9	
0303.89.90	Los demás	8	9	9	9	9	
0303.91.10	Huevas de lisas (Mugil spp.)	8	9	9	9	9	
0303.91.90	Los demás	8	9	9	9	9	
0303.92.00	- - Aletas de tiburón	4	9	9	9	9	
0303.99.10	Cabezas de merluzas negras (Dissostichus eleginoides)	4	9	9	9	9	
0303.99.20	Cabezas de astromerluzas antárticas (Dissostichus mawsoni)	4	9	9	9	9	
0303.99.90	Los demás	4	9	9	9	9	
0304.31.00	- - Tilapias (Oreochromis spp.)	8	9	9	9	9	
0304.32.10	Bagres de canal (Ictalurus punctatus)	4	9	9	9	9	
0304.32.90	Los demás	4	9	9	9	9	
0304.33.00	- - Percas del Nilo (Lates niloticus)	4	9	9	9	9	
0304.39.00	- -Los demás	4	9	9	9	9	
0304.41.00	Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus),	4	9	9	9	9	
0304.42.00	- - Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster)	8	9	9	9	9	
0304.43.00	- - Pescados planos (Pleuronectidae, Bothidae, Cynoglossidae, Soleidae, Scophthalmidae y Citharidae)	4	9	9	9	9	
0304.44.00	- - Pescados de las familias Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae	8	9	9	9	9	
0304.45.00	- - Peces espada (Xiphias gladius)	4	9	9	9	9	
0304.46.00	- - Austromerluzas antárticas y merluzas negras (austromerluzas negras, bacalaos de profundidad, nototenias negras)* (Dissostichus spp.)	4	9	9	9	9	
0304.47.00	- - Cazones y demás escualos	4	9	9	9	9	
0304.48.00	- - Rayas (Rajidae)	4	9	9	9	9	
0304.49.10	Chernas (Polyprion americanus)	8	9	9	9	9	
0304.49.20	Meros (Acanthistius spp.)	8	9	9	9	9	
0304.49.90	Los demás	4	9	9	9	9	
0304.51.00	- - Tilapias (Oreochromis spp.), bagres o peces gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.), carpas (Cyprinus spp., Carassius spp., Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.), anguilas (Anguilla spp.), percas del Nilo (Lates niloticus) y peces cabeza de serpiente (Channa spp.)	E	-	-	-	-	
0304.52.00	- - Salmónidos	4	9	9	9	9	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
0304.53.00	- Pescados de las familias Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae	8	9	9	9	9	
0304.54.00	- - Peces espada (Xiphias gladius)	4	9	9	9	9	
0304.55.00	- - Austromerluzas antárticas y merluzas negras (austromerluzas negras, bacalaos de profundidad, nototenias negras)* (Dissostichus spp.)	4	9	9	9	9	
0304.56.00	- - Cazones y demás escualos	4	9	9	9	9	
0304.57.00	- - Rayas (Rajidae)	4	9	9	9	9	
0304.59.00	- -Los demás	4	9	9	9	9	
0304.61.00	- - Tilapias (Oreochromis spp.)	8	9	9	9	9	
0304.62.10	Bagres de canal (Ictalurus punctatus)	4	9	9	9	9	
0304.62.90	Los demás	8	9	9	9	9	
0304.63.00	- - Percas del Nilo (Lates niloticus)	8	9	9	9	9	
0304.69.00	- -Los demás	8	9	9	9	9	
0304.71.00	- -Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	8	9	9	9	9	
0304.72.00	- - Eglefinos (Melanogrammus aeglefinus)	8	9	9	9	9	
0304.73.00	- - Carboneros (Pollachius virens)	8	9	9	9	9	
0304.74.00	- - Merluzas (Merluccius spp., Urophycis spp.)	8	9	9	9	9	
0304.75.00	- - Abadejos de Alaska (Theragra chalcogramma)	8	9	9	9	9	
0304.79.00	- -Los demás	15	9	9	9	9	
0304.81.00	- - Salmones del Pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus), salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho)	0	9	9	9	9	
0304.82.00	- - Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster)	8	9	9	9	9	
0304.83.00	- - Pescados planos (Pleuronectidae, Bothidae, Cynoglossidae, Soleidae, Scophthalmidae y Citharidae)	8	9	9	9	9	
0304.84.00	- - Peces espada (Xiphias gladius)	4	9	9	9	9	
0304.85.10	Merluzas negras (Dissostichus eleginoides)	4	9	9	9	9	
0304.85.20	Astromerluzas antárticas (Dissostichus mawsoni)	4	9	9	9	9	
0304.86.00	- - Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii)	8	9	9	9	9	
0304.87.00	- - Atunes (del género Thunnus), listados (bonitos de vientre rayado) (Katsuwonus pelamis)	4	9	9	9	9	
0304.88.10	Tiburones azules (Prionace glauca)	10	9	9	9	9	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
0304.88.90	Los demás	10	9	9	9	9	
0304.89.10	Pargos (Lutjanus purpureus)	8	9	9	9	9	
0304.89.20	Chernas (Polyprion americanus)	8	9	9	9	9	
0304.89.30	Meros (Acanthistius spp.)	8	9	9	9	9	
0304.89.90	Los demás	10	9	9	9	9	
0304.91.00	- - Peces espada (Xiphias gladius)	4	9	9	9	9	
0304.92.11	Cachetes	4	9	9	9	9	
0304.92.12	Collares	4	9	9	9	9	
0304.92.19	Los demás	4	9	9	9	9	
0304.92.21	Cachetes	4	9	9	9	9	
0304.92.22	Collares	4	9	9	9	9	
0304.92.29	Los demás	4	9	9	9	9	
0304.93.00	- - Tilapias (Oreochromis spp.), bagres o peces gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.), carpas (Cyprinus spp., Carassius spp. Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.), anguilas (Anguilla spp.), percas del Nilo (Lates niloticus) y peces cabeza de serpiente (Channa spp.)	E	9	9	9	9	Exclusivamente tilapias (Oreochromis spp.), peces gato (Pangasius spp., Clarias spp., Ictalurus spp.), carpas (Cyprinus carpio, Carassius carassius, Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylophyaryngodon piceus.), anguilas (Anguilla spp.), percas del Nilo (Lates niloticus) y peces cabeza de serpiente (Channa spp.). No se especifica base arancelaria de derechos aduaneros sobre importaciones para estos bienes. Los demás 15 años
0304.94.00	- - Abadejos de Alaska (Theragra chalcogramma)	4	9	9	9	9	
0304.95.00	- - Pescados de las familias Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae, excepto Abadejos de Alaska (Theragra chalcogramma)	4	9	9	9	9	
0304.96.00	- - Cazones y demás escualos	15	9	9	9	9	
0304.97.00	- - Rayas (Rajidae)	15	9	9	9	9	
0304.99.00	- -Los demás	15	9	9	9	9	
0305.20.10	Huevas de lisas (Mugil spp.)	8	9	9	9	9	
0305.20.90	Los demás	8	9	9	9	9	
0305.31.00	- - Tilapias (Oreochromis spp.), bagres o peces gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.), carpas (Cyprinus spp., Carassius spp. Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.), anguilas (Anguilla spp.), percas del Nilo (Lates niloticus) y peces cabeza de serpiente (Channa spp.)	8	9	9	9	9	
0305.32.10	- -Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	0	0	0	0	0	
0305.32.20	- - Carboneros (Pollachius virens)	8	9	9	9	9	
0305.32.30	Brosmios (Brosme brosme) y marucas (Molva molva)	8	9	9	9	9	
0305.32.90	Los demás	8	9	9	9	9	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
0305.39.00	- -Los demás	8	9	9	9	9	
0305.41.00	- - Salmones del Pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus), salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho)	8	9	9	9	9	
0305.42.00	- - Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii)	4	9	9	9	9	
0305.43.00	- - Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster)	8	9	9	9	9	
0305.44.00	- - Tilapias (Oreochromis spp.), bagres o peces gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.), carpas (Cyprinus spp., Carassius spp., Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.), anguilas (Anguilla spp.), percas del Nilo (Lates niloticus) y peces cabeza de serpiente (Channa spp.)	E	9	9	9	9	Exclusivamente tilapias (Oreochromis spp.), peces gato (Pangasius spp., Clarias spp., Ictalurus spp.), carpas (Cyprinus carpio, Carassius carassius, Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylophyaryngodon piceus.), anguilas (Anguilla spp.), percas del Nilo (Lates niloticus) y peces cabeza de serpiente (Channa spp.). No se especifica base arancelaria de derechos aduaneros sobre importaciones para estos bienes. Los demás 4 años
0305.49.10	- -Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	0	0	0	0	0	
0305.49.20	Carboneros (Pollachius virens), marucas (Molva molva) y brosmios (Brosme brosme)	8	9	9	9	9	
0305.49.90	Los demás	4	9	9	9	9	
0305.51.00	- -Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	0	0	0	0	0	
0305.52.00	- - Tilapias (Oreochromis spp.), bagres o peces gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.), carpas (Cyprinus spp., Carassius spp., Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.)), anguilas (Anguilla spp.), percas del Nilo (Lates niloticus) y peces cabeza de serpiente (Channa spp.)	8	9	9	9	9	
0305.53.10	Bacalaos polares (Boreogadus saida), carboneros (Pollachius virens), marucas (Molva molva), marucas azules (Molva dypterygia), brosmios(Brosme brosme), brótolas de fango (Urophycis blennoides) y eglefinos (Melanogrammus aeglefinus)	0	0	0	0	0	
0305.53.90	Los demás	8	9	9	9	9	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
0305.54.00	- - Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii), anchoas (Engraulis spp.), sardinas (Sardina pilchardus, Sardinops spp.), sardinelas (Sardinella spp.), espadines (Sprattus sprattus), caballas (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus), caballas de la India (Rastrelliger spp.), carites (Scomberomorus spp.), jureles (Trachurus spp.), pámpanos (Caranx spp.), cobias (Rachycentron canadum), palometones plateados (Pampus spp.), papardas del Pacífico (Cololabis saira), macarelas (Decapterus spp.), capelanes (Mallotus villosus), peces espada (Xiphias gladius), bacoretas orientales (Euthynnus affinis), bonitos (Sarda spp.), agujas, marlines, peces vela o picudos (Istiophoridae)	8	9	9	9	9	
0305.59.00	- -Los demás	8	9	9	9	9	
0305.61.00	- - Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii)	4	9	9	9	9	
0305.62.00	- -Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	0	0	0	0	0	
0305.63.00	- - Anchoas (Engraulis spp.)	8	9	9	9	9	
0305.64.00	- - Tilapias (Oreochromis spp.), bagres o peces gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.), carpas (Cyprinus spp., Carassius spp., Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.), anguilas (Anguilla spp.), percas del Nilo (Lates niloticus) y peces cabeza de serpiente (Channa spp.)	E	9	9	9	9	Exclusivamente tilapias (Oreochromis spp.), peces gato (Pangasius spp., Clarias spp., Ictalurus spp.), carpas (Cyprinus carpio, Carassius carassius, Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylophyaryngodon piceus.), anguilas (Anguilla spp.), percas del Nilo (Lates niloticus) y peces cabeza de serpiente (Channa spp.). No se especifica base arancelaria de derechos aduaneros sobre importaciones para estos bienes. Los demás 15 años
0305.69.10	Carboneros (Pollachius virens), marucas (Molva molva) y brosmios (Brosme brosme)	0	9	9	9	9	
0305.69.90	Los demás	15	9	9	9	9	
0305.71.00	- - Aletas de tiburón	4	9	9	9	9	
0305.72.00	- - Cabezas, colas y vejigas natatorias, de pescado	8	9	9	9	9	
0305.79.00	- -Los demás	8	9	9	9	9	
0306.11.10	Enteras	4	9	9	9	9	
0306.11.90	Los demás	4	9	9	9	9	
0306.12.00	- - Bogavantes (Homarus spp.)	4	9	9	9	9	
0306.14.00	- - Cangrejos (excepto macruros)	8	9	9	9	9	
0306.15.00	- - Cigalas (Nephrops norvegicus)	8	9	9	9	9	
0306.16.10	Enteras	4	9	9	9	9	
0306.16.90	Los demás	4	9	9	9	9	
0306.17.10	Enteros	8	9	9	9	9	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
0306.17.90	Los demás	8	9	9	9	9	
0306.19.10	«Krill» (Euphausia superba)	4	9	9	9	9	
0306.19.90	Los demás	4	9	9	9	9	
0306.31.00	- - Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.)	8	9	9	9	9	
0306.32.00	- - Bogavantes (Homarus spp.)	4	9	9	9	9	
0306.33.00	- - Cangrejos (excepto macruros)	8	9	9	9	9	
0306.34.00	- - Cigalas (Nephrops norvegicus)	4	9	9	9	9	
0306.35.00	- - Camarones, langostinos y demás decápodos Natantia, de agua fría (Pandalus spp., Crangon crangon)	4	9	9	9	9	
0306.36.00	- - Los demás camarones, langostinos y demás decápodos Natantia	8	9	9	9	9	
0306.39.10	Langostas de agua dulce (Cherax quadricarinatus)	8	9	9	9	9	
0306.39.90	Los demás	8	9	9	9	9	
0306.91.00	- - Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.)	8	9	9	9	9	
0306.92.00	- - Bogavantes (Homarus spp.)	4	9	9	9	9	
0306.93.00	- - Cangrejos (excepto macruros)	8	9	9	9	9	
0306.94.00	- - Cigalas (Nephrops norvegicus)	4	9	9	9	9	
0306.95.00	- - Camarones, langostinos y demás decápodos Natantia	4	9	9	9	9	Exclusivamente camarones y langostinos de agua fría (Pandalus spp., Crangon crangon). Los demás 8 años
0306.99.10	Langostas de agua dulce (Cherax quadricarinatus)	8	9	9	9	9	
0306.99.90	Los demás	8	9	9	9	9	
0307.11.00	- - Vivas, frescas o refrigeradas	4	9	9	9	9	
0307.12.00	- - Congelado	4	9	9	9	9	
0307.19.00	- -Los demás	4	9	9	9	9	
0307.21.00	- - Vivas, frescas o refrigeradas	4	9	9	9	9	
0307.22.00	- - Congelado	4	9	9	9	9	Exclusivamente vieiras, conchas de mar y otros moluscos de los géneros Pecten, Chlamys o Placopecten. Los demás 8 años
0307.29.00	- -Los demás	4	9	9	9	9	Exclusivamente vieiras, conchas de mar y otros moluscos de los géneros Pecten, Chlamys o Placopecten. Los demás 8 años
0307.31.00	- - Vivas, frescas o refrigeradas	4	9	9	9	9	
0307.32.00	- - Congelado	4	9	9	9	9	
0307.39.00	- -Los demás	4	9	9	9	9	
0307.42.00	- - Vivas, frescas o refrigeradas	4	9	9	9	9	
0307.43.10	Calamares y potas	4	9	9	9	9	
0307.43.20	Jibias (sepias)* y globitos	4	9	9	9	9	
0307.49.00	- -Los demás	4	9	9	9	9	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
0307.51.00	- - Vivas, frescas o refrigeradas	4	9	9	9	9	
0307.52.00	- - Congelado	4	9	9	9	9	
0307.59.00	- -Los demás	4	9	9	9	9	
0307.60.00	- Caracoles, excepto los de mar	4	9	9	9	9	
0307.71.00	- - Vivas, frescas o refrigeradas	4	9	9	9	9	
0307.72.00	- - Congelado	4	9	9	9	9	
0307.79.00	- -Los demás	4	9	9	9	9	
0307.81.00	- - Abulones u orejas de mar (Haliotis spp.), vivos, frescos o refrigerados	4	9	9	9	9	
0307.82.00	- - Cobos (caracoles de mar) (Strombus spp.), vivos, frescos o refrigerados	4	9	9	9	9	
0307.83.00	- - Abulones u orejas de mar (Haliotis spp.), congelados	4	9	9	9	9	
0307.84.00	- - Cobos (caracoles de mar) (Strombus spp.), congelados	4	9	9	9	9	
0307.87.00	- - Los demás abulones u orejas de mar (Haliotis spp.)	4	9	9	9	9	
0307.88.00	- - Los demás caracoles de mar (Strombus spp.)	4	9	9	9	9	
0307.91.00	- - Vivas, frescas o refrigeradas	4	9	9	9	9	
0307.92.00	- - Congelado	4	9	9	9	9	
0307.99.00	- -Los demás	4	9	9	9	9	
0308.11.00	- - Vivas, frescas o refrigeradas	4	9	9	9	9	
0308.12.00	- - Congelado	4	9	9	9	9	
0308.19.00	- -Los demás	4	9	9	9	9	
0308.21.00	- - Vivas, frescas o refrigeradas	4	9	9	9	9	
0308.22.00	- - Congelado	4	9	9	9	9	
0308.29.00	- -Los demás	4	9	9	9	9	
0308.30.00	- Medusas (Rhopilema spp.)	4	9	9	9	9	
0308.90.00	-Los demás	4	9	9	9	9	
0309.10.00	- De pescado	4	9	9	9	9	
0309.90.00	-Los demás	4	9	9	9	9	
0401.10.10	Leche UHT («Ultra High Temperature»)	E	-	-	-	-	
0401.10.90	Los demás	E	-	-	-	-	
0401.20.10	Leche UHT («Ultra High Temperature»)	E	-	-	-	-	
0401.20.90	Los demás	E	-	-	-	-	
0401.40.10	Leche	E	-	-	-	-	
0401.40.21	UHT («Ultra High Temperature»)	E	-	-	-	-	
0401.40.29	Los demás	E	-	-	-	-	
0401.50.10	Leche	E	-	-	-	-	
0401.50.21	UHT («Ultra High Temperature»)	E	-	-	-	-	
0401.50.29	Los demás	E	-	-	-	-	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
0402.10.10	Con un contenido de arsénico, plomo o cobre, considerados aisladamente, inferior a 5 ppm	E	-	-	-	-	
0402.10.90	Los demás	E	-	-	-	-	
0402.21.10	Leche entera	E	-	-	-	-	
0402.21.20	Leche parcialmente descremada	E	-	-	-	-	
0402.21.30	Nata (crema)	E	-	-	-	-	
0402.29.10	Leche entera	E	-	-	-	-	
0402.29.20	Leche parcialmente descremada	E	-	-	-	-	
0402.29.30	Nata (crema)	E	-	-	-	-	
0402.91.00	- - Sin adición de azúcar ni otro edulcorante	E	-	-	-	-	
0402.99.00	- -Los demás	E	-	-	-	-	
0403.20.00	-Yogur	E	-	-	-	-	
0403.90.00	-Los demás	E	-	-	-	-	
0404.10.00	- Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante	E	-	-	-	-	
0404.90.00	-Los demás	E	-	-	-	-	
0405.10.00	- Manteca (mantequilla)*	E	-	-	-	-	
0405.20.00	- Pastas lácteas para untar	E	-	-	-	-	
0405.90.10	Aceite butírico («butter oil»)	E	-	-	-	-	
0405.90.90	Los demás	E	-	-	-	-	
0406.10.10	Mozzarella	E	-	-	-	-	
0406.10.90	Los demás	E	-	-	-	-	
0406.20.00	- Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo	TRQ-CE	16	16	16	16	Las bases arancelarias se proveen únicamente a los efectos de calcular la preferencia dentro del contingente arancelario. El Mercosur no asume ningún compromiso en relación con estas bases arancelarias más allá del contingente arancelario.
0406.30.00	- Queso fundido, excepto el rallado o en polvo	TRQ-CE	16	16	16	16	Las bases arancelarias se proveen únicamente a los efectos de calcular la preferencia dentro del contingente arancelario. El Mercosur no asume ningún compromiso en relación con estas bases arancelarias más allá del contingente arancelario.
0406.40.00	- Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por Penicillium roqueforti	TRQ-CE	16	16	16	16	Las bases arancelarias se proveen únicamente a los efectos de calcular la preferencia dentro del contingente arancelario. El Mercosur no asume ningún compromiso en relación con estas bases arancelarias más allá del contingente arancelario.

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
0406.90.10	Con un contenido de humedad inferior al 36,0 % en peso (pasta dura)	TRQ-CE	28	28	16	28	Las bases arancelarias se proveen únicamente a los efectos de calcular la preferencia dentro del contingente arancelario. El Mercosur no asume ningún compromiso en relación con estas bases arancelarias más allá del contingente arancelario.
0406.90.20	Con un contenido de humedad superior o igual al 36,0 % pero inferior al 46,0 %, en peso (pasta semidura)	TRQ-CE	28	28	16	28	Las bases arancelarias se proveen únicamente a los efectos de calcular la preferencia dentro del contingente arancelario. El Mercosur no asume ningún compromiso en relación con estas bases arancelarias más allá del contingente arancelario.
0406.90.30	Con un contenido de humedad superior o igual al 46,0% pero inferior al 55,0%, en peso (pasta blanda)	TRQ-CE	16	16	16	16	Las bases arancelarias se proveen únicamente a los efectos de calcular la preferencia dentro del contingente arancelario. El Mercosur no asume ningún compromiso en relación con estas bases arancelarias más allá del contingente arancelario.
0406.90.90	Los demás	TRQ-CE	16	16	16	16	Las bases arancelarias se proveen únicamente a los efectos de calcular la preferencia dentro del contingente arancelario. El Mercosur no asume ningún compromiso en relación con estas bases arancelarias más allá del contingente arancelario.
0407.11.00	- - De gallina de la especie Gallus domesticus	0	0	0	0	0	
0407.19.00	- -Los demás	0	0	0	0	0	
0407.21.00	- - De gallina de la especie Gallus domesticus	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
0407.29.00	- -Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
0407.90.00	-Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
0408.11.00	- -Seca	4	9	9	9	9	
0408.19.00	- -Los demás	4	9	9	9	9	
0408.91.00	- -Seca	8	9	9	9	9	
0408.99.00	- -Los demás	8	9	9	9	9	
0409.00.00	Miel natural.	10	16	14,4	16	16	
0410.10.00	- Insectos	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
0410.90.00	-Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
0501.00.00	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello.	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
0502.10.11	Lavadas, blanqueadas o desgrasadas, incluso teñidas	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
0502.10.19	Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
0502.10.90	Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
0502.90.10	Pelos	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
0502.90.20	Desperdicios	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
0504.00.11	De bovino	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
0504.00.12	De ovino	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
0504.00.13	De porcino	15	7,2	7,2	7,2	7,2	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
0504.00.19	Los demás	15	7,2	7,2	7,2	7,2	
0504.00.90	Los demás	0	3,6	3,6	3,6	3,6	
0505.10.00	- Plumas de las utilizadas para relleno; plumón	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
0505.90.00	-Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
0506.10.00	- Oseína y huesos acidulados	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
0506.90.00	-Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
0507.10.00	- Marfil; polvo y desperdicios de marfil	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
0507.90.00	-Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
0508.00.00	Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, incluso en polvo y desperdicios.	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
0510.00.10	Páncreas bovinos	0	0	0	0	0	
0510.00.90	Los demás	0	0	0	0	0	
0511.10.00	- Semen de bovino	0	0	0	0	0	
0511.91.10	Huevas de pescado fecundadas, para reproducción	0	0	0	0	0	
0511.91.90	Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
0511.99.10	Embriones de animales	0	0	0	0	0	
0511.99.20	Semen animal	0	0	0	0	0	
0511.99.30	Huevos de gusano de seda	0	0	0	0	0	
0511.99.91	Crin y sus desperdicios, incluso en capas con soporte o sin él	15	7,2	7,2	7,2	7,2	
0511.99.99	Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
0601.10.00	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo	0	0	0	0	0	
0601.20.00	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria	0	0	0	0	0	
0602.10.00	- Esquejes sin enraizar e injertos	0	0	0	0	0	
0602.20.00	- Árboles, arbustos y matas, de frutas o de otros frutos comestibles, incluso injertados	0	0	0	0	0	
0602.30.00	- Rododendros y azaleas, incluso injertados	0	0	0	0	0	
0602.40.00	- Rosales, incluso injertados	0	0	0	0	0	
0602.90.10	Micelios	0	0	0	0	0	
0602.90.21	De orquídea	0	0	0	0	0	
0602.90.29	Los demás	0	0	0	0	0	
0602.90.81	De caña de azúcar	0	0	0	0	0	
0602.90.82	De vid	0	0	0	0	0	
0602.90.83	De café	0	0	0	0	0	
0602.90.89	Los demás	0	0	0	0	0	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE ORGANISMOS
RELACIONES EXTERIORES

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
0602.90.90	Los demás	0	0	0	0	0	
0603.11.00	- - Rosas	8	9	9	25	9	
0603.12.00	- - Claveles	8	9	9	25	9	
0603.13.00	- - Orquídeas	8	9	9	25	9	
0603.14.00	- - Crisantemos	8	9	9	25	9	
0603.15.00	- - Azucenas (Lilium spp.)	8	9	9	9	9	
0603.19.00	- -Los demás	8	9	9	25	9	
0603.90.00	-Los demás	8	9	9	9	9	
0604.20.00	- Frescos	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
0604.90.00	-Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
0701.10.00	-Para siembra	0	0	0	0	0	
0701.90.00	-Los demás	8	9	9	9	9	
0702.00.00	Tomates frescos o refrigerados	8	9	9	9	9	
0703.10.11	Cebollas para siembra	0	0	0	0	0	
0703.10.19	Los demás	4	9	9	9	9	
0703.10.21	Chalotes para siembra	0	0	0	0	0	
0703.10.29	Los demás	8	9	9	9	9	
0703.20.10	Ajos para siembra	0	0	0	0	0	
0703.20.90	Los demás	10	25	35	9	9	
0703.90.10	Para siembra	0	0	0	0	0	
0703.90.90	Los demás	8	9	9	9	9	
0704.10.00	- Coliflores y brócolis	8	9	9	9	9	
0704.20.00	- Coles (repollitos) de Bruselas	8	9	9	9	9	
0704.90.00	-Los demás	8	9	9	9	9	
0705.11.00	- - Repolladas	8	9	9	9	9	
0705.19.00	- -Los demás	8	9	9	9	9	
0705.21.00	- - Endibia «witloof» (Cichorium intybus var. foliosum)	8	9	9	9	9	
0705.29.00	- -Los demás	8	9	9	9	9	
0706.10.00	- Zanahorias y nabos	8	9	9	9	9	
0706.90.00	-Los demás	8	9	9	9	9	
0707.00.00	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.	8	9	9	9	9	
0708.10.00	- Arvejas (chícharos, guisantes)* (Pisum sativum)	8	9	9	9	9	
0708.20.00	- Porotos (Vigna spp., Phaseolus spp.)*	4	9	9	9	9	
0708.90.00	-Los demás	8	9	9	9	9	
0709.20.00	- Espárragos	4	9	9	9	9	
0709.30.00	- Berenjenas	8	9	9	9	9	
0709.40.00	- Apio, excepto el apionabo	8	9	9	9	9	
0709.51.00	- - Hongos del género Agaricus	8	9	9	9	9	
0709.52.00	- - Hongos del género Boletus	8	9	9	9	9	
0709.53.00	- - Hongos del género Cantharellus	8	9	9	9	9	
0709.54.00	- -Shiitake (Lentinus edodes)	8	9	9	9	9	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE INTEGRACIÓN

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
0709.55.00	- - Matsutake (Tricholoma matsutake, Tricholoma magnivelare, Tricholoma anatolicum, Tricholoma dulciolens, Tricholoma caligatum)	8	9	9	9	9	
0709.56.00	- - Trufas (Tuber spp.)	8	9	9	9	9	
0709.59.00	- -Los demás	8	9	9	9	9	
0709.60.00	- Frutos de los géneros Capsicum o Pimenta	8	9	9	9	9	
0709.70.00	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	8	9	9	9	9	
0709.91.00	- - Alcachofas (alcauciles)*	8	9	9	9	9	
0709.92.00	- Aceitunas	8	9	9	9	9	
0709.93.00	- - Calabazas (zapallos)* y calabacines (Cucurbita spp.)	8	9	9	9	9	
0709.99.11	Para siembra	0	0	0	0	0	
0709.99.19	Los demás	4	9	9	9	9	
0709.99.90	Los demás	8	9	9	9	9	
0710.10.00	- Papas (patatas)*	8	9	9	9	9	
0710.21.00	- Arvejas (chícharos, guisantes) (Pisum sativum)	8	9	9	9	9	
0710.22.00	- Porotos (Vigna spp., Phaseolus spp.)	8	9	9	9	9	
0710.29.00	- -Los demás	8	9	9	9	9	
0710.30.00	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	8	9	9	9	9	
0710.40.00	- Maíz dulce	8	9	9	9	9	
0710.80.00	- Las demás hortalizas	8	9	9	9	9	
0710.90.00	- Mezclas de hortalizas	8	9	9	9	9	
0711.20.10	Con agua salada	8	9	9	9	9	
0711.20.20	Con agua sulfurosa o adicionada de otras sustancias	8	9	9	9	9	
0711.20.90	Los demás	8	9	9	9	9	
0711.40.00	- Pepinos y pepinillos	8	9	9	9	9	
0711.51.00	- - Hongos del género Agaricus	4	9	9	9	9	
0711.59.00	- -Los demás	4	9	9	9	9	
0711.90.00	- Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas	4	9	9	9	9	
0712.20.00	- Cebollas	8	9	9	9	9	
0712.31.00	- - Hongos del género Agaricus	4	9	9	9	9	
0712.32.00	- - Orejas de Judas (Auricularia spp.)	4	9	9	9	9	
0712.33.00	- - Hongos gelatinosos (Tremella spp.)	8	9	9	9	9	
0712.34.00	- -Shiitake (Lentinus edodes)	8	9	9	9	9	
0712.39.00	- -Los demás	8	9	9	9	9	
0712.90.20	Ajo	8	9	9	9	9	Exclusivamente ajo en polvo. Los demás 4 años
0712.90.90	Los demás	4	9	9	9	9	
0713.10.10	Para siembra	0	0	0	0	0	
0713.10.90	Los demás	4	9	9	9	9	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
0713.20.10	Para siembra	0	0	0	0	0	
0713.20.90	Los demás	4	9	9	9	9	
0713.31.10	Para siembra	0	0	0	0	0	
0713.31.90	Los demás	4	9	9	9	9	
0713.32.10	Para siembra	0	0	0	0	0	
0713.32.90	Los demás	4	9	9	9	9	
0713.33.11	Para siembra	0	0	0	0	0	
0713.33.19	Los demás	4	9	9	9	9	
0713.33.21	Para siembra	0	0	0	0	0	
0713.33.29	Los demás	4	9	9	9	9	
0713.33.91	Para siembra	0	0	0	0	0	
0713.33.99	Los demás	4	9	9	9	9	
0713.34.10	Para siembra	0	0	0	0	0	
0713.34.90	Los demás	4	9	9	9	9	
0713.35.10	Para siembra	0	0	0	0	0	
0713.35.90	Los demás	4	9	9	9	9	
0713.39.10	Para siembra	0	0	0	0	0	
0713.39.90	Los demás	4	9	9	9	9	
0713.40.10	Para siembra	0	0	0	0	0	
0713.40.90	Los demás	4	9	9	9	9	
0713.50.10	Para siembra	0	0	0	0	0	
0713.50.90	Los demás	4	9	9	9	9	
0713.60.10	Para siembra	0	0	0	0	0	
0713.60.90	Los demás	4	9	9	9	9	
0713.90.10	Para siembra	0	0	0	0	0	
0713.90.90	Los demás	4	9	9	9	9	
0714.10.00	- Raíces de mandioca (yuca)	4	9	9	9	9	
0714.20.00	- Batatas (boniatos, camotes)	8	9	9	9	9	
0714.30.00	- Ñame (Dioscorea spp.)	8	9	9	9	9	
0714.40.00	- Taro (Colocasia spp.)	8	9	9	9	9	
0714.50.00	- Yautía (malanga)* (Xanthosoma spp.)	8	9	9	9	9	
0714.90.00	Los demás	8	9	9	9	9	
0801.11.00	- - Secos	10	9	55	9	9	
0801.12.00	- - Con la cáscara interna (endocarpio)	4	9	9	9	9	
0801.19.00	- -Los demás	4	9	9	9	9	
0801.21.00	- - Con cáscara	4	9	9	9	9	
0801.22.00	- - Sin cáscara	4	9	9	9	9	
0801.31.00	- - Con cáscara	8	9	9	9	9	
0801.32.00	- - Sin cáscara	8	9	9	9	9	
0802.11.00	- - Con cáscara	4	9	9	9	9	
0802.12.00	- - Sin cáscara	8	9	9	9	9	
0802.21.00	- - Con cáscara	4	5,4	5,4	5,4	5,4	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
0802.22.00	- - Sin cáscara	4	0	0	0	0	
0802.31.00	- - Con cáscara	4	9	9	9	9	
0802.32.00	- - Sin cáscara	8	9	9	9	9	
0802.41.00	- - Con cáscara	4	9	9	9	9	
0802.42.00	- - Sin cáscara	4	9	9	9	9	
0802.51.00	- - Con cáscara	4	9	9	9	9	
0802.52.00	- - Sin cáscara	4	9	9	9	9	
0802.61.00	- - Con cáscara	4	9	9	9	9	
0802.62.00	- - Sin cáscara	4	9	9	9	9	
0802.70.00	- Nueces de cola (Cola spp.)	4	9	9	9	9	
0802.80.00	- Nueces de areca	4	9	9	9	9	
0802.91.00	- - Piñones con cáscara	4	9	9	9	9	
0802.92.00	- - Piñones sin cáscara	4	9	9	9	9	
0802.99.00	- -Los demás	4	9	9	9	9	
0803.10.00	- Plátanos «plantains»	4	9	9	9	9	
0803.90.00	-Los demás	4	9	9	9	9	
0804.10.10	Frescos	4	9	9	9	9	
0804.10.20	Secos	4	9	9	9	9	
0804.20.10	Frescos	4	9	9	9	9	
0804.20.20	Secos	4	9	9	9	9	
0804.30.00	- Piñas (ananás)	4	9	9	9	9	
0804.40.00	- Aguacates (paltas)	4	9	9	9	9	
0804.50.10	Guayabas	4	9	9	9	9	
0804.50.20	Mangos	4	9	9	9	9	
0804.50.30	Mangostanes	4	9	9	9	9	
0805.10.00	- Naranjas	8	9	9	9	9	
0805.21.00	- Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas)	4	9	9	9	9	
0805.22.00	- -Clementinas	4	9	9	9	9	
0805.29.00	- -Los demás	4	9	9	9	9	
0805.40.00	- Toronjas y pomelos	4	9	9	9	9	
0805.50.00	- Limones (Citrus limon, Citrus limonum) y limas (Citrus aurantifolia, Citrus latifolia)	4	9	9	9	9	
0805.90.00	-Los demás	4	9	9	9	9	
0806.10.00	- Frescas	8	9	9	9	9	
0806.20.00	- Secas, incluidas las pasas	8	9	9	9	9	
0807.11.00	- - Sandías	4	9	9	9	9	
0807.19.00	- -Los demás	4	9	9	9	9	
0807.20.00	-Papayas	4	9	9	9	9	
0808.10.00	Manzanas	8	9	9	9	9	
0808.30.00	-Peras	8	9	9	9	9	
0808.40.00	- Membrillos	4	9	9	9	9	
0809.10.00	-Damascos*	4	9	9	9	9	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
0809.21.00	- - Guindas (cerezas ácidas) (Prunus cerasus)	4	9	9	9	9	
0809.29.00	- -Los demás	8	9	9	9	9	
0809.30.10	Duraznos (melocotones)*, excluidos los griñones y nectarinas	8	9	9	9	9	
0809.30.20	Griñones y nectarinas	8	9	9	9	9	
0809.40.00	- Ciruelas y endrinas	8	9	9	9	9	
0810.10.00	- Frutillas (fresas)	4	9	9	9	9	
0810.20.00	- Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa	4	9	9	9	9	
0810.30.00	- Grosellas negras, blancas o rojas y grosellas espinosas	4	9	9	9	9	
0810.40.00	- Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género Vaccinium	4	9	9	9	9	
0810.50.00	- Kiwis	8	9	9	9	9	
0810.60.00	- Duriones	4	9	9	9	9	
0810.70.00	- Caquis (persimonios)*	4	9	9	9	9	
0810.90.11	Carambolas (Averrhoa carambola)	4	9	9	9	9	
0810.90.12	Chirimoyas y demás frutos del género Annona	4	9	9	9	9	
0810.90.13	Yacas (Artocarpus heterophyllus)	4	9	9	9	9	
0810.90.14	"Litchis" (Litchi chinensis)	4	9	9	9	9	
0810.90.15	De maracuyá (Passiflora edulis)	4	9	9	9	9	
0810.90.16	Pitayas (Hylocereus spp., Selenicereus undatus)	4	9	9	9	9	
0810.90.17	Tamarindos (Tamarindus indica)	4	9	9	9	9	
0810.90.90	Los demás	8	9	9	9	9	
0811.10.00	- Frutillas (fresas)	8	9	9	9	9	
0811.20.00	- Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa y grosellas	4	9	9	9	9	
0811.90.00	-Los demás	4	9	9	9	9	
0812.10.00	- Cerezas	4	9	9	9	9	
0812.90.00	-Los demás	8	9	9	9	9	
0813.10.00	-Damascos	8	9	9	9	9	
0813.20.10	Con carozo	8	9	9	9	9	
0813.20.20	Sin carozo	4	9	9	9	9	
0813.30.00	.Manzanas	4	9	9	9	9	
0813.40.10	Peras	4	9	9	9	9	
0813.40.90	Los demás	4	9	9	9	9	
0813.50.00	-Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo	4	9	9	9	9	
0814.00.00	Cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías, frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional.	4	9	9	9	9	
0901.11.10	En grano	8	9	0	9	0	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
0901.11.90	Los demás	8	9	9	9	9	
0901.12.00	- -Descafeinado	8	9	9	9	9	
0901.21.00	- -Sin descafeinar	10	30	9	9	9	
0901.22.00	- -Descafeinado	8	9	9	9	9	
0901.90.00	-Los demás	8	9	9	9	9	
0902.10.00	-Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	8	9	9	9	9	
0902.20.00	-Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma	4	9	9	9	9	
0902.30.00	Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	15	9	9	9	9	
0902.40.00	-Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma	8	9	9	9	9	
0903.00.10	Simplemente canchada	4	9	9	9	9	
0903.00.90	Los demás	4	9	9	9	9	
0904.11.00	- -Sin triturar ni pulverizar	4	9	9	9	9	
0904.12.00	- -Triturada o pulverizada	8	9	9	9	9	
0904.21.00	- -Secos, sin triturar ni pulverizar	4	9	9	9	9	
0904.22.00	- -Triturada o pulverizada	4	9	9	9	9	
0905.10.00	-Sin triturar ni pulverizar	4	9	9	9	9	
0905.20.00	- -Triturada o pulverizada	4	9	9	9	9	
0906.11.00	- -Canela (Cinnamomum zeylanicum Blume)	4	9	9	9	9	
0906.19.00	- -Los demás	4	9	9	9	9	
0906.20.00	- -Triturada o pulverizada	4	9	9	9	9	
0907.10.00	-Sin triturar ni pulverizar	4	9	9	9	9	
0907.20.00	-Triturada o pulverizada	4	9	9	9	9	
0908.11.00	- -Sin triturar ni pulverizar	4	9	9	9	9	
0908.12.00	- -Triturada o pulverizada	4	9	9	9	9	
0908.21.00	- -Sin triturar ni pulverizar	4	9	9	9	9	
0908.22.00	- -Triturada o pulverizada	4	9	9	9	9	
0908.31.00	- -Sin triturar ni pulverizar	4	9	9	9	9	
0908.32.00	- -Triturada o pulverizada	4	9	9	9	9	
0909.21.00	- -Sin triturar ni pulverizar	4	9	9	9	9	
0909.22.00	- -Triturada o pulverizada	4	9	9	9	9	
0909.31.00	- -Sin triturar ni pulverizar	4	9	9	9	9	
0909.32.00	- -Triturada o pulverizada	4	9	9	9	9	
0909.61.10	De anis (anis verde)	4	9	9	9	9	
0909.61.20	De badiana (anís estrellado)	4	9	9	9	9	
0909.61.90	Los demás	4	9	9	9	9	
0909.62.10	De anis (anis verde)	4	9	9	9	9	
0909.62.20	De badiana (anís estrellado)	4	9	9	9	9	
0909.62.90	Los demás	4	9	9	9	9	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN GENERAL
TRATADOS

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
0910.11.00	- -Sin triturar ni pulverizar	4	9	9	9	9	
0910.12.00	- -Triturada o pulverizada	4	9	9	9	9	
0910.20.00	-Azafrán	8	9	9	9	9	
0910.30.00	-Cúrcuma	4	9	9	9	9	
0910.91.00	- -Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo	8	9	9	9	9	
0910.99.00	- -Los demás	4	9	9	9	9	
1001.11.00	- -Para siembra	0	0	0	0	0	
1001.19.00	- -Los demás	10	9	9	9	9	
1001.91.00	- -Para siembra	0	0	0	0	0	
1001.99.00	- -Los demás	E	-	-	-	-	
1002.10.00	-Para siembra	0	0	0	0	0	
1002.90.00	-Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
1003.10.00	-Para siembra	0	0	0	0	0	
1003.90.10	Cervecera	15	9	9	9	9	
1003.90.80	Otras, en grano	8	9	9	9	9	
1003.90.90	Los demás	8	9	9	9	9	
1004.10.00	-Para siembra	0	0	0	0	0	
1004.90.00	Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
1005.10.00	-Para siembra	0	0	0	0	0	
1005.90.10	En grano	4	7,2	0	7,2	7,2	
1005.90.90	Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
1006.10.10	Para siembra	0	0	0	0	0	
1006.10.91	Parboilizado	8	10	9	10	9	
1006.10.92	No parboilizado	8	10	9	10	9	
1006.20.10	Parboilizado	8	10	9	10	9	
1006.20.20	No parboilizado	8	10	9	10	9	
1006.30.11	Pulido o glaseado	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
1006.30.19	Los demás	8	9	9	9	9	
1006.30.21	Pulido o glaseado	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
1006.30.29	Los demás	8	9	9	9	9	
1006.40.00	-Arroz partido	4	9	9	9	9	
1007.10.00	-Para siembra	0	0	0	0	0	
1007.90.00	-Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
1008.10.10	Para siembra	0	0	0	0	0	
1008.10.90	Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
1008.21.10	Mijo perla (Pennisetum glaucum)	0	0	0	0	0	
1008.21.90	Los demás	0	0	0	0	0	
1008.29.10	Mijo perla (Pennisetum glaucum)	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
1008.29.90	Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
1008.30.10	Para siembra	0	0	0	0	0	
1008.30.90	Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
1008.40.10	Para siembra	0	0	0	0	0	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
1008.40.90	Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
1008.50.10	Para siembra	0	0	0	0	0	
1008.50.90	Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
1008.60.10	Para siembra	0	0	0	0	0	
1008.60.90	Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
1008.90.10	Para siembra	0	0	0	0	0	
1008.90.90	Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
1101.00.10	De trigo	10	12	10,8	12	12	
1101.00.20	De morcajo (tranquillón)	10	10,8	10,8	10,8	10,8	
1102.20.00	-Harina de maíz	4	9	9	9	9	
1102.90.00	-Los demás	4	9	9	9	9	
1103.11.00	- -De trigo	8	9	9	9	9	
1103.13.00	- -De maíz	4	9	9	9	9	
1103.19.00	- -De los demás cereales	8	9	9	9	9	
1103.20.00	-«Pellets»	8	9	9	9	9	
1104.12.00	- -De avena	4	9	9	9	9	
1104.19.00	- -De los demás cereales	4	9	9	9	9	
1104.22.00	- -De avena	4	9	9	9	9	
1104.23.00	- -De maíz	4	9	9	9	9	
1104.29.00	- -De los demás cereales	4	9	9	9	9	
1104.30.00	-Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido	4	9	9	9	9	
1105.10.00	-Harina, sémola y polvo	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
1105.20.00	-Copos, gránulos y «pelletsa»	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
1106.10.00	-De las hortalizas de la partida 07.13	8	9	9	9	9	
1106.20.00	-De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14	8	9	9	9	9	
1106.30.00	-De los productos del Capítulo 8	8	9	9	9	9	
1107.10.10	Entera o partida	15	12,6	9	12,6	12,6	
1107.10.20	Molida o en harina	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
1107.20.10	Entera o partida	15	12,6	9	12,6	12,6	
1107.20.20	Molida o en harina	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
1108.11.00	- -Almidón de trigo	8	9	9	9	9	
1108.12.00	- -Almidón de maíz	8	9	9	9	0	
1108.13.00	- -Fécula de papa	8	9	9	9	0	
1108.14.00	- -Fécula de mandioca (yuca)	8	9	9	9	0	
1108.19.00	- -Los demás almidones y féculas	8	9	9	9	9	
1108.20.00	-Inulina	8	9	9	9	9	
1109.00.00	Gluten de trigo, incluso seco.	15	9	9	9	0	
1201.10.00	-Para siembra	0	0	0	0	0	
1201.90.00	-Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
1202.30.00	-Para siembra	0	0	0	0	0	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
1202.41.00	- -Con cáscara	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
1202.42.00	- -Sin cáscara, incluso quebrantados	4	9	9	9	9	
1203.00.00	Copra.	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
1204.00.10	Para siembra	0	0	0	0	0	
1204.00.90	Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
1205.10.10	Para siembra	0	0	0	0	0	
1205.10.90	Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
1205.90.10	Para siembra	0	0	0	0	0	
1205.90.90	Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
1206.00.10	Para siembra	0	0	0	0	0	
1206.00.90	Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
1207.10.10	Para siembra	0	0	0	0	0	
1207.10.90	Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
1207.21.00	- -Para siembra	0	0	0	0	0	
1207.29.00	- -Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
1207.30.10	Para siembra	0	0	0	0	0	
1207.30.90	Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
1207.40.10	Para siembra	0	0	0	0	0	
1207.40.90	Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
1207.50.10	Para siembra	0	0	0	0	0	
1207.50.90	Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
1207.60.10	Para siembra	0	0	0	0	0	
1207.60.90	Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
1207.70.10	Para siembra	0	0	0	0	0	
1207.70.90	Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
1207.91.10	Para siembra	0	0	0	0	0	
1207.91.90	Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
1207.99.10	Para siembra	0	0	0	0	0	
1207.99.90	Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
1208.10.00	-De habas (porotos, frijoles, fréjoles)* de soja (soya)	4	9	9	9	9	
1208.90.00	-Los demás	4	9	9	9	9	
1209.10.00	-Semillas de remolacha azucarera	0	0	0	0	0	
1209.21.00	- -De alfalfa	0	0	0	0	0	
1209.22.00	- -De trébol (Trifolium spp.)	0	0	0	0	0	
1209.23.00	- -De festucas	0	0	0	0	0	
1209.24.00	- -De pasto azul de Kentucky (Poa pratensis L.)	0	0	0	0	0	
1209.25.00	- -De ballico (Lolium multiflorum Lam., Lolium perenne L.)	0	0	0	0	0	
1209.29.00	- -Los demás	0	0	0	0	0	
1209.30.00	-Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores	0	0	0	0	0	
1209.91.00	- -Semillas de hortalizas	0	0	0	0	0	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
1209.99.00	- - Los demás	0	0	0	0	0	
1210.10.00	- Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en «pelletsa»	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
1210.20.10	Conos de lúpulo	4	7,2	7,2	0	7,2	
1210.20.20	Lupulino	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
1211.20.00	- Raíces de ginseng	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
1211.30.00	- Hojas de coca	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
1211.40.00	- Paja de adormidera	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
1211.50.00	- Efedra	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
1211.60.00	- Corteza de cerezo africano (Prunus africana)	4	7,2	7,2	7,2	7,2	Exclusivamente destinados al uso medicinal principalmente, presentados frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso cortados, triturados o pulverizados. Los demás 10 años
1211.90.10	Orégano (Origanum vulgare)	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
1211.90.90	Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	Exclusivamente destinados al uso medicinal principalmente, presentados frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso cortados, triturados o pulverizados. Los demás 10 años
1212.21.00	- - Aptas para la alimentación humana	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
1212.29.00	- -Las demás	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
1212.91.00	- - Remolacha azucarera	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
1212.92.00	- - Algarrobas	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
1212.93.00	- - Caña de azúcar	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
1212.94.00	- - Raíces de achicoria	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
1212.99.10	Estevia (stevia) («Ka'a He'e») (Stevia rebaudiana)	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
1212.99.90	Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
1213.00.00	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en «pelletsa».	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
1214.10.00	- Harina y «pelletsa» de alfalfa	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
1214.90.00	- Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
1301.20.00	- Goma arábiga	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
1301.90.10	Goma laca; gomas, resinas, gomorresinas y oleorresinas, naturales.	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
1301.90.90	Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
1302.11.10	Concentrados de paja de adormidera	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
1302.11.90	Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
1302.12.00	- - De regaliz	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
1302.13.00	- - De lúpulo	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
1302.14.00	- - De efedra	4	7,2	7,2	6	7,2	
1302.19.10	De papaya (Carica papaya), seco	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
1302.19.20	De semilla de toronja; de semilla de pomelo	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
1302.19.30	De Ginkgo biloba, seco	0	0	0	0	0	
1302.19.40	Valepotriatos	0	0	0	0	0	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
1302.19.50	De ginseng	4	0	0	0	0	
1302.19.60	Silimarina	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
1302.19.91	De piretro (pelitre)* o de raíces que contengan rotenona	0	0	0	0	0	
1302.19.99	Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
1302.20.10	Materias pécticas (pectinas)	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
1302.20.90	Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
1302.31.00	- - Agar-agar	8	9	9	9	9	
1302.32.11	Harina de endosperma	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
1302.32.19	Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
1302.32.20	De semillas de guar	4	0	0	0	0	
1302.39.10	Carraghenina (musgo de Irlanda)	8	9	9	9	0	
1302.39.90	Los demás	8	7,2	7,2	7,2	7,2	
1401.10.00	- Bambú	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
1401.20.00	- Roten (ratán)*	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
1401.90.00	- Las demás	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
1404.20.10	En bruto	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
1404.20.90	Los demás	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
1404.90.10	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en la fabricación de escobas, cepillos o brochas (por ejemplo: sorgo, piasava, grama, ixtle (tampico)), incluso en torcidas o en haces.	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
1404.90.90	Los demás	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
1501.10.00	- Manteca de cerdo	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
1501.20.00	- Las demás grasas de cerdo	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
1501.90.00	- Las demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
1502.10.11	En bruto	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
1502.10.12	Fundido (incluido el «primer jugo»)	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
1502.10.19	Los demás	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
1502.10.90	Los demás	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
1502.90.00	- Las demás	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
1503.00.00	Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleoestearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo.	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
1504.10.11	Aceite en bruto	0	3,6	3,6	3,6	3,6	
1504.10.19	Los demás	0	3,6	3,6	3,6	3,6	
1504.10.90	Los demás	8	9	9	9	9	
1504.20.00	- Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado	8	9	9	9	9	
1504.30.00	- Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones	4	9	9	9	9	
1505.00.10	Lanolina	4	7,2	7,2	7,2	7,2	

RELACIONES EXTERIORES • MINISTERIO DE
DIRECCIÓN DE TRATADOS

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
1505.00.90	Las demás	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
1506.00.00	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
1507.10.00	- Aceite en bruto, incluso desgomado	8	9	9	9	9	
1507.90.11	En envases con capacidad inferior o igual a 5 l	10	10,8	10,8	10,8	0	
1507.90.19	Los demás	10	10,8	10,8	10,8	0	
1507.90.90	Los demás	4	9	9	9	9	
1508.10.00	- Aceite en bruto	4	9	9	9	9	
1508.90.00	- Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
1509.20.00	- Aceite de oliva virgen extra	15	31,5	0	9	9	
1509.30.00	- Aceite de oliva virgen	15	31,5	9	9	9	
1509.40.00	- Los demás aceites de oliva vírgenes	15	31,5	9	9	9	
1509.90.10	Refinado	15	31,5	9	9	9	
1509.90.90	Los demás	15	31,5	9	9	9	
1510.10.00	- Aceite de orujo de oliva en bruto	4	9	9	9	9	
1510.90.00	- Los demás	4	9	9	9	9	
1511.10.00	- Aceite en bruto	4	9	9	9	9	
1511.90.00	- Los demás	15	9	0	9	9	
1512.11.10	De girasol	4	9	0	9	9	
1512.11.20	De cártamo	4	9	9	9	9	
1512.19.11	Refinado, en envases con capacidad inferior o igual a 5 l	10	10,8	10,8	10,8	0	
1512.19.19	Los demás	10	10,8	10,8	10,8	0	
1512.19.20	De cártamo	8	9	9	9	9	
1512.21.00	- - Aceite en bruto, incluso sin gosipol	4	9	9	9	9	
1512.29.10	Refinado	4	9	9	9	9	
1512.29.90	Los demás	4	9	9	9	9	
1513.11.00	- - Aceite en bruto	4	9	9	9	9	
1513.19.00	- - Los demás	4	9	9	9	9	
1513.21.11	De coco mbocaya (Acrocomia totai)	4	9	9	9	0	
1513.21.19	Los demás	4	9	9	9	0	
1513.21.20	De babasú	4	9	9	9	9	
1513.29.11	De coco mbocaya (Acrocomia totai)	4	9	9	9	9	
1513.29.19	Los demás	4	2	9	9	9	
1513.29.20	De babasú	4	9	9	9	9	
1514.11.00	- - Aceites en bruto	4	9	9	9	9	
1514.19.10	Refinados	4	9	9	9	9	
1514.19.90	Los demás	4	9	9	9	9	
1514.91.00	- - Aceites en bruto	4	9	9	9	9	
1514.99.10	Refinados	4	9	9	9	9	
1514.99.90	Los demás	4	9	9	9	9	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
1515.11.00	- - Aceite en bruto	4	9	9	9	9	
1515.19.00	- - Los demás	4	9	9	9	9	
1515.21.00	- - Aceite en bruto	4	9	9	9	9	
1515.29.10	Refinado, en envases con capacidad inferior o igual a 5 l	10	9	9	9	9	
1515.29.90	Los demás	8	9	9	9	9	
1515.30.00	- Aceite de ricino y sus fracciones	8	9	9	9	9	
1515.50.00	- Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones	4	9	9	9	9	
1515.60.00	- Grasas y aceites, de origen microbiano, y sus fracciones	15	9	9	9	9	
1515.90.10	Aceite de jojoba y sus fracciones	8	9	9	9	9	
1515.90.21	En bruto	8	9	9	9	9	
1515.90.22	Refinado	8	9	9	9	9	
1515.90.90	Los demás	15	9	9	9	9	
1516.10.00	- Grasas y aceites, animales, y sus fracciones	8	9	9	9	9	
1516.20.00	- Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones	10	9	9	9	9	
1516.30.00	- Grasas y aceites, de origen microbiano, y sus fracciones	10	9	9	9	9	
1517.10.00	- Margarina, excepto la margarina líquida	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
1517.90.10	Mezclas de aceites refinados, en envases con capacidad inferior o igual a 5 l	10	10,8	10,8	10,8	0	
1517.90.90	Las demás	E	-	-	-	-	
1518.00.10	Aceite vegetal epoxidado	8	9	9	9	9	
1518.00.90	Los demás	8	9	9	9	9	
1520.00.10	Glicerol en bruto	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
1520.00.20	Aguas y lejías glicerinosas	8	9	9	9	9	
1521.10.00	- Ceras vegetales	4	9	9	9	9	
1521.90.11	En bruto	8	9	9	9	9	
1521.90.19	Las demás	8	9	9	9	9	
1521.90.90	Las demás	8	9	9	9	9	
1522.00.00	Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras, animales o vegetales.	8	9	9	9	9	
1601.00.00	Embutidos y productos similares de carne, despojos, sangre o de insectos; preparaciones alimenticias a base de estos productos.	10	16	14,4	14,4	14,4	Exclusivamente embutidos y productos similares de carne, despojos de carne o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos. Los demás 15 años
1602.10.00	- Preparaciones homogeneizadas	10	16	14,4	14,4	14,4	
1602.20.00	- De hígado de cualquier animal	10	16	14,4	14,4	14,4	
1602.31.00	- - De pavo (gallipavo)	10	16	14,4	14,4	14,4	
1602.32.10	Con un contenido de carne o de despojos superior o igual a 57 % en peso, sin cocer	8	16	14,4	14,4	14,4	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
1602.32.20	Con un contenido de carne o de despojos superior o igual a 57 % en peso, cocidas	8	16	14,4	14,4	14,4	
1602.32.30	Con un contenido de carne o de despojos superior o igual a 25 % pero inferior a 57 %, en peso	8	16	14,4	14,4	14,4	
1602.32.90	Las demás	8	16	14,4	14,4	14,4	
1602.39.00	- - Las demás	15	16	14,4	14,4	14,4	
1602.41.00	- - Jamones y trozos de jamón	15	16	14,4	14,4	14,4	
1602.42.00	- - Paletas y trozos de paleta	15	16	14,4	16	14,4	
1602.49.00	- - Las demás, incluidas las mezclas	15	16	14,4	16	14,4	
1602.50.00	- De la especie bovina	8	16	14,4	14,4	14,4	
1602.90.00	- Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal	8	16	14,4	14,4	14,4	
1603.00.00	Extractos y jugos de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.	8	16	14,4	14,4	14,4	
1604.11.00	- - Salmones	15	16	14,4	14,4	14,4	
1604.12.00	- - Arenques	15	16	14,4	14,4	14,4	
1604.13.10	Sardinas	15	16	32	14,4	14,4	
1604.13.90	Los demás	15	16	14,4	14,4	14,4	
1604.14.10	Atunes	15	16	14,4	14,4	14,4	
1604.14.20	Listados	15	16	14,4	14,4	14,4	
1604.14.30	Bonitos	15	16	14,4	14,4	14,4	
1604.15.00	- - Caballas	15	16	14,4	14,4	14,4	
1604.16.00	- - Anchoas	15	16	14,4	14,4	14,4	
1604.17.00	- - Anguilas	15	16	14,4	14,4	14,4	
1604.18.00	- - Aletas de tiburón	15	16	14,4	14,4	14,4	
1604.19.00	- -Los demás	15	16	14,4	14,4	14,4	
1604.20.10	De atún	15	16	14,4	14,4	14,4	
1604.20.20	De listados	15	16	14,4	14,4	14,4	
1604.20.30	De sardinas, de sardinelas o de espadines	15	16	14,4	14,4	14,4	
1604.20.90	Las demás	15	16	14,4	14,4	14,4	
1604.31.00	- - Caviar	E	-	-	-	-	
1604.32.00	- - Sucedáneos del caviar	15	16	14,4	14,4	14,4	
1605.10.00	- Cangrejos (excepto macruros)	15	16	14,4	14,4	14,4	
1605.21.00	- - Presentados en envases no herméticos	15	16	14,4	14,4	14,4	
1605.29.00	- - Los demás	15	16	14,4	14,4	14,4	
1605.30.00	- Bogavantes	15	16	14,4	14,4	14,4	
1605.40.00	- Los demás crustáceos	15	16	14,4	14,4	14,4	
1605.51.00	- - Ostras	15	16	14,4	14,4	14,4	
1605.52.00	- - Vieiras, volandeiras y demás moluscos de la familia Pectinidae	15	16	14,4	14,4	14,4	
1605.53.00	- - Mejillones	15	16	14,4	14,4	14,4	
1605.54.00	- - Jibias (sepias)*, globitos, calamares y potas	15	16	14,4	14,4	14,4	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
1605.55.00	- - Pulpos	15	16	14,4	14,4	14,4	
1605.56.00	- - Almejas, berberechos y arcas	15	16	14,4	14,4	14,4	
1605.57.00	- - Abulones u orejas de mar	15	16	14,4	14,4	14,4	
1605.58.00	- - Caracoles, excepto los de mar	15	16	14,4	14,4	14,4	
1605.59.00	- - Los demás	15	16	14,4	14,4	14,4	
1605.61.00	- - Pepinos de mar	15	16	14,4	14,4	14,4	
1605.62.00	- - Erizos de mar	15	16	14,4	14,4	14,4	
1605.63.00	- - Medusas	15	16	14,4	14,4	14,4	
1605.69.00	- - Los demás	15	16	14,4	30	5	
1701.12.00	- - De remolacha	15(*)	16	14,4	30	5	
1701.13.00	- - Azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo	15(*)	16	0	30	5	
1701.14.00	- - Los demás azúcares de caña	15(*)	16	14,4	30	35	
1701.91.00	- - Con adición de aromatizante o colorante	E	-	-	-	-	
1701.99.00	- - Los demás	8	16	14,4	12	14,4	
1702.11.00	- - Con un contenido de lactosa superior o igual al 99 % en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco	15	16	14,4	14,4	14,4	
1702.19.00	- - Los demás	8	16	14,4	14,4	14,4	
1702.20.00	- Azúcar y jarabe de arce («maple»)	10	16	14,4	14,4	14,4	
1702.30.11	Químicamente pura	15	16	14,4	14,4	14,4	
1702.30.19	Las demás	15	16	14,4	14,4	14,4	
1702.30.20	Jarabe de glucosa	15	16	14,4	12	14,4	
1702.40.10	Glucosa	15	16	14,4	14,4	14,4	
1702.40.20	Jarabe de glucosa	15	16	14,4	14,4	14,4	
1702.50.00	- Fructosa químicamente pura	15	16	14,4	14,4	14,4	
1702.60.10	Fructosas	15	16	14,4	14,4	14,4	
1702.60.20	Jarabe de fructosa	15	16	14,4	14,4	14,4	
1702.90.00	- Los demás, incluido el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar, con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50 % en peso	8	16	14,4	16	14,4	
1703.10.00	- Melaza de caña	8	16	14,4	14,4	14,4	
1703.90.00	- Las demás	15	20	18	18	18	
1704.10.00	- Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar	TRQ-WC	20	18	6	18	Las bases arancelarias se proveen únicamente a los efectos de calcular la preferencia dentro del contingente arancelario. El Mercosur no asume ningún compromiso en relación con estas bases arancelarias más allá del contingente arancelario.
1704.90.10	Chocolate blanco	15	20	18	18	18	
1704.90.20	Bombones, caramelos, confites y pastillas	FP40%Y10	20	18	18	18	
1704.90.90	Los demás						

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
1801.00.00	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado.	10	9	9	9	9	
1802.00.00	Cáscara, películas y demás residuos de cacao.	15	9	9	9	9	
1803.10.00	- Sin desgrasar	15	10,8	10,8	10,8	0	
1803.20.00	- Desgrasada total o parcialmente	15	10,8	10,8	10,8	0	
1804.00.00	Manteca, grasa y aceite de cacao.	15	10,8	10,8	10,8	0	
1805.00.00	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante.	15	12,6	12,6	6	12,6	
1806.10.00	- Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante	TRQ-CH 1	18	16,2	16,2	16,2	Las bases arancelarias se proveen únicamente a los efectos de calcular la preferencia dentro del contingente arancelario. El Mercosur no asume ningún compromiso en relación con estas bases arancelarias más allá del contingente arancelario.
1806.20.00	- Las demás preparaciones, en bloques, tabletas o barras con peso superior a 2 kg o en forma líquida, pastosa o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o en envases inmediatos, con un contenido superior a 2 kg	TRQ-CH 2	18	16,2	16,2	16,2	Las bases arancelarias se proveen únicamente a los efectos de calcular la preferencia dentro del contingente arancelario. El Mercosur no asume ningún compromiso en relación con estas bases arancelarias más allá del contingente arancelario.
1806.31.10	Chocolate	TRQ-CH 3	20	18	18	18	Las bases arancelarias se proveen únicamente a los efectos de calcular la preferencia dentro del contingente arancelario. El Mercosur no asume ningún compromiso en relación con estas bases arancelarias más allá del contingente arancelario.
1806.31.20	Las demás preparaciones	TRQ-CH 3	20	18	18	18	Las bases arancelarias se proveen únicamente a los efectos de calcular la preferencia dentro del contingente arancelario. El Mercosur no asume ningún compromiso en relación con estas bases arancelarias más allá del contingente arancelario.
1806.32.10	Chocolate	TRQ-CH 4	20	18	6	18	Las bases arancelarias se proveen únicamente a los efectos de calcular la preferencia dentro del contingente arancelario. El Mercosur no asume ningún compromiso en relación con estas bases arancelarias más allá del contingente arancelario.
1806.32.20	Las demás preparaciones	TRQ-CH 4	20	18	6	18	Las bases arancelarias se proveen únicamente a los efectos de calcular la preferencia dentro del contingente arancelario. El Mercosur no asume ningún compromiso en relación con estas bases arancelarias más allá del contingente arancelario.
1806.90.00	- Los demás	TRQ-CH 5	20	18	6	18	Las bases arancelarias se proveen únicamente a los efectos de calcular la preferencia dentro del contingente arancelario. El Mercosur no asume ningún compromiso en relación con estas bases arancelarias más allá del contingente arancelario.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS
DIRECCIÓN DE TRATADOS

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
1901.10.10	Leche modificada	TRQ-IF	16	16	2	14,4	Las bases arancelarias se proveen únicamente a los efectos de calcular la preferencia dentro del contingente arancelario. El Mercosur no asume ningún compromiso en relación con estas bases arancelarias más allá del contingente arancelario.
1901.10.20	Harina lacteada	TRQ-IF	18	16,2	16,2	16,2	Las bases arancelarias se proveen únicamente a los efectos de calcular la preferencia dentro del contingente arancelario. El Mercosur no asume ningún compromiso en relación con estas bases arancelarias más allá del contingente arancelario.
1901.10.30	A base de harina, grañones, sémola o almidón	15	18	16,2	16,2	16,2	
1901.10.90	Las demás	TRQ-IF	18	16,2	16,2	16,2	Las bases arancelarias se proveen únicamente a los efectos de calcular la preferencia dentro del contingente arancelario. El Mercosur no asume ningún compromiso en relación con estas bases arancelarias más allá del contingente arancelario.
1901.20.10	Masa para la preparación de pan, sin adición de granos o semillas integrales, congelada	E	-	-	-	-	
1901.20.20	Masa para la preparación de pan, con adición de granos o semillas integrales, congelada	E	-	-	-	-	
1901.20.90	Las demás	E	-	-	-	-	
1901.90.10	Extracto de malta	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
1901.90.20	Dulce de leche	E	-	-	-	-	
1901.90.90	Los demás	E	-	-	-	-	
1902.11.00	- - Que contengan huevo	FP20%Y5	16	14,4	14,4	14,4	
1902.19.00	- - Las demás	FP20%Y5	16	0	14,4	14,4	
1902.20.00	- Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma	E	-	-	-	-	
1902.30.00	- Las demás pastas alimenticias	FP20%Y5	16	14,4	16	14,4	
1902.40.00	- Cuscús	10	16	14,4	14,4	14,4	
1903.00.00	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cernidura o formas similares.	10	16	14,4	14,4	14,4	
1904.10.00	- Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado	FP40%Y5	16	14,4	2	14,4	
1904.20.00	- Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados	FP40%Y5	16	14,4	14,4	14,4	
1904.30.00	- Trigo bulgur	10	16	14,4	14,4	14,4	
1904.90.00	- Los demás	FP40%Y5	16	14,4	14,4	14,4	
1905.10.00	- Pan crujiente llamado «knäckebrot»	15	18	16,2	16,2	16,2	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
1905.20.10	Pan dulce	E	-	-	-	-	
1905.20.90	Los demás	15	18	16,2	16,2	16,2	
1905.31.00	- - Galletas dulces (con adición de edulcorante)	FP40%Y10	18	16,2	16,2	16,2	
1905.32.00	- - Barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») y «waffles» («gaufres»)*	FP40%Y5	18	16,2	16,2	16,2	
1905.40.00	- Pan tostado y productos similares tostados	FP40%Y5	18	16,2	16,2	16,2	
1905.90.10	Pan sándwich o de molde	E	-	-	-	-	
1905.90.20	Galletas	E	-	-	-	-	
1905.90.90	Los demás	E	-	-	-	-	
2001.10.00	- Pepinos y pepinillos	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2001.90.00	- Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2002.10.00	- Tomates enteros o en trozos	E	-	-	-	-	
2002.90.00	- Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	Exclusivamente jugo Los demás con preferencia arancelaria de hasta el 20 % (alcanzada de manera lineal en un plazo de 5 años)
2003.10.00	- Hongos del género Agaricus	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2003.90.00	- Los demás	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
2004.10.00	- Papas (patatas)*	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
2004.90.00	- Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2005.10.00	- Hortalizas homogeneizadas	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2005.20.00	- Papas (patatas)*	10	12,6	12,6	6	12,6	
2005.40.00	- Arvejas (chicharos, guisantes) (Pisum sativum)	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2005.51.00	- - Desvainados	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2005.59.00	- - Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2005.60.00	- Espárragos	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2005.70.00	- Aceitunas	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
2005.80.00	- Maíz dulce (Zea mays var. saccharata)	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2005.91.00	- - Brotes de bambú	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
2005.99.00	- - Las demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2006.00.00	Hortalizas, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados).	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
2007.10.00	- Preparaciones homogeneizadas	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2007.91.00	- - De agrios (cítricos)	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2007.99.10	Jaleas y mermeladas	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2007.99.21	De acai (Euterpe oleracea)	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2007.99.22	De acerola (Malpighia spp.)	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2007.99.23	De banana (Musa spp.)	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2007.99.24	De guayaba (Psidium guajava)	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2007.99.25	De mango (Mangifera indica)	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2007.99.26	De copoazú (Theobroma grandiflorum)	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2007.99.27	De papaya (Carica papaya L.)	10	12,6	12,6	12,6	12,6	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
2007.99.29	Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2007.99.90	Los demás	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
2008.11.00	- - Manies (cacahuates, cacahuetes)*	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2008.19.00	- - Los demás, incluidas las mezclas	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
2008.20.10	En agua edulcorada, incluido el jarabe	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2008.20.90	Las demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2008.30.00	- Agrios (cítricos)	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
2008.40.10	En agua edulcorada, incluido el jarabe	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2008.40.90	Las demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2008.50.00	- Damascos (chabacanos, albaricoques)*	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2008.60.10	En agua edulcorada, incluido el jarabe	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2008.60.90	Las demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2008.70.10	En agua edulcorada, incluido el jarabe	15	35	35	14	35	
2008.70.20	Pulpa de valor Brix superior o igual a 20	15	35	35	14	35	
2008.70.90	Los demás	15	35	35	14	35	
2008.80.00	- Frutillas (fresas)	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2008.91.00	- - Palmitos	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2008.93.00	- - Arándanos agrios, trepadores o palustres (Vaccinium macrocarpon, Vaccinium oxycoccos); arándanos rojos o encarnados (Vaccinium vitis-idaea)	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
2008.97.10	En agua edulcorada, incluido el jarabe	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2008.97.90	Las demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2008.99.00	- - Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2009.11.00	- - Congelado	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
2009.12.00	- - Sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
2009.19.00	- - Los demás	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
2009.21.00	- - De valor Brix inferior o igual a 20	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
2009.29.00	- - Los demás	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
2009.31.00	- - De valor Brix inferior o igual a 20	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2009.39.00	- - Los demás	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
2009.41.00	- - De valor Brix inferior o igual a 20	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
2009.49.00	- - Los demás	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
2009.50.00	- Jugo de tomate	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
2009.61.00	- - De valor Brix inferior o igual a 30	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
2009.69.00	- - Los demás	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
2009.71.00	- - De valor Brix inferior o igual a 20	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
2009.79.00	- - Los demás	10	12,6	12,6	0	12,6	
2009.81.00	- - Jugo de arándanos agrios, trepadores o palustres (Vaccinium macrocarpon, Vaccinium oxycoccos); jugo de arándanos rojos o encarnados (Vaccinium vitisidaea)	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
2009.89.11	De durazno, de valor Brix superior o igual a 60	10	12,6	12,6	12,6	12,6	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
2009.89.12	De acerola (Malpighia spp.)	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2009.89.13	De maracuyá (Passiflora edulis)	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2009.89.19	Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2009.89.21	Con valor Brix inferior o igual a 7,4	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2009.89.22	Con valor Brix superior o igual a 7,4	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2009.89.90	Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2009.90.00	- Mezclas de jugos	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2101.11.10	Café soluble, incluso descafeinado	10	16	14,4	14,4	14,4	
2101.11.90	Los demás	10	16	14,4	14,4	14,4	
2101.12.00	- - Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café	10	16	14,4	14,4	14,4	
2101.20.10	De té	15	16	14,4	14,4	14,4	
2101.20.20	De yerba mate	15	16	14,4	14,4	14,4	
2101.30.00	- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2102.10.10	Saccharomyces boulardii	10	0	0	0	0	
2102.10.90	Las demás	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
2102.20.00	- Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
2102.30.00	- Polvos preparados para esponjar masas	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2103.10.10	En envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 1 kg	15	18	16,2	16,2	16,2	
2103.10.90	Las demás	10	16	14,4	14,4	14,4	
2103.20.10	En envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 1 kg	15	18	16,2	16,2	16,2	
2103.20.90	Los demás	10	16	14,4	14,4	14,4	
2103.30.10	Harina de mostaza	10	16	14,4	14,4	14,4	
2103.30.21	En envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 1 kg	10	18	16,2	16,2	16,2	
2103.30.29	Las demás	10	16	14,4	14,4	14,4	
2103.90.11	En envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 1 kg	E	-	-	-	-	
2103.90.19	Las demás	E	-	-	-	-	
2103.90.21	En envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 1 kg	E	-	-	-	-	
2103.90.29	Los demás	15	16	14,4	14,4	14,4	
2103.90.91	En envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 1 kg	E	-	-	-	-	
2103.90.99	Los demás	15	16	14,4	14,4	14,4	
2104.10.11	En envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 1 kg	FP20%Y5	18	16,2	16,2	16,2	
2104.10.19	Las demás	15	16	14,4	14,4	14,4	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
2104.10.21	En envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 1 kg	15	18	16,2	16,2	16,2	
2104.10.29	Los demás	15	16	14,4	14,4	14,4	
2104.20.00	- Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	10	16	14,4	14,4	14,4	
2105.00.10	En envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 2 kg	E	-	-	-	-	
2105.00.90	Los demás	15	16	14,4	14,4	14,4	
2106.10.00	- Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
2106.90.10	Preparaciones de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas	E	-	-	-	-	
2106.90.21	Para la fabricación de budines en envases inmediatos de contenido inferior o igual a 1 kg	FP30%Y10	18	16,2	16,2	16,2	
2106.90.29	Los demás	FP20%Y5	16	14,4	14,4	14,4	
2106.90.30	Complementos alimenticios	FP20%Y5	16	16	6	14,4	
2106.90.40	Mezclas a base de ascorbato de sodio y glucosa aptas para chacinados	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
2106.90.50	Chicles y demás gomas de mascar, sin azúcar	15	16	14,4	14,4	14,4	
2106.90.60	Caramelos, confites, pastillas y productos similares, sin azúcar	15	16	14,4	14,4	14,4	
2106.90.90	Las demás	15	16	14,4	14,4	14,4	
2201.10.00	- Agua mineral y agua gaseada	15	20	18	18	18	
2201.90.00	- Los demás	10	20	18	18	18	
2202.10.00	- Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada	10	20	18	18	18	
2202.91.00	- - Cerveza sin alcohol	15	20	18	18	18	
2202.99.00	- - Las demás	15	20	18	18	18	
2203.00.00	Cerveza de malta.	15	20	18	18	18	
2204.10.10	Tipo champaña (champagne)	FP10%Y5	35	18	18	18	
2204.10.90	Los demás	FP10%Y5	20	18	18	18	
2204.21.00	- - En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	TRQ-WN	20	27	18	18	Las bases arancelarias se proveen únicamente a los efectos de calcular la preferencia dentro del contingente arancelario. El Mercosur no asume ningún compromiso en relación con estas bases arancelarias más allá del contingente arancelario.
2204.22.11	En recipientes con capacidad inferior o igual a 5 l	FP10%Y5	20	18	18	18	
2204.22.19	Los demás	FP10%Y5	20	18	18	18	
2204.22.20	Mostos	FP10%Y5	20	18	18	18	
2204.29.10	Vinos	FP10%Y5	20	18	18	18	
2204.29.20	Mostos	FP10%Y5	20	18	18	18	
2204.30.00	- Los demás mostos de uva	15	20	18	18	18	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
2205.10.00	- - En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	15	20	18	18	18	
2205.90.00	- Los demás	15	20	18	18	18	
2206.00.10	Sidra	10	20	18	18	18	
2206.00.90	Las demás	10	20	18	18	18	
2207.10.10	Con un contenido de agua inferior o igual a 1 % vol.	15	20	18	18	18	
2207.10.90	Los demás	10	20	18	18	18	
2207.20.11	Con un contenido de agua inferior o igual a 1 % vol.	8	20	18	18	18	
2207.20.19	Los demás	10	20	18	18	18	
2207.20.20	Aguardiente	10	20	18	18	18	
2208.20.00	- Aguardiente de vino o de orujo de uvas	15	20	18	18	18	
2208.30.10	Con grado alcohólico volumétrico superior al 50 % vol., en recipientes con capacidad superior o igual a 50 l	8	10,8	10,8	10,8	0	
2208.30.20	En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	15	35	18	18	18	
2208.30.90	Los demás	15	20	18	18	18	
2208.40.00	- Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación, de productos de la caña de azúcar	15	20	18	18	18	
2208.50.00	- Gin y ginebra	15	20	18	18	18	
2208.60.00	- Vodka	15	20	18	18	18	
2208.70.00	- Licores	15	20	18	18	18	
2208.90.00	- Los demás	10	20	18	18	18	
2209.00.00	Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético.	FP20%Y5	20	18	18	18	
2301.10.10	De carne	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
2301.10.90	Los demás	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
2301.20.10	- De pescado	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
2301.20.90	Los demás	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
2302.10.00	- De maíz	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
2302.30.10	Moyuelo	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
2302.30.90	Los demás	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
2302.40.00	- De los demás cereales	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
2302.50.00	- De leguminosas	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
2303.10.00	- Residuos de la industria del almidón y residuos similares	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
2303.20.00	- Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
2303.30.00	- Heces y desperdicios de cervecería o de destilería	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
2304.00.10	Harina y «pellets»	4	5,4	5,4	5,4	0	
2304.00.90	Los demás	4	5,4	5,4	5,4	5,4	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN GENERAL
PARAGUAY
RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
2305.00.00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de maní (cacahuate, cacahuete)*, incluso molidos o en «pellets».	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
2306.10.00	- De semillas de algodón	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
2306.20.00	- De semillas de lino	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
2306.30.10	Tortas, harinas y «pellets»	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
2306.30.90	Los demás	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
2306.41.00	- - Con bajo contenido de ácido erúcico	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
2306.49.00	- - Los demás	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
2306.50.00	- De coco o de copra	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
2306.60.00	- De nuez o de almendra de palma (palmiste)*	4	5,4	5,4	5,4	0	
2306.90.10	De germen de maíz	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
2306.90.90	Los demás	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
2307.00.00	Lías o heces de vino; tártaro bruto.	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
2308.00.00	Materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en «pellets», de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte.	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
2309.10.00	- Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
2309.90.10	Preparaciones destinadas a proporcionar al animal la totalidad de los elementos nutritivos necesarios para una alimentación diaria, racional y balanceada (piensos compuestos «completos»)	4	7,2	7,2	2	7,2	
2309.90.20	Preparados a base de sal iodada, harina de hueso, harina de concha, cobre y cobalto	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
2309.90.30	Galletas	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2309.90.40	Preparaciones que contengan diclazuril	0	0	0	0	0	
2309.90.50	Preparaciones con un contenido de clorhidrato de ractopamina superior o igual al 2 % en peso, con soporte de salvado de soja	0	0	0	0	0	
2309.90.60	Preparaciones que contengan xilanasa y betaglucanasa con soporte de harina de trigo	0	0	0	0	0	
2309.90.90	Las demás	FP50%Y5	20	7,2	6	7,2	
2401.10.10	En hojas, sin secar ni fermentar	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
2401.10.20	En hojas secas o fermentadas tipo capa	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
2401.10.30	En hojas secas en secadero de aire caliente («Flue cured»), del tipo Virginia	4	12,6	12,6	12,6	0	
2401.10.40	En hojas secas, del tipo turco, con un contenido de aceites volátiles superior al 0,2 % en peso	8	9	9	9	0	
2401.10.90	Los demás	8	35	12,6	12,6	0	
2401.20.10	En hojas, sin secar ni fermentar	10	12,6	12,6	12,6	12,6	

RELACIONES EXTERIORES • MINISTERIO DE
DIRECCIÓN DE TRATADOS
DIRECCIÓN DE TRATADOS

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
2401.20.20	En hojas secas o fermentadas tipo capa	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2401.20.30	En hojas secas en secadero de aire caliente («Flue cured»), del tipo Virginia	15	12,6	12,6	0	0	
2401.20.40	En hojas secas («light air cured»), del tipo Burley	15	12,6	12,6	11	12,6	
2401.20.90	Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2401.30.00	- Desperdicios de tabaco	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
2402.10.00	- Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco	10	20	18	18	18	
2402.20.00	- Cigarrillos que contengan tabaco	10	20	18	18	18	
2402.90.00	- Los demás	10	20	18	18	18	
2403.11.00	- - Tabaco para pipa de agua mencionado en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo	15	20	18	18	18	
2403.19.00	- - Los demás	15	20	18	18	18	
2403.91.00	- - Tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2403.99.10	Extractos y jugos	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2403.99.90	Los demás	10	18	16,2	16,2	16,2	
2404.11.00	- - Que contengan tabaco o tabaco reconstituido	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2404.12.00	- - Los demás, que contengan nicotina	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
2404.19.00	- - Los demás	10	18	16,2	18	16,2	
2404.91.00	- - Para administrarse por vía oral	15	16	14,4	16	14,4	
2404.92.00	- - Para administrarse por vía transdérmica	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
2404.99.00	- - Los demás	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
2501.00.11	Sal marina	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2501.00.19	Las demás	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2501.00.20	Sal de mesa	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2501.00.90	Los demás	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2502.00.00	Piritas de hierro sin tostar.	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2503.00.10	A granel	0	0	0	0	0	
2503.00.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2504.10.00	- En polvo o en escamas	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2504.90.00	- Los demás	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2505.10.00	- Arenas silíceas y arenas cuarzosas	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2505.90.00	- Las demás	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2506.10.00	- Cuarzo	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2506.20.00	- Cuarcita	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2507.00.10	Caolín	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2507.00.90	Las demás	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2508.10.00	- Bentonita	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2508.30.00	- Arcillas refractarias	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2508.40.10	Plásticas, con un contenido de Fe_2O_3 inferior al 1,5 % en peso y con pérdida por calcinación superior al 12 % en peso	4	3,6	3,6	3,6	3,6	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
2508.40.90	Las demás	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2508.50.00	- Andalucita, cianita y silimanita	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2508.60.00	- Mullita	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2508.70.00	- Tierras de chamota o de dinas	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2509.00.00	Creta.	0	0	0	0	0	
2510.10.10	Fosfatos de calcio naturales	0	0	0	0	0	
2510.10.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2510.20.10	Fosfatos de calcio naturales	0	0	0	0	0	
2510.20.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2511.10.00	- Sulfato de bario natural (baritina)	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2511.20.00	- Carbonato de bario natural (witherita)	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2512.00.00	Harinas silíceas fósiles (por ejemplo: «kieselguhr», tripolita, diatomita) y demás tierras silíceas análogas, de densidad aparente inferior o igual a 1, incluso calcinadas.	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2513.10.00	- Piedra pómez	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2513.20.00	- Esmeril, corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2514.00.00	Pizarra, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2515.11.00	- - En bruto o desbastados	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2515.12.10	Mármol	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
2515.12.20	Travertinos	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
2515.20.00	- «Ecaussines» y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2516.11.00	- - En bruto o desbastado	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2516.12.00	- - Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
2516.20.00	- Arenisca	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2516.90.00	- Las demás piedras de talla o de construcción	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2517.10.00	- Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2517.20.00	- Macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida 2517.10	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2517.30.00	- Macadán alquitranado	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2517.41.00	- - De mármol	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2517.49.00	- - Los demás	4	3,6	3,6	3,6	3,6	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
2518.10.00	- Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada «cruda»	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2518.20.00	- Dolomita calcinada o sinterizada	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2519.10.00	- Carbonato de magnesio natural (magnesita)	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2519.90.10	Magnesia electrofundida	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2519.90.90	Los demás	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2520.10.11	En trozos irregulares (piedras)	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2520.10.19	Los demás	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2520.10.20	Anhidrita	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2520.20.10	Molidos, aptos para uso odontológico	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2520.20.90	Los demás	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2521.00.00	Castinas; piedras para la fabricación de cal o de cemento.	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2522.10.00	- Cal viva	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2522.20.00	- Cal apagada	15	3,6	3,6	3,6	3,6	
2522.30.00	- Cal hidráulica	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2523.10.00	- Cementos sin pulverizar o clínker	8	3,6	3,6	3,6	3,6	
2523.21.00	- - Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2523.29.10	Cemento normal	15	3,6	3,6	3,6	3,6	
2523.29.90	Los demás	15	3,6	3,6	3,6	3,6	
2523.30.00	- Cementos aluminosos	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2523.90.00	- Los demás cementos hidráulicos	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2524.10.00	- Crocidolita	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2524.90.00	- Los demás	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2525.10.00	- Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares («splittings»)	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2525.20.00	- Mica en polvo	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2525.30.00	- Desperdicios de mica	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2526.10.00	- Sin triturar ni pulverizar	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2526.20.00	- Triturados o pulverizados	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2528.00.00	Boratos naturales y sus concentrados (incluso calcinados), excepto los boratos extraídos de las salmueras naturales; ácido bórico natural con un contenido de H_3BO_3 inferior o igual al 85 %, calculado sobre producto seco.	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2529.10.00	- Feldespato	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2529.21.00	- - Con un contenido de fluoruro de calcio inferior o igual al 97 % en peso	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2529.22.00	- - Con un contenido de fluoruro de calcio superior al 97 % en peso	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2529.30.00	- Leucita; nefelina y nefelina sienita	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2530.10.10	Perlita	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2530.10.90	Las demás	4	3,6	3,6	3,6	3,6	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS
DIRECCIÓN DE TRATADOS

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
2530.20.00	- Kieserita, epsomita (sulfatos de magnesio naturales)	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2530.90.10	Espodumeno	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2530.90.20	Arena de circonio micronizada, apta para la preparación de esmaltes cerámicos	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2530.90.30	Minerales de metales de las tierras raras	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2530.90.40	Tierras colorantes	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2530.90.90	Las demás	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2601.11.00	- - Sin aglomerar	0	0	0	0	0	
2601.12.10	Aglomerados por proceso de «pelletización», de diámetro superior o igual a 8 mm pero inferior o igual a 18 mm	0	0	0	0	0	
2601.12.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2601.20.00	- Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas)	0	0	0	0	0	
2602.00.10	Aglomerados	0	0	0	0	0	
2602.00.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2603.00.10	Sulfuros	0	0	0	0	0	
2603.00.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2604.00.00	Minerales de níquel y sus concentrados.	0	0	0	0	0	
2605.00.00	Minerales de cobalto y sus concentrados.	0	0	0	0	0	
2606.00.11	Sin calcinar	0	0	0	0	0	
2606.00.12	Calcinada	0	0	0	0	0	
2606.00.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2607.00.00	Minerales de plomo y sus concentrados.	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2608.00.10	Sulfuros	0	0	0	0	0	
2608.00.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2609.00.00	Minerales de estaño y sus concentrados.	0	0	0	0	0	
2610.00.10	Cromita	0	0	0	0	0	
2610.00.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2611.00.00	Minerales de volframio (tungsteno) y sus concentrados.	0	0	0	0	0	
2612.10.00	- Minerales de uranio y sus concentrados	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2612.20.00	- Minerales de torio y sus concentrados	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2613.10.10	Molibdenita	0	0	0	0	0	
2613.10.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2613.90.10	Molibdenita	0	0	0	0	0	
2613.90.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2614.00.10	Ilmenita	0	0	0	0	0	
2614.00.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2615.10.10	Badeleyita	0	0	0	0	0	
2615.10.20	Circón	0	0	0	0	0	
2615.10.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2615.90.00	- Los demás	0	0	0	0	0	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
2616.10.00	- Minerales de plata y sus concentrados	0	0	0	0	0	
2616.90.00	- Los demás	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2617.10.00	- Minerales de antimonio y sus concentrados	0	0	0	0	0	
2617.90.00	- Los demás	0	0	0	0	0	
2618.00.00	Escorias granuladas (arena de escorias) de la siderurgia.	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2619.00.00	Escorias (excepto las granuladas), batiduras y demás desperdicios de la siderurgia.	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2620.11.00	- - Matas de galvanización	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2620.19.00	- - Los demás	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2620.21.00	- - Lodos de gasolina con plomo y lodos de compuestos antidetonantes con plomo	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2620.29.00	- - Los demás	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2620.30.00	- Que contengan principalmente cobre	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2620.40.00	- Que contengan principalmente aluminio	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2620.60.00	- Que contengan arsénico, mercurio, talio o sus mezclas, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o de estos metales o para la elaboración de sus compuestos químicos	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2620.91.00	- - Que contengan antimonio, berilio, cadmio, cromo o sus mezclas	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2620.99.10	Que contengan principalmente titanio	0	0	0	0	0	
2620.99.90	Los demás	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2621.10.00	- Cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos municipales	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2621.90.10	Cenizas de origen vegetal	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2621.90.90	Las demás	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2701.11.00	- - Antracitas	0	0	0	0	0	
2701.12.00	- - Hulla bituminosa	0	0	0	0	0	
2701.19.00	- - Las demás hullas	0	0	0	0	0	
2701.20.00	- Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla	0	0	0	0	0	
2702.10.00	- Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar	0	0	0	0	0	
2702.20.00	- Lignitos aglomerados	0	0	0	0	0	
2703.00.00	Turba (comprendida la utilizada para cama de animales), incluso aglomerada.	0	0	0	0	0	
2704.00.11	Con granulometría superior o igual a 80 mm	0	0	0	0	0	
2704.00.12	Con granulometría inferior a 80 mm	0	0	0	0	0	
2704.00.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2705.00.00	Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos.	0	0	0	0	0	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
2706.00.00	Alquitranes de hulla, lignito o turba y demás alquitranes minerales, aunque estén deshidratados o descabezados, incluidos los alquitranes reconstituidos.	0	0	0	0	0	
2707.10.00	- Benzol (benceno)	0	0	0	0	0	
2707.20.00	- Toluol (tolueno)	0	0	0	0	0	
2707.30.00	- Xilol (xilenos)	0	0	0	0	0	
2707.40.00	- Naftaleno	0	0	0	0	0	
2707.50.10	Mezclas que contengan trimetilbencenos y etiltoluenos, como componentes mayoritarios	0	3,6	3,6	3,6	3,6	
2707.50.90	Las demás	0	0	0	0	0	
2707.91.00	- - Aceites de creosota	0	0	0	0	0	
2707.99.10	Cresoles	0	0	0	0	0	
2707.99.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2708.10.00	- Brea	0	0	0	0	0	
2708.20.00	- Coque de brea	0	0	0	0	0	
2709.00.10	De petróleo	0	0	0	0	0	
2709.00.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2710.12.10	Hexano comercial	0	0	0	0	0	
2710.12.21	Diisobutileno	0	0	0	0	0	
2710.12.29	Las demás	0	0	0	0	0	
2710.12.30	Aguarrás mineral («white spirit»)	0	0	0	0	0	
2710.12.41	Para petroquímica	0	0	0	0	0	
2710.12.49	Las demás	0	0	0	0	0	
2710.12.51	De aviación	0	0	0	0	0	
2710.12.59	Las demás	0	0	0	0	0	
2710.12.60	Mezcla de hidrocarburos acíclicos y cíclicos, saturados, derivados de fracciones del petróleo, con un contenido de hidrocarburos aromáticos inferior al 2 % en peso, cuya curva de destilación según el método ISO 3405 (equivalente al método ASTM D 86) presenta un punto inicial mínimo de 70 °C y una proporción de destilado superior o igual al 90 % en volumen a 210 °C	0	0	0	0	0	
2710.12.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2710.19.11	De aviación	0	0	0	0	0	
2710.19.19	Los demás	0	0	0	0	0	
2710.19.21	Gasóleo («gas oil»)	0	0	0	0	0	
2710.19.22	Fuel («fuel oil»)	0	0	0	0	0	
2710.19.29	Los demás	0	0	0	0	0	
2710.19.31	Sin aditivos	0	0	0	0	0	
2710.19.32	Con aditivos	4	5,4	5,4	5,4	5,4	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
2710.19.91	Aceites minerales blancos (aceites de vaselina o de parafina)	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2710.19.92	Líquidos para transmisiones hidráulicas	0	0	0	0	0	
2710.19.93	Aceites para aislación eléctrica	0	0	0	0	0	
2710.19.94	Mezcla de hidrocarburos acíclicos y cíclicos, saturados, derivados de fracciones del petróleo, con un contenido de hidrocarburos aromáticos inferior al 2 % en peso, que destila según el método ISO 3405 (equivalente al método ASTM D 86) una proporción inferior al 90 % en volumen a 210 °C con un punto final máximo de 360 °C	0	0	0	0	0	
2710.19.99	Los demás	0	0	0	0	0	
2710.20.00	- Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos) y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, que contengan biodiésel, excepto los desechos de aceites	0	0	0	0	0	
2710.91.10	Que contengan bifenilos policlorados (PCB) con una concentración igual o superior a 50 mg/kg	0	0	0	0	0	
2710.91.20	Los demás, que contengan terfenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB), incluso si contienen bifenilos policlorados (PCB) en una concentración inferior a 50 mg/kg.	0	0	0	0	0	
2710.91.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2710.99.00	- - Los demás	0	0	0	0	0	
2711.11.00	- - Gas natural	0	0	0	0	0	
2711.12.10	Crudo	0	0	0	0	0	
2711.12.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2711.13.00	- - Butanos	0	0	0	0	0	
2711.14.00	- - Etileno, propileno, butileno y butadieno	0	0	0	0	0	
2711.19.10	Gas licuado de petróleo (GLP)	0	0	0	0	0	
2711.19.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2711.21.00	- - Gas natural	0	0	0	0	0	
2711.29.10	Butanos	0	0	0	0	0	
2711.29.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2712.10.00	- Vaselina	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2712.20.00	- Parafina con un contenido de aceite inferior al 0,75 % en peso	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2712.90.00	- Los demás	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2713.11.00	- - Sin calcinar	0	0	0	0	0	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
2713.12.00	- - Calcinado	0	0	0	0	0	
2713.20.00	- Betún de petróleo	0	0	0	0	0	
2713.90.00	- Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso	0	0	0	0	0	
2714.10.00	- Pizarras y arenas bituminosas	0	0	0	0	0	
2714.90.00	- Los demás	0	0	0	0	0	
2715.00.00	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo: mástiques bituminosos, «cut backs»).	0	0	0	0	0	
2716.00.00	Energía eléctrica.	0	0	0	0	0	
2801.10.00	- Cloro	8	7,2	7,2	7,2	7,2	
2801.20.10	Sublimado	0	0	0	0	0	
2801.20.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2801.30.00	- Flúor; bromo	0	0	0	0	0	
2802.00.00	Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal.	0	0	0	0	0	
2803.00.11	Negro de acetileno	0	0	0	0	0	
2803.00.19	Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
2803.00.90	Los demás	8	7,2	7,2	7,2	7,2	
2804.10.00	- Hidrógeno	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
2804.21.00	- - Argón	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
2804.29.10	Helio líquido	0	0	0	0	0	
2804.29.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2804.30.00	- Nitrógeno	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
2804.40.00	- Oxígeno	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
2804.50.00	- Boro; telurio	0	0	0	0	0	
2804.61.00	- - Con un contenido de silicio superior o igual al 99,99 % en peso	4	0	0	0	0	
2804.69.00	- -Los demás	4	0	0	0	0	
2804.70.10	Blanco	0	0	0	0	0	
2804.70.20	Rojo o amorfo	0	0	0	0	0	
2804.70.30	Negro	0	0	0	0	0	
2804.80.00	- Arsénico	0	0	0	0	0	
2804.90.00	- Selenio	0	0	0	0	0	
2805.11.00	- - Sodio	0	0	0	0	0	
2805.12.00	- - Calcio	0	0	0	0	0	
2805.19.10	Estroncio	0	0	0	0	0	
2805.19.20	Bario	0	0	0	0	0	
2805.19.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2805.30.10	Aleación de cerio, con un contenido de hierro inferior o igual al 5 % en peso («Mischmetal»)	0	0	0	0	0	
2805.30.90	Los demás	0	0	0	0	0	

RELACIONES EXTERIORES • MINISTERIO DE
DIRECCIÓN DE TRATADOS
DIRECCIÓN DE TRATADOS

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
2805.40.00	- Mercurio	0	0	0	0	0	
2806.10.10	En estado gaseoso o licuado	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
2806.10.20	En disolución acuosa	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
2806.20.00	- Ácido clorosulfúrico	8	0	0	0	0	
2807.00.10	Ácido sulfúrico	15	3,6	0	3,6	3,6	
2807.00.20	Oleum (ácido sulfúrico fumante)	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2808.00.10	Ácido nítrico	8	9	9	9	0	
2808.00.20	Ácidos sulfonítricos	8	0	0	0	0	
2809.10.00	- Pentóxido de difósforo	0	0	0	0	0	
2809.20.11	Con un contenido de hierro inferior a 750 ppm	8	9	17,5	9	9	
2809.20.19	Los demás	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2809.20.20	Ácidos metafosfóricos	0	0	0	0	0	
2809.20.30	Ácido pirofosfórico	0	0	0	0	0	
2809.20.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2810.00.10	Ácido ortobórico	8	9	9	9	9	
2810.00.90	Los demás	8	9	9	9	9	
2811.11.00	- - Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico)	8	0	0	0	0	
2811.12.00	- - Cianuro de hidrógeno (ácido cianhídrico)	0	0	0	0	0	
2811.19.10	Ácido aminosulfónico (ácido sulfámico)	0	0	0	0	0	
2811.19.20	Ácido fosfónico (ácido fosforoso)	0	0	0	0	0	
2811.19.30	Ácido perclórico	8	9	9	9	9	
2811.19.40	Fluoroácidos y demás compuestos de flúor	8	0	0	0	0	
2811.19.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2811.21.00	- - Dióxido de carbono	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2811.22.10	Obtenido por precipitación química	8	9	9	9	0	
2811.22.20	Tipo aerogel	0	0	0	0	0	
2811.22.30	Gel de silice	8	9	9	9	9	
2811.22.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2811.29.10	Dióxido de azufre	8	9	9	9	9	
2811.29.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2812.11.00	- - Dicloruro de carbonilo (fosgeno)	0	0	0	0	0	
2812.12.00	- - Oxicloruro de fósforo	0	0	0	0	0	
2812.13.00	- - Tricloruro de fósforo	0	0	0	0	0	
2812.14.00	- - Pentacloruro de fósforo	0	0	0	0	0	
2812.15.00	- - Monocloruro de azufre	0	0	0	0	0	
2812.16.00	- - Dicloruro de azufre	0	0	0	0	0	
2812.17.00	- Cloruro de tionilo	0	0	0	0	0	
2812.19.11	Tricloruro de arsénico	0	0	0	0	0	
2812.19.19	Los demás	0	0	0	0	0	
2812.19.20	Oxicloruros	0	0	0	0	0	
2812.90.00	- Los demás	0	0	0	0	0	
2813.10.00	- Disulfuro de carbono	8	9	9	9	9	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
2813.90.10	Pentasulfuro de difósforo	0	0	0	0	0	
2813.90.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2814.10.00	- Amoniaco anhidro	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2814.20.00	- Amoníaco en disolución acuosa	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2815.11.00	- - Sólido	15	7,2	7,2	0	7,2	
2815.12.00	- - En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica)	15	7,2	7,2	7,2	7,2	
2815.20.00	- Hidróxido de potasio (potasa cáustica)	15	5,4	5,4	5,4	5,4	
2815.30.00	- Peróxidos de sodio o de potasio	0	0	0	0	0	
2816.10.10	Hidróxido	8	9	9	9	9	
2816.10.20	Peróxido	0	0	0	0	0	
2816.40.10	Hidróxido de bario	0	0	0	0	0	
2816.40.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2817.00.10	Óxido de cinc (blanco de cinc)	8	9	9	8	9	
2817.00.20	Peróxido de cinc	8	0	0	0	0	
2818.10.10	Blanco, que pase a través de un tamiz con abertura de malla de 63 micrómetros (micras, micrones)* en una proporción superior al 90 % en peso	0	0	0	0	0	
2818.10.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2818.20.10	Alúmina calcinada	0	0	0	0	0	
2818.20.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2818.30.00	- Hidróxido de aluminio	0	0	0	0	0	
2819.10.00	- Trióxido de cromo	8	9	9	9	9	
2819.90.10	Óxidos	0	0	0	0	0	
2819.90.20	Hidróxidos	0	0	0	0	0	
2820.10.10	Con un contenido de MnO_2 superior o igual al 91% en peso (manganeso electrolítico)	8	0	0	0	0	
2820.10.90	Los demás	8	9	9	9	9	
2820.90.10	Óxido manganoso	4	9	9	9	9	
2820.90.20	Trióxido de dimanganeso (sesquióxido de manganeso)	8	0	0	0	0	
2820.90.30	Tetraóxido de trimanganeso (óxido salino de manganeso)	8	9	9	9	9	
2820.90.40	Heptaóxido de dimanganeso (anhídrido permangánico)	8	0	0	0	0	
2821.10.11	Con un contenido de Fe_2O_3 superior o igual al 85 % en peso	8	9	9	9	9	
2821.10.19	Los demás	0	0	0	0	0	
2821.10.20	Óxido ferrosoférrico (óxido magnético de hierro) con un contenido de Fe_3O_4 superior o igual al 93 % en peso	0	0	0	0	0	
2821.10.30	Hidróxidos de hierro	8	9	9	9	9	
2821.10.90	Los demás	8	9	9	9	9	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
2821.20.00	- Tierras colorantes	0	0	0	0	0	
2822.00.10	Tetraóxido de tricobalto (óxido salino de cobalto)	0	0	0	0	0	
2822.00.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2823.00.10	Tipo anatasa	8	9	9	9	9	
2823.00.90	Los demás	4	7,2	7,2	6	7,2	
2824.10.00	- Monóxido de plomo (litargirio, masicote)	8	0	0	0	0	
2824.90.10	Minio y minio anaranjado	8	0	0	0	0	
2824.90.90	Los demás	8	0	0	0	0	
2825.10.10	Hidrazina y sus sales inorgánicas	0	0	0	0	0	
2825.10.20	Hidroxilamina y sus sales inorgánicas	0	0	0	0	0	
2825.20.10	Óxido	0	0	0	0	0	
2825.20.20	Hidróxido	8	9	9	9	9	
2825.30.10	Pentóxido de divanadio	0	0	0	0	0	
2825.30.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2825.40.10	Óxido niqueloso	8	9	9	9	9	
2825.40.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2825.50.10	Óxido cúprico, con un contenido de CuO superior o igual al 98 % en peso	8	9	9	9	9	
2825.50.90	Los demás	8	9	9	9	9	
2825.60.10	Óxidos de germanio	0	0	0	0	0	
2825.60.20	Dióxido de circonio	0	0	0	0	0	
2825.70.10	Trióxido de molibdeno	0	0	0	0	0	
2825.70.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2825.80.10	Trióxido de antimonio	8	9	9	9	9	
2825.80.90	Los demás	8	9	9	9	9	
2825.90.10	Óxido de cadmio	0	0	0	0	0	
2825.90.20	Trióxido de volframio (tungsteno)	0	0	0	0	0	
2825.90.90	Los demás	8	0	0	0	0	
2826.12.00	- - De aluminio	4	0	0	0	0	
2826.19.10	Trifluoruro de cromo	0	0	0	0	0	
2826.19.20	Fluoruro ácido de amonio	8	0	0	0	0	
2826.19.90	Los demás	8	9	9	9	9	
2826.30.00	- Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética)	8	0	0	0	0	
2826.90.10	Fluoroaluminato de potasio	0	0	0	0	0	
2826.90.20	Fluorosilicatos de sodio o potasio	8	9	9	9	9	
2826.90.90	Los demás	8	0	0	0	0	
2827.10.00	- Cloruro de amonio	8	9	9	9	9	
2827.20.10	Con un contenido de $CaCl_2$ superior o igual al 98 % en peso, en base seca	8	9	9	9	9	
2827.20.90	Los demás	8	9	9	9	9	
2827.31.10	Con un contenido de $MgCl_2$ inferior al 98 % en peso y de calcio (Ca) inferior o igual al 0,5 % en peso	8	9	9	9	9	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
2827.31.90	Los demás	8	9	9	9	9	
2827.32.00	- - De aluminio	8	9	9	9	9	
2827.35.00	- - De níquel	8	9	9	9	9	
2827.39.10	De cobre I (cloruro cuproso o monocloruro de cobre)	0	0	0	0	0	
2827.39.20	De titanio	0	0	0	0	0	
2827.39.31	Anhidro, con un contenido de $ZnCl_2$ superior o igual al 98% en peso	8	0	0	0	0	
2827.39.39	Los demás	8	9	9	9	9	
2827.39.40	De circonio	0	0	0	0	0	
2827.39.50	De antimonio	0	0	0	0	0	
2827.39.60	De litio	0	0	0	0	0	
2827.39.70	De bismuto	0	0	0	0	0	
2827.39.91	De cadmio	0	0	0	0	0	
2827.39.92	De cesio	0	0	0	0	0	
2827.39.93	De cromo	0	0	0	0	0	
2827.39.94	De estroncio	0	0	0	0	0	
2827.39.95	De manganeso	0	0	0	0	0	
2827.39.96	De hierro	8	9	9	9	9	
2827.39.97	De cobalto	8	9	9	9	9	
2827.39.99	Los demás	8	9	9	9	9	
2827.41.10	Oxicloruros	8	9	9	9	9	
2827.41.20	Hidroxicloruros	8	9	9	9	9	
2827.49.11	De bismuto	0	0	0	0	0	
2827.49.12	De circonio	0	0	0	0	0	
2827.49.19	Los demás	0	0	0	0	0	
2827.49.21	De aluminio	8	9	9	9	9	
2827.49.29	Los demás	0	0	0	0	0	
2827.51.00	- - Bromuros de sodio o potasio	0	0	0	0	0	
2827.59.00	- - Los demás	0	0	0	0	0	
2827.60.11	De sodio	8	9	9	9	9	
2827.60.12	De potasio	8	9	9	9	9	
2827.60.19	Los demás	0	0	0	0	0	
2827.60.21	De potasio	0	0	0	0	0	
2827.60.29	Los demás	0	0	0	0	0	
2828.10.00	- Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio	8	9	9	9	9	
2828.90.11	De sodio	8	9	9	9	9	
2828.90.19	Los demás	0	0	0	0	0	
2828.90.20	Clorito de sodio	8	9	10,8	9	9	
2828.90.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2829.11.00	- - De sodio	8	9	9	9	9	
2829.19.10	De calcio	0	0	0	0	0	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
2829.19.20	De potasio	8	9	9	9	9	
2829.19.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2829.90.11	De sodio	0	0	0	0	0	
2829.90.12	De potasio	0	0	0	0	0	
2829.90.19	Los demás	0	0	0	0	0	
2829.90.21	De sodio	0	0	0	0	0	
2829.90.22	De potasio	0	0	0	0	0	
2829.90.29	Los demás	0	0	0	0	0	
2829.90.31	De potasio	8	9	9	9	9	
2829.90.32	De calcio	4	9	9	9	9	
2829.90.39	Los demás	0	0	0	0	0	
2829.90.40	Peryodatos	0	0	0	0	0	
2829.90.50	Percloratos	8	9	9	9	9	
2830.10.10	De disodio	8	9	9	8	9	
2830.10.20	De monosodio (hidrogenosulfuro de sodio)	8	9	9	9	9	
2830.90.11	De molibdeno IV (disulfuro de molibdeno)	0	0	0	0	0	
2830.90.12	De bario	0	0	0	0	0	
2830.90.13	De potasio	8	9	9	9	9	
2830.90.14	De plomo ácido	0	0	0	0	0	
2830.90.15	De estroncio	0	0	0	0	0	
2830.90.16	De cinc	0	0	0	0	0	
2830.90.19	Los demás	0	0	0	0	0	
2830.90.20	Polisulfuros	0	0	0	0	0	
2831.10.11	Estabilizados	8	0	0	0	0	
2831.10.19	Los demás	8	0	0	0	0	
2831.10.21	Estabilizados con formaldehído	8	0	0	0	0	
2831.10.29	Los demás	0	0	0	0	0	
2831.90.10	Ditionito de cinc	0	0	0	0	0	
2831.90.90	Los demás	8	0	0	0	0	
2832.10.10	De disodio	8	9	9	9	0	
2832.10.90	Los demás	8	9	9	9	9	
2832.20.00	- Los demás sulfitos	0	0	0	0	0	
2832.30.10	De amonio	8	9	9	9	9	
2832.30.20	De sodio	8	9	9	9	9	
2832.30.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2833.11.10	Anhidro	8	9	9	9	0	
2833.11.90	Los demás	8	9	9	9	9	
2833.19.00	- - Los demás	0	0	0	0	0	
2833.21.00	- - De magnesio	8	9	9	9	9	
2833.22.00	- - De aluminio	8	9	9	35	9	
2833.24.00	- - De níquel	8	9	9	9	9	
2833.25.10	Cuproso	8	9	9	9	9	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
2833.25.20	Cúprico	8	9	0	8	9	
2833.27.10	Con un contenido de $BaSO_4$ superior o igual al 97,5 % en peso	0	0	0	0	0	
2833.27.90	Los demás	8	9	9	9	9	
2833.29.10	De antimonio	0	0	0	0	0	
2833.29.20	De litio	0	0	0	0	0	
2833.29.30	De estroncio	0	0	0	0	0	
2833.29.40	Sulfato ferroso	8	9	9	0	9	
2833.29.50	Neutro de plomo	8	0	0	0	0	
2833.29.60	De cromo	E	-	-	-	-	
2833.29.70	De cinc	8	9	9	9	9	
2833.29.90	Los demás	8	9	9	0	9	
2833.30.00	- Alumbres	8	9	9	9	9	
2833.40.10	De sodio	0	0	0	0	0	
2833.40.20	De amonio	0	0	0	0	0	
2833.40.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2834.10.10	De sodio	0	0	0	0	0	
2834.10.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2834.21.10	Con un contenido de KNO_3 inferior o igual al 98 % en peso	0	0	0	0	0	
2834.21.90	Los demás	8	9	9	9	9	
2834.29.10	De calcio, con un contenido de nitrógeno inferior o igual al 16 % en peso	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2834.29.30	De aluminio	0	0	0	0	0	
2834.29.40	De litio	0	0	0	0	0	
2834.29.90	Los demás	8	9	9	9	9	
2835.10.11	De sodio	0	0	0	0	0	
2835.10.19	Los demás	0	0	0	0	0	
2835.10.21	Dibásico de plomo	8	0	0	0	0	
2835.10.29	Los demás	0	0	0	0	0	
2835.22.00	- - De monosodio o de disodio	8	9	9	9	9	
2835.24.00	- - De potasio	8	9	9	9	9	
2835.25.00	- - Hidrogenoortofosfato de calcio («fosfato dicálcico»)	8	9	0	0	0	
2835.26.00	- - Los demás fosfatos de calcio	8	9	9	8	9	
2835.29.10	De hierro	0	0	0	0	0	
2835.29.20	De cobalto	0	0	0	0	0	
2835.29.30	De cobre	0	0	0	0	0	
2835.29.40	De cromo	0	0	0	0	0	
2835.29.50	De estroncio	0	0	0	0	0	
2835.29.60	De manganeso	0	0	0	0	0	
2835.29.70	De triamonio	0	0	0	0	0	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
2835.29.80	De trisodio	8	9	9	9	9	
2835.29.90	Los demás	8	9	9	8	9	
2835.31.10	Grado alimenticio de acuerdo con lo establecido por la «Food and Agriculture Organization» - Organización Mundial de la Salud (FAO-OMS) o por el «Food Chemical Codex» (FCC)	8	9	9	8	0	
2835.31.90	Los demás	8	9	9	9	0	
2835.39.10	Metafosfatos de sodio	8	9	9	9	9	
2835.39.20	Pirofosfatos de sodio	8	9	9	8	9	
2835.39.30	Pirofosfato de cinc	0	0	0	0	0	
2835.39.90	Los demás	8	9	9	9	9	
2836.20.10	Anhidro	8	9	0	0	0	
2836.20.90	Los demás	8	9	9	0	9	
2836.30.00	- Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio	10	9	20	8	0	
2836.40.00	- Carbonatos de potasio	8	9	9	9	9	
2836.50.00	- Carbonato de calcio	E	-	-	-	-	
2836.60.10	Con un contenido de $BaCO_3$ superior o igual al 98 % en peso	0	0	0	0	0	
2836.60.90	Los demás	8	9	9	9	9	
2836.91.00	- - Carbonatos de litio	8	9	9	9	9	
2836.92.00	- - Carbonato de estroncio	0	0	0	0	0	
2836.99.11	De magnesio, de densidad aparente inferior a 200 kg/m^3	8	9	9	9	9	
2836.99.12	De circonio	0	0	0	0	0	
2836.99.13	De amonio comercial y demás carbonatos de amonio	8	9	9	9	9	
2836.99.19	Los demás	8	9	9	9	9	
2836.99.20	Peroxocarbonatos (percarbonatos)	0	0	0	0	0	
2837.11.00	- - De sodio	8	0	9	9	9	
2837.19.11	De potasio	0	0	0	0	0	
2837.19.12	De cinc	8	9	9	9	9	
2837.19.14	De cobre I (cianuro cuproso)	8	9	9	9	9	
2837.19.15	De cobre II (cianuro cúprico)	8	9	9	9	9	
2837.19.19	Los demás	0	0	0	0	0	
2837.19.20	Oxicianuros	0	0	0	0	0	
2837.20.11	De sodio	0	0	0	0	0	
2837.20.12	De hierro II (ferrocianuro ferroso)	0	0	0	0	0	
2837.20.19	Los demás	0	0	0	0	0	
2837.20.21	De potasio	0	0	0	0	0	
2837.20.22	De hierro II (ferricianuro ferroso)	0	0	0	0	0	
2837.20.23	De hierro III (ferricianuro férrico)	0	0	0	0	0	
2837.20.29	Los demás	0	0	0	0	0	
2837.20.90	Los demás	0	0	0	0	0	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
2839.11.00	- - Metasilicatos	8	9	9	9	9	
2839.19.00	- - Los demás	8	9	9	9	9	
2839.90.10	De magnesio	8	9	9	9	9	
2839.90.20	De aluminio	8	9	9	9	9	
2839.90.30	De circonio	8	9	9	9	9	
2839.90.40	De plomo ácido	8	0	0	0	0	
2839.90.50	De potasio	8	9	9	9	9	
2839.90.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2840.11.00	- - Anhidro	8	9	9	9	9	
2840.19.00	- - Los demás	8	9	9	9	9	
2840.20.00	- Los demás boratos	8	9	9	9	9	
2840.30.00	- Peroxoboratos (perboratos)	0	0	0	0	0	
2841.30.00	- Dicromato de sodio	8	0	0	0	0	
2841.50.11	Cromato de amonio; dicromato de amonio	0	0	0	0	0	
2841.50.12	Cromato de potasio	8	9	9	9	9	
2841.50.13	Cromato de sodio	8	9	9	9	9	
2841.50.14	Dicromato de potasio	8	9	9	9	9	
2841.50.15	Cromato de cinc	8	9	9	9	9	
2841.50.16	Cromato de plomo	8	0	0	0	0	
2841.50.19	Los demás	0	0	0	0	0	
2841.50.20	Peroxocromatos	0	0	0	0	0	
2841.61.00	- - Permanganato de potasio	0	0	0	0	0	
2841.69.10	Manganitos	0	0	0	0	0	
2841.69.20	Manganatos	0	0	0	0	0	
2841.69.30	Permanganatos	0	0	0	0	0	
2841.70.10	De amonio	8	9	9	9	9	
2841.70.20	De sodio	8	9	9	9	9	
2841.70.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2841.80.10	De amonio	8	0	0	0	0	
2841.80.20	De plomo	8	0	0	0	0	
2841.80.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2841.90.11	De plomo ácido	8	9	9	9	9	
2841.90.12	De bario o bismuto	8	9	9	9	9	
2841.90.13	De calcio o estroncio	8	9	9	9	9	
2841.90.14	De magnesio	8	9	9	9	9	
2841.90.15	De lantano o neodimio	8	9	9	9	9	
2841.90.19	Los demás	0	0	0	0	0	
2841.90.21	Ferrito de bario	8	9	9	9	9	
2841.90.22	Ferrito de estroncio	8	9	9	9	9	
2841.90.29	Los demás	0	0	0	0	0	
2841.90.30	Vanadatos	0	0	0	0	0	
2841.90.41	De bario	8	9	9	9	9	

RELACIONES EXTERIORES • MINISTERIO DE
DIRECCIÓN DE TRATADOS
DIRECTION OF TREATIES

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
2841.90.42	De bismuto	8	9	9	9	9	
2841.90.43	De calcio	8	9	9	9	9	
2841.90.49	Los demás	0	0	0	0	0	
2841.90.50	Plumbatos	0	0	0	0	0	
2841.90.60	Antimoniatos	0	0	0	0	0	
2841.90.70	Cincatos	0	0	0	0	0	
2841.90.81	De sodio	8	9	9	9	9	
2841.90.82	De magnesio	0	0	0	0	0	
2841.90.83	De bismuto	0	0	0	0	0	
2841.90.89	Los demás	0	0	0	0	0	
2841.90.90	Los demás	8	0	0	0	0	
2842.10.10	Zeolitas de los tipos utilizados como intercambiadores de iones para el tratamiento de aguas	8	9	9	9	9	
2842.10.90	Los demás	8	0	0	0	0	
2842.90.00	- Las demás	0	0	0	0	0	
2843.10.00	- Metal precioso en estado coloidal	8	9	9	9	9	
2843.21.00	- - Nitrato de plata	8	9	9	9	9	
2843.29.10	Vitelinato de plata	0	0	0	0	0	
2843.29.90	Los demás	8	9	9	9	9	
2843.30.10	Sulfuro de oro en dispersión de gelatina	0	0	0	0	0	
2843.30.90	Los demás	8	9	9	9	9	
2843.90.11	Presentados como medicamentos	0	0	0	0	0	
2843.90.19	Los demás	0	0	0	0	0	
2843.90.20	Tricloruro de rutenio en disolución acuosa, con una concentración superior o igual al 17 % pero inferior o igual al 27 %, en peso	8	0	0	0	0	
2843.90.30	Ácido hexacloroirídico en disolución acuosa, con una concentración superior o igual al 17 % pero inferior o igual al 27 %, en peso	8	0	0	0	0	
2843.90.40	Tricloruro de rutenio, en polvo	8	0	0	0	0	
2843.90.90	Los demás	8	9	9	9	9	
2844.10.00	- Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural	0	0	0	0	0	
2844.20.00	Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235, plutonio o compuestos de estos productos	0	0	0	0	0	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
2844.30.00	- Uranio empobrecido en U 235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235, torio o compuestos de estos productos	0	0	0	0	0	
2844.41.00	- - Tritio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan tritio o sus compuestos	0	0	0	0	0	
2844.42.00	- Actinio-225, actinio-227, californio-253, curio-240, curio-241, curio-242, curio-243, curio-244, einstenio-253, einstenio-254, gadolinio-148, polonio-208, polonio-209, polonio-210, radio-223, uranio-230 o uranio-232, y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos o compuestos	0	0	0	0	0	
2844.43.10	Molibdeno 99 absorbido en alúmina, apto para la obtención de Tecnecio 99 (reactivo de diagnóstico para medicina nuclear)	8	9	9	9	9	
2844.43.20	Cobalto 60	0	0	0	0	0	
2844.43.30	Yodo 131	8	0	0	0	0	
2844.43.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2844.44.00	- - Residuos radiactivos	0	0	0	0	0	
2844.50.00	- Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares	0	0	0	0	0	
2845.10.00	- Agua pesada (óxido de deuterio)	0	0	0	0	0	
2845.20.00	- Boro enriquecido en boro-10 y sus compuestos	0	0	0	0	0	
2845.30.00	- Litio enriquecido en litio-6 y sus compuestos	0	0	0	0	0	
2845.40.00	- Helio-3	0	0	0	0	0	
2845.90.00	- Los demás	0	0	0	0	0	
2846.10.10	Óxido cérico	0	0	0	0	0	
2846.10.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2846.90.10	Óxido de praseodimio	0	0	0	0	0	
2846.90.20	Cloruros de los demás metales de las tierras raras	0	0	0	0	0	
2846.90.30	Gadopentetato de dimeglumina	8	0	0	0	0	
2846.90.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2847.00.00	Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), incluso solidificado con urea.	8	9	9	9	0	
2849.10.00	- De calcio	8	9	9	9	9	
2849.20.00	- De silicio.	8	9	9	9	9	
2849.90.10	De boro	0	0	0	0	0	
2849.90.20	De tantalio	0	0	0	0	0	
2849.90.30	De volframio (tungsteno)	0	0	0	0	0	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
2849.90.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2850.00.10	Nitruro de boro	0	0	0	0	0	
2850.00.20	Siliciuro de calcio	8	9	9	9	9	
2850.00.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2852.10.11	Óxidos	8	0	0	0	0	
2852.10.12	Cloruro de mercurio I (cloruro mercurioso)	0	0	0	0	0	
2852.10.13	Cloruro de mercurio II (cloruro mercúrico) para uso fotográfico, dosificado o acondicionado para la venta al por menor, listo para su empleo	10	0	0	0	0	
2852.10.14	Cloruro de mercurio II (cloruro mercúrico) presentado de otro modo	0	0	0	0	0	
2852.10.19	Los demás	0	0	0	0	0	
2852.10.21	Acetato de mercurio	8	0	0	0	0	
2852.10.22	Timerosal	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2852.10.23	Estearato de mercurio	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2852.10.24	Lactato de mercurio	8	0	0	0	0	
2852.10.25	Salicilato de mercurio	8	0	0	0	0	
2852.10.29	Los demás	0	0	0	0	0	
2852.90.00	- Los demás	8	0	0	0	0	
2853.10.00	- Cloruro de cianógeno («chlorcyan»)	0	0	0	0	0	
2853.90.11	- - De aluminio	8	9	9	9	9	
2853.90.12	- - De magnesio	8	0	0	0	0	
2853.90.13	De cobre (cuprofósforos), con un contenido de fósforo superior al 15 % en peso	0	0	0	0	0	
2853.90.19	Los demás	0	0	0	0	0	
2853.90.20	Cianamida y sus derivados metálicos	0	0	0	0	0	
2853.90.30	Sulfocloruros de fósforo	0	0	0	0	0	
2853.90.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2901.10.00	- Saturados	0	0	0	0	0	
2901.21.00	- - Etileno	0	0	0	0	0	
2901.22.00	- - Propeno (propileno)	0	0	0	0	0	
2901.23.00	- - Buteno (butileno) y sus isómeros	0	0	0	0	0	
2901.24.10	- - Buta-1,3-dieno	0	0	0	0	0	
2901.24.20	Isopreno	0	0	0	0	0	
2901.29.00	- - Los demás	0	0	0	0	0	
2902.11.00	- - Ciclohexano	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
2902.19.10	Limoneno	8	0	0	0	0	
2902.19.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2902.20.00	- Benceno	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2902.30.00	- Tolueno	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2902.41.00	- - o-Xileno	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2902.42.00	- - m-Xileno	0	0	0	0	0	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
2902.43.00	- - p-Xileno	4	3,6	0	3,6	3,6	
2902.44.00	- - Mezclas de isómeros del xileno	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2902.50.00	- Estireno	8	9	9	9	0	
2902.60.00	- Etilbenceno	0	0	0	0	0	
2902.70.00	- Cumeno	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
2902.90.10	Difenilo (1,1'-bifenilo)	0	0	0	0	0	
2902.90.20	Naftaleno	0	0	0	0	0	
2902.90.30	Antraceno	0	0	0	0	0	
2902.90.40	alfa-Metilestireno	8	9	9	9	9	
2902.90.90	Los demás	8	0	0	0	0	
2903.11.10	Clorometano (cloruro de metilo)	8	9	9	9	9	
2903.11.20	Cloroetano (cloruro de etilo)	8	9	9	9	9	
2903.12.00	- - Diclorometano (cloruro de metileno)	0	0	0	0	0	
2903.13.00	- - Cloroformo (triclorometano)	0	0	0	0	0	
2903.14.00	- - Tetracloruro de carbono	8	0	0	0	0	
2903.15.00	- - Dicloruro de etileno (ISO) (1,2-dicloroetano)	8	9	9	9	9	
2903.19.10	1,1,1-Tricloroetano (metilcloroformo)	0	0	0	0	0	
2903.19.20	1,1,2-Tricloroetano	0	0	0	0	0	
2903.19.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2903.21.00	- - Cloruro de vinilo (cloroetileno)	8	9	9	9	9	
2903.22.00	- - Tricloroetileno	8	0	0	0	0	
2903.23.00	- - Tetracloroetileno (percloroetileno)	8	0	0	0	0	
2903.29.10	Hexaclorobutadieno	0	0	0	0	0	
2903.29.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2903.41.00	- - Trifluorometano (HFC-23)	0	0	0	0	0	
2903.42.00	- - Difluorometano (HFC-32)	0	0	0	0	0	
2903.43.00	- - Fluorometano (HFC-41), 1,2-difluoroetano (HFC-152) y 1,1-difluoroetano (HFC-152a)	0	0	0	0	0	
2903.44.00	- - Pentafluoroetano (HFC-125), 1,1,1-trifluoroetano (HFC-143a) y 1,1,2- trifluoroetano (HFC-143)	0	0	0	0	0	
2903.45.10	1,1,1,2-Tetrafluoroetano (HFC-134a)	0	0	0	0	0	
2903.45.20	1,1,2,2-Tetrafluoroetano (HFC-134)	0	0	0	0	0	
2903.46.00	- - 1,1,1,2,3,3,3-Heptafluoropropano (HFC-227ea), 1,1,1,2,2,3-hexafluoropropano (HFC-236cb), 1,1,1,2,3,3-hexafluoropropano (HFC-236ea) y 1,1,1,3,3,3-hexafluoropropano (HFC-236fa)	0	0	0	0	0	
2903.47.00	- - 1,1,1,3,3-Pentafluoropropano (HFC-245fa) y 1,1,2,2,3-pentafluoropropano (HFC-245ca)	0	0	0	0	0	
2903.48.00	- - 1,1,1,3,3-Pentafluorobutano (HFC-365mfc) y 1,1,1,2,2,3,4,5,5,5 decafluoropentano (HFC-43-10mee)	0	0	0	0	0	
2903.49.00	- - Los demás	0	0	0	0	0	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
2903.51.00	- - 2,3,3,3-Tetrafluoropropeno (HFO-1234yf), 1,3,3,3-tetrafluoropropeno (HFO-1234ze) y (Z)-1,1,1,4,4,4-hexafluoro-2-buteno (HFO-1336mzz)	0	0	0	0	0	
2903.59.10	1,1,3,3,3-Pentafluoro-2-(trifluorometil)prop-1-eno	0	0	0	0	0	
2903.59.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2903.61.00	- - Bromuro de metilo (bromometano)	15	0	0	0	0	
2903.62.00	- - Dibromuro de etileno (ISO) (1,2-dibromoetano)	0	0	0	0	0	
2903.69.10	Yodoetano	0	0	0	0	0	
2903.69.20	Yodoformo	0	0	0	0	0	
2903.69.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2903.71.00	- - Clorodifluorometano (HCFC-22)	8	9	9	9	0	
2903.72.00	- - Diclorotrifluoroetanos (HCFC-123)	0	0	0	0	0	
2903.73.00	- - Diclorofluoroetanos (HCFC-141, 141b)	0	0	0	0	0	
2903.74.00	- - Clorodifluoroetanos (HCFC-142, 142b)	0	0	0	0	0	
2903.75.00	- - Dicloropentafluoropropanos (HCFC-225, 225ca, 225cb)	0	0	0	0	0	
2903.76.00	- - Bromoclorodifluorometano (Halón-1211), bromotrifluorometano (Halón-1301) y dibromotetrafluoroetanos (Halón-2402)	0	0	0	0	0	
2903.77.11	Triclorofluorometano	8	0	0	0	0	
2903.77.12	Diclorodifluorometano	8	0	0	0	0	
2903.77.13	Clorotrifluorometano	0	0	0	0	0	
2903.77.21	Triclorotrifluoroetanos	0	0	0	0	0	
2903.77.22	Diclorotetrafluoroetanos y cloropentafluoroetano	0	0	0	0	0	
2903.77.23	Pentaclorofluoroetano	0	0	0	0	0	
2903.77.24	Tetraclorodifluoroetanos	0	0	0	0	0	
2903.77.31	Heptaclorofluoropropanos	0	0	0	0	0	
2903.77.32	Hexaclorodifluoropropanos	0	0	0	0	0	
2903.77.33	Pentaclorotrifluoropropanos	0	0	0	0	0	
2903.77.34	Tetraclorotetrafluoropropanos	0	0	0	0	0	
2903.77.35	Tricloropentafluoropropanos	0	0	0	0	0	
2903.77.36	Diclorohexafluoropropanos	0	0	0	0	0	
2903.77.37	Cloroheptafluoropropanos	0	0	0	0	0	
2903.77.90	Los demás	8	0	0	0	0	
2903.78.00	- - Los demás derivados perhalogenados	0	0	0	0	0	
2903.79.11	Clorofluoroetanos	0	0	0	0	0	
2903.79.12	Clorotetrafluoroetanos	0	0	0	0	0	
2903.79.19	Los demás	0	0	0	0	0	
2903.79.20	Derivados del metano, etano o propano, halogenados únicamente con flúor y bromo	0	0	0	0	0	
2903.79.31	Halotano	0	0	0	0	0	
2903.79.39	Los demás	0	0	0	0	0	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS INTERNACIONALES

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
2903.79.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2903.81.10	Lindano (gama-Hexaclorociclohexano)	0	0	0	0	0	
2903.81.20	alfa-Hexaclorociclohexano	0	0	0	0	0	
2903.81.30	beta-Hexaclorociclohexano	0	0	0	0	0	
2903.81.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2903.82.10	Aldrina	0	0	0	0	0	
2903.82.20	Clordano	0	0	0	0	0	
2903.82.30	Heptacloro	0	0	0	0	0	
2903.83.00	- - Mirex (ISO)	0	0	0	0	0	
2903.89.10	Hexabromociclododecano	0	0	0	0	0	
2903.89.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2903.91.10	Clorobenceno	0	0	0	0	0	
2903.91.20	o-Diclorobenceno	8	0	0	0	0	
2903.91.30	p-Diclorobenceno	8	0	0	0	0	
2903.92.10	Hexaclorobenceno	8	0	0	0	0	
2903.92.20	DDT	0	0	0	0	0	
2903.93.00	- - Pentaclorobenceno (ISO)	0	0	0	0	0	
2903.94.00	- - Hexabromobifenilos	0	0	0	0	0	
2903.99.11	Cloruro de bencilo	0	0	0	0	0	
2903.99.12	p-Clorotolueno	0	0	0	0	0	
2903.99.13	Cloruro de neófilo	0	0	0	0	0	
2903.99.14	Triclorobencenos	8	0	0	0	0	
2903.99.15	Cloronaftalenos	0	0	0	0	0	
2903.99.16	Cloruro de bencilideno	0	0	0	0	0	
2903.99.17	Cloruros de xililo	0	0	0	0	0	
2903.99.18	Difenilos policlorados (PCB); terfenilos policlorados (PCT)	0	0	0	0	0	
2903.99.19	Los demás	0	0	0	0	0	
2903.99.21	Bromobenceno	0	0	0	0	0	
2903.99.22	Bromuros de xililo	0	0	0	0	0	
2903.99.23	Bromodifenilmetano	0	0	0	0	0	
2903.99.24	Difenilos polibromados (PBB)	0	0	0	0	0	
2903.99.29	Los demás	0	0	0	0	0	
2903.99.31	4-Cloro-alfa,alfa,alfa-trifluorotolueno	8	0	0	0	0	
2903.99.39	Los demás	0	0	0	0	0	
2903.99.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2904.10.11	Ácido metanosulfónico	0	0	0	0	0	
2904.10.12	Metanosulfonato de plomo	0	0	0	0	0	
2904.10.13	Metanosulfonato de estaño	0	0	0	0	0	
2904.10.19	Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
2904.10.20	Ácido dodecilbencenosulfónico y sus sales	15	12,6	12,6	12,6	12,6	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
2904.10.30	Ácidos toluenosulfónicos; ácidos xilenosulfónicos; sales de estos ácidos	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2904.10.40	Ácido etanosulfónico; ácido etilenosulfónico	10	0	0	0	0	
2904.10.51	Naftalenosulfonatos de sodio	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2904.10.52	Ácido beta-naftalenosulfónico	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2904.10.53	Ácidos alquil- y dialquil-naftalenosulfónicos; sales de estos ácidos	10	0	0	0	0	
2904.10.59	Los demás	0	0	0	0	0	
2904.10.60	Ácido bencenosulfónico y sus sales	10	0	0	0	0	
2904.10.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2904.20.10	Mononitrotoluenos (MNT)	0	0	0	0	0	
2904.20.20	Nitropropanos	0	0	0	0	0	
2904.20.30	Dinitrotoluenos	8	0	0	0	0	
2904.20.41	2,4,6-Trinitrotolueno (TNT)	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2904.20.49	Los demás	0	0	0	0	0	
2904.20.51	Nitrobenceno	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2904.20.52	1,3,5-Trinitrobenceno	8	0	0	0	0	
2904.20.59	Los demás	0	0	0	0	0	
2904.20.60	Derivados nitrados del xileno	8	0	0	0	0	
2904.20.70	Mononitroetano; nitrometanos	8	0	0	0	0	
2904.20.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2904.31.00	- - Ácido perfluorooctano sulfónico	0	0	0	0	0	
2904.32.00	- - Perfluorooctano sulfonato de amonio	0	0	0	0	0	
2904.33.00	- - Perfluorooctano sulfonato de litio	0	0	0	0	0	
2904.34.00	- - Perfluorooctano sulfonato de potasio	0	0	0	0	0	
2904.35.00	- - Las demás sales del ácido perfluorooctano sulfónico	0	0	0	0	0	
2904.36.00	- - Fluoruro de perfluorooctano sulfonilo	0	0	0	0	0	
2904.91.00	- - Tricloronitrometano (cloropicrina)	0	0	0	0	0	
2904.99.11	1-Cloro-4-nitrobenceno	0	0	0	0	0	
2904.99.12	1-Cloro-2,4-dinitrobenceno	0	0	0	0	0	
2904.99.13	2-Cloro-1,3-dinitrobenceno	0	0	0	0	0	
2904.99.14	4-Cloro-alfa,alfa,alfa-trifluoro-3,5-dinitrotolueno	0	0	0	0	0	
2904.99.15	o-Nitroclorobenceno; m-nitroclorobenceno	0	0	0	0	0	
2904.99.16	1,2-Dicloro-4-nitrobenceno	0	0	0	0	0	
2904.99.19	Los demás	0	0	0	0	0	
2904.99.21	Ácidos dinitroestilbenodisulfónicos	0	0	0	0	0	
2904.99.29	Los demás	0	0	0	0	0	
2904.99.30	Cloruro de p-toluensulfonilo (cloruro de tosilo)	0	0	0	0	0	
2904.99.40	Cloruro de o-toluensulfonilo	0	0	0	0	0	
2904.99.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2905.11.00	- - Metanol (alcohol metílico)	8	10,8	0	10,8	10,8	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
2905.12.10	Alcohol propílico	0	0	0	0	0	
2905.12.20	Alcohol isopropílico	8	10,8	10,8	10,8	0	
2905.13.00	- - Butan-1-ol (alcohol n-butílico)	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2905.14.10	Alcohol isobutílico (2-metil-1-propanol)	8	10,8	20	10,8	10,8	
2905.14.20	Alcohol sec-butílico (2-butanol)	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2905.14.30	Alcohol ter-butílico (2-metil-2-propanol)	0	0	0	0	0	
2905.16.00	- - Octanol (alcohol octílico) y sus isómeros	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2905.17.10	Alcohol laurílico	0	0	0	0	0	
2905.17.20	Alcohol cetílico	15	10,8	10,8	10,8	10,8	
2905.17.30	Alcohol estearílico	15	10,8	10,8	10,8	10,8	
2905.19.11	n-Decanol	0	0	0	0	0	
2905.19.12	Isodecanol	8	0	0	0	0	
2905.19.19	Los demás	0	0	0	0	0	
2905.19.21	Etilato de magnesio	0	0	0	0	0	
2905.19.22	Metilato de sodio	0	0	0	0	0	
2905.19.23	Etilato de sodio	8	0	0	0	0	
2905.19.29	Los demás	0	0	0	0	0	
2905.19.91	4-Metilpentan-2-ol	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2905.19.92	Isononanol	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2905.19.93	Isotridecanol	8	0	0	0	0	
2905.19.94	Tetrahidrolinalol (3,7-dimetiloctan-3-ol)	0	0	0	0	0	
2905.19.95	3,3-Dimetilbutan-2-ol (alcohol pinacolílico)	0	0	0	0	0	
2905.19.96	Pentanol (alcohol amílico) y sus isómeros	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2905.19.99	Los demás	0	0	0	0	0	
2905.22.10	Linalol	0	0	0	0	0	
2905.22.20	Geraniol	8	0	0	0	0	
2905.22.30	Dihidromircenol (2,6-dimetil-7-octen-2-ol)	0	0	0	0	0	
2905.22.90	Los demás	FP50%Y0	10,8	10,8	10,8	10,8	
2905.29.10	Alcohol alílico	0	0	0	0	0	
2905.29.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2905.31.00	- - Etilenglicol (etanodiol)	FP50%Y0	0	10,8	10,8	10,8	
2905.32.00	- - Propilenglicol (propano-1,2-diol)	8	10,8	10,8	0	10,8	
2905.39.10	2-Metil-2,4-pentanodiol (hexilenglicol)	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2905.39.20	Trimetilenglicol (1,3-propanodiol)	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2905.39.30	1,3-Butilenglicol (1,3-butanodiol)	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2905.39.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2905.41.00	- - 2-Etil-2-(hidroximetil)propano-1,3-diol (trimetilolpropano)	0	0	0	0	0	
2905.42.00	- - Pentaeritritol (pentaeritrita)	15	0	0	0	0	
2905.43.00	- - Manitol	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2905.44.00	- - D-glucitol (sorbitol)	10	12,6	12,6	11	12,6	
2905.45.00	- - Glicerol	8	9	9	9	9	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
2905.49.00	- - Los demás	0	0	0	0	0	
2905.51.00	- - Etclorvinol (DCI)	0	0	0	0	0	
2905.59.10	Hidrato de cloral	0	0	0	0	0	
2905.59.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2906.11.00	- - Mentol	15	10,8	10,8	10,8	10,8	
2906.12.00	- - Ciclohexanol, metilciclohexanoles y dimetilciclohexanoles	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2906.13.00	- - Esteroles e inositoles	0	0	0	0	0	
2906.19.10	Derivados del mentol	8	0	0	0	0	
2906.19.20	Borneol; isoborneol	0	0	0	0	0	
2906.19.30	Terpina y su hidrato	0	0	0	0	0	
2906.19.40	Alcohol fenchílico (1,3,3-trimetil-2-norbornanol)	0	0	0	0	0	
2906.19.50	Terpineoles	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2906.19.90	Los demás	15	0	0	0	0	
2906.21.00	- - Alcohol bencílico	8	0	0	0	0	
2906.29.10	2-Feniletanol	0	0	0	0	0	
2906.29.20	Dicofol	0	0	0	0	0	
2906.29.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2907.11.00	- - Fenol (hidroxibenceno) y sus sales	4	2	12,6	7,2	7,2	
2907.12.00	- - Cresoles y sus sales	0	0	0	0	0	
2907.13.00	- - Octilfenol, nonilfenol y sus isómeros; sales de estos productos	4	9	9	0	9	
2907.15.10	beta-Naftol y sus sales	0	0	0	0	0	
2907.15.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2907.19.10	2,6-Di-ter-butil-p-cresol y sus sales	0	0	0	0	0	
2907.19.20	o-Fenilfenol y sus sales	0	0	0	0	0	
2907.19.30	p-ter-Butilfenol y sus sales	0	0	0	0	0	
2907.19.40	Xilenoles y sus sales	0	0	0	0	0	
2907.19.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2907.21.00	- - Resorcinol y sus sales	0	0	0	0	0	
2907.22.00	- - Hidroquinona y sus sales	0	0	0	0	0	
2907.23.00	- - 4,4'-Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilolpropano) y sus sales	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2907.29.00	- - Los demás	0	0	0	0	0	
2908.11.00	- - Pentaclorofenol (ISO)	0	0	0	0	0	
2908.19.11	4-Cloro-m-cresol y sus sales	0	0	0	0	0	
2908.19.12	Diclorofenoles y sus sales	8	0	0	0	0	
2908.19.13	p-Clorofenol	0	0	0	0	0	
2908.19.14	Triclorofenoles y sus sales	0	0	0	0	0	
2908.19.15	Tetraclorofenoles y sus sales	0	0	0	0	0	
2908.19.16	Pentaclorofenato de sodio	0	0	0	0	0	
2908.19.19	Los demás	0	0	0	0	0	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
2908.19.21	2,4,6-Tribromofenol	0	0	0	0	0	
2908.19.29	Los demás	0	0	0	0	0	
2908.19.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2908.91.00	- - Dinoseb (ISO) y sus sales	0	0	0	0	0	
2908.92.00	- - 4,6-Dinitro-o-cresol (DNOC (ISO)) y sus sales	0	0	0	0	0	
2908.99.12	p-Nitrofenol y sus sales	0	0	0	0	0	
2908.99.13	Ácido pícrico	0	0	0	0	0	
2908.99.19	Los demás	0	0	0	0	0	
2908.99.21	Disofenol	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2908.99.29	Los demás	0	0	0	0	0	
2908.99.30	Derivados sulfonados del fenol, sus sales y sus ésteres	8	0	0	0	0	
2908.99.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2909.11.00	- - Éter dietílico (óxido de dietilo)	8	0	0	0	0	
2909.19.10	Éter metil-ter-butílico (MTBE)	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2909.19.20	Sevoflurano	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
2909.19.90	Los demás	8	0	0	0	0	
2909.20.00	- Éteres ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	8	0	0	0	0	
2909.30.11	Anetol	8	0	0	0	0	
2909.30.12	Éter difenílico (éter fenílico)	0	0	0	0	0	
2909.30.13	Éter dibencílico (éter bencílico)	8	0	0	0	0	
2909.30.14	Éter feniletil-isoamílico	8	0	0	0	0	
2909.30.19	Los demás	0	0	0	0	0	
2909.30.21	Oxifluorfeno	0	0	0	0	0	
2909.30.22	Pentacloroanisol	0	0	0	0	0	
2909.30.23	Éteres tetra- o pentabromodifenílicos	0	0	0	0	0	
2909.30.24	Éteres hexa-, hepta- o octabromodifenílicos	0	0	0	0	0	
2909.30.25	Éter decabromodifenílico	0	0	0	0	0	
2909.30.29	Los demás	0	0	0	0	0	
2909.41.00	- - 2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol)	8	2	12,6	12,6	12,6	
2909.43.10	Del etilenglicol	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2909.43.20	Del dietilenglicol	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2909.44.11	Éter etílico	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2909.44.12	Éter isobutílico	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2909.44.13	Éter hexílico	0	0	0	0	0	
2909.44.19	Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2909.44.21	Éter etílico	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2909.44.29	Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2909.49.10	Guaifenesina	0	0	0	0	0	
2909.49.21	Trietilenglicol	10	12,6	12,6	12,6	12,6	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
2909.49.22	Tetraetilenglicol	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2909.49.23	Pentaetilenglicol y sus éteres	0	0	0	0	0	
2909.49.24	Éter fenílico del etilenglicol	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2909.49.29	Los demás	0	0	0	0	0	
2909.49.31	Dipropilenglicol	8	12,6	12,6	11	12,6	
2909.49.32	Éteres del mono-, di- y tripropilenglicol	10	12,6	12,6	11	12,6	
2909.49.39	Los demás	0	0	0	0	0	
2909.49.41	Éter etílico del butilenglicol	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2909.49.49	Los demás	0	0	0	0	0	
2909.49.50	Alcoholes fenoxibencílicos	0	0	0	0	0	
2909.49.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2909.50.11	Triclosan	0	0	0	0	0	
2909.50.12	Eugenol	0	0	0	0	0	
2909.50.13	Isoeugenol	0	0	0	0	0	
2909.50.19	Los demás	0	0	0	0	0	
2909.50.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2909.60.11	De diisopropilbenceno	0	0	0	0	0	
2909.60.12	De ter-butilo	0	0	0	0	0	
2909.60.13	De p-mentano	0	0	0	0	0	
2909.60.19	Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2909.60.90	Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	Exclusivamente peróxidos. Los demás, con exención inmediata del pago de derechos de importación
2910.10.00	- Oxirano (óxido de etileno)	0	0	0	0	0	
2910.20.00	- Metiloxirano (óxido de propileno)	15	0	0	0	0	
2910.30.00	- 1-Cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina)	0	0	0	0	0	
2910.40.00	- Dieldrina (ISO, DCI)	0	0	0	0	0	
2910.50.00	- Endrina (ISO)	0	0	0	0	0	
2910.90.10	Óxido de estireno	0	0	0	0	0	
2910.90.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2911.00.10	Dimetilacetal del 2-nitrobenzaldehído	0	0	0	0	0	
2911.00.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2912.11.00	- - Metanal (formaldehído)	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2912.12.00	- - Etanal (acetaldehído)	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2912.19.11	Glioxal	0	0	0	0	0	
2912.19.12	Glutaraldehído	0	0	0	0	0	
2912.19.19	Los demás	0	0	0	0	0	
2912.19.21	Citral	8	0	0	0	0	
2912.19.22	Citronelal (3,7-dimetil-6-octenal)	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2912.19.23	Bergamal (3,7-dimetil-2-metilen-6-octenal)	0	0	0	0	0	
2912.19.29	Los demás	0	0	0	0	0	
2912.19.91	Heptanal	0	0	0	0	0	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
2912.19.99	Los demás	0	0	0	0	0	
2912.21.00	- - Benzaldehído (aldehído benzoico)	8	0	0	0	0	
2912.29.10	Aldehído alfa-amilcinámico	0	0	0	0	0	
2912.29.20	Aldehído alfa-hexilcinámico	0	0	0	0	0	
2912.29.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2912.41.00	- - Vainillina (aldehído metilprotocatéquico)	0	0	0	0	0	
2912.42.00	- - Etilvainillina (aldehído etilprotocatéquico)	0	0	0	0	0	
2912.49.10	3-Fenoxibenzaldehído	0	0	0	0	0	
2912.49.20	3-Hidroxibenzaldehído	0	0	0	0	0	
2912.49.30	3,4,5-Trimetoxibenzaldehído	0	0	0	0	0	
2912.49.41	4-(4-Hidroxi-4-metilpentil)-3-ciclohexen-1-carboxialdehído	0	0	0	0	0	
2912.49.49	Los demás	8	0	0	0	0	
2912.49.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2912.50.00	- Polímeros cíclicos de los aldehídos	0	0	0	0	0	
2912.60.00	- Paraformaldehído	0	0	0	0	0	
2913.00.10	Tricloroacetaldehído	0	0	0	0	0	
2913.00.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2914.11.00	- - Acetona	FP50%Y0	10,8	10,8	10,8	0	
2914.12.00	- - Butanona (metiletilcetona)	8	10,8	20	10,8	10,8	
2914.13.00	- - 4-Metilpentan-2-ona (metilisobutilcetona)	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2914.19.10	Forona	0	0	0	0	0	
2914.19.21	Acetilacetona	0	0	0	0	0	
2914.19.22	Acetonilacetona	0	0	0	0	0	
2914.19.23	Diacetilo	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2914.19.29	Las demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2914.19.30	Metilhexilcetona	0	0	0	0	0	
2914.19.40	Pseudoiononas	0	0	0	0	0	
2914.19.50	Metilisopropilcetona	0	0	0	0	0	
2914.19.90	Las demás	FP50%Y0	10,8	10,8	10,8	10,8	
2914.22.10	Ciclohexanona	0	0	0	0	0	
2914.22.20	Metilciclohexanonas	0	0	0	0	0	
2914.23.10	Iononas	0	0	0	0	0	
2914.23.20	Metiliononas	0	0	0	0	0	
2914.29.10	Carvona	8	0	0	0	0	
2914.29.20	l-Mentona	0	0	0	0	0	
2914.29.90	Las demás	0	0	0	0	0	
2914.31.00	- - Fenilacetona (fenilpropan-2-ona)	0	0	0	0	0	
2914.39.10	Acetofenona	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2914.39.90	Las demás	0	0	0	0	0	
2914.40.10	4-Hidroxi-4-metilpentan-2-ona (diacetona alcohol)	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2914.40.91	Benzoína	0	0	0	0	0	

RELACIONES EXTERIORES • MINISTERIO DE
DIRECCIÓN DE TRATADOS

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
2914.40.99	Las demás	0	0	0	0	0	
2914.50.10	Nabumetona	0	0	0	0	0	
2914.50.20	1,8-Dihidroxi-3-metil-9-antrona y su forma enólica (crisarobina o «chrysarobin»)	8	0	0	0	0	
2914.50.90	Las demás	0	0	0	0	0	
2914.61.00	- - Antraquinona	0	0	0	0	0	
2914.62.00	- - Coenzima Q10 (ubidecarenona (DCI))	0	0	0	0	0	
2914.69.10	Lapachol	0	0	0	0	0	
2914.69.20	Menadiona	0	0	0	0	0	
2914.69.90	Las demás	0	0	0	0	0	
2914.71.00	- - Clordecona (ISO)	0	0	0	0	0	
2914.79.11	1-Cloro-5-hexanona	0	0	0	0	0	
2914.79.19	Los demás	0	0	0	0	0	
2914.79.21	Bisulfito sódico de menadiona	15	7,2	7,2	7,2	7,2	
2914.79.22	Ácido 2-hidroxi-4-metoxibenzofenona-5-sulfónico (sulisobenzona)	8	0	0	0	0	
2914.79.29	Los demás	0	0	0	0	0	
2914.79.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2915.11.00	- - Ácido fórmico	8	0	0	0	0	
2915.12.10	De sodio	8	0	0	0	0	
2915.12.90	Las demás	0	0	0	0	0	
2915.13.10	De geranilo	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2915.13.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2915.21.00	- - Ácido acético	8	10,8	2	9	10,8	
2915.24.00	- - Anhídrido acético	8	0	0	0	0	
2915.29.10	Acetato de sodio	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2915.29.20	Acetatos de cobalto	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2915.29.90	Las demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2915.31.00	- - Acetato de etilo	8	10,8	20	10,8	0	
2915.32.00	- - Acetato de vinilo	0	0	0	0	0	
2915.33.00	- - Acetato de n-butilo	8	10,8	20	10,8	10,8	
2915.36.00	- - Acetato de dinoseb (ISO)	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2915.39.10	Acetato de linalilo	10	0	0	0	0	
2915.39.21	Triacetina	8	10,8	10,8	9	10,8	
2915.39.29	Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2915.39.31	De n-propilo	0	10,8	10,8	10,8	10,8	
2915.39.32	Acetato de 2-etoxietilo	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2915.39.39	Los demás	8	10,8	20	10,8	10,8	
2915.39.41	De decilo	0	0	0	0	0	
2915.39.42	De hexenilo	0	0	0	0	0	
2915.39.51	De bencestrol	0	0	0	0	0	
2915.39.52	De dienoestrol	0	0	0	0	0	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
2915.39.53	De hexestrol	0	0	0	0	0	
2915.39.54	De mestilbol	0	0	0	0	0	
2915.39.55	De estilbestrol	0	0	0	0	0	
2915.39.61	De tricloro-alfa-feniletilo	0	0	0	0	0	
2915.39.62	De triclorometilfenilcarbinol	0	0	0	0	0	
2915.39.63	Diacetato de etilenglicol (diacetato de etileno)	0	0	0	0	0	
2915.39.91	De 2-ter-butilciclohexilo	0	0	0	0	0	
2915.39.92	De bornilo	0	0	0	0	0	
2915.39.93	De dimetilbencilcarbinilo	0	0	0	0	0	
2915.39.94	Bis(p-acetoxifenil)ciclohexilidenmetano (ciclofenil)	0	0	0	0	0	
2915.39.99	Los demás	FP50%Y0	10,8	10,8	10,8	10,8	
2915.40.10	Ácido monocloroacético	8	0	0	0	0	
2915.40.20	Monocloroacetato de sodio	8	0	0	0	0	
2915.40.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2915.50.10	Ácido propiónico	0	0	0	0	0	
2915.50.20	Sales	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2915.50.30	Ésteres	0	0	0	0	0	
2915.60.11	Ácidos butanoicos y sus sales	0	0	0	0	0	
2915.60.12	Butanoato de etilo	0	0	0	0	0	
2915.60.19	Los demás	0	0	0	0	0	
2915.60.21	Ácido piválico	0	0	0	0	0	
2915.60.29	Los demás	0	0	0	0	0	
2915.70.11	Ácido palmítico	0	0	0	0	0	
2915.70.19	Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2915.70.20	Ácido esteárico	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2915.70.31	De cinc	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2915.70.39	Las demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2915.70.40	Ésteres del ácido esteárico	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2915.90.10	Cloruro de cloroacetilo	0	0	0	0	0	
2915.90.21	Ácido 2-etilhexanoico (ácido 2-etilhexoico)	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2915.90.22	2-Etilhexanoato de estaño II	FP50%Y0	10,8	10,8	0	10,8	
2915.90.23	Di(2-etilhexanoato) de trietilenglicol	0	0	0	0	0	
2915.90.24	Cloruro de 2-etilhexanoílo	0	0	0	0	0	
2915.90.29	Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2915.90.31	Ácido miristico	0	0	0	0	0	
2915.90.32	Ácido caprílico	0	0	0	0	0	
2915.90.33	Miristato de isopropilo	8	10,8	10,8	9	10,8	
2915.90.39	Los demás	0	0	0	0	0	
2915.90.41	Ácido láurico	0	0	0	0	0	
2915.90.43	Laurato de pentaclorodifenilo	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2915.90.49	Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2915.90.50	Peróxidos de ácidos	8	0	0	0	0	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
2915.90.60	Peroxiácidos	8	0	0	0	0	
2915.90.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2916.11.10	Ácido acrílico	15	0	6	0	0	
2916.11.20	Sales	0	0	0	0	0	
2916.12.10	De metilo	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2916.12.20	De etilo	8	0	0	0	0	
2916.12.30	De butilo	8	0	10,8	10,8	0	
2916.12.40	De 2-etilhexilo	15	0	10,8	0	0	
2916.12.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2916.13.10	Ácido metacrílico	0	0	0	0	0	
2916.13.20	Sales	0	0	0	0	0	
2916.14.10	De metilo	4	0	10,8	0	0	
2916.14.20	De etilo	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2916.14.30	De n-butilo	0	0	0	0	0	
2916.14.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2916.15.11	Oleato de manitol	0	0	0	0	0	
2916.15.19	Los demás	8	10,8	10,8	9	10,8	
2916.15.20	Ácido linoleico; ácido linolénico; sus sales y sus ésteres	0	0	0	0	0	
2916.16.00	- - Binapacril (ISO)	0	0	0	0	0	
2916.19.11	Sorbato de potasio	8	10,8	10,8	9	0	
2916.19.19	Los demás	0	0	0	0	0	
2916.19.21	Ácido undecilénico	0	0	0	0	0	
2916.19.22	Undecilenato de metilo	0	0	0	0	0	
2916.19.23	Undecilenato de cinc	0	0	0	0	0	
2916.19.29	Los demás	0	0	0	0	0	
2916.19.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2916.20.11	Ácido 3-(2,2-dibromovinil)-2,2-dimetilciclopropanocarboxílico	0	0	0	0	0	
2916.20.12	Cloruro del ácido 3-(2,2-diclorovinil)-2,2-dimetilciclopropanocarboxílico (DVO)	0	0	0	0	0	
2916.20.13	Aletrinas	0	0	0	0	0	
2916.20.14	Permetrina	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2916.20.15	Bifentrin	0	0	0	0	0	
2916.20.19	Los demás	0	0	0	0	0	
2916.20.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2916.31.10	Ácido benzoico	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2916.31.21	De sodio	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2916.31.22	De amonio	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2916.31.29	Las demás	0	0	0	0	0	
2916.31.31	De metilo	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2916.31.32	De bencilo	8	10,8	10,8	10,8	10,8	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
2916.31.39	Los demás	0	0	0	0	0	
2916.32.10	Peróxido de benzoílo	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2916.32.20	Cloruro de benzoílo	0	0	0	0	0	
2916.34.00	- - Ácido fenilacético y sus sales	0	0	0	0	0	
2916.39.10	Cloruro de 4-cloro-alfa-(1-metiletil)bencenoacetilo	0	0	0	0	0	
2916.39.20	Ibuprofeno	0	0	0	0	0	
2916.39.30	Ácido 4-cloro-3-nitrobenzoico	0	0	0	0	0	
2916.39.40	Perbenzoato de ter-butilo	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2916.39.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2917.11.10	Ácido oxálico y sus sales	0	0	0	0	0	
2917.11.20	Ésteres	0	0	0	0	0	
2917.12.10	Ácido adípico	8	0	20	9	9	
2917.12.20	Sales y ésteres	E	-	-	-	-	
2917.13.10	Ácido azelaico, sus sales y sus ésteres	0	0	0	0	0	
2917.13.21	Ácido sebácico	0	0	0	0	0	
2917.13.22	Sebacato de dibutilo	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2917.13.23	Sebacato de dioctilo	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2917.13.29	Los demás	0	0	0	0	0	
2917.14.00	- - Anhídrido maleico	8	10,8	20	10,8	10,8	
2917.19.10	Dioctilsulfosuccinato de sodio	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2917.19.21	Ácido maleico	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2917.19.22	Sales y ésteres	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2917.19.30	Ácido fumárico, sus sales y sus ésteres	8	10,8	20	10,8	10,8	
2917.19.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2917.20.00	- Ácidos policarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhidridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	0	0	0	0	0	
2917.32.00	- - Ortoftalatos de dioctilo	15	10,8	20	10,8	10,8	
2917.33.00	- - Ortoftalatos de dinonilo o didecilo	15	10,8	20	10,8	10,8	
2917.34.00	- - Los demás ésteres del ácido ortoftálico	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2917.35.00	- - Anhídrido ftálico	15	10,8	10,8	10,8	10,8	
2917.36.00	- - Ácido tereftálico y sus sales	8	0	10,8	10,8	10,8	
2917.37.00	- - Tereftalato de dimetilo	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2917.39.11	Ésteres	0	0	0	0	0	
2917.39.19	Los demás	0	0	0	0	0	
2917.39.20	Ácido ortoftálico y sus sales	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2917.39.31	De dioctilo	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2917.39.39	Los demás	0	0	0	0	0	
2917.39.40	Sales y ésteres del ácido trimelítico (sales y ésteres del ácido 1,2,4-bencenotricarboxílico)	15	5,4	5,4	5,4	5,4	
2917.39.50	Anhídrido trimelítico (ácido 1,3-dioxo-5-isobenzofurancarboxílico)	0	0	0	0	0	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
2917.39.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2918.11.00	- - Ácido láctico, sus sales y sus ésteres	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2918.12.00	- - Ácido tartárico	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2918.13.10	Sales	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2918.13.20	Ésteres	0	0	0	0	0	
2918.14.00	- - Ácido cítrico	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2918.15.00	- - Sales y ésteres del ácido cítrico	8	10,8	10,8	9	10,8	
2918.16.10	Gluconato de calcio	8	0	0	0	0	
2918.16.90	Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2918.17.00	- - Ácido 2,2-difenil-2-hidroxiacético (ácido bencílico)	0	0	0	0	0	
2918.18.00	- - Clorobencilato (ISO)	0	0	0	0	0	
2918.19.10	Bromopropilato	0	0	0	0	0	
2918.19.21	Ursodiol (ácido ursodeoxicólico)	0	0	0	0	0	
2918.19.22	Ácido quenodeoxicólico	0	0	0	0	0	
2918.19.29	Los demás	8	0	0	0	0	
2918.19.30	Ácido 12-hidroxiesteárico	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2918.19.42	Sales	0	0	0	0	0	
2918.19.43	Ésteres	0	0	0	0	0	
2918.19.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2918.21.10	Ácido salicílico	8	10,8	7	9	10,8	
2918.21.20	Sales	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2918.22.11	Ácido o-acetilsalicílico	8	10,8	10,8	0	10,8	
2918.22.12	o-Acetilsalicilato de aluminio	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2918.22.19	Las demás	0	0	0	0	0	
2918.22.20	Ésteres	0	0	0	0	0	
2918.23.00	- - Los demás ésteres del ácido salicílico y sus sales	FP50%Y0	10,8	10,8	10,8	10,8	
2918.29.10	Ácidos hidroxinaftoicos	0	0	0	0	0	
2918.29.21	Ácido p-hidroxibenzoico	0	0	0	0	0	
2918.29.22	Metilparabeno	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2918.29.23	Propilparabeno	8	10,8	10,8	9	10,8	
2918.29.29	Los demás	0	0	0	0	0	
2918.29.30	Ácido gálico, sus sales y sus ésteres	0	0	0	0	0	
2918.29.40	Tetrakis(3-(3,5-di-ter-butil-4-hidroxifenil)propionato) de pentaeritritilo	8	0	0	0	0	
2918.29.50	3-(3,5-di-ter-butil-4-hidroxifenil)propionato de octadecilo	8	0	0	0	0	
2918.29.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2918.30.10	Ketoprofeno	0	0	0	0	0	
2918.30.20	Butirilacetato de metilo	0	0	0	0	0	
2918.30.31	Ácido dehidrocólico	15	0	0	0	0	
2918.30.32	Dehidrocolato de sodio	0	0	0	0	0	
2918.30.33	Dehidrocolato de magnesio	10	0	0	0	0	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
2918.30.39	Las demás	0	0	0	0	0	
2918.30.40	Acetilacetato de 2-nitrometilbencilideno	0	0	0	0	0	
2918.30.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2918.91.00	- - 2,4,5-T (ISO) (ácido 2,4,5-triclorofenoxiacético), sus sales y sus ésteres	0	0	0	0	0	
2918.99.11	Ácido fenoxiacético, sus sales y sus ésteres	8	0	0	0	0	
2918.99.12	Ácido 2,4-diclorofenoxiacético (2,4-D), sus sales y sus ésteres	15	12,6	12,6	0	12,6	
2918.99.19	Los demás	0	0	0	0	0	
2918.99.21	Ácidos diclorofenoxibutanoicos, sus sales y sus ésteres	8	0	0	0	0	
2918.99.29	Los demás	0	0	0	0	0	
2918.99.30	Aciflucrfen sódico	0	0	0	0	0	
2918.99.40	Nagroxeno	0	0	0	0	0	
2918.99.50	Ácido 3-(2-cloro-alfa,alfa,alfa-trifluoro-p-toliloxi)benzoico	0	0	0	0	0	
2918.99.60	Diclofop-Metilo	0	0	0	0	0	
2918.99.91	Fenofibrato	0	0	0	0	0	
2918.99.92	Ácidos metilclorofenoxiacéticos, sus sales y sus ésteres	8	0	0	0	0	
2918.99.93	5-(2-cloro-4-trifluorometilfenoxi)-2-nitrobenzoato de 1'-(carboetoxi)etilo (lactofen)	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2918.99.94	Ácido 4-(4-hidroxifenoxi)-3,5-diiodofenilacético	8	0	0	0	0	
2918.99.99	Los demás	0	0	0	0	0	
2919.10.00	-Fosfato de tris(2,3- dibromopropilo)	0	0	0	0	0	
2919.90.10	De tributilo	0	0	0	0	0	
2919.90.20	De tricresilo	0	0	0	0	0	
2919.90.30	De trifenilo	8	9	9	9	9	
2919.90.40	Diclorvós (DDVP)	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2919.90.50	Lactofosfato de calcio	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2919.90.60	Clorfenvinfós	10	0	0	0	0	
2919.90.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2920.11.10	Paratión	0	0	0	0	0	
2920.11.20	Paratión-metilo (metil paratión)	0	0	0	0	0	
2920.19.10	Fenitrotión	0	0	0	0	0	
2920.19.20	Cloruro de fosforotioato de dimetilo	0	0	0	0	0	
2920.19.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2920.21.00	- -Fosfito de dimetilo	0	0	0	0	0	
2920.22.00	- -Fosfito de dietilo	0	0	0	0	0	
2920.23.00	- -Fosfito de trimetilo	0	0	0	0	0	
2920.24.00	- -Fosfito de trietilo	0	0	0	0	0	
2920.29.10	Fosfito de alquilo de C_3 a C_{13} o de alquil-arilo	8	10,8	10,8	10,8	10,8	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
2920.29.20	Fosfito de difenilo	0	0	0	0	0	
2920.29.30	Otros fosfitos, de arilo	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2920.29.40	Fosetil Al	0	0	0	0	0	
2920.29.50	Fosfito de tris(2,4-di-ter-butilfenilo)	8	0	0	0	0	
2920.29.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2920.30.00	-Endosulfán (ISO)	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2920.90.22	Propargite	0	0	0	0	0	
2920.90.29	Los demás	0	0	0	0	0	
2920.90.31	De propatilo	8	0	0	0	0	
2920.90.32	Nitroglicerina	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2920.90.33	Tetranitrato de pentaeritritol (PETN, nitropenta, pentrita)	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2920.90.39	Los demás	0	0	0	0	0	
2920.90.41	De alquilo de C_6 a C_{22}	8	0	0	0	0	
2920.90.42	De monoalquildietilenglicol o de monoalquiltrietilenglicol	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2920.90.49	Los demás	0	0	0	0	0	
2920.90.51	De etilo	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2920.90.59	Los demás	0	0	0	0	0	
2920.90.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2921.11.11	Monometilamina	8	0	0	0	0	
2921.11.12	Sales	0	0	0	0	0	
2921.11.21	Dimetilamina	8	0	0	0	0	
2921.11.22	2,4-Diclorofenoxiacetato de dimetilamina	8	0	0	0	0	
2921.11.23	Metilclorofenoxiacetato de dimetilamina	8	0	0	0	0	
2921.11.29	Los demás	0	0	0	0	0	
2921.11.31	Trimetilamina	8	0	0	0	0	
2921.11.32	Clorhidrato de trimetilamina	8	0	0	0	0	
2921.11.39	Los demás	0	0	0	0	0	
2921.12.00	- -Clorhidrato de 2-cloroetil (N,N-dimetilamina)	0	0	0	0	0	
2921.13.00	- -Clorhidrato de 2-cloroetil (N,N-dietilamina)	0	0	0	0	0	
2921.14.00	- -Clorhidrato de 2-cloroetil (N,N-diisopropilamina)	0	0	0	0	0	
2921.19.11	Monoetilamina y sus sales	10	0	0	0	0	
2921.19.12	Trietilamina	8	0	0	0	0	
2921.19.13	Bis(2-cloroetil)etilamina	0	0	0	0	0	
2921.19.14	Triclormetina (DCI) (tris(2-cloroetil)amina)	0	0	0	0	0	
2921.19.15	Dietilamina y sus sales, excepto etamsilato («ethamsylate»)	10	0	0	0	0	
2921.19.19	Los demás	0	0	0	0	0	
2921.19.21	Mono-n-propilamina y sus sales	8	0	0	0	0	
2921.19.22	Di-n-propilamina y sus sales	10	0	0	0	0	
2921.19.23	Monoisopropilamina y sus sales	4	0	0	0	0	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
2921.19.24	Diisopropilamina y sus sales	10	0	0	0	0	
2921.19.29	Los demás	0	0	0	0	0	
2921.19.31	Diisobutilamina y sus sales	10	0	0	0	0	
2921.19.39	Los demás	0	0	0	0	0	
2921.19.41	Metildialquilaminas	8	0	0	0	0	
2921.19.49	Los demás	8	0	0	0	0	
2921.19.91	Clormetina (DCI) (bis(2-cloroetil)metilamina)	0	0	0	0	0	
2921.19.92	N,N-Dialquil-2-cloroetilamina, con grupos alquilo de C_1 a C_3 y sus sales protonadas	0	0	0	0	0	
2921.19.93	Mucato de isometheptено	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
2921.19.94	N,N-Dimetilcetilamina	0	10,8	10,8	10,8	10,8	
2921.19.99	Los demás	0	0	0	0	0	
2921.21.00	- -Etilendiamina y sus sales	0	0	0	0	0	
2921.22.00	- -Hexametilendiamina y sus sales	8	10,8	20	10,8	10,8	
2921.29.10	Dietilentriamina y sus sales	0	0	0	0	0	
2921.29.20	Trietilentetramina y sus sales	0	0	0	0	0	
2921.29.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2921.30.11	Monociclohexilamina y sus sales	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2921.30.12	Diciclohexilamina	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2921.30.19	Los demás	0	0	0	0	0	
2921.30.20	Propilhexedrina	0	0	0	0	0	
2921.30.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2921.41.00	- -Anilina y sus sales	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2921.42.11	Ácido sulfanílico y sus sales	0	0	0	0	0	
2921.42.19	Los demás	0	0	0	0	0	
2921.42.21	3,4-Dicloroanilina y sus sales	8	0	0	0	0	
2921.42.29	Los demás	0	0	0	0	0	
2921.42.31	4-Nitroanilina	0	0	0	0	0	
2921.42.39	Los demás	0	0	0	0	0	
2921.42.41	5-Cloro-2-nitroanilina	0	0	0	0	0	
2921.42.49	Los demás	0	0	0	0	0	
2921.42.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2921.43.11	o-Toluidina	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2921.43.19	Los demás	0	0	0	0	0	
2921.43.21	3-Nitro-4-toluidina y sus sales	0	0	0	0	0	
2921.43.22	Trifluralina	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2921.43.23	4-Cloro-2-toluidina	0	0	0	0	0	
2921.43.29	Los demás	0	0	0	0	0	
2921.44.10	Difenilamina y sus sales	0	0	0	0	0	
2921.44.21	n-Octildifenilamina	8	0	0	0	0	
2921.44.22	n-Nonildifenilamina	8	0	0	0	0	
2921.44.29	Los demás	0	0	0	0	0	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
2921.45.00	- 1-Naftilamina (alfa-naftilamina), 2-naftilamina (beta-naftilamina), y sus derivados; sales de estos productos	0	0	0	0	0	
2921.46.10	Anfetamina y sus sales	0	0	0	0	0	
2921.46.20	Benzfetamina y sus sales	0	0	0	0	0	
2921.46.30	Dexanfetamina y sus sales	0	0	0	0	0	
2921.46.40	Etilanfetamina y sus sales	0	0	0	0	0	
2921.46.50	Fencanfamina y sus sales	0	0	0	0	0	
2921.46.60	Fentermina y sus sales	0	0	0	0	0	
2921.46.70	Lefetamina y sus sales	0	0	0	0	0	
2921.46.80	Levanfetamina y sus sales	0	0	0	0	0	
2921.46.90	Mefenorex y sus sales	0	0	0	0	0	
2921.49.10	Clorhidrato de fenfluramina	0	0	0	0	0	
2921.49.21	2,4-Xilidina y sus sales	0	0	0	0	0	
2921.49.22	Pendimetalina	0	0	0	0	0	
2921.49.29	Los demás	0	0	0	0	0	
2921.49.31	Tranilcipromina y sus sales	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2921.49.39	Los demás	0	0	0	0	0	
2921.49.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2921.51.11	m-Fenilendiamina y sus sales	0	0	0	0	0	
2921.51.12	Diaminotoluenos (toluilendiaminas)	8	0	0	0	0	
2921.51.19	Los demás	0	0	0	0	0	
2921.51.20	Derivados sulfonados de las fenilendiaminas y de sus derivados; sales de estos productos	0	0	0	0	0	
2921.51.31	N,N'-Di-sec-butil-p-fenilendiamina	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2921.51.32	N-Isopropil-N'-fenil-p-fenilendiamina	8	0	0	0	0	
2921.51.33	N-(1,3-Dimetilbutil)-N'-fenil-p-fenilendiamina	8	0	0	0	0	
2921.51.34	N-(1,4-Dimetilpentil)-N'-fenil-p-fenilendiamina	8	0	0	0	0	
2921.51.35	N-Fenil-p-fenilendiamina (4-aminodifenilamina) y sus sales	0	0	0	0	0	
2921.51.39	Los demás	0	0	0	0	0	
2921.51.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2921.59.11	3,3'-Diclorobencidina	0	0	0	0	0	
2921.59.19	Los demás	0	0	0	0	0	
2921.59.21	4,4'-Diaminodifenilmetano	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2921.59.29	Los demás	0	0	0	0	0	
2921.59.31	4,4'-Diaminodifenilamina y sus sales	8	0	0	0	0	
2921.59.32	Ácido 4,4'-diaminodifenilamino-2-sulfónico y sus sales	0	0	0	0	0	
2921.59.39	Los demás	0	0	0	0	0	
2921.59.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2922.11.00	- -Monoetanolamina y sus sales	10	4	20	12,6	12,6	
2922.12.00	- -Dietanolamina y sus sales	10	4	12,6	12,6	12,6	
2922.14.00	- -Dextropropoxifeno (DCI) y sus sales	0	0	0	0	0	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
2922.15.00	- -Trietanolamina	10	12,6	12,6	11	0	
2922.16.00	- - Perfluorooctano sulfonato de dietanolamonio	0	0	0	0	0	
2922.17.00	- -Metildietanolamina y etildietanolamina	0	0	0	0	0	
2922.18.00	- -2-(N,N-Diisopropilamino)etanol	0	0	0	0	0	
2922.19.11	Monoisopropanolamina	0	0	0	0	0	
2922.19.12	2,4-Diclorofenoxiacetato de triisopropanolamina	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2922.19.13	2,4-Diclorofenoxiacetato de dimetilpropanolamina	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2922.19.19	Los demás	0	0	0	0	0	
2922.19.21	Citrato	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2922.19.29	Los demás	0	0	0	0	0	
2922.19.31	Clorhidrato	0	0	0	0	0	
2922.19.39	Los demás	0	0	0	0	0	
2922.19.41	Clorhidrato	0	0	0	0	0	
2922.19.49	Los demás	0	0	0	0	0	
2922.19.51	N,N-Dimetil-2-aminoetanol y sus sales protonadas	0	0	0	0	0	
2922.19.52	N,N-Dietil-2-aminoetanol y sus sales protonadas	0	0	0	0	0	
2922.19.59	Los demás	0	0	0	0	0	
2922.19.71	Clorhidrato	0	0	0	0	0	
2922.19.79	Los demás	0	0	0	0	0	
2922.19.81	Tartrato	0	0	0	0	0	
2922.19.89	Los demás	0	0	0	0	0	
2922.19.91	1-p-Nitrofenil-2-amino-1,3-propanodiol	0	0	0	0	0	
2922.19.92	Fumarato de benciclano	0	0	0	0	0	
2922.19.93	Clembuterol («clenbuterol») y su clorhidrato	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2922.19.94	Mirtecaína	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
2922.19.95	Tamoxifeno y su citrato	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
2922.19.96	Propranolol y sus sales	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2922.19.99	Los demás	0	0	0	0	0	
2922.21.00	- -Ácidos aminohidroxinaftalensulfónicos y sus sales	0	0	0	0	0	
2922.29.11	p-Aminofenol	0	0	0	0	0	
2922.29.19	Los demás	0	0	0	0	0	
2922.29.20	Nitroanisidinas y sus sales	0	0	0	0	0	
2922.29.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2922.31.11	Anfegramona	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2922.31.12	Sales	0	0	0	0	0	
2922.31.20	Metadona y sus sales	0	0	0	0	0	
2922.31.30	Normetadona y sus sales	0	0	0	0	0	
2922.39.10	Aminoantraquinonas y sus sales	0	0	0	0	0	
2922.39.21	Clorhidrato	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2922.39.29	Los demás	0	0	0	0	0	
2922.39.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2922.41.10	Lisina	8	10,8	10,8	0	10,8	

RELACIONES EXTERIORES · MINISTERIO DE · DIRECCIÓN DE TRATADOS

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
2922.41.90	Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2922.42.10	Ácido glutámico	0	0	0	0	0	
2922.42.20	Sales	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
2922.43.00	- -Ácido antranílico y sus sales	0	0	0	0	0	
2922.44.10	Tilidina	0	0	0	0	0	
2922.44.20	Sales	0	0	0	0	0	
2922.49.10	Glicina y sus sales	0	0	0	0	0	
2922.49.20	Ácido etilendiaminotetracético (EDTA) y sus sales	8	10,8	10,8	9	10,8	
2922.49.31	Ácido iminodiacético	0	0	0	0	0	
2922.49.32	Sales	0	0	0	0	0	
2922.49.40	Ácido dietilentriaminopentacético y sus sales	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2922.49.51	alfa-Fenilglicina	0	0	0	0	0	
2922.49.52	Clorhidrato del cloruro de D(-)alfa-aminobencencoacetilo	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2922.49.59	Los demás	0	0	0	0	0	
2922.49.61	Diclofenac sódico	10	12,6	12,6	11	12,6	
2922.49.62	Diclofenac potásico	8	12,6	12,6	0	12,6	
2922.49.63	Diclofenac dietilamina	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2922.49.64	Diclofenac	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
2922.49.69	Los demás	0	0	0	0	0	
2922.49.90	Los demás	FP50%Y0	0	0	0	0	
2922.50.11	Clorhidrato	0	0	0	0	0	
2922.50.19	Los demás	0	0	0	0	0	
2922.50.31	Levodopa	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2922.50.32	Metildopa	0	0	0	0	0	
2922.50.39	Los demás	0	0	0	0	0	
2922.50.91	N-(1-(Metoxicarbonil)propen-2-il)-alfa-amino-p-hidroxifenilacetato de sodio (NAPOH)	0	0	0	0	0	
2922.50.99	Los demás	0	0	0	0	0	
2923.10.00	- -Colina y sus sales	0	12,6	0	0	0	
2923.20.00	-Lecitinas y demás fosfoaminolípidos	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2923.30.00	-Perfluorooctano sulfonato de tetraetilamonio	0	0	0	0	0	
2923.40.00	-Perfluorooctano sulfonato de didecildimetilamonio	0	0	0	0	0	
2923.90.10	Betaína y sus sales	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2923.90.20	Derivados de la colina	0	0	0	0	0	
2923.90.30	Cloruro de 3-cloro-2-hidroxipropiltrimetilamonio	8	0	0	0	0	
2923.90.40	Halogenuros de alquil-trimetilamonio, con grupo alquilo de C_6 a C_{22}	8	10,8	10,8	9	10,8	
2923.90.50	Halogenuros de dialquil-dimetilamonio o de alquil-bencil-dimetilamonio, con grupo alquilo de C_6 a C_{22}	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2923.90.60	Halogenuros de pentametil-alquil-propilenodiamonio, con grupo alquilo de C_6 a C_{22}	8	10,8	10,8	10,8	10,8	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE VISADOS
DIRECCIÓN DE TRATADOS

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
2923.90.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2924.11.00	- -Meprobamato (DCI)	0	0	0	0	0	
2924.12.10	Fluoroacetamida	0	0	0	0	0	
2924.12.20	Fosfamidón	0	0	0	0	0	
2924.12.30	Monocrotofós	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2924.19.11	2-Cloro-N-metilacetoacetamida	0	0	0	0	0	
2924.19.19	Los demás	0	0	0	0	0	
2924.19.21	N-Metilformamida	0	0	0	0	0	
2924.19.22	N,N-Dimetilformamida	10	0	0	0	0	
2924.19.29	Las demás	0	0	0	0	0	
2924.19.31	Acrilamida	0	0	0	0	0	
2924.19.32	Metacrilamidas	0	0	0	0	0	
2924.19.39	Los demás	0	0	0	0	0	
2924.19.42	Dicrotofós	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
2924.19.49	Los demás	0	0	0	0	0	
2924.19.91	N,N'-Dimetilurea	0	0	0	0	0	
2924.19.92	Carisoprodol	0	0	0	0	0	
2924.19.93	N,N'-(Diestearoil)etilendiamina (N,N'-etilen-bis-estearamida)	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
2924.19.94	Dietanolamidas de ácidos grasos de C_{12} a C_{18}	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
2924.19.99	Los demás	0	0	0	0	0	
2924.21.11	Hexanitrocarbanilidas	0	0	0	0	0	
2924.21.19	Los demás	0	0	0	0	0	
2924.21.20	Diurón	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2924.21.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2924.23.00	- - Ácido 2-acetamidobenzoico (ácido N-acetilantranílico) y sus sales	0	0	0	0	0	
2924.24.00	- - Etinamato (DCI)	0	0	0	0	0	
2924.25.00	- - Alaclor (ISO)	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2924.29.11	Acetanilida	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2924.29.12	4-Aminoacetanilida	0	0	0	0	0	
2924.29.13	Acetaminofeno (paracetamol)	10	12,6	12,6	0	12,6	
2924.29.14	Lidocaína y su clorhidrato	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2924.29.15	2,5-Dimetoxiacetoanilida	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
2924.29.19	Los demás	0	0	0	0	0	
2924.29.20	Anilidas de los ácidos hidroxinaftoicos y sus derivados; sales de estos productos	0	0	0	0	0	
2924.29.31	Carbaril	0	0	0	0	0	
2924.29.32	Propoxur	0	0	0	0	0	
2924.29.39	Los demás	0	0	0	0	0	
2924.29.41	Teclozán	0	0	0	0	0	
2924.29.43	Atenolol; metolaclor	0	0	0	0	0	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
2924.29.44	Ácido ioxáglico	0	0	0	0	0	
2924.29.45	Iodamida	0	0	0	0	0	
2924.29.46	Cloruro del ácido p-acetamidobencenosulfónico	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
2924.29.47	Ácido ioxitalámico	0	0	0	0	0	
2924.29.49	Los demás	0	0	0	0	0	
2924.29.51	Bromoprida	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
2924.29.52	Metoclopramida y su clorhidrato	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2924.29.59	Los demás	0	0	0	0	0	
2924.29.61	Propanil	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2924.29.62	Flutamida	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2924.29.63	Prilocaina y su clorhidrato	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2924.29.64	Iobitridol	0	0	0	0	0	
2924.29.69	Los demás	0	0	0	0	0	
2924.29.91	Aspartamo	0	0	0	0	0	
2924.29.92	Diflubenzurón	0	0	0	0	0	
2924.29.93	Metalaxil	0	0	0	0	0	
2924.29.94	Triflumurón	0	0	0	0	0	
2924.29.95	Buclosamida	0	0	0	0	0	
2924.29.96	Benzoato de denatonio	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
2924.29.99	Los demás	0	0	0	0	0	
2925.11.00	- - Sacarina y sus sales	10	12,6	12,6	11	12,6	
2925.12.00	- - Glutetimida (DCI)	0	0	0	0	0	
2925.19.10	Talidomida	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2925.19.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2925.21.00	- - Clordimeformo (ISO)	0	0	0	0	0	
2925.29.11	Aspartato de L-arginina	0	0	0	0	0	
2925.29.19	Las demás	0	0	0	0	0	
2925.29.21	Guanidina	0	0	0	0	0	
2925.29.22	N,N'-Difenilguanidina	0	0	0	0	0	
2925.29.23	Clorhexidina y sus sales	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2925.29.29	Los demás	0	0	0	0	0	
2925.29.30	Amitraz	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2925.29.40	Isetionato de pentamidina	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2925.29.50	N-(3,7-Dimetil-7-hidroxioctilíden)antranilato de metilo	8	0	0	0	0	
2925.29.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2926.10.00	- Acrilonitrilo	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2926.20.00	- 1-Cianoguanidina (diciandiamida)	0	0	0	0	0	
2926.30.11	Fenproporex	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2926.30.12	Sales	0	0	0	0	0	
2926.30.20	Intermedio de la metadona	0	0	0	0	0	
2926.40.00	- alfa-Fenilacetoacetonitrilo	0	0	0	0	0	
2926.90.11	Verapamilo	0	0	0	0	0	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS
DIRECCIÓN DE TRATADOS

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
2926.90.12	Clorhidrato	0	0	0	0	0	
2926.90.19	Las demás	0	0	0	0	0	
2926.90.21	Alcohol alfa-ciano-3-fenoxibencílico	0	0	0	0	0	
2926.90.22	Ciflutrin	0	0	0	0	0	
2926.90.23	Cipermetrina	15	12,6	12,6	0	12,6	
2926.90.24	Deltametrina	0	0	0	0	0	
2926.90.25	Fenvalerato	0	0	0	0	0	
2926.90.26	Cialotrin («cyhalothrin»)	0	0	0	0	0	
2926.90.29	Los demás	0	0	0	0	0	
2926.90.30	Sales del intermedio de la metadona	0	0	0	0	0	
2926.90.91	Adiponitrilo (1,4-dicianobutano)	0	0	0	0	0	
2926.90.92	Cianhidrina de acetona (acetona cianhidrina)	0	0	0	0	0	
2926.90.93	Closantel	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2926.90.95	Clorotalonil	0	0	0	0	0	
2926.90.96	Cianoacrilatos de etilo	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2926.90.99	Los demás	0	0	0	0	0	
2927.00.10	Compuestos diazoicos	0	0	0	0	0	
2927.00.21	Azodicarbonamida	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2927.00.29	Los demás	0	0	0	0	0	
2927.00.30	Compuestos azoxi	0	0	0	0	0	
2928.00.11	Metiletilacetoxima	0	0	0	0	0	
2928.00.19	Los demás	0	0	0	0	0	
2928.00.20	Carbidopa	0	0	0	0	0	
2928.00.30	2-Hidrazinoetanol	0	0	0	0	0	
2928.00.41	Fenilhidrazina	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2928.00.42	Derivados	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2928.00.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2929.10.10	Diisocianato de difenilmetano	10	0	0	0	0	
2929.10.21	Mezcla de isómeros	10	12,6	2	0	0	
2929.10.29	Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2929.10.30	Isocianato de 3,4-diclorofenilo	8	0	0	0	0	
2929.10.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2929.90.11	De sodio	8	0	0	0	0	
2929.90.12	De calcio	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2929.90.19	Los demás	0	0	0	0	0	
2929.90.31	Dicloruro de N,N-dimetilfosforoamídico	0	0	0	0	0	
2929.90.39	Los demás	0	0	0	0	0	
2929.90.40	N,N-Dialquilfosforoamidatos de dialquilo, con grupos alquilo de C_1 a C_4	0	0	0	0	0	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
2929.90.50	Fosfonamidofluoridatos de N-(1- (dialquil(de hasta C_{10}, incluido cicloalquilo)amino))alquilide n(H o de hasta C_{10}, incluido cicloalquilo) y sales alquiladas o protonadas	0	0	0	0	0	
2929.90.60	Fosforamidofluoridatos de O-alquil (H o de hasta C_{10}, incluido cicloalquilo) N-(1- (dialquil(de hasta C_{10}, incluido cicloalquilo)amino))alquilide n(H o de hasta C_{10}, incluido cicloalquilo) y sales alquiladas o protonadas	0	0	0	0	0	
2929.90.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2930.10.00	- 2-(N,N-Dimetilamino)etanotiol	0	0	0	0	0	
2930.20.11	EPTC	0	0	0	0	0	
2930.20.12	Cartap	0	0	0	0	0	
2930.20.13	Tiobencarb (dietiltiocarbamato de S-4-clorobencilo)	0	0	0	0	0	
2930.20.19	Los demás	0	0	0	0	0	
2930.20.21	Ziram; dimetilditiocarbamato de sodio	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2930.20.22	Dietilditiocarbamato de cinc	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2930.20.23	Dibutilditiocarbamato de cinc	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2930.20.24	Metam Sodio	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2930.20.29	Los demás	0	0	0	0	0	
2930.30.11	De tetrametiltiourama	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2930.30.12	Sulfiram	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2930.30.19	Los demás	0	0	0	0	0	
2930.30.21	Thiram	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2930.30.22	Disulfiram	0	0	0	0	0	
2930.30.29	Los demás	0	0	0	0	0	
2930.30.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2930.40.10	DL-Metionina, con un contenido de cenizas sulfatadas superior al 0,1 % en peso	0	0	0	0	0	
2930.40.90	Las demás	0	0	0	0	0	
2930.60.00	- 2-(N,N-Dietilamino)etanotiol	0	0	0	0	0	
2930.70.00	- Sulfuro de bis(2-hidroxietilo) (tiodiglicol (DCI))	0	0	0	0	0	
2930.80.10	Aldicarb	0	0	0	0	0	
2930.80.20	Captafol	0	0	0	0	0	
2930.80.30	Metamidofos	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2930.90.11	Ácido tioglicólico y sus sales	0	0	0	0	0	
2930.90.12	Cisteína	0	0	0	0	0	
2930.90.13	N,N-Dialquil-2-aminoetanotiol, con grupos alquilo de C_1 a C_3 y sus sales protonadas	0	0	0	0	0	
2930.90.19	Los demás	0	0	0	0	0	
2930.90.21	Tiourea	0	0	0	0	0	
2930.90.22	Tiofanato-Metilo	0	0	0	0	0	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
2930.90.23	4-Metil-3-tiosemicarbazida	0	0	0	0	0	
2930.90.29	Los demás	0	0	0	0	0	
2930.90.31	2-(Etiltio)etanol, con una concentración superior o igual al 98 % en peso	0	0	0	0	0	
2930.90.32	3-(Metiltio)propanal	0	0	0	0	0	
2930.90.33	Clorotioformiato de S-etilo	0	0	0	0	0	
2930.90.34	Ácido 2-hidroxi-4-(metiltio)butanoico y su sal cálcica	0	0	0	0	0	
2930.90.35	Metomil	0	0	0	0	0	
2930.90.36	Carbocisteína	8	10,8	10,8	9	10,8	
2930.90.37	4-Sulfatoetilsulfonil-2,5-dimetoxianilina; 4-sulfatoetilsulfonil-2-metoxi-5-metilanilina; 4-sulfatoetilsulfonil-2-metoxianilina	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2930.90.39	Los demás	0	0	0	0	0	
2930.90.41	Fosforotioato de O,O-dietilo y de S-[2-(dietilamino)etilo] y sus sales alquiladas o protonadas	0	0	0	0	0	
2930.90.42	Fosforotioato de O,O-dimetilo y de S-[2-(1-metilcarbamoiletiltio)etilo] (vamidotión)	0	0	0	0	0	
2930.90.43	Fosforotioato de O-(4-bromo-2-clorofenilo) O-etilo y de S-propilo (profenofós)	0	0	0	0	0	
2930.90.49	Los demás	0	0	0	0	0	
2930.90.51	Forato	0	0	0	0	0	
2930.90.52	Disulfotón	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2930.90.53	Etión	0	0	0	0	0	
2930.90.54	Dimetoato	0	0	0	0	0	
2930.90.57	Fosforoditioato de O,O-dimetilo y de S-[2-(etiltio)etilo] (tiometón)	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
2930.90.59	Los demás	0	0	0	0	0	
2930.90.61	Acefato	8	10,8	10,8	9	10,8	
2930.90.69	Los demás	0	0	0	0	0	
2930.90.71	Tiaprida	0	0	0	0	0	
2930.90.72	Bicalutamida	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2930.90.79	Las demás	0	0	0	0	0	
2930.90.81	Sulfuro de 2-cloroetilo y clorometilo	0	0	0	0	0	
2930.90.82	Sulfuro de bis(2-cloroetilo)	0	0	0	0	0	
2930.90.83	Bis(2-cloroetiltio)metano	0	0	0	0	0	
2930.90.84	1,2-Bis(2-cloroetiltio)etano	0	0	0	0	0	
2930.90.85	1,3-Bis(2-cloroetiltio)-n-propano	0	0	0	0	0	
2930.90.86	1,4-Bis(2-cloroetiltio)-n-butano	0	0	0	0	0	
2930.90.87	1,5-Bis(2-cloroetiltio)-n-pentano	0	0	0	0	0	
2930.90.88	Óxido de bis(2-cloroetiltiometilo)	0	0	0	0	0	
2930.90.89	Óxido de bis(2-cloroetiltioetilo)	0	0	0	0	0	
2930.90.91	Captán	0	0	0	0	0	

RELACIONES EXTERIORES • MINISTERIO DE DIRECCIÓN DE TRATADOS

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
2930.90.93	Metilen-bis-(tiocianato)	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2930.90.94	Dimetiltiofosforoamida	0	0	0	0	0	
2930.90.95	Etilditiofosfonato de O-etilo y de S-fenilo (fonofós)	0	0	0	0	0	
2930.90.96	Hidrogenoalquil(de C_1 a C_3) fosfonoticatos de [S-2-(dialquil(de C_1 a C_3)amino)etilo]; sus ésteres de O-alquilo (de hasta C_{10}, incluidos los cicloalquilos); sus sales alquiladas o protonadas	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2930.90.97	Los demás compuestos que contengan un átomo de fósforo unido a un grupo alquilo (de C_1 a C_3) pero sin otros átomos de carbono	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2930.90.98	Ditiocarbonatos (xantatos y xantogenatos)	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2930.90.99	Los demás	0	0	0	0	0	
2931.10.00	- Tetrametilplomo y tetraetilplomo	0	0	0	0	0	
2931.20.00	- Compuestos de tributilestaño	0	0	0	0	0	
2931.41.00	- - Metilfosfonato de dimetilo	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2931.42.00	- - Propilfosfonato de dimetilo	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2931.43.00	- - Etilfosfonato de dietilo	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2931.44.00	- - Ácido metilfosfónico	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2931.45.00	- - Sal del ácido metilfosfónico y de (aminoiminometil)urea (1 : 1)	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2931.46.00	- - 2,4,6-Trióxido de 2,4,6-tripropil-1,3,5,2,4,6-trioxatrifosfinano	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2931.47.00	- - Metilfosfonato de (5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metil metilo	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2931.48.00	- - 3,9-Dióxido de 3,9-dimetil-2,4,8,10-tetraoxa-3,9-difosfaspiro[5.5]undecano	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2931.49.11	Ácido fosfonometiliminodiacético; ácido aminotrimetilfosfónico	10	10,8	10,8	9	10,8	
2931.49.12	Difenilfosfonato(4,4'-bis[(dimetoxifosfinil)metil]difenilo)	0	0	0	0	0	
2931.49.13	Etidronato disódico	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
2931.49.14	Glifosato y su sal de monoisopropilamina	15	10,8	3,8	0	10,8	
2931.49.15	Glufosinato de amonio	0	0	0	0	0	
2931.49.16	Hidrogenofosfonato de bis(2-etilhexilo)	0	0	0	0	0	
2931.49.20	Hidrogenoalquil(de C_1 a C_3) fosfonitos de [O-2-(dialquil(de C_1 a C_3)amino)etilo]; sus ésteres de O-alquilo (de hasta C_{10}, incluidos los cicloalquilos); sus sales alquiladas o protonadas	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2931.49.31	Metilfosfinato de butilo	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2931.49.32	Metilfosfonato de bis(1-metilpentilo)	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2931.49.39	Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
2931.49.40	N,N-Dialquil(de C_1 a C_3) fosforoamidocianidatos de O-alquilo (de hasta C_{10}, incluidos los cicloalquilos)	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2931.49.90	Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2931.51.00	- - Dicloruro metilfosfónico	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2931.52.00	- - Dicloruro propilfosfónico	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2931.53.00	- - Metilfosfonotionato de O-(3-cloropropil) O-[4-nitro-3-(trifluorometil)fenilo]	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2931.54.00	- - Triclorfón (ISO)	10	10,8	10,8	9	10,8	
2931.59.11	Ácido clodrónico y su sal disódica	0	0	0	0	0	
2931.59.12	Etefón	0	0	0	0	0	
2931.59.13	Fotemustina	0	0	0	0	0	
2931.59.91	Alquil(de C_1 a C_3) fosfonofluoridatos de O-alquilo (de hasta C_{10}, incluidos los cicloalquilos)	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2931.59.92	Metilfosfonocloridato de O-isopropilo	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2931.59.93	Metilfosfonocloridato de O-pinacolilo	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2931.59.94	Difluoruros de alquilfosfonilo, con grupo alquilo de C_1 a C_3	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2931.59.95	Fosfonamidofluoridatos de P-alquil (de hasta C_{10}, incluido cicloalquilo) N-(1-(dialquil(de hasta C_{10}, incluido cicloalquilo)amino))alquilide n(H o de hasta C_{10}, incluido cicloalquilo) y sales alquiladas o protonadas de estos productos	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2931.59.96	Bis(dietilamina)metilen)fosfonamidofluoridato de metilo	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2931.59.98	Los demás compuestos que contengan un átomo de fósforo unido a un grupo alquilo (de C_1 a C_3) pero sin otros átomos de carbono	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2931.59.99	Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2931.90.21	Bis(trimetilsilil)urea	0	0	0	0	0	
2931.90.29	Los demás	0	0	0	0	0	
2931.90.41	Acetato de trifenilestaño	0	0	0	0	0	
2931.90.42	Tetraoctilestaño	0	0	0	0	0	
2931.90.43	Cihexatín	0	0	0	0	0	
2931.90.44	Hidróxido de trifenilestaño	0	0	0	0	0	
2931.90.45	Óxido de fenbutatín (óxido de «fenbutatin»)	10	10,8	10,8	10,8	10,8	
2931.90.46	Sales de dimetilestaño, dibutilestaño y dioctilestaño, de los ácidos carboxílicos o tioglicólicos y sus ésteres	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2931.90.49	Los demás	0	0	0	0	0	
2931.90.51	Ácido metilarsínico y sus sales	0	0	0	0	0	
2931.90.52	2-Clorovinil-dicloroarsina	0	0	0	0	0	
2931.90.53	Bis(2-clorovinil)cloroarsina	0	0	0	0	0	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
2931.90.54	Tris(2-clorovinil)arsina	0	0	0	0	0	
2931.90.59	Los demás	0	0	0	0	0	
2931.90.61	Tricloruro de etilaluminio (sesquicloruro de etilaluminio)	8	0	0	0	0	
2931.90.62	Cloruro de dietilaluminio	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2931.90.69	Los demás	0	0	0	0	0	
2931.90.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2932.11.00	- - Tetrahidrofurano	0	0	0	0	0	
2932.12.00	- - 2-Furaldehído (furfural)	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2932.13.10	Alcohol furfurílico	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2932.13.20	Alcohol tetrahidrofurfurílico	0	0	0	0	0	
2932.14.00	- - Sucralosa	0	0	0	0	0	
2932.19.10	Ranitidina y sus sales	0	0	0	0	0	
2932.19.20	Nafronil	0	0	0	0	0	
2932.19.30	Nitrovín	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
2932.19.40	Bioresmetrina	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2932.19.50	Diacetato de 5-nitrofurfurilideno (NFDA)	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2932.19.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2932.20.00	- Lactonas	0	0	0	0	0	
2932.91.00	- - Isosafrol	0	0	0	0	0	
2932.92.00	- - 1-(1,3-Benzodioxol-5-il)propan-2-ona	0	0	0	0	0	
2932.93.00	- - Piperonal	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2932.94.00	- - Safrol	0	0	0	0	0	
2932.95.00	- - Tetrahidrocannabinoles (todos los isómeros)	0	0	0	0	0	
2932.96.00	- - Carbofurano (carbofurán) (ISO)	0	0	0	0	0	
2932.99.11	Eucaliptol	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2932.99.12	Quercetina	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2932.99.13	Dinitrato de isosorbide	0	0	0	0	0	
2932.99.91	Clorhidrato de amiodarona	10	12,6	12,6	11	12,6	
2932.99.92	1,3,4,6,7,8-Hexahidro-4,6,6,7,8,8-hexametilciclopenta-gamma-2-benzopirano	8	0	0	0	0	
2932.99.93	Dibencilideno-sorbitol	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
2932.99.94	Carbosulfan ((dibutilaminotio)metilcarbamato de 2,3-dihidro-2,2-dimetilbenzofuran-7-ilo)	0	0	0	0	0	
2932.99.99	Los demás	4	0	0	0	0	
2933.11.11	Dipirona	0	0	0	0	0	
2933.11.12	Magnopirol (dipirona magnésica)	0	0	0	0	0	
2933.11.19	Los demás	0	0	0	0	0	
2933.11.20	Metileno-bis(4-metilamino-1-fenil-2,3-dimetil)pirazolona	0	0	0	0	0	
2933.11.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2933.19.11	Fenilbutazona cálcica	0	0	0	0	0	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS
RELACIONES EXTERIORES

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
2933.19.19	Los demás	0	0	0	0	0	
2933.19.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2933.21.10	Iprodiona	0	0	0	0	0	
2933.21.21	Fenitoína y su sal sódica	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2933.21.29	Las demás	0	0	0	0	0	
2933.21.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2933.29.11	2-Metil-5-nitroimidazol	0	0	0	0	0	
2933.29.12	Metronidazol y sus sales	15	12,6	12,6	11	12,6	
2933.29.13	Tinidazol	10	12,6	12,6	11	12,6	
2933.29.19	Los demás	0	0	0	0	0	
2933.29.21	Econazol y su nitrato	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2933.29.22	Nitrato de miconazol	10	12,6	12,6	11	12,6	
2933.29.23	Clorhidrato de clonidina	0	0	0	0	0	
2933.29.24	Nitrato de isoconazol	0	0	0	0	0	
2933.29.25	Clotrimazol	0	0	0	0	0	
2933.29.29	Los demás	0	0	0	0	0	
2933.29.30	Cimetidina y sus sales	0	0	0	0	0	
2933.29.40	4-Metil-5-hidroximetilimidazol y sus sales	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2933.29.91	Imidazol	0	0	0	0	0	
2933.29.92	Histidina y sus sales	0	0	0	0	0	
2933.29.93	Ondansetrón y sus sales	0	0	0	0	0	
2933.29.94	1-Hidroxietil-2-undecanoilimidazolina	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2933.29.95	1-Hidroxietil-2-(8-heptadecenoil)imidazolina	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2933.29.99	Los demás	0	0	0	0	0	
2933.31.10	Piridina	0	0	0	0	0	
2933.31.20	Sales	0	0	0	0	0	
2933.32.00	- - Piperidina y sus sales	0	0	0	0	0	
2933.33.11	Alfentanilo	0	0	0	0	0	
2933.33.12	Anileridina	0	0	0	0	0	
2933.33.19	Los demás	0	0	0	0	0	
2933.33.21	Bezitramida	0	0	0	0	0	
2933.33.22	Bromazepam	8	10,8	10,8	0	10,8	
2933.33.29	Los demás	0	0	0	0	0	
2933.33.31	Carfentanilo	0	0	0	0	0	
2933.33.32	Cetobemidona	0	0	0	0	0	
2933.33.39	Los demás	0	0	0	0	0	
2933.33.41	Difenoxilato	0	0	0	0	0	
2933.33.42	Clorhidrato de difenoxilato	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2933.33.49	Los demás	0	0	0	0	0	
2933.33.51	Difenoxina	0	0	0	0	0	
2933.33.52	Dipipanona	0	0	0	0	0	
2933.33.59	Los demás	0	0	0	0	0	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
2933.33.61	Fenciclidina	0	0	0	0	0	
2933.33.62	Fenoperidina	0	0	0	0	0	
2933.33.63	Fentanilo	0	0	0	0	0	
2933.33.69	Los demás	0	0	0	0	0	
2933.33.71	Metilfenidato	0	0	0	0	0	
2933.33.72	Pentazocina	0	0	0	0	0	
2933.33.79	Los demás	0	0	0	0	0	
2933.33.81	Petidina	0	0	0	0	0	
2933.33.82	Intermedio A de la petidina	0	0	0	0	0	
2933.33.83	Pipradrol	0	0	0	0	0	
2933.33.84	Clorhidrato de petidina	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2933.33.89	Los demás	0	0	0	0	0	
2933.33.91	Piritramida	0	0	0	0	0	
2933.33.92	Propiram	0	0	0	0	0	
2933.33.93	Trimeperidina	0	0	0	0	0	
2933.33.94	Remifentanilo	0	0	0	0	0	
2933.33.99	Los demás	0	0	0	0	0	
2933.34.00	- - Los demás fentanilos y sus derivados	0	0	0	0	0	
2933.35.00	- - Quinuclidin-3-ol	0	0	0	0	0	
2933.36.00	- - 4-Anilino-N-fenetilpiperidina (ANPP)	0	0	0	0	0	
2933.37.00	- - N-Fenetil-4-piperidona (NPP)	0	0	0	0	0	
2933.39.12	Droperidol	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2933.39.13	Ácido niflúmico	0	0	0	0	0	
2933.39.14	Haloxifop (ácido (RS)-2-(4-(3-cloro-5-trifluorometil-2-piridiloxi)fenoxi)propiónico)	0	0	0	0	0	
2933.39.15	Haloperidol	0	0	0	0	0	
2933.39.19	Los demás	0	0	0	0	0	
2933.39.21	Picloram	0	0	0	0	0	
2933.39.22	Clorpirifós	0	0	0	0	0	
2933.39.23	Malato ácido de cleboprida (malato de cleboprida)	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2933.39.24	Clorhidrato de loperamida	10	12,6	12,6	11	12,6	
2933.39.25	Ácido 2-(2-metil-3-cloroanilino)nicotínico y su sal de lisina	E	-	-	-	-	
2933.39.29	Los demás	0	0	0	0	0	
2933.39.31	Terfenadina	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2933.39.32	Biperideno y sus sales	0	0	0	0	0	
2933.39.33	Ácido isonicotínico	0	0	0	0	0	
2933.39.34	5-Etil-2,3-dicarboxipiridina (5-EPDC)	0	0	0	0	0	
2933.39.35	Imazetapir (ácido (RS)-5-etil-2-(4-isopropil-4-metil-5-oxo-2-imidazolin-2-il)nicotínico)	E	-	-	-	-	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
2933.39.36	Dibromuro de 1-[N,Ndialquil (de hasta C_{10}) -N-(nhidroxialquil (de hasta C_{10}))amonio]-n-[N-(3-dimetilcarbamoxi-alfapicolinil)-N,N-dialquil (de hasta C_{10}) amonio]decano (n=1-8)	0	0	0	0	0	
2933.39.37	Bencilato de 3-quinuclidinilo	0	0	0	0	0	
2933.39.39	Los demás	0	0	0	0	0	
2933.39.41	Dibromuro de 1-[N,Ndialquil (de hasta C_{10}) -N-(n-(ciano, acetoxi)alquil (de hasta C_{10}))amonio]-n-[N-(3-dimetilcarbamoxi-alfapicolinil)-N, N-dialquil (de hasta C_{10}) amonio]decano (n=1-8)	0	0	0	0	0	
2933.39.42	Dibromuro de 1,n-bis[N-(3-dimetilcarbamoxi-alfapicolil)-N,N-dialquil (de hasta C_{10}) amonio]-alcano-(2,(n-1)-diona) (n=2-12)	0	0	0	0	0	
2933.39.43	Nifedipina	8	12,6	12,6	11	12,6	
2933.39.44	Nitrendipina	E	-	-	-	-	
2933.39.45	Maleato de pirilamina	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2933.39.46	Omeprazol	0	0	0	0	0	
2933.39.48	Nimodipina	10	10,8	10,8	0	10,8	
2933.39.49	Los demás	0	0	0	0	0	
2933.39.81	Clorhidrato de bencetimida	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
2933.39.82	Clorhidrato de mepivacaína	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2933.39.83	Clorhidrato de bupivacaína	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2933.39.84	Dicloruro de paraquat	10	10,8	10,8	9	10,8	
2933.39.89	Los demás	0	0	0	0	0	
2933.39.91	Clorhidrato de fenazopiridina	0	0	0	0	0	
2933.39.92	Isoniazida	0	0	0	0	0	
2933.39.93	3-Cianopiridina	0	0	0	0	0	
2933.39.94	4,4'-Bipiridina	0	0	0	0	0	
2933.39.99	Los demás	0	0	0	0	0	
2933.41.10	Levorfanol	0	0	0	0	0	
2933.41.20	Sales	0	0	0	0	0	
2933.49.11	Ácido 2,3-quinolindicarboxílico	0	0	0	0	0	
2933.49.12	Rosoxacín	0	0	0	0	0	
2933.49.13	Imazaquin	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
2933.49.19	Los demás	0	0	0	0	0	
2933.49.20	Oxamniquina	0	0	0	0	0	
2933.49.30	Broxiquinolina	0	0	0	0	0	
2933.49.40	Ésteres del levorfanol	0	0	0	0	0	
2933.49.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2933.52.00	- - Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus sales	0	0	0	0	0	
2933.53.11	Alobarbital y sus sales	0	0	0	0	0	
2933.53.12	Amobarbital y sus sales	0	0	0	0	0	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
2933.53.21	Barbital y sus sales	0	0	0	0	0	
2933.53.22	Butalbital y sus sales	0	0	0	0	0	
2933.53.23	Butobarbital y sus sales	0	0	0	0	0	
2933.53.30	Ciclobarbital y sus sales	0	0	0	0	0	
2933.53.40	Fenobarbital y sus sales	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2933.53.50	Metilfenobarbital y sus sales	0	0	0	0	0	
2933.53.60	Pentobarbital y sus sales	0	0	0	0	0	
2933.53.71	Secbutabarbital y sus sales	0	0	0	0	0	
2933.53.72	Secobarbital y sus sales	0	0	0	0	0	
2933.53.80	Vinilbital y sus sales	0	0	0	0	0	
2933.54.00	- - Los demás derivados de la malonilurea (ácido barbitúrico); sales de estos productos	0	0	0	0	0	
2933.55.10	Loprazolam y sus sales	0	0	0	0	0	
2933.55.20	Meclocualona y sus sales	0	0	0	0	0	
2933.55.30	Metacualona y sus sales	0	0	0	0	0	
2933.55.40	Zipeprol y sus sales	0	0	0	0	0	
2933.59.11	Oxatomida	0	0	0	0	0	
2933.59.12	Praziquantel	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2933.59.13	Norfloxacina y su nicotinato	0	0	0	0	0	
2933.59.14	Flunarizina y su diclorhidrato	0	0	0	0	0	
2933.59.15	Enrofloxacina; sales de piperazina	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2933.59.16	Clorhidrato de buspirona	0	0	0	0	0	
2933.59.19	Los demás	0	0	0	0	0	
2933.59.21	Bromacil	E	-	-	-	-	
2933.59.22	Terbacil	0	0	0	0	0	
2933.59.23	Fluorouracilo	0	0	0	0	0	
2933.59.29	Los demás	0	0	0	0	0	
2933.59.31	Propiltiouracilo	E	-	-	-	-	
2933.59.32	Diazinón	0	0	0	0	0	
2933.59.33	Pirazofós	0	0	0	0	0	
2933.59.34	Azatioprina	E	-	-	-	-	
2933.59.35	6-Mercaptopurina	E	-	-	-	-	
2933.59.39	Los demás	0	0	0	0	0	
2933.59.41	Trimetoprim	E	-	-	-	-	
2933.59.42	Aciclovir	0	0	0	0	0	
2933.59.43	Tosilatos de dipiridamol	0	0	0	0	0	
2933.59.44	Nicarbazina	E	-	-	-	-	
2933.59.45	Bisulfito de menadiona dimetilpirimidinol	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
2933.59.49	Los demás	0	0	0	0	0	
2933.59.91	Minoxidil	0	0	0	0	0	
2933.59.92	2-Aminopirimidina	E	-	-	-	-	
2933.59.99	Los demás	0	0	0	0	0	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS
RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
2933.61.00	- - Melamina	0	0	0	0	0	
2933.69.11	2,4,6-Triclorotriazina (cloruro cianúrico)	0	0	0	0	0	
2933.69.12	Mercaptodiclorotriazina	0	0	0	0	0	
2933.69.13	Atrazina	E	-	-	-	-	
2933.69.14	Simazina	8	10,8	10,8	9	10,8	
2933.69.15	Cianazina	0	0	0	0	0	
2933.69.16	Anilazina	0	0	0	0	0	
2933.69.19	Los demás	0	0	0	0	0	
2933.69.21	N,N,N-Trihidroxietilhexahidrotriazina	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
2933.69.22	Hexazinona	0	0	0	0	0	
2933.69.23	Metribuzin	0	0	0	0	0	
2933.69.29	Los demás	0	0	0	0	0	
2933.69.91	Ametrina	15	0	0	0	0	
2933.69.92	Metenamina y sus sales	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
2933.69.99	Los demás	0	0	0	0	0	
2933.71.00	- - 6-Hexanolactama (épsilon-caprolactama)	8	0	0	0	0	
2933.72.10	Clobazam	0	0	0	0	0	
2933.72.20	Metiprilona	0	0	0	0	0	
2933.79.10	Piracetam	0	0	0	0	0	
2933.79.90	Las demás	0	0	0	0	0	
2933.91.11	Alprazolam	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2933.91.12	Camazepam	0	0	0	0	0	
2933.91.13	Clonazepam	E	-	-	-	-	
2933.91.14	Clorazepato	0	0	0	0	0	
2933.91.15	Clordiazepóxido	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2933.91.19	Las demás	0	0	0	0	0	
2933.91.21	Delorazepam	0	0	0	0	0	
2933.91.22	Diazepam	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2933.91.23	Estazolam	0	0	0	0	0	
2933.91.29	Las demás	0	0	0	0	0	
2933.91.31	Fludiazepam	0	0	0	0	0	
2933.91.32	Flunitrazepam	0	0	0	0	0	
2933.91.33	Flurazepam	0	0	0	0	0	
2933.91.34	Halazepam	0	0	0	0	0	
2933.91.39	Las demás	0	0	0	0	0	
2933.91.41	Loflazepato de etilo	0	0	0	0	0	
2933.91.42	Lorazepam	0	0	0	0	0	
2933.91.43	Lormetazepam	0	0	0	0	0	
2933.91.49	Las demás	0	0	0	0	0	
2933.91.51	Mazindol	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2933.91.52	Medazepam	0	0	0	0	0	
2933.91.53	Midazolam y sus sales	10	12,6	12,6	12,6	12,6	

RELACIONES EXTERIORES • MINISTERIO DE
DIRECCIÓN DE TRATADOS
DIRECCIÓN DE TRATADOS

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
2933.91.59	Las demás	0	0	0	0	0	
2933.91.61	Nimetazepam	0	0	0	0	0	
2933.91.62	Nitrazepam	0	0	0	0	0	
2933.91.63	Nordazepam	0	0	0	0	0	
2933.91.64	Oxazepam	0	0	0	0	0	
2933.91.69	Las demás	0	0	0	0	0	
2933.91.71	Pinazepam	0	0	0	0	0	
2933.91.72	Pirovalerona	0	0	0	0	0	
2933.91.73	Prazepam	0	0	0	0	0	
2933.91.79	Las demás	0	0	0	0	0	
2933.91.81	Temazepam	0	0	0	0	0	
2933.91.82	Tetrazepam	0	0	0	0	0	
2933.91.83	Triazolam	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2933.91.89	Las demás	0	0	0	0	0	
2933.92.00	- - Azinfos-metil (ISO)	0	0	0	0	0	
2933.99.11	Pirazinamida	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2933.99.12	Clorhidrato de amilorida	0	0	0	0	0	
2933.99.13	Pindolol	0	0	0	0	0	
2933.99.19	Los demás	0	0	0	0	0	
2933.99.20	Cuya estructura contenga un ciclo diazepina (incluso hidrogenado)	0	0	0	0	0	
2933.99.31	Dibenzoazepina (iminoestilbeno)	0	0	0	0	0	
2933.99.32	Carbamazepina	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
2933.99.33	Clorhidrato de clomipramina	0	0	0	0	0	
2933.99.34	Molinate (hexahidroazepin-1-carbotioato de S-etilo)	0	0	0	0	0	
2933.99.35	Hexametilenimina	0	0	0	0	0	
2933.99.39	Los demás	0	0	0	0	0	
2933.99.41	Clemastina y sus derivados; sales de estos productos	0	0	0	0	0	
2933.99.42	Amisulprida	0	0	0	0	0	
2933.99.43	Sultoprida	0	0	0	0	0	
2933.99.44	Alizaprida	0	0	0	0	0	
2933.99.45	Buflomedil y sus derivados; sales de estos productos	0	0	0	0	0	
2933.99.46	Maleato de enalapril	8	12,6	12,6	0	12,6	
2933.99.47	Ketorolac trometamina	0	0	0	0	0	
2933.99.49	Los demás	0	0	0	0	0	
2933.99.51	Benomil	0	0	0	0	0	
2933.99.52	Oxfendazol	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2933.99.53	Albendazol y su sulfóxido	10	12,6	12,6	11	12,6	
2933.99.54	Mebendazol	10	12,6	12,6	11	12,6	
2933.99.55	Flubendazol	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
2933.99.56	Fembendazol	10	12,6	12,6	11	12,6	
2933.99.59	Los demás	0	0	0	0	0	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
2933.99.61	Triadimenol	0	0	0	0	0	
2933.99.62	Triadimefón	0	0	0	0	0	
2933.99.63	Triazofós (fosforotioato de O,O-dietilo O-(1-fenil-1H-1,2,4-triazol-3-ilo))	0	0	0	0	0	
2933.99.69	Los demás	15	0	0	0	0	
2933.99.91	Azinfós etílico	0	0	0	0	0	
2933.99.92	Ácido nalidixico	0	0	0	0	0	
2933.99.93	Clofazimina	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
2933.99.95	Metilsulfato de amezinio	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2933.99.96	Hidrazida maleica y sus sales	15	10,8	10,8	10,8	10,8	
2933.99.99	Los demás	0	0	0	0	0	
2934.10.10	Fentiazac	0	0	0	0	0	
2934.10.20	Clorhidrato de tiazolidina	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
2934.10.30	Tiabendazol	0	0	0	0	0	
2934.10.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2934.20.10	2-Mercaptobenzotiazol y sus sales	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2934.20.20	2,2'-Ditio-bis(benzotiazol) (disulfuro de benzotiazilo)	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2934.20.31	2-(Terbutilaminotio)benzotiazol (N-terbutil-benzotiazol-sulfenamida)	10	0	0	0	0	
2934.20.32	2-(Ciclohexilaminotio)benzotiazol (N-ciclohexil-benzotiazol-sulfenamida)	10	0	0	0	0	
2934.20.33	2-(Diciclohexilaminotio)benzotiazol (N,N-diciclohexil-benzotiazol-sulfenamida)	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2934.20.34	2-(4-Morfoliniltio)benzotiazol (N-oxidietilen-benzotiazol-sulfenamida)	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2934.20.39	Las demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2934.20.40	2-(Tiocianometiltio)benzotiazol (TCMTB)	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2934.20.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2934.30.10	Maleato de metotrimeprazina (maleato de levomepromazina)	0	0	0	0	0	
2934.30.20	Enantato de flufenazina	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2934.30.30	Prometazina	0	0	0	0	0	
2934.30.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2934.91.11	Aminorex y sus sales	0	0	0	0	0	
2934.91.12	Brotizolam y sus sales	0	0	0	0	0	
2934.91.21	Clotiazepam	0	0	0	0	0	
2934.91.22	Cloxazolam	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2934.91.23	Dextromoramida	0	0	0	0	0	
2934.91.29	Las demás	0	0	0	0	0	
2934.91.31	Fendimetrazina y sus sales	0	0	0	0	0	
2934.91.32	Fenmetrazina y sus sales	0	0	0	0	0	
2934.91.33	Haloxazolam y sus sales	0	0	0	0	0	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
2934.91.41	Ketazolam	10	12,6	12,6	11	12,6	
2934.91.42	Mesocarb	0	0	0	0	0	
2934.91.49	Las demás	0	0	0	0	0	
2934.91.50	Oxazolam y sus sales	0	0	0	0	0	
2934.91.60	Pemolina y sus sales	0	0	0	0	0	
2934.91.70	Sufentanil y sus sales	0	0	0	0	0	
2934.92.00	- - Los demás fentanilos y sus derivados	0	0	0	0	0	
2934.99.11	Morfolina y sus sales	0	0	0	0	0	
2934.99.12	Pirenoxina sódica (catalin sódico)	0	0	0	0	0	
2934.99.13	Nimorazol	0	0	0	0	0	
2934.99.14	Anhídrido isatoico (2H-3,1-benzoxazina-2,4-(1H)-diona)	0	0	0	0	0	
2934.99.15	4,4'-Ditiodimorfolina	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2934.99.19	Los demás	0	0	0	0	0	
2934.99.22	Zidovudina (AZT)	15	0	10,8	10,8	10,8	
2934.99.23	Timidina	0	0	0	0	0	
2934.99.24	Furazolidona	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2934.99.25	Citarabina	0	0	0	0	0	
2934.99.26	Oxadiazón	0	0	0	0	0	
2934.99.27	Estavudina	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2934.99.29	Los demás	4	0	0	0	0	
2934.99.31	Ketoconazol	10	12,6	12,6	0	12,6	
2934.99.32	Clorhidrato de prazosina	0	0	0	0	0	
2934.99.33	Talniflumato	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
2934.99.34	Ácidos nucleicos y sus sales	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2934.99.35	Propiconazol	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2934.99.39	Los demás	4	0	0	0	0	
2934.99.41	Tiofeno	0	0	0	0	0	
2934.99.42	Ácido 6-aminopenicilánico	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
2934.99.43	Ácido 7-aminocefalosporánico	0	0	0	0	0	
2934.99.44	Ácido 7-aminodesacetoxicefalosporánico	0	0	0	0	0	
2934.99.45	Clormezanona	0	0	0	0	0	
2934.99.46	9-(N-Metil-4-piperidiniliden)tioxanteno	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
2934.99.49	Los demás	0	0	0	0	0	
2934.99.51	Tebutiurón	0	0	0	0	0	
2934.99.52	Tetramisol	0	0	0	0	0	
2934.99.53	Levamisol y sus sales	0	0	0	0	0	
2934.99.54	Tioconazol	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
2934.99.59	Los demás	0	0	0	0	0	
2934.99.61	Clorhidrato de tizanidina	FP50%Y0	10,8	10,8	10,8	10,8	
2934.99.69	Los demás	0	0	0	0	0	
2934.99.91	Timolol	0	0	0	0	0	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
2934.99.92	Maleato ácido de timolol	0	0	0	0	0	
2934.99.93	Lamivudina	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2934.99.99	Los demás	0	0	0	0	0	
2935.10.00	- N-Metilperfluorooctano sulfonamida	4	0	0	0	0	
2935.20.00	- N-Etilperfluorooctano sulfonamida	0	0	0	0	0	
2935.30.00	- N-Etil-N-(2-hidroxietil)perfluorooctano sulfonamida	4	0	0	0	0	
2935.40.00	- N-(2-Hidroxietil)-N-metilperfluorooctano sulfonamida	4	0	0	0	0	
2935.50.00	- Las demás perfluorooctano sulfonamidas	4	0	0	0	0	
2935.90.11	Sulfadiazina y su sal sódica	10	12,6	12,6	11	12,6	
2935.90.12	Clortalidona	0	0	0	0	0	
2935.90.13	Sulpirida	0	0	0	0	0	
2935.90.14	Veraliprida	0	0	0	0	0	
2935.90.15	Sulfametazina (4,6-dimetil-2-sulfanilamidopirimidina) y su sal sódica	0	0	0	0	0	
2935.90.19	Las demás	0	0	0	0	0	
2935.90.21	Furosemida	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
2935.90.22	Ftalilsulfatiazol	E	-	-	-	-	
2935.90.23	Piroxicam	E	-	-	-	-	
2935.90.24	Tenoxicam	E	-	-	-	-	
2935.90.25	Sulfametoxazol	10	12,6	12,6	11	12,6	
2935.90.29	Las demás	0	0	0	0	0	
2935.90.91	Cloramina-B y cloramina-T	0	0	0	0	0	
2935.90.92	Gliburida	E	-	-	-	-	
2935.90.93	Toluensulfonamidas	E	-	-	-	-	
2935.90.94	Nimesulida	10	0	0	0	0	
2935.90.95	Bumetanida	0	0	0	0	0	
2935.90.96	Sulfaguanidina	0	0	0	0	0	
2935.90.99	Las demás	4	0	0	0	0	
2936.21.11	Vitamina A_1 alcohol (retinol)	0	0	0	0	0	
2936.21.12	Acetato	0	0	0	0	0	
2936.21.13	Palmitato	0	0	0	0	0	
2936.21.19	Los demás	0	0	0	0	0	
2936.21.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2936.22.10	Clorhidrato de vitamina B_1 (clorhidrato de tiamina)	0	0	0	0	0	
2936.22.20	Mononitrato de vitamina B_1 (mononitrato de tiamina)	0	0	0	0	0	
2936.22.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2936.23.10	Vitamina B_2 (riboflavina)	0	0	0	0	0	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
2936.23.20	5'-Fosfato sódico de vitamina B_2 (5'-fosfato sódico de riboflavina)	0	0	0	0	0	
2936.23.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2936.24.10	D-Pantotenato de calcio	0	0	0	0	0	
2936.24.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2936.25.10	Vitamina B_6	0	0	0	0	0	
2936.25.20	Clorhidrato de piridoxina	0	0	0	0	0	
2936.25.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2936.26.10	Vitamina B_{12} (cianocobalamina)	8	12,6	12,6	0	12,6	
2936.26.20	Cobamamida	0	0	0	0	0	
2936.26.30	Hidroxocobalamina y sus sales	E	-	-	-	-	
2936.26.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2936.27.10	Vitamina C (ácido L- o DL-ascórbico)	0	0	0	0	0	
2936.27.20	Ascorbato de sodio	0	0	0	0	0	
2936.27.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2936.28.11	D- o DL-alfa-Tocoferol	0	0	0	0	0	
2936.28.12	Acetato de D- o de DL-alfa-tocoferol	0	0	0	0	0	
2936.28.19	Los demás	0	0	0	0	0	
2936.28.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2936.29.11	Vitamina B_9 (ácido fólico) y sus sales	0	0	0	0	0	
2936.29.19	Los demás	0	0	0	0	0	
2936.29.21	Vitamina D_3 (colecalciferol)	0	0	0	0	0	
2936.29.29	Los demás	0	0	0	0	0	
2936.29.31	Vitamina H (biotina)	0	0	0	0	0	
2936.29.39	Los demás	0	0	0	0	0	
2936.29.40	Vitaminas K y sus derivados	0	0	0	0	0	
2936.29.51	Ácido nicotínico	0	0	0	0	0	
2936.29.52	Nicotinamida	10	0	0	0	0	
2936.29.53	Nicotinato de sodio	0	0	0	0	0	
2936.29.59	Los demás	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
2936.29.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2936.90.00	- Los demás, incluidos los concentrados naturales	0	0	0	0	0	
2937.11.00	- - Somatotropina, sus derivados y análogos estructurales	0	0	0	0	0	
2937.12.00	- - Insulina y sus sales	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2937.19.10	ACTH (corticotropina)	0	0	0	0	0	
2937.19.20	HCG (gonadotropina coriónica humana)	E	-	-	-	-	
2937.19.30	PMSG (gonadotropina sérica)	0	0	0	0	0	
2937.19.40	Menotropinas	E	-	-	-	-	
2937.19.50	Oxitocina	E	-	-	-	-	
2937.19.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2937.21.10	Cortisona	0	0	0	0	0	

RELACIONES EXTERIORES · MINIS
DIRECCIÓN DE TRATADOS

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
2937.21.20	Hidrocortisona	0	0	0	0	0	
2937.21.30	Prednisona (dehidrocortisona)	0	0	0	0	0	
2937.21.40	Prednisolona (dehidrohidrocortisona)	0	0	0	0	0	
2937.22.10	Dexametasona y sus acetatos	0	0	0	0	0	
2937.22.21	Acetónido de triamcinolona	0	0	0	0	0	
2937.22.29	Los demás	0	0	0	0	0	
2937.22.31	Valerato de difluocortolona	0	0	0	0	0	
2937.22.39	Los demás	0	0	0	0	0	
2937.22.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2937.23.10	Medroxiprogesterona y sus derivados	0	0	0	0	0	
2937.23.21	L-Norgestrel (levonorgestrel)	0	0	0	0	0	
2937.23.22	DL-Norgestrel	0	0	0	0	0	
2937.23.29	Los demás	0	0	0	0	0	
2937.23.31	Estriol y su succinato	10	10,8	10,8	10,8	10,8	
2937.23.39	Los demás	0	0	0	0	0	
2937.23.41	Hemisuccinato de estradiol	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
2937.23.42	Fempropionato de estradiol (17-(3-fenilpropionato) de estradiol)	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
2937.23.49	Los demás	0	0	0	0	0	
2937.23.51	Alilestrenol	10	10,8	10,8	10,8	10,8	
2937.23.59	Los demás	0	0	0	0	0	
2937.23.60	Desogestrel	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2937.23.70	Linestrenol	10	10,8	10,8	10,8	10,8	
2937.23.91	Acetato de etinodiol	0	0	0	0	0	
2937.23.92	Gestodene	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
2937.23.99	Los demás	0	0	0	0	0	
2937.29.10	Metilprednisolona y sus derivados	0	0	0	0	0	
2937.29.20	21-Succinato sódico de hidrocortisona	0	0	0	0	0	
2937.29.31	Acetato de ciproterona	0	0	0	0	0	
2937.29.39	Los demás	0	0	0	0	0	
2937.29.40	Mesterolona y sus derivados	0	0	0	0	0	
2937.29.50	Espironolactona	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2937.29.60	Daflazacorte	0	0	0	0	0	
2937.29.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2937.50.00	- Prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, sus derivados y análogos estructurales	0	0	0	0	0	
2937.90.10	Tiratricol (triac) y su sal sódica	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2937.90.30	Levotiroxina sódica	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2937.90.40	Liotironina sódica	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2937.90.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2938.10.00	- Rutósido (rutina) y sus derivados	8	6	10,8	10,8	10,8	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
2938.90.10	Deslanósido	0	0	0	0	0	
2938.90.20	Esteviósido	E	-	-	-	-	
2938.90.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2939.11.10	Concentrados de paja de adormidera	0	0	0	0	0	
2939.11.21	Buprenorfina y sus sales	0	0	0	0	0	
2939.11.22	Codeína y sus sales	8	10,8	10,8	0	10,8	
2939.11.23	Dihidrocodeína y sus sales	0	0	0	0	0	
2939.11.31	Etilmorfina y sus sales	0	0	0	0	0	
2939.11.32	Etorfina y sus sales	0	0	0	0	0	
2939.11.40	Folcodina y sus sales	0	0	0	0	0	
2939.11.51	Heroína y sus sales	0	0	0	0	0	
2939.11.52	Hidrocodona y sus sales	0	0	0	0	0	
2939.11.53	Hidromorfona y sus sales	0	0	0	0	0	
2939.11.61	Morfina	0	0	0	0	0	
2939.11.62	Clorhidrato y sulfato de morfina	0	0	0	0	0	
2939.11.69	Los demás	0	0	0	0	0	
2939.11.70	Nicomorfina y sus sales	0	0	0	0	0	
2939.11.81	Oxicodona y sus sales	0	0	0	0	0	
2939.11.82	Oximorfona y sus sales	0	0	0	0	0	
2939.11.91	Tebacona y sus sales	0	0	0	0	0	
2939.11.92	Tebaína y sus sales	0	0	0	0	0	
2939.19.00	- - Los demás	0	0	0	0	0	
2939.20.00	-Alcaloides de la quina (chinchona) y sus derivados; sales de estos productos	0	0	0	0	0	
2939.30.10	Cafeína	0	0	0	0	0	
2939.30.20	Sales	0	0	0	0	0	
2939.41.00	- Efedrina y sus sales	0	0	0	0	0	
2939.42.00	- - Seudoefedrina (DCI) y sus sales	0	0	0	0	0	
2939.43.00	- - Catina (DCI) y sus sales	0	0	0	0	0	
2939.44.00	- - Norefedrina y sus sales	0	0	0	0	0	
2939.45.10	Levometanfetamina y sus sales	0	0	0	0	0	
2939.45.20	Metanfetamina (DCI) y sus sales	0	0	0	0	0	
2939.45.30	Racemato de metanfetamina y sus sales	0	0	0	0	0	
2939.49.00	- - Los demás	0	0	0	0	0	
2939.51.00	- - Fenetilina (DCI) y sus sales	0	0	0	0	0	
2939.59.10	Teofilina	0	0	0	0	0	
2939.59.20	Aminofilina	0	0	0	0	0	
2939.59.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2939.61.00	- - Ergometrina (DCI) y sus sales	0	0	0	0	0	
2939.62.00	- - Ergotamina (DCI) y sus sales	0	0	0	0	0	
2939.63.00	- - Ácido lisérgico y sus sales	0	0	0	0	0	
2939.69.11	Maleato de metilergometrina	0	0	0	0	0	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
2939.69.19	Los demás	0	0	0	0	0	
2939.69.21	Mesilato de dihidroergotamina	0	0	0	0	0	
2939.69.29	Los demás	0	0	0	0	0	
2939.69.31	Mesilato de dihidroergocornina	0	0	0	0	0	
2939.69.39	Los demás	0	0	0	0	0	
2939.69.41	Mesilato de alfa-dihidroergocriptina	0	0	0	0	0	
2939.69.42	Mesilato de beta-dihidroergocriptina	0	0	0	0	0	
2939.69.49	Los demás	0	0	0	0	0	
2939.69.51	Ergocristina	0	0	0	0	0	
2939.69.52	Metansulfonato de dihidroergocristina	0	0	0	0	0	
2939.69.59	Los demás	0	0	0	0	0	
2939.69.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2939.72.10	Cocaína y sus sales	0	0	0	0	0	
2939.72.20	Ecgonina y sus sales	0	0	0	0	0	
2939.72.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2939.79.11	Bromuro de N-butilescopolamonio	0	0	0	0	0	
2939.79.19	Los demás	0	0	0	0	0	
2939.79.20	Teobromina y sus derivados; sales de estos productos	0	0	0	0	0	
2939.79.31	Pilocarpina, su nitrato y su clorhidrato	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
2939.79.39	Los demás	0	0	0	0	0	
2939.79.40	Tiocolchicósido	E	-	-	-	-	
2939.79.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2939.80.10	Saxitoxina	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
2939.80.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2940.00.11	Galactosa	0	0	0	0	0	
2940.00.12	Arabinosa	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
2940.00.13	Ramnosa	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2940.00.19	Los demás	0	0	0	0	0	
2940.00.21	Ácido lactobiónico	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2940.00.22	Lactobionato de calcio	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
2940.00.23	Bromolactobionato de calcio	0	0	0	0	0	
2940.00.29	Los demás	0	0	0	0	0	
2940.00.92	Fructosa-1,6-difosfato de calcio o sodio	0	0	0	0	0	
2940.00.93	Maltitol	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
2940.00.94	Lactogluconato de calcio	0	0	0	0	0	
2940.00.99	Los demás	0	0	0	0	0	
2941.10.10	Ampicilina y sus sales	0	0	0	0	0	
2941.10.20	Amoxicilina y sus sales	0	0	0	0	0	
2941.10.31	Penicilina V potásica	0	0	0	0	0	
2941.10.39	Los demás	0	0	0	0	0	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
2941.10.41	Penicilina G potásica	10	0	0	0	0	
2941.10.42	Penicilina G benzatínica	8	12,6	12,6	0	12,6	
2941.10.43	Penicilina G procaínica	8	0	0	0	0	
2941.10.49	Los demás	0	0	0	0	0	
2941.10.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2941.20.10	Sulfatos	0	0	0	0	0	
2941.20.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2941.30.10	Clorhidrato de tetraciclina	0	0	0	0	0	
2941.30.20	Oxitetraciclina	0	0	0	0	0	
2941.30.31	Minociclina	0	0	0	0	0	
2941.30.32	Sales	0	0	0	0	0	
2941.30.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2941.40.11	Cloranfenicol, su palmitato, su succinato y su hemisuccinato	0	0	0	0	0	
2941.40.19	Los demás	0	0	0	0	0	
2941.40.20	Tianfenicol y sus ésteres	0	0	0	0	0	
2941.40.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2941.50.10	Claritromicina	0	0	0	0	0	
2941.50.20	Eritromicina y sus sales	8	12,6	12,6	11	12,6	
2941.50.90	Los demás	0	0	0	0	0	
2941.90.11	Rifamicina S	0	0	0	0	0	
2941.90.12	Rifampicina (rifamicina AMP)	0	0	0	0	0	
2941.90.13	Rifamicina SV sódica	0	0	0	0	0	
2941.90.19	Los demás	0	0	0	0	0	
2941.90.21	Clorhidrato de lincomicina	0	0	0	0	0	
2941.90.22	Fosfato de clindamicina	0	0	0	0	0	
2941.90.29	Los demás	0	0	0	0	0	
2941.90.31	Ceftriaxona y sus sales	0	0	0	0	0	
2941.90.32	Cefoperazona y sus sales, cefazolina sódica	0	0	0	0	0	
2941.90.33	Cefaclor y cefalexina monohidratados, cefalotina sódica	8	6	12,6	0	12,6	
2941.90.34	Cefadroxil y sus sales	0	0	0	0	0	
2941.90.35	Cefotaxima sódica	0	0	0	0	0	
2941.90.36	Cefoxitina y sus sales	0	0	0	0	0	
2941.90.37	Cefalosporina C	0	0	0	0	0	
2941.90.39	Los demás	0	0	0	0	0	
2941.90.41	Sulfato de neomicina	0	0	0	0	0	
2941.90.42	Embonato de gentamicina (pamoato de gentamicina)	0	0	0	0	0	
2941.90.43	Sulfato de gentamicina	E	-	-	-	-	
2941.90.49	Los demás	0	0	0	0	0	
2941.90.51	Embonato de espiramicina (pamoato de espiramicina)	0	0	0	0	0	
2941.90.59	Los demás	0	0	0	0	0	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
2941.90.61	Nistatina y sus sales	0	0	0	0	0	
2941.90.62	Anfotericina B y sus sales	0	0	0	0	0	
2941.90.69	Los demás	0	0	0	0	0	
2941.90.71	Monensina sódica	0	0	0	0	0	
2941.90.72	Narasina	0	0	0	0	0	
2941.90.73	Avilamicinas	0	0	0	0	0	
2941.90.79	Los demás	0	0	0	0	0	
2941.90.81	Polimixinas y sus sales, excepto sulfato de colistina	0	0	0	0	0	
2941.90.82	Sulfato de colistina	0	0	0	0	0	
2941.90.83	Virginiamicinas y sus sales	0	0	0	0	0	
2941.90.89	Los demás	0	0	0	0	0	
2941.90.91	Griseofulvina y sus sales	0	0	0	0	0	
2941.90.92	Fumarato de tiamulina	0	0	0	0	0	
2941.90.99	Los demás	0	0	0	0	0	
2942.00.00	Los demás compuestos orgánicos.	8	0	0	0	0	
3001.20.10	De hígado	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
3001.20.90	Los demás	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
3001.90.10	Heparina y sus sales	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
3001.90.20	Trozos de pericardio de origen bovino o porcino	0	0	0	0	0	
3001.90.31	Hígados	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
3001.90.39	Los demás	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
3001.90.90	Los demás	0	0	0	0	0	
3002.12.11	Antiofídicos y otros antivenenosos	4	7,2	7,2	0	7,2	
3002.12.12	Antitetánico	4	3,6	3,6	0	3,6	
3002.12.13	Anticatarral	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
3002.12.14	Antipiógeno	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
3002.12.15	Antidiftérico	4	3,6	3,6	0	3,6	
3002.12.16	Polivalentes	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
3002.12.19	Los demás	0	0	0	0	0	
3002.12.21	Inmunoglobulina anti-Rh	0	0	0	0	0	
3002.12.22	Otras inmunoglobulinas séricas	0	0	0	0	0	
3002.12.23	Concentrado de factor VIII	0	0	0	0	0	
3002.12.24	Seroalbúmina, en forma de gel, para preparación de reactivos de diagnóstico	0	0	0	0	0	
3002.12.29	Los demás	0	0	0	0	0	
3002.12.31	Seroalbúmina, excepto la humana	0	0	0	0	0	
3002.12.32	Plasmina (fibrinolisina)	0	0	0	0	0	
3002.12.33	Uroquinasa	0	0	0	0	0	
3002.12.34	Inmunoglobulina y clorhidrato de histamina, asociados	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
3002.12.35	Inmunoglobulina G, liofilizada o en solución	10	7,2	0	7,2	0	
3002.12.36	Seroalbúmina humana	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
3002.12.39	Los demás	0	0	0	0	0	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
3002.13.00	- - Productos inmunológicos sin mezclar, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor	0	0	0	0	0	
3002.14.00	- - Productos inmunológicos mezclados, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor	0	0	0	0	0	
3002.15.10	Interferón beta; peg interferón alfa-2-a	0	14	0	0	0	
3002.15.20	Basiliximab (DCI); bevacizumab (DCI); daclizumab (DCI); etanercept (DCI); gemtuzumab ozogamicin (DCI); oprelvekin (DCI); rituximab (DCI); trastuzumab (DCI)	0	14	0	0	0	
3002.15.90	Los demás	0	0	0	0	0	
3002.41.11	Contra la gripe	0	0	0	0	0	
3002.41.12	Contra la poliomielitis	0	0	0	0	0	
3002.41.13	Contra la hepatitis B	0	0	0	0	0	
3002.41.14	Contra el sarampión	0	0	0	0	0	
3002.41.15	Contra la meningitis	0	0	0	0	0	
3002.41.16	Contra la rubeola, sarampión y paperas	0	0	0	0	0	
3002.41.17	Otras triples	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
3002.41.18	Anticatarral y antipiógena	0	0	0	0	0	
3002.41.19	Los demás	0	0	0	0	0	
3002.41.21	Contra la gripe	0	0	0	0	0	
3002.41.22	Contra la poliomielitis	0	0	0	0	0	
3002.41.23	Contra la hepatitis B	0	0	0	0	0	
3002.41.24	Contra el sarampión	0	0	0	0	0	
3002.41.25	Contra la meningitis	0	0	0	0	0	
3002.41.26	Contra la rubeola, sarampión y paperas	0	0	0	0	0	
3002.41.27	Otras triples	0	0	0	0	0	
3002.41.28	Anticatarral y antipiógena	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
3002.41.29	Los demás	0	0	0	0	0	
3002.42.10	Contra la rabia	4	35	3,6	0	3,6	
3002.42.20	Contra la coccidiosis	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
3002.42.30	Contra la queratoconjuntivitis	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
3002.42.40	Contra el distemper	4	35	3,6	3,6	3,6	
3002.42.50	Contra la leptospirosis	15	35	3,6	3,6	3,6	
3002.42.60	Contra la fiebre aftosa	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
3002.42.70	Contra las siguientes enfermedades: de Newcastle, a virus vivo o virus inactivado; de Gumboro, a virus vivo o virus inactivado; bronquitis, a virus vivo o virus inactivado; difteria a virus vivo; sindrome de caida de puesta (EDS); salmonelosis aviar, elaboradas con cepa 9R; cólera de las aves, inactivadas	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
3002.42.80	Vacunas combinadas contra las enfermedades citadas en el ítem 3002.42.70	4	3,6	3,6	3,6	3,6	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
3002.42.90	Los demás	0	0	0	0	0	
3002.49.10	Antitoxinas de origen microbiano	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
3002.49.20	Tuberculinas	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
3002.49.91	Para sanidad animal	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
3002.49.92	Para sanidad humana	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
3002.49.94	Ricina	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
3002.49.99	Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
3002.51.00	- - Productos de terapia celular	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
3002.59.00	- - Los demás	10	7,2	7,2	7,2	7,2	
3002.90.00	- Los demás	10	7,2	7,2	7,2	7,2	
3003.10.11	Ampicilina o sus sales	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3003.10.12	Amoxicilina o sus sales	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
3003.10.13	Penicilina G benzatínica	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3003.10.14	Penicilina G potásica	10	7,2	7,2	7,2	7,2	
3003.10.15	Penicilina G procaínica	10	7,2	7,2	7,2	7,2	
3003.10.19	Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
3003.10.20	Que contengan estreptomicinas o derivados de estos productos	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
3003.20.11	Cloranfenicol, su palmitato, su succinato o su hemisuccinato	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
3003.20.19	Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
3003.20.21	Eritromicina o sus sales	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3003.20.29	Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
3003.20.31	Rifamicina SV sódica	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
3003.20.32	Rifampicina	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
3003.20.39	Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
3003.20.41	Clorhidrato de lincomicina	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3003.20.49	Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
3003.20.51	Cefalotina sódica	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3003.20.52	Cefaclor o cefalexina monohidratados	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3003.20.59	Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
3003.20.61	Sulfato de gentamicina	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3003.20.62	Daunorubicina	0	0	0	0	0	
3003.20.63	Idarubicina; pirarubicina	0	0	0	0	0	
3003.20.69	Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
3003.20.71	Vancomicina	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
3003.20.72	Actinomicinas	0	0	0	0	0	
3003.20.73	Ciclosporina A	0	0	0	0	0	
3003.20.79	Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
3003.20.91	Mitomicina	0	0	0	0	0	
3003.20.92	Fumarato de tiamulina	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
3003.20.93	Bleomicinas o sus sales	0	0	0	0	0	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
3003.20.94	Imipenem	0	0	0	0	0	
3003.20.95	Anfotericina B en liposomas	0	0	0	0	0	
3003.20.99	Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
3003.31.00	- - Que contengan insulina	E	-	-	-	-	
3003.39.11	Somatotropina	0	0	0	0	0	
3003.39.12	Gonadotropina coriónica humana (hCG)	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3003.39.13	Menotropinas	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3003.39.14	Adrenocorticotropina (ACTH)	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
3003.39.15	Gonadotropina sérica (PMSG)	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
3003.39.16	Somatostatina o sus sales	0	0	0	0	0	
3003.39.17	Buserelina o su acetato	0	0	0	0	0	
3003.39.18	Triptorelina o sus sales	0	0	0	0	0	
3003.39.19	Leuprolide o su acetato	0	0	0	0	0	
3003.39.21	LH-RH (gonadorelina)	0	0	0	0	0	
3003.39.22	Oxitocina	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3003.39.23	Sales de insulina	E	-	-	-	-	
3003.39.24	Timosinas	0	0	0	0	0	
3003.39.25	Octreotida	0	0	0	0	0	
3003.39.26	Goserelina o su acetato	0	0	0	0	0	
3003.39.27	Nafarelina o su acetato	0	0	0	0	0	
3003.39.29	Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
3003.39.31	Hemisuccinato de estradiol	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3003.39.32	Fempropionato de estradiol	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3003.39.33	Estriol o su succinato	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3003.39.34	Alilestrenol	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3003.39.35	Linestrenol	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3003.39.36	Acetato de megestrol; formestano; fulvestrant	0	0	0	0	0	
3003.39.37	Desogestrel	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3003.39.39	Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
3003.39.81	Levotiroxina sódica	10	10,8	10,8	10,8	10,8	
3003.39.82	Liotironina sódica	10	10,8	10,8	10,8	10,8	
3003.39.91	Sal sódica o éster metílico del ácido 9,11,15-trihidroxi-16-(3-clorofenoxi)prosta-5,13-dien-1-oico (derivado de la prostaglandina F2-alfa)	0	0	0	0	0	
3003.39.92	Tiratricol (triac) o su sal sódica	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3003.39.94	Espironolactona	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3003.39.95	Exemestano	0	0	0	0	0	
3003.39.99	Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
3003.41.00	- - Que contengan efedrina o sus sales	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
3003.42.00	- - Que contengan seudoefedrina (DCI) o sus sales	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
3003.43.00	- - Que contengan norefedrina o sus sales	4	7,2	7,2	7,2	7,2	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
3003.49.10	Vimblastina; vincristina; derivados de estos productos; topotecan o su clorhidrato	0	0	0	0	0	
3003.49.20	Pilocarpina, su nitrato o su clorhidrato	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3003.49.30	Metansulfonato de dihidroergocristina	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
3003.49.40	Codeína o sus sales	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3003.49.50	Granisetrón; tropisetrón o su clorhidrato	0	0	0	0	0	
3003.49.90	Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
3003.60.00	- Los demás, que contengan los principios activos contra la malaria (paludismo) descritos en la Nota 2 de subpartida del presente Capítulo	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
3003.90.11	Folinato de calcio (leucovorina)	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
3003.90.12	Nicotinamida	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3003.90.13	Hidroxocobalamina o sus sales; cianocobalamina	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3003.90.14	Vitamina A_1 (retinol) o sus derivados, excepto el ácido retinoico (tretinoína)	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3003.90.15	D-Pantotenato de calcio; vitamina D_3 (colecalciferol)	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
3003.90.16	Ésteres de las vitaminas A y D_3, en concentración superior o igual a 1.500.000 UI/g de vitamina A y superior o igual a 50.000 UI/g de vitamina D_3	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
3003.90.17	Ácido retinoico (tretinoína)	0	7,2	7,2	7,2	7,2	
3003.90.19	Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
3003.90.21	Estreptoquinasa	0	0	0	0	0	
3003.90.22	L-Asparaginasa	0	0	0	0	0	
3003.90.23	Deoxirribonucleasa	0	0	0	0	0	
3003.90.24	Idursulfasa	4	0	0	0	0	
3003.90.25	Agalsidasa alfa; velaglucerasa alfa	4	0	0	0	0	
3003.90.29	Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
3003.90.31	Permetrina; nitrato de propatilo; benzoato de bencilo; dioctilsulfosuccinato de sodio	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3003.90.32	Ácido cólico; ácido deoxicólico; sal magnésica del ácido dehidrocólico	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3003.90.33	Ácido glucónico, sus sales o sus ésteres	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3003.90.34	Ácido o-acetilsalicílico; o-acetilsalicilato de aluminio; salicilato de metilo; diclorvós	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3003.90.35	Lactofosfato de calcio	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3003.90.36	Ácido láctico, sus sales o sus ésteres; ácido 4-(4-hidroxifenoxi)-3,5-diiodofenilacético	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3003.90.37	Ácido fumárico, sus sales o sus ésteres	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3003.90.38	Etretinato; fosfestrol o sus sales de di o tetrasodio	0	0	0	0	0	
3003.90.39	Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
3003.90.41	Sulfato de tranilcipromina; dietilpropión	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3003.90.42	Clorhidrato de ketamina	15	12,6	12,6	12,6	12,6	

MINISTERIO DE RELACIONES E... DIRECCIÓN DE...
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
3003.90.43	Clembuterol o su clorhidrato	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3003.90.44	Tamoxifeno o su citrato	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3003.90.45	Levodopa; alfa-metildopa	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3003.90.46	Clorhidrato de fenilefrina; mirtecaina; propranolol o sus sales	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3003.90.47	Diclofenac sódico; diclofenac potásico; diclofenac dietilamina	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3003.90.48	Clorambucil; clormetina (DCI) o su clorhidrato; melfalano; toremifene o su citrato	0	0	0	0	0	
3003.90.49	Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
3003.90.51	Metoclopramida o su clorhidrato; closantel	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3003.90.52	Atenolol; prilocaína o su clorhidrato; talidomida	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3003.90.53	Lidocaína o su clorhidrato; flutamida	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3003.90.54	Femproporex	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3003.90.55	Paracetamol; bromoprida	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3003.90.56	Amitraz; cipermetrina	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3003.90.57	Clorhexidina o sus sales; isetionato de pentamidina	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3003.90.58	Aminoglutetimida; carmustina; deferoxamina (desferrioxamina B) o sus sales, derivados de estos productos; lomustina	0	0	0	0	0	
3003.90.59	Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
3003.90.61	Quercetina	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3003.90.62	Tiaprida	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
3003.90.63	Etidronato disódico	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3003.90.64	Clorhidrato de amiodarona	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3003.90.65	Nitrovin; moxidectina	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3003.90.66	Ácido clodrónico o su sal disódica; estreptozocina; fotemustina	0	0	0	0	0	
3003.90.67	Carbocisteína; sulfiram	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3003.90.69	Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
3003.90.71	Terfenadina; talniflumato; malato ácido de cleboprida; econazol o su nitrato; nitrato de isoconazol; flubendazol; clorhidrato de mepivacaína; trimetoprim; clorhidrato de bupivacaína	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3003.90.72	Clorhidrato de loperamida; fembendazol; ketorolac trometamina; nifedipina; nimodipina; nitrendipina	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3003.90.73	Albendazol o su sulfóxido; mebendazol; 6-mercaptopurina; metilsulfato de amezinio; oxfendazol; praziquantel	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3003.90.74	Alprazolam; bromazepam; clordiazepóxido; clorhidrato de petidina; diazepam; droperidol; mazindol; triazolam	15	12,6	12,6	12,6	12,6	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
3003.90.75	Benzetimida o su clorhidrato; fenitoína o su sal sódica; isoniazida; pirazinamida	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3003.90.76	Ácido 2-(2-metil-3-cloroanilino)nicotínico o su sal de lisina; metronidazol o sus sales; nitrato de miconazol	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3003.90.77	Enrofloxacina; maleato de enalapril; maleato de pirilamina; nicarbazina; norfloxacina; sales de piperazina	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3003.90.78	Altretamina; bortezomib; clorhidrato de erlotinib; dacarbacina; disoproxilfumarato de tenofovir; enfuvirtida; fluspirileno; letrozol; lopinavir; mesilato de imatinib; nelfinavir o su mesilato; nevirapine; pemetrexed; saquinavir; sulfato de abacavir; sulfato de atazanavir; sulfato de indinavir; temozolomida; tioguanina; tiopental sódico; tosilato de niraparib; trietilentiofosforamida; trimetrexato; uracil y tegafur; verteporfin	0	0	0	0	0	
3003.90.79	Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
3003.90.81	Levamisol o sus sales; tetramisol	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
3003.90.82	Sulfadiazina o su sal sódica; sulfametoxazol	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3003.90.83	Cloxazolam; ketazolam; piroxicam; tenoxicam	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3003.90.84	Ftalilsulfatiazol; inosina	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3003.90.85	Enantato de flufenazina; prometazina; glibúrida; rutósido; deslanósido	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3003.90.86	Clortalidona; furosemida	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3003.90.87	Clorhidrato de tizanidina; furazolidona; ketoconazol	15	12,6	12,6	2	12,6	
3003.90.88	Amprenavir; aprepitanto; delavirdina o su mesilato; efavirenz; emtricitabina; etopósido; everolimus; fosamprenavir cálcico; fosfato de fludarabina; gemcitabina o su clorhidrato; raltitrexida; ritonavir; sirolimus; tacrolimus; temsirolimus; tenipósido; tipranavir	0	0	0	0	0	Exclusivamente amprenavir; aprepitanto; delavirdina o su mesilato; efavirenz; emtricitabina; etopósido; everolimus; fosfato de fludarabina; fosamprenavir cálcico, gemcitabina o su clorhidrato; raltitrexida; ritonavir; sirolimus; tenipósido. Los demás 4 años
3003.90.89	Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
3003.90.91	Extracto de polen	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
3003.90.92	Crisarobina; disofenol	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3003.90.93	Diclofenac resinato	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3003.90.94	Silimarina	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
3003.90.95	Busulfano; dexormaplatino; dietilestilbestrol o su dipropionato; enloplatino; iproplatino; lobaplatino; miboplatino; miltefosina; mitotano; ormaplatino; procarbazina o su clorhidrato; propofol; sebriplatino; zeniplatino	0	0	0	0	0	
3003.90.96	Complejo hierro dextrano	15	12,6	12,6	12,6	12,6	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
3003.90.97	Sevoflurano	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3003.90.99	Los demás	15	7,2	7,2	7,2	7,2	
3004.10.11	Ampicilina o sus sales	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3004.10.12	Amoxicilina o sus sales	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
3004.10.13	Penicilina G benzatínica	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3004.10.14	Penicilina G potásica	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3004.10.15	Penicilina G procaínica	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3004.10.19	Los demás	15	7,2	7,2	7,2	7,2	
3004.10.20	Que contengan estreptomicinas o derivados de estos productos	15	7,2	7,2	7,2	7,2	
3004.20.11	Cloranfenicol, su palmitato, su succinato o su hemisuccinato	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
3004.20.19	Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
3004.20.21	Eritromicina o sus sales	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3004.20.29	Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
3004.20.31	Rifamicina SV sódica	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
3004.20.32	Rifampicina	10	7,2	7,2	6	7,2	
3004.20.39	Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
3004.20.41	Clorhidrato de lincomicina	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3004.20.49	Los demás	15	7,2	7,2	7,2	7,2	
3004.20.51	Cefalotina sódica	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3004.20.52	Cefaclor o cefalexina monohidratados	15	12,6	12,6	11	12,6	
3004.20.59	Los demás	10	7,2	7,2	7,2	7,2	
3004.20.61	Sulfato de gentamicina	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3004.20.62	Daunorubicina	0	0	0	0	0	
3004.20.63	Idarubicina; pirarubicina	0	0	0	0	0	
3004.20.69	Los demás	8	7,2	7,2	7,2	7,2	
3004.20.71	Vancomicina	8	7,2	7,2	7,2	7,2	
3004.20.72	Actinomicinas	0	0	0	0	0	
3004.20.73	Ciclosporina A	0	0	0	0	0	
3004.20.79	Los demás	15	7,2	7,2	7,2	7,2	
3004.20.91	Mitomicina	0	0	0	0	0	
3004.20.92	Fumarato de tiamulina	15	7,2	7,2	7,2	7,2	
3004.20.93	Bleomicinas o sus sales	0	0	0	0	0	
3004.20.94	Imipenem	0	0	0	0	0	
3004.20.95	Anfotericina B en liposomas	0	0	0	0	0	
3004.20.99	Los demás	10	7,2	7,2	7,2	7,2	
3004.31.00	- - Que contengan insulina	E	-	-	-	-	
3004.32.10	Hormonas corticosteroides	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3004.32.20	Espironolactona	E	-	-	-	-	
3004.32.90	Los demás	15	7,2	7,2	7,2	7,2	
3004.39.11	Somatotropina	0	14	0	0	0	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
3004.39.12	Gonadotropina coriónica humana (hCG)	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3004.39.13	Menotropinas	15	7,2	7,2	7,2	7,2	
3004.39.14	Adrenocorticotropina (ACTH)	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
3004.39.15	Gonadotropina sérica (PMSG)	10	7,2	7,2	7,2	7,2	
3004.39.16	Somatostatina o sus sales	0	0	0	0	0	
3004.39.17	Buserelina o su acetato	0	0	0	0	0	
3004.39.18	Triptorelina o sus sales	0	0	0	0	0	
3004.39.19	Leuprolide o su acetato	0	0	0	0	0	
3004.39.21	LH-RH (gonadorelina)	0	0	0	0	0	
3004.39.22	Oxitocina	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3004.39.23	Sales de insulina	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3004.39.24	Timosinas	0	0	0	0	0	
3004.39.25	Calcitonina	15	7,2	7,2	7,2	7,2	
3004.39.26	Octreotida	0	0	0	0	0	
3004.39.27	Goserelina o su acetato	0	0	0	0	0	
3004.39.28	Nafarelina o su acetato	0	0	0	0	0	
3004.39.29	Los demás	10	14	7,2	7,2	7,2	
3004.39.31	Hemisuccinato de estradiol	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3004.39.32	Fempropionato de estradiol	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3004.39.33	Estriol o su succinato	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3004.39.34	Alilestrenol	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3004.39.35	Linestrenol	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3004.39.36	Acetato de megestrol; formestano; fulvestrant	0	0	0	0	0	
3004.39.37	Desogestrel	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3004.39.39	Los demás	8	7,2	7,2	7,2	7,2	
3004.39.81	Levotiroxina sódica	15	10,8	10,8	10,8	10,8	
3004.39.82	Liotironina sódica	15	10,8	10,8	10,8	10,8	
3004.39.91	Sal sódica o éster metílico del ácido 9,11,15-trihidroxi-16-(3-clorofenoxi)prosta-5,13-dien-1-oico (derivado de la prostaglandina F2-alfa)	0	0	0	0	0	
3004.39.92	Tiratricol (triac) o su sal sódica	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3004.39.94	Exemestano	0	0	0	0	0	
3004.39.99	Los demás	15	7,2	7,2	7,2	7,2	
3004.41.00	- - Que contengan efedrina o sus sales	E	-	-	-	-	
3004.42.00	- - Que contengan seudoefedrina (DCI) o sus sales	E	-	-	-	-	
3004.43.00	- - Que contengan norefedrina o sus sales	E	-	-	-	-	
3004.49.10	Vimblastina; vincristina; derivados de estos productos; topotecan o su clorhidrato	0	0	0	0	0	
3004.49.20	Pilocarpina, su nitrato o su clorhidrato	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3004.49.30	Metansulfonato de dihidroergocristina	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
3004.49.40	Codeína o sus sales	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3004.49.50	Granisetrón; tropisetrón o su clorhidrato	0	0	0	0	0	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
3004.49.90	Los demás	E	-	-	-	-	
3004.50.10	Folinato de calcio (leucovorina)	8	7,2	7,2	7,2	7,2	
3004.50.20	Nicotinamida	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3004.50.30	Hidroxocobalamina o sus sales; cianocobalamina	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3004.50.40	Vitamina A_1 (retinol) o sus derivados, excepto el ácido retinoico (tretinoína)	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3004.50.50	D-Pantotenato de calcio; vitamina D_3 (colecalciferol)	FP50%Y0	7,2	7,2	7,2	7,2	
3004.50.60	Ácido retinoico (tretinoína)	0	7,2	7,2	7,2	7,2	
3004.50.90	Los demás	10	7,2	7,2	7,2	7,2	
3004.60.00	- Los demás, que contengan los principios activos contra la malaria (paludismo) descritos en la Nota 2 de subpartida del presente Capítulo	15	7,2	7,2	7,2	7,2	
3004.90.11	Estreptoquinasa	0	0	0	0	0	
3004.90.12	L-Asparaginasa	0	0	0	0	0	
3004.90.13	Deoxirribonucleasa	0	0	0	0	0	
3004.90.14	Idursulfasa	15	0	0	0	0	
3004.90.15	Agalsidasa alfa; velaglucerasa alfa	15	0	0	0	0	
3004.90.19	Los demás	15	7,2	0	7,2	7,2	
3004.90.21	Permetrina; nitrato de propatilo; benzoato de bencilo; dioctilsulfosuccinato de sodio	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3004.90.22	Ácido cólico; ácido deoxicólico; sal magnésica del ácido dehidrocólico	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3004.90.23	Ácido glucónico, sus sales o sus ésteres	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3004.90.24	Ácido o-acetilsalicílico; o-acetilsalicilato de aluminio; salicilato de metilo; diclorvós	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3004.90.25	Lactofosfato de calcio	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3004.90.26	Ácido láctico, sus sales o sus ésteres; ácido 4-(4-hidroxifenoxi)-3,5-diiodofenilacético; ácido fumárico, sus sales o sus ésteres	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3004.90.27	Nitroglicerina, de administración por vía transdérmica	0	0	0	0	0	
3004.90.28	Etretinato; fosfestrol o sus sales de di o tetrasodio	0	0	0	0	0	
3004.90.29	Los demás	15	7,2	7,2	7,2	7,2	
3004.90.31	Sulfato de tranilcipromina; dietilpropión	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3004.90.32	Clorhidrato de ketamina	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3004.90.33	Clembuterol o su clorhidrato	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3004.90.34	Tamoxifeno o su citrato	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3004.90.35	Levodopa; alfa-metildopa	15	12,6	12,6	12	12,6	
3004.90.36	Clorhidrato de fenilefrina; mirtecaína; propranolol o sus sales	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3004.90.37	Diclofenac sódico; diclofenac potásico; diclofenac dietilamina	15	12,6	12,6	12,6	12,6	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
3004.90.38	Clorambucil; clormetina (DCI) o su clorhidrato; melfalano; toremifene o su citrato	0	0	0	0	0	
3004.90.39	Los demás	10	7,2	7,2	7,2	7,2	
3004.90.41	Metoclopramida o su clorhidrato; closantel	15	12,6	12,6	12	12,6	
3004.90.42	Atenolol; prilocaína o su clorhidrato; talidomida	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3004.90.43	Lidocaína o su clorhidrato; flutamida	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3004.90.44	Femproporex	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3004.90.45	Paracetamol; bromoprida	15	12,6	12,6	12	12,6	
3004.90.46	Amitraz; cipermetrina	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3004.90.47	Clorhexidina o sus sales; isetionato de pentamidina	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3004.90.48	Aminoglutetimida; carmustina; deferoxamina (desferrioxamina B) o sus sales, derivados de estos productos; lomustina	0	0	0	0	0	
3004.90.49	Los demás	10	7,2	7,2	7,2	7,2	
3004.90.51	Quercetina	15	12,6	12,6	12	12,6	
3004.90.52	Tiaprida	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
3004.90.53	Etidronato disódico	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3004.90.54	Clorhidrato de amiodarona	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3004.90.55	Nitrovín; moxidectina	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3004.90.57	Carbocisteína; sulfiram	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3004.90.58	Ácido clodrónico o su sal disódica; estreptozocina; fotemustina	0	0	0	0	0	
3004.90.59	Los demás	15	7,2	7,2	7,2	7,2	
3004.90.61	Terfenadina; talniflumato; malato ácido de cleboprida; econazol o su nitrato; nitrato de isoconazol; flubendazol; clorhidrato de mepivacaína; trimetoprim; clorhidrato de bupivacaína	15	12,6	12,6	12	12,6	
3004.90.62	Clorhidrato de loperamida; fembendazol; ketorolac trometamina; nifedipina; nimodipina; nitrendipina	15	12,6	12,6	12	12,6	
3004.90.63	Albendazol o su sulfóxido; mebendazol; 6-mercaptopurina; metilsulfato de amezinio; oxfendazol; praziquantel	15	12,6	12,6	12	12,6	
3004.90.64	Alprazolam; bromazepam; clordiazepóxido; clorhidrato de petidina; diazepam; droperidol; mazindol; triazolam	15	12,6	12,6	12	12,6	
3004.90.65	Benzetimida o su clorhidrato; fenitoína o su sal sódica; isoniazida; pirazinamida	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3004.90.66	Ácido 2-(2-metil-3-cloroanilino)nicotínico o su sal de lisina; metronidazol o sus sales; azatioprina; nitrato de miconazol	15	12,6	12,6	12	12,6	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
3004.90.67	Enrofloxacina; maleato de enalapril; maleato de pirilamina; nicarbazina; norfloxacina; sales de piperazina	15	12,6	12,6	12	12,6	
3004.90.68	Altretamina; bortezomib; clorhidrato de erlotinib; dacarbacina; disoproxilfumarato de tenofovir; enfuvirtida; fluspirileno; letrozol; lopinavir; mesilato de imatinib; nelfinavir o su mesilato; nevirapine; pemetrexed; saquinavir; sulfato de abacavir; sulfato de atazanavir; sulfato de indinavir; temozolomida; tioguanina; tiopental sódico; trietilentiofosforamida; trimetrexato; uracil y tegafur; verteporfin	0	0	0	0	0	
3004.90.69	Los demás	10	7,2	7,2	7,2	7,2	
3004.90.71	Levamisol o sus sales; tetramisol	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
3004.90.72	Sulfadiazina o su sal sódica; sulfametoxazol	15	12,6	12,6	12	12,6	
3004.90.73	Cloxazolam; ketazolam; piroxicam; tenoxicam	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3004.90.74	Ftalilsulfatiazol; inosina	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3004.90.75	Enantato de flufenazina; prometazina; glibúrida; rutósido; deslanósido	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3004.90.76	Clortalidona; furosemida	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3004.90.77	Clorhidrato de tizanidina; furazolidona; ketoconazol	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3004.90.78	Amprenavir; aprepitanto; delavirdina o su mesilato; efavirenz; emtricitabina; etopósido; everolimus; fosamprenavir cálcico; fosfato de fludarabina; gemcitabina o su clorhidrato; raltitrexida; ritonavir; sirolimus; tacrolimus; temsirolimus; tenipósido; tipranavir	10	0	14	0	0	
3004.90.79	Los demás	10	7,2	7,2	7,2	7,2	
3004.90.91	Extracto de polen	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
3004.90.92	Crisarobina; disofenol	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3004.90.93	Diclofenac resinato	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3004.90.94	Silimarina	4	7,2	7,2	6	7,2	
3004.90.95	Busulfano; dexormaplatino; dietilestilbestrol o su dipropionato; enloplatino; iproplatino; lobaplatino; miboplatino; miltefosina; mitotano; ormaplatino; procarbazina o su clorhidrato; propofol; sebriplatino; zeniplatino	0	0	0	0	0	
3004.90.96	Complejo hierro dextrano	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3004.90.97	Sevoflurano	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3004.90.98	Regenerador de cartílago, constituido por colágeno moldeado, reabsorbible	15	0	0	0	0	
3004.90.99	Los demás	15	7,2	7,2	7,2	7,2	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
3005.10.10	Impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
3005.10.20	Apósitos quirúrgicos que permitan la observación directa de heridas	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
3005.10.30	Apósitos impermeables aplicables sobre mucosas	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
3005.10.40	Apósitos con obturador, aptos para colostomía (conos obturadores)	0	0	0	0	0	
3005.10.50	Apósitos con dispositivo de cierre, aptos para cerrar heridas	0	0	0	0	0	
3005.10.90	Los demás	10	10,8	10,8	10,8	10,8	
3005.90.11	De ácido poliglicólico	0	0	0	0	0	
3005.90.12	De copolímeros de ácido glicólico y ácido láctico	0	0	0	0	0	
3005.90.19	Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
3005.90.20	Campos quirúrgicos de telas sin tejer	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
3005.90.90	Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
3006.10.10	Ligaduras de polidioxanona	0	0	0	0	0	
3006.10.20	Ligaduras de acero inoxidable	0	0	0	0	0	
3006.10.90	Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
3006.30.11	A base de iohexol	0	0	0	0	0	
3006.30.12	A base de iocarmato de dimeglumina o de iodixanol	0	0	0	0	0	Exclusivamente a base de iocarmato de dimeglumina o de gadoterato de meglumina Los demás 8 años
3006.30.13	A base de iopamidol	0	0	0	0	0	
3006.30.15	A base de dióxido de circonio y sulfato de gentamicina	0	0	0	0	0	
3006.30.16	A base de diatrizoato de sodio o de meglumina	0	0	0	0	0	
3006.30.17	A base de iompeprol, iopromida o ioversol	0	0	0	0	0	Exclusivamente a base de ioversol o iopromida. Los demás 8 años
3006.30.18	A base de iotalamato de sodio, de iotalamato de meglumina o de sus mezclas	0	0	0	0	0	
3006.30.19	Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
3006.30.21	A base de somatoliberina	0	0	0	0	0	
3006.30.29	Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
3006.40.11	Cementos dentales	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
3006.40.12	Demás productos para obturación dental	0	0	0	0	0	
3006.40.20	Cementos para la refección de los huesos	0	0	0	0	0	
3006.50.00	-Botiquines equipados para primeros auxilios	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
3006.60.00	-Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas, de otros productos de la partida 29.37 o de espermicidas	E	-	-	-	-	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
3006.70.00	-Preparaciones en forma de gel, concebidas para ser utilizadas en medicina humana o veterinaria como lubricante para ciertas partes del cuerpo en operaciones quirúrgicas o exámenes médicos o como nexo entre el cuerpo y los instrumentos médicos	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
3006.91.10	Bolsas con forma para colostomía, ileostomía y urostomía	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
3006.91.90	Los demás	10	18	16,2	16,2	16,2	
3006.92.00	- -Desechos farmacéuticos	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
3006.93.00	- -Placebos y kits para ensayos clínicos ciegos (o doble ciego), destinados para ensayos clínicos reconocidos, presentados en forma de dosis	15	7,2	7,2	7,2	7,2	
3101.00.00	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
3102.10.10	Con un contenido de nitrógeno, calculado sobre producto anhidro seco, superior al 45 % en peso	4	0	0	0	5,4	
3102.10.90	Los demás	4	5,4	5,4	0	5,4	
3102.21.00	- -Sulfato de amonio	4	3,6	0	0	3,6	
3102.29.10	Sulfonitrato de amonio	0	0	0	0	0	
3102.29.90	Los demás	0	0	0	0	0	
3102.30.00	Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa	0	0	0	0	0	
3102.40.00	-Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante	0	0	0	0	0	
3102.50.11	Con un contenido de nitrógeno inferior o igual al 16,3% en peso	0	0	0	0	0	
3102.50.19	Los demás	0	0	0	0	0	
3102.50.90	Los demás	0	0	0	0	0	
3102.60.00	-Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio	0	0	0	0	0	
3102.80.00	-Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal	4	0	3,6	3,6	3,6	
3102.90.00	-Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes	0	0	0	0	0	
3103.11.00	- -Con un contenido de pentóxido de difósforo (P2O5) superior o igual al 35 % en peso	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
3103.19.00	- -Los demás	4	5,4	5,4	5,4	5,4	Exclusivamente con un contenido superior al 22 % pero no superior al 45 % en peso de pentóxido de fósforo (P2O5) Los demás 15 años

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
3103.90.11	Con un contenido de pentóxido de difósforo (P2O5) inferior o igual al 46 % en peso	0	0	0	0	0	
3103.90.19	Los demás	0	0	0	0	0	
3103.90.90	Los demás	0	0	0	0	0	
3104.20.10	Con un contenido de óxido de potasio (K2O) inferior o igual al 60 % en peso	0	0	0	0	0	
3104.20.90	Los demás	0	0	0	0	0	
3104.30.10	Con un contenido de óxido de potasio (K2O) inferior o igual al 52 % en peso	0	0	0	0	0	
3104.30.90	Los demás	0	0	0	0	0	
3104.90.10	Sulfato doble de potasio y magnesio, con un contenido de óxido de potasio (K2O) superior al 30 % en peso	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
3104.90.90	Los demás	0	0	0	0	0	
3105.10.00	-Productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto que no exceda de 10 kg	8	5,4	5,4	5,4	5,4	
3105.20.00	-Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio	4	5,4	0	0	5,4	
3105.30.00	-Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	4	0	0	0	5,4	Con un contenido exclusivo de arsénico igual o superior a 6 mg/kg Los demás 8 años
3105.40.00	-Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	4	0	0	0	5,4	
3105.51.00	- - Que contengan nitratos y fosfatos	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
3105.59.00	- -Los demás	4	3,6	0	3,6	3,6	
3105.60.00	-Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
3105.90.11	Con un contenido de nitrógeno inferior o igual al 15 % en peso y de óxido de potasio (K2O) inferior o igual al 15 % en peso	0	0	0	0	0	
3105.90.19	Los demás	0	0	0	0	0	
3105.90.90	Los demás	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
3201.10.00	-Extracto de quebracho	8	9	9	9	9	
3201.20.00	-Extracto de mimosa (acacia)	8	9	9	9	9	
3201.90.11	De gambir	0	0	0	0	0	
3201.90.12	De roble o castaño	8	9	9	9	9	
3201.90.19	Los demás	8	9	9	9	9	
3201.90.20	Taninos	8	9	9	9	9	
3201.90.90	Los demás	8	9	9	9	9	
3202.10.00	-Productos curtientes orgánicos sintéticos	8	9	9	8	9	
3202.90.11	A base de sales de cromo	8	9	9	9	9	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
3202.90.12	A base de sales de titanio	0	0	0	0	0	
3202.90.13	A base de sales de circonio	0	0	0	0	0	
3202.90.19	Los demás	8	9	9	9	9	
3202.90.21	A base de compuestos de cromo	8	9	9	9	9	
3202.90.29	Los demás	8	9	9	9	9	
3202.90.30	Preparaciones enzimáticas para precurtido	8	9	9	9	9	
3203.00.11	Hemateína	0	0	0	0	0	
3203.00.12	Fisetina	0	0	0	0	0	
3203.00.13	Morina	0	0	0	0	0	
3203.00.19	Los demás	8	9	9	9	9	
3203.00.21	Carmín de cochinilla	10	9	9	9	9	
3203.00.29	Los demás	10	9	9	9	9	
3203.00.30	Preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo, a base de materias colorantes de origen vegetal o animal	8	9	9	9	9	
3204.11.00	-Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes	8	10,8	10,8	9	10,8	
3204.12.10	Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes	10	12,6	12,6	12,6	0	
3204.12.20	Colorantes para mordientes y preparaciones a base de estos colorantes	E	-	-	-	-	
3204.13.00	- -Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes	10	12,6	12,6	11	12,6	
3204.14.00	- -Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes	10	12,6	12,6	12,6	0	
3204.15.10	«Indigo blue» según Color Index 73000	E	-	-	-	-	
3204.15.20	Dibenzantrona	0	0	0	0	0	
3204.15.30	12,12-Dimetoxidibenzantrona	0	0	0	0	0	
3204.15.90	Los demás	8	12,6	12,6	0	12,6	
3204.16.00	- -Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes	8	12,6	12,6	0	12,6	
3204.17.00	- -Colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes	E	-	-	-	-	
3204.18.10	Carotenoides	0	0	0	0	0	
3204.18.20	Preparaciones que contengan beta-caroteno, ésteres metílico o etílico del ácido 8'-apo-beta-carotenoico o cantaxantina, con aceites vegetales, almidón, gelatina, sacarosa o dextrina, aptas para colorear alimentos	0	0	0	0	0	
3204.18.30	Otras preparaciones aptas para colorear alimentos	8	10,8	10,8	9	10,8	
3204.18.90	Los demás	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
3204.19.20	Colorantes solubles en disolventes (colorantes solventes)	8	12,6	12,6	12,6	12,6	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
3204.19.30	Colorantes azoicos	10	12,6	12,6	0	12,6	
3204.19.90	Los demás	8	12,6	12,6	11	12,6	
3204.20.11	Derivados del ácido 4,4-bis-(1,3,5)triazinil-6-aminoestilbeno-2,2-disulfónico	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
3204.20.19	Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3204.20.90	Los demás	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
3204.90.00	-Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3205.00.00	Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capitulo a base de lacas colorantes.	8	10,8	10,8	9	10,8	
3206.11.10	Pigmentos tipo rutilo	4	10,8	8	6	0	
3206.11.20	Los demás pigmentos	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
3206.11.30	Preparaciones	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
3206.19.10	Pigmento constituido por mica revestida con película de dióxido de titanio	0	0	0	0	0	
3206.19.90	Los demás	4	10,8	10,8	9	0	
3206.20.00	-Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo	8	10,8	10,8	0	10,8	
3206.41.00	- -Ultramar y sus preparaciones	0	0	0	0	0	
3206.42.10	Litopón	0	0	0	0	0	
3206.42.90	Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
3206.49.10	Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cadmio	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
3206.49.20	Pigmentos y preparaciones a base de hexacianoferratos (ferrocianuros o ferricianuros)	8	10,8	10,8	0	10,8	
3206.49.90	Los demás	E	-	-	-	-	
3206.50.11	Halofosfatos de calcio o estroncio	0	0	0	0	0	
3206.50.19	Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
3206.50.21	Halofosfatos de calcio o estroncio	0	0	0	0	0	
3206.50.29	Los demás	0	0	0	0	0	
3207.10.20	Suspensión de pigmentos en disolventes orgánicos, del tipo utilizado en impresoras de inyección de tinta para la decoración de superficies cerámicas mediante cocción.	8	0	0	0	0	
3207.10.30	Los demás, a base de circonio o de sus sales	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
3207.10.90	Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
3207.20.10	Engobes	E	-	-	-	-	
3207.20.91	Con un contenido en peso de plata superior o igual al 25 % o de bismuto superior o igual al 40 %, del tipo utilizado en la fabricación de circuitos impresos	0	0	0	0	0	
3207.20.99	Los demás	8	10,8	10,8	10,8	0	
3207.30.00	-Abrillantadores líquidos y preparaciones similares	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
3207.40.10	Frita de vidrio	E	-	-	-	-	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
3207.40.90	Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
3208.10.10	Pinturas	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3208.10.20	Barnices	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3208.10.30	Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3208.20.11	A base de polímeros acrílicos, presentados en surtidos definidos en la Nota 3 de la Sección VI, de los tipos utilizados para la fabricación de circuitos impresos	0	0	0	0	0	
3208.20.19	Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3208.20.20	Barnices	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3208.20.30	Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
3208.90.10	Pinturas	E	-	-	-	-	
3208.90.21	A base de derivados de la celulosa	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3208.90.29	Los demás	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
3208.90.31	De siliconas	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3208.90.39	Los demás	E	-	-	-	-	
3209.10.10	Pinturas	E	-	-	-	-	
3209.10.20	Barnices	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3209.90.11	A base de politetrafluoroetileno	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3209.90.19	Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3209.90.20	Barnices	E	-	-	-	-	
3210.00.10	Pinturas	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3210.00.20	Barnices	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3210.00.30	Pigmentos al agua preparados de los tipos utilizados para el acabado del cuero	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3211.00.00	Secativos preparados	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
3212.10.00	-Hojas para el marcado a fuego	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
3212.90.10	Aluminio en polvo o en escamillas, empastado con disolventes del tipo hidrocarburos, con un contenido de aluminio superior o igual al 60 % en peso	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3212.90.90	Los demás	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3213.10.00	-Colores en surtidos	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3213.90.00	-Los demás	E	-	-	-	-	
3214.10.10	Masilla, cementos de resina y demás mástiques	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3214.10.20	Plastes (enduidos) utilizados en pintura	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3214.90.00	-Los demás	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
3215.11.00	- - Negras	10	12,6	12,6	11	12,6	
3215.19.00	- -Los demás	10	12,6	12,6	11	12,6	
3215.90.00	-Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3301.12.10	De «petit grain»	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3301.12.90	Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3301.13.00	- -De limón	10	12,6	12,6	12,6	12,6	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
3301.19.10	De lima	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3301.19.90	Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3301.24.00	- -De menta piperita (Mentha piperita)	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3301.25.10	De menta japonesa (Mentha arvensis)	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
3301.25.20	De «mentha spearmint» (Mentha viridis L.)	0	0	0	0	0	
3301.25.90	Los demás	0	0	0	0	0	
3301.29.11	De citronela	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3301.29.12	De cedro	0	0	0	0	0	
3301.29.13	De palo santo (Bulnesia sarmientoi)	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3301.29.14	De lemongrás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3301.29.15	De palo de rosa	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3301.29.16	De palma rosa	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3301.29.17	De coriandro	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3301.29.18	De cabreúva	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3301.29.19	De eucalipto	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
3301.29.21	De lavanda (espliego) o lavandín	0	0	0	0	0	
3301.29.22	De espicanardo (vetiver)	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3301.29.90	Los demás	4	0	0	0	0	
3301.30.00	-Resinoides	0	0	0	0	0	
3301.90.10	Disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3301.90.20	Subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3301.90.30	Destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3301.90.40	Oleorresinas de extracción	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
3302.10.00	-De los tipos utilizados en las industrias alimentarias o de bebidas	10	12,6	12,6	11	0	
3302.90.11	Vetiverol	E	-	-	-	-	
3302.90.19	Los demás	10	12,6	12,6	0	0	
3302.90.91	Mezclas a base de sustancias odoríferas presentadas en forma de microcápsulas	10	0	0	0	0	
3302.90.99	Los demás	10	12,6	12,6	11	0	
3303.00.10	Perfumes (extractos)	15	18	16,2	6	16,2	
3303.00.20	Aguas de tocador	15	18	16,2	6	16,2	
3304.10.00	-Preparaciones para el maquillaje de los labios	15	18	16,2	6	16,2	
3304.20.10	Sombras, delineadores, lápices para cejas y máscaras para pestañas («rimmel»)	15	18	16,2	6	16,2	
3304.20.90	Los demás	E	-	-	-	-	
3304.30.00	-Preparaciones para manicuras o pedicuros	15	18	16,2	6	16,2	
3304.91.00	- -Polvos, incluidos los compactos	15	18	16,2	6	16,2	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
3304.99.10	Cremas de belleza y cremas nutritivas; lociones tónicas	15	18	16,2	6	16,2	
3304.99.90	Los demás	15	25	16,2	6	16,2	
3305.10.00	-Champúes	10	18	16,2	6	16,2	
3305.20.00	-Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes	10	18	16,2	6	16,2	
3305.30.00	-Lacas para el cabello	10	18	16,2	6	16,2	
3305.90.00	-Los demás	10	18	16,2	6	16,2	
3306.10.00	-Dentífricos	10	18	16,2	16,2	16,2	
3306.20.00	-Hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentales (hilo dental)	10	16	14,4	14,4	14,4	
3306.90.00	-Los demás	E	-	-	-	-	
3307.10.00	-Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado	10	18	16,2	6	16,2	
3307.20.10	Líquidos	E	-	-	-	-	
3307.20.90	Los demás	E	-	-	-	-	
3307.30.00	-Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño	10	18	16,2	6	16,2	
3307.41.00	- -«Agarbatti» y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión	E	-	-	-	-	
3307.49.00	- -Los demás	15	18	16,2	16,2	16,2	
3307.90.00	-Los demás	E	-	-	-	-	
3401.11.10	Jabones medicinales	10	18	16,2	18	16,2	
3401.11.90	Los demás	15	35	16,2	6	16,2	
3401.19.00	- -Los demás	E	-	-	-	-	
3401.20.10	De tocador	E	-	-	-	-	
3401.20.90	Los demás	E	-	-	-	-	
3401.30.00	-Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón	15	18	16,2	18	16,2	
3402.31.00	- -Ácidos alquilbenceno sulfónicos lineales y sus sales	E	-	-	-	-	
3402.39.10	Dibutilnaftalensulfato de sodio	0	0	0	0	0	
3402.39.20	N-Metil-N-oleoiltaurato de sodio	0	0	0	0	0	
3402.39.30	Alquilsulfonato de sodio, secundario	0	0	0	0	0	
3402.39.90	Los demás	E	-	-	-	-	
3402.41.10	Acetato de oleilamina	0	0	0	0	0	
3402.41.90	Los demás	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
3402.42.00	- -No iónicos	E	-	-	-	-	
3402.49.00	- -Los demás	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3402.50.00	-Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor	E	-	-	-	-	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
3402.90.11	Conteniendo exclusivamente productos no iónicos	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3402.90.19	Los demás	E	-	-	-	-	
3402.90.21	Soluciones o emulsiones hidroalcohólicas de (1-perfluoroalquil-2-acetoxi)propil betaína	0	0	0	0	0	
3402.90.22	A base de nonanoiloxibencenosulfonato de sodio	0	0	0	0	0	
3402.90.23	Soluciones o emulsiones hidroalcohólicas de sulfonatos de perfluoroalquiltrimetilamonio y de perfluoroalquilacrilamida	0	0	0	0	0	
3402.90.29	Los demás	E	-	-	-	-	
3402.90.31	A base de nonilfenol etoxilado	10	18	16,2	16,2	16,2	
3402.90.39	Los demás	E	-	-	-	-	
3402.90.90	Los demás	10	18	16,2	14	16,2	
3403.11.10	Para el tratamiento de materias textiles	E	-	-	-	-	
3403.11.20	Para el tratamiento de cueros y pieles	10	12,6	12,6	11	12,6	
3403.11.90	Los demás	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
3403.19.00	- -Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3403.91.10	Para el tratamiento de materias textiles	E	-	-	-	-	
3403.91.20	Para el tratamiento de cueros y pieles	10	12,6	12,6	11	12,6	
3403.91.90	Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3403.99.00	- -Los demás	10	12,6	12,6	12,6	0	
3404.20.10	Ceras artificiales	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
3404.20.20	Ceras preparadas	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3404.90.11	De polietileno, emulsionables	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3404.90.12	Otras, de polietileno	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3404.90.13	De polipropilenglicoles	E	-	-	-	-	
3404.90.14	De dímero de alquilceteno con dos grupos alternados n-alquilo de C12, C14 y C16, en gránulos	0	0	0	0	0	
3404.90.19	Los demás	8	12,6	12,6	12,6	0	
3404.90.21	A base de vaselina y alcoholes de lanolina (eucerina anhidra)	0	0	0	0	0	
3404.90.22	A base de hidroxiestearil cetil éter	15	0	0	0	0	
3404.90.29	Los demás	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3405.10.00	-Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles	10	16	14,4	14,4	14,4	
3405.20.00	-Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parqués u otras manufacturas de madera	E	-	-	-	-	
3405.30.00	-Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto las preparaciones para lustrar metal	15	16	14,4	16	14,4	
3405.40.00	-Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar	E	-	-	-	-	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
3405.90.00	-Los demás	E	-	-	-	-	
3406.00.00	Velas, cirios y artículos similares.	10	16	14,4	6	14,4	
3407.00.10	Pastas para modelar	10	16	14,4	14,4	14,4	
3407.00.20	Preparaciones llamadas «ceras para odontología» o «compuestos para impresión dental»	10	16	14,4	14,4	14,4	
3407.00.90	Los demás	E	-	-	-	-	
3501.10.00	-Caseína	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3501.90.11	Caseinato de sodio	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3501.90.19	Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3501.90.20	Colas de caseína	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3502.11.00	- -Seca	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3502.19.00	- -Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3502.20.00	-Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3502.90.10	Seroalbúmina	0	0	0	0	0	
3502.90.90	Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3503.00.11	De oseína, de pureza superior o igual al 99,98 % en peso	0	0	0	0	0	
3503.00.12	De oseína, de pureza inferior al 99,98 % en peso	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3503.00.19	Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3503.00.90	Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3504.00.11	Peptonas y peptonatos	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3504.00.19	Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3504.00.20	Proteínas de soja en polvo, con un contenido de proteínas superior o igual al 90 % en peso, en base seca	15	12,6	12,6	12,6	0	
3504.00.30	Proteínas de papa (patata) en polvo, con un contenido de proteínas superior o igual al 80 % en peso, en base seca	0	0	0	0	0	
3504.00.90	Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3505.10.00	-Dextrina y demás almidones y féculas modificados	10	12,6	12,6	12,6	0	
3505.20.00	Colas (rabos)	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3506.10.10	A base de cianoacrilatos	15	16	14,4	14,4	14,4	
3506.10.90	Los demás	8	16	14,4	6	14,4	
3506.91.10	A base de caucho	E	-	-	-	-	
3506.91.20	A base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13, dispersos o para dispersar en un medio acuoso	E	-	-	-	-	
3506.91.90	Los demás	E	-	-	-	-	
3506.99.00	- -Los demás	10	16	14,4	14,4	14,4	
3507.10.00	-Cuajo y sus concentrados	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3507.90.11	Alfa amilasa (Aspergillus oryzae)	10	12,6	12,6	11	12,6	
3507.90.19	Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
3507.90.21	Fibrinucleasas	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3507.90.22	Bromelina	0	0	0	0	0	
3507.90.23	Estreptoquinasa	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3507.90.24	Estreptodornasa	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3507.90.25	Mezcla de estreptoquinasa y estreptodornasa	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3507.90.26	Papaina	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3507.90.29	Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3507.90.31	Liscorima y su clorhidrato	0	0	0	0	0	
3507.90.32	L-Asparaginasa	0	0	0	0	0	
3507.90.39	Los demás	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
3507.90.41	A base de celulasas	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3507.90.42	A base de transglutaminasa	0	0	0	0	0	
3507.90.49	Los demás	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3601.00.00	Pólvora.	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
3602.00.00	Explosivos preparados, excepto la pólvora.	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
3603.10.00	-Mechas de seguridad	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
3603.20.00	-Cordones detonantes	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
3603.30.00	-Cebos fulminantes	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
3603.40.00	-Cápsulas fulminantes	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
3603.50.00	-Inflamadores	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
3603.60.00	-Detonadores eléctricos	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
3604.10.00	-Artículos para fuegos artificiales	10	20	12,6	12,6	12,6	
3604.90.10	Cohetes y cartuchos antigranizo y similares	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
3604.90.90	Los demás	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3605.00.00	Fósforos (cerillas), excepto los artículos de pirotecnia de la partida 36.04.	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3606.10.00	-Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm^3	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3606.90.00	-Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3701.10.10	Sensibilizadas en una cara	E	-	-	-	-	
3701.10.21	Aptas para uso odontológico	0	0	0	0	0	
3701.10.29	Los demás	8	12,6	12,6	11	12,6	
3701.20.10	Para fotografía en colores (policroma)	0	0	0	0	0	
3701.20.20	Para fotografía monocromática	0	0	0	0	0	
3701.30.10	Para fotografía en colores (policroma)	0	0	0	0	0	
3701.30.21	- - De aluminio	E	-	-	-	-	
3701.30.22	De poliéster	0	0	0	0	0	
3701.30.29	Los demás	E	-	-	-	-	
3701.30.31	- - De aluminio	10	12,6	12,6	12,6	0	
3701.30.39	Los demás	8	12,6	12,6	12,6	12,6	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
3701.30.40	Películas para las artes gráficas	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3701.30.50	Películas heliográficas, de poliéster	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3701.30.90	Los demás	10	12,6	12,6	0	12,6	
3701.91.00	- -Para fotografía en colores (policroma)	0	0	0	0	0	
3701.99.00	- -Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3702.10.10	Sensibilizadas en una cara	E	-	-	-	-	
3702.10.20	Sensibilizadas en ambas caras	E	-	-	-	-	
3702.31.00	- -Para fotografía en colores (policroma)	0	0	0	0	0	
3702.32.00	- -Las demás, con emulsión de halogenuros de plata	0	0	0	0	0	
3702.39.00	- -Los demás	E	-	-	-	-	
3702.41.00	- -De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, para fotografía en colores (policroma)	0	0	0	0	0	
3702.42.10	Para las artes gráficas	E	-	-	-	-	
3702.42.90	Los demás	0	0	0	0	0	
3702.43.10	Para las artes gráficas	E	-	-	-	-	
3702.43.20	Heliográficas, de poliéster	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3702.43.90	Los demás	0	0	0	0	0	
3702.44.10	Para fotografía en colores (policroma)	0	0	0	0	0	
3702.44.21	Para las artes gráficas	E	-	-	-	-	
3702.44.22	Fotopolimerizables, sensibilizadas a base de compuestos acrílicos, de los tipos utilizados para la fabricación de circuitos impresos	0	0	0	0	0	
3702.44.29	Los demás	E	-	-	-	-	
3702.52.00	- -De anchura inferior o igual a 16 mm	0	0	0	0	0	
3702.53.00	- -De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas	0	0	0	0	0	
3702.54.11	En cargadores («filmpacks»)	0	0	0	0	0	
3702.54.12	De 12 exposiciones (0,5 m de longitud), de 24 exposiciones (1,0 m de longitud) o de 36 exposiciones (1,5 m de longitud)	E	-	-	-	-	
3702.54.19	Los demás	E	-	-	-	-	
3702.54.91	En cargadores («filmpacks»)	0	0	0	0	0	
3702.54.99	Los demás	E	-	-	-	-	
3702.55.10	De 35 mm de anchura	E	-	-	-	-	
3702.55.90	Los demás	E	-	-	-	-	
3702.56.00	- -De anchura superior a 35 mm	0	0	0	0	0	
3702.96.00	- -De anchura inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m	0	0	0	0	0	
3702.97.00	- -De anchura inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	0	0	0	0	0	
3702.98.00	- -De anchura superior a 35 mm	E	-	-	-	-	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
3703.10.10	Para fotografía en colores (policroma)	8	12,6	12,6	11	12,6	
3703.10.21	Papel heliográfico	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3703.10.29	Los demás	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
3703.20.00	- Los demás, para fotografía en colores (policroma)	0	0	0	0	0	
3703.90.10	Papel para fotocomposición	E	-	-	-	-	
3703.90.90	Los demás	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
3704.00.00	Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar.	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3705.00.10	Fotomáscaras sobre vidrio plano, positivas, aptas para la grabación en pastilla de silicio (chips) para fabricación de microestructuras electrónicas	0	0	0	0	0	
3705.00.90	Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3706.10.00	-De anchura superior o igual a 35 mm	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3706.90.00	-Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3707.10.00	-Emulsiones para sensibilizar superficies	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3707.90.10	Fijadores	8	12,6	12,6	11	12,6	
3707.90.21	A base de negro de humo o de un colorante y resinas termoplásticas, para reproducción de documentos por sistemas electrostáticos	10	0	0	0	0	
3707.90.29	Los demás	8	12,6	12,6	11	12,6	
3707.90.30	Compuestos diazoicos fotosensibles para la preparación de emulsiones	0	0	0	0	0	
3707.90.90	Los demás	8	12,6	12,6	11	12,6	
3801.10.00	-Grafito artificial	0	0	0	0	0	
3801.20.10	Suspensión semicoloidal en aceites minerales	10	9	9	9	9	
3801.20.90	Los demás	8	9	9	9	9	
3801.30.10	Pastas carbonosas para electrodos	0	0	0	0	0	
3801.30.90	Los demás	0	0	0	0	0	
3801.90.00	-Los demás	8	9	9	9	9	
3802.10.00	-Carbón activado	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
3802.90.10	Harinas silíceas fósiles	E	-	-	-	-	
3802.90.20	Bentonita	E	-	-	-	-	
3802.90.30	Atapulgita	0	0	0	0	0	
3802.90.40	Otras arcillas y tierras	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
3802.90.50	Bauxita	0	0	0	0	0	
3802.90.90	Los demás	10	10,8	10,8	10,8	10,8	
3803.00.10	En bruto	0	0	0	0	0	
3803.00.90	Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
3804.00.11	Al sulfito	8	9	9	9	9	
3804.00.12	A la sosa o al sulfato	10	9	9	9	9	
3804.00.20	Lignosulfonatos	8	0	0	0	0	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
3805.10.00	-Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina)	E	-	-	-	-	
3805.90.10	Aceite de pino	E	-	-	-	-	
3805.90.90	Los demás	E	-	-	-	-	
3806.10.00	-Colofonias y ácidos resínicos	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
3806.20.00	-Sales de colofonias, de ácidos resínicos o de derivados de colofonias o de ácidos resínicos, excepto las sales de aductos de colofonias	E	-	-	-	-	
3806.30.00	-Gomas éster	E	-	-	-	-	
3806.90.11	Colofonias oxidadas, hidrogenadas, desproporcionadas (deshidrogenadas), polimerizadas o modificadas con ácidos fumárico o maleico o con anhídrido maleico	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3806.90.12	Abietatos de metilo o bencilo; hidroabietato de metilo	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3806.90.19	Los demás	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3806.90.90	Los demás	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3807.00.00	Alquitranes de madera; aceites de alquitrán de madera; creosota de madera; metileno (nafta de madera); pez vegetal; pez de cervecería y preparaciones similares a base de colofonia, de ácidos resínicos o de pez vegetal.	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3808.52.00	- -DDT (ISO) (clofenotano (DCI)), acondicionado en envases con un contenido en peso neto inferior o igual a 300 g	E	-	-	-	-	
3808.59.10	Presentados en formas o envases exclusivamente de uso directo en aplicaciones domisanitarias	E	-	-	-	-	
3808.59.21	A base de metamidofos (ISO) o monocrotofós (ISO)	E	-	-	-	-	
3808.59.22	A base de endosulfán (ISO)	E	-	-	-	-	
3808.59.23	A base de alaclor (ISO)	E	-	-	-	-	
3808.59.24	A base de 1,2,3,4,5,6-hexaclorociclohexano...	E	-	-	-	-	
3808.59.25	A base de triclorfón (ISO)	E	-	-	-	-	
3808.59.26	A base de N-etilperfluorooctano sulfonamida	E	-	-	-	-	
3808.59.29	Los demás	E	-	-	-	-	
3808.61.00	- -Acondicionados en envases con un contenido en peso neto inferior o igual a 300 g	15	12,6	12,6	11	12,6	Exclusivamente a base de cipermetrinas o permetrina. Los demás, excluidos. La base arancelaria no aplica para los productos excluidos.
3808.62.10	A base de alfa-cipermetrina (ISO)	15	12,6	12,6	11	12,6	
3808.62.90	Los demás	E	-	-	-	-	
3808.69.10	A base de alfa-cipermetrina (ISO)	15	12,6	12,6	11	12,6	
3808.69.90	Los demás	E	-	-	-	-	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
3808.91.11	Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	E	-	-	-	-	
3808.91.19	Los demás	E	-	-	-	-	
3808.91.20	Presentados de otro modo, que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	E	-	-	-	-	
3808.91.91	A base de acefato o de Bacillus thuringiensis	E	-	-	-	-	
3808.91.92	A base de cipermetrinas o permetrina	15	12,6	12,6	11	12,6	
3808.91.93	A base de dicrotofós	E	-	-	-	-	
3808.91.94	A base de disulfotón	E	-	-	-	-	
3808.91.95	A base de fosfuro de aluminio	E	-	-	-	-	
3808.91.96	A base de diclorvós	E	-	-	-	-	
3808.91.97	A base de aceite mineral o tiometón	E	-	-	-	-	
3808.91.99	Los demás	E	-	-	-	-	
3808.92.11	Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	E	-	-	-	-	
3808.92.19	Los demás	E	-	-	-	-	
3808.92.20	Presentados de otro modo, que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	E	-	-	-	-	
3808.92.91	A base de hidróxido de cobre, oxicloruro de cobre u óxido cuproso	15	12,6	12,6	7	12,6	
3808.92.92	A base de azufre o ziram	E	-	-	-	-	
3808.92.93	A base de mancozeb o maneb	E	-	-	-	-	
3808.92.94	A base de sulfiram	E	-	-	-	-	
3808.92.95	A base de compuestos de arsénico, cobre o cromo, excepto los productos del ítem 3808.92.91	E	-	-	-	-	
3808.92.96	A base de thiram	E	-	-	-	-	
3808.92.97	A base de propiconazol	E	-	-	-	-	
3808.92.99	Los demás	8	8	0	6	7,2	
3808.93.11	Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	E	-	-	-	-	
3808.93.19	Los demás	E	-	-	-	-	
3808.93.21	Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	E	-	-	-	-	
3808.93.22	Los demás, a base de ácido 2,4-diclorofenoxiacético (2,4-D), ácido 4-(2,4-diclorofenoxi)butírico (2,4-DB), ácido (4-cloro-2-metil)fenoxiacético (MCPA) o de derivados de 2,4-D o 2,4-DB	E	-	-	-	-	
3808.93.23	Los demás, a base de atrazina o diurón	E	-	-	-	-	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
3808.93.24	Los demás, a base de glifosato o de sus sales, imazaquin o lactofén	E	-	-	-	-	
3808.93.25	Los demás, a base de dicloruro de paraquat, propanil o simazina	E	-	-	-	-	
3808.93.26	Los demás, a base de trifluralina	E	-	-	-	-	
3808.93.27	Los demás, a base de imazetapir	E	-	-	-	-	
3808.93.28	Los demás, a base de ametrina o hexazinona	E	-	-	-	-	
3808.93.29	Los demás	10	8	7,2	8	7,2	
3808.93.31	Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	E	-	-	-	-	
3808.93.32	Los demás, presentados en formas o envases exclusivamente de uso directo en aplicaciones domisanitarias	E	-	-	-	-	
3808.93.33	Los demás	E	-	-	-	-	
3808.93.41	Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	E	-	-	-	-	
3808.93.49	Los demás	E	-	-	-	-	
3808.93.51	Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	E	-	-	-	-	
3808.93.52	Los demás, a base de hidrazida maleica	E	-	-	-	-	
3808.93.59	Los demás	8	7,2	7,2	7,2	7,2	
3808.94.11	Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3808.94.19	Los demás	E	-	-	-	-	
3808.94.21	Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3808.94.22	Los demás, a base de 2-(tiocianometiltio)benzotiazol	E	-	-	-	-	
3808.94.29	Los demás	E	-	-	-	-	
3808.99.11	Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	E	-	-	-	-	
3808.99.19	Los demás	E	-	-	-	-	
3808.99.20	Presentados de otro modo, que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3808.99.91	Acaricidas a base de amitraz, clorfenvinfós o propargite	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3808.99.92	Acaricidas a base de cihexatín o de óxido de fembutatín (óxido de «fenbutatín»)	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3808.99.93	Otros acaricidas	10	7,2	7,2	7,2	7,2	
3808.99.94	Nematicidas a base de metam sodio	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3808.99.95	Otros nematicidas	10	7,2	7,2	7,2	7,2	
3808.99.96	Raticidas	10	7,2	7,2	7,2	7,2	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
3808.99.99	Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
3809.10.10	De los tipos utilizados en la industria textil	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3809.10.90	Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3809.91.10	Preparaciones	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3809.91.20	Mordientes	E	-	-	-	-	
3809.91.30	Productos ignífugos	E	-	-	-	-	
3809.91.41	A base de parafina o derivados de ácidos grasos	E	-	-	-	-	
3809.91.49	Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3809.91.90	Los demás	4	12,6	12,6	11	0	
3809.92.11	A base de parafina o derivados de ácidos grasos	E	-	-	-	-	
3809.92.19	Los demás	E	-	-	-	-	
3809.92.90	Los demás	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3809.93.11	A base de parafina o derivados de ácidos grasos	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3809.93.19	Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3809.93.90	Los demás	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3810.10.10	Preparaciones para el decapado de metal	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3810.10.20	Pastas y polvos de soldar	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3810.90.00	-Los demás	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
3811.11.00	- -A base de compuestos de plomo	0	0	0	0	0	
3811.19.00	- -Los demás	0	0	0	0	0	
3811.21.10	Mejoradores de índice de viscosidad	15	12,6	12,6	11	0	
3811.21.20	Antidesgaste, anticorrosivos o antioxidantes, que contengan dialquilditiofosfato de cinc o diarilditiofosfato de cinc	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3811.21.30	Dispersantes sin cenizas	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3811.21.40	Detergentes metálicos	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3811.21.50	Otras preparaciones que contengan por lo menos uno de los productos comprendidos en los ítems 3811.21.10, 3811.21.20, 3811.21.30 o 3811.21.40	15	12,6	12,6	11	0	
3811.21.90	Los demás	0	0	0	0	0	
3811.29.10	Dispersantes sin cenizas	E	-	-	-	-	
3811.29.20	Detergentes metálicos	E	-	-	-	-	
3811.29.90	Los demás	8	12,6	12,6	11	12,6	
3811.90.10	Dispersantes sin cenizas, para aceites de petróleo combustibles	E	-	-	-	-	
3811.90.90	Los demás	0	0	0	0	0	
3812.10.00	-Aceleradores de vulcanización preparados	E	-	-	-	-	
3812.20.00	-Plastificantes compuestos para caucho o plástico	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3812.31.00	- -Mezclas de oligómeros de 2,2,4-trimetil-1,2-dihidroquinoleina (TMQ)	E	-	-	-	-	
3812.39.11	Que contengan derivados N-sustituidos de la p-fenilendiamina	E	-	-	-	-	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
3812.39.12	Que contengan fosfitos de alquilo, arilo o alquilarilo	E	-	-	-	-	
3812.39.19	Los demás	0	0	0	0	0	
3812.39.21	Que contengan derivados N-sustituidos de la p-fenilendiamina	E	-	-	-	-	
3812.39.29	Los demás	FP50%Y0	12,6	12,6	12,6	12,6	
3813.00.10	Que contengan bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano o dibromotetrafluoroetanos	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3813.00.20	Que contengan hidrobromofluorocarburos (HBFC) del metano, del etano o del propano	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3813.00.30	Que contengan hidroclorofluorocarburos (HCFC) del metano, del etano o del propano	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3813.00.40	Que contengan bromoclorometano	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3813.00.90	Los demás	10	12,6	12,6	12,6	0	
3814.00.10	Que contengan clorofluorocarburos (CFC) del metano, del etano o del propano, incluso los que contengan hidroclorofluorocarburos (HCFC)	E	-	-	-	-	
3814.00.20	Que contengan hidroclorofluorocarburos (HCFC) del metano, del etano o del propano, pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC)	E	-	-	-	-	
3814.00.30	Que contengan tetracloruro de carbono, bromoclorometano o 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo)	E	-	-	-	-	
3814.00.90	Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3815.11.00	- -Con níquel o sus compuestos como sustancia activa	0	0	0	0	0	
3815.12.10	En colmena cerámica o metálica para conversión catalítica de gases de escape de vehículos	E	-	-	-	-	
3815.12.20	Con tamaño de partícula inferior a 500 micrómetros (micras, micrones)*	E	-	-	-	-	
3815.12.90	Los demás	0	0	0	0	0	
3815.19.00	- -Los demás	0	0	0	0	0	
3815.90.10	Para craqueo de petróleo	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
3815.90.91	Con isoprenilaluminio (IPRA) como sustancia activa	0	0	0	0	0	
3815.90.92	Con óxido de cinc como sustancia activa	E	-	-	-	-	
3815.90.93	Con óxidos de tierras raras como sustancia activa	4	0	0	0	0	
3815.90.99	Los demás	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
3816.00.11	A base de magnesita calcinada	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3816.00.12	A base de silimanita	0	0	0	0	0	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
3816.00.19	Los demás	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
3816.00.21	Con grafito y un contenido de corindón superior o igual al 50 % en peso	0	0	0	0	0	
3816.00.29	Los demás	E	-	-	-	-	
3816.00.90	Los demás	4	12,6	12,6	12,6	12,6	Exclusivamente mezcla de apisonado de dolomita. Los demás 10 años
3817.00.10	Mezclas de alquilbencenos	8	10,8	10,8	10,8	0	
3817.00.20	Mezclas de alquilnaftalenos	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3818.00.10	De silicio	0	0	0	0	0	
3818.00.90	Los demás	0	0	0	0	0	
3819.00.00	Líquidos para frenos hidráulicos y demás líquidos preparados para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70 % en peso de dichos aceites.	10	12,6	12,6	5	12,6	
3820.00.00	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar.	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3821.00.00	Medios de cultivo preparados para el desarrollo o mantenimiento de microorganismos (incluidos los virus y organismos similares) o de células vegetales, humanas o animales.	10	12,6	0	12,6	12,6	
3822.11.00	- -Para la malaria (paludismo)	0	0	0	0	0	
3822.12.00	- -Para el Zika y demás enfermedades transmitidas por mosquitos del género Aedes	0	12,6	0	2	12,6	Exclusivamente antisueros (sueros que contengan anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso los modificados u obtenidos por procedimientos biotecnológicos. Los demás 10 años
3822.13.00	- -Para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos	8	9	9	9	9	
3822.19.10	Reactivos para la determinación de componentes de la sangre u orina sobre soporte de papel, en rollos, sin soporte adicional hidrófobo, no aptos para su uso directo	0	0	0	0	0	
3822.19.20	Reactivos para la determinación de glucosa en sangre, sobre soporte en tiras, para su uso directo	10	0	0	0	0	
3822.19.30	Reactivos de origen microbiano para diagnóstico	8	9	9	9	9	
3822.19.40	Anticuerpos monoclonales en solución tampón, conteniendo albúmina bovina	0	0	0	0	0	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
3822.19.90	Los demás	0	12,6	0	2	12,6	Exclusivamente antisueros (sueros que contengan anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso los modificados u obtenidos por procedimientos biotecnológicos. Los demás 10 años
3822.90.00	-Los demás	10	12,6	0	2	12,6	
3823.11.00	-Ácido esteárico	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
3823.12.00	- -Ácido oleico	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
3823.13.00	- -Ácidos grasos del «tall oil»	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3823.19.10	Ácido caprílico	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3823.19.90	Los demás	15	0	0	0	0	
3823.70.10	Estearílico	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3823.70.20	Laurílico	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3823.70.40	Cetílico	0	12,6	12,6	12,6	12,6	
3823.70.90	Los demás	0	0	0	0	0	
3824.10.00	-Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3824.30.00	-Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre sí o con aglutinantes metálicos	E	-	-	-	-	
3824.40.00	-Aditivos preparados para cementos, morteros u hormigones	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3824.50.00	-Morteros y hormigones, no refractarios	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3824.60.00	- Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44	E	-	-	-	-	
3824.81.10	Mezcla de óxido de propileno con un contenido de óxido de etileno inferior o igual al 30 % en peso	E	-	-	-	-	
3824.81.90	Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3824.82.10	Que contengan bifenilos policlorados (PCB)	E	-	-	-	-	
3824.82.90	Los demás	E	-	-	-	-	
3824.83.00	- -Que contengan fosfato de tris(2,3-dibromopropilo)	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3824.84.00	- -Que contengan aldrina (ISO), canfecloro (ISO) (toxafeno), clordano (ISO), clordecona (ISO), DDT (ISO) (clofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2-bis(pclorofenil) etano), dieldrina (ISO, DCI), endosulfán (ISO), endrina (ISO), heptacloro (ISO) o mirex (ISO)	8	12,6	12,6	0	12,6	
3824.85.00	- -Que contengan 1,2,3,4,5,6-hexaclorociclohexano (HCH (ISO)), incluido el lindano (ISO, DCI)	8	12,6	12,6	0	12,6	
3824.86.00	- -Que contengan pentaclorobenceno (ISO) o hexaclorobenceno (ISO)	8	12,6	12,6	0	12,6	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
3824.87.00	- -Que contengan ácido perfluorooctano sulfónico o sus sales, perfluorooctano sulfonamidas o fluoruro de perfluorooctano sulfonilo	8	12,6	12,6	0	12,6	
3824.88.10	Que contengan éteres tetra-, o pentabromodifenílicos	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
3824.88.20	Que contengan éteres hexa-, hepta- u octabromodifenílicos	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
3824.89.00	- -Que contengan parafinas cloradas de cadena corta	10	12,6	12,6	12,6	12,6	Exclusivamente para mezclas y preparaciones de goma o plásticos y otras mezclas y preparaciones para endurecer resinas sintéticas, pegamentos, pinturas y para otros usos similares. 10 años. Exclusivamente para productos y preparaciones a base de compuestos orgánicos, no especificados ni incluidos en otra sección. 8 años.
3824.91.00	- -Mezclas y preparaciones constituidas esencialmente de metilfosfonato de (5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metil metilo y metilfosfonato de bis[(5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metilo]	8	12,6	12,6	0	12,6	
3824.92.00	- -Ésteres de poliglicol del ácido metilfosfónico	10	12,6	12,6	12,6	12,6	Exclusivamente para mezclas y preparaciones de goma o plásticos y otras mezclas y preparaciones para endurecer resinas sintéticas, pegamentos, pinturas y para otros usos similares. 10 años Exclusivamente para polietilenglicoles y sus mezclas; polipropilenglicoles y sus mezclas; mezclas y preparaciones que contengan ésteres de ácidos inorgánicos y sus derivados. 10 años Los demás: 8 años.
3824.99.11	Salinomicina micelial	E	-	-	-	-	
3824.99.12	Con un contenido de cianocobalamina inferior o igual al 55 % en peso	0	0	0	0	0	
3824.99.13	De la fabricación de primicina amónica	0	0	0	0	0	
3824.99.14	Senduramicina sódica, de la fabricación de senduramicina	0	0	0	0	0	
3824.99.15	Maduramicina amónica, en solución alcohólica, de la fabricación de maduramicina	0	0	0	0	0	
3824.99.19	Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3824.99.21	Ácidos grasos dimerizados; preparaciones que contengan ácidos grasos dimerizados	0	0	0	0	0	
3824.99.22	Preparaciones que contengan estearoilbenzoilmetano y palmitoilbenzoilmetano; preparaciones que contengan caprilato y caprato de propilenglicol	0	0	0	0	0	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
3824.99.23	Preparaciones que contengan triglicéridos de los ácidos caprílico y cáprico	E	-	-	-	-	
3824.99.24	Ésteres de alcoholes grasos de C_{12} a C_{20} del ácido metacrílico y sus mezclas; ésteres de ácidos monocarboxílicos de C_{18} ramificados con glicerol	0	0	0	0	0	
3824.99.25	Mezclas de ésteres dimetílicos de los ácidos adípico, glutárico y succínico; mezclas de ácidos dibásicos de C_{11} y C_{12}; ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres	0	0	0	0	0	
3824.99.29	Los demás	10	2	12,6	0	0	
3824.99.31	Que contengan isocianatos de hexametileno u otros isocianatos	4	12,6	12,6	12,6	0	
3824.99.32	Que contengan aminas grasas de C_8 a C_{22}	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3824.99.33	Que contengan polietilenaminas y dietilentriaminas, aptas para la coagulación de látex	0	0	0	0	0	
3824.99.34	Otras, que contengan polietilenaminas	E	-	-	-	-	
3824.99.35	Mezclas de mono-, di- y triisopropanolaminas	E	-	-	-	-	
3824.99.36	Reticulantes para siliconas	0	0	0	0	0	
3824.99.39	Los demás	10	12,6	12,6	12,6	0	
3824.99.41	Preparaciones desincrustantes, anticorrosivas o antioxidantes	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
3824.99.42	Mezcla eutéctica de difenilo y óxido de difenilo	10	7,2	7,2	7,2	7,2	
3824.99.43	A base de trimetil-3,9-dietildecano	0	0	0	0	0	
3824.99.49	Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3824.99.51	Antiespumantes que contengan fosfato de tributilo en solución de alcohol isopropílico	0	0	0	0	0	
3824.99.52	Mezclas de polietilenglicoles	E	-	-	-	-	
3824.99.53	Polipropilenglicol líquido	10	12,6	12,6	0	12,6	
3824.99.54	Retardantes de llama que contengan mezclas de fosfatos de trifenilo isopropilados	0	0	0	0	0	
3824.99.59	Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3824.99.61	A base de gadobenato de dimeglumina, de gadobutrol, de gadopentetato de dimeglumina, de gadoterato de meglumina, de gadoteridol o de gadoxetato disódico	10	0	0	0	0	Exclusivamente para productos y preparaciones a base de elementos químicos o sus compuestos inorgánicos, no especificados ni incluidos en otra sección. 10 años. Exclusivamente para productos y preparaciones a base de compuestos orgánicos, no especificados ni incluidos en otra sección. 8 años.

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
3824.99.62	A base de hexafluoruro de azufre	10	0	0	0	0	Exclusivamente para productos y preparaciones a base de elementos químicos o sus compuestos inorgánicos, no especificados ni incluidos en otra sección. 10 años. Exclusivamente para productos y preparaciones a base de compuestos orgánicos, no especificados ni incluidos en otra sección. 8 años.
3824.99.69	Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	Exclusivamente para productos y preparaciones a base de elementos químicos o sus compuestos inorgánicos, no especificados ni incluidos en otra sección. 10 años. Exclusivamente para productos y preparaciones a base de compuestos orgánicos, no especificados ni incluidos en otra sección. 8 años.
3824.99.71	Cal sodada; carbonato de calcio hidrófugo	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3824.99.72	Preparaciones a base de sílice en suspensión coloidal; nitruro de boro de estructura cristalina cúbica, compactado con sustrato de carburo de volframio (tungsteno)	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3824.99.73	Preparación a base de carburo de volframio (tungsteno) con níquel como aglomerante; bromuro de hidrógeno en solución	0	0	0	0	0	
3824.99.74	Preparaciones a base de hidróxido de níquel o cadmio, de óxido de cadmio u óxido ferroso férrico, aptas para la fabricación de acumuladores alcalinos	0	0	0	0	0	
3824.99.75	Preparaciones utilizadas en la elaboración de medios de cultivo; intercambiadores de iones para el tratamiento de aguas; preparaciones a base de zeolitas artificiales	0	0	0	0	0	
3824.99.76	Compuestos absorbentes a base de metal para perfeccionar el vacío en los tubos o válvulas eléctricas	0	0	0	0	0	
3824.99.77	Abonos foliares que contengan cinc o manganeso	0	0	0	0	0	
3824.99.78	Preparaciones a base de óxido de aluminio y óxido de circonio, con un contenido de óxido de circonio superior o igual al 20 % en peso; preparación de óxido de aluminio con óxido de lantano	0	0	0	0	0	Exclusivamente para preparaciones a base de óxido de aluminio y óxido de circonio, con un contenido de óxido de circonio superior o igual al 20% en peso. Los demás 10 años
3824.99.79	Los demás	10	12,6	12,6	12,6	0	
3824.99.81	Preparaciones a base de anhídrido poliisobutenilsuccínico, en aceite mineral	E	-	-	-	-	
3824.99.82	Halquinol; tetraclorohidroxiglicina de aluminio y zirconio	0	0	0	0	0	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
3824.99.83	Triisocianato de tiofosfato de fenilo o de trifenilmetano, en solución de cloruro de metileno o de acetato de etilo; preparaciones a base de tetraacetiletilendiamina (TAED), en gránulos	0	0	0	0	0	
3824.99.84	Que contengan éteres decabromodifenílicos	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
3824.99.85	Metilato de sodio en metanol	E	-	-	-	-	
3824.99.86	Maneb; mancozeb; cloruro de benzalconio	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3824.99.87	Dispersión acuosa de microcápsulas de poliuretano o de melaminaformaldehído que contienen un precursor de colorante en disolvente orgánico	E	-	-	-	-	
3824.99.88	Mezclas constituidas esencialmente por los compuestos siguientes: alquilfosfonofluoridatos de O-alquilo (de hasta C10, incluidos los cicloalquilos), N,N-dialquilfosforoamidocianidatos de O-alquilo (de hasta C10, incluidos los cicloalquilos), hidrogenoalquilfosfonoticoatos de [S-2-(dialquilamino)etilo], sus ésteres de O-alquilo (de hasta C10, incluidos los cicloalquilos) o sus sales alquiladas o protonadas, difluoruros de alquilfosfonilo, hidrogenoalquilfosfonitos de [O-2-(dialquilamino)etilo], sus ésteres de O-alquilo (de hasta C10, incluidos los cicloalquilos) o sus sales alquiladas o protonadas, dihalogenuros de N,N-dialquilfosforoamídicos, N,Ndialquilfosforoamidatos de dialquilo, N,N-dialquil-2-cloroetilaminas o sus sales protonadas, N,N-dialquil-2-aminoetanoles o sus sales protonadas, N,N-dialquilaminoetano-2-tioles o sus sales protonadas o por compuestos que contengan un átomo de fósforo unido a un grupo alquilo, sin otros átomos de carbono, (grupos alquilo de C1 a C3, excepto en los casos expresamente indicados)	E	-	-	-	-	
3824.99.89	Los demás	8	12,6	12,6	12,6	0	
3825.10.00	-Desechos municipales	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3825.20.00	-Lodos de depuración	E	-	-	-	-	
3825.30.00	-Desechos clínicos	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3825.41.00	- -Halogenados	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3825.49.00	- -Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3825.50.00	-Desechos de soluciones decapantes, fluidos hidráulicos, líquidos para frenos y líquidos anticongelantes	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3825.61.00	- -Que contengan principalmente componentes orgánicos	10	12,6	12,6	12,6	12,6	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS
DIRECCIÓN DE TRATADOS

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
3825.69.00	- -Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3825.90.00	-Los demás	E	-	-	-	-	
3826.00.00	Biodiésel y sus mezclas, sin aceites de petróleo o de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70 % en peso de estos aceites.	E	-	-	-	-	
3827.11.10	Que contengan triclorotrifluoroetanos	0	0	0	0	0	
3827.11.90	Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3827.12.00	- -Que contengan hidrobromofluorocarburos (HBFC)	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3827.13.00	- -Que contengan tetracloruro de carbono	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3827.14.00	- -Que contengan 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo)	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3827.20.00	-Que contengan bromoclorodifluorometano (Halón-1211), bromotrifluorometano (Halón-1301) o dibromotetrafluoroetanos (Halón-2402)	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3827.31.10	Que contengan clorodifluorometano y pentafluoroetano	0	0	0	0	0	
3827.31.90	Los demás	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3827.32.10	Que contengan clorodifluorometano y clorotetrafluoroetano	0	0	0	0	0	
3827.32.90	Los demás	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3827.39.00	- -Los demás	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3827.40.00	-Que contengan bromuro de metilo (bromometano) o bromoclorometano	E	-	-	-	-	
3827.51.00	- - Que contengan trifluorometano (HFC-23)	E	-	-	-	-	
3827.59.00	- -Los demás	E	-	-	-	-	
3827.61.00	- -Con un contenido de 1,1,1-trifluoroetano (HFC-143a), superior o igual al 15 % en masa	0	12,6	12,6	12,6	12,6	Que contengan exclusivamente tetrafluorometano y pentafluoroetano. Los demás, excluidos. La base arancelaria no aplica para los productos excluidos.
3827.62.00	- -Las demás, no comprendidas en subpartidas anteriores, con un contenido de pentafluoroetano (HFC-125) superior o igual al 55 % en masa, pero que no contengan derivados fluorados de los hidrocarburos acíclicos no saturados (HFO)	0	12,6	12,6	12,6	12,6	Que contengan exclusivamente tetrafluorometano y pentafluoroetano. Los demás, excluidos. La base arancelaria no aplica para los productos excluidos.
3827.63.00	- -Las demás, no comprendidas en subpartidas anteriores, con un contenido de pentafluoroetano (HFC-125) superior o igual al 40 % en masa	0	12,6	12,6	12,6	12,6	Que contengan exclusivamente tetrafluorometano y pentafluoroetano. Los demás, excluidos. La base arancelaria no aplica para los productos excluidos.

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
3827.64.00	- -Las demás, no comprendidas en subpartidas anteriores, con un contenido de 1,1,1,2-tetrafluoroetano (HFC-134a) superior o igual al 30 % en masa, pero que no contengan derivados fluorados de los hidrocarburos acíclicos no saturados (HFO)	0	12,6	12,6	12,6	12,6	Que contengan exclusivamente tetrafluorometano y pentafluoroetano. Los demás, excluidos. La base arancelaria no aplica para los productos excluidos.
3827.65.00	- -Las demás, no comprendidas en subpartidas anteriores, con un contenido de difluorometano (HFC-32) superior o igual al 20 % en masa y de pentafluoroetano (HFC-125) superior o igual al 20 % en masa	0	12,6	12,6	12,6	12,6	Que contengan exclusivamente tetrafluorometano y pentafluoroetano. Los demás, excluidos. La base arancelaria no aplica para los productos excluidos.
3827.68.00	- -Las demás, no comprendidas en subpartidas anteriores, que contengan sustancias de las subpartidas 2903.41 a 2903.48	0	12,6	12,6	12,6	12,6	Que contengan exclusivamente tetrafluorometano y pentafluoroetano. Los demás, excluidos. La base arancelaria no aplica para los productos excluidos.
3827.69.00	- -Los demás	E	-	-	-	-	
3827.90.00	- -Los demás	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3901.10.20	Con carga	15	12,6	20	12,6	0	Exclusivamente lineales. Los demás, excluidos. La base arancelaria no aplica para los productos excluidos.
3901.10.30	Sin carga	15	6	20	0	0	
3901.20.11	Vulcanizado, de densidad superior a 1,3	0	0	0	0	0	
3901.20.19	Los demás	8	6	12,6	0	12,6	
3901.20.21	Vulcanizado, de densidad superior a 1,3	0	0	0	0	0	
3901.20.29	Los demás	15	6	20	0	0	
3901.30.10	En las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3901.30.90	Los demás	10	6	20	12,6	0	
3901.40.00	-Copolímeros de etileno y alfa-olefina de densidad inferior a 0,94	15	6	20	12,6	0	
3901.90.10	Copolímeros de etileno y ácido acrílico	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3901.90.20	Copolímeros de etileno y monómeros con radicales carboxílicos, incluso con metacrilato de metilo o acrilato de metilo como tercer monómero	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3901.90.30	Polietileno clorosulfonado	0	0	0	0	0	
3901.90.40	Polietileno clorado	0	0	0	0	0	
3901.90.50	Copolímeros de etileno-ácido metacrílico con un contenido de etileno superior o igual al 60 % en peso	0	0	0	0	0	
3901.90.90	Los demás	15	6	12,6	12,6	0	
3902.10.10	Con carga	10	6	12,6	12,6	0	
3902.10.20	Sin carga	E	-	-	-	-	
3902.20.00	-Poliisobutileno	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3902.30.00	-Copolímeros de propileno	15	6	20	12,6	0	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
SECCIÓN DE TRATADOS
DIRECCIÓN DE TRATADOS

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
3902.90.00	-Los demás	E	-	-	-	-	
3903.11.10	Con carga	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3903.11.20	Sin carga	8	12,6	18	0	0	
3903.19.00	- -Los demás	10	12,6	12,6	12,6	0	
3903.20.00	-Copolímeros de estireno-acrilonitrilo (SAN)	10	12,6	0	12,6	12,6	
3903.30.10	Con carga	15	14	12,6	14	12,6	
3903.30.20	Sin carga	10	2	0	12,6	0	
3903.90.10	Copolímeros de metacrilato de metilbutadieno-estireno (MBS)	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3903.90.20	Copolímeros de acrilonitrilo-estireno-acrilato de butilo (ASA)	0	0	0	0	0	
3903.90.90	Los demás	E	-	-	-	-	
3904.10.10	Obtenido por proceso de suspensión	15	6	20	0	0	
3904.10.20	Obtenido por proceso de emulsión	10	6	12,6	12,6	12,6	
3904.10.90	Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3904.21.00	- -Sin plastificar	15	14	12,6	14	12,6	
3904.22.00	- -Plastificados	E	-	-	-	-	
3904.30.00	-Copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo	15	0	0	0	0	
3904.40.10	Con acetato de vinilo, con un ácido dibásico o alcohol vinílico, en las formas previstas en la Nota 6 b) de este Capítulo	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3904.40.90	Los demás	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3904.50.10	Copolímeros de cloruro de vinilideno, sin emulsionante ni plastificante	0	0	0	0	0	
3904.50.90	Los demás	0	0	0	0	0	
3904.61.10	En las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo	0	0	0	0	0	
3904.61.90	Los demás	0	0	5,4	0	0	
3904.69.10	Copolímero de fluoruro de vinilideno y hexafluoropropileno	0	0	0	0	0	
3904.69.90	Los demás	0	0	0	0	0	
3904.90.10	Poli(cloruro de vinilo) clorado	10	0	0	0	0	
3904.90.90	Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3905.12.00	- -En dispersión acuosa	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3905.19.10	Con grupos alcohol vinílico, en las formas previstas en la Nota 6 b) de este Capítulo	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3905.19.90	Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3905.21.00	- -En dispersión acuosa	FP50%Y0	12,6	12,6	12,6	12,6	
3905.29.00	- -Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3905.30.00	-Poli(alcohol vinílico), incluso con grupos acetato sin hidrolizar	0	0	0	0	0	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
3905.91.30	De vinilpirrolidona y acetato de vinilo, en solución alcohólica	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3905.91.90	Los demás	0	0	0	0	0	
3905.99.10	Poli(vinilformal)	0	0	0	0	0	
3905.99.20	Poli(vinilbutiral)	0	0	0	0	0	
3905.99.30	Poli(vinilpirrolidona) iodada	8	10,8	10,8	0	10,8	
3905.99.90	Los demás	0	0	0	0	0	
3906.10.00	-Poli(metacrilato de metilo)	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3906.90.11	Poli(ácido acrílico) y sus sales	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3906.90.12	Sal sódica del poli(ácido acrilamídico), soluble en agua	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3906.90.19	Los demás	E	-	-	-	-	
3906.90.21	Poli(ácido acrílico) y sus sales	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3906.90.22	Copolímero de metacrilato de 2-diisopropilaminoetilo y metacrilato de n-decilo, en suspensión de dimetilacetamida	0	0	0	0	0	
3906.90.29	Los demás	10	12,6	12,6	12,6	0	
3906.90.31	Poli(ácido acrílico) y sus sales	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3906.90.32	Sal sódica del poli(ácido acrilamídico), soluble en agua	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3906.90.39	Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3906.90.51	Poli(ácido acrílico) y sus sales	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3906.90.52	Sal sódica del poli(ácido acrilamídico), soluble en agua	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3906.90.53	Carboxipolimetileno, en polvo	0	0	0	0	0	
3906.90.54	Poli(acrilato de sodio), con capacidad de absorción de una solución acuosa de cloruro de sodio al 0,9 % en peso, superior o igual a veinte veces su propio peso	15	0	8	0	0	
3906.90.59	Los demás	15	12,6	12,6	12,6	0	
3906.90.61	Copolímero de acrilato de potasio y acrilamida, con capacidad de absorción de agua destilada de cuatrocientas veces su propio peso	0	0	0	0	0	
3906.90.62	Copolímeros de acrilato de metilo-etileno con un contenido de acrilato de metilo superior o igual al 50 % en peso	0	0	0	0	0	
3906.90.63	Copolímero de acrilato de etilo, acrilato de n-butilo y acrilato de 2-metoxietilo	0	0	0	0	0	
3906.90.64	Copolímero de acrilato de potasio y ácido acrílico, con capacidad de absorción de agua destilada de hasta cuatrocientas veces su propio peso	15	0	0	0	0	
3906.90.65	Copolímero de acrilamida y acrilato de sodio	15	0	0	0	0	
3906.90.69	Los demás	15	12,6	12,6	12,6	0	
3907.10.10	Con carga, en las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo	15	12,6	12,6	12,6	12,6	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
3907.10.20	Con carga, en las formas previstas en la Nota 6 b) de este Capítulo	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3907.10.31	Polidextrosa	0	0	0	0	0	
3907.10.39	Los demás	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3907.10.41	Polidextrosa	0	0	0	0	0	
3907.10.42	Los demás, en polvo que pase por un tamiz con abertura de malla de 0,85 mm en proporción superior al 80 % en peso	0	0	0	0	0	
3907.10.49	Los demás	0	0	0	0	0	
3907.10.91	En gránulos, con diámetro de partícula superior a 2 mm, según Norma ASTM E 11-70	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
3907.10.99	Los demás	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3907.21.00	- -Metilfosfonato de bis(polioxietileno)	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
3907.29.11	Con carga	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3907.29.12	Sin carga	0	0	0	0	0	
3907.29.20	Politetrametilenoeterglicol	0	0	0	0	0	
3907.29.31	Polietilenglicol 400	10	12,6	12,6	11	12,6	
3907.29.39	Los demás	8	12,6	12,6	0	0	
3907.29.41	Poli(epiclorhidrina)	0	0	0	0	0	
3907.29.42	Copolímeros de óxido de etileno	0	0	0	0	0	
3907.29.49	Los demás	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3907.29.91	Poliacetal poliéter (PAPE)	8	0	0	0	0	
3907.29.99	Los demás	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
3907.30.11	En las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
3907.30.19	Los demás	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
3907.30.21	Copolímero de tetrabromo-bisfenol A y epiclorhidrina (resina epoxibromada)	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3907.30.22	Las demás, en las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
3907.30.29	Los demás	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
3907.40.10	En las formas previstas en la Nota 6 b) de este Capítulo, con transmisión de luz de longitud de onda de 550 nm u 800 nm superior al 89 % según Norma ASTM D 1003-00 e índice de fluidez de masa superior o igual a 60 g/10 min pero inferior o igual a 80 g/10 min según Norma ASTM D 1238	0	0	0	0	0	
3907.40.20	En polvo o copos, con índice de fluidez de masa inferior a 60 g/10 min o superior a 80 g/10 min según Norma ASTM D 1238	8	0	0	0	0	
3907.40.90	Los demás	8	0	12,6	0	12,6	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
3907.50.10	En las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3907.50.90	Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3907.61.00	- -Con un índice de viscosidad superior o igual a 78 ml/g	E	-	-	-	-	
3907.69.00	- -Los demás	E	-	-	-	-	
3907.70.00	-Poli(ácido láctico)	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3907.91.00	- -No saturados	4	12,6	20	12,6	0	
3907.99.11	Con carga de fibra de vidrio	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3907.99.12	Las demás, en las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo	0	0	0	0	0	
3907.99.19	Los demás	0	0	0	0	0	
3907.99.91	En las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3907.99.92	Poli(epsilon caprolactona)	0	0	0	0	0	
3907.99.93	Copolímero de tereftalato de dimetilo, ciclohexanodimetanol y ácido isoftálico	15	0	0	0	0	
3907.99.94	Copolímero de tereftalato de dimetilo, ciclohexanodimetanol y tetrametil ciclobutanodiol	15	0	0	0	0	
3907.99.95	Copolímero de tereftalato de dimetilo, ciclohexanodimetanol y etilenglicol	15	0	0	0	0	
3907.99.99	Los demás	15	12,6	12,6	12,6	0	
3908.10.11	Poliamida-11	0	0	0	0	0	
3908.10.12	Poliamida-12	0	0	0	0	0	
3908.10.13	Poliamida-6 o poliamida-6,6, con carga	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3908.10.14	Poliamida-6 o poliamida-6,6, sin carga	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3908.10.19	Los demás	0	0	0	0	0	
3908.10.21	Poliamida-11	0	0	0	0	0	
3908.10.22	Poliamida-12	0	0	0	0	0	
3908.10.23	Poliamida-6 o poliamida-6,6, con carga	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
3908.10.25	Poliamida-6, sin carga	8	12,6	12,6	12,6	0	
3908.10.26	Poliamida-6,6, sin carga	8	12,6	20	12,6	0	
3908.10.29	Los demás	0	0	0	0	0	
3908.90.10	Copolímero de lauril-lactama	0	0	0	0	0	
3908.90.20	Obtenidas por condensación de ácidos grasos dimerizados o trimerizados con etilenaminas	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3908.90.90	Los demás	0	0	0	0	0	
3909.10.00	- Resinas ureicas; resinas de tiourea	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
3909.20.11	Melamina-formaldehído, en polvo	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3909.20.19	Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3909.20.21	Melamina-formaldehído, en polvo	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3909.20.29	Los demás	8	12,6	12,6	12,6	12,6	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
3909.31.00	- - Poli(metilenfenilisocianato) (MDI en bruto, MDI polimérico)	10	0	0	0	0	
3909.39.00	- -Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3909.40.11	Fenol-formaldehído	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3909.40.19	Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3909.40.91	Fenol-formaldehído	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3909.40.99	Los demás	10	8	12,6	12,6	12,6	
3909.50.11	Soluciones en disolventes orgánicos	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3909.50.12	En dispersión acuosa	0	0	0	0	0	
3909.50.19	Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3909.50.21	Hidroxilados, con propiedades adhesivas	0	0	0	0	0	
3909.50.29	Los demás	15	14	12,6	14	12,6	
3910.00.11	Mezclas de prepolímeros lineales y cíclicos obtenidos por hidrólisis de dimetildiclorosilano, de peso molecular promedio inferior o igual a 8.800	0	0	0	0	0	
3910.00.12	Polidimetilsiloxano, polimetilhidrogenosiloxano o mezclas de estos productos, en dispersión	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3910.00.13	Copolímero de dimetilsiloxano con compuestos vinílicos, de viscosidad superior o igual a 1.000.000 cSt	0	0	0	0	0	
3910.00.19	Los demás	8	12,6	12,6	0	12,6	
3910.00.21	De vulcanización en caliente	0	0	0	0	0	
3910.00.29	Los demás	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3910.00.30	Resinas	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3910.00.90	Los demás	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
3911.10.10	Con carga	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3911.10.21	Resinas de petróleo, parcial o totalmente hidrogenadas, de Color Gardner inferior a 3	0	0	0	0	0	
3911.10.29	Los demás	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3911.20.00	- Poli(1,3-fenilen metilfosfonato)	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3911.90.11	Politerpenos modificados químicamente, excepto con fenoles	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3911.90.12	Polieterimidas (PEI) y sus copolímeros	0	0	0	0	0	
3911.90.13	Polietersulfonas (PES) y sus copolímeros	0	0	0	0	0	
3911.90.14	Poli (sulfuro de fenileno)	0	0	0	0	0	
3911.90.19	Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3911.90.21	Politerpenos modificados químicamente, excepto con fenoles	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3911.90.22	Poli (sulfuro de fenileno)	0	0	0	0	0	
3911.90.23	Polietilenaminas	0	0	0	0	0	
3911.90.24	Polieterimidas (PEI) y sus copolímeros	0	0	0	0	0	
3911.90.25	Polietersulfonas (PES) y sus copolímeros	0	0	0	0	0	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
3911.90.26	Polisulfonas	0	0	0	0	0	
3911.90.27	Cloruro de hexadimetrina	0	0	0	0	0	
3911.90.29	Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3912.11.10	Con carga	10	7,2	7,2	7,2	7,2	
3912.11.20	Sin carga	0	0	0	0	0	
3912.12.00	- -Plastificados	0	0	0	0	0	
3912.20.10	Con carga	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3912.20.21	En alcohol, con un contenido de no volátiles superior o igual al 65 % en peso	15	12,6	12,6	12,6	0	
3912.20.29	Los demás	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
3912.31.11	Con un contenido de carboximetilcelulosa superior o igual al 75% en peso	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3912.31.19	Los demás	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
3912.31.21	Con un contenido de sales superior o igual al 75% en peso	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
3912.31.29	Los demás	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3912.39.10	Metil-, etil- y propilcelulosa, hidroxiladas	0	0	0	0	0	
3912.39.20	Otras metilcelulosas	0	0	0	0	0	
3912.39.30	Otras etilcelulosas	0	0	0	0	0	
3912.39.90	Los demás	0	0	0	0	0	
3912.90.10	Propionato de celulosa	0	0	0	0	0	
3912.90.20	Acetobutanoato de celulosa	0	0	0	0	0	
3912.90.31	En polvo	10	12,6	12,6	0	0	
3912.90.39	Los demás	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3912.90.40	Otras celulosas, en polvo	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3912.90.90	Los demás	10	12,6	12,6	11	12,6	
3913.10.00	- Ácido algínico, sus sales y sus ésteres	0	0	0	0	0	
3913.90.11	Caucho clorado o clorhidratado, en las formas previstas en la Nota 6 b) de este Capítulo	0	0	0	0	0	
3913.90.12	Caucho clorado, en otras formas	0	0	0	0	0	
3913.90.19	Los demás	0	0	0	0	0	
3913.90.20	Goma xantana	0	0	0	0	0	
3913.90.30	Dextrano	0	0	0	0	0	
3913.90.40	Proteínas endurecidas	0	0	0	0	0	
3913.90.50	Quitosan («Chitosan»), sus sales o sus derivados	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
3913.90.60	Sulfato de condroitina y sus sales	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
3913.90.90	Los demás	0	0	0	0	0	
3914.00.11	De copolímeros de estireno-divinilbenceno, sulfonados	0	0	0	0	0	
3914.00.19	Los demás	0	0	0	0	0	
3914.00.90	Los demás	0	0	0	0	0	
3915.10.00	- De polímeros de etileno	10	12,6	18	12,6	12,6	
3915.20.00	- De polímeros de estireno	10	12,6	18	12,6	12,6	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
3915.30.00	- De polímeros de cloruro de vinilo	10	12,6	18	12,6	12,6	
3915.90.00	- De los demás plásticos	15	12,6	18	12,6	12,6	
3916.10.00	- De polímeros de etileno	10	16	14,4	14,4	14,4	
3916.20.00	- De polímeros de cloruro de vinilo	10	16	14,4	14,4	14,4	
3916.90.10	Monofilamentos	10	16	14,4	14,4	14,4	
3916.90.90	Los demás	8	16	16	14,4	16	
3917.10.10	De proteínas endurecidas	0	0	0	0	0	
3917.10.21	Fibrosas, de celulosa regenerada, de diámetro superior o igual a 150 mm	0	0	0	0	0	
3917.10.29	Los demás	10	16	14,4	0	0	
3917.21.00	- -De polímeros de etileno	10	16	16	16	16	
3917.22.10	De sección transversal interior con diámetro inferior a 6 mm y exterior exagonal	15	0	0	0	0	
3917.22.90	Los demás	15	16	16	16	16	
3917.23.00	- -De polímeros de cloruro de vinilo	E	-	-	-	-	
3917.29.00	- -De los demás plásticos	10	16	16	16	16	
3917.31.00	- Tubos flexibles para una presión superior o igual a 27,6 MPa	10	16	14,4	14,4	14,4	
3917.32.10	- De copolímeros de etileno	8	16	16	14,4	16	
3917.32.21	Tubos capilares, semipermeables, aptos para hemodiálisis o para oxigenación sanguínea	0	0	0	0	0	
3917.32.29	Los demás	E	-	-	-	-	
3917.32.30	De poli(tereftalato de etileno)	10	16	16	14,4	16	
3917.32.40	De siliconas	10	16	14,4	14,4	14,4	
3917.32.51	Tubos capilares, semipermeables, aptos para hemodiálisis	0	0	0	0	0	
3917.32.59	Los demás	8	16	14,4	14,4	14,4	
3917.32.90	Los demás	E	-	-	-	-	
3917.33.00	- - Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, con accesorios	10	16	16	14,4	16	
3917.39.00	- -Los demás	15	16	16	14,4	16	
3917.40.10	De los tipos utilizados en líneas de sangre para hemodiálisis	0	0	0	0	0	
3917.40.90	Los demás	E	-	-	-	-	
3918.10.00	- De polímeros de cloruro de vinilo	E	-	-	-	-	
3918.90.00	- De los demás plásticos	10	16	14,4	16	14,4	
3919.10.10	De polipropileno	15	16	14,4	14,4	14,4	
3919.10.20	De poli(cloruro de vinilo)	10	16	14,4	14,4	14,4	
3919.10.90	Los demás	10	16	14,4	14,4	14,4	
3919.90.10	De polipropileno	8	16	16	0	16	
3919.90.20	De poli(cloruro de vinilo)	8	16	16	0	16	
3919.90.90	Los demás	8	16	16	0	16	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
3920.10.10	De densidad superior o igual a 0,94, espesor inferior o igual a 19 micrómetros (micras, micrones)*, en rollos de anchura inferior o igual a 66 cm	0	0	0	0	0	
3920.10.91	De densidad inferior a 0,94, con aceite de parafina y carga (sílice y negro de humo), presentando nervaduras paralelas entre sí, con una resistencia eléctrica superior o igual a 0,030 ohms cm² pero inferior o igual a 0,120 ohms cm², en rollos, de los tipos utilizados para la fabricación de separadores de acumuladores eléctricos	0	0	0	0	0	
3920.10.99	Los demás	15	16	14,4	14,4	14,4	
3920.20.11	De anchura inferior o igual a 12,5 cm y espesor inferior o igual a 10 micrómetros (micras, micrones)*, metalizada	0	0	0	0	0	
3920.20.12	De anchura inferior o igual a 1 m y espesor inferior o igual a 13 micrómetros (micras, micrones)*, con una o ambas caras rugosas de rugosidad relativa (relación entre el espesor promedio y el máximo) superior o igual al 6 %, de rigidez dieléctrica superior o igual a 500 V/micrómetro (Norma ASTM D 3755-97), en rollos	0	0	0	0	0	Exclusivamente de anchura inferior o igual a 50 cm y espesor inferior o igual a 25 micrones, con ambas caras rugosas de rugosidad relativa (relación entre el espesor promedio y el máximo) superior al 6%, de rigidez dieléctrica de 500 V/micrómetro (Norma ASTM D 3755-97) o superior, en rollos Los demás, excluidos. La base arancelaria no aplica para los productos excluidos.
3920.20.19	Los demás	0	16	14,4	14,4	14,4	Exclusivamente de anchura inferior o igual a 50 cm y espesor inferior o igual a 25 micrones, con ambas caras rugosas de rugosidad relativa (relación entre el espesor promedio y el máximo) superior al 6%, de rigidez dieléctrica de 500 V/micrómetro (Norma ASTM D 3755-97) o superior, en rollos Los demás, excluidos. La base arancelaria no aplica para los productos excluidos.
3920.20.90	Los demás	E	-	-	-	-	
3920.30.00	- De polímeros de estireno	10	16	16	14,4	0	
3920.43.10	De poli(cloruro de vinilo), transparentes, termocontraíbles, de espesor inferior o igual a 250 micrómetros (micras, micrones)*	8	16	14,4	0	14,4	
3920.43.90	Los demás	E	-	-	-	-	
3920.49.00	- -Los demás	E	-	-	-	-	
3920.51.00	- - De poli(metacrilato de metilo)	E	-	-	-	-	
3920.59.00	- -Los demás	8	16	14,4	14,4	14,4	
3920.61.00	- - De policarbonatos	8	16	14,4	14,4	14,4	
3920.62.11	De espesor inferior a 5 micrómetros (micras, micrones)*	0	0	0	0	0	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
3920.62.19	Los demás	15	16	14,4	14,4	0	
3920.62.91	De anchura superior a 12 cm, sin trabajar en la superficie	E	-	-	-	-	
3920.62.99	Los demás	10	16	14,4	14,4	14,4	
3920.63.00	- - De poliésteres no saturados	10	16	14,4	14,4	14,4	
3920.69.00	- - De los demás poliésteres	E	-	-	-	-	
3920.71.00	- - De celulosa regenerada	15	16	14,4	14,4	14,4	
3920.73.10	De espesor inferior o igual a 0,75 mm	10	16	14,4	14,4	14,4	
3920.73.90	Los demás	8	16	14,4	14,4	14,4	
3920.79.10	De fibra vulcanizada, de espesor inferior o igual a 1 mm	0	0	0	0	0	
3920.79.90	Los demás	8	16	14,4	14,4	14,4	
3920.91.00	- - De poli(vinilbutiral)	10	0	0	0	0	
3920.92.00	- - De poliamidas	10	16	14,4	14,4	14,4	
3920.93.00	- - De resinas aminicas	10	16	14,4	14,4	14,4	
3920.94.00	- - De resinas fenólicas	10	16	14,4	14,4	14,4	
3920.99.10	De siliconas	10	16	14,4	14,4	14,4	
3920.99.20	De poli(alcohol vinílico)	10	16	14,4	14,4	14,4	
3920.99.30	- De polímeros de fluoruro de vinilo	0	0	0	0	0	
3920.99.40	De poliimidas	0	0	0	0	0	
3920.99.50	De poli(clorotrifluoroetileno)	0	0	0	0	0	
3920.99.90	Los demás	8	16	14,4	14,4	14,4	
3921.11.00	- - De polímeros de estireno	8	16	14,4	14,4	14,4	
3921.12.00	- -De polímeros de cloruro de vinilo	15	16	14,4	14,4	14,4	
3921.13.10	Con base poliéster, de células abiertas, con un número de poros por decímetro lineal superior o igual a 24 pero inferior o igual a 157 (6 a 40 poros por pulgada lineal), con resistencia a la compresión 50% (RC50) superior o igual a 3,0 kPa pero inferior o igual a 6,0 kPa	0	0	0	0	0	
3921.13.90	Los demás	10	16	14,4	14,4	14,4	
3921.14.00	- - De celulosa regenerada	8	16	14,4	14,4	14,4	
3921.19.00	- -De los demás plásticos	15	16	14,4	14,4	0	
3921.90.11	De resina melamina-formaldehído	8	16	14,4	14,4	14,4	
3921.90.12	De polietileno, con refuerzo de napas de fibras de polietileno paralelizadas, superpuestas entre sí en ángulo de 90° e impregnadas con resinas	0	0	0	0	0	
3921.90.13	De copolímeros de tetrafluoroetileno reforzadas con tejido de fibras de politetrafluoroetileno, de los tipos utilizados como membranas semipermeables en celdas de electrólisis	15	0	0	0	0	
3921.90.19	Los demás	15	16	14,4	14,4	14,4	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
3921.90.20	De poli(tereftalato de etileno), con capa antiestática a base de gelatina o látex, en ambas caras, incluso con halogenuros de potasio	0	0	0	0	0	
3921.90.90	Los demás	10	16	14,4	0	0	
3922.10.00	- Bañeras, duchas, fregaderos y lavabos	10	18	16,2	18	16,2	
3922.20.00	- Asientos y tapas de inodoros	10	18	16,2	18	16,2	
3922.90.00	-Los demás	10	18	16,2	18	16,2	
3923.10.10	Estuches de plástico, de los tipos utilizados para acondicionar discos para sistemas de lectura por rayos láser	15	18	16,2	18	16,2	
3923.10.90	Los demás	15	18	16,2	16,2	16,2	
3923.21.10	De capacidad inferior o igual a 1.000 cm³	15	18	16,2	18	16,2	
3923.21.90	Los demás	15	18	16,2	18	16,2	
3923.29.10	De capacidad inferior o igual a 1.000 cm³	15	18	16,2	16,2	16,2	
3923.29.90	Los demás	15	18	16,2	16,2	16,2	
3923.30.10	Recipientes para gas licuado de petróleo (GLP)	15	0	0	0	0	
3923.30.90	Los demás	15	18	18	16,2	18	
3923.40.00	- Bobinas, carretes, canillas y soportes similares	8	18	16,2	16,2	16,2	
3923.50.00	- Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre	15	18	18	16,2	18	
3923.90.10	Paletas, paletas caja y demás plataformas para carga; collarines para paletas	15	18	16,2	16,2	18	
3923.90.90	Los demás	15	18	16,2	16,2	18	
3924.10.00	- Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina	15	18	16,2	6	16,2	
3924.90.00	-Los demás	15	18	16,2	6	16,2	
3925.10.00	- Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l	10	18	16,2	18	16,2	
3925.20.00	- Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	10	18	16,2	16,2	16,2	
3925.30.00	- Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes	10	18	16,2	16,2	16,2	
3925.90.10	De poliestireno expandido (EPS)	10	18	16,2	16,2	16,2	
3925.90.90	Los demás	E	-	-	-	-	
3926.10.00	- Artículos para oficina y artículos escolares	10	18	16,2	6	16,2	
3926.20.00	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir, incluidos los guantes, mitones y manoplas	10	18	16,2	6	16,2	
3926.30.00	- Guarniciones para muebles, carrocerías o similares	10	18	18	16,2	18	
3926.40.00	- Estatuillas y demás artículos de adorno	15	18	16,2	6	16,2	
3926.90.10	Arandelas	10	18	18	16,2	18	
3926.90.21	Para transmisión	10	18	18	16,2	18	
3926.90.22	Transportadoras	15	18	16,2	16,2	16,2	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
3926.90.30	Bolsas para uso en medicina (hemodiálisis y usos similares)	0	0	0	0	0	
3926.90.40	Artículos de laboratorio o farmacia	10	18	16,2	16,2	16,2	
3926.90.50	Accesorios de los tipos utilizados en líneas de sangre para hemodiálisis, tales como: obturadores, incluidos los regulables (clamps), clipes y similares	0	0	0	0	0	
3926.90.61	De tetrafluoroetileno y éter perfluorometilvinílo	0	0	0	0	0	
3926.90.69	Los demás	15	18	16,2	16,2	16,2	
3926.90.90	Los demás	15	35	18	6	18	
4001.10.00	- Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado	4	0	3,6	3,6	0	
4001.21.00	- - Hojas ahumadas	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
4001.22.00	- - Cauchos técnicamente especificados (TSNR)	10	0	10,8	3,6	0	
4001.29.10	Crepé	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
4001.29.20	Granulado o prensado	10	3,6	10,8	3,6	3,6	
4001.29.90	Los demás	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
4001.30.00	- Balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
4002.11.10	De estireno-butadieno (SBR)	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
4002.11.20	De estireno-butadieno carboxilado (XSBR)	E	-	-	-	-	
4002.19.11	En placas, hojas o tiras	10	10,8	10,8	10,8	10,8	
4002.19.12	Grado alimenticio de acuerdo con lo establecido por el «Food Chemical Codex», en formas primarias	10	10,8	10,8	10,8	10,8	
4002.19.19	Los demás	8	10,8	10,8	10,8	0	
4002.19.20	De estireno-butadieno carboxilado (XSBR)	10	10,8	10,8	10,8	10,8	
4002.20.10	Aceite	0	0	0	0	0	
4002.20.91	1,2- polibutadieno sindiotáctico	4	0	0	0	0	
4002.20.99	Los demás	4	0	10,8	10,8	0	
4002.31.00	- - Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR)	0	0	0	0	0	
4002.39.00	- -Los demás	0	0	0	0	0	
4002.41.00	- - Látex	0	0	0	0	0	
4002.49.00	- -Los demás	0	0	0	0	0	
4002.51.00	- - Látex	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
4002.59.00	- -Los demás	10	10,8	10,8	10,8	10,8	
4002.60.00	- Caucho isopreno (IR)	0	0	0	0	0	
4002.70.00	- Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado (EPDM)	8	0	10,8	10,8	10,8	
4002.80.00	- Mezclas de los productos de la partida 40.01 con los de esta partida	E	-	-	-	-	
4002.91.00	- - Látex	E	-	-	-	-	
4002.99.10	Caucho estireno-isopreno-estireno	10	10,8	10,8	10,8	10,8	
4002.99.20	Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado-propileno (EPDM-propileno)	0	0	0	0	0	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
4002.99.30	Caucho acrilonitrilobutadieno hidrogenado	0	0	0	0	0	
4002.99.90	Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
4003.00.00	Caucho regenerado en formas primarias o en placas, hojas o tiras.	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
4004.00.00	Desechos, desperdicios y recortes, de caucho sin endurecer, incluso en polvo o gránulos.	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
4005.10.10	Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado-propileno (EPDM-propileno), con sílice y plastificante, en gránulos	0	0	0	0	0	
4005.10.90	Los demás	E	-	-	-	-	
4005.20.00	- Disoluciones; dispersiones, excepto las de la subpartida 4005.10	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
4005.91.10	Preparaciones base para la fabricación de goma de mascar	E	-	-	-	-	
4005.91.90	Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
4005.99.10	Preparaciones base para la fabricación de goma de mascar	E	-	-	-	-	
4005.99.90	Los demás	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
4006.10.00	- Perfiles para recauchutar	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
4006.90.00	-Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
4007.00.11	Recubiertos de siliconas, incluso paralelizados	4	12,6	12,6	12,6	0	
4007.00.19	Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
4007.00.20	Cuerda	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
4008.11.00	- - Placas, hojas y tiras	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
4008.19.00	- -Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
4008.21.00	- - Placas, hojas y tiras	10	12,6	12,6	11	12,6	
4008.29.00	- -Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
4009.11.00	- - Sin accesorios	10	12,6	12,6	10	12,6	
4009.12.10	Con una presión de ruptura superior o igual a 17,3 MPa	10	12,6	12,6	10	12,6	
4009.12.90	Los demás	10	12,6	12,6	10	12,6	
4009.21.10	Con una presión de ruptura superior o igual a 17,3 MPa	10	12,6	12,6	10	12,6	
4009.21.90	Los demás	10	12,6	12,6	10	12,6	
4009.22.10	Con una presión de ruptura superior o igual a 17,3 MPa	10	12,6	12,6	10	12,6	
4009.22.90	Los demás	10	12,6	12,6	10	12,6	
4009.31.00	- - Sin accesorios	10	12,6	12,6	10	12,6	
4009.32.10	Con una presión de ruptura superior o igual a 17,3 MPa	10	12,6	12,6	10	12,6	
4009.32.90	Los demás	10	12,6	12,6	10	12,6	
4009.41.00	- - Sin accesorios	10	12,6	12,6	10	12,6	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
4009.42.10	Con una presión de ruptura superior o igual a 17,3 MPa	10	12,6	12,6	10	12,6	
4009.42.90	Los demás	10	12,6	12,6	10	12,6	
4010.11.00	- - Reforzadas solamente con metal	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
4010.12.00	- - Reforzadas solamente con materia textil	E	-	-	-	-	
4010.19.00	- -Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
4010.31.00	- - Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	10	12,6	12,6	10	12,6	
4010.32.00	- - Correas de transmisión sin fin, sin estirar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	10	12,6	12,6	10	12,6	
4010.33.00	- - Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	10	12,6	12,6	10	12,6	
4010.34.00	- - Correas de transmisión sin fin, sin estirar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	10	12,6	12,6	10	12,6	
4010.35.00	- - Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 150 cm	10	12,6	12,6	10	12,6	
4010.36.00	- - Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 150 cm pero inferior o igual a 198 cm	10	12,6	12,6	10	12,6	
4010.39.00	- -Los demás	10	12,6	12,6	10	12,6	
4011.10.00	- De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar («break» o «station wagon») y los de carreras)	E	-	-	-	-	
4011.20.10	De medida 11,00-24	10	16	16	10	16	
4011.20.90	Los demás	15	16	16	5	16	
4011.30.00	- De los tipos utilizados en aeronaves	0	0	0	0	0	
4011.40.00	- De los tipos utilizados en motocicletas	10	16	14,4	14,4	14,4	
4011.50.00	- De los tipos utilizados en bicicletas	10	16	14,4	14,4	14,4	
4011.70.10	De las siguientes medidas: 4,00-15; 4,00-18; 4,00-19; 5,00-15; 5,00-16; 5,50-16; 6,00-16; 6,00-19; 6,00-20; 6,50-16; 6,50-20; 7,50-16; 7,50-18; 7,50-20	10	16	16	10	16	
4011.70.90	Los demás	10	16	16	10	16	
4011.80.10	Radiales, de los tipos utilizados en volquetes automotores concebidos para ser utilizados fuera de la red de carreteras, con ancho seccional superior o igual a 940 mm (37"), para llantas de diámetro superior o igual a 1.448 mm (57")	4	0	0	0	0	Exclusivamente con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares. Los demás, con exención inmediata del pago de derechos de importación

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
4011.80.20	Los demás, con ancho seccional superior o igual a 1.143 mm (45"), para llantas de diámetro superior o igual a 1.143 mm (45")	0	0	0	0	0	
4011.80.90	Los demás	10	16	16	10	16	
4011.90.10	Con ancho seccional superior o igual a 1.143 mm (45"), para llantas de diámetro superior o igual a 1.143 mm (45")	0	0	0	0	0	
4011.90.90	Los demás	10	16	16	10	16	Exclusivamente con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares. Los demás 8 años
4012.11.00	- - De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar «station wagon» y los de carreras)	E	-	-	-	-	
4012.12.00	- De los tipos utilizados en autobuses o camiones	E	-	-	-	-	
4012.13.00	- - De los tipos utilizados en aeronaves	10	16	14,4	14,4	14,4	
4012.19.00	- -Los demás	10	16	14,4	14,4	14,4	
4012.20.00	- Neumáticos (llantas neumáticas) usados	E	-	-	-	-	
4012.90.10	Protectores («flaps»)	8	16	16	10	16	
4012.90.90	Los demás	10	16	16	10	16	
4013.10.10	Para neumáticos de los tipos utilizados en autobuses o camiones, de medida 11,00-24	10	16	16	10	16	
4013.10.90	Los demás	10	16	16	10	16	
4013.20.00	- De los tipos utilizados en bicicletas	8	16	14,4	14,4	14,4	
4013.90.00	-Los demás	10	16	16	10	16	
4014.10.00	- Preservativos	E	-	-	-	-	
4014.90.10	Bolsas para hielo o agua caliente	10	16	14,4	14,4	14,4	
4014.90.90	Los demás	10	16	14,4	6	14,4	
4015.12.00	- - De los tipos utilizados con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios	10	16	14,4	14,4	14,4	
4015.19.00	- -Los demás	10	16	14,4	14,4	14,4	
4015.90.00	-Los demás	10	16	14,4	14,4	14,4	
4016.10.10	Partes de vehículos automóviles o tractores y de máquinas o aparatos, no domésticos, de los Capítulos 84, 85 o 90	E	-	-	-	-	
4016.10.90	Los demás	10	16	14,4	14,4	14,4	
4016.91.00	- - Revestimientos para el suelo y alfombras	10	16	16	10	16	
4016.92.00	- - Gomas de borrar	10	16	14,4	14,4	14,4	
4016.93.00	- - Juntas o empaquetaduras	15	16	16	10	16	
4016.94.00	- - Defensas, incluso inflables, para el atraque de los barcos	10	16	14,4	14,4	14,4	
4016.95.10	Para salvamento	10	16	14,4	14,4	14,4	
4016.95.90	Los demás	10	16	14,4	14,4	14,4	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
4016.99.10	Obturadores de EPDM para capacitores, con perforaciones para terminales	0	0	0	0	0	
4016.99.90	Los demás	FP50%Y0	16	16	10	16	
4017.00.00	Caucho endurecido (por ejemplo, ebonita) en cualquier forma, incluidos los desechos y desperdicios; manufacturas de caucho endurecido.	10	16	14,4	10	14,4	
4101.20.00	- Cueros y pieles enteros, sin dividir, de peso unitario inferior o igual a 8 kg para los secos, a 10 kg para los salados secos y a 16 kg para los frescos, salados verdes (húmedos) o conservados de otro modo	0	0	0	0	0	
4101.50.10	Sin dividir	0	0	0	0	0	
4101.50.20	Divididos con la flor	0	0	0	0	0	
4101.50.30	Divididos sin la flor	0	0	0	0	0	
4101.90.10	Sin dividir	0	0	0	0	0	
4101.90.20	Divididos con la flor	0	0	0	0	0	
4101.90.30	Divididos sin la flor	0	0	0	0	0	
4102.10.00	- Con lana	0	0	0	0	0	
4102.21.00	- -Piquelados	0	0	0	0	0	
4102.29.00	- -Los demás	0	0	0	0	0	
4103.20.00	- De reptil	0	0	0	0	0	
4103.30.00	- De porcino	0	0	0	0	0	
4103.90.00	-Los demás	0	0	0	0	0	
4104.11.11	Cueros y pieles enteros de bovino (incluido el búfalo), con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m², simplemente curtidos al cromo («wet-blue»)	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
4104.11.12	Los demás cueros y pieles enteros de bovino (incluido el búfalo), con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m²	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
4104.11.13	Los demás cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo), con precurtido vegetal	8	9	9	9	9	
4104.11.14	Los demás cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo)	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
4104.11.19	Los demás	8	9	9	9	9	
4104.11.21	Cueros y pieles enteros de bovino (incluido el búfalo), con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m², simplemente curtidos al cromo («wet-blue»)	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
4104.11.22	Los demás cueros y pieles enteros de bovino (incluido el búfalo), con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m²	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
4104.11.23	Los demás cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo), con precurtido vegetal	8	9	9	9	9	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
4104.11.24	Los demás cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo)	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
4104.11.29	Los demás	8	9	9	9	9	
4104.19.10	Cueros y pieles enteros de bovino (incluido el búfalo), con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m², simplemente curtidos al cromo («wet-blue»)	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
4104.19.20	Los demás cueros y pieles enteros de bovino (incluido el búfalo), con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m²	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
4104.19.30	Los demás cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo), con precurtido vegetal	8	9	9	9	9	
4104.19.40	Los demás cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo)	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
4104.19.90	Los demás	8	9	9	9	9	
4104.41.10	Cueros y pieles enteros de bovino (incluido el búfalo), con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m²	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
4104.41.20	Los demás cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo) curtidos al vegetal para suelas	8	9	9	9	9	
4104.41.30	Los demás cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo)	E	-	-	-	-	
4104.41.90	Los demás	8	9	9	9	9	
4104.49.10	Cueros y pieles enteros de bovino (incluido el búfalo), con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m²	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
4104.49.20	Los demás cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo)	8	9	9	9	9	
4104.49.90	Los demás	8	9	9	9	9	
4105.10.10	Con precurtido vegetal	8	9	9	9	9	
4105.10.21	Al cromo («wet-blue»)	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
4105.10.29	Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
4105.10.90	Los demás	8	9	9	9	9	
4105.30.00	- En estado seco («crust»)	8	9	9	9	9	
4106.21.10	Con precurtido vegetal	8	9	9	9	9	
4106.21.21	Al cromo («wet-blue»)	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
4106.21.29	Los demás	8	9	9	9	9	
4106.21.90	Los demás	8	9	9	9	9	
4106.22.00	- -En estado seco («crust»)	8	9	9	9	9	
4106.31.10	Al cromo («wet-blue»)	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
4106.31.90	Los demás	8	9	9	9	9	
4106.32.00	- -En estado seco («crust»)	8	9	9	9	9	
4106.40.00	- De reptil	8	9	9	9	9	
4106.91.00	- - En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	8	9	9	9	9	
4106.92.00	- -En estado seco («crust»)	8	9	9	9	9	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
4107.11.10	Cueros y pieles enteros de bovino (incluido el búfalo), con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m²	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
4107.11.20	Los demás cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo)	8	9	9	9	9	
4107.11.90	Los demás	8	9	9	9	9	
4107.12.10	Cueros y pieles enteros de bovino (incluido el búfalo), con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m²	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
4107.12.20	Los demás cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo)	8	9	9	9	9	
4107.12.90	Los demás	8	9	9	9	9	
4107.19.10	Cueros y pieles enteros de bovino (incluido el búfalo), con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m²	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
4107.19.20	Los demás cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo)	8	9	9	9	9	
4107.19.90	Los demás	8	9	9	9	9	
4107.91.10	De bovino (incluido el búfalo)	8	9	9	9	9	
4107.91.90	Los demás	8	9	9	9	9	
4107.92.10	De bovino (incluido el búfalo)	8	9	9	9	9	
4107.92.90	Los demás	8	9	9	9	9	
4107.99.10	De bovino (incluido el búfalo)	8	9	9	9	9	
4107.99.90	Los demás	E	-	-	-	-	
4112.00.00	Cueros y pieles preparados después del curtido o secado y cueros y pieles apergaminados, de ovino, depilados, incluso divididos, excepto los de la partida 41.14.	8	9	9	9	9	
4113.10.10	Curtidos al cromo, acabados	8	9	9	9	9	
4113.10.90	Los demás	8	9	9	9	9	
4113.20.00	- De porcino	8	9	9	9	9	
4113.30.00	- De reptil	8	9	9	9	9	
4113.90.00	-Los demás	8	9	9	9	9	
4114.10.00	- Cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite)	8	9	9	9	9	
4114.20.10	Charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados	8	9	9	9	9	
4114.20.20	Metalizados	8	9	9	9	9	
4115.10.00	- Cuero regenerado a base de cuero o fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas	8	9	9	9	9	
4115.20.00	- Recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, no utilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero	8	9	9	9	9	
4201.00.10	De cuero natural o regenerado	E	-	-	-	-	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
4201.00.90	Los demás	15	20	18	20	18	
4202.11.00	- - Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado	10	20	18	20	18	
4202.12.10	De plástico	15	20	18	6	18	
4202.12.20	De materia textil	15	20	18	6	18	
4202.19.00	- -Los demás	15	20	18	6	18	
4202.21.00	- - Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado	E	-	-	-	-	
4202.22.10	De hojas de plástico	15	35	35	6	20	
4202.22.20	De materia textil	E	-	-	-	-	
4202.29.00	- -Los demás	E	-	-	-	-	
4202.31.00	- - Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado	E	-	-	-	-	
4202.32.00	- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	E	-	-	-	-	
4202.39.00	- -Los demás	E	-	-	-	-	
4202.91.00	- - Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado	E	-	-	-	-	
4202.92.00	- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	E	-	-	-	-	
4202.99.00	- -Los demás	E	-	-	-	-	
4203.10.00	- Prendas de vestir	E	-	-	-	-	
4203.21.00	- - Diseñados especialmente para la práctica del deporte	15	20	18	18	18	
4203.29.00	- -Los demás	15	20	18	20	18	
4203.30.00	- Cintos, cinturones y bandoleras	E	-	-	-	-	
4203.40.00	- Los demás complementos (accesorios) de vestir	15	20	18	18	18	
4205.00.00	Las demás manufacturas de cuero natural o cuero regenerado.	E	-	-	-	-	
4206.00.00	Manufacturas de tripa, vejigas o tendones.	10	20	18	18	18	
4301.10.00	- De visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	8	9	9	9	9	
4301.30.00	- De cordero llamadas astracán, «Breitschwanz», «caracul», «persa» o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	8	9	9	9	9	
4301.60.00	- De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	8	9	9	9	9	
4301.80.00	- Las demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	8	9	9	9	9	
4301.90.00	- Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería	8	9	9	9	9	
4302.11.00	- - De visón	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
4302.19.10	De ovinos	10	12,6	12,6	12,6	12,6	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
4302.19.90	Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
4302.20.00	- Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, sin ensamblar	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
4302.30.00	- Pieles enteras y trozos y recortes de pieles, ensamblados	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
4303.10.00	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir	15	20	18	18	18	
4303.90.00	-Los demás	15	20	18	18	18	
4304.00.00	Peletería ficticia o artificial y artículos de peletería ficticia o artificial.	10	20	18	18	18	
4401.11.00	- - De coníferas	0	0	0	0	0	
4401.12.00	- - Distinta de la de coníferas	0	0	0	0	0	
4401.21.00	- - De coníferas	0	0	0	0	0	
4401.22.00	- - Distinta de la de coníferas	0	0	0	0	0	
4401.31.00	- - «Pellets» de madera	0	0	0	0	0	
4401.32.00	- - Briquetas de madera	0	0	0	0	0	
4401.39.00	- -Los demás	0	0	0	0	0	
4401.41.00	- - Aserrín	0	0	0	0	0	
4401.49.00	- -Los demás	0	0	0	0	0	
4402.10.00	- Bambú	0	0	0	0	0	
4402.20.00	- De cáscaras o de carozos (huesos)* de frutos	0	0	0	0	0	
4402.90.00	-Los demás	0	0	0	0	0	
4403.11.00	- - De coníferas	0	0	0	0	0	
4403.12.00	- - Distinta de la de coníferas	0	0	0	0	0	
4403.21.00	- - De pino (Pinus spp.), cuya menor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 15 cm	0	0	0	0	0	
4403.22.00	- - Las demás, de pino (Pinus spp.)	0	0	0	0	0	
4403.23.00	- - De abeto (Abies spp.) y de picea (Picea spp.), cuya menor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 15 cm	0	0	0	0	0	
4403.24.00	- - Las demás, de abeto (Abies spp.) y de picea (Picea spp.)	0	0	0	0	0	
4403.25.00	- - Las demás, cuya menor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 15 cm	0	0	0	0	0	
4403.26.00	- -Los demás	0	0	0	0	0	
4403.41.00	- - Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	0	0	0	0	0	
4403.42.00	- - Teca	0	0	0	0	0	
4403.49.00	- -Los demás	0	0	0	0	0	
4403.91.00	- -De roble (Quercus spp.)	0	0	0	0	0	
4403.93.00	- - De haya (Fagus spp.), cuya menor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 15 cm	0	0	0	0	0	
4403.94.00	- - Las demás, de haya (Fagus spp.)	0	0	0	0	0	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
4403.95.00	- - De abedul (Betula spp.), cuya menor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 15 cm	0	0	0	0	0	
4403.96.00	- - Las demás, de abedul (Betula spp.)	0	0	0	0	0	
4403.97.00	- - De álamo (Populus spp.)	0	0	0	0	0	
4403.98.00	- - De eucalipto (Eucalyptus spp.)	0	0	0	0	0	
4403.99.00	- -Los demás	0	0	0	0	0	
4404.10.00	- De coníferas	0	0	0	0	0	
4404.20.00	- Distinta de la de coníferas	0	0	0	0	0	
4405.00.00	Lana de madera; harina de madera.	0	0	0	0	0	
4406.11.00	- - De coníferas	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
4406.12.00	- - Distinta de la de coníferas	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
4406.91.00	- - De coníferas	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
4406.92.00	- - Distinta de la de coníferas	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
4407.11.00	- - De pino (Pinus spp.)	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
4407.12.00	- - De abeto (Abies spp.) y de pícea (Picea spp.)	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
4407.13.00	- - De P-P-A («S-P-F») (pícea (Picea spp.), pino (Pinus spp.) y abeto (Abies spp.))	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
4407.14.00	- - De «Hem-fir» (tsuga-abeto) (hemlock occidental (tsuga del pacífico) (Tsuga heterophylla) y abeto (Abies spp.))	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
4407.19.00	- -Los demás	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
4407.21.00	- - Mahogany (Swietenia spp.)	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
4407.22.00	- - Virola, Imbuia y Balsa	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
4407.23.00	- - Teca	4	5,4	5,4	5,4	0	
4407.25.00	- - Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
4407.26.00	- - White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
4407.27.00	- - Sapelli	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
4407.28.00	- - Iroko	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
4407.29.10	De cedro	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
4407.29.20	De ipé (Lapacho)	4	5,4	5,4	5,4	0	
4407.29.30	De pau marfim (Guatambú)	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
4407.29.40	De louro (Peteribi o Peterivy)	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
4407.29.50	De cañafístula (ybyrapytá) (Peltophorum vogelianum)	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
4407.29.60	De incienso (Myrocarpus spp.)	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
4407.29.70	De urunday (urundey) (Astronium balansae)	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
4407.29.90	Los demás	4	5,4	5,4	5,4	0	
4407.91.00	- - De roble (Quercus spp.)	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
4407.92.00	- - De haya (Fagus spp.)	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
4407.93.00	- - De arce (Acer spp.)	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
4407.94.00	- - De cerezo (Prunus spp.)	4	5,4	5,4	5,4	5,4	

RELACIONES EXTERIORES · MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
4407.95.00	- - De fresno (Fraxinus spp.)	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
4407.96.00	- - De abedul (Betula spp.)	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
4407.97.00	- - De álamo (Populus spp.)	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
4407.99.20	De peroba (Paratecoma peroba)	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
4407.99.30	De guayaibi (Patagonula americana)	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
4407.99.60	De viraró (yvyraro) (Pterogyne nitens)	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
4407.99.70	De curupay (kurupay) (Piptadenia macrocarpa)	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
4407.99.90	Los demás	4	5,4	5,4	5,4	0	
4408.10.10	Obtenidas por cortado de madera estratificada	8	9	9	9	9	
4408.10.91	De pino brasil (Araucaria angustifolia)	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
4408.10.99	Los demás	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
4408.31.10	Obtenidas por cortado de madera estratificada	8	9	9	9	9	
4408.31.90	Los demás	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
4408.39.10	Obtenidas por cortado de madera estratificada	8	9	9	9	9	
4408.39.91	De cedro	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
4408.39.92	De pau marfim (Guatambú)	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
4408.39.99	Los demás	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
4408.90.10	Obtenidas por cortado de madera estratificada	8	9	9	9	9	
4408.90.90	Los demás	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
4409.10.00	- De coníferas	8	9	9	9	9	
4409.21.00	- - De bambú	8	9	9	9	9	
4409.22.00	- - De maderas tropicales	15	9	9	9	9	
4409.29.00	- -Los demás	15	9	9	9	9	
4410.11.10	En bruto o simplemente lijados	8	9	9	9	9	
4410.11.21	En ambas caras, con película protectora en la cara vista y trabajo de encastre en sus cuatro cantos, de los tipos utilizados para pisos flotantes	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
4410.11.29	Los demás	8	9	9	9	0	
4410.11.90	Los demás	8	9	9	9	9	
4410.12.10	En bruto o simplemente lijados	8	9	9	9	9	
4410.12.90	Los demás	8	9	9	9	9	
4410.19.11	En bruto o simplemente lijados	8	9	9	9	9	
4410.19.19	Los demás	8	9	9	9	9	
4410.19.91	En bruto o simplemente lijados	8	9	9	9	9	
4410.19.92	Recubiertos en la superficie con papel impregnado con melamina	8	9	9	9	9	
4410.19.99	Los demás	8	9	9	9	9	
4410.90.00	-Los demás	8	9	9	9	9	
4411.12.10	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	8	9	9	9	9	
4411.12.90	Los demás	8	9	9	9	9	
4411.13.10	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	8	9	9	9	9	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES • DIRECCIÓN DE TRATADOS

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
4411.13.91	Recubiertos en ambas caras con papel impregnado con melamina, película protectora en la cara vista y trabajo de encastre en sus cuatro cantos, de los tipos utilizados para pisos flotantes.	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
4411.13.99	Los demás	E	-	-	-	-	
4411.14.10	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	8	9	9	9	0	
4411.14.90	Los demás	E	-	-	-	-	
4411.92.10	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	8	9	9	9	0	
4411.92.90	Los demás	E	-	-	-	-	
4411.93.10	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	8	9	9	9	9	
4411.93.90	Los demás	8	9	9	9	9	
4411.94.10	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	8	9	9	9	9	
4411.94.90	Los demás	8	9	9	9	9	
4412.10.00	- Bambú	8	9	9	9	9	
4412.31.00	- - Que tengan, por lo menos, una hoja externa de maderas tropicales	15	9	9	9	0	
4412.33.00	Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas, de las especies: aliso (Alnus spp.), fresno (Fraxinus spp.), haya (Fagus spp.), abedul (Betula spp.), cerezo (Prunus spp.), castaño (Castanea spp.), olmo (Ulmus spp.), eucalipto (Eucalyptus spp.), caria o pacana (Carya spp.), castaño de Indias (Aesculus spp.), tilo (Tilia spp.), arce (Acer spp.), roble (Quercus spp.), plátano (Platanus spp.), álamo (Populus spp.), algarrobo negro (Robinia spp.), árbol de tulipán (Liriodendron spp.) o nogal (Juglans spp.)	15	9	9	9	0	
4412.34.00	- - Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas, no especificadas en la subpartida 4412.33	15	9	9	9	9	
4412.39.00	- - Las demás, con las dos hojas externas de madera de coníferas	15	9	9	9	9	
4412.41.00	- - Que tenga, por lo menos, una hoja externa de maderas tropicales	8	9	9	9	9	
4412.42.00	- - Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas	8	9	9	9	9	
4412.49.00	- - Las demás, con las dos hojas externas de madera de coníferas	8	9	9	9	9	
4412.51.00	- - Que tengan, por lo menos, una hoja externa de maderas tropicales	8	9	9	9	9	
4412.52.00	- - Los demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas	8	9	9	9	9	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
4412.59.00	- - Las demás, con las dos hojas externas de madera de coníferas	8	9	9	9	9	
4412.91.00	- - Que tengan, por lo menos, una hoja externa de maderas tropicales	8	9	9	9	9	
4412.92.00	- - Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas	8	9	9	9	9	
4412.99.00	- - Las demás, con las dos hojas externas de madera de coníferas	8	9	9	9	9	
4413.00.00	Madera densificada en bloques, tablas, tiras o perfiles.	8	9	9	9	9	
4414.10.00	- De maderas tropicales	8	9	9	9	9	
4414.90.00	- Los demás	8	9	9	9	9	
4415.10.00	- Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares; carretes para cables	8	9	9	9	9	
4415.20.00	- Paletas, paletas caja y demás plataformas para carga; collarines para paletas	8	9	9	9	9	
4416.00.10	De roble (Quercus spp.)	0	0	0	0	0	
4416.00.90	Los demás	8	9	9	9	9	
4417.00.10	Herramientas	8	9	9	9	9	
4417.00.20	Hormas, ensanchadores y tensores para el calzado	8	9	9	9	9	
4417.00.90	Los demás	8	9	9	9	9	
4418.11.00	- - De maderas tropicales	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
4418.19.00	- - Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
4418.21.00	- - De maderas tropicales	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
4418.29.00	- - Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
4418.30.00	- Postes y vigas, distintos de los productos de las subpartidas 4418.81 a 4418.89	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
4418.40.00	- Encofrados para hormigón	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
4418.50.00	- Tablillas para cubierta de tejados o fachadas («shingles» y «shakes»)	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
4418.73.00	- - De bambú o que tengan por lo menos la capa superior de bambú	E	12,6	12,6	12,6	12,6	Exclusivamente multicapas. No se especifica base arancelaria de derechos aduaneros sobre importaciones para estos bienes. Los demás 10 años
4418.74.00	- - Los demás, para suelos en mosaico	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
4418.75.00	- - Los demás, multicapas	E	-	-	-	-	
4418.79.00	- - Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
4418.81.00	- - Madera laminada-encolada (llamada «glulam»)	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
4418.82.00	- - Madera laminada cruzada (contralaminada) (llamada «CLT» o «X-lam»)	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
4418.83.00	- - Vigas en I	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
4418.89.00	- - Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
4418.91.00	- - De bambú	10	12,6	12,6	12,6	12,6	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
4418.92.00	- - Tableros celulares de madera	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
4418.99.00	- - Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
4419.11.00	- - Tablas para pan, tablas para cortar y artículos similares	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
4419.12.00	- - Palillos	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
4419.19.00	- - Los demás	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
4419.20.00	- De maderas tropicales	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
4419.90.00	- Los demás	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
4420.11.00	- - De maderas tropicales	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
4420.19.00	- - Los demás	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
4420.90.00	- Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
4421.10.00	- Perchas para prendas de vestir	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
4421.20.00	- Ataúdes	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
4421.91.00	- - De bambú	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
4421.99.00	- -Los demás	15	35	12,6	12,6	12,6	
4501.10.00	- Corcho natural en bruto o simplemente preparado	0	0	0	0	0	
4501.90.00	- Los demás	0	0	0	0	0	
4502.00.00	Corcho natural, descortezado o simplemente escuadrado o en bloques, placas, hojas o tiras, cuadradas o rectangulares (incluidos los esbozos con aristas vivas para tapones).	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
4503.10.00	- Tapones	4	0	9	9	0	
4503.90.00	-Los demás	8	9	9	9	9	
4504.10.00	- Bloques, placas, hojas y tiras; baldosas y revestimientos similares de pared, de cualquier forma; cilindros macizos, incluidos los discos	8	9	9	9	9	
4504.90.00	-Los demás	10	9	9	9	9	
4601.21.00	- - De bambú	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
4601.22.00	- - De roten (ratán)*	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
4601.29.00	- - Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
4601.92.00	- - De bambú	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
4601.93.00	- - De roten (ratán)*	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
4601.94.00	- - De las demás materias vegetales	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
4601.99.00	- - Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
4602.11.00	- - De bambú	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
4602.12.00	- - De roten (ratán)*	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
4602.19.00	- - Los demás	15	10,8	10,8	10,8	10,8	
4602.90.00	- Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
4701.00.00	Pasta mecánica de madera.	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
4702.00.00	Pasta química de madera para disolver.	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
4703.11.00	- - De coníferas	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
4703.19.00	- - Distinta de la de coníferas	4	3,6	3,6	3,6	3,6	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
4703.21.10	En bobinas (rollos)	4	3,6	3,6	3,6	0	
4703.21.90	Los demás	4	3,6	3,6	3,6	0	
4703.29.00	- - Distinta de la de coníferas	0	3,6	3,6	3,6	0	
4704.11.00	- - De coníferas	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
4704.19.00	- - Distinta de la de coníferas	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
4704.21.00	- - De coníferas	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
4704.29.00	- - Distinta de la de coníferas	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
4705.00.00	Pasta de madera obtenida por la combinación de procedimientos mecánico y químico.	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
4706.10.00	- Pasta de línter de algodón	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
4706.20.00	- Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclado (desperdicios y desechos)	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
4706.30.00	- Las demás, de bambú	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
4706.91.00	- - Mecánicas	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
4706.92.00	- - Químicas	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
4706.93.00	- - Obtenidas por la combinación de procedimientos mecánico y químico	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
4707.10.00	- Papel o cartón Kraft crudo o papel o cartón corrugado	0	0	18	0	0	
4707.20.00	- Los demás papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada sin colorear en la masa	0	0	0	0	0	
4707.30.00	- Papel o cartón obtenido principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares)	0	0	18	0	0	
4707.90.00	- Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar	0	0	18	0	0	
4801.00.20	En hojas, en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	8	16	14,4	14,4	14,4	
4801.00.30	Otros, de peso inferior o igual a 57 g/m2, con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento mecánico superior o igual al 65 % en peso del contenido total de fibra	8	5,4	5,4	5,4	5,4	Exclusivamente de peso inferior o igual a 57 g/m2, con un contenido de fibras obtenidas por procedimiento mecánico superior o igual al 65 % en peso del contenido total de fibra Los demás 4 años
4801.00.90	Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
4802.10.00	- Papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja)	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
4802.20.10	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	10	16	14,4	14,4	14,4	
4802.20.90	Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
4802.40.10	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm	10	16	14,4	14,4	14,4	
4802.40.90	Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
4802.54.10	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	10	16	14,4	14,4	14,4	
4802.54.91	Fabricado principalmente con pasta blanqueada o con pasta obtenida por procedimiento mecánico, de peso inferior a 19 g/m2	0	0	0	0	0	
4802.54.99	Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
4802.55.10	De anchura inferior o igual a 15 cm	10	16	14,4	14,4	14,4	
4802.55.91	De dibujo	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
4802.55.92	Kraft	15	10,8	10,8	10,8	10,8	
4802.55.99	Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
4802.56.10	En las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	E	-	-	-	-	
4802.56.91	Para la impresión de papel moneda	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
4802.56.92	De dibujo	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
4802.56.93	Kraft	15	10,8	10,8	10,8	10,8	
4802.56.99	Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
4802.57.10	En tiras de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	10	16	14,4	14,4	14,4	
4802.57.91	Para la impresión de papel moneda	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
4802.57.92	De dibujo	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
4802.57.93	Kraft	E	-	-	-	-	
4802.57.99	Los demás	8	10,8	10,8	0	10,8	
4802.58.10	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	10	16	14,4	14,4	14,4	
4802.58.91	De dibujo	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
4802.58.92	Kraft	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
4802.58.99	Los demás	8	10,8	10,8	0	10,8	
4802.61.10	De anchura inferior o igual a 15 cm	8	16	14,4	14,4	14,4	
4802.61.91	De peso inferior o igual a 57 g/m2, con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento mecánico superior o igual al 65 % en peso del contenido total de fibra	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
4802.61.92	Kraft	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
4802.61.99	Los demás	8	10,8	0	10,8	10,8	
4802.62.10	En las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	8	16	14,4	14,4	14,4	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
4802.62.91	De peso inferior o igual a 57 g/m2, con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento mecánico superior o igual al 65 % en peso del contenido total de fibra	8	5,4	5,4	5,4	5,4	
4802.62.92	Kraft	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
4802.62.99	Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
4802.69.10	En tiras de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	10	16	14,4	14,4	14,4	
4802.69.91	De peso inferior o igual a 57 g/m2, con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento mecánico superior o igual al 65 % en peso del contenido total de fibra	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
4802.69.92	Kraft	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
4802.69.99	Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
4803.00.10	Guata de celulosa y napa de fibras de celulosa	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
4803.00.90	Los demás	10	10,8	10,8	10,8	10,8	
4804.11.00	- - Crudos	8	10,8	10,8	10,8	0	
4804.19.00	- -Los demás	8	10,8	10,8	10,8	0	
4804.21.00	- - Crudo	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
4804.29.00	- - Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
4804.31.10	De rigidez dieléctrica superior o igual a 600 V (método ASTM D 202 o equivalente)	0	0	0	0	0	
4804.31.90	Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
4804.39.10	De rigidez dieléctrica superior o igual a 600 V (método ASTM D 202 o equivalente)	0	0	0	0	0	
4804.39.90	Los demás	8	10,8	10,8	9	10,8	
4804.41.00	- - Crudos	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
4804.42.00	- - Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95 % en peso del contenido total de fibra	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
4804.49.00	- - Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
4804.51.00	- - Crudos	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
4804.52.00	- - Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95 % en peso del contenido total de fibra	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
4804.59.10	Semiblanqueados, con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico del 100 % en peso	0	0	0	0	0	
4804.59.90	Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
4805.11.00	- - Papel semiquímico para acanalar	8	10,8	10,8	9	10,8	
4805.12.00	- - Papel paja para acanalar	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
4805.19.00	- - Los demás	E	-	-	-	-	
4805.24.00	- - De peso inferior o igual a 150 g/m2	15	10,8	10,8	10,8	10,8	
4805.25.00	- - De peso superior a 150 g/m2	E	-	-	-	-	
4805.30.00	- Papel sulfito para envolver	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
4805.40.10	De peso superior a 15 g/m2 pero inferior o igual a 25 g/m2 y con un contenido de fibras sintéticas termosoldables superior o igual al 20 % pero inferior o igual al 30 %, en peso, del contenido total de fibra	0	0	0	0	0	
4805.40.90	Los demás	8	10,8	10,8	9	10,8	
4805.50.00	- Papel y cartón fieltro, papel y cartón lana	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
4805.91.00	- - De peso inferior o igual a 150 g/m2	8	10,8	10,8	10,8	0	
4805.92.10	Con fibras de vidrio	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
4805.92.90	Los demás	15	10,8	10,8	10,8	10,8	
4805.93.00	- - De peso superior o igual a 225 g/m2	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
4806.10.00	- Papel y cartón sulfurizados (pergamino vegetal)	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
4806.20.00	- Papel resistente a las grasas («greaseproof»)	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
4806.30.00	- Papel vegetal (papel calco)	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
4806.40.00	- Papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o traslúcidos	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
4807.00.00	Papel y cartón obtenidos por pegado de hojas planas, sin estucar ni recubrir en la superficie y sin impregnar, incluso reforzados interiormente, en bobinas (rollos) o en hojas.	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
4808.10.00	- Papel y cartón corrugados, incluso perforados	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
4808.40.00	- Papel Kraft rizado («crepé») o plisado, incluso gofrado, estampado o perforado	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
4808.90.00	- Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
4809.20.00	- Papel autocopia	4	12,6	12,6	0	0	
4809.90.00	- Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
4810.13.10	De anchura inferior o igual a 15 cm	10	16	14,4	14,4	14,4	
4810.13.81	Metalizados	10	12,6	12,6	11	12,6	
4810.13.82	Baritados (estucados con óxido o sulfato de bario)	0	0	0	0	0	
4810.13.89	Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
4810.13.91	Papel estucado o recubierto en una cara, del tipo «wet strengths», resistente a la humedad y al álcali	10	0	0	0	0	
4810.13.99	Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
4810.14.10	En las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	10	16	14,4	14,4	14,4	
4810.14.81	Metalizados	10	12,6	12,6	11	12,6	
4810.14.82	Baritados (estucados con óxido o sulfato de bario)	0	0	0	0	0	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
4810.14.89	Los demás	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
4810.14.90	Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
4810.19.10	En tiras de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	10	16	14,4	14,4	14,4	
4810.19.81	Metalizados	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
4810.19.82	Baritados (estucados con óxido o sulfato de bario)	0	0	0	0	0	
4810.19.89	Los demás	15	12,6	12,6	0	12,6	
4810.19.91	Papel estucado o recubierto en una cara, del tipo «wet strength», resistente a la humedad y al álcali	15	0	0	0	0	
4810.19.99	Los demás	15	12,6	16	0	12,6	
4810.22.10	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	10	16	14,4	14,4	14,4	
4810.22.90	Los demás	8	12,6	12,6	11	12,6	
4810.29.10	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	10	16	14,4	14,4	14,4	
4810.29.90	Los demás	10	12,6	12,6	0	12,6	
4810.31.10	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	10	16	14,4	14,4	14,4	
4810.31.90	Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
4810.32.10	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	10	16	14,4	14,4	14,4	
4810.32.90	Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
4810.39.10	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	10	16	14,4	14,4	14,4	
4810.39.90	Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
4810.92.10	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	10	16	14,4	14,4	14,4	
4810.92.90	Los demás	10	12,6	16	12,6	0	
4810.99.10	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	8	16	14,4	14,4	14,4	
4810.99.90	Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
4811.10.10	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	10	16	14,4	14,4	14,4	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
4811.10.90	Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
4811.41.10	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	10	16	14,4	0	14,4	
4811.41.90	Los demás	8	10,8	10,8	0	0	
4811.49.10	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	10	16	14,4	14,4	14,4	
4811.49.90	Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
4811.51.10	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	10	16	14,4	14,4	14,4	
4811.51.21	De silicona, excepto gofrados en la cara recubierta o revestida	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
4811.51.22	De polietileno, estratificado con aluminio, impreso	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
4811.51.23	De polietileno o polipropileno, en ambas caras, base para papel fotográfico	0	0	0	0	0	
4811.51.28	Los demás gofrados en la cara recubierta o revestida	0	0	0	0	0	
4811.51.29	Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
4811.51.30	Los demás, impregnados	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
4811.59.10	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	8	16	14,4	14,4	14,4	
4811.59.21	De polietileno o polipropileno, en ambas caras, base para papel fotográfico	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
4811.59.22	De silicona	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
4811.59.23	De polietileno, estratificado con aluminio, impreso	8	10,8	10,8	10,8	0	
4811.59.29	Los demás	8	10,8	10,8	9	10,8	
4811.59.30	Los demás, impregnados	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
4811.60.10	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	10	16	14,4	14,4	14,4	
4811.60.90	Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
4811.90.11	Recubiertos de pasta electrolítica a base de almidón modificado, de peso superior o igual a 75 g/m2 pero inferior o igual a 120 g/m2	8	0	0	0	0	
4811.90.19	Los demás	8	16	14,4	14,4	14,4	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
4811.90.20	Los demás, impregnados y revestidos en ambas caras con látex en una proporción total en peso superior o igual al 15 %, de peso superior o igual a 105 g/m2 pero inferior o igual a 135 g/m², de los tipos utilizados como soportes para la fabricación de abrasivos (lijas), en bobinas (rollos)	8	0	0	0	0	
4811.90.90	Los demás	8	10,8	10,8	10,8	0	
4812.00.00	Bloques y placas, filtrantes, de pasta de papel.	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
4813.10.00	- En librillos o en tubos	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
4813.20.00	- En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 5 cm	8	10,8	10,8	0	0	
4813.90.00	-Los demás	8	10,8	10,8	0	0	
4814.20.00	- Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico granead, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
4814.90.00	- Los demás	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
4816.20.00	- Papel autocopia	10	16	14,4	0	0	
4816.90.10	Papel carbón (carbónico) y papeles similares	10	16	14,4	14,4	14,4	
4816.90.90	Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
4817.10.00	- Sobres	10	16	14,4	14,4	14,4	
4817.20.00	- Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia	10	16	14,4	14,4	14,4	
4817.30.00	- Cajas, bolsas y presentaciones similares, de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia	10	16	14,4	14,4	14,4	
4818.10.00	- Papel higiénico	E	-	-	-	-	
4818.20.00	- Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas	E	-	-	-	-	
4818.30.00	- Manteles y servilletas	10	16	14,4	14,4	14,4	
4818.50.00	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir	10	16	14,4	14,4	14,4	
4818.90.10	Almohadillas absorbentes de los tipos utilizados en el envasado de productos alimenticios	10	16	14,4	14,4	14,4	
4818.90.90	Los demás	10	16	14,4	14,4	14,4	
4819.10.00	- Cajas de papel o cartón corrugado	E	-	-	-	-	
4819.20.00	- Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón, sin corrugar	15	16	14,4	14,4	14,4	
4819.30.00	- Sacos (bolsas) con una anchura en la base superior o igual a 40 cm	E	-	-	-	-	
4819.40.00	- Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos	E	-	-	-	-	
4819.50.00	- Los demás envases, incluidas las fundas para discos	10	16	14,4	14,4	14,4	
4819.60.00	- Cartonajes de oficina, tienda o similares	E	-	-	-	-	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
4820.10.00	- Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), bloques memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos similares	E	-	-	-	-	
4820.20.00	- Cuadernos	E	-	-	-	-	
4820.30.00	- Clasificadores, encuadernaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos	E	-	-	-	-	
4820.40.00	- Formularios en paquetes o plegados («manifold»), aunque lleven papel carbón (carbónico)	10	16	14,4	14,4	14,4	
4820.50.00	- Álbumes para muestras o para colecciones	10	16	14,4	14,4	14,4	
4820.90.00	- Los demás	E	-	-	-	-	
4821.10.00	- Impresas	E	-	-	-	-	
4821.90.00	- Los demás	E	-	-	-	-	
4822.10.00	- De los tipos utilizados para el bobinado de hilados textiles	10	16	14,4	14,4	14,4	
4822.90.00	- Los demás	8	16	14,4	14,4	14,4	
4823.20.10	De peso superior a 15 g/m2 pero inferior o igual a 25 g/m2 y con un contenido de fibras sintéticas termosoldables superior o igual al 20 % pero inferior o igual al 30 %, en peso, del contenido total de fibra	0	0	0	0	0	
4823.20.91	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm pero inferior o igual a 36 cm	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
4823.20.99	Los demás	10	16	16	14,4	16	
4823.40.00	- Papel diagrama para aparatos registradores, en bobinas (rollos), hojas o discos	10	16	14,4	14,4	14,4	
4823.61.00	- - De bambú	10	16	14,4	14,4	14,4	
4823.69.00	- - Los demás	10	16	14,4	14,4	14,4	
4823.70.00	- Artículos moldeados o prensados, de pasta de papel	10	16	16	14,4	16	
4823.90.10	Cartones perforados para mecanismos Jacquard	0	0	0	0	0	
4823.90.20	De rigidez dieléctrica superior o igual a 600 V (método ASTM D 202 o equivalente) y peso inferior o igual a 60 g/m2	0	0	0	0	0	
4823.90.91	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm pero inferior o igual a 36 cm	10	10,8	10,8	6	10,8	
4823.90.99	Los demás	E	-	-	-	-	
4901.10.00	- En hojas sueltas, incluso plegadas	0	0	0	0	0	
4901.91.00	- - Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos	0	0	0	0	0	
4901.99.00	- - Los demás	0	0	0	0	0	
4902.10.00	- Que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo	0	0	0	0	0	
4902.90.00	- Los demás	0	0	0	0	0	

RELACIONES EXTERIORES · MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
4903.00.00	Álbumes o libros de estampas y cuadernos para dibujar o colorear, para niños.	15	16	14,4	14,4	14,4	
4904.00.00	Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuadernada.	0	0	0	0	0	
4905.20.00	- En forma de libros o folletos	0	0	0	0	0	
4905.90.00	- Los demás	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
4906.00.00	Planos y dibujos originales hechos a mano, de arquitectura, ingeniería, industriales, comerciales, topográficos o similares; textos manuscritos; reproducciones fotográficas sobre papel sensibilizado y copias con papel carbón (carbónico), de los planos, dibujos o textos antes mencionados.	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
4907.00.10	Billetes de banco	0	0	0	0	0	
4907.00.20	Cheques de viajero	0	0	0	0	0	
4907.00.30	Títulos de acciones u obligaciones y títulos similares, convalidados y firmados	0	0	0	0	0	
4907.00.90	Los demás	10	16	14,4	14,4	14,4	
4908.10.00	- Calcomanías vitrificables	10	16	14,4	14,4	14,4	
4908.90.00	- Los demás	15	16	14,4	14,4	14,4	
4909.00.00	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres.	10	16	14,4	14,4	14,4	
4910.00.00	Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario.	E	-	-	-	-	
4911.10.10	Que contengan información relativa al funcionamiento, mantenimiento, reparación o utilización de máquinas, aparatos, vehículos y demás mercaderías de origen extrazona	0	0	0	0	0	
4911.10.90	Los demás	15	16	16	14,4	16	
4911.91.00	- Estampas, grabados y fotografías	10	16	14,4	14,4	14,4	
4911.99.00	- - Los demás	15	16	14,4	14,4	14,4	
5001.00.00	Capullos de seda aptos para el devanado.	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
5002.00.00	Seda cruda (sin torcer).	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
5003.00.10	Sin cardar ni peinar	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
5003.00.90	Los demás	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
5004.00.00	Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda) sin acondicionar para la venta al por menor.	10	18	18	14	14	
5005.00.00	Hilados de desperdicios de seda sin acondicionar para la venta al por menor.	10	18	18	14	14	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
5006.00.00	Hilados de seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor; «pelo de Mesina» («crin de Florencia»).	10	18	18	16	16	
5007.10.10	Estampados, teñidos o de hilados de distintos colores	10	26	26	18	18	
5007.10.90	Los demás	10	26	26	18	18	
5007.20.10	Estampados, teñidos o de hilados de distintos colores	10	26	26	18	18	
5007.20.90	Los demás	10	26	26	18	18	
5007.90.00	- Los demás tejidos	10	26	26	18	18	
5101.11.10	De finura superior o igual a 22,05 micrómetros (micras, micrones)* pero inferior o igual a 32,6 micrómetros (micras, micrones)*	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
5101.11.90	Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
5101.19.00	- - Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
5101.21.00	- - Lana esquilada	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
5101.29.00	- - Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
5101.30.00	- Carbonizada	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
5102.11.00	- - De cabra de Cachemira	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
5102.19.00	- - Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
5102.20.00	- Pelo ordinario	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
5103.10.00	- Borras del peinado de lana o pelo fino	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
5103.20.00	- Los demás desperdicios de lana o pelo fino animal	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
5103.30.00	- Desperdicios de pelo ordinario	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
5104.00.00	Hilachas de lana o de pelo fino u ordinario.	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
5105.10.00	- Lana peinada	8	9	9	9	9	
5105.21.00	- - «Lana peinada a granel»	8	9	9	9	9	
5105.29.10	«Tops»	8	9	9	9	9	
5105.29.91	De finura inferior a 22,5 micrómetros (micras, micrones)*	8	9	9	9	9	
5105.29.99	Los demás	8	9	9	9	9	
5105.31.00	- - De cabra de Cachemira	8	9	9	9	9	
5105.39.00	- - Los demás	8	9	9	9	9	
5105.40.00	- Pelo ordinario cardado o peinado	8	9	9	9	9	
5106.10.00	- Con un contenido de lana superior o igual al 85 % en peso	10	18	18	14	14	
5106.20.00	- Con un contenido de lana inferior al 85 % en peso	10	18	18	14	14	
5107.10.11	De dos cabos, de título inferior o igual a 184,58 decitex por cabo	10	18	18	14	14	
5107.10.19	Los demás	10	18	18	14	14	
5107.10.90	Los demás	10	18	18	14	14	
5107.20.00	- Con un contenido de lana inferior al 85 % en peso	10	18	18	14	14	
5108.10.00	- Cardado	10	18	18	14	14	
5108.20.00	- Peinado	10	18	18	14	14	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
5109.10.00	- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85 % en peso	10	18	18	16	16	
5109.90.00	- Los demás	10	18	18	16	16	
5110.00.00	Hilados de pelo ordinario o de crin (incluidos los hilados de crin entorchados), aunque estén acondicionados para la venta al por menor.	10	18	18	14	14	
5111.11.10	De lana	10	26	26	18	18	
5111.11.20	De pelo fino	10	26	26	18	18	
5111.19.00	- - Los demás	10	26	26	18	18	
5111.20.00	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	15	26	26	18	18	
5111.30.10	De lana, afieltrados, con trama mezclada exclusivamente con fibras sintéticas y urdimbre exclusivamente de algodón, de peso superior o igual a 600 g/m2, aptos para la fabricación de pelotas de tenis	0	0	0	0	0	
5111.30.90	Los demás	10	26	26	18	18	
5111.90.00	- Los demás	15	26	26	18	18	
5112.11.00	- - De peso inferior o igual a 200 g/m2	10	26	26	18	18	
5112.19.10	De lana	10	26	26	18	18	
5112.19.20	De pelo fino	15	26	26	18	18	
5112.20.10	De lana	10	26	26	18	18	
5112.20.20	De pelo fino	10	26	26	18	18	
5112.30.10	De lana	15	26	26	18	18	
5112.30.20	De pelo fino	10	26	26	18	18	
5112.90.00	- Los demás	10	26	26	18	18	
5113.00.11	Con un contenido de pelo ordinario superior o igual al 85 % en peso	10	26	26	18	18	
5113.00.12	Con un contenido de pelo ordinario inferior al 85 % en peso y que contengan algodón	10	26	26	18	18	
5113.00.13	Con un contenido de pelo ordinario inferior al 85 % en peso y que no contengan algodón	10	26	26	18	18	
5113.00.20	De crin	10	26	26	18	18	
5201.00.10	Sin desmotar	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
5201.00.20	Simplemente desmotado	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
5201.00.90	Los demás	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
5202.10.00	- Desperdicios de hilados	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
5202.91.00	- - Hilachas	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
5202.99.00	- - Los demás	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
5203.00.00	Algodón cardado o peinado.	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
5204.11.11	De dos cabos	10	18	18	14	14	
5204.11.12	De tres o más cabos	10	18	18	14	14	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
5204.11.20	De algodón crudo, de título superior a 5.000 decitex por hilo sencillo	10	18	18	14	14	
5204.11.31	De dos cabos	10	18	18	14	14	
5204.11.32	De tres o más cabos	10	18	18	14	14	
5204.11.40	De algodón blanqueado o coloreado, de título superior a 5.000 decitex por hilo sencillo	10	18	18	14	14	
5204.19.11	De dos cabos	10	18	18	14	14	
5204.19.12	De tres o más cabos	10	18	18	14	14	
5204.19.20	De algodón crudo, de título superior a 5.000 decitex por hilo sencillo	10	18	18	14	14	
5204.19.31	De dos cabos	10	18	18	14	14	
5204.19.32	De tres o más cabos	10	18	18	14	14	
5204.19.40	De algodón blanqueado o coloreado, de título superior a 5.000 decitex por hilo sencillo	10	18	18	14	14	
5204.20.00	- Acondicionado para la venta al por menor	10	18	18	16	16	
5205.11.00	- - De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	10	18	18	14	14	
5205.12.00	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	10	18	18	14	14	
5205.13.10	Crudos	10	18	18	14	14	
5205.13.90	Los demás	10	18	18	14	14	
5205.14.00	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	10	18	18	14	14	
5205.15.00	- - De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	10	18	18	14	14	
5205.21.00	- - De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	10	18	18	14	14	
5205.22.00	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	10	18	18	14	14	
5205.23.10	Crudos	E	-	-	-	-	
5205.23.90	Los demás	10	18	18	14	14	
5205.24.00	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	10	18	18	14	14	
5205.26.00	- - De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94)	10	18	18	14	14	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
5205.27.00	- - De título inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120)	10	18	18	14	14	
5205.28.00	- - De título inferior a 83,33 decitex (superior al número métrico 120)	10	18	18	14	14	
5205.31.00	- - De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	10	18	18	14	14	
5205.32.00	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	10	18	18	14	14	
5205.33.00	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	10	18	18	14	14	
5205.34.00	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	10	18	18	14	14	
5205.35.00	- - De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	10	18	18	14	14	
5205.41.00	- - De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	10	18	18	14	14	
5205.42.00	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	10	18	18	14	14	
5205.43.00	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	10	18	18	14	14	
5205.44.00	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	10	18	18	14	14	
5205.46.00	- - De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo)	10	18	18	14	14	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
5205.47.00	- - De título inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo)	10	18	18	14	14	
5205.48.00	- - De título inferior a 83,33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo)	10	18	18	14	14	
5206.11.00	- - De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	10	18	18	14	14	
5206.12.00	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	10	18	18	14	14	
5206.13.00	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	10	18	18	14	14	
5206.14.00	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	10	18	18	14	14	
5206.15.00	- - De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	10	18	18	14	14	
5206.21.00	- - De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	10	18	18	14	14	
5206.22.00	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	10	18	18	14	14	
5206.23.00	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	10	18	18	14	14	
5206.24.00	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	10	18	18	14	14	
5206.25.00	- - De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	10	18	18	14	14	
5206.31.00	- - De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	10	18	18	14	14	
5206.32.00	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	10	18	18	14	14	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
5206.33.00	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	10	18	18	14	14	
5206.34.00	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	10	18	18	14	14	
5206.35.00	- - De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	10	18	18	14	14	
5206.41.00	- - De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	10	18	18	14	14	
5206.42.00	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	10	18	18	14	14	
5206.43.00	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	10	18	18	14	14	
5206.44.00	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	10	18	18	14	14	
5206.45.00	- - De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	10	18	18	14	14	
5207.10.00	- Con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso	15	18	18	16	16	
5207.90.00	- Los demás	10	18	18	16	16	
5208.11.00	- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2	E	-	-	-	-	
5208.12.00	- - De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	E	-	-	-	-	
5208.13.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	E	-	-	-	-	
5208.19.00	- - Los demás tejidos	10	26	26	18	18	
5208.21.00	- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2	E	-	-	-	-	
5208.22.00	- - De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	E	-	-	-	-	
5208.23.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	E	-	-	-	-	
5208.29.00	- - Los demás tejidos	E	-	-	-	-	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
5208.31.00	- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2	E	-	-	-	-	
5208.32.00	- - De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	E	-	-	-	-	
5208.33.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	E	-	-	-	-	
5208.39.00	- - Los demás tejidos	E	-	-	-	-	
5208.41.00	- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2	10	26	26	18	18	
5208.42.00	- - De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	15	26	26	18	18	
5208.43.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	26	26	18	18	
5208.49.00	- - Los demás tejidos	10	26	26	18	18	
5208.51.00	- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2	E	-	-	-	-	
5208.52.00	- - De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	E	-	-	-	-	
5208.59.10	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	E	-	-	-	-	
5208.59.90	Los demás	E	-	-	-	-	
5209.11.00	- - De ligamento tafetán	10	26	26	26	18	
5209.12.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	E	-	-	-	-	
5209.19.00	- - Los demás tejidos	E	-	-	-	-	
5209.21.00	- - De ligamento tafetán	E	-	-	-	-	
5209.22.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	E	-	-	-	-	
5209.29.00	- - Los demás tejidos	E	-	-	-	-	
5209.31.00	- - De ligamento tafetán	E	-	-	-	-	
5209.32.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	E	-	-	-	-	
5209.39.00	- - Los demás tejidos	10	26	26	6	18	
5209.41.00	- - De ligamento tafetán	10	26	26	18	18	
5209.42.10	Con hilados teñidos en "indigo blue" según Colour Index 73000	10	26	26	0	18	
5209.42.90	Los demás	10	26	26	6	18	
5209.43.00	- - Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	26	26	18	18	
5209.49.00	- - Los demás tejidos	15	26	26	18	18	
5209.51.00	- - De ligamento tafetán	E	-	-	-	-	
5209.52.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	E	-	-	-	-	
5209.59.00	- - Los demás tejidos	E	-	-	-	-	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
5210.11.00	- - De ligamento tafetán	10	26	26	18	18	
5210.19.10	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	26	26	18	18	
5210.19.90	Los demás	10	26	26	18	18	
5210.21.00	- - De ligamento tafetán	10	26	26	18	18	
5210.29.10	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	26	26	18	18	
5210.29.90	Los demás	10	26	26	18	18	
5210.31.00	- - De ligamento tafetán	10	26	26	18	18	
5210.32.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	26	26	18	18	
5210.39.00	- - Los demás tejidos	10	26	26	18	18	
5210.41.00	- - De ligamento tafetán	10	26	26	18	18	
5210.49.10	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	26	26	18	18	
5210.49.90	Los demás	10	26	26	18	18	
5210.51.00	- - De ligamento tafetán	10	26	26	18	18	
5210.59.10	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	26	26	18	18	
5210.59.90	Los demás	10	26	26	18	18	
5211.11.00	- - De ligamento tafetán	10	26	26	18	18	
5211.12.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	26	26	18	18	
5211.19.00	- - Los demás tejidos	10	26	26	18	18	
5211.20.10	De ligamento tafetán	10	26	26	18	18	
5211.20.20	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	26	26	18	18	
5211.20.90	Los demás tejidos	10	26	26	18	18	
5211.31.00	- - De ligamento tafetán	10	26	26	18	18	
5211.32.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	26	26	18	18	
5211.39.00	- - Los demás tejidos	10	26	26	18	18	
5211.41.00	- - De ligamento tafetán	10	26	26	18	18	
5211.42.10	Con hilados teñidos en "índigo blue" según Colour Index 73000	10	26	26	16	18	
5211.42.90	Los demás	10	26	26	18	18	
5211.43.00	- - Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	26	26	18	18	
5211.49.00	- - Los demás tejidos	10	26	26	18	18	
5211.51.00	- - De ligamento tafetán	10	26	26	18	18	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
5211.52.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	26	26	18	18	
5211.59.00	- - Los demás tejidos	10	26	26	18	18	
5212.11.00	- -En bruto	10	26	26	18	18	
5212.12.00	- - Blanqueados	10	26	26	18	18	
5212.13.00	- - Teñidos	10	26	26	18	18	
5212.14.00	- - Con hilados de distintos colores	10	26	26	18	18	
5212.15.00	- - Estampados	10	26	26	18	18	
5212.21.00	- -En bruto	10	26	26	18	18	
5212.22.00	- - Blanqueados	10	26	26	18	18	
5212.23.00	- - Teñidos	10	26	26	18	18	
5212.24.00	- - Con hilados de distintos colores	10	26	26	18	18	
5212.25.00	- - Estampados	10	26	26	18	18	
5301.10.00	- Lino en bruto o enriado	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
5301.21.10	Agramado	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
5301.21.20	Espadado	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
5301.29.10	Peinado	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
5301.29.90	Los demás	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
5301.30.00	- Estopas y desperdicio de lino	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
5302.10.00	- Cáñamo en bruto o enriado	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
5302.90.00	-Los demás	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
5303.10.10	Yute	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
5303.10.90	Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
5303.90.10	Yute	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
5303.90.90	Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
5305.00.10	De abacá, en bruto	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
5305.00.90	Los demás	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
5306.10.00	- Sencillos	10	18	18	14	14	
5306.20.00	- Retorcidos o cableados	10	18	18	14	14	
5307.10.10	De yute	10	18	18	14	14	
5307.10.90	Los demás	10	18	18	14	14	
5307.20.10	De yute	10	18	18	14	14	
5307.20.90	Los demás	10	18	18	14	14	
5308.10.00	- Hilados de coco	10	18	18	14	14	
5308.20.00	- Hilados de cáñamo	10	18	18	14	14	
5308.90.00	-Los demás	10	18	18	14	14	
5309.11.00	- - Crudos o blanqueados	10	26	26	18	18	
5309.19.00	- -Los demás	10	26	26	11	18	
5309.21.00	- - Crudos o blanqueados	10	26	26	18	18	
5309.29.00	- -Los demás	10	26	26	18	18	
5310.10.10	Arpillera de yute	10	26	26	11	14	
5310.10.90	Los demás	10	26	26	16	16	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
5310.90.00	-Los demás	10	26	26	16	16	
5311.00.00	Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel.	10	26	26	18	18	
5401.10.11	Sin acondicionar para la venta al por menor	10	18	18	16	16	
5401.10.12	Acondicionado para la venta al por menor	10	18	16,2	16,2	16,2	
5401.10.90	Los demás	10	18	18	16	16	
5401.20.11	Sin acondicionar para la venta al por menor	10	18	18	16	16	
5401.20.12	Acondicionado para la venta al por menor	10	18	16,2	16,2	16,2	
5401.20.90	Los demás	10	18	18	16	16	
5402.11.00	- - De aramidas	0	0	0	0	0	
5402.19.10	De nailon	10	18	18	16	16	
5402.19.90	Los demás	E	-	-	-	-	
5402.20.10	De copolímero de ácido p-hidroxibenzoico y ácido hidroxinaftoico	10	0	0	0	0	
5402.20.90	Los demás	10	18	18	16	16	
5402.31.11	Teñidos	10	18	18	16	16	
5402.31.19	Los demás	10	18	18	16	0	
5402.31.90	Los demás	10	18	18	16	16	
5402.32.11	Multifilamento con efecto antiestático permanente de título superior a 110 tex	10	18	18	16	16	
5402.32.19	Los demás	10	18	18	16	16	
5402.32.90	Los demás	E	-	-	-	-	
5402.33.10	Crudos	10	6	18	16	0	
5402.33.20	Teñidos	10	18	18	16	0	
5402.33.90	Los demás	10	18	18	16	16	
5402.34.00	- - De polipropileno	10	18	18	16	16	
5402.39.00	- -Los demás	10	18	18	16	16	
5402.44.00	- - De elastómeros	10	2	18	16	0	
5402.45.10	De aramidas	0	0	0	0	0	
5402.45.20	De nailon	10	18	18	16	16	
5402.45.90	Los demás	10	18	18	16	16	
5402.46.00	- - Los demás, de poliésteres parcialmente orientados	8	18	18	16	16	
5402.47.10	Crudos	8	18	18	16	16	
5402.47.20	Teñidos	8	18	18	16	16	
5402.47.90	Los demás	10	18	18	16	16	
5402.48.00	- - Los demás, de polipropileno	E	-	-	-	-	
5402.49.10	De polietileno, con tenacidad superior o igual a 26 cN/tex	0	0	0	0	0	
5402.49.90	Los demás	10	18	18	16	16	
5402.51.10	De aramidas	0	0	0	0	0	
5402.51.90	Los demás	10	18	18	16	16	
5402.52.00	- - De poliésteres	10	18	18	16	16	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
5402.53.00	- - De polipropileno	E	-	-	-	-	
5402.59.00	- -Los demás	E	-	-	-	-	
5402.61.10	De aramidas	0	0	0	0	0	
5402.61.90	Los demás	10	18	18	16	16	
5402.62.00	- - De poliésteres	10	18	18	16	16	
5402.63.00	- - De polipropileno	10	18	18	16	16	
5402.69.00	- -Los demás	10	18	18	16	16	
5403.10.00	- Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	10	18	18	16	16	
5403.31.10	Crudos o blanqueados	10	0	0	0	0	
5403.31.90	Los demás	10	18	18	16	18	
5403.32.00	- - De rayón viscosa, con una torsión superior a 120 vueltas por metro	10	18	18	16	16	
5403.33.00	- - De acetato de celulosa	10	18	18	16	16	
5403.39.00	- -Los demás	E	-	-	-	-	
5403.41.00	- De rayón viscosa	10	18	18	16	16	
5403.42.00	- - De acetato de celulosa	10	18	18	16	16	
5403.49.00	- -Los demás	10	18	18	16	16	
5404.11.00	- - De elastómeros	10	18	18	16	16	
5404.12.00	- - Los demás, de polipropileno	E	-	-	-	-	
5404.19.11	Reabsorbibles	0	0	0	0	0	
5404.19.19	Los demás	E	-	-	-	-	
5404.19.90	Los demás	E	-	-	-	-	
5404.90.00	-Los demás	10	18	18	16	16	
5405.00.00	Monofilamentos artificiales de título superior o igual a 67 decitex y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo, paja artificial) de materia textil artificial, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm.	8	18	18	12	12	
5406.00.10	Hilados de filamentos sintéticos	10	18	16,2	16,2	16,2	
5406.00.20	Hilados de filamentos artificiales	10	18	16,2	16,2	16,2	
5407.10.11	De aramidas	0	0	0	0	0	
5407.10.19	Los demás	10	26	26	18	18	
5407.10.21	De aramidas	0	0	0	0	0	
5407.10.29	Los demás	10	26	26	18	18	
5407.20.00	- Tejidos fabricados con tiras o formas similares	E	-	-	-	-	
5407.30.00	- Productos citados en la Nota 9 de la Sección XI	10	26	26	18	18	
5407.41.00	- - Crudos o blanqueados	10	26	26	18	18	
5407.42.00	- - Teñidos	10	26	26	18	18	
5407.43.00	- - Con hilados de distintos colores	10	26	26	18	18	
5407.44.00	- - Estampados	10	26	26	18	18	
5407.51.00	- - Crudos o blanqueados	10	26	26	18	18	
5407.52.10	Sin hilos de caucho	10	26	26	0	18	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
5407.52.20	Con hilos de caucho	10	26	26	18	18	
5407.53.00	- - Con hilados de distintos colores	10	26	26	11	18	
5407.54.00	- - Estampados	10	26	26	11	18	
5407.61.00	- - Con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual al 85 % en peso	10	26	26	0	18	
5407.69.00	- -Los demás	10	26	26	0	18	
5407.71.00	- - Crudos o blanqueados	10	26	26	18	18	
5407.72.00	- - Teñidos	10	26	26	18	18	
5407.73.00	- - Con hilados de distintos colores	10	26	26	18	18	
5407.74.00	- - Estampados	10	26	26	18	18	
5407.81.00	- - Crudos o blanqueados	10	26	26	18	18	
5407.82.00	- - Teñidos	10	26	26	11	18	
5407.83.00	- - Con hilados de distintos colores	10	26	26	18	18	
5407.84.00	- - Estampados	10	26	26	18	18	
5407.91.00	- - Crudos o blanqueados	10	26	26	18	18	
5407.92.00	- - Teñidos	10	26	26	11	18	
5407.93.00	- - Con hilados de distintos colores	10	26	26	18	18	
5407.94.00	- - Estampados	10	26	26	18	18	
5408.10.00	- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	10	26	26	11	18	
5408.21.00	- - Crudos o blanqueados	10	26	26	18	18	
5408.22.00	- - Teñidos	10	26	26	18	18	
5408.23.00	- - Con hilados de distintos colores	10	26	26	18	18	
5408.24.00	- - Estampados	10	26	26	18	18	
5408.31.00	- - Crudos o blanqueados	10	26	26	18	18	
5408.32.00	- - Teñidos	10	26	26	18	18	
5408.33.00	- - Con hilados de distintos colores	10	26	26	18	18	
5408.34.00	- - Estampados	10	26	26	18	18	
5501.11.00	- - De aramidas	E	-	-	-	-	
5501.19.00	- -Los demás	E	-	-	-	-	
5501.20.00	- De poliésteres	10	16	14,4	14,4	14,4	
5501.30.00	- Acrílicos o modacrílicos	10	0	0	0	0	
5501.40.00	- De polipropileno	10	16	14,4	14,4	14,4	
5501.90.00	-Los demás	10	16	14,4	14,4	14,4	
5502.10.00	- De acetato de celulosa	8	18	18	0	12	
5502.90.10	De rayón viscosa	0	0	0	0	0	
5502.90.90	Los demás	E	-	-	-	-	
5503.11.00	- - De aramidas	0	0	0	0	0	
5503.19.10	Bicomponentes, de distintos puntos de fusión	0	0	0	0	0	
5503.19.90	Los demás	10	16	14,4	14,4	14,4	
5503.20.10	Bicomponentes, de distintos puntos de fusión	0	0	0	0	0	
5503.20.90	Los demás	10	2	16	14,4	0	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
5503.30.00	- Acrílicas o modacrílicas	10	16	14,4	14,4	14,4	
5503.40.00	- De polipropileno	10	16	14,4	14,4	14,4	
5503.90.10	Bicomponentes, de distintos puntos de fusión	0	0	0	0	0	
5503.90.20	De poli(alcohol vinílico)	0	0	0	0	0	
5503.90.90	Los demás	E	-	-	-	-	
5504.10.00	- De rayón viscosa	8	0	0	0	0	
5504.90.10	De "lyocell"	0	0	0	0	0	
5504.90.90	Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
5505.10.00	- De fibras sintéticas	10	16	14,4	14,4	14,4	
5505.20.00	- De fibras artificiales	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
5506.10.00	- De nailon o demás poliamidas	10	16	14,4	14,4	14,4	
5506.20.00	- De poliésteres	10	16	14,4	14,4	14,4	
5506.30.00	- Acrílicas o modacrílicas	10	16	14,4	14,4	14,4	
5506.40.00	- De polipropileno	10	16	14,4	14,4	14,4	
5506.90.00	-Los demás	10	16	14,4	14,4	14,4	
5507.00.00	Fibras artificiales discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura.	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
5508.10.00	- De fibras sintéticas discontinuas	10	18	18	16	16	
5508.20.00	- De fibras artificiales discontinuas	8	18	18	12	12	
5509.11.00	- - Sencillos	10	18	18	16	16	
5509.12.10	De aramidas	0	0	0	0	0	
5509.12.90	Los demás	10	18	18	16	16	
5509.21.00	- - Sencillos	10	18	18	16	16	
5509.22.00	- - Retorcidos o cableados	10	18	18	16	0	
5509.31.00	- - Sencillos	E	-	-	-	-	
5509.32.00	- - Retorcidos o cableados	E	-	-	-	-	
5509.41.00	- - Sencillos	10	18	18	16	16	
5509.42.00	- - Retorcidos o cableados	10	18	18	16	16	
5509.51.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas	10	18	18	16	16	
5509.52.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	10	18	18	16	16	
5509.53.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	10	18	18	16	0	
5509.59.00	- -Los demás	10	18	18	16	16	
5509.61.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	10	18	18	16	16	
5509.62.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	10	18	18	16	16	
5509.69.00	- -Los demás	10	18	18	16	16	
5509.91.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	10	18	18	16	16	
5509.92.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	10	18	18	16	16	
5509.99.00	- -Los demás	10	18	18	16	16	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
5510.11.11	De rayón viscosa, excepto modal	8	18	18	16	16	
5510.11.12	De modal	8	18	18	16	16	
5510.11.13	De "lyocell"	8	18	18	16	16	
5510.11.19	Los demás	8	18	18	16	16	
5510.11.90	Los demás	8	18	18	16	16	
5510.12.11	De rayón viscosa, excepto modal	8	18	18	16	16	
5510.12.12	De modal	8	18	18	16	16	
5510.12.13	De "lyocell"	8	18	18	16	16	
5510.12.19	Los demás	8	18	18	16	16	
5510.12.90	Los demás	8	18	18	16	16	
5510.20.11	De rayón viscosa, excepto modal	8	18	18	16	16	
5510.20.12	De modal	8	18	18	16	16	
5510.20.13	De "lyocell"	8	18	18	16	16	
5510.20.19	Los demás	8	18	18	16	16	
5510.20.90	Los demás	8	18	18	16	16	
5510.30.11	De rayón viscosa, excepto modal	8	18	18	16	16	
5510.30.12	De modal	8	18	18	16	16	
5510.30.13	De "lyocell"	8	18	18	16	16	
5510.30.19	Los demás	8	18	18	16	16	
5510.30.90	Los demás	8	18	18	16	16	
5510.90.11	De rayón viscosa, excepto modal	8	18	18	16	16	
5510.90.12	De modal	8	18	18	16	16	
5510.90.13	De "lyocell"	8	18	18	16	16	
5510.90.19	Los demás	8	18	18	16	16	
5510.90.90	Los demás	8	18	18	16	16	
5511.10.00	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85 % en peso	10	18	16,2	16,2	16,2	
5511.20.00	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85 % en peso	10	18	16,2	16,2	16,2	
5511.30.00	- De fibras artificiales discontinuas	10	18	16,2	16,2	16,2	
5512.11.00	- - Crudos o blanqueados	10	26	26	18	18	
5512.19.00	- -Los demás	10	26	26	18	18	
5512.21.00	- - Crudos o blanqueados	10	26	26	18	18	
5512.29.00	- -Los demás	10	26	26	18	18	
5512.91.10	De aramidas	0	0	0	0	0	
5512.91.90	Los demás	10	26	26	18	18	
5512.99.10	De aramidas	0	0	0	0	0	
5512.99.90	Los demás	10	26	26	18	18	
5513.11.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	10	26	26	0	18	
5513.12.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	26	26	18	18	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
5513.13.00	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	10	26	26	18	18	
5513.19.00	- - Los demás tejidos	10	26	26	18	18	
5513.21.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	10	26	26	0	18	
5513.23.10	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	26	26	18	18	
5513.23.90	Los demás	10	26	26	18	18	
5513.29.00	- - Los demás tejidos	10	26	26	11	18	
5513.31.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	10	26	26	18	18	
5513.39.11	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	26	26	18	18	
5513.39.19	Los demás	10	26	26	11	18	
5513.39.90	Los demás	10	26	26	18	18	
5513.41.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	10	26	26	0	0	
5513.49.11	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	26	26	18	18	
5513.49.19	Los demás	10	26	26	18	18	
5513.49.90	Los demás	10	26	26	11	18	
5514.11.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	10	26	26	18	18	
5514.12.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	26	26	18	18	
5514.19.10	De fibras discontinuas de poliéster	10	26	26	18	18	
5514.19.90	Los demás	10	26	26	18	18	
5514.21.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	10	26	26	18	18	
5514.22.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	26	26	18	18	
5514.23.00	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	10	26	26	18	18	
5514.29.00	- - Los demás tejidos	10	26	26	11	18	
5514.30.11	De ligamento tafetán	10	26	26	18	18	
5514.30.12	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	26	26	18	18	
5514.30.19	Los demás	10	26	26	18	18	
5514.30.90	Los demás	10	26	26	18	18	
5514.41.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	10	26	26	18	18	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
5514.42.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	10	26	26	18	18	
5514.43.00	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	10	26	26	18	18	
5514.49.00	- - Los demás tejidos	10	26	26	18	18	
5515.11.00	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa	10	26	26	11	18	
5515.12.00	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	10	26	26	18	18	
5515.13.00	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	10	26	26	18	18	
5515.19.00	- -Los demás	10	26	26	11	18	
5515.21.00	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	10	26	26	18	18	
5515.22.00	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	10	26	26	18	18	
5515.29.00	- -Los demás	10	26	26	18	18	
5515.91.00	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	10	26	26	18	18	
5515.99.10	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	10	26	26	18	18	
5515.99.90	Los demás	10	26	26	18	18	
5516.11.00	- - Crudos o blanqueados	10	26	26	18	18	
5516.12.00	- - Teñidos	10	26	26	18	18	
5516.13.00	- - Con hilados de distintos colores	10	26	26	18	18	
5516.14.00	- - Estampados	10	26	26	11	18	
5516.21.00	- - Crudos o blanqueados	10	26	26	18	18	
5516.22.00	- - Teñidos	10	26	26	18	18	
5516.23.00	- - Con hilados de distintos colores	10	26	26	18	18	
5516.24.00	- - Estampados	10	26	26	18	18	
5516.31.00	- - Crudos o blanqueados	10	26	26	18	18	
5516.32.00	- - Teñidos	10	26	26	18	18	
5516.33.00	- - Con hilados de distintos colores	10	26	26	18	18	
5516.34.00	- - Estampados	10	26	26	18	18	
5516.41.00	- - Crudos o blanqueados	10	26	26	18	18	
5516.42.00	- - Teñidos	10	26	26	18	18	
5516.43.00	- - Con hilados de distintos colores	10	26	26	18	18	
5516.44.00	- - Estampados	10	26	26	18	18	
5516.91.00	- - Crudos o blanqueados	10	26	26	18	18	
5516.92.00	- - Teñidos	10	26	26	18	18	
5516.93.00	- - Con hilados de distintos colores	10	26	26	18	18	
5516.94.00	- - Estampados	10	26	26	18	18	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
5601.21.10	Guata	10	18	16,2	16,2	16,2	
5601.21.90	Los demás artículos de guata	10	18	16,2	16,2	16,2	
5601.22.11	De aramidas	0	0	0	0	0	
5601.22.19	Los demás	8	18	16,2	8	16,2	
5601.22.91	Cilindros para filtros de cigarrillos	E	-	-	-	-	
5601.22.99	Los demás	10	18	16,2	16,2	16,2	
5601.29.00	- -Los demás	10	18	16,2	16,2	16,2	
5601.30.10	De aramidas	0	0	0	0	0	
5601.30.90	Los demás	10	18	16,2	16,2	16,2	
5602.10.00	- Fieltro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta	10	26	26	18	18	
5602.21.00	- - De lana o pelo fino	10	26	26	18	18	
5602.29.00	- - De las demás materias textiles	10	26	26	18	18	
5602.90.00	-Los demás	10	26	26	18	18	
5603.11.10	De aramidas	0	0	0	0	0	
5603.11.20	De poliéster	10	26	25	18	18	
5603.11.30	De polipropileno	10	26	25	18	18	
5603.11.40	De rayón viscosa	10	26	25	18	18	
5603.11.90	Los demás	10	26	26	18	18	
5603.12.10	De polietileno de alta densidad	10	26	26	18	18	
5603.12.20	De aramidas	0	0	0	0	0	
5603.12.30	De poliéster	10	26	25	18	18	
5603.12.40	De polipropileno	FP50%Y0	26	25	18	18	
5603.12.50	De rayón viscosa	10	26	25	18	18	
5603.12.90	Los demás	10	26	25	18	18	
5603.13.10	De polietileno de alta densidad	10	26	26	18	18	
5603.13.20	De aramidas	0	0	0	0	0	
5603.13.30	De poliéster	10	26	25	18	18	
5603.13.40	De polipropileno	10	26	25	18	18	
5603.13.50	De rayón viscosa	10	26	25	18	18	
5603.13.90	Los demás	10	26	25	18	18	
5603.14.10	De aramidas	0	0	0	0	0	
5603.14.20	De poliéster	10	26	25	0	18	
5603.14.30	De polipropileno	10	26	25	0	18	
5603.14.40	De rayón viscosa	10	26	25	18	18	
5603.14.90	Los demás	10	26	25	0	18	
5603.91.10	De poliéster	10	26	25	18	18	
5603.91.20	De polipropileno	10	26	25	18	18	
5603.91.30	De rayón viscosa	10	26	25	18	18	
5603.91.90	Los demás	10	26	25	18	18	
5603.92.10	De polietileno de alta densidad	10	26	26	18	18	
5603.92.20	De poliéster	10	26	25	18	18	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
5603.92.30	De polipropileno	10	26	25	18	18	
5603.92.40	De rayón viscosa	10	26	25	18	18	
5603.92.90	Los demás	10	26	25	18	18	
5603.93.10	De polietileno de alta densidad	10	26	26	18	18	
5603.93.20	De poliéster	10	26	25	18	18	
5603.93.30	De polipropileno	10	26	25	18	18	
5603.93.40	De rayón viscosa	10	26	25	18	18	
5603.93.90	Los demás	10	26	25	18	18	
5603.94.10	De poliéster	10	26	25	18	18	
5603.94.20	De polipropileno	10	26	25	18	18	
5603.94.30	De rayón viscosa	10	26	25	18	18	
5603.94.90	Los demás	10	26	25	18	18	
5604.10.00	- Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles	10	18	16,2	16,2	16,2	
5604.90.10	Imitaciones de catgut constituidas por hilos de seda	0	0	0	0	0	
5604.90.21	Con caucho	10	18	16,2	16,2	16,2	
5604.90.22	Con plástico	10	18	16,2	16,2	16,2	
5604.90.90	Los demás	10	18	16,2	16,2	16,2	
5605.00.10	Con metal precioso	10	18	16,2	16,2	16,2	
5605.00.20	Entorchados, excepto con metal precioso	10	18	16,2	16,2	16,2	
5605.00.90	Los demás	10	18	16,2	16,2	16,2	
5606.00.00	Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, entorchadas (excepto los de la partida 56.05 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; hilados "de cadeneta".	10	18	16,2	16,2	0	
5607.21.00	- - Cordeles para atar o engavillar	10	18	16,2	16,2	16,2	
5607.29.00	- -Los demás	10	18	16,2	16,2	16,2	
5607.41.00	- - Cordeles para atar o engavillar	10	18	16,2	16,2	16,2	
5607.49.00	- -Los demás	10	18	16,2	16,2	16,2	
5607.50.11	De nailon	10	18	16,2	16,2	16,2	
5607.50.19	Los demás	10	18	16,2	16,2	16,2	
5607.50.90	Los demás	10	18	16,2	16,2	16,2	
5607.90.10	De algodón	10	18	16,2	16,2	16,2	
5607.90.20	De yute, inferior al número métrico 0,75 por hilo sencillo	0	0	0	0	0	
5607.90.90	Los demás	10	18	16,2	16,2	16,2	
5608.11.00	- - Redes confeccionadas para la pesca	10	18	16,2	16,2	16,2	
5608.19.00	- -Los demás	10	18	16,2	16,2	16,2	
5608.90.00	-Los demás	10	18	16,2	16,2	16,2	
5609.00.10	De algodón	10	18	16,2	16,2	16,2	
5609.00.90	Los demás	10	18	16,2	16,2	16,2	
5701.10.11	Hechas a mano	10	35	35	20	20	
5701.10.12	Hechas a máquina	10	35	35	20	20	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
5701.10.20	De pelo fino	10	35	35	20	20	
5701.90.00	- De las demás materias textiles	10	35	35	20	20	
5702.10.00	- Alfombras llamadas "Kelim" o "Kilim", "Schumacks" o "Soumak", "Karamanie" y alfombras similares tejidas a mano	10	35	35	20	20	
5702.20.00	- Revestimientos para el suelo de fibras de coco	10	35	35	20	20	
5702.31.00	- - De lana o pelo fino	10	35	35	20	20	
5702.32.00	- - De materia textil sintética o artificial	10	35	35	20	20	
5702.39.00	- - De las demás materias textiles	10	35	35	20	20	
5702.41.00	- - De lana o pelo fino	10	35	35	20	20	
5702.42.00	- - De materia textil sintética o artificial	10	35	35	20	20	
5702.49.00	- - De las demás materias textiles	10	35	35	20	20	
5702.50.10	De lana o pelo fino	10	35	35	6	20	
5702.50.20	De materia textil sintética o artificial	10	35	35	20	20	
5702.50.90	De las demás materias textiles	10	35	35	20	20	
5702.91.00	- - De lana o pelo fino	10	35	35	20	20	
5702.92.00	- - De materia textil sintética o artificial	10	35	35	20	20	
5702.99.00	- - De las demás materias textiles	10	35	35	20	20	
5703.10.00	- De lana o pelo fino	10	35	35	20	20	
5703.21.00	- - Césped	10	35	35	20	20	
5703.29.00	- -Los demás	10	35	35	20	20	
5703.31.00	- - Césped	10	35	35	20	20	
5703.39.00	- -Los demás	15	35	35	20	20	
5703.90.00	- De las demás materias textiles	15	35	35	20	20	
5704.10.00	- Losetas de superficie inferior o igual a 0,3 m^2	10	35	35	20	20	
5704.20.00	- Losetas de superficie superior a 0,3 m^2 pero inferior o igual a 1 m^2	10	35	35	20	20	
5704.90.00	-Los demás	10	35	35	20	20	
5705.00.00	Las demás alfombras y revestimientos para el suelo, de materia textil, incluso confeccionados.	15	35	35	2	20	
5801.10.00	- De lana o pelo fino	10	26	26	18	18	
5801.21.00	- - Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	10	26	26	18	18	
5801.22.00	- - Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy")	10	26	26	18	18	
5801.23.00	- - Los demás terciopelos y felpas por trama	10	26	26	16	18	
5801.26.00	- - Tejidos de chenilla	10	26	26	18	18	
5801.27.00	- - Terciopelo y felpa por urdimbre	10	26	26	18	18	
5801.31.00	- - Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	10	26	26	18	18	
5801.32.00	- - Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy")	10	26	26	18	18	
5801.33.00	- - Los demás terciopelos y felpas por trama	10	26	26	18	18	
5801.36.00	- - Tejidos de chenilla	10	26	26	18	18	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
5801.37.00	- - Terciopelo y felpa por urdimbre	10	26	26	18	18	
5801.90.00	- De las demás materias textiles	10	26	26	18	18	
5802.10.00	- Tejidos con bucles del tipo toalla, de algodón	10	26	26	18	18	
5802.20.00	- Tejidos con bucles del tipo toalla, de las demás materias textiles	10	26	26	18	18	
5802.30.00	- Superficies textiles con mechón insertado	10	26	26	18	18	
5803.00.10	De algodón	10	26	26	18	18	
5803.00.90	De las demás materias textiles	10	26	26	18	18	
5804.10.10	De algodón	10	26	26	18	18	
5804.10.90	Los demás	10	26	26	18	18	
5804.21.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	10	26	26	18	18	
5804.29.10	De algodón	10	26	26	18	18	
5804.29.90	Los demás	10	26	26	18	18	
5804.30.10	De algodón	10	26	26	18	18	
5804.30.90	Los demás	10	26	26	18	18	
5805.00.10	De algodón	10	26	26	18	18	
5805.00.20	De fibras sintéticas o artificiales	10	26	26	18	18	
5805.00.90	De las demás materias textiles	10	26	26	18	18	
5806.10.00	- Cintas de terciopelo, de felpa, de tejidos de chenilla o de tejidos con bucles del tipo toalla	10	26	26	18	18	
5806.20.00	- Las demás cintas, con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5 % en peso	10	26	26	18	18	
5806.31.00	- - De algodón	10	26	26	18	18	
5806.32.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	10	26	26	18	18	
5806.39.00	- - De las demás materias textiles	10	26	26	18	18	
5806.40.00	- Cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y aglutinados	10	26	26	18	18	
5807.10.00	- Tejidos	10	26	26	18	18	
5807.90.00	-Los demás	10	26	26	18	18	
5808.10.00	- Trenzas en pieza	10	26	26	18	18	
5808.90.00	-Los demás	10	26	26	18	18	
5809.00.00	Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 56.05, de los tipos utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares, no expresados ni comprendidos en otra parte.	10	26	26	18	18	
5810.10.00	- Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado	10	26	26	18	18	
5810.91.00	- - De algodón	10	26	26	18	18	
5810.92.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	10	26	26	18	18	
5810.99.00	- - De las demás materias textiles	10	26	26	18	18	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
5811.00.00	Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con una materia de relleno y mantenidas mediante puntadas u otro modo de sujeción, excepto los bordados de la partida 58.10.	10	26	26	18	18	
5901.10.00	- Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizados para encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares	10	16	14,4	14,4	14,4	
5901.90.00	-Los demás	10	16	14,4	14,4	14,4	
5902.10.10	Impregnadas, recubiertas o revestidas con caucho	10	16	14,4	14,4	14,4	
5902.10.90	Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
5902.20.00	- De poliésteres	10	10	14,4	14,4	14,4	
5902.90.00	-Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
5903.10.00	- Con poli(cloruro de vinilo)	10	26	26	16	16	
5903.20.00	- Con poliuretano	10	26	26	16	16	
5903.90.00	-Los demás	E	-	-	-	-	
5904.10.00	- Linóleo	10	16	14,4	14,4	14,4	
5904.90.00	-Los demás	10	16	14,4	14,4	14,4	
5905.00.00	Revestimientos de materia textil para paredes.	10	16	14,4	14,4	14,4	
5906.10.00	- Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm	10	16	14,4	14,4	14,4	
5906.91.00	- - De punto	10	16	14,4	14,4	14,4	
5906.99.00	- -Los demás	10	16	14,4	14,4	0	
5907.00.00	Las demás telas impregnadas, recubiertas o revestidas; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos.	10	16	14,4	14,4	14,4	
5908.00.00	Mechas de materia textil tejida, trenzada o de punto, para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y tejidos de punto tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados.	10	16	14,4	14,4	14,4	
5909.00.00	Mangueras para bombas y tubos similares, de materia textil, incluso con armadura o accesorios de otras materias.	10	16	14,4	14,4	14,4	
5910.00.00	Correas transportadoras o de transmisión, de materia textil, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico o reforzadas con metal u otra materia.	15	16	14,4	14,4	14,4	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
5911.10.00	- Telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, de los tipos utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos, incluidas las cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjulios	10	16	14,4	14,4	14,4	
5911.20.10	De materia textil sintética o artificial, en pieza	10	16	14,4	14,4	14,4	
5911.20.90	Los demás	10	16	14,4	14,4	14,4	
5911.31.00	- - De peso inferior a 650 g/m^2	10	26	26	16	0	
5911.32.00	- - De peso superior o igual a 650 g/m2	10	26	26	16	0	
5911.40.00	- Telas filtrantes, capachos y telas gruesas de los tipos utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello	10	26	26	16	16	
5911.90.00	-Los demás	10	26	26	16	0	
6001.10.10	De algodón	10	26	26	18	18	
6001.10.20	De fibras sintéticas o artificiales	10	26	26	18	18	
6001.10.90	De las demás materias textiles	10	26	26	18	18	
6001.21.00	- - De algodón	10	26	26	18	18	
6001.22.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	10	26	26	18	18	
6001.29.00	- - De las demás materias textiles	10	26	26	18	18	
6001.91.00	- - De algodón	10	26	26	18	18	
6001.92.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	10	26	26	11	18	
6001.99.00	- - De las demás materias textiles	10	26	26	18	18	
6002.40.10	De algodón	10	26	26	18	18	
6002.40.20	De fibras sintéticas o artificiales	10	26	26	18	18	
6002.40.90	De las demás materias textiles	10	26	26	18	18	
6002.90.10	De algodón	10	26	26	18	18	
6002.90.20	De fibras sintéticas o artificiales	10	26	26	18	18	
6002.90.90	De las demás materias textiles	10	26	26	18	18	
6003.10.00	- De lana o pelo fino	10	26	26	18	18	
6003.20.00	- De algodón	10	26	26	18	18	
6003.30.00	- De fibras sintéticas	10	26	26	18	18	
6003.40.00	- De fibras artificiales	10	26	26	18	18	
6003.90.00	-Los demás	10	26	26	18	18	
6004.10.11	Crudos o blanqueados	10	26	26	18	18	
6004.10.12	Teñidos	10	26	26	18	18	
6004.10.13	Con hilados de distintos colores	10	26	26	18	18	
6004.10.14	Estampados	10	26	26	18	18	
6004.10.31	Crudos o blanqueados	10	26	26	18	18	
6004.10.32	Teñidos	10	26	26	18	18	
6004.10.33	Con hilados de distintos colores	10	26	26	18	18	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
6004.10.34	Estampados	10	26	26	18	18	
6004.10.41	Crudos o blanqueados	10	26	26	18	18	
6004.10.42	Teñidos	10	26	26	18	18	
6004.10.43	Con hilados de distintos colores	10	26	26	18	18	
6004.10.44	Estampados	10	26	26	18	18	
6004.10.91	Crudos o blanqueados	10	26	26	18	18	
6004.10.92	Teñidos	10	26	26	18	18	
6004.10.93	Con hilados de distintos colores	10	26	26	18	18	
6004.10.94	Estampados	10	26	26	18	18	
6004.90.10	De algodón	10	26	26	18	18	
6004.90.30	De fibras sintéticas	10	26	26	18	18	
6004.90.40	De fibras artificiales	10	26	26	18	18	
6004.90.90	De las demás materias textiles	10	26	26	18	18	
6005.21.00	- - Crudos o blanqueados	10	26	26	18	18	
6005.22.00	- - Teñidos	10	26	26	18	18	
6005.23.00	- - Con hilados de distintos colores	10	26	26	18	18	
6005.24.00	- - Estampados	10	26	26	18	18	
6005.35.00	- - Tejidos mencionados en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo	10	26	26	16	18	
6005.36.00	- - Los demás, crudos o blanqueados	10	26	26	11	18	
6005.37.00	- - Los demás, teñidos	10	26	26	16	18	
6005.38.00	- - Los demás, con hilados de distintos colores	10	26	26	16	18	
6005.39.00	- - Los demás, estampados	10	26	26	16	18	
6005.41.00	- - Crudos o blanqueados	10	26	26	11	18	
6005.42.00	- - Teñidos	10	26	26	11	18	
6005.43.00	- - Con hilados de distintos colores	10	26	26	11	18	
6005.44.00	- - Estampados	10	26	26	16	18	
6005.90.10	De lana o pelo fino	10	26	26	18	18	
6005.90.90	Los demás	10	26	26	11	18	
6006.10.00	- De lana o pelo fino	10	26	26	18	18	
6006.21.00	- - Crudos o blanqueados	10	26	26	18	18	
6006.22.00	- - Teñidos	10	26	26	18	18	
6006.23.00	- - Con hilados de distintos colores	10	26	26	18	18	
6006.24.00	- - Estampados	10	26	26	18	18	
6006.31.10	De nailon o demás poliamidas	10	26	26	0	18	
6006.31.20	De poliésteres	10	26	26	0	18	
6006.31.30	Acrílicas o modacrílicas	10	26	26	0	18	
6006.31.90	Los demás	10	26	26	0	18	
6006.32.10	De nailon o demás poliamidas	10	26	26	0	18	
6006.32.20	De poliésteres	10	26	26	0	18	
6006.32.30	Acrílicas o modacrílicas	10	26	26	0	18	
6006.32.90	Los demás	10	26	26	0	18	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
6006.33.10	De nailon o demás poliamidas	10	26	26	16	18	
6006.33.20	De poliésteres	10	26	26	16	18	
6006.33.30	Acrílicas o modacrílicas	10	26	26	16	18	
6006.33.90	Los demás	10	26	26	16	18	
6006.34.10	De nailon o demás poliamidas	10	26	26	16	18	
6006.34.20	De poliésteres	10	26	26	16	18	
6006.34.30	Acrílicas o modacrílicas	10	26	26	16	18	
6006.34.90	Los demás	10	26	26	16	18	
6006.41.00	- - Crudos o blanqueados	10	26	26	11	18	
6006.42.00	- - Teñidos	10	26	26	16	18	
6006.43.00	- - Con hilados de distintos colores	10	26	26	16	18	
6006.44.00	- - Estampados	10	26	26	11	18	
6006.90.00	-Los demás	10	26	26	0	18	
6101.20.00	- De algodón	10	35	35	20	20	
6101.30.00	- De fibras sintéticas o artificiales	15	35	35	20	20	
6101.90.10	De lana o pelo fino	10	35	35	20	20	
6101.90.90	Los demás	10	35	35	20	20	
6102.10.00	- De lana o pelo fino	15	35	35	20	20	
6102.20.00	- De algodón	E	-	-	-	-	
6102.30.00	- De fibras sintéticas o artificiales	15	35	35	20	20	
6102.90.00	- De las demás materias textiles	10	35	35	20	20	
6103.10.10	De lana o pelo fino	10	35	35	20	20	
6103.10.20	De fibras sintéticas	10	35	35	20	20	
6103.10.90	De las demás materias textiles	10	35	35	20	20	
6103.22.00	- - De algodón	10	35	35	20	20	
6103.23.00	- - De fibras sintéticas	10	35	35	20	20	
6103.29.10	De lana o pelo fino	10	35	35	20	20	
6103.29.90	Los demás	10	35	35	20	20	
6103.31.00	- - De lana o pelo fino	10	35	35	20	20	
6103.32.00	- - De algodón	10	35	35	20	20	
6103.33.00	- - De fibras sintéticas	10	35	35	20	20	
6103.39.00	- - De las demás materias textiles	10	35	35	20	20	
6103.41.00	- - De lana o pelo fino	10	35	35	20	20	
6103.42.00	- - De algodón	10	35	35	20	20	
6103.43.00	- - De fibras sintéticas	E	-	-	-	-	
6103.49.00	- - De las demás materias textiles	10	35	35	20	20	
6104.13.00	- - De fibras sintéticas	10	35	35	20	20	
6104.19.10	De lana o pelo fino	10	35	35	20	20	
6104.19.20	De algodón	10	35	35	20	20	
6104.19.90	Los demás	10	35	35	20	20	
6104.22.00	- - De algodón	10	35	35	20	20	
6104.23.00	- - De fibras sintéticas	10	35	35	20	20	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
6104.29.10	De lana o pelo fino	10	35	35	20	20	
6104.29.90	Los demás	10	35	35	20	20	
6104.31.00	- - De lana o pelo fino	15	35	35	20	20	
6104.32.00	- - De algodón	10	35	35	20	20	
6104.33.00	- - De fibras sintéticas	15	35	35	20	20	
6104.39.00	- - De las demás materias textiles	10	35	35	20	20	
6104.41.00	- - De lana o pelo fino	10	35	35	20	20	
6104.42.00	- - De algodón	E	-	-	-	-	
6104.43.00	- - De fibras sintéticas	10	35	35	20	20	
6104.44.00	- - De fibras artificiales	10	35	35	20	20	
6104.49.00	- - De las demás materias textiles	10	35	35	20	20	
6104.51.00	- - De lana o pelo fino	10	35	35	20	20	
6104.52.00	- - De algodón	E	-	-	-	-	
6104.53.00	- - De fibras sintéticas	15	35	35	20	20	
6104.59.00	- - De las demás materias textiles	10	35	35	20	20	
6104.61.00	- - De lana o pelo fino	10	35	35	20	20	
6104.62.00	- - De algodón	10	35	35	20	20	
6104.63.00	- - De fibras sintéticas	15	35	35	20	20	
6104.69.00	- - De las demás materias textiles	10	35	35	20	20	
6105.10.00	- De algodón	E	-	-	-	-	
6105.20.00	- De fibras sintéticas o artificiales	15	35	35	25	20	
6105.90.00	- De las demás materias textiles	10	35	35	25	20	
6106.10.00	- De algodón	E	-	-	-	-	
6106.20.00	- De fibras sintéticas o artificiales	E	-	-	-	-	
6106.90.00	- De las demás materias textiles	10	35	35	25	20	
6107.11.00	- - De algodón	E	-	-	-	-	
6107.12.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	E	-	-	-	-	
6107.19.00	- - De las demás materias textiles	10	35	35	20	20	
6107.21.00	- - De algodón	10	35	35	20	20	
6107.22.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	10	35	35	20	20	
6107.29.00	- - De las demás materias textiles	10	35	35	20	20	
6107.91.00	- - De algodón	10	35	35	20	20	
6107.99.10	De fibras sintéticas o artificiales	10	35	35	20	20	
6107.99.90	Los demás	10	35	35	20	20	
6108.11.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	E	-	-	-	-	
6108.19.00	- - De las demás materias textiles	10	35	35	20	20	
6108.21.00	- - De algodón	E	-	-	-	-	
6108.22.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	E	-	-	-	-	
6108.29.00	- - De las demás materias textiles	10	35	35	20	20	
6108.31.00	- - De algodón	E	-	-	-	-	
6108.32.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	E	-	-	-	-	
6108.39.00	- - De las demás materias textiles	10	35	35	20	20	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
6108.91.00	- - De algodón	E	-	-	-	-	
6108.92.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	10	35	35	20	20	
6108.99.00	- - De las demás materias textiles	10	35	35	20	20	
6109.10.00	- De algodón	E	-	-	-	-	
6109.90.00	- De las demás materias textiles	E	-	-	-	-	
6110.11.00	- - De lana	15	35	35	20	20	
6110.12.00	- - De cabra de Cachemira	10	35	35	20	20	
6110.19.00	- - Los demás	10	35	35	20	20	
6110.20.00	- De algodón	15	35	35	20	20	
6110.30.00	- De fibras sintéticas o artificiales	E	-	-	-	-	
6110.90.00	- De las demás materias textiles	10	35	35	20	20	
6111.20.00	- De algodón	E	-	-	-	-	
6111.30.00	- De fibras sintéticas	10	35	35	20	20	
6111.90.10	De lana o pelo fino	10	35	35	20	20	
6111.90.90	Los demás	10	35	35	20	20	
6112.11.00	- - De algodón	10	35	35	20	20	
6112.12.00	- - De fibras sintéticas	10	35	35	20	20	
6112.19.00	- - De las demás materias textiles	10	35	35	20	20	
6112.20.00	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí	E	-	-	-	-	
6112.31.00	- - De fibras sintéticas	10	35	35	20	20	
6112.39.00	- - De las demás materias textiles	10	35	35	20	20	
6112.41.00	- - De fibras sintéticas	15	35	35	20	20	
6112.49.00	- - De las demás materias textiles	10	35	35	20	20	
6113.00.00	Prendas de vestir confeccionadas con tejidos de punto de las partidas 59.03, 59.06 o 59.07.	10	35	35	20	20	
6114.20.00	- De algodón	10	35	35	20	20	
6114.30.00	- De fibras sintéticas o artificiales	15	35	35	20	20	
6114.90.10	De lana o pelo fino	10	35	35	20	20	
6114.90.90	Los demás	10	35	35	20	20	
6115.10.11	De fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	10	35	35	20	20	
6115.10.12	De fibras sintéticas, de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo	10	35	35	20	20	
6115.10.13	De lana o pelo fino	10	35	35	20	20	
6115.10.14	De algodón	10	35	35	20	20	
6115.10.19	De las demás materias textiles	10	35	35	20	20	
6115.10.21	De fibras sintéticas o artificiales	10	35	35	20	20	
6115.10.22	De algodón	10	35	35	20	20	
6115.10.29	De las demás materias textiles	10	35	35	20	20	
6115.10.91	De lana o pelo fino	10	35	35	20	20	
6115.10.92	De algodón	10	35	35	20	20	
6115.10.93	De fibras sintéticas	10	35	35	20	20	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
6115.10.99	De las demás materias textiles	10	35	35	20	20	
6115.21.00	- - De fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	15	35	35	20	20	
6115.22.00	- - De fibras sintéticas, de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo	15	35	35	20	20	
6115.29.10	De lana o pelo fino	10	35	35	20	20	
6115.29.20	De algodón	10	35	35	20	20	
6115.29.90	Los demás	10	35	35	20	20	
6115.30.10	De fibras sintéticas o artificiales	10	35	35	20	20	
6115.30.20	De algodón	10	35	35	20	20	
6115.30.90	De las demás materias textiles	10	35	35	20	20	
6115.94.00	- - De lana o pelo fino	10	35	35	20	20	
6115.95.00	- - De algodón	10	35	35	20	20	
6115.96.00	- - De fibras sintéticas	E	-	-	-	-	
6115.99.00	- - De las demás materias textiles	10	35	35	20	20	
6116.10.00	- Impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, con plástico o caucho	10	35	35	20	20	
6116.91.00	- - De lana o pelo fino	10	35	35	20	20	
6116.92.00	- - De algodón	10	35	35	20	20	
6116.93.00	- - De fibras sintéticas	10	35	35	20	20	
6116.99.00	- - De las demás materias textiles	10	35	35	20	20	
6117.10.00	- Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares	15	35	35	20	20	
6117.80.10	Corbatas o lazos similares	10	35	35	20	20	
6117.80.90	Los demás	10	35	35	20	20	
6117.90.00	- Partes	10	35	35	20	20	
6201.20.00	- De lana o pelo fino	15	35	35	20	20	Exclusivamente abrigos, anoraks, cazadoras, capas y artículos similares. Los demás 10 años
6201.30.00	- De algodón	E	-	-	-	-	
6201.40.00	- De fibras sintéticas o artificiales	E	-	-	-	-	
6201.90.00	- De las demás materias textiles	E	35	35	20	20	Exclusivamente abrigos, anoraks, cazadoras, capas y artículos similares. No se especifica base arancelaria de derechos aduaneros sobre importaciones para estos bienes. Los demás 10 años
6202.20.00	- De lana o pelo fino	15	35	35	20	20	Exclusivamente abrigos, anoraks, cazadoras, capas , y artículos similares. Los demás 10 años
6202.30.00	- De algodón	E	-	-	-	-	
6202.40.00	- De fibras sintéticas o artificiales	E	-	-	-	-	
6202.90.00	- De las demás materias textiles	10	35	35	20	20	
6203.11.00	- - De lana o pelo fino	E	-	-	-	-	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
6203.12.00	- - De fibras sintéticas	15	35	35	20	20	
6203.19.00	- - De las demás materias textiles	10	35	35	20	20	
6203.22.00	- - De algodón	E	-	-	-	-	
6203.23.00	- - De fibras sintéticas	E	-	-	-	-	
6203.29.10	De lana o pelo fino	10	35	35	20	20	
6203.29.90	Los demás	E	-	-	-	-	
6203.31.00	- - De lana o pelo fino	15	35	35	20	20	
6203.32.00	- - De algodón	15	35	35	20	20	
6203.33.00	- - De fibras sintéticas	E	-	-	-	-	
6203.39.00	- - De las demás materias textiles	10	35	35	20	20	
6203.41.00	- - De lana o pelo fino	15	35	35	20	20	
6203.42.00	- - De algodón	E	-	-	-	-	
6203.43.00	- - De fibras sintéticas	E	-	-	-	-	
6203.49.00	- - De las demás materias textiles	10	35	35	20	20	
6204.11.00	- - De lana o pelo fino	15	35	35	20	20	
6204.12.00	- - De algodón	10	35	35	20	20	
6204.13.00	- - De fibras sintéticas	15	35	35	20	20	
6204.19.00	- - De las demás materias textiles	10	35	35	20	20	
6204.21.00	- - De lana o pelo fino	15	35	35	20	20	
6204.22.00	- - De algodón	E	-	-	-	-	
6204.23.00	- - De fibras sintéticas	E	-	-	-	-	
6204.29.00	- - De las demás materias textiles	10	35	35	20	20	
6204.31.00	- - De lana o pelo fino	15	35	35	20	20	
6204.32.00	- - De algodón	15	35	35	20	20	
6204.33.00	- - De fibras sintéticas	E	-	-	-	-	
6204.39.00	- - De las demás materias textiles	15	35	35	20	20	
6204.41.00	- - De lana o pelo fino	10	35	35	20	20	
6204.42.00	- - De algodón	E	-	-	-	-	
6204.43.00	- - De fibras sintéticas	E	-	-	-	-	
6204.44.00	- - De fibras artificiales	E	-	-	-	-	
6204.49.00	- - De las demás materias textiles	10	35	35	20	20	
6204.51.00	- - De lana o pelo fino	15	35	35	20	20	
6204.52.00	- - De algodón	E	-	-	-	-	
6204.53.00	- - De fibras sintéticas	E	-	-	-	-	
6204.59.00	- - De las demás materias textiles	15	35	35	25	20	
6204.61.00	- - De lana o pelo fino	15	35	35	20	20	
6204.62.00	- - De algodón	E	-	-	-	-	
6204.63.00	- - De fibras sintéticas	E	-	-	-	-	
6204.69.00	- - De las demás materias textiles	E	-	-	-	-	
6205.20.00	- De algodón	E	-	-	-	-	
6205.30.00	- De fibras sintéticas o artificiales	E	-	-	-	-	
6205.90.10	De lana o pelo fino	10	35	35	20	20	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
6205.90.90	Las demás	10	35	35	25	20	
6206.10.00	- De seda o desperdicios de seda	10	35	35	25	20	
6206.20.00	- De lana o pelo fino	10	35	35	20	20	
6206.30.00	- De algodón	E	-	-	-	-	
6206.40.00	- De fibras sintéticas o artificiales	E	-	-	-	-	
6206.90.00	- De las demás materias textiles	10	35	35	25	20	
6207.11.00	- - De algodón	E	-	-	-	-	
6207.19.00	- - De las demás materias textiles	10	35	35	20	20	
6207.21.00	- - De algodón	E	-	-	-	-	
6207.22.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	10	35	35	20	20	
6207.29.00	- - De las demás materias textiles	10	35	35	20	20	
6207.91.00	- - De algodón	E	-	-	-	-	
6207.99.10	De fibras sintéticas o artificiales	10	35	35	20	20	
6207.99.90	Los demás	10	35	35	20	20	
6208.11.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	10	35	35	20	20	
6208.19.00	- - De las demás materias textiles	10	35	35	20	20	
6208.21.00	- - De algodón	E	-	-	-	-	
6208.22.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	E	-	-	-	-	
6208.29.00	- - De las demás materias textiles	10	35	35	20	20	
6208.91.00	- - De algodón	E	-	-	-	-	
6208.92.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	10	35	35	20	20	
6208.99.00	- - De las demás materias textiles	10	35	35	20	20	
6209.20.00	- De algodón	E	-	-	-	-	
6209.30.00	- De fibras sintéticas	E	-	-	-	-	
6209.90.10	De lana o pelo fino	10	35	35	20	20	
6209.90.90	Los demás	E	-	-	-	-	
6210.10.00	- Con productos de las partidas 56.02 o 56.03	10	35	35	20	20	
6210.20.00	- Las demás prendas de vestir de los tipos citados en la partida 62.01	10	35	35	20	20	
6210.30.00	- Las demás prendas de vestir de los tipos citados en la partida 62.02	10	35	35	20	20	
6210.40.00	- Las demás prendas de vestir para hombres o niños	10	35	35	20	20	
6210.50.00	- Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas	10	35	35	20	20	
6211.11.00	- - Para hombres o niños	E	-	-	-	-	
6211.12.00	- - Para mujeres o niñas	E	-	-	-	-	
6211.20.00	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí	E	-	-	-	-	
6211.32.00	- - De algodón	E	-	-	-	-	
6211.33.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	15	35	35	20	20	
6211.39.10	De lana o pelo fino	15	35	35	20	20	
6211.39.90	Las demás	10	35	35	20	20	
6211.42.00	- - De algodón	10	35	35	20	20	
6211.43.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	10	35	35	20	20	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
6211.49.00	- - De las demás materias textiles	10	35	35	20	20	
6212.10.00	- Sostenes (corpiños)	E	-	-	-	-	
6212.20.00	- Fajas y fajas braga (fajas bombacha)	10	35	35	20	20	
6212.30.00	- Fajas sostén (fajas corpiño)	10	35	35	20	20	
6212.90.00	- Los demás	10	35	35	20	20	
6213.20.00	- De algodón	E	-	-	-	-	
6213.90.10	De seda o desperdicios de seda	10	35	35	20	20	
6213.90.90	Los demás	10	35	35	20	20	
6214.10.00	- De seda o desperdicios de seda	10	35	35	20	20	
6214.20.00	- De lana o pelo fino	15	35	35	20	20	
6214.30.00	- De fibras sintéticas	15	35	35	20	20	
6214.40.00	- De fibras artificiales	10	35	35	20	20	
6214.90.10	De algodón	10	35	35	20	20	
6214.90.90	Los demás	10	35	35	20	20	
6215.10.00	- De seda o desperdicios de seda	15	35	35	20	20	
6215.20.00	- De fibras sintéticas o artificiales	10	35	35	20	20	
6215.90.00	- De las demás materias textiles	10	35	35	20	20	
6216.00.00	Guantes, mitones y manoplas	10	35	35	20	20	
6217.10.00	- Complementos (accesorios) de vestir	10	35	35	20	20	
6217.90.00	- Partes	10	35	35	20	20	
6301.10.00	- Mantas eléctricas	10	35	35	20	20	
6301.20.00	- Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas)	15	35	35	20	20	
6301.30.00	- Mantas de algodón (excepto las eléctricas)	15	35	35	20	20	
6301.40.00	- Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas)	E	-	-	-	-	
6301.90.00	- Las demás mantas	15	35	35	20	20	
6302.10.00	- Ropa de cama, de punto	15	35	35	20	20	
6302.21.00	- - De algodón	E	-	-	-	-	
6302.22.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	15	35	35	20	20	
6302.29.00	- - De las demás materias textiles	15	35	35	20	20	
6302.31.00	- - De algodón	E	-	-	-	-	
6302.32.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	15	35	35	20	20	
6302.39.00	- - De las demás materias textiles	15	35	35	20	20	
6302.40.00	- Ropa de mesa, de punto	15	35	35	20	20	
6302.51.00	- - De algodón	E	-	-	-	-	
6302.53.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	15	35	35	20	20	
6302.59.10	De lino	15	35	35	20	20	
6302.59.90	Las demás	15	35	35	20	20	
6302.60.00	- Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo toalla, de algodón	E	-	-	-	-	
6302.91.00	- - De algodón	E	-	-	-	-	
6302.93.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	15	35	35	20	20	
6302.99.10	De lino	15	35	35	20	20	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
6302.99.90	Las demás	15	35	35	20	20	
6303.12.00	- - De fibras sintéticas	10	35	35	20	20	
6303.19.10	De algodón	10	35	35	20	20	
6303.19.90	Los demás	10	35	35	20	20	
6303.91.00	- - De algodón	15	35	35	20	20	
6303.92.00	- - De fibras sintéticas	E	-	-	-	-	
6303.99.00	- - De las demás materias textiles	10	35	35	20	20	
6304.11.00	- - De punto	15	35	35	20	20	
6304.19.10	De algodón	E	-	-	-	-	
6304.19.90	De las demás materias textiles	15	35	35	20	20	
6304.20.00	- Mosquiteros para camas especificados en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo	15	35	35	20	20	
6304.91.00	- - De punto	15	35	35	20	20	
6304.92.00	- - De algodón, excepto de punto	15	35	35	20	20	
6304.93.00	- - De fibras sintéticas, excepto de punto	15	35	35	20	20	
6304.99.00	- - De las demás materias textiles, excepto de punto	15	35	35	20	20	
6305.10.00	- De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03	10	35	35	16	16	
6305.20.00	- De algodón	E	-	-	-	-	
6305.32.00	- - Continentes intermedios flexibles para productos a granel	E	-	-	-	-	
6305.33.10	De punto	15	35	35	16	16	
6305.33.90	Los demás	FP50%Y0	35	35	16	16	
6305.39.00	- - Los demás	15	35	35	16	16	
6305.90.00	- De las demás materias textiles	10	35	35	16	16	
6306.12.00	- - De fibras sintéticas	15	35	35	20	20	
6306.19.10	De algodón	10	35	35	20	20	
6306.19.90	Los demás	10	35	35	20	20	
6306.22.00	- - De fibras sintéticas	10	35	35	20	20	
6306.29.10	De algodón	10	35	35	20	20	
6306.29.90	Los demás	10	35	35	20	20	
6306.30.10	De fibras sintéticas	10	35	35	20	20	
6306.30.90	De las demás materias textiles	10	35	35	20	20	
6306.40.10	De algodón	10	35	35	20	20	
6306.40.90	De las demás materias textiles	10	35	35	20	20	
6306.90.00	- Los demás	10	35	35	20	20	
6307.10.00	- Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza	FP50%Y0	35	35	20	20	
6307.20.00	- Cinturones y chalecos salvavidas	15	35	35	20	20	
6307.90.10	De telas sin tejer	15	35	35	20	20	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
6307.90.20	Manga con tratamiento ignífugo, apta para salida de emergencia de personas, incluso con sus elementos de montaje	0	0	0	0	0	
6307.90.90	Los demás	FP50%Y0	35	35	20	20	
6308.00.00	Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor.	10	35	35	20	20	
6309.00.10	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, y sus partes	10	35	35	20	20	
6309.00.90	Los demás	E	-	-	-	-	
6310.10.00	- Clasificados	15	35	35	20	0	
6310.90.00	- Los demás	15	35	35	20	20	
6401.10.00	- Calzado con puntera metálica de protección	15	35	35	20	35	
6401.92.00	- - Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla	FP50%Y0	35	35	20	35	
6401.99.10	Que cubran la rodilla	FP50%Y0	35	35	20	35	
6401.99.90	Los demás	FP50%Y0	35	35	20	35	
6402.12.00	- - Calzado de esquí y calzado para la práctica de «snowboard» (tabla para nieve)	10	20	18	18	18	
6402.19.00	- - Los demás	E	-	-	-	-	
6402.20.00	- Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas)	FP50%Y0	35	35	20	35	
6402.91.10	Con puntera metálica para protección	15	35	35	20	35	
6402.91.90	Los demás	E	-	-	-	-	
6402.99.10	Con puntera metálica para protección	15	35	35	20	35	
6402.99.90	Los demás	E	-	-	-	-	
6403.12.00	- - Calzado de esquí y calzado para la práctica de «snowboard» (tabla para nieve)	10	20	18	18	18	
6403.19.00	- - Los demás	FP50%Y0	35	35	20	35	
6403.20.00	- Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo.	E	-	-	-	-	
6403.40.00	- Los demás calzados, con puntera metálica de protección	E	-	-	-	-	
6403.51.10	Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas	15	35	35	20	35	
6403.51.90	Los demás	E	-	-	-	-	
6403.59.10	Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas	E	-	-	-	-	
6403.59.90	Los demás	E	-	-	-	-	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
6403.91.10	Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas	15	35	35	20	35	
6403.91.90	Los demás	E	-	-	-	-	
6403.99.10	Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas	15	35	35	20	35	
6403.99.90	Los demás	E	-	-	-	-	
6404.11.00	- - Calzado de deporte; calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares	E	-	-	-	-	
6404.19.00	- - Los demás	FP50%Y0	35	35	20	35	
6404.20.00	- Calzado con suela de cuero natural o regenerado	E	-	-	-	-	
6405.10.10	Con suela de caucho o plástico y parte superior de cuero regenerado	E	-	-	-	-	
6405.10.20	Con suela de cuero natural o regenerado y parte superior de cuero regenerado	E	-	-	-	-	
6405.10.90	Los demás	E	-	-	-	-	
6405.20.00	- Con la parte superior de materia textil	FP50%Y0	35	35	20	35	
6405.90.00	- Los demás	E	-	-	-	-	
6406.10.00	- Partes superiores de calzado y sus partes, excepto los contrafuertes y punteras duras	E	-	-	-	-	
6406.20.00	- Suelas y tacos (tacones)*, de caucho o plástico	FP50%Y0	18	16,2	18	16,2	
6406.90.10	Suelas y tacos (tacones)*, de cuero natural o regenerado	10	18	16,2	16,2	16,2	
6406.90.20	Plantillas	15	18	16,2	18	16,2	
6406.90.90	Los demás	15	18	16,2	16,2	16,2	
6501.00.00	Cascos sin ahormado ni perfilado del ala, platos (discos) y cilindros aunque estén cortados en el sentido de la altura, de fieltro, para sombreros.	10	18	16,2	16,2	16,2	
6502.00.10	De paja fina (manila, panamá y similares)	10	18	16,2	16,2	16,2	
6502.00.90	Los demás	10	18	16,2	16,2	16,2	
6504.00.10	De paja fina (manila, panamá y similares)	10	20	18	18	18	
6504.00.90	Los demás	10	20	18	18	18	
6505.00.11	De algodón	10	20	18	18	18	
6505.00.12	De fibras sintéticas o artificiales	10	20	18	18	18	
6505.00.19	De las demás materias textiles	10	20	18	18	18	
6505.00.21	De algodón	10	20	18	18	18	
6505.00.22	De fibras sintéticas o artificiales	10	20	18	18	18	
6505.00.29	De las demás materias textiles	10	20	18	18	18	
6505.00.31	De algodón	10	20	18	18	18	
6505.00.32	De fibras sintéticas o artificiales	10	20	18	18	18	
6505.00.39	De las demás materias textiles	10	20	18	18	18	
6505.00.90	Los demás	10	20	18	18	18	
6506.10.00	- Cascos de seguridad	10	20	18	6	0	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
6506.91.00	- - De caucho o plástico	10	20	18	18	18	
6506.99.00	- - De las demás materias	15	20	18	18	18	
6507.00.00	Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos (barbijos), para sombreros y demás tocados.	10	18	16,2	16,2	16,2	
6601.10.00	- Quitasoles toldo y artículos similares	15	20	18	6	18	
6601.91.10	Con cubierta de tejidos de seda o de materia textil sintética o artificial	10	20	18	18	18	
6601.91.90	Los demás	10	20	18	18	18	
6601.99.00	- - Los demás	15	20	18	6	18	
6602.00.00	Bastones, bastones asiento, látigos, fustas y artículos similares.	15	20	18	18	18	
6603.20.00	- Monturas ensambladas, incluso con el astil o mango, para paraguas, sombrillas o quitasoles	10	18	16,2	16,2	16,2	
6603.90.00	- Los demás	10	18	16,2	16,2	16,2	
6701.00.00	Pieles y demás partes de ave con sus plumas o plumón; plumas, partes de plumas, plumón y artículos de estas materias, excepto los productos de la partida 05.05 y los cañones y astiles de plumas, trabajados.	10	16	14,4	6	14,4	
6702.10.00	- De plástico	10	16	14,4	6	14,4	
6702.90.00	- De las demás materias	10	16	14,4	6	14,4	
6703.00.00	Cabello peinado, afinado, blanqueado o preparado de otra forma; lana, pelo u otra materia textil, preparados para la fabricación de pelucas o artículos similares.	10	16	14,4	6	14,4	
6704.11.00	- - Pelucas que cubran toda la cabeza	10	16	14,4	14,4	14,4	
6704.19.00	- - Los demás	10	16	14,4	14,4	14,4	
6704.20.00	- De cabello	10	16	14,4	14,4	14,4	
6704.90.00	- De las demás materias	10	16	14,4	6	14,4	
6801.00.00	Adoquines, encintados (bordillos)* y losas para pavimentos, de piedra natural (excepto la pizarra).	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
6802.10.00	- Losetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo, coloreados artificialmente	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
6802.21.00	- - Mármol, travertinos y alabastro	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
6802.23.00	- - Granito	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
6802.29.00	- - Las demás piedras	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
6802.91.00	- - Mármol, travertinos y alabastro	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
6802.92.00	- - Las demás piedras calizas	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
6802.93.10	Bolas para molinos	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
6802.93.90	Los demás	10	35	5,4	5,4	5,4	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
6802.99.10	Bolas para molinos	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
6802.99.90	Las demás	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
6803.00.00	Pizarra natural trabajada y manufacturas de pizarra natural o aglomerada.	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
6804.10.00	- Muelas para moler o desfibrar	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
6804.21.11	Aglomerados con resina	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
6804.21.19	Los demás	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
6804.21.90	Los demás	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
6804.22.11	Aglomerados con resina	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
6804.22.19	Los demás	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
6804.22.90	Los demás	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
6804.23.00	- - De piedras naturales	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
6804.30.00	- Piedras de afilar o pulir a mano	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
6805.10.00	- Con soporte constituido solamente por tejido de materia textil	8	9	9	9	9	
6805.20.00	- Con soporte constituido solamente por papel o cartón	8	9	9	9	9	
6805.30.10	Con soporte de papel o cartón combinado con materias textiles	8	9	9	9	9	
6805.30.20	Discos de fibra vulcanizada recubiertos con óxido de aluminio o carburo de silicio	8	9	9	9	9	
6805.30.90	Los demás	8	9	9	9	0	
6806.10.00	- Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre sí, en masa, hojas o enrolladas	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
6806.20.00	- Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados, incluso mezclados entre sí	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
6806.90.10	Aluminosos o silicoaluminosos	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
6806.90.90	Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
6807.10.00	- En rollos	8	7,2	7,2	7,2	7,2	
6807.90.00	- Las demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
6808.00.00	Paneles, placas, losetas, bloques y artículos similares, de fibra vegetal, paja o viruta, de plaquitas o partículas, o de aserrín o demás desperdicios de madera, aglomerados con cemento, yeso fraguable o demás aglutinantes minerales.	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
6809.11.00	- Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón	8	9	9	9	9	
6809.19.00	- - Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
6809.90.00	- Las demás manufacturas	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
6810.11.00	- - Bloques y ladrillos para la construcción	4	7,2	7,2	7,2	7,2	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
6810.19.00	- - Los demás	4	35	7,2	7,2	7,2	
6810.91.00	- - Elementos prefabricados para la construcción o ingeniería civil	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
6810.99.00	- - Las demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
6811.40.00	- Que contengan amianto (asbesto)	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
6811.81.00	- - Placas onduladas	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
6811.82.00	- - Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
6811.89.00	- - Las demás manufacturas	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
6812.80.00	- De crocidolita	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
6812.91.00	- - Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado, sombreros y demás tocados	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
6812.99.10	Juntas y demás elementos con función similar de estanqueidad	8	12,6	12,6	10	12,6	
6812.99.20	Amianto en fibras trabajado	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
6812.99.30	Mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
6812.99.90	Las demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
6813.20.00	- Que contengan amianto (asbesto)	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
6813.81.10	Pastillas	10	12,6	12,6	10	12,6	
6813.81.90	Las demás	E	-	-	-	-	
6813.89.10	Guarniciones para embragues en forma de discos	10	12,6	12,6	10	12,6	
6813.89.90	Las demás	10	12,6	12,6	7	12,6	
6814.10.00	- Placas, hojas y tiras de mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
6814.90.00	- Las demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
6815.11.00	- - Fibras de carbono	0	0	0	0	0	
6815.12.00	- - Textiles de fibras de carbono	0	0	0	0	0	Tejidos de fibras de carbono. Los demás 10 años
6815.13.00	- - Las demás manufacturas de fibras de carbono	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
6815.19.00	- - Las demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
6815.20.00	- Manufacturas de turba	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
6815.91.10	Aglomeradas con aglutinante químico, sin cocer	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
6815.91.90	Las demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
6815.99.11	Con un contenido de alúmina (Al_2O_3) superior o igual al 90 % en peso	0	0	0	0	0	
6815.99.12	Con un contenido de sílice (SiO_2) superior o igual al 90 % en peso	0	0	0	0	0	
6815.99.13	Con un contenido de óxido de circonio (ZrO_2) superior o igual al 50 % en peso o con un contenido de alúmina (Al_2O_3) inferior al 45 % en peso	0	0	0	0	0	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
6815.99.14	Constituidas por una mezcla o combinación de alúmina (Al_2O_3), silice (SiO_2) y óxido de circonio (ZrO_2) con un contenido de alúmina superior o igual al 45 % pero inferior al 90 %, en peso o con un contenido de óxido de circonio (ZrO_2) superior o igual al 20 % pero inferior al 50 %, en peso	0	0	0	0	0	
6815.99.19	Las demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
6815.99.90	Las demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
6901.00.00	Ladrillos, placas, baldosas y demás piezas cerámicas de harinas silíceas fósiles (por ejemplo: «kieselguhr», tripolita, diatomita) o de tierras silíceas análogas	8	9	9	9	9	
6902.10.11	Ladrillos o placas, con un contenido de trióxido de dicromo superior al 90 % en peso	0	0	0	0	0	
6902.10.18	Los demás ladrillos	8	9	9	9	9	
6902.10.19	Los demás	8	9	9	9	9	
6902.10.90	Los demás	8	9	9	9	9	
6902.20.10	Ladrillos silicoaluminosos	10	35	9	9	9	
6902.20.91	Silicoaluminosos	8	9	9	9	9	
6902.20.92	Siliceos, semisiliceos o de silice	8	9	9	9	9	
6902.20.93	De silimanita	8	9	9	9	9	
6902.20.99	Los demás	8	9	9	9	9	
6902.90.10	De grafito	8	9	9	9	9	
6902.90.20	Con un contenido de óxido de circonio (ZrO_2) superior al 25 % en peso, sin fundir	8	9	9	9	9	
6902.90.30	Con un contenido de carbono superior al 85 % en peso y un diámetro medio de poro inferior o igual a 5 micrómetros (micras, micrones)*, de los tipos utilizados en altos hornos	0	0	0	0	0	
6902.90.40	De carburo de silicio	8	9	9	9	9	
6902.90.90	Los demás	8	9	9	9	9	
6903.10.11	De grafito, excepto los del ítem 6903.10.12	8	9	9	9	9	
6903.10.12	Elaborados con una mezcla de grafito y carburo de silicio	8	9	9	9	9	
6903.10.19	Los demás	8	9	9	9	9	
6903.10.20	Retortas elaboradas con una mezcla de grafito y carburo de silicio	8	9	9	9	9	
6903.10.30	Tapas y tapones	8	9	9	9	9	
6903.10.40	Tubos	8	9	9	9	9	
6903.10.90	Los demás	8	9	9	9	9	
6903.20.10	Crisoles	8	9	9	9	9	
6903.20.20	Tapas y tapones	8	9	9	9	9	
6903.20.30	Tubos	8	9	9	9	9	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
6903.20.90	Los demás	8	9	9	9	9	
6903.90.11	De carburo de silicio	8	9	9	9	9	
6903.90.12	De compuestos de circonio	8	9	9	9	9	
6903.90.19	Los demás	8	9	9	9	9	
6903.90.91	De carburo de silicio	8	9	9	9	9	
6903.90.92	De compuestos de circonio	8	9	9	9	9	
6903.90.99	Los demás	8	9	9	9	9	
6904.10.00	- Ladrillos de construcción	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
6904.90.00	- Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
6905.10.00	- Tejas	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
6905.90.00	- Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
6906.00.00	Tubos, canalones y accesorios de tubería, de cerámica.	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
6907.21.00	- - Con un coeficiente de absorción de agua inferior o igual al 0,5 % en peso	8	12,6	12,6	12,6	12,6	Exclusivamente placas y baldosas, de cerámica sin esmaltar, para pavimentación o revestimiento; cubos, dados y artículos similares, de cerámica sin esmaltar, para mosaicos, incluso con soporte. Los demás 10 años
6907.22.00	- - Con un coeficiente de absorción de agua superior al 0,5 % pero inferior o igual al 10 %, en peso	8	12,6	12,6	12,6	12,6	Exclusivamente placas y baldosas, de cerámica sin esmaltar, para pavimentación o revestimiento; cubos, dados y artículos similares, de cerámica sin esmaltar, para mosaicos, incluso con soporte. Los demás 10 años
6907.23.00	- - Con un coeficiente de absorción de agua superior al 10 % en peso	8	12,6	12,6	12,6	12,6	Exclusivamente placas y baldosas, de cerámica sin esmaltar, para pavimentación o revestimiento; cubos, dados y artículos similares, de cerámica sin esmaltar, para mosaicos, incluso con soporte. Los demás 10 años
6907.30.00	- Cubos, dados y artículos similares para mosaicos, excepto los de la subpartida 6907.40	8	12,6	12,6	12,6	12,6	Exclusivamente placas y baldosas, de cerámica sin esmaltar, para pavimentación o revestimiento; cubos, dados y artículos similares, de cerámica sin esmaltar, para mosaicos, incluso con soporte. Los demás 10 años
6907.40.00	- Piezas de acabado	8	12,6	12,6	12,6	12,6	Exclusivamente placas y baldosas, de cerámica sin esmaltar, para pavimentación o revestimiento; cubos, dados y artículos similares, de cerámica sin esmaltar, para mosaicos, incluso con soporte. Los demás 10 años
6909.11.00	- - De porcelana	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
6909.12.10	Guiahilos para maquinaria textil	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
6909.12.20	Guías de agujas para cabezales de impresión	0	0	0	0	0	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
6909.12.30	Aros de carburo de silicio para juntas mecánicas de estanqueidad	0	0	0	0	0	
6909.12.90	Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
6909.19.10	Guiahilos para maquinaria textil	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
6909.19.20	Guías de agujas para cabezales de impresión	0	0	0	0	0	
6909.19.30	Colmena de cerámica a base de alúmina (Al_2O_3), sílice (SiO_2) y óxido de magnesio (MgO), de depuradores por conversión catalítica de gases de escape de vehículos	0	0	0	0	0	
6909.19.90	Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
6909.90.00	- Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
6910.10.00	- - De porcelana	15	18	16,2	16,2	16,2	
6910.90.00	- Los demás	10	18	16,2	16,2	16,2	
6911.10.10	Juegos de mesa, café o té, presentados en un envase común	15	20	18	6	18	
6911.10.90	Los demás	15	20	18	6	18	
6911.90.00	- Los demás	15	20	18	18	18	
6912.00.00	Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de cerámica, excepto porcelana.	15	20	18	6	18	
6913.10.00	- - De porcelana	15	20	18	6	18	
6913.90.00	- Los demás	15	20	18	6	18	
6914.10.00	- - De porcelana	10	20	18	18	18	
6914.90.00	- Las demás	10	20	18	18	18	
7001.00.00	Calcín y demás desperdicios y desechos de vidrio, excepto el vidrio de tubos de rayos catódicos y demás vidrios activados de la partida 85.49; vidrio en masa.	0	0	0	0	0	
7002.10.00	- Bolas	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
7002.20.00	- Barras o varillas	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
7002.31.00	- - De cuarzo o demás sílices fundidos	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
7002.32.00	- - De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
7002.39.00	- - Los demás	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
7003.12.00	- Coloreadas en la masa, opacificadas, chapadas o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	8	9	9	9	9	
7003.19.00	- - Las demás	8	9	9	9	9	
7003.20.00	- Placas y hojas, armadas	8	9	9	9	9	
7003.30.00	- Perfiles	8	9	9	9	9	
7004.20.00	- Vidrio coloreado en la masa, opacificado, chapado o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	8	9	9	9	9	
7004.90.00	- Los demás vidrios	8	9	9	9	9	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
7005.10.00	- Vidrio sin armar con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	8	9	9	9	9	
7005.21.00	- - Coloreados en la masa, opacificados, chapados o simplemente desbastados	8	9	9	9	9	
7005.29.00	- - Los demás	8	9	25	8	0	
7005.30.00	- Vidrio armado	8	9	9	9	9	
7006.00.00	Vidrio de las partidas 70.03, 70.04 o 70.05, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias.	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7007.11.00	- - De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos	8	10,8	10,8	10	10,8	
7007.19.00	- - Los demás	10	10,8	10,8	10,8	10,8	
7007.21.00	- - De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos	8	10,8	10,8	10	10,8	
7007.29.00	- - Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7008.00.00	Vidrieras aislantes de paredes múltiples.	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7009.10.00	- Espejos retrovisores para vehículos	10	12,6	12,6	10	12,6	
7009.91.00	- - Sin enmarcar	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
7009.92.00	- - Enmarcados	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
7010.10.00	- Ampollas	8	9	9	9	9	
7010.20.00	- Tapones, tapas y demás dispositivos de cierre	8	9	9	9	9	
7010.90.11	Bombonas (damajuanas) y botellas	8	9	9	9	9	
7010.90.12	Frascos, bocales, potes, envases tubulares y demás recipientes para el transporte o envasado; bocales para conservas	8	9	9	9	9	
7010.90.21	Bombonas (damajuanas) y botellas	E	-	-	-	-	
7010.90.22	Frascos, bocales, potes, envases tubulares y demás recipientes para el transporte o envasado; bocales para conservas	8	9	9	9	9	
7010.90.90	Los demás	E	-	-	-	-	
7011.10.10	Para lámparas o tubos de descarga, incluidos los de luz relámpago	8	9	9	9	9	
7011.10.21	Bulbos de diámetro inferior o igual a 90 mm	8	9	9	9	9	
7011.10.29	Las demás	8	9	9	9	9	
7011.10.90	Las demás	8	9	9	9	9	
7011.20.00	- Para tubos de rayos catódicos	8	9	9	9	9	
7011.90.00	- Las demás	8	9	9	9	9	
7013.10.00	- Artículos de vitrocerámica	15	18	16,2	6	16,2	
7013.22.00	- - De cristal al plomo	15	18	16,2	6	16,2	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES • DIRECCIÓN DE TRATADOS

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
7013.28.00	- - Los demás	E	-	-	-	-	
7013.33.00	- - De cristal al plomo	10	18	16,2	6	16,2	
7013.37.00	- - Los demás	15	18	25	6	16,2	
7013.41.00	- - De cristal al plomo	10	18	16,2	6	16,2	
7013.42.10	Cafeteras y teteras	15	18	16,2	6	16,2	
7013.42.90	Los demás	15	18	16,2	6	16,2	
7013.49.00	- - Los demás	15	18	25	6	16,2	
7013.91.10	Para adorno de interiores	10	18	16,2	6	16,2	
7013.91.90	Los demás	10	18	16,2	16,2	16,2	
7013.99.00	- - Los demás	15	18	16,2	6	16,2	
7014.00.00	Vidrio para señalización y elementos de óptica de vidrio (excepto los de la partida 70.15), sin trabajar ópticamente.	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
7015.10.10	Fotocromáticos	0	0	0	0	0	
7015.10.91	Blancos	0	0	0	0	0	
7015.10.92	Coloreados	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
7015.90.10	Cristales para relojes	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
7015.90.20	Cristales para caretas, gafas (anteojos) o antiparras, protectoras	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
7015.90.30	Cristales para las demás gafas (anteojos)	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
7015.90.90	Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
7016.10.00	- Cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
7016.90.00	- Los demás	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
7017.10.00	- De cuarzo o demás sílices fundidos	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
7017.20.00	- De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
7017.90.00	- Los demás	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
7018.10.10	Cuentas de vidrio	10	18	16,2	6	16,2	
7018.10.20	Imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas	10	18	16,2	6	16,2	
7018.10.90	Los demás	10	18	16,2	16,2	16,2	
7018.20.00	- Microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm	10	18	16,2	16,2	16,2	
7018.90.00	- Los demás	10	18	16,2	16,2	16,2	
7019.11.00	- - Hilados cortados («chopped strands»), de longitud inferior o igual a 50 mm	8	10,8	20	10,8	10,8	
7019.12.10	Impregnados o recubiertos con resina poliuretánica o caucho estireno-butadieno	0	0	0	0	0	
7019.12.90	Los demás	8	0	20	10,8	10,8	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
7019.13.00	- - Los demás hilados, mechas	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7019.14.00	- - «Mats» unidos mecánicamente	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7019.15.00	- - «Mats» unidos químicamente	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7019.19.00	- - Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7019.61.00	- - Tejidos planos de «rovings» de malla cerrada	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7019.62.00	- - Las demás telas de «rovings» de malla cerrada	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7019.63.00	- - Tejidos de hilados de malla cerrada, de ligamento tafetán, sin recubrir ni estratificar	0	10,8	10,8	10,8	10,8	Exclusivamente con un contenido de materia orgánica superior o igual al 0,075% pero inferior o igual al 0,3%, en peso, según norma ANSI/IPCEG-140, aptos para la fabricación de placas para circuitos impresos. Los demás 8 años
7019.64.00	- - Tejidos de hilados de malla cerrada, de ligamento tafetán, recubiertos o estratificados	0	10,8	10,8	10,8	10,8	Exclusivamente con un contenido de materia orgánica superior o igual al 0,075% pero inferior o igual al 0,3%, en peso, según norma ANSI/IPCEG-140, aptos para la fabricación de placas para circuitos impresos. Los demás 8 años
7019.65.00	- - Tejidos de malla abierta, de anchura inferior o igual a 30 cm	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7019.66.00	- - Tejidos de malla abierta, de anchura superior 30 cm	0	10,8	10,8	10,8	10,8	Exclusivamente con un contenido de materia orgánica superior o igual al 0,075% pero inferior o igual al 0,3%, en peso, según norma ANSI/IPCEG-140, aptos para la fabricación de placas para circuitos impresos. Los demás 8 años
7019.69.00	- - Las demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7019.71.00	- - Velos (capas delgadas)	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7019.72.00	- - Las demás telas de malla cerrada	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7019.73.10	Constituidas por hilados paralelizados y superpuestos entre sí en ángulo de 90°, impregnados y soldados en sus puntos de cruce con resina termoplástica, con una densidad superior o igual a 3 pero inferior o igual a 7 hilos por centímetro	0	0	0	0	0	
7019.73.90	Las demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7019.80.00	- Lana de vidrio y sus manufacturas	8	10,8	10,8	10,8	10,8	Exclusivamente telas sin tejer, tejidos, alfombras, colchones, paneles y productos similares. Los demás 15 años.
7019.90.00	- Las demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7020.00.10	Ampollas de vidrio para termos o demás recipientes isotérmicos aislados por vacío	8	9	9	9	9	
7020.00.90	Las demás	15	18	16,2	6	16,2	
7101.10.00	-Perlas naturales (finas)*	8	9	9	9	9	
7101.21.00	- -En bruto .	8	9	9	9	9	
7101.22.00	- -Trabajadas	8	9	9	9	9	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
7102.10.00	-Sin clasificar	8	9	9	9	9	
7102.21.00	- -En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	0	0	0	0	0	
7102.29.00	- -Los demás	0	0	0	0	0	
7102.31.00	- -En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
7102.39.00	- -Los demás	8	9	9	9	9	
7103.10.00	-En bruto o simplemente aserradas o desbastadas	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
7103.91.00	- Rubíes, zafiros y esmeraldas	8	9	9	9	9	
7103.99.00	- -Los demás	8	9	9	9	9	
7104.10.00	-Cuarzo piezoeléctrico	8	9	9	9	9	
7104.21.00	- -Diamantes	0	0	0	0	0	
7104.29.00	- -Los demás	8	9	9	9	9	
7104.91.00	- -Diamantes	8	9	9	9	9	
7104.99.00	- -Los demás	8	9	9	9	9	
7105.10.00	- -De diamante	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
7105.90.00	-Los demás	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
7106.10.00	-Polvo	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
7106.91.00	- -En bruto	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
7106.92.10	Barras, alambre y perfiles de sección maciza	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7106.92.20	Chapas, láminas, hojas y tiras	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7106.92.90	Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7107.00.00	Chapado (plaqué) de plata sobre metal común, en bruto o semilabrado.	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7108.11.00	- -Polvo	0	0	0	0	0	
7108.12.10	Aleación dorada o bullón dorado	0	0	0	0	0	
7108.12.90	Los demás	0	0	0	0	0	
7108.13.10	Barras, alambre y perfiles de sección maciza	E	-	-	-	-	
7108.13.90	Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7108.20.00	-Para uso monetario	0	0	0	0	0	
7109.00.00	Chapado (plaqué) de oro sobre metal común o sobre plata, en bruto o semilabrado.	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7110.11.00	- -En bruto o en polvo	0	0	0	0	0	
7110.19.10	Barras, alambre y perfiles de sección maciza	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7110.19.90	Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7110.21.00	- -En bruto o en polvo	0	0	0	0	0	
7110.29.00	- -Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7110.31.00	- -En bruto o en polvo	0	0	0	0	0	
7110.39.00	- -Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7110.41.00	- -En bruto o en polvo	0	0	0	0	0	
7110.49.00	- -Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
7111.00.00	Chapado (plaqué) de platino sobre metal común, plata u oro, en bruto o semilabrado.	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7112.30.10	Que contengan oro, sin otro metal precioso	0	0	0	0	0	
7112.30.20	Que contengan platino, sin otro metal precioso	0	0	0	0	0	
7112.30.90	Los demás	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
7112.91.00	- -De oro o de chapado (plaqué) de oro, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	0	0	0	0	0	
7112.92.00	- -De platino o de chapado (plaqué) de platino, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	0	0	0	0	0	
7112.99.00	- -Los demás	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
7113.11.00	- -De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	15	18	16,2	16,2	16,2	
7113.19.00	- -De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	15	18	16,2	16,2	16,2	
7113.20.00	-De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	15	18	16,2	16,2	16,2	
7114.11.00	- -De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	15	18	16,2	16,2	16,2	
7114.19.00	- -De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	15	18	16,2	16,2	16,2	
7114.20.00	-De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	15	18	16,2	16,2	16,2	
7115.10.00	-Catalizadores de platino en forma de tela o enrejado	4	18	16,2	16,2	16,2	
7115.90.00	-Los demás	15	18	16,2	16,2	16,2	
7116.10.00	-De perlas naturales (finas)* o cultivadas	10	18	16,2	16,2	16,2	
7116.20.10	De diamantes sintéticos	10	18	16,2	16,2	16,2	
7116.20.20	Guías de agujas, de rubí, para cabezales de impresión	0	0	0	0	0	
7116.20.90	Los demás	10	18	16,2	16,2	16,2	
7117.11.00	- -Gemelos y pasadores similares	15	18	16,2	16,2	16,2	
7117.19.00	- -Los demás	15	35	16,2	6	16,2	
7117.90.00	-Los demás	15	35	16,2	6	16,2	
7118.10.10	Destinadas a tener curso legal en el país importador	10	16	14,4	14,4	14,4	
7118.10.90	Los demás	0	0	0	0	0	
7118.90.00	-Los demás	15	18	16,2	16,2	16,2	
7201.10.00	-Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo inferior o igual al 0,5 % en peso	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
7201.20.00	-Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo superior al 0,5 % en peso	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
7201.50.00	-Fundición en bruto aleada; fundición especular	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
7202.11.00	- -Con un contenido de carbono superior al 2 % en peso	4	5,4	5,4	5,4	5,4	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
7202.19.00	- -Los demás	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
7202.21.00	- -Con un contenido de silicio superior al 55 % en peso	4	6	5,4	6	5,4	
7202.29.00	- -Los demás	4	6	5,4	6	5,4	
7202.30.00	-Ferro-silico-manganeso	4	5,4	5,4	5,4	0	
7202.41.00	- -Con un contenido de carbono superior al 4 % en peso	4	0	5,4	5,4	5,4	
7202.49.00	- -Los demás	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
7202.50.00	-Ferro-silico-cromo	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
7202.60.00	-Ferroniquel	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
7202.70.00	-Ferromolybdenum	4	0	5,4	5,4	5,4	
7202.80.00	-Ferrovolframio y ferro-silico-volframio	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
7202.91.00	- -Ferrotitanio y ferro-silico-titanio	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
7202.92.00	- -Ferrovanadio	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
7202.93.00	- -Ferroniobio	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
7202.99.10	Ferrofósforo	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
7202.99.90	Los demás	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
7203.10.00	-Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro	0	0	0	0	0	
7203.90.00	-Los demás	0	0	0	0	0	
7204.10.00	-Desperdicios y desechos, de fundición	0	0	0	0	0	
7204.21.00	- -De acero inoxidable	0	0	0	0	0	
7204.29.00	- -Los demás	0	0	0	0	0	
7204.30.00	-Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados	0	0	0	0	0	
7204.41.00	- -Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes	0	0	0	0	0	
7204.49.00	- -Los demás	0	0	0	0	0	
7204.50.00	-Lingotes de chatarra	0	0	0	0	0	
7205.10.00	-Granallas	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
7205.21.00	- -De aceros aleados	0	0	0	0	0	
7205.29.10	De hierro esponja, con un contenido de hierro superior o igual al 98 % en peso	0	0	0	0	0	
7205.29.20	De hierro revestido con resina termoplástica, con un contenido de hierro superior o igual al 98 % en peso	0	0	0	0	0	
7205.29.90	Los demás	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
7206.10.00	-Lingotes	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
7206.90.00	-Los demás	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
7207.11.10	Palanquilla	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
7207.11.90	Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
7207.12.00	- -Los demás, de sección transversal rectangular	4	7,2	7,2	7,2	7,2	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
7207.19.00	- -Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
7207.20.00	-Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % en peso	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
7208.10.00	-Enrollados, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7208.25.00	- -De espesor superior o igual a 4,75 mm	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7208.26.10	Con un límite de elasticidad superior o igual a 355 MPa	8	9	9	8	9	
7208.26.90	Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7208.27.10	Con un límite de elasticidad superior o igual a 275 MPa	8	9	9	9	9	
7208.27.90	Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7208.36.10	Con un límite de elasticidad superior o igual a 355 MPa	8	9	9	9	9	
7208.36.90	Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7208.37.00	- -De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	8	10,8	25	10,8	10,8	
7208.38.10	Con un límite de elasticidad superior o igual a 355 MPa	8	9	25	9	9	
7208.38.90	Los demás	8	10,8	25	10,8	10,8	
7208.39.10	Con un límite de elasticidad superior o igual a 275 MPa	8	9	25	9	9	
7208.39.90	Los demás	8	10,8	10,8	10,8	0	
7208.40.00	-Sin enrollar, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve	8	10,8	10,8	10,8	0	
7208.51.00	- -De espesor superior a 10 mm	8	10,8	10,8	10,8	0	
7208.52.00	- -De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	8	10,8	10,8	10,8	0	
7208.53.00	- -De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	8	10,8	10,8	10,8	0	
7208.54.00	- -De espesor inferior a 3 mm	8	10,8	10,8	10,8	0	
7208.90.00	-Los demás	8	10,8	10,8	9	10,8	
7209.15.00	- -De espesor superior o igual a 3 mm	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7209.16.00	- -De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	8	10,8	25	10,8	10,8	
7209.17.00	- -De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	8	10,8	25	10,8	10,8	
7209.18.00	- -De espesor inferior a 0,5 mm	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7209.25.00	- -De espesor superior o igual a 3 mm	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7209.26.00	- -De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7209.27.00	- -De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	8	10,8	10,8	10,8	0	
7209.28.00	- -De espesor inferior a 0,5 mm	8	10,8	10,8	10,8	10,8	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
7209.90.00	-Los demás	8	10,8	10,8	9	10,8	
7210.11.00	- -De espesor superior o igual a 0,5 mm	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7210.12.00	- -De espesor inferior a 0,5 mm	8	10,8	10,8	0	0	
7210.20.00	-Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7210.30.10	De espesor inferior a 4,75 mm	10	10,8	10,8	10,8	10,8	
7210.30.90	Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7210.41.10	De espesor inferior a 4,75 mm	15	10,8	10,8	9	10,8	
7210.41.90	Los demás	15	10,8	10,8	10,8	10,8	
7210.49.10	De espesor inferior a 4,75 mm	15	10,8	25	9	10,8	
7210.49.90	Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7210.50.00	-Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7210.61.00	- -Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc	15	10,8	25	10,8	10,8	
7210.69.11	Con peso superior o igual a 120 g/m2 y un contenido de silicio superior o igual al 5 % pero inferior o igual al 11 %, en peso	0	0	0	0	0	
7210.69.19	Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7210.69.90	Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7210.70.10	Pintados o barnizados	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7210.70.20	Revestidos de plástico	15	10,8	10,8	10,8	10,8	
7210.90.00	-Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7211.13.00	- -Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7211.14.00	- -Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7211.19.00	- -Los demás	8	10,8	10,8	10,8	0	
7211.23.00	- -Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7211.29.10	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % pero inferior al 0,6 %, en peso	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7211.29.20	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % en peso	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7211.90.10	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % en peso	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7211.90.90	Los demás	8	10,8	10,8	9	10,8	
7212.10.00	-Estañados	15	10,8	10,8	10,8	10,8	
7212.20.10	De espesor inferior a 4,75 mm	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7212.20.90	Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7212.30.00	-Cincados de otro modo	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7212.40.10	Pintados o barnizados	8	10,8	10,8	10,8	10,8	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
7212.40.21	Con una capa intermedia de aleación cobre-estaño o cobre-estaño-plomo, aplicada por sinterización	0	0	0	0	0	
7212.40.29	Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7212.50.10	Con una capa de aleación cobre-estaño o cobre-estaño-plomo, aplicada por sinterización, incluso con revestimiento mixto metal-plástico o metal-plástico-fibra de carbono	0	0	0	0	0	
7212.50.90	Los demás	15	10,8	10,8	10,8	10,8	
7212.60.00	-Chapados	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7213.10.00	-Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado	8	10,8	10,8	22	10,8	
7213.20.00	-Los demás, de acero de fácil mecanización	10	10,8	10,8	22	10,8	
7213.91.10	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % en peso	10	12	10,8	22	10,8	
7213.91.90	Los demás	10	10,8	25	22	10,8	
7213.99.10	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % en peso	8	10,8	10,8	22	10,8	
7213.99.90	Los demás	8	10,8	10,8	22	10,8	
7214.10.10	Con un contenido de carbono inferior o igual al 0,6 % en peso	8	10,8	10,8	22	10,8	
7214.10.90	Los demás	8	10,8	10,8	22	10,8	
7214.20.00	-Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado	10	12	12	22	10,8	
7214.30.00	-Las demás, de acero de fácil mecanización	10	10,8	10,8	22	10,8	
7214.91.00	- -De sección transversal rectangular	8	10,8	10,8	22	10,8	
7214.99.10	De sección circular	10	10,8	10,8	22	10,8	
7214.99.90	Los demás	10	10,8	10,8	22	10,8	
7215.10.00	-De acero de fácil mecanización, simplemente obtenidas o acabadas en frío	10	10,8	10,8	22	10,8	
7215.50.00	-Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío	10	12	10,8	22	10,8	
7215.90.10	Con un contenido de carbono inferior o igual al 0,6 % en peso	8	12	10,8	22	10,8	
7215.90.90	Los demás	8	12	10,8	22	10,8	
7216.10.00	-Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm	10	10,8	10,8	10,8	10,8	
7216.21.00	- -Perfiles en L	10	10,8	10,8	10,8	10,8	
7216.22.00	- -Perfiles en T	E	-	-	-	-	
7216.31.00	- -Perfiles en U	8	10,8	10,8	10,8	0	
7216.32.00	- -Perfiles en I	8	2	10,8	9	0	
7216.33.00	- -Perfiles en H	8	6	10,8	9	10,8	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
7216.40.10	De altura inferior o igual a 200 mm	10	10,8	10,8	10,8	10,8	
7216.40.90	Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7216.50.00	-Los demás perfiles, simplemente laminados o extrudidos en caliente	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7216.61.10	De altura inferior a 80 mm	8	12	10,8	12	10,8	
7216.61.90	Los demás	8	12	10,8	12	10,8	
7216.69.10	De altura inferior a 80 mm	8	12	10,8	12	10,8	
7216.69.90	Los demás	8	12	10,8	12	10,8	
7216.91.00	- Obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos	8	12	10,8	12	10,8	
7216.99.00	- -Los demás	8	12	10,8	12	10,8	
7217.10.11	Con un contenido de fósforo inferior al 0,035 % en peso y de azufre inferior al 0,035 % en peso, templado y revenido, flecha máxima sin carga de 1 cm en 1 m, resistencia a la tracción superior o igual a 1960 MPa y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 2,25 mm	0	0	0	0	0	
7217.10.19	Los demás	8	12	10,8	12	10,8	
7217.10.90	Los demás	8	12	10,8	12	10,8	
7217.20.10	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % en peso	8	12	10,8	12	10,8	
7217.20.90	Los demás	10	12	25	12	10,8	
7217.30.10	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % en peso	8	10,8	25	10,8	10,8	
7217.30.90	Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7217.90.00	-Los demás	15	12	10,8	12	10,8	
7218.10.00	-Lingotes o demás formas primarias	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
7218.91.00	- -De sección transversal rectangular	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
7218.99.00	- -Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
7219.11.00	- -De espesor superior a 10 mm	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
7219.12.00	- -De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
7219.13.00	- -De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
7219.14.00	- -De espesor inferior a 3 mm	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
7219.21.00	- -De espesor superior a 10 mm	10	2	12,6	12,6	12,6	
7219.22.00	- -De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	10	2	12,6	12,6	0	
7219.23.00	- -De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
7219.24.00	- -De espesor inferior a 3 mm	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
7219.31.00	- -De espesor superior o igual a 4,75 mm	10	2	12,6	12,6	12,6	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
7219.32.00	- -De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	10	2	12,6	12,6	0	
7219.33.00	- -De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	4	0	12,6	12,6	0	
7219.34.00	- -De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	10	0	12,6	12,6	0	
7219.35.00	- -De espesor inferior a 0,5 mm	10	2	12,6	12,6	12,6	
7219.90.10	De espesor inferior a 4,75 mm y dureza superior o igual a 42 HRC	0	0	0	0	0	
7219.90.90	Los demás	10	12,6	12,6	11	12,6	
7220.11.00	- -De espesor superior o igual a 4,75 mm	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
7220.12.10	De espesor inferior o igual a 1,5 mm	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
7220.12.20	De espesor superior a 1,5 mm pero inferior o igual a 3 mm	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
7220.12.90	Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
7220.20.10	De anchura inferior o igual a 23 mm y espesor inferior o igual a 0,1 mm	0	0	0	0	0	
7220.20.90	Los demás	10	2	12,6	12,6	12,6	
7220.90.00	-Los demás	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
7221.00.00	Alambrón de acero inoxidable.	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
7222.11.00	- -De sección circular	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
7222.19.10	De sección transversal rectangular	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
7222.19.90	Los demás	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
7222.20.00	-Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío	10	0	12,6	11	12,6	
7222.30.00	-Las demás barras	8	12,6	12,6	11	12,6	
7222.40.10	De altura superior o igual a 80 mm	0	0	0	0	0	
7222.40.90	Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
7223.00.00	Alambre de acero inoxidable.	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
7224.10.00	-Lingotes o demás formas primarias	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
7224.90.00	-Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
7225.11.00	- -De grano orientado	4	2	12,6	12,6	0	
7225.19.00	- -Los demás	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
7225.30.00	-Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados	8	2	12,6	12,6	12,6	
7225.40.10	De acero, según normas AISI D2, D3 o D6, de espesor inferior o igual a 7 mm	0	0	0	0	0	
7225.40.20	De acero rápido	0	0	0	0	0	
7225.40.90	Los demás	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
7225.50.10	De acero rápido	0	0	0	0	0	
7225.50.90	Los demás	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
7225.91.00	- -Cincados electrolíticamente	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
7225.92.00	- -Cincados de otro modo	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
7225.99.10	De acero rápido	0	0	0	0	0	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
7225.99.90	Los demás	8	12,6	12,6	11	12,6	
7226.11.00	- -De grano orientado	8	12,6	12,6	0	0	
7226.19.00	- -Los demás	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
7226.20.10	De espesor superior o igual a 1 mm pero inferior o igual a 4 mm	0	0	0	0	0	
7226.20.90	Los demás	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
7226.91.00	- -Simplemente laminados en caliente	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
7226.92.00	- -Simplemente laminados en frío	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
7226.99.00	- -Los demás	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
7227.10.00	-De acero rápido	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
7227.20.00	-De acero silicomanganeso	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
7227.90.00	-Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
7228.10.10	Simplemente laminadas o extrudidas en caliente	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
7228.10.90	Los demás	8	0	12,6	12,6	12,6	
7228.20.00	-Barras de acero silicomanganeso	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
7228.30.00	-Las demás barras, simplemente laminadas o extrudidas en caliente	10	12,6	12,6	12,6	0	
7228.40.00	-Las demás barras, simplemente forjadas	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
7228.50.00	-Las demás barras, simplemente obtenidas o acabadas en frío	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
7228.60.00	-Las demás barras	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
7228.70.00	- Perfiles	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
7228.80.00	-Barras huecas para perforación	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
7229.20.00	-De acero silicomanganeso	10	14	12,6	14	12,6	
7229.90.00	-Los demás	8	12,6	25	12,6	12,6	
7301.10.00	-Tablestacas	4	9	9	9	9	
7301.20.00	- Perfiles	4	10	9	10	9	
7302.10.10	De acero, de peso lineal superior o igual a 44,5 kg/m	0	0	0	0	0	
7302.10.90	Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7302.30.00	-Agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7302.40.00	-Bridas y placas de asiento	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7302.90.00	-Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7303.00.00	Tubos y perfiles huecos, de fundición	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7304.11.00	- -De acero inoxidable	10	16	14,4	14,4	14,4	
7304.19.00	- -Los demás	8	16	25	14,4	14,4	
7304.22.00	- - Tubos de perforación de acero inoxidable	10	16	14,4	14,4	14,4	
7304.23.10	De acero sin alear	10	16	14,4	14,4	14,4	
7304.23.90	Los demás	10	16	14,4	14,4	14,4	
7304.24.00	- - Los demás, de acero inoxidable	8	16	14,4	14,4	14,4	
7304.29.10	De acero sin alear	10	16	14,4	14,4	14,4	
7304.29.31	De diámetro exterior inferior o igual a 229 mm	10	16	14,4	14,4	14,4	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES • DIRECCIÓN DE TRATADOS • RELACIONES EXTERIORES

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
7304.29.39	Los demás	10	16	16	14,4	14,4	
7304.29.90	Los demás	10	16	14,4	14,4	14,4	
7304.31.10	Tubos sin revestir	10	16	16	14,4	16	
7304.31.90	Los demás	10	16	16	14,4	16	
7304.39.10	Tubos sin revestir, de diámetro exterior inferior o igual a 229 mm	10	16	16	14,4	16	
7304.39.20	Tubos revestidos, de diámetro exterior inferior o igual a 229 mm	10	16	16	14,4	16	
7304.39.90	Los demás	E	-	-	-	-	
7304.41.10	Tubos capilares de diámetro exterior inferior o igual a 3 mm y diámetro interior inferior o igual a 0,2 mm	0	0	0	0	0	
7304.41.90	Los demás	10	16	14,4	14,4	14,4	
7304.49.00	- -Los demás	10	16	14,4	12	14,4	
7304.51.11	Tubos capilares de diámetro exterior inferior o igual a 3 mm y diámetro interior inferior o igual a 0,2 mm	0	0	0	0	0	
7304.51.19	Los demás	10	16	16	14,4	16	
7304.51.90	Los demás	10	16	14,4	12	14,4	
7304.59.10	Tubos de diámetro exterior inferior o igual a 229 mm	0	16	16	14,4	16	Exclusivamente con un contenido de carbón superior o igual al 0,98% pero inferior o igual al 1,10%, en peso, cromo superior o igual al 1,30% pero inferior o igual al 1,60%, en peso, silicio superior o igual al 0,15% pero inferior o igual al 0,35%, en peso, manganeso superior o igual al 0,25% pero inferior o igual al 0,45%, en peso, fósforo inferior o igual al 0,025%, en peso, y azufre inferior o igual al 0,025%, en peso. Los demás 8 años
7304.59.90	Los demás	10	16	14,4	14,4	14,4	
7304.90.11	De acero inoxidable	10	16	14,4	14,4	14,4	
7304.90.19	Los demás	10	16	16	14,4	16	
7304.90.90	Los demás	10	16	16	14,4	16	
7305.11.00	- - Soldados longitudinalmente con arco sumergido	10	12,6	25	12,6	12,6	
7305.12.00	- - Los demás, soldados longitudinalmente	10	12,6	25	12,6	12,6	
7305.19.00	- -Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
7305.20.00	- Tubos de entubación («casing») de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
7305.31.00	- - Soldados longitudinalmente	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
7305.39.00	- -Los demás	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
7305.90.00	-Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
7306.11.00	- - Soldados, de acero inoxidable	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
7306.19.00	- -Los demás	15	12,6	25	12,6	12,6	
7306.21.00	- - Soldados, de acero inoxidable	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
7306.29.00	- -Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
7306.30.00	- Los demás, soldados, de sección circular, de hierro o acero sin alear	E	-	-	-	-	
7306.40.00	- Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable	E	-	-	-	-	
7306.50.00	- Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
7306.61.00	- - De sección cuadrada o rectangular	E	-	-	-	-	
7306.69.00	- -Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
7306.90.10	De hierro o acero sin alear	10	14	12,6	14	12,6	
7306.90.20	De acero inoxidable	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
7306.90.90	Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
7307.11.00	- - De fundición no maleable	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
7307.19.10	De fundición maleable, de diámetro interior superior a 50,8 mm	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
7307.19.20	De acero	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
7307.19.90	Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
7307.21.00	- - Bridas	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
7307.22.00	- - Codos, curvas y manguitos, roscados	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
7307.23.00	- - Accesorios para soldar a tope	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
7307.29.00	- -Los demás	10	12,6	12,6	6	12,6	
7307.91.00	- - Bridas	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
7307.92.00	- - Codos, curvas y manguitos, roscados	10	12,6	12,6	6	12,6	
7307.93.00	- - Accesorios para soldar a tope	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
7307.99.00	- -Los demás	10	12,6	12,6	6	12,6	
7308.10.00	- Puentes y sus partes	10	12,6	12,6	0	0	
7308.20.00	- Torres y castilletes	10	12,6	12,6	12,6	0	
7308.30.00	- Puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales	10	14	12,6	14	12,6	
7308.40.00	- Material de andamiaje, encofrado, apeo o apuntalamiento	15	14	25	14	12,6	
7308.90.10	Chapas, barras, perfiles, tubos y similares, preparados para la construcción	15	14	12,6	14	12,6	
7308.90.90	Los demás	15	14	12,6	14	12,6	
7309.00.10	Para almacenamiento de granos o demás materias sólidas	10	12,6	12,6	0	0	
7309.00.20	Recipientes isotérmicos refrigerados a nitrógeno líquido, de los tipos utilizados para semen, sangre, tejidos biológicos y productos similares	0	0	0	0	0	
7309.00.90	Los demás	15	12,6	12,6	0	0	
7310.10.10	Recipientes isotérmicos refrigerados a nitrógeno líquido, de los tipos utilizados para semen, sangre, tejidos biológicos y productos similares	0	0	0	0	0	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
7310.10.90	Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
7310.21.10	Aptos para el envasado de productos alimenticios	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
7310.21.90	Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
7310.29.10	Aptos para el envasado de productos alimenticios	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
7310.29.20	Recipientes isotérmicos refrigerados a nitrógeno líquido, de los tipos utilizados para semen, sangre, tejidos biológicos y productos similares	0	0	0	0	0	
7310.29.90	Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
7311.00.00	Recipientes para gas comprimido o licuado, de fundición, hierro o acero.	15	25	12,6	12,6	12,6	
7312.10.10	De alambre de acero revestido con bronce o latón	15	0	12,6	12,6	12,6	
7312.10.90	Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
7312.90.00	-Los demás	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
7313.00.00	Alambre de púas, de hierro o acero; alambre (simple o doble) y fleje, torcidos, incluso con púas, de hierro o acero, de los tipos utilizados para cercar.	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
7314.12.00	- - Telas metálicas continuas o sin fin, de acero inoxidable, para máquinas	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
7314.14.00	- - Las demás telas metálicas tejidas, de acero inoxidable	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
7314.19.00	- -Los demás	10	14	12,6	14	12,6	
7314.20.00	- Redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm²	10	14	12,6	14	12,6	
7314.31.00	- - Cincadas	10	12,6	25	12,6	12,6	
7314.39.00	- -Los demás	10	14	12,6	14	12,6	
7314.41.00	- - Cincadas	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
7314.42.00	- - Revestidas de plástico	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
7314.49.00	- -Los demás	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
7314.50.00	- Chapas y tiras, extendidas (desplegadas)	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
7315.11.10	De los tipos utilizados en bicicletas, con paso de 12,7 mm (1/2") y ancho interior superior o igual a 1,98 mm (5/64") pero inferior o igual a 3,17 mm (1/8")	10	0	0	0	0	
7315.11.90	Los demás	10	12,6	12,6	12,6	0	
7315.12.10	Para transmisión	10	12,6	12,6	11	0	
7315.12.90	Los demás	8	14	12,6	14	14	
7315.19.00	- - Partes	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
7315.20.00	- Cadenas antideslizantes	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
7315.81.00	- - Cadenas de eslabones con contrete (travesaño)	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
7315.82.00	- - Las demás cadenas, de eslabones soldados	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
7315.89.00	- -Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
7315.90.00	- Las demás partes	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
7316.00.00	Anclas, rezones y sus partes, de fundición, hierro o acero.	8	14	12,6	14	12,6	
7317.00.10	Tachuelas	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
7317.00.20	Grapas de alambre curvado	8	14	12,6	14	12,6	
7317.00.30	Puntas o dientes para máquinas textiles	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
7317.00.90	Los demás	E	-	-	-	-	
7318.11.00	- - Tirafondos	15	16	14,4	14,4	14,4	
7318.12.00	- - Los demás tornillos para madera	15	16	14,4	14,4	14,4	
7318.13.00	- - Escarpias y armellas, roscadas	10	16	16	14,4	16	
7318.14.00	- - Tornillos taladradores	10	16	16	14,4	16	
7318.15.00	- - Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas	10	25	16	14,4	16	
7318.16.00	- - Tuercas	FP50%Y0	25	16	14,4	16	
7318.19.00	- -Los demás	10	16	16	14,4	16	
7318.21.00	- - Arandelas de muelle (resorte) y las demás de seguridad	10	16	16	14,4	16	
7318.22.00	- - Las demás arandelas	8	16	16	14,4	16	
7318.23.00	- - Remaches	10	16	16	14,4	16	
7318.24.00	- - Pasadores y chavetas	8	16	16	14,4	16	
7318.29.00	- -Los demás	10	16	16	14,4	16	
7319.40.00	- Alfileres de gancho (imperdibles) y demás alfileres	10	16	14,4	14,4	14,4	
7319.90.00	-Los demás	15	16	14,4	14,4	14,4	
7320.10.00	- Ballestas y sus hojas	10	16	16	10	16	
7320.20.10	Cilíndricos	15	16	16	10	16	
7320.20.90	Los demás	10	16	16	10	16	
7320.90.00	-Los demás	10	16	16	15	16	
7321.11.00	- - De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles	15	20	18	18	18	
7321.12.00	- - De combustibles líquidos	10	20	18	6	18	
7321.19.00	- - Los demás, incluidos los aparatos de combustibles sólidos	10	20	18	20	18	
7321.81.00	- - De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles	10	20	18	18	18	
7321.82.00	- - De combustibles líquidos	10	20	18	18	18	
7321.89.00	- - Los demás, incluidos los aparatos de combustibles sólidos	10	20	18	18	18	
7321.90.00	- Partes	10	18	16,2	16,2	16,2	
7322.11.00	- - De fundición	10	18	16,2	16,2	16,2	
7322.19.00	- -Los demás	10	18	16,2	16,2	16,2	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
7322.90.10	Generadores de aire caliente, de combustible líquido, de capacidad superior o igual a 1.500 kcal/h pero inferior o igual a 10.400 kcal/h, de los tipos utilizados en vehículos automóviles	0	0	0	0	0	
7322.90.90	Los demás	10	18	16,2	16,2	16,2	
7323.10.00	- Lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	15	18	16,2	18	16,2	
7323.91.00	- - De fundición, sin esmaltar	10	18	16,2	16,2	16,2	
7323.92.00	- - De fundición, esmaltados	10	18	16,2	16,2	16,2	
7323.93.00	- -De acero inoxidable	15	35	16,2	6	16,2	
7323.94.00	- - De hierro o acero, esmaltados	15	18	16,2	16,2	16,2	
7323.99.00	- -Los demás	15	18	16,2	6	16,2	
7324.10.00	- Fregaderos (piletas de lavar) y lavabos, de acero inoxidable	8	18	16,2	16,2	16,2	
7324.21.00	- - De fundición, incluso esmaltadas	8	18	16,2	16,2	16,2	
7324.29.00	- -Los demás	10	18	16,2	16,2	16,2	
7324.90.00	- - Los demás, incluidas las partes	10	18	16,2	16,2	16,2	
7325.10.00	- De fundición no maleable	10	18	18	6	18	
7325.91.00	- - Bolas y artículos similares para molinos	10	18	16,2	16,2	16,2	
7325.99.10	De acero	10	18	18	16,2	18	
7325.99.90	Los demás	10	18	18	16,2	18	
7326.11.00	- - Bolas y artículos similares para molinos	10	18	16,2	16,2	16,2	
7326.19.00	- -Los demás	10	18	18	16,2	18	
7326.20.00	- Manufacturas de alambre de hierro o acero	10	18	18	16,2	18	
7326.90.10	Casquetes elípticos de acero al níquel según Norma ASME SA 353, de los tipos utilizados en la fabricación de recipientes para gas comprimido o licuado	0	0	0	0	0	
7326.90.20	Cospeles aptos para la acuñación de monedas	15	0	0	0	0	
7326.90.90	Los demás	15	18	18	6	18	
7401.00.00	Matas de cobre; cobre de cementación (cobre precipitado).	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
7402.00.00	Cobre sin refinar; ánodos de cobre para refinado electrolítico.	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
7403.11.00	- - Cátodos y secciones de cátodos	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
7403.12.00	- - Barras para alambrón («wire-bars»)	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
7403.13.00	- - Tochos	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
7403.19.00	- -Los demás	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
7403.21.00	- - A base de cobre-cinc (latón)	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
7403.22.00	- - A base de cobre-estaño (bronce)	4	5,4	5,4	5,4	5,4	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
7403.29.00	- - Las demás aleaciones de cobre (excepto las aleaciones madre de la partida 74.05)	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
7404.00.00	Desperdicios y desechos, de cobre.	0	0	0	0	0	
7405.00.00	Aleaciones madre de cobre.	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
7406.10.00	Polvo de estructura no laminar	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
7406.20.00	- Polvo de estructura laminar; escamillas	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
7407.10.10	Barras	8	10,8	10,8	10,8	0	
7407.10.21	Huecos	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7407.10.29	Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7407.21.10	Barras	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7407.21.20	Perfiles	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7407.29.10	Barras	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7407.29.21	Huecos	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7407.29.29	Los demás	8	10,8	10,8	9	10,8	
7408.11.00	- - Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 6 mm	8	9	9	8	0	
7408.19.00	- -Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7408.21.00	- - A base de cobre-cinc (latón)	8	10,8	10,8	10,8	0	
7408.22.00	- - A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7408.29.12	Fosforoso, de sección transversal circular, de diámetro inferior o igual a 0,8 mm	8	0	0	0	0	
7408.29.13	Los demás, fosforosos	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7408.29.19	Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7408.29.90	Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7409.11.00	- - Enrolladas	8	10,8	10,8	10,8	0	
7409.19.00	- -Los demás	8	10,8	10,8	10,8	0	
7409.21.00	- - Enrolladas	8	10,8	10,8	10,8	0	
7409.29.00	- -Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7409.31.11	Con una capa intermedia de aleación cobre-estaño o cobre-estaño-plomo, aplicada por sinterización	0	0	0	0	0	
7409.31.19	Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7409.31.90	Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7409.39.00	- -Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7409.40.11	De aleación de cobre-níquel-silicio, cincadas	8	0	0	0	0	
7409.40.19	Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7409.40.90	Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7409.90.00	- De las demás aleaciones de cobre	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7410.11.12	De espesor inferior o igual a 0,04 mm y una resistividad eléctrica inferior o igual a 0,017241 ohm.mm2/m	0	0	0	0	0	
7410.11.13	Las demás, de espesor inferior o igual a 0,04 mm	8	10,8	10,8	2	0	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
7410.11.19	Los demás	8	10,8	10,8	2	0	
7410.11.90	Los demás	8	10,8	10,8	10,8	0	
7410.12.00	- - De aleaciones de cobre	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7410.21.10	Con soporte aislante de resina epoxi y fibra de vidrio, de los tipos utilizados para circuitos impresos	4	0	3,6	2	0	
7410.21.20	Con espesor superior a 0,012 mm, sobre soporte de poliéster o poliimida y con espesor total, incluido el soporte, inferior o igual a 0,195 mm	0	0	0	0	0	
7410.21.30	Con soporte aislante de resina fenólica y papel, de los tipos utilizados para circuitos impresos	4	0	3,6	2	0	
7410.21.90	Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7410.22.00	- - De aleaciones de cobre	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7411.10.10	Sin aletas ni ranuras	10	2	12,6	12,6	0	
7411.10.90	Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
7411.21.10	Sin aletas ni ranuras	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
7411.21.90	Los demás	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
7411.22.10	Sin aletas ni ranuras	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
7411.22.90	Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
7411.29.10	Sin aletas ni ranuras	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
7411.29.90	Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
7412.10.00	- De cobre refinado	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
7412.20.00	- De aleaciones de cobre	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
7413.00.00	Cables, trenzas y artículos similares, de cobre, sin aislar para electricidad.	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
7415.10.00	- Puntas y clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas y artículos similares	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
7415.21.00	- - Arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte))	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
7415.29.00	- -Los demás	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
7415.33.00	- - Tornillos; pernos y tuercas	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
7415.39.00	- -Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
7418.10.00	- Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	10	16	14,4	14,4	14,4	
7418.20.00	- Artículos de higiene o tocador, y sus partes	10	16	14,4	14,4	14,4	
7419.20.00	- Coladas, moldeadas, estampadas o forjadas, pero sin trabajar de otro modo	10	16	14,4	14,4	14,4	
7419.80.10	Telas metálicas de alambre de cobre	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
7419.80.20	Redes y rejas, de alambre de cobre; chapas y tiras, extendidas (desplegadas)	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
7419.80.30	Muelles (resortes)	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
7419.80.40	Cospeles aptos para la acuñación de monedas	10	0	0	0	0	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
7419.80.90	Los demás	10	16	16	12	16	
7501.10.00	- Matas de níquel	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
7501.20.00	- «Sinters» de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
7502.10.10	Cátodos	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
7502.10.90	Los demás	E	-	-	-	-	
7502.20.00	- Aleaciones de níquel	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
7503.00.00	Desperdicios y desechos, de níquel.	0	0	0	0	0	
7504.00.10	Sin alear	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
7504.00.90	Los demás	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
7505.11.10	Barras	E	-	-	-	-	
7505.11.21	Huecos	E	-	-	-	-	
7505.11.29	Los demás	E	-	-	-	-	
7505.12.10	Barras	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7505.12.21	Huecos	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7505.12.29	Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7505.21.00	- - De níquel sin alear	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7505.22.10	...níquel...	8	0	0	0	0	
7505.22.90	Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7506.10.00	- De níquel sin alear	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7506.20.00	- Aleaciones de níquel	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7507.11.00	- - De níquel sin alear	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
7507.12.00	- - De aleaciones de níquel	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
7507.20.00	- Accesorios de tubería	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
7508.10.00	- Telas metálicas, redes y rejas, de alambre de níquel	10	16	14,4	14,4	14,4	
7508.90.10	Cilindros huecos de sección variable, obtenidos por centrifugación, de los tipos utilizados en reformadores estequiométricos de gas natural	0	0	0	0	0	
7508.90.90	Los demás	10	16	14,4	14,4	14,4	
7601.10.00	- Aluminio sin alear	8	5,4	5,4	5,4	5,4	
7601.20.00	- Aleaciones de aluminio	4	5,4	5,4	5,4	0	
7602.00.00	Desperdicios y desechos, de aluminio.	0	0	0	0	0	
7603.10.00	Polvo de estructura no laminar	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
7603.20.00	- Polvo de estructura laminar; escamillas	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
7604.10.10	Barras	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7604.10.21	Huecos	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7604.10.29	Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7604.21.00	- - Perfiles huecos	E	-	-	-	-	
7604.29.11	Forjadas, de sección transversal circular, de diámetro superior o igual a 400 mm pero inferior o igual a 760 mm	0	0	0	0	0	
7604.29.19	Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
7604.29.20	Perfiles	15	10,8	10,8	14	20	
7605.11.10	Con un contenido de aluminio superior o igual al 99,45 % en peso y una resistividad eléctrica inferior o igual a 0,0283 ohm.mm2/m	8	10,8	10,8	10,8	0	
7605.11.90	Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7605.19.10	Con un contenido de aluminio superior o igual al 99,45 % en peso y una resistividad eléctrica inferior o igual a 0,0283 ohm.mm2/m	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7605.19.90	Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7605.21.10	Con un contenido de aluminio superior o igual al 98,45 % en peso y de magnesio y silicio considerados individualmente, superior o igual al 0,45 % pero inferior o igual al 0,55 %, en peso y una resistividad eléctrica inferior o igual a 0,0328 ohm.mm2/m	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7605.21.90	Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7605.29.10	Con un contenido de aluminio superior o igual al 98,45 % en peso y de magnesio y silicio considerados individualmente, superior o igual al 0,45 % pero inferior o igual al 0,55 %, en peso y una resistividad eléctrica inferior o igual a 0,0328 ohm.mm2/m	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7605.29.90	Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7606.11.10	Con un contenido de silicio superior o igual al 0,05 % pero inferior o igual al 0,20 %, en peso, hierro superior o igual al 0,20 % pero inferior o igual al 0,40 %, en peso, cobre superior o igual al 0,05 % en peso, cinc superior o igual al 0,05 % en peso, manganeso superior o igual al 0,1 % en peso y otros elementos, cada uno, inferior o igual al 0,1 % en peso, de espesor inferior o igual a 0,4 mm, en bobinas de ancho superior a 900 mm, con una relación entre las rugosidades máxima y media aritmética superior o igual a 1,25 pero inferior o igual a 1,30 en cada una de las caras y un límite de resistencia a la tracción superior o igual a 115 MPa	0	0	0	0	0	
7606.11.90	Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
7606.12.10	Con un contenido de magnesio superior o igual al 4% pero inferior o igual al 5%, en peso, manganeso superior o igual al 0,20% pero inferior o igual al 0,50%, en peso, hierro superior o igual al 0,35% pero inferior o igual al 0,20% en peso, silicio superior o igual al 0,20% en peso y otros metales, en conjunto, superior o igual al 0,75% en peso, de espesor inferior o igual a 0,3 mm y ancho inferior o igual a 1.450 mm, barnizadas en ambas caras	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7606.12.20	Con un contenido de aluminio superior o igual al 99 % en peso y de magnesio superior al 0,10 % en peso, de espesor inferior o igual a 0,40 mm, con un límite de resistencia a la tracción superior o igual a 140 MPa pero inferior o igual a 240 MPa y alargamiento superior o igual al 0,90 % pero inferior o igual al 7 %.	0	0	0	0	0	
7606.12.30	Simplemente laminadas, constituidas de, por lo menos, dos capas de distintas aleaciones de aluminio, siendo una el núcleo y las demás de revestimiento, excepto: núcleo de aleación de la «Aiuminium Association» AA 3003 modificada (aleación de aluminio con un contenido, en peso, de silicio inferior o igual al 0,60%, hierro inferior o igual al 0,70%, cobre superior o igual al 0,05% pero inferior o igual al 0,20%, manganeso superior o igual al 1,0% pero inferior o igual al 1,5%, cinc inferior o igual al 0,15% y otros elementos en total inferior o igual al 0,15%) con revestimiento de aleación AA 4343 (aleación de aluminio con un contenido, en peso, de silicio superior o igual al 6,8 % pero inferior o igual al 8,2%, hierro inferior o igual al 0,80%, cobre inferior o igual al 0,25%, manganeso inferior o igual al 0,10 %, cinc inferior o igual al 0,20% y otros elementos en total inferior o igual al 0,15%)	0	0	0	0	0	Exclusivamente con un contenido de silicio superior o igual al 0,05% pero inferior o igual al 0,20%, en peso, hierro superior o igual al 0,20% pero inferior o igual al 0,40%, en peso, cobre inferior o igual al 0,05%, en peso, cinc, inferior o igual al 0,05%, manganeso inferior o igual al 0,25%, en peso, magnesio superior o igual al 0,05%, en peso, y otros elementos, en total, inferior o igual al 0,07%, de espesor inferior o igual a 0,4 mm, en bobinas de ancho superior a 900 mm, con una relación entre las rugosidades máxima y media aritmética superior o igual a 1,25 pero inferior o igual a 1,30 en cada una de las caras y un límite de resistencia a la tracción superior o igual a 115 MPa. Los demás 8 años

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
7606.12.90	Los demás	0	10,8	10,8	0	0	Exclusivamente con un contenido de silicio superior o igual al 0,05% pero inferior o igual al 0,20%, en peso, hierro superior o igual al 0,20% pero inferior o igual al 0,40%, en peso, cobre inferior o igual al 0,05%, en peso, cinc, inferior o igual al 0,05%, manganeso inferior o igual al 0,25%, en peso, magnesio superior o igual al 0,05%, en peso, y otros elementos, en total, inferior o igual al 0,07%, de espesor inferior o igual a 0,4 mm, en bobinas de ancho superior a 900 mm, con una relación entre las rugosidades máxima y media aritmética superior o igual a 1,25 pero inferior o igual a 1,30 en cada una de las caras y un límite de resistencia a la tracción superior o igual a 115 MPa. Los demás 8 años
7606.91.00	- - De aluminio sin alear	8	10,8	10,8	10,8	0	
7606.92.00	- - De aleaciones de aluminio	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7607.11.10	Con un contenido de aluminio superior o igual al 99 % en peso y de magnesio superior al 0,06 % en peso, de espesor superior o igual a 0,12 mm, con un límite de resistencia a la tracción superior o igual a 140 MPa pero inferior o igual a 240 MPa y alargamiento superior o igual al 0,90% pero inferior o igual al 7%.	0	0	0	0	0	
7607.11.20	Constituidas de, por lo menos, dos capas de distintas aleaciones de aluminio, siendo una el núcleo y las demás de revestimiento, excepto: núcleo de aleación de la «Aiuminium Association» AA 3003 modificada (aleación de aluminio con un contenido, en peso, de silicio inferior o igual al 0,60%, hierro inferior o igual al 0,70%, cobre superior o igual al 0,05% pero inferior o igual al 0,20%, manganeso superior o igual al 1,0% pero inferior o igual al 1,5%, cinc inferior o igual al 0,15% y otros elementos en total inferior o igual al 0,15%) con revestimiento de aleación AA 4343 (aleación de aluminio con un contenido, en peso, de silicio superior o igual al 6,8 % pero inferior o igual al 8,2%, hierro inferior o igual al 0,80%, cobre inferior o igual al 0,25%, manganeso inferior o igual al 0,10 %, cinc inferior o igual al 0,20% y otros elementos en total inferior o igual al 0,15%)	0	0	0	0	0	Exclusivamente con un contenido de silicio superior o igual al 0,05% pero inferior o igual al 0,20%, en peso, hierro superior o igual al 0,20% pero inferior o igual al 0,40%, en peso, cobre inferior o igual al 0,05%, en peso, cinc, inferior o igual al 0,05%, manganeso inferior o igual al 0,25%, en peso, magnesio superior o igual al 0,05%, en peso, y otros elementos, en total, inferior o igual al 0,07%, de espesor inferior o igual a 0,12 mm, en bobinas de ancho superior a 900 mm, con una relación entre las rugosidades máxima y media aritmética superior o igual a 1,25 pero inferior o igual a 1,30 en cada una de las caras y un límite de resistencia a la tracción superior o igual a 115 MPa. Los demás 4 años

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
7607.11.90	Los demás	0	10,8	10,8	10,8	0	Exclusivamente con un contenido de silicio superior o igual al 0,05% pero inferior o igual al 0,20%, en peso, hierro superior o igual al 0,20% pero inferior o igual al 0,40%, en peso, cobre inferior o igual al 0,05%, en peso, cinc, inferior o igual al 0,05%, manganeso inferior o igual al 0,25%, en peso, magnesio superior o igual al 0,05%, en peso, y otros elementos, en total, inferior o igual al 0,07%, de espesor inferior o igual a 0,12 mm, en bobinas de ancho superior a 900 mm, con una relación entre las rugosidades máxima y media aritmética superior o igual a 1,25 pero inferior o igual a 1,30 en cada una de las caras y un límite de resistencia a la tracción superior o igual a 115 MPa. Los demás 4 años
7607.19.10	Grabadas, por proceso electroquímico de corrosión, incluso con capa de óxido de aluminio, de espesor inferior o igual a 110 micrómetros (micras, micrones)* y un contenido de aluminio superior o igual al 98 % en peso	0	0	0	0	0	
7607.19.90	Los demás	0	10,8	10,8	9	10,8	Exclusivamente grabadas, revestido o no de una capa de óxido de aluminio, de espesor inferior o igual 110 micrones y con un contenido superior o igual a 99,9% de aluminio en peso. Los demás 15 años
7607.20.00	- Con soporte	E	-	-	-	-	
7608.10.00	- Aluminio sin alear	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
7608.20.10	Sin costura, extrudidos y trefilados según Norma ASTM B210, de sección circular, de aleación AA 6061 («Aluminium Association»), con límite elástico aparente de Johnson («JAEL») superior a 3.000 Nm según Norma SAE AE7, diámetro exterior superior o igual a 85 mm pero inferior o igual a 105 mm y espesor superior o igual a 1,9 mm e inferior o igual a 2,3 mm	0	0	0	0	0	
7608.20.90	Los demás	E	-	-	-	-	
7609.00.00	Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos) de aluminio.	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
7610.10.00	- Puertas y ventanas , y sus marcos, contramarcos y umbrales	E	-	-	-	-	
7610.90.00	-Los demás	10	16	14,4	14,4	14,4	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
7611.00.00	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de aluminio, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.	10	16	14,4	14,4	14,4	
7612.10.00	- Envases tubulares flexibles	E	-	-	-	-	
7612.90.11	Para aerosoles, de capacidad inferior o igual a 700 cm³	10	16	14,4	14,4	0	
7612.90.12	Recipientes isotérmicos refrigerados a nitrógeno líquido, de los tipos utilizados para semen, sangre, tejidos biológicos y productos similares	0	0	0	0	0	
7612.90.19	Los demás	10	16	14,4	14,4	14,4	
7612.90.90	Los demás	10	16	14,4	14,4	14,4	
7613.00.00	Recipientes para gas comprimido o licuado, de aluminio.	10	16	16	14,4	16	
7614.10.10	Cables	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7614.10.90	Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7614.90.10	Cables	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7614.90.90	Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7615.10.00	- Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	E	-	-	-	-	
7615.20.00	- Artículos de higiene o tocador, y sus partes	10	16	14,4	14,4	14,4	
7616.10.00	- Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpias roscadas, remaches, pasadores, chavetas, arandelas y artículos similares	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
7616.91.00	- - Telas metálicas, redes y rejas, de alambre de aluminio	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
7616.99.00	- -Los demás	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
7801.10.11	En lingotes	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
7801.10.19	Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
7801.10.90	Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
7801.91.00	- - Con antimonio como el otro elemento predominante en peso	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
7801.99.00	- -Los demás	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
7802.00.00	Desperdicios y desechos, de plomo.	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
7804.11.00	- - Hojas y tiras, de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte)	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7804.19.00	- -Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7804.20.00	- Polvo y escamillas	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
7806.00.10	Barras, perfiles y alambre	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7806.00.20	Tubos y accesorios de tubería	10	12,6	12,6	12,6	12,6	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
7806.00.90	Los demás	10	16	14,4	14,4	14,4	
7901.11.11	En lingotes	4	7,2	7,2	7,2	0	
7901.11.19	Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
7901.11.91	En lingotes	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
7901.11.99	Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
7901.12.10	En lingotes	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
7901.12.90	Los demás	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
7901.20.10	En lingotes	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
7901.20.90	Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
7902.00.00	Desperdicios y desechos, de cinc.	0	0	0	0	0	
7903.10.00	- Polvo de condensación	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
7903.90.00	-Los demás	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
7904.00.00	Barras, perfiles y alambre, de cinc.	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7905.00.00	Chapas, hojas y tiras, de cinc.	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
7907.00.10	Tubos y accesorios de tubería	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
7907.00.90	Los demás	10	16	14,4	14,4	14,4	
8001.10.00	- Estaño sin alear	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
8001.20.00	- Aleaciones de estaño	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
8002.00.00	Desperdicios y desechos, de estaño.	0	0	0	0	0	
8003.00.00	Barras, perfiles y alambre, de estaño.	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
8007.00.10	Chapas, hojas y tiras	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
8007.00.20	Polvo y escamillas	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
8007.00.30	Tubos y accesorios de tubería	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
8007.00.90	Los demás	10	16	14,4	14,4	14,4	
8101.10.00	-Polvo	0	0	0	0	0	
8101.94.00	- - Volframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	0	0	0	0	0	
8101.96.00	- - Alambre	0	0	0	0	0	
8101.97.00	- - Desperdicios y desechos	0	0	0	0	0	
8101.99.10	De los tipos utilizados para la fabricación de contactos eléctricos	0	0	0	0	0	
8101.99.90	Los demás	0	0	0	0	0	
8102.10.00	-Polvo	0	0	0	0	0	
8102.94.00	- - Molibdeno en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	0	0	0	0	0	
8102.95.00	- - Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras	0	0	0	0	0	
8102.96.00	- - Alambre	0	0	0	0	0	
8102.97.00	- - Desperdicios y desechos	0	0	0	0	0	
8102.99.00	- -Los demás	0	0	0	0	0	
8103.20.00	- Tantalio en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado, polvo	0	0	0	0	0	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
8103.30.00	- Desperdicios y desechos	0	0	0	0	0	
8103.91.00	- - Crisoles	0	0	0	0	0	
8103.99.00	- -Los demás	0	0	0	0	0	
8104.11.00	- - Con un contenido de magnesio superior o igual al 99,8 % en peso	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
8104.19.00	- -Los demás	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
8104.20.00	- Desperdicios y desechos	0	0	0	0	0	
8104.30.00	- Virutas, torneaduras y gránulos calibrados; polvo	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
8104.90.00	-Los demás	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
8105.20.10	En bruto	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
8105.20.21	De aleaciones a base de cobalto-cromo-volframio (tungsteno) (estelitas)	0	0	0	0	0	
8105.20.29	Los demás	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
8105.20.90	Los demás	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
8105.30.00	- Desperdicios y desechos	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
8105.90.10	Chapas, hojas, tiras, alambre, varillas, pastillas y plaquetas	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
8105.90.90	Los demás	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
8106.10.00	- Con un contenido de bismuto superior al 99,99 % en peso	0	0	0	0	0	
8106.90.00	-Los demás	0	0	0	0	0	
8108.20.00	- Titanio en bruto; polvo	0	0	0	0	0	
8108.30.00	- Desperdicios y desechos	0	0	0	0	0	
8108.90.00	-Los demás	0	0	0	0	0	
8109.21.00	- - Con un contenido inferior a 1 parte de hafnio (celtio) por 500 partes de circonio, en peso	0	0	0	0	0	
8109.29.00	- -Los demás	0	0	0	0	0	
8109.31.00	- - Con un contenido inferior a 1 parte de hafnio (celtio) por 500 partes de circonio, en peso	0	0	0	0	0	
8109.39.00	- -Los demás	0	0	0	0	0	
8109.91.00	- - Con un contenido inferior a 1 parte de hafnio (celtio) por 500 partes de circonio, en peso	0	0	0	0	0	
8109.99.00	- -Los demás	0	0	0	0	0	
8110.10.10	En bruto	0	0	0	0	0	
8110.10.20	Polvo	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
8110.20.00	- Desperdicios y desechos	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
8110.90.00	-Los demás	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
8111.00.10	En bruto	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
8111.00.20	Chapas, hojas, tiras, alambre, varillas, pastillas y plaquetas	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
8111.00.90	Los demás	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
8112.12.00	- - En bruto; polvo	4	5,4	5,4	5,4	5,4	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
8112.13.00	- - Desperdicios y desechos	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
8112.19.00	- -Los demás	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
8112.21.10	En bruto	0	0	0	0	0	
8112.21.20	Polvo	0	0	0	0	0	
8112.22.00	- - Desperdicios y desechos	0	0	0	0	0	
8112.29.00	- -Los demás	0	0	0	0	0	
8112.31.00	- - En bruto; desperdicios y desechos; polvo	0	0	0	0	0	
8112.39.00	- -Los demás	0	0	0	0	0	
8112.41.00	- - En bruto; desperdicios y desechos; polvo	0	0	0	0	0	
8112.49.00	- -Los demás	0	0	0	0	0	
8112.51.00	- - En bruto; polvo	0	0	0	0	0	
8112.52.00	- - Desperdicios y desechos	0	0	0	0	0	
8112.59.00	- -Los demás	0	0	0	0	0	
8112.61.00	- - Desperdicios y desechos	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
8112.69.00	- -Los demás	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
8112.92.00	- - En bruto; desperdicios y desechos; polvo	0	0	0	0	0	
8112.99.00	- -Los demás	0	0	0	0	0	
8113.00.10	Chapas, hojas, tiras, alambre, varillas, pastillas y plaquetas	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
8113.00.90	Los demás	4	5,4	5,4	5,4	5,4	
8201.10.00	- Layas y palas	10	18	16,2	7	16,2	
8201.30.00	- Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas	10	18	16,2	7	16,2	
8201.40.00	- Hachas, hocinos y herramientas similares con filo	10	18	16,2	16,2	16,2	
8201.50.00	- Tijeras de podar (incluidas las de trinchar aves) para usar con una sola mano	E	-	-	-	-	
8201.60.00	- Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares, para usar con las dos manos	15	18	16,2	16,2	16,2	
8201.90.00	- Las demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales	10	18	16,2	16,2	16,2	
8202.10.00	- Sierras de mano	15	18	16,2	16,2	16,2	
8202.20.00	- Hojas de sierra de cinta	10	18	16,2	16,2	16,2	
8202.31.00	- - Con parte operante de acero	10	18	16,2	16,2	16,2	
8202.39.00	- - Las demás, incluidas las partes	10	18	16,2	16,2	16,2	
8202.40.00	- Cadenas cortantes	10	18	16,2	16,2	16,2	
8202.91.00	- - Hojas de sierra rectas para trabajar metal	15	18	16,2	16,2	16,2	
8202.99.10	Rectas, sin dentar, para aserrar piedras	10	18	16,2	16,2	16,2	
8202.99.90	Los demás	FP50%Y0	18	16,2	16,2	16,2	
8203.10.10	Limas y escofinas	15	18	16,2	15	16,2	
8203.10.90	Los demás	10	18	16,2	16,2	16,2	
8203.20.10	Alicates (incluso cortantes)	10	18	16,2	6	16,2	
8203.20.90	Los demás	15	18	16,2	16,2	16,2	
8203.30.00	- Cizallas para metales y herramientas similares	15	18	16,2	6	16,2	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
8203.40.00	- Cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares	10	18	16,2	16,2	16,2	
8204.11.00	- - No ajustables	15	35	18	6	18	
8204.12.00	- - Ajustables	15	18	16,2	6	16,2	
8204.20.00	- Cubos (vasos)* de ajuste intercambiables, incluso con mango	10	18	16,2	16,2	16,2	
8205.10.00	- Herramientas de taladrar o roscar (incluidas las terrajas)	10	18	16,2	16,2	16,2	
8205.20.00	- Martillos y mazas	10	18	16,2	16,2	16,2	
8205.30.00	- Cepillos, formones, gubias y herramientas cortantes similares para trabajar madera	10	18	16,2	16,2	16,2	
8205.40.00	- Destornilladores	10	18	16,2	6	16,2	
8205.51.00	- - De uso doméstico	15	18	16,2	6	16,2	
8205.59.00	- -Los demás	15	18	16,2	6	16,2	
8205.60.00	- Lámparas de soldar y similares	10	18	16,2	16,2	16,2	
8205.70.00	- Tornillos de banco, prensas de carpintero y similares	10	18	16,2	16,2	16,2	
8205.90.00	- Los demás, incluidos los juegos de artículos de dos o más de las subpartidas anteriores	10	18	16,2	16,2	16,2	
8206.00.00	Herramientas de dos o más de las partidas 82.02 a 82.05, acondicionadas en juegos para la venta al por menor.	15	18	16,2	16,2	16,2	
8207.13.00	- - Con parte operante de cermet	10	18	16,2	16,2	16,2	
8207.19.10	Trépanos («drill bits»)	10	0	0	0	0	
8207.19.90	Los demás	10	18	16,2	16,2	16,2	
8207.20.00	- Hileras de extrudir o de trefilar (estirar)* metal	10	18	16,2	16,2	16,2	
8207.30.00	- Útiles de embutir, estampar o punzonar	15	12,6	12,6	0	0	
8207.40.10	De roscar internamente	E	-	-	-	-	
8207.40.20	De roscar externamente	E	-	-	-	-	
8207.50.11	Helicoidales, de diámetro inferior o igual a 52 mm	E	-	-	-	-	
8207.50.19	Los demás	E	-	-	-	-	
8207.50.90	Los demás	E	-	-	-	-	
8207.60.00	- Útiles de escariar o brochar	10	18	16,2	16,2	16,2	
8207.70.10	Frontales	E	-	-	-	-	
8207.70.20	De tallar engranajes	E	-	-	-	-	
8207.70.90	Los demás	E	-	-	-	-	
8207.80.00	- Útiles de tornear	10	18	16,2	16,2	16,2	
8207.90.00	- Los demás útiles intercambiables	10	18	16,2	16,2	16,2	
8208.10.00	- Para trabajar metal	10	16	14,4	14,4	14,4	
8208.20.00	- Para trabajar madera	10	16	14,4	14,4	14,4	
8208.30.00	- Para aparatos de cocina o máquinas de la industria alimentaria	FP50%Y0	16	14,4	14,4	14,4	
8208.40.00	- Para máquinas agrícolas, horticolas o forestales	10	16	16	14,4	16	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
8208.90.00	-Los demás	15	16	14,4	14,4	14,4	
8209.00.11	Intercambiables	10	16	14,4	14,4	14,4	
8209.00.19	Los demás	10	16	14,4	14,4	14,4	
8209.00.90	Los demás	10	16	14,4	14,4	14,4	
8210.00.10	Molinos	15	18	16,2	16,2	16,2	
8210.00.90	Los demás	15	18	16,2	16,2	16,2	
8211.10.00	- Surtidos	15	18	16,2	16,2	16,2	
8211.91.00	- - Cuchillos de mesa de hoja fija	15	18	16,2	6	16,2	
8211.92.10	Para cocina y carnicería	10	18	16,2	16,2	16,2	
8211.92.20	Para caza	15	18	16,2	16,2	16,2	
8211.92.90	Los demás	15	18	16,2	16,2	16,2	
8211.93.10	Navajas de podar y sus partes	15	18	16,2	16,2	16,2	
8211.93.20	Cortaplumas, con una o varias hojas u otras piezas	15	18	16,2	6	16,2	
8211.93.90	Los demás	15	18	16,2	16,2	16,2	
8211.94.00	- - Hojas	10	18	16,2	16,2	16,2	
8211.95.00	- - Mangos de metal común	10	18	16,2	16,2	16,2	
8212.10.10	Navajas	10	18	16,2	16,2	16,2	
8212.10.20	Máquinas y maquinillas	10	18	16,2	6	16,2	
8212.20.10	Hojas	10	18	16,2	16,2	16,2	
8212.20.20	Esbozos en fleje	15	18	16,2	16,2	16,2	
8212.90.00	-Las demás partes	10	18	16,2	16,2	16,2	
8213.00.00	Tijeras y sus hojas.	10	18	16,2	6	16,2	
8214.10.00	- Cortapapeles, abrecartas, raspadores, sacapuntas y sus cuchillas	10	18	16,2	16,2	16,2	
8214.20.00	- Herramientas y juegos de herramientas de manicura o de pedicuro (incluidas las limas para uñas)	10	18	16,2	6	16,2	
8214.90.10	Máquinas de esquilar y sus partes	15	18	16,2	16,2	16,2	
8214.90.90	Los demás	15	18	16,2	16,2	16,2	
8215.10.00	- Surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado	15	18	16,2	16,2	16,2	
8215.20.00	- Los demás surtidos	15	18	16,2	6	16,2	
8215.91.00	- - Plateados, dorados o platinados	10	18	16,2	16,2	16,2	
8215.99.10	De acero inoxidable	15	18	16,2	6	16,2	
8215.99.90	Los demás	15	18	16,2	16,2	16,2	
8301.10.00	- Candados	8	16	14,4	14,4	14,4	
8301.20.00	- Cerraduras de los tipos utilizados en vehículos automóviles	10	16	16	10	16	
8301.30.00	- Cerraduras de los tipos utilizados en muebles	8	16	14,4	12	14,4	
8301.40.00	- Las demás cerraduras; cerrojos	15	16	14,4	6	14,4	
8301.50.00	- Cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada	10	16	16	14,4	16	
8301.60.00	- Partes	10	16	16	14,4	16	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
8301.70.00	- Llaves presentadas aisladamente	10	16	16	14,4	16	
8302.10.00	- Bisagras de cualquier clase (incluidos los pernios y demás goznes)	10	35	16	12	16	
8302.20.00	- Ruedas	10	16	14,4	14,4	14,4	
8302.30.00	- Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles	10	16	16	10	16	
8302.41.00	- - Para edificios	10	35	14,4	14,4	14,4	
8302.42.00	- - Los demás, para muebles	E	-	-	-	-	
8302.49.00	- -Los demás	10	16	14,4	14,4	14,4	
8302.50.00	- Colgadores, perchas, soportes y artículos similares	10	35	14,4	14,4	14,4	
8302.60.00	- Cierrapuertas automáticos	10	16	14,4	14,4	14,4	
8303.00.00	Cajas de caudales, puertas blindadas y compartimientos para cámaras acorazadas, cofres y cajas de seguridad y artículos similares, de metal común.	10	16	14,4	14,4	14,4	
8304.00.00	Clasificadores, ficheros, cajas de clasificación, bandejas de correspondencia, plumeros, portasellos y material similar de oficina, de metal común, excepto los muebles de oficina de la partida 94.03.	10	16	14,4	14,4	14,4	
8305.10.00	- Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores	8	16	14,4	14,4	14,4	
8305.20.00	- Grapas en tiras	15	16	14,4	14,4	14,4	
8305.90.00	- - Los demás, incluidas las partes	10	16	14,4	14,4	14,4	
8306.10.00	- Campanas, campanillas, gongos y artículos similares	10	16	14,4	14,4	14,4	
8306.21.00	- - Plateados, dorados o platinados	10	16	14,4	6	14,4	
8306.29.00	- -Los demás	10	16	14,4	6	14,4	
8306.30.00	- Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos	10	16	14,4	6	14,4	
8307.10.10	De los tipos utilizados en la explotación submarina de petróleo o gas, constituidos por capas flexibles de acero y capas de plástico, de diámetro interior superior a 254 mm	0	0	0	0	0	
8307.10.90	Los demás	15	16	16	14,4	16	
8307.90.00	- De los demás metales comunes	10	16	16	14,4	16	
8308.10.00	- Corchetes, ganchos y anillos para ojetes	8	16	16	14,4	16	
8308.20.00	- Remaches tubulares o con espiga hendida	8	16	16	14,4	16	
8308.90.10	Hebillas	10	16	14,4	14,4	14,4	
8308.90.20	Cuentas y lentejuelas	10	16	14,4	14,4	14,4	
8308.90.90	Los demás	10	16	14,4	14,4	14,4	
8309.10.00	- Tapas corona	E	-	-	-	-	
8309.90.00	-Los demás	E	-	-	-	-	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
8310.00.00	Placas indicadoras, placas rótulo, placas de direcciones y placas similares, cifras, letras y signos diversos, de metal común, excepto los de la partida 94.05.	10	16	16	10	16	
8311.10.00	- Electrodos recubiertos para soldadura de arco, de metal común	15	16	14,4	16	14,4	
8311.20.00	- Alambre «relleno» para soldadura de arco, de metal común	10	16	14,4	14,4	14,4	
8311.30.00	- Varillas recubiertas y alambre «relleno» para soldar al soplete, de metal común	10	16	14,4	14,4	14,4	
8311.90.00	-Los demás	10	16	14,4	16	14,4	
8401.10.00	- Reactores nucleares	10	12,6	12,6	0	0	
8401.20.00	- Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes	10	12,6	12,6	0	0	
8401.30.00	- Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
8401.40.00	- Partes de reactores nucleares	10	12,6	0	0	2	
8402.11.00	- - Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora	15	12,6	12,6	0	0	
8402.12.00	- - Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 t por hora	10	12,6	12,6	0	0	
8402.19.00	- - Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas	10	12,6	12,6	0	12,6	
8402.20.00	- Calderas denominadas «de agua sobrecalentada»	10	12,6	12,6	0	0	
8402.90.00	- Partes	10	12,6	12,6	0	0	
8403.10.10	Con capacidad inferior o igual a 200.000 kcal/h	10	18	16,2	16,2	16,2	
8403.10.90	Los demás	15	12,6	12,6	0	0	
8403.90.00	- Partes	10	2	12,6	0	2	
8404.10.10	De la partida 84.02	10	12,6	12,6	0	0	
8404.10.20	De la partida 84.03	10	12,6	12,6	0	0	
8404.20.00	- Condensadores para máquinas de vapor	10	12,6	12,6	0	0	
8404.90.10	De aparatos auxiliares para las calderas de la partida 84.02	10	12,6	12,6	0	2	
8404.90.90	Los demás	10	12,6	12,6	0	2	
8405.10.00	- Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores	10	12,6	12,6	0	0	
8405.90.00	- Partes	10	12,6	12,6	0	2	
8406.10.00	- Turbinas para la propulsión de barcos	4	2	12,6	0	0	
8406.81.00	- - De potencia superior a 40 MW	4	2	12,6	0	0	
8406.82.00	- - De potencia inferior o igual a 40 MW	4	2	12,6	0	0	
8406.90.11	De turbinas de reacción, de múltiples etapas	0	0	0	0	0	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
8406.90.19	Los demás	10	2	12,6	0	0	
8406.90.21	Fijos (de estator)	0	0	0	0	0	
8406.90.29	Los demás	10	2	12,6	0	0	
8406.90.90	Los demás	10	2	12,6	0	0	
8407.10.00	- Motores de aviación	0	0	0	0	0	
8407.21.10	Monocilíndricos	8	2	12,6	0	0	
8407.21.90	Los demás	8	2	12,6	0	0	
8407.29.10	Monocilíndricos	8	2	12,6	0	0	
8407.29.90	Los demás	8	2	12,6	0	0	
8407.31.10	Monocilíndricos	E	-	-	-	-	
8407.31.90	Los demás	E	-	-	-	-	
8407.32.00	- - De cilindrada superior a 50 cm³ pero inferior o igual a 250 cm³	E	-	-	-	-	
8407.33.10	Monocilíndricos	10	18	16,2	10	16,2	
8407.33.90	Los demás	15	18	18	10	18	
8407.34.10	Monocilíndricos	10	18	16,2	10	16,2	
8407.34.90	Los demás	15	18	18	10	18	
8407.90.00	- Los demás motores	10	12,6	12,6	0	0	
8408.10.10	Del tipo fueraborda	10	2	12,6	0	0	
8408.10.90	Los demás	10	2	12,6	0	0	
8408.20.10	De cilindrada inferior o igual a 1.500 cm³	10	18	18	10	18	
8408.20.20	De cilindrada superior a 1.500 cm³ pero inferior o igual a 2.500 cm³	10	18	18	10	18	
8408.20.30	De cilindrada superior a 2.500 cm³ pero inferior o igual a 3.500 cm³	8	18	18	10	18	
8408.20.90	Los demás	E	-	-	-	-	
8408.90.10	Estacionarios, de potencia normal ISO superior a 497,5 kW (663 HP), según Norma ISO 3046/1	0	0	0	0	0	
8408.90.90	Los demás	0	12,6	12,6	0	0	Exclusivamente estacionarios, de potencia normal ISO de 412,5 kW (550 hp) en virtud de la Norma ISO 3046/1. Los demás 15 años
8409.10.00	- De motores de aviación	0	0	0	0	0	
8409.91.11	Bielas	10	16	16	10	16	
8409.91.12	Bloques, culatas y cárteres	8	16	16	10	16	
8409.91.13	Carburadores con bomba y dispositivo de compensación de nivel de combustible incorporados, ambos a membrana, de diámetro de venturi inferior o igual a 22,8 mm y peso inferior o igual a 280 g	0	0	0	0	0	
8409.91.14	Válvulas de admisión o de escape	10	16	16	10	16	
8409.91.15	Tubos múltiples de admisión o de escape	10	16	16	10	16	
8409.91.16	Aros de émbolo (pistón)	10	16	16	10	16	
8409.91.17	Guías de válvulas	10	16	16	10	16	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
8409.91.18	Los demás carburadores	8	16	16	10	16	
8409.91.20	Émbolos (pistones)	10	16	16	10	16	
8409.91.30	Camisas de cilindro	10	16	16	10	16	
8409.91.40	Sistemas de inyección electrónica	8	16	16	2	2	
8409.91.90	Los demás	8	16	16	10	16	
8409.99.12	Bloques y cárteres	8	16	16	10	16	
8409.99.14	Válvulas de admisión o de escape	10	16	16	10	16	
8409.99.15	Tubos múltiples de admisión o de escape	10	16	16	10	16	
8409.99.17	Guías de válvulas	8	16	16	10	16	
8409.99.21	Con diámetro superior o igual a 200 mm	0	0	0	0	0	
8409.99.29	Los demás	10	16	16	10	16	
8409.99.30	Camisas de cilindro	15	16	16	10	16	
8409.99.41	Con peso superior o igual a 30 kg	0	0	0	0	0	
8409.99.49	Los demás	10	16	16	10	16	
8409.99.51	Con diámetro superior o igual a 200 mm	0	0	0	0	0	
8409.99.59	Los demás	10	16	16	10	16	
8409.99.61	Con diámetro superior o igual a 20 mm	0	0	0	0	0	
8409.99.69	Los demás	4	16	16	10	16	
8409.99.71	Con diámetro superior o igual a 200 mm	0	0	0	0	0	
8409.99.79	Los demás	8	16	16	10	16	
8409.99.91	Camisas de cilindro soldadas a culatas, con diámetro superior o igual a 200 mm	0	0	0	0	0	
8409.99.99	Los demás	10	16	16	10	16	
8410.11.00	- - De potencia inferior o igual a 1.000 kW	10	12,6	12,6	0	0	
8410.12.00	- - De potencia superior a 1.000 kW pero inferior o igual a 10.000 kW	10	12,6	12,6	0	0	
8410.13.00	- - De potencia superior a 10.000 kW	4	12,6	12,6	0	0	
8410.90.00	- Partes, incluidos los reguladores	10	12,6	12,6	0	0	
8411.11.00	- - De empuje inferior o igual a 25 kN	0	0	0	0	0	
8411.12.00	- - De empuje superior a 25 kN	0	0	0	0	0	
8411.21.00	- - De potencia inferior o igual a 1.100 kW	0	0	0	0	0	
8411.22.00	- - De potencia superior a 1.100 kW	0	0	0	0	0	
8411.81.00	- - De potencia inferior o igual a 5.000 kW	0	0	0	0	0	
8411.82.00	- - De potencia superior a 5.000 kW	0	0	0	0	0	
8411.91.00	- - De turborreactores o de turbopropulsores	0	0	0	0	0	
8411.99.00	- -Los demás	0	0	0	0	0	
8412.10.00	- Propulsores a reacción, excepto los turborreactores	8	12,6	12,6	0	2	
8412.21.10	Cilindros hidráulicos	10	12,6	12,6	0	2	
8412.21.90	Los demás	4	12,6	12,6	0	2	
8412.29.00	- -Los demás	10	12,6	12,6	0	2	
8412.31.10	Cilindros neumáticos	10	12,6	12,6	0	2	
8412.31.90	Los demás						

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
8412.39.00	- -Los demás	4	12,6	12,6	0	2	
8412.80.00	-Los demás	10	12,6	12,6	0	2	
8412.90.10	De propulsores a reacción	10	12,6	12,6	0	0	
8412.90.20	De máquinas de vapor con movimiento rectilíneo (cilindros)	10	12,6	12,6	0	2	
8412.90.80	Otras, de máquinas de las subpartidas 8412.21 u 8412.31	10	12,6	12,6	0	2	
8412.90.90	Los demás	10	12,6	12,6	0	2	
8413.11.00	- - Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, de los tipos utilizados en gasolineras, estaciones de servicio o garajes	15	12,6	12,6	0	0	
8413.19.00	- -Los demás	10	12,6	12,6	0	2	
8413.20.00	- Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19	10	18	18	16,2	18	
8413.30.10	Para gasolina o alcohol	10	18	18	10	18	
8413.30.20	Inyectoras de combustible para motores de encendido por compresión	8	18	18	10	18	
8413.30.30	Para aceite lubricante	10	18	18	10	18	
8413.30.90	Los demás	10	18	18	10	18	
8413.40.00	- Bombas para hormigón	8	2	12,6	0	0	
8413.50.10	De potencia superior a 3,73 kW (5 HP) e inferior o igual a 447,42 kW (600 HP), excluidas aquellas para oxígeno líquido	15	12,6	12,6	0	2	
8413.50.90	Los demás	10	12,6	12,6	0	2	
8413.60.11	De engranajes	10	12,6	12,6	0	2	
8413.60.19	Los demás	10	12,6	12,6	0	2	
8413.60.90	Los demás	10	12,6	12,6	0	2	
8413.70.10	Electrobombas sumergibles	8	12,6	12,6	0	2	
8413.70.80	Las demás, de caudal inferior o igual a 300 l/min	15	12,6	12,6	0	2	
8413.70.90	Los demás	E	-	-	-	-	
8413.81.00	- - Bombas	8	12,6	12,6	0	2	
8413.82.00	- - Elevadores de líquidos	10	12,6	12,6	0	2	
8413.91.10	Varillas de bombeo, de los tipos utilizados para extracción de petróleo	10	12,6	12,6	0	2	
8413.91.90	Los demás	8	12,6	12,6	0	2	
8413.92.00	- - Elevadores de líquidos	10	12,6	12,6	0	2	
8414.10.00	- Bombas de vacío	10	12,6	12,6	0	2	
8414.20.00	- Bombas de aire, de mano o pedal	10	18	16,2	6	16,2	
8414.30.11	Con capacidad inferior a 4.700 frigorías/h	8	0	18	16,2	18	
8414.30.19	Los demás	0	0	0	0	0	
8414.30.91	Con capacidad inferior o igual a 16.000 frigorías/h	10	18	18	16,2	18	
8414.30.99	Los demás	10	12,6	12,6	0	0	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
8414.40.10	De desplazamiento alternativo	10	12,6	12,6	0	0	
8414.40.20	De tornillo	FP50%Y0	12,6	12,6	0	0	
8414.40.90	Los demás	10	12,6	12,6	0	0	
8414.51.10	De mesa	10	20	18	6	18	
8414.51.20	De techo	10	20	18	6	18	
8414.51.90	Los demás	15	20	18	6	18	
8414.59.10	Microventiladores con área de carcaza inferior a 90 cm^2	0	0	0	0	0	
8414.59.90	Los demás	15	20	12,6	0	2	
8414.60.00	- Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm	15	20	18	18	18	
8414.70.00	- Recintos de seguridad biológica herméticos a gases	10	12,6	12,6	0	0	Exclusivamente para dispositivos de filtración o purificación de gases. Los demás 15 años
8414.80.11	Estacionarios, de émbolo (pistón)	15	12,6	12,6	0	0	
8414.80.12	De tornillo	15	12,6	12,6	0	0	
8414.80.13	De lóbulos paralelos (tipo «Roots»)	10	12,6	12,6	0	0	
8414.80.19	Los demás	10	12,6	12,6	0	0	
8414.80.21	Turboalimentadores de aire, de peso inferior o igual a 50 kg para motores de las partidas 84.07 u 84.08, accionados por los gases de escape de los mismos	4	12,6	12,6	0	2	
8414.80.22	Turboalimentadores de aire, de peso superior a 50 kg para motores de las partidas 84.07 u 84.08, accionados por los gases de escape de los mismos	4	12,6	12,6	0	2	
8414.80.29	Los demás	10	12,6	12,6	0	2	
8414.80.31	De émbolo (pistón)	10	12,6	12,6	0	0	
8414.80.32	De tornillo	10	12,6	12,6	0	0	
8414.80.33	Centrífugos, de caudal máximo inferior a 22.000 m^3/h	10	2	12,6	0	12,6	
8414.80.38	Los demás compresores centrífugos	0	0	0	0	0	
8414.80.39	Los demás	15	12,6	12,6	0	2	
8414.80.90	Los demás	15	12,6	12,6	0	0	
8414.90.10	De bombas	10	12,6	12,6	0	2	
8414.90.20	De ventiladores o campanas aspirantes	10	12,6	12,6	11	12,6	
8414.90.31	Émbolos (pistones)	8	12,6	12,6	0	2	
8414.90.32	Aros de émbolo (pistón)	10	12,6	12,6	0	2	
8414.90.33	Bloques, culatas y cárteres	8	12,6	12,6	0	2	
8414.90.34	Válvulas	8	12,6	12,6	0	2	
8414.90.39	Los demás	10	12,6	12,6	0	2	
8414.90.40	De recintos de seguridad biológica herméticos a gases	15	12,6	12,6	0	2	Exclusivamente de maquinaria y aparatos para filtrar o depurar gases de la subpartida 8421.39. Los demás 10 años

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
8415.10.11	Del tipo sistema de elementos separados («split-system»)	15	18	16,2	14	16,2	
8415.10.19	Los demás	15	20	18	16	18	
8415.10.90	Los demás	15	12,6	12,6	0	0	
8415.20.10	Con capacidad inferior o igual a 30.000 frigorías/h	10	18	18	10	18	
8415.20.90	Los demás	10	12,6	12,6	0	2	
8415.81.10	Con capacidad inferior o igual a 30.000 frigorías/h	E	-	-	-	-	
8415.81.90	Los demás	4	12,6	12,6	0	0	
8415.82.10	Con capacidad inferior o igual a 30.000 frigorías/h	10	18	18	16,2	18	
8415.82.90	Los demás	15	12,6	12,6	0	0	
8415.83.00	- - Sin equipo de enfriamiento	15	12,6	12,6	0	0	
8415.90.10	Unidades evaporadoras (internas) de aparatos para acondicionamiento de aire del tipo sistema de elementos separados («split-system»), con capacidad inferior o igual a 30.000 frigorías/h	10	18	16,2	16,2	16,2	
8415.90.20	Unidades condensadoras (externas) de aparatos para acondicionamiento de aire del tipo sistema de elementos separados («split-system»), con capacidad inferior o igual a 30.000 frigorías/h	10	18	16,2	16,2	16,2	
8415.90.90	Los demás	10	12,6	12,6	0	2	
8416.10.00	- Quemadores de combustibles líquidos	10	12,6	12,6	0	2	
8416.20.10	De gases	10	12,6	12,6	0	2	
8416.20.90	Los demás	15	12,6	12,6	0	2	
8416.30.00	- Alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares	10	12,6	12,6	0	2	
8416.90.00	- Partes	10	12,6	12,6	0	2	
8417.10.10	Hornos industriales para fusión de metales	15	12,6	12,6	0	0	
8417.10.20	Hornos industriales para tratamiento térmico de metales	15	2	12,6	0	0	
8417.10.90	Los demás	15	12,6	12,6	0	0	
8417.20.00	- Hornos de panadería, pastelería o galletería	15	35	12,6	0	0	
8417.80.10	Hornos industriales para cerámica	15	12,6	12,6	0	0	
8417.80.20	Hornos industriales para fusión de vidrio	0	0	0	0	0	
8417.80.90	Los demás	15	12,6	12,6	0	0	
8417.90.00	- Partes	10	12,6	12,6	0	2	
8418.10.00	- Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas o cajones exteriores separados, o de combinaciones de estos elementos	15	20	18	18	18	
8418.21.00	- - De compresión	10	20	18	18	18	
8418.29.00	- -Los demás	10	20	18	18	18	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
8418.30.00	- Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 l	15	20	18	18	18	
8418.40.00	- Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 l	15	20	18	18	18	
8418.50.10	Congeladores	10	12,6	12,6	0	0	
8418.50.90	Los demás	15	20	12,6	0	0	
8418.61.00	- - Bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15	10	12,6	12,6	0	12,6	
8418.69.10	Máquinas para la fabricación de helados, excluidas las domésticas	FP50%Y0	25	12,6	0	0	
8418.69.20	Enfriadores de leche	15	12,6	12,6	0	0	
8418.69.31	De agua o jugos	10	18	16,2	6	16,2	
8418.69.32	De bebidas carbonatadas	10	18	16,2	16,2	16,2	
8418.69.40	Grupos frigoríficos de compresión con capacidad inferior o igual a 30.000 frigorías/h	8	18	18	16,2	18	
8418.69.91	Enfriadores de agua, de absorción por bromuro de litio	0	0	0	0	0	
8418.69.99	Los demás	15	20	12,6	0	0	
8418.91.00	- - Muebles diseñados para incorporarles un equipo para producción de frío	10	16	14,4	14,4	14,4	
8418.99.00	- -Los demás	10	12,6	12,6	0	12,6	
8419.11.00	- - De calentamiento instantáneo, de gas	10	20	18	18	18	
8419.12.00	- - Calentadores solares de agua	10	20	18	18	18	
8419.19.00	- -Los demás	15	20	18	18	18	
8419.20.00	- Esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorio	15	12,6	12,6	0	0	
8419.33.00	- - Aparatos de liofilización, de criodesecación y secadores de pulverización	10	35	12,6	0	0	Exclusivamente secadores para productos agrícolas y para madera, pasta de papel, papel o cartón. Los demás con preferencia arancelaria del 50 %
8419.34.00	- - Los demás, para productos agrícolas	10	12,6	12,6	0	0	
8419.35.00	- - Los demás, para madera, pasta para papel, papel o cartón	10	2	12,6	0	0	
8419.39.00	- -Los demás	FP50%Y0	35	12,6	0	0	
8419.40.10	De destilación de agua	10	12,6	12,6	0	0	
8419.40.20	De destilación o rectificación de alcoholes y demás fluidos volátiles, y los de hidrocarburos	10	12,6	12,6	0	0	
8419.40.90	Los demás	15	35	12,6	0	0	
8419.50.10	De placas	15	12,6	12,6	0	0	
8419.50.21	Metálicos	10	12,6	12,6	0	0	
8419.50.22	De grafito	10	2	12,6	0	0	
8419.50.29	Los demás	15	12,6	12,6	0	0	
8419.50.90	Los demás	10	12,6	12,6	0	2	
8419.60.00	- Aparatos y dispositivos para licuefacción de aire u otros gases	10	12,6	12,6	0	0	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
8419.81.10	Autoclaves	15	12,6	12,6	0	0	
8419.81.90	Los demás	15	12,6	12,6	0	0	
8419.89.11	De alimentos, mediante Ultra Alta Temperatura (UHT - «Ultra High Temperature») por inyección directa de vapor, de capacidad superior o igual a 6.500 l/h	0	0	0	0	0	
8419.89.19	Los demás	10	12,6	12,6	0	0	
8419.89.20	Estufas	E	-	-	-	-	
8419.89.30	De torrefacción	15	12,6	12,6	0	0	
8419.89.40	Evaporadores	10	12,6	12,6	0	0	
8419.89.91	Recipiente refrigerador con dispositivo de circulación de fluido refrigerante	10	12,6	12,6	0	0	
8419.89.99	Los demás	10	12,6	12,6	0	0	
8419.90.10	De calentadores de agua de las subpartidas 8419.11 u 8419.19	10	16	14,4	14,4	14,4	
8419.90.20	De columnas de destilación o rectificación	10	12,6	12,6	0	2	
8419.90.31	Placas corrugadas de acero inoxidable o de aluminio, con superficie de intercambio térmico de un área superior a 0,4 m^2	0	0	0	0	0	
8419.90.39	Los demás	10	12,6	12,6	0	2	
8419.90.40	De aparatos o dispositivos de las subpartidas 8419.81 u 8419.89	10	12,6	12,6	0	2	
8419.90.90	Los demás	10	12,6	12,6	0	2	
8420.10.10	Para papel o cartón	10	12,6	12,6	0	0	
8420.10.90	Los demás	4	12,6	12,6	0	0	
8420.91.00	- - Cilindros	4	12,6	12,6	0	2	
8420.99.00	- -Los demás	10	12,6	12,6	0	2	
8421.11.10	Con capacidad de procesamiento de leche superior o igual a 30.000 l/h	0	0	0	0	0	
8421.11.90	Los demás	10	12,6	12,6	0	0	
8421.12.10	Con tambor de capacidad inferior o igual a 23 litros	10	20	18	18	18	
8421.12.90	Los demás	15	12,6	12,6	0	0	
8421.19.10	Centrifugadoras para laboratorios de análisis, ensayos o investigación científica	10	12,6	12,6	0	0	
8421.19.90	Los demás	10	12,6	12,6	0	0	
8421.21.00	- -Para filtrar o depurar agua	10	12,6	12,6	0	0	
8421.22.00	- -Para filtrar o depurar las demás bebidas	E	-	-	-	-	
8421.23.00	- -Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión	E	-	-	-	-	
8421.29.11	Capilares	0	0	0	0	0	
8421.29.19	Los demás	0	0	0	0	0	
8421.29.20	Aparatos de ósmosis inversa	10	12,6	12,6	0	0	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
8421.29.30	Filtros prensa	10	12,6	12,6	0	0	
8421.29.90	Los demás	10	12,6	12,6	0	2	
8421.31.00	- -Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión	10	16	16	5	16	
8421.32.00	- Convertidores catalíticos y filtros de partículas, incluso combinados, para purificar o filtrar gases de escape de motores de encendido por chispa o compresión	10	18	18	16,2	18	
8421.39.10	Filtros electrostáticos	10	12,6	12,6	0	0	
8421.39.30	Concentradores de oxígeno por depuración de aire, con capacidad de salida inferior o igual a 6 l/min	0	0	0	0	0	
8421.39.90	Los demás	10	25	12,6	0	0	
8421.91.10	De secadoras de ropa del ítem 8421.12.10	10	16	14,4	14,4	14,4	
8421.91.91	Tambores rotativos con platos o discos separadores, de peso superior a 300 kg	0	0	0	0	0	
8421.91.99	Los demás	10	12,6	12,6	0	2	
8421.99.10	De aparatos para filtrar o depurar gases, de la subpartida 8421.39	15	12,6	12,6	0	2	
8421.99.20	De los tipos utilizados en líneas de sangre para hemodiálisis	0	0	0	0	0	
8421.99.91	Cartuchos de membrana de aparatos de ósmosis inversa	0	0	0	0	0	
8421.99.99	Los demás	15	12,6	12,6	0	2	Exclusivamente de maquinaria y aparatos para filtrar o depurar gases de la subpartida 8421.39. Los demás 10 años
8422.11.00	- -De tipo doméstico	15	20	18	18	18	
8422.19.00	- -Los demás	E	-	-	-	-	
8422.20.00	-Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes	10	12,6	12,6	0	0	
8422.30.10	Máquinas y aparatos de llenar, cerrar, capsular, tapar, taponar o etiquetar botellas	15	12,6	12,6	0	0	
8422.30.21	Llenadora de cajas o sacos (bolsas), con polvos o granulados	10	12,6	12,6	0	0	
8422.30.22	De llenar y cerrar envases confeccionados con papel o cartón de los ítems 4811.51.22 o 4811.59.23, incluso con dispositivo de etiquetar	0	0	0	0	0	
8422.30.23	De llenar y cerrar envases tubulares flexibles, de capacidad superior o igual a 100 unidades por minuto	0	0	0	0	0	
8422.30.29	Los demás	15	12,6	12,6	0	0	
8422.30.30	De gasear bebidas	15	12,6	12,6	0	0	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
8422.40.10	Horizontales, aptas para el empaquetado de pastas alimenticias largas (largo superior a 200 mm) en paquetes tipo almohada («pillow-pack»), con capacidad de producción superior a 100 paquetes por minuto y controlador lógico programable (PLC)	0	0	0	0	0	
8422.40.20	Automática, de embalar tubos o barras de metal, en atados de peso inferior o igual a 2.000 kg y largo inferior o igual a 12 m	0	0	0	0	0	
8422.40.30	De empaquetar envases confeccionados con papel o cartón de los ítems 4811.51.22 o 4811.59.23 en cajas o bandejas de papel o cartón plegables, con una capacidad superior o igual a 5.000 envases por hora	0	0	0	0	0	
8422.40.90	Los demás	10	12,6	12,6	0	0	
8422.90.10	De máquinas lavavajilla de uso doméstico	10	16	14,4	14,4	14,4	
8422.90.90	Los demás	10	12,6	12,6	0	2	
8423.10.00	-Para pesar personas, incluidos los pesabebés; balanzas domésticas	15	20	18	6	18	
8423.20.00	-Básculas y balanzas para pesada continua sobre transportador	E	-	-	-	-	
8423.30.11	Con aparatos periféricos, que constituyan unidad funcional	10	12,6	12,6	0	0	
8423.30.19	Los demás	10	12,6	12,6	0	0	
8423.30.90	Los demás	10	12,6	12,6	0	0	
8423.81.10	De mostrador, con dispositivo registrador o impresor de etiquetas	10	12,6	12,6	0	0	
8423.81.90	Los demás	10	12,6	12,6	0	0	
8423.82.00	- -Con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5.000 kg	15	12,6	12,6	0	0	
8423.89.00	- -Los demás	E	-	-	-	-	
8423.90.10	Pesas	10	16	14,4	14,4	14,4	
8423.90.21	De aparatos o instrumentos de la subpartida 8423.10	10	16	14,4	14,4	14,4	
8423.90.29	Los demás	15	12,6	12,6	0	2	
8424.10.00	-Extintores, incluso cargados	10	16	14,4	5	14,4	
8424.20.00	-Pistolas aerográficas y aparatos similares	10	12,6	12,6	0	0	
8424.30.10	Equipos de desobstrucción de cañerías o de limpieza por chorro de agua	10	35	12,6	0	0	
8424.30.20	De chorro de arena aptas para el desgaste localizado de prendas de vestir	0	0	0	0	0	
8424.30.30	Perforadoras por chorro de agua con presión de trabajo máxima superior o igual a 10 MPa	0	0	0	0	0	
8424.30.90	Los demás	10	12,6	12,6	0	0	
8424.41.00	- -Pulverizadores portátiles	10	12,6	12,6	0	0	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
8424.49.00	- -Los demás	10	14	12,6	0	0	
8424.82.21	Por aspersión	15	2	12,6	0	0	
8424.82.29	Los demás	FP50%Y0	2	12,6	0	0	
8424.82.90	Los demás	10	12,6	12,6	0	0	
8424.89.10	Aparatos de pulverización constituidos por pulsador, válvula del tipo para aerosol, junta de estanqueidad y tubo de inmersión, ensamblados sobre un cuerpo metálico, de los tipos utilizados en el cuello de envases, para proyectar líquidos, polvos o espumas	10	16	14,4	14,4	14,4	
8424.89.20	Aparatos automáticos para proyectar lubricantes sobre neumáticos, que contengan una estación de secado por aire precalentado y dispositivos de sujeción y traslado de neumáticos	0	0	0	0	0	
8424.89.90	Los demás	10	12,6	12,6	0	0	
8424.90.10	De aparatos de la subpartida 8424.10 o del ítem 8424.89.10	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
8424.90.90	Los demás	10	12,6	12,6	0	2	
8425.11.00	- -Con motor eléctrico	FP50%Y0	35	12,6	0	0	
8425.19.10	Polipastos manuales 16	10	16	14,4	5	14,4	
8425.19.90	Los demás	10	12,6	12,6	0	0	
8425.31.10	De capacidad inferior o igual a 100 t	10	12,6	12,6	0	0	
8425.31.90	Los demás	10	12,6	12,6	0	0	
8425.39.10	De capacidad inferior o igual a 100 t	10	12,6	12,6	0	0	
8425.39.90	Los demás	10	12,6	12,6	0	0	
8425.41.00	- Elevadores fijos para vehículos automóviles, de los tipos utilizados en talleres	10	12,6	12,6	0	0	
8425.42.00	- -Los demás gatos hidráulicos	10	18	18	5	18	
8425.49.10	Manuales	8	16	16	5	16	
8425.49.90	Los demás	15	12,6	12,6	0	0	
8426.11.00	- Puentes (incluidas las vigas) rodantes, sobre soporte fijo	10	12,6	12,6	0	0	
8426.12.00	- -Pórticos móviles sobre neumáticos y carretillas puente	10	12,6	12,6	0	0	
8426.19.00	- -Los demás	15	12,6	12,6	0	0	
8426.20.00	-Grúas de torre	4	2	12,6	0	0	
8426.30.00	-Grúas de pórtico	15	12,6	12,6	0	0	
8426.41.10	Con desplazamiento en sentido longitudinal, transversal y diagonal (tipo cangrejo) y capacidad de carga superior o igual a 60 toneladas	0	0	0	0	0	
8426.41.90	Los demás	4	2	12,6	0	0	
8426.49.10	Sobre orugas, con capacidad de izaje superior o igual a 70 t	0	0	0	0	0	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
8426.49.90	Los demás	10	12,6	12,6	0	0	
8426.91.00	- -Diseñados para montarlos sobre vehículos de carretera	10	12,6	12,6	0	2	
8426.99.00	- -Los demás	15	12,6	12,6	0	0	
8427.10.11	Con capacidad de carga superior a 6,5 t	10	12,6	12,6	0	0	
8427.10.19	Los demás	10	12,6	12,6	0	0	
8427.10.90	Los demás	10	2	12,6	0	0	
8427.20.10	Apiladoras con capacidad de carga superior a 6,5 t	4	12,6	12,6	0	0	
8427.20.90	Los demás	10	12,6	12,6	0	0	
8427.90.00	-Las demás carretillas	10	12,6	12,6	0	0	
8428.10.00	-Ascensores y montacargas	10	25	12,6	0	0	
8428.20.10	Trasvasadores móviles para cereales, accionados con motor de potencia superior a 90 kW (120 HP)	15	12,6	12,6	0	0	
8428.20.90	Los demás	15	12,6	12,6	0	0	
8428.31.00	- -Especialmente diseñados para el interior de minas u otros trabajos subterráneos	8	12,6	12,6	0	0	
8428.32.00	- -Los demás, de cangilones	10	12,6	12,6	0	0	
8428.33.00	- -Los demás, de banda o correa	15	12,6	12,6	0	0	
8428.39.10	De cadena	15	12,6	12,6	0	0	
8428.39.20	De rodillos motores	15	12,6	12,6	0	0	
8428.39.30	De pinzas laterales, de los tipos utilizados para el transporte de diarios	0	0	0	0	0	
8428.39.90	Los demás	15	12,6	12,6	0	0	
8428.40.00	-Escaleras mecánicas y pasillos móviles	4	2	12,6	0	0	
8428.60.00	-Teleféricos (incluidos las telesillas y los telesquís); mecanismos de tracción para funiculares	4	2	12,6	0	0	
8428.70.00	-Robots industriales	10	12,6	12,6	0	0	
8428.90.10	De los tipos utilizados para el desembarco de botes salvavidas motorizados o provistos de dispositivos de inclinación	4	2	12,6	0	0	
8428.90.20	Transportadores-elevadores (transelevadores) automáticos, de desplazamiento horizontal sobre guías	0	0	0	0	0	
8428.90.30	Máquina utilizada en la formación de pilas de periódicos, dispuestos en sentido alternado, de capacidad superior o igual a 80.000 ejemplares/h	0	0	0	0	0	
8428.90.90	Los demás	10	12,6	12,6	0	0	
8429.11.10	De potencia en el volante superior o igual a 387,76 kW (520 HP)	0	0	0	0	0	
8429.11.90	Los demás	4	2	9	0	2	
8429.19.10	Topadoras frontales (buldóceres) de potencia en el volante superior o igual a 234,9 kW (315 HP)	0	0	0	0	0	
8429.19.90	Los demás	10	2	9	0	2	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
8429.20.10	Articuladas, de potencia en el volante superior o igual a 205,07 kW (275 HP)	0	0	0	0	0	
8429.20.90	Los demás	10	14	12,6	0	2	
8429.30.00	-Traillas («scrapers»)	4	2	9	0	2	
8429.40.00	-Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras)	10	14	12,6	0	2	
8429.51.11	De los tipos utilizados en minas subterráneas	0	0	0	0	0	
8429.51.19	Los demás	15	14	12,6	0	2	
8429.51.21	De potencia en el volante superior o igual a 454,13 kW (609 HP)	0	0	0	0	0	
8429.51.29	Los demás	10	14	12,6	0	2	
8429.51.91	De potencia en el volante superior o igual a 297,5 kW (399 HP)	0	0	0	0	0	
8429.51.92	De potencia en el volante inferior o igual a 43,99 kW (59 HP)	0	0	0	0	0	
8429.51.99	Los demás	10	14	12,6	0	2	
8429.52.11	De potencia en el volante superior o igual a 484,7 kW (650 HP)	0	0	0	0	0	
8429.52.12	De potencia en el volante inferior o igual a 40,3 kW (54 HP)	0	0	0	0	0	
8429.52.19	Los demás	4	2	12,6	0	2	
8429.52.20	Infraestructuras motrices, aptas para montarles aparatos de las subpartidas 8430.49, 8430.61 u 8430.69, incluso con dispositivo para el desplazamiento sobre vías férreas	0	0	0	0	0	
8429.52.90	Los demás	4	2	12,6	0	2	
8429.59.00	- -Los demás	15	14	12,6	0	2	
8430.10.00	-Martinetes y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares	4	2	12,6	0	0	
8430.20.00	-Quitanieves	0	0	0	0	0	
8430.31.10	Cortadoras de carbón o de roca	0	0	0	0	0	
8430.31.90	Los demás	4	2	9	0	2	
8430.39.10	Cortadoras de carbón o de roca	0	0	0	0	0	
8430.39.90	Los demás	8	2	9	0	0	
8430.41.10	Perforadoras de percusión	10	14	10	0	2	
8430.41.20	Perforadoras rotativas	4	14	12,6	0	2	
8430.41.30	Máquinas de sondeo, rotativas	0	0	0	0	0	
8430.41.90	Los demás	10	14	12,6	0	2	
8430.49.10	Perforadoras de percusión	8	9	9	0	0	
8430.49.20	Máquinas de sondeo, rotativas	10	0	0	0	0	
8430.49.90	Los demás	8	9	9	0	0	
8430.50.00	-Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados	4	2	9	0	2	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
8430.61.00	- -Máquinas y aparatos de compactar o apisonar (aplanar)	15	12,6	12,6	0	0	
8430.69.11	Con capacidad de carga superior a 4 m^3	0	0	0	0	0	
8430.69.19	Los demás	10	12,6	12,6	0	2	
8430.69.90	Los demás	10	35	12,6	0	0	
8431.10.10	Del ítem 8425.19.10 o de las subpartidas 8425.39, 8425.42 u 8425.49	15	16	14,4	14,4	14,4	
8431.10.90	Los demás	4	12,6	12,6	0	2	
8431.20.11	De apiladoras autopropulsadas	4	12,6	12,6	0	2	
8431.20.19	De las demás apiladoras	10	12,6	12,6	0	2	
8431.20.90	Los demás	4	12,6	12,6	0	2	
8431.31.10	De ascensores	15	12,6	12,6	0	2	
8431.31.90	Los demás	10	12,6	12,6	0	2	
8431.39.00	- -Los demás	10	12,6	12,6	0	2	
8431.41.00	- -Cangilones, cucharas, cucharas de almeja, palas y garras o pinzas	10	12,6	12,6	0	2	
8431.42.00	- -Hojas de topadoras frontales (buldóceres) o de topadoras angulares («angledozers»)	4	2	12,6	0	2	
8431.43.10	De máquinas de sondeo rotativas	0	0	0	0	0	
8431.43.90	Los demás	4	12,6	12,6	0	2	
8431.49.10	De máquinas o aparatos de la partida 84.26	10	12,6	12,6	0	2	
8431.49.21	Cabinas	8	9	9	0	0	
8431.49.22	Orugas	4	2	12,6	0	0	
8431.49.23	Depósitos de combustible y demás recipientes	10	12,6	12,6	0	0	
8431.49.29	Los demás	0	12,6	0	0	0	
8432.10.00	-Arados	15	12,6	12,6	0	0	
8432.21.00	- -Gradas (rastras) de discos	15	12,6	12,6	0	0	
8432.29.00	- -Los demás	FP50%Y0	12,6	12,6	0	0	
8432.31.10	Sembradoras-abonadoras	E	-	-	-	-	
8432.31.90	Los demás	15	12,6	12,6	0	0	
8432.39.10	Sembradoras-abonadoras	E	-	-	-	-	
8432.39.90	Los demás	15	35	12,6	0	0	
8432.41.00	- -Esparcidores de estiércol	15	12,6	12,6	0	0	
8432.42.00	- -Distribuidores de abonos	15	12,6	12,6	0	0	
8432.80.00	-Las demás máquinas, aparatos y artefactos	10	12,6	12,6	0	0	
8432.90.00	- Partes	10	12,6	12,6	0	2	
8433.11.00	- -Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal	15	35	16,2	16,2	16,2	
8433.19.00	- -Los demás	10	18	16,2	16,2	16,2	
8433.20.10	Con dispositivo acondicionador en andanas (hileras) constituido por rotor de dedos y peine	4	12,6	12,6	0	0	
8433.20.90	Los demás	15	35	12,6	0	0	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS · RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
8433.30.00	-Las demás máquinas y aparatos de henificar	15	12,6	12,6	0	0	
8433.40.00	Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras	15	12,6	12,6	0	0	
8433.51.00	- -Cosechadoras-trilladoras	10	14	12,6	0	0	
8433.52.00	- -Las demás máquinas y aparatos de trillar	10	14	12,6	0	2	
8433.53.00	- -Máquinas de cosechar raíces o tubérculos	10	14	12,6	0	2	
8433.59.11	Con capacidad de trabajar hasta dos surcos de cosecha y potencia en el volante inferior o igual a 59,7 kW (80 HP)	10	14	12,6	0	2	
8433.59.19	Los demás	0	0	0	0	0	
8433.59.90	Los demás	10	14	12,6	0	2	
8433.60.10	Clasificadoras de frutos	10	12,6	12,6	0	0	
8433.60.21	De capacidad superior a 250.000 huevos por hora	0	0	0	0	0	
8433.60.29	Los demás	4	2	12,6	0	0	
8433.60.90	Los demás	15	12,6	12,6	0	0	
8433.90.10	De cortadoras de césped	10	16	14,4	14,4	14,4	
8433.90.90	Los demás	10	12,6	12,6	0	2	
8434.10.00	-Máquinas de ordeñar	15	12,6	12,6	0	0	
8434.20.10	Para el tratamiento de la leche	E	-	-	-	-	
8434.20.90	Los demás	15	12,6	12,6	0	0	
8434.90.00	- Partes	10	12,6	12,6	0	2	
8435.10.00	-Máquinas y aparatos	10	12,6	12,6	0	0	
8435.90.00	- Partes	10	2	12,6	0	0	
8436.10.00	-Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales	10	12,6	12,6	0	0	
8436.21.00	- -Incubadoras y criadoras	10	12,6	12,6	0	0	
8436.29.00	- -Los demás	8	12,6	12,6	0	0	
8436.80.00	-Las demás máquinas y aparatos	10	14	12,6	0	0	
8436.91.00	- -De máquinas o aparatos para la avicultura	10	12,6	12,6	0	2	
8436.99.00	- -Los demás	10	12,6	12,6	0	2	
8437.10.00	-Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas	15	12,6	12,6	0	0	
8437.80.10	Para trituración o molienda de granos	4	12,6	12,6	0	0	
8437.80.90	Los demás	E	-	-	-	-	
8437.90.00	- Partes	10	12,6	12,6	0	2	
8438.10.00	-Máquinas y aparatos para panadería, pastelería, galletería o la fabricación de pastas alimenticias	4	12,6	12,6	0	0	
8438.20.11	Elaboradora de bombones de chocolate por moldeo, de capacidad de producción superior o igual a 150 kg/h	0	0	0	0	0	
8438.20.19	Los demás	10	12,6	12,6	0	0	
8438.20.90	Los demás	E	-	-	-	-	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
8438.30.00	-Máquinas y aparatos para la industria azucarera	10	12,6	12,6	0	0	
8438.40.00	-Máquinas y aparatos para la industria cervecera	10	12,6	12,6	0	0	
8438.50.00	-Máquinas y aparatos para la preparación de carne	10	12,6	12,6	0	0	
8438.60.00	-Máquinas y aparatos para la preparación de frutos u hortalizas	15	12,6	12,6	0	0	
8438.80.10	Máquinas para la extracción del aceite esencial de agrios (cítricos)	10	12,6	12,6	0	0	
8438.80.20	Automática, de descabezar, cortar la cola y eviscerar el pescado, de capacidad superior a 350 unidades por minuto	0	0	0	0	0	
8438.80.90	Los demás	E	-	-	-	-	
8438.90.00	- Partes	8	12,6	12,6	0	2	
8439.10.10	Para el tratamiento preliminar de materias primas	15	12,6	12,6	0	0	
8439.10.20	Clasificadoras y clasificadoras-depuradoras de pasta	15	12,6	12,6	0	0	
8439.10.30	Refinadores	4	2	12,6	0	0	
8439.10.90	Los demás	15	12,6	12,6	0	0	
8439.20.00	-Máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón	15	12,6	12,6	0	0	
8439.30.10	Bobinadoras-estiradoras	4	2	12,6	0	0	
8439.30.20	Impregnadoras	4	2	12,6	0	0	
8439.30.30	Onduladoras	4	2	12,6	0	0	
8439.30.90	Los demás	E	-	-	-	-	
8439.91.00	- -De máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	10	12,6	12,6	0	0	
8439.99.10	Rodillos, corrugadores o de presión, de máquinas onduladoras, con un ancho útil superior o igual a 2.500 mm	0	0	0	0	0	
8439.99.90	Los demás	10	12,6	12,6	0	0	
8440.10.11	Con alimentación automática	0	0	0	0	0	
8440.10.19	Los demás	10	2	12,6	0	0	
8440.10.20	Máquinas de fabricar tapas de cartón, con dispositivo de encolado y capacidad de producción superior a 60 unidades por minuto	0	0	0	0	0	
8440.10.90	Los demás	4	2	12,6	0	0	
8440.90.00	- Partes	10	2	12,6	0	0	
8441.10.10	Cortadoras-bobinadoras con velocidad de bobinado superior a 2.000 m/min	0	0	0	0	0	
8441.10.90	Los demás	8	12,6	12,6	0	0	
8441.20.00	-Máquinas para la fabricación de sacos (bolsas), bolsitas o sobres	15	2	12,6	0	0	
8441.30.10	Plegadoras y encoladoras para fabricación de cajas	10	2	12,6	0	0	
8441.30.90	Los demás	E	-	-	-	-	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
8441.40.00	-Máquinas para moldear artículos de pasta de papel, de papel o cartón	8	2	12,6	0	0	
8441.80.00	-Las demás máquinas y aparatos	10	2	9	0	0	
8441.90.00	- Partes	10	2	12,6	0	0	
8442.30.10	De componer por procedimiento fotográfico	8	2	9	0	0	
8442.30.20	De componer caracteres por otros procedimientos, incluso con dispositivos de fundir	0	0	0	0	0	
8442.30.90	Los demás	4	2	12,6	0	0	
8442.40.10	Para máquinas del ítem 8442.30.10	8	2	9	0	0	
8442.40.20	Para máquinas del ítem 8442.30.20	0	0	0	0	0	
8442.40.90	Los demás	10	2	12,6	0	2	
8442.50.00	-Clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados, pulidos)	10	2	12,6	0	2	
8443.11.10	Para la impresión multicolor de diarios, alimentados con bobinas de ancho superior o igual a 900 mm, con unidades de impresión en configuración torre y empalmadoras automáticas	0	0	0	0	0	
8443.11.90	Los demás	10	2	12,6	0	0	
8443.12.00	- -Máquinas y aparatos de oficina para imprimir, offset, alimentados con hojas en las que un lado sea inferior o igual a 22 cm y el otro sea inferior o igual a 36 cm, medidas sin plegar	10	2	12,6	0	0	
8443.13.10	Para la impresión multicolor de envases de materias plásticas, cilíndricos, cónicos o de caras planas	0	0	0	0	0	
8443.13.21	Con velocidad de impresión superior o igual a 12.000 hojas por hora	0	0	0	0	0	
8443.13.29	Los demás	4	2	12,6	0	0	
8443.13.90	Los demás	4	2	12,6	0	0	
8443.14.00	- -Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos	0	0	0	0	0	
8443.15.00	- -Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, distintos de los alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos	10	2	12,6	0	0	
8443.16.00	- -Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos	10	2	12,6	0	0	
8443.17.10	Rotativas para huecograbado	10	12,6	12,6	0	0	
8443.17.90	Los demás	4	2	12,6	0	0	
8443.19.10	Para serigrafía	10	2	12,6	0	0	
8443.19.90	Los demás	10	2	12,6	0	0	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
8443.31.11	A chorro de tinta líquida, con ancho de impresión inferior o igual a 420 mm	4	0	10,8	0	2	
8443.31.12	De transferencia térmica de cera sólida (por ejemplo: «solid ink» y «dye sublimation»)	0	0	0	0	0	
8443.31.13	A láser, LED (Diodos Emisores de Luz) o LCS (Sistema de Cristal Líquido), monocromáticas, con ancho de impresión inferior o igual a 280 mm	4	0	10,8	0	2	
8443.31.14	A láser, LED (Diodos Emisores de Luz) o LCS (Sistema de Cristal Líquido), monocromáticas, con ancho de impresión superior a 280 mm pero inferior o igual a 420 mm	0	0	0	0	0	
8443.31.15	A láser, LED (Diodos Emisores de Luz) o LCS (Sistema de Cristal Líquido), policromáticas	0	0	0	0	0	
8443.31.16	Los demás, con ancho de impresión superior a 420 mm	0	0	0	0	0	
8443.31.19	Los demás	4	0	10,8	0	2	
8443.31.91	Con impresión por sistema térmico	4	0	10,8	0	2	
8443.31.99	Los demás	0	0	0	0	0	
8443.32.21	Que operen línea a línea	0	0	0	0	0	
8443.32.22	De caracteres «Braille»	0	0	0	0	0	
8443.32.23	Las demás matriciales (por puntos)	4	0	16	0	2	
8443.32.29	Los demás	4	0	16	0	2	
8443.32.31	Impresoras a chorro de tinta líquida, con ancho de impresión inferior o igual a 420 mm	4	0	16	0	2	
8443.32.32	De transferencia térmica de cera sólida (por ejemplo: «solid ink» y «dye sublimation»)	0	0	0	0	0	
8443.32.33	A láser, LED (Diodos Emisores de Luz) o LCS (Sistema de Cristal Líquido), monocromáticas, con ancho de impresión inferior o igual a 280 mm	4	0	10,8	0	2	
8443.32.34	A láser, LED (Diodos Emisores de Luz) o LCS (Sistema de Cristal Líquido), monocromáticas, con ancho de impresión superior a 280 mm pero inferior o igual a 420 mm	0	0	0	0	0	
8443.32.35	A láser, LED (Diodos Emisores de Luz) o LCS (Sistema de Cristal Líquido), policromáticas, con velocidad de impresión inferior o igual a 20 páginas por minuto (ppm)	0	0	9,6	0	0	
8443.32.36	A láser, LED (Diodos Emisores de Luz) o LCS (Sistema de Cristal Líquido), policromáticas, con velocidad de impresión superior a 20 páginas por minuto (ppm)	0	0	0	0	0	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
8443.32.37	Térmicas, de los tipos utilizados en la impresión de imágenes para diagnóstico médico en hojas revestidas con capa termosensible	0	0	0	0	0	
8443.32.38	Los demás, con ancho de impresión superior a 420 mm	0	0	0	0	0	
8443.32.39	Los demás	4	0	16	0	2	
8443.32.40	Las demás impresoras alimentadas con hojas	0	0	0	0	0	
8443.32.51	Con impresión por medio de puntas trazadoras	4	0	10,8	2	2	
8443.32.52	Los demás, con ancho de impresión superior a 580 mm	0	0	0	0	0	
8443.32.59	Los demás	4	0	16	2	2	
8443.32.91	Impresoras de código de barras postales, tipo 3 en 5, a chorro de tinta fluorescente, con velocidad de hasta 4,5 m/s y paso de 1,4 mm	0	0	0	0	0	
8443.32.99	Los demás	4	0	16	2	2	
8443.39.10	Máquinas de imprimir por chorro de tinta	10	2	12,6	0	0	
8443.39.21	Por procedimiento indirecto (reproducción del original mediante soporte intermedio), monocromáticas, para copias de superficie inferior o igual a 1 m^2, con velocidad inferior a 100 copias por minuto	10	2	12,6	0	0	
8443.39.28	Las demás, por procedimiento indirecto	0	0	0	0	0	
8443.39.29	Los demás	4	2	12,6	0	0	
8443.39.30	Las demás máquinas de copiado	4	2	12,6	0	0	
8443.39.90	Los demás	10	2	12,6	0	0	
8443.91.10	De máquinas o aparatos de la subpartida 8443.12	4	2	12,6	0	2	
8443.91.91	Plegadoras	10	2	12,6	0	0	
8443.91.92	Numeradoras automáticas	10	2	12,6	0	0	
8443.91.99	Los demás	10	12,6	12,6	0	0	
8443.99.11	Mecanismos de impresión, incluso sin cabezal de impresión incorporado	8	0	10,8	2	2	
8443.99.12	Cabezales de impresión	0	0	0	0	0	
8443.99.19	Los demás	4	0	7,2	2	2	
8443.99.21	Mecanismos de impresión, incluso sin cabezal de impresión incorporado	4	0	7,2	2	2	
8443.99.22	Cabezales de impresión	0	0	0	0	0	
8443.99.23	Cartuchos de tinta	0	0	0	0	0	
8443.99.29	Los demás	4	0	7,2	0	2	
8443.99.31	Mecanismos de impresión, incluso sin cilindro fotosensible incorporado	0	0	0	0	0	
8443.99.32	Cilindros recubiertos de materia semiconductora fotoeléctrica	0	0	0	0	0	
8443.99.33	Cartuchos de revelador (tóner)	0	0	0	0	0	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
8443.99.39	Los demás	4	0	7,2	2	2	
8443.99.41	Mecanismos de impresión, incluso sin cabezal de impresión incorporado	4	0	7,2	0	2	
8443.99.42	Cabezales de impresión	0	0	0	0	0	
8443.99.49	Los demás	4	0	7,2	2	2	
8443.99.50	Los demás mecanismos de impresión, sus partes y accesorios	4	0	7,2	0	2	
8443.99.60	Circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos, montados	8	0	10,8	0	2	
8443.99.70	Bandejas y gavetas, sus partes y accesorios	4	0	7,2	0	2	
8443.99.80	Mecanismos de alimentación o de clasificación de papeles o documentos, sus partes y accesorios	4	0	7,2	0	2	
8443.99.90	Los demás	4	0	7,2	2	2	
8444.00.10	Para la extrusión	8	2	12,6	0	0	
8444.00.20	Para el corte o rotura de fibras	0	0	0	0	0	
8444.00.90	Los demás	0	0	0	0	0	
8445.11.10	Para lana	0	0	0	0	0	
8445.11.20	Para fibras del Capítulo 53	0	0	0	0	0	
8445.11.90	Los demás	10	2	12,6	0	0	
8445.12.00	- -Peinadoras	0	0	0	0	0	
8445.13.00	- -Mecheras	0	0	0	0	0	
8445.19.10	Máquinas para la preparación de la seda	0	0	0	0	0	
8445.19.21	Para la recuperación de cuerdas, hilos, trapos o cualquier otro desperdicio, transformándolos en fibras adecuadas para el cardado	4	2	12,6	0	0	
8445.19.22	Desmotadoras y deslintadoras de algodón	4	2	12,6	0	0	
8445.19.23	De desgrasar, lavar, blanquear o teñir fibras textiles en masa o en rama	4	2	12,6	0	0	
8445.19.24	Abridoras de fibras de lana	0	0	0	0	0	
8445.19.25	Abridoras de fibras del Capítulo 53	0	0	0	0	0	
8445.19.26	De carbonizar lana	0	0	0	0	0	
8445.19.27	Para el estirado de lana	0	0	0	0	0	
8445.19.29	Los demás	10	2	12,6	0	0	
8445.20.00	-Máquinas para hilar materia textil	0	0	0	0	0	
8445.30.10	Retorcedoras	0	0	0	0	0	
8445.30.90	Los demás	4	2	12,6	0	0	
8445.40.11	Canilleras	0	0	0	0	0	
8445.40.12	Para hilados elastoméricos	0	0	0	0	0	
8445.40.18	Las demás con dispositivo anudador o empalmador automático	0	0	0	0	0	
8445.40.19	Los demás	4	2	12,6	0	0	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
8445.40.21	Con velocidad de bobinado superior o igual a 4.000 m/min	0	0	0	0	0	
8445.40.29	Los demás	4	2	12,6	0	0	
8445.40.31	Con control de longitud o peso y anudado automático	0	0	0	0	0	
8445.40.39	Los demás	10	2	12,6	0	0	
8445.40.40	Ovilladoras automáticas	0	0	0	0	0	
8445.40.90	Los demás	4	2	12,6	0	0	
8445.90.10	Urdidoras	4	2	12,6	0	0	
8445.90.20	Para el enhebrado de lizos o peines	0	0	0	0	0	
8445.90.30	De anudar la urdimbre	4	2	12,6	0	0	
8445.90.40	Automáticas, de colocar laminillas	0	0	0	0	0	
8445.90.90	Los demás	4	2	12,6	0	0	
8446.10.10	Con mecanismo Jacquard	0	0	0	0	0	
8446.10.90	Los demás	4	2	12,6	0	0	
8446.21.00	- -De motor	8	2	12,6	0	0	
8446.29.00	- -Los demás	8	2	12,6	0	0	
8446.30.10	A chorro de aire	0	0	0	0	0	
8446.30.20	A chorro de agua	0	0	0	0	0	
8446.30.30	De proyectil	0	0	0	0	0	
8446.30.40	De pinzas	0	0	0	0	0	
8446.30.90	Los demás	4	2	12,6	0	0	
8447.11.00	- -Con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm	0	0	0	0	0	
8447.12.00	- -Con cilindro de diámetro superior a 165 mm	4	2	12,6	0	0	
8447.20.10	Telares manuales	10	20	18	18	18	
8447.20.21	Para fabricación de tejidos de punto por urdimbre	0	0	0	0	0	
8447.20.29	Los demás	8	2	12,6	0	0	
8447.20.30	Máquinas de costura por cadeneta	8	2	12,6	0	0	
8447.90.10	Máquinas para la fabricación de redes, tul o tul-bobinot	0	0	0	0	0	
8447.90.20	Máquinas automáticas de bordar	0	0	0	0	0	
8447.90.90	Los demás	10	2	12,6	0	0	
8448.11.10	Maquinitas para lizos (ligamentos)	8	2	12,6	0	0	
8448.11.20	Mecanismos Jacquard	0	0	0	0	0	
8448.11.90	Los demás	8	2	12,6	0	0	
8448.19.00	Los demás	10	2	12,6	0	0	
8448.20.10	Hileras para la extrusión	0	0	0	0	0	
8448.20.20	Las demás partes y accesorios de máquinas para la extrusión	4	2	12,6	0	0	
8448.20.30	De máquinas para el corte o rotura de fibras	0	0	0	0	0	
8448.20.90	Los demás	0	0	0	0	0	
8448.31.00	Guarniciones de cardas	10	2	12,6	0	0	
8448.32.11	Chapones	10	2	12,6	0	0	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS
SECCIÓN DE TRATADOS

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
8448.32.19	Los demás	10	2	12,6	0	0	
8448.32.20	Para peinadoras	0	0	0	0	0	
8448.32.30	Para mecheras	10	2	12,6	0	0	
8448.32.40	De máquinas para la preparación de la seda	0	0	0	0	0	
8448.32.50	Para máquinas de carbonizar lana	0	0	0	0	0	
8448.32.90	Los demás	10	2	12,6	0	0	
8448.33.10	Cursores	10	2	12,6	0	0	
8448.33.90	Los demás	10	2	12,6	0	0	
8448.39.11	Para hiladoras intermitentes (selfactinas)	10	2	12,6	0	0	
8448.39.12	Para máquinas del tipo «tow to yarn»	0	0	0	0	0	
8448.39.17	Para las demás hiladoras	10	2	12,6	0	0	
8448.39.19	Los demás	10	2	12,6	0	0	
8448.39.21	Para máquinas de bobinar o devanar	0	0	0	0	0	
8448.39.22	De bobinadoras automáticas para hilados elastoméricos o con dispositivo anudador o empalmador automático	0	0	0	0	0	
8448.39.23	Las demás, de bobinadoras automáticas	10	2	12,6	0	0	
8448.39.29	Los demás	10	2	12,6	0	0	
8448.39.91	Para urdidoras	10	12,6	12,6	0	0	
8448.39.92	De máquinas para el enhebrado de lizos o peines	0	0	0	0	0	
8448.39.99	Los demás	10	2	12,6	0	0	
8448.42.00	Peines, lizos y cuadros de lizos	10	2	12,6	0	0	
8448.49.10	Para máquinas o aparatos auxiliares de telares	10	2	12,6	0	0	
8448.49.20	De telares para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera, a chorro de agua o proyectil	0	0	0	0	0	
8448.49.90	Los demás	10	2	12,6	0	0	
8448.51.10	Platinas	0	2	12,6	0	0	
8448.51.90	Los demás	0	0	0	0	0	
8448.59.10	Para máquinas circulares de tricotar	10	2	12,6	0	0	
8448.59.21	Manuales	15	16	14,4	14,4	14,4	
8448.59.22	Para la fabricación de tejidos de punto por urdimbre	0	0	0	0	0	
8448.59.29	Los demás	10	2	12,6	0	0	
8448.59.30	De máquinas para la fabricación de redes, tul o tul-bobinot o automáticas para bordar	0	0	0	0	0	
8448.59.40	Para máquinas del ítem 8447.90.90	4	2	12,6	0	0	
8448.59.90	Los demás	10	2	12,6	0	0	
8449.00.10	Máquinas y aparatos para la fabricación o acabado del fieltro	4	2	12,6	0	0	
8449.00.20	Máquinas y aparatos para la fabricación de tela sin tejer	0	0	0	0	0	
8449.00.80	Los demás	4	2	12,6	0	0	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
8449.00.91	De máquinas y aparatos para la fabricación de tela sin tejer	0	0	0	0	0	
8449.00.99	Los demás	8	2	12,6	0	0	
8450.11.00	Máquinas totalmente automáticas	15	20	18	6	18	
8450.12.00	Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada	10	20	18	18	18	
8450.19.00	Los demás	10	20	18	18	18	
8450.20.10	Lavadora de túnel continuo	0	0	0	0	0	
8450.20.20	Los demás	15	12,6	12,6	6	12,6	
8450.20.90	Los demás	15	20	12,6	0	0	
8450.90.10	Para máquinas de la subpartida 8450.20	10	2	12,6	0	0	
8450.90.90	Los demás	10	16	14,4	14,4	14,4	
8451.10.00	-Máquinas para limpieza en seco	4	2	12,6	0	0	
8451.21.00	- -De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg	15	20	18	18	18	
8451.29.10	Que funcionen por medio de ondas electromagnéticas (microondas), cuya producción sea superior o igual a 120 kg/h de producto seco	0	0	0	0	0	
8451.29.90	Los demás	10	2	12,6	0	0	
8451.30.10	Automáticas	0	0	0	0	0	
8451.30.91	Prensas de planchar de peso inferior o igual a 14 kg	10	20	18	18	18	
8451.30.99	Los demás	10	12,6	12,6	0	0	
8451.40.10	De lavar	E	-	-	-	-	
8451.40.21	De teñir tejidos en cuerda; de teñir a presión estática, con molinete, a chorro de agua («jet») o combinadas	4	2	12,6	0	0	
8451.40.29	Los demás	4	2	12,6	0	0	
8451.40.90	Los demás	15	2	12,6	0	0	
8451.50.10	Para inspeccionar tejidos	0	0	0	0	0	
8451.50.20	Automáticas, de apilar o cortar	0	0	0	0	0	
8451.50.90	Los demás	15	2	12,6	0	0	
8451.80.00	-Las demás máquinas y aparatos	10	2	12,6	0	0	
8451.90.10	Para máquinas de la subpartida 8451.21	10	16	14,4	14,4	14,4	
8451.90.90	Los demás	10	12,6	12,6	0	2	
8452.10.00	-Máquinas de coser domésticas	15	20	18	6	18	
8452.21.10	De coser cueros o pieles	0	0	0	0	0	
8452.21.20	De coser tejidos	0	0	0	0	0	
8452.21.90	Los demás	0	0	0	0	0	
8452.29.10	De coser cueros o pieles	8	2	9	0	0	
8452.29.21	Remalladoras	0	0	0	0	0	
8452.29.22	De ribetear ojales	0	0	0	0	0	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
8452.29.23	Del tipo zigzag para insertar elástico	0	0	0	0	0	
8452.29.24	De costura recta	8	0	0	0	0	
8452.29.25	Collaretas	8	2	9	0	0	
8452.29.29	Los demás	0	0	0	0	0	
8452.29.90	Los demás	8	2	9	0	0	
8452.30.00	-Agujas para máquinas de coser	4	2	12,6	0	0	
8452.90.20	Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser, y sus partes	10	18	16,2	16,2	16,2	
8452.90.81	Guía hilos, lanzaderas y portabobinas	10	16	14,4	14,4	14,4	
8452.90.89	Los demás	10	16	14,4	14,4	14,4	
8452.90.91	Guía hilos, lanzaderas no rotativas y portabobinas	10	2	12,6	0	0	
8452.90.92	Para remalladoras	0	0	0	0	0	
8452.90.93	Lanzaderas rotativas	0	0	0	0	0	
8452.90.94	Cuerpos moldeados por fundición	10	12,6	12,6	0	0	
8452.90.99	Los demás	0	0	0	0	0	
8453.10.10	Máquinas de dividir cueros de ancho útil inferior o igual a 3.000 mm, con cuchilla sin fin y mando electrónico programable	4	2	12,6	0	0	
8453.10.90	Los demás	10	2	12,6	0	0	
8453.20.00	-Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado	10	2	12,6	0	0	
8453.80.00	-Las demás máquinas y aparatos	10	2	12,6	0	0	
8453.90.00	- Partes	10	12,6	12,6	0	2	
8454.10.00	-Convertidores	10	12,6	12,6	0	0	
8454.20.10	Lingoteras	4	2	12,6	0	0	
8454.20.90	Los demás	10	12,6	12,6	0	0	
8454.30.10	A presión	10	2	12,6	0	0	
8454.30.20	Por centrifugación	0	0	0	0	0	
8454.30.90	Los demás	10	2	12,6	0	0	
8454.90.10	Para máquinas de colar (moldear) por centrifugación	0	0	0	0	0	
8454.90.90	Los demás	10	12,6	12,6	0	2	
8455.10.00	-Laminadores de tubos	4	2	12,6	0	0	
8455.21.10	De cilindros lisos	4	2	12,6	0	0	
8455.21.90	Los demás	4	2	12,6	0	0	
8455.22.10	De cilindros lisos	4	2	12,6	0	0	
8455.22.90	Los demás	10	12,6	12,6	0	0	
8455.30.10	Fundidos, de acero o fundición nodular	10	12,6	12,6	0	0	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
8455.30.20	Forjados, de acero rápido con un contenido de carbono superior o igual al 0,80 % pero inferior o igual al 0,90 %, en peso, cromo superior o igual al 4 % en peso, vanadio superior o igual al 1,60 % pero inferior o igual al 2,30 %, en peso, molibdeno inferior o igual al 8,50 % en peso y volframio (tungsteno) superior o igual al 7 % en peso	0	0	0	0	0	
8455.30.90	Los demás	4	12,6	12,6	0	0	
8455.90.00	-Las demás partes	10	12,6	12,6	0	2	
8456.11.11	Para corte de chapas metálicas de espesor superior a 8 mm	0	20	0	0	0	
8456.11.19	Los demás	10	12,6	12,6	0	0	
8456.11.90	Los demás	10	12,6	12,6	0	0	
8456.12.11	Para corte de chapas metálicas de espesor superior a 8 mm	0	0	0	0	0	
8456.12.19	Los demás	10	12,6	12,6	0	0	
8456.12.90	Los demás	10	12,6	12,6	0	0	
8456.20.10	De control numérico	0	0	0	0	0	
8456.20.90	Los demás	0	0	0	0	0	
8456.30.11	De texturizar superficies cilíndricas	0	0	0	0	0	
8456.30.19	Los demás	4	2	12,6	0	0	
8456.30.90	Los demás	4	2	12,6	0	0	
8456.40.00	-Que operen mediante chorro de plasma	10	12,6	12,6	0	0	
8456.50.00	-Máquinas para cortar por chorro de agua	10	12,6	12,6	0	0	
8456.90.00	-Los demás	10	12,6	12,6	0	0	
8457.10.00	-Centros de mecanizado	10	2	12,6	0	0	
8457.20.10	De control numérico	10	12,6	12,6	0	0	
8457.20.90	Los demás	10	12,6	12,6	0	0	
8457.30.10	De control numérico	10	12,6	12,6	0	0	
8457.30.90	Los demás	10	12,6	12,6	0	0	
8458.11.10	Tornos revólver	10	12,6	12,6	0	0	
8458.11.91	De seis o más husillos portapiezas	0	0	0	0	0	
8458.11.99	Los demás	10	2	12,6	0	0	
8458.19.10	Revólver	10	12,6	12,6	0	0	
8458.19.90	Los demás	10	12,6	12,6	0	0	
8458.91.00	-De control numérico	10	12,6	12,6	0	0	
8458.99.00	- -Los demás	10	12,6	12,6	0	0	
8459.10.00	-Unidades de mecanizado de correderas	10	12,6	12,6	0	0	
8459.21.10	Radiales	10	12,6	12,6	0	0	
8459.21.91	De más de un cabezal mono o multihusillo	10	12,6	12,6	0	0	
8459.21.99	Los demás	10	12,6	12,6	0	0	
8459.29.00	- -Los demás	10	12,6	12,6	0	0	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
8459.31.00	-De control numérico	10	12,6	12,6	0	0	
8459.39.00	- -Los demás	10	12,6	12,6	0	0	
8459.41.00	-De control numérico	10	12,6	12,6	0	0	
8459.49.00	- -Los demás	10	12,6	12,6	0	0	
8459.51.00	-De control numérico	10	12,6	12,6	0	0	
8459.59.00	- -Los demás	10	12,6	12,6	0	0	
8459.61.00	-De control numérico	10	12,6	12,6	0	0	
8459.69.00	- -Los demás	10	12,6	12,6	0	0	
8459.70.00	-Las demás máquinas de roscar (incluso aterrajar)	10	2	12,6	0	0	
8460.12.00	-De control numérico	10	12,6	12,6	0	0	
8460.19.00	- -Los demás	10	12,6	12,6	0	0	
8460.22.00	- -Máquinas de rectificar sin centro, de control numérico	10	12,6	12,6	0	0	
8460.23.00	- -Las demás máquinas de rectificar superficies cilíndricas, de control numérico	10	12,6	12,6	0	0	
8460.24.00	- -Las demás, de control numérico	10	12,6	12,6	0	0	
8460.29.00	- -Los demás	10	12,6	12,6	0	0	
8460.31.00	-De control numérico	4	2	12,6	0	0	
8460.39.00	- -Los demás	10	12,6	12,6	0	0	
8460.40.11	Bruñidoras para cilindros de diámetro inferior o igual a 312 mm	10	12,6	12,6	0	0	
8460.40.19	Los demás	10	12,6	12,6	0	0	
8460.40.91	Bruñidoras para cilindros de diámetro inferior o igual a 312 mm	10	12,6	12,6	0	0	
8460.40.99	Los demás	10	12,6	12,6	0	0	
8460.90.11	De pulir, con cinco o más cabezales y portapiezas rotativo	0	0	0	0	0	
8460.90.12	Máquinas de esmerilar, con dos o más cabezales y portapiezas rotativo	0	0	0	0	0	
8460.90.19	Los demás	10	12,6	12,6	0	0	
8460.90.90	Los demás	10	12,6	12,6	0	0	
8461.20.10	Máquinas de mortajar	4	2	12,6	0	0	
8461.20.90	Los demás	10	12,6	12,6	0	0	
8461.30.10	De control numérico	4	2	12,6	0	0	
8461.30.90	Los demás	10	12,6	12,6	0	0	
8461.40.10	De control numérico	0	0	0	0	0	
8461.40.91	Máquinas redondeadoras de dientes	4	2	12,6	0	0	
8461.40.99	Los demás	4	2	12,6	0	0	
8461.50.10	De cinta sin fin	10	12,6	12,6	0	0	
8461.50.20	Circulares	10	12,6	12,6	0	0	
8461.50.90	Los demás	10	12,6	12,6	0	0	
8461.90.10	De control numérico	10	12,6	12,6	0	0	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
8461.90.90	Los demás	10	12,6	12,6	0	0	
8462.11.00	- -Máquinas de forjar con matriz cerrada	4	12,6	12,6	0	0	Exclusivamente de control numérico Los demás 10 años
8462.19.00	- -Los demás	10	12,6	12,6	0	0	
8462.22.00	- -Máquinas de conformar perfiles	10	12,6	12,6	0	0	
8462.23.00	- -Prensas plegadoras,...	10	12,6	12,6	0	0	
8462.24.00	- -Prensas para paneles, de control numérico	10	12,6	12,6	0	0	
8462.25.00	- -Máquinas de perfilar rodillos, de control numérico	10	12,6	12,6	0	0	
8462.26.00	...de enderezar o aplanar...	10	12,6	12,6	0	0	
8462.29.00	- -Los demás	10	35	12,6	0	0	
8462.32.00	- -Líneas de hendido y líneas de corte longitudinal	10	12,6	12,6	0	0	
8462.33.00	- -Máquinas de cizallar, de control numérico	10	12,6	12,6	0	0	
8462.39.00	- -Los demás	10	12,6	12,6	0	0	
8462.42.00	-De control numérico	10	12,6	12,6	0	0	
8462.49.00	- -Los demás	10	12,6	12,6	0	0	
8462.51.00	-De control numérico	4	12,6	12,6	0	0	Máquinas herramienta (incluidas las prensas) de forjar o estampar, martillos pilón y otras máquinas de martillar Los demás 10 años
8462.59.00	- -Los demás	10	12,6	12,6	0	0	
8462.61.00	- -Prensas hidráulicas	10	35	12,6	0	0	Para forja y martinetes, 4 años Para estampado en matriz, 8 años
8462.62.00	- -Prensas mecánicas	10	12,6	12,6	0	0	Para forja y martinetes, 4 años Para estampado en matriz, 8 años
8462.63.00	- -Servoprensas	10	12,6	12,6	0	0	Para forja y martinetes, 4 años Para estampado en matriz, 8 años
8462.69.00	- -Los demás	10	35	12,6	0	0	Para forja y martinetes, 4 años Para estampado en matriz, 8 años
8462.90.00	-Los demás	10	35	12,6	0	0	Para forja y martinetes, 4 años Para estampado en matriz, 8 años
8463.10.10	De estirar tubos	10	12,6	12,6	0	0	
8463.10.90	Los demás	4	2	12,6	0	0	
8463.20.10	De control numérico	4	2	12,6	0	0	
8463.20.91	De peine plano, con capacidad de producción superior o igual a 160 unidades por minuto, de diámetro de rosca comprendido entre 3 mm y 10 mm	0	0	0	0	0	
8463.20.99	Los demás	4	2	12,6	0	0	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
8463.30.00	-Máquinas para trabajar alambre	4	2	12,6	0	0	
8463.90.10	De control numérico	10	2	12,6	0	0	
8463.90.90	Los demás	10	12,6	12,6	0	0	
8464.10.00	-Máquinas de aserrar	E	-	-	-	-	
8464.20.10	Para vidrio	15	12,6	12,6	0	0	
8464.20.21	De pulir baldosas para pavimentación o revestimiento, con ocho o más cabezales	0	0	0	0	0	
8464.20.29	Los demás	10	12,6	12,6	0	0	
8464.20.90	Los demás	15	12,6	12,6	0	0	
8464.90.11	De control numérico, de rectificar, fresar y perforar	0	0	0	0	0	
8464.90.19	Los demás	8	2	12,6	0	0	
8464.90.90	Los demás	10	12,6	12,6	0	0	
8465.10.00	-Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio de útil entre dichas operaciones	10	2	12,6	0	0	
8465.20.00	-Centros de mecanizado	10	12,6	12,6	0	0	
8465.91.10	De cinta sin fin	10	2	12,6	0	0	
8465.91.20	Circulares	10	12,6	12,6	0	0	
8465.91.90	Los demás	10	12,6	12,6	0	0	
8465.92.11	-Fresadoras	8	20	12,6	0	0	
8465.92.19	Los demás	4	2	12,6	0	0	
8465.92.90	Los demás	4	12,6	12,6	0	0	
8465.93.10	Lijadoras	10	12,6	12,6	0	0	
8465.93.90	Los demás	10	12,6	12,6	0	0	
8465.94.00	- -Máquinas de curvar o ensamblar	10	12,6	12,6	0	0	
8465.95.11	Máquinas de taladrar	10	12,6	12,6	0	0	
8465.95.12	Máquinas de mortajar	4	2	12,6	0	0	
8465.95.91	Máquinas de taladrar	4	2	12,6	0	0	
8465.95.92	Máquinas de mortajar	4	2	12,6	0	0	
8465.96.00	- -Máquinas de hendir, rebanar o desenrollar	10	2	12,6	0	0	
8465.99.00	- -Los demás	4	12,6	12,6	0	0	
8466.10.00	-Portaútiles y dispositivos de roscar de apertura automática	4	2	12,6	0	2	
8466.20.10	Para tornos	10	12,6	12,6	0	2	
8466.20.90	Los demás	4	2	12,6	0	2	
8466.30.00	- Divisores y demás dispositivos especiales para ser montados en las máquinas	4	2	12,6	0	2	
8466.91.00	- -Para máquinas de la partida 84.64	10	12,6	12,6	0	2	
8466.92.00	- -Para máquinas de la partida 84.65	10	2	12,6	0	2	
8466.93.11	Para máquinas de la subpartida 8456.20	0	0	0	0	0	
8466.93.19	Los demás	10	2	12,6	0	0	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
8466.93.20	Para máquinas de la partida 84.57	10	12,6	12,6	0	2	
8466.93.30	Para máquinas de la partida 84.58	10	12,6	12,6	0	2	
8466.93.40	Para máquinas de la partida 84.59	10	12,6	12,6	0	2	
8466.93.50	Para máquinas de la partida 84.60	10	12,6	12,6	0	2	
8466.93.60	Para máquinas de la partida 84.61	10	2	12,6	0	2	
8466.94.10	Para máquinas de las subpartidas 8462.11 u 8462.19	10	2	12,6	0	2	
8466.94.20	Para máquinas de las subpartidas 8462.22 a 8462.29	10	2	12,6	0	2	
8466.94.90	Los demás	10	12,6	12,6	0	2	
8467.11.10	Taladradoras	8	2	10	0	0	
8467.11.90	Los demás	8	2	10	0	0	
8467.19.00	- -Los demás	10	2	10	0	0	
8467.21.00	- -Taladros de toda clase, incluidas las perforadoras rotativas	8	20	18	6	18	
8467.22.00	- -Sierras, incluidas las tronzadoras	10	20	18	18	18	
8467.29.10	Tijeras	10	20	18	18	18	
8467.29.91	Cortadoras de tejidos	10	20	18	18	18	
8467.29.92	Destornilladoras y roscadoras	10	35	18	18	18	
8467.29.93	Martillos	10	2	12,6	0	0	
8467.29.99	Los demás	10	35	18	18	18	
8467.81.00	- -Sierras o tronzadoras, de cadena	4	2	9	0	0	
8467.89.00	- -Los demás	10	12,6	12,6	0	0	
8467.91.00	- -De Sierras o tronzadoras, de cadena	10	2	12,6	0	0	
8467.92.00	- -De herramientas neumáticas	10	12,6	12,6	0	2	
8467.99.00	- -Los demás	10	12,6	12,6	0	2	
8468.10.00	-Sopletes manuales	10	16	14,4	14,4	14,4	
8468.20.00	- Las demás máquinas y aparatos de gas	10	12,6	12,6	0	0	
8468.80.10	De soldar por fricción	0	0	0	0	0	
8468.80.90	Los demás	10	12,6	12,6	0	0	
8468.90.10	Para sopletes manuales	10	16	14,4	14,4	14,4	
8468.90.20	Para máquinas y aparatos de soldar por fricción	0	0	0	0	0	
8468.90.90	Los demás	10	12,6	12,6	0	2	
8470.10.00	- Calculadoras electrónicas que puedan funcionar sin fuente de energía eléctrica exterior y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo	10	20	18	6	18	
8470.21.00	- -Con dispositivo de impresión incorporado	10	20	18	6	18	
8470.29.00	- -Los demás	10	20	18	6	18	
8470.30.00	-Las demás máquinas de calcular	10	20	18	6	18	
8470.50.10	Electrónicas	10	16	16	2	2	
8470.50.90	Los demás	10	12,6	12,6	0	0	
8470.90.10	Máquinas de franquear correspondencia	0	0	0	0	0	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
8470.90.90	Los demás	10	12,6	12,6	0	0	
8471.30.11	De peso inferior a 350 g, con pantalla («display») de área inferior o igual a 140 cm^2	0	16	0	0	0	
8471.30.12	De peso inferior a 3,5 kg, con pantalla («display») de área superior a 140 cm^2 pero inferior a 560 cm^2	10	16	16	0	2	
8471.30.19	Los demás	10	16	16	0	2	
8471.30.90	Los demás	4	16	16	2	2	
8471.41.00	- -Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida	10	0	16	0	2	
8471.49.00	- -Las demás presentadas en forma de sistemas	8	0	16	2	2	
8471.50.10	De pequeña capacidad, basadas en microprocesadores, con capacidad de instalación dentro del mismo gabinete de unidades de memoria de la subpartida 8471.70, pudiendo contener múltiples conectores de expansión («slots»), y valor FOB inferior o igual a U$S 12.500, por unidad	10	0	14,4	0	2	
8471.50.20	De media capacidad, pudiendo contener como máximo una unidad de entrada y otra de salida de la subpartida 8471.60, con capacidad de instalación dentro del mismo gabinete, de unidades de memoria de la subpartida 8471.70, pudiendo contener múltiples conectores de expansión («slots»), y valor FOB superior a U$S 12.500 e inferior o igual a U$S 46.000, por unidad	8	0	9,6	2	2	
8471.50.30	De gran capacidad, pudiendo contener como máximo una unidad de entrada y otra de salida de la subpartida 8471.60, con capacidad de instalación interna o en módulos separados del gabinete del procesador central de unidades de memoria de la subpartida 8471.70, y valor FOB superior a U$S 46.000 e inferior o igual a U$S 100.000, por unidad	4	0	7,2	2	2	
8471.50.40	De muy grande capacidad, pudiendo contener como máximo una unidad de entrada y otra de salida de la subpartida 8471.60, con capacidad de instalación interna o en módulos separados del gabinete del procesador central de unidades de memoria de la subpartida 8471.70, y valor FOB superior a U$S 100.000, por unidad	4	0	3,2	2	2	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
8471.50.90	Los demás	10	0	16	2	2	
8471.60.52	Teclados	4	0	10,8	0	2	
8471.60.53	Indicadores o apuntadores (por ejemplo: «mouse» y «trackball»)	4	0	10,8	0	2	
8471.60.54	Mesas digitalizadoras	4	0	10,8	2	2	
8471.60.59	Los demás	4	0	10,8	2	2	
8471.60.61	Con unidad de salida por video monocromático	4	0	16	2	2	
8471.60.62	Con unidad de salida por video policromático	4	0	16	0	2	
8471.60.80	Terminales de autoatención bancaria	10	16	16	2	2	
8471.60.90	Los demás	4	0	16	2	2	
8471.70.10	De discos magnéticos	0	0	7,2	0	2	Exclusivamente para disquetes. Los demás 4 años
8471.70.20	De discos para lectura o grabación de datos por medios ópticos	0	0	0	0	0	
8471.70.30	De cintas magnéticas	0	0	0	0	0	Exclusivamente para cartuchos y casetes. Los demás 4 años
8471.70.40	De estado sólido (SSD - «Solid State Drive»)	8	0	9,6	2	2	
8471.70.90	Las demás, incluidas las combinaciones de unidades pertenecientes a por lo menos dos de los ítems anteriores	8	0	7,2	2	2	
8471.80.00	-Las demás unidades de máquinas automáticas para procesamiento de datos	10	0	16	0	2	
8471.90.11	De tarjetas magnéticas	4	0	10,8	0	2	
8471.90.12	Lectores de códigos de barras	4	0	10,8	0	2	
8471.90.13	Lectores de caracteres magnetizables	4	0	10,8	0	2	
8471.90.14	Digitalizadores de imágenes («scanners»)	0	0	0	0	0	
8471.90.19	Los demás	4	0	10,8	2	2	
8471.90.90	Los demás	10	0	16	2	2	
8472.10.00	-Copiadoras, incluidos los mimeógrafos	10	2	12,6	0	0	
8472.30.10	Máquinas automáticas de obliterar sellos postales	0	0	0	0	0	
8472.30.20	Máquinas automáticas para selección de correspondencia por formato y clasificación y de distribución de la misma por lectura óptica del código postal	0	0	0	0	0	
8472.30.30	Máquinas automáticas para selección y distribución de encomiendas, con lectura óptica del código postal	0	0	0	0	0	
8472.30.90	Los demás	0	0	0	0	0	
8472.90.10	Distribuidores (dispensadores) automáticos de billetes de banco, incluidos los que puedan efectuar otras operaciones bancarias	10	16	16	2	2	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
8472.90.20	Máquinas de los tipos utilizados en cajas de banco, con dispositivo de autenticar	10	16	16	2	2	
8472.90.30	Máquinas de clasificar y contar monedas o billetes de banco	4	2	12,6	0	0	
8472.90.40	Sacapuntas, perforadoras, grapadoras (abrochadoras) y desgrapadoras (desabrochadoras)	10	18	16,2	16,2	16,2	
8472.90.51	Con capacidad de clasificación superior a 400 documentos por minuto	0	0	0	0	0	
8472.90.59	Los demás	8	10,8	10,8	2	2	
8472.90.91	Máquinas de imprimir direcciones o estampar placas de direcciones	0	0	0	0	0	
8472.90.99	Los demás	0	2	12,6	0	0	Exclusivamente otras máquinas de escribir, del tipo estenotipia, con un peso que no exceda los 12 kg (excluido el estuche), no eléctricas. Los demás 10 años
8473.21.00	- -De máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas 8470.10, 8470.21 u 8470.29	10	16	14,4	14,4	14,4	
8473.29.10	Circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos montados, de cajas registradoras	8	10,8	10,8	2	2	
8473.29.20	De máquinas de las subpartidas 8470.30	10	16	14,4	14,4	14,4	
8473.29.90	Los demás	4	7,2	7,2	2	2	
8473.30.11	Con fuente de alimentación, incluso con módulo «display» numérico	4	0	10,8	0	2	
8473.30.19	Los demás	8	0	9	0	2	
8473.30.31	Conjuntos cabeza disco montados («HDA [Head Disk Assembly]») de unidades de discos rígidos	4	0	0	0	2	
8473.30.32	Brazos posicionadores de cabeza magnética	0	0	0	0	0	
8473.30.33	Cabezales magnéticos	0	0	0	0	0	
8473.30.34	Mecanismo bobinador para unidades de cintas magnéticas («magnetic tape transporter»)	0	0	0	0	0	
8473.30.39	Los demás	4	0	0	0	2	
8473.30.41	Placas madre («mother boards»)	8	0	10,8	0	2	
8473.30.42	Placas (módulos) de memoria con una superficie inferior o igual a 50 cm^2	4	0	10,8	0	2	
8473.30.49	Los demás	8	0	10,8	0	2	Exclusivamente con franquicia arancelaria inmediata para módulos de microprocesadores, incluidos aquellos con dispositivos de refrigeración.

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
8473.30.90	Los demás	4	0	7,2	0	2	
8473.40.10	Circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos montados	8	10,8	10,8	0	2	
8473.40.70	Las demás partes y accesorios de máquinas de los ítems 8472.90.10 u 8472.90.20	10	0	12,6	2	2	
8473.40.90	Los demás	10	0	7,2	2	2	Exclusivamente partes y accesorios de máquinas de la partida 84.69. Los demás 4 años
8473.50.10	Circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos montados	4	0	10,8	2	2	
8473.50.40	Cabezales magnéticos	0	0	0	0	0	
8473.50.50	Placas (módulos) de memoria con una superficie inferior o igual a 50 cm^2	4	0	10,8	2	2	
8473.50.90	Los demás	4	0	16	2	2	
8474.10.00	-Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar o lavar	10	12,6	12,6	0	0	
8474.20.10	De bolas	15	12,6	12,6	0	0	
8474.20.90	Los demás	10	12,6	12,6	0	0	
8474.31.00	- -Hormigoneras y aparatos de amasar mortero	15	12,6	12,6	0	0	
8474.32.00	- -Máquinas de mezclar materia mineral con asfalto	15	12,6	12,6	0	0	
8474.39.00	- -Los demás	10	12,6	12,6	0	0	
8474.80.10	De hacer moldes de arena para fundición	10	2	12,6	0	0	
8474.80.90	Los demás	15	12,6	12,6	0	0	
8474.90.00	- Partes	10	12,6	12,6	0	12,6	
8475.10.00	- Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio	0	0	0	0	0	
8475.21.00	- -Máquinas para fabricar fibras ópticas y sus esbozos	8	2	12,6	0	0	
8475.29.10	Para fabricar recipientes de la partida 70.10, excepto ampollas	10	2	12,6	0	0	
8475.29.90	Los demás	10	2	12,6	0	0	
8475.90.00	- Partes	10	12,6	12,6	0	0	
8476.21.00	- -Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	10	2	12,6	0	0	
8476.29.00	- -Los demás	10	12,6	12,6	0	0	
8476.81.00	- -Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	10	2	12,6	0	0	
8476.89.10	Máquinas automáticas para venta de sellos postales	0	0	0	0	0	
8476.89.90	Los demás	10	2	12,6	0	0	
8476.90.00	- Partes	8	2	12,6	0	0	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
8477.10.11	Monocolor para materiales termoplásticos, con capacidad de inyección inferior o igual a 5.000 g y fuerza de cierre inferior o igual a 12.000 kN	8	2	12,6	0	0	
8477.10.19	Los demás	8	2	12,6	0	0	
8477.10.21	Monocolor para materiales termoplásticos, con capacidad de inyección inferior o igual a 5.000 g y fuerza de cierre inferior o igual a 12.000 kN	8	2	12,6	0	0	
8477.10.29	Los demás	8	2	12,6	0	0	
8477.10.91	De control numérico	10	2	12,6	0	0	
8477.10.99	Los demás	10	2	12,6	0	0	
8477.20.10	Para materiales termoplásticos con diámetro de tornillo inferior o igual a 300 mm	10	12,6	12,6	0	0	
8477.20.90	Los demás	10	12,6	12,6	0	0	
8477.30.10	Para la fabricación de envases de materiales termoplásticos de capacidad inferior o igual a 5 l, con una producción inferior o igual a 1.000 unidades por hora referida a envases de 1 l de capacidad	4	2	12,6	0	0	
8477.30.90	Los demás	E	-	-	-	-	
8477.40.10	De moldear en vacío poliestireno expandido (EPS) o polipropileno expandido (EPP)	0	0	0	0	0	
8477.40.90	Los demás	10	2	12,6	0	0	
8477.51.00	- -De moldear o recauchutar neumáticos (llantas neumáticas) o moldear o formar cámaras para neumáticos	4	12,6	12,6	0	0	
8477.59.11	Con una capacidad inferior o igual a 30.000 kN	4	2	12,6	0	0	
8477.59.19	Los demás	4	2	12,6	0	0	
8477.59.90	Los demás	4	12,6	12,6	0	0	
8477.80.10	Máquinas de ensamblar láminas de caucho entre sí o con telas cauchutadas, para la fabricación de neumáticos	0	0	0	0	0	
8477.80.90	Los demás	10	12,6	12,6	0	2	
8477.90.00	- Partes	10	12,6	12,6	0	2	
8478.10.10	Batidoras-separadoras automáticas de tallos y hojas	4	2	12,6	0	0	
8478.10.90	Los demás	15	12,6	12,6	0	0	
8478.90.00	- Partes	4	2	12,6	0	0	
8479.10.10	Autopropulsados para esparcir y apisonar revestimientos bituminosos	10	14	12,6	0	2	
8479.10.90	Los demás	15	14	12,6	0	0	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
8479.20.00	-Máquinas y aparatos para extracción o preparación de grasas o aceites, vegetales o de origen microbiano, fijos o animales	FP50%Y0	12,6	12,6	0	0	Exclusivamente maquinaria para la extracción o preparación de grasas u aceites animales o de origen vegetal fijo. Los demás, excluidos. La base arancelaria no aplica para los productos excluidos.
8479.30.00	-Prensas para fabricar tableros de partículas, fibra de madera u otras materias leñosas y demás máquinas y aparatos para el tratamiento de la madera o el corcho	15	12,6	12,6	0	0	
8479.40.00	-Máquinas de cordelería o cablería	10	12,6	12,6	0	0	
8479.50.00	-Robots industriales, no expresados ni comprendidos en otra parte	10	2	12,6	0	0	
8479.60.00	-Aparatos de evaporación para refrigerar el aire	15	12,6	12,6	0	0	
8479.71.00	- -De los tipos utilizados en aeropuertos	10	12,6	12,6	0	0	
8479.79.00	- -Los demás	10	12,6	12,6	0	0	
8479.81.10	Diferenciadores de las tensiones de tracción de entrada y salida de la chapa, en instalaciones de galvanizado	0	0	0	0	0	
8479.81.90	Los demás	10	2	12,6	0	0	
8479.82.10	Mezcladores	10	12,6	12,6	0	0	
8479.82.90	Los demás	E	-	-	-	-	
8479.83.00	- -Prensas isostáticas en frío	15	2	12,6	0	0	Exclusivamente prensas. Los demás 10 años
8479.89.11	Prensas	15	12,6	12,6	0	0	
8479.89.12	Distribuidores y dosificadores de sólidos o líquidos	10	12,6	12,6	0	0	
8479.89.21	Máquinas y aparatos para cestería o espartería	0	0	0	0	0	
8479.89.22	Máquinas y aparatos para la fabricación de cepillos	0	0	0	0	0	
8479.89.31	Limpiaparabrisas	10	18	16,2	16,2	16,2	
8479.89.32	Acumuladores	10	18	16,2	16,2	16,2	
8479.89.40	Silos metálicos para cereales, fijos (no transportables), incluidas las baterías, con equipos elevadores o extractores incorporados	10	12,6	12,6	0	0	
8479.89.91	Aparatos para limpieza por ultrasonido	15	12,6	12,6	0	0	
8479.89.92	Aparatos de timonear	10	2	12,6	0	0	
8479.89.99	Los demás	10	12,6	12,6	0	0	
8479.90.10	De limpiaparabrisas eléctricos o acumuladores hidráulicos, para aeronaves	15	16	14,4	14,4	14,4	
8479.90.90	Los demás	10	12,6	12,6	0	2	
8480.10.00	-Cajas de fundición	10	12,6	12,6	0	0	
8480.20.00	-Placas de fondo para moldes	15	12,6	12,6	0	0	
8480.30.00	-Modelos para moldes	15	12,6	12,6	0	0	
8480.41.00	- -Para el moldeo por inyección o compresión	10	12,6	12,6	0	0	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
8480.49.10	Coquillas	15	12,6	12,6	0	0	
8480.49.90	Los demás	15	12,6	12,6	0	0	
8480.50.00	-Moldes para vidrio	10	12,6	12,6	0	0	
8480.60.00	-Moldes para materia mineral	10	12,6	12,6	0	0	
8480.71.00	- -Para el moldeo por inyección o compresión	E	-	-	-	-	
8480.79.10	Para vulcanización de neumáticos	10	12,6	12,6	0	0	
8480.79.90	Los demás	10	12,6	12,6	0	0	
8481.10.00	-Válvulas reductoras de presión	10	12,6	12,6	0	12,6	
8481.20.11	Con piñón	8	12,6	12,6	12,6	12,6	
8481.20.19	Los demás	0	0	0	0	0	
8481.20.90	Los demás	15	12,6	12,6	0	12,6	
8481.30.00	-Válvulas de retención	10	12,6	12,6	0	12,6	
8481.40.00	-Válvulas de alivio o seguridad	8	12,6	12,6	0	12,6	
8481.80.11	Válvulas de evacuación	10	18	16,2	16,2	16,2	
8481.80.19	Los demás	15	18	16,2	16,2	16,2	
8481.80.21	Válvulas de expansión termostática o presostática	4	12,6	12,6	0	2	
8481.80.29	Los demás	10	12,6	12,6	0	12,6	
8481.80.31	Con una presión de trabajo inferior o igual a 50 mbar y dispositivo de seguridad termoeléctrico incorporado, aptos para ser utilizados en artefactos de uso doméstico	15	18	16,2	16,2	16,2	
8481.80.39	Los demás	10	12,6	12,6	0	2	
8481.80.91	Válvulas del tipo para aerosol	10	18	16,2	16,2	16,2	
8481.80.92	Válvulas solenoides	10	12,6	12,6	0	12,6	
8481.80.93	Válvulas esclusas	10	12,6	12,6	0	12,6	
8481.80.94	Válvulas globo	10	12,6	12,6	0	12,6	
8481.80.95	Válvulas esféricas	10	12,6	12,6	0	12,6	
8481.80.96	Válvulas macho	10	12,6	12,6	0	12,6	
8481.80.97	Válvulas mariposa	15	12,6	12,6	0	12,6	
8481.80.99	Los demás	15	12,6	12,6	0	12,6	
8481.90.10	De válvulas del tipo para aerosol o de los artículos de grifería u órganos similares de la subpartida regional 8481.80.1	10	16	14,4	14,4	14,4	
8481.90.90	Los demás	15	12,6	12,6	0	12,6	
8482.10.10	Radiales	10	16	16	5	16	
8482.10.90	Los demás	10	16	16	13	16	
8482.20.10	Radiales	10	16	16	14,4	16	
8482.20.90	Los demás	10	16	16	14,4	16	
8482.30.00	-Rodamientos de rodillos en forma de tonel	10	16	16	5	16	
8482.40.00	- Rodamientos de agujas, incluidos los ensamblajes de jaulas y rodillos de agujas	10	16	16	5	16	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
8482.50.10	Radiales	10	16	16	5	16	
8482.50.90	Los demás	10	16	16	5	16	
8482.80.00	- Los demás, incluidos los rodamientos combinados	10	16	16	5	16	
8482.91.11	Para bolígrafos	8	0	0	0	0	
8482.91.19	Los demás	10	2	12,6	5	12,6	
8482.91.20	Rodillos cilíndricos	8	12,6	12,6	5	12,6	
8482.91.30	Rodillos cónicos	10	12,6	12,6	5	12,6	
8482.91.90	Los demás	10	12,6	12,6	5	12,6	
8482.99.10	Sellos, tapas y jaulas de acero	0	0	0	0	0	
8482.99.90	Los demás	8	2	12,6	5	12,6	
8483.10.11	Forjados, de peso superior o igual a 900 kg y longitud superior o igual a 2.000 mm	0	0	0	0	0	
8483.10.19	Los demás	8	16	16	5	16	
8483.10.20	Árboles de levas para comando de válvulas	10	16	16	5	16	
8483.10.30	Árboles flexibles	10	16	16	5	16	
8483.10.40	Manivelas	10	16	16	5	16	
8483.10.50	Árboles de transmisión provistos de acoplamientos dentados con entallas de protección a sobrecargas, de longitud superior o igual a 1.500 mm y diámetro del eje superior o igual a 400 mm	0	0	0	0	0	
8483.10.90	Los demás	8	16	16	5	16	
8483.20.00	- Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados	10	16	16	14,4	16	
8483.30.10	Montados con cojinetes de metal antifricción	8	16	16	14,4	16	
8483.30.21	Con diámetro interior superior o igual a 200 mm	0	0	0	0	0	
8483.30.29	Los demás	8	16	16	5	16	
8483.30.90	Los demás	10	16	16	5	16	
8483.40.10	Reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par	15	12,6	12,6	0	12,6	
8483.40.90	Los demás	15	12,6	12,6	0	12,6	
8483.50.10	Poleas, excepto las tensoras con rodamientos	8	16	16	5	16	
8483.50.90	Los demás	10	16	16	5	16	
8483.60.11	De fricción	10	12,6	12,6	0	2	
8483.60.19	Los demás	4	12,6	12,6	0	2	
8483.60.90	Los demás	10	12,6	12,6	0	2	
8483.90.00	- Ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; partes	10	12,6	12,6	0	2	
8484.10.00	- Juntas metaloplásticas	15	16	16	5	16	
8484.20.00	- Juntas mecánicas de estanqueidad	10	12,6	12,6	0	2	
8484.90.00	-Los demás	10	16	16	5	16	
8485.10.00	- Por depósito de metal	10	2	12,6	0	0	
8485.20.00	- Por depósito de plástico o caucho	10	12,6	12,6	0	2	
8485.30.00	- Por depósito de yeso, cemento, cerámica o vidrio	10	12,6	12,6	0	0	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
8485.80.00	-Los demás	4	12,6	12,6	0	0	
8485.90.00	- Partes	10	2	12,6	0	2	
8486.10.00	- Máquinas y aparatos para la fabricación de semiconductores en forma de monocristales periformes u obleas («wafers»)	0	2	12,6	0	2	
8486.20.00	- Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos semiconductores o circuitos electrónicos integrados	4	2	12,6	0	2	
8486.30.00	- Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos de visualización («display») de pantalla plana	4	2	12,6	0	2	
8486.40.00	- Máquinas y aparatos descritos en la Nota 11 C) de este Capítulo	4	2	12,6	0	2	
8486.90.00	- Partes y accesorios	10	2	12,6	0	2	
8487.10.00	- Hélices para barcos y sus paletas	10	12,6	12,6	0	2	
8487.90.00	-Los demás	10	12,6	12,6	0	2	
8501.10.11	... o igual a 1,8°	0	0	0	0	0	
8501.10.19	Los demás	10	18	18	5	18	
8501.10.21	Síncronos	10	18	18	5	18	
8501.10.29	Los demás	10	18	18	5	18	
8501.10.30	Universales	10	18	16,2	16,2	16,2	
8501.20.00	- Motores universales de potencia superior a 37,5 W	10	18	18	16,2	18	
8501.31.10	Motores	4	18	18	5	0	
8501.31.20	Generadores	10	18	16,2	16,2	16,2	
8501.32.10	Motores	10	18	18	16,2	18	
8501.32.20	Generadores	15	18	18	16,2	18	
8501.33.10	Motores	10	12,6	12,6	0	0	
8501.33.20	Generadores	8	12,6	12,6	0	0	
8501.34.11	De potencia inferior o igual a 3.000 kW	10	12,6	12,6	0	0	
8501.34.19	Los demás	0	0	0	0	0	
8501.34.20	Generadores	10	12,6	12,6	0	0	
8501.40.11	Síncronos	10	18	16,2	8	16,2	
8501.40.19	Los demás	10	18	16,2	16,2	0	
8501.40.21	Síncronos	10	12,6	12,6	0	2	
8501.40.29	Los demás	10	12,6	12,6	0	2	
8501.51.10	Trifásicos, con rotor tipo jaula de ardilla	10	12,6	12,6	0	2	
8501.51.20	Trifásicos, con rotor bobinado	8	12,6	12,6	0	2	
8501.51.90	Los demás	4	12,6	12,6	0	2	
8501.52.10	Trifásicos, con rotor tipo jaula de ardilla	10	2	12,6	0	0	
8501.52.20	Trifásicos, con rotor bobinado	8	12,6	12,6	0	0	
8501.52.90	Los demás	4	2	12,6	0	0	
8501.53.10	Trifásicos, de potencia inferior o igual a 7.500 kW	10	12,6	12,6	0	0	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
8501.53.20	Trifásicos, de potencia superior a 7.500 kW pero inferior o igual a 30.000 kW	8	12,6	12,6	0	2	
8501.53.30	Trifásicos, de potencia superior a 30.000 kW pero inferior o igual a 50.000 kW	8	12,6	12,6	0	0	
8501.53.90	Los demás	0	0	0	0	0	
8501.61.00	- - De potencia inferior o igual a 75 kVA	FP50%Y0	12,6	12,6	0	0	
8501.62.00	- - De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA	10	12,6	12,6	0	0	
8501.63.00	- - De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA	15	12,6	12,6	0	0	
8501.64.00	- - De potencia superior a 750 kVA	15	12,6	12,6	0	0	
8501.71.00	- - De potencia inferior o igual a 50 W	10	18	16,2	18	16,2	
8501.72.10	De potencia inferior o igual a 75 kW	10	18	16,2	18	16,2	Solo de potencia inferior o igual a 750 W. Los demás 15 años
8501.72.90	Los demás	8	12,6	12,6	0	0	Solo de potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW. Los demás 10 años
8501.80.00	- Generadores fotovoltaicos de corriente alterna	15	12,6	12,6	0	0	
8502.11.10	De corriente alterna	10	12,6	12,6	0	0	
8502.11.90	Los demás	10	12,6	12,6	0	0	
8502.12.10	De corriente alterna	10	12,6	12,6	0	0	
8502.12.90	Los demás	10	12,6	12,6	0	0	
8502.13.11	De potencia inferior o igual a 430 kVA	15	12,6	12,6	0	0	
8502.13.19	Los demás	10	12,6	12,6	0	0	
8502.13.90	Los demás	15	12,6	12,6	0	0	
8502.20.11	De potencia inferior o igual a 210 kVA	15	12,6	12,6	0	2	
8502.20.19	Los demás	0	0	0	0	0	
8502.20.90	Los demás	15	12,6	12,6	0	0	
8502.31.00	- - De energía eólica	4	0	11,2	0	0	
8502.39.00	- -Los demás	10	0	11,2	0	0	
8502.40.10	De frecuencia	10	12,6	12,6	0	0	
8502.40.90	Los demás	10	12,6	12,6	0	0	
8503.00.10	De motores o generadores de las subpartidas 8501.10, 8501.20, 8501.31, 8501.32 o de la subpartida regional 8501.40.1	10	12,6	12,6	10	12,6	
8503.00.90	Los demás	10	12,6	12,6	0	2	
8504.10.00	- Balastos (reactancias) para lámparas o tubos de descarga	10	18	16,2	16,2	16,2	
8504.21.00	- - De potencia inferior o igual a 650 kVA	10	12,6	12,6	0	12,6	
8504.22.00	- - De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 10.000 kVA	E	-	-	-	-	
8504.23.00	- - De potencia superior a 10.000 kVA	10	12,6	12,6	0	0	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
8504.31.11	Transformadores de intensidad de corriente	10	18	16,2	16,2	16,2	
8504.31.19	Los demás	10	18	18	16,2	18	
8504.31.91	Transformador de salida horizontal («fly-back»), con tensión de salida superior a 18 kV y frecuencia de barrido horizontal superior o igual a 32 kHz	0	0	0	0	0	
8504.31.92	Transformadores de FI, de detección, de relación, de linealidad y de foco	10	18	16,2	16,2	16,2	
8504.31.93	Los demás, de anchura y longitud inferior o igual a 50 mm, y de altura inferior o igual a 25 mm, aptos para montaje por inserción (PTH - «Pin Through Hole») o montaje en superficie (SMD - «Surface Mounted Device»)	10	0	0	0	0	
8504.31.99	Los demás	10	18	16,2	6	16,2	
8504.32.11	Para frecuencia inferior o igual a 60 Hz	10	18	16,2	16,2	16,2	
8504.32.19	Los demás	10	18	16,2	16,2	16,2	
8504.32.21	Para frecuencia inferior o igual a 60 Hz	10	18	16,2	16,2	16,2	
8504.32.29	Los demás	10	18	16,2	16,2	16,2	
8504.33.00	- - De potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 kVA	10	12,6	12,6	0	0	
8504.34.00	- - De potencia superior a 500 kVA	10	12,6	12,6	0	0	
8504.40.10	Cargadores de acumuladores	E	-	-	-	-	
8504.40.21	De cristal (semiconductores)	10	18	16,2	16,2	16,2	
8504.40.22	Electrolíticos	10	18	16,2	16,2	16,2	
8504.40.29	Los demás	15	18	16,2	16,2	16,2	
8504.40.30	Convertidores de corriente continua	4	12,6	7	0	2	
8504.40.40	Equipo de alimentación ininterrumpida de energía (UPS)	10	12,6	16	0	2	
8504.40.50	Conversores electrónicos de frecuencia para variación de velocidad de motores eléctricos	8	12,6	12,6	0	2	
8504.40.60	Aparatos electrónicos de alimentación de energía de los tipos utilizados para iluminación de emergencia	10	18	16,2	16,2	16,2	
8504.40.90	Los demás	10	2	12,6	0	2	
8504.50.10	De anchura y longitud inferior o igual a 45 mm, y de altura inferior o igual inferior o igual a 30 mm, aptas para montaje por inserción (PTH - «Pin Through Hole») o montaje en superficie (SMD - «Surface Mounted Device»)	10	0	0	0	0	
8504.50.90	Los demás	10	18	16,2	7	16,2	
8504.90.10	Núcleos de polvo ferromagnético	10	16	14,4	14,4	14,4	
8504.90.20	De balastos (reactancias) para lámparas o tubos de descarga	8	16	14,4	14,4	14,4	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
8504.90.30	De transformadores de las subpartidas 8504.21, 8504.22, 8504.23, 8504.33 u 8504.34	10	12,6	12,6	0	2	
8504.90.40	De convertidores estáticos, excepto de cargadores de acumuladores y de rectificadores	8	12,6	12,6	0	2	
8504.90.90	Los demás	10	16	14,4	14,4	14,4	
8505.11.00	- - De metal	10	16	16	5	16	
8505.19.10	De ferrita (cerámicos)	10	16	16	5	16	
8505.19.90	Los demás	10	16	16	5	16	
8505.20.10	Frenos que actúan por corriente de Foucault, de los tipos utilizados en vehículos de las partidas 87.01 a 87.05	0	0	0	0	0	
8505.20.90	Los demás	10	12,6	12,6	0	2	
8505.90.11	De los tipos utilizados en aparatos de diagnóstico de visualización por resonancia magnética	10	0	0	0	0	
8505.90.19	Los demás	10	16	14,4	14,4	14,4	
8505.90.80	Los demás	8	12,6	12,6	0	2	
8505.90.90	Partes	10	2	12,6	0	2	
8506.10.11	De tensión igual a 1,5 V, cilíndricas, del tipo LR14 (C)	10	0	0	0	0	
8506.10.12	De tensión igual a 1,5 V, cilíndricas, del tipo LR20 (D)	10	0	0	0	0	
8506.10.19	Los demás	10	16	14,4	6	14,4	
8506.10.20	Las demás pilas	10	16	14,4	6	14,4	
8506.10.31	Alcalinas, de tensión igual a 9 V	10	0	0	0	0	
8506.10.32	Alcalinas, de tensión igual a 12 V	10	0	0	0	0	
8506.10.39	Los demás	10	16	14,4	6	14,4	
8506.30.10	Con volumen exterior inferior o igual a 300 cm³	0	0	0	0	0	
8506.30.90	Los demás	10	16	14,4	14,4	14,4	
8506.40.10	Con volumen exterior inferior o igual a 300 cm³	0	0	0	0	0	
8506.40.90	Los demás	10	16	14,4	14,4	14,4	
8506.50.10	Con volumen exterior inferior o igual a 300 cm³	0	0	0	0	0	
8506.50.90	Los demás	10	16	16	14,4	16	
8506.60.10	Con volumen exterior inferior o igual a 300 cm³	0	0	0	0	0	
8506.60.90	Los demás	10	16	14,4	14,4	14,4	
8506.80.10	Con volumen exterior inferior o igual a 300 cm³	0	0	0	0	0	
8506.80.90	Los demás	10	16	14,4	14,4	14,4	
8506.90.00	- Partes	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
8507.10.10	De capacidad inferior o igual a 20 Ah y tensión inferior o igual a 12 V	8	18	18	16,2	18	
8507.10.90	Los demás	10	18	18	10	18	
8507.20.10	De peso inferior o igual a 1.000 kg	E	-	-	-	-	
8507.20.90	Los demás	10	18	16,2	16,2	16,2	
8507.30.11	De capacidad inferior o igual a 15 Ah	8	18	16,2	16,2	16,2	
8507.30.19	Los demás	10	18	18	16,2	18	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
8507.30.90	Los demás	8	18	16,2	16,2	16,2	
8507.50.10	De tensión igual a 1,2 V, cilíndricos del tipo HR6 (AA)	10	0	0	0	0	
8507.50.20	De tensión igual a 1,2 V, cilíndricos del tipo HR03 (AAA)	10	0	0	0	0	
8507.50.90	Los demás	10	18	18	6	18	
8507.60.00	- De iones de litio	10	18	18	6	18	
8507.80.00	- Los demás acumuladores	8	18	18	6	18	Exclusivamente de níquel-hierro Los demás 10 años
8507.90.10	Separadores	8	16	16	14,4	16	
8507.90.20	Recipientes de materia plástica, sus tapas y tapones	8	16	16	14,4	16	
8507.90.90	Los demás	10	16	16	14,4	0	
8508.11.00	- - De potencia inferior o igual a 1.500 W y de capacidad del depósito o bolsa para el polvo inferior o igual a 20 l	10	20	18	18	18	
8508.19.00	- -Los demás	10	20	18	18	18	
8508.60.00	- Las demás aspiradoras	15	12,6	12,6	0	0	
8508.70.00	- Partes	10	2	12,6	0	0	
8509.40.10	Licuadoras	10	20	18	6	18	
8509.40.20	Mezcladores	15	20	18	6	18	
8509.40.30	Picadoras de carne	10	20	18	6	18	
8509.40.40	Extractoras centrífugas de jugos (jugueras)	10	20	18	6	18	
8509.40.50	Aparatos con funciones múltiples, provistos de accesorios intercambiables, para procesar alimentos	15	20	18	6	18	
8509.40.90	Los demás	10	20	18	6	18	
8509.80.10	Enceradoras (lustradoras) de pisos	10	20	18	6	18	
8509.80.90	Los demás	10	20	18	6	18	
8509.90.00	- Partes	10	16	14,4	14,4	14,4	
8510.10.00	- Afeitadoras	10	20	18	6	18	
8510.20.00	- Máquinas de cortar el pelo o esquilar	10	35	0	0	0	
8510.30.00	- Aparatos de depilar	10	20	18	6	18	
8510.90.11	Cuchillas	8	16	14,4	6	14,4	
8510.90.19	Los demás	10	16	14,4	14,4	14,4	
8510.90.20	Peines y contrapeines para máquinas de esquilar	10	2	12,6	0	0	
8510.90.90	Los demás	0	0	0	0	0	
8511.10.00	- Bujías de encendido	8	18	18	5	18	
8511.20.10	Magnetos	10	18	18	5	18	
8511.20.90	Los demás	8	18	18	5	18	
8511.30.10	Distribuidores	10	18	18	5	18	
8511.30.20	Bobinas de encendido	10	18	18	5	18	
8511.40.00	- Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores	10	18	18	5	18	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
8511.50.10	Dinamos y alternadores	10	18	18	5	18	
8511.50.90	Los demás	10	18	18	5	18	
8511.80.10	Bujías de caldeo (calentamiento)	10	18	18	5	18	
8511.80.20	Reguladores disyuntores	10	18	18	5	18	
8511.80.30	Dispositivos electrónicos de encendido, numéricos (digitales)	10	16	16	2	2	
8511.80.90	Los demás	10	18	18	5	18	
8511.90.00	- Partes	10	16	16	5	16	
8512.10.00	- Aparatos de alumbrado o señalización visual de los tipos utilizados en bicicletas	10	18	16,2	16,2	16,2	
8512.20.11	Faros	FP50%Y0	18	18	10	18	
8512.20.19	Los demás	8	18	18	16,2	18	
8512.20.21	Luces fijas	8	18	18	10	18	
8512.20.22	Luces indicadoras de maniobra	10	18	18	10	18	
8512.20.23	Cajas combinadas	10	18	18	10	18	
8512.20.29	Los demás	8	18	18	16,2	18	
8512.30.00	- Aparatos de señalización acústica	10	18	18	10	18	
8512.40.10	Limpiaparabrisas	10	18	18	10	18	
8512.40.20	Eliminadores de escarcha o vaho	8	18	18	10	18	
8512.90.00	- Partes	10	16	16	10	16	
8513.10.10	De mano, incluidas las linternas	10	18	16,2	6	16,2	
8513.10.90	Los demás	10	18	16,2	6	16,2	
8513.90.00	- Partes	10	16	14,4	14,4	14,4	
8514.11.00	- - Prensas isostáticas en caliente	E	-	-	-	-	
8514.19.00	- -Los demás	E	-	-	-	-	
8514.20.11	Industriales	10	2	12,6	0	0	
8514.20.19	Los demás	10	2	12,6	0	0	
8514.20.20	Por pérdidas dieléctricas	10	2	12,6	0	0	
8514.31.00	- - Hornos de haces de electrones	10	2	12,6	0	0	
8514.32.00	- - Hornos de plasma y hornos de arco al vacío	10	2	12,6	0	0	
8514.39.00	- -Los demás	10	2	12,6	0	0	
8514.40.00	- Los demás aparatos para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas	10	2	12,6	0	0	
8514.90.00	- Partes	4	2	12,6	0	0	
8515.11.00	- - Soldadores y pistolas para soldar	10	12,6	12,6	0	0	
8515.19.00	- -Los demás	10	12,6	12,6	0	0	
8515.21.00	- - Total o parcialmente automáticos	10	12,6	12,6	0	0	
8515.29.00	- -Los demás	10	2	12,6	0	0	
8515.31.10	Robots para soldar, de arco, en atmósfera inerte (MIG – «Metal Inert Gas») o atmósfera activa (MAG – «Metal Active Gas»), de control numérico	0	0	0	0	0	
8515.31.90	Los demás	10	12,6	12,6	0	0	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
8515.39.00	- -Los demás	10	12,6	12,6	0	0	
8515.80.10	Para soldar, por láser	0	0	0	0	0	
8515.80.90	Los demás	10	12,6	12,6	0	0	
8515.90.00	- Partes	10	12,6	12,6	0	2	
8516.10.00	- Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión	E	-	-	-	-	
8516.21.00	- - Radiadores de acumulación	10	20	18	18	18	
8516.29.00	- -Los demás	10	20	18	6	18	
8516.31.00	- - Secadores para el cabello	10	35	18	6	18	
8516.32.00	- - Los demás aparatos para el cuidado del cabello	10	20	18	6	18	
8516.33.00	- - Aparatos para secar las manos	10	20	18	18	18	
8516.40.00	- Planchas eléctricas	10	20	18	6	18	
8516.50.00	- Hornos de microondas	10	20	18	6	18	
8516.60.00	- Los demás hornos; cocinas, hornillos (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores	15	20	18	6	18	
8516.71.00	- - Aparatos para la preparación de café o té	15	20	18	6	18	
8516.72.00	- - Tostadoras de pan	10	20	18	6	18	
8516.79.10	Cacerolas	10	20	18	6	18	
8516.79.20	Freidoras	10	20	18	6	18	
8516.79.90	Los demás	10	20	18	6	18	
8516.80.10	Para los aparatos de esta partida	10	16	14,4	14,4	14,4	
8516.80.90	Los demás	10	16	16	14,4	16	
8516.90.00	- Partes	10	16	14,4	14,4	14,4	
8517.11.00	- - Teléfonos de auricular inalámbrico combinado con micrófono	10	20	18	6	18	
8517.13.00	- - Teléfonos inteligentes	10	16	16	2	2	
8517.14.10	De radiotelefonía, analógicos	10	0	10,8	2	2	Exclusivamente portátiles (por ejemplo, «walkie talkie» y «handle talkie»). Los demás 8 años
8517.14.31	Portátiles	10	16	16	2	2	
8517.14.32	Fijos, sin fuente propia de energía	0	0	0	0	0	
8517.14.39	Los demás	8	0	10,8	2	2	
8517.14.41	Digitales, operando en banda C, Ku, L o S	0	0	0	0	0	
8517.14.49	Los demás	10	0	16	2	2	
8517.14.90	Los demás	0	0	0	2	2	
8517.18.30	Sin combinar con otros aparatos	10	20	18	6	18	
8517.18.90	Los demás	10	20	18	6	18	
8517.61.30	De telefonía celular	0	0	9,6	0	0	
8517.61.41	Principal terrestre fija sin conjunto antena-reflector	0	0	0	0	0	
8517.61.42	VSAT («Very Small Aperture Terminal»), sin conjunto antena-reflector	0	0	0	0	0	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
8517.61.43	Digitales, operando en banda C, Ku, L o S	0	0	0	0	0	
8517.61.49	Los demás	10	0	16	2	2	
8517.61.91	Numéricas (digitales) de frecuencia superior o igual a 15 GHz pero inferior o igual a 23 GHz, y tasa de transmisión inferior o igual a 8 Mbit/s	10	0	16	2	2	
8517.61.92	Numéricas (digitales) de frecuencia superior a 23 GHz	0	0	9,6	0	0	
8517.61.99	Los demás	0	0	0	2	2	Exclusivamente sistemas troncalizados o aquellos con tasas de transmisión inferiores o iguales a 112 kbit/s. Los demás 10 años
8517.62.14	Concentradores de líneas de abonados (terminal de central o terminal remota)	10	0	16	2	2	
8517.62.15	Multiplexadores	8	0	10,8	2	2	Exclusivamente FDM (multiplexación por división de frecuencia). Los demás 10 años
8517.62.21	Centrales automáticas públicas, incluidas las de tránsito	10	0	16	2	2	
8517.62.29	Los demás	10	0	16	2	2	
8517.62.34	Aparatos para conmutación de paquetes de datos («switches»)	0	0	16	2	2	Centrales automáticas para conmutación de paquetes de información, con velocidad de tronco superior a 72 kbit/s y de conmutación superior a 3.600 paquetes/s sin multiplexación determinística. Los demás 10 años
8517.62.39	Los demás	0	0	16	2	2	Exclusivamente conmutación de paquetes automática con velocidad de tronco superior a 72 kbit/s y de conmutación superior a 3.600 paquetes/s sin multiplexación determinística, y conmutación de tronco automática. Los demás 10 años
8517.62.41	Con capacidad de conexión inalámbrica	10	0	16	2	2	
8517.62.49	Los demás	8	0	10,8	2	2	
8517.62.51	Terminales o repetidores sobre líneas metálicas	8	0	9,6	2	2	
8517.62.52	Terminales o repetidores sobre líneas de fibras ópticas, con velocidad de transmisión superior a 2,5 Gbit/s	8	0	9,6	0	0	
8517.62.53	Terminales de textos que operen con código de transmisión Baudot, provista de teclado alfanumérico y pantalla («display»), incluso con teléfono incorporado	0	0	0	0	0	
8517.62.54	Distribuidores de conexiones para redes («hubs»)	0	0	9,6	0	0	
8517.62.55	Moduladores-demoduladores de señales («modems»)	8	0	16	0	2	
8517.62.56	Intercomunicadores	10	20	18	6	18	
8517.62.59	Los demás	10	0	20	0	2	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
8517.62.62	De tecnología celular	8	0	10,8	2	2	
8517.62.64	Por satélite, digitales, operando en banda C, Ku, L o S	0	0	0	0	0	
8517.62.65	Los demás, por satélite	10	0	16	2	2	
8517.62.72	De frecuencia inferior a 15 GHz y tasa de transmisión inferior o igual a 34 Mbit/s, excepto los intercomunicadores	10	0	14,4	2	2	Con exención inmediata del pago de derechos exclusivamente para terminales de sistemas bidireccionales de radiomensaje de una tasa inferior o igual a 112kbits/s Sistema troncalizado, 8 años
8517.62.73	Intercomunicadores	10	20	18	6	18	
8517.62.77	Los demás de frecuencia inferior a 15 GHz	4	0	16	0	2	
8517.62.78	De frecuencia superior o igual a 15 GHz, pero inferior o igual a 23 GHz, y tasa de transmisión inferior o igual a 8 Mbit/s	10	0	16	0	2	
8517.62.79	Los demás	0	0	9,6	0	0	
8517.62.91	Aparatos emisores	8	0	10,8	2	2	
8517.62.94	Traductores (conversores) de protocolos para interconexión de redes («gateway»)	10	0	16	0	2	
8517.62.96	Los demás, analógicos	8	0	10,8	2	2	
8517.62.99	Los demás	15	35	18	6	18	Con exención inmediata del pago de derechos exclusivamente para receptores personales de radiomensajes, presentación alfanumérica del mensaje en pantalla («display») Otros receptores personales de radiomensaje, 8 años
8517.69.00	- -Los demás	10	0	12,6	2	12,6	
8517.71.10	Antenas para teléfonos celulares portátiles	0	0	0	0	0	
8517.71.90	Los demás	10	16	16	2	16	
8517.79.00	- -Los demás	4	10,8	7,2	2	0	Circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos, montados, 8 años
8518.10.10	Piezoeléctricos aptos para aparatos telefónicos	0	0	0	0	0	
8518.10.90	Los demás	10	20	20	6	20	
8518.21.00	- - Un altavoz (altoparlante) montado en su caja	10	20	20	6	20	
8518.22.00	- - Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja	10	35	18	6	18	
8518.29.10	Piezoeléctricos aptos para aparatos telefónicos	0	0	0	0	0	
8518.29.90	Los demás	10	35	20	6	20	
8518.30.00	- Auriculares, incluidos los de casco, estén o no combinados con micrófono, y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes)	8	35	18	6	18	
8518.40.00	- Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia	8	20	20	6	20	
8518.50.00	- Equipos eléctricos para amplificación de sonido	8	20	20	6	20	
8518.90.10	De altavoces	8	16	16	14,4	16	
8518.90.90	Los demás	10	16	14,4	14,4	14,4	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
8519.20.00	- Aparatos activados con monedas, billetes, tarjetas, fichas o cualquier otro medio de pago	10	20	18	18	18	
8519.30.00	- Giradiscos	10	20	18	18	18	
8519.81.10	Con sistema de lectura óptica por láser (lectores de discos compactos)	10	20	20	6	20	
8519.81.20	Grabadores de sonido de cabina de aeronaves	0	0	0	0	0	
8519.81.90	Los demás	10	20	18	6	18	
8519.89.00	- -Los demás	10	20	18	6	18	
8521.10.10	Grabador-reproductor, sin sintonizador	0	0	0	0	0	
8521.10.81	En casetes, de anchura de cinta igual a 12,65 mm (1/2")	10	20	18	18	18	
8521.10.89	Los demás	8	20	18	18	18	
8521.10.90	Los demás, para cintas de anchura superior o igual a 19,05 mm (3/4")	0	0	0	0	0	
8521.90.00	-Los demás	0	20	18	6	18	Exclusivamente grabador-reproductor y editor de imagen y sonido, en disco, por medio magnético, óptico u optomagnético Los demás 10 años
8522.10.00	- Cápsulas fonocaptoras	10	18	16,2	16,2	16,2	
8522.90.00	-Los demás	10	16	14,4	14,4	14,4	Exclusivamente agujas con punta de piedras preciosas, chasis y soportes, lectores de sonido, magnéticos, cabezas magnéticas y mecanismos giradiscos, incluso con cambiador. Los demás 8 años
8523.21.10	Sin grabar	10	16	14,4	14,4	14,4	
8523.21.20	Grabadas	10	16	14,4	14,4	14,4	
8523.29.11	De los tipos utilizados en unidades de discos rígidos	0	0	0	0	0	
8523.29.19	Los demás	10	16	14,4	14,4	14,4	
8523.29.90	Los demás	10	16	14,4	6	14,4	Para cintas magnéticas de anchura inferior a 4 mm, en casetes, y cintas magnéticas, de anchura superior a 6,5 mm, en casetes para grabación de vídeo, 8 años
8523.41.10	Discos para sistemas de lectura por rayos láser con posibilidad de ser grabados solo una vez	E	-	-	-	-	
8523.41.90	Los demás	10	16	14,4	14,4	14,4	
8523.49.10	Exclusivamente con sonido	15	16	14,4	6	14,4	
8523.49.20	Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	10	16	14,4	6	14,4	
8523.49.90	Los demás	10	16	14,4	6	14,4	
8523.51.10	Tarjetas de memoria («memory cards»)	0	0	0	0	0	
8523.51.90	Los demás	15	35	14,4	6	14,4	
8523.52.10	Tarjetas inteligentes («smart cards»)	4	0	10,8	2	2	
8523.52.90	Los demás	4	5,4	5,4	2	2	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
8523.59.00	- -Los demás	4	16	14,4	16	14,4	Exclusivamente tarjetas y etiquetas de activación por proximidad. Los demás 10 años
8523.80.00	-Los demás	10	16	14,4	16	14,4	
8524.11.00	- - De cristal líquido	0	0	0	0	0	
8524.12.00	- - De diodos emisores de luz orgánicos (OLED)	10	10,8	10,8	2	0	
8524.19.00	- -Los demás	10	10,8	10,8	2	0	
8524.91.00	- - De cristal líquido	0	0	0	0	0	
8524.92.00	- - De diodos emisores de luz orgánicos (OLED)	0	0	0	0	0	
8524.99.00	- -Los demás	0	0	0	0	0	
8525.50.11	Con modulación en amplitud por código o ancho de pulso, totalmente a semiconductores y de potencia de salida superior a 10 kW	0	0	0	0	0	
8525.50.19	Los demás	0	0	10,8	0	2	Exclusivamente con modulación en frecuencia, etapa de salida valvular y potencia superior a 30 kW. Los demás 4 años
8525.50.21	De frecuencia superior a 7 Ghz	0	0	9,6	0	0	
8525.50.22	En banda UHF, de frecuencia superior o igual a 2,0 GHz pero inferior o igual a 2,7 GHz, y de potencia de salida superior o igual a 10 W, pero inferior o igual a 100 W	0	0	0	0	0	
8525.50.23	En banda UHF, de potencia de salida superior a 10 kW	0	0	9,6	0	0	
8525.50.24	En banda VHF, de potencia de salida superior a 20 kW	0	0	9,6	0	0	
8525.50.29	Los demás	4	0	10,8	2	2	
8525.60.10	De radiodifusión	4	0	10,8	2	2	
8525.60.20	De televisión, de frecuencia superior a 7 GHz	0	0	0	0	0	
8525.60.90	Los demás	8	0	10,8	2	2	
8525.81.00	- - Ultrarrápidas, especificadas en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo	0	0	0	0	0	
8525.82.00	- - Las demás, resistentes a radiaciones, especificadas en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo	0	0	0	0	0	
8525.83.00	- - Las demás, de visión nocturna, especificadas en la Nota 3 de subpartida de este Capítulo	0	0	0	0	0	
8525.89.11	Con tres o más captores de imagen	0	0	0	0	0	
8525.89.12	Con sensor de imagen basado en semiconductores tipo CCD, de más de 490 x 580 pixeles activos, sensibles a intensidades de iluminación inferiores a 0,20 lux	0	0	0	0	0	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
8525.89.13	Con sensor de imagen basado en semiconductores tipo CMOS, de más de 490 x 580 pixeles activos, sensibles a intensidades de iluminación inferiores a 0,20 lux	0	12,6	12,6	0	0	
8525.89.14	Las demás para captar imágenes exclusivamente en el espectro infrarrojo con longitud de onda superior o igual a 2 micrómetros (micras, micrones)* pero inferior o igual a 14 micrómetros (micras, micrones)*	0	0	0	0	0	
8525.89.19	Los demás	10	2	20	6	20	
8525.89.21	Con tres o más captores de imagen	0	0	0	0	0	
8525.89.22	Las demás para captar imágenes exclusivamente en el espectro infrarrojo con longitud de onda superior o igual a 2 micrómetros (micras, micrones)* pero inferior o igual a 14 micrómetros (micras, micrones)*	0	0	0	0	0	
8525.89.29	Los demás	10	2	20	6	20	
8526.10.00	- Aparatos de radar	0	0	0	0	0	
8526.91.00	- - Aparatos de radionavegación	0	0	0	0	0	
8526.92.00	- - Aparatos de radiotelemando	8	18	18	6	18	
8527.12.00	- - Radiocasetes de bolsillo	10	20	18	18	18	
8527.13.00	- - Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido	10	20	18	6	18	
8527.19.00	- -Los demás	10	20	18	6	18	
8527.21.00	- - Combinados con grabador o reproductor de sonido	15	20	20	6	20	
8527.29.00	- -Los demás	10	20	20	8	20	
8527.91.00	- - Combinados con grabador o reproductor de sonido	15	20	18	6	18	
8527.92.00	- - Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj	10	20	18	6	18	
8527.99.10	Amplificador con sintonizador	8	20	20	6	20	
8527.99.90	Los demás	8	20	18	6	18	
8528.42.00	- - Aptos para ser conectados directamente y diseñados para ser utilizados con una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	10	0	16	0	2	
8528.49.30	Policromáticos, con dispositivos de selección de barrido («underscanning») y de retardo de sincronismo horizontal y vertical («H/V delay» o «pulse cross»)	10	0	16	2	14,4	
8528.49.90	Los demás	10	20	18	6	18	
8528.52.00	- - Aptos para ser conectados directamente y diseñados para ser utilizados con una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	8	0	10,8	0	2	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
8528.59.00	- -Los demás	10	20	20	6	20	
8528.62.00	- - Aptos para ser conectados directamente y diseñados para ser utilizados con una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	0	0	16	2	2	Exclusivamente con dispositivo digital de microespejos («Digital Micromirror Device» - DMD) Los demás 10 años
8528.69.10	Con tecnología de dispositivo digital de microespejos («Digital Micromirror Device» - DMD)	0	0	0	0	0	
8528.69.90	Los demás	10	20	20	6	20	
8528.71.11	Sin salida de radiofrecuencia (RF) modulada en canales 3 o 4, con salidas de audio balanceadas con impedancia de 600 ohms, apto para montaje en «racks» y salida de video con conector BNC	0	0	0	0	0	
8528.71.19	Los demás	10	20	18	6	18	
8528.71.90	Los demás	10	20	18	6	18	
8528.72.00	- - Los demás, en colores	10	20	18	6	18	
8528.73.00	- - Los demás, monocromos	10	20	18	6	18	
8529.10.20	Antenas con reflector parabólico	10	16	14,4	14,4	14,4	
8529.10.90	Los demás	10	16	16	14,4	16	
8529.90.11	Gabinetes y bastidores	4	0	7,2	2	2	
8529.90.12	Circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos montados	8	10,8	10,8	2	2	
8529.90.19	Los demás	4	0	7,2	2	2	
8529.90.20	De los aparatos de las partidas 85.27 u 85.28	8	10,8	10,8	0	2	
8529.90.30	De los aparatos de la subpartida 8526.10	0	0	0	0	0	
8529.90.40	De los aparatos de la subpartida 8526.91	0	0	0	0	0	
8529.90.50	De módulos de visualización de la partida 85.24	10	10,8	10,8	2	0	
8529.90.90	Los demás	10	16	16	6	0	
8530.10.10	Digitales, para control de tráfico	10	12,6	12,6	2	2	
8530.10.90	Los demás	10	12,6	12,6	0	0	
8530.80.10	Digitales, para control de tráfico de automotores	10	12,6	12,6	2	2	
8530.80.90	Los demás	15	12,6	12,6	0	0	
8530.90.00	- Partes	10	2	12,6	0	2	
8531.10.10	Alarmas contra incendio o sobrecalentamiento	10	18	16,2	6	16,2	
8531.10.90	Los demás	10	18	18	6	18	
8531.20.00	- Tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido (LCD) o diodos emisores de luz (LED), incorporados	10	0	10,8	2	2	
8531.80.00	- Los demás aparatos	15	18	16,2	6	16,2	
8531.90.00	- Partes	8	16	16	6	16	
8532.10.00	- Condensadores fijos diseñados para redes eléctricas de 50/60 Hz, para una potencia reactiva superior o igual a 0,5 kvar (condensadores de potencia)	10	16	14,4	10	14,4	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
8532.21.11	Con tensión de aislación inferior o igual a 125 V	0	0	0	0	0	
8532.21.19	Los demás	10	0	16	2	2	
8532.21.20	Aptos para montaje por inserción (PTH - «Pin Through Hole»)	10	0	0	0	0	
8532.21.90	Los demás	10	16	14,4	10	14,4	
8532.22.00	- - Electrolíticos de aluminio	10	16	4	5	16	
8532.23.10	Aptos para montaje en superficie (SMD - «Surface Mounted Device»)	10	0	0	0	0	
8532.23.90	Los demás	10	16	16	5	16	
8532.24.10	Aptos para montaje en superficie (SMD - «Surface Mounted Device»)	10	0	0	0	0	
8532.24.20	Aptos para montaje por inserción (PTH - «Pin Through Hole»)	10	0	0	0	0	
8532.24.90	Los demás	10	16	14,4	5	14,4	
8532.25.10	Aptos para montaje en superficie (SMD - «Surface Mounted Device»)	10	0	0	0	0	
8532.25.90	Los demás	8	16	16	5	16	
8532.29.10	Aptos para montaje en superficie (SMD - «Surface Mounted Device»)	10	0	0	0	0	
8532.29.90	Los demás	10	16	16	5	16	
8532.30.10	Aptos para montaje en superficie (SMD - «Surface Mounted Device»)	0	0	0	0	0	
8532.30.90	Los demás	10	16	16	5	16	
8532.90.00	- Partes	10	12,6	12,6	5	12,6	
8533.10.00	- Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa	10	16	16	5	16	
8533.21.10	De alambre	10	16	16	5	16	
8533.21.20	Aptos para montaje en superficie (SMD - «Surface Mounted Device»)	10	0	0	0	0	
8533.21.90	Los demás	8	16	16	5	16	
8533.29.00	- -Los demás	8	16	16	5	16	
8533.31.10	Potenciómetros	10	16	15	14,4	16	
8533.31.90	Los demás	10	16	16	14,4	16	
8533.39.10	Potenciómetros	8	16	14,4	14,4	14,4	
8533.39.90	Los demás	10	16	16	14,4	16	
8533.40.11	Termistores	10	0	0	0	0	
8533.40.12	Varistores para una tensión inferior o igual a 1.000 V	10	0	0	0	0	
8533.40.13	Los demás varistores	10	16	14,4	14,4	14,4	
8533.40.19	Los demás	10	16	16	14,4	16	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
8533.40.91	Potenciómetros de carbón, de los tipos utilizados para determinar el ángulo de apertura de la mariposa en sistemas de inyección de combustible controlados electrónicamente	0	0	0	0	0	
8533.40.92	Los demás potenciómetros de carbón	8	16	16	14,4	16	
8533.40.99	Los demás	10	16	16	14,4	16	
8533.90.00	- Partes	10	12,6	12,6	5	12,6	
8534.00.11	Con aislante de resina fenólica y papel celulósico	8	9	9,6	2	2	
8534.00.12	Con aislante de resina epoxi y papel celulósico	8	9	9,6	2	2	
8534.00.13	Con aislante de resina epoxi y tejido de fibra de vidrio	8	9	9,6	2	2	
8534.00.19	Los demás	8	9	9,6	2	2	
8534.00.20	Simple faz, flexibles	8	9	9	2	2	
8534.00.31	Con aislante de resina fenólica y papel celulósico	8	9	9,6	2	2	
8534.00.32	Con aislante de resina epoxi y papel celulósico	8	9	9,6	2	2	
8534.00.33	Con aislante de resina epoxi y tejido de fibra de vidrio	8	9	9,6	2	2	
8534.00.39	Los demás	8	9	9,6	2	2	
8534.00.40	Doble faz, flexibles	8	9	9	2	2	
8534.00.51	Con aislante de resina epoxi y tejido de fibra de vidrio	8	9	9,6	2	2	
8534.00.59	Los demás	8	9	9,6	2	2	
8535.10.00	- Fusibles y cortacircuitos de fusible	10	16	14,4	14,4	14,4	
8535.21.00	- - Para una tensión inferior a 72,5 kV	15	16	14,4	14,4	14,4	
8535.29.00	- -Los demás	E	-	-	-	-	
8535.30.13	Interruptores de corte en vacío, sin dispositivo de accionamiento (botellas o ampollas en vacío)	0	0	0	0	0	
8535.30.17	Los demás, con dispositivo de accionamiento no automático	10	16	14,4	14,4	14,4	
8535.30.18	Los demás, con dispositivo de accionamiento automático, excepto los de contactos inmersos en medio líquido	10	16	14,4	14,4	14,4	
8535.30.19	Los demás	15	16	16	14,4	16	
8535.30.23	Interruptores de corte en vacío, sin dispositivo de accionamiento (botellas o ampollas en vacío)	0	0	0	0	0	
8535.30.27	Los demás, con dispositivo de accionamiento no automático	10	16	14,4	14,4	14,4	
8535.30.28	Los demás, con dispositivo de accionamiento automático, excepto los de contactos inmersos en medio líquido	15	16	14,4	14,4	14,4	
8535.30.29	Los demás	10	16	14,4	14,4	14,4	
8535.40.10	Pararrayos para protección de líneas de transmisión de electricidad	10	16	14,4	14,4	14,4	
8535.40.90	Los demás	E	-	-	-	-	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
8535.90.10	Conmutadores con botellas o ampollas en vacío, sin interrupción de circulación de corriente durante la conmutación, para una corriente nominal superior o igual a 100 A	15	0	0	0	0	
8535.90.90	Los demás	15	16	14,4	14,4	14,4	
8536.10.00	- Fusibles y cortacircuitos de fusible	15	16	16	14,4	16	
8536.20.00	- Disyuntores	E	-	-	-	-	
8536.30.10	Centellador a gas	10	0	0	0	0	
8536.30.90	Los demás	10	16	14,4	14,4	14,4	
8536.41.00	- - Para una tensión inferior o igual a 60 V	E	-	-	-	-	
8536.49.00	- -Los demás	E	-	-	-	-	
8536.50.10	Unidad conmutadora de conversor de subida y descenso para sistema de telecomunicaciones por satélite	0	0	0	0	0	
8536.50.20	Unidad conmutadora de amplificador de alta potencia (HPA) para sistema de telecomunicaciones por satélite	0	0	0	0	0	
8536.50.30	Conmutadores-codificadores numéricos (digitales), aptos para montaje en circuitos impresos	0	0	0	0	0	
8536.50.90	Los demás	15	16	16	2	16	
8536.61.00	- - Portalámparas	8	16	16	14,4	16	
8536.69.10	Tomacorrientes polarizados o blindados	15	16	14,4	14,4	14,4	
8536.69.90	Los demás	15	16	16	14,4	16	
8536.70.00	- Conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas	10	16	14,4	14,4	14,4	
8536.90.10	Conectores, para cables planos constituidos por conductores paralelos aislados individualmente	8	16	16	14,4	16	
8536.90.20	Tomas de contacto deslizante en conductores aéreos	10	16	14,4	14,4	14,4	
8536.90.30	Zócalos para microestructuras electrónicas	10	16	16	14,4	16	
8536.90.40	Conectores para circuitos impresos	8	0	9	2	2	
8536.90.50	Terminales de conexión para capacitores, incluso montados sobre soporte aislante	0	0	0	0	0	
8536.90.60	Conector de corriente eléctrica para acoplamiento a través de la carcasa, en motocompresores herméticos de refrigeración	10	0	0	0	0	
8536.90.90	Los demás	10	16	16	6	16	
8537.10.11	Con procesador y bus superior o igual a 32 bits, incorporando recursos gráficos y ejecución de macros, resolución inferior o igual a 1 micrómetro y capacidad de conexión digital para servoaccionamientos con monitor policromático	0	0	0	0	0	
8537.10.19	Los demás	10	12,6	12,6	2	2	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
8537.10.20	Controladores programables	10	12,6	12,6	2	2	
8537.10.30	Controladores de demanda de energía eléctrica	8	12,6	12,6	2	2	
8537.10.90	Los demás	15	18	18	16,2	18	
8537.20.10	Subestaciones aisladas por gas (GIS – «Gas-Insulated Switchgear» o HIS – «Highly Integrated Switchgear»), para una tensión nominal superior a 52 kV	0	0	0	0	0	
8537.20.90	Los demás	10	18	16,2	16,2	16,2	
8538.10.00	- Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida 85.37, sin sus aparatos	15	16	16	14,4	16	
8538.90.10	Circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos montados	8	10,8	10,8	2	10,8	
8538.90.20	De disyuntores, para una tensión superior o igual a 72,5 kV	0	0	0	0	0	
8538.90.90	Los demás	15	16	16	14,4	16	
8539.10.10	Para una tensión inferior o igual a 15 V	10	18	18	10	18	
8539.10.90	Los demás	10	18	18	10	18	
8539.21.10	Para una tensión inferior o igual a 15 V	10	18	18	10	18	
8539.21.90	Los demás	10	18	18	10	18	
8539.22.00	- - Los demás de potencia inferior o igual a 200 W, para una tensión superior a 100 V	15	18	16,2	16,2	16,2	
8539.29.10	Para una tensión inferior o igual a 15 V	10	18	18	10	18	
8539.29.90	Los demás	10	18	18	10	18	
8539.31.11	Con un contenido de mercurio superior a 5 mg por cada envolvente (tubo)	10	18	16,2	16,2	0	
8539.31.19	Los demás	10	18	16,2	16,2	0	
8539.31.20	Las demás lámparas	10	18	16,2	16,2	16,2	
8539.31.31	Con fósforo tribanda y con un contenido de mercurio superior a 5 mg	10	18	16,2	16,2	16,2	
8539.31.32	Con fósforo en halofosfato y un contenido de mercurio superior a 10 mg	10	18	16,2	16,2	16,2	
8539.31.39	Los demás	10	18	16,2	16,2	16,2	
8539.32.10	De vapor de mercurio	10	18	16,2	16,2	16,2	
8539.32.20	De vapor de sodio	10	18	16,2	16,2	16,2	
8539.32.30	De halogenuro metálico	10	18	16,2	16,2	16,2	
8539.39.11	De longitud inferior o igual a 500 mm y con un contenido de mercurio superior a 3,5 mg	10	18	18	16,2	18	
8539.39.12	De longitud superior a 500 mm pero inferior o igual a 1.500 mm y con un contenido de mercurio superior a 5 mg	10	18	18	16,2	18	
8539.39.13	De longitud superior a 1.500 mm y con un contenido de mercurio superior a 13 mg	10	18	18	16,2	18	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
8539.39.19	Los demás	10	18	18	16,2	18	
8539.39.90	Los demás	10	18	18	16,2	18	
8539.41.10	De potencia superior o igual a 1.000 W	0	0	0	0	0	
8539.41.90	Los demás	10	18	16,2	16,2	16,2	
8539.49.00	- -Los demás	10	18	16,2	16,2	16,2	
8539.51.00	- - Módulos de diodos emisores de luz (LED)	10	10,8	10,8	2	2	
8539.52.00	- - Lámparas y tubos de diodos emisores de luz (LED)	10	20	10,8	10,8	0	
8539.90.10	Electrodos	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
8539.90.20	Casquillos	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
8539.90.90	Los demás	10	12,6	12,6	0	12,6	
8540.11.00	- - En colores	10	18	16,2	16,2	16,2	
8540.12.00	- - Monocromos	10	18	16,2	16,2	16,2	
8540.20.11	Monocromos	10	18	16,2	16,2	16,2	
8540.20.19	Los demás	0	0	0	0	0	
8540.20.20	Tubos convertidores o intensificadores de imagen, de rayos X	0	0	0	0	0	
8540.20.90	Los demás	0	0	0	0	0	
8540.40.00	- Tubos para visualizar datos gráficos, monocromos; tubos para visualizar datos gráficos, en colores, con pantalla fosfórica de separación de puntos inferior a 0,4 mm	0	0	0	0	0	
8540.60.10	Tubos para visualizar datos gráficos en colores, con pantalla de separación de puntos superior o igual a 0,4 mm	4	7,2	7,2	7,2	7,2	
8540.60.90	Los demás	10	18	16,2	16,2	16,2	
8540.71.00	- - Magnetrones	10	18	16,2	16,2	16,2	
8540.79.00	- -Los demás	10	18	16,2	16,2	16,2	
8540.81.00	- - Tubos receptores o amplificadores	10	18	16,2	16,2	16,2	
8540.89.10	Válvulas de potencia para transmisores	0	0	0	0	0	
8540.89.90	Los demás	10	18	16,2	16,2	16,2	
8540.91.10	Bobinas de deflexión (yugos)	10	16	14,4	14,4	14,4	
8540.91.20	Núcleos de ferrita para bobinas de deflexión (yugos)	0	0	0	0	0	
8540.91.30	Cañones electrónicos	10	16	14,4	14,4	14,4	
8540.91.40	Panel de vidrio, grilla y blindaje interno ensamblados, para tubos tricromáticos	10	16	14,4	14,4	14,4	
8540.91.90	Los demás	0	0	0	0	0	
8540.99.00	- -Los demás	10	16	14,4	14,4	14,4	
8541.10.11	Zener	0	0	0	0	0	
8541.10.12	Los demás, de intensidad de corriente inferior o igual a 3 A	0	0	0	0	0	
8541.10.19	Los demás	4	0	5,4	2	2	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
8541.10.21	Zener	0	0	0	0	0	
8541.10.22	Los demás, de intensidad de corriente inferior o igual a 3 A	4	0	0	0	0	
8541.10.29	Los demás	4	0	0	0	0	
8541.10.31	Zener	0	0	0	0	0	
8541.10.32	Los demás, de intensidad de corriente inferior o igual a 3 A	4	0	0	0	0	
8541.10.39	Los demás	4	0	5,4	2	0	
8541.10.91	Zener	0	0	0	0	0	
8541.10.92	Los demás, de intensidad de corriente inferior o igual a 3 A	4	0	0	2	2	
8541.10.99	Los demás	4	0	5,4	2	2	
8541.21.10	Sin montar	0	0	0	0	0	
8541.21.20	Montados, aptos para montaje en superficie (SMD - «Surface Mounted Device»)	4	0	0	0	0	
8541.21.91	De efecto de campo, con juntura heterogénea (HJFET o HEMT)	0	0	0	0	0	
8541.21.99	Los demás	4	0	0	2	2	
8541.29.10	Sin montar	0	0	0	0	0	
8541.29.20	Montados	0	0	0	0	0	
8541.30.11	De intensidad de corriente inferior o igual a 3 A	0	0	0	0	0	
8541.30.19	Los demás	4	0	5,4	2	2	
8541.30.21	De intensidad de corriente inferior o igual a 3 A	4	0	5,4	2	2	
8541.30.29	Los demás	4	0	5,4	2	2	
8541.41.11	Diodos emisores de luz (LED), excepto diodos láser	0	0	0	0	0	
8541.41.12	Diodos láser	0	0	0	0	0	
8541.41.21	Diodos emisores de luz (LED), excepto diodos láser, aptos para montaje en superficie (SMD - «Surface Mounted Device»)	0	0	0	0	0	
8541.41.22	Los demás emisores de luz (LED), excepto diodos láser	4	0	0	2	2	
8541.41.23	Diodos láser con longitud de onda de 1.300 nm o 1.500 nm	0	0	0	0	0	
8541.41.24	Los demás diodos láser	8	0	0	2	2	
8541.42.10	Células solares orgánicas	8	0	0	2	2	
8541.42.20	Las demás células solares	8	0	0	0	0	
8541.42.90	Los demás	0	0	0	2	2	Excepto los demás productos ensamblados o sin ensamblar (excepto células fotovoltaicas en módulos o paneles). 4 años.
8541.43.00	- - Células fotovoltaicas ensambladas en módulos o paneles.	4	10,8	25	2	2	Exclusivamente células solares. Fotodiodos o los demás, 8 años.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
8541.49.00	- -Los demás	0	0	0	2	2	Exclusivamente optoacoplador de montaje superficial. Los demás, 4 años.
8541.51.00	- - Transductores basados en semiconductores	0	0	0	2	2	
8541.59.00	- -Los demás	0	0	0	2	2	
8541.60.10	De cuarzo, de frecuencia superior o igual a 1 MHz pero inferior o igual a 100 MHz	4	0	5,4	2	2	
8541.60.90	Los demás	4	0	5,4	2	2	
8541.90.10	Soportes conectores presentados en tiras («lead frames»)	0	0	0	0	0	
8541.90.20	Cubiertas para encapsulamiento (cápsulas)	0	0	0	0	0	
8541.90.90	Los demás	0	0	0	0	0	
8542.31.10	Sin montar	0	0	0	0	0	
8542.31.20	Montados, aptos para montaje en superficie (SMD - «Surface Mounted Device»)	0	0	0	0	0	
8542.31.90	Los demás	0	0	0	0	0	
8542.32.10	Sin montar	0	0	0	0	0	
8542.32.21	De los tipos RAM estáticas (SRAM) con tiempo de acceso inferior o igual a 25 ns, EPROM, EEPROM, PROM, ROM y FLASH	0	0	0	0	0	
8542.32.29	Los demás	4	0	7,2	2	2	
8542.32.91	De los tipos RAM estáticas (SRAM) con tiempo de acceso inferior o igual a 25 ns, EPROM, EEPROM, PROM, ROM y FLASH	0	0	0	0	0	
8542.32.99	Los demás	4	0	7,2	0	2	
8542.33.11	De espesor de capa inferior o igual a 1 micrómetro con frecuencia de operación superior o igual a 800 MHz	0	0	0	0	0	
8542.33.19	Los demás	4	0	10,8	2	2	
8542.33.20	Los demás, sin montar	0	0	0	0	0	
8542.33.90	Los demás	4	0	0	2	2	
8542.39.11	De espesor de capa inferior o igual a 1 micrómetro con frecuencia de operación superior o igual a 800 MHz	0	0	0	0	0	
8542.39.19	Los demás	8	0	10,8	2	2	
8542.39.20	Los demás, sin montar	0	0	0	0	0	
8542.39.31	Circuitos del tipo «chipset»	0	0	0	0	0	
8542.39.39	Los demás	4	0	0	2	2	
8542.39.91	Circuitos del tipo «chipset»	0	0	0	0	0	
8542.39.99	Los demás	4	0	0	0	2	
8542.90.00	- Partes	0	0	0	0	0	
8543.10.00	- Aceleradores de partículas	0	0	0	0	0	
8543.20.00	- Generadores de señales	10	2	12,6	0	0	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
8543.30.10	De electrólisis, con celdas de membrana	10	0	0	0	0	
8543.30.90	Los demás	10	2	12,6	0	0	
8543.40.00	- Cigarrillos electrónicos y dispositivos personales de vaporización eléctricos similares	10	10,8	10,8	2	2	
8543.70.11	De alta potencia (HPA), para transmisión de señales de microondas, a válvula TWT, del tipo «phase combines», con potencia de salida superior a 2,7 kW	0	0	0	0	0	
8543.70.12	De bajo ruido (LNA), para recepción de señales de microondas en la banda de 3.600 a 4.200 MHz, con temperatura inferior o igual a 55 Kelvin, para telecomunicaciones por satélite	0	0	0	0	0	
8543.70.13	Para distribución de señales de televisión	4	0	10,8	2	2	
8543.70.14	Los demás para recepciones de señales de microondas	4	0	10,8	2	2	
8543.70.15	Los demás para transmisión de señales de microondas	4	0	10,8	2	2	
8543.70.19	Los demás	4	0	10,8	2	2	
8543.70.20	Aparatos para electrocutar insectos	10	18	16,2	16,2	16,2	
8543.70.31	Generadores de efectos especiales con manipulación en 2 o 3 dimensiones, incluso combinados con dispositivo de conmutación, de más de 10 entradas de audio o video	0	0	0	0	0	
8543.70.32	Generadores de caracteres, digitales	0	0	0	0	0	
8543.70.33	Sincronizadores de cuadro, almacenadores o correctores de base de tiempo	0	0	0	0	0	
8543.70.34	Controladores de edición	0	0	0	0	0	
8543.70.35	Mezclador digital, en tiempo real, con ocho o más entradas	0	0	0	0	0	
8543.70.36	Ruteador-conmutador («routing switcher»), de más de 20 entradas y más de 16 salidas, de audio o video	0	0	0	0	0	
8543.70.39	Los demás	4	0	10,8	2	2	
8543.70.40	Transcodificadores o convertidores de normas de televisión	0	0	0	0	0	
8543.70.50	Simulador de antena para transmisores de potencia superior o igual a 25 kW (carga fantasma)	0	0	0	0	0	
8543.70.91	Terminales de texto que operen con código de transmisión Baudot, provistas de teclado alfanumérico y pantalla («display»), con acoplamiento exclusivamente acústico a teléfono	0	0	0	0	0	
8543.70.92	Electrificadores de cercas	8	10,8	10,8	2	2	
8543.70.99	Los demás	10	10,8	10,8	2	2	
8543.90.10	De máquinas o aparatos de la subpartida 8543.70	8	10,8	10,8	10,8	10,8	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
8543.90.90	Los demás	10	12,6	12,6	0	2	
8544.11.00	- - De cobre	10	12,6	12,6	7	12,6	
8544.19.11	Revestido de cobre (CCA - «aluminio revestido de cobre»)	10	0	0	0	0	
8544.19.19	Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
8544.19.90	Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
8544.20.00	- Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales	10	16	16	6	16	
8544.30.00	- Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables de los tipos utilizados en los medios de transporte	E	-	-	-	-	
8544.42.00	- - Provistos de piezas de conexión	10	16	8	6	16	
8544.49.00	- -Los demás	15	35	16	14,4	16	
8544.60.00	- Los demás conductores eléctricos para una tensión superior a 1.000 V	E	-	-	-	-	
8544.70.10	Con revestimiento externo de material dieléctrico	10	12,6	35	2	2	
8544.70.20	Con revestimiento externo de acero, aptos para instalación submarina (cable submarino)	0	0	0	0	0	
8544.70.30	Con revestimiento externo de aluminio	10	12,6	12,6	2	2	
8544.70.90	Los demás	10	12,6	12,6	2	2	
8545.11.00	- - De los tipos utilizados en hornos	4	2	9	9	9	
8545.19.10	De grafito, con un contenido de carbono superior o igual al 99,9 % en peso	0	0	0	0	0	
8545.19.20	Bloques de grafito, de los tipos utilizados como cátodos en cubas electrolíticas	0	0	0	0	0	
8545.19.90	Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
8545.20.00	- Escobillas	8	10,8	10,8	10	10,8	
8545.90.10	Carbones para pilas	0	0	0	0	0	
8545.90.20	Resistencias calentadoras desprovistas de revestimiento y de terminales	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
8545.90.30	Soportes conectores para electrodos	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
8545.90.90	Los demás	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
8546.10.00	- De vidrio	10	16	14,4	14,4	14,4	
8546.20.00	- De cerámica	10	16	16	14,4	16	
8546.90.00	-Los demás	E	-	-	-	-	
8547.10.00	- Piezas aislantes de cerámica	10	16	16	14,4	16	
8547.20.10	Obturadores, para capacitores, con perforaciones para terminales	0	0	0	0	0	
8547.20.90	Los demás	FP50%Y0	16	16	14,4	16	
8547.90.00	-Los demás	10	16	16	14,4	16	
8548.00.10	Termopares de los tipos utilizados en dispositivos termoeléctricos de seguridad de aparatos alimentados a gas	FP50%Y0	16	14,4	14,4	14,4	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
8548.00.90	Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
8549.11.00	- - Desperdicios y desechos de acumuladores de plomo y ácido; acumuladores de plomo y ácido inservibles	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
8549.12.00	- - Los demás, que contengan plomo, cadmio o mercurio	10	18	16,2	16,2	16,2	
8549.13.00	- - Clasificados por tipo de componente químico, que no contengan plomo, cadmio o mercurio	10	18	16,2	16,2	16,2	
8549.14.00	- - Sin clasificar, que no contengan plomo, cadmio o mercurio	10	18	16,2	16,2	16,2	
8549.19.00	- -Los demás	10	18	16,2	16,2	16,2	
8549.21.00	- - Que contengan pilas, baterías de pilas, acumuladores eléctricos, interruptores de mercurio, vidrio de tubos de rayos catódicos u otros vidrios activados, o componentes eléctricos o electrónicos que contengan cadmio, mercurio, plomo o bifenilos policlorados (PCB)	10	18	16,2	18	16,2	
8549.29.00	- -Los demás	10	18	16,2	18	16,2	
8549.31.00	- - Que contengan pilas, baterías de pilas, acumuladores eléctricos, interruptores de mercurio, vidrio de tubos de rayos catódicos u otros vidrios activados, o componentes eléctricos o electrónicos que contengan cadmio, mercurio, plomo o bifenilos policlorados (PCB)	10	18	16,2	18	16,2	
8549.39.00	- -Los demás	10	18	16,2	18	16,2	
8549.91.00	- - Que contengan pilas, baterías de pilas, acumuladores eléctricos, interruptores de mercurio, vidrio de tubos de rayos catódicos u otros vidrios activados, o componentes eléctricos o electrónicos que contengan cadmio, mercurio, plomo o bifenilos policlorados (PCB)	10	18	16,2	18	16,2	
8549.99.00	- -Los demás	10	18	16,2	18	16,2	
8601.10.00	- De fuente externa de electricidad	4	2	12,6	0	0	
8601.20.00	- De acumuladores eléctricos	4	2	12,6	0	0	
8602.10.00	- Locomotoras diésel-eléctricas	0	2	12,6	0	0	
8602.90.00	-Los demás	10	2	12,6	0	0	
8603.10.00	- De fuente externa de electricidad	0	2	12,6	0	0	
8603.90.00	-Los demás	0	2	12,6	0	0	
8604.00.10	Autopropulsados, equipados para apisonar balasto y alinear vías férreas	0	0	0	0	0	
8604.00.90	Los demás	10	12,6	12,6	0	0	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
8605.00.10	Coches de viajeros	10	12,6	12,6	0	0	
8605.00.90	Los demás	10	12,6	12,6	0	0	
8606.10.00	- Vagones cisterna y similares	4	12,6	30	0	0	
8606.30.00	- Vagones de descarga automática, excepto los de la subpartida 8606.10	4	12,6	12,6	0	0	
8606.91.00	- - Cubiertos y cerrados	4	12,6	30	0	0	
8606.92.00	- - Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm	10	12,6	30	0	0	
8606.99.00	- -Los demás	10	12,6	30	0	0	
8607.11.10	Bojes	0	2	25	0	0	
8607.11.20	«Bissels»	4	12,6	12,6	0	2	
8607.12.00	- - Los demás bojes y «bissels»	0	2	12,6	0	0	
8607.19.11	Con rodamientos incorporados, de diámetro exterior superior a 190 mm, de los tipos utilizados en ejes de ruedas de vagones ferroviarios	0	0	0	0	0	
8607.19.19	Los demás	10	12,6	12,6	0	2	
8607.19.90	Los demás	10	12,6	20	0	2	
8607.21.00	- - Frenos de aire comprimido y sus partes	10	12,6	12,6	0	0	
8607.29.00	- -Los demás	10	12,6	12,6	0	0	
8607.30.00	- Ganchos y demás sistemas de enganche, topes, y sus partes	10	12,6	12,6	0	0	
8607.91.00	- - De locomotoras o locotractores	10	12,6	12,6	0	0	
8607.99.00	- -Los demás	10	12,6	12,6	0	0	
8608.00.11	Mecánicos	10	12,6	12,6	0	2	
8608.00.12	Electromecánicos	10	12,6	12,6	0	2	
8608.00.90	Los demás	10	12,6	12,6	0	2	
8609.00.00	Contenedores (incluidos los contenedores cisterna y los contenedores depósito) especialmente diseñados y equipados para uno o varios medios de transporte.	10	20	12,6	0	0	
8701.10.00	- Tractores de un solo eje	10	14	12,6	0	2	
8701.21.00	- - Únicamente con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel)	E	-	-	-	-	
8701.22.00	- - Equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico	E	-	-	-	-	
8701.23.00	- - Equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa y con motor eléctrico	E	-	-	-	-	
8701.24.00	- - Únicamente propulsados con motor eléctrico	E	-	-	-	-	
8701.29.00	- -Los demás	E	-	-	-	-	
8701.30.00	- Tractores de orugas	4	2	12,6	0	2	
8701.91.00	- - Inferior o igual a 18 kW	FP50%Y0	14	12,6	0	2	
8701.92.00	- - Superior a 18 kW pero inferior o igual a 37 kW	FP50%Y0	14	12,6	0	2	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
8701.93.00	- - Superior a 37 kW pero inferior o igual a 75 kW	FP50%Y0	14	12,6	0	2	
8701.94.10	Tractores especialmente diseñados para arrastrar troncos («log skidders»)	0	0	0	0	0	
8701.94.90	Los demás	FP50%Y0	14	12,6	0	2	
8701.95.10	Tractores especialmente diseñados para arrastrar troncos («log skidders»)	0	0	0	0	0	
8701.95.90	Los demás	FP50%Y0	14	12,6	0	2	
8702.10.00	- Únicamente con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel)	E	-	-	-	-	
8702.20.00	- Equipados para la propulsión, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico	10	35	35	0	6	
8702.30.00	- Equipados para la propulsión, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa y con motor eléctrico	10	35	35	0	6	
8702.40.10	Trolebuses	10	20	35	0	6	
8702.40.90	Los demás	10	35	35	0	0	
8702.90.00	-Los demás	10	35	35	10	23	
8703.10.00	- Vehículos especialmente diseñados para desplazarse sobre nieve; vehículos especiales para el transporte de personas en campos de golf y vehículos similares	10	20	18	15	18	
8703.21.00	- De cilindrada inferior o igual a 1.000 cm^3	15	35	35	10	23	
8703.22.10	Con capacidad para el transporte de personas sentadas inferior o igual a 6, incluido el conductor	E	-	-	-	-	
8703.22.90	Los demás	15	35	35	10	23	
8703.23.10	Con capacidad para el transporte de personas sentadas inferior o igual a 6, incluido el conductor	E	-	-	-	-	
8703.23.90	Los demás	E	-	-	-	-	
8703.24.10	Con capacidad para el transporte de personas sentadas inferior o igual a 6, incluido el conductor	15	35	35	20	23	
8703.24.90	Los demás	E	-	-	-	-	
8703.31.10	Con capacidad para el transporte de personas sentadas inferior o igual a 6, incluido el conductor	15	35	35	10	23	
8703.31.90	Los demás	15	35	35	10	23	
8703.32.10	Con capacidad para el transporte de personas sentadas inferior o igual a 6, incluido el conductor	E	-	-	-	-	
8703.32.90	Los demás	15	35	35	15	23	
8703.33.10	Con capacidad para el transporte de personas sentadas inferior o igual a 6, incluido el conductor	E	-	-	-	-	
8703.33.90	Los demás	15	35	35	20	23	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS
DIRECCIÓN DE TRATADOS

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
8703.40.00	- Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa y con motor eléctrico, excepto los que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica	10	35	35	0	23	
8703.50.00	- Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico, excepto los que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica	10	35	35	0	23	
8703.60.00	- Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa y con motor eléctrico, que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica	10	35	35	0	23	
8703.70.00	- Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico, que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica	10	35	35	0	23	
8703.80.00	- Los demás vehículos, propulsados únicamente con motor eléctrico	10	35	35	0	0	
8703.90.00	-Los demás	10	35	35	20	23	
8704.10.10	Con capacidad de carga superior o igual a 85 t	0	0	0	0	0	
8704.10.90	Los demás	10	14	12,6	0	2	
8704.21.10	Chasis con motor y cabina	E	-	-	-	-	
8704.21.20	Con caja basculante	15	35	35	15	23	
8704.21.30	Frigoríficos o isotérmicos	15	35	35	15	7	
8704.21.90	Los demás	E	-	-	-	-	
8704.22.10	Chasis con motor y cabina	E	-	-	-	-	
8704.22.20	Con caja basculante	E	-	-	-	-	
8704.22.30	Frigoríficos o isotérmicos	10	35	35	15	7	
8704.22.90	Los demás	E	-	-	-	-	
8704.23.10	Chasis con motor y cabina	E	-	-	-	-	
8704.23.20	Con caja basculante	E	-	-	-	-	
8704.23.30	Frigoríficos o isotérmicos	10	35	35	15	7	
8704.23.40	De chasis articulado, para el transporte de troncos ("forwarder") con grúa incorporada, de potencia máxima superior o igual a 126 kW (170 HP)	10	2	12,6	0	2	
8704.23.90	Los demás	10	2	20	15	7	
8704.31.10	Chasis con motor y cabina	10	35	35	20	23	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
8704.31.20	Con caja basculante	E	-	-	-	-	
8704.31.30	Frigoríficos o isotérmicos	E	-	-	-	-	
8704.31.90	Los demás	E	-	-	-	-	
8704.32.10	Chasis con motor y cabina	10	35	35	20	23	
8704.32.20	Con caja basculante	10	35	35	20	23	
8704.32.30	Frigoríficos o isotérmicos	10	35	35	20	7	
8704.32.90	Los demás	10	35	35	20	23	
8704.41.00	- - De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t	15	35	35	0	23	
8704.42.00	- - De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t	10	35	35	0	15	
8704.43.00	- - De peso total con carga máxima superior a 20 t	10	35	35	0	7	
8704.51.00	- - De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t	10	35	35	0	23	
8704.52.00	- - De peso total con carga máxima superior a 5 t	10	35	35	0	23	
8704.60.00	- Los demás, únicamente propulsados con motor eléctrico	10	35	35	0	0	
8704.90.00	-Los demás	10	35	35	20	23	
8705.10.20	Con todos los ejes de ruedas direccionables y capacidad de izaje máxima inferior a 100 t	10	0	0	0	0	
8705.10.30	Con capacidad de izaje máxima superior o igual a 100 t	10	0	0	0	0	
8705.10.90	Los demás	10	35	20	5	6	
8705.20.00	- Camiones automóviles para sondeo o perforación	10	35	35	5	6	
8705.30.00	- Camiones de bomberos	10	35	35	5	6	
8705.40.00	- Camiones hormiguera	10	35	35	5	6	
8705.90.10	Camiones para la determinación de parámetros físicos característicos (perfilaje) de pozos petrolíferos	0	0	0	0	0	
8705.90.90	Los demás	10	35	35	5	6	
8706.00.10	De los vehículos de la partida 87.02	E	-	-	-	-	
8706.00.20	De los vehículos de las subpartidas 8701.10, 8701.30, 8701.91 a 8701.95 u 8704.10	10	12,6	12,6	0	0	
8706.00.90	Los demás	E	-	-	-	-	
8707.10.00	- De vehículos de la partida 87.03	10	35	35	16,2	18	
8707.90.10	De los vehículos de las subpartidas 8701.10, 8701.30, 8701.91 a 8701.95 u 8704.10	10	12,6	12,6	0	0	
8707.90.90	Los demás	10	35	35	28	6	
8708.10.00	- Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes	8	18	18	10	18	
8708.21.00	- - Cinturones de seguridad	8	18	18	10	18	
8708.22.00	- - Parabrisas, vidrios traseros (lunetas)* y demás ventanillas especificados en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo	10	18	18	10	18	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
8708.29.11	Guardabarros	8	12,6	12,6	0	2	
8708.29.12	Parrillas de radiador	8	12,6	12,6	0	2	
8708.29.13	Puertas	10	12,6	12,6	0	2	
8708.29.14	Paneles de instrumentos	8	12,6	12,6	0	2	
8708.29.19	Los demás	8	12,6	12,6	0	2	
8708.29.91	Guardabarros	10	18	18	10	18	
8708.29.92	Parrillas de radiador	10	18	18	10	18	
8708.29.93	Puertas	10	18	18	10	18	
8708.29.94	Paneles de instrumentos	10	18	18	10	18	
8708.29.95	Generadores de gas para accionar retractores de cinturones de seguridad	0	0	0	0	2	
8708.29.99	Los demás	10	18	18	10	18	
8708.30.11	De los vehículos de las subpartidas 8701.10, 8701.30, 8701.91 a 8701.95 u 8704.10	8	12,6	12,6	0	2	
8708.30.19	Los demás	10	18	18	10	18	
8708.30.90	Los demás	10	18	18	10	18	
8708.40.11	Servoasistidas, aptas para pares de entrada superiores o iguales a 750 Nm	0	0	0	0	0	
8708.40.19	Los demás	10	12,6	12,6	0	2	
8708.40.80	Las demás cajas de cambio	10	18	18	10	18	
8708.40.90	Partes	10	18	18	10	18	
8708.50.11	Ejes con diferencial con capacidad de soportar cargas superiores o iguales a 14.000 kg, reductores planetarios en los extremos y dispositivo de freno incorporado, de los tipos utilizados en vehículos de la subpartida 8704.10	0	0	0	0	0	
8708.50.12	Ejes portadores	10	12,6	12,6	0	2	
8708.50.19	Los demás	10	12,6	12,6	0	2	
8708.50.80	Los demás	10	18	18	10	18	
8708.50.91	De ejes portadores de los vehículos de las subpartidas 8701.10, 8701.30, 8701.91 a 8701.95 u 8704.10	10	12,6	12,6	0	2	
8708.50.99	Los demás	10	18	18	10	18	
8708.70.10	De ejes propulsores de los vehículos de las subpartidas 8701.10, 8701.30, 8701.91 a 8701.95 u 8704.10	10	12,6	12,6	0	2	
8708.70.90	Los demás	10	18	18	10	18	
8708.80.00	- Sistemas de suspensión y sus partes (incluidos los amortiguadores)	10	18	18	10	18	
8708.91.00	- - Radiadores y sus partes	15	18	18	10	18	
8708.92.00	- - Silenciadores y tubos (caños) de escape; sus partes	10	18	18	10	18	
8708.93.00	- - Embragues y sus partes	10	18	18	10	18	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
8708.94.11	Volantes	8	12,6	12,6	0	2	
8708.94.12	Columnas	8	12,6	12,6	0	2	
8708.94.13	Cajas de dirección	10	12,6	12,6	0	2	
8708.94.81	Volantes	10	18	18	10	18	
8708.94.82	Columnas	10	18	18	10	18	
8708.94.83	Cajas de dirección	10	18	18	10	18	
8708.94.90	Partes	10	18	18	10	18	
8708.95.10	Bolsas inflables de seguridad con sistema de inflado (airbag)	8	18	18	10	18	
8708.95.21	Bolsas inflables para airbag	E	-	-	-	-	
8708.95.22	Sistema de inflado	0	0	0	0	2	
8708.95.29	Los demás	E	-	-	-	-	
8708.99.10	Dispositivos para el comando de acelerador, freno, embrague, dirección o caja de cambios, incluso los de adaptación de los preexistentes, de los tipos utilizados por personas discapacitadas	0	0	0	0	0	
8708.99.90	Los demás	15	18	18	10	18	
8709.11.00	- Eléctricas	8	2	12,6	0	0	
8709.19.00	- -Los demás	10	2	12,6	0	0	
8709.90.00	- Partes	10	2	12,6	0	2	
8710.00.00	Tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate, incluso con su armamento; sus partes.	0	0	0	0	0	
8711.10.00	- Con motor de émbolo (pistón) de cilindrada inferior o igual a 50 cm^3	E	-	-	-	-	
8711.20.10	Motocicletas de cilindrada inferior o igual a 125 cm^3	15	25	18	30	18	
8711.20.20	Motocicletas de cilindrada superior a 125 cm^3	15	25	18	30	18	
8711.20.90	Los demás	15	20	18	25	18	
8711.30.00	- Con motor de émbolo (pistón) de cilindrada superior a 250 cm^3 pero inferior o igual a 500 cm^3	15	25	18	20	18	
8711.40.00	- Con motor de émbolo (pistón) de cilindrada superior a 500 cm^3 pero inferior o igual a 800 cm^3	E	-	-	-	-	
8711.50.00	- Con motor de émbolo (pistón) de cilindrada superior a 800 cm^3	E	-	-	-	-	
8711.60.00	- Propulsados con motor eléctrico	15	20	18	0	18	
8711.90.00	-Los demás	15	20	18	20	18	
8712.00.10	Bicicletas	15	20	31,5	18	18	
8712.00.90	Los demás	15	20	18	18	18	
8713.10.00	- Sin mecanismo de propulsión	8	10,8	10,8	10,8	10,8	
8713.90.00	-Los demás	0	0	0	0	0	
8714.10.00	- De motocicletas (incluidos los ciclomotores)	15	16	14,4	14,4	14,4	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
8714.20.00	- De sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos	8	9	9	9	9	
8714.91.00	- - Cuadros y horquillas, y sus partes	15	16	14,4	14,4	14,4	
8714.92.00	- - Llantas y radios	E	-	-	-	-	
8714.93.11	Sin rosca, para piñones del tipo casete	8	0	0	0	0	
8714.93.19	Los demás	8	16	16	14,4	14,4	
8714.93.20	Piñones libres	10	0	0	0	0	
8714.94.10	Bujes con frenos	10	16	14,4	14,4	14,4	
8714.94.90	Los demás	10	16	14,4	14,4	14,4	
8714.95.00	- - Sillines (asientos)	10	16	14,4	14,4	14,4	
8714.96.11	Mecanismos de pedal con palancas de una sola pieza (monobloque)	10	16	16	14,4	14,4	
8714.96.12	Palancas de una sola pieza (monobloque)	10	16	16	14,4	14,4	
8714.96.19	Los demás	10	0	0	0	0	
8714.96.90	Los demás	10	16	16	14,4	14,4	
8714.99.10	Cambios de velocidades	8	0	0	0	0	
8714.99.20	Cajas de dirección sin rosca	8	0	0	0	0	
8714.99.90	Los demás	8	16	14,4	6	14,4	
8715.00.00	Coches, sillas y vehículos similares para el transporte de niños, y sus partes.	15	20	18	6	18	
8716.10.00	- Remolques y semirremolques para vivienda o acampar, del tipo caravana	15	20	18	18	18	
8716.20.00	- Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola	15	35	12,6	0	14	
8716.31.00	- - Cisternas	15	35	35	16,2	18	
8716.39.00	- -Los demás	FP50%Y0	35	35	16,2	18	
8716.40.00	- Los demás remolques y semirremolques	E	-	-	-	-	
8716.80.00	- Los demás vehículos	10	35	35	16,2	18	
8716.90.10	Chasis para remolques y semirremolques	10	16	16	14,4	16	
8716.90.90	Los demás	10	16	16	14,4	16	
8801.00.00	Globos y dirigibles; planeadores, alas planeadoras y demás aeronaves, no propulsados con motor.	10	20	0	18	18	
8802.11.00	- - De peso en vacío inferior o igual a 2.000 kg	0	0	0	0	0	
8802.12.10	De peso en vacío inferior o igual a 3.500 kg	0	0	0	0	0	
8802.12.90	Los demás	0	0	0	0	0	
8802.20.10	A hélice	0	0	0	0	0	
8802.20.21	Monomotores	0	0	0	0	0	
8802.20.22	Multimotores	0	0	0	0	0	
8802.20.90	Los demás	0	0	0	0	0	
8802.30.10	A hélice	0	0	0	0	0	
8802.30.21	Multimotores, de peso en vacío inferior o igual a 7.000 kg	0	0	0	0	0	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
8802.30.29	Los demás	0	0	0	0	0	
8802.30.31	De peso en vacío inferior o igual a 7.000 kg	0	0	0	0	0	
8802.30.39	Los demás	0	0	0	0	0	
8802.30.90	Los demás	0	0	0	0	0	
8802.40.10	A turbohélice	0	0	0	0	0	
8802.40.90	Los demás	0	0	0	0	0	
8802.60.00	- Vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales	0	0	0	0	0	
8804.00.00	Paracaídas, incluidos los dirigibles, planeadores (parapentes) o de aspas giratorias; sus partes y accesorios.	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
8805.10.00	- Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves, y sus partes; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes	0	0	0	0	0	
8805.21.00	- - Simuladores de combate aéreo y sus partes	0	0	0	0	0	
8805.29.00	- -Los demás	0	0	0	0	0	
8806.10.00	- Diseñadas para el transporte de pasajeros	0	0	0	0	0	
8806.21.00	- - Con un peso máximo de despegue inferior o igual a 250 g	0	0	0	0	0	
8806.22.00	- - Con un peso máximo de despegue superior a 250 g pero inferior o igual a 7 kg	0	0	0	0	0	
8806.23.00	- - Con un peso máximo de despegue superior a 7 kg pero inferior o igual a 25 kg	0	0	0	0	0	
8806.24.00	- - Con un peso máximo de despegue superior a 25 kg pero inferior o igual a 150 kg	0	0	0	0	0	
8806.29.00	- -Los demás	0	0	0	0	0	
8806.91.00	- - Con un peso máximo de despegue inferior o igual a 250 g	0	0	0	0	0	
8806.92.00	- - Con un peso máximo de despegue superior a 250 g pero inferior o igual a 7 kg	0	0	0	0	0	
8806.93.00	- - Con un peso máximo de despegue superior a 7 kg pero inferior o igual a 25 kg	0	0	0	0	0	
8806.94.00	- - Con un peso máximo de despegue superior a 25 kg pero inferior o igual a 150 kg	0	0	0	0	0	
8806.99.00	- -Los demás	0	0	0	0	0	
8807.10.00	- Hélices y rotores, y sus partes	0	0	0	0	0	
8807.20.00	- Trenes de aterrizaje y sus partes	0	0	0	0	0	
8807.30.00	- Las demás partes de aviones, helicópteros o aeronaves no tripuladas	0	0	0	0	0	
8807.90.00	-Los demás	0	0	0	0	0	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
8901.10.00	- Transatlánticos, barcos para excursiones (de cruceros) y barcos similares diseñados principalmente para el transporte de personas; transbordadores	10	12,6	12,6	0	0	
8901.20.00	- Barcos cisterna	10	12,6	35	0	0	
8901.30.00	- Barcos frigoríficos, excepto los de la subpartida 8901.20	4	12,6	12,6	0	0	
8901.90.00	- Los demás barcos para el transporte de mercancías y demás barcos diseñados para el transporte mixto de personas y mercancías	10	12,6	12,6	10	0	
8902.00.10	Con eslora superior o igual a 35 m	4	12,6	12,6	0	0	
8902.00.90	Los demás	10	12,6	12,6	0	0	
8903.11.00	- - Equipadas o diseñadas para equiparlas con motor, de peso en vacío, sin motor, inferior o igual a 100 kg	10	20	18	18	18	
8903.12.00	- - No diseñadas para ser utilizadas con motor y de peso en vacío inferior o igual a 100 kg	10	20	18	18	18	
8903.19.00	- -Los demás	10	20	18	18	18	
8903.21.00	- - De longitud inferior o igual a 7,5 m	15	20	18	18	18	
8903.22.00	- - De longitud superior a 7,5 m pero inferior o igual a 24 m	15	20	18	18	18	
8903.23.00	- - De longitud superior a 24 m	15	20	18	18	18	
8903.31.00	- - De longitud inferior o igual a 7,5 m	15	20	18	18	18	
8903.32.00	- - De longitud superior a 7,5 m pero inferior o igual a 24 m	15	20	18	18	18	
8903.33.00	- - De longitud superior a 24 m	15	20	18	18	18	
8903.93.00	- - De longitud inferior o igual a 7,5 m	15	35	18	18	18	
8903.99.00	- -Los demás	15	35	18	18	18	
8904.00.00	Remolcadores y barcos empujadores.	10	12,6	12,6	0	0	
8905.10.00	- Dragas	10	12,6	12,6	0	0	
8905.20.00	- Plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles	10	12,6	12,6	0	0	
8905.90.00	-Los demás	10	12,6	12,6	0	0	
8906.10.00	- Navíos de guerra	10	12,6	12,6	0	0	
8906.90.00	-Los demás	10	12,6	12,6	0	0	
8907.10.00	- Balsas inflables	10	12,6	12,6	0	0	
8907.90.00	-Los demás	10	12,6	12,6	0	0	
8908.00.00	Barcos y demás artefactos flotantes para desguace.	0	0	0	0	0	
9001.10.11	Con diámetro de núcleo inferior a 11 micrómetros (micras, micrones)*	8	0	35	2	2	
9001.10.19	Los demás	8	10,8	10,8	2	2	
9001.10.20	Haces y cables de fibras ópticas	10	12,6	12,6	2	2	
9001.20.00	- Hojas y placas de materia polarizante	10	18	16,2	16,2	16,2	
9001.30.00	- Lentes de contacto	10	18	16,2	6	16,2	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
9001.40.00	- Lentes de vidrio para gafas (anteojos)	10	18	16,2	16,2	16,2	
9001.50.00	- Lentes de otras materias para gafas (anteojos)	10	18	16,2	6	16,2	
9001.90.10	Lentes	10	18	16,2	16,2	16,2	
9001.90.90	Los demás	10	18	16,2	16,2	16,2	
9002.11.11	Para cámaras fotográficas	10	0	0	0	0	
9002.11.19	Los demás	10	16	14,4	6	14,4	
9002.11.20	De aproximación (lentes «zoom») para cámaras de televisión, de 20 o más aumentos	0	0	0	0	0	
9002.11.90	Los demás	10	16	14,4	14,4	14,4	
9002.19.00	- -Los demás	10	16	14,4	14,4	14,4	
9002.20.10	Polarizantes	10	16	14,4	14,4	14,4	
9002.20.90	Los demás	10	16	14,4	6	14,4	
9002.90.10	Conmutadores («switches») opto mecánicos, de los tipos utilizados en redes ópticas de trasmisión de datos, aptos para el montaje por inserción (PTH - «Pin Through Hole»)	10	0	0	0	0	
9002.90.90	Los demás	10	16	14,4	14,4	14,4	
9003.11.00	- -De plástico	E	-	-	-	-	
9003.19.10	De metal común, incluidos los chapados de metal precioso	10	18	16,2	6	16,2	
9003.19.90	Los demás	10	18	16,2	16,2	16,2	
9003.90.10	Bisagras	10	16	14,4	14,4	14,4	
9003.90.90	Los demás	10	16	14,4	14,4	14,4	
9004.10.00	- Gafas (anteojos) de sol	FP50%Y0	20	18	6	18	
9004.90.10	Gafas (anteojos) correctoras	15	18	16,2	2	16,2	
9004.90.20	Gafas (anteojos) de seguridad	10	18	16,2	16,2	16,2	
9004.90.90	Los demás	10	18	16,2	2	16,2	
9005.10.00	- Binoculares (incluidos los prismáticos)	10	18	16,2	6	16,2	
9005.80.00	- Los demás instrumentos	0	2	12,6	0	0	
9005.90.10	De binoculares (incluidos los prismáticos)	10	16	14,4	14,4	14,4	
9005.90.90	Los demás	4	2	12,6	0	0	
9006.30.00	- Cámaras especiales para fotografía submarina o aérea, examen médico de órganos internos o para laboratorios de medicina legal o identificación judicial	4	2	12,6	0	0	
9006.40.00	- Cámaras fotográficas de autorrevelado	0	0	0	0	0	
9006.53.10	De foco fijo	10	18	16,2	6	16,2	
9006.53.20	De foco ajustable	10	18	16,2	6	16,2	
9006.59.30	Fotocomponedoras a láser para preparar clisés	0	0	0	0	0	
9006.59.40	Las demás, de foco fijo	10	18	16,2	16,2	16,2	
9006.59.51	Para la obtención de negativos de 45 mm x 60 mm o de dimensiones superiores	8	9	9	9	9	Exclusivamente para la obtención de negativos de 45 mm x 60 mm o más. Los demás 10 años

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
9006.59.59	Los demás	10	18	16,2	8	16,2	
9006.61.00	- - Aparatos de tubo de descarga para producir destellos (flashes electrónicos)	10	18	16,2	6	16,2	
9006.69.00	- -Los demás	10	18	16,2	16,2	16,2	
9006.91.10	Cuerpos	10	16	14,4	14,4	14,4	
9006.91.90	Los demás	10	16	14,4	14,4	14,4	
9006.99.00	- -Los demás	10	16	14,4	2	14,4	
9007.10.00	- Cámaras	4	2	12,6	0	0	
9007.20.20	Para película cinematográfica (filme) de anchura superior o igual a 35 mm pero inferior o igual a 70 mm	0	0	0	0	0	
9007.20.90	Los demás	4	2	12,6	0	0	
9007.91.00	- - De cámaras	4	2	12,6	0	0	
9007.92.00	- - De proyectores	4	2	12,6	0	0	
9008.50.00	- Proyectores, ampliadoras o reductoras	10	18	16,2	18	16,2	
9008.90.00	- Partes y accesorios	10	16	14,4	14,4	14,4	
9010.10.10	Cubas y cubetas, de operación automática y programables	0	0	0	0	0	
9010.10.20	Ampliadoras-copiadoras automáticas para papel fotográfico, de capacidad superior a 1.000 copias por hora	0	0	0	0	0	
9010.10.90	Los demás	10	2	12,6	0	0	
9010.50.10	Procesadores fotográficos para el tratamiento electrónico de imágenes, incluso con salida digital	0	0	0	0	0	
9010.50.20	Aparatos para revelado automático de planchas de fotopolímeros con soporte metálico	0	0	0	0	0	
9010.50.90	Los demás	10	18	16,2	16,2	16,2	
9010.60.00	- Pantallas de proyección	10	18	16,2	6	16,2	
9010.90.10	De aparatos o material de la subpartida 9010.10 o del ítem 9010.50.10	4	2	12,6	0	0	
9010.90.90	Los demás	10	16	14,4	14,4	14,4	
9011.10.00	- Microscopios estereoscópicos	10	2	12,6	0	0	
9011.20.10	Para fotomicrografía	0	0	0	0	0	
9011.20.20	Para cinefotomicrografía	0	0	0	0	0	
9011.20.30	Para microproyección	0	0	0	0	0	
9011.80.10	Binoculares, de platina móvil	0	0	0	0	0	
9011.80.90	Los demás	10	2	12,6	0	0	
9011.90.10	De los artículos de la subpartida 9011.20	0	0	0	0	0	
9011.90.90	Los demás	10	2	12,6	0	0	
9012.10.10	Microscopios electrónicos	0	0	0	0	0	
9012.10.90	Los demás	4	2	0	0	0	
9012.90.10	De microscopios electrónicos	0	0	0	0	0	
9012.90.90	Los demás	4	2	12,6	0	0	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
9013.10.10	Miras telescópicas para armas	10	18	16,2	16,2	16,2	
9013.10.90	Los demás	4	2	12,6	0	0	
9013.20.00	- Láseres, excepto los diodos láser	10	2	12,6	0	0	
9013.80.00	- Los demás dispositivos, aparatos e instrumentos	10	18	16,2	6	16,2	
9013.90.00	- Partes y accesorios	10	2	12,6	0	0	
9014.10.00	- Brújulas, incluidos los compases de navegación	10	2	12,6	0	0	
9014.20.10	Altímetros	0	0	0	0	0	
9014.20.20	Pilotos automáticos	0	0	0	0	0	
9014.20.30	Inclinómetros	0	0	0	0	0	
9014.20.90	Los demás	0	0	0	0	0	
9014.80.10	Sondas acústicas (ecobatímetros) o de ultrasonido (sonar y similares)	10	2	12,6	0	0	
9014.80.90	Los demás	10	2	12,6	0	0	
9014.90.00	- Partes y accesorios	10	2	12,6	0	0	
9015.10.00	- Telémetros	10	2	12,6	0	0	
9015.20.10	Con sistema de lectura por medio de prisma o micrómetro óptico y precisión de lectura de 1 segundo	4	2	12,6	0	0	
9015.20.90	Los demás	10	2	12,6	0	0	
9015.30.00	- Niveles	10	12,6	12,6	0	0	
9015.40.00	- Instrumentos y aparatos de fotogrametría	0	0	0	0	0	
9015.80.10	Molinetes hidrométricos	10	2	12,6	0	0	
9015.80.90	Los demás	10	12,6	12,6	0	0	
9015.90.10	De instrumentos o aparatos de la subpartida 9015.40	0	0	0	0	0	
9015.90.90	Los demás	10	2	12,6	0	0	
9016.00.10	Sensibles a un peso inferior o igual a 0,2 mg	10	2	12,6	0	0	
9016.00.90	Los demás	10	2	12,6	0	0	
9017.10.10	Automáticas	0	0	0	0	0	
9017.10.90	Las demás	10	18	16,2	16,2	16,2	
9017.20.00	- Los demás instrumentos de dibujo, trazado o cálculo	10	18	16,2	16,2	16,2	
9017.30.10	Micrómetros	8	9	9	9	9	
9017.30.20	Pies de rey	10	18	10	16,2	16,2	
9017.30.90	Los demás	10	18	16,2	16,2	16,2	
9017.80.10	Metros	E	-	-	-	-	
9017.80.90	Los demás	10	18	16,2	16,2	16,2	
9017.90.10	De mesas o máquinas de dibujar, automáticas	0	0	0	0	0	
9017.90.90	Los demás	E	-	-	-	-	
9018.11.00	- - Electrocardiógrafos	10	12,6	12,6	0	2	
9018.12.10	Ecógrafos con análisis espectral Doppler	0	0	0	0	0	
9018.12.90	Los demás	8	12,6	12,6	0	2	
9018.13.00	- - Aparatos de diagnóstico de visualización por resonancia magnética	0	0	0	0	0	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
9018.14.10	Explorador tomográfico por emisión de positrones (PET - «Positron Emission Tomography»)	0	0	0	0	0	
9018.14.20	Cámaras gamma	0	0	0	0	0	
9018.14.90	Los demás	4	2	12,6	0	0	
9018.19.10	Endoscopios	0	0	0	0	0	
9018.19.20	Audiómetros	15	12,6	12,6	0	0	
9018.19.80	Los demás	10	12,6	12,6	0	0	
9018.19.90	Partes	15	2	12,6	0	2	
9018.20.10	Para cirugía que operen por láser	0	0	0	0	0	
9018.20.20	Los demás para tratamiento bucal, que operen por láser	0	0	0	0	0	
9018.20.90	Los demás	4	2	12,6	0	0	
9018.31.11	De capacidad inferior o igual a 2 cm^3	15	16	14,4	14,4	14,4	
9018.31.19	Las demás	E	-	-	-	-	
9018.31.90	Las demás	E	-	-	-	-	
9018.32.11	Gingivales	10	16	14,4	14,4	14,4	
9018.32.12	De acero cromo-níquel, bisel de tres caras y diámetro exterior superior o igual a 1,6 mm de los tipos utilizados con bolsa de sangre	0	0	0	0	0	
9018.32.13	Agujas punta de lápiz, de los tipos utilizados en anestesia epidural o raquídea	10	0	0	0	0	
9018.32.19	Las demás	10	16	14,4	14,4	14,4	
9018.32.20	De sutura	0	0	0	0	0	
9018.39.10	Agujas	10	16	14,4	14,4	14,4	
9018.39.21	De caucho	15	16	0	14,4	14,4	
9018.39.22	Catéteres de poli(cloruro de vinilo), para embolectomía arterial	0	0	0	0	0	
9018.39.23	Catéteres de poli(cloruro de vinilo), para termodilución	0	0	0	0	0	
9018.39.25	Sondas vesicales estériles de poliuretano, con revestimiento hidrofílico, de uso intermitente, presentadas en envases con solución salina	FP50%Y0	0	0	0	0	
9018.39.26	Catéteres intravenosos periféricos, de plástico	8	16	16	2	14,4	
9018.39.29	Los demás	FP50%Y0	16	0	16	14,4	
9018.39.30	Lancetas para vacunación y cauterios	10	16	14,4	14,4	14,4	
9018.39.91	Artículo para fístula arteriovenosa, compuesto de aguja, base de fijación tipo mariposa, tubo de plástico con conector y obturador	10	16	14,4	14,4	14,4	
9018.39.99	Los demás	E	-	-	-	-	
9018.41.00	- - Tornos dentales, incluso combinados con otros equipos dentales sobre basamento común	10	12,6	12,6	0	0	
9018.49.11	Fresas	FP50%Y0	16	14,4	14,4	14,4	
9018.49.12	De acero al vanadio	E	-	-	-	-	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
9018.49.19	Las demás	E	-	-	-	-	
9018.49.20	Limas	10	16	14,4	14,4	14,4	
9018.49.40	Para tratamiento bucal que operen por proyección cinética de partículas	0	0	0	0	0	
9018.49.91	Para el diseño y la construcción de piezas cerámicas para restauración dental, computarizados	0	0	0	0	0	
9018.49.99	Los demás	E	-	-	-	-	
9018.50.10	Microscopios binoculares, de los tipos utilizados en cirugía oftalmológica	0	0	0	0	0	
9018.50.90	Los demás	4	2	12,6	0	0	
9018.90.10	Para transfusión de sangre o infusión intravenosa	15	12,6	0	0	0	
9018.90.21	Eléctricos	15	16	14,4	14,4	14,4	
9018.90.29	Los demás	15	16	14,4	14,4	14,4	
9018.90.31	Litotritores por onda de choque	0	0	0	0	0	
9018.90.39	Los demás	15	12,6	12,6	0	0	
9018.90.40	Riñones artificiales	4	2	7,2	0	0	
9018.90.50	Aparatos de diatermia	15	12,6	12,6	0	0	
9018.90.61	Que contengan mercurio	15	16	14,4	14,4	14,4	
9018.90.69	Los demás	15	16	14,4	14,4	14,4	
9018.90.91	Incubadoras para bebés	E	-	-	-	-	
9018.90.93	Equipos para terapia intrauretral por microondas apto para el tratamiento de afecciones prostáticas, computarizados	0	0	0	0	0	
9018.90.94	Endoscopios	0	0	0	0	0	
9018.90.95	Grampas y clipes, sus aplicadores y extractores	0	0	0	0	0	
9018.90.96	Desfibriladores externos que operen únicamente en modo automático (AED - «Automatic External Defibrilator»)	0	0	0	0	0	
9018.90.99	Los demás	15	16	14,4	14,4	14,4	
9019.10.00	- Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de psicotecnia	10	12,6	12,6	0	0	
9019.20.10	De oxigenoterapia	10	12,6	12,6	0	0	
9019.20.20	De aerosolterapia	0	12,6	12,6	0	0	
9019.20.30	Respiratorios de reanimación	E	-	-	-	-	
9019.20.40	Pulmones de acero	10	12,6	12,6	0	0	
9019.20.90	Los demás	10	12,6	12,6	0	0	
9020.00.10	Máscaras antigás	10	0	0	0	0	
9020.00.90	Los demás	10	16	14,4	14,4	14,4	
9021.10.10	Artículos y aparatos de ortopedia	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
9021.10.20	Artículos y aparatos para fracturas	10	12,6	4	12,6	12,6	
9021.10.91	De artículos y aparatos de ortopedia, articulados	0	0	0	0	0	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
9021.10.99	Los demás	15	12,6	12,6	12,6	12,6	Con exención inmediata del pago de derechos de importación para los que estén hechos de titanio.
9021.21.10	De acrílico	15	16	14,4	14,4	14,4	
9021.21.90	Los demás	E	-	-	-	-	
9021.29.00	- -Los demás	15	16	14,4	14,4	14,4	Con exención inmediata del pago de derechos de importación para los que estén hechos de titanio.
9021.31.10	Femorales	10	12,6	4	12,6	12,6	
9021.31.20	Mioeléctricas	0	0	0	0	0	
9021.31.90	Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
9021.39.11	Mecánicos	0	0	0	0	0	
9021.39.19	Las demás	15	12,6	12,6	12,6	12,6	
9021.39.20	Lentillas intraoculares	0	0	0	0	0	
9021.39.30	Prótesis de arterias vasculares revestidas	0	0	0	0	0	
9021.39.40	Prótesis mamarias no implantables	0	0	0	0	0	
9021.39.80	Los demás	E	-	-	-	-	
9021.39.91	Partes de prótesis modulares que reemplazan miembros superiores o inferiores	0	0	0	0	0	
9021.39.99	Los demás	10	12,6	12,6	12,6	12,6	
9021.40.00	- Audífonos, excepto sus partes y accesorios	0	0	0	0	0	
9021.50.00	- Estimuladores cardiacos, excepto sus partes y accesorios	15	12,6	0	12,6	12,6	
9021.90.11	Cardiodesfibriladores automáticos	0	0	0	0	0	
9021.90.12	Implantes expandibles («stents»), incluso montados sobre catéter del tipo balón	0	0	0	0	0	
9021.90.13	Oclusores interauriculares constituidos por una malla de alambre de níquel y titanio rellena con tejido de poliéster, incluso presentados con su respectivo catéter	0	0	0	0	0	
9021.90.19	Los demás	0	0	0	0	0	
9021.90.80	Los demás	15	12,6	0	12,6	12,6	
9021.90.91	De estimuladores cardiacos (marcapasos)	0	0	0	0	0	
9021.90.92	De audífonos	0	0	0	0	0	
9021.90.99	Los demás	15	12,6	0	12,6	12,6	
9022.12.00	- - Aparatos de tomografía regidos por una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos	0	0	0	0	0	
9022.13.11	Para tomas maxilares panorámicas	0	0	0	0	0	
9022.13.19	Los demás	15	12,6	12,6	0	0	
9022.13.90	Los demás	0	0	0	0	0	
9022.14.11	Para mamografía	10	12,6	12,6	0	0	
9022.14.12	Para angiografía	0	0	0	0	0	
9022.14.13	Para densitometría ósea, computarizado	0	0	0	0	0	
9022.14.19	Los demás	15	12,6	12,6	0	0	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
9022.14.90	Los demás	0	0	0	0	0	
9022.19.10	Espectrómetros o espectrógrafos de rayos X	0	0	0	0	0	
9022.19.91	De los tipos utilizados para inspección de equipaje, con túnel de altura inferior o igual a 0,4 m, ancho inferior o igual a 0,6 m y longitud inferior o igual a 1,2 m	10	12,6	12,6	0	0	
9022.19.99	Los demás	0	0	0	0	0	
9022.21.10	Aparatos de radiocobalto (bomba de cobalto)	10	12,6	12,6	0	0	
9022.21.20	Los demás aparatos para gammaterapia	0	0	0	0	0	
9022.21.90	Los demás	0	12,6	12,6	0	0	
9022.29.10	Para detección de nivel de llenado o tapas faltantes, en latas de bebidas, mediante rayos gamma	0	0	0	0	0	
9022.29.90	Los demás	15	2	12,6	0	0	
9022.30.00	-Tubos de rayos X	0	0	0	0	0	
9022.90.10	Generadores de tensión	E	-	-	-	-	
9022.90.20	Pantallas radiológicas	10	2	12,6	0	0	
9022.90.80	Los demás, excepto las partes y accesorios	4	12,6	12,6	0	0	
9022.90.91	De aparatos de rayos X	10	12,6	12,6	0	2	
9022.90.99	Los demás	10	12,6	12,6	0	0	
9023.00.00	Instrumentos, aparatos y modelos diseñados para demostraciones (por ejemplo: en la enseñanza o exposiciones), no susceptibles de otros usos.	10	16	14,4	6	14,4	
9024.10.10	Para ensayos de tracción o de compresión	10	2	12,6	0	0	
9024.10.20	Para ensayos de dureza	10	2	12,6	0	0	
9024.10.90	Los demás	10	12,6	12,6	0	0	
9024.80.11	Automáticos, para hilados	0	0	0	0	0	
9024.80.19	Los demás	10	2	12,6	0	0	
9024.80.21	Máquinas para ensayos de neumáticos	0	0	0	0	0	
9024.80.29	Los demás	10	2	12,6	0	0	
9024.80.90	Los demás	10	2	12,6	0	0	
9024.90.00	- Partes y accesorios	10	2	12,6	0	0	
9025.11.11	Que contengan mercurio	10	18	16,2	16,2	16,2	
9025.11.19	Los demás	10	18	16,2	16,2	16,2	
9025.11.91	Que contengan mercurio	10	18	18	16,2	18	
9025.11.99	Los demás	10	18	18	16,2	18	
9025.19.10	Pirómetros ópticos	0	0	0	0	0	
9025.19.90	Los demás	10	18	18	16,2	0	
9025.80.00	-Los demás instrumentos	FP50%Y0	18	16,2	16,2	16,2	
9025.90.10	De termómetros	15	16	16	14,4	16	
9025.90.90	Los demás	10	16	16	14,4	16	
9026.10.11	Medidores-transmisores electrónicos, que funcionen por el principio de inducción electromagnética	10	12,6	12,6	2	2	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
9026.10.19	Los demás	10	18	18	16,2	18	
9026.10.21	De metales, mediante corrientes parásitas	0	0	0	0	0	
9026.10.29	Los demás	8	18	18	10	18	
9026.20.10	Manómetros	10	18	18	5	18	
9026.20.90	Los demás	10	18	18	5	18	
9026.80.00	-Los demás instrumentos y aparatos	10	18	18	16,2	18	
9026.90.10	De instrumentos y aparatos para medida o control de nivel	8	16	16	14,4	16	
9026.90.20	De manómetros	8	16	16	14,4	16	
9026.90.90	Los demás	10	16	16	14,4	16	
9027.10.00	-Analizadores de gases o humos	4	2	12,6	0	0	
9027.20.11	De fase gaseosa	0	0	0	0	0	
9027.20.12	De fase líquida	0	0	0	0	0	
9027.20.19	Los demás	0	0	0	0	0	
9027.20.21	Secuenciadores automáticos de ADN mediante electroforesis capilar	0	0	0	0	0	
9027.20.29	Los demás	10	2	12,6	0	0	
9027.30.11	De emisión atómica	0	0	0	0	0	
9027.30.19	Los demás	10	2	12,6	0	0	
9027.30.20	Espectrofotómetros	10	2	12,6	0	0	
9027.50.10	Colorímetros	4	2	12,6	0	0	
9027.50.20	Fotómetros	10	2	12,6	0	0	
9027.50.30	Refractómetros	10	2	12,6	0	0	
9027.50.40	Sacarímetros	10	12,6	12,6	0	0	
9027.50.50	Citómetro de flujo	0	0	0	0	0	
9027.50.90	Los demás	10	2	12,6	0	0	
9027.81.00	- -Espectrómetros de masa	10	2	12,6	0	0	
9027.89.11	Calorímetros	0	0	0	0	0	
9027.89.12	Viscosímetros	10	2	12,6	0	0	
9027.89.13	Densitómetros	10	12,6	12,6	0	0	
9027.89.14	Pehachímetros	10	12,6	12,6	0	0	
9027.89.20	Polarógrafos	0	0	0	0	0	
9027.89.91	Exposímetros	0	0	0	0	0	
9027.89.99	Los demás	4	2	12,6	0	0	
9027.90.10	Micrótomos	0	0	0	0	0	
9027.90.91	De espectrómetros y espectrógrafos, de emisión atómica	0	0	0	0	0	
9027.90.93	De polarógrafos	0	0	0	0	0	
9027.90.99	Los demás	8	12,6	12,6	0	2	
9028.10.11	De los tipos utilizados en estaciones de servicio o garajes	10	12,6	12,6	0	0	
9028.10.19	Los demás	10	12,6	12,6	0	0	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
9028.10.90	Los demás	10	18	16,2	16,2	16,2	
9028.20.10	De peso inferior o igual a 50 kg	10	18	18	16,2	18	
9028.20.20	De peso superior a 50 kg	10	18	16,2	16,2	16,2	
9028.30.11	Numéricos (digitales)	10	12,6	12,6	2	12,6	
9028.30.19	Los demás	10	18	16,2	16,2	16,2	
9028.30.21	Numéricos (digitales)	10	12,6	12,6	2	12,6	
9028.30.29	Los demás	10	18	16,2	16,2	16,2	
9028.30.31	Numéricos (digitales)	10	12,6	12,6	2	12,6	
9028.30.39	Los demás	10	18	16,2	16,2	16,2	
9028.30.90	Los demás	10	18	16,2	16,2	16,2	
9028.90.10	De contadores de electricidad	10	16	14,4	14,4	14,4	
9028.90.90	Los demás	10	16	14,4	14,4	14,4	
9029.10.10	Cuentarrevoluciones, contadores de producción o de horas de trabajo	10	12,6	12,6	0	2	
9029.10.90	Los demás	10	18	18	16,2	18	
9029.20.10	Velocímetros y tacómetros	8	18	18	10	18	
9029.20.20	Estroboscopios	10	18	16,2	16,2	16,2	
9029.90.10	De velocímetros y tacómetros	8	16	16	14,4	16	
9029.90.90	Los demás	8	16	16	10	16	
9030.10.10	Medidores de radiactividad	10	2	10	0	0	
9030.10.90	Los demás	10	2	12,6	0	0	
9030.20.10	Osciloscopios numéricos (digitales)	0	0	0	0	0	
9030.20.21	De frecuencia superior o igual a 60 MHz	0	0	0	0	0	
9030.20.22	Vectorscopios	0	0	0	0	0	
9030.20.29	Los demás	8	10,8	10,8	2	2	
9030.20.30	Oscilógrafos	0	0	0	0	0	
9030.31.00	- -Multímetros, sin dispositivo registrador	10	2	12,6	0	0	
9030.32.00	- -Multímetros, con dispositivo registrador	4	2	12,6	0	0	
9030.33.11	Numéricos (digitales)	8	10,8	10,8	2	2	
9030.33.19	Los demás	8	10,8	10,8	2	2	
9030.33.21	De los tipos utilizados en vehículos automóviles	8	18	18	5	18	
9030.33.29	Los demás	10	12,6	12,6	0	2	
9030.33.90	Los demás	10	12,6	12,6	0	2	
9030.39.10	Para prueba de continuidad de circuitos impresos	4	0	10,8	2	2	
9030.39.90	Los demás	4	2	12,6	0	0	
9030.40.10	Analizadores de protocolo	8	0	10,8	2	2	
9030.40.20	Analizadores de nivel selectivo	8	0	10,8	2	2	
9030.40.30	Analizadores numéricos (digitales) de transmisión	8	0	10,8	2	2	
9030.40.90	Los demás	8	0	10,8	2	2	
9030.82.10	Para prueba de circuitos integrados	8	0	10,8	2	2	
9030.82.90	Los demás	8	10,8	10,8	2	2	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
9030.84.10	Para prueba automática de circuitos impresos con sus componentes montados	0	0	0	0	0	
9030.84.20	Para medida de parámetros característicos de señales de televisión o vídeo	0	0	0	0	0	
9030.84.90	Los demás	10	2	12,6	0	0	
9030.89.10	Analizadores lógicos de circuitos numéricos (digitales)	0	0	0	0	0	
9030.89.20	Analizadores de espectro de frecuencia	0	0	0	0	0	
9030.89.30	Frecuencímetros	8	10,8	10,8	2	2	
9030.89.40	Fasímetros	8	10,8	10,8	2	2	
9030.89.90	Los demás	8	10,8	10,8	2	2	
9030.90.10	De instrumentos y aparatos de la subpartida 9030.10	10	2	12,6	0	0	
9030.90.90	Los demás	4	0	7,2	2	2	
9031.10.00	-Máquinas para equilibrar piezas mecánicas	10	12,6	12,6	0	0	
9031.20.10	Para motores	15	12,6	12,6	0	0	
9031.20.90	Los demás	10	12,6	12,6	0	0	
9031.41.00	- -Para control de obleas («wafers») o dispositivos semiconductores (incluidos los circuitos integrados), o para control de máscaras fotográficas o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores (incluidos los circuitos integrados)	10	2	12,6	0	0	
9031.49.10	Para medida de parámetros dimensionales de fibras de celulosa, mediante rayos láser	0	0	0	0	0	
9031.49.20	Para medida del espesor de neumáticos de vehículos automóviles, mediante rayos láser	0	0	0	0	0	
9031.49.90	Los demás	10	2	12,6	0	0	
9031.80.11	Dinamómetros	10	12,6	12,6	0	0	
9031.80.12	Rugosímetros	10	2	12,6	0	0	
9031.80.20	Máquinas para medición tridimensional	10	2	12,6	0	0	
9031.80.30	Metros patrones	8	9	9	0	0	
9031.80.40	Aparatos digitales de los tipos utilizados en vehículos automóviles para medida e indicación de múltiples magnitudes, tales como: velocidad media, consumos instantáneo y medio y autonomía (computadores de a bordo)	10	16	16	2	2	
9031.80.50	Aparatos para análisis de textiles, computarizados	0	0	0	0	0	
9031.80.60	Celdas de carga	10	12,6	12,6	0	2	
9031.80.91	Para el control dimensional de neumáticos, en condiciones de carga	0	0	0	0	0	
9031.80.99	Los demás	10	12,6	12,6	0	0	
9031.90.10	De bancos de pruebas	4	2	12,6	0	2	
9031.90.90	Los demás	4	2	12,6	0	2	
9032.10.10	De expansión de fluidos	10	18	18	5	18	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
9032.10.90	Los demás	10	18	18	5	0	
9032.20.00	Manóstatos (presóstatos)	FP50%Y0	18	18	5	18	
9032.81.00	- -Hidráulicos o neumáticos	10	18	16,2	16,2	16,2	
9032.89.11	Electrónicos	8	10,8	10,8	2	2	
9032.89.19	Los demás	10	18	18	16,2	18	
9032.89.21	Para sistemas antibloqueo de freno (ABS)	4	0	16	2	2	
9032.89.22	Para sistemas de suspensión	8	16	16	2	2	
9032.89.23	Para sistemas de transmisión	4	16	16	2	2	
9032.89.24	Para sistemas de ignición	10	16	16	2	2	
9032.89.25	Para sistemas de inyección	10	16	16	2	2	
9032.89.29	Los demás	8	16	16	2	2	
9032.89.30	Aparatos numéricos (digitales) para control de vehículos ferroviarios	10	12,6	12,6	2	2	
9032.89.81	De presión	8	12,6	12,6	2	2	
9032.89.82	De temperatura	8	0	12,6	2	2	
9032.89.83	De humedad	10	12,6	12,6	2	2	
9032.89.84	De velocidad de motores eléctricos por variación de frecuencia	10	2	12,6	0	2	
9032.89.89	Los demás	8	12,6	12,6	2	2	
9032.89.90	Los demás	10	18	18	16,2	18	
9032.90.10	Circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos montados	8	10,8	10,8	2	2	
9032.90.91	De termostatos	10	16	16	14,4	16	
9032.90.99	Los demás	4	0	7,2	2	2	
9033.00.00	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del Capítulo 90.	15	16	14,4	5	14,4	
9101.11.00	- -Con indicador mecánico solamente	15	20	18	6	18	
9101.19.00	- -Los demás	10	20	18	6	18	
9101.21.00	- -Automáticos	15	20	18	18	18	
9101.29.00	- -Los demás	15	20	18	18	18	
9101.91.00	- Eléctricos	E	-	-	-	-	
9101.99.00	- -Los demás	15	20	18	18	18	
9102.11.10	Con caja de metal común	15	20	18	6	18	
9102.11.90	Los demás	15	20	18	6	18	
9102.12.10	Con caja de metal común	10	20	18	6	18	
9102.12.20	Con caja de plástico, excepto las reforzadas con fibra de vidrio	10	20	18	6	18	
9102.12.90	Los demás	10	20	18	6	18	
9102.19.00	- -Los demás	15	20	18	6	18	
9102.21.00	- -Automáticos	10	20	18	6	18	
9102.29.00	- -Los demás	15	20	18	18	18	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
9102.91.00	- -Eléctricos	15	20	18	18	18	
9102.99.00	- -Los demás	15	20	18	18	18	
9103.10.00	-Eléctricos	10	20	18	6	18	
9103.90.00	-Los demás	10	20	18	6	18	
9104.00.00	Relojes de tablero de instrumentos y relojes similares, para automóviles, aeronaves, barcos o demás vehículos.	8	20	20	10	20	
9105.11.00	- -Eléctricos	10	20	18	6	18	
9105.19.00	- -Los demás	10	20	18	6	18	
9105.21.00	- -Eléctricos	10	20	18	6	18	
9105.29.00	- -Los demás	10	20	18	6	18	
9105.91.00	- -Eléctricos	10	20	18	18	18	
9105.99.00	- -Los demás	10	20	18	6	18	
9106.10.00	-Registradores de asistencia; registradores fechadores y registradores contadores	10	20	18	18	18	
9106.90.00	-Los demás	10	20	18	18	18	
9107.00.10	Interruptores horarios	10	20	18	18	18	
9107.00.90	Los demás	8	20	18	18	18	
9108.11.10	Para relojes de las partidas 91.01 o 91.02	10	18	16,2	16,2	16,2	
9108.11.90	Los demás	10	18	16,2	16,2	16,2	
9108.12.00	- -Con indicador optoelectrónico solamente	10	18	16,2	16,2	16,2	
9108.19.00	- -Los demás	10	18	16,2	16,2	16,2	
9108.20.00	-Automáticos	E	-	-	-	-	
9108.90.00	-Los demás	E	-	-	-	-	
9109.10.00	-Eléctricos	10	18	18	16,2	18	
9109.90.00	-Los demás	10	18	16,2	16,2	16,2	
9110.11.10	Para relojes de las partidas 91.01 o 91.02	10	18	16,2	16,2	16,2	
9110.11.90	Los demás	10	18	16,2	16,2	16,2	
9110.12.00	- -Mecanismos incompletos, montados	10	18	16,2	16,2	16,2	
9110.19.00	- - Mecanismos «en blanco» («ébauches»)	10	18	16,2	16,2	16,2	
9110.90.00	-Los demás	10	18	16,2	16,2	16,2	
9111.10.00	-Cajas de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	10	18	16,2	16,2	16,2	
9111.20.10	De latón, en esbozos	10	18	16,2	16,2	16,2	
9111.20.90	Los demás	10	18	16,2	16,2	16,2	
9111.80.00	-Las demás cajas	10	18	16,2	16,2	16,2	
9111.90.10	Fondos de metal común	10	18	16,2	16,2	16,2	
9111.90.90	Los demás	10	18	16,2	16,2	16,2	
9112.20.00	-Cajas y envolturas similares	10	18	16,2	16,2	16,2	
9112.90.00	- Partes	10	18	16,2	16,2	16,2	
9113.10.00	-De metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	10	18	16,2	16,2	16,2	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
9113.20.00	-De metal común, incluso dorado o plateado	10	18	16,2	16,2	16,2	
9113.90.00	-Los demás	10	18	16,2	16,2	16,2	
9114.30.00	-Esferas o cuadrantes	10	18	16,2	16,2	16,2	
9114.40.00	-Platinas y puentes	10	18	16,2	16,2	16,2	
9114.90.00	-Los demás	10	18	18	16,2	18	
9201.10.00	-Pianos verticales	10	18	16,2	16,2	16,2	
9201.20.00	-Pianos de cola	15	18	16,2	16,2	16,2	
9201.90.00	-Los demás	10	18	16,2	16,2	16,2	
9202.10.00	-De arco	15	18	16,2	16,2	16,2	
9202.90.00	-Los demás	15	18	5	16,2	16,2	
9205.10.00	-Instrumentos llamados «metales»	15	18	16,2	16,2	16,2	
9205.90.00	-Los demás	15	18	16,2	16,2	16,2	
9206.00.00	Instrumentos musicales de percusión (por ejemplo: tambores, cajas, xilófonos, platillos, castañuelas, maracas).	15	18	16,2	16,2	16,2	
9207.10.10	Sintetizadores	8	9	9	9	9	
9207.10.90	Los demás	10	9	9	6	9	
9207.90.10	Guitarras y contrabajos	15	35	16,2	6	16,2	
9207.90.90	Los demás	15	18	16,2	16,2	16,2	
9208.10.00	-Cajas de música	15	18	16,2	6	16,2	
9208.90.00	-Los demás	10	18	16,2	16,2	16,2	
9209.30.00	-Cuerdas armónicas	10	25	14,4	14,4	14,4	
9209.91.00	- -Partes y accesorios de pianos	10	0	0	0	0	
9209.92.00	- -Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.02	10	16	14,4	14,4	14,4	
9209.94.00	- -Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.07	10	16	14,4	14,4	14,4	
9209.99.00	- -Los demás	10	16	14,4	7	14,4	
9301.10.00	-Piezas de artillería (por ejemplo: cañones, obuses y morteros)	15	20	18	18	18	
9301.20.00	-Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas; lanzatorpedos y lanzadores similares	15	20	18	18	18	
9301.90.00	-Los demás	15	20	18	18	18	
9302.00.00	Revólveres y pistolas, excepto los de las partidas 93.03 o 93.04.	15	20	25	18	18	
9303.10.00	-Armas de avancarga	10	20	18	18	18	
9303.20.00	-Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa	15	20	18	18	18	
9303.30.00	-Las demás armas largas de caza o tiro deportivo	15	20	18	18	18	
9303.90.10	Lanzadores de los tipos utilizados con cartuchos de los ítems 9306.21.10, 9306.21.20 o 9306.21.30	8	20	18	18	18	
9303.90.90	Los demás	8	20	18	18	18	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
9304.00.10	Recipientes del tipo aerosol que contengan productos químicos u oleorresina de Capsicum, con fines irritantes	10	20	18	18	18	
9304.00.90	Los demás	10	20	18	18	18	
9305.10.00	-De revólveres o pistolas	10	20	18	18	18	
9305.20.00	-De armas largas de la partida 93.03	8	20	18	18	18	
9305.91.00	- -De armas de guerra de la partida 93.01	15	20	18	18	18	
9305.99.00	- -Los demás	10	20	18	18	18	
9306.21.10	Que contengan productos químicos u oleorresina de Capsicum, con fines irritantes	10	20	18	18	18	
9306.21.20	Los demás, que produzcan efectos fumígenos, de iluminación, de sonido o de identificación mediante tintas o colorantes	10	20	18	18	18	
9306.21.30	Los demás, con uno o más proyectiles de elastómeros	10	20	18	18	18	
9306.21.90	Los demás	10	20	18	18	18	
9306.29.00	- -Los demás	10	20	18	18	18	
9306.30.00	-Los demás cartuchos y sus partes	8	20	18	18	18	
9306.90.10	Granadas que contengan productos químicos u oleorresina de Capsicum, con fines irritantes	10	20	18	18	18	
9306.90.20	Las demás granadas, que produzcan efectos fumígenos, de iluminación, de sonido o de identificación mediante tintas o colorantes	10	20	18	18	18	
9306.90.90	Los demás	10	20	18	18	18	
9307.00.00	Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas.	10	20	18	18	18	
9401.10.10	Expulsables	8	18	1	16,2	16,2	
9401.10.90	Los demás	8	18	1	16,2	16,2	
9401.20.00	-Asientos de los tipos utilizados en vehículos automóviles	E	-	-	-	-	
9401.31.00	- -De madera	E	-	-	-	-	
9401.39.00	- -Los demás	15	35	16,2	16,2	16,2	
9401.41.00	- -De madera	E	-	-	-	-	
9401.49.00	- -Los demás	E	-	-	-	-	
9401.52.00	- - De bambú	15	18	16,2	16,2	16,2	
9401.53.00	- - De roten (ratán)*	15	18	16,2	16,2	16,2	
9401.59.00	- -Los demás	10	18	16,2	16,2	16,2	
9401.61.00	- -Con relleno	FP50%Y0	18	16,2	18	16,2	
9401.69.00	- -Los demás	FP50%Y0	18	16,2	18	16,2	
9401.71.00	- -Con relleno	15	35	16,2	18	16,2	
9401.79.00	- -Los demás	15	35	16,2	18	16,2	
9401.80.00	-Los demás asientos	15	18	18	6	18	
9401.91.00	- -De madera	FP50%Y0	18	16,2	16,2	16,2	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
9401.99.00	- -Los demás	10	18	18	16,2	18	
9402.10.00	-Sillones de dentista, de peluquería y sillones similares, y sus partes	10	18	16,2	16,2	16,2	
9402.90.10	Mesas de operaciones	10	12,6	12,6	0	2	
9402.90.20	Camas con mecanismo para uso clínico	15	12,6	12,6	0	0	
9402.90.90	Los demás	10	16	14,4	14,4	14,4	
9403.10.00	-Muebles de metal de los tipos utilizados en oficinas	10	18	16,2	16,2	16,2	
9403.20.10	De los tipos utilizados en cocinas	E	-	-	-	-	
9403.20.90	Los demás	E	-	-	-	-	
9403.30.00	-Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas	FP50%Y0	18	16,2	16,2	16,2	
9403.40.00	-Muebles de madera de los tipos utilizados en cocinas	FP50%Y0	18	16,2	18	16,2	
9403.50.00	-Muebles de madera de los tipos utilizados en dormitorios	15	18	16,2	18	16,2	
9403.60.00	-Los demás muebles de madera	FP50%Y0	18	16,2	18	16,2	
9403.70.00	-Muebles de plástico	FP50%Y0	18	16,2	6	16,2	
9403.82.00	- - De bambú	10	18	16,2	16,2	16,2	
9403.83.00	- - De roten (ratán)*	10	18	16,2	16,2	16,2	
9403.89.00	- -Los demás	FP50%Y0	18	16,2	6	16,2	
9403.91.00	- -De madera	15	18	16,2	16,2	16,2	
9403.99.00	- -Los demás	10	18	16,2	16,2	16,2	
9404.10.00	-Somieres	E	-	-	-	-	
9404.21.00	- -De caucho o plástico celulares, recubiertos o no	E	-	-	-	-	
9404.29.00	- -De otras materias	E	-	-	-	-	
9404.30.00	-Sacos (bolsas) de dormir	10	18	16,2	18	16,2	
9404.40.00	-Cubrepiés, colchas, edredones y cobertores	E	-	-	-	-	
9404.90.00	-Los demás	E	-	-	-	-	
9405.11.10	Lámparas escialíticas	10	18	16,2	6	16,2	
9405.11.90	Los demás	10	30	16,2	16,2	16,2	Exclusivamente de piedra, de vidrio o de metales comunes. Los demás 15 años
9405.19.10	Lámparas escialíticas	10	18	16,2	6	16,2	
9405.19.90	Los demás	10	18	16,2	16,2	16,2	Exclusivamente de piedra, de vidrio o de metales comunes. Los demás 15 años
9405.21.00	- -Diseñadas para ser utilizadas únicamente con fuentes luminosas de diodos emisores de luz (LED)	10	18	16,2	6	16,2	
9405.29.00	- -Los demás	10	18	16,2	6	16,2	
9405.31.00	- -Diseñadas para ser utilizadas únicamente con fuentes luminosas de diodos emisores de luz (LED)	10	18	16,2	6	16,2	
9405.39.00	- -Los demás	10	18	16,2	6	16,2	
9405.41.00	- - Fotovoltaicos, diseñados para ser utilizados...	10	20	16,2	16,2	16,2	Exclusivamente de metales comunes. Los demás 15 años
9405.42.00	- - Fotovoltaicos, diseñados para ser utilizados...	10	20	16,2	16,2	16,2	Exclusivamente de metales comunes. Los demás 15 años

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS
RELACIONES EXTERIORES
CONGRESO DE LA NACIÓN

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
9405.49.00	- -Los demás	10	20	16,2	16,2	16,2	Exclusivamente de metales comunes. Los demás 15 años
9405.50.00	-Luminarias y aparatos de alumbrado, no eléctricos	10	18	16,2	6	16,2	
9405.61.00	- - Diseñados para ser utilizados...	10	18	16,2	16,2	16,2	
9405.69.00	- -Los demás	10	18	16,2	16,2	16,2	
9405.91.00	- -De vidrio	10	18	16,2	16,2	16,2	
9405.92.00	- -De plástico	10	18	16,2	16,2	16,2	
9405.99.00	- -Los demás	10	18	16,2	6	16,2	
9406.10.10	Invernaderos	10	12,6	12,6	0	2	
9406.10.90	Los demás	10	18	16,2	16,2	16,2	
9406.20.00	-Unidades de construcción modular, de acero	15	35	12,6	12,6	12,6	
9406.90.10	Invernaderos	10	12,6	12,6	0	2	
9406.90.20	Con estructura de hierro o acero y paredes exteriores constituidas esencialmente por estas materias	15	35	12,6	12,6	12,6	
9406.90.90	Los demás	10	18	16,2	16,2	16,2	
9503.00.10	Triciclos, patinetes, coches de pedal y juguetes similares con ruedas; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos	15	35	20	6	20	
9503.00.21	Muñecas y muñecos, incluso vestidos, con mecanismo a cuerda o eléctrico	15	35	20	6	20	
9503.00.22	Las demás muñecas y muñecos, incluso vestidos	15	35	20	6	20	
9503.00.29	Partes y accesorios	10	20	18	18	18	
9503.00.31	Rellenos	15	35	20	6	20	
9503.00.39	Los demás	15	35	20	6	20	
9503.00.40	Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios	15	35	20	20	20	
9503.00.50	Modelos reducidos para ensamblar, incluso animados, excepto los del ítem 9503.00.40	15	35	20	6	20	
9503.00.60	Los demás juegos o surtidos y juguetes para construcción	15	35	20	6	20	
9503.00.70	Rompecabezas	15	35	20	20	20	
9503.00.80	Los demás juguetes presentados en juegos o surtidos o en panoplias	E	-	-	-	-	
9503.00.91	Instrumentos y aparatos, de música, de juguete	15	35	20	6	20	
9503.00.97	Los demás, con motor eléctrico	15	35	20	6	20	
9503.00.98	Los demás, con motor no eléctrico	15	35	20	6	20	
9503.00.99	Los demás	15	35	20	6	20	
9504.20.00	-Billares de cualquier clase y sus accesorios	10	20	18	18	18	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
9504.30.00	-Los demás juegos activados con monedas, billetes de banco, tarjetas bancarias, fichas o por cualquier otro medio de pago, excepto los juegos de bolos automáticos («bowlings»)	10	35	18	18	18	
9504.40.00	-Naipes	10	20	18	18	18	
9504.50.00	-Videoconsolas y máquinas de videojuego, excepto las de la subpartida 9504.30	15	35	18	4	18	
9504.90.10	Juego de bolos automáticos	0	0	0	0	0	
9504.90.90	Los demás	10	20	18	6	18	
9505.10.00	-Artículos para fiestas de Navidad	15	20	18	6	18	
9505.90.00	-Los demás	15	20	18	6	18	
9506.11.00	- -Esquís	15	0	0	0	0	
9506.12.00	- -Fijadores de esquí	15	0	0	0	0	
9506.19.00	- -Los demás	15	20	18	18	18	
9506.21.00	- -Deslizadores de vela	10	20	18	18	18	
9506.29.00	- -Los demás	15	20	18	18	18	
9506.31.00	- Palos de golf («clubs») completos	10	20	18	6	18	
9506.32.00	- -Pelotas	10	20	18	6	18	
9506.39.00	- -Los demás	10	20	18	18	18	
9506.40.00	-Artículos y material para tenis de mesa	10	20	18	6	18	
9506.51.00	- Raquetas de tenis, incluso sin cordaje	10	20	18	6	18	
9506.59.00	- -Los demás	10	20	18	18	18	
9506.61.00	- -Pelotas de tenis	10	20	18	6	18	
9506.62.00	- -Inflables	15	35	18	6	18	
9506.69.00	- -Los demás	10	20	18	18	18	
9506.70.00	-Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos	15	20	18	18	18	
9506.91.00	- -Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo	10	35	18	6	18	
9506.99.00	- -Los demás	10	35	18	6	18	
9507.10.00	-Cañas de pescar	15	20	18	6	18	
9507.20.00	-Anzuelos, incluso montados en sedal (tanza)	10	20	18	18	18	
9507.30.00	-Carretes de pesca	10	20	18	6	18	
9507.90.00	-Los demás	15	20	18	18	18	
9508.10.00	-Circos y zoológicos, ambulantes	10	20	18	18	18	
9508.21.10	Montañas rusas con trayecto superior o igual a 300 m	0	0	0	0	0	
9508.21.20	Coches con capacidad superior o igual a 6 personas	0	0	0	0	0	
9508.21.90	Los demás	10	20	18	18	18	
9508.22.10	Carruseles y tiovivos, con diámetro inferior a 16 m	10	20	18	18	18	
9508.22.90	Los demás	0	0	0	0	0	Exclusivamente carruseles, con o sin dispositivo elevador, de un diámetro superior o igual a 16 m. Los demás 10 años

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
9508.23.00	- -Autos de choque	10	0	0	0	0	
9508.24.00	- -Simuladores de movimiento y cines dinámicos	10	0	0	0	0	
9508.25.00	- -Paseos acuáticos	0	0	0	0	0	Exclusivamente vagones del tipo utilizado en montañas rusas y similares, con capacidad para 6 o más pasajeros. Los demás 10 años
9508.26.00	- -Atracciones de parques acuáticos	10	0	0	0	0	
9508.29.00	- -Los demás	0	0	0	0	0	Exclusivamente vagones del tipo utilizado en montañas rusas y similares, con capacidad para 6 o más pasajeros. Los demás 10 años
9508.30.00	-Atracciones de feria	10	0	0	0	0	
9508.40.00	-Teatros ambulantes	10	0	0	0	0	
9601.10.00	-Marfil trabajado y sus manufacturas	10	18	16,2	16,2	16,2	
9601.90.00	-Los demás	15	18	16,2	16,2	16,2	
9602.00.10	Cápsulas de gelatina digeribles	10	12,6	12,6	0	0	
9602.00.20	Panales artificiales	15	18	16,2	16,2	16,2	
9602.00.90	Los demás	15	18	16,2	16,2	16,2	
9603.10.00	-Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mango	10	18	16,2	16,2	16,2	
9603.21.00	- Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas	10	35	16,2	16,2	16,2	
9603.29.00	- -Los demás	10	18	16,2	6	16,2	
9603.30.00	-Pinceles y brochas para pintura artística, pinceles para escribir y pinceles similares para aplicación de cosméticos	10	18	16,2	16,2	16,2	
9603.40.10	Rodillos	10	18	16,2	16,2	16,2	
9603.40.90	Los demás	10	18	16,2	16,2	16,2	
9603.50.00	-Los demás cepillos que constituyan partes de máquinas, aparatos o vehículos	10	18	18	16,2	18	
9603.90.00	-Los demás	E	-	-	-	-	
9604.00.00	Tamices, cedazos y cribas, de mano.	10	18	16,2	16,2	16,2	
9605.00.00	Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir.	10	18	16,2	16,2	16,2	
9606.10.00	-Botones de presión y sus partes	10	18	16,2	16,2	16,2	
9606.21.00	- -De plástico, sin forrar con materia textil	10	18	16,2	16,2	16,2	
9606.22.00	- -De metal común, sin forrar con materia textil	10	18	16,2	16,2	16,2	
9606.29.00	- -Los demás	10	18	16,2	16,2	16,2	
9606.30.00	-Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones	10	18	16,2	16,2	16,2	
9607.11.00	- -Con dientes de metal común	10	18	16,2	16,2	16,2	
9607.19.00	- -Los demás	10	18	16,2	16,2	16,2	
9607.20.00	- Partes	10	18	16,2	16,2	16,2	
9608.10.00	-Bolígrafos	15	18	16,2	6	16,2	

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
9608.20.00	-Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa	15	35	16,2	6	16,2	
9608.30.00	-Estilográficas y demás plumas	15	18	16,2	16,2	16,2	
9608.40.00	-Portaminas	15	18	16,2	16,2	16,2	
9608.50.00	-Juegos de artículos pertenecientes, por lo menos, a dos de las subpartidas anteriores	15	18	16,2	16,2	16,2	
9608.60.00	-Cartuchos de repuesto con su punta para bolígrafo	10	18	16,2	16,2	16,2	
9608.91.00	- -Plumillas y puntos para plumillas	10	18	16,2	16,2	16,2	
9608.99.81	Puntas porosas para artículos de la subpartida 9608.20	10	18	16,2	16,2	16,2	
9608.99.89	Los demás	10	18	16,2	16,2	16,2	
9608.99.90	Los demás	10	18	16,2	16,2	16,2	
9609.10.00	-Lápices	10	18	16,2	6	16,2	
9609.20.00	-Minas para lápices o portaminas	10	18	16,2	16,2	16,2	
9609.90.00	-Los demás	10	18	16,2	16,2	16,2	
9610.00.00	Pizarras y tableros para escribir o dibujar, incluso enmarcados.	15	18	16,2	16,2	16,2	
9611.00.00	Fechadores, sellos, numeradores, timbradores y artículos similares (incluidos los aparatos para imprimir etiquetas), de mano; componedores e imprentillas con componedor, de mano.	10	18	16,2	16,2	16,2	
9612.10.00	-Cintas	15	18	16,2	16,2	16,2	
9612.20.00	-Tampones	10	18	16,2	16,2	16,2	
9613.10.00	-Encendedores de gas no recargables, de bolsillo	10	35	16,2	6	16,2	
9613.20.00	-Encendedores de gas recargables, de bolsillo	10	18	16,2	16,2	16,2	
9613.80.00	-Los demás encendedores y mecheros	10	18	18	16,2	18	
9613.90.00	- Partes	10	18	18	16,2	18	
9614.00.00	Pipas (incluidas las cazoletas), boquillas para cigarros (puros) o cigarrillos, y sus partes.	10	18	16,2	6	16,2	
9615.11.00	- -De caucho endurecido o plástico	10	18	16,2	16,2	16,2	
9615.19.00	- -Los demás	10	18	16,2	16,2	16,2	
9615.90.00	-Los demás	10	18	16,2	6	16,2	
9616.10.00	-Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas	10	18	16,2	16,2	16,2	
9616.20.00	-Borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador	10	18	16,2	16,2	16,2	
9617.00.10	Termos y demás recipientes isotérmicos	15	18	16,2	6	16,2	
9617.00.20	Partes	10	16	14,4	14,4	14,4	
9618.00.00	Maniquíes y artículos similares; autómatas y escenas animadas para escaparates.	10	18	16,2	16,2	16,2	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS

NCM 2025	Descripción NCM 2025	Categoría de desgravación	Base arancelaria Argentina	Base arancelaria Brasil	Base arancelaria Paraguay	Base arancelaria Uruguay	Comentarios
9619.00.00	Compresas y tampones higiénicos, pañales y artículos similares, de cualquier materia.	E	-	-	-	-	
9620.00.00	Monopies, bípodes, trípodes y artículos similares.	10	16	14,4	14,4	14,4	
9701.21.00	- - Pinturas y dibujos	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
9701.22.00	- - Mosaicos	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
9701.29.00	- - Los demás	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
9701.91.00	- - Pinturas y dibujos	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
9701.92.00	- - Mosaicos	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
9701.99.00	- - Los demás	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
9702.10.00	- De más de 100 años	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
9702.90.00	- Los demás	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
9703.10.00	- De más de 100 años	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
9703.90.00	- Las demás	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
9704.00.00	Sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos, incluso obliterados, excepto los artículos de la partida 49.07.	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
9705.10.00	- Colecciones y piezas de colección que tengan un interés arqueológico, etnográfico o histórico	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
9705.21.00	- - Especímenes humanos y sus partes	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
9705.22.00	- - Especies extintas o en peligro de extinción, y sus partes	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
9705.29.00	- - Las demás	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
9705.31.00	- - De más de 100 años	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
9705.39.00	- - Las demás	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
9706.10.00	- De más de 250 años	4	3,6	3,6	3,6	3,6	
9706.90.00	- Las demás	4	3,6	3,6	3,6	3,6	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS

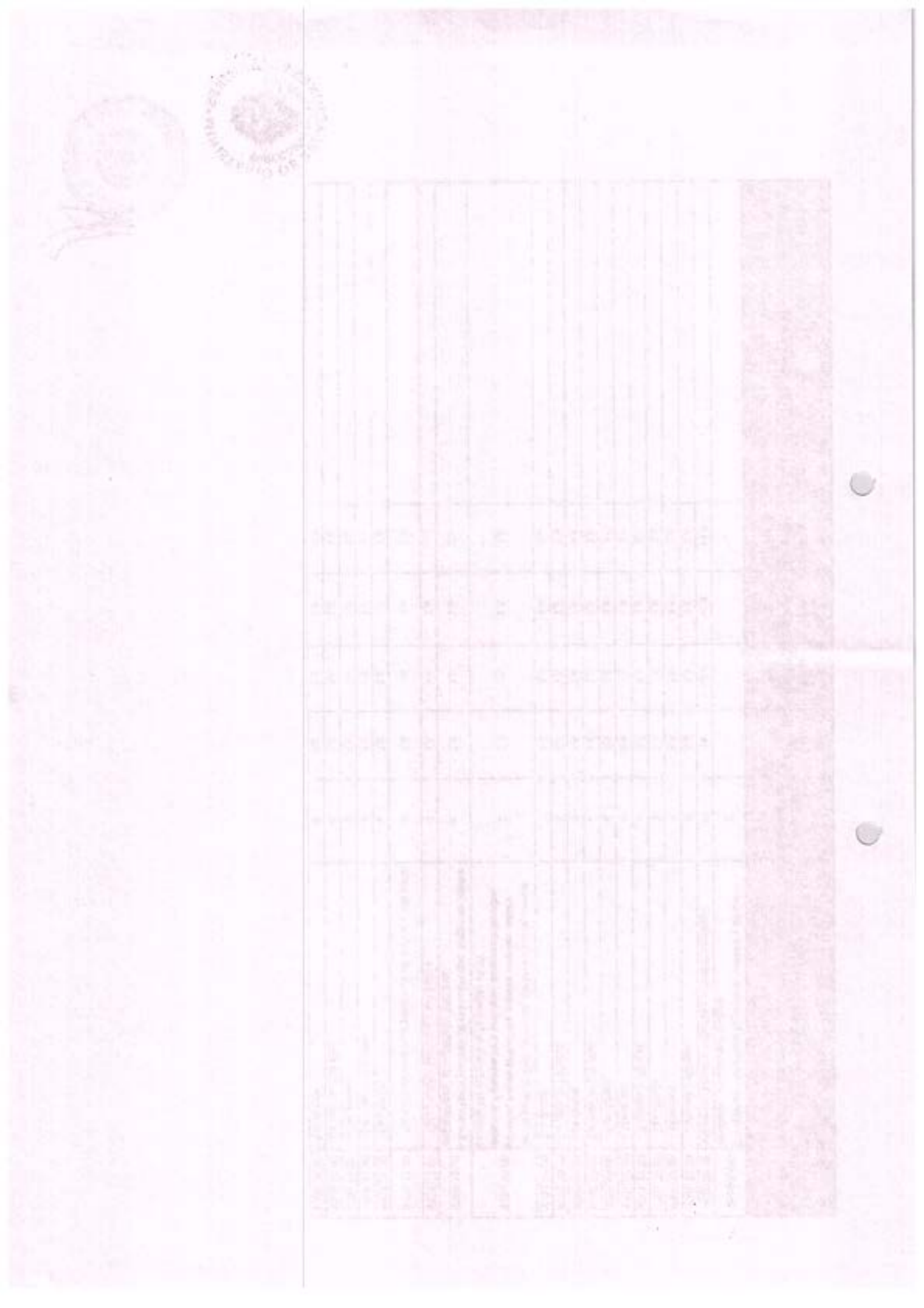

ANEXO III

AL CUAL SE REFIERE EL ARTÍCULO 2.3

LISTA DE COMPROMISOS ARANCELARIOS RELATIVOS A BIENES

COMPROMISOS DE ISLANDIA RELATIVOS A BIENES QUE SE ORIGINEN EN EL MERCOSUR

ANEXO III

AL CUAL SE REFIERE EL ARTÍCULO 2.3

LISTA DE COMPROMISOS ARANCELARIOS RELATIVOS A BIENES

COMPROMISOS DE ISLANDIA RELATIVOS A BIENES QUE SE ORIGINEN EN EL MERCOSUR

ARTÍCULO 1

Disposiciones generales

1. Este Anexo especifica las obligaciones de Islandia con respecto a la aplicación de derechos aduaneros a las importaciones.

2. A los efectos del Acuerdo, Islandia aplicará su respectivo sistema de clasificación aduanera a los bienes importados, al nivel de ocho dígitos, que se basará en la versión 2022 del Sistema Armonizado (SA) o en la versión modificatoria posterior que aprueben las Partes.

3. Islandia reducirá o eliminará los derechos aduaneros aplicados a las importaciones de bienes que se originen en el MERCOSUR de conformidad con la lista de compromisos arancelarios que se establece en este Anexo.

4. Al momento de la importación, prevalecerá el arancel más bajo entre- la tasa de la nación más favorecida aplicada y el derecho aduanero aplicable a las importaciones establecido en este Anexo.

ARTÍCULO 2

Disposiciones específicas

Se aplicarán los siguientes términos y condiciones a las concesiones arancelarias otorgadas por Islandia de conformidad con el presente Anexo:

(a) A partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, Islandia eliminará los derechos aduaneros a las importaciones y las cargas que tengan un efecto equivalente a los derechos aduaneros a las importaciones con respecto a los bienes que se originen en el MERCOSUR, clasificadas como "NAMA" (productos industriales y productos de la pesca), según se establece a continuación;

(b) A partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, Islandia aplicará, para los bienes clasificados como "AG" (productos agrícolas) que se originen en el MERCOSUR, los derechos aduaneros a las importaciones que se establecen en las columnas 4a ("Ad valorem") y 4b ("Específico en ISK/kg" o "ISK/unidad") de la tabla. El derecho específico se expresa en coronas islandesas por kilogramo (ISK/kg), excepto para los productos del Capítulo 6, para los cuales el derecho

específico se expresa en coronas islandesas por unidad (ISK/unidad). "NC" significa "No cubiertos"; y

(c) La clasificación de los bienes será la que se establece en la nomenclatura arancelaria de Islandia, al nivel de ocho (8) dígitos, basada en la versión 2022 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías o en la versión modificatoria posterior que aprueben las Partes.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCION DE TRATADOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCION DE TRATADOS

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
Capítulo 1	**Animales vivos**			
0101	**Caballos, asnos, mulos y burdéganos, vivos:**			
	- Caballos:			
0101.2100	-- Reproductores de raza pura	AG	0	0
	-- Los demás:			
0101.2901	--- Caballos de silla	AG	0	0
0101.2909	--- Los demás	AG	0	0
0101.3000	- Asnos	AG	0	0
0101.9000	- Los demás	AG	0	0
0102	**Animales vivos de la especie bovina:**			
	- Bovinos domésticos:			
0102.2100	-- Reproductores de raza pura	AG	0	0
0102.2900	-- Los demás	AG	0	0
	- Búfalos:			
0102.3100	-- Reproductores de raza pura	AG	0	0
0102.3900	-- Los demás	AG	0	0
0102.9000	- Los demás	AG	0	0
0103	**Animales vivos de la especie porcina:**			
0103.1000	- Reproductores de raza pura	AG	0	0
	- Los demás:			
0103.9100	-- De peso inferior a 50 kg	AG	0	0
0103.9200	-- De peso superior o igual a 50 kg	AG	0	0
0104	**Animales vivos de las especies ovina o caprina:**			
0104.1000	- De la especie ovina	AG	0	0
0104.2000	- De la especie caprina	AG	0	0
0105	**Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, de las especies domésticas, vivos:**			

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
	- De peso inferior o igual a 185 g:			
0105.1100	-- Aves de la especie Gallus domesticus	AG	0	0
0105.1200	-- Pavos (gallipavos)	AG	0	0
0105.1300	-- Patos	AG	0	0
0105.1400	-- Gansos	AG	0	0
0105.1500	-- Pintadas	AG	0	0
	- Los demás:			
0105.9400	-- Aves de la especie Gallus domesticus	AG	0	0
0105.9900	-- Los demás	AG	0	0
0106	**Los demás animales vivos:**			
	- Mamíferos:			
0106.1100	-- Primates	AG	0	0
0106.1200	-- Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetacea); manaties y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenia); otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia)	AG	0	0
0106.1300	-- Camellos y demás camélidos (Camelidae)	AG	0	0
0106.1400	-- Conejos y liebres	AG	0	0
	-- Los demás:			
0106.1901	--- Visones	AG	0	0
0106.1902	--- Zorros	AG	0	0
0106.1909	--- Los demás	AG	0	0
0106.2000	-- Reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	AG	0	0
	- Aves:			
0106.3100	-- Aves de rapiña	AG	0	0
0106.3200	-- Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayos, cacatúas y demás papagayos)	AG	0	0

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
0106.3300	-- Avestruces; emúes (Dromaius novaehollandiae)	AG	0	0
0106.3900	-- Las demás	AG	0	0
	- Insectos:			
0106.4100	-- Abejas	AG	0	0
0106.4900	-- Los demás	AG	0	0
0106.9000	- Los demás	AG	0	0
Capítulo 2	**Carne y despojos comestibles**			
0201	**Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada:**			
0201.1000	- En canales o medias canales	AG	(*)	(*)
	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar:			
0201.2001	-- Lomos (chuleteros) y sus trozos	AG	(*)	(*)
0201.2002	-- Rueda y sus trozos	AG	(*)	(*)
0201.2003	-- Paletas y sus trozos	AG	(*)	(*)
0201.2004	-- Nalga externa, incluido el peceto, y sus trozos	AG	(*)	(*)
0201.2005	-- Asado de costilla y sus trozos	AG	(*)	(*)
0201.2009	-- Los demás	AG	(*)	(*)
	- Deshuesada:			
0201.3001	-- Picada	AG	(*)	(*)
0201.3002	-- Solomillo (filete de lomo)	AG	(*)	(*)
0201.3003	-- Lomo alto	AG	(*)	(*)
0201.3004	-- Rueda	AG	(*)	(*)
0201.3005	-- Bife de nalga externa, incluido el peceto	AG	(*)	(*)
0201.3006	-- Ojo de bife y marucha	AG	(*)	(*)
0201.3009	-- Las demás	AG	(*)	(*)
0202	**Carne de animales de la especie bovina, congelada:**			

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
0202.1000	- En canales o medias canales	AG	(*)	(*)
	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar:			
0202.2001	-- Lomos (chuleteros) y sus trozos	AG	(*)	(*)
0202.2002	-- Rueda y sus trozos	AG	(*)	(*)
0202.2003	-- Paletas y sus trozos	AG	(*)	(*)
0202.2004	-- Nalga externa, incluido el peceto, y sus trozos	AG	(*)	(*)
0202.2005	-- Asado de costilla y sus trozos	AG	(*)	(*)
0202.2009	-- Los demás	AG	(*)	(*)
	- Deshuesada:			
0202.3001	-- Picada	AG	(*)	(*)
0202.3002	-- Solomillo (filete de lomo)	AG	(*)	(*)
0202.3003	-- Lomo alto	AG	(*)	(*)
0202.3004	-- Rueda	AG	(*)	(*)
0202.3005	-- Bife de nalga externa, incluido el peceto	AG	(*)	(*)
0202.3006	-- Ojo de bife y marucha	AG	(*)	(*)
0202.3009	-- Las demás	AG	(*)	(*)
0203	**Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada:**			
	- Fresca o refrigerada:			
0203.1100	-- En canales o medias canales	AG	NC	NC
	-- Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar:			
0203.1201	--- Piernas y sus trozos	AG	NC	NC
0203.1209	--- Paletas y sus trozos	AG	NC	NC
	-- Las demás:			
	--- Sin deshuesar:			
0203.1911	---- Lomos (chuleteros) y sus trozos	AG	NC	NC
0203.1912	---- Cogotes	AG	NC	NC
0203.1913	---- Partes delanteras, excepto los cogotes y paletas	AG	NC	NC

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
0203.1919	---- Las demás	AG	NC	NC
	--- Deshuesada:			
0203.1921	---- Picada	AG	NC	NC
0203.1922	---- Solomillo (filete de lomo)	AG	NC	NC
0203.1923	---- Lomo alto	AG	NC	NC
0203.1924	---- Rueda	AG	NC	NC
0203.1925	---- Panza	AG	NC	NC
0203.1926	---- Cogotes	AG	NC	NC
0203.1927	---- Partes delanteras, excepto los cogotes	AG	NC	NC
0203.1929	---- Las demás	AG	NC	NC
	- Congelada:			
0203.2100	-- En canales o medias canales	AG	NC	NC
	-- Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar:			
0203.2201	--- Piernas y sus trozos	AG	NC	NC
0203.2209	--- Paletas y sus trozos	AG	NC	NC
	-- Las demás:			
	--- Sin deshuesar:			
0203.2911	---- Lomos (chuleteros) y sus trozos	AG	NC	NC
0203.2912	---- Cogotes	AG	NC	NC
0203.2913	---- Partes delanteras, excepto los cogotes y paletas	AG	NC	NC
0203.2919	---- Las demás	AG	NC	NC
	--- Deshuesada:			
0203.2921	---- Picada	AG	NC	NC
0203.2922	---- Solomillo (filete de lomo)	AG	NC	NC
0203.2923	---- Lomo alto	AG	NC	NC
0203.2924	---- Rueda	AG	NC	NC
0203.2925	---- Panza	AG	NC	NC
0203.2926	---- Cogotes	AG	NC	NC
0203.2927	---- Partes delanteras, excepto los cogotes	AG	NC	NC

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
0203.2929	---- Las demás	AG	NC	NC
0204	**Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada:**			
0204.1000	- En canales o medias canales	AG	NC	NC
	- Las demás carnes de animales de la especie ovina, frescas o refrigeradas:			
0204.2100	-- En canales o medias canales	AG	NC	NC
	-- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar:			
0204.2211	--- Lomos (chuleteros) divididos con 13 costillas	AG	NC	NC
0204.2212	--- Los demás lomos (chuleteros) y sus trozos	AG	NC	NC
0204.2213	--- Muslos, contramuslos, y sus trozos	AG	NC	NC
0204.2214	--- Paletas y sus trozos	AG	NC	NC
0204.2215	--- Falda y sus trozos	AG	NC	NC
0204.2219	--- Los demás	AG	NC	NC
	-- Deshuesadas:			
0204.2301	--- Picadas	AG	NC	NC
0204.2302	--- Solomillo (filete de lomo)	AG	NC	NC
0204.2303	--- Lomo alto	AG	NC	NC
0204.2304	--- Rueda	AG	NC	NC
0204.2305	--- Falda y sus trozos	AG	NC	NC
0204.2309	Las demás carnes frescas deshuesadas de la especie ovina, incluido el cordero	AG	NC	NC
0204.3000	- Canales o medias canales de cordero, congeladas	AG	NC	NC
	- Las demás carnes de animales de la especie ovina, congeladas:			
0204.4100	Carne congelada de animales de la especie ovina en canales o medias canales	AG	NC	NC
	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar:			
0204.4211	--- Lomos (chuleteros) divididos con 13 costillas	AG	NC	NC

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
0204.4212	--- Los demás lomos (chuleteros) y sus trozos	AG	NC	NC
0204.4213	--- Muslos, contramuslos, y sus trozos	AG	NC	NC
0204.4214	--- Paletas y sus trozos	AG	NC	NC
0204.4215	--- Falda y sus trozos	AG	NC	NC
0204.4219	--- Los demás	AG	NC	NC
	-- Deshuesados:			
0204.4301	--- Picados	AG	NC	NC
0204.4302	--- Solomillo (filete de lomo)	AG	NC	NC
0204.4303	--- Lomo alto	AG	NC	NC
0204.4304	--- Rueda	AG	NC	NC
0204.4305	--- Falda y sus trozos	AG	NC	NC
0204.4309	--- Los demás	AG	NC	NC
0204.5000	- Carne de animales de la especie caprina	AG	NC	NC
0205.0000	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada	AG	NC	NC
0206	**Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados:**			
0206.1000	- De la especie bovina, frescos o refrigerados	AG	(*)	(*)
	- De la especie bovina, congelados:			
0206.2100	-- Lenguas	AG	(*)	(*)
0206.2200	-- Hígados	AG	(*)	(*)
0206.2900	-- Los demás	AG	(*)	(*)
0206.3000	- De la especie porcina, frescos o refrigerados	AG	NC	NC
	- De la especie porcina, congelados:			
0206.4100	-- Hígados	AG	NC	NC
0206.4900	-- Los demás	AG	NC	NC
	- Los demás, frescos o refrigerados:			
0206.8001	-- Cabezas de oveja	AG	NC	NC

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
0206.8009	-- Los demás	AG	NC	NC
	- Los demás, congelados:			
0206.9001	-- Cabezas de oveja	AG	NC	NC
0206.9009	-- Los demás	AG	NC	NC
0207	**Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 0105 , frescos, refrigerados o congelados:**			
	- De aves de la especie Gallus domesticus:			
	-- Sin trocear, frescos o refrigerados:			
0207.1110	--- Aves camperas y orgánicas	AG	NC	NC
0207.1190	--- Los demás	AG	NC	NC
	-- Sin trocear, congelados:			
0207.1210	--- Aves camperas y orgánicas	AG	NC	NC
0207.1290	--- Los demás	AG	NC	NC
	-- Trozos y despojos, frescos o refrigerados:			
	--- Aves camperas y orgánicas:			
0207.1311	---- Deshuesadas	AG	NC	NC
0207.1312	---- Hígado	AG	NC	NC
0207.1319	---- Las demás	AG	NC	NC
	--- Los demás:			
0207.1321	---- Deshuesados	AG	NC	NC
0207.1322	---- Hígado	AG	NC	NC
0207.1329	---- Los demás	AG	NC	NC
	-- Trozos y despojos, congelados:			
	--- Aves camperas y orgánicas:			
0207.1411	---- Deshuesadas	AG	NC	NC
0207.1412	---- Hígado	AG	NC	NC
0207.1419	---- Las demás	AG	NC	NC
	--- Los demás:			
0207.1421	---- Deshuesados	AG	NC	NC

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
0207.1422	---- Hígado	AG	NC	NC
0207.1429	---- Los demás	AG	NC	NC
	- De pavo (gallipavo):			
0207.2400	-- Sin trocear, frescos o refrigerados	AG	NC	NC
0207.2500	-- Sin trocear, congelados	AG	NC	NC
	-- Trozos y despojos, frescos o refrigerados:			
0207.2601	--- Deshuesados	AG	NC	NC
0207.2602	--- Hígado	AG	NC	NC
0207.2609	--- Los demás	AG	NC	NC
	-- Trozos y despojos, congelados:			
0207.2701	--- Deshuesados	AG	NC	NC
0207.2702	--- Hígado	AG	NC	NC
0207.2709	--- Los demás	AG	NC	NC
	- De pato:			
0207.4100	-- Sin trocear, frescos o refrigerados	AG	NC	NC
0207.4200	-- Sin trocear, congelados	AG	NC	NC
0207.4300	-- Hígados grasos, frescos o refrigerados	AG	NC	NC
	-- Los demás, frescos o refrigerados:			
0207.4401	--- Deshuesados	AG	NC	NC
0207.4402	--- Hígado	AG	NC	NC
0207.4409	--- Los demás	AG	NC	NC
	-- Los demás, congelados:			
0207.4501	--- Deshuesados	AG	NC	NC
0207.4502	--- Hígado	AG	NC	NC
0207.4509	--- Los demás	AG	NC	NC
	- De ganso:			
0207.5100	-- Sin trocear, frescos o refrigerados	AG	NC	NC
0207.5200	-- Sin trocear, congelados	AG	NC	NC
0207.5300	-- Hígados grasos, frescos o refrigerados	AG	NC	NC
	-- Los demás, frescos o refrigerados:			

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
0207.5401	--- Deshuesados	AG	NC	NC
0207.5402	--- Hígado	AG	NC	NC
0207.5409	--- Los demás	AG	NC	NC
	-- Los demás, congelados:			
0207.5501	--- Deshuesados	AG	NC	NC
0207.5502	--- Hígado	AG	NC	NC
0207.5509	--- Los demás	AG	NC	NC
	- De pintada:			
0207.6010	-- Sin trocear, frescos o refrigerados	AG	NC	NC
0207.6020	-- Sin trocear, congelados	AG	NC	NC
0207.6030	-- Hígados grasos, frescos o refrigerados	AG	NC	NC
	- Los demás, frescos o refrigerados:			
0207.6041	--- Deshuesados	AG	NC	NC
0207.6042	--- Hígado	AG	NC	NC
0207.6049	--- Los demás	AG	NC	NC
	-- Los demás, congelados:			
0207.6091	--- Deshuesados	AG	NC	NC
0207.6092	--- Hígado	AG	NC	NC
0207.6099	--- Los demás	AG	NC	NC
0208	**Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados:**			
0208.1000	- De conejo o liebre	AG	NC	NC
0208.3000	- De primates	AG	NC	NC
	- De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetacea); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenia); de otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia):			
0208.4001	-- Carne de ballenas, congelada	NAMA	0	0
0208.4002	-- Productos de ballenas, n.c.o.p.	NAMA	0	0

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
0208.4003	-- Carne de ballenas y los demás productos de ballenas, frescos o refrigerados	NAMA	0	0
0208.4004	-- Carne de otarios y focas, congelada	AG	0	0
0208.4005	-- Leones marinos y morsas	AG	0	0
0208.4009	-- Los demás	AG	0	0
0208.5000	-- De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	AG	0	0
0208.6000	- De camellos y demás camélidos (Camelidae)	AG	0	0
	- Los demás:			
0208.9001	-- Palomas	AG	0	0
0208.9002	-- Faisanes	AG	0	0
0208.9003	-- Perdices nivales, congeladas	AG	0	0
0208.9004	-- Ciervos	AG	0	0
0208.9007	-- Carne de reno deshuesada, congelada	AG	0	0
	-- Carne de reno sin deshuesar, congelada:			
0208.9008	--- En canales o medias canales	AG	0	0
0208.9009	--- Las demás	AG	0	0
0208.9011	-- Ancas (patas) de rana	AG	0	0
0208.9019	-- Los demás	AG	0	0
0209	**Tocino sin partes magras y grasa de cerdo o de ave sin fundir ni extraer de otro modo, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados**			
0209.1000	- Grasa de cerdo sin fundir, fresca, refrigerada, congelada, salada o en salmuera, seca o ahumada	AG	0	0
0209.9000	- Grasa de ave sin fundir, fresca, refrigerada, congelada, salada o en salmuera, seca o ahumada	AG	0	0

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
0210	**Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos:**			
	- Carne de la especie porcina:			
0210.1100	-- Jamones, paletas, y sus trozos, sin deshuesar:	AG	NC	NC
0210.1200	-- Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos	AG	NC	NC
	-- Las demás:			
	--- Ahumadas:			
0210.1901	---- Deshuesadas	AG	NC	NC
0210.1902	---- Las demás	AG	NC	NC
0210.1909	--- Las demás	AG	NC	NC
	- Carne de la especie bovina:			
0210.2001	-- Deshuesada	AG	(*)	(*)
0210.2009	-- Las demás	AG	(*)	(*)
	- Los demás, incluidos la harina y polvo comestibles, de carne o de despojos:			
0210.9100	-- De primates	AG	0	0
	-- De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetacea); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenia); otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia):			
0210.9201	--- Carne de ballenas, salada	NAMA	0	0
0210.9202	--- Carne de focas, otarios, leones marinos y morsas	NAMA	0	0
0210.9209	--- Las demás	NAMA	0	0
0210.9300	-- De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	AG	0	0

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
	-- Los demás:			
0210.9910	--- Hígados de aves, secos o ahumados	AG	0	0
	--- Carne de animales de la especie ovina, salada:			
0210.9921	---- Deshuesada	AG	NC	NC
0210.9929	---- Las demás	AG	NC	NC
	--- Carne de animales de la especie ovina, ahumada («hangikjöt»):			
0210.9931	---- Deshuesada	AG	NC	NC
0210.9939	---- Las demás	AG	NC	NC
0210.9990	--- Los demás	AG	NC	NC
Capítulo 3	**Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos**	**NAMA**	0	0
Capítulo 4	**Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte**			
0401	**Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante:**			
	- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1 % en peso:			
0401.1001	-- Pasteurizada	AG	NC	NC
0401.1009	-- Las demás	AG	NC	NC
	- Con un contenido de materias grasas superior al 1 % pero inferior o igual al 6 %, en peso:			
0401.2001	-- Pasteurizada	AG	NC	NC
0401.2008	-- Leche materna para recién nacidos («hvítvoðunga»)	AG	NC	NC

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
0401.2009	-- Las demás	AG	NC	NC
	- Con un contenido de materias grasas superior al 6 % pero inferior o igual al 10 %, en peso:			
0401.4001	-- Pasteurizada	AG	NC	NC
0401.4009	-- Las demás	AG	NC	NC
	- Con un contenido de materias grasas superior al 10 % en peso:			
0401.5001	-- Pasteurizada	AG	NC	NC
0401.5009	-- Las demás	AG	NC	NC
0402	**Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante:**		NC	NC
	- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5 % en peso:			
0402.1010	-- Sin adición de azúcar ni otro edulcorante	AG	NC	NC
0402.1090	-- Las demás	AG	NC	NC
	- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5 % en peso:			
0402.2100	-- Sin adición de azúcar ni otro edulcorante	AG	NC	NC
0402.2900	-- Las demás	AG	NC	NC
	- Las demás:			
0402.9100	-- Sin adición de azúcar ni otro edulcorante	AG	NC	NC
0402.9900	-- Las demás	AG	NC	NC

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
0403	**Yogur; suero de manteca (de mantequilla), leche y nata (crema) cuajadas, kéfir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados o con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao:**			
	- Yogur:			
0403.2011	-- Con cacao	AG	NC	NC
0403.2012	-- Con frutas u otros frutos	AG	NC	NC
0403.2013	-- Aromatizado, n.c.o.p.	AG	NC	NC
0403.2019	-- Los demás	AG	NC	NC
	-- Yogur bebible:			
0403.2021	-- Con cacao	AG	NC	NC
0403.2022	-- Con frutas u otros frutos	AG	NC	NC
0403.2023	-- Aromatizado, n.c.o.p.	AG	NC	NC
0403.2029	-- Los demás	AG	NC	NC
	- Los demás:			
0403.9011	-- Con cacao	AG	NC	NC
0403.9012	-- Con frutas u otros frutos	AG	NC	NC
0403.9013	-- Aromatizados, n.c.o.p.	AG	NC	NC
0403.9014	-- Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 6 % en peso	AG	NC	NC
0403.9019	-- Los demás	AG	NC	NC
	- Bebidas:			
0403.9021	-- Con cacao	AG	NC	NC
0403.9022	-- Con frutas u otros frutos	AG	NC	NC
0403.9023	-- Aromatizadas, n.c.o.p.	AG	NC	NC
0403.9029	-- Las demás	AG	NC	NC

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
0404	**Lactosuero, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados ni comprendidos en otra parte:**			
0404.1010	-- Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado o edulcorado	AG	NC	NC
0404.1020	-- Lactosuero sin edulcorar, aunque esté modificado, incluso concentrado	AG	NC	NC
0404.9000	- Los demás lactosueros	AG	NC	NC
0405	**Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar:**			
0405.1000	- Mantequilla (manteca)	AG	NC	NC
0405.2000	- Pastas lácteas para untar	AG	NC	NC
0405.9000	- Las demás	AG	NC	NC
0406	**Quesos y requesón:**			
	- Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón:			
	-- Requesones de leche («skyr»):			
0406.1011	--- Requesones de leche («skyr») con adición de azúcar u otro edulcorante	AG	NC	NC
0406.1019	--- Los demás requesones de leche («skyr»).	AG	NC	NC
0406.1090	-- Los demás	AG	NC	NC
0406.2000	- Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo	AG	NC	NC
0406.3000	- Queso fundido (excepto el rallado o en polvo)	AG	NC	NC

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
0406.4000	- Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por Penicillium roqueforti	AG	NC	NC
0406.9000	- Los demás quesos	AG	NC	NC
0407	**Huevos de ave con cáscara (cascarón), frescos, conservados o cocidos:**			
0407.1100	Huevos de Gallus domesticus fecundados para incubación	AG	0	0
0407.1900	Huevos fecundados para incubación, excepto los de Gallus domesticus	AG	0	0
0407.2100	Huevos frescos de Gallus domesticus sin fecundar, con cáscara (cascarón)	AG	NC	NC
0407.2900	Huevos frescos sin fecundar, excepto los de Gallus domesticus	AG	NC	NC
0407.9000	Huevos de ave con cáscara (cascarón) cocidos o conservados de otro modo	AG	NC	NC
0408	**Huevos de ave sin cáscara (cascarón) y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos en agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante:**			
	- Yemas de huevo:			
0408.1100	-- Secas	AG	NC	NC
	-- Las demás:			
0408.1901	--- Yema de huevo pasteurizada con un 7 % de sal, en envases de 5 kg o más	AG	NC	NC
0408.1909	--- Las demás	AG	NC	NC
	- Los demás:			
0408.9100	-- Secos	AG	NC	NC
	-- Los demás:			

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
0408.9901	--- Huevos cocidos, en envases de 10 kg o más	AG	NC	NC
0408.9909	--- Los demás	AG	NC	NC
0409	**Miel natural:**			
0409.0010	- Miel en envases de menos de 2 kg, no destinada a la reventa	AG	0	0
0409.0090	- Las demás	AG	0	0
0410	**Insectos y demás productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte:**			
0410.1000	- Insectos	AG	0	0
0410.9000	- Los demás	AG	0	0
Capítulo 5	**Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte**			
0501.0000	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello	AG	0	0
0502	**Cerdas de cerdo o de jabalí; pelo de tejón y demás pelos para cepillería; desperdicios de dichas cerdas o pelos:**			
0502.1000	- Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios	AG	0	0
0502.9000	- Los demás	AG	0	0
0504	**Tripas, vejigas y estómagos de animales, excepto los de pescado, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados:**			
0504.0001	- Tripas, saladas y adobadas	AG	0	0
0504.0002	- Tripas, saladas pero sin adobar	AG	0	0
0504.0009	- Los demás	AG	0	0

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
0505	**Pieles y demás partes de ave, con sus plumas o plumón, plumas y partes de plumas (incluso recortadas) y plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas:**			
	- Plumas de las utilizadas para relleno; plumón:			
0505.1011	-- Plumas	AG	0	0
0505.1012	-- Edredones, limpiados pero sin lavar	AG	0	0
0505.1014	-- Edredones, limpiados y lavados	AG	0	0
0505.1015	-- Los demás edredones	AG	0	0
0505.1019	-- Los demás	AG	0	0
0505.9000	- Los demás	AG	0	0
0506	**Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados, simplemente preparados (pero sin cortar en forma determinada), acidulados o desgelatinizados; polvo y desperdicios de estas materias:**			
0506.1000	- Oseína y huesos acidulados	AG	0	0
0506.9000	- Los demás	AG	0	0
0507	**Marfil, concha (caparazón) de tortuga, ballenas de mamíferos marinos (incluidas las barbas), cuernos, astas, cascos, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada; polvo y desperdicios de estas materias:**			
	- Marfil; polvo y desperdicios de marfil:			
0507.1001	-- Dientes de cetáceos	AG	0	0
0507.1009	-- Los demás	AG	0	0

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
	- Los demás:			
0507.9001	-- Ballenas	AG	0	0
0507.9002	-- Garras de aves	AG	0	0
0507.9003	-- Cuernos de ovinos	AG	0	0
0507.9004	-- Cuernos de bovinos	AG	0	0
0507.9009	-- Los demás	AG	0	0
0508.0000	Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, incluso en polvo y desperdicios	AG	0	0
0510.0000	Ámbar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridas; bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma	AG	0	0
0511	**Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte; animales muertos de los Capítulos 1 o 3, impropios para la alimentación humana:**			
0511.1000	- Semen de bovino	AG	0	0
	- Los demás:			
	-- Productos de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos; animales muertos del Capítulo 3:			

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
0511.9111	--- Pescado, fresco o refrigerado, destinado a reducción, n.c.o.p.	NAMA	0	0
0511.9112	--- Arenques para cebo, congelados	NAMA	0	0
0511.9113	--- Capelanes para cebo, congelados	NAMA	0	0
0511.9114	--- Huevas saladas	NAMA	0	0
0511.9115	--- Desperdicios de pescado para alimentación animal, congelados	NAMA	0	0
0511.9116	--- Escamas de pescado	NAMA	0	0
0511.9117	--- Bilis de pescado	NAMA	0	0
0511.9121	--- Tripas de pescado, n.c.o.p.	NAMA	0	0
0511.9122	--- Desperdicios de pescado, n.c.o.p.	NAMA	0	0
0511.9123	--- Huevos fértiles de fletán (halibut)	NAMA	0	0
0511.9124	--- Pescado para cebo, congelado, n.c.o.p.	NAMA	0	0
	--- Los demás:			
0511.9125	---- Aptos para la alimentación humana	NAMA	0	0
0511.9129	---- Los demás	NAMA	0	0
	-- Los demás:			
0511.9901	--- Sangre animal	AG	0	0
0511.9902	--- Los demás, aptos para la alimentación humana	AG	0	0
0511.9903	--- Semen de caballo	AG	0	0
0511.9904	--- Semen de carnero	AG	0	0
0511.9905	--- Semen humano	AG	0	0
0511.9909	--- Los demás	AG	0	0
Capítulo 6	**Plantas vivas y productos de la floricultura**			

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
0601	**Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria, excepto las raíces de la partida 1212:**			
	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo:			
0601.1010	-- Jacintos (Hyacinthus spp.)	AG	0	0
0601.1020	-- Narcisos (Narcissus cyclamineus spp.)	AG	0	0
0601.1030	-- Tulipanes (Tulipa)	AG	0	0
0601.1040	-- Gladiolos (Iris spp.)	AG	0	0
0601.1090	-- Los demás	AG	0	0
	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria:			
	-- Plantas y raíces de achicoria:			
0601.2011	--- Plantas de achicoria	AG	0	0
0601.2012	--- Raíces de achicoria	AG	0	0
	-- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor:			
	--- Plantas en maceta en vegetación:			
0601.2031	---- Jacintos (Hyacinthus spp.)	AG	0	0
0601.2032	---- Narcisos (Narcissus cyclamineus spp.)	AG	0	0
0601.2033	---- Tulipanes (Tulipa)	AG	0	0
0601.2034	---- Gladiolos (Iris spp.)	AG	0	0
0601.2035	---- Orquídeas, incluidas las palmeadas (Orchidaceae)	AG	0	0
0601.2039	---- Las demás	AG	0	0

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
	--- Plantas en maceta en flor:			
0601.2041	---- Jacintos (Hyacinthus spp.)	AG	0	0
0601.2042	---- Narcisos (Narcissus cyclamineus spp.)	AG	0	0
0601.2043	---- Tulipanes (Tulipa)	AG	0	0
0601.2044	---- Gladiolos (Iris spp.)	AG	0	0
0601.2045	---- Orquídeas, incluidas las palmeadas (Orchidaceae)	AG	0	0
0601.2049	---- Las demás	AG	0	0
0601.2090	--- Los demás	AG	0	0
0602	**Las demás plantas vivas (incluidas sus raíces), esquejes e injertos; micelios:**			
0602.1000	- Esquejes sin enraizar e injertos	AG	0	0
0602.2000	- Árboles, arbustos y matas, de frutas o de otros frutos comestibles, incluso injertados	AG	0	0
	- Rododendros y azaleas, incluso injertados:			
0602.3010	-- Rododendros (Rhododendron), incluso injertados	AG	0	0
0602.3020	-- Azaleas (Azalea)	AG	0	0
	- Rosales, incluso injertados			
0602.4010	-- En envases para la venta al por menor	AG	0	0
0602.4090	-- Los demás	AG	0	0
	- Los demás:			
0602.9010	-- Esporas y micelios (Mycelium), generalmente para su posterior cultivo	AG	0	0
0602.9020	-- Árboles de piña	AG	0	0
0602.9030	-- Plantas de hortalizas y plantas de frutillas (fresas)	AG	0	0
	-- Los demás:			
	--- Plantas de exterior:			
	---- Árboles, arbustos y matas:			

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
0602.91041	----- Árboles forestales que sean plántulas jóvenes de coníferos o caducifolios, destinados principalmente a la silvicultura, generalmente sin cepellón (plantas a raíz desnuda o en bandeja)	AG	0	0
	----- Los demás:			
0602.9045	------ Injertos, enraizados, y plantones	AG	0	0
0602.9049	------ Los demás	AG	0	0
	---- Las demás plantas de exterior			
0602.9051	----- Plantas de comportamiento perenne	AG	0	0
0602.9052	----- Césped	AG	0	0
0602.9059	----- Las demás	AG	0	0
	--- Plantas de interior:			
0602.9070	---- Plántulas con raíces y plantas jóvenes (excepto las cactáceas) para cultivo continuado	AG	0	0
	---- Plantas de flores, en capullo o en flor (excepto las cactáceas):			
0602.9081	----- Estrella Federal (Flor de Nochebuena) (Euphorbia pulcherima)	AG	NC	NC
0602.9082	----- Hortensia (Hydrangea macrophylla)	AG	NC	NC

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
0602.9083	----- Azucena peruana (Alstromeria Inticancha), margarita de Livingstone (Dorotheanthus Bellidiformis / Mese-bryanthemum), híbridos de Viola alpina (híbridos Viola williamsii, Viola cornuta, Viola cornuta), pensamiento (Viola X-witt-rockiana), margarita del Cabo (Osteospermum x hybrid-dum), margarita (Argyranthemum Frutescens), verbena amarilla (Bidens Ferulifolia), margarita rocosa (Brachyscome angustifolia), col ornamental (Brassica olerava var. Acephala), tembladera (Briza Maxima), campanilla del Adriático (Campanula garganica), campanilla Italiana (Campanula Isophylla), campanillas de Canterbury (Campanula Medium), semilla de garrapata (Coreopsis Rosea), cufea (Cuphea Hyssopifolia), margarita cimarrona (Erigeron karvinskianus), perpetua (Helichrysum Stoechas), planta del curry (Helichrysum Angustifolia), cebada cimarrona (Hordeum Jubatum), cola de liebre (Lagurus Ovatus), lavanda común / arbusto de lavanda (Lavandula Angustifolia o Lavandula Stoechas), amapola escarlata (Papaver Communata), planta del incienso (Plecranthus Forsteri Variagatus), flor de abanico (Scaevola Aemula). Incluye: Euryopus Chrysanthemoides, Felicia Amelloides, Helichrisum Petriolare, Mecar-donia, Portulaca Umbraticola, Salvia Farinacea, Angelonia Angustifolia, Primula Obconica, Ptiotus Exaltatus, Sinnigala Spesi-osa, Solanium Hendersonii, Zinnia Elegans, Camaesyce, Lantana, Crossandra, Heliotropum, Iresine	AG	NC	NC
0602.9088	----- Las demás plantas en maceta de altura inferior o igual a 1 m, excepto las de hojas gruesas y las del género Bromelia y las plantas Erica Gracilis y Calluna	AG	NC	NC

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
0602.9089	----- Las demás	AG	0	0
	---- Las demás:			
0602.9093	----- Plantas en maceta de altura inferior o igual a 1 m, excepto las de hojas gruesas y las del género Bromelia y las plantas Erica Gracilis y Calluna	AG	NC	NC
0602.9099	----- Las demás	AG	0	0
0603	**Flores y capullos, cortados para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma:**			
	- Frescos:			
0603.1100	-- Rosas	AG	NC	NC
	-- Claveles:			
0603.1201	--- Claveles cortados, importados entre el 1 de diciembre y el 30 de abril	AG	0	0
0603.1202	--- Claveles cortados, importados entre el 1 de mayo y el 30 de noviembre	AG	NC	NC
0603.1300	-- Orquídeas cortadas	AG	0	0
0603.1400	-- Crisantemos cortados	AG	NC	NC
0603.1500	-- Azucenas cortadas	AG	NC	NC
	-- Los demás:			
0603.1901	--- De los géneros Protea, Banksia, Leucadendron y Brunia, frescos	AG	0	0
0603.1902	--- Ramas cortadas con bayas o frutos no comestibles, de los géneros: Ligustrum, Callicarpa, Gossypium, Hypericum, Ilex y Symphoricarpos	AG	0	0
0603.1903	--- Ramas cortadas de Forsythia	AG	NC	NC

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
	--- Flores de los géneros Grevillea, Anthurium, Ornithogalum y Strelitzia, cortadas:			
0603.1904	---- Importadas entre el 1 de diciembre y el 30 de abril	AG	0	0
0603.1905	---- Importadas entre el 1 de mayo y el 30 de noviembre	AG	NC	NC
0603.1906	--- Gerbera y Gerbera jamesonii	AG	NC	NC
0603.1907	--- Alstromeria	AG	NC	NC
0603.1908	--- Limonium Sinatum	AG	NC	NC
0603.1911	--- Eustoma	AG	NC	NC
0603.1912	--- Leykoj y Matthiola Incana	AG	NC	NC
0603.1913	--- Anthirrhinum majus	AG	NC	NC
0603.1914	--- Solidago	AG	NC	NC
0603.1915	--- Aster	AG	NC	NC
0603.1916	--- Gypsophila	AG	NC	NC
0603.1917	--- Anthurium	AG	NC	NC
0603.1918	--- Tulipa	AG	NC	NC
0603.1999	--- Los demás	AG	NC	NC
0603.9000	- Flores secas y similares	AG	0	0
0604	**Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, y hierbas, musgos y líquenes, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma:**			
	- Frescos:			
0604.2010	-- Musgos	AG	0	0
0604.2020	-- Líquenes	AG	0	0
0604.2030	-- Árboles de Navidad, sin raíces	AG	0	0
0604.2040	-- Ramas de árboles de Navidad	AG	0	0
0604.2090	-- Los demás	AG	0	0

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
	- Los demás:			
0604.9010	-- Musgo de los renos (Cladonia rangiferina) y otros musgos, secos, teñidos, impregnados o preparados de otra forma	AG	0	0
0604.9020	-- Líquenes	AG	0	0
0604.9090	-- Los demás	AG	0	0
Capítulo 7	**Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios**			
0701	**Papas (patatas) frescas o refrigeradas**			
0701.1000	Papas (patatas) de siembra	AG	NC	NC
	- Las demás:			
0701.9001	-- Papas (patatas) de cocción, de calibre igual o superior a 65 mm	AG	0	0
0701.9009	-- Las demás	AG	NC	NC
0702	**Tomates frescos o refrigerados:**			
0702.0010	- Tomates pequeños, con un diámetro igual o inferior a 30 mm y un peso inferior a 20 gr.	AG	0	0
0702.0090	- Los demás tomates	AG	0	0
0703	**Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados:**			
	- Cebollas y chalotes:			
0703.1001	-- Cebollas	AG	0	0
0703.1009	-- Chalotes	AG	0	0
0703.2000	- Ajos	AG	0	0
	- Puerros y demás hortalizas aliáceas:			
0703.9001	-- Puerros	AG	0	0
0703.9009	-- Los demás	AG	0	0

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
0704	**Coles, incluidos los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género Brassica, frescos o refrigerados:**			
	- Coliflores y brócolis:			
0704.1010	-- Coliflores	AG	NC	NC
	-- Brócolis			
0704.1021	--- Brécol o brócoli calabrés (Brassica oleracea var. italica)	AG	NC	NC
0704.1029	--- Los demás	AG	NC	NC
0704.2000	- Coles (repollitos) de Bruselas	AG	0	0
	- Los demás:			
0704.9001	-- Coles	AG	NC	NC
0704.9002	-- Col roja (lombarda)	AG	NC	NC
0704.9003	-- Col china	AG	NC	NC
0704.9005	-- Col rizada (Brassica oleracea acephala)	AG	0	0
0704.9009	-- Los demás	AG	0	0
0705	**Lechugas (Lactuca sativa) y achicorias, comprendidas la escarola y la endibia (Cichorium spp.), frescas o refrigeradas:**			
	- Lechugas			
	-- Lechuga repollada			
0705.1110	--- Lechuga iceberg	AG	0	0
0705.1190	--- Las demás	AG	0	0
0705.1900	-- Las demás lechugas frescas	AG	0	0
0705.2100	-- Endibia «witloof» fresca	AG	0	0
0705.2900	-- Las demás achicorias frescas	AG	0	0

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
0706	**Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados:**			
0706.1000	- Zanahorias y nabos	AG	NC	NC
	- Los demás:			
0706.9001	-- Zanahorias	AG	NC	NC
0706.9002	-- Remolachas para ensalada	AG	NC	NC
0706.9009	-- Los demás	AG	0	0
0707	**Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados:**			
0707.0010	- Pepinos pequeños (pepinillos) de longitud inferior a 15 cm	AG	0	0
0707.0090	- Los demás pepinos	AG	0	0
0708	**Hortalizas de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas:**			
0708.1000	- Arvejas (chícharos, guisantes) frescas	AG	0	0
0708.2000	- Porotos (frijoles, fréjoles, alubias, judías) frescos	AG	0	0
0708.9000	- Las demás hortalizas de vaina frescas	AG	0	0
0709	**Las demás hortalizas, frescas o refrigeradas:**			
0709.2000	- Espárragos	AG	0	0
0709.3000	- Berenjenas	AG	0	0
0709.4000	- Apio, excepto el apionabo	AG	NC	NC
	- Hongos y trufas:			
0709.5100	-- Hongos del género Agaricus	AG	NC	NC
0709.5200	-- Hongos del género Boletus	AG	0	0
0709.5300	-- Hongos del género Cantharellus	AG	0	0
0709.5400	-- Shiitake (Lentinus edodes)	AG	0	0

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
0709.5500	-- Matsutake (Tricholoma matsutake, Tricholoma magnivelare, Tricholoma anatolicum, Tricholoma dulciolens, Tricholoma caligatum)	AG	0	0
0709.5600	-- Trufas (Tuber spp.)	AG	0	0
0709.5900	-- Los demás	AG	0	0
	- Frutos de los géneros Capsicum o Pimenta			
0709.6010	-- Pimientos cereza	AG	0	0
	-- Los demás pimientos			
0709.6021	--- Pimientos pequeños, dulces, de diámetro igual o inferior a 55 mm	AG	0	0
0709.6022	--- Pimientos verdes	AG	0	0
0709.6029	--- Los demás	AG	0	0
0709.6090	-- Los demás	AG	0	0
0709.7000	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	AG	0	0
	- Las demás:			
0709.9100	-- Alcachofas (alcauciles)	AG	0	0
0709.9200	-- Aceitunas	AG	0	0
	-- Calabazas (zapallos) y calabacines (Cucurbita spp.):			
0709.9301	--- Zapallos	AG	0	0
0709.9309	--- Los demás	AG	0	0
	-- Los demás:			
0709.9901	--- Maíz dulce	AG	0	0
0709.9902	--- Perejil	AG	0	0
0709.9909	--- Los demás	AG	0	0
0710	**Hortalizas, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas:**			
0710.1000	- Papas (patatas)	AG	NC	NC

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
	- Hortalizas de vaina, estén o no desvainadas:			
0710.2100	-- Arvejas (chícharos, guisantes) (Pisum sativum)	AG	0	0
0710.2200	-- Porotos (frijoles, fréjoles, alubias, judías) (Vigna spp., Phaseolus spp.)	AG	0	0
0710.2900	-- Las demás	AG	0	0
0710.3000	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	AG	0	0
0710.4000	- Maíz dulce	AG	0	0
	- Las demás hortalizas:			
0710.8001	-- Pimientos	AG	0	0
0710.8003	-- Cebollas	AG	0	0
0710.8009	-- Las demás	AG	0	0
0710.9000	- Mezclas de hortalizas	AG	0	0
0711	**Hortalizas conservadas provisionalmente, pero todavía impropias, en este estado, para consumo inmediato:**			
0711.2000	- Aceitunas, conservadas provisionalmente, pero todavía impropias, en este estado, para consumo inmediato	AG	0	0
0711.4000	- Pepinos, conservados provisionalmente, pero todavía impropios, en este estado, para consumo inmediato	AG	0	0
	- Hongos y trufas:			
0711.5100	-- Hongos del género Agaricus, conservados provisionalmente, pero todavía impropios, en este estado, para consumo inmediato	AG	0	0
0711.5900	-- Los demás hongos y trufas, conservados provisionalmente, pero todavía impropios, en este estado, para consumo inmediato	AG	0	0

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
	- Las demás hortalizas:			
0711.9001	-- Papas (patatas), conservadas provisionalmente, pero todavía impropias, en este estado, para consumo inmediato	AG	0	0
0711.9002	-- Maíz dulce, conservado provisionalmente, pero todavía impropio, en este estado, para consumo inmediato	AG	0	0
0711.9003	-- Cebollas, conservadas provisionalmente, pero todavía impropias, en este estado, para consumo inmediato	AG	0	0
0711.9009	-- Las demás hortalizas, conservadas provisionalmente, pero todavía impropias, en este estado, para consumo inmediato	AG	0	0
0712	**Hortalizas secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación:**			
0712.2000	- Cebollas secas	AG	0	0
	- Orejas de Judas, hongos gelatinosos y demás hongos; trufas:			
0712.3100	-- Hongos del género Agaricus secos	AG	0	0
0712.3200	-- Orejas de Judas secas	AG	0	0
0712.3300	-- Hongos gelatinosos secos	AG	0	0
0712.3400	-- Hongos shiitake (Lentinus edodes) secos	AG	0	0
0712.3900	-- Los demás hongos y trufas, secos	AG	0	0
	- Las demás hortalizas y mezclas de hortalizas:			
0712.9001	-- Maíz dulce, tomates y zanahorias, excepto las mezclas de hortalizas, secos	AG	0	0
0712.9002	-- Papas (patatas) secas	AG	0	0
0712.9009	-- Las demás hortalizas y mezclas de hortalizas, secas	AG	0	0

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
0713	**Hortalizas de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas:**			
0713.1000	- Arvejas (chícharos, guisantes) (Pisum sativum)	AG	0	0
0713.2000	- Garbanzos	AG	0	0
	- Porotos (frijoles, fréjoles, alubias, judías) (Vigna spp., Phaseolus spp.):			
0713.3100	-- Porotos (frijoles, fréjoles, alubias, judías) de las especies Vigna mungo (L.) Hepper o Vigna radiata (L.) Wilczek	AG	0	0
0713.3200	-- Porotos (frijoles, fréjoles, alubias, judías) adzuki (Phaseolus o Vigna angularis)	AG	0	0
0713.3300	-- Porotos (frijoles, fréjoles, alubias, judías) comunes (Phaseolus vulgaris)	AG	0	0
0713.3400	-- Porotos (frijoles, fréjoles, alubias, judías) bambara (Vigna subterranea o Voandzeia subterranea)	AG	0	0
0713.3500	-- Porotos (frijoles, fréjoles, alubias, judías) salvajes o caupí (Vigna unguiculata)	AG	0	0
0713.3900	-- Los demás	AG	0	0
0713.4000	- Lentejas	AG	0	0
0713.5000	- Habas (Vicia faba var. major), haba caballar (Vicia faba var. equina) y haba menor (Vicia faba var. minor)	AG	0	0
0713.6000	- Arvejas (chícharos, guisantes) de palo, gandú o gandul (Cajanus cajan)	AG	0	0
0713.9000	- Las demás	AG	0	0

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
0714	**Raíces de mandioca (yuca), arrurruz o salep, aguaturmas (patacas), batatas (boniatos, camotes) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o inulina, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en «pellets»; médula de sagú:**			
0714.1000	- Raíces de mandioca (yuca) frescas, secas o congeladas	AG	0	0
0714.2000	- Batatas (boniatos, camotes) frescas, secas o congeladas	AG	0	0
0714.3000	- Ñame fresco, seco o congelado	AG	0	0
0714.4000	- Taro fresco, seco o refrigerado	AG	0	0
0714.5000	- Yautía (malanga) fresca, seca o congelada	AG	0	0
0714.9000	- Las demás raíces y tubérculos, frescos, secos o congelados	AG	0	0
Capítulo 8	**Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías**			
0801	**Cocos, nueces del Brasil y nueces de «cajú» (merey, cajuil, anacardo, marañón), frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados:**			
	- Cocos:			
0801.1100	-- Secos	AG	0	0
0801.1200	-- Con la cáscara interna (endocarpio)	AG	0	0
0801.1900	-- Los demás	AG	0	0
	- Nueces del Brasil:			
0801.2100	-- Con cáscara	AG	0	0
0801.2200	-- Sin cáscara	AG	0	0
	- Nueces de «cajú» (merey, cajuil, anacardo, marañón)			

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
0801.3100	-- Con cáscara	AG	0	0
0801.3200	-- Sin cáscara	AG	0	0
0802	**Los demás frutos de cáscara frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados:**			
	- Almendras:			
0802.1100	-- Con cáscara	AG	0	0
0802.1200	-- Sin cáscara	AG	0	0
	- Avellanas (Corylus spp.):			
0802.2100	-- Con cáscara	AG	0	0
0802.2200	-- Sin cáscara	AG	0	0
	- Nueces de nogal:			
0802.3100	-- Con cáscara	AG	0	0
0802.3200	-- Sin cáscara	AG	0	0
	- Castañas (Castanea spp.):			
0802.4100	-- Con cáscara	AG	0	0
0802.4200	-- Sin cáscara	AG	0	0
	- Pistachos:			
0802.5100	-- Con cáscara	AG	0	0
0802.5200	-- Sin cáscara	AG	0	0
	- Nueces de macadamia			
0802.6100	-- Con cáscara	AG	0	0
0802.6200	-- Sin cáscara	AG	0	0
0802.7000	- Nueces de cola (Cola spp.)	AG	0	0
0802.8000	- Nueces de areca	AG	0	0
	- Los demás:			
0802.9100	-- Piñones con cáscara	AG	0	0
0802.9200	-- Piñones sin cáscara	AG	0	0
0802.9900	-- Los demás	AG	0	0
0803	**Bananas, incluidos los plátanos «plantains», frescos o secos:**			

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
0803.1000	- Plátanos «plantains»	AG	0	0
0803.9000	- Las demás	AG	0	0
0804	**Dátiles, higos, piñas (ananás), aguacates (paltas), guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos:**		0	0
	- Dátiles:			
0804.1001	-- Frescos	AG	0	0
0804.1009	-- Los demás	AG	0	0
0804.2000	- Higos	AG	0	0
0804.3000	- Piñas (ananás)	AG	0	0
0804.4000	- Aguacates (paltas)	AG	0	0
0804.5000	- Guayabas, mangos y mangostanes	AG	0	0
0805	**Agrios (cítricos) frescos o secos:**			
0805.1000	- Naranjas	AG	0	0
	- Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, «wilkings» e híbridos similares de agrios (cítricos):			
0805.2100	-- Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas)	AG	0	0
0805.2200	-- Clementinas	AG	0	0
0805.2900	-- Los demás	AG	0	0
0805.4000	- Toronjas y pomelos	AG	0	0
	- Limones (Citrus limon, Citrus limonum) y limas (Citrus aurantifolia, Citrus latifolia):			
0805.5001	-- Limones	AG	0	0
0805.5009	-- Los demás	AG	0	0
0805.9000	- Los demás	AG	0	0
0806	**Uvas, frescas o secas, incluidas las pasas:**			
0806.1000	- Frescas	AG	0	0
	- Secas, incluidas las pasas:			

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
0806.2001	-- Pasas	AG	0	0
0806.2009	-- Las demás	AG	0	0
0807	**Melones, sandías y papayas, frescos:**			
	- Melones y sandías:			
0807.1100	-- Sandías	AG	0	0
0807.1900	-- Los demás	AG	0	0
0807.2000	- Papayas	AG	0	0
0808	**Manzanas, peras y membrillos, frescos:**			
0808.1000	- Manzanas	AG	0	0
0808.3000	- Peras	AG	0	0
0808.4000	- Membrillos	AG	0	0
0809	**Damascos (chabacanos, albaricoques), cerezas, duraznos (melocotones) (incluidos los griñones y nectarinas), ciruelas y endrinas, frescos:**			
0809.1000	- Damascos (chabacanos, albaricoques)	AG	0	0
	- Cerezas:			
0809.2100	-- Guindas (cerezas ácidas) (Prunus cerasus)	AG	0	0
0809.2900	-- Las demás	AG	0	0
0809.3000	- Duraznos (melocotones), incluidos los griñones y nectarinas	AG	0	0
0809.4000	- Ciruelas y endrinas	AG	0	0
0810	**Las demás frutas u otros frutos, frescos:**			
0810.1000	- Frutillas (fresas)	AG	0	0
0810.2000	- Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa	AG	0	0
0810.3000	- Grosellas negras, blancas o rojas y grosellas espinosas	AG	0	0
0810.4000	- Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género Vaccinium	AG	0	0

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
0810.5000	- Kiwis	AG	0	0
0810.6000	- Duriones	AG	0	0
0810.7000	- Caquis (persimonios)	AG	0	0
0810.9000	- Los demás	AG	0	0
0811	**Frutas y otros frutos, sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante:**			
	- Frutillas (fresas):			
0811.1001	-- Con adición de azúcar u otro edulcorante	AG	0	0
0811.1009	-- Los demás	AG	0	0
	- Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesa y grosellas:			
0811.2001	-- Con adición de azúcar u otro edulcorante	AG	0	0
0811.2009	-- Las demás	AG	0	0
	- Los demás:			
0811.9001	-- Con adición de azúcar u otro edulcorante	AG	0	0
0811.9009	-- Los demás	AG	0	0
0812	**Frutas y otros frutos, conservados provisionalmente, pero todavía impropios, en este estado, para consumo inmediato:**			
0812.1000	- Cerezas	AG	0	0
0812.9000	- Los demás	AG	0	0
0813	**Frutas y otros frutos, secos, excepto los de las partidas 0801 a 0806; mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo:**			
0813.1000	- Damascos (chabacanos, albaricoques)	AG	0	0
0813.2000	- Ciruelas	AG	0	0
0813.3000	- Manzanas	AG	0	0
	- Las demás frutas u otros frutos:			

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
0813.4001	-- Para la elaboración de caldos	AG	0	0
0813.4009	-- Los demás	AG	0	0
	- Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo:			
0813.5001	-- Para la elaboración de caldos	AG	0	0
0813.5009	-- Las demás	AG	0	0
0814.0000	Cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías, frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional	AG	0	0
Capítulo 9	**Café, té, yerba mate y especias**			
0901	**Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción:**			
	- Café sin tostar:			
0901.1100	-- Sin descafeinar	AG	0	0
0901.1200	-- Descafeinado	AG	0	0
	- Café tostado:			
	-- Sin descafeinar:			
0901.2101	--- Molido o sin moler, en envases para la venta al por menor de 2 kg o menos	AG	0	0
0901.2109	--- Los demás	AG	0	0
	-- Descafeinado:			
0901.2201	--- Molido o sin moler, en envases para la venta al por menor de 2 kg o menos	AG	0	0
0901.2209	--- Los demás	AG	0	0
0901.9000	- Los demás	AG	0	0

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
0902	**Té, incluso aromatizado:**			
0902.1000	- Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	AG	0	0
0902.2000	- Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma	AG	0	0
0902.3000	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	AG	0	0
0902.4000	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma	AG	0	0
0903.0000	Yerba mate	AG	0	0
0904	**Pimienta del género Piper; frutos de los géneros Capsicum o Pimenta, secos, triturados o pulverizados:**			
	- Pimienta:			
0904.1100	-- Sin triturar ni pulverizar	AG	0	0
0904.1200	-- Triturada o pulverizada	AG	0	0
	- Frutos de los géneros Capsicum o Pimenta:			
	-- Secos, sin triturar ni pulverizar:			
0904.2110	--- Pimientos dulces	AG	0	0
0904.2190	--- Los demás	AG	0	0
0904.2200	-- Triturados o pulverizados	AG	0	0
0905	**Vainilla:**			
0905.1000	- Sin triturar ni pulverizar	AG	0	0
0905.2000	- Triturada o pulverizada	AG	0	0
0906	**Canela y flores de canelero:**			
	- Sin triturar ni pulverizar:			
0906.1100	-- Canela (Cinnamomum zeylanicum Blume)	AG	0	0
0906.1900	-- Las demás	AG	0	0

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
0906.2000	- Triturada o pulverizada	AG	0	0
0907	**Clavos (frutos enteros, clavillos y pedúnculos):**			
0907.1000	- Sin triturar ni pulverizar	AG	0	0
0907.2000	- Triturados o pulverizados	AG	0	0
0908	**Nuez moscada, macis, amomos y cardamomos:**			
	- Nuez moscada:			
0908.1100	-- Sin triturar ni pulverizar	AG	0	0
0908.1200	-- Triturada o pulverizada	AG	0	0
	- Macis:			
0908.2100	-- Sin triturar ni pulverizar	AG	0	0
0908.2200	-- Triturada o pulverizada	AG	0	0
	- Amomos y cardamomos:			
0908.3100	-- Sin triturar ni pulverizar	AG	0	0
0908.3200	-- Triturados o pulverizados	AG	0	0
0909	**Semillas de anís, badiana, hinojo, cilantro, comino o alcaravea; bayas de enebro:**			
	- Semillas de cilantro:			
0909.2100	-- Sin triturar ni pulverizar	AG	0	0
0909.2200	-- Trituradas o pulverizadas	AG	0	0
	- Semillas de comino:			
0909.3100	-- Sin triturar ni pulverizar	AG	0	0
0909.3200	-- Trituradas o pulverizadas	AG	0	0
	- Semillas de anís, badiana, alcaravea o hinojo; bayas de enebro:			
0909.6100	-- Sin triturar ni pulverizar	AG	0	0
	-- Trituradas o pulverizadas:			
0909.6210	--- Para la elaboración de caldos	AG	0	0
0909.6290	--- Las demás	AG	0	0

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
0910	**Jengibre, azafrán, cúrcuma, tomillo, hojas de laurel, curri y demás especias:**			
	- Jengibre:			
0910.1100	-- Sin triturar ni pulverizar	AG	0	0
0910.1200	-- Triturado o pulverizado	AG	0	0
0910.2000	- Azafrán	AG	0	0
0910.3000	- Cúrcuma	AG	0	0
	- Las demás especias:			
0910.9100	-- Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo	AG	0	0
0910.9900	-- Las demás	AG	0	0
Capítulo 10	**Cereales**			
1001	**Trigo y morcajo (tranquillón):**			
	- Trigo duro:			
1001.1100	-- Para siembra	AG	0	0
	-- Los demás:			
1001.1910	--- Para alimentación animal	AG	0	0
1001.1920	--- Los demás	AG	0	0
	- Los demás:			
1001.9100	-- Para siembra	AG	0	0
	-- Los demás:			
1001.9910	--- Para alimentación animal	AG	0	0
1001.9920	--- Los demás	AG	0	0
1002	**Centeno:**			
1002.1000	- Para siembra	AG	0	0
	- Los demás:			
1002.9010	-- Para alimentación animal	AG	0	0
1002.9020	-- Los demás	AG	0	0
1003	**Cebada**			

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
1003.1000	- Para siembra	AG	0	0
	- Las demás:			
1003.9010	-- Para alimentación animal	AG	0	0
1003.9020	-- Las demás	AG	0	0
1004	**Avena:**			
1004.1000	- Para siembra	AG	0	0
	- Las demás:			
1004.9010	-- Para alimentación animal	AG	0	0
1004.9020	-- Las demás	AG	0	0
1005	**Maíz:**			
1005.1000	- Para siembra	AG	0	0
	- Los demás:			
1005.9001	-- Para alimentación animal	AG	0	0
1005.9009	-- Los demás	AG	0	0
1006	**Arroz:**			
	- Arroz «paddy»:			
1006.1001	-- Arroz «paddy», en envases para la venta al por menor <= 5 kg	AG	0	0
1006.1009	-- Arroz «paddy», en envases para la venta al por menor > 5 kg	AG	0	0
	- Arroz cargo o arroz pardo:			
1006.2001	-- Arroz cargo o pardo, en envases para la venta al por menor <= 5 kg	AG	0	0
1006.2009	-- Arroz cargo o pardo, en envases para la venta al por menor > 5 kg	AG	0	0
	- Arroz blanqueado, pulido o glaseado:			
1006.3001	-- Arroz blanqueado, pulido o glaseado, en envases para la venta al por menor <= 5 kg	AG	0	0
1006.3009	-- Arroz blanqueado, pulido o glaseado, en envases para la venta al por menor > 5 kg	AG	0	0

RELACIONES EXTERIORES · MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · TRATADOS

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
	- Arroz partido:			
1006.4001	-- Arroz partido, en envases para la venta al por menor <= 5 kg	AG	0	0
1006.4009	-- Arroz partido, en envases para la venta al por menor > 5 kg	AG	0	0
1007	**Sorgo de grano (granífero):**			
1007.1000	- Para siembra	AG	0	0
	- Los demás:			
1007.9010	-- Para alimentación animal	AG	0	0
1007.9020	-- Los demás	AG	0	0
1008	**Alforfón, mijo y alpiste; los demás cereales:**			
	- Alforfón:			
1008.1001	-- Para alimentación animal	AG	0	0
1008.1009	-- Los demás	AG	0	0
	- Mijo:			
1008.2100	-- Para siembra	AG	0	0
	-- Los demás:			
1008.2910	--- Para alimentación animal	AG	0	0
1008.2920	--- Los demás	AG	0	0
	- Alpiste:			
1008.3001	-- Para alimentación animal	AG	0	0
1008.3009	-- Los demás	AG	0	0
	- Fonio (Digitaria spp.):			
1008.4010	-- Para alimentación animal	AG	0	0
1008.4020	-- Los demás	AG	0	0
	- Quinoa (quinua)(Chenopodium quinoa):			
1008.5010	-- Para alimentación animal	AG	0	0
1008.5020	-- Las demás	AG	0	0
	- Triticale:			

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
1008.6010	-- Para alimentación animal	AG	0	0
1008.6020	-- Los demás	AG	0	0
	- Los demás cereales:			
1008.9010	-- Para alimentación animal	AG	0	0
1008.9020	-- Los demás	AG	0	0
Capítulo 11	**Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo**			
1101	**Harina de trigo o de morcajo (tranquillón):**			
1101.0010	- En envases para la venta al por menor de 5 kg o menos	AG	0	0
	- Las demás:			
1101.0021	-- Para alimentación animal	AG	0	0
1101.0029	-- Las demás	AG	0	0
1102	**Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo (tranquillón):**			
	- Harina de maíz:			
1102.2001	-- Para alimentación animal	AG	0	0
1102.2009	-- Las demás	AG	0	0
	- Las demás:			
	-- De cebada:			
1102.9011	--- Para alimentación animal	AG	0	0
1102.9019	--- Las demás	AG	0	0
	-- Harina de arroz:			
1102.9021	--- En envases para la venta al por menor de 5 kg o menos	AG	0	0
1102.9029	--- Las demás	AG	0	0
	-- Harina de centeno:			
1102.9041	--- En envases para la venta al por menor de 5 kg o menos	AG	0	0

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
1102.9049	--- Las demás	AG	0	0
	-- Las demás:			
1102.9091	--- En envases para la venta al por menor de 5 kg o menos	AG	0	0
1102.9099	--- Las demás	AG	0	0
1103	**Grañones, sémola y «pellets», de cereales:**			
	- Grañones y sémola			
	-- De trigo:			
1103.1101	--- Para alimentación animal	AG	0	0
1103.1109	--- Los demás	AG	0	0
	-- De maíz:			
	--- Grañones de cereales:			
1103.1311	---- Para alimentación animal	AG	0	0
1103.1319	---- Los demás	AG	0	0
	--- Los demás:			
1103.1321	---- Para alimentación animal	AG	0	0
1103.1329	---- Los demás	AG	0	0
	-- De los demás cereales:			
1103.1901	--- Para alimentación animal	AG	0	0
1103.1909	--- Los demás	AG	0	0
	- «Pellets»:			
1103.2001	--- Para alimentación animal	AG	0	0
1103.2009	--- Los demás	AG	0	0
1104	**Granos de cereales trabajados de otro modo (por ejemplo: mondados, aplastados, en copos, perlados, troceados o quebrantados), excepto el arroz de la partida 1006; germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido:**			
	- Granos aplastados o en copos:			

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
	-- De avena:			
1104.1210	--- En envases para la venta al por menor de 5 kg o menos	AG	0	0
	--- Los demás:			
1104.1221	---- Para alimentación animal	AG	0	0
1104.1229	---- Los demás	AG	0	0
	-- De los demás cereales:			
1104.1901	--- Para alimentación animal	AG	0	0
1104.1909	--- Los demás	AG	0	0
	- Los demás granos trabajados (por ejemplo: mondados, perlados, troceados o quebrantados):			
	-- De avena:			
1104.2210	--- En envases para la venta al por menor de 5 kg o menos	AG	0	0
	--- Los demás:			
1104.2221	---- Para alimentación animal	AG	0	0
1104.2229	---- Los demás	AG	0	0
	-- De maíz:			
1104.2301	--- Para alimentación animal	AG	0	0
1104.2309	--- Los demás	AG	0	0
	-- De los demás cereales:			
1104.2901	--- Para alimentación animal	AG	0	0
1104.2909	--- Los demás	AG	0	0
	- Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido:			
1104.3001	-- Para alimentación animal	AG	0	0
1104.3009	-- Los demás	AG	0	0
1105	**Harina, sémola, polvo, copos, gránulos y «pellets», de papa (patata):**			
	- Harina, sémola y polvo:			

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
1105.1001	-- En envases para la venta al por menor de 5 kg o menos	AG	0	0
1105.1009	-- Los demás	AG	0	0
	- Copos, gránulos y «pellets»:			
1105.2001	-- Para alimentación animal	AG	0	0
1105.2009	-- Los demás	AG	0	0
1106	**Harina, sémola y polvo de las hortalizas de la partida 0713, de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 0714 o de los productos del Capítulo 8:**			
1106.1000	- De las hortalizas de la partida 0713	AG	0	0
	- De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 0714:			
1106.2001	-- Sémola de mandioca para alimentación animal	AG	0	0
1106.2009	-- Las demás	AG	0	0
1106.3000	- De los productos del Capítulo 8	AG	0	0
1107	**Malta (de cebada u otros cereales), incluso tostada:**			
1107.1000	- Sin tostar	AG	0	0
1107.2000	- Tostada	AG	0	0
1108	**Almidón y fécula; inulina:**			
	- Almidón y fécula:			
	-- Almidón de trigo:			
1108.1101	--- En envases para la venta al por menor de 5 kg o menos	AG	0	0
1108.1109	--- Los demás	AG	0	0
	-- Almidón de maíz:			
1108.1201	--- En envases para la venta al por menor de 5 kg o menos	AG	0	0

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
1108.1209	--- Los demás	AG	0	0
	-- Fécula de papa (patata):			
1108.1301	--- Para alimentación animal	AG	0	0
1108.1309	--- Las demás	AG	0	0
	-- Fécula de mandioca (yuca)			
1108.1401	--- En envases para la venta al por menor de 5 kg o menos	AG	0	0
1108.1409	--- Las demás	AG	0	0
	-- Los demás almidones y féculas:			
1108.1901	--- En envases para la venta al por menor de 5 kg o menos	AG	0	0
1108.1909	--- Los demás	AG	0	0
	- Inulina:			
1108.2001	-- En envases para la venta al por menor de 5 kg o menos	AG	0	0
1108.2009	-- Las demás	AG	0	0
1109.0000	Gluten de trigo, incluso seco	AG	0	0
Capítulo 12	**Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje**			
1201	**Habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya), incluso quebrantadas:**			
1201.1000	- Para siembra	AG	0	0
1201.9000	- Las demás:	AG	0	0
1202	**Manies (cacahuetes, cacahuates) sin tostar ni cocer de otro modo, incluso sin cáscara o quebrantados:**			
1202.3000	- Para siembra	AG	0	0
	- Los demás:			

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
1202.4100	-- Con cáscara	AG	0	0
1202.4200	-- Sin cáscara, incluso quebrantados	AG	0	0
1203.0000	**Copra**	AG	0	0
1204.0000	Semillas de lino, incluso quebrantadas	AG	0	0
1205	**Semillas de nabo (nabina) o de colza, incluso quebrantadas:**			
1205.1000	- Semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúcico	AG	0	0
1205.9000	- Las demás	AG	0	0
1206.0000	Semillas de girasol, incluso quebrantadas	AG	0	0
1207	**Las demás semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados:**			
1207.1000	- Nueces y almendras de palma	AG	0	0
	- Semillas de algodón:			
1207.2100	-- Para siembra	AG	0	0
1207.2900	-- Las demás	AG	0	0
1207.3000	- Semillas de ricino	AG	0	0
1207.4000	- Semillas de sésamo (ajonjolí)	AG	0	0
1207.5000	- Semillas de mostaza	AG	0	0
1207.6000	- Semillas de cártamo (Carthamus tinctorius)	AG	0	0
1207.7000	- Semillas de melón	AG	0	0
	- Los demás:			
1207.9100	-- Semillas de amapola (adormidera)	AG	0	0
	-- Los demás:			
1207.9910	--- Semillas de cáñamo	AG	0	0
1207.9990	--- Los demás	AG	0	0
1208	**Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza:**			
1208.1000	- De habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya)	AG	0	0

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
1208.9000	- Las demás	AG	0	0
1209	**Semillas, frutos y esporas, para siembra:**			
	- Semilla de remolacha azucarera:			
1209.1001	-- En envases de 10 kg o más	AG	0	0
1209.1009	-- Las demás	AG	0	0
	- Semillas forrajeras:			
	-- De alfalfa:			
1209.2101	--- En envases de 10 kg o más	AG	0	0
1209.2109	--- Las demás	AG	0	0
	-- De trébol (Trifolium spp.):			
1209.2201	--- En envases de 10 kg o más	AG	0	0
1209.2209	--- Las demás	AG	0	0
	-- De festucas:			
1209.2301	--- En envases de 10 kg o más	AG	0	0
1209.2309	--- Las demás	AG	0	0
	-- De pasto azul de Kentucky (Poa pratensis L.)			
1209.2401	--- En envases de 10 kg o más	AG	0	0
1209.2409	--- Las demás	AG	0	0
	-- De ballico (Lolium multiflorum Lam., Lolium perenne L.):			
1209.2501	--- En envases de 10 kg o más	AG	0	0
1209.2509	--- Las demás	AG	0	0
	-- Las demás:			
1209.2901	--- En envases de 10 kg o más	AG	0	0
1209.2909	--- Las demás	AG	0	0
1209.3000	- Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores	AG	0	0
	- Los demás:			
1209.9100	-- Semillas de hortalizas	AG	0	0

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
	-- Los demás:			
1209.9901	-- Esporas de hongos	AG	0	0
1209.9909	-- Los demás	AG	0	0
1210	**Conos de lúpulo frescos o secos, incluso triturados, molidos o en «pellets»; lupulino:**			
1210.1000	- Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en «pellets»	AG	0	0
1210.2000	- Conos de lúpulo triturados, molidos o en «pellets»; lupulino	AG	0	0
1211	**Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso cortados, quebrantados o pulverizados:**			
1211.2000	- Raíces de ginseng	AG	0	0
1211.3000	- Hojas de coca	AG	0	0
1211.4000	- Paja de adormidera	AG	0	0
1211.5000	- Efedra	AG	0	0
1211.6000	- Corteza de cerezo africano (Prunus africana)	AG	0	0
	- Los demás:			
1211.9001	-- Para la elaboración de caldos	AG	0	0
1211.9002	-- Albahaca, borraja, todas las especies de mentas, romero, ruda, salvia y ajenjo	AG	0	0
1211.9009	-- Los demás	AG	0	0

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
1212	**Algarrobas, algas, remolacha azucarera y caña de azúcar, frescas, refrigeradas, congeladas o secas, incluso pulverizadas; carozos (huesos) y almendras de frutos y demás productos vegetales (incluidas las raíces de achicoria sin tostar de la variedad Cichorium intybus sativum) empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otra parte:**			
	- Algas:			
	-- Para la alimentación humana:			
1212.2110	--- Empleadas principalmente en perfumería, bebidas y medicamentos, frescas o secas, incluso cortadas o pulverizadas	AG	0	0
1212.2120	--- Las demás	AG	0	0
	-- Las demás:			
1212.2910	--- Empleadas principalmente en perfumería, bebidas y medicamentos, frescas o secas, incluso cortadas o pulverizadas	AG	0	0
1212.2920	--- Las demás	AG	0	0
	- Los demás			
1212.9100	-- Remolacha azucarera	AG	0	0
1212.9200	-- Algarrobas	AG	0	0
1212.9300	-- Caña de azúcar	AG	0	0
1212.9400	-- Raíces de achicoria	AG	0	0
1212.9900	-- Los demás	AG	0	0
1213	**Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en «pellets»:**			

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
	- Molidos, prensados o en «pellets»:			
1213.0011	-- Para alimentación animal	AG	0	0
1213.0019	-- Los demás	AG	0	0
	- Los demás:			
1213.0021	-- Para alimentación animal	AG	0	0
1213.0029	-- Los demás	AG	0	0
1214	**Nabos forrajeros, remolachas forrajeras, raíces forrajeras, heno, alfalfa, trébol, esparceta, coles forrajeras, altramuces, vezas y productos forrajeros similares, incluso en «pellets»:**			
1214.1000	- Harina y «pellets» de alfalfa	AG	0	0
1214.9000	- Los demás	AG	0	0
Capítulo 13	**Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales**			
1301	**- Goma laca; gomas, resinas, gomorresinas y oleorresinas (por ejemplo, bálsamos), naturales:**			
1301.2000	- Goma arábiga	AG	0	0
	-- Las demás:			
1301.9001	--- Para preparaciones alimenticias	AG	0	0
1301.9009	--- Las demás	AG	0	0
1302	**Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:**			
	- Jugos y extractos vegetales:			
1302.1100	-- Opio	AG	0	0
	-- De regaliz:			

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
1302.1201	--- Extracto de regaliz en bloques de 4 kg o más y extracto o polvo de regaliz, en recipientes de 3 l o más	AG	0	0
1302.1209	--- Los demás	AG	0	0
1302.1300	-- De lúpulo	AG	0	0
1302.1400	-- De efedra	AG	0	0
	-- Los demás:			
1302.1901	--- Para preparaciones alimenticias	AG	0	0
1302.1909	--- Los demás	AG	0	0
	- Materias pécticas, pectinatos y pectatos:			
1302.2001	-- Con un contenido de azúcar añadido superior o igual al 5 % en peso	AG	0	0
1302.2009	-- Los demás	AG	0	0
	- Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:			
	-- Agar-agar:			
1302.3101	--- Modificado	AG	0	0
1302.3109	--- Los demás	AG	0	0
	-- Mucílagos y espesativos de la algarroba o de sus semillas o de las semillas de guar, incluso modificados:			
1302.3201	--- Modificados	AG	0	0
1302.3209	--- Los demás	AG	0	0
	-- Los demás:			
1302.3901	--- Modificados	AG	0	0
1302.3909	--- Los demás	AG	0	0
Capítulo 14	**Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte**			

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
1401	**Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería (por ejemplo: bambú, roten (ratán), caña, junco, mimbre, rafia, paja de cereales limpiada, blanqueada o teñida, corteza de tilo):**			
1401.1000	- Bambú	AG	0	0
1401.2000	- Roten (ratán)	AG	0	0
1401.9000	- Las demás	AG	0	0
1404	**Productos vegetales no expresados ni comprendidos en otra parte:**			
1404.2000	- Línteres de algodón	AG	0	0
	- Los demás:			
1404.9001	-- Cabezas de cardón	AG	0	0
1404.9009	-- Los demás	AG	0	0
Capítulo 15	**Grasas y aceites, animales, vegetales o de origen microbiano, y productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal**			
1501	**Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave, excepto las de las partidas 02.09 o 15.03:**			
	- Manteca de cerdo:			
1501.1011	-- Para preparaciones alimenticias	AG	0	0
1501.1019	-- Las demás	AG	0	0
	- Las demás grasas de cerdo:			
	-- Grasa de huesos y grasas de desperdicios:			
1501.2011	--- Para preparaciones alimenticias	AG	0	0
1501.2019	--- Las demás	AG	0	0

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
	-- Las demás:			
1501.2021	--- Para preparaciones alimenticias	AG	0	0
1501.2029	--- Las demás	AG	0	0
	- Las demás:			
	-- Grasa de huesos y grasas de desperdicios:			
1501.9011	--- Para preparaciones alimenticias	AG	0	0
1501.9019	--- Las demás	AG	0	0
	-- Las demás:			
1501.9021	--- Para preparaciones alimenticias	AG	0	0
1501.9029	--- Las demás	AG	0	0
1502	**Grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina, excepto las de la partida 15.03:**			
	- Sebo:			
1502.1010	-- Para preparaciones alimenticias	AG	0	0
1502.1090	-- Los demás	AG	0	0
	- Las demás:			
	-- Grasa de huesos y grasas de desperdicios:			
1502.9010	--- Para preparaciones alimenticias	AG	0	0
1502.9020	--- Las demás	AG	0	0
	-- Las demás:			
1502.9030	--- Para preparaciones alimenticias	AG	0	0
1502.9090	--- Las demás	AG	0	0
1503	**Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleoestearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo:**			
1503.0001	- Para preparaciones alimenticias	AG	0	0
1503.0009	- Los demás	AG	0	0

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
1504	**Grasas y aceites, y sus fracciones, de pescado o de mamíferos marinos, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:**	NAMA	0	0
1505.0000	Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina	AG	0	0
1506	**Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:**			
1506.0001	- Aceites animales y sus fracciones	AG	0	0
1506.0009	- Los demás	AG	0	0
1507	**Aceite de soja (soya) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente:**			
	- Aceite en bruto, incluso desgomado:			
1507.1001	-- Para preparaciones alimenticias	AG	0	0
1507.1009	-- Los demás	AG	0	0
	- Los demás:			
1507.9001	-- Para preparaciones alimenticias	AG	0	0
1507.9009	-- Los demás	AG	0	0
1508	**Aceite de maní (cacahuate, cacahuete) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente:**			
	- Aceite en bruto:			
1508.1001	-- Para preparaciones alimenticias	AG	0	0
1508.1009	-- Los demás	AG	0	0
	- Los demás:			
1508.9001	-- Para preparaciones alimenticias	AG	0	0
1508.9009	-- Los demás	AG	0	0
1509	**Aceite de oliva y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente:**			

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
	- Aceite de oliva virgen extra:			
1509.2001	-- Para preparaciones alimenticias	AG	0	0
1509,2009	-- Los demás	AG	0	0
	- Aceite de oliva virgen:			
1509.3001	-- Para preparaciones alimenticias	AG	0	0
1509.3009	-- Los demás	AG	0	0
	- Los demás aceites de oliva vírgenes:			
1509.4001	-- Para preparaciones alimenticias	AG	0	0
1509.4009	-- Los demás	AG	0	0
	- Los demás:			
1509.9001	-- Para preparaciones alimenticias	AG	0	0
1509.9009	-- Los demás	AG	0	0
1510	**Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 15.09:**			
	- Aceite de orujo de oliva en bruto:			
1510.1001	-- Para preparaciones alimenticias	AG	0	0
1510.1009	-- Los demás	AG	0	0
	- Los demás:			
1510.9001	-- Para preparaciones alimenticias	AG	0	0
1510.9009	-- Los demás	AG	0	0
1511	**Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente:**			
	- Aceite en bruto:			
1511.1001	-- Para preparaciones alimenticias	AG	0	0
1511.1009	-- Los demás	AG	0	0
	- Los demás:			

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
1511.9001	-- Para preparaciones alimenticias	AG	0	0
1511.9009	-- Los demás	AG	0	0
1512	**Aceites de girasol, cártamo o algodón, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:**			
	- Aceites de girasol o cártamo, y sus fracciones:			
	-- Aceites en bruto:			
1512.1101	--- Para preparaciones alimenticias	AG	0	0
1512.1109	--- Los demás	AG	0	0
	-- Los demás			
1512.1901	--- Para preparaciones alimenticias	AG	0	0
1512.1909	--- Los demás	AG	0	0
	- Aceite de algodón y sus fracciones:			
	-- Aceite en bruto, incluso sin gosipol:			
1512.2101	--- Para preparaciones alimenticias	AG	0	0
1512.2109	--- Los demás	AG	0	0
	-- Los demás			
1512.2901	--- Para preparaciones alimenticias	AG	0	0
1512.2909	--- Los demás	AG	0	0
1513	**Aceites de coco (de copra), de almendra de palma (palmiste) o de babasú, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:**			
	- Aceite de coco (de copra) y sus fracciones:			
	-- Aceite en bruto:			
1513.1101	--- Para preparaciones alimenticias	AG	0	0
1513.1109	--- Los demás	AG	0	0
	-- Los demás			
1513.1901	--- Para preparaciones alimenticias	AG	0	0

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
1513.1909	--- Los demás	AG	0	0
	- Aceites de almendra de palma (palmiste) o de babasú, y sus fracciones:			
	-- Aceites en bruto:			
1513.2101	--- Para preparaciones alimenticias	AG	0	0
1513.2109	--- Los demás	AG	0	0
	-- Los demás			
1513.2901	--- Para preparaciones alimenticias	AG	0	0
1513.2909	--- Los demás	AG	0	0
1514	**Aceites de nabo (de nabina), colza o mostaza, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:**			
	- Aceites de nabo (de nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúcico y sus fracciones:			
	-- Aceites en bruto:			
1514.1101	--- Para preparaciones alimenticias	AG	0	0
1514.1109	--- Los demás	AG	0	0
	-- Los demás			
1514.1901	--- Para preparaciones alimenticias	AG	0	0
1514.1909	--- Los demás	AG	0	0
	- Los demás:			
	-- Aceites en bruto:			
1514.9101	--- Para preparaciones alimenticias	AG	0	0
1514.9109	--- Los demás	AG	0	0
	-- Los demás			
1514.9901	--- Para preparaciones alimenticias	AG	0	0
1514.9909	--- Los demás	AG	0	0

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
1515	**Las demás grasas y aceites, vegetales (incluido el aceite de jojoba) o de origen microbiano, fijos, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:**			
	- Aceite de lino (de linaza) y sus fracciones:			
1515.1100	-- Aceite en bruto	AG	0	0
1515.1900	-- Los demás	AG	0	0
	- Aceite de maíz y sus fracciones:			
	-- Aceite en bruto:			
1515.2101	--- Para preparaciones alimenticias	AG	0	0
1515.2109	--- Los demás	AG	0	0
	-- Los demás			
1515.2901	--- Para preparaciones alimenticias	AG	0	0
1515.2909	--- Los demás	AG	0	0
1515.3000	- Aceite de ricino y sus fracciones	AG	0	0
	- Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones:			
1515.5001	-- Para preparaciones alimenticias	AG	0	0
1515.5009	-- Los demás	AG	0	0
1515.6000	- Grasas y aceites, de origen microbiano, y sus fracciones	AG	0	0
	- Los demás:			
1515.9001	-- Para preparaciones alimenticias	AG	0	0
1515.9009	-- Los demás	AG	0	0
1516	**Grasas y aceites, animales, vegetales o de origen microbiano, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo:**			

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
	- Grasas y aceites, animales, y sus fracciones:			
1516.1001	-- Grasas y aceites, y sus fracciones, obtenidos de pescados y de mamíferos marinos, reesterificados	NAMA	0	0
1516.1002	-- Las demás grasas y aceites, animales, reesterificados	AG	0	0
1516.1009	-- Los demás	AG	0	0
	- Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones:			
1516.2001	-- Aceite de soja (soya)	AG	0	0
1516.2002	-- Aceite de algodón	AG	0	0
1516.2003	-- Aceites hidrogenados (con carácter de ceras, por ejemplo la cera opalina)	AG	0	0
1516.2009	-- Los demás	AG	0	0
1516.3000	- Grasas y aceites microbianos y sus fracciones	AG	0	0
1517	**Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales, vegetales o de origen microbiano, o de fracciones de diferentes grasas o aceites, de este Capítulo, excepto las grasas y aceites, alimenticios o sus fracciones, de la partida 15.16**			
	- Margarina, excepto la margarina líquida:			
1517.1001	-- Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 10 % pero inferior o igual al 15 %	AG	0	90
1517.1009	-- Los demás	AG	0	0
	- Los demás:			
1517.9001	-- Con un contenido de materias grasas de la leche igual o inferior al 10 % en peso	AG	0	60

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
1517.9002	-- Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 10 % pero inferior o igual al 15 % en peso	AG	0	90
1517.9003	-- Mezclas comestibles de aceite de soja fluido y de aceite de algodón	AG	0	0
1517.9004	-- Mezcla comestible de otros aceites vegetales fluidos	AG	0	0
1517.9005	-- Mezclas comestibles de grasas y aceites animales o vegetales para uso como preparaciones para el desmoldeo	AG	0	0
1517.9009	-- Los demás	AG	0	0
1518.0000	Grasas y aceites, animales, vegetales o microbianos, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte o modificados químicamente de otro modo, excepto los de la partida 15.16; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o aceites animales, vegetales o microbianos o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este Capítulo, no expresadas ni comprendidas en otra parte	AG	0	0
1520.0000	Glicerol, crudo; aguas de glicerol y lejías de glicerol	AG	0	0
1521	**Ceras vegetales (excepto los triglicéridos), cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena o de otros cetáceos (espermaceti), incluso refinadas o coloreadas:**			
1521.1000	- Ceras vegetales	AG	0	0

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
1521.9000	- Los demás	AG	0	0
1522.0000	Degrás; residuos resultantes del tratamiento de sustancias grasas o ceras animales o vegetales	AG	0	0
Capítulo 16	**Preparaciones de carne, de pescado, de crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos o de insectos**			
1601	**Embutidos y productos similares de carne, despojos, sangre o de insectos; preparaciones alimenticias a base de estos productos:**			
1601.0010	- Morcilla e hígado	AG	NC	NC
	- Los demás:			
1601.0021	-- Salchichas secas	AG	NC	NC
1601.0022	-- Embutidos, que contengan más del 60 % en peso de carne, despojos o sangre, además de otros ingredientes, n.c.o.p.	AG	NC	NC
1601.0023	-- Embutidos, que contengan más del 20 % y hasta el 60 % inclusive en peso de carne, despojos o sangre, además de otros ingredientes, n.c.o.p.	AG	NC	NC
	-- Los demás:			
1601.0091	--- De insectos	AG	0	0
1601.0099	--- Los demás	AG	NC	NC
1602	**Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos, sangre o de insectos:**			
	- Preparaciones homogeneizadas:			
1602.1011	-- Con un contenido de carne, despojos o sangre superior al 60 % en peso	AG	NC	NC

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
1602.1012	-- Con un contenido de carne, despojos o sangre superior al 20 % e inferior o igual al 60 % en peso	AG	NC	NC
1602.1019	-- De insectos	AG	0	0
	- De hígado de cualquier animal:			
	-- Patés:			
1602.2011	--- Con un contenido de hígado animal superior al 60 % en peso	AG	NC	NC
1602.2012	--- Con un contenido de hígado animal superior al 20 % e inferior o igual al 60 % en peso	AG	NC	NC
1602.2019	--- Los demás	AG	NC	NC
	-- Los demás:			
1602.2021	--- Con un contenido de hígado animal superior al 60 % en peso	AG	NC	NC
1602.2022	--- Con un contenido de hígado animal superior al 20 % e inferior o igual al 60 % en peso	AG	NC	NC
1602.2029	--- Los demás	AG	NC	NC
	- De aves de corral de la partida 0105:			
	-- De pavos:			
1602.3101	--- Con un contenido de productos procedentes de pavos superior al 60 % en peso	AG	NC	NC
1602.3102	--- Con un contenido de productos procedentes de pavos superior al 20 % e inferior o igual al 60 % en peso	AG	NC	NC
1602.3109	--- Los demás	AG	NC	NC
	-- De las aves de la especie Gallus domesticus:			
1602.3201	--- Con un contenido de productos de la especie Gallus domesticus superior al 60 % en peso	AG	NC	NC

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
1602.3202	--- Con un contenido de productos de la especie Gallus domesticus superior al 20 % e inferior o igual al 60 % en peso	AG	NC	NC
1602.3209	--- Los demás	AG	NC	NC
	-- Los demás:			
1602.3901	--- Que contengan más del 60 % en peso de productos de aves, n.c.o.p.	AG	NC	NC
1602.3902	--- Con un contenido de productos de aves de corral superior al 20 % e inferior o igual al 60 % en peso, n.c.o.p.	AG	NC	NC
1602.3909	--- Los demás	AG	NC	NC
	- De porcino:			
	-- Jamones y trozos de jamón:			
1602.4101	--- Con un contenido de carne superior al 60 % en peso	AG	NC	NC
1602.4102	--- Con un contenido de carne superior al 20 % pero inferior o igual al 60 % en peso	AG	NC	NC
1602.4109	--- Los demás	AG	NC	NC
	-- Paletas y trozos de paleta:			
1602.4201	--- Con un contenido de carne superior al 60 % en peso	AG	NC	NC
1602.4202	--- Con un contenido de carne superior al 20 % pero inferior o igual al 60 % en peso	AG	NC	NC
1602.4209	--- Los demás	AG	NC	NC
	-- Los demás, incluidas las mezclas:			
1602.4901	--- Con un contenido de carne superior al 60 % en peso	AG	NC	NC
1602.4902	--- Con un contenido de carne superior al 20 % pero inferior o igual al 60 % en peso	AG	NC	NC
1602.4909	--- Los demás	AG	NC	NC

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
	- De bovinos:			
1602.5001	-- Con un contenido de carne u otras partes de animales de la especie bovina superior al 60 % en peso	AG	NC	NC
1602.5002	-- Con un contenido de carne u otras partes de animales de la especie bovina superior al 20 % e inferior o igual al 60 % en peso	AG	NC	NC
1602.5009	-- Los demás	AG	NC	NC
	- Los demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal:			
	-- De carne de cordero:			
1602.9011	--- Con un contenido de carne superior al 60 % en peso	AG	NC	NC
1602.9012	--- Con un contenido de carne superior al 20 % pero inferior o igual al 60 % en peso	AG	NC	NC
1602.9019	--- Los demás	AG	NC	NC
	-- Los demás:			
1602.9021	--- Con un contenido de carne superior al 60 % en peso	AG	NC	NC
1602.9022	--- Con un contenido de carne superior al 20 % pero inferior o igual al 60 % en peso	AG	NC	NC
1602.9023	--- De insectos	AG	0	0
1602.9029	--- Los demás	AG	NC	NC
1603	**Extractos y jugos de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos:**			
1603.0001	- Extractos de carne de ballena	NAMA	0	0
1603.0002	- Extractos de carne de pescado	NAMA	0	0
1603.0003	- Extractos y jugos de crustáceos, moluscos u otros invertebrados acuáticos	NAMA	0	0

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
1603.0009	- Los demás	AG	0	0
1604	Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado:	NAMA	0	0
1605	Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados:	NAMA	0	0
Capítulo17	**Azúcares y artículos de confitería elaborados a base de azúcar**			
1701	**Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido:**			
	- Azúcar en bruto sin aromatizantes ni colorantes añadidos:			
1701.1200	-- Azúcar de remolacha	AG	0	0
1701.1300	-- Azúcar de caña especificado en la Nota de Subpartida 2 del presente Capítulo	AG	0	0
1701.1400	-- Los demás azúcares de caña	AG	0	0
	- Los demás:			
	-- Con aromatizantes o colorantes añadidos:			
1701.9101	--- Azúcar en terrones en envases para la venta al por menor de 5 kg o menos	AG	0	0
1701.9102	--- Azúcar en terrones en otros envases	AG	0	0
1701.9103	--- Azúcar granulado en envases para la venta al por menor de 5 kg o menos	AG	0	0
1701.9104	--- Azúcar granulado en otros envases	AG	0	0
1701.9105	--- Azúcar moreno blando	AG	0	0
1701.9106	--- Azúcar de ricino	AG	0	0
1701.9107	--- Azúcar cande	AG	0	0
1701.9109	--- Los demás	AG	0	0
	-- Los demás:			

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
1701.9901	--- Azúcar en terrones en envases para la venta al por menor de 5 kg o menos	AG	0	0
1701.9902	--- Azúcar en terrones en otros envases	AG	0	0
1701.9903	--- Azúcar granulado en envases para la venta al por menor de 5 kg o menos	AG	0	0
1701.9904	--- Azúcar granulado en otros envases	AG	0	0
1701.9905	--- Azúcar moreno blando	AG	0	0
1701.9906	--- Azúcar de ricino	AG	0	0
1701.9907	--- Azúcar cande	AG	0	0
1701.9909	--- Los demás	AG	0	0
1702	**Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados:**			
	- Lactosa y jarabe de lactosa:			
1702.1100	-- Con un contenido de lactosa superior o igual al 99 % en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre materia seca	AG	0	0
1702.1900	-- Los demás	AG	0	0
1702.2000	- Azúcar y jarabe de arce (maple)	AG	0	0
	- Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa sobre producto seco inferior al 20 % en peso:			
1702.3001	-- Glucosa sin adición de aromatizante ni colorante	AG	0	0
1702.3002	-- Jarabe	AG	0	0
1702.3009	-- Los demás	AG	0	0

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
	- Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior o igual al 20 % pero inferior al 50 % en peso, excepto el azúcar invertido:			
1702.4001	-- Glucosa sin adición de aromatizante ni colorante	AG	0	0
1702.4002	-- Jarabe	AG	0	0
1702.4009	-- Los demás	AG	0	0
1702.5000	- Fructosa químicamente pura	AG	0	0
1702.6000	- Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior al 50 % en peso, excepto el azúcar invertido	AG	0	0
	- Los demás, incluido el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50 % en peso:			
1702.9001	-- Miel artificial, también mezclada con miel natural	AG	0	0
1702.9002	-- Jarabe	AG	0	0
1702.9003	-- Caramelo	AG	0	0
1702.9004	-- Maltosa químicamente pura	AG	0	0
1702.9009	-- Los demás	AG	0	0
1703	**Melaza procedente de la extracción o del refinado del azúcar:**			
	- Melaza de caña:			
1703.1001	-- Para forraje animal	AG	0	0
1703.1002	-- Aromatizada o con colorantes añadidos	AG	0	0
1703.1009	-- Los demás	AG	0	0
	- Los demás:			

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
1703.9001	-- Para forraje animal	AG	0	0
1703.9009	-- Los demás	AG	0	0
1704	**Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco):**			
1704.1000	- Chicles, incluso recubiertos de azúcar	AG	0	0
	- Los demás:			
1704.9001	-- Pasta de almendra en polvo con azúcar añadido y persipán (sucedáneo de pasta de almendra en polvo), en unidades de 5 kg o más	AG	0	0
1704.9002	-- Pasta de almendra en polvo con azúcar añadido y persipán (sucedáneo de pasta de almendra en polvo), en unidades de menos de 5 kg	AG	0	0
1704.9003	-- Azúcar ornamental moldeada	AG	0	0
1704.9004	-- Regaliz, con azúcar y preparados de regaliz	AG	0	0
1704.9005	-- Bombones de azúcar, pastillas dulces (pastillas para chupar), n.c.o.p.	AG	0	0
1704.9006	-- Caramelos	AG	0	0
1704.9007	-- Preparados de goma arábiga	AG	0	0
1704.9008	-- Artículos de confitería sin gluten ni proteína preparados especialmente para alergias y trastornos metabólicos	AG	0	0
1704.9009	-- Los demás	AG	0	0
Capítulo18	**Cacao y sus preparaciones**			
1801.0000	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado	AG	0	0
1802.0000	Cáscaras, cascarillas, pieles y otros residuos de cacao	AG	0	0
1803	**Pasta de cacao, incluso desgrasada:**			

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
1803.1000	- Sin desgrasar	AG	0	0
1803.2000	- Desgrasada total o parcialmente	AG	0	0
1804.0000	Manteca, grasa y aceite de cacao	AG	0	0
1805	**Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante:**			
1805.0001	- En envases para la venta al por menor de 5 kg o menos	AG	0	0
1805.0009	- Los demás	AG	0	0
1806	**Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao:**			
	- Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante:			
1806.1001	-- Para la elaboración de bebidas	AG	0	0
1806.1009	-- Los demás	AG	0	0
	- Las demás preparaciones en bloques, tabletas o barras con peso superior a 2 kg o en forma líquida, pastosa, en polvo, gránulos o similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg:			
1806.2010	-- Pasta de turrón en bloques de 5 kg o más	AG	0	0
1806.2020	-- Polvo para hacer postres	AG	0	0
	-- Cacao en polvo, excepto los productos de la partida 1901, con un contenido de leche en polvo fresca y/o desnatada superior o igual al 30% en peso, con o sin adición de azúcar u otro edulcorante, pero sin mezclar con otras sustancias:			
1806.2031	--- Con adición de azúcar u otro edulcorante	AG	0	0
1806.2039	--- Los demás	AG	0	0

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
	-- Cacao en polvo, excepto los productos de la partida 1901, con un contenido de leche en polvo fresca y/o desnatada inferior al 30 % en peso, con o sin adición de azúcar u otro edulcorante, pero sin mezclar con otras sustancias:			
1806.2041	--- Con adición de azúcar u otro edulcorante	AG	0	0
1806.2049	--- Los demás	AG	0	0
	-- Los demás:			
1806.2050	--- Las demás preparaciones, excepto los productos de la partida 1901, que contengan en peso 30 % o más de leche en polvo fresca y/o desnatada	AG	0	0
1806.2060	--- Las demás preparaciones, excepto los productos de la partida 1901, que contengan en peso menos del 30 % de leche en polvo fresca y/o desnatada	AG	0	0
1806.2090	--- Los demás	AG	0	0
	- Los demás, en bloques, tabletas o barras:			
	-- Relleno:			
1806.3101	--- Chocolate relleno en tabletas o barras	AG	0	0
1806.3109	--- Los demás	AG	0	0
	-- Sin rellenar:			
1806.3201	--- Chocolate compuesto únicamente de pasta de cacao, azúcar y no más del 30 % de manteca de cacao, en tabletas y barras	AG	0	0
1806.3202	--- Chocolate que contenga pasta de cacao, azúcar, manteca de cacao y leche en polvo, en tabletas o barras	AG	0	0
1806.3203	--- Imitación de chocolate en tabletas o barras	AG	0	0

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
1806.3209	--- Los demás	AG	0	0
	- Los demás:			
	-- Sustancias para la elaboración de bebidas:			
1806.9011	--- Sustancias preparadas para bebidas, a base de productos de las partidas 0401 a 0404, con un contenido de cacao en polvo superior o igual al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, n.c.o.p., azúcar u otro edulcorante, además de otros ingredientes menores y aromatizantes	AG	0	0
1806.9012	--- Sustancias preparadas para bebidas, que contengan cacao junto con proteínas y/u otros elementos nutritivos, además de vitaminas, minerales, fibras vegetales, ácidos grasos poliinsaturados y aromatizantes	AG	0	0
1806.9019	--- Los demás	AG	0	0
	-- Los demás:			
1806.9021	--- Polvo para hacer postres; pudines y sopas	AG	0	0
1806.9022	--- Alimentos especialmente preparados para lactantes y con fines dietéticos	AG	0	0
1806.9023	--- Huevos de Pascua	AG	0	0
1806.9024	--- Salsas y salsas para helados	AG	0	0
1806.9025	--- Recubiertos o revestidos, como pasas, frutos secos, cereales «inflados», regaliz, caramelos y jaleas	AG	0	0
1806.9026	--- Cremas de chocolate («konfekt»)	AG	0	0

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
	--- Cacao en polvo, excepto los productos de la partida 1901, con un contenido de leche en polvo fresca y/o desnatada superior o igual al 30% en peso, con o sin adición de azúcar u otro edulcorante, pero sin mezclar con otras sustancias:			
1806.9041	---- Con adición de azúcar u otro edulcorante	AG	0	0
1806.9049	---- Los demás	AG	0	0
	--- Cacao en polvo, excepto los productos de la partida 1901, con un contenido de leche en polvo fresca y/o desnatada inferior al 30 % en peso, con o sin adición de azúcar u otro edulcorante, pero sin mezclar con otras sustancias:			
1806.9051	---- Con adición de azúcar u otro edulcorante	AG	0	0
1806.9059	---- Los demás	AG	0	0
	--- Los demás:			
1806.9091	---- Con adición de azúcar u otro edulcorante	AG	0	0
1806.9099	---- Los demás	AG	0	0
Capítulo 19	**Preparaciones a base de cereales, harina, almidón o leche; productos de pastelería**			

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
1901	**Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04 que no contengan cacao o con un contenido inferior al 5 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte:**			
1901.1000	- Preparaciones para la alimentación de lactantes o niños de corta edad, acondicionadas para la venta al por menor	AG	0	0
	- Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 1905:			
	-- Con un contenido total igual o superior al 3 % de leche en polvo fresca, leche en polvo desnatada, huevos, grasas de la leche (como mantequilla), queso o carne:			
1901.2011	--- Para la preparación de pan crujiente de la partida 1905.1000	AG	0	0
1901.2012	--- Para la preparación de pan de especias y similares de la partida 1905.2000	AG	0	0
1901.2051	--- Para la preparación de galletas dulces de la partida 1905.3110, incluidas las galletas	AG	0	0

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
1901.2052	--- Para la preparación de galletas dulces de la partida 1905.3110, incluidas las galletas	AG	0	0
1901.2053	--- Para la preparación de galletas de jengibre de la partida 1905.3131	AG	0	0
1901.2054	--- Para la preparación de barquillos y obleas de las partidas 1905.3201 y 1905.3209 con adición de azúcar u otro edulcorante	AG	0	0
1901.2055	--- Para la preparación de barquillos y obleas de las partidas 1905.3201 y 1905.3209 sin adición de azúcar ni otro edulcorante	AG	0	0
1901.2056	--- Para la preparación de biscotes, pan tostado y productos tostados similares de la partida 1905.4000	AG	0	0
1901.2057	--- Para la preparación de pan de la partida 1905.9011 con relleno a base de mantequilla u otros productos lácteos	AG	0	0
1901.2058	--- Para la preparación de pan de la partida 1905.9019	AG	0	0
1901.2059	--- Para la preparación de galletas simples de las partidas 1905.9021 y 1905.9029	AG	0	0
1901.2061	--- Para la preparación de galletas saladas y aromatizadas de la partida 1905.9030	AG	0	0
1901.2062	--- Para la preparación de productos de pastelería de las partidas 1905.9041 y 1905.9049 con adición de azúcar u otro edulcorante	AG	0	0
1901.2063	--- Para la preparación de productos de pastelería de las partidas 1905.9041 y 1905.9049 sin adición de azúcar ni otro edulcorante	AG	0	0

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
1901.2064	--- Mezclas y masas, que contengan carne, para la preparación de empanadas, incluso pizza, de la partida 1905.9051	AG	0	0
1901.2065	--- Mezclas y masas, que contengan ingredientes distintos de carne, para la preparación de pizza y similares de la partida 1905.9059	AG	0	0
1901.2066	--- Para la preparación de aperitivos, tales como copos, tornillos, anillos, conos, palitos y similares	AG	0	0
1901.2067	--- Para la preparación de productos de la partida 1905.9091	AG	0	0
1901.2068	--- Para la preparación de productos de la partida 1905.9091	AG	0	0
	-- Los demás:			
1901.2071	--- Para la preparación de pan crujiente de la partida 1905.1000	AG	0	0
1901.2072	--- Para la preparación de pan de especias y similares de la partida 1905.2000	AG	0	0
1901.2073	--- Para la preparación de galletas dulces de la partida 1905.3110, incluidas las galletas	AG	0	0
1901.2074	--- Para la preparación de galletas dulces de la partida 1905.3120, incluidas las galletas	AG	0	0
1901.2075	--- Para la preparación de galletas de jengibre de la partida 1905.3131	AG	0	0
1901.2076	--- Para la preparación de barquillos y obleas de las partidas 1905.3201 y 1905.3209	AG	0	0
1901.2077	--- Para la preparación de biscotes, pan tostado y productos tostados similares de la partida 1905.4000	AG	0	0

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES • DIRECCIÓN DE TRATADOS

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
1901.2078	--- Para la preparación de pan de la partida 1905.9011 con relleno a base de mantequilla u otros productos lácteos	AG	0	0
1901.2079	--- Para la preparación de pan de la partida 1905.9019	AG	0	0
1901.2081	--- Para la preparación de galletas simples de las partidas 1905.9021 y 1905.9029	AG	0	0
1901.2082	--- Para la preparación de galletas saladas y aromatizadas de la partida 1905.9030	AG	0	0
1901.2083	--- Para la preparación de productos de pastelería de la partida 1905.9041	AG	0	0
1901.2084	--- Para la preparación de productos de pastelería de la partida 1905.9049	AG	0	0
1901.2085	--- Mezclas y masas, que contengan carne, para la preparación de empanadas, incluso pizza, de la partida 1905.9051	AG	0	0
1901.2086	--- Mezclas y masas, que contengan ingredientes distintos de carne, para la preparación de pizza y similares de la partida 1905.9059	AG	0	0
1901.2087	--- Para la preparación de aperitivos, tales como copos, tornillos, anillos, conos, palitos y similares	AG	0	0
1901.2088	--- Para la preparación de productos de la partida 1905.9091 con adición de azúcar u otro edulcorante	AG	0	0
1901.2089	--- Para la preparación de productos de la partida 1905.9099	AG	0	0
	- Los demás:			
	-- Sustancias para la elaboración de bebidas:			

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
1901.9021	--- Sustancias preparadas para bebidas, a base de productos de las partidas 0401 a 0404, sin contenido de cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, n.c.o.p., con adición de azúcar u otro edulcorante, además de otros ingredientes menores y aromatizantes	AG	0	0
1901.9029	--- Otras sustancias preparadas para bebidas, a base de productos de las partidas 0401 a 0404, sin contenido de cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, n.c.o.p.	AG	0	0
1901.9031	--- Otras sustancias para bebidas con adición de azúcar u otro edulcorante	AG	0	0
1901.9039	--- Otras sustancias para bebidas	AG	0	0
	-- Los demás:			
1901.9091	-- Con adición de azúcar u otro edulcorante	AG	0	0
1901.9099	-- Los demás	AG	0	0
1902	**Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles, canelones; cuscús, incluso preparado:**			
	- Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:			
1902.1100	-- Que contengan huevo	AG	0	0
1902.1900	-- Los demás	AG	0	0
	- Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma:			

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
	-- Rellenas con preparaciones de pescados, crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos:			
1902.2011	--- En una proporción superior al 20 % en peso	AG	0	0
1902.2019	--- Los demás	AG	0	0
	-- Rellenas con preparaciones de embutidos, carne, despojos o sangre o sus mezclas:			
1902.2021	--- En una proporción superior al 20 % en peso de embutidos, carne, despojos o sangre o sus mezclas	AG	0	0
1902.2022	--- Con un contenido de embutidos, carne, despojos o sangre o mezclas de ellos superior o igual al 3 % pero inferior o igual al 20 % en peso	AG	0	0
1902.2029	--- Los demás	AG	0	0
	-- Rellenas de queso:			
1902.2031	--- Con un contenido de queso superior al 3 % en peso	AG	0	0
1902.2039	--- Los demás	AG	0	0
	-- Rellenas de carne y queso:			
1902.2041	--- Con un contenido de carne y queso superior al 20 % en peso	AG	0	0
1902.2042	--- Con un contenido de carne y queso superior o igual al 3 % pero inferior o igual al 20 % en peso	AG	0	0
1902.2049	--- Los demás	AG	0	0
1902.2050	-- Los demás	AG	0	0
	- Las demás pastas alimenticias:			
1902.3010	-- Con pescados, crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos	AG	0	0

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
	-- Con embutidos, carne, despojos o sangre o mezclas de ellos:			
1902.3021	--- En una proporción superior o igual al 3 % pero inferior o igual al 20 % en peso	AG	0	0
1902.3029	--- Los demás	AG	0	0
	-- Rellenas de queso:			
1902.3031	--- En una proporción superior al 3 % en peso	AG	0	0
1902.3039	--- Los demás	AG	0	0
	-- Con carne y queso:			
1902.3041	--- En una proporción superior o igual al 3 % pero inferior o igual al 20 % en peso	AG	0	0
1902.3049	--- Los demás	AG	0	0
1902.3050	-- Los demás	AG	0	0
	- Cuscús:			
1902.4010	-- Con pescados, crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos	AG	0	0
	-- Con embutidos, carne, despojos o sangre o mezclas de ellos:			
1902.4021	--- En una proporción superior o igual al 3 % pero inferior o igual al 20 % en peso	AG	0	0
1902.4029	--- Los demás	AG	0	0
1902.4030	-- Los demás	AG	0	0
1903	**Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares:**			
1903.0001	- En envases para la venta al por menor de 5 kg o menos	AG	0	0
1903.0009	- Los demás	AG	0	0

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
1904	**Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo, hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte:**			
	- Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado:			
1904.1001	-- Aperitivos, tales como copos, tornillos, anillos, conos, palitos y similares	AG	0	0
1904.1003	-- Cereales para el desayuno con un contenido de azúcar añadido superior al 10 %	AG	0	0
1904.1004	-- Los demás cereales para el desayuno	AG	0	0
1904.1009	-- Los demás	AG	0	0
	- Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados:			
1904.2001	-- A base de cereales inflados o tostados o productos de cereales	AG	0	0
1904.2009	-- Los demás	AG	0	0
	- Trigo bulgur			
1904.3001	-- Con un contenido de carne superior o igual al 3 % en peso pero inferior o igual al 20 %	AG	0	0
1904.3009	-- Los demás	AG	0	0
	- Los demás:			
1904.9001	-- Con un contenido de carne superior o igual al 3 % en peso pero inferior o igual al 20 %	AG	0	0

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
1904.9009	-- Los demás	AG	0	0
1905	**Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, papel de arroz y productos similares:**			
1905.1000	- Pan crujiente llamado «Knäckebrot»	AG	0	0
1905.2000	- Pan de especias	AG	0	0
	- Galletas dulces; barquillos y obleas:			
	-- Galletas dulces:			
1905.3110	--- Revestidos o recubiertos de chocolate o de otras preparaciones que contengan cacao	AG	0	0
1905.3120	--- Sin gluten ni proteína preparados especialmente para alergias y trastornos metabólicos	AG	0	0
	--- Los demás:			
1905.3131	---- Galletas de jengibre	AG	0	0
1905.3132	---- Galletas dulces y similares, con un contenido de azúcar inferior al 20 %	AG	0	0
1905.3139	---- Otras galletas dulces	AG	0	0
	-- Barquillos y obleas:			
1905.3201	--- Revestidos o recubiertos de chocolate o de otras preparaciones que contengan cacao	AG	0	0
1905.3209	--- Los demás	AG	0	0
1905.4000	- Pan tostado y productos similares tostados	AG	0	0
	- Los demás:			
	-- Pan:			

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
1905.9011	--- Con relleno compuesto fundamentalmente por mantequilla u otros productos lácteos (por ejemplo, mantequilla de ajo)	AG	0	0
1905.9019	--- Los demás	AG	0	0
	-- Galletas simples:			
1905.9021	--- Sin gluten ni proteína preparados especialmente para alergias y trastornos metabólicos	AG	0	0
1905.9029	--- Los demás	AG	0	0
1905.9030	-- Galletas saladas y aromatizadas	AG	0	0
	-- Productos de pastelería:			
1905.9041	--- Sin gluten ni proteína preparados especialmente para alergias y trastornos metabólicos	AG	0	0
1905.9049	--- Los demás	AG	0	0
	-- Empanadas, incluso pizza:			
1905.9051	--- Que contengan carne	AG	0	0
1905.9059	--- Los demás	AG	0	0
1905.9060	-- Aperitivos, tales como copos, tornillos, anillos, conos, palitos y similares	AG	0	0
	-- Los demás:			
1905.9091	--- Con adición de azúcar u otro edulcorante	AG	0	0
1905.9099	--- Los demás	AG	0	0
Capítulo 20	**Preparaciones de vegetales, frutas, frutos o demás partes de plantas**			
2001	**Hortalizas, frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético:**			

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
2001.1000	- Pepinos y pepinillos	AG	0	0
	- Los demás:			
2001.9001	-- Maíz dulce (Zea mays var. saccharata)	AG	0	0
2001.9002	-- Ñames, batatas (boniatos, camotes) y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula superior o igual al 5 % en peso	AG	0	0
	-- Papas (patatas) y productos derivados, n.c.o.p.:			
2001.9003	--- A base de harina de papa (patata)	AG	NC	NC
2001.9004	--- Los demás	AG	NC	NC
2001.9005	-- Cebollas	AG	0	0
2001.9009	-- Los demás	AG	0	0
2002	**Tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético):**			
2002.1000	- Tomates enteros o en trozos	AG	0	0
	- Los demás:			
2002.9001	-- Puré	AG	0	0
2002.9009	-- Los demás	AG	0	0
2003	**Hongos y trufas, preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético):**			
2003.1000	- Hongos del género Agaricus	AG	0	0
2003.9000	- Los demás	AG	0	0
2004	**Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, excepto los productos de la partida 2006:**			
	- Papas (patatas):			
2004.1001	-- Harina, sémola o copos	AG	0	0

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
2004.1002	-- Papas (patatas) fritas	AG	NC	NC
2004.1003	-- Preparaciones a base únicamente de harina de papa (patata)	AG	NC	NC
2004.1009	-- Los demás	AG	NC	NC
	- Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas:			
2004.9001	-- Maíz dulce (Zea mays var. saccharata)	AG	0	0
2004.9002	-- Alcachofas	AG	0	0
2004.9003	-- Aceitunas verdes o negras	AG	0	0
2004.9004	-- Arvejas (chícharos, guisantes) y porotos (frijoles, fréjoles, alubias, judías) verdes	AG	0	0
2004.9005	-- Preparaciones a base de harinas de plantas leguminosas	AG	0	0
2004.9006	-- Con un contenido de carne superior o igual al 3 % en peso pero inferior o igual al 20 %	AG	0	0
2004.9009	-- Los demás	AG	0	0
2005	**Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 2006:**			
2005.1000	- Hortalizas homogeneizadas	AG	0	0
	- Papas (patatas):			
2005.2001	-- Harina, sémola o copos	AG	0	0
2005.2002	-- Papas (patatas) fritas	AG	NC	NC
2005.2003	-- Aperitivos, tales como copos, tornillos, anillos, conos, palitos y similares	AG	0	0
2005.2004	-- Preparaciones a base de harina de papa (patata)	AG	NC	NC
2005.2009	-- Los demás	AG	NC	NC

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
2005.4000	- Arvejas (chícharos, guisantes) (Pisum sativum)	AG	0	0
	- Porotos (frijoles, fréjoles, alubias, judías) (Vigna spp., Phaseolus spp.):			
2005.5100	-- Desvainados	AG	0	0
2005.5900	-- Los demás	AG	0	0
2005.6000	- Espárragos	AG	0	0
2005.7000	- Aceitunas	AG	0	0
2005.8000	- Maíz dulce (Zea mays var. saccharata)	AG	0	0
	- Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas:			
2005.9100	-- Brotes de bambú	AG	0	0
	-- Los demás:			
2005.9901	--- Con un contenido de carne superior o igual al 3 % en peso pero inferior o igual al 20 %	AG	0	0
2005.9909	--- Los demás	AG	0	0
2006	**Hortalizas, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados):**			
	- Hortalizas congeladas:			
2006.0011	-- Maíz dulce (Zea mays var. saccharata)	AG	0	0
2006.0012	-- Espárragos	AG	0	0
2006.0019	-- Los demás	AG	0	0
	- Las demás hortalizas:			
2006.0021	-- Maíz dulce (Zea mays var. saccharata)	AG	0	0
2006.0022	-- Espárragos	AG	0	0
2006.0023	-- Pimientos cereza	AG	0	0
2006.0029	-- Los demás	AG	0	0
2006.0030	- Los demás	AG	0	0

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
2007	**Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante:**			
2007.1000	- Preparaciones homogeneizadas	AG	0	0
	- Los demás:			
2007.9100	-- Agrios (cítricos)	AG	0	0
2007.9900	-- Los demás	AG	0	0
2008	**Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte:**			
	- Frutos de cáscara, maníes (cacahuates, cacahuetes) y demás semillas, incluso mezclados entre sí:			
	-- Maníes (cacahuates, cacahuetes):			
2008.1101	--- Mantequilla de maní	AG	0	0
2008.1109	--- Los demás	AG	0	0
2008.1900	-- Los demás, incluidas las mezclas	AG	0	0
	- Piñas (ananás):			
2008.2001	-- Sopas y gachas de piñas (ananás)	AG	0	0
2008.2009	-- Los demás	AG	0	0
	- Agrios (cítricos):			
2008.3001	-- Sopas y gachas de agrios (cítricos)	AG	0	0
2008.3009	-- Los demás	AG	0	0
	- Peras:			
2008.4001	-- Sopas y gachas de peras	AG	0	0
2008.4009	-- Los demás	AG	0	0

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
	- Damascos (chabacanos, albaricoques):			
2008.5001	-- Sopas y gachas de damascos (chabacanos, albaricoques)	AG	0	0
2008.5009	-- Los demás	AG	0	0
	- Cerezas:			
2008.6001	-- Sopas y gachas de cerezas	AG	0	0
2008.6009	-- Los demás	AG	0	0
	- Duraznos (melocotones), incluidos los griñones y nectarinas:			
2008.7001	-- Sopas y gachas de duraznos (melocotones)	AG	0	0
2008.7009	-- Los demás	AG	0	0
	- Frutillas (fresas):			
2008.8001	-- Sopas y gachas de frutillas (fresas)	AG	0	0
2008.8009	-- Los demás	AG	0	0
	- Los demás, incluidas las mezclas, excepto las mezclas de la subpartida 2008.19:			
2008.9100	-- Palmitos	AG	0	0
	-- Arándanos agrios, trepadores o palustres (Vaccinium macrocarpon, Vaccinium oxycoccos); arándanos rojos o encarnados (Vaccinium vitis-idaea):			
2008.9301	--- Sopas y gachas de frutas	AG	0	0
2008.9309	--- Los demás	AG	0	0
	-- Mezclas:			
2008.9701	--- Sopas y gachas de frutas	AG	0	0
2008.9709	--- Los demás	AG	0	0
	-- Los demás:			
2008.9901	--- Sopas y gachas de frutas	AG	0	0
2008.9902	--- Maíz, excepto el maíz dulce (Zea mays var., saccharata)	AG	0	0

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
2008.9909	--- Los demás	AG	0	0
2009	**Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva y el agua de coco) o de hortalizas, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante:**			
	- Jugo de naranja:			
	-- Congelado:			
2009.1110	--- Sin fermentar y sin adición de azúcar, en recipientes de 50 kg o más	AG	0	0
2009.1190	--- Los demás	AG	0	0
	-- Sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20:			
2009.1210	--- Sin fermentar y sin adición de azúcar, en recipientes de 50 kg o más	AG	0	0
	--- Bebidas preparadas:			
2009.1221	---- En envases de acero desechables	AG	0	0
2009.1222	---- En envases de aluminio desechables	AG	0	0
2009.1223	---- En envases de vidrio desechables de capacidad superior a 500 ml	AG	0	0
2009.1224	---- En envases de vidrio desechables de capacidad igual o inferior a 500 ml	AG	0	0
2009.1225	---- En envases de plástico desechables, coloreados	AG	0	0
2009.1226	---- En envases de plástico desechables, sin colorear	AG	0	0
2009.1227	---- En envases de plástico desechables, sin colorear, reciclados	AG	0	0
2009.1229	---- Los demás, en envases de cualquier material, no sujetos a depósito	AG	0	0

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
2009.1290	--- Los demás	AG	0	0
	-- Los demás:			
2009.1910	--- Sin fermentar y sin adición de azúcar, en recipientes de 50 kg o más	AG	0	0
	--- Bebidas preparadas:			
2009.1921	---- En envases de acero desechables	AG	0	0
2009.1922	---- En envases de aluminio desechables	AG	0	0
2009.1923	---- En envases de vidrio desechables de capacidad superior a 500 ml	AG	0	0
2009.1924	---- En envases de vidrio desechables de capacidad igual o inferior a 500 ml	AG	0	0
2009.1925	---- En envases de plástico desechables, coloreados	AG	0	0
2009.1926	---- En envases de plástico desechables, sin colorear	AG	0	0
2009.1927	---- En envases de plástico desechables, sin colorear, reciclados	AG	0	0
2009.1929	---- Los demás, en envases de cualquier material, no sujetos a depósito	AG	0	0
2009.1990	--- Los demás	AG	0	0
	- Jugo de toronja; jugo de pomelo:			
	-- De valor Brix inferior o igual a 20:			
2009.2110	--- Sin fermentar y sin adición de azúcar, en recipientes de 50 kg o más	AG	0	0
	--- Bebidas preparadas:			
2009.2121	---- En envases de acero desechables	AG	0	0
2009.2122	---- En envases de aluminio desechables	AG	0	0
2009.2123	---- En envases de vidrio desechables de capacidad superior a 500 ml	AG	0	0

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
2009.2124	---- En envases de vidrio desechables de capacidad igual o inferior a 500 ml	AG	0	0
2009.2125	---- En envases de plástico desechables, coloreados	AG	0	0
2009.2126	---- En envases de plástico desechables, sin colorear	AG	0	0
2009.2127	---- En envases de plástico desechables, sin colorear, reciclados	AG	0	0
2009.2129	---- Los demás, en envases de cualquier material, no sujetos a depósito	AG	0	0
2009.2190	--- Los demás	AG	0	0
	-- Los demás:			
2009.2910	--- Sin fermentar y sin adición de azúcar, en recipientes de 50 kg o más	AG	0	0
	--- Bebidas preparadas:			
2009.2921	---- En envases de acero desechables	AG	0	0
2009.2922	---- En envases de aluminio desechables	AG	0	0
2009.2923	---- En envases de vidrio desechables de capacidad superior a 500 ml	AG	0	0
2009.2924	---- En envases de vidrio desechables de capacidad igual o inferior a 500 ml	AG	0	0
2009.2925	---- En envases de plástico desechables, coloreados	AG	0	0
2009.2926	---- En envases de plástico desechables, sin colorear	AG	0	0
2009.2927	---- En envases de plástico desechables, sin colorear, reciclados	AG	0	0
2009.2929	---- Los demás, en envases de cualquier material, no sujetos a depósito	AG	0	0
2009.2990	--- Los demás	AG	0	0

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
	- Jugo de cualquier otro agrio (cítrico):			
	-- De valor Brix inferior o igual a 20:			
2009.3110	--- Sin fermentar y sin adición de azúcar, en recipientes de 50 kg o más	AG	0	0
	--- Bebidas preparadas:			
2009.3121	---- En envases de acero desechables	AG	0	0
2009.3122	---- En envases de aluminio desechables	AG	0	0
2009.3123	---- En envases de vidrio desechables de capacidad superior a 500 ml	AG	0	0
2009.3124	---- En envases de vidrio desechables de capacidad igual o inferior a 500 ml	AG	0	0
2009.3125	---- En envases de plástico desechables, coloreados	AG	0	0
2009.3126	---- En envases de plástico desechables, sin colorear	AG	0	0
2009.3127	---- En envases de plástico desechables, sin colorear, reciclados	AG	0	0
2009.3129	---- Los demás, en envases de cualquier material, no sujetos a depósito	AG	0	0
2009.3190	--- Los demás	AG	0	0
	-- Los demás:			
2009.3910	--- Sin fermentar y sin adición de azúcar, en recipientes de 50 kg o más	AG	0	0
	--- Bebidas preparadas:			
2009.3921	---- En envases de acero desechables	AG	0	0
2009.3922	---- En envases de aluminio desechables	AG	0	0
2009.3923	---- En envases de vidrio desechables de capacidad superior a 500 ml	AG	0	0
2009.3924	---- En envases de vidrio desechables de capacidad igual o inferior a 500 ml	AG	0	0

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
2009.3925	---- En envases de plástico desechables, coloreados	AG	0	0
2009.3926	---- En envases de plástico desechables, sin colorear	AG	0	0
2009.3927	---- En envases de plástico desechables, sin colorear, reciclados	AG	0	0
2009.3929	---- Los demás, en envases de cualquier material, no sujetos a depósito	AG	0	0
2009.3990	--- Los demás	AG	0	0
	- Jugo de piña (ananá):			
	-- De valor Brix inferior o igual a 20:			
2009.4110	--- Sin fermentar y sin adición de azúcar, en recipientes de 50 kg o más	AG	0	0
	--- Bebidas preparadas:			
2009.4121	---- En envases de acero desechables	AG	0	0
2009.4122	---- En envases de aluminio desechables	AG	0	0
2009.4123	---- En envases de vidrio desechables de capacidad superior a 500 ml	AG	0	0
2009.4124	---- En envases de vidrio desechables de capacidad igual o inferior a 500 ml	AG	0	0
2009.4125	---- En envases de plástico desechables, coloreados	AG	0	0
2009.4126	---- En envases de plástico desechables, sin colorear	AG	0	0
2009.4127	---- En envases de plástico desechables, sin colorear, reciclados	AG	0	0
2009.4129	---- Los demás, en envases de cualquier material, no sujetos a depósito	AG	0	0
2009.4190	--- Los demás	AG	0	0
	-- Los demás:			

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
2009.4910	--- Sin fermentar y sin adición de azúcar, en recipientes de 50 kg o más	AG	0	0
	--- Bebidas preparadas:			
2009.4921	---- En envases de acero desechables	AG	0	0
2009.4922	---- En envases de aluminio desechables	AG	0	0
2009.4923	---- En envases de vidrio desechables de capacidad superior a 500 ml	AG	0	0
2009.4924	---- En envases de vidrio desechables de capacidad igual o inferior a 500 ml	AG	0	0
2009.4925	---- En envases de plástico desechables, coloreados	AG	0	0
2009.4926	---- En envases de plástico desechables, sin colorear	AG	0	0
2009.4927	---- En envases de plástico desechables, sin colorear, reciclados	AG	0	0
2009.4929	---- Los demás, en envases de cualquier material, no sujetos a depósito	AG	0	0
2009.4990	--- Los demás	AG	0	0
	- Jugo de tomate:			
2009.5010	--- Sin fermentar y sin adición de azúcar, en recipientes de 50 kg o más	AG	0	0
	--- Bebidas preparadas:			
2009.5021	---- En envases de acero desechables	AG	0	0
2009.5022	---- En envases de aluminio desechables	AG	0	0
2009.5023	---- En envases de vidrio desechables de capacidad superior a 500 ml	AG	0	0
2009.5024	---- En envases de vidrio desechables de capacidad igual o inferior a 500 ml	AG	0	0
2009.5025	---- En envases de plástico desechables, coloreados	AG	0	0

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
2009.5026	---- En envases de plástico desechables, sin colorear	AG	0	0
2009.5027	---- En envases de plástico desechables, sin colorear, reciclados	AG	0	0
2009.5029	---- Los demás, en envases de cualquier material, no sujetos a depósito	AG	0	0
2009.5090	--- Los demás	AG	0	0
	- Jugo de uva (incluido el mosto):			
	-- De valor Brix inferior o igual a 30:			
2009.6110	--- Sin fermentar y sin adición de azúcar, en recipientes de 50 kg o más	AG	0	0
	--- Bebidas preparadas:			
2009.6121	---- En envases de acero desechables	AG	0	0
2009.6122	---- En envases de aluminio desechables	AG	0	0
2009.6123	---- En envases de vidrio desechables de capacidad superior a 500 ml	AG	0	0
2009.6124	---- En envases de vidrio desechables de capacidad igual o inferior a 500 ml	AG	0	0
2009.6125	---- En envases de plástico desechables, coloreados	AG	0	0
2009.6126	---- En envases de plástico desechables, sin colorear	AG	0	0
2009.6127	---- En envases de plástico desechables, sin colorear, reciclados	AG	0	0
2009.6129	---- Los demás, en envases de cualquier material, no sujetos a depósito	AG	0	0
2009.6190	--- Los demás	AG	0	0
	-- Los demás:			
2009.6910	--- Sin fermentar y sin adición de azúcar, en recipientes de 50 kg o más	AG	0	0

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
	--- Bebidas preparadas:			
2009.6921	---- En envases de acero desechables	AG	0	0
2009.6922	---- En envases de aluminio desechables	AG	0	0
2009.6923	---- En envases de vidrio desechables de capacidad superior a 500 ml	AG	0	0
2009.6924	---- En envases de vidrio desechables de capacidad igual o inferior a 500 ml	AG	0	0
2009.6925	---- En envases de plástico desechables, coloreados	AG	0	0
2009.6926	---- En envases de plástico desechables, sin colorear	AG	0	0
2009.6927	---- En envases de plástico desechables, sin colorear, reciclados	AG	0	0
2009.6929	---- Los demás, en envases de cualquier material, no sujetos a depósito	AG	0	0
2009.6990	--- Los demás	AG	0	0
	- Jugo de manzana:			
	-- De valor Brix inferior o igual a 20:			
2009.7110	--- Sin fermentar y sin adición de azúcar, en recipientes de 50 kg o más	AG	0	0
	--- Bebidas preparadas:			
2009.7121	---- En envases de acero desechables	AG	0	0
2009.7122	---- En envases de aluminio desechables	AG	0	0
2009.7123	---- En envases de vidrio desechables de capacidad superior a 500 ml	AG	0	0
2009.7124	---- En envases de vidrio desechables de capacidad igual o inferior a 500 ml	AG	0	0
2009.7125	---- En envases de plástico desechables, coloreados	AG	0	0

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
2009.7126	---- En envases de plástico desechables, sin colorear	AG	0	0
2009.7127	---- En envases de plástico desechables, sin colorear, reciclados	AG	0	0
2009.7129	---- Los demás, en envases de cualquier material, no sujetos a depósito	AG	0	0
2009.7190	--- Los demás	AG	0	0
	-- Los demás:			
2009.7910	--- Sin fermentar y sin adición de azúcar, en recipientes de 50 kg o más	AG	0	0
	--- Bebidas preparadas:			
2009.7921	---- En envases de acero desechables	AG	0	0
2009.7922	---- En envases de aluminio desechables	AG	0	0
2009.7923	---- En envases de vidrio desechables de capacidad superior a 500 ml	AG	0	0
2009.7924	---- En envases de vidrio desechables de capacidad igual o inferior a 500 ml	AG	0	0
2009.7925	---- En envases de plástico desechables, coloreados	AG	0	0
2009.7926	---- En envases de plástico desechables, sin colorear	AG	0	0
2009.7927	---- En envases de plástico desechables, sin colorear, reciclados	AG	0	0
2009.7929	---- Los demás, en envases de cualquier material, no sujetos a depósito	AG	0	0
2009.7990	--- Los demás	AG	0	0
	- Jugo de cualquier otra fruta o fruto u hortaliza:			

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
	-- Jugo de arándanos agrios, trepadores o palustres (Vaccinium macrocarpon, Vaccinium oxycoccos); jugo de arándanos rojos o encarnados (Vaccinium vitis-idaea):			
2009.8110	--- Sin fermentar y sin adición de azúcar, en recipientes de 50 kg o más	AG	0	0
	--- Bebidas preparadas:			
2009.8121	---- En envases de acero desechables	AG	0	0
2009.8122	---- En envases de aluminio desechables	AG	0	0
2009.8123	---- En envases de vidrio desechables de capacidad superior a 500 ml	AG	0	0
2009.8124	---- En envases de vidrio desechables de capacidad igual o inferior a 500 ml	AG	0	0
2009.8125	---- En envases de plástico desechables, coloreados	AG	0	0
2009.8126	---- En envases de plástico desechables, sin colorear	AG	0	0
2009.8127	---- En envases de plástico desechables, sin colorear, reciclados	AG	0	0
2009.8129	---- Los demás, en envases de cualquier material, no sujetos a depósito	AG	0	0
2009.8190	--- Los demás	AG	0	0
	-- Los demás:			
2009.8910	--- Sin fermentar y sin adición de azúcar, en recipientes de 50 kg o más	AG	0	0
	--- Bebidas preparadas:			
2009.8921	---- En envases de acero desechables	AG	0	0
2009.8922	---- En envases de aluminio desechables	AG	0	0
2009.8923	---- En envases de vidrio desechables de capacidad superior a 500 ml	AG	0	0

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
2009.8924	---- En envases de vidrio desechables de capacidad igual o inferior a 500 ml	AG	0	0
2009.8925	---- En envases de plástico desechables, coloreados	AG	0	0
2009.8926	---- En envases de plástico desechables, sin colorear	AG	0	0
2009.8927	---- En envases de plástico desechables, sin colorear, reciclados	AG	0	0
2009.8929	---- Los demás, en envases de cualquier material, no sujetos a depósito	AG	0	0
2009.8990	--- Los demás	AG	0	0
	- Mezclas de jugos:			
2009.9010	--- Sin fermentar y sin adición de azúcar, en recipientes de 50 kg o más	AG	0	0
	--- Bebidas preparadas:			
2009.9021	---- En envases de acero desechables	AG	0	0
2009.9022	---- En envases de aluminio desechables	AG	0	0
2009.9023	---- En envases de vidrio desechables de capacidad superior a 500 ml	AG	0	0
2009.9024	---- En envases de vidrio desechables de capacidad igual o inferior a 500 ml	AG	0	0
2009.9025	---- En envases de plástico desechables, coloreados	AG	0	0
2009.9026	---- En envases de plástico desechables, sin colorear	AG	0	0
2009.9027	---- En envases de plástico desechables, sin colorear, reciclados	AG	0	0
2009.9029	---- Los demás, en envases de cualquier material, no sujetos a depósito	AG	0	0
2009.9090	--- Los demás	AG	0	0

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
Capítulo 21	**Preparaciones alimenticias diversas**			
2101	**Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados:**			
	- Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:			
2101.1100	-- Extractos, esencias y concentrados	AG	0	0
	-- Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café:			
2101.1201	--- Con un contenido de materias grasas de la leche superior o igual al 1,5 %, de proteínas de leche superior o igual al 2,5 %, de azúcar superior o igual al 5 %, o de almidón o fécula superior o igual al 5 %, en peso	AG	0	0
2101.1209	--- Los demás	AG	0	0
	- Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate:			
2101.2001	-- Con un contenido de materias grasas de la leche superior o igual al 1,5 %, de proteínas de leche superior o igual al 2,5 %, de azúcar superior o igual al 5 %, o de almidón o fécula superior o igual al 5 %, en peso	AG	0	0
2101.2009	-- Los demás	AG	0	0

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
	- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados:			
2101.3001	-- Los demás sucedáneos del café tostados distintos de la achicoria tostada; extractos, esencias y concentrados de los demás sucedáneos del café tostados distintos de la achicoria tostada	AG	0	0
2101.3009	-- Los demás	AG	0	0
2102	**Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida 3002); polvos preparados para esponjar masas:**			
	- Levaduras vivas:			
2102.1001	-- Distintas de las utilizadas para la panificación, salvo las levaduras para su uso en forraje animal	AG	0	0
2102.1009	-- Los demás	AG	0	0
	- Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos:			
2102.2001	-- Levaduras muertas	AG	0	0
2102.2002	-- Algas unicelulares muertas	AG	0	0
2102.2003	-- Para su uso en forraje animal	AG	0	0
2102.2009	-- Los demás	AG	0	0
	- Polvos de levantar preparados:			
2102.3001	-- En envases para la venta al por menor de 5 kg o menos	AG	0	0
2102.3009	-- Los demás	AG	0	0

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
2103	**Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada:**			
2103.1000	- Salsa de soja (soya)	AG	0	0
2103.2000	- Kétchup y demás salsas de tomate	AG	0	0
	- Harina de mostaza y mostaza preparada:			
2103.3001	-- Mostaza preparada con un contenido de azúcar añadido superior o igual al 5 % en peso	AG	0	0
2103.3009	-- Los demás	AG	0	0
	- Los demás:			
2103.9010	-- Preparaciones de salsas vegetales a base de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta	AG	0	0
2103.9020	-- Mayonesa	AG	0	0
2103.9030	-- Salsas de aceite n.c.o.p. (por ejemplo, salsas rémoulades)	AG	0	0
2103.9040	-- Chutney de mango, líquido	AG	0	0
	-- Que contengan carne:			
2103.9051	--- En una proporción superior al 20 % en peso	AG	0	0
2103.9052	--- En una proporción superior o igual al 3 % pero inferior o igual al 20 % en peso	AG	0	0
2103.9059	--- Los demás	AG	0	0
	-- Los demás:			
2103.9091	--- Con adición de azúcar u otro edulcorante	AG	0	0
2103.9099	--- Los demás	AG	0	0
2104	**Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas:**			

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
	- Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados:			
2104.1001	-- Preparaciones de sopa de verduras a base de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta	AG	0	0
2104.1002	-- Las demás sopas en polvo en envases de 5 kg o más	AG	0	0
2104.1003	-- Sopas de pescado enlatadas	AG	0	0
	-- Las demás sopas:			
2104.1011	--- Con un contenido de carne superior al 20 % en peso	AG	0	99
2104.1012	--- Con un contenido de carne superior o igual al 3 % en peso pero inferior o igual al 20 %	AG	0	0
2104.1019	--- Las demás	AG	0	0
	-- Las demás:			
2104.1021	--- Con un contenido de carne superior al 20 % en peso	AG	0	99
2104.1022	--- Con un contenido de carne superior o igual al 3 % en peso pero inferior o igual al 20 %	AG	0	52
2104.1029	--- Los demás	AG	0	0
	- Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas:			
2104.2001	-- Con un contenido de carne superior al 20 % en peso	AG	0	0
2104.2002	-- Con un contenido de carne superior o igual al 3 % en peso pero inferior o igual al 20 %	AG	0	0
2104.2003	-- Con pescado, crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos	AG	0	0
2104.2009	-- Los demás	AG	0	0
2105	**Helados, incluso con cacao:**			

ES - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
	- Con un contenido de materias grasas de la leche superior o igual al 3 % en peso:			
2105.0011	-- Con cacao	AG	NC	NC
2105.0012	-- Que contengan alcohol de graduación superior al 2,25 % en volumen, incluidos los helados que contengan cacao	AG	NC	NC
2105.0019	-- Los demás	AG	NC	NC
	- De soja (soya), arroz, avena, maní, açaí y/o almendras con un contenido de materias grasas de la leche inferior al 3 % en peso:			
2105.0031	-- Helado de soja (soya), arroz, avena, maní, açaí y/o almendra con un contenido de materias grasas de la leche inferior al 3 % en peso:	AG	NC	NC
2105.0032	-- Que contenga cacao	AG	NC	NC
2105.0039	-- Que contengan alcohol de graduación superior al 2,25 % en volumen, incluidos los helados que contengan cacao	AG	NC	NC
	- Los demás:			
2105.0091	-- Con cacao	AG	NC	NC
2105.0092	-- Que contengan alcohol de graduación superior al 2,25 % en volumen, incluidos los helados que contengan cacao	AG	NC	NC
2105.0099	-- Los demás	AG	NC	NC
2106	**Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte:**			
2106.1000	- Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas	AG	0	0
	- Las demás:			
	-- Jugos de frutas, preparados o mezclados más de lo especificado en la partida 2009:			

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
2106.9011	--- Sin fermentar y sin adición de azúcar, en recipientes de 50 kg o más	AG	0	0
2106.9012	--- Los demás en otros recipientes con adición de azúcar u otro edulcorante	AG	0	0
2106.9013	--- Los demás en otros recipientes	AG	0	0
	-- Preparaciones para elaborar bebidas:			
2106.9020	--- Sustancias preparadas para bebidas, que contengan proteínas y/u otros elementos nutritivos, así como vitaminas, minerales, fibras vegetales, ácidos grasos poliinsaturados y aromatizantes, y con un contenido de productos lácteos inferior al 50 %	AG	0	0
2106.9021	--- Sustancias preparadas para bebidas, que contengan proteínas y/u otros elementos nutritivos, así como vitaminas, minerales, fibras vegetales, ácidos grasos poliinsaturados y aromatizantes, y con un contenido de productos lácteos superior al 50 %	AG	0	0
2106.9022	--- Jarabe aromatizado o con colorantes añadidos	AG	0	0
2106.9023	--- Mezclas de plantas, o de partes de plantas, incluso mezcladas con extractos de plantas, para preparaciones de caldos de plantas	AG	0	0
2106.9024	--- Especialmente preparadas como alimentos para lactantes o con fines dietéticos	AG	0	0
2106.9026	--- Sustancias preparadas para bebidas, de extracto de ginseng mezclado con otros ingredientes, por ejemplo glucosa o lactosa	AG	0	0

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
2106.9027	--- Preparaciones no alcohólicas (extractos concentrados) sin adición de azúcar ni otro edulcorante	AG	0	0
2106.9028	--- Preparaciones no alcohólicas (extractos concentrados) con azúcar añadido	AG	0	0
2106.9029	--- Preparaciones no alcohólicas (extractos concentrados) con edulcorante añadido	AG	0	0
	--- Preparaciones alcohólicas con un grado alcohólico volumétrico superior al 0,5 % para hacer bebidas:			
2106.9031	---- Con un grado alcohólico volumétrico superior al 0,5 % pero inferior o igual al 2,25 %	AG	0	0
2106.9032	---- Con un grado alcohólico volumétrico superior al 2,25 % pero inferior o igual al 15 %	AG	0	0
2106.9033	--- Con un grado alcohólico volumétrico superior al 15 % pero inferior o igual al 22 %	AG	0	0
2106.9034	---- Con un grado alcohólico volumétrico superior al 22 % pero inferior o igual al 32 %	AG	0	0
2106.9035	---- Con un grado alcohólico volumétrico superior al 32 % pero inferior o igual al 40 %	AG	0	0
2106.9036	---- Con un grado alcohólico volumétrico superior al 40 % pero inferior o igual al 50 %	AG	0	0
2106.9037	---- Con un grado alcohólico volumétrico superior al 50 % pero inferior o igual al 60 %	AG	0	0
2106.9038	---- Los demás	AG	0	0
2106.9039	--- Los demás	AG	0	0
	-- Polvo para hacer postres:			
2106.9041	--- En envases para la venta al por menor de 5 kg o menos, con leche en polvo, clara de huevo o yema de huevo	AG	0	0

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
2106.9042	--- En envases para la venta al por menor de 5 kg o menos, que no contengan leche en polvo, clara de huevo o yemas de huevo	AG	0	0
2106.9048	--- Los demás, con leche en polvo, clara de huevo o yema de huevo	AG	0	82
2106.9049	--- Los demás, sin leche en polvo, clara de huevo o yema de huevo	AG	0	0
2106.9051	-- Mezclas de sustancias químicas y alimentos, como la sacarina y la lactosa utilizadas como edulcorante	AG	0	0
2106.9059	-- Preparaciones constituidas principalmente por grasa y agua, con un contenido de mantequilla u otras materias grasas de la leche superior al 15 % en peso	AG	NC	NC
2106.9062	-- Sopas y gachas de fruta	AG	0	0
2106.9063	-- Jarabes de azúcar aromatizados o con colorantes añadidos	AG	0	0
2106.9064	-- Con un contenido de carne superior o igual al 3 % en peso pero inferior o igual al 20 %	AG	0	0
2106.9065	-- Cápsulas de aceite de hígado de pescado y otras vitaminas, n.c.o.p.	AG	0	0
2106.9066	-- Complementos alimenticios, n.c.o.p.	AG	0	0
2106.9067	-- Crema vegetariana	AG	0	0
2106.9068	-- Queso vegetariano	AG	0	0
	-- Caramelos, que no contengan azúcar ni cacao:			
2106.9071	--- Chicles	AG	0	0
2106.9072	--- Los demás	AG	0	0
2106.9099	-- Los demás	AG	0	0

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
Capítulo 22	**Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre**			
2201	**Agua, incluidas el agua mineral natural o artificial y la gaseada, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada; hielo y nieve:**			
	- Agua mineral y agua gaseada:			
2201.1011	-- En envases de acero desechables	AG	0	0
2201.1012	-- En envases de aluminio desechables	AG	0	0
2201.1013	-- En envases de vidrio desechables de capacidad superior a 500 ml	AG	0	0
2201.1014	-- En envases de vidrio desechables de capacidad igual o inferior a 500 ml	AG	0	0
2201.1015	-- En envases de plástico desechables, coloreados	AG	0	0
2201.1016	-- En envases de plástico desechables, sin colorear	AG	0	0
2201.1017	-- En envases de plástico desechables, sin colorear, reciclados	AG	0	0
2201.1019	-- Los demás, en envases de cualquier material, no sujetos a depósito	AG	0	0
	- Los demás:			
	-- Agua potable, envasada para su uso en botes salvavidas:			
2201.9011	--- En envases de acero desechables	AG	0	0
2201.9012	--- En envases de aluminio desechables	AG	0	0
2201.9013	--- En envases de vidrio desechables de capacidad superior a 500 ml	AG	0	0
2201.9014	--- En envases de vidrio desechables de capacidad igual o inferior a 500 ml	AG	0	0

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
2201.9015	--- En envases de plástico desechables, coloreados	AG	0	0
2201.9016	--- En envases de plástico desechables, sin colorear	AG	0	0
2201.9017	--- En envases de plástico desechables, sin colorear, reciclados	AG	0	0
2201.9019	--- Los demás, en envases de cualquier material, no sujetos a depósito	AG	0	0
	-- Otras aguas potables:			
2201.9021	--- En envases de acero desechables	AG	0	0
2201.9022	--- En envases de aluminio desechables	AG	0	0
2201.9023	--- En envases de vidrio desechables de capacidad superior a 500 ml	AG	0	0
2201.9024	--- En envases de vidrio desechables de capacidad igual o inferior a 500 ml	AG	0	0
2201.9025	--- En envases de plástico desechables, coloreados	AG	0	0
2201.9026	--- En envases de plástico desechables, sin colorear	AG	0	0
2201.9027	--- En envases de plástico desechables, sin colorear, reciclados	AG	0	0
2201.9029	--- Los demás, en envases de cualquier material, no sujetos a depósito	AG	0	0
2201.9090	-- Los demás	AG	0	0
2202	**Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09:**			

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
	- Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada:			
	-- Bebidas carbonatadas con adición de azúcar u otro edulcorante:			
2202.1011	--- En envases de acero desechables	AG	0	0
2202.1012	--- En envases de aluminio desechables	AG	0	0
2202.1013	--- En envases de vidrio desechables de capacidad superior a 500 ml	AG	0	0
2202.1014	--- En envases de vidrio desechables de capacidad igual o inferior a 500 ml	AG	0	0
2202.1015	--- En envases de plástico desechables, coloreados	AG	0	0
2202.1016	--- En envases de plástico desechables, sin colorear	AG	0	0
2202.1017	--- En envases de plástico desechables, sin colorear, reciclados	AG	0	0
2202.1019	--- Los demás, en envases de cualquier material, no sujetos a depósito	AG	0	0
	-- Bebidas carbonatadas sin adición de azúcar ni otro edulcorante:			
2202.1031	--- En envases de acero desechables	AG	0	0
2202.1032	--- En envases de aluminio desechables	AG	0	0
2202.1033	--- En envases de vidrio desechables de capacidad superior a 500 ml	AG	0	0
2202.1034	--- En envases de vidrio desechables de capacidad igual o inferior a 500 ml	AG	0	0
2202.1035	--- En envases de plástico desechables, coloreados	AG	0	0

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
2202.1036	--- En envases de plástico desechables, sin colorear	AG	0	0
2202.1037	--- En envases de plástico desechables, sin colorear, reciclados	AG	0	0
2202.1039	--- Los demás, en envases de cualquier material, no sujetos a depósito	AG	0	0
	-- Especialmente preparadas como alimentos para lactantes o con fines dietéticos:			
2202.1041	--- En envases de cartón	AG	0	0
2202.1042	--- En envases de acero desechables	AG	0	0
2202.1043	--- En envases de aluminio desechables	AG	0	0
2202.1044	--- En envases de vidrio desechables de capacidad superior a 500 ml	AG	0	0
2202.1045	--- En envases de vidrio desechables de capacidad igual o inferior a 500 ml	AG	0	0
2202.1046	--- En envases de plástico desechables, coloreados	AG	0	0
2202.1047	--- En envases de plástico desechables, sin colorear	AG	0	0
2202.1048	--- En envases de plástico desechables, sin colorear, reciclados	AG	0	0
2202.1049	--- Los demás, en envases de cualquier material, no sujetos a depósito	AG	0	0
	-- Los demás:			
2202.1091	--- En envases de cartón	AG	0	0
2202.1092	--- En envases de acero desechables	AG	0	0
2202.1093	--- En envases de aluminio desechables	AG	0	0
2202.1094	--- En envases de vidrio desechables de capacidad superior a 500 ml	AG	0	0

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
2202.1095	--- En envases de vidrio desechables de capacidad igual o inferior a 500 ml	AG	0	0
2202.1096	--- En envases de plástico desechables, coloreados	AG	0	0
2202.1097	--- En envases de plástico desechables, sin colorear	AG	0	0
2202.1098	--- En envases de plástico desechables, sin colorear, reciclados	AG	0	0
2202.1099	--- Los demás, en envases de cualquier material, no sujetos a depósito	AG	0	0
	- Las demás:			
	-- Cerveza sin alcohol:			
2202.9111	--- En envases de cartón	AG	0	0
2202.9112	--- En envases de acero desechables	AG	0	0
2202.9113	--- En envases de aluminio desechables	AG	0	0
2202.9114	--- En envases de vidrio desechables de capacidad superior a 500 ml	AG	0	0
2202.9115	--- En envases de vidrio desechables de capacidad igual o inferior a 500 ml	AG	0	0
2202.9116	--- En envases de plástico desechables, coloreados	AG	0	0
2202.9117	--- En envases de plástico desechables, sin colorear	AG	0	0
2202.9118	--- En envases de plástico desechables, sin colorear, reciclados	AG	0	0
2202.9119	--- Los demás, en envases de cualquier material, no sujetos a depósito	AG	0	0
	-- Las demás:			

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
	--- De productos lácteos con otros ingredientes, siempre que el contenido en productos lácteos sea superior al 50 % pero inferior al 75 % o más en peso, excluido el envase:			
2202.9901	---- En envases de cartón	AG	0	0
2202.9902	---- En envases de acero desechables	AG	0	0
2202.9903	---- En envases de aluminio desechables	AG	0	0
2202.9904	---- En envases de vidrio desechables de capacidad superior a 500 ml	AG	0	0
2202.9905	---- En envases de vidrio desechables de capacidad igual o inferior a 500 ml	AG	0	0
2202.9906	---- En envases de plástico desechables, coloreados	AG	0	0
2202.9907	---- En envases de plástico desechables, sin colorear	AG	0	0
~~2202.9908~~	~~---- En envases de plástico desechables, sin colorear, reciclados~~	~~AG~~	~~0~~	~~41~~
2202.9909	---- Los demás, en envases de cualquier material, no sujetos a depósito	AG	0	0
	--- De productos lácteos con otros ingredientes, siempre que el contenido en productos lácteos sea superior o igual al 75 % en peso, excluido el envase:			
2202.9911	---- En envases de cartón	AG	0	0
2202.9912	---- En envases de acero desechables	AG	0	0
2202.9913	---- En envases de aluminio desechables	AG	0	0
2202.9914	---- En envases de vidrio desechables de capacidad superior a 500 ml	AG	0	0
2202.9915	---- En envases de vidrio desechables de capacidad igual o inferior a 500 ml	AG	0	0

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
2202.9916	---- En envases de plástico desechables, coloreados	AG	0	0
2202.9917	---- En envases de plástico desechables, sin colorear	AG	0	0
2202.9918	---- En envases de plástico desechables, sin colorear, reciclados	AG	0	0
2202.9919	---- Los demás, en envases de cualquier material, no sujetos a depósito	AG	0	0
	--- Especialmente preparadas como alimentos para lactantes o con fines dietéticos:			
2202.9921	---- En envases de cartón	AG	0	0
2202.9922	---- En envases de acero desechables	AG	0	0
2202.9923	---- En envases de aluminio desechables	AG	0	0
2202.9924	---- En envases de vidrio desechables de capacidad superior a 500 ml	AG	0	0
2202.9925	---- En envases de vidrio desechables de capacidad igual o inferior a 500 ml	AG	0	0
2202.9926	---- En envases de plástico desechables, coloreados	AG	0	0
2202.9927	---- En envases de plástico desechables, sin colorear	AG	0	0
2202.9928	---- En envases de plástico desechables, sin colorear, reciclados	AG	0	0
2202.9929	---- Los demás, en envases de cualquier material, no sujetos a depósito	AG	0	0
	--- Bebidas de soja:			
2202.9931	---- En envases de cartón	AG	0	0
2202.9932	---- En envases de acero desechables	AG	0	0
2202.9933	---- En envases de aluminio desechables	AG	0	0

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
2202.9934	---- En envases de vidrio desechables de capacidad superior a 500 ml	AG	0	0
2202.9935	---- En envases de vidrio desechables de capacidad igual o inferior a 500 ml	AG	0	0
2202.9936	---- En envases de plástico desechables, coloreados	AG	0	0
2202.9937	---- En envases de plástico desechables, sin colorear	AG	0	0
2202.9938	---- En envases de plástico desechables, sin colorear, reciclados	AG	0	0
2202.9939	---- Las demás, en envases de cualquier material, no sujetos a depósito	AG	0	0
	--- Bebidas de arroz, avena, maní y/o almendras:			
2202.9941	---- En envases de cartón	AG	0	0
2202.9942	---- En envases de acero desechables	AG	0	0
2202.9943	---- En envases de aluminio desechables	AG	0	0
2202.9944	---- En envases de vidrio desechables de capacidad superior a 500 ml	AG	0	0
2202.9945	---- En envases de vidrio desechables de capacidad igual o inferior a 500 ml	AG	0	0
2202.9946	---- En envases de plástico desechables, coloreados	AG	0	0
2202.9947	---- En envases de plástico desechables, sin colorear	AG	0	0
2202.9948	---- En envases de plástico desechables, sin colorear, reciclados	AG	0	0
2202.9949	---- Las demás, en envases de cualquier material, no sujetos a depósito	AG	0	0
	--- Las demás:			

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
2202.9991	---- En envases de cartón	AG	0	0
2202.9992	---- En envases de acero desechables	AG	0	0
2202.9993	---- En envases de aluminio desechables	AG	0	0
2202.9994	---- En envases de vidrio desechables de capacidad superior a 500 ml	AG	0	0
2202.9995	---- En envases de vidrio desechables de capacidad igual o inferior a 500 ml	AG	0	0
2202.9996	---- En envases de plástico desechables, coloreados	AG	0	0
2202.9997	---- En envases de plástico desechables, sin colorear	AG	0	0
2202.9998	---- En envases de plástico desechables, sin colorear, reciclados	AG	0	0
2202.9999	---- Las demás, en envases de cualquier material, no sujetos a depósito	AG	0	0
2203	**Cerveza de malta:**			
	- Cerveza de malta con un grado alcohólico volumétrico superior al 0,5 % pero inferior o igual al 2,25 %:			
2203.0011	-- En envases de acero desechables	AG	0	0
2203.0012	-- En envases de aluminio desechables	AG	0	0
2203.0013	-- En envases de vidrio desechables de capacidad superior a 500 ml	AG	0	0
2203.0014	-- En envases de vidrio desechables de capacidad igual o inferior a 500 ml	AG	0	0
2203.0015	-- En envases de plástico desechables, coloreados	AG	0	0
2203.0016	-- En envases de plástico desechables, sin colorear	AG	0	0

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
2203.0017	-- En envases de plástico desechables, sin colorear, reciclados	AG	0	0
2203.0019	-- Las demás, en envases de cualquier material, no sujetos a depósito	AG	0	0
	- Las demás:			
2203.0091	-- En envases de acero desechables	AG	0	0
2203.0092	-- En envases de aluminio desechables	AG	0	0
2203.0093	-- En envases de vidrio desechables de capacidad superior a 500 ml	AG	0	0
2203.0094	-- En envases de vidrio desechables de capacidad igual o inferior a 500 ml	AG	0	0
2203.0095	-- En envases de plástico desechables, coloreados	AG	0	0
2203.0096	-- En envases de plástico desechables, sin colorear	AG	0	0
2203.0097	-- En envases de plástico desechables, sin colorear, reciclados	AG	0	0
2203.0099	-- Las demás, en envases de cualquier material, no sujetos a depósito	AG	0	0
2204	**Vino de uvas frescas, incluso encabezado; mosto de uva, excepto el de la partida 2009:**			
	- Vino espumoso:			
	-- Con un grado alcohólico volumétrico superior al 0,5 % pero inferior o igual al 2,25 %:			
2204.1011	--- En envases de acero desechables	AG	0	0
2204.1012	--- En envases de aluminio desechables	AG	0	0
2204.1013	--- En envases de vidrio desechables de capacidad superior a 500 ml	AG	0	0

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
2204.1014	--- En envases de vidrio desechables de capacidad igual o inferior a 500 ml	AG	0	0
2204.1015	--- En envases de plástico desechables, coloreados	AG	0	0
2204.1016	--- En envases de plástico desechables, sin colorear	AG	0	0
2204.1017	--- En envases de plástico desechables, sin colorear, reciclados	AG	0	0
2204.1019	--- Los demás, en envases de cualquier material, no sujetos a depósito	AG	0	0
	-- Vino sin mezclar con otras bebidas fermentadas ni con bebidas no alcohólicas a condición de que el producto tenga un grado alcohólico volumétrico superior a 2,25 % y un máximo del 15 % y contenga únicamente alcohol formado por fermentación sin ningún tipo de destilación:			
2204.1021	--- En envases de acero desechables	AG	0	0
2204.1022	--- En envases de aluminio desechables	AG	0	0
2204.1023	--- En envases de vidrio desechables de capacidad superior a 500 ml	AG	0	0
2204.1024	--- En envases de vidrio desechables de capacidad igual o inferior a 500 ml	AG	0	0
2204.1025	--- En envases de plástico desechables, coloreados	AG	0	0
2204.1026	--- En envases de plástico desechables, sin colorear	AG	0	0
2204.1027	--- En envases de plástico desechables, sin colorear, reciclados	AG	0	0

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
2204.1029	--- Los demás, en envases de cualquier material, no sujetos a depósito	AG	0	0
	-- Los demás de grado alcohólico volumétrico superior a 2,25 %:			
2204.1031	--- En envases de acero desechables	AG	0	0
2204.1032	--- En envases de aluminio desechables	AG	0	0
2204.1033	--- En envases de vidrio desechables de capacidad superior a 500 ml	AG	0	0
2204.1034	--- En envases de vidrio desechables de capacidad igual o inferior a 500 ml	AG	0	0
2204.1035	--- En envases de plástico desechables, coloreados	AG	0	0
2204.1036	--- En envases de plástico desechables, sin colorear	AG	0	0
2204.1037	--- En envases de plástico desechables, sin colorear, reciclados	AG	0	0
2204.1039	--- Los demás, en envases de cualquier material, no sujetos a depósito	AG	0	0
	- Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol:			
	-- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l:			
	--- Mosto de uva fortificado de grado alcohólico volumétrico superior a 0,5 % pero inferior o igual a 2,25 % vol:			
2204.2111	---- En envases de acero desechables	AG	0	0
2204.2112	---- En envases de aluminio desechables	AG	0	0
2204.2113	---- En envases de vidrio desechables de capacidad superior a 500 ml	AG	0	0

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
2204.2114	---- En envases de vidrio desechables de capacidad igual o inferior a 500 ml	AG	0	0
2204.2115	---- En envases de plástico desechables, coloreados	AG	0	0
2204.2116	---- En envases de plástico desechables, sin colorear	AG	0	0
2204.2117	---- En envases de plástico desechables, sin colorear, reciclados	AG	0	0
2204.2119	---- Los demás, en envases de cualquier material, no sujetos a depósito	AG	0	0
	--- Mosto de uva fortificado de grado alcohólico volumétrico superior a 2,25 %:			
2204.2121	---- En envases de acero desechables	AG	0	0
2204.2122	---- En envases de aluminio desechables	AG	0	0
2204.2123	---- En envases de vidrio desechables de capacidad superior a 500 ml	AG	0	0
2204.2124	---- En envases de vidrio desechables de capacidad igual o inferior a 500 ml	AG	0	0
2204.2125	---- En envases de plástico desechables, coloreados	AG	0	0
2204.2126	---- En envases de plástico desechables, sin colorear	AG	0	0
2204.2127	---- En envases de plástico desechables, sin colorear, reciclados	AG	0	0
2204.2129	---- Los demás, en envases de cualquier material, no sujetos a depósito	AG	0	0
	--- Los demás de grado alcohólico volumétrico superior a 0,5 % pero inferior o igual a 2,25 % vol:			
2204.2131	---- En envases de acero desechables	AG	0	0

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
2204.2132	---- En envases de aluminio desechables	AG	0	0
2204.2133	---- En envases de vidrio desechables de capacidad superior a 500 ml	AG	0	0
2204.2134	---- En envases de vidrio desechables de capacidad igual o inferior a 500 ml	AG	0	0
2204.2135	---- En envases de plástico desechables, coloreados	AG	0	0
2204.2136	---- En envases de plástico desechables, sin colorear	AG	0	0
2204.2137	---- En envases de plástico desechables, sin colorear, reciclados	AG	0	0
2204.2139	---- Los demás, en envases de cualquier material, no sujetos a depósito	AG	0	0
	--- Vino sin mezclar con otras bebidas fermentadas ni con bebidas no alcohólicas a condición de que el producto tenga un grado alcohólico volumétrico superior a 2,25 % y un máximo del 15 % y contenga únicamente alcohol formado por fermentación sin ningún tipo de destilación:			
	---- Vinos blancos:			
2204.2141	----- En envases de acero desechables	AG	0	0
2204.2142	----- En envases de aluminio desechables	AG	0	0
2204.2143	----- En envases de vidrio desechables de capacidad superior a 500 ml	AG	0	0
2204.2144	----- En envases de vidrio desechables de capacidad igual o inferior a 500 ml	AG	0	0
2204.2145	----- En envases de plástico desechables, coloreados	AG	0	0

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
2204.2146	----- En envases de plástico desechables, sin colorear	AG	0	0
2204.2147	----- En envases de plástico desechables, sin colorear, reciclados	AG	0	0
2204.2149	----- Los demás, en envases de cualquier material, no sujetos a depósito	AG	0	0
	---- Vinos tintos:			
2204.2151	----- En envases de acero desechables	AG	0	0
2204.2152	----- En envases de aluminio desechables	AG	0	0
2204.2153	----- En envases de vidrio desechables de capacidad superior a 500 ml	AG	0	0
2204.2154	----- En envases de vidrio desechables de capacidad igual o inferior a 500 ml	AG	0	0
2204.2155	----- En envases de plástico desechables, coloreados	AG	0	0
2204.2156	----- En envases de plástico desechables, sin colorear	AG	0	0
2204.2157	----- En envases de plástico desechables, sin colorear, reciclados	AG	0	0
2204.2159	----- Los demás, en envases de cualquier material, no sujetos a depósito	AG	0	0
	---- Los demás vinos:			
2204.2161	----- En envases de acero desechables	AG	0	0
2204.2162	----- En envases de aluminio desechables	AG	0	0
2204.2163	----- En envases de vidrio desechables de capacidad superior a 500 ml	AG	0	0
2204.2164	----- En envases de vidrio desechables de capacidad igual o inferior a 500 ml	AG	0	0
2204.2165	----- En envases de plástico desechables, coloreados	AG	0	0

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
2204.2166	----- En envases de plástico desechables, sin colorear	AG	0	0
2204.2167	----- En envases de plástico desechables, sin colorear, reciclados	AG	0	0
2204.2169	----- Los demás, en envases de cualquier material, no sujetos a depósito	AG	0	0
	--- Los demás de grado alcohólico volumétrico superior a 2,25 %:			
2204.2191	---- En envases de acero desechables	AG	0	0
2204.2192	---- En envases de aluminio desechables	AG	0	0
2204.2193	---- En envases de vidrio desechables de capacidad superior a 500 ml	AG	0	0
2204.2194	---- En envases de vidrio desechables de capacidad igual o inferior a 500 ml	AG	0	0
2204.2195	---- En envases de plástico desechables, coloreados	AG	0	0
2204.2196	---- En envases de plástico desechables, sin colorear	AG	0	0
2204.2197	---- En envases de plástico desechables, sin colorear, reciclados	AG	0	0
2204.2199	---- Los demás, en envases de cualquier material, no sujetos a depósito	AG	0	0
	-- En recipientes con capacidad superior a 2 l pero inferior o igual a 10 l:			
	--- Mosto de uva fortificado de grado alcohólico volumétrico superior a 0,5 % pero inferior o igual a 2,25 % vol:			
2204.2211	---- En envases de acero desechables	AG	0	0
2204.2212	---- En envases de aluminio desechables	AG	0	0
2204.2213	---- En envases de vidrio desechables	AG	0	0

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
2204.2215	---- En envases de plástico desechables, coloreados	AG	0	0
2204.2216	---- En envases de plástico desechables, sin colorear	AG	0	0
2204.2217	---- En envases de plástico desechables, sin colorear, reciclados	AG	0	0
2204.2219	---- Los demás, en envases de cualquier material, no sujetos a depósito	AG	0	0
	--- Mosto de uva fortificado de grado alcohólico volumétrico superior a 2,25 %:			
2204.2221	---- En envases de acero desechables	AG	0	0
2204.2222	---- En envases de aluminio desechables	AG	0	0
2204.2223	---- En envases de vidrio desechables	AG	0	0
2204.2225	---- En envases de plástico desechables, coloreados	AG	0	0
2204.2226	---- En envases de plástico desechables, sin colorear	AG	0	0
2204.2227	---- En envases de plástico desechables, sin colorear, reciclados	AG	0	0
2204.2229	---- Los demás, en envases de cualquier material, no sujetos a depósito	AG	0	0
	--- Los demás de grado alcohólico volumétrico superior a 0,5 % pero inferior o igual a 2,25 % vol:			
2204.2231	---- En envases de acero desechables	AG	0	0
2204.2232	---- En envases de aluminio desechables	AG	0	0
2204.2233	---- En envases de vidrio desechables	AG	0	0
2204.2235	---- En envases de plástico desechables, coloreados	AG	0	0

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
2204.2236	---- En envases de plástico desechables, sin colorear	AG	0	0
2204.2237	---- En envases de plástico desechables, sin colorear, reciclados	AG	0	0
2204.2239	---- Los demás, en envases de cualquier material, no sujetos a depósito	AG	0	0
	--- Vino sin mezclar con otras bebidas fermentadas ni con bebidas no alcohólicas a condición de que el producto tenga un grado alcohólico volumétrico superior a 2,25 % y un máximo del 15 % y contenga únicamente alcohol formado por fermentación sin ningún tipo de destilación:			
	---- Vinos blancos:			
2204.2241	----- En envases de acero desechables	AG	0	0
2204.2242	----- En envases de aluminio desechables	AG	0	0
2204.2243	----- En envases de vidrio desechables	AG	0	0
2204.2245	----- En envases de plástico desechables, coloreados	AG	0	0
2204.2246	----- En envases de plástico desechables, sin colorear	AG	0	0
2204.2247	----- En envases de plástico desechables, sin colorear, reciclados	AG	0	0
2204.2249	----- Los demás, en envases de cualquier material, no sujetos a depósito	AG	0	0
	---- Vinos tintos:			
2204.2251	----- En envases de acero desechables	AG	0	0
2204.2252	----- En envases de aluminio desechables	AG	0	0
2204.2253	----- En envases de vidrio desechables	AG	0	0

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
2204.2255	----- En envases de plástico desechables, coloreados	AG	0	0
2204.2256	----- En envases de plástico desechables, sin colorear	AG	0	0
2204.2257	----- En envases de plástico desechables, sin colorear, reciclados	AG	0	0
2204.2259	----- Los demás, en envases de cualquier material, no sujetos a depósito	AG	0	0
	---- Los demás vinos:			
2204.2261	----- En envases de acero desechables	AG	0	0
2204.2262	----- En envases de aluminio desechables	AG	0	0
2204.2263	----- En envases de vidrio desechables	AG	0	0
2204.2265	----- En envases de plástico desechables, coloreados	AG	0	0
2204.2266	----- En envases de plástico desechables, sin colorear	AG	0	0
2204.2267	----- En envases de plástico desechables, sin colorear, reciclados	AG	0	0
2204.2269	----- Los demás, en envases de cualquier material, no sujetos a depósito	AG	0	0
	--- Los demás de grado alcohólico volumétrico superior a 2,25 %:			
2204.2291	---- En envases de acero desechables	AG	0	0
2204.2292	---- En envases de aluminio desechables	AG	0	0
2204.2293	---- En envases de vidrio desechables	AG	0	0
2204.2295	---- En envases de plástico desechables, coloreados	AG	0	0
2204.2296	---- En envases de plástico desechables, sin colorear	AG	0	0

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
2204.2297	---- En envases de plástico desechables, sin colorear, reciclados	AG	0	0
2204.2299	---- Los demás, en envases de cualquier material, no sujetos a depósito	AG	0	0
	-- Los demás:			
	--- Mosto de uva fortificado de grado alcohólico volumétrico superior a 0,5 % pero inferior o igual a 2,25 % vol:			
2204.2911	---- En envases de acero desechables	AG	0	0
2204.2912	---- En envases de aluminio desechables	AG	0	0
2204.2913	---- En envases de vidrio desechables	AG	0	0
2204.2915	---- En envases de plástico desechables, coloreados	AG	0	0
2204.2916	---- En envases de plástico desechables, sin colorear	AG	0	0
2204.2917	---- En envases de plástico desechables, sin colorear, reciclados	AG	0	0
2204.2919	---- Los demás, en envases de cualquier material, no sujetos a depósito	AG	0	0
	--- Mosto de uva fortificado de grado alcohólico volumétrico superior a 2,25 %:			
2204.2921	---- En envases de acero desechables	AG	0	0
2204.2922	---- En envases de aluminio desechables	AG	0	0
2204.2923	---- En envases de vidrio desechables	AG	0	0
2204.2925	---- En envases de plástico desechables, coloreados	AG	0	0
2204.2926	---- En envases de plástico desechables, sin colorear	AG	0	0
2204.2927	---- En envases de plástico desechables, sin colorear, reciclados	AG	0	0

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
2204.2929	---- Los demás, en envases de cualquier material, no sujetos a depósito	AG	0	0
	--- Los demás de grado alcohólico volumétrico superior a 0,5 % pero inferior o igual a 2,25 % vol:			
2204.2931	---- En envases de acero desechables	AG	0	0
2204.2932	---- En envases de aluminio desechables	AG	0	0
2204.2933	---- En envases de vidrio desechables	AG	0	0
2204.2935	---- En envases de plástico desechables, coloreados	AG	0	0
2204.2936	---- En envases de plástico desechables, sin colorear	AG	0	0
2204.2937	---- En envases de plástico desechables, sin colorear, reciclados	AG	0	0
2204.2939	---- Los demás, en envases de cualquier material, no sujetos a depósito	AG	0	0
	--- Vino sin mezclar con otras bebidas fermentadas ni con bebidas no alcohólicas a condición de que el producto tenga un grado alcohólico volumétrico superior a 2,25 % y un máximo del 15 % y contenga únicamente alcohol formado por fermentación sin ningún tipo de destilación:			
	---- Vinos blancos:			
2204.2941	----- En envases de acero desechables	AG	0	0
2204.2942	----- En envases de aluminio desechables	AG	0	0
2204.2943	----- En envases de vidrio desechables	AG	0	0
2204.2945	----- En envases de plástico desechables, coloreados	AG	0	0

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
2204.2946	----- En envases de plástico desechables, sin colorear	AG	0	0
2204.2947	----- En envases de plástico desechables, sin colorear, reciclados	AG	0	0
2204.2949	----- Los demás, en envases de cualquier material, no sujetos a depósito	AG	0	0
	---- Vinos tintos:			
2204.2951	----- En envases de acero desechables	AG	0	0
2204.2952	----- En envases de aluminio desechables	AG	0	0
2204.2953	----- En envases de vidrio desechables	AG	0	0
2204.2955	----- En envases de plástico desechables, coloreados	AG	0	0
2204.2956	----- En envases de plástico desechables, sin colorear	AG	0	0
2204.2957	----- En envases de plástico desechables, sin colorear, reciclados	AG	0	0
2204.2959	----- Los demás, en envases de cualquier material, no sujetos a depósito	AG	0	0
	---- Los demás vinos:			
2204.2961	----- En envases de acero desechables	AG	0	0
2204.2962	----- En envases de aluminio desechables	AG	0	0
2204.2963	----- En envases de vidrio desechables	AG	0	0
2204.2965	----- En envases de plástico desechables, coloreados	AG	0	0
2204.2966	----- En envases de plástico desechables, sin colorear	AG	0	0
2204.2967	----- En envases de plástico desechables, sin colorear, reciclados	AG	0	0
2204.2969	----- Los demás, en envases de cualquier material, no sujetos a depósito	AG	0	0

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
	--- Los demás de grado alcohólico volumétrico superior a 2,25 %:			
2204.2991	---- En envases de acero desechables	AG	0	0
2204.2992	---- En envases de aluminio desechables	AG	0	0
2204.2993	---- En envases de vidrio desechables	AG	0	0
2204.2995	----- En envases de plástico desechables, coloreados	AG	0	0
2204.2996	----- En envases de plástico desechables, sin colorear	AG	0	0
2204.2997	----- En envases de plástico desechables, sin colorear, reciclados	AG	0	0
2204.2999	---- Los demás, en envases de cualquier material, no sujetos a depósito	AG	0	0
	- Los demás mostos de uva:			
	-- Con un grado alcohólico volumétrico superior a 0,5 % pero inferior o igual al 2,25 % vol:			
2204.3011	--- En envases de acero desechables	AG	0	0
2204.3012	--- En envases de aluminio desechables	AG	0	0
2204.3013	--- En envases de vidrio desechables de capacidad superior a 500 ml	AG	0	0
2204.3014	--- En envases de vidrio desechables de capacidad igual o inferior a 500 ml	AG	0	0
2204.3015	--- En envases de plástico desechables, coloreados	AG	0	0
2204.3016	--- En envases de plástico desechables, sin colorear	AG	0	0
2204.3017	--- En envases de plástico desechables, sin colorear, reciclados	AG	0	0
2204.3019	--- Los demás, en envases de cualquier material, no sujetos a depósito	AG	0	0

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
	-- De grado alcohólico volumétrico superior a 2,25 % vol:			
2204.3021	--- En envases de acero desechables	AG	0	0
2204.3022	--- En envases de aluminio desechables	AG	0	0
2204.3023	--- En envases de vidrio desechables de capacidad superior a 500 ml	AG	0	0
2204.3024	--- En envases de vidrio desechables de capacidad igual o inferior a 500 ml	AG	0	0
2204.3025	--- En envases de plástico desechables, coloreados	AG	0	0
2204.3026	--- En envases de plástico desechables, sin colorear	AG	0	0
2204.3027	---- En envases de plástico desechables, sin colorear, reciclados	AG	0	0
2204.3029	--- Los demás, en envases de cualquier material, no sujetos a depósito	AG	0	0
2205	**Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas:**			
	- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l:			
	-- Con un grado alcohólico volumétrico superior a 0,5 % pero inferior o igual al 2,25 % vol:			
2205.1011	--- En envases de acero desechables	AG	0	0
2205.1012	--- En envases de aluminio desechables	AG	0	0
2205.1013	--- En envases de vidrio desechables de capacidad superior a 500 ml	AG	0	0
2205.1014	--- En envases de vidrio desechables de capacidad igual o inferior a 500 ml	AG	0	0

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
2205.1015	--- En envases de plástico desechables, coloreados	AG	0	0
2205.1016	--- En envases de plástico desechables, sin colorear	AG	0	0
2205.1017	--- En envases de plástico desechables, sin colorear, reciclados	AG	0	0
2205.1019	--- Los demás, en envases de cualquier material, no sujetos a depósito	AG	0	0
	-- Con un grado alcohólico volumétrico superior al 2,25 % pero inferior o igual al 15 % de alcohol puro siempre que el producto contenga únicamente alcohol formado por fermentación sin ningún tipo de destilación:			
2205.1021	--- En envases de acero desechables	AG	0	0
2205.1022	--- En envases de aluminio desechables	AG	0	0
2205.1023	--- En envases de vidrio desechables de capacidad superior a 500 ml	AG	0	0
2205.1024	--- En envases de vidrio desechables de capacidad igual o inferior a 500 ml	AG	0	0
2205.1025	--- En envases de plástico desechables, coloreados	AG	0	0
2205.1026	--- En envases de plástico desechables, sin colorear	AG	0	0
2205.1027	--- En envases de plástico desechables, sin colorear, reciclados	AG	0	0
2205.1029	--- Los demás, en envases de cualquier material, no sujetos a depósito	AG	0	0
	-- Los demás:			
2205.1091	--- En envases de acero desechables	AG	0	0
2205.1092	--- En envases de aluminio desechables	AG	0	0

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
2205.1093	--- En envases de vidrio desechables de capacidad superior a 500 ml	AG	0	0
2205.1094	--- En envases de vidrio desechables de capacidad igual o inferior a 500 ml	AG	0	0
2205.1095	--- En envases de plástico desechables, coloreados	AG	0	0
2205.1096	--- En envases de plástico desechables, sin colorear	AG	0	0
2205.1097	--- En envases de plástico desechables, sin colorear, reciclados	AG	0	0
2205.1099	--- Los demás, en envases de cualquier material, no sujetos a depósito	AG	0	0
	- Los demás:			
	-- Con un grado alcohólico volumétrico superior a 0,5 % pero inferior o igual a 2,25 % vol:			
2205.9011	--- En envases de acero desechables	AG	0	0
2205.9012	--- En envases de aluminio desechables	AG	0	0
2205.9013	--- En envases de vidrio desechables de capacidad superior a 500 ml	AG	0	0
2205.9015	--- En envases de plástico desechables, coloreados	AG	0	0
2205.9016	--- En envases de plástico desechables, sin colorear	AG	0	0
2205.9017	--- En envases de plástico desechables, sin colorear, reciclados	AG	0	0
2205.9019	--- Los demás, en envases de cualquier material, no sujetos a depósito	AG	0	0

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
	-- Con un grado alcohólico volumétrico superior al 2,25 % y un máximo del 15 % y que contenga únicamente alcohol formado por fermentación sin ningún tipo de destilación:			
2205.9021	--- En envases de acero desechables	AG	0	0
2205.9022	--- En envases de aluminio desechables	AG	0	0
2205.9023	--- En envases de vidrio desechables de capacidad superior a 500 ml	AG	0	0
2205.9025	--- En envases de plástico desechables, coloreados	AG	0	0
2205.9026	--- En envases de plástico desechables, sin colorear	AG	0	0
2205.9027	--- En envases de plástico desechables, sin colorear, reciclados	AG	0	0
2205.9029	--- Los demás, en envases de cualquier material, no sujetos a depósito	AG	0	0
	-- Los demás:			
2205.9091	--- En envases de acero desechables	AG	0	0
2205.9092	--- En envases de aluminio desechables	AG	0	0
2205.9093	--- En envases de vidrio desechables de capacidad superior a 500 ml	AG	0	0
2205.9095	--- En envases de plástico desechables, coloreados	AG	0	0
2205.9096	--- En envases de plástico desechables, sin colorear	AG	0	0
2205.9097	--- En envases de plástico desechables, sin colorear, reciclados	AG	0	0
2205.9099	--- Los demás, en envases de cualquier material, no sujetos a depósito	AG	0	0

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
2206	**Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, aguamiel, sake); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte:**			
	- Con un grado alcohólico volumétrico superior a 0,5 % pero inferior o igual a 2,25 % vol:			
2206.0031	-- En envases de acero desechables	AG	0	0
2206.0032	-- En envases de aluminio desechables	AG	0	0
2206.0033	-- En envases de vidrio desechables de capacidad superior a 500 ml	AG	0	0
2206.0034	-- En envases de vidrio desechables de capacidad igual o inferior a 500 ml	AG	0	0
2206.0035	-- En envases de plástico desechables, coloreados	AG	0	0
2206.0036	-- En envases de plástico desechables, sin colorear	AG	0	0
2206.0037	-- En envases de plástico desechables, sin colorear, reciclados	AG	0	0
2206.0039	-- Las demás, en envases de cualquier material, no sujetos a depósito	AG	0	0
	- Bebidas fermentadas no mezcladas con otras bebidas fermentadas ni con bebidas no alcohólicas, excepto con las que se encuentran en las bebidas mixtas, siempre que el producto tenga un grado alcohólico volumétrico máximo de 15 % y contenga únicamente alcohol formado mediante fermentación sin ningún tipo de destilación:			

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
2206.0041	-- En envases de acero desechables	AG	0	0
2206.0042	-- En envases de aluminio desechables	AG	0	0
2206.0043	-- En envases de vidrio desechables de capacidad superior a 500 ml	AG	0	0
2206.0044	-- En envases de vidrio desechables de capacidad igual o inferior a 500 ml	AG	0	0
2206.0045	-- En envases de plástico desechables, coloreados	AG	0	0
2206.0046	-- En envases de plástico desechables, sin colorear	AG	0	0
2206.0047	---- En envases de plástico desechables, sin colorear, reciclados	AG	0	0
2206.0049	-- Las demás, en envases de cualquier material, no sujetos a depósito	AG	0	0
	- Mezclas de cerveza y bebidas no alcohólicas de grado alcohólico volumétrico superior a 0,5 % pero inferior o igual a 2,25 % vol:			
2206.0051	-- En envases de acero desechables	AG	0	0
2206.0052	-- En envases de aluminio desechables	AG	0	0
2206.0053	-- En envases de vidrio desechables de capacidad superior a 500 ml	AG	0	0
2206.0054	-- En envases de vidrio desechables de capacidad igual o inferior a 500 ml	AG	0	0
2206.0055	-- En envases de plástico desechables, coloreados	AG	0	0
2206.0056	-- En envases de plástico desechables, sin colorear	AG	0	0
2206.0057	-- En envases de plástico desechables, sin colorear, reciclados	AG	0	0

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
2206.0059	-- Las demás, en envases de cualquier material, no sujetos a depósito	AG	0	0
	- Las demás de grado alcohólico volumétrico superior a 2,25 % vol:			
2206.0081	-- En envases de acero desechables	AG	0	0
2206.0082	-- En envases de aluminio desechables	AG	0	0
2206.0083	-- En envases de vidrio desechables de capacidad superior a 500 ml	AG	0	0
2206.0084	-- En envases de vidrio desechables de capacidad igual o inferior a 500 ml	AG	0	0
2206.0085	-- En envases de plástico desechables, coloreados	AG	0	0
2206.0086	-- En envases de plástico desechables, sin colorear	AG	0	0
2206.0087	-- En envases de plástico desechables, sin colorear, reciclados	AG	0	0
2206.0089	-- Las demás, en envases de cualquier material, no sujetos a depósito	AG	0	0
2207	**Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol.; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación:**			
2207.1000	- Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol	AG	0	0
2207.2000	- Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	AG	0	0

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
2208	**Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol.; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas:**			
	- Aguardiente de vino o de orujo de uvas:			
	-- Coñac:			
2208.2021	--- En envases de acero desechables	AG	0	0
2208.2022	--- En envases de aluminio desechables	AG	0	0
2208.2023	--- En envases de vidrio desechables de capacidad superior a 500 ml	AG	0	0
2208.2024	--- En envases de vidrio desechables de capacidad igual o inferior a 500 ml	AG	0	0
2208.2025	--- En envases de plástico desechables, coloreados	AG	0	0
2208.2026	--- En envases de plástico desechables, sin colorear	AG	0	0
2208.2027	--- En envases de plástico desechables, sin colorear, reciclados	AG	0	0
2208.2029	--- Los demás, en envases de cualquier material, no sujetos a depósito	AG	0	0
	-- Los demás:			
2208.2081	--- En envases de acero desechables	AG	0	0
2208.2082	--- En envases de aluminio desechables	AG	0	0
2208.2083	--- En envases de vidrio desechables de capacidad superior a 500 ml	AG	0	0
2208.2084	--- En envases de vidrio desechables de capacidad igual o inferior a 500 ml	AG	0	0
2208.2085	--- En envases de plástico desechables, coloreados	AG	0	0

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
2208.2086	--- En envases de plástico desechables, sin colorear	AG	0	0
2208.2087	--- En envases de plástico desechables, sin colorear, reciclados	AG	0	0
2208.2089	--- Los demás, en envases de cualquier material, no sujetos a depósito	AG	0	0
	- Whisky:			
2208.3011	-- En envases de acero desechables	AG	0	0
2208.3012	-- En envases de aluminio desechables	AG	0	0
2208.3013	-- En envases de vidrio desechables de capacidad superior a 500 ml	AG	0	0
2208.3014	-- En envases de vidrio desechables de capacidad igual o inferior a 500 ml	AG	0	0
2208.3015	-- En envases de plástico desechables, coloreados	AG	0	0
2208.3016	-- En envases de plástico desechables, sin colorear	AG	0	0
2208.3017	-- En envases de plástico desechables, sin colorear, reciclados	AG	0	0
2208.3019	-- Las demás, en envases de cualquier material, no sujetos a depósito	AG	0	0
	- Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación, de productos de la caña de azúcar:			
2208.4011	-- En envases de acero desechables	AG	0	0
2208.4012	-- En envases de aluminio desechables	AG	0	0
2208.4013	-- En envases de vidrio desechables de capacidad superior a 500 ml	AG	0	0
2208.4014	-- En envases de vidrio desechables de capacidad igual o inferior a 500 ml	AG	0	0

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
2208.4015	-- En envases de plástico desechables, coloreados	AG	0	0
2208.4016	-- En envases de plástico desechables, sin colorear	AG	0	0
2208.4017	-- En envases de plástico desechables, sin colorear, reciclados	AG	0	0
2208.4019	-- Las demás, en envases de cualquier material, no sujetos a depósito	AG	0	0
	- Gin y ginebra:			
	-- Gin:			
2208.5031	--- En envases de acero desechables	AG	0	0
2208.5032	--- En envases de aluminio desechables	AG	0	0
2208.5033	--- En envases de vidrio desechables de capacidad superior a 500 ml	AG	0	0
2208.5034	--- En envases de vidrio desechables de capacidad igual o inferior a 500 ml	AG	0	0
2208.5035	--- En envases de plástico desechables, coloreados	AG	0	0
2208.5036	--- En envases de plástico desechables, sin colorear	AG	0	0
2208.5037	--- En envases de plástico desechables, sin colorear, reciclados	AG	0	0
2208.5039	--- Los demás, en envases de cualquier material, no sujetos a depósito	AG	0	0
	-- Ginebra:			
2208.5041	--- En envases de acero desechables	AG	0	0
2208.5042	--- En envases de aluminio desechables	AG	0	0
2208.5043	--- En envases de vidrio desechables de capacidad superior a 500 ml	AG	0	0

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
2208.5044	--- En envases de vidrio desechables de capacidad igual o inferior a 500 ml	AG	0	0
2208.5045	--- En envases de plástico desechables, coloreados	AG	0	0
2208.5046	--- En envases de plástico desechables, sin colorear	AG	0	0
2208.5047	--- En envases de plástico desechables, sin colorear, reciclados	AG	0	0
2208.5049	--- Los demás, en envases de cualquier material, no sujetos a depósito	AG	0	0
	- Vodka:			
2208.6011	-- En envases de acero desechables	AG	0	0
2208.6012	-- En envases de aluminio desechables	AG	0	0
2208.6013	-- En envases de vidrio desechables de capacidad superior a 500 ml	AG	0	0
2208.6014	-- En envases de vidrio desechables de capacidad igual o inferior a 500 ml	AG	0	0
2208.6015	-- En envases de plástico desechables, coloreados	AG	0	0
2208.6016	-- En envases de plástico desechables, sin colorear	AG	0	0
2208.6017	-- En envases de plástico desechables, sin colorear, reciclados	AG	0	0
2208.6019	-- Las demás, en envases de cualquier material, no sujetos a depósito	AG	0	0
	- Licores:			
	-- Con un grado alcohólico volumétrico superior a 0,5 % pero inferior o igual a 2,25 % vol:			
2208.7021	--- En envases de acero desechables	AG	0	0
2208.7022	--- En envases de aluminio desechables	AG	0	0

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
2208.7023	--- En envases de vidrio desechables de capacidad superior a 500 ml	AG	0	0
2208.7024	--- En envases de vidrio desechables de capacidad igual o inferior a 500 ml	AG	0	0
2208.7025	--- En envases de plástico desechables, coloreados	AG	0	0
2208.7026	--- En envases de plástico desechables, sin colorear	AG	0	0
2208.7027	--- En envases de plástico desechables, sin colorear, reciclados	AG	0	0
2208.7029	--- Los demás, en envases de cualquier material, no sujetos a depósito	AG	0	0
	-- Los demás:			
2208.7081	--- En envases de acero desechables	AG	0	0
2208.7082	--- En envases de aluminio desechables	AG	0	0
2208.7083	--- En envases de vidrio desechables de capacidad superior a 500 ml	AG	0	0
2208.7084	--- En envases de vidrio desechables de capacidad igual o inferior a 500 ml	AG	0	0
2208.7085	--- En envases de plástico desechables, coloreados	AG	0	0
2208.7086	--- En envases de plástico desechables, sin colorear	AG	0	0
2208.7087	--- En envases de plástico desechables, sin colorear, reciclados	AG	0	0
2208.7089	--- Los demás, en envases de cualquier material, no sujetos a depósito	AG	0	0
	- Los demás:			
	-- Aquavit (brennivín):			
2208.9021	--- En envases de acero desechables	AG	0	0

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
2208.9022	--- En envases de aluminio desechables	AG	0	0
2208.9023	--- En envases de vidrio desechables de capacidad superior a 500 ml	AG	0	0
2208.9024	--- En envases de vidrio desechables de capacidad igual o inferior a 500 ml	AG	0	0
2208.9025	--- En envases de plástico desechables, coloreados	AG	0	0
2208.9026	--- En envases de plástico desechables, sin colorear	AG	0	0
2208.9027	--- En envases de plástico desechables, sin colorear, reciclados	AG	0	0
2208.9029	--- Los demás, en envases de cualquier material, no sujetos a depósito	AG	0	0
	-- Aquavit:			
2208.9031	--- En envases de acero desechables	AG	0	0
2208.9032	--- En envases de aluminio desechables	AG	0	0
2208.9033	--- En envases de vidrio desechables de capacidad superior a 500 ml	AG	0	0
2208.9034	--- En envases de vidrio desechables de capacidad igual o inferior a 500 ml	AG	0	0
2208.9035	--- En envases de plástico desechables, coloreados	AG	0	0
2208.9036	--- En envases de plástico desechables, sin colorear	AG	0	0
2208.9037	--- En envases de plástico desechables, sin colorear, reciclados	AG	0	0
2208.9039	--- Los demás, en envases de cualquier material, no sujetos a depósito	AG	0	0

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
	-- Los demás de grado alcohólico volumétrico superior a 0,5 % pero inferior o igual a 2,25 % vol:			
2208.9071	--- En envases de acero desechables	AG	0	0
2208.9072	--- En envases de aluminio desechables	AG	0	0
2208.9073	--- En envases de vidrio desechables de capacidad superior a 500 ml	AG	0	0
2208.9074	--- En envases de vidrio desechables de capacidad igual o inferior a 500 ml	AG	0	0
2208.9075	--- En envases de plástico desechables, coloreados	AG	0	0
2208.9076	--- En envases de plástico desechables, sin colorear	AG	0	0
2208.9077	--- En envases de plástico desechables, sin colorear, reciclados	AG	0	0
2208.9079	--- Los demás, en envases de cualquier material, no sujetos a depósito	AG	0	0
	-- Alcopops (RTD) de grado alcohólico volumétrico superior a 2,25 % vol:			
2208.9081	--- En envases de acero desechables	AG	0	0
2208.9082	--- En envases de aluminio desechables	AG	0	0
2208.9083	--- En envases de vidrio desechables de capacidad superior a 500 ml	AG	0	0
2208.9084	--- En envases de vidrio desechables de capacidad igual o inferior a 500 ml	AG	0	0
2208.9085	--- En envases de plástico desechables, coloreados	AG	0	0
2208.9086	--- En envases de plástico desechables, sin colorear	AG	0	0

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
2208.9087	--- En envases de plástico desechables, sin colorear, reciclados	AG	0	0
2208.9089	--- Los demás, en envases de cualquier material, no sujetos a depósito	AG	0	0
	-- Los demás de grado alcohólico volumétrico superior a 2,25 % vol:			
2208.9091	--- En envases de acero desechables	AG	0	0
2208.9092	--- En envases de aluminio desechables	AG	0	0
2208.9093	--- En envases de vidrio desechables de capacidad superior a 500 ml	AG	0	0
2208.9094	--- En envases de vidrio desechables de capacidad igual o inferior a 500 ml	AG	0	0
2208.9095	--- En envases de plástico desechables, coloreados	AG	0	0
2208.9096	--- En envases de plástico desechables, sin colorear	AG	0	0
2208.9097	--- En envases de plástico desechables, sin colorear, reciclados	AG	0	0
2208.9099	--- Los demás, en envases de cualquier material, no sujetos a depósito	AG	0	0
2209.0000	Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético	AG	0	0
Capítulo 23	**Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales**			

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
2301	**Harina, polvo y «pellets», de carne, despojos, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana; chicharrones:**			
	- Harina, polvo y «pellets», de carne, despojos, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana; chicharrones:			
2301.1001	-- Harina de ballena	NAMA	0	0
2301.1002	-- Harina de carne, n.c.o.p.	AG	0	0
2301.1009	-- Los demás	AG	0	0
	- Harina, polvo y «pellets», de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos:			
2301.2011	-- Harina de faneca noruega	NAMA	0	0
2301.2012	-- Harina de bacaladilla	NAMA	0	0
2301.2013	-- Harina de pescado demersal	NAMA	0	0
2301.2014	-- Harina de arenque	NAMA	0	0
2301.2015	-- Solubles de arenque, desecados	NAMA	0	0
2301.2016	-- Solubles de arenque, sin desecar	NAMA	0	0
2301.2017	-- Harina de capelán	NAMA	0	0
2301.2018	-- Harina de pescado rojo	NAMA	0	0
2301.2019	-- Harina de bagre	NAMA	0	0
2301.2021	-- Harina de hígado de pescado	NAMA	0	0
2301.2022	-- Harina de langosta	NAMA	0	0
2301.2023	-- Harina de camarón	NAMA	0	0
2301.2024	-- Harina de caballa	NAMA	0	0
2301.2029	-- Los demás	NAMA	0	0

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
2302	**Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas, incluso en «pellets»:**			
2302.1000	- Salvados, moyuelos y demás residuos del maíz	AG	0	0
2302.3000	- Salvados, moyuelos y demás residuos del trigo	AG	0	0
2302.4000	- Salvados, moyuelos y demás residuos de otros cereales	AG	0	0
2302.5000	- Salvados, moyuelos y demás residuos de plantas leguminosas	AG	0	0
2303	**Residuos de la industria del almidón y residuos similares, pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera, heces y desperdicios de cervecería o de destilería, incluso en «pellets»:**			
2303.1000	Residuos de la industria del almidón y residuos similares	AG	0	0
2303.2000	Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera	AG	0	0
2303.3000	Heces y desperdicios de cervecería o de destilería	AG	0	0
2304.0000	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en «pellets»	AG	0	0
2305.0000	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de maní (cacahuate, cacahuete), incluso molidos o en «pellets»	AG	0	0

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
2306	**Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites, vegetales o de origen microbiano, incluso molidos o en «pellets», excepto los de las partidas 23.04 o 23.05:**			
2306.1000	- Tortas y demás residuos sólidos, de semillas de algodón	AG	0	0
2306.2000	- Tortas y demás residuos sólidos, de semillas de lino	AG	0	0
2306.3000	- Tortas y demás residuos sólidos, de semillas de girasol	AG	0	0
	- de semillas de nabo (nabina) o de colza con ácido erúcico:			
2306.4100	-- Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúcico	AG	0	0
2306.4900	-- Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de semillas de otros aceites de semillas de nabo (nabina) o de colza	AG	0	0
2306.5000	- Tortas y demás residuos sólidos, de coco o copra	AG	0	0
2306.6000	- Tortas y demás residuos sólidos, de nuez o de almendra de palma	AG	0	0
2306.9000	- Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de otras grasas o aceites vegetales	AG	0	0
2307.0000	Lías o heces de vino; tártaro bruto	AG	0	0

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
2308	**Materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en «pellets», de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte:**			
2308.0001	- Productos vegetales de los tipos utilizados para la alimentación de los animales	AG	0	0
2308.0009	- Las demás materias vegetales, desperdicios vegetales, residuos y similares	AG	0	0
2309	**Preparaciones del los tipos utilizados para la alimentación de los animales:**			
2309.1000	- Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor	AG	0	0
	- Las demás:			
2309.9002	-- Harina de algas	AG	0	0
2309.9003	-- Premezclas preparadas para la alimentación de los animales	AG	0	0
2309.9004	-- Alimentos para peces, n.c.o.p.	AG	0	0
2309.9005	-- Ensilado de pescado	NAMA	0	0
2309.9006	-- Forraje a base de leche desnatada en polvo	AG	0	0
2309.9007	-- Forraje a base de lactosuero en polvo	AG	0	0
2309.9008	-- Forraje para aves de jaula	AG	0	0
2309.9011	-- Alimentos para animales de compañía, n.c.o.p., acondicionados para la venta al por menor	AG	0	0
2309.9090	-- Los demás	AG	0	0

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
Capítulo 24	**Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados; productos, incluso con nicotina, destinados para la inhalación sin combustión; otros productos que contengan nicotina destinados para la absorción de nicotina en el cuerpo humano**			
2401	**Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco:**			
	- Tabaco sin desvenar o desnervar:			
2401.1001	-- Introducido en el país por viajeros, miembros de tripulación y otros para uso personal, o enviado al país sin dedicarse profesionalmente a la importación	AG	0	0
2401.1009	-- Los demás	AG	0	0
	- Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado:			
2401.2001	-- Introducido en el país por viajeros, miembros de tripulación y otros para uso personal, o enviado al país sin dedicarse profesionalmente a la importación	AG	0	0
2401.2009	-- Los demás	AG	0	0
	- Desperdicios de tabaco:			
2401.3001	-- Introducido en el país por viajeros, miembros de tripulación y otros para uso personal, o enviado al país sin dedicarse profesionalmente a la importación	AG	0	0
2401.3009	-- Los demás	AG	0	0
2402	**Cigarros (puros), incluso despuntados, cigarritos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco:**			

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
	- Cigarros (puros), incluso despuntados, cigarritos (puritos), que contengan tabaco:			
	-- Que contengan filtros de plástico:			
2402.1011	--- Introducido en el país por viajeros, miembros de tripulación y otros para uso personal, o enviado al país sin dedicarse profesionalmente a la importación	AG	0	0
2402.1019	--- Los demás	AG	0	0
	-- Los demás:			
2402.1091	--- Introducido en el país por viajeros, miembros de tripulación y otros para uso personal, o enviado al país sin dedicarse profesionalmente a la importación	AG	0	0
2402.1099	--- Los demás	AG	0	0
	- Cigarrillos que contengan tabaco:			
	-- Que contengan filtros de plástico:			
2402.2011	--- Introducido en el país por viajeros, miembros de tripulación y otros para uso personal, o enviado al país sin dedicarse profesionalmente a la importación	AG	0	0
2402.2019	--- Los demás	AG	0	0
	-- Los demás:			
2402.2091	--- Introducido en el país por viajeros, miembros de tripulación y otros para uso personal, o enviado al país sin dedicarse profesionalmente a la importación	AG	0	0
2402.2099	--- Los demás	AG	0	0
	- Los demás:			
	-- Cigarros (puros), incluso despuntados, y cigarritos (puritos), de sucedáneos del tabaco:			

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
2402.9011	--- Introducido en el país por viajeros, miembros de tripulación y otros para uso personal, o enviado al país sin dedicarse profesionalmente a la importación	AG	0	0
2402.9019	--- Los demás	AG	0	0
	-- Los demás:			
2402.9091	--- Introducido en el país por viajeros, miembros de tripulación y otros para uso personal, o enviado al país sin dedicarse profesionalmente a la importación	AG	0	0
2402.9099	--- Los demás	AG	0	0
2403	**Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»; extractos y jugos de tabaco:**			
	- Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción:			
	-- Tabaco para pipa de agua mencionado en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo:			
2403.1101	--- Introducido en el país por viajeros, miembros de tripulación y otros para uso personal, o enviado al país sin dedicarse profesionalmente a la importación	AG	0	0
2403.1109	--- Los demás	AG	0	0
	-- Los demás:			
2403.1901	--- Introducido en el país por viajeros, miembros de tripulación y otros para uso personal, o enviado al país sin dedicarse profesionalmente a la importación	AG	0	0
2403.1909	--- Los demás	AG	0	0

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
	- Los demás:			
	-- Tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»:			
2403.9101	--- Introducido en el país por viajeros, miembros de tripulación y otros para uso personal, o enviado al país sin dedicarse profesionalmente a la importación	AG	0	0
2403.9109	--- Los demás	AG	0	0
	-- Los demás:			
	--- Rapé que contenga solución de amoníaco:			
2403.9911	---- Introducido en el país por viajeros, miembros de tripulación y otros para uso personal, o enviado al país sin dedicarse profesionalmente a la importación	AG	0	0
2403.9919	---- Los demás	AG	0	0
	--- Los demás rapés:			
2403.9921	---- Introducido en el país por viajeros, miembros de tripulación y otros para uso personal, o enviado al país sin dedicarse profesionalmente a la importación	AG	0	0
2403.9929	---- Los demás	AG	0	0
	--- Los demás:			
2403.9992	---- Imitación de rapé	AG	0	0
2403.9993	---- Imitación de tabaco de boca	AG	0	0
2403.9994	---- Introducido en el país por viajeros, miembros de tripulación y otros para uso personal, o enviado al país sin dedicarse profesionalmente a la importación	AG	0	0
2403.9999	---- Los demás	AG	0	0

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
2404	**Productos que contengan tabaco, tabaco reconstituido, nicotina o sucedáneos del tabaco o de nicotina, destinados para la inhalación sin combustión; otros productos que contengan nicotina destinados para la absorción de nicotina en el cuerpo humano:**			
	- Productos destinados para la inhalación sin combustión:			
	-- Que contengan tabaco o tabaco reconstituido:			
2404.1101	--- Líquidos para cigarrillos electrónicos	AG	0	0
2404.1109	--- Los demás	AG	0	0
2404.1200	-- Los demás, que contengan nicotina	AG	0	0
2404.1900	-- Los demás	AG	0	0
	- Los demás:			
	-- Para administrarse por vía oral:			
2404.9101	--- Bolsas de nicotina	AG	0	0
2404.9109	--- Los demás, incluidos los chicles y otros comestibles	AG	0	0
2404.9200	-- Para administrarse por vía transdérmica	AG	0	0
2404.9900	-- Los demás	AG	0	0
Capítulo 25	**Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos**	**NAMA**	0	0
Capítulo 26	**Minerales metalíferos, escorias y cenizas**	**NAMA**	0	0
Capítulo 27	**Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación;**	**NAMA**	0	0

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
	materias bituminosas; ceras minerales			
Capítulo 28	**Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos**	**NAMA**	0	0
Capítulo 29	Productos químicos orgánicos			
2901	Hidrocarburos acíclicos:	NAMA	0	0
2902	Hidrocarburos cíclicos:	NAMA	0	0
2903	Derivados halogenados de los hidrocarburos:	NAMA	0	0
2904	Derivados sulfonados, nitrados o nitrosados de los hidrocarburos, incluso halogenados:	NAMA	0	0
2905	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:			
	- Monoalcoholes saturados:			
2905.1100	-- Metanol (alcohol metílico)	NAMA	0	0
2905.1200	-- Propan-1-ol (alcohol propílico) y propan-2-ol (alcohol isopropílico)	NAMA	0	0
2905.1300	-- Butan-1-ol (alcohol n-butílico)	NAMA	0	0
2905.1400	-- Los demás butanoles	NAMA	0	0
2905.1600	-- Octanol (alcohol octílico) y sus isómeros	NAMA	0	0
2905.1700	-- Dodecan-1-ol (alcohol laurílico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) y octadecan-1-ol (alcohol estearílico)	NAMA	0	0
2905.1900	-- Los demás	NAMA	0	0
	- Monoalcoholes no saturados:			
2905.2200	-- Alcoholes terpénicos acíclicos	NAMA	0	0
2905.2900	-- Los demás	NAMA	0	0

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
	- Dioles:			
2905.3100	-- Etilenglicol (etanodiol)	NAMA	0	0
2905.3200	-- Propilenglicol (propano-1,2-diol)	NAMA	0	0
2905.3900	-- Los demás	NAMA	0	0
	- Los demás polialcoholes:			
2905.4100	-- 2-Etil-2-(hidroximetil)propano-1,3-diol (trimetilolpropano)	NAMA	0	0
2905.4200	-- Pentaeritritol (pentaeritrita)	NAMA	0	0
2905.4300	-- Manitol	AG	0	0
2905.4400	-- D-glucitol (sorbitol)	AG	0	0
2905.4500	-- Glicerol	NAMA	0	0
	-- Los demás:			
2905.4910	--- Materias edulcorantes para uso en las industrias alimentarias	NAMA	0	0
2905.4990	--- Los demás	NAMA	0	0
	- Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los alcoholes acíclicos:			
2905.5100	-- Etclorvinol (DCI)	NAMA	0	0
2905.5900	-- Los demás	NAMA	0	0
2906	Alcoholes cíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:	NAMA	0	0
2907	Fenoles; fenoles-alcoholes:	NAMA	0	0
2908	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, de los fenoles o de los fenoles-alcoholes:	NAMA	0	0

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
2909	Éteres, éteres-alcoholes, éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de acetales y de hemiacetales, peróxidos de cetonas (aunque no sean de constitución química definida), y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:	NAMA	0	0
2910	Epóxidos, epoxialcoholes, epoxifenoles y epoxiéteres, con tres átomos en el ciclo, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:	NAMA	0	0
2911	Acetales y hemiacetales, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	NAMA	0	0
2912	Aldehídos, incluso con otras funciones oxigenadas; polímeros cíclicos de los aldehídos; paraformaldehído:	NAMA	0	0
2913	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la partida 2912	NAMA	0	0
2914	Cetonas y quinonas, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:	NAMA	0	0
2915	Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhidridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:	NAMA	0	0

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
2916	Ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados y ácidos monocarboxílicos cíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:	NAMA	0	0
2917	Ácidos policarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:	NAMA	0	0
2918	Ácidos carboxílicos con funciones oxigenadas suplementarias y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:	NAMA	0	0
2919	Ésteres fosfóricos y sus sales, incluidos los lactofosfatos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:	NAMA	0	0
2920	Ésteres de los demás ácidos inorgánicos de los no metales (excepto de los ésteres de halogenuros de hidrógeno) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:	NAMA	0	0
2921	Compuestos con función amina:	NAMA	0	0
2922	Compuestos aminados con funciones oxigenadas:	NAMA	0	0
2923	Sales e hidróxidos de amonio cuaternario; lecitinas y demás fosfoaminolípidos, aunque no sean de constitución química definida:	NAMA	0	0
2924	Compuestos con función carboxiamida; compuestos con función amida del ácido carbónico:	NAMA	0	0

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
2925	Compuestos con función carboxiimida, incluida la sacarina y sus sales, o con función imina:	NAMA	0	0
2926	Compuestos con función nitrilo:	NAMA	0	0
2927	Compuestos diazoicos, azoicos o azoxi	NAMA	0	0
2928	Derivados orgánicos de la hidrazina o de la hidroxilamina	NAMA	0	0
2929	Compuestos con otras funciones nitrogenadas:	NAMA	0	0
2930	Tiocompuestos orgánicos:	NAMA	0	0
2931	Los demás compuestos órgano-inorgánicos:	NAMA	0	0
2932	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de oxígeno exclusivamente:	NAMA	0	0
2933	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente:	NAMA	0	0
2934	Ácidos nucleicos y sus sales, aunque no sean de constitución química definida; los demás compuestos heterocíclicos:	NAMA	0	0
2935	Sulfonamidas:	NAMA	0	0
2936	Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis, incluidos los concentrados naturales, y sus derivados utilizados principalmente como vitaminas, mezclados o no entre sí o en disoluciones de cualquier clase:	NAMA	0	0
2937	Hormonas, prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, naturales o reproducidos por síntesis; sus derivados y análogos estructurales, incluidos los polipéptidos de cadena modificada, utilizados principalmente como hormonas:	NAMA	0	0

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
2938	Heterósidos, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y demás derivados:	NAMA	0	0
2939	Alcaloides, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y demás derivados:	NAMA	0	0
2940	Azúcares químicamente puros, excepto la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa); éteres, acetales y ésteres de azúcares y sus sales (excepto los productos de las partidas 2937, 2938 o 2939):	NAMA	0	0
2941	Antibióticos:	NAMA	0	0
2942	Los demás compuestos orgánicos	NAMA	0	0
Capítulo 30	**Productos farmacéuticos**	**NAMA**	0	0
Capítulo 31	**Abonos**	**NAMA**	0	0
Capítulo 32	**Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas**	**NAMA**	0	0
Capítulo 33	Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética			

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
3301	Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los «concretos» o «absolutos»; resinoides; oleorresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales:			
	- Aceites esenciales de agrios (cítricos):			
3301.1200	-- De naranja	AG	0	0
3301.1300	-- De limón	AG	0	0
3301.1900	-- Los demás	AG	0	0
	- Aceites esenciales, excepto los de agrios (cítricos):			
3301.2400	-- De menta piperita (Mentha piperita)	AG	0	0
3301.2500	-- De las demás mentas	AG	0	0
3301.2900	-- Los demás	AG	0	0
3301.3000	- Resinoides	AG	0	0
	- Los demás:			
3301.9001	-- Destilados acuosos y disoluciones acuosas de aceites esenciales, incluidos los de uso medicinal	AG	0	0
3301.9009	-- Los demás	AG	0	0

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
3302	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas, incluidas las disoluciones alcohólicas, a base de una o varias de estas sustancias, de los tipos utilizados como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas:	NAMA	0	0
3303	Perfumes y aguas de tocador:	NAMA	0	0
3304	Preparaciones de belleza, maquillaje y para el cuidado de la piel (excepto los medicamentos), incluidas las preparaciones antisolares y las bronceadoras; preparaciones para manicuras o pedicuras:	NAMA	0	0
3305	Preparaciones capilares:	NAMA	0	0
3306	Preparaciones para higiene bucal o dental, incluidos los polvos y cremas para la adherencia de las dentaduras; hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentales (hilo dental), en envases individuales para la venta al por menor:	NAMA	0	0
3307	Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado, desodorantes corporales, preparaciones para el baño, depilatorios y demás preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones desodorantes de locales, incluso sin perfumar, aunque tengan propiedades desinfectantes:	NAMA	0	0

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
Capítulo 34	**Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, «ceras para odontología» y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable**	**NAMA**	0	0
Capítulo 35	Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas			
3501	Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína; colas de caseína:			
3501.1000	- Caseína	AG	0	0
	- Los demás:			
3501.9001	-- Para preparaciones alimenticias	AG	0	0
3501.9009	-- Los demás	AG	0	0
3502	Albúminas (incluidos los concentrados de varias proteínas del lactosuero, con un contenido de proteínas del lactosuero superior al 80 % en peso, calculado sobre materia seca), albuminatos y demás derivados de las albúminas:			
	- Ovoalbúmina:			
	-- Seca:			
3502.1101	--- Para preparaciones alimenticias	AG	0	0
3502.1109	--- Los demás	AG	0	0
	-- Los demás:			
3502.1901	--- Para preparaciones alimenticias	AG	0	0
3502.1909	--- Los demás	AG	0	0

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
	- Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero:			
3502.2001	-- Para preparaciones alimenticias	AG	0	0
3502.2009	-- Los demás	AG	0	0
	- Los demás:			
3502.9001	-- Para preparaciones alimenticias	AG	0	0
3502.9009	-- Los demás	AG	0	0
3503	Gelatinas (aunque se presenten en hojas cuadradas o rectangulares, incluso trabajadas en la superficie o coloreadas) y sus derivados; ictiocola; las demás colas de origen animal (excepto las colas de caseína de la partida 3501):			
	- Gelatina:			
3503.0011	-- Para preparaciones alimenticias	AG	0	0
3503.0019	-- Los demás	AG	0	0
	- Los demás:			
3503.0021	-- Para preparaciones alimenticias	AG	0	0
3503.0029	-- Los demás	AG	0	0
3504.0000	Peptonas y sus derivados; las demás materias proteínicas y sus derivados, no expresados ni comprendidos en otra parte; polvo de cueros y pieles, incluso tratado al cromo	AG	0	0
3505	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, fécula, dextrina o demás almidones o féculas modificados:			
	- Dextrina y demás almidones y féculas modificados:			

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
3505.1001	-- Almidones y féculas, esterificados o eterificados	AG	0	0
3505.1009	-- Los demás	AG	0	0
3505.2000	- Colas	AG	0	0
3506	Colas y demás adhesivos preparados, no expresados ni comprendidos en otra parte; productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg:	NAMA	0	0
3507	Enzimas; preparaciones enzimáticas no expresadas ni comprendidas en otra parte:	NAMA	0	0
Capítulo 36	**Pólvora y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables**	**NAMA**	0	0
Capítulo 37	**Productos fotográficos o cinematográficos**	**NAMA**	0	0
Capítulo 38	Productos diversos de las industrias químicas			
3801	Grafito artificial; grafito coloidal o semicoloidal; preparaciones a base de grafito u otros carbonos, en pasta, bloques, plaquitas u otras semimanufacturas:	NAMA	0	0
3802	Carbón activado; materias minerales naturales activadas; negro de origen animal, incluido el agotado:	NAMA	0	0
3803	«Tall oil», incluso refinado	NAMA	0	0

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
3804	Lejías residuales de la fabricación de pastas de celulosa, aunque estén concentradas, desazucaradas o tratadas químicamente, incluidos los lignosulfonatos (excepto el «tall oil» de la partida 3803)	NAMA	0	0
3805	Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina) y demás esencias terpénicas procedentes de la destilación o de otros tratamientos de la madera de coníferas; dipenteno en bruto; esencia de pasta celulósica al bisulfito (bisulfito de trementina) y demás paracimenos en bruto; aceite de pino con alfa-terpineol como componente principal:	NAMA	0	0
3806	Colofonias y ácidos resínicos, y sus derivados; esencia y aceites de colofonia; gomas fundidas:	NAMA	0	0
3807	Alquitranes de madera; aceites de alquitrán de madera; creosota de madera; metileno (nafta de madera); pez vegetal; pez de cervecería y preparaciones similares a base de colofonia, de ácidos resínicos o de pez vegetal	NAMA	0	0
3808	Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas:	NAMA	0	0

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
3809	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos y mordientes), de los tipos utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otra parte:			
3809.1000	- A base de materias amiláceas	AG	0	0
	- Los demás:			
	-- De los tipos utilizados en la industria textil o industrias similares:			
3809.9111	--- Suavizante, incluso para uso doméstico	NAMA	0	0
3809.9190	--- Los demás	NAMA	0	0
3809.9200	-- De los tipos utilizados en la industria del papel o industrias similares	NAMA	0	0
3809.9300	-- De los tipos utilizados en la industria del cuero o industrias similares	NAMA	0	0
3810	Preparaciones para el decapado de metal; flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar metal; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos; preparaciones de los tipos utilizados para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura:	NAMA	0	0
3811	Preparaciones antidetonantes, inhibidores de oxidación, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, anticorrosivos y demás aditivos preparados para aceites minerales, incluida la gasolina, u otros líquidos utilizados para los mismos fines que los aceites minerales:	NAMA	0	0

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
3812	Aceleradores de vulcanización preparados; plastificantes compuestos para caucho o plástico, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico:	NAMA	0	0
3813	Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras	NAMA	0	0
3814	Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones para quitar pinturas o barnices:	NAMA	0	0
3815	Iniciadores y aceleradores de reacción y preparaciones catalíticas, no expresados ni comprendidos en otra parte:	NAMA	0	0
3816	Cementos, morteros, hormigones y preparaciones similares, refractarios, incluido el aglomerado de dolomita, excepto los productos de la partida 38.01	NAMA	0	0
3817	Mezclas de alquilbencenos y mezclas de alquilnaftalenos (excepto las de las partidas 2707 o 2902)	NAMA	0	0
3818	Elementos químicos dopados para uso en electrónica, en discos, obleas («wafers») o formas análogas; compuestos químicos dopados para uso en electrónica	NAMA	0	0
3819	Líquidos para frenos hidráulicos y demás líquidos preparados para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70 % en peso de dichos aceites	NAMA	0	0

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
3820	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar	NAMA	0	0
3821	Medios de cultivo preparados para el desarrollo o mantenimiento de microorganismos (incluidos los virus y organismos similares) o de células vegetales, humanas o animales	NAMA	0	0
3822	Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte, incluso presentados en kits, excepto los de la partida 30.06; materiales de referencia certificados	NAMA	0	0
3823	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales:	NAMA	0	0
3824	Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas, incluidas las mezclas de productos naturales, no expresados ni comprendidos en otra parte:			
3824.1000	- Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición	NAMA	0	0
3824.3000	- Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre sí o con aglutinantes metálicos	NAMA	0	0
3824.4000	- Aditivos preparados para cementos, morteros u hormigones	NAMA	0	0
3824.5000	- Morteros y hormigones, no refractarios	NAMA	0	0
3824.6000	- Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44	AG	0	0

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
	- Productos mencionados en la Nota 3 de subpartida de este Capítulo:			
3824.8100	-- Que contengan oxirano (óxido de etileno)	NAMA	0	0
3824.8200	-- Que contengan bifenilos polibromados (PBB), bifenilos policlorados (PCB) o terfenilos policlorados (PCT)	NAMA	0	0
3824.8300	-- Que contengan fosfato de tris(2,3-dibromopropilo)	NAMA	0	0
3824.8400	-- Que contengan aldrina (ISO), canfecloro (ISO) (toxafeno), clordano (ISO), clordecona (ISO), DDT (ISO) (clofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2-bis(p-clorofenil)etano), dieldrina (ISO, DCI), endosulfán (ISO), endrina (ISO), heptacloro (ISO) o mirex (ISO)	NAMA	0	0
3824.8500	-- Que contengan 1,2,3,4,5,6-hexaclorociclohexano (HCH (ISO)), incluido el lindano (ISO, DCI)	NAMA	0	0
3824.8600	-- Que contengan pentaclorobenceno (ISO) o hexaclorobenceno (ISO)	NAMA	0	0
3824.8700	-- Que contengan ácido perfluorooctano sulfónico o sus sales, perfluorooctano sulfonamidas, o fluoruro de perfluorooctano sulfonilo	NAMA	0	0
3824.8800	-- Que contengan éteres tetra-, penta-, hexa-, hepta- u octabromodifenílicos	NAMA	0	0
3824.8900	-- Que contengan parafinas cloradas de cadena corta	NAMA	0	0
	- Los demás:			

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
3824.9100	-- Mezclas y preparaciones constituidas esencialmente de metilfosfonato de (5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metil metilo y metilfosfonato de bis[(5-etil-2-metil-2-óxido-1,3,2-dioxafosfinan-5-il)metilo]	NAMA	0	0
3824.9200	-- Ésteres de poliglicol del ácido metilfosfónico	NAMA	0	0
	-- Los demás:			
3824.9901	--- Materias primas o preparaciones auxiliares para la fabricación de productos industriales	NAMA	0	0
3824.9902	--- Agentes endurecedores compuestos	NAMA	0	0
3824.9903	--- Disolventes y diluyentes compuestos inorgánicos	NAMA	0	0
3824.9904	--- Preparaciones antioxidantes	NAMA	0	0
3824.9906	--- Los demás refrigerantes	NAMA	0	0
3824.9907	--- Productos de las industrias químicas o de las industrias conexas	NAMA	0	0
3824.9908	--- Mezcla de sacarina o sus sales y sustancias químicas como el bicarbonato sódico y el ácido tartárico, en envases para la venta al por menor de 1 kg o menos	NAMA	0	0
3824.9911	--- Mezcla de sustancias químicas utilizadas como edulcorantes	NAMA	0	0
3824.9999	--- Los demás	NAMA	0	0
3825	Productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otra parte; desechos y desperdicios municipales; lodos de depuración; los demás desechos citados en la Nota 6 del presente Capítulo:	NAMA	0	0

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
3826	Biodiésel y sus mezclas, sin aceites de petróleo o de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70 % en peso de estos aceites	NAMA	0	0
3827	Mezclas que contengan derivados halogenados de metano, etano o propano, no expresadas ni comprendidas en otra parte:	NAMA	0	0
Capítulo 39	**Plástico y sus manufacturas**	**NAMA**	0	0
Capítulo 40	**Caucho y sus manufacturas**	**NAMA**	0	0
Capítulo 41	Pieles (excepto la peletería) y cueros			
4101	Cueros y pieles en bruto, de bovino, incluido el búfalo, o de equino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos:			
	- Cueros y pieles enteros, sin dividir, de peso unitario inferior o igual a 8 kg para los secos, a 10 kg para los salados secos y a 16 kg para los frescos, salados verdes (húmedos) o conservados de otro modo:			
4101.2001	-- Para la fabricación de redes de arrastre, de peso por piel superior a 14 kg pero inferior o igual a 16 kg, frescas o saladas húmedas, o sin elaborar pero saladas y tratadas con sulfato de cobre	AG	0	0

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DIRECCIÓN DE TRATADOS

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
4101.2002	-- Cueros y pieles, distintos de los de ternera, que hayan sido sometidos a un proceso de curtido (incluido el precurtido) reversible	AG	0	0
4101.2003	-- Las demás pieles de caballo	AG	0	0
4101.2009	-- Los demás	AG	0	0
	- Cueros y pieles enteros, de peso unitario superior a 16 kg:			
4101.5001	-- Para la fabricación de redes de arrastre, de peso por piel superior a 14 kg pero inferior o igual a 16 kg, frescas o saladas húmedas, o sin elaborar pero saladas y tratadas con sulfato de cobre	AG	0	0
4101.5002	-- Cueros y pieles, distintos de los de ternera, que hayan sido sometidos a un proceso de curtido (incluido el precurtido) reversible	AG	0	0
4101.5003	-- Las demás pieles de caballo	AG	0	0
4101.5009	-- Los demás	AG	0	0
	- Los demás, incluidos los crupones, medios crupones y faldas:			
4101.9001	-- Para la fabricación de redes de arrastre, de peso por piel superior a 14 kg pero inferior o igual a 16 kg, frescas o saladas húmedas, o sin elaborar pero saladas y tratadas con sulfato de cobre	AG	0	0
4101.9002	-- Cueros y pieles, distintos de los de ternera, que hayan sido sometidos a un proceso de curtido (incluido el precurtido) reversible	AG	0	0
4101.9003	-- Las demás pieles de caballo	AG	0	0
4101.9009	-- Los demás	AG	0	0

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
4102	Cueros y pieles en bruto, de ovino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por la Nota 1 c) de este Capítulo:			
	- Con lana:			
4102.1001	-- Pieles de oveja, saladas	AG	0	0
4102.1002	-- Recortes de piel de oveja, salados	AG	0	0
4102.1003	-- Recortes de piel de oveja, secos	AG	0	0
4102.1009	--Los demás	AG	0	0
	- Sin lana (depilados):			
4102.2100	-- Piquelados	AG	0	0
	-- Los demás:			
4102.2901	--- Pieles de oveja sin lana, saladas	AG	0	0
4102.2909	--- Los demás	AG	0	0
4103	Los demás cueros y pieles en bruto (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por las Notas 1 b) o 1 c) de este Capítulo:			
4103.2000	- De reptil	AG	0	0
4103.3000	- De porcino	AG	0	0
	- Los demás:			
4103.9001	-- Desperdicios de pieles de oveja	AG	0	0
4103.9002	-- Pieles de reno, saladas	AG	0	0
4103.9003	-- Pieles de reno, secas	AG	0	0
4103.9004	-- Pieles de otario y foca, saladas	AG	0	0
4103.9005	-- Pieles de otario y foca, secas	AG	0	0

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
4103.9009	-- Los demás	AG	0	0
4104	Cueros y pieles curtidos o «crust», de bovino, incluido el búfalo, o de equino, depilados, incluso divididos pero sin otra preparación:	NAMA	0	0
4105	Pieles curtidas o «crust», de ovino, depiladas, incluso divididas pero sin otra preparación:	NAMA	0	0
4106	Cueros y pieles depilados de los demás animales y pieles de animales sin pelo, curtidos o «crust», incluso divididos pero sin otra preparación:	NAMA	0	0
4107	Cueros preparados después del curtido o del secado y cueros y pieles apergaminados, de bovino (incluido el búfalo) o equino, depilados, incluso divididos, excepto los de la partida 4114:	NAMA	0	0
4112	Cueros preparados después del curtido o secado y cueros y pieles apergaminados, de ovino, depilados, incluso divididos excepto los de la partida 4114	NAMA	0	0
4113	Cueros preparados después del curtido o secado y cueros y pieles apergaminados, de los demás animales, depilados, y cueros preparados después del curtido y cueros y pieles apergaminados, de animales sin pelo, incluso los divididos, excepto los de la partida 4114:	NAMA	0	0
4114	Cueros y pieles agamuzados, incluido el agamuzado combinado al aceite; cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados:	NAMA	0	0

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
4115	Cuero regenerado a base de cuero o fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas; recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, no utilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero:	NAMA	0	0
Capítulo 42	**Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa (excepto tripa de gusano de seda)**	**NAMA**	0	0
Capítulo 43	Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial			
4301	Peletería en bruto, incluidas las cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería (excepto las pieles en bruto de las partidas 4101, 4102 o 4103):			
4301.1000	- De visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	AG	0	0
4301.3000	- De cordero, las siguientes: Las llamadas astracán, «Breitschwanz», «caracul», «persa» o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	AG	0	0
4301.6000	- De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	AG	0	0

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
4301.8000	- Las demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	AG	0	0
	- Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería:			
4301.9001	-- De visón	AG	0	0
4301.9009	-- Los demás	AG	0	0
4302	Peletería curtida o adobada (incluidas las cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes), incluso ensamblada (sin otras materias), excepto la de la partida 4303:	NAMA	0	0
4303	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, y demás artículos de peletería:	NAMA	0	0
4304	Peletería facticia o artificial y artículos de peletería facticia o artificial:	NAMA	0	0
Capítulo 44	**Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera**	**NAMA**	0	0
Capítulo 45	**Corcho y sus manufacturas**	**NAMA**	0	0
Capítulo 46	**Manufacturas de espartería o cestería**	**NAMA**	0	0
Capítulo 47	**Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)**	**NAMA**	0	0
Capítulo 48	**Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón**	**NAMA**	0	0

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
Capítulo 49	**Productos editoriales, de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos**	**NAMA**	0	0
Capítulo 50	Seda			
5001.0000	Capullos de seda aptos para el devanado	AG	0	0
5002.0000	Seda cruda (sin torcer)	AG	0	0
5003.0000	Desperdicios de seda, incluidos los capullos no aptos para el devanado, desperdicios de hilados e hilachas	AG	0	0
5004	Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda) sin acondicionar para la venta al por menor	NAMA	0	0
5005	Hilados de desperdicios de seda sin acondicionar para la venta al por menor	NAMA	0	0
5006	Hilados de seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor; «pelo de Mesina» («crin de Florencia»)	NAMA	0	0
5007	Tejidos de seda o de desperdicios de seda:	NAMA	0	0
Capítulo 51	Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin			
5101	Lana sin cardar ni peinar:			
	- Lana sucia, incluida la lavada en vivo:			
5101.1100	-- Lana esquilada	AG	0	0
5101.1900	-- Las demás	AG	0	0
	- Desgrasada, sin carbonizar:			
5101.2100	-- Lana esquilada	AG	0	0
5101.2900	-- Las demás	AG	0	0
5101.3000	- Carbonizada	AG	0	0

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
5102	Pelo fino u ordinario, sin cardar ni peinar:			
	- Pelo fino:			
5102.1100	-- De cabra de Cachemira	AG	0	0
5102.1900	-- Los demás	AG	0	0
5102.2000	- Pelo ordinario	AG	0	0
5103	Desperdicios de lana o de pelo fino u ordinario, incluidos los desperdicios de hilados (excepto las hilachas):			
5103.1000	- Borras del peinado de lana o pelo fino	AG	0	0
5103.2000	- Los demás desperdicios de lana o pelo fino	AG	0	0
5103.3000	- Desperdicios de pelo ordinario	AG	0	0
5104	Hilachas de lana o de pelo fino u ordinario	NAMA	0	0
5105	Lana y pelo fino u ordinario, cardados o peinados (incluida la «lana peinada a granel»):	NAMA	0	0
5106	Hilados de lana cardada sin acondicionar para la venta al por menor:	NAMA	0	0
5107	Hilados de lana peinada sin acondicionar para la venta al por menor:	NAMA	0	0
5108	Hilados de pelo fino cardado o peinado, sin acondicionar para la venta al por menor:	NAMA	0	0
5109	Hilados de lana o pelo fino, acondicionados para la venta al por menor:	NAMA	0	0
5110	Hilados de pelo ordinario o de crin (incluidos los hilados de crin entorchados), aunque estén acondicionados para la venta al por menor:	NAMA	0	0
5111	Tejidos de lana cardada o pelo fino cardado:	NAMA	0	0
5112	Tejidos de lana peinada o pelo fino peinado:	NAMA	0	0
5113	Tejidos de pelo ordinario o de crin	NAMA	0	0
Capítulo 52	**Algodón**			

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
5201.0000	Algodón sin cardar ni peinar	AG	0	0
5202	Desperdicios de algodón (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas):			
5202.1000	- Desperdicios de hilados	AG	0	0
	- Los demás:			
5202.9100	-- Hilachas	AG	0	0
5202.9900	-- Los demás	AG	0	0
5203.0000	Algodón cardado o peinado	AG	0	0
5204	Hilo de coser de algodón, incluso acondicionado para la venta al por menor:	NAMA	0	0
5205	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, sin acondicionar para la venta al por menor:	NAMA	0	0
5206	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón inferior al 85 % en peso, sin acondicionar para la venta al por menor:	NAMA	0	0
5207	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) acondicionados para la venta al por menor:	NAMA	0	0
5208	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, de peso inferior o igual a 200 g/m²:	NAMA	0	0
5209	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, de peso superior a 200 g/m²:	NAMA	0	0
5210	Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85 % en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso inferior o igual a 200 g/m²:	NAMA	0	0

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
5211	Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85 % en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso superior a 200 g/m²:	NAMA	0	0
5212	Los demás tejidos de algodón:	NAMA	0	0
Capítulo 53	**Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel**			
5301	Lino en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de lino (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas):			
5301.1000	- Lino en bruto o enriado	AG	0	0
	- Lino agramado, espadado, peinado o trabajado de otro modo, pero sin hilar:			
5301.2100	-- Agramado o espadado	AG	0	0
5301.2900	-- Los demás	AG	0	0
5301.3000	- Estopas y desperdicios de lino	AG	0	0
5302	Cáñamo (Cannabis sativa L.) en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de cáñamo (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas):			
5302.1000	- Cáñamo en bruto o enriado	AG	0	0
5302.9000	- Los demás	AG	0	0
5303	Yute, en bruto o enriado y similares	NAMA	0	0
5305	Estopas y desperdicios de yute y similares	NAMA	0	0
5306	Fibras de coco, abacá (cáñamo de Manila), ramio, en bruto; estopas, borras y desperdicios de estas fibras	NAMA	0	0
5307	Hilados de lino sencillos	NAMA	0	0

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
5308	Hilados de lino múltiples, en envases para la venta al por menor	NAMA	0	0
5309	Los demás hilados de lino múltiples	NAMA	0	0
5310	Hilados de yute sencillos y fibras textiles similares	NAMA	0	0
5311	Hilados de yute múltiples y fibras textiles similares	NAMA	0	0
Capítulo 54	**Filamentos sintéticos o artificiales; tiras y formas similares de materia textil sintética o artificial**	**NAMA**	0	0
Capítulo 55	**Fibras sintéticas o artificiales discontinuas**	**NAMA**	0	0
Capítulo 56	**Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería**	**NAMA**	0	0
Capítulo 57	**Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil**	**NAMA**	0	0
Capítulo 58	**Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados**	**NAMA**	0	0
Capítulo 59	**Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil**	**NAMA**	0	0
Capítulo 60	**Tejidos de punto**	**NAMA**	0	0

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
Capítulo 61	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto	NAMA	0	0
Capítulo 62	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto	NAMA	0	0
Capítulo 63	Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos	NAMA	0	0
Capítulo 64	Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos	NAMA	0	0
Capítulo 65	Sombreros, demás tocados, y sus partes	NAMA	0	0
Capítulo 66	Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes	NAMA	0	0
Capítulo 67	Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o de plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello	NAMA	0	0
Capítulo 68	Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas	NAMA	0	0
Capítulo 69	Productos cerámicos	NAMA	0	0
Capítulo 70	Vidrio y sus manufacturas	NAMA	0	0

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
Capítulo 71	Perlas finas (naturales o cultivadas), piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas	NAMA	0	0
Capítulo 72	Fundición, hierro y acero	NAMA	0	0
Capítulo 73	Manufacturas de fundición, hierro o acero	NAMA	0	0
Capítulo 74	Cobre y sus manufacturas	NAMA	0	0
Capítulo 75	Níquel y sus manufacturas	NAMA	0	0
Capítulo 76	Aluminio y sus manufacturas	NAMA	0	0
Capítulo 78	Plomo y sus manufacturas	NAMA	0	0
Capítulo 79	Cinc y sus manufacturas	NAMA	0	0
Capítulo 80	Estaño y sus manufacturas	NAMA	0	0
Capítulo 81	Los demás metales comunes; cermets; manufacturas de estas materias	NAMA	0	0
Capítulo 82	Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común	NAMA	0	0

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
Capítulo 83	Manufacturas diversas de metal común	NAMA	0	0
Capítulo 84	Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos	NAMA	0	0
Capítulo 85	Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos	NAMA	0	0
Capítulo 86	Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación	NAMA	0	0
Capítulo 87	Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios	NAMA	0	0
Capítulo 88	Aeronaves, vehículos espaciales, y sus partes	NAMA	0	0
Capítulo 89	Barcos y demás artefactos flotantes	NAMA	0	0

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)
Capítulo 90	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos	NAMA	0	0
Capítulo 91	Aparatos de relojería y sus partes	NAMA	0	0
Capítulo 92	Instrumentos musicales; sus partes y accesorios	NAMA	0	0
Capítulo 93	Armas, municiones, y sus partes y accesorios	NAMA	0	0
Capítulo 94	Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; luminarias y aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas	NAMA	0	0
Capítulo 95	Juguetes, juegos y artículos para recreo o para deporte; sus partes y accesorios	NAMA	0	0
Capítulo 96	Manufacturas diversas	NAMA	0	0
Capítulo 97	Objetos de arte o colección y antigüedades	NAMA	0	0

Código arancelario islandés según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Ad valorem %	Específico ISK/kg o ISK/unidad
(1)	(2)	(3)	(4a)	(4b)

(*) = Reducción del 50 % de los derechos aplicados dentro del contingente global anual de la OMC para carne de animales de la especie bovina, 95 toneladas.

ANEXO IV

AL CUAL SE REFIERE EL ARTÍCULO 2.3

LISTA DE COMPROMISOS ARANCELARIOS RELATIVOS A BIENES

COMPROMISOS DE NORUEGA RELATIVOS A BIENES QUE SE ORIGINEN EN EL MERCOSUR

ANEXO IV

AL CUAL SE REFIERE EL ARTÍCULO 2.3

LISTA DE COMPROMISOS ARANCELARIOS RELATIVOS A BIENES

COMPROMISOS DE NORUEGA RELATIVOS A BIENES

QUE SE ORIGINEN EN EL MERCOSUR

ARTÍCULO 1

Disposiciones generales

1. Este Anexo especifica las obligaciones de Noruega con respecto a la aplicación de derechos aduaneros a las importaciones.

2. A los efectos del Acuerdo, Noruega aplicará su respectivo sistema de clasificación aduanera a los bienes importados, al nivel de ocho dígitos, que se basará en la versión 2022 del Sistema Armonizado (SA) o en la versión modificatoria posterior que aprueben las Partes.

3. Noruega reducirá o eliminará los derechos aduaneros aplicados a las importaciones de bienes que se originen en el MERCOSUR de conformidad con la lista de compromisos arancelarios que se establece en este Anexo.

4. Al momento de la importación, prevalecerá el arancel más bajo entre la tasa de la nación más favorecida aplicada y el derecho aduanero aplicable a las importaciones establecido en este Anexo.

5. A los efectos de los contingentes arancelarios (TRQ, por sus siglas en inglés) bilaterales establecidos en este Anexo, si la entrada en vigor del Acuerdo se corresponde con una fecha posterior al 1 de enero y anterior al 31 de diciembre, la cantidad dentro del contingente se prorrateará proporcionalmente por el período restante de ese año calendario. A partir de entonces, Noruega pondrá a disposición de los solicitantes del contingente la totalidad de la cantidad anual del contingente establecida de conformidad con la lista de compromisos arancelarios incluida en el presente Anexo, a lo largo de todo el año calendario.

ARTÍCULO 2

Disposiciones específicas

1. Se aplicarán los siguientes términos y condiciones a las concesiones arancelarias otorgadas por Noruega de conformidad con el presente Anexo:

   (a) Noruega aplicará derechos aduaneros a las importaciones de bienes ("BAP" [productos agrícolas básicos] y "PAP" [productos agrícolas procesados]) que se originen en el MERCOSUR según se establece en las columnas 4a o 4b.

(b) Para los bienes que se originen en el MERCOSUR y estén categorizadas como PAP en la columna 3, se aplicarán las siguientes disposiciones:

(i) A fin de tener en cuenta las diferencias en el costo de las materias primas agrícolas incorporadas en los productos identificados como "PAP", el Tratado no impide que se perciba un derecho en el momento de la importación.

(ii) Los derechos percibidos en el momento de la importación se basarán en la diferencia entre el precio interno y el precio del mercado mundial de las materias primas agrícolas incorporadas en los productos de que se trate, pero no podrán superar dicha diferencia.

(iii) Con sujeción a las disposiciones establecidas en los apartados (b)(i) y (b)(ii), Noruega otorgará a los bienes que se originen en el MERCOSUR y estén categorizadas como "PAP" las mismas concesiones que otorga a la Unión Europea (UE)[1] a partir del 1 de enero de 2018. Si las concesiones para estos bienes se modifican en el acuerdo (Protocolo 3 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo) entre Noruega y la UE, se otorgarán simultáneamente las mismas concesiones al MERCOSUR; y

(iv) Noruega publicará los derechos a las importaciones aplicables a los PAP en el sitio web de la Secretaría de la AELC en idioma inglés.

(c) Para los bienes que se originen en el MERCOSUR indicadas como "Excluidos" en la columna 4a y en la columna 4b, Noruega no otorgará ningún compromiso relacionado con derechos aduaneros.

(d) Noruega otorgará, sobre la base de un criterio de uso final, acceso al mercado libre de derechos tanto a los alimentos para peces como a las materias primas destinadas a la elaboración de dichos alimentos, que se originen en el MERCOSUR.

(e) La clasificación de los bienes será la que se establece en la nomenclatura arancelaria de Noruega, al nivel de ocho (8) dígitos, basada en la versión 2022 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías o en la versión modificatoria posterior que aprueben las Partes.

---

[1] Se puede encontrar más información en el Protocolo 3 del Acuerdo EEE. La reglamentación interna pertinente en noruego, "RÅK-importforskriften", estará disponible en formato electrónico en el sitio web www.lovdata.no.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS

Número de partida y fracción arancelaria. SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Arancel para Mercosur *ad valorem (%)*	Arancel para Mercosur *específico (NOK/kg o por pieza (S))*
1	2	3	4a	4b
02031109	- - - De las demás especies porcinas	BAP	Excluidos fuera del contingente y con exención dentro del contingente global anual de la OMC para otras carnes y despojos comestibles frescos, refrigerados o congelados, con un contingente para carne de caza de 250 toneladas.	Excluidos fuera del contingente y con exención dentro del contingente global anual de la OMC para otras carnes y despojos comestibles frescos, refrigerados o congelados, con un contingente para carne de caza de 250 toneladas.
02031209	- - - De las demás especies porcinas	BAP	Excluidos fuera del contingente y con exención dentro del contingente global anual de la OMC para otras carnes y despojos comestibles frescos, refrigerados o congelados, con un contingente para carne de caza de 250 toneladas.	Excluidos fuera del contingente y con exención dentro del contingente global anual de la OMC para otras carnes y despojos comestibles frescos, refrigerados o congelados, con un contingente para carne de caza de 250 toneladas.
02031909	- - - De las demás especies porcinas	BAP	Excluidos fuera del contingente y con exención dentro del contingente global anual de la OMC para otras carnes y despojos comestibles frescos, refrigerados o congelados, con un contingente para carne de caza de 250 toneladas.	Excluidos fuera del contingente y con exención dentro del contingente global anual de la OMC para otras carnes y despojos comestibles frescos, refrigerados o congelados, con un contingente para carne de caza de 250 toneladas.
02032109	- - - De las demás especies porcinas	BAP	Excluidos fuera del contingente y con exención dentro del contingente global anual de la OMC para otras carnes y despojos comestibles frescos, refrigerados o congelados, con un contingente para carne de caza de 250 toneladas.	Excluidos fuera del contingente y con exención dentro del contingente global anual de la OMC para otras carnes y despojos comestibles frescos, refrigerados o congelados, con un contingente para carne de caza de 250 toneladas.

Número de partida y fracción arancelaria. SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Arancel para Mercosur *ad valorem (%)*	Arancel para Mercosur *específico (NOK/kg o por pieza (S))*
1	2	3	4a	4b
02032209	- - - De las demás especies porcinas	BAP	Excluidos fuera del contingente y con exención dentro del contingente global anual de la OMC para otras carnes y despojos comestibles frescos, refrigerados o congelados, con un contingente para carne de caza de 250 toneladas.	Excluidos fuera del contingente y con exención dentro del contingente global anual de la OMC para otras carnes y despojos comestibles frescos, refrigerados o congelados, con un contingente para carne de caza de 250 toneladas.
02032909	- - - De las demás especies porcinas	BAP	Excluidos fuera del contingente y con exención dentro del contingente global anual de la OMC para otras carnes y despojos comestibles frescos, refrigerados o congelados, con un contingente para carne de caza de 250 toneladas.	Excluidos fuera del contingente y con exención dentro del contingente global anual de la OMC para otras carnes y despojos comestibles frescos, refrigerados o congelados, con un contingente para carne de caza de 250 toneladas.
02081000	- De conejo o liebre	BAP	Excluidos fuera del contingente y con exención dentro del contingente global anual de la OMC para otras carnes y despojos comestibles frescos, refrigerados o congelados, con un contingente para carne de caza de 250 toneladas.	Excluidos fuera del contingente y con exención dentro del contingente global anual de la OMC para otras carnes y despojos comestibles frescos, refrigerados o congelados, con un contingente para carne de caza de 250 toneladas.
02089030	- - De pájaros de madera o grouses, excepto las lenguas	BAP	Excluidos fuera del contingente y con exención dentro del contingente global anual de la OMC para otras carnes y despojos comestibles frescos, refrigerados o congelados, con un contingente para carne de caza de 250 toneladas.	Excluidos fuera del contingente y con exención dentro del contingente global anual de la OMC para otras carnes y despojos comestibles frescos, refrigerados o congelados, con un contingente para carne de caza de 250 toneladas.
	- - De ciervos y alces, excepto las lenguas:			
	- - - De alces:			
02089043	- - - Canales y medias canales	BAP	Excluidos	Excluidos

Número de partida y fracción arancelaria. SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Arancel para Mercosur *ad valorem (%)*	Arancel para Mercosur *específico (NOK/kg o por pieza (S))*
1	2	3	4a	4b
02089044	- - - - Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	BAP	Excluidos	Excluidos
2089045	- - - - Deshuesadas; despojos	BAP	Excluidos	Excluidos
	- - - De ciervo:			
2089046	- - - - Canales y medias canales	BAP	Excluidos	Excluidos
2089047	- - - - Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	BAP	Excluidos	Excluidos
2089048	- - - - Deshuesadas; despojos	BAP	Excluidos	Excluidos
2089060	- - Ancas (patas) de rana	BAP	Exención	Exención
	- - Las demás, excepto lenguas:			
2089094	- - - De avestruz	BAP	Excluidos fuera del contingente y con exención dentro del contingente global anual de la OMC para las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados; contingente de caza de 250 toneladas.	Excluidos fuera del contingente y con exención dentro del contingente global anual de la OMC para las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados; contingente de caza de 250 toneladas.
2089099	- - - Los demás	BAP	Excluidos fuera del contingente y con exención dentro del contingente global anual de la OMC para las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados; contingente de caza de 250 toneladas (ex.).	Excluidos fuera del contingente y con exención dentro del contingente global anual de la OMC para las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados; contingente de caza de 250 toneladas (ex.).
02.09	**Tocino sin partes magras y grasa de cerdo o de ave sin fundir ni extraer de otro modo, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.**			
2091000	- De cerdo	BAP	271,9%	11.90
2099000	- Los demás	BAP	Excluidos	Excluidos

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

Número de partida y fracción arancelaria. SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Arancel para Mercosur *ad valorem (%)*	Arancel para Mercosur *específico (NOK/kg o por pieza (S))*
1	2	3	4a	4b
02.10	**Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos.**			
	- Carne de la especie porcina:			
	- - Jamones, paletas, y sus trozos, sin deshuesar:			
2101101	- - - Con un contenido de huesos igual o superior al 15 % en peso	BAP	Excluidos	Excluidos
2101109	- - - Los demás	BAP	Excluidos	Excluidos
2101200	- - Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos	BAP	Excluidos	Excluidos
2101900	- - Los demás	BAP	Excluidos	Excluidos
2102000	- Carne de la especie bovina	BAP	Excluidos	Excluidos
	- Los demás, incluidos la harina y polvo comestibles, de carne o de despojos:			
2109100	- - De primates	BAP	Excluidos	Excluidos
2109200	- - De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetacea); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenia); de otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia):	BAP	Excluidos	Excluidos
2109300	- - De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	BAP	Excluidos	Excluidos
	- - Los demás:			
2109902	- - - De las especies ovina y caprina	BAP	Excluidos	Excluidos
2109904	- - - De aves de corral	BAP	Excluidos	Excluidos
2109908	- - - Los demás	BAP	Excluidos	Excluidos
Capítulo 3	**Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos**	NAMA	Exención	Exención

Número de partida y fracción arancelaria. SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Arancel para Mercosur *ad valorem (%)*	Arancel para Mercosur *específico (NOK/kg o por pieza (S))*
1	2	3	4a	4b
04.01	**Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante.**			
4011000	- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1 % en peso	BAP	Excluidos	Excluidos
4012000	- Con un contenido de materias grasas superior al 1 % pero inferior o igual al 6 %, en peso	BAP	Excluidos	Excluidos
4014000	- Con un contenido de materias grasas superior al 6 % pero inferior o igual al 10 %, en peso	BAP	Excluidos	Excluidos
4015000	- Con un contenido de materias grasas superior al 10 % en peso	BAP	Excluidos	Excluidos
04.02	**Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante.**			
4021000	- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5 % en peso	BAP	Excluidos	Excluidos
	- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5 % en peso:			
4022100	- - Sin adición de azúcar ni otro edulcorante	BAP	Excluidos	Excluidos
4022900	- - Los demás	BAP	Excluidos	Excluidos
	- Los demás:			
4029100	- - Sin adición de azúcar ni otro edulcorante	BAP	Excluidos	Excluidos
4029900	- - Los demás	BAP	Excluidos	Excluidos

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

Número de partida y fracción arancelaria. SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Arancel para Mercosur *ad valorem (%)*	Arancel para Mercosur *específico (NOK/kg o por pieza (S))*
1	2	3	4a	4b
04.03	**Yogur; suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, kéfir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados o con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao.**			
	- Yogur:			
4032010	- - Natural	BAP	Excluidos	Excluidos
	- - Con frutas, otros frutos o bayas:			
04032020	- - - En polvo, gránulos o demás formas sólidas	PAP	*	*
04032030	- - - Los demás	PAP	*	*
04032040	- - Con chocolate, especias, café o extracto de café, plantas, partes de plantas, cereales o productos de panadería	PAP	*	*
	- - Los demás:			
04032091	- - - Aromatizados o con adición de cacao	PAP		3.10
4032099	- - - Los demás	BAP	Excluidos	Excluidos
	- Los demás:			
04039001	- - Aromatizados o con adición de cacao	PAP		3.10
04039002	- - Con frutas, otros frutos o bayas	PAP	*	*
4039009	- - Los demás	BAP	Excluidos	Excluidos

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

Número de partida y fracción arancelaria. SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Arancel para Mercosur *ad valorem (%)*	Arancel para Mercosur *específico (NOK/kg o por pieza ($))*
1	2	3	4a	4b
04.04	**Lactosuero, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados o incluidos en otra parte.**			
4041000	- Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante	BAP	Excluidos	Excluidos
4049000	- Los demás	BAP	Excluidos	Excluidos
04.05	**Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar.**			
4051000	- Mantequilla (manteca)	BAP	Excluidos fuera del contingente y con exención dentro del contingente global anual de la OMC para mantequilla (manteca) de 575 toneladas.	Excluidos fuera del contingente y con exención dentro del contingente global anual de la OMC para mantequilla (manteca) de 575 toneladas.
4052000	- Pastas lácteas para untar	BAP	Excluidos fuera del contingente y con exención dentro del contingente global anual de la OMC para mantequilla (manteca) de 575 toneladas.	Excluidos fuera del contingente y con exención dentro del contingente global anual de la OMC para mantequilla (manteca) de 575 toneladas.
4059000	- Los demás	BAP	Excluidos fuera del contingente y con exención dentro del contingente global anual de la OMC para mantequilla (manteca) de 575 toneladas.	Excluidos fuera del contingente y con exención dentro del contingente global anual de la OMC para mantequilla (manteca) de 575 toneladas.
04.06	**Quesos y requesón.**			
	- Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón:			
4061001	- - Queso de lactosuero	BAP	Excluidos	Excluidos

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO Y CULTO
DIRECCIÓN DE TRATADOS

Número de partida y fracción arancelaria. SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Arancel para Mercosur *ad valorem (%)*	Arancel para Mercosur *específico (NOK/kg o por pieza (S))*
1	2	3	4a	4b
4061009	- - Los demás	BAP	Excluidos	Excluidos
4062000	- Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo	BAP	Excluidos	Excluidos
4063000	- Queso fundido, excepto el rallado o en polvo	BAP	Excluidos	Excluidos
	- Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por Penicillium roqueforti:			
4064001	- - Roquefort	BAP	Excluidos	Excluidos
4064005	- - Gorgonzola	BAP	Excluidos	Excluidos
4064007	- - Los demás	BAP	Excluidos	Excluidos
	- Los demás quesos:			
4069030	- - Feta y quesos similares	BAP	Excluidos	Excluidos
	- - Queso de pasta blanca:			
4069082	- - - Camembert	BAP	Excluidos	Excluidos
4069084	- - - Brie	BAP	Excluidos	Excluidos
4069089	- - - Los demás	BAP	Excluidos	Excluidos
	- - Los demás:			
4069093	- - - Appenzeller, Beaufort, Comté, Gamle Ole, Grana Padano, Gruyère, Le Vieux Pané, Morbier, Munster, Orkney Scottish Island Cheddar, Parmigiano Reggiano, Queso Manchego, Pecorino, Saint Albray, Traditional Welsh Caerphilly, Västerbotten, West Country Farmhouse Cheddar, Yorkshire Wensleydale	BAP	Excluidos	Excluidos
4069097	- - - Los demás, no pasteurizados	BAP	Excluidos	Excluidos
4069098	- - - Los demás	BAP	Excluidos	Excluidos
04.07	**Huevos de ave con cáscara (cascarón), frescos, conservados o cocidos.**			
	- Huevos fecundados para incubación:			

Número de partida y fracción arancelaria. SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Arancel para Mercosur *ad valorem (%)*	Arancel para Mercosur *específico (NOK/kg o por pieza (S))*
1	2	3	4a	4b
4071100	- - De gallina de la especie Gallus domesticus	BAP	Arancel del 244,8% fuera del contingente y con exención dentro del contingente global anual de la OMC para huevos de gallinas de 1295 toneladas.	Arancel de 11,33 NOK fuera del contingente y con exención dentro del contingente global anual de la OMC para huevos de gallinas de 1295 toneladas.
4071900	- - Los demás	BAP	Excluidos	Excluidos
	- Los demás huevos frescos:			
4072100	- - De gallina de la especie Gallus domesticus	BAP	Excluidos fuera del contingente y con exención dentro del contingente global anual de la OMC para huevos de gallinas de 1295 toneladas.	Excluidos fuera del contingente y con exención dentro del contingente global anual de la OMC para huevos de gallinas de 1295 toneladas.
4072900	- - Los demás	BAP	Excluidos	Excluidos
4079000	- Los demás	BAP	Excluidos	Excluidos
04.08	**Huevos de ave sin cáscara (cascarón) y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos en agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.**			
	- Yemas de huevo:			
4081100	- - Secas	BAP	Excluidos	Excluidos
4081900	- - Las demás	BAP	Excluidos	Excluidos
	- Los demás:			
4089100	- - Secos	BAP	Excluidos	Excluidos
4089900	- - Los demás	BAP	Excluidos	Excluidos
04.09	Miel natural.	BAP	Arancel del 320,4% fuera del contingente, sin arancel dentro del contingente anual para miel de 192 toneladas y contingente bilateral sin arancel de 90 toneladas.	Arancel de 22,02 NOK/kg fuera del contingente, sin arancel dentro del contingente anual para miel de 192 toneladas y contingente bilateral sin arancel de 90 toneladas.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

Número de partida y fracción arancelaria. SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Arancel para Mercosur *ad valorem (%)*	Arancel para Mercosur *específico (NOK/kg o por pieza (S))*
1	2	3	4a	4b
04.10	**Insectos y demás productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte.**			
4101000	- Insectos	BAP	Excluidos	Excluidos
4109000	- Los demás	BAP	Excluidos	Excluidos
05.01	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello.	PAP	Exención	Exención
05.02	**Cerdas de cerdo o de jabalí; pelo de tejón y demás pelos para cepillería; desperdicios de dichas cerdas o pelos.**			
05021000	- Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios	PAP	Exención	Exención
05029000	- Los demás	PAP	Exención	Exención
05.04	Tripas, vejigas y estómagos de animales, excepto los de pescado, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.	BAP	Exención	Exención
05.05	**Pieles y demás partes de ave, con sus plumas o plumón, plumas y partes de plumas (incluso recortadas) y plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas.**			
05051000	- Plumas de las utilizadas para relleno; plumón	PAP	Exención	Exención
05059000	- Los demás	PAP	Exención	Exención

Número de partida y fracción arancelaria. SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Arancel para Mercosur *ad valorem (%)*	Arancel para Mercosur *específico (NOK/kg o por pieza (S))*
1	2	3	4a	4b
05.06	**Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados, simplemente preparados (pero sin cortar en forma determinada), acidulados o desgelatinizados; polvo y desperdicios de estas materias.**			
5061000	- Oseína y huesos acidulados	BAP	Exención	Exención
	- Los demás:			
5069010	- - Para la alimentación animal	BAP	Excluidos	Excluidos
5069090	- - Los demás	BAP	Exención	Exención
05.07	**Marfil, concha (caparazón) de tortuga, ballenas de mamíferos marinos (incluidas las barbas), cuernos, astas, cascos, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada; polvo y desperdicios de estas materias.**			
05071000	- Marfil; polvo y desperdicios de marfil	PAP	Exención	Exención
05079000	- Los demás	PAP	Exención	Exención
05.08	**Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, incluso en polvo y desperdicios.**	PAP	Exención	Exención

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

Número de partida y fracción arancelaria. SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Arancel para Mercosur *ad valorem (%)*	Arancel para Mercosur *específico (NOK/kg o por pieza (S))*
1	2	3	4a	4b
05.10	**Ámbar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridas; bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma.**	PAP	Exención	Exención
05.11	**Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte; animales muertos de los capítulos 1 o 3, impropios para la alimentación humana.**			
05111000	- Semen de bovino	BAP	Exención	Exención
	- Los demás:			
	- - Productos de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos; animales muertos del Capítulo 3:			
	- - - Para la alimentación animal:			
05119111	- - - - Desechos de pescado (pescado industrial)	NAMA	Exención	Exención
05119112	- - - - Cabezas y colas de pescado, secas, incluso cortadas	NAMA	Exención	Exención
05119113	- - - - Otros desperdicios de pescado	NAMA	Exención	Exención
05119119	- - - - Los demás	NAMA	Exención	Exención
	- - - Los demás (excluidos los productos comestibles):			
05119194	- - - Desperdicios de pescado	NAMA	Exención	Exención
05119199	- - - - Los demás (incluidas las huevas fertilizadas para incubar)	NAMA	Exención	Exención
	- - Los demás:			
	- - - Sangre en polvo, inapropiada para el consumo humano:			

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

Número de partida y fracción arancelaria. SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Arancel para Mercosur *ad valorem (%)*	Arancel para Mercosur *específico (NOK/kg o por pieza (S))*
1	2	3	4a	4b
05119911	- - - - Para la alimentación animal	BAP	70,5 %	1.77
05119921	- - - - Los demás	BAP	Exención	Exención
	- - - Carne y sangre:			
05119930	- - - - Para la alimentación animal	BAP	Excluidos	Excluidos
05119940	- - - - Los demás	BAP	Exención	Exención
05119950	- - - Esponjas naturales de origen animal.	BAP	Exención	Exención
	- - - Los demás:			
05119980	- - - - Para la alimentación animal	BAP	Exención	Exención
	- - - - Los demás:			
05119996	- - - - - - Semen excepto de animales bovinos	BAP	Exención	Exención
05119997	- - - - - Embriones	BAP	Exención	Exención
05119998	- - - - - Los demás	BAP	Exención	Exención
06.01	**Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria, excepto las raíces de la partida 12.12.**			
06011000	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo	BAP	Exención	Exención
06012000	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria	BAP	Exención	Exención
06.02	**Las demás plantas vivas (incluidas sus raíces), esquejes e injertos; micelios.**			
	- Esquejes sin enraizar e injertos:			

Número de partida y fracción arancelaria. SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Arancel para Mercosur *ad valorem (%)*	Arancel para Mercosur *específico (NOK/kg o por pieza (S))*
1	2	3	4a	4b
06021011	- - Injertos, esquejes, no para vivero ni propósitos hortícolas; esquejes de plantas verdes para viveros u horticultura. Desde el 15 diciembre hasta el 30 abril	BAP	Exención	Exención
	- - Esquejes para viveros o para la horticultura, excepto de plantas verdes del 15 de diciembre al 30 de abril:			
06021021	- - - Begonia, todo tipo, Campanula isophylla, Euphorbia pulcherrima, Poinsettia pulcherrima, Fuchsia, Hibiscus, Kalanchoe y Petunia-hanging (Petunia hybrida,Petunia atkinsiana)	BAP	Excluidos	Excluidos
06021024	- - - Pelargonium	BAP	Excluidos	Excluidos
06021025	- - - Dendranthema x grandiflora y Chrysanthemum x moraflorium, desde el 1 de abril hasta el 15 de octubre; Saintpaulia, Scaevola y Streptocarpus	BAP	Excluidos	Excluidos
06021029	- - - Los demás	BAP	Excluidos	Excluidos
06022000	- Árboles, arbustos y matas, de frutas o de otros frutos comestibles, incluso injertados	BAP	Exención	Exención
	- Rododendros y azaleas, incluso injertados:			
	- - Azalea interior (Azalea indica, Rhododendron simsii, Rhododendron indicum):			
06023011	- - - En flor	BAP	Excluidos	Excluidos
	- - - Los demás:			
06023012	- - - - Del 15 de noviembre al 23 de diciembre	BAP	Excluidos	Excluidos
06023013	- - - - Del 24 de diciembre al 14 de noviembre	BAP	Excluidos	Excluidos
06023090	- - Los demás	BAP	Exención	Exención
	- Rosales, incluso injertados:			

Número de partida y fracción arancelaria. SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Arancel para Mercosur *ad valorem (%)*	Arancel para Mercosur *específico (NOK/kg o por pieza (S))*
1	2	3	4a	4b
06024002	- - Portainjertos	BAP	Excluidos	Excluidos
06024003	- - Esquejes enraizados, no envueltos para venta al por menor	BAP	Excluidos	Excluidos
06024004	- - Rosas de raíz desnuda, sin ningún tipo de medios de cultivo, sin envolver para la venta al por menor	BAP	Excluidos	Excluidos
06024008	- - Los demás	BAP	Excluidos	Excluidos
	- Los demás:			
06029010	- - Sin cepellón u otros medios de cultivo, tales como portainjertos (excepto las clasificadas en el inciso arancelario 06.02.2000 o 06.02.4002)	BAP	Exención	Exención
	- - Con cepellón o en otros medios de cultivo:			
06029021	- - - Árboles y arbustos que no se han mencionado anteriormente, Dracaena y palmeras (Palmae)	BAP	Exención	Exención
06029022	- - - Plants perennes, no especificadas en los incisos 06.02.9031 - 06.02.9098	BAP	Exención	Exención
06029023	- - - Plantas verdes en maceta, desde el 15 de diciembre al 30 de abril, incluso importadas como parte de una mezcla de plantas	BAP	Exención	Exención
	- - - Otras plantas en maceta o para transplantar, incluidas las plantas de frutas y hortalizas con fines ornamentales:			
	- - - - Plantas verdes en maceta, del 1 de mayo al 14 de diciembre:			

Número de partida y fracción arancelaria. SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Arancel para Mercosur *ad valorem (%)*	Arancel para Mercosur *específico (NOK/kg o por pieza (S))*
1	2	3	4a	4b
06029031	- - - - - Condiacum, Croton, Dieffenbacchia, Epipremnum, Scindapsus aureum, Hedera, Nephrolepis, Peperomia obtusifolia, Peperomia rotundifolia, Schefflera, Soleirolia y Helxine, incluso importadas como parte de grupos mixtos de plantas	BAP	Excluidos	Excluidos
06029032	- - - - - Asplenium, Begonia x rex-cultorum, Chlorophytum, Euonymus japanicus, Fatsia japonica, Aralia sieboldii, Ficus elastica, Monstera, Philodendron scandens, Radermachera, Stereospermum, Syngonium y X-Fatshedera, incluso importadas como parte de grupos mixtos de plantas	BAP	Excluidos	Excluidos
06029039	- - - - - Las demás, incluso importadas como parte de grupos mixtos de plantas	BAP	Exención	Exención
	- - - - Plantas en maceta o para trasplantar, en flor:			

Número de partida y fracción arancelaria. SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Arancel para Mercosur *ad valorem (%)*	Arancel para Mercosur *específico (NOK/kg o por pieza (S))*
1	2	3	4a	4b
06029043	- - - - - Ageratum, Argyranthemum frutescens, Begonia x hiemalis, Begonia elatior, Begonia x cheimantha, Begonia x semperflorens, Begonia x tuberhybrida, Bidens, Brachycome, Callistephus, Campanula isophylla, Cyclamen persicum, Dahlia, Crisantemos, todo tipo (excepto Crisantemo máximo / Leucanthemum maximum), Dianthus, Euphorbia pulcherrima, Poinsettia pulcherrima, Fucsia, Gerbera, Hibiscus, Hydrangea macrophylla, Impatiens, Kalanchoe blossfeldiana, Lobelia, Lobularia, Pelargonium (todas las especies), Petunia (todas las especies), Primula vulgaris, Primula acaulis, Saintpaulia, Scaevola, Senecio cineraria, Senecio bicolor, Tagetes, Tropaeolum, Verbena, Viola y Zinnia, también cuando se importan como parte de grupos mixtos de plantas	BAP	Excluidos	Excluidos
06029044	- - - - - Achimenes, Aster novi-belgii, Calceolaria herbeohybrida, Capsicum annum, Catharanthus roseus, Vinca rosea, Dipladenia, Mandevilla, Nematanthus, Hypocyrta, Osteospermum, Schlumbergera, Senecio x hybridus, Cineraria, Sinningia speciosa, Gloxinia, Solanum y Streptocarpus , también cuando se importa como parte de grupos mixtos de plantas	BAP	Excluidos	Excluidos
06029049	- - - - - Las demás, incluso importadas como parte de grupos mixtos de plantas	BAP	15,0 %	1,02 S
	- - - - Esquejes enraizados y plantas jóvenes:			

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

Número de partida y fracción arancelaria. SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Arancel para Mercosur *ad valorem (%)*	Arancel para Mercosur *específico (NOK/kg o por pieza (S))*
1	2	3	4a	4b
06029051	- - - - - Begonia (todo tipo), Campanula isophylla, Crisantemos, todo tipo (excepto Crisantemo máximo / Leucanthemum maximum), Ciclamen, Euphorbia pulcherrima, Fucsia, Hibisco, Kalanchoe, Pelargonium, Petunia-heng (Petunia hybrida, Petunia atkinsiana), Saintpaulia, Scaevola y Sinningia syn. Gloxinia	BAP	50,0 %	3,41 S
06029059	- - - - - Los demás	BAP	Exención	Exención
06029060	- - - - Los demás	BAP	Excluidos	Excluidos
	- - - Los demás:			
06029091	- - - - Hierba en rollos o placas (césped)	BAP	Excluidos	Excluidos
06029092	- - - - Otras plantas de fruta o verdura	BAP	Exención	Exención
06029098	- - - - Los demás	BAP	Excluidos	Excluidos
06.03	**Flores y capullos, cortados para ramos o adornos, frescos, secos, teñidos, blanqueados, impregnados o preparados de otra forma.**			
	- Frescos:			
	- - Rosas:			
06031110	- - - Rosas del 1 de noviembre al 31 de marzo, también en ramos mixtos, etc.; flores y capullos de los incisos 06.03.1210, 06.03.1310, 06.03.1410, 06.03.1921, 06.03.1922 y 06.03.1991 cuando forman parte de ramos mixtos donde las rosas confieren a los ramos su carácter esencial	BAP	Exención	Exención

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

Número de partida y fracción arancelaria. SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Arancel para Mercosur *ad valorem (%)*	Arancel para Mercosur *específico (NOK/kg o por pieza (S))*
1	2	3	4a	4b
06031120	- - - Rosas del 1 de abril al 31 de octubre también en ramos mixtos, etc.; flores y capullos de flores clasificables bajo otros incisos de esta partida cuando formen parte de ramos mixtos donde las rosas confieren a los ramos su carácter esencial, excepto los especificados en el inciso 06.03.1110	BAP	Excluidos	Excluidos
	- - Claveles:			
06031210	- - - Claveles, también en ramos mixtos, etc.; flores de los incisos 06.03.1110, 06.03.1310, 06.03.1410, 06.03.1921, 06.03.1922 y 06.03.1991 cuando forman parte de ramos mixtos donde los claveles confieren a los ramos su carácter esencial	BAP	Exención	Exención
06031290	- - - Flores y capullos, distintos de los especificados en el inciso 06.03.1210, cuando se importan como partes de ramos mixtos donde los claveles confieren a los ramos su carácter esencial	BAP	Excluidos	Excluidos
	- - Orquídeas:			
06031310	- - - Orquídeas, también en ramos mixtos, etc.; flores y capullos de los incisos 06.03.1110, 06.03.1210, 06.03.1410, 06.04.1921, 06.03.1922 y 06.03.1991 cuando forman parte de ramos mixtos donde las orquídeas confieren a los ramos su carácter esencial	BAP	Exención	Exención
06031320	- - - Capullos de flores y flores de otros incisos en la partida excepto los mencionados en el inciso 06.03.1310 cuando forman parte de ramos mixtos en los que las orquídeas confieren a los ramos su carácter esencial	BAP	Excluidos	Excluidos

Número de partida y fracción arancelaria. SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Arancel para Mercosur *ad valorem (%)*	Arancel para Mercosur *específico (NOK/kg o por pieza (S))*
1	2	3	4a	4b
	- - Crisantemos:			
06031410	- - - Crisantemos del 15 de diciembre al 15 de marzo, también en ramos mixtos, etc.; flores y capullos de los incisos 06.03.1110, 06.03.1210, 06.03.1310, 06.03.1921, 06.03.1922 y 06.03.1991 cuando forman parte de ramos mixtos donde los Crisantemos confieren a los ramos su carácter esencial	BAP	Exención	Exención
06031420	- - - Crisantemos del 16 de marzo al 14 de diciembre, también en ramos mixtos, etc.; flores y capullos de cualquier inciso en esta partida que no sean los mencionados en el inciso 06.03.1410, cuando forman parte de ramos mixtos en los que los crisantemos confieren a los ramos su carácter esencial	BAP	Excluidos	Excluidos
	- - Azucenas (Lilium spp.):			
06031510	- - - Azucenas (Lilium spp.), también en ramos mixtos, etc.; flores y capullos de los incisos 06.03.1120, 06.03.1420 y 06.03.1992 - 06.03.1999 cuando forman parte de ramos mixtos donde las azucenas confieren a los ramos su carácter esencial	BAP	Excluidos	Excluidos
06031520	- - - Capullos de flores y flores de otros incisos en la partida excepto los mencionados en el inciso 06.03.1510 cuando forman parte de ramos mixtos en los que las azucenas confieren a los ramos su carácter esencial	BAP	Exención	Exención
	- - Los demás:			

Número de partida y fracción arancelaria. SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Arancel para Mercosur *ad valorem (%)*	Arancel para Mercosur *específico (NOK/kg o por pieza (S))*
1	2	3	4a	4b
06031911	- - - Rosas del 1 de noviembre al 31 de marzo, crisantemos del 15 de diciembre al 15 de marzo, claveles y orquídeas cuando estas flores forman parte de ramos mixtos pero no confieren al ramo su carácter esencial	BAP	Exención	Exención
06031912	- - - Rosas del 1 de abril al 31 de octubre, crisantemos del 16 de marzo al 14 de diciembre, y azucenas cuando estas flores forman parte de ramos mixtos pero no confieren al ramo su carácter esencial	BAP	Excluidos	Excluidos
	- - - Anemone, Genista, Mimosa, Ranunculus, Syringa, Argyranthemum frutescens, Chrysanthemum frutescen del 1 de noviembre al 30 de abril, Freesia del 1 de diciembre al 31 de marzo, Tulipa del 1 de mayo al 31 de mayo:			
06031921	- - - - Anemone, Genista, Mimosa, Ranunculus y Syringa, también cuando se importan como partes de ramos mixtos y similares	BAP	Exención	Exención
06031922	- - - - Argyranthemum frutescens del 1 de noviembre al 30 de abril, Freesia del 1 de diciembre al 31 de marzo y Tulipa del 1 de mayo al 31 de mayo, también cuando se importen como partes de ramos mixtos y similares	BAP	Exención	Exención
	- - - Los demás:			

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS

Número de partida y fracción arancelaria. SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Arancel para Mercosur *ad valorem (%)*	Arancel para Mercosur *específico (NOK/kg o por pieza (S))*
1	2	3	4a	4b
06031991	- - - - Alchemilla, Anthurium, Aster, Astilbe, Centaurea, Erigeron, Gerbera, Gladiolo, Lathyrus, Liatris, Physostegia, Protea, Scabiosa, Sedum, Solidago, Solidaster, Strelizia, Trachelium y Zinnia, también cuando se importan como partes de ramos mixtos y similares	BAP	Exención	Exención
06031992	- - - - Tulipa del 1 de junio al 30 de abril, también cuando se importan como partes de ramos mixtos y similares	BAP	211,0 %	3,45 S
06031994	- - - - Argyranthemum frutescens del 1 de mayo al 31 de octubre, también cuando se importan como partes de ramos mixtos y similares	BAP	211,0 %	3,45 S
06031995	- - - - - Gypsophila, incluso importadas como partes de ramos mixtos y similares	BAP	211,0 %	3,45 S
06031996	- - - - - Alstroemeria, incluso importadas como partes de ramos mixtos y similares	BAP	211,0 %	3,45 S
06031998	- - - - - Las demás, incluso importadas como partes de ramos mixtos y similares	BAP	100,0 %	1,63 S
06039000	- Los demás	BAP	Exención	Exención
06.04	**Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, y hierbas, musgos y líquenes, que sean productos de un tipo adecuado para ramos o adornos, frescos, secos, teñidos, blanqueados, impregnados o preparados de otra forma.**			
	- Frescos:			
06042010	- - Adianto (Adianthum) y Asparagus del 1 de junio al 31 de octubre	BAP	Excluidos	Excluidos

Número de partida y fracción arancelaria. SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Arancel para Mercosur *ad valorem (%)*	Arancel para Mercosur *específico (NOK/kg o por pieza (S))*
1	2	3	4a	4b
	- - Los demás:			
06042092	- - - Árboles de Navidad	BAP	Exención	Exención
06042099	- - - Los demás	BAP	Exención	Exención
06049000	- Los demás	BAP	Exención	Exención
07.01	**Papas (patatas) frescas o refrigeradas.**			
07011000	- Para siembra	BAP	Excluidos	Excluidos
	- Los demás:			
	- - Del 15 de mayo al 15 de julio:			
07019011	- - - Papas (patatas) tempranas	BAP	Excluidos	Excluidos
	- - - Los demás:			
07019014	- - - - Peladas o mondadas, incluso en trozos o en rodajas	BAP	Excluidos	Excluidos
07019018	- - - - Los demás	BAP	Excluidos	Excluidos
	- - Del 16 de julio al 14 de mayo:			
07019022	- - - Papas (patatas) tempranas importadas del 1 de abril al 14 de mayo	BAP	Excluidos	Excluidos
	- - - Los demás:			
07019023	- - - - Peladas o mondadas, incluso en trozos o en rodajas	BAP	Excluidos	Excluidos
07019028	- - - - Los demás	BAP	Excluidos	Excluidos
07.02	**Tomates frescos o refrigerados.**			
07020011	- Del 1 de noviembre al 9 de mayo	BAP	Exención	Exención
	- Del 10 de mayo al 10 de julio:			
07020022	- - Del 10 de mayo al 31 de mayo	BAP	Excluidos	Excluidos
07020023	- - Del 1 de junio al 10 de julio	BAP	Excluidos	Excluidos
07020030	- Del 11 de julio al 14 de octubre	BAP	123,2 %	7.53
07020040	- Del 15 de octubre al 31 de octubre	BAP	Excluidos	Excluidos

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

Número de partida y fracción arancelaria. SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Arancel para Mercosur *ad valorem (%)*	Arancel para Mercosur *específico (NOK/kg o por pieza (S))*
1	2	3	4a	4b
07.03	**Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados.**			
	- Cebollas y chalotes:			
	- - Cebollas:			
	- - - Del 1 de septiembre al 30 de junio:			
07031012	- - - - Cebollas rojas	BAP	Excluidos	Excluidos
07031019	- - - - Los demás	BAP	Excluidos	Excluidos
	- - - Del 1 de julio al 31 de agosto:			
07031022	- - - - Cebollas rojas	BAP	77,1 %	1.94
07031029	- - - - Los demás	BAP	Excluidos	Excluidos
	- - Chalotes:			
07031031	- - - Del 1 de septiembre al 30 de junio	BAP	Excluidos	Excluidos
07031032	- - - Del 1 de julio al 31 de agosto	BAP	Excluidos	Excluidos
07032000	- Ajos	BAP	Exención	Exención
	- Puerros y demás hortalizas aliáceas:			
07039002	- - Cebolla de verdeo	BAP	Excluidos	Excluidos
	- - Puerros:			
07039003	- - - Del 20 de febrero al 31 de mayo	BAP	Excluidos	Excluidos
07039004	- - - Del 1 de junio al 19 de febrero	BAP	Excluidos	Excluidos
07039005	- - Cebollino, también en maceta para la venta al por menor	BAP	Excluidos	Excluidos
07039008	- - Otras hortalizas aliáceas	BAP	Excluidos	Excluidos
07.04	**Coles incluidos repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género Brassica, frescos o refrigerados.**			
	- Coliflores y brócolis:			
	- - Coliflores:			
07041011	- - - Del 1 de junio al 31 de julio	BAP	Excluidos	Excluidos
07041021	- - - Del 1 de agosto al 14 de octubre	BAP	Excluidos	Excluidos

Número de partida y fracción arancelaria. SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Arancel para Mercosur *ad valorem (%)*	Arancel para Mercosur *específico (NOK/kg o por pieza (S))*
1	2	3	4a	4b
07041031	- - - Del 15 de octubre al 30 de noviembre	BAP	Exención	Exención
07041041	- - - Del 1 de diciembre al 31 de mayo	BAP	Exención	Exención
	- - Brócolis:			
07041060	- - - Brócoli con cabeza	BAP	Exención	Exención
07041070	- - - Los demás	BAP	Excluidos	Excluidos
	- Coles (repollitos) de Bruselas:			
07042010	- - Del 21 de septiembre al 31 mayo	BAP	Excluidos	Excluidos
07042020	- - Del 1 de junio al 20 de septiembre	BAP	Exención	Exención
	- Los demás:			
	- - Coles blancas:			
07049013	- - - Del 1 de octubre al 31 de mayo	BAP	Excluidos	Excluidos
07049020	- - - Del 1 de junio al 31 de julio	BAP	Excluidos	Excluidos
07049030	- - - Del 1 de agosto al 30 de septiembre	BAP	Exención	Exención
	- - Coles rojas:			
07049040	- - - Del 1 de octubre al 31 de julio	BAP	Excluidos	Excluidos
07049050	- - - Del 1 de agosto al 30 de septiembre	BAP	Exención	Exención
07049060	- - Col china	BAP	Exención	Exención
	- - Los demás:			
07049093	- - - Coles de Milán, del 1 de diciembre al 30 de junio	BAP	Excluidos	Excluidos
07049094	- - - Coles de Milán, del 1 de julio al 30 de noviembre	BAP	Excluidos	Excluidos
07049095	- - - Coles verdes, del 1 de diciembre al 31 de julio	BAP	Excluidos	Excluidos
07049096	- - - Coles verdes, del 1 de agosto al 30 de noviembre	BAP	Excluidos	Excluidos
07049098	- - - Los demás	BAP	Excluidos	Excluidos
07.05	**Lechugas (Lactuca sativa) y achicorias (Cichorium spp.), frescas o refrigeradas.**			
	- Lechugas:			
	- - Lechuga repollada (lechuga de cabeza):			

Número de partida y fracción arancelaria. SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Arancel para Mercosur *ad valorem (%)*	Arancel para Mercosur *específico (NOK/kg o por pieza (S))*
1	2	3	4a	4b
	- - - Lechuga iceberg:			
	- - - - Del 1 de marzo al 31 de mayo:			
07051112	- - - - - Entera	BAP	Excluidos	Excluidos
07051119	- - - - - Los demás	BAP	Excluidos	Excluidos
	- - - - Del 1 de junio al 30 de noviembre:			
07051122	- - - - - Entera	BAP	Excluidos	Excluidos
07051129	- - - - - Los demás	BAP	Excluidos	Excluidos
07051130	- - - - Del 1 de diciembre al 28/29 de febrero	BAP	Exención	Exención
	- - - Los demás:			
	- - - - Del 1 de marzo al 31 de mayo:			
07051141	- - - - - Entera	BAP	Excluidos	Excluidos
07051149	- - - - - Los demás	BAP	Excluidos	Excluidos
	- - - - Del 1 de junio al 30 de septiembre:			
07051151	- - - - - Entera	BAP	Excluidos	Excluidos
07051159	- - - - - Los demás	BAP	Excluidos	Excluidos
	- - - - Del 1 de octubre al 30 de noviembre:			
07051161	- - - - - Entera	BAP	Excluidos	Excluidos
07051169	- - - - - Los demás	BAP	Excluidos	Excluidos
07051170	- - - - Del 1 de diciembre al 28/29 de febrero	BAP	Exención	Exención
	- - Los demás:			
	- - - Del 1 de abril al 30 de noviembre:			
07051911	- - - - Entera	BAP	Excluidos	Excluidos
07051919	- - - - Los demás	BAP	Excluidos	Excluidos
	- - - - Del 1 de diciembre al 31 de marzo:			
07051991	- - - - Entera	BAP	Excluidos	Excluidos
07051999	- - - - Los demás	BAP	Excluidos	Excluidos
	- Achicorias:			
	- - Endibia «witloof» (Cichorium intybus var. foliosum):			
07052110	- - - Del 1 de abril al 30 de noviembre	BAP	Exención	Exención
07052190	- - - - Del 1 de diciembre al 31 de marzo	BAP	Exención	Exención
	- - Los demás:			

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS

Número de partida y fracción arancelaria. SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Arancel para Mercosur *ad valorem (%)*	Arancel para Mercosur *específico (NOK/kg o por pieza (S))*
1	2	3	4a	4b
07052910	- - - Del 1 de abril al 30 de noviembre	BAP	Excluidos	Excluidos
07052990	- - - - Del 1 de diciembre al 31 de marzo	BAP	Exención	Exención
07.06	**Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados.**			
	- Zanahorias y nabos:			
07061011	- - Zanahorias del 1 de mayo al 31 de agosto	BAP	Excluidos	Excluidos
07061021	- - Zanahorias del 1 de septiembre al 30 de abril	BAP	Excluidos	Excluidos
07061030	- - Nabos	BAP	Exención	Exención
	- Los demás:			
07069010	- - Apionabos	BAP	Excluidos	Excluidos
07069020	- - Rábanos del 1 de abril al 30 de noviembre	BAP	Excluidos	Excluidos
07069030	- - Rábanos del 1 de diciembre al 31 de marzo	BAP	Excluidos	Excluidos
07069040	- - Remolachas para ensalada	BAP	Excluidos	Excluidos
07069099	- - Los demás	BAP	Exención	Exención
07.07	**Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.**			
	- Pepinos serpiente:			
07070010	- - Del 10 de marzo al 31 de octubre	BAP	Excluidos	Excluidos
07070020	- - Del 1 de noviembre al 30 de noviembre	BAP	Exención	Exención
07070030	- - Del 1 de diciembre al 9 de marzo	BAP	Exención	Exención
	- Los demás:			
07070092	- - Del 1 de enero al 30 de junio	BAP	Excluidos	Excluidos
07070093	- - Del 1 de julio al 31 de diciembre	BAP	Excluidos	Excluidos

Número de partida y fracción arancelaria. SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Arancel para Mercosur *ad valorem (%)*	Arancel para Mercosur *específico (NOK/kg o por pieza (S))*
1	2	3	4a	4b
07.08	**Hortalizas, incluso silvestres, de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas.**			
07081000	- Guisantes (arvejas, chícharos) (Pisum sativum)	BAP	Excluidos	Excluidos
	- Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) (Vigna spp., Phaseolus spp.):			
07082001	- - Judías verdes, frijoles espárragos, chauchas amarillas y chauchas	BAP	45,3 %	4.81
07082009	- - Los demás	BAP	Excluidos	Excluidos
07089000	- Las demás hortalizas de vaina	BAP	Exención	Exención
07.09	**Las demás hortalizas, frescas o refrigeradas.**			
	- Espárragos:			
07092010	- - Del 1 de mayo al 14 de noviembre	BAP	Exención	Exención
07092090	- - Del 15 de noviembre al 30 de abril	BAP	Exención	Exención
07093000	- Berenjenas	BAP	Exención	Exención
	- Apio, excepto el apionabo:			
07094010	- - Del 1 de julio al 31 de agosto	BAP	Excluidos	Excluidos
	- - Del 1 de septiembre al 30 de junio:			
07094021	- - - Del 1 de septiembre al 14 de diciembre	BAP	Excluidos	Excluidos
07094022	- - - Del 15 de diciembre al 31 de mayo	BAP	Excluidos	Excluidos
07094023	- - - Del 1 de junio al 30 de junio	BAP	Excluidos	Excluidos
	- Hongos y trufas:			
07095100	- - Hongos del género Agaricus	BAP	Exención	Exención
07095200	- - Hongos del género Boletus	BAP	Exención	Exención
07095300	- - Hongos del género Cantharellus	BAP	Exención	Exención
07095400	- - Shiitake (Lentinus edodes)	BAP	Exención	Exención

Número de partida y fracción arancelaria. SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Arancel para Mercosur *ad valorem (%)*	Arancel para Mercosur *específico (NOK/kg o por pieza (S))*
1	2	3	4a	4b
07095500	- - Matsutake (Tricholoma matsutake, Tricholoma magnivelare, Tricholoma anatolicum, Tricholoma dulciolens, Tricholoma caligatum)	BAP	Exención	Exención
07095600	- - Trufas (Tuber spp.)	BAP	Exención	Exención
07095900	- - Los demás	BAP	Exención	Exención
	- Frutos de los géneros Capsicum o Pimenta:			
	- - Pimientos dulces (Capsicum annuum var. Annuum):			
07096010	- - - Del 1 de junio al 30 de noviembre	BAP	Exención	Exención
07096020	- - - Del 1 de diciembre al 31 de mayo	BAP	Exención	Exención
07096090	- - Los demás	BAP	Exención	Exención
	- Espinacas (incluidas las de Nueva Zelanda) y armuelles:			
07097010	- - Del 1 de mayo al 30 de septiembre	BAP	Excluidos	Excluidos
07097020	- - Del 1 de octubre al 30 de abril	BAP	Exención	Exención
	- Los demás:			
	- - Alcachofas:			
07099110	- - - Del 1 de junio al 30 de noviembre	BAP	Exención	Exención
07099120	- - - Del 1 de diciembre al 31 de mayo	BAP	Exención	Exención
07099200	- - Aceitunas	BAP	Exención	Exención
	- - Calabazas (zapallos) y calabacines (Cucurbita spp.):			
07099301	- - - Calabacines	BAP	Exención	Exención
07099309	- - - Los demás	BAP	Exención	Exención
	- - Los demás:			
07099910	- - - Alcaparras	BAP	Exención	Exención
07099920	- - - Perejil	BAP	Excluidos	Excluidos
	- - - Maíz dulce:			
07099930	- - - - Para la alimentación animal	BAP	Excluidos	Excluidos
07099940	- - - - Los demás	BAP	Exención	Exención
07099990	- - - Los demás	BAP	Exención	Exención

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

Número de partida y fracción arancelaria. SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Arancel para Mercosur *ad valorem (%)*	Arancel para Mercosur *específico (NOK/kg o por pieza (S))*
1	2	3	4a	4b
07.10	**Hortalizas, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas.**			
07101000	- Papas (patatas)	BAP	Excluidos	Excluidos
	- Hortalizas de vaina, estén o no desvainadas:			
07102100	- - Guisantes (arvejas, chícharos) (Pisum sativum)	BAP	Excluidos	Excluidos
	- - Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) (Vigna spp., Phaseolus spp.):			
07102201	- - - Judías verdes, frijoles espárragos, chauchas amarillas y chauchas	BAP	Excluidos	Excluidos
07102209	- - - Los demás	BAP	Excluidos	Excluidos
07102900	- - Los demás	BAP	Exención	Exención
07103000	- Espinacas (incluidas las de Nueva Zelanda) y armuelles	BAP	Exención	Exención
	- Maíz dulce:			
07104010	- - Para la alimentación animal	PAP	333,4 %	1.73
07104090	- - Los demás	PAP	Exención	Exención
	- Las demás hortalizas:			
07108010	- Espárragos y alcachofas	BAP	Exención	Exención
07108020	- - Coliflores	BAP	Excluidos	Excluidos
07108030	- - Perejil	BAP	Excluidos	Excluidos
07108040	- - Setas	BAP	Exención	Exención
07108050	- - Cebollas	BAP	Excluidos	Excluidos
07108060	- - Apio	BAP	Excluidos	Excluidos
	- - Los demás:			
07108091	- - - Zanahorias	BAP	Excluidos	Excluidos
07108094	- - - Brócoli con cabeza	BAP	Exención	Exención
07108095	- - - Pimientos dulces (Capsicum annuum var. Annuum)	BAP	Exención	Exención
07108099	- - - Los demás	BAP	Excluidos	Excluidos

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Número de partida y fracción arancelaria. SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Arancel para Mercosur *ad valorem (%)*	Arancel para Mercosur *específico (NOK/kg o por pieza (S))*
1	2	3	4a	4b
07109000	- Mezclas de hortalizas	BAP	Excluidos	Excluidos
07.11	**Hortalizas conservadas provisionalmente, pero todavía impropias, en este estado, para consumo inmediato.**			
	- Aceitunas:			
07112010	- - En agua salada	BAP	Exención	Exención
07112090	- - Los demás	BAP	Exención	Exención
07114000	- Pepinos y pepinillos	BAP	Excluidos	Excluidos
	- Hongos y trufas:			
07115100	- - Hongos del género Agaricus	BAP	Excluidos	Excluidos
07115900	- - Los demás	BAP	Excluidos	Excluidos
	- Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas:			
	- - Maíz dulce:			
07119011	- - - Para la alimentación animal	PAP	333,4 %	1.73
07119020	- - - Los demás	PAP	Exención	Exención
07119030	- - Cebollas	BAP	Excluidos	Excluidos
07119040	- - Alcaparras	BAP	Exención	Exención
07119090	- - Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas	BAP	Excluidos	Excluidos
07.12	**Hortalizas secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación.**			
07122000	- Cebollas	BAP	Exención	Exención
	- Orejas de Judas (Auricularia spp.), hongos gelatinosos (Tremella spp.) y demás hongos; trufas:			
07123100	- - Hongos del género Agaricus	BAP	Exención	Exención
07123200	- - Orejas de Judas (Auricularia spp.)	BAP	Exención	Exención

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

Número de partida y fracción arancelaria. SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Arancel para Mercosur *ad valorem (%)*	Arancel para Mercosur *específico (NOK/kg o por pieza (S))*
1	2	3	4a	4b
07123300	- - Hongos gelatinosos (Tremella spp.)	BAP	Exención	Exención
07123400	- - Shiitake (Lentinus edodes)	BAP	Exención	Exención
	- - Los demás:			
07123901	- - - Trufas	BAP	Exención	Exención
07123909	- - - Los demás	BAP	Exención	Exención
	- Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas:			
	- Papas (patatas):			
07129011	- - - Incluso en trozos o en rodajas, pero sin otra preparación	BAP	Excluidos fuera del contingente y con exención dentro del contingente bilateral de 80 toneladas	Excluidos fuera del contingente y con exención dentro del contingente bilateral de 80 toneladas
07129012	- - - Trituradas o pulverizadas	BAP	Excluidos	Excluidos
07129020	- - Ajos	BAP	Exención	Exención
	- - Maíz dulce:			
07129031	- - - Para la alimentación animal	BAP	Excluidos	Excluidos
07129040	- - - Los demás	BAP	Exención	Exención
	- - Los demás:			
07129091	- - - Tomates	BAP	Exención	Exención
07129092	- - - Zanahorias	BAP	Exención	Exención
07129099	- - - Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas	BAP	Exención	Exención
07.13	**Hortalizas de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas.**			
	- Guisantes (arvejas, chícharos) (Pisum sativum):			
	- - Para la alimentación animal:			
0713100x	- - - Para alimento para peces	BAP	Exención	Exención
0713100y	- - - Los demás	BAP	Excluidos	Excluidos
07131009	- - Los demás	BAP	Exención	Exención
	- Garbanzos:			
07132010	- - Para la alimentación animal	BAP	Excluidos	Excluidos

Número de partida y fracción arancelaria. SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Arancel para Mercosur *ad valorem (%)*	Arancel para Mercosur *específico (NOK/kg o por pieza (S))*
1	2	3	4a	4b
07132090	- - Los demás	BAP	Exención	Exención
	- Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) (Vigna spp., Phaseolus spp.):			
07133100	- - Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) de las especies Vigna mungo (L.) Hepper o Vigna radiata (L.) Wilczek	BAP	Exención	Exención
07133200	- - Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) Adzuki (Phaseolus o Vigna angularis)	BAP	Exención	Exención
07133300	- - Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) comunes (Phaseolus vulgaris)	BAP	Exención	Exención
07133400	- - Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) bambara (Vigna subterranea o Voandzeia subterranea)	BAP	Exención	Exención
07133500	- - Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) salvajes o caupí (Vigna unguiculata)	BAP	Exención	Exención
07133900	- - Los demás	BAP	Exención	Exención
	- Lentejas:			
07134010	- - Para la alimentación animal	BAP	Excluidos	Excluidos
07134090	- - Los demás	BAP	Exención	Exención
	- Habas (Vicia faba var. major), haba caballar (Vicia faba var. equina) y haba menor (Vicia faba var. minor):			
	- - Para la alimentación animal:			
07135011	- - - Para alimento para peces	BAP	Exención	Exención
07135019	- - - Los demás	BAP	Excluidos	Excluidos
07135090	- - Los demás	BAP	Exención	Exención
07136000	- Guisantes (arvejas, chícharos) de palo, gandú o gandul (Cajanus cajan)	BAP	Exención	Exención
07139000	- Los demás	BAP	Exención	Exención

Número de partida y fracción arancelaria. SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Arancel para Mercosur *ad valorem (%)*	Arancel para Mercosur *específico (NOK/kg o por pieza (S))*
1	2	3	4a	4b
07.14	**Raíces de mandioca (yuca), arruruz o salep, aguaturmas (patacas), batatas (boniatos, camotes) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o inulina, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en «pellets»; médula de sagú.**			
	- Raíces de mandioca (yuca):			
07141010	- - Para la alimentación animal	BAP	Excluidos	Excluidos
07141090	- - Los demás	BAP	Exención	Exención
	- Batatas (boniatos, camotes):			
07142010	- - Para la alimentación animal	BAP	Excluidos	Excluidos
07142090	- - Los demás	BAP	Exención	Exención
	- Ñame (Dioscorea spp.):			
07143001	- - Para la alimentación animal	BAP	Excluidos	Excluidos
07143009	- - Los demás	BAP	Excluidos	Excluidos
	- Taro (Colocasia spp.):			
07144001	- - Para la alimentación animal	BAP	Excluidos	Excluidos
07144009	- - Los demás	BAP	Excluidos	Excluidos
	- Yautía (malanga)* (Xanthosoma spp.):			
07145001	- - Para la alimentación animal	BAP	Excluidos	Excluidos
07145009	- - Los demás	BAP	Excluidos	Excluidos
07149000	- Los demás	BAP	Excluidos	Excluidos
08.01	**Cocos, nueces del Brasil y nueces de marañón (merey, cajuil, anacardo, cajú), frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados.**			
	- Cocos:			
08011100	- - Secos	BAP	Exención	Exención
08011200	- - Con la cáscara interna (endocarpio)	BAP	Exención	Exención
08014900	- - Los demás	BAP	Exención	Exención
	- Nueces del Brasil:			

Número de partida y fracción arancelaria. SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Arancel para Mercosur *ad valorem (%)*	Arancel para Mercosur *específico (NOK/kg o por pieza (S))*
1	2	3	4a	4b
08012100	- - Con cáscara	BAP	Exención	Exención
08012200	- - Sin cáscara	BAP	Exención	Exención
	- Nueces de marañón (merey, cajuil, anacardo, cajú):			
08013100	- - Con cáscara	BAP	Exención	Exención
08013200	- - Sin cáscara	BAP	Exención	Exención
08.02	**Los demás frutos de cáscara frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados.**			
	- Almendras:			
08021100	- - Con cáscara	BAP	Exención	Exención
08021200	- - Sin cáscara	BAP	Exención	Exención
	- Avellanas (Corylus spp.):			
08022100	- - Con cáscara	BAP	Exención	Exención
08022200	- - Sin cáscara	BAP	Exención	Exención
	- Nueces de nogal:			
08023100	- - Con cáscara	BAP	Exención	Exención
08023200	- - Sin cáscara	BAP	Exención	Exención
	- Castañas (Castanea spp.):			
08024100	- - Con cáscara	BAP	Exención	Exención
08024200	- - Sin cáscara	BAP	Exención	Exención
	- Pistachos:			
08025100	- - Con cáscara	BAP	Exención	Exención
08025200	- - Sin cáscara	BAP	Exención	Exención
	- Nueces de macadamia:			
08026100	- - Con cáscara	BAP	Exención	Exención
08026200	- - Sin cáscara	BAP	Exención	Exención
08027000	- Nueces de cola (Cola spp.)	BAP	Exención	Exención
08028000	- Nueces de areca	BAP	Exención	Exención
	- Los demás:			
08029100	- - Piñones con cáscara	BAP	Exención	Exención
08029200	- - Piñones sin cáscara	BAP	Exención	Exención

Número de partida y fracción arancelaria. SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Arancel para Mercosur *ad valorem (%)*	Arancel para Mercosur *específico (NOK/kg o por pieza (S))*
1	2	3	4a	4b
	- - Los demás:			
08029910	- - - Pecanas	BAP	Exención	Exención
08029990	- - - Los demás	BAP	Exención	Exención
08.03	**Plátanos (bananas), incluidos los «plantains», frescos o secos.**			
08031000	- Plátanos «plantains»	BAP	Exención	Exención
08039000	- Los demás	BAP	Exención	Exención
08.04	**Dátiles, higos, piñas (ananás), aguacates (paltas), guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos.**			
08041000	- Dátiles	BAP	Exención	Exención
	- Higos:			
08042010	- - Frescos	BAP	Exención	Exención
08042090	- - Los demás	BAP	Exención	Exención
08043000	- Piñas (ananás)	BAP	Exención	Exención
08044000	- Aguacates (paltas)	BAP	Exención	Exención
	- Guayabas, mangos y mangostanes:			
08045002	- - Mangos	BAP	Exención	Exención
08045009	- - Los demás	BAP	Exención	Exención
08.05	**Agrios (cítricos) frescos o secos.**			
	- Naranjas:			
08051010	- - Para la alimentación animal	BAP	Excluidos	Excluidos
08051090	- - Los demás	BAP	Exención	Exención
	- Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, «wilkings» e híbridos similares de agrios (cítricos):			
	- - Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas):			
08052110	- - - Para la alimentación animal	BAP	Excluidos	Excluidos

Número de partida y fracción arancelaria. SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Arancel para Mercosur *ad valorem (%)*	Arancel para Mercosur *específico (NOK/kg o por pieza (S))*
1	2	3	4a	4b
08052190	- - - Los demás	BAP	Exención	Exención
	- - Clementinas:			
08052210	- - - Para la alimentación animal	BAP	Excluidos	Excluidos
08052290	- - - Los demás	BAP	Exención	Exención
	- - Los demás:			
08052910	- - - Para la alimentación animal	BAP	Excluidos	Excluidos
08052990	- - - Los demás	BAP	Exención	Exención
	- Toronjas y pomelos:			
08054010	- - Para la alimentación animal	BAP	Excluidos	Excluidos
08054090	- - Los demás	BAP	Exención	Exención
	- Limones (Citrus limon, Citrus limonum) y limas (Citrus aurantifolia, Citrus latifolia):			
08055010	- - Para la alimentación animal	BAP	Excluidos	Excluidos
	- - Los demás:			
08055020	- - - Limones	BAP	Exención	Exención
08055030	- - - Limas	BAP	Exención	Exención
	- Los demás:			
08059010	- - Para la alimentación animal	BAP	Excluidos	Excluidos
08059090	- - Los demás	BAP	Exención	Exención
08.06	**Uvas, frescas o secas, incluidas las pasas.**			
	- Frescas:			
8061010	- - Del 1 de agosto al 28/29 de febrero	BAP	Exención	Exención
8061090	- - Del 1 de marzo al 31 de julio	BAP	Exención	Exención
8062000	- Secas, incluidas las pasas	BAP	Exención	Exención
08.07	**Melones, sandías y papayas, frescos.**			
	- Melones y sandías:			
8071100	- - Sandías	BAP	Exención	Exención
8071900	- - Los demás	BAP	Exención	Exención
8072000	- Papayas	BAP	Exención	Exención

Número de partida y fracción arancelaria. SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Arancel para Mercosur *ad valorem (%)*	Arancel para Mercosur *específico (NOK/kg o por pieza (S))*
1	2	3	4a	4b
08.08	**Manzanas, peras y membrillos, frescos.**			
	- Manzanas:			
8081011	- - Del 1 de mayo al 30 de noviembre	BAP	Excluidas fuera de los contingentes y con exención dentro de los contingentes globales anuales de la OMC para las manzanas, del 1 de mayo al 30 de noviembre, por un total de 8000 toneladas: 7000 toneladas del 1 de mayo al 31 de julio, 750 toneladas del 1 de agosto al 31 de noviembre y 250 toneladas del 1 de noviembre al 31 de noviembre. Asimismo, un contingente bilateral con exención de 3400 toneladas de manzanas (ex.) del 1 de mayo al 15 de mayo.	Excluidas fuera de los contingentes y con exención dentro de los contingentes globales anuales de la OMC para las manzanas, del 1 de mayo al 30 de noviembre, por un total de 8000 toneladas: 7000 toneladas del 1 de mayo al 31 de julio, 750 toneladas del 1 de agosto al 31 de noviembre y 250 toneladas del 1 de noviembre al 31 de noviembre. Asimismo, un contingente bilateral con exención de 3400 toneladas de manzanas (ex.) del 1 de mayo al 15 de mayo.
8081022	- - Del 1 de diciembre al 30 de abril	BAP	Exención	Exención
	- Peras:			
8083010	- - Del 1 de diciembre al 10 de agosto	BAP	Exención	Exención
8083020	- - Del 11 de agosto al 30 de noviembre	BAP	Excluidas fuera del contingente y con exención dentro de los contingentes globales anuales de la OMC para las peras, del 11 de agosto al 30 de noviembre, por 250 toneladas.	Excluidas fuera del contingente y con exención dentro de los contingentes globales anuales de la OMC para las peras, del 11 de agosto al 30 de noviembre, por 250 toneladas.
8084000	- Membrillos	BAP	Exención	Exención
08.09	**Albaricoques (damascos, chabacanos), cerezas, melocotones (duraznos) (incluidos los griñones y nectarinas), ciruelas y endrinas, frescos.**			
	- Albaricoques (damascos, chabacanos):			
8091010	- - Del 16 de mayo al 15 de agosto	BAP	Exención	Exención

Número de partida y fracción arancelaria. SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Arancel para Mercosur *ad valorem (%)*	Arancel para Mercosur *específico (NOK/kg o por pieza (S))*
1	2	3	4a	4b
8091090	- - Del 16 de agosto al 15 de mayo	BAP	Exención	Exención
	- Cerezas:			
8092100	- - Guindas (cerezas ácidas) (Prunus cerasus)	BAP	Excluidos	Excluidos
8092900	- - Los demás	BAP	32,3 %	4.73
	- Melocotones (duraznos), incluidos los griñones y nectarinas:			
	- - Melocotones (duraznos):			
8093010	- - - Del 16 de mayo al 15 de agosto	BAP	Exención	Exención
8093020	- - - Del 16 de agosto al 15 de mayo	BAP	Exención	Exención
	- - Griñones y nectarinas:			
8093030	- - - Del 16 de mayo al 15 de agosto	BAP	Exención	Exención
8093090	- - - Del 16 de agosto al 15 de mayo	BAP	Exención	Exención
	- Ciruelas y endrinas:			
	- - Ciruelas:			
8094010	- - - Del 15 de abril al 30 de junio	BAP	Exención	Exención
8094021	- - - Del 1 de julio al 20 de agosto	BAP	Exención	Exención
8094031	- - - Del 21 de agosto al 10 de octubre	BAP	Excluidos	Excluidos
8094041	- - Del 11 de octubre al 31 de octubre	BAP	Exención	Exención
8094051	- - - Del 1 de noviembre al 14 de abril	BAP	Exención	Exención
8094060	- - Endrinas	BAP	Exención	Exención
08.10	**Las demás frutas u otros frutos, frescos.**			
	- Fresas (frutillas):			
8101011	- - Del 15 de abril al 8 de junio	BAP	Exención	Exención
	- - Del 9 de junio al 31 de octubre:			
8101023	- - - Del 9 de junio al 30 de junio	BAP	Excluidos	Excluidos
8101024	- - - Del 1 de julio al 9 de septiembre	BAP	Excluidos	Excluidos
8101025	- - - Del 10 de septiembre al 31 de octubre	BAP	Excluidos	Excluidos
8101030	- - Del 1 de noviembre al 31 de marzo	BAP	Exención	Exención
8101040	- - Del 1 de abril al 14 de abril	BAP	Exención	Exención

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

Número de partida y fracción arancelaria. SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Arancel para Mercosur *ad valorem (%)*	Arancel para Mercosur *específico (NOK/kg o por pieza (S))*
1	2	3	4a	4b
	- Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa:			
8102010	- - Frambuesas	BAP	Excluidos	Excluidos
8102090	- - Los demás	BAP	Exención	Exención
	- Grosellas negras, blancas o rojas y grosellas espinosas:			
8103010	- - Grosellas negras	BAP	Excluidos	Excluidos
8103020	- - Grosellas blancas y rojas	BAP	33,3 %	2.69
8103030	- - Grosellas espinosas	BAP	Excluidos	Excluidos
	- Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género Vaccinium:			
8104010	- - Arándanos rojos	BAP	Exención	Exención
8104090	- - Los demás	BAP	Exención	Exención
8105000	- Kiwis	BAP	Exención	Exención
8106000	- Duriones	BAP	Exención	Exención
8107000	- Caquis (persimonios)*	BAP	Exención	Exención
	- Los demás:			
8109010	- - Mora de los pantanos	BAP	Exención	Exención
8109090	- - Los demás	BAP	Exención	Exención
08.11	**Frutas y otros frutos, sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.**			
8111000	- Fresas (frutillas)	BAP	115,2 %	7.73
	- Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesa y grosellas:			
	- - Con adición de azúcar u otro edulcorante:			
8112011	- - - Frambuesas, moras y moras-frambuesa	BAP	Excluidos	Excluidos
8112012	- - Grosellas blancas o rojas	BAP	Excluidos	Excluidos
8112013	- - - Grosellas espinosas	BAP	Excluidos	Excluidos
8112019	- - - Los demás	BAP	Excluidos	Excluidos
	- - Los demás:			

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

Número de partida y fracción arancelaria. SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Arancel para Mercosur *ad valorem (%)*	Arancel para Mercosur *específico (NOK/kg o por pieza (S))*
1	2	3	4a	4b
8112091	- - - Frambuesas	BAP	Excluidos	Excluidos
8112092	- - - Frambuesas, moras y moras-frambuesa	BAP	Excluidos	Excluidos
8112093	- - - Grosellas negras	BAP	Excluidos	Excluidos
8112094	- - Grosellas blancas o rojas	BAP	Excluidos	Excluidos
8112095	- - - Grosellas espinosas	BAP	Excluidos	Excluidos
	- Los demás:			
8119001	- - Arándanos rojos	BAP	Exención	Exención
8119002	- - Mora de los pantanos	BAP	Exención	Exención
8119003	- - Cerezas	BAP	115,2 %	7.73
8119004	- - Arándanos	BAP	Exención	Exención
8119008	- - Los demás	BAP	115,2 %	7.73
08.12	**Frutas y otros frutos, conservados provisionalmente, pero todavía impropios, en este estado, para consumo inmediato.**			
8121000	- Cerezas	BAP	Excluidos	Excluidos
	- Los demás:			
8129010	- - Agrios (cítricos)	BAP	Exención	Exención
8129020	- - Albaricoques (damascos, chabacanos) y melocotones (duraznos)	BAP	Exención	Exención
8129030	- - Fresas (frutillas)	BAP	Excluidos	Excluidos
8129090	- - Los demás	BAP	Excluidos	Excluidos
08.13	**Frutas y otros frutos, secos, excepto los de las partidas 08.01 a 08.06; mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo.**			
8131000	- Albaricoques (damascos, chabacanos)	BAP	Exención	Exención
08132000	- Ciruelas	BAP	Exención	Exención
08133000	- Manzanas	BAP	Excluidos	Excluidos
	- Las demás frutas u otros frutos:			

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

Número de partida y fracción arancelaria. SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Arancel para Mercosur *ad valorem (%)*	Arancel para Mercosur *específico (NOK/kg o por pieza (S))*
1	2	3	4a	4b
08134001	- Arándanos	BAP	Excluidos	Excluidos
08134002	- - Las demás frutas u otros frutos	BAP	Exención	Exención
	- Mezclas de frutos secos o de frutos de cáscara de este capítulo:			
08135010	- - Constituidas esencialmente por frutos de cáscara de la partida 08.02	BAP	Exención	Exención
	- - Los demás:			
08135091	- - - Mezclas exclusivamente de frutos de cáscara de la partida 08.01 o de frutos de cáscara de las partidas 08.01 y 08.02	BAP	Exención	Exención
08135092	- - - Mezclas de frutas o de otros frutos, constituidas esencialmente por frutas o por otros frutos de las partidas 08.01 - 08.06	BAP	Exención	Exención
08135099	- - - Las demás mezclas	BAP	Exención	Exención
08.14	Cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías, frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional.	BAP	Exención	Exención
09.01	**Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción.**			
	- Café sin tostar:			
09011100	- - Sin descafeinar	PAP	Exención	Exención
09011200	- - Descafeinado	PAP	Exención	Exención
	- Café tostado:			
09012100	- - Sin descafeinar	PAP	Exención	Exención
09012200	- - Descafeinado	PAP	Exención	Exención
09019000	- Los demás	PAP	Exención	Exención

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS

Número de partida y fracción arancelaria. SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Arancel para Mercosur *ad valorem (%)*	Arancel para Mercosur *específico (NOK/kg o por pieza (S))*
1	2	3	4a	4b
09.02	**Té, incluso aromatizado.**			
09021000	- Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	PAP	Exención	Exención
09022000	- Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma	PAP	Exención	Exención
09023000	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	PAP	Exención	Exención
09024000	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma	PAP	Exención	Exención
09030000	Yerba mate	BAP	Exención	Exención
09.04	**Pimienta del género Piper; frutos de los géneros Capsicum o Pimenta, secos, triturados o pulverizados**			
	- Pimienta:			
09041100	- - Sin triturar ni pulverizar	BAP	Exención	Exención
09041200	- - Triturado o pulverizado	BAP	Exención	Exención
	- Frutos de los géneros Capsicum o Pimenta:			
09042100	- - Secos, sin triturar ni pulverizar	BAP	Exención	Exención
09042200	- - Triturado o pulverizado	BAP	Exención	Exención
09.05	**Vainilla.**			
09051000	- Sin triturar ni pulverizar	BAP	Exención	Exención
09052000	- Triturada o pulverizada	BAP	Exención	Exención
09.06	**Canela y flores de canelero.**			
	- Sin triturar ni pulverizar:			

Número de partida y fracción arancelaria. SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Arancel para Mercosur *ad valorem (%)*	Arancel para Mercosur *específico (NOK/kg o por pieza (S))*
1	2	3	4a	4b
09061100	- - Canela (Cinnamomum zeylanicum Blume)	BAP	Exención	Exención
09061900	- - Los demás	BAP	Exención	Exención
09062000	- Triturada o pulverizada	BAP	Exención	Exención
09.07	**Clavos (frutos enteros, clavillos y pedúnculos)**			
09071000	- Sin triturar ni pulverizar	BAP	Exención	Exención
09072000	- Triturada o pulverizada	BAP	Exención	Exención
09.08	**Nuez moscada, macis, amomos y cardamomos.**			
	- Nuez moscada:			
09081100	- - Sin triturar ni pulverizar	BAP	Exención	Exención
09081200	- - Triturado o pulverizado	BAP	Exención	Exención
	- Macis:			
09082100	- - Sin triturar ni pulverizar	BAP	Exención	Exención
09082200	- - Triturado o pulverizado	BAP	Exención	Exención
	- Amomos y cardamomos:			
09083100	- - Sin triturar ni pulverizar	BAP	Exención	Exención
09083200	- - Triturado o pulverizado	BAP	Exención	Exención
09.09	**Semillas de anís, badiana, hinojo, cilantro, comino o alcaravea; bayas de enebro.**			
	- Semillas de cilantro:			
09092100	- - Sin triturar ni pulverizar	BAP	Exención	Exención
09092200	- - Triturado o pulverizado	BAP	Exención	Exención
	- Semillas de comino:			
09093100	- - Sin triturar ni pulverizar	BAP	Exención	Exención
09093200	- - Triturado o pulverizado	BAP	Exención	Exención

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Número de partida y fracción arancelaria. SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Arancel para Mercosur *ad valorem (%)*	Arancel para Mercosur *específico (NOK/kg o por pieza (S))*
1	2	3	4a	4b
	- Semillas de anís, badiana, alcaravea o hinojo; bayas de enebro:			
09096100	- - Sin triturar ni pulverizar	BAP	Exención	Exención
09096200	- - Triturado o pulverizado	BAP	Exención	Exención
09.10	**Jengibre, azafrán, cúrcuma, tomillo, hojas de laurel, curri y demás especias.**			
	- Jengibre:			
09101100	- - Sin triturar ni pulverizar	BAP	Exención	Exención
09101200	- - Triturado o pulverizado	BAP	Exención	Exención
09102000	- Azafrán	BAP	Exención	Exención
09103000	- Cúrcuma	BAP	Exención	Exención
	- Las demás especias:			
	- - Mezclas previstas en la nota 1 b) de este capítulo:			
09109101	- - - Curri	BAP	Exención	Exención
09109109	- - - Los demás	BAP	Exención	Exención
09109900	- - Los demás	BAP	Exención	Exención
10.01	**Trigo y morcajo (tranquillón).**			
	- Trigo duro:			
10011100	- - Para siembra	BAP	Excluidos	Excluidos
10011900	- - Los demás	BAP	Excluidos fuera del contingente y con exención dentro del contingente de 10.000 toneladas de trigo duro para elaborar pasta (ex). El presente contingente arancelario puede otorgarse a otros socios de libre comercio o de la OMC. Y con exención dentro del contingente bilateral de 8.000 toneladas para elaborar pasta (ex.).	Excluidos fuera del contingente y con exención dentro del contingente de 10.000 toneladas de trigo duro para elaborar pasta (ex). El presente contingente arancelario puede otorgarse a otros socios de libre comercio o de la OMC. Y con exención dentro del contingente bilateral de 8.000 toneladas para elaborar pasta (ex.).
	- Los demás:			

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

Número de partida y fracción arancelaria. SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Arancel para Mercosur *ad valorem (%)*	Arancel para Mercosur *específico (NOK/kg o por pieza (S))*
1	2	3	4a	4b
10019100	- - Para siembra	BAP	Excluidos	Excluidos
	- - Los demás:			
10019901	- - - Para alimento para peces	BAP	Exención	Exención
10019909	- - - Los demás	BAP	312,3 %	1.92
10.02	**Centeno.**			
10021000	- Para siembra	BAP	Excluidos	Excluidos
10029000	- Los demás	BAP	Excluidos	Excluidos
10.03	**Cebada.**			
10031000	- Para siembra	BAP	Excluidos	Excluidos
10039000	- Los demás	BAP	Excluidos	Excluidos
10.04	**Avena.**			
10041000	- Para siembra	BAP	Excluidos	Excluidos
10049000	- Los demás	BAP	Excluidos	Excluidos
10.05	**Maíz.**			
10051000	- Para siembra	BAP	Exención	Exención
	- Los demás:			
	- - Para la alimentación animal:			
1005901x	- - - Para alimento para peces	BAP	Exención	Exención
1005901y	- - - Los demás	BAP	Arancel de 308,7% fuera del contingente y con exención dentro de un contingente combinado de 10.05.901y y 11.03.131y de 10.000 toneladas.	Arancel de 1,60 NOK/ kg fuera del contingente y con exención dentro de un contingente combinado de 10.05.901y y 11.03.131y de 10.000 toneladas.
10059090	- - Los demás	BAP	Exención	Exención
10.06	**Arroz.**			
	- Arroz con cáscara (arroz «paddy»):			
10061010	- - Para la alimentación animal	BAP	Excluidos	Excluidos
10061090	- - Los demás	BAP	Exención	Exención

Número de partida y fracción arancelaria. SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Arancel para Mercosur *ad valorem (%)*	Arancel para Mercosur *específico (NOK/kg o por pieza (S))*
1	2	3	4a	4b
	- Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo):			
10062010	- - Para la alimentación animal	BAP	Excluidos	Excluidos
10062090	- - Los demás	BAP	Exención	Exención
	- Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado:			
10063020	- - Para la alimentación animal	BAP	Excluidos	Excluidos
10063080	- - Los demás	BAP	Exención	Exención
	- Arroz partido:			
10064020	- - Para la alimentación animal	BAP	255% y exención para alimento para peces	1,40 NOK/ kg y exención para alimento para peces
10064080	- - Los demás	BAP	Exención	Exención
10.07	**Sorgo de grano (granífero).**			
10071000	- Para siembra	BAP	Exención	Exención
	- Los demás:			
10079010	- - Para la alimentación animal	BAP	Excluidos	Excluidos
10079090	- - Los demás	BAP	Exención	Exención
10.08	**Alforfón, mijo y alpiste; los demás cereales.**			
	- Alforfón:			
10081010	- - Para la alimentación animal	BAP	Excluidos	Excluidos
10081090	- - Los demás	BAP	Exención	Exención
	- Mijo:			
10082100	- - Para siembra	BAP	Exención	Exención
	- - Los demás:			
10082910	- - - Para la alimentación animal	BAP	Excluidos	Excluidos
10082990	- - - Los demás	BAP	Exención	Exención
	- Alpiste:			
10083010	- - Para la alimentación animal	BAP	Excluidos	Excluidos
10083090	- - Los demás	BAP	Exención	Exención

Número de partida y fracción arancelaria. SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Arancel para Mercosur *ad valorem (%)*	Arancel para Mercosur *específico (NOK/kg o por pieza (S))*
1	2	3	4a	4b
10084000	- Fonio (Digitaria spp.)	BAP	Excluidos	Excluidos
10085000	- Quinua (quinoa) (Chenopodium quinoa)	BAP	Excluidos	Excluidos
10086000	- Triticale	BAP	Excluidos	Excluidos
10089000	- Los demás cereales	BAP	Excluidos	Excluidos
11.01	**Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).**			
1101000x	- Para alimento para peces	BAP	Exención	Exención
1101000y	- Los demás	BAP	333,9 %	2.87
11.02	**Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo (tranquillón).**			
	- Harina de maíz:			
11022010	- - Para la alimentación animal	BAP	Excluidos	Excluidos
11022090	- - Los demás	BAP	Exención	Exención
	- Los demás:			
	- - Alforfón o harina de arroz:			
11029001	- - - Para la alimentación animal	BAP	Excluidos	Excluidos
11029002	- - - Los demás	BAP	Exención	Exención
11029009	- - Los demás	BAP	Excluidos	Excluidos
11.03	**Grañones, sémola y «pellets», de cereales.**			
	- Grañones y sémola:			
11031100	- -De trigo	BAP	Excluidos	Excluidos
	- - De maíz:			
	- - - Para la alimentación animal:			
1103131x	- - - Para alimento para peces	BAP	Exención	Exención
1103131y	- - - - Los demás	BAP	Arancel de 379,0% fuera del contingente y con exención dentro de un contingente combinado de 10.05.901y y 11.03.131y de 10.000 toneladas.	Arancel de 2,47 NOK/ kg fuera del contingente y con exención dentro de un contingente combinado de 10.05.901y y 11.03.131y de 10.000 toneladas.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

Número de partida y fracción arancelaria. SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Arancel para Mercosur *ad valorem (%)*	Arancel para Mercosur *específico (NOK/kg o por pieza (S))*
1	2	3	4a	4b
11031390	- - - Los demás	BAP	Exención	Exención
	- - De los demás cereales:			
	- - - De arroz:			
11031910	- - - - Para la alimentación animal	BAP	Excluidos	Excluidos
11031920	- - - - Los demás	BAP	Exención	Exención
11031990	- - - De los demás cereales	BAP	Excluidos	Excluidos
11032000	- «Pellets»	BAP	Excluidos	Excluidos
11.04	**Granos de cereales trabajados de otro modo (por ejemplo: mondados, aplastados, en copos, perlados, troceados o quebrantados), excepto el arroz de la partida 10.06 ; germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido.**			
	- Granos aplastados o en copos:			
11041200	- - De avena	BAP	Excluidos	Excluidos
11041900	- - De los demás cereales	BAP	Excluidos	Excluidos
	- Los demás granos trabajados (por ejemplo: mondados, perlados, troceados o triturados):			
11042200	- - De avena	BAP	Excluidos	Excluidos
	- - De maíz:			
11042310	- - - Para la alimentación animal	BAP	Excluidos	Excluidos
11042390	- - - Los demás	BAP	Exención	Exención
	- - De los demás cereales:			
	- - - De alforfón:			
11042901	- - - - Para la alimentación animal	BAP	Excluidos	Excluidos
11042902	- - - - Los demás	BAP	Exención	Exención
	- - - De mijo:			
11042903	- - - - Para la alimentación animal	BAP	Excluidos	Excluidos
11042904	- - - - Los demás	BAP	Exención	Exención
11042909	- - - Los demás	BAP	Excluidos	Excluidos

Número de partida y fracción arancelaria. SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Arancel para Mercosur *ad valorem (%)*	Arancel para Mercosur *específico (NOK/kg o por pieza (S))*
1	2	3	4a	4b
11043000	- Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido	BAP	Excluidos	Excluidos
11.05	**Harina, sémola, polvo, copos, gránulos y «pellets», de papa (patata).**			
11051000	- Harina, sémola y polvo	BAP	Excluidos	Excluidos
11052000	- Copos, gránulos y «pellets»	BAP	Excluidos	Excluidos
11.06	**Harina, sémola y polvo de las hortalizas de vaina secas de la partida 07.13, de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14 o de los productos del capítulo 8.**			
	- De las hortalizas de vaina secas de la partida 07.13:			
11061010	- - Para la alimentación animal	BAP	Excluidos	Excluidos
11061090	- - Los demás	BAP	Exención	Exención
11062000	- De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14	BAP	Excluidos	Excluidos
	- De los productos del capítulo 8:			
11063010	- - Para la alimentación animal	BAP	Excluidos	Excluidos
11063090	- - Los demás	BAP	Exención	Exención
11.07	**Malta (de cebada u otros cereales), incluso tostada.**			
	- Sin tostar:			
11071010	- - Para la alimentación animal	BAP	Excluidos	Excluidos
11071090	- - Los demás	BAP	Exención	Exención
	- Tostados:			
11072010	- - Para la alimentación animal	BAP	Excluidos	Excluidos
11072090	- - Los demás	BAP	Exención	Exención

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS

Número de partida y fracción arancelaria. SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Arancel para Mercosur *ad valorem (%)*	Arancel para Mercosur *específico (NOK/kg o por pieza (S))*
1	2	3	4a	4b
11.08	**Almidón y fécula; inulina.**			
	- Almidón y fécula:			
	- - Almidón de trigo:			
11081110	- - - Con fécula de papa (patata)	BAP	Excluidos	Excluidos
	- - - Los demás:			
11081180	- - - - Para la alimentación animal	BAP	Excluidos	Excluidos
11081190	- - - - Los demás	BAP	Exención	Exención
	- - Almidón de maíz:			
11081210	- - - Con fécula de papa (patata)	BAP	Excluidos	Excluidos
	- - - Los demás:			
11081280	- - - - Para la alimentación animal	BAP	Excluidos	Excluidos
11081290	- - - - Los demás	BAP	Exención	Exención
11081300	- - Fécula de papa (patata)	BAP	Excluidos	Excluidos
	- - Fécula de mandioca (yuca):			
11081410	- - - Con fécula de papa (patata)	BAP	Excluidos	Excluidos
	- - - Los demás:			
11081480	- - - - Para la alimentación animal	BAP	Excluidos	Excluidos
11081490	- - - - Los demás	BAP	Exención	Exención
	- - Los demás almidones y féculas:			
11081910	- - - Almidón para lavandería	BAP	Exención	Exención
	- - - Los demás:			
11081920	- - - - Con fécula de papa (patata)	BAP	Excluidos	Excluidos
	- - - - Los demás:			
11081980	- - - - - Para la alimentación animal	BAP	Excluidos	Excluidos
11081990	- - - - - Los demás	BAP	Exención	Exención
	- Inulina:			
11082010	- - Para la alimentación animal	BAP	Excluidos	Excluidos
11082090	- - Los demás	BAP	Exención	Exención
11.09	**Gluten de trigo, incluso seco.**			
11090010	- Para la alimentación animal	BAP	Excluidos	Excluidos
11090090	- Los demás	BAP	Exención	Exención

Número de partida y fracción arancelaria. SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Arancel para Mercosur *ad valorem (%)*	Arancel para Mercosur *específico (NOK/kg o por pieza (S))*
1	2	3	4a	4b
12.01	**Habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya), incluso quebrantadas.**			
12011000	- Para siembra	BAP	Exención	Exención
	- Los demás:			
	- - Para la alimentación animal:			
1201901x	- - - Para alimento para peces	BAP	Exención	Exención
1201901y	- - - Los demás	BAP	186,3 %	2.41
12019090	- - Los demás	BAP	Exención	Exención
12.02	**Cacahuates (cacahuetes, maníes) sin tostar ni cocer de otro modo, incluso sin cáscara o quebrantados.**			
12023000	- Para siembra	BAP	Exención	Exención
	- Los demás:			
	- - Con cáscara:			
12024110	- - - Para la alimentación animal	BAP	Excluidos	Excluidos
12024190	- - - Los demás	BAP	Exención	Exención
	- - Sin cáscara, incluso quebrantados:			
	- - - Para la alimentación animal:			
1202421x	- - - Para alimento para peces	BAP	Exención	Exención
1202421y	- - - - Los demás	BAP	Excluidos	Excluidos
12024290	- - - Los demás	BAP	Exención	Exención
12.03	**Copra.**			
12030010	- Para la alimentación animal	BAP	Excluidos	Excluidos
12030090	- Los demás	BAP	Exención	Exención
12.04	**Semillas de lino, incluso quebrantadas.**			
12040010	- Para la alimentación animal	BAP	Excluidos	Excluidos
12040090	- Los demás	BAP	Exención	Exención

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS

Número de partida y fracción arancelaria. SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Arancel para Mercosur *ad valorem (%)*	Arancel para Mercosur *específico (NOK/kg o por pieza (S))*
1	2	3	4a	4b
12.05	**Semillas de nabo (nabina) o de colza, incluso quebrantadas.**			
	- Semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúcico:			
	- - Para la alimentación animal:			
1205101x	- - - Para alimento para peces	BAP	Exención	Exención
1205101y	- - - Los demás	BAP	Excluidos	Excluidos
12051090	- - Los demás	BAP	Exención	Exención
	- Los demás:			
	- - Para la alimentación animal:			
1205901x	- - - Para alimento para peces	BAP	Exención	Exención
1205901y	- - - Los demás	BAP	268%	3,41
12059090	- - Los demás	BAP	Exención	Exención
12.06	**Semillas de girasol, incluso quebrantadas.**			
	- Para la alimentación animal:			
1206001x	- - Para alimento para peces	BAP	Exención	Exención
1206001y	- - Los demás	BAP	Excluidos	Excluidos
12060090	- Los demás	BAP	Exención	Exención
12.07	**Las demás semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados.**			
	- Nueces y almendras de palma:			
12071010	- - Para la alimentación animal	BAP	Excluidos	Excluidos
12071090	- - Los demás	BAP	Exención	Exención
	- Semillas de algodón:			
12072100	- - Para siembra	BAP	Exención	Exención
	- - Los demás:			
12072910	- - - Para la alimentación animal	BAP	Excluidos	Excluidos
12072990	- - - Los demás	BAP	Exención	Exención
	- Semillas de ricino:			

Número de partida y fracción arancelaria. SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Arancel para Mercosur *ad valorem (%)*	Arancel para Mercosur *específico (NOK/kg o por pieza (S))*
1	2	3	4a	4b
12073010	- - Para la alimentación animal	BAP	Excluidos	Excluidos
12073090	- - Los demás	BAP	Exención	Exención
	- Semillas de sésamo (ajonjolí):			
12074010	- - Para la alimentación animal	BAP	Excluidos	Excluidos
12074090	- - Los demás	BAP	Exención	Exención
	- Semillas de mostaza:			
12075010	- - Para la alimentación animal	BAP	Excluidos	Excluidos
12075090	- - Los demás	BAP	Exención	Exención
	- Semillas de cártamo (Carthamus tinctorius):			
12076010	- - Para la alimentación animal	BAP	Excluidos	Excluidos
12076090	- - Los demás	BAP	Exención	Exención
	- Semillas de melón:			
12077010	- - Para la alimentación animal	BAP	Excluidos	Excluidos
12077090	- - Los demás	BAP	Exención	Exención
	- Los demás:			
	- - Semilla de amapola (adormidera):			
12079110	- - - Para la alimentación animal	BAP	Excluidos	Excluidos
12079190	- - - Los demás	BAP	Exención	Exención
	- - Los demás:			
12079910	- - - Para la alimentación animal	BAP	Excluidos	Excluidos
12079990	- - - Los demás	BAP	Exención	Exención
12.08	**Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza.**			
	- De habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya):			
	- - Para la alimentación animal:			
1208101x	- - - Para alimento para peces	BAP	Exención	Exención
1208101y	- - - Los demás	BAP	241,2 %	3.06
12081090	- - Los demás	BAP	Exención	Exención

Número de partida y fracción arancelaria. SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Arancel para Mercosur *ad valorem (%)*	Arancel para Mercosur *específico (NOK/kg o por pieza (S))*
1	2	3	4a	4b
	- Los demás:			
12089010	- - Para la alimentación animal	BAP	Excluidos	Excluidos
12089090	- - Los demás	BAP	Exención	Exención
12.09	**Semillas, frutos y esporas, para siembra.**			
12091000	- Semillas de remolacha azucarera	BAP	Exención	Exención
	- Semillas forrajeras:			
12092100	- - Semillas de alfalfa	BAP	Excluidos	Excluidos
	- - Semillas de trébol (Trifolium spp.):			
12092201	- - - Semillas de trébol rojo	BAP	Excluidos	Excluidos
12092209	- - - Los demás	BAP	Excluidos	Excluidos
12092300	- - Semillas de festucas	BAP	Excluidos	Excluidos
12092400	- - Semillas de pasto azul de Kentucky (Poa pratensis L.)	BAP	Excluidos	Excluidos
12092500	- - Semillas de ballico (Lolium multiflorum Lam., Lolium perenne L.)	BAP	Excluidos	Excluidos
	- - Los demás:			
12092910	- - - Semilla de pasto doblado (agrostis)	BAP	Excluidos	Excluidos
12092920	- - - Hierba de huerto o «pie de gallo», hierba de prado y semilla de hierba de cola de zorro	BAP	Excluidos	Excluidos
	- - - Semillas de remolacha, excepto las semillas de remolacha azucarera:			
12092931	- - - - Semillas de nabos y colinabos	BAP	Excluidos	Excluidos
12092932	- - - - Semillas de Mangolds	BAP	Excluidos	Excluidos
12092939	- - - - Los demás	BAP	Excluidos	Excluidos
12092940	- - - Semillas de pasto Timothy	BAP	Excluidos	Excluidos
12092990	- - - Los demás	BAP	Excluidos	Excluidos
12093000	- Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores	BAP	Exención	Exención
	- Los demás:			
	- - Semillas de hortalizas:			

Número de partida y fracción arancelaria. SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Arancel para Mercosur *ad valorem (%)*	Arancel para Mercosur *específico (NOK/kg o por pieza (S))*
1	2	3	4a	4b
12099110	- - - Semillas de pepino, coliflor, zanahoria, cebolla, chalote, puerro, perejil, endibia y lechuga	BAP	Exención	Exención
	- - - Los demás:			
12099191	- - - - Semillas de repollo	BAP	Exención	Exención
12099199	- - - - Los demás	BAP	Exención	Exención
12099900	- - Los demás	BAP	Exención	Exención
12.10	**Conos de lúpulo frescos o secos, incluso triturados, molidos o en «pellets»; lupulino.**			
12101000	- Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en «pellets»	BAP	Exención	Exención
12102000	- Conos de lúpulo triturados, molidos o en «pellets»; lupulino	BAP	Excluidos	Excluidos
12.11	**Plantas, partes de plantas (incluidas las semillas y los frutos) de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso cortados, quebrantados o pulverizados**			
12112000	- Raíces de ginseng	BAP	Exención	Exención
12113000	- Hojas de coca	BAP	Exención	Exención
12114000	- Paja de adormidera	BAP	Exención	Exención
12115000	- Efedra	BAP	Exención	Exención
12116000	- Corteza de cerezo africano (Prunus africana)	BAP	Exención	Exención
12119000	- Los demás	BAP	Exención	Exención

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

Número de partida y fracción arancelaria. SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Arancel para Mercosur *ad valorem (%)*	Arancel para Mercosur *específico (NOK/kg o por pieza (S))*
1	2	3	4a	4b
12.12	**Algarrobas, algas, remolacha azucarera y caña de azúcar, frescas, refrigeradas, congeladas o secas, incluso pulverizadas; huesos (carozos) y almendras de frutos y demás productos vegetales (incluidas las raíces de achicoria sin tostar de la variedad Cichorium intybus sativum) empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otra parte**			
	- Algas:			
	- - Aptas para la alimentación humana:			
12122110	- - - Para la alimentación animal	BAP	Excluidos	Excluidos
12122190	- - - Los demás	BAP	Exención	Exención
	- - Los demás:			
12122910	- - - Para la alimentación animal	BAP	Excluidos	Excluidos
12122990	- - - Los demás	BAP	Exención	Exención
	- Los demás:			
	- - Remolacha azucarera:			
12129110	- - - Para la alimentación animal	BAP	Excluidos	Excluidos
12129190	- - - Los demás	BAP	Exención	Exención
	- - Algarrobas:			
12129210	- - - Para la alimentación animal	BAP	Excluidos	Excluidos
12129290	- - - Los demás	BAP	Exención	Exención
	- - Caña de azúcar:			
12129310	- - - Para la alimentación animal	BAP	Excluidos	Excluidos
12129390	- - - Los demás	BAP	Exención	Exención
12129400	- - Raíces de achicoria	BAP	Exención	Exención
12129900	- - Los demás	BAP	Exención	Exención
12.13	**Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en «pellets».**			

Número de partida y fracción arancelaria. SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Arancel para Mercosur *ad valorem (%)*	Arancel para Mercosur *específico (NOK/kg o por pieza (S))*
1	2	3	4a	4b
12130001	- Paja de cereales entera, incluso prensados	BAP	Excluidos	Excluidos
12130009	- Los demás	BAP	Excluidos	Excluidos
12.14	**Nabos forrajeros, remolachas forrajeras, raíces forrajeras, heno, alfalfa, trébol, esparceta, coles forrajeras, altramuces, vezas y productos forrajeros similares, incluso en «pellets».**			
12141000	- Harina y «pellets» de alfalfa	BAP	Excluidos	Excluidos
	- Los demás:			
	- - Nabos:			
12149011	- - - Enteros	BAP	Excluidos	Excluidos
12149019	- - - Los demás	BAP	288% y exención para alimento para peces	1,59 NOK/ kg y exención para alimento para peces
	- - Los demás:			
12149091	- - - Heno	BAP	Excluidos	Excluidos
12149099	- - - Los demás	BAP	Excluidos	Excluidos
13.01	**Goma laca; gomas, resinas, gomorresinas y oleorresinas (por ejemplo: bálsamos), naturales.**			
13012000	- Goma arábiga	BAP	Exención	Exención
13019000	- Los demás	BAP	Exención	Exención
13.02	**Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados.**			
	- Jugos y extractos vegetales:			
13021100	- - Opio	BAP	Exención	Exención
13021200	- - De regaliz	PAP	Exención	Exención
13021300	- - De lúpulo	PAP	Exención	Exención

Número de partida y fracción arancelaria. SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Arancel para Mercosur *ad valorem (%)*	Arancel para Mercosur *específico (NOK/kg o por pieza (S))*
1	2	3	4a	4b
13021400	- - De efedra	BAP	Exención	Exención
	- - Los demás:			
13021903	- - - Extractos vegetales mezclados entre sí, para la fabricación de bebidas o de preparaciones alimenticias	PAP	Exención	Exención
13021905	- - - De aloes, Quassia amara, maná, piretro o de las raíces de las plantas que contienen rotenona; oleorresina de vainilla	BAP	Exención	Exención
13021909	- - - Los demás	BAP	Exención	Exención
13022000	- Materias pécticas, pectinatos y pectatos	PAP	Exención	Exención
	- Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:			
13023100	- - Agar-agar	PAP	Exención	Exención
13023200	- - Mucílagos y espesativos derivados de la algarroba, su semilla o la semilla de guar, incluso modificados	PAP	Exención	Exención
13023900	- - Los demás	PAP	Exención	Exención
14.01	**Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería (por ejemplo: bambú, roten (ratán), caña, junco, mimbre, rafia, paja de cereales limpiada, blanqueada o teñida, corteza de tilo).**			
14011000	- Bambú	PAP	Exención	Exención
14012000	- Roten (ratán)	PAP	Exención	Exención
14019000	- Los demás	PAP	Exención	Exención
14.04	**Productos vegetales no expresados ni comprendidos en otra parte.**			
14042000	- Línteres de algodón	PAP	Exención	Exención
14049000	- Los demás	PAP	Exención	Exención

Número de partida y fracción arancelaria. SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Arancel para Mercosur *ad valorem (%)*	Arancel para Mercosur *específico (NOK/kg o por pieza (S))*
1	2	3	4a	4b
15.01	**Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave, excepto las de las partidas 02.09 o 15.03.**			
15011000	- Manteca de cerdo	BAP	Excluidos	Excluidos
15012000	- Las demás grasas de cerdo	BAP	Excluidos	Excluidos
15019000	- Los demás	BAP	Excluidos	Excluidos
15.02	**Grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina, excepto las de la partida 15.03.**			
	- Sebo:			
15021010	- - Para la alimentación animal	BAP	Excluidos	Excluidos
15021090	- - Los demás	BAP	Exención	Exención
	- Los demás:			
15029010	- - Para la alimentación animal	BAP	Excluidos	Excluidos
15029090	- - Los demás	BAP	Exención	Exención
15.03	**Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleoestearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo.**	BAP	Exención	Exención
15.04	**Grasas y aceites, y sus fracciones, de pescado o de mamíferos marinos, incluso refinados, pero sin modificar químicamente**			
	- Aceites de hígado de pescado y sus fracciones:			
15041011	- - Para la alimentación animal, incluso aceites veterinarios	NAMA	Exención	Exención
	- - Los demás:			
15041020	- - Fracciones sólidas	NAMA	Exención	Exención

Número de partida y fracción arancelaria. SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Arancel para Mercosur *ad valorem (%)*	Arancel para Mercosur *específico (NOK/kg o por pieza (S))*
1	2	3	4a	4b
	- - - Los demás:			
15041091	- - - - Aceite medicinal	NAMA	Exención	Exención
15041093	- - - - Aceite industrial y aceites mezclados	NAMA	Exención	Exención
15041099	- - - - Los demás aceites de hígado de pescado	NAMA	Exención	Exención
	- Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado:			
15042011	- - Para la alimentación animal	NAMA	Exención	Exención
	- - Los demás:			
15042021	- - - - Aceite de tiburón	NAMA	Exención	Exención
15042031	- - - Aceite de arenques y los demás aceites de pescado	NAMA	Exención	Exención
	- - - Los demás:			
15042040	- - - - Fracciones sólidas	NAMA	Exención	Exención
15042099	- - - - Los demás	NAMA	Exención	Exención
	- Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones:			
15043011	- - Para la alimentación animal	BAP	Exención	Exención
15043021	- - Grasas que se destinen a otros usos	BAP	Exención	Exención
	- - Aceites que se destinen a otros usos:			
15043030	- - - - Aceite de espermaceti	BAP	Exención	Exención
15043099	- - - Los demás	BAP	Exención	Exención
15.05	**Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina.**	BAP	Exención	Exención
15.06	**Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.**			
15060011	- Para la alimentación animal	BAP	Excluidos	Excluidos
	- Los demás:			

Número de partida y fracción arancelaria. SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Arancel para Mercosur *ad valorem (%)*	Arancel para Mercosur *específico (NOK/kg o por pieza (S))*
1	2	3	4a	4b
15060021	- - Grasa de huesos, aceite de huesos y aceite de pezuña de buey	BAP	Exención	Exención
	- - Los demás:			
15060030	- - - Fracciones sólidas	BAP	Exención	Exención
15060099	- - - Los demás	BAP	Exención	Exención
15.07	**Aceite de soja (soya) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.**			
	- Aceite en bruto, incluso desgomado:			
15071010	- - Para la alimentación animal	BAP	176% y exención para alimento para peces	4,88 NOK/ kg y exención para alimento para peces
15071090	- - Los demás	BAP	Exención	Exención
	- Los demás:			
15079010	- - Para la alimentación animal	BAP	176% y exención para alimento para peces	4,88 NOK/ kg y exención para alimento para peces
15079090	- - Los demás	BAP	Exención	Exención
15.08	**Aceite de cacahuate (cacahuete, maní) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.**			
	- Aceite en bruto:			
15081010	- - Para la alimentación animal	BAP	Excluidos	Excluidos
15081090	- - Los demás	BAP	Exención	Exención
	- Los demás:			
15089010	- - Para la alimentación animal	BAP	Excluidos	Excluidos
15089090	- - Los demás	BAP	Exención	Exención
15.09	**Aceite de oliva y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.**			
	- Aceite de oliva virgen extra:			

Número de partida y fracción arancelaria. SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Arancel para Mercosur *ad valorem (%)*	Arancel para Mercosur *específico (NOK/kg o por pieza (S))*
1	2	3	4a	4b
15092010	- - Para la alimentación animal	BAP	Excluidos	Excluidos
15092090	- - Los demás	BAP	Exención	Exención
	- Aceite de oliva virgen:			
15093010	- - Para la alimentación animal	BAP	Excluidos	Excluidos
15093090	- - Los demás	BAP	Exención	Exención
	- Los demás aceites de oliva vírgenes:			
15094010	- - Para la alimentación animal	BAP	Excluidos	Excluidos
15094090	- - Los demás	BAP	Exención	Exención
	- Los demás:			
15099010	- - Para la alimentación animal	BAP	Excluidos	Excluidos
15099090	- - Los demás	BAP	Exención	Exención
15.10	**Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 15.09.**			
	- Aceite de orujo de oliva en bruto:			
15101010	- - Para la alimentación animal	BAP	Excluidos	Excluidos
15101090	- - Los demás	BAP	Exención	Exención
	- Los demás:			
15109010	- - Para la alimentación animal	BAP	Excluidos	Excluidos
15109090	- - Los demás	BAP	Exención	Exención
15.11	**Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.**			
	- Aceite en bruto:			
15111010	- - Para la alimentación animal	BAP	Excluidos	Excluidos
15111090	- - Los demás	BAP	Exención	Exención
	- Los demás:			

Número de partida y fracción arancelaria. SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Arancel para Mercosur *ad valorem (%)*	Arancel para Mercosur *específico (NOK/kg o por pieza (S))*
1	2	3	4a	4b
15119011	- - Para la alimentación animal	BAP	Excluidos	Excluidos
	- - Los demás:			
15119020	- - - Fracciones sólidas	BAP	Exención	Exención
15119099	- - - Los demás	BAP	Exención	Exención
15.12	**Aceites de girasol, cártamo o algodón, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.**			
	- Aceites de girasol o cártamo, y sus fracciones:			
	- - Aceite en bruto:			
15121110	- - - Para la alimentación animal	BAP	Excluidos	Excluidos
15121190	- - - Los demás	BAP	Exención	Exención
	- - Los demás:			
15121910	- - - Para la alimentación animal	BAP	Excluidos	Excluidos
15121990	- - - Los demás	BAP	Exención	Exención
	- Aceite de algodón y sus fracciones:			
	- - Aceite en bruto, incluso sin gosipol:			
15122110	- - - Para la alimentación animal	BAP	Excluidos	Excluidos
15122190	- - - Los demás	BAP	Exención	Exención
	- - Los demás:			
15122911	- - - Para la alimentación animal	BAP	Excluidos	Excluidos
	- - - Los demás:			
15122920	- - - - Fracciones sólidas	BAP	Exención	Exención
15122999	- - - - Los demás	BAP	Exención	Exención
15.13	**Aceites de coco (de copra), de almendra de palma (palmiste) o de babasú, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.**			
	- Aceite de coco (de copra) y sus fracciones:			

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS

Número de partida y fracción arancelaria. SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Arancel para Mercosur *ad valorem (%)*	Arancel para Mercosur *específico (NOK/kg o por pieza (S))*
1	2	3	4a	4b
	- - Aceite en bruto:			
15131110	- - - Para la alimentación animal	BAP	Excluidos	Excluidos
15131190	- - - Los demás	BAP	Exención	Exención
	- - Los demás:			
15131911	- - - Para la alimentación animal	BAP	Excluidos	Excluidos
	- - - Los demás:			
15131920	- - - - Fracciones sólidas	BAP	Exención	Exención
15131999	- - - - Los demás	BAP	Exención	Exención
	- Aceites de almendra de palma (palmiste) o de babasú, y sus fracciones:			
	- - Aceite en bruto:			
15132110	- - - Para la alimentación animal	BAP	Excluidos	Excluidos
15132190	- - - Los demás	BAP	Exención	Exención
	- - Los demás:			
15132911	- - - Para la alimentación animal	BAP	Excluidos	Excluidos
	- - - Los demás:			
15132920	- - - - Fracciones sólidas	BAP	Exención	Exención
15132999	- - - - Los demás	BAP	Exención	Exención
15.14	**Aceites de nabo (de nabina), colza o mostaza, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.**			
	- Aceites de nabo (de nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúcico y sus fracciones:			
	- - Aceite en bruto:			
	- - - Para la alimentación animal:			
15141111	- - - Para alimento para peces	BAP	Exención	Exención
15141119	- - - - Los demás	BAP	158%	4,39
15141190	- - - Los demás	BAP	Exención	Exención
	- - Los demás:			

Número de partida y fracción arancelaria. SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Arancel para Mercosur *ad valorem (%)*	Arancel para Mercosur *específico (NOK/kg o por pieza (S))*
1	2	3	4a	4b
15141910	- - - Para la alimentación animal	BAP	Excluidos	Excluidos
15141990	- - - Los demás	BAP	Exención	Exención
	- Los demás:			
	- - Aceite en bruto:			
15149110	- - - Para la alimentación animal	BAP	Excluidos	Excluidos
15149190	- - - Los demás	BAP	Exención	Exención
	- - Los demás:			
15149910	- - - Para la alimentación animal	BAP	Excluidos	Excluidos
15149990	- - - Los demás	BAP	Exención	Exención
15.15	**Las demás grasas y aceites, vegetales (incluido el aceite de jojoba) o de origen microbiano, fijos, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.**			
	- Aceite de lino (de linaza) y sus fracciones:			
	- - Aceite en bruto:			
	- - - Para la alimentación animal:			
15151111	- - - Para alimento para peces	BAP	Exención	Exención
15151119	- - - - Los demás	BAP	Excluidos	Excluidos
15151190	- - - Los demás	BAP	Exención	Exención
	- - Los demás:			
	- - - Para la alimentación animal:			
15151911	- - - Para alimento para peces	BAP	Exención	Exención
15151919	- - - - Los demás	BAP	Excluidos	Excluidos
15151990	- - - Los demás	BAP	Exención	Exención
	- Aceite de maíz y sus fracciones:			
	- - Aceite en bruto:			
15152110	- - - Para la alimentación animal	BAP	Excluidos	Excluidos
15152190	- - - Los demás	BAP	Exención	Exención
	- - Los demás:			
15152910	- - - Para la alimentación animal	BAP	Excluidos	Excluidos

Número de partida y fracción arancelaria. SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Arancel para Mercosur *ad valorem (%)*	Arancel para Mercosur *específico (NOK/kg o por pieza (S))*
1	2	3	4a	4b
15152990	- - - Los demás	BAP	Exención	Exención
	- Aceite de ricino y sus fracciones:			
15153010	- - Para la alimentación animal	BAP	Excluidos	Excluidos
15153090	- - Los demás	BAP	Exención	Exención
	- Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones:			
15155011	- - Para la alimentación animal	BAP	Excluidos	Excluidos
	- - Los demás:			
15155020	- - - Aceite en bruto	BAP	Exención	Exención
15155099	- - - Los demás	BAP	Exención	Exención
15156000	- Grasas y aceites microbianos y sus fracciones	BAP	Exención	Exención
	- Los demás:			
	- - Para la alimentación animal:			
15159012	- - - Para alimento para peces	BAP	Exención	Exención
15159019	- - - Los demás	BAP	Excluidos	Excluidos
15159021	- - Aceite de marañón, aceites de madera (incluido el aceite de tung y sus fracciones) o aceite de oliva, no para la alimentación animal	BAP	Exención	Exención
15159032	- - Aceite en bruto de jojoba y sus fracciones, no para la alimentación animal	BAP	Exención	Exención
	- - Los demás:			
15159070	- - - Aceite en bruto	BAP	Exención	Exención
	- - - Los demás:			
15159080	- - - - Fracciones sólidas	BAP	Exención	Exención
15159099	- - - - Los demás	BAP	Exención	Exención

Número de partida y fracción arancelaria. SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Arancel para Mercosur *ad valorem (%)*	Arancel para Mercosur *específico (NOK/kg o por pieza (S))*
1	2	3	4a	4b
15.16	**Grasas y aceites, animales, vegetales o de origen microbiano, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo.**			
	- Grasas y aceites animales, y sus fracciones:			
	- - Para la alimentación animal:			
15161012	- - - Extraídos enteramente de pescados o mamíferos marinos	BAP	Exención	Exención
15161019	- - - Los demás	BAP	Excluidos	Excluidos
	- - Los demás:			
15161020	- - - Extraídos enteramente de pescados o mamíferos marinos	BAP	Exención	Exención
15161099	- - - Los demás	BAP	Exención	Exención
	- Grasas y aceites vegetales, y sus fracciones:			
	- - Para la alimentación animal:			
15162012	- - - Para alimento para peces	BAP	Exención	Exención
15162019	- - - Los demás	BAP	Excluidos	Excluidos
	- - Los demás:			
15162020	- - - Aceite de castor hidrogenado	PAP	Exención	Exención
15162099	- - - Los demás	BAP	Exención	Exención
15163000	- Grasas y aceites microbianos y sus fracciones	BAP	Exención	Exención

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS

Número de partida y fracción arancelaria. SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Arancel para Mercosur *ad valorem (%)*	Arancel para Mercosur *específico (NOK/kg o por pieza (S))*
1	2	3	4a	4b
15.17	**Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales, vegetales o de origen microbiano, o de fracciones de diferentes grasas o aceites, de este capítulo, excepto las grasas y aceites, alimenticios o sus fracciones, de la partida 15.16.**			
	- Margarina, excepto la margarina líquida:			
15171010	- - Para la alimentación animal	BAP	Excluidos	Excluidos
	- - Los demás:			
15171020	- - - Animal	PAPex	14,5 %	-
15171030	- - - Vegetal	PAPex	14,5 %	-
	- Los demás:			
15179011	- - Para la alimentación animal	BAP	Excluidos	Excluidos
	- - Los demás:			
15179021	- - - Mezclas líquidas comestibles de aceites vegetales	BAP	Exención	Exención
15179030	- - - Margarina líquida	PAPex	14,5 %	-
15179040	- - - Mezclas líquidas o preparaciones alimenticias líquidas de aceites animales o vegetales, consistentes fundamentalmente en aceites vegetales	PAPex	10,2 %	-
	- - - Los demás:			
15179091	- - - - Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 10 % pero inferior o igual al 15 % en peso	PAP	Exención	Exención
15179097	- - - - Mezclas o preparaciones culinarias para desmoldeo, n.c.o.p.	PAP	Exención	Exención
15179098	- - - - Los demás	BAP	Exención	Exención

Número de partida y fracción arancelaria. SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Arancel para Mercosur *ad valorem (%)*	Arancel para Mercosur *específico (NOK/kg o por pieza (S))*
1	2	3	4a	4b
15.18	**Grasas y aceites, animales, vegetales o microbianos, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte o modificados químicamente de otro modo, excepto los de la partida 15.16; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o aceites animales, vegetales o microbianos o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, no expresadas ni comprendidas en otra parte.**			
15180011	- Para la alimentación animal	BAP	Excluidos	Excluidos
	- Los demás:			
15180021	- - Aceite de tung y otros aceites de madera similares; aceite de oiticica	BAP	Exención	Exención
15180031	- - Aceites secantes	BAP	Exención	Exención
15180041	- - Aceite de linaza hervido	BAP	Exención	Exención
15180051	- Linoxina	PAP	Exención	Exención
15180099	- - Los demás	BAP	Exención	Exención
15.20	**Glicerol, crudo; aguas de glicerol y lejías de glicerol.**			
15200010	- Para la alimentación animal	PAP		3.79
15200090	- Los demás	PAP	Exención	Exención
15.21	**Ceras vegetales (excepto los triglicéridos), cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena o de otros cetáceos (espermaceti), incluso refinadas o coloreadas.**			
15211000	- Ceras vegetales	PAP	Exención	Exención

Número de partida y fracción arancelaria. SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Arancel para Mercosur *ad valorem (%)*	Arancel para Mercosur *específico (NOK/kg o por pieza (S))*
1	2	3	4a	4b
15219000	- Los demás	PAP	Exención	Exención
15.22	**Degrás; residuos resultantes del tratamiento de sustancias grasas o ceras animales o vegetales.**			
15220011	- Para la alimentación animal	PAP		3.79
	- Los demás:			
15220020	- - Degrás	PAP	Exención	Exención
15220099	- - Los demás	PAP	Exención	Exención
16.01	**Embutidos y productos similares de carne, despojos, sangre o de insectos; preparaciones alimenticias a base de estos productos.**	BAP	309,6 %	75.87
16.02	**Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos, sangre o de insectos.**			
16021000	- Preparaciones homogeneizadas	BAP	Excluidos	Excluidos
	- De hígado de cualquier animal:			
16022001	- - De hígado de ganso o de pato	BAP	Excluidos	Excluidos
16022009	- - Los demás	BAP	Excluidos	Excluidos
	- De aves de corral de la partida 01.05:			
	- - De pavos:			
16023101	- - - Rollo de pavo	BAP	Excluidos	Excluidos
16023109	- - - Los demás	BAP	Excluidos	Excluidos
16023200	- - De las aves de la especie *Gallus domesticus*	BAP	Arancel del 303,3% fuera del contingente y con exención dentro del contingente bilateral de aves de 100 toneladas.	Arancel de 65.48 NOK/kg fuera del contingente y con exención dentro del contingente bilateral de aves de 100 toneladas.
16023900	- - Los demás	BAP	Excluidos	Excluidos
	- De porcino:			
16024100	- - Jamones y trozos de jamón	BAP	Excluidos	Excluidos
16024200	- - Paletas y trozos de paleta	BAP	Excluidos	Excluidos

Número de partida y fracción arancelaria. SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Arancel para Mercosur *ad valorem (%)*	Arancel para Mercosur *específico (NOK/kg o por pieza (S))*
1	2	3	4a	4b
	- - Los demás, incluidas las mezclas:			
16024910	- - - Cortezas de bacon	BAP	Excluidos	Excluidos
16024990	- - - Los demás	BAP	Excluidos	Excluidos
	- De bovinos:			
16025001	- - Albóndigas, cada una de un peso de 25 gramos o menos, de 3 cm de diámetro o menos y que contengan un 18% de grasa o menos	BAP	Excluidos	Excluidos
16025009	- - Los demás	BAP	Arancel del 309,6% fuera del contingente, y con exención dentro del contingente global anual de la OMC para otras preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre de bovinos de 145 toneladas.	Arancel de 116,37 NOK fuera del contingente, y con exención dentro del contingente global anual de la OMC para otras preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre de bovinos de 145 toneladas.
16029000	- Los demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal	BAP	Excluidos	Excluidos
16.03	**Extractos y jugos de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.**			
16030010	- Extractos de carne de ballena	NAMA	Exención	Exención
	- Los demás:			
16030020	- - Con pescado, crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos	NAMA	Exención	Exención
	- - Los demás:			
16030092	- - - Jugos de carne de ballena	NAMA	Exención	Exención
16030099	- - - Los demás	BAP	Excluidos	Excluidos
16.04	**Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado.**			

Número de partida y fracción arancelaria. SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Arancel para Mercosur *ad valorem (%)*	Arancel para Mercosur *específico (NOK/kg o por pieza (S))*
1	2	3	4a	4b
	- Pescado entero o en trozos, excepto el pescado picado:			
	- - Salmones:			
16041101	- - - Salmón curado en agua salada (ligeramente salado y dejado fermentar)	NAMA	Exención	Exención
	- - - Los demás:			
16041102	- - - - En envases herméticamente cerrados	NAMA	Exención	Exención
16041109	- - - - Los demás	NAMA	Exención	Exención
	- - Arenques:			
16041205	- - - Curado con especias	NAMA	Exención	Exención
16041206	- - - Curado con vinagre	NAMA	Exención	Exención
16041208	- - - Los demás	NAMA	Exención	Exención
	- - Sardinas, sardinelas y espadines:			
16041301	- - - Ahumados, conservados en aceite o en salsa de tomate	NAMA	Exención	Exención
16041309	- - - Los demás	NAMA	Exención	Exención
16041400	- - Atunes, listados y bonitos (*Sarda spp.*)	NAMA	Exención	Exención
16041500	- - Caballas	NAMA	Exención	Exención
16041600	- - Anchoas	NAMA	Exención	Exención
16041700	- - Anguilas	NAMA	Exención	Exención
16041800	- - Aletas de tiburón	NAMA	Exención	Exención
	- - Los demás:			
	- Congelados:			
16041902	- - - - Filetes de bacalao crudos simplemente rebozados con pasta o con pan rallado (empanados), incluso precocinados en aceite	NAMA	Exención	Exención
16041903	- - - - Filetes de carboneros crudos simplemente rebozados con pasta o con pan rallado (empanados), incluso precocinados en aceite	NAMA	Exención	Exención
16041905	- - - - Los demás	NAMA	Exención	Exención
16041909	- - - Los demás	NAMA	Exención	Exención

Número de partida y fracción arancelaria. SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Arancel para Mercosur *ad valorem (%)*	Arancel para Mercosur *específico (NOK/kg o por pieza (S))*
1	2	3	4a	4b
	- Las demás preparaciones y conservas de pescado:			
	- - Congelados:			
16042001	- - - Albóndigas de pescado, pasteles de pescado y budines de pescado	NAMA	Exención	Exención
16042002	- - - Preparaciones de surimi	NAMA	Exención	Exención
16042004	- - - Los demás productos	NAMA	Exención	Exención
	- - Los demás:			
16042005	- - - Albóndigas de pescado, pasteles de pescado y budines de pescado	NAMA	Exención	Exención
16042006	- - - Huevas curadas, dulces y saladas	NAMA	Exención	Exención
16042007	- - - Las demás huevas (excepto el caviar y sus sucedáneos)	NAMA	Exención	Exención
16042008	- - - Hígados de bacalao, en envases herméticamente cerrados	NAMA	Exención	Exención
16042009	- - - Los demás productos	NAMA	Exención	Exención
	- Caviar y sus sucedáneos:			
16043100	- - Caviar	NAMA	Exención	Exención
16043200	- - Sucedáneos del caviar	NAMA	Exención	Exención
16.05	**Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados.**			
16051000	- Cangrejos (excepto macruros)	NAMA	Exención	Exención
	- Camarones, langostinos y demás decápodos Natantia:			
	- - Presentados en envases no herméticos:			
	- - - Cocidos, pelados y congelados, pero no preparados de otra forma:			
16052111	- - - - En envases que pesen, con su contenido, más de 2 kg	NAMA	Exención	Exención

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES • DIRECCIÓN DE TRATADOS

Número de partida y fracción arancelaria. SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Arancel para Mercosur *ad valorem (%)*	Arancel para Mercosur *específico (NOK/kg o por pieza (S))*
1	2	3	4a	4b
16052112	- - - - En envases que pesen, con su contenido, 2 kg o menos	NAMA	Exención	Exención
16052120	- - - Pelados, en agua salada, excepto los de la partida 03.06	NAMA	Exención	Exención
16052190	- - - Los demás	NAMA	Exención	Exención
	- - Los demás:			
16052901	- - - Pelados, en agua salada, excepto los de la partida 03.06	NAMA	Exención	Exención
16052909	- - - Los demás	NAMA	Exención	Exención
16053000	- Bogavantes	NAMA	Exención	Exención
16054000	- Los demás crustáceos	NAMA	Exención	Exención
	- Moluscos:			
16055100	- - Ostras	NAMA	Exención	Exención
16055200	- - Veneras (viciras), volandeiras y demás moluscos	NAMA	Exención	Exención
16055300	- - Mejillones	NAMA	Exención	Exención
16055400	- - Sepias (jibias) y globitos; calamares y potas	NAMA	Exención	Exención
16055500	- - Pulpos	NAMA	Exención	Exención
16055600	- - Almejas, berberechos y arcas	NAMA	Exención	Exención
16055700	- - Abulones u orejas de mar	NAMA	Exención	Exención
16055800	- - Caracoles, excepto los de mar	NAMA	Exención	Exención
16055900	- - Los demás	NAMA	Exención	Exención
	- Los demás invertebrados acuáticos:			
16056100	- - Pepinos de mar	NAMA	Exención	Exención
16056200	- - Erizos de mar	NAMA	Exención	Exención
16056300	- - Medusas	NAMA	Exención	Exención
16056900	- - Los demás	NAMA	Exención	Exención
17.01	**Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido.**			

Número de partida y fracción arancelaria. SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Arancel para Mercosur *ad valorem (%)*	Arancel para Mercosur *específico (NOK/kg o por pieza (S))*
1	2	3	4a	4b
	- Azúcar en bruto sin aromatizantes ni colorantes añadidos:			
	- - Azúcar de remolacha:			
17011210	- - - Para la alimentación animal	BAP	Excluidos	Excluidos
17011290	- - - Los demás	BAP	Exención	Exención
	- - Azúcar de caña especificado en la Nota de subpartida 2 del presente capítulo:			
17011310	- - - Para la alimentación animal	BAP	Excluidos	Excluidos
17011390	- - - Los demás	BAP	Exención	Exención
	- - Los demás azúcares de caña:			
	- - - Para la alimentación animal:			
1701141x	- - - Para alimento para peces	BAP	Exención	Exención
1701141y	- - - - Los demás	BAP	65,9 %	1,26
17011490	- - - Los demás	BAP	Exención	Exención
	- Los demás:			
	- - Con aromatizantes o colorantes añadidos:			
17019110	- - - Para la alimentación animal	BAP	Excluidos	Excluidos
17019190	- - - Los demás	BAP	Exención	Exención
	- - Los demás:			
17019910	- - - Para la alimentación animal	BAP	Excluidos	Excluidos
	- - - Los demás:			
17019991	- - - - En grumos o en polvo	BAP	Exención	Exención
	- - - - Otro azúcar:			
17019995	- - - - En paquetes de venta al por menor de peso inferior o igual a 24 kg	BAP	Exención	Exención
17019999	- - - - - Los demás (a granel o en paquetes de venta completos)	BAP	Exención	Exención

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS

Número de partida y fracción arancelaria. SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Arancel para Mercosur *ad valorem (%)*	Arancel para Mercosur *específico (NOK/kg o por pieza (S))*
1	2	3	4a	4b
17.02	**Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados**			
	- Lactosa y jarabe de lactosa:			
	- - Con un contenido de lactosa superior o igual al 99 % en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre materia seca:			
17021110	- - - Para la alimentación animal	BAP	Excluidos	Excluidos
17021190	- - - Los demás	BAP	Exención	Exención
	- - Los demás:			
17021910	- - - Para la alimentación animal	BAP	Excluidos	Excluidos
17021990	- - - Los demás	BAP	Exención	Exención
	- Azúcar y jarabe de arce (maple):			
17022010	- - Para la alimentación animal	BAP	Excluidos	Excluidos
17022090	- - Los demás	BAP	Exención	Exención
17023000	- Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa sobre producto seco inferior al 20 % en peso	BAP	Excluidos	Excluidos
17024000	- Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior o igual al 20 % pero inferior al 50 % en peso, excepto el azúcar invertido	BAP	Excluidos	Excluidos
	- Fructosa químicamente pura:			
17025010	- - Para la alimentación animal	PAP		1.37
17025090	- - Los demás	PAP	Exención	Exención

Número de partida y fracción arancelaria. SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Arancel para Mercosur *ad valorem (%)*	Arancel para Mercosur *específico (NOK/kg o por pieza (S))*
1	2	3	4a	4b
	- Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior al 50 % en peso, excepto el azúcar invertido:			
17026010	- - Para la alimentación animal	BAP	Excluidos	Excluidos
17026090	- - Los demás	BAP	Exención	Exención
	- Los demás, incluido el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50 % en peso:			
	- - Para la alimentación animal:			
17029011	- - - Miel artificial	BAP	Excluidos	Excluidos
	- - - Los demás:			
17029022	- - Maltosa químicamente pura	PAP		1,37
17029029	- - - - Los demás	BAP	Excluidos	Excluidos
	- - Los demás:			
17029030	- - - Miel artificial	BAP	Excluidos	Excluidos
17029040	- - - Caramelo, incluyendo «caramelo colorante»	BAP	Exención	Exención
17029099	- - - Los demás	PAP	Exención	Exención
17.03	**Melaza procedente de la extracción o del refinado del azúcar.**			
	- Melaza de caña:			
17031010	- - Para la alimentación animal	BAP	Arancel del 74,0% fuera del contingente, con exención dentro del contingente bilateral de 9500 toneladas y con exención para alimento para peces.	Arancel de 1,28 NOK/kg fuera del contingente, con exención dentro del contingente bilateral de 9500 toneladas y con exención para alimento para peces.
17031090	- - Los demás	BAP	Exención	Exención
	- Los demás:			
17039010	- - Para la alimentación animal	BAP	Excluidos	Excluidos
17039090	- - Los demás	BAP	Exención	Exención

Número de partida y fracción arancelaria. SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Arancel para Mercosur *ad valorem (%)*	Arancel para Mercosur *específico (NOK/kg o por pieza (S))*
1	2	3	4a	4b
17.04	**Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco).**			
17041000	- Chicles, incluso recubiertos de azúcar	PAP		0.79
	- Los demás:			
17049010	- - Marzipan	PAP	Exención	Exención
	- - Los demás:			
17049091	- - - Caramelos (incluidos los toffees y dulces similares)	PAP		2.18
17049099	- - - Los demás	PAP	*	*
18.01	**Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado.**	BAP	Exención	Exención
18.02	**Cáscaras, cascarillas, pieles y otros residuos de cacao.**			
18020001	- Para uso hortícola o agrícola	BAP	Exención	Exención
18020009	- Los demás	BAP	Exención	Exención
18.03	**Pasta de cacao, incluso desgrasada.**			
18031000	- Sin desgrasar	PAP	Exención	Exención
18032000	- Desgrasada total o parcialmente	PAP	Exención	Exención
18.04	**Manteca, grasa y aceite de cacao.**	PAP	Exención	Exención
18.05	**Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante.**	PAP	Exención	Exención
18.06	**Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao.**			
18061000	- Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante	PAP	Exención	Exención

Número de partida y fracción arancelaria. SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Arancel para Mercosur *ad valorem (%)*	Arancel para Mercosur *específico (NOK/kg o por pieza (S))*
1	2	3	4a	4b
	- Las demás preparaciones en bloques, tabletas o barras con peso superior a 2 kg o en forma líquida, pastosa, en polvo, gránulos o similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg:			
	- - Helados en polvo o nata de mesa en polvo:			
18062011	- - - Helados en polvo	PAP		11.55
18062012	- - - Nata de mesa en polvo	PAP	*	*
18062090	- - Los demás	PAP	*	*
	- Los demás, en bloques, tabletas o barras:			
18063100	- - Relleno	PAP	*	*
18063200	- - Sin rellenar	PAP	*	*
	- Los demás:			
18069010	- - Otros chocolates, incluida la confitería que contiene cacao	PAP	*	*
	- - Helados en polvo o nata de mesa en polvo:			
18069021	- - - Helados en polvo	PAP		11.55
18069022	- - - Nata de mesa en polvo	PAP	*	*
	- - Las demás preparaciones alimenticias:			
18069091	- - - Chocolate para untar	PAP	*	*
18069092	- - - Preparaciones para bebidas que contengan cacao, excepto las clasificadas en la subpartida 18.06.1000	PAP	*	*
18069099	- - - Los demás	PAP	*	*

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS

Número de partida y fracción arancelaria. SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Arancel para Mercosur *ad valorem (%)*	Arancel para Mercosur *específico (NOK/kg o por pieza (S))*
1	2	3	4a	4b
19.01	**Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40% en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04 que no contengan cacao o con un contenido inferior al 5 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte.**			
	- Preparaciones para la alimentación de lactantes o niños de corta edad, acondicionadas para la venta al por menor:			
19011010	- - De productos de las partidas 04.01 a 04.04	PAP		5.10
19011090	- - Los demás	PAP	*	*
	- Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería de la partida 19.05:			
19012010	- - Mezclas para pasteles en recipientes con un contenido neto inferior a 2 kg	PAP		2.27
	- - Los demás:			
19012091	- - - Mezclas para pasteles en recipientes con un contenido neto de 2 kg o más	PAP		2.27
19012092	- - - Masa, incluso en forma, excepto los productos de la subpartida 19.01.2097	PAP		1.49
	- - - Los demás:			

Número de partida y fracción arancelaria. SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Arancel para Mercosur *ad valorem (%)*	Arancel para Mercosur *específico (NOK/kg o por pieza (S))*
1	2	3	4a	4b
19012097	- - - - Masa, con forma, que contenga queso y/o no más de un 20% en peso de salchichas, carne, despojos, sangre, pescado o crustáceos, moluscos u otros invertebrados acuáticos, o sus combinaciones	PAP	*	*
19012098	- - - - Los demás	PAP	*	*
	- Los demás:			
19019010	- - Extracto de malta	PAP	Exención	Exención
	- - Los demás:			
19019091	- - - Sustitutos del queso («análogo del queso»), por ejemplo, productos a base de leche en los que la grasa de la leche se sustituye total o parcialmente por grasas o aceites vegetales	PAP	*	*
19019098	- - - Los demás	PAP	*	*
19.02	**Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles, canelones; cuscús, incluso preparado.**			
	- Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:			
19021100	- - Que contengan huevo	PAP		2.33
19021900	- - Los demás	PAP		1.39
	- Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma:			
19022010	- - Rellenadas, en peso, con más del 20% de carne o despojos comestibles	BAP	Excluidos	Excluidos
	- - Los demás:			

Número de partida y fracción arancelaria. SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Arancel para Mercosur *ad valorem (%)*	Arancel para Mercosur *específico (NOK/kg o por pieza (S))*
1	2	3	4a	4b
19022091	- - - Cocidas	PAP	*	*
19022099	- - - Los demás	PAP	*	*
	- Las demás pastas alimenticias:			
19023001	- - - Cocidas	PAP	*	*
19023009	- - Los demás	PAP		*
19024000	- Cuscús	PAP	Exención	Exención
19.03	**Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares.**	PAP		4.41
19.04	**Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo, hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte**			
	- Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado:			
19041010	- - Copos de maíz	PAP	Exención	Exención
	- - Los demás:			
19041091	- - - Palomitas de maíz (granos de maíz tostados e inflados)	PAP	Exención	Exención
	- - - Los demás:			
19041092	- - - - Para la alimentación animal	PAP		1.73
19041098	- - - - Los demás	PAP	Exención	Exención
	- Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados:			

Número de partida y fracción arancelaria. SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Arancel para Mercosur *ad valorem (%)*	Arancel para Mercosur *específico (NOK/kg o por pieza (S))*
1	2	3	4a	4b
19042010	- - Preparaciones a base de copos de cereales, sin tostar, del tipo Müsli	PAP		*
19042090	- - Los demás	PAP		*
19043000	- Trigo bulgur	PAP		*
	- Los demás:			
	- - Arroz precocinado sin ingredientes añadidos:			
19049010	- - - Para la alimentación animal	PAP		1.11
19049020	- - - Los demás	PAP	Exención	Exención
19049090	- - Los demás	PAP		*
19.05	**Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares.**			
19051000	- Pan crujiente llamado «Knäckebrot»	PAP		2.33
19052000	- Pan de especias	PAP	Exención	Exención
	- Galletas dulces; barquillos y obleas:			
19053100	- Galletas dulces	PAP		*
19053200	- - Barquillos y obleas	PAP		1.71
19054000	- Pan tostado y productos similares tostados	PAP		1.91
	- Los demás:			
	- - Pizza:			
19059010	- - - Con salchichas, carne o despojos comestibles	PAP		5.76
	- - - Las demás, incluidas las bases de pizza:			
19059021	- - - - Sin salchichas, carne ni despojos comestibles	PAP	*	*
19059022	- - - - Bases para pizza	PAP		1.39

Número de partida y fracción arancelaria. SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Arancel para Mercosur *ad valorem (%)*	Arancel para Mercosur *específico (NOK/kg o por pieza (S))*
1	2	3	4a	4b
	- - Otras tartas, biscotes de obleas delgadas, pan de Viena (incluidos los palitos de pan de Viena) y galletas excepto los bizcochos dulces del inciso 19.05.3100:			
19059031	- - - Otros pasteles	PAP	*	*
19059032	- - - Biscotes de oblea fina	PAP		2.75
19059033	- - - Pastelería danesa (incluidas las barras de repostería)	PAP		1.49
19059034	- - - Galletas, incluidos los «pretzels» y los bizcochos salados	PAP	*	*
	- - Los demás:			
19059091	- - - Productos de pan y pan, también semicocidos o precocidos (incluidas las baguettes, los panecillos, los panecillos largos para salchichas, etc.) que no contengan los productos especificados en la nota 1.a de este capítulo	PAP	*	*
19059092	- - - Sándwiches y otros productos de panadería y pan, incluidos los pasteles, que no contengan más del 20 % en peso de los productos especificados en la nota 1.a de este capítulo	PAP	*	*
19059093	- - - Productos alimenticios salados y crujientes hechos de una masa (por ejemplo, chips de tortilla, aperitivos de papas en diversas formas), no especificados ni incluidos en otra parte	PAP	*	*
19059098	- - - Los demás	PAP	*	*

Número de partida y fracción arancelaria. SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Arancel para Mercosur *ad valorem (%)*	Arancel para Mercosur *específico (NOK/kg o por pieza ($))*
1	2	3	4a	4b
20.01	**Hortalizas, frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético.**			
	- Pepinos y pepinillos:			
20011001	- - En envases herméticamente cerrados	BAP	Excluidos	Excluidos
20011009	- - Los demás	BAP	Excluidos	Excluidos
	- Los demás:			
	- - Hortalizas:			
20019010	- - - Alcaparras	BAP	Exención	Exención
20019020	- - Aceitunas	BAP	Exención	Exención
	- - - Maíz dulce (*Zea mays var. saccharata*):			
20019031	- - - - Para la alimentación animal	PAP		1.73
20019041	- - - - Los demás	PAP	Exención	Exención
	- - Cebollas:			
20019052	- - - - En envases herméticamente cerrados	BAP	Excluidos	Excluidos
20019058	- - - - Los demás	BAP	Excluidos	Excluidos
	- - - Los demás:			
20019061	- - - Pimientos dulces (*Capsicum annuum var. Annuum*)	BAP	Exención	Exención
20019069	- - - - Los demás	BAP	Excluidos	Excluidos
	- - Los demás:			
20019091	- - Palmitos	PAP		2.22
20019092	- - Ñames, batatas (boniatos) y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula superior o igual al 5 % en peso	PAP		2.22
20019099	- - - Los demás	BAP	Excluidos	Excluidos
20.02	**Tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético).**			

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS

Número de partida y fracción arancelaria. SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Arancel para Mercosur *ad valorem (%)*	Arancel para Mercosur *específico (NOK/kg o por pieza (S))*
1	2	3	4a	4b
	- Tomates enteros o en trozos:			
20021001	- - En envases herméticamente cerrados	BAP	Excluidos	Excluidos
20021009	- - Los demás	BAP	Excluidos	Excluidos
	- Los demás:			
20029010	- - Puré de tomate o pulpa de tomate, cuyo contenido de tomate seco no sea inferior al 25% en peso, compuesto íntegramente de tomate y agua, incluso con sal u otros conservantes o condimentos, en recipientes herméticos	PAP	Exención	Exención
20029090	- - Los demás	PAP	Exención	Exención
20.03	**Hongos y trufas, preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético).**			
20031000	- Hongos del género *Agaricus*	BAP	Exención	Exención
	- Los demás:			
20039010	- - - Trufas	BAP	Exención	Exención
20039090	- - Los demás	BAP	Exención	Exención
20.04	**Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, excepto los productos de la partida 20.06.**			
	- Papas (patatas):			
	- - Preparaciones alimenticias compuestas de harina, sémola o copos a base de papas (patatas):			
20041010	- - - Con un contenido de papas (patatas) superior o igual al 75 % en peso	PAP		11.41
20041020	- - - Los demás	PAP		5.52
20041090	- - Los demás	BAP	Excluidos	Excluidos

Número de partida y fracción arancelaria. SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Arancel para Mercosur *ad valorem (%)*	Arancel para Mercosur *específico (NOK/kg o por pieza (S))*
1	2	3	4a	4b
	- Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas:			
	- - Maíz dulce (*Zea mays var. saccharata*):			
20049011	- - - Para la alimentación animal	PAP		1.73
20049020	- - - Los demás	PAP	Exención	Exención
	- - Los demás:			
20049091	- - - Alcachofas	BAP	Exención	Exención
20049099	- - - Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas	BAP	Excluidos	Excluidos
20.05	**Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 20.06.**			
20051000	- Hortalizas homogeneizadas	BAP	Excluidos	Excluidos
	- Papas (patatas):			
	- - Preparaciones alimenticias compuestas de harina, sémola o copos a base de papas (patatas):			
20052010	- - - Con un contenido de papas (patatas) superior o igual al 75 % en peso	PAP		11.41
20052020	- - - Los demás	PAP		5.52
	- - Los demás:			
20052091	- - - Papas (patatas), semimanufacturas para la producción de aperitivos	BAP	Excluidos	Excluidos
20052099	- - - Los demás	BAP	Excluidos	Excluidos
	- Guisantes (arvejas, chícharos) (*Pisum sativum*):			
	- - Secos:			
20054002	- - - Para la alimentación animal	BAP	Excluidos	Excluidos
20054003	- - - Los demás	BAP	Exención	Exención
20054009	- - Los demás	BAP	Excluidos	Excluidos

Número de partida y fracción arancelaria. SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Arancel para Mercosur *ad valorem (%)*	Arancel para Mercosur *específico (NOK/kg o por pieza (S))*
1	2	3	4a	4b
	- Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) (*Vigna spp., Phaseolus spp.*):			
20055100	- - Desvainadas	BAP	Excluidos	Excluidos
	- - Los demás:			
20055901	- - - Judías verdes, frijoles espárragos, chauchas amarillas y chauchas	BAP	Excluidos	Excluidos
20055909	- - - Los demás	BAP	11,9 %	0.75
20056000	- Espárragos	BAP	Exención	Exención
20057000	- Aceitunas	BAP	Exención	Exención
	- Maíz dulce (*Zea mays var. saccharata*):			
20058010	- - Para la alimentación animal	PAP		1.73
20058090	- - Los demás	PAP	Exención	Exención
	- Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas:			
20059100	- - Brotes de bambú	BAP	Exención	Exención
	- - Los demás:			
20059901	- - - Alcaparras; Alcachofas; Pimientos dulces (*Capsicum annuum var. Annuum*)	BAP	Exención	Exención
20059902	- - - Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor como alimentos para niños, en recipientes con un contenido neto en peso que no exceda de 250 gramos, con exclusión de las hortalizas homogeneizadas de la subpartida 20.05.1000	BAP	Excluidos	Excluidos
20059908	- - - Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas	BAP	Excluidos	Excluidos
20.06	**Hortalizas, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados).**			
20060010	- Jengibre	BAP	Exención	Exención

Número de partida y fracción arancelaria. SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Arancel para Mercosur *ad valorem (%)*	Arancel para Mercosur *específico (NOK/kg o por pieza (S))*
1	2	3	4a	4b
20060020	- Cerezas	BAP	Excluidos	Excluidos
	- Los demás productos:			
	- - Con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso:			
20060031	- - - Maíz dulce (*Zea mays var. saccharata*)	PAP	Exención	Exención
20060039	- - - Los demás	BAP	Exención	Exención
	- - Los demás:			
20060091	- - - Maíz dulce (*Zea mays var. saccharata*)	PAP		*
20060099	- - - Los demás	BAP	Excluidos	Excluidos
20.07	**Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.**			
	- Preparaciones homogeneizadas:			
20071001	- - Con adición de azúcar u otro edulcorante	PAP		5.3
	- - Los demás:			
20071007	- - - Que contengan frutillas (fresas), grosellas negras, frambuesas o sus mezclas	PAP		4.55
20071008	- - - Los demás	PAP		3.28
	- Los demás:			
	- Agrios (cítricos):			
20079110	- - Con adición de azúcar u otro edulcorante	PAP	Exención	Exención
20079190	- - - Los demás	PAP	Exención	Exención
	- - Los demás:			
	- - - Con adición de azúcar u otro edulcorante:			
20079902	- - - - De albaricoques, mangos, kiwis, melocotones o sus mezclas	PAP	Exención	Exención

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS

Número de partida y fracción arancelaria. SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Arancel para Mercosur *ad valorem (%)*	Arancel para Mercosur *específico (NOK/kg o por pieza (S))*
1	2	3	4a	4b
20079904	- - - - Que contengan arándanos rojos, arándanos, otras frutas del género *Vaccinium*, moras o sus mezclas	PAP		1.76
20079905	- - - - Los demás	PAP		5.3
	- - - Los demás:			
20079906	- - - - Que contengan frutillas (fresas), grosellas negras, frambuesas o sus mezclas	PAP		5.3
20079907	- - - - De albaricoques, mangos, kiwis, melocotones o sus mezclas	PAP	Exención	Exención
20079909	- - - - Los demás	PAP		1.76
20.08	**Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte.**			
	- Frutos de cáscara, cacahuates (cacahuetes, maníes) y demás semillas, incluso mezclados entre sí:			
	- - Cacahuates (cacahuetes, maníes):			
20081110	- - - Mantequilla de maní	PAP	Exención	Exención
	- - - Los demás:			
20081180	- - - - Para la alimentación animal	PAP		1.69
20081191	- - - - Los demás	PAP	Exención	Exención
20081900	- - Los demás, incluidas las mezclas	BAP	Exención	Exención
20082000	- Piñas (ananás)	BAP	Exención	Exención
	- Agrios (cítricos):			
20083010	- - Para la alimentación animal	BAP	Excluidos	Excluidos
20083090	- - Los demás	BAP	Exención	Exención
20084000	- Peras	BAP	Exención	Exención
20085000	- Albaricoques (damascos, chabacanos)	BAP	Exención	Exención

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

Número de partida y fracción arancelaria. SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Arancel para Mercosur *ad valorem (%)*	Arancel para Mercosur *específico (NOK/kg o por pieza (S))*
1	2	3	4a	4b
20086000	- Cerezas	BAP	Excluidos	Excluidos
20087000	- Melocotones (duraznos), incluidos los griñones y nectarinas	BAP	Exención	Exención
20088000	- Frutillas (fresas)	BAP	Excluidos	Excluidos
	- Los demás, incluidas las mezclas, excepto las mezclas de la subpartida 2008.1900:			
	- - Palmitos:			
20089110	- - - Para la alimentación animal	PAP		4.67
20089190	- - - Los demás	PAP	Exención	Exención
20089300	- - Arándanos agrios, trepadores o palustres (*Vaccinium macrocarpon, Vaccinium oxycoccos*); arándanos rojos o encarnados (*Vaccinium vitis-idaea*)	BAP	Excluidos	Excluidos
	- - Mezclas:			
20089701	- - - Que contengan completamente los productos del capítulo 8	BAP	4,1 %	0.5
20089709	- - - Las demás mezclas	BAP	Excluidos	Excluidos
	- - Los demás:			
20089901	- - - Manzanas	BAP	82,5 %	10.00
20089902	- - - Ciruelas	BAP	Exención	Exención
20089903	- - - Maíz, excepto el maíz dulce (*Zea mays var., saccharata*)	PAP		*
20089904	- - - De los productos del inciso 12.12.2190	BAP	244,8 %	29.68
20089909	- - - Los demás	BAP	244,8 %	29.68
20.09	**Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva y el agua de coco) o de hortalizas, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.**			
	- Jugo de naranja:			
20091100	- - Congelado	BAP	Exención	Exención

Número de partida y fracción arancelaria. SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Arancel para Mercosur *ad valorem (%)*	Arancel para Mercosur *específico (NOK/kg o por pieza (S))*
1	2	3	4a	4b
20091200	- - Sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20	BAP	Exención	Exención
20091900	- - Los demás	BAP	Exención	Exención
	- Jugo de toronja; jugo de pomelo:			
20092100	- - De valor Brix inferior o igual a 20	BAP	Exención	Exención
20092900	- - Los demás	BAP	Exención	Exención
	- Jugo de cualquier otro agrio (cítrico):			
20093100	- - De valor Brix inferior o igual a 20	BAP	Exención	Exención
20093900	- - Los demás	BAP	Exención	Exención
	- Jugo de piña (ananá):			
20094100	- - De valor Brix inferior o igual a 20	BAP	Exención	Exención
20094900	- - Los demás	BAP	Exención	Exención
20095000	- Jugo de tomate	BAP	Exención	Exención
	- Jugo de uva (incluido el mosto):			
20096100	- - De valor Brix inferior o igual a 30	BAP	Exención	Exención
20096900	- - Los demás	BAP	Exención	Exención
	- Jugo de manzana:			
20097100	- - De valor Brix inferior o igual a 20	BAP	Arancel del 289% fuera del contingente y con exención dentro del contingente bilateral de 175 toneladas combinadas bajo 20.09.7100 y 20.09.7900 usados por la industria transformadora (ex.).	Arancel del 23,12 NOK/ kg fuera del contingente y con exención dentro del contingente bilateral de 175 toneladas combinadas bajo 20.09.7100 y 20.09.7900 usados por la industria transformadora (ex.).
20097900	- - Los demás	BAP	Arancel del 289% fuera del contingente y con exención dentro del contingente bilateral de 175 toneladas combinadas bajo 20.09.7100 y 20.09.7900 usados por la industria transformadora (ex.).	Arancel del 23,12 NOK/ kg fuera del contingente y con exención dentro del contingente bilateral de 175 toneladas combinadas bajo 20.09.7100 y 20.09.7900 usados por la industria transformadora (ex.).
	- Jugo de cualquier otra fruta o fruto u hortaliza:			

Número de partida y fracción arancelaria. SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Arancel para Mercosur *ad valorem (%)*	Arancel para Mercosur *específico (NOK/kg o por pieza (S))*
1	2	3	4a	4b
20098100	- - Jugo de arándanos agrios, trepadores o palustres (*Vaccinium macrocarpon, Vaccinium oxycoccos*); jugo de arándanos rojos o encarnados (*Vaccinium vitis-idaea*)	BAP	Excluidos	Excluidos
	- - Los demás:			
	- - - Jugo de grosella negra:			
20098911	- - - - Con adición de azúcar u otro edulcorante	BAP	Excluidos	Excluidos
20098919	- - - - Los demás	BAP	Excluidos	Excluidos
	- - - Los demás:			
20098991	- - - - Jugo de frambuesas	BAP	250,0 %	20.00
20098992	- - - - Jugo de fresas (frutillas)	BAP	Excluidos	Excluidos
20098993	- - - - Jugo de cereza	BAP	Excluidos	Excluidos
20098994	- - - - Jugo de melocotón o de albaricoque	BAP	Excluidos	Excluidos
20098995	- - - - Jugo de grosella blanca, grosella roja o grosella espinosa	BAP	Excluidos	Excluidos
20098996	- - - - Jugo de mirtilo	BAP	Excluidos	Excluidos
20098997	- - - - Jugo de mango	BAP	Excluidos	Excluidos
20098998	- - - - Los demás	BAP	Excluidos	Excluidos
	- Mezclas de jugos:			
20099001	- - Mezclas que no contengan jugos de frambuesas, manzanas, grosellas negras, rojas o blancas	BAP	Excluidos	Excluidos
20099009	- - Las demás mezclas	BAP	Excluidos	Excluidos
21.01	**Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados.**			

Número de partida y fracción arancelaria. SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Arancel para Mercosur *ad valorem* (%)	Arancel para Mercosur *específico (NOK/kg o por pieza (S))*
1	2	3	4a	4b
	- Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:			
21011100	- - Extractos, esencias y concentrados	PAP	Exención	Exención
21011200	- - Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café	PAP	Exención	Exención
	- Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate:			
21012010	- - Extractos, esencias y concentrados	PAP	Exención	Exención
21012090	- - Los demás	PAP	Exención	Exención
21013000	- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados	PAP	Exención	Exención
21.02	**Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida 30.02); polvos preparados para esponjar masas.**			
	- Levaduras vivas:			
21021010	- - Levaduras de vino	PAP	Exención	Exención
21021020	- - Levaduras para panificación, liquidas, prensadas o secas	PAP	Exención	Exención
21021090	- - Los demás	PAP	Exención	Exención
	- Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos:			
	- - Levaduras para la alimentación animal:			
21022011	- - - Para alimento para peces	PAP	Exención	Exención
21022019	- - - Los demás	PAP		2.58
21022020	- - Las demás levaduras muertas	PAP	Exención	Exención

Número de partida y fracción arancelaria. SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Arancel para Mercosur *ad valorem (%)*	Arancel para Mercosur *específico (NOK/kg o por pieza (S))*
1	2	3	4a	4b
	- - Los demás microorganismos monocelulares muertos, para la alimentación animal			
21022032	- - - Para alimento para peces	PAP	Exención	Exención
21022039	- - - Los demás	PAP		2.58
21022040	- - Los demás microorganismos monocelulares muertos, no para la alimentación animal	PAP	Exención	Exención
21023000	- Polvos preparados para esponjar masas	PAP	Exención	Exención
21.03	**Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada.**			
21031000	- Salsa de soja (soya)	PAP	Exención	Exención
	- Kétchup y demás salsas de tomate:			
21032010	- - Kétchup	PAP	Exención	Exención
	- - Las demás salsas de tomate:			
21032021	- - - Con carne o despojos comestibles	PAP	Exención	Exención
21032029	- - - Los demás	PAP		0.35
21033000	- Harina de mostaza y mostaza preparada	PAP	Exención	Exención
	- Los demás:			
21039010	- - Mayonesa y remoulades	PAP		1.97
	- - Los demás:			
21039091	- - Chutney de mango, líquido	PAP	Exención	Exención
21039099	- - - Los demás	PAP	*	*
21.04	**Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas.**			

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

Número de partida y fracción arancelaria. SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Arancel para Mercosur *ad valorem (%)*	Arancel para Mercosur *específico (NOK/kg o por pieza (S))*
1	2	3	4a	4b
	- Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados:			
	- - En envases herméticamente cerrados:			
	- - - Caldos de carne:			
21041011	- - - - En forma de materia seca	PAP	Exención	Exención
21041019	- - - - Los demás	PAP		3.88
21041020	- - - Sopa de hortalizas, incluso precocinada, sin carne ni extractos de carne	PAP	*	*
21041030	- - - Sopa de pescado con un contenido de pescado superior o igual al 25 % en peso	PAP	*	*
21041040	- - - Los demás	PAP	*	*
	- - Los demás:			
21041050	- - - Con carne o extractos de carne	PAP	*	*
21041060	- - - Sopa de pescado con un contenido de pescado superior o igual al 25 % en peso	PAP	*	*
21041090	- - - Los demás	PAP	*	*
	- Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas:			
21042001	- Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor	PAP		*
21042009	- - Los demás	PAP		*
21.05	**Helados, incluso con cacao.**			
21050010	- Con cacao	PAP		4.00
	- Los demás:			
21050020	- - Que contengan grasas comestibles	PAP		*
21050090	- - Los demás	PAP	Exención	Exención
21.06	**Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte.**			

Número de partida y fracción arancelaria. SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Arancel para Mercosur *ad valorem (%)*	Arancel para Mercosur *específico (NOK/kg o por pieza (S))*
1	2	3	4a	4b
	- Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas:			
	- - Para la alimentación animal			
21061002	- - - Para alimento para peces	PAP	Exención	Exención
21061003	- - - Los demás	PAP		2.68
21061009	- - Los demás	PAP	*	*
	- Los demás:			
21069010	- - Compuestos no alcohólicos (llamados «extractos concentrados») a base de productos de la partida 13.02, para la fabricación de bebidas	PAP	Exención	Exención
21069020	- - Jugos de manzanas o grosellas negras a base de preparaciones, para la elaboración de bebidas	PAP	8,73 %	
	- - Las demás preparaciones del tipo de las utilizadas para la preparación de bebidas:			
21069031	- - - Jarabes de azúcar aromatizados o con colorantes añadidos	BAP	Exención	Exención
21069039	- - - Los demás	PAP	Exención	Exención
	- - Caramelos, pastillas y chicles sin azúcar:			
21069047	- - - Caramelos y pastillas	PAP	Exención	Exención
21069048	- - - Chicles	PAP	Exención	Exención
	- - Sucedáneos de nata:			
21069051	- - - Secos	PAP		5.83
21069052	- - - Líquidos	PAP		2.92
21069060	- - Grasas emulsionadas y productos similares que contengan más del 15% en peso de grasas lácteas comestibles	PAP		*
	- - Los demás:			
	- - - Para la alimentación animal:			
21069094	- - - - Para alimento para peces	PAP	Exención	Exención
21069095	- - - - Los demás	PAP	*	*

Número de partida y fracción arancelaria. SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Arancel para Mercosur *ad valorem* (%)	Arancel para Mercosur *específico (NOK/kg o por pieza (S))*
1	2	3	4a	4b
21069098	- - - Los demás	PAP	*	*
22.01	**Agua, incluidas el agua mineral natural o artificial y la gaseada, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada; hielo y nieve.**			
22011000	- Agua mineral y agua gaseada	PAP	Exención	Exención
	- Los demás:			
22019001	- - Agua potable, acondicionada para la venta al por menor	PAP	Exención	Exención
22019009	- - Los demás	PAP	Exención	Exención
22.02	**Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09.**			
22021000	- Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada	PAP	Exención	Exención
	- Los demás:			
22029100	- - Cerveza sin alcohol	PAP	Exención	Exención
	- - Los demás:			
22029910	- - Vinos no alcohólicos	PAP	Exención	Exención
22029920	- - - Bebidas no alcohólicas a base de leche o proteínas de la leche	PAP		2.12
	- - - Los demás:			
22029991	- - - - Sucedáneos de la leche a base de cereales o soja	PAP	Exención	Exención
22029999	- - - - Los demás	PAP	Exención	Exención
22.03	**Cerveza de malta.**			

Número de partida y fracción arancelaria. SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Arancel para Mercosur *ad valorem (%)*	Arancel para Mercosur *específico (NOK/kg o por pieza (S))*
1	2	3	4a	4b
22030010	- De grado alcohólico adquirido superior a 0,5 % pero inferior o igual al 0,7 % vol	PAP	Exención	Exención
22030020	- De grado alcohólico adquirido superior a 0,7 % pero inferior o igual al 2,75 % vol	PAP	Exención	Exención
22030030	- De grado alcohólico adquirido superior a 2,75 % pero inferior o igual al 3,75 % vol	PAP	Exención	Exención
22030040	- De grado alcohólico adquirido superior a 3,75 % pero inferior o igual al 4,75 % vol	PAP		Exención
22030090	- Los demás	PAP		Exención
22.04	**Vino de uvas frescas, incluso encabezado; mosto de uva, excepto el de la partida 20.09.**			
	- Vino espumoso:			
22041001	- - De grado alcohólico adquirido inferior o igual al 2,5 % vol	BAP	Exención	Exención
22041009	- - Los demás	BAP	Exención	Exención
	- Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol:			
	- - En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l:			
22042101	- - - De grado alcohólico adquirido inferior o igual al 2,5 % vol	BAP	Exención	Exención
22042109	- - - Los demás	BAP	Exención	Exención
	- - En recipientes con capacidad superior a 2 l pero inferior o igual a 10 l:			
22042201	- - - De grado alcohólico adquirido inferior o igual al 2,5 % vol	BAP	Exención	Exención
22042209	- - - Los demás	BAP	Exención	Exención
	- - Los demás:			

Número de partida y fracción arancelaria. SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Arancel para Mercosur *ad valorem (%)*	Arancel para Mercosur *específico (NOK/kg o por pieza (S))*
1	2	3	4a	4b
22042901	- - - De grado alcohólico adquirido inferior o igual al 2,5 % vol	BAP	Exención	Exención
22042909	- - - Los demás	BAP	Exención	Exención
22043000	- Los demás mostos de uva	BAP	Exención	Exención
22.05	**Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas.**			
	- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l:			
22051001	- - De grado alcohólico adquirido inferior o igual al 2,5 % vol	PAP	Exención	Exención
22051009	- - Los demás	PAP	Exención	Exención
	- Los demás:			
22059001	- - De grado alcohólico adquirido inferior o igual al 2,5 % vol	PAP	Exención	Exención
22059009	- - Los demás	PAP	Exención	Exención
22.06	**Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, aguamiel, sake); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte.**			
22060002	- De grado alcohólico adquirido superior a 0,5 % pero inferior o igual al 0,7 % vol	BAP	Exención	Exención
22060003	- De grado alcohólico adquirido superior a 0,7 % pero inferior o igual al 2,5 % vol	BAP	Exención	Exención
22060009	- Los demás	BAP	Exención	Exención

Número de partida y fracción arancelaria. SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Arancel para Mercosur *ad valorem (%)*	Arancel para Mercosur *específico (NOK/kg o por pieza (S))*
1	2	3	4a	4b
22.07	**Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico superior o igual al 80 % vol.; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.**			
	- Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico superior o igual al 80 % vol:			
	- - Para la elaboración de bebidas:			
22071011	- - - Sin alcohol obtenido a partir de papas (patatas)	BAP	Excluidos	Excluidos
22071019	- - - Los demás	BAP	Excluidos	Excluidos
22071090	- - Los demás	BAP	Exención	Exención
22072000	- Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	PAP	Exención	Exención
22.08	**Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas.**			
22082000	- Aguardiente de vino o de orujo de uvas	PAP	Exención	Exención
22083000	- Whisky	PAP	Exención	Exención
22084000	- Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación, de productos de la caña de azúcar	PAP	Exención	Exención
22085000	- Gin y ginebra	PAP	Exención	Exención
22086000	- Vodka	PAP	Exención	Exención
22087000	- Licores	PAP	Exención	Exención
	- Los demás:			
22089003	- - Aquavit (alcoholes destilados aromatizados con semillas de comino)	PAP	Exención	Exención
22089009	- - Los demás	PAP	Exención	Exención

Número de partida y fracción arancelaria. SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Arancel para Mercosur *ad valorem* (%)	Arancel para Mercosur *específico (NOK/kg o por pieza (S))*
1	2	3	4a	4b
22.09	**Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético.**	PAP	Exención	Exención
23.01	**Harina, polvo y «pellets», de carne, despojos, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana; chicharrones.**			
23011000	- Harina, polvo y «pellets», de carne o despojos; chicharrones	BAP	283 % y exención para alimento para peces	113,61 NOK/kg y exención para alimento para peces
	- Harina, polvo y «pellets», de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos:			
23012010	- - Para la alimentación animal	NAMA	Exención	Exención
23012090	- - Los demás	NAMA	Exención	Exención
23.02	**Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas, incluso en «pellets».**			
	- De maíz:			
23021010	- - Para la alimentación animal	BAP	Excluidos	Excluidos
23021090	- - Los demás	BAP	Exención	Exención
23023000	- De trigo	BAP	184 % y exención para alimento para peces	2,59 NOK/kg y exención para alimento para peces
	- De los demás cereales:			
23024010	- - De arroz, excepto para la alimentación animal	BAP	Exención	Exención
23024090	- - Los demás	BAP	Excluidos	Excluidos
	- De leguminosas:			
	- - Para la alimentación animal:			
23025011	- - - Para alimento para peces	BAP	Exención	Exención
23025019	- - - Los demás	BAP	Excluidos	Excluidos

Número de partida y fracción arancelaria. SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Arancel para Mercosur *ad valorem (%)*	Arancel para Mercosur *específico (NOK/kg o por pieza (S))*
1	2	3	4a	4b
23025090	- - Los demás	BAP	Exención	Exención
23.03	**Residuos de la industria del almidón y residuos similares, pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera, heces y desperdicios de cervecería o de destilería, incluso en «pellets».**			
	- Residuos de la industria del almidón y residuos similares:			
	- - Para la alimentación animal:			
23031012	- - - De papas (patatas)	BAP	Excluidos	Excluidos
23031013	- - - De maíz, para alimento para peces	BAP	Exención	Exención
23031014	- - - De maíz, para alimento para los demás animales	BAP	Excluidos	Excluidos
23031017	- - - Los demás, para alimento para peces	BAP	Exención	Exención
23031018	- - - Los demás, para alimento para los demás animales	BAP	Excluidos	Excluidos
23031090	- - Los demás	BAP	Exención	Exención
	- Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera:			
23032010	- - Para la alimentación animal	BAP	Excluidos	Excluidos
23032090	- - Los demás	BAP	Exención	Exención
	- Heces y desperdicios de cervecería o de destilería:			
	- - Para la alimentación animal:			
23033011	- - - Para alimento para peces	BAP	Exención	Exención
23033019	- - - Los demás	BAP	Excluidos	Excluidos
23033090	- - Los demás	BAP	Exención	Exención

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS

Número de partida y fracción arancelaria. SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Arancel para Mercosur *ad valorem (%)*	Arancel para Mercosur *específico (NOK/kg o por pieza (S))*
1	2	3	4a	4b
23.04	**Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en «pellets».**			
	- Para la alimentación animal:			
2304001x	- - Para alimento para peces		Exención	Exención
2304001y	- - Los demás		Arancel de 154,8 % fuera del contingente y con exención dentro de un contingente bilateral de 5000 toneladas.	Arancel de 2,23 NOK/kg fuera del contingente y con exención dentro de un contingente bilateral de 5000 toneladas.
23040090	- Los demás	BAP	Exención	Exención
23.05	**Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de cacahuate (cacahuete, maní), incluso molidos o en «pellets».**			
23050010	- Para la alimentación animal	BAP	Excluidos	Excluidos
23050090	- Los demás	BAP	Exención	Exención
23.06	**Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites, vegetales o de origen microbiano, incluso molidos o en «pellets», excepto los de las partidas 23.04 o 23.05.**			
	- De semillas de algodón:			
23061010	- - Para la alimentación animal	BAP	Excluidos	Excluidos
23061090	- - Los demás	BAP	Exención	Exención
	- De semillas de lino:			
23062010	- - Para la alimentación animal	BAP	Excluidos	Excluidos
23062090	- - Los demás	BAP	Exención	Exención
	- De semillas de girasol:			
	- - Para la alimentación animal:			Exención
23063011	- - - Para alimento para peces	BAP	Exención	2,34
23063019	- - - Los demás	BAP	183,0 %	Exención
23063090	- - Los demás	BAP	Exención	

Número de partida y fracción arancelaria. SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Arancel para Mercosur *ad valorem (%)*	Arancel para Mercosur *específico (NOK/kg o por pieza (S))*
1	2	3	4a	4b
	- De semillas de nabo (nabina) o de colza:			
	- - Con bajo contenido de ácido erúcico:			
	- - - Para la alimentación animal:			
2306411x	- - - - Para alimento para peces	BAP	Exención	Exención
2306411y	- - - - Los demás	BAP	Excluidos	Excluidos
23064190	- - - Los demás	BAP	Exención	Exención
	- - Los demás:			
23064910	- - - Para la alimentación animal	BAP	Excluidos	Excluidos
23064990	- - - Los demás	BAP	Exención	Exención
	- De coco o de copra:			
23065010	- - Para la alimentación animal	BAP	Excluidos	Excluidos
23065090	- - Los demás	BAP	Exención	Exención
	- De nuez o de almendra de palma:			
	- - Para la alimentación animal:			
23066011	- - - De nueces de palma	BAP	Excluidos	Excluidos
23066012	- - - De almendras de palma	BAP	Excluidos	Excluidos
23066090	- - Los demás	BAP	Exención	Exención
	- Los demás:			
23069010	- - Para la alimentación animal	BAP	Excluidos	Excluidos
23069090	- - Los demás	BAP	Exención	Exención
23.07	**Lías o heces de vino; tártaro bruto.**			
23070010	- Para la alimentación animal	BAP	Excluidos	Excluidos
23070090	- Los demás	BAP	Exención	Exención
23.08	**Materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en «pellets», de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte.**			
23080001	- Para alimento para peces	BAP	Exención	Exención

Número de partida y fracción arancelaria. SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Arancel para Mercosur *ad valorem* (%)	Arancel para Mercosur *específico (NOK/kg o por pieza (S))*
1	2	3	4a	4b
23080009	- Los demás	BAP	174,6 %	1,52
23.09	**Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.**			
	- Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor:			
	- - Que contengan carne o despojos de animales terrestres, en envases herméticos:			
23091011	- - - Alimentos para perros	BAP	Exención	Exención
23091012	- - - Alimentos para gatos	BAP	Exención	Exención
	- - Los demás:			
23091091	- - - Alimentos para perros	BAP	Exención	Exención
23091092	- - - Alimentos para gatos	BAP	Exención	Exención
	- Los demás:			
	- - Que contengan carne o despojos de animales terrestres, en envases herméticos:			
23099011	- - - Para animales domésticos	BAP	Exención	Exención
23099020	- - - Para los demás animales	BAP	Excluidos	Excluidos
	- - Los demás:			
	- - - Alimento para peces; productos llamados «solubles» de pescado:			
23099030	- - - - Para peces ornamentales; productos llamados «solubles» de pescado	BAP	Exención	Exención
23099040	- - - - Para los demás peces	BAP	Exención	Exención
	- - - Alimento para aves:			
23099050	- - - - Para animales domésticos	BAP	Exención	Exención
23099060	- - - - Para las demás aves	BAP	Excluidos	Excluidos
	- - - Los demás:			
23099080	- - - - Para animales domésticos	BAP	Exención	Exención
	- - - - Para los demás animales:			

Número de partida y fracción arancelaria. SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Arancel para Mercosur *ad valorem (%)*	Arancel para Mercosur *específico (NOK/kg o por pieza (S))*
1	2	3	4a	4b
23099094	- - - - - Con un contenido de leche y/o componentes naturales de la leche superior o igual al 10 % en peso pero inferior o igual al 30 % en peso	BAP	Excluidos	Excluidos
23099095	- - - - - Con un contenido de leche y/o componentes naturales de la leche superior al 30 % en peso	BAP	Excluidos	Excluidos
23099096	- - - - - De grasas o aceites vegetales, ácidos grasos monocarboxílicos industriales o aceites ácidos del refinado, que no contengan otras sustancias comprendidas en los Capítulos 1 a 23, el Capítulo 35 o la partida 38.23	BAP	140,4 %	3,21
23099097	- - - - - Con un contenido de cloruro de colina superior o igual al 49 % en peso , en un soporte orgánico o inorgánico	BAP	Excluidos	Excluidos
23099099	- - - - - Los demás	BAP	140,4 %	3,21
24.01	**Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco.**			
24011000	- Tabaco sin desvenar o desnervar	BAP	Exención	Exención
24012000	- Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado	BAP	Exención	Exención
24013000	- Desperdicios de tabaco	BAP	Exención	Exención
24.02	**Cigarros (puros) (incluso despuntados), cigarritos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco.**			
	- Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco:			
24021001	- - Cigarros (puros)	PAP	Exención	Exención
24021009	- - Los demás	PAP	Exención	Exención
24022000	- Cigarrillos que contengan tabaco	PAP	Exención	Exención

Número de partida y fracción arancelaria. SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Arancel para Mercosur *ad valorem (%)*	Arancel para Mercosur *específico (NOK/kg o por pieza (S))*
1	2	3	4a	4b
24029000	- Los demás	PAP	Exención	Exención
24.03	**Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»; extractos y jugos de tabaco.**			
	- Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción:			
24031100	- - Tabaco para pipa de agua mencionado en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo	PAP	Exención	Exención
24031900	- - Los demás	PAP	Exención	Exención
	- Los demás:			
24039100	- - Tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»	PAP	Exención	Exención
	- - Los demás:			
24039910	- - - Extractos y jugos de tabaco	PAP	Exención	Exención
	- - - Los demás:			
24039991	- - - - Tabaco de mascar y rapé, que contenga tabaco y nicotina	PAP	Exención	Exención
24039999	- - - - Los demás	PAP	Exención	Exención
24.04	**Productos que contengan tabaco, tabaco reconstituido, nicotina o sucedáneos del tabaco o de nicotina, destinados para la inhalación sin combustión; otros productos que contengan nicotina destinados para la absorción de nicotina en el cuerpo humano.**			
	- Productos destinados para la inhalación sin combustión:			
24041100	- - Que contengan tabaco o tabaco reconstituido	PAP	Exención	Exención

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

Número de partida y fracción arancelaria. SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Arancel para Mercosur *ad valorem (%)*	Arancel para Mercosur *específico (NOK/kg o por pieza (S))*
1	2	3	4a	4b
24041200	- - Los demás, que contengan nicotina	NAMA	Exención	Exención
24041900	- - Los demás	PAP	Exención	Exención
	- Los demás:			
24049100	- - Para administrarse por vía oral	PAP	*	*
24049200	- - Para administrarse por vía transdérmica	NAMA	Exención	Exención
24049900	- - Los demás	NAMA	Exención	Exención
Capítulo 25	**Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos**	NAMA	Exención	Exención
Capítulo 26	**Minerales metalíferos, escorias y cenizas**	NAMA	Exención	Exención
Capítulo 27	**Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales**	NAMA	Exención	Exención
Capítulo 28	**Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos**	NAMA	Exención	Exención
29.01	**Hidrocarburos acíclicos.**	NAMA	Exención	Exención
29.02	**Hidrocarburos cíclicos.**	NAMA	Exención	Exención
29.03	**Derivados halogenados de los hidrocarburos.**	NAMA	Exención	Exención
29.04	**Derivados sulfonados, nitrados o nitrosados de los hidrocarburos, incluso halogenados.**	NAMA	Exención	Exención

Número de partida y fracción arancelaria. SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Arancel para Mercosur *ad valorem (%)*	Arancel para Mercosur *específico (NOK/kg o por pieza (S))*
1	2	3	4a	4b
29.05	**Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.**			
	- Monoalcoholes saturados:			
29051100	- - Metanol (alcohol metílico)	NAMA	Exención	Exención
	- - Propan-1-ol (alcohol propílico) y propan-2-ol (alcohol isopropílico):			
29051210	- - - Alcohol propílico	NAMA	Exención	Exención
29051220	- - - Alcohol isopropílico	NAMA	Exención	Exención
29051300	- - Butan-1-ol (alcohol *n*-butílico)	NAMA	Exención	Exención
29051400	- - Los demás butanoles	NAMA	Exención	Exención
29051600	- - Octanol (alcohol octílico) y sus isómeros	NAMA	Exención	Exención
29051700	- - Dodecan-1-ol (alcohol laurílico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) y octadecan-1-ol (alcohol estearílico)	NAMA	Exención	Exención
	- - Los demás:			
29051901	- - - 3,3-Dimetilbutan-2-ol (alcohol pinacolílico)	NAMA	Exención	Exención
29051909	- - - Los demás	NAMA	Exención	Exención
	- Monoalcoholes no saturados:			
29052200	- - Alcoholes terpénicos acíclicos	NAMA	Exención	Exención
29052900	- - Los demás	NAMA	Exención	Exención
	- Dioles:			
29053100	- - Etilenglicol (etanodiol)	NAMA	Exención	Exención
29053200	- - Propilenglicol (propano-1,2-diol)	NAMA	Exención	Exención
	- - Los demás:			
29053901	- - - Butano-1,4-diol	NAMA	Exención	Exención
29053909	- - - Los demás	NAMA	Exención	Exención
	- Los demás polialcoholes:			
29054100	- - 2-Etil-2-(hidroximetil)propano-1,3-diol (trimetilolpropano)	NAMA	Exención	Exención
29054200	- - Pentaeritritol (pentaeritrita)	NAMA	Exención	Exención

Número de partida y fracción arancelaria. SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Arancel para Mercosur *ad valorem (%)*	Arancel para Mercosur *específico (NOK/kg o por pieza (S))*
1	2	3	4a	4b
29054300	- - Manitol	PAP	Exención	Exención
29054400	- - D-glucitol (sorbitol)	PAP	Exención	Exención
29054500	- - Glicerol	NAMA	Exención	Exención
29054900	- - Los demás	NAMA	Exención	Exención
	- Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los alcoholes acíclicos:			
29055100	- - Etclorvinol (DCI)	NAMA	Exención	Exención
29055900	- - Los demás	NAMA	Exención	Exención
29.06	**Alcoholes cíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.**	NAMA	Exención	Exención
29.07	**Fenoles; fenoles-alcoholes.**	NAMA	Exención	Exención
29.08	**Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, de los fenoles o de los fenoles-alcoholes.**	NAMA	Exención	Exención
29.09	**Éteres, éteres-alcoholes, éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de acetales y de hemiacetales, peróxidos de cetonas (aunque no sean de constitución química definida), y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados**	NAMA	Exención	Exención
29.10	**Epóxidos, epoxialcoholes, epoxifenoles y epoxiéteres, con tres átomos en el ciclo, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.**	NAMA	Exención	Exención

Número de partida y fracción arancelaria. SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Arancel para Mercosur *ad valorem (%)*	Arancel para Mercosur *específico (NOK/kg o por pieza (S))*
1	2	3	4a	4b
29.11	Acetales y hemiacetales, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	NAMA	Exención	Exención
29.12	Aldehídos, incluso con otras funciones oxigenadas; polímeros cíclicos de los aldehídos; paraformaldehído.	NAMA	Exención	Exención
29.13	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la partida 29.12.	NAMA	Exención	Exención
29.14	Cetonas y quinonas, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	NAMA	Exención	Exención
29.15	Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	NAMA	Exención	Exención
29.16	Ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados y ácidos monocarboxílicos cíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	NAMA	Exención	Exención

Número de partida y fracción arancelaria. SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Arancel para Mercosur *ad valorem (%)*	Arancel para Mercosur *específico (NOK/kg o por pieza (S))*
1	2	3	4a	4b
29.17	Ácidos policarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	NAMA	Exención	Exención
29.18	Ácidos carboxílicos con funciones oxigenadas suplementarias y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	NAMA	Exención	Exención
29.19	Ésteres fosfóricos y sus sales, incluidos los lactofosfatos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	NAMA	Exención	Exención
29.20	Ésteres de los demás ácidos inorgánicos de los no metales (excepto los ésteres de halogenuros de hidrógeno) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	NAMA	Exención	Exención
29.21	Compuestos con función amina.	NAMA	Exención	Exención
29.22	Compuestos aminados con funciones oxigenadas.	NAMA	Exención	Exención
29.23	Sales e hidróxidos de amonio cuaternario; lecitinas y demás fosfoaminolípidos, aunque no sean de constitución química definida.	NAMA	Exención	Exención

Número de partida y fracción arancelaria. SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Arancel para Mercosur *ad valorem (%)*	Arancel para Mercosur *específico (NOK/kg o por pieza (S))*
1	2	3	4a	4b
29.24	Compuestos con función carboxiamida; compuestos con función amida del ácido carbónico.	NAMA	Exención	Exención
29.25	Compuestos con función carboxiimida (incluida la sacarina y sus sales) o con función imina.	NAMA	Exención	Exención
29.26	Compuestos con función nitrilo.	NAMA	Exención	Exención
29.27	Compuestos diazoicos, azoicos o azoxi.	NAMA	Exención	Exención
29.28	Derivados orgánicos de la hidrazina o de la hidroxilamina.	NAMA	Exención	Exención
29.29	Compuestos con otras funciones nitrogenadas.	NAMA	Exención	Exención
29.30	Tiocompuestos orgánicos.	NAMA	Exención	Exención
29.31	Los demás compuestos órgano-inorgánicos.	NAMA	Exención	Exención
29.32	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de oxígeno exclusivamente.	NAMA	Exención	Exención
29.33	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente.	NAMA	Exención	Exención

Número de partida y fracción arancelaria. SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Arancel para Mercosur *ad valorem (%)*	Arancel para Mercosur *específico (NOK/kg o por pieza (S))*
1	2	3	4a	4b
29.34	Ácidos nucleicos y sus sales, aunque no sean de constitución química definida; los demás compuestos heterocíclicos.	NAMA	Exención	Exención
29.35	Sulfonamidas.	NAMA	Exención	Exención
29.36	Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (incluidos los concentrados naturales) y sus derivados utilizados principalmente como vitaminas, mezclados o no entre sí o en disoluciones de cualquier clase.	NAMA	Exención	Exención
29.37	Hormonas, prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, naturales o reproducidos por síntesis; sus derivados y análogos estructurales, incluidos los polipéptidos de cadena modificada, utilizados principalmente como hormonas.	NAMA	Exención	Exención
29.38	Heterósidos, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y demás derivados.	NAMA	Exención	Exención
29.39	Alcaloides, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y demás derivados.	NAMA	Exención	Exención
29.41	Antibióticos.	NAMA	Exención	Exención
Capítulo 30	Productos farmacéuticos	NAMA	Exención	Exención

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

Número de partida y fracción arancelaria. SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Arancel para Mercosur *ad valorem (%)*	Arancel para Mercosur *específico (NOK/kg o por pieza (S))*
1	2	3	4a	4b
Capítulo 31	**Abonos**	NAMA	Exención	Exención
Capítulo 32	**Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; másticos; tintas**	NAMA	Exención	Exención
33.01	**Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los «concretos» o «absolutos»; resinoides; oleorresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales.**			
	- Aceites esenciales de agrios (cítricos):			Exención
33011200	- - De naranja	BAP	Exención	Exención
33011300	- - De limón	BAP	Exención	Exención
33011900	- - Los demás	BAP	Exención	
	- Aceites esenciales, excepto los de agrios (cítricos):			Exención
33012400	- - De menta piperita (*Mentha piperita*)	BAP	Exención	Exención
33012500	- - De las demás mentas	BAP	Exención	Exención
33012900	- - Los demás	BAP	Exención	
33013000	- Resinoides	BAP	Exención	Exención
	- Los demás:			Exención
33019010	- - Oleorresinas, excepto las del Capítulo 13	BAP	Exención	
33019090	- - Los demás	BAP	Exención	

Número de partida y fracción arancelaria. SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Arancel para Mercosur *ad valorem (%)*	Arancel para Mercosur *específico (NOK/kg o por pieza (S))*
1	2	3	4a	4b
33.02	**Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, de los tipos utilizados como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas.**			
33021000	- De los tipos utilizados en las industrias alimentarias o de bebidas	PAP	Exención	Exención
	- Los demás:			
33029010	- - Con alcohol o éteres	NAMA	Exención	Exención
33029090	- - Los demás	NAMA	Exención	Exención
33.03	**Perfumes y aguas de tocador.**	NAMA	Exención	Exención
33.04	**Preparaciones de belleza, maquillaje y para el cuidado de la piel, excepto los medicamentos, incluidas las preparaciones antisolares y las bronceadoras; preparaciones para manicuras o pedicuros.**	NAMA	Exención	Exención
33.06	**Preparaciones para higiene bucal o dental, incluidos los polvos y cremas para la adherencia de las dentaduras; hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentales (hilo dental), en envases individuales para la venta al por menor.**	NAMA	Exención	Exención

Número de partida y fracción arancelaria. SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Arancel para Mercosur *ad valorem (%)*	Arancel para Mercosur *específico (NOK/kg o por pieza (S))*
1	2	3	4a	4b
33.07	**Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado, desodorantes corporales, preparaciones para el baño, depilatorios y demás preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones desodorantes de locales, incluso sin perfumar, aunque tengan propiedades desinfectantes**	NAMA	Exención	Exención
Capítulo 34	**Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, «ceras para odontología» y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable**	NAMA	Exención	Exención
35.01	**Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína; colas de caseína.**			
35011000	- Caseína	PAP		36,48
	- Los demás:			
35019010	- - Caseinatos y demás derivados	PAP		36,48
35019020	- - Colas de caseína	PAP	*	*
35.02	**Albúminas (incluidos los concentrados de varias proteínas del lactosuero, con un contenido de proteínas del lactosuero superior al 80 % en peso, calculado sobre materia seca), albuminatos y demás derivados de las albúminas.**			
	- Ovoalbúmina:			

Número de partida y fracción arancelaria. SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Arancel para Mercosur *ad valorem (%)*	Arancel para Mercosur *específico (NOK/kg o por pieza (S))*
1	2	3	4a	4b
	- - Seca:			
35021101	- - - Impropia para la alimentación humana	BAP	Excluidos	Excluidos
35021109	- - - Los demás	BAP	Excluidos	Excluidos
	- - Los demás:			
35021901	- - - Impropias para la alimentación humana	BAP	Excluidos	Excluidos
35021909	- - - Los demás	BAP	Excluidos	Excluidos
	- Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero:			
	- - Impropia para la alimentación humana:			
35022010	- - - Para la alimentación animal	BAP	Excluidos	Excluidos
35022020	- - - Los demás	BAP	Exención	Exención
35022090	- - Los demás	BAP	Excluidos	Excluidos
	- Los demás:			
	- - Las demás albúminas:			
	- - - Impropias para la alimentación humana:			
35029011	- - - - Para la alimentación animal	BAP	124,1 % y exención para alimento para peces.	2,84 NOK/kg y exención para alimento para peces.
35029021	- - - - Los demás	BAP	Exención	Exención
	- - - Los demás:			
35029040	- - - - Para la alimentación animal	BAP	124,1 % y exención para alimento para peces.	2,84 NOK/kg y exención para alimento para peces.
35029050	- - - - Los demás	BAP	Exención	Exención
	- - Albuminatos y demás derivados de las albúminas:			
35029060	- - - Para la alimentación animal	BAP	124,1 % y exención para alimento para peces.	2,84 NOK/kg y exención para alimento para peces.
35029070	- - - Los demás	BAP	Exención	Exención

Número de partida y fracción arancelaria. SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Arancel para Mercosur *ad valorem (%)*	Arancel para Mercosur *específico (NOK/kg o por pieza (S))*
1	2	3	4a	4b
35.03	**Gelatinas (aunque se presenten en hojas cuadradas o rectangulares, incluso trabajadas en la superficie o coloreadas) y sus derivados; ictiocola; las demás colas de origen animal, excepto las colas de caseína de la partida 35.01.**			
35030010	- Colas	BAP	Exención	Exención
35030090	- Los demás	BAP	Exención	Exención
35.04	**Peptonas y sus derivados; las demás materias proteínicas y sus derivados, no expresados ni comprendidos en otra parte; polvo de cueros y pieles, incluso tratado al cromo.**	BAP	Exención	Exención
35.05	**Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, fécula, dextrina o demás almidones o féculas modificados.**			
	- Dextrina y demás almidones y féculas modificados:			
35051001	- - Esterificados o eterificados	PAP	Excluidos	Excluidos
35051009	- - Los demás	PAP	Excluidos	Excluidos
35052000	- Colas	PAP	Exención	Exención

Número de partida y fracción arancelaria. SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Arancel para Mercosur *ad valorem (%)*	Arancel para Mercosur *específico (NOK/kg o por pieza (S))*
1	2	3	4a	4b
35.06	Colas y demás adhesivos preparados, no expresados ni comprendidos en otra parte; productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg.	NAMA	Exención	Exención
35.07	Enzimas; preparaciones enzimáticas no expresadas ni comprendidas en otra parte.	NAMA	Exención	Exención
Capítulo 36	Pólvora y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables	NAMA	Exención	Exención
Capítulo 37	Productos fotográficos o cinematográficos	NAMA	Exención	Exención
38.01	Grafito artificial; grafito coloidal o semicoloidal; preparaciones a base de grafito u otros carbonos, en pasta, bloques, plaquitas u otras semimanufacturas.	NAMA	Exención	Exención
38.02	Carbón activado; materias minerales naturales activadas; negro de origen animal, incluido el agotado.	NAMA	Exención	Exención
38.03	«Tall oil», incluso refinado.	NAMA	Exención	Exención

Número de partida y fracción arancelaria. SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Arancel para Mercosur *ad valorem (%)*	Arancel para Mercosur *específico (NOK/kg o por pieza (S))*
1	2	3	4a	4b
38.04	Lejías residuales de la fabricación de pastas de celulosa, aunque estén concentradas, desazucaradas o tratadas químicamente, incluidos los lignosulfonatos, excepto el «tall oil» de la partida 38.03.	NAMA	Exención	Exención
38.05	Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina) y demás esencias terpénicas procedentes de la destilación o de otros tratamientos de la madera de coníferas; dipenteno en bruto; esencia de pasta celulósica al bisulfito (bisulfito de trementina) y demás paracimenos en bruto; aceite de pino con alfa-terpineol como componente principal	NAMA	Exención	Exención
38.06	Colofonias y ácidos resínicos, y sus derivados; esencia y aceites de colofonia; gomas fundidas.	NAMA	Exención	Exención
38.07	Alquitranes de madera; aceites de alquitrán de madera; creosota de madera; metileno (nafta de madera); pez vegetal; pez de cervecería y preparaciones similares a base de colofonia, de ácidos resínicos o de pez vegetal.	NAMA	Exención	Exención

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

Número de partida y fracción arancelaria. SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Arancel para Mercosur *ad valorem (%)*	Arancel para Mercosur *específico (NOK/kg o por pieza (S))*
1	2	3	4a	4b
38.08	**Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas.**	NAMA	Exención	Exención
38.09	**Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos y mordientes), de los tipos utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otra parte**			
38091000	- A base de materias amiláceas	PAP	Exención	Exención
	- Los demás:			
	- - De los tipos utilizados en la industria textil o industrias similares:			
38099101	- - - Agentes suavizantes textiles, incluidos los de uso doméstico	NAMA	Exención	Exención
38099109	- - - Los demás	NAMA	Exención	Exención
38099200	- - De los tipos utilizados en la industria del papel o industrias similares	NAMA	Exención	Exención
38099300	- - De los tipos utilizados en la industria del cuero o industrias similares	NAMA	Exención	Exención

Número de partida y fracción arancelaria. SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Arancel para Mercosur *ad valorem (%)*	Arancel para Mercosur *específico (NOK/kg o por pieza (S))*
1	2	3	4a	4b
38.10	**Preparaciones para el decapado de metal; flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar metal; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos; preparaciones de los tipos utilizados para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura.**	NAMA	Exención	Exención
38.11	**Preparaciones antidetonantes, inhibidores de oxidación, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, anticorrosivos y demás aditivos preparados para aceites minerales (incluida la gasolina) u otros líquidos utilizados para los mismos fines que los aceites minerales.**	NAMA	Exención	Exención
38.12	**Aceleradores de vulcanización preparados; plastificantes compuestos para caucho o plástico, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico.**	NAMA	Exención	Exención
38.13	**Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras.**	NAMA	Exención	Exención

Número de partida y fracción arancelaria. SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Arancel para Mercosur *ad valorem (%)*	Arancel para Mercosur *específico (NOK/kg o por pieza (S))*
1	2	3	4a	4b
38.14	Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones para quitar pinturas o barnices.	NAMA	Exención	Exención
38.15	Iniciadores y aceleradores de reacción y preparaciones catalíticas, no expresados ni comprendidos en otra parte.	NAMA	Exención	Exención
38.16	Cementos, morteros, hormigones y preparaciones similares, refractarios, incluido el aglomerado de dolomita, excepto los productos de la partida 38.01.	NAMA	Exención	Exención
38.17	Mezclas de alquilbencenos y mezclas de alquilnaftalenos, excepto las de las partidas 27.07 o 29.02.	NAMA	Exención	Exención
38.18	Elementos químicos dopados para uso en electrónica, en discos, obleas («wafers») o formas análogas; compuestos químicos dopados para uso en electrónica.	NAMA	Exención	Exención
38.19	Líquidos para frenos hidráulicos y demás líquidos preparados para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70 % en peso de dichos aceites.	NAMA	Exención	Exención

Número de partida y fracción arancelaria. SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Arancel para Mercosur *ad valorem (%)*	Arancel para Mercosur *específico (NOK/kg o por pieza (S))*
1	2	3	4a	4b
38.20	**Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar.**	NAMA	Exención	Exención
38.21	**Medios de cultivo preparados para el desarrollo o mantenimiento de microorganismos (incluidos los virus y organismos similares) o de células vegetales, humanas o animales**	NAMA	Exención	Exención
38.22	**Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte, incluso presentados en kits, excepto los de la partida 30.06; materiales de referencia certificados.**	NAMA	Exención	Exención
38.23	**Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales.**			
	- Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado:			
	- - Ácido esteárico:			
38231110	- - - Para la alimentación animal	BAP	Excluidos	Excluidos
38231190	- - - Los demás	BAP	Exención	Exención
	- - Ácido oleico:			
38231210	- - - Para la alimentación animal	BAP	Excluidos	Excluidos
38231290	- - - Los demás	BAP	Exención	Exención
	- - Ácidos grasos del «tall oil»:			
38231310	- - - Para la alimentación animal	BAP	Excluidos	Excluidos
38231390	- - - Los demás	BAP	Exención	Exención
	- - Los demás:			
38231910	- - - Para la alimentación animal	BAP	Excluidos	Excluidos

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS

Número de partida y fracción arancelaria. SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Arancel para Mercosur *ad valorem (%)*	Arancel para Mercosur *específico (NOK/kg o por pieza (S))*
1	2	3	4a	4b
38231990	- - - Los demás	BAP	Exención	Exención
	- Alcoholes grasos industriales:			
38237010	- - Para la alimentación animal	BAP	Excluidos	Excluidos
38237090	- - Los demás	BAP	Exención	Exención
38.24	**Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otra parte.**	NAMA	Exención	Exención
38.25	**Productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otra parte; desechos municipales; lodos de depuración; los demás desechos citados en la Nota 6 del presente Capítulo.**	NAMA	Exención	Exención
38.26	**Biodiésel y sus mezclas, sin aceites de petróleo o de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70 % en peso de estos aceites.**	NAMA	Exención	Exención
38.27	**Mezclas que contengan derivados halogenados de metano, etano o propano, no expresadas ni comprendidas en otra parte.**	NAMA	Exención	Exención
Capítulo 39	**Plástico y sus manufacturas**	NAMA	Exención	Exención
Capítulo 40	**Caucho y sus manufacturas**	NAMA	Exención	Exención

Número de partida y fracción arancelaria. SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Arancel para Mercosur *ad valorem (%)*	Arancel para Mercosur *específico (NOK/kg o por pieza (S))*
1	2	3	4a	4b
41.01	**Cueros y pieles en bruto, de bovino (incluido el búfalo) o de equino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos.**			
41012000	- Cueros y pieles enteros, sin dividir, de peso unitario inferior o igual a 8 kg para los secos, a 10 kg para los salados secos y a 16 kg para los frescos, salados verdes (húmedos) o conservados de otro modo	BAP	Exención	Exención
41015000	- Cueros y pieles enteros, de peso unitario superior a 16 kg	BAP	Exención	Exención
41019000	- Los demás, incluidos los crupones, medios crupones y faldas	BAP	Exención	Exención
41.02	**Cueros y pieles en bruto, de ovino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por la Nota 1 c) de este Capítulo.**			
41021000	- Con lana	BAP	Exención	Exención
	- Sin lana (depilados):			
41022100	- - Piquelados	BAP	Exención	Exención
41022900	- - Los demás	BAP	Exención	Exención

Número de partida y fracción arancelaria. SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Arancel para Mercosur *ad valorem (%)*	Arancel para Mercosur *específico (NOK/kg o por pieza (S))*
1	2	3	4a	4b
41.03	**Los demás cueros y pieles en bruto (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por las Notas 1.b o 1.c de este Capítulo.**			
41032000	- De reptil	BAP	Exención	Exención
41033000	- De porcino	BAP	Exención	Exención
	- Los demás:			
41039001	- - De alce o reno	BAP	Exención	Exención
41039009	- - Los demás	BAP	Exención	Exención
41.04	**Cueros y pieles curtidos o «crust», de bovino (incluido el búfalo) o de equino, depilados, incluso divididos pero sin otra preparación.**	NAMA	Exención	Exención
41.05	**Pieles curtidas o «crust», de ovino, depiladas, incluso divididas pero sin otra preparación.**	NAMA	Exención	Exención
41.06	**Cueros y pieles depilados de los demás animales y pieles de animales sin pelo, curtidos o «crust», incluso divididos pero sin otra preparación.**	NAMA	Exención	Exención
41.07	**Cueros preparados después del curtido o del secado y cueros y pieles apergaminados, de bovino (incluido el búfalo) o equino, depilados, incluso divididos, excepto los de la partida 41.14.**	NAMA	Exención	Exención

Número de partida y fracción arancelaria. SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Arancel para Mercosur *ad valorem (%)*	Arancel para Mercosur *específico (NOK/kg o por pieza (S))*
1	2	3	4a	4b
41.12	Cueros preparados después del curtido o secado y cueros y pieles apergaminados, de ovino, depilados, incluso divididos, excepto los de la partida 41.14.	NAMA	Exención	Exención
41.13	Cueros preparados después del curtido o secado y cueros y pieles apergaminados, de los demás animales, depilados, y cueros preparados después del curtido y cueros y pieles apergaminados, de animales sin pelo, incluso los divididos, excepto los de la partida 41.14.	NAMA	Exención	Exención
41.14	Cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite); cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados.	NAMA	Exención	Exención
41.15	Cuero regenerado a base de cuero o fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas; recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, no utilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero.	NAMA	Exención	Exención

Número de partida y fracción arancelaria. SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Arancel para Mercosur *ad valorem (%)*	Arancel para Mercosur *específico (NOK/kg o por pieza (S))*
1	2	3	4a	4b
Capítulo 42	**Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) de tripa**	NAMA	Exención	Exención
43.01	**Peletería en bruto (incluidas las cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería), excepto las pieles en bruto de las partidas 41.01, 41.02 o 41.03.**			
43011000	- De visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	BAP	Exención	Exención
43013000	- De cordero llamadas astracán, «Breitschwanz», «caracul», «persa» o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	BAP	Exención	Exención
	- De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas:			
43016001	- - De zorro azul	BAP	Exención	Exención
43016002	- - De zorro plateado	BAP	Exención	Exención
43016009	- - De los demás zorros	BAP	Exención	Exención
43018000	- Las demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	BAP	Exención	Exención
43019000	- Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería	BAP	Exención	Exención
43.02	**Peletería curtida o adobada (incluidas las cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes), incluso ensamblada (sin otras materias), excepto la de la partida 43.03.**	NAMA	Exención	Exención
43.03	**Prendas y complementos (accesorios), de vestir, y demás artículos de peletería.**	NAMA	Exención	Exención

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS

Número de partida y fracción arancelaria. SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Arancel para Mercosur *ad valorem (%)*	Arancel para Mercosur *específico (NOK/kg o por pieza (S))*
1	2	3	4a	4b
Capítulo 44	Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera	NAMA	Exención	Exención
Capítulo 45	Corcho y sus manufacturas	NAMA	Exención	Exención
Capítulo 46	Manufacturas de espartería o cestería	NAMA	Exención	Exención
Capítulo 47	Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)	NAMA	Exención	Exención
Capítulo 48	Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón	NAMA	Exención	Exención
Capítulo 49	Productos editoriales, de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos	NAMA	Exención	Exención
50.01	Capullos de seda aptos para el devanado.	BAP	Exención	Exención
50.02	Seda cruda (sin torcer).	BAP	Exención	Exención
50.03	Desperdicios de seda (incluidos los capullos no aptos para el devanado, desperdicios de hilados e hilachas).	BAP	Exención	Exención
50.04	Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda) sin acondicionar para la venta al por menor.	NAMA	Exención	Exención
50.05	Hilados de desperdicios de seda sin acondicionar para la venta al por menor.	NAMA	Exención	Exención

Número de partida y fracción arancelaria. SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Arancel para Mercosur *ad valorem (%)*	Arancel para Mercosur *específico (NOK/kg o por pieza (S))*
1	2	3	4a	4b
50.06	Hilados de seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor; «pelo de Mesina» («crin de Florencia»).	NAMA	Exención	Exención
50.07	Tejidos de seda o de desperdicios de seda.	NAMA	Exención	Exención
51.01	Lana sin cardar ni peinar.	BAP	Exención	Exención
51.02	Pelo fino u ordinario, sin cardar ni peinar.	BAP	Exención	Exención
51.03	Desperdicios de lana o de pelo fino u ordinario, incluidos los desperdicios de hilados, excepto las hilachas.	BAP	Exención	Exención
51.04	Hilachas de lana o de pelo fino u ordinario.	NAMA	Exención	Exención
51.05	Lana y pelo fino u ordinario, cardados o peinados (incluida la «lana peinada a granel»).	NAMA	Exención	Exención
51.06	Hilados de lana cardada sin acondicionar para la venta al por menor.	NAMA	Exención	Exención
51.07	Hilados de lana peinada sin acondicionar para la venta al por menor.	NAMA	Exención	Exención

Número de partida y fracción arancelaria. SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Arancel para Mercosur *ad valorem (%)*	Arancel para Mercosur *específico (NOK/kg o por pieza (S))*
1	2	3	4a	4b
51.08	Hilados de pelo fino cardado o peinado, sin acondicionar para la venta al por menor.	NAMA	Exención	Exención
51.09	Hilados de lana o pelo fino, acondicionados para la venta al por menor.	NAMA	Exención	Exención
51.10	Hilados de pelo ordinario o de crin (incluidos los hilados de crin entorchados), aunque estén acondicionados para la venta al por menor.	NAMA	Exención	Exención
51.11	Tejidos de lana cardada o pelo fino cardado.	NAMA	Exención	Exención
51.12	Tejidos de lana peinada o pelo fino peinado.	NAMA	Exención	Exención
51.13	Tejidos de pelo ordinario o de crin.	NAMA	Exención	Exención
52.01	Algodón sin cardar ni peinar.	BAP	Exención	Exención
52.02	Desperdicios de algodón (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).	BAP	Exención	Exención
52.03	Algodón cardado o peinado.	BAP	Exención	Exención
52.04	Hilo de coser de algodón, incluso acondicionado para la venta al por menor.	NAMA	Exención	Exención

Número de partida y fracción arancelaria. SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Arancel para Mercosur *ad valorem (%)*	Arancel para Mercosur *específico (NOK/kg o por pieza (S))*
1	2	3	4a	4b
52.05	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, sin acondicionar para la venta al por menor.	NAMA	Exención	Exención
52.06	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón inferior al 85 % en peso, sin acondicionar para la venta al por menor.	NAMA	Exención	Exención
52.07	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) acondicionados para la venta al por menor.	NAMA	Exención	Exención
52.08	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, de peso inferior o igual a 200 g/m^2.	NAMA	Exención	Exención
52.09	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, de peso superior a 200 g/m^2.	NAMA	Exención	Exención
52.10	Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85 % en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso inferior o igual a 200 g/m^2.	NAMA	Exención	Exención
52.11	Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85 % en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso superior a 200 g/m^2.	NAMA	Exención	Exención

Número de partida y fracción arancelaria. SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Arancel para Mercosur *ad valorem (%)*	Arancel para Mercosur *específico (NOK/kg o por pieza (S))*
1	2	3	4a	4b
52.12	Los demás tejidos de algodón.	NAMA	Exención	Exención
53.01	Lino en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de lino (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).	BAP	Exención	Exención
53.02	Cáñamo (*Cannabis sativa L.*) en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de cáñamo (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).	BAP	Exención	Exención
53.03	Yute y demás fibras textiles del líber (excepto el lino, cáñamo y ramio), en bruto o trabajados, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).	NAMA	Exención	Exención
53.05	Coco, abacá (cáñamo de Manila (*Musa textilis Nee*)), ramio y demás fibras textiles vegetales no expresadas ni comprendidas en otra parte, en bruto o trabajadas, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).	NAMA	Exención	Exención
53.06	Hilados de lino.	NAMA	Exención	Exención
53.07	Hilados de yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03.	NAMA	Exención	Exención

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS

Número de partida y fracción arancelaria. SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Arancel para Mercosur *ad valorem (%)*	Arancel para Mercosur *específico (NOK/kg o por pieza (S))*
1	2	3	4a	4b
53.08	Hilados de las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel.	NAMA	Exención	Exención
53.09	Tejidos de lino.	NAMA	Exención	Exención
53.10	Tejidos de yute o demás fibras textiles del liber de la partida 53.03.	NAMA	Exención	Exención
53.11	Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel.	NAMA	Exención	Exención
Capítulo 54	Filamentos sintéticos o artificiales; tiras y formas similares de materia textil sintética o artificial	NAMA	Exención	Exención
Capítulo 55	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas	NAMA	Exención	Exención
Capítulo 56	Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería	NAMA	Exención	Exención
Capítulo 57	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil	NAMA	Exención	Exención
Capítulo 58	Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados	NAMA	Exención	Exención
Capítulo 59	Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil	NAMA	Exención	Exención

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS

Número de partida y fracción arancelaria. SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Arancel para Mercosur *ad valorem (%)*	Arancel para Mercosur *específico (NOK/kg o por pieza (S))*
1	2	3	4a	4b
Capítulo 60	Tejidos de punto	NAMA	Exención	Exención
Capítulo 61	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto	NAMA	Exención	Exención
Capítulo 62	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto	NAMA	Exención	Exención
Capítulo 63	Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos	NAMA	Exención	Exención
Capítulo 64	Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos	NAMA	Exención	Exención
Capítulo 65	Sombreros, demás tocados, y sus partes	NAMA	Exención	Exención
Capítulo 66	Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes	NAMA	Exención	Exención
Capítulo 67	Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello	NAMA	Exención	Exención
Capítulo 68	Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas	NAMA	Exención	Exención
Capítulo 69	Productos cerámicos	NAMA	Exención	Exención
Capítulo 70	Vidrio y sus manufacturas	NAMA	Exención	Exención

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

Número de partida y fracción arancelaria. SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Arancel para Mercosur *ad valorem (%)*	Arancel para Mercosur *específico (NOK/kg o por pieza (S))*
1	2	3	4a	4b
Capítulo 71	Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas	NAMA	Exención	Exención
Capítulo 72	Fundición, hierro y acero	NAMA	Exención	Exención
Capítulo 73	Manufacturas de fundición, hierro o acero	NAMA	Exención	Exención
Capítulo 74	Cobre y sus manufacturas	NAMA	Exención	Exención
Capítulo 75	Níquel y sus manufacturas	NAMA	Exención	Exención
Capítulo 76	Aluminio y sus manufacturas	NAMA	Exención	Exención
Capítulo 78	Plomo y sus manufacturas	NAMA	Exención	Exención
Capítulo 79	Cinc y sus manufacturas	NAMA	Exención	Exención
Capítulo 80	Estaño y sus manufacturas	NAMA	Exención	Exención
Capítulo 81	Los demás metales comunes; cermets; manufacturas de estas materias	NAMA	Exención	Exención
Capítulo 82	Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común	NAMA	Exención	Exención
Capítulo 83	Manufacturas diversas de metal común	NAMA	Exención	Exención

Número de partida y fracción arancelaria. SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Arancel para Mercosur *ad valorem (%)*	Arancel para Mercosur *específico (NOK/kg o por pieza (S))*
1	2	3	4a	4b
Capítulo 84	Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos	NAMA	Exención	Exención
Capítulo 85	Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos anaratos	NAMA	Exención	Exención
Capítulo 86	Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación	NAMA	Exención	Exención
Capítulo 87	Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios	NAMA	Exención	Exención
Capítulo 88	Aeronaves, vehículos espaciales, y sus partes	NAMA	Exención	Exención
Capítulo 89	Barcos y demás artefactos flotantes	NAMA	Exención	Exención
Capítulo 90	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos	NAMA	Exención	Exención

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS

Número de partida y fracción arancelaria. SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Arancel para Mercosur *ad valorem (%)*	Arancel para Mercosur *específico (NOK/kg o por pieza (S))*
1	2	3	4a	4b
Capítulo 91	**Aparatos de relojería y sus partes**	NAMA	Exención	Exención
Capítulo 92	**Instrumentos musicales; sus partes y accesorios**	NAMA	Exención	Exención
Capítulo 93	**Armas, municiones, y sus partes y accesorios**	NAMA	Exención	Exención
Capítulo 94	**Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; luminarias y aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas**	NAMA	Exención	Exención
Capítulo 95	**Juguetes, juegos y artículos para recreo o para deporte; sus partes y accesorios**	NAMA	Exención	Exención
Capítulo 96	**Manufacturas diversas**	NAMA	Exención	Exención
Capítulo 97	**Objetos de arte o colección y antigüedades**	NAMA	Exención	Exención
La Aduana de Noruega determinará los códigos arancelarios y descripciones definitivos de todas las nuevas posiciones correspondientes a alimento para peces. Esto se aplica a las posiciones arancelarias de la primera columna cuyo octavo dígito es "x" o "y".				
* = Derecho basado en el sistema de compensación de precios de Noruega				

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS

ANEXO V

AL CUAL SE REFIERE EL ARTÍCULO 2.3

LISTA DE COMPROMISOS ARANCELARIOS RELATIVOS A BIENES

COMPROMISOS DE SUIZA RELATIVOS A BIENES

QUE SE ORIGINEN EN EL MERCOSUR

ANEXO V

AL CUAL SE REFIERE EL ARTÍCULO 2.3

LISTA DE COMPROMISOS ARANCELARIOS RELATIVOS A BIENES

COMPROMISOS DE SUIZA RELATIVOS A BIENES

QUE SE ORIGINEN EN EL MERCOSUR

ARTÍCULO 1

Disposiciones generales

1. Este Anexo especifica las obligaciones de Suiza con respecto a la aplicación de derechos aduaneros a las importaciones.

2. A los efectos del Acuerdo, Suiza aplicará su respectivo sistema de clasificación aduanera a los bienes importados, al nivel de ocho dígitos, que se basará en la versión 2022 del Sistema Armonizado (SA) o en la versión modificatoria posterior que aprueben las Partes.

3. Suiza reducirá o eliminará los derechos aduaneros aplicados a las importaciones de bienes que se originen en el MERCOSUR de conformidad con la lista de compromisos arancelarios que se establece en este Anexo.

4. Al momento de la importación, prevalecerá el arancel más bajo entre la tasa de la nación más favorecida aplicada y el derecho aduanero aplicable a las importaciones establecido en este Anexo.

5. A los efectos de los contingentes arancelarios (TRQ, por sus siglas en inglés) bilaterales establecidos en este Anexo, si la entrada en vigor del Acuerdo se corresponde con una fecha posterior al 1 de enero y anterior al 31 de diciembre, la cantidad dentro del contingente se prorrateará proporcionalmente por el período restante de ese año calendario. A partir de entonces, Suiza pondrá a disposición de los solicitantes del contingente la totalidad de la cantidad anual del contingente establecida de conformidad con la lista de compromisos arancelarios incluida en el presente Anexo, a lo largo de todo el año calendario.

ARTÍCULO 2

Disposiciones específicas

1. Se aplicarán los siguientes términos y condiciones a las concesiones arancelarias otorgadas por Suiza de conformidad con el presente Anexo:

(a) Para los bienes que se originen en el MERCOSUR indicadas como "NAMA" (productos no agrícolas) en la columna 3, Suiza aplicará los derechos aduaneros a las importaciones que se establecen en la columna 5

(b) Para los bienes que se originen en el MERCOSUR indicadas como "AG" (productos agrícolas) en la columna 3, Suiza aplicará los derechos aduaneros a las importaciones que se establecen en la columna 5 o 6.

(c) Para los bienes que se originen en el MERCOSUR indicadas como "PCM" (mecanismo de compensación de precios) en la columna 5, se aplicarán las siguientes disposiciones:

(i) El derecho percibido en el momento de la importación se basará en la diferencia entre el precio interno en Suiza y el precio del mercado mundial de las materias primas agrícolas incorporadas en los bienes de que se trate, pero no podrá superar dicha diferencia.

(ii) Suiza publicará los derechos a las importaciones aplicables a los bienes sujetos al mecanismo de compensación de precios en el sitio web de la Secretaría de la AELC, en inglés, y

(iii) Suiza notificará al MERCOSUR los precios internos y mundiales utilizados para calcular los derechos aduaneros aplicables a los bienes sujetos al mecanismo de compensación de precios antes de su entrada en vigor.

(d) Para las concesiones arancelarias que se establecen en la columna 6, Suiza reducirá la tasa del derecho NMF aplicable en el momento de la importación por el monto especificado en esa columna.

(e) Para los bienes que se originen en el MERCOSUR indicadas como "NC" (No cubiertos) en la columna 5, Suiza no otorgará ningún compromiso relacionado con derechos aduaneros.

(f) Al comienzo de cada año calendario, si el promedio de las exportaciones del MERCOSUR durante el período trienal precedente dentro del contingente arancelario bilateral correspondiente a las líneas arancelarias ex 2204.2139, ex 2204.2149, ex 2204.2239 y ex 2204.2938 (SA 2022) supera los 45.000 (cuarenta y cinco mil) hectolitros, dicho contingente arancelario bilateral se incrementará automáticamente a 55.000 (cincuenta y cinco mil) hectolitros por un período de un (1) año calendario.

(g) La clasificación de los bienes será la que se establece en la nomenclatura arancelaria de Suiza, al nivel de ocho (8) dígitos, basada en la versión 2022 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías o en la versión modificatoria posterior que aprueben las Partes.

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
01	Animales vivos					
0101	Caballos, asnos, mulos y burdéganos, vivos					
	- Caballos					
0101.21	- - Reproductores de raza pura					
0101.2110	- - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 1)	AG	Cada uno	0		
0101.2190	- - - Los demás	AG	Cada uno	NC	NC	
0101.29	- - Los demás					
	- - - Que se destinen al matadero					
0101.2911	- - - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 5)	AG	Cada uno	0		
0101.2919	- - - - Los demás	AG	Cada uno	NC	NC	
	- - - Los demás					
0101.2991	- - - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 1)	AG	Cada uno	0		
	- - - - Los demás					
0101.2995	- - - - - Con una alzada a la cruz superior a 1,48 m	AG	Cada uno	NC	NC	
ex0101.2995	- - - - - Con una alzada a la cruz superior a 1,48 m	AG	Cada uno	0		TRQ bilateral de 100 caballos
0101.2996	- - - - - Con una alzada a la cruz superior a 1,35 m pero inferior o igual a 1,48 m	AG	Cada uno	NC	NC	
0101.2997	- - - - - Con una alzada a la cruz superior o igual a 1,35 m	AG	Cada uno	NC	NC	
0101.30	- Asnos					
	- - Reproductores de raza pura					
0101.3011	- - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 1)	AG	Cada uno	0		
0101.3019	- - - Los demás	AG	Cada uno	NC	NC	
	- - Los demás					
0101.3091	- - - Que se destinen al matadero; asnos salvajes	AG	Cada uno	NC	NC	
	- - - Los demás					
0101.3095	- - - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 1)	AG	Cada uno	0		
0101.3096	- - - - Los demás	AG	Cada uno	NC	NC	

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
0101.90	- Los demás					
0101.9010	- - Que se destinen al matadero	AG	Cada uno	NC	NC	
	- - Los demás					
0101.9093	- - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 1)	AG	Cada uno	0		
0101.9099	- - - Los demás	AG	Cada uno	NC	NC	
0102	Animales vivos de la especie bovina					
	- Bovinos domésticos					
0102.21	- - Reproductores de raza pura					
0102.2110	- - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 2)	AG	Cada uno	0		
	- - - Los demás					
0102.2191	- - - - De razas parda, manchada o Holstein	AG	Cada uno	NC	NC	
0102.2199	- - - - Los demás	AG	Cada uno	NC	NC	
0102.29	- - Los demás					
	- - - Que se destinen al matadero					
0102.2911	- - - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 5)	AG	Cada uno	0		
0102.2919	- - - - Los demás	AG	Cada uno	NC	NC	
	- - - Los demás					
0102.2991	- - - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 2)	AG	Cada uno	0		
0102.2999	- - - - Los demás	AG	Cada uno	NC	NC	
	- Búfalos					
0102.31	- - Reproductores de raza pura					
0102.3110	- - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 2)	AG	Cada uno	0		
0102.3190	- - - Los demás	AG	Cada uno	NC	NC	
0102.39	- - Los demás					
	- - - Que se destinen al matadero					
0102.3911	- - - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 5)	AG	Cada uno	0		

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
0102.3919	- - - - Los demás	AG	Cada uno	NC	NC	
	- - - Los demás					
0102.3991	- - - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 2)	AG	Cada uno	0		
0102.3999	- - - - Los demás	AG	Cada uno	NC	NC	
0102.90	- Los demás					
	- - Que se destinen al matadero					
0102.9012	- - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 5)	AG	Cada uno	0		
0102.9018	- - - Los demás	AG	Cada uno	NC	NC	
	- - Los demás					
0102.9092	- - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 2)	AG	Cada uno	0		
0102.9098	- - - Los demás	AG	Cada uno	NC	NC	
0103	Animales vivos de la especie porcina					
0103.10	- - Reproductores de raza pura					
0103.1010	- - - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 3)	AG	Cada uno	6		
0103.1090	- - Los demás	AG	Cada uno	NC	NC	
	- Los demás					
0103.91	- - De peso inferior a 50 kg	AG	Cada uno	NC	NC	
0103.92	- - De peso superior o igual a 50 kg					
0103.9210	- - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 3) (reproductores)	AG	Cada uno	0		
0103.9220	- - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 6) (que se destinen al matadero)	AG	Cada uno	0		
0103.9290	- - - Los demás	AG	Cada uno	NC	NC	
0104	Animales vivos de las especies ovina o caprina					
0104.10	- De la especie ovina					
0104.1010	- - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 4) (reproductores)	AG	Cada uno		5	

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
0104.1020	- - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 5) (que se destinen al matadero)	AG	Cada uno	0		
0104.1090	- - Los demás	AG	Cada uno	NC	NC	
0104.20	- De la especie caprina					
0104.2010	- - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 4) (reproductores)	AG	Cada uno		3	
0104.2020	- - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 5) (que se destinen al matadero)	AG	Cada uno	NC	NC	
0104.2090	- - Los demás	AG	Cada uno	NC	NC	
0105	Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, de las especies domésticas, vivos					
	- De peso inferior o igual a 185 g					
0105.1100	- - Aves de la especie Gallus domesticus	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0105.1200	- - Pavos (gallipavos)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0105.1300	- - Patos	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0105.1400	- - Gansos	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0105.1500	- - Pintadas	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- Las demás					
0105.9400	- - Aves de la especie Gallus domesticus	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0105.9900	- - Las demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0106	Los demás animales vivos					
	- Mamíferos					

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
0106.1100	- - Primates	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0106.1200	- Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetacea); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenia); otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0106.1300	- - Camellos y demás camélidos (Camelidae)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0106.1400	- - Conejos y liebres	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0106.1900	- - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0106.2000	- Reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- Aves					
0106.3100	- - Aves de rapiña	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0106.3200	- - Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayos, cacatúas y demás papagayos)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0106.3300	- - Avestruces; emúes (Dromaius novachollandiae)	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0106.39	- - Las demás					
0106.3910	- - - Aves de caza	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0106.3990	- - - Las demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- Insectos					
0106.4100	- - Abejas	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0106.4900	- - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
0106.9000	- Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
02	Carne y despojos comestibles					
0201	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada					
0201.10	- En canales y medias canales					
	- - De ternera					
0201.1011	- - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 5)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0201.1019	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - Los demás					
0201.1091	- - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 5)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0201.1099	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0201.20	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar					
	- - De ternera					
0201.2011	- - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 5)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0201.2019	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - Los demás					
0201.2091	- - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 5)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0201.2099	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
ex0201.2099	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		TRQ bilateral de 3.000 toneladas dentro de un contingente arancelario agregado que incluye todas las siguientes líneas arancelarias: 0201.2099, 0201.3019, 0201.3099, 0202.2019, 0202.2099, 0202.3019, 0202.3099, 0210.2090, 0210.9919, 1602.5093 y 1602.5098.
0201.30	- Deshuesados					
	- - De ternera					
0201.3011	- - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 5)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0201.3019	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
ex0201.3019	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		TRQ bilateral de 3.000 toneladas dentro de un contingente arancelario agregado que incluye todas las siguientes líneas arancelarias: 0201.2099, 0201.3019, 0201.3099, 0202.2019, 0202.2099, 0202.3019, 0202.3099, 0210.2090, 0210.9919, 1602.5093 y 1602.5098.
	- - Los demás					
0201.3091	- - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 5)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0201.3099	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
ex0201.3099	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		TRQ bilateral de 3.000 toneladas dentro de un contingente arancelario agregado que incluye todas las siguientes líneas arancelarias: 0201.2099, 0201.3019, 0201.3099, 0202.2019, 0202.2099, 0202.3019, 0202.3099, 0210.2090, 0210.9919, 1602.5093 y 1602.5098.
0202	Carne de animales de la especie bovina, congelada					
0202.10	- En canales y medias canales					
	- - De ternera					
0202.1011	- - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 5)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0202.1019	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - Los demás					
0202.1091	- - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 5)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0202.1099	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0202.20	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar					
	- - De ternera					
0202.2011	- - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 5)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0202.2019	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
ex0202.2019	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		TRQ bilateral de 3.000 toncladas dentro de un contingente arancelario agregado que incluye todas las siguientes líneas arancelarias: 0201.2099, 0201.3019, 0201.3099, 0202.2019, 0202.2099, 0202.3019, 0202.3099, 0210.2090, 0210.9919, 1602.5093 y 1602.5098.
	- - Los demás					
0202.2091	- - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 5)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0202.2099	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
ex0202.2099	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		TRQ bilateral de 3.000 toneladas dentro de un contingente arancelario agregado que incluye todas las siguientes líneas arancelarias: 0201.2099, 0201.3019, 0201.3099, 0202.2019, 0202.2099, 0202.3019, 0202.3099, 0210.2090, 0210.9919, 1602.5093 y 1602.5098.
0202.30	- Deshuesados					
	- - De ternera					
0202.3011	- - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 5)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0202.3019	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
ex0202.3019	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		TRQ bilateral de 3.000 toneladas dentro de un contingente arancelario agregado que incluye todas las siguientes líneas arancelarias: 0201.2099, 0201.3019, 0201.3099, 0202.2019, 0202.2099, 0202.3019, 0202.3099, 0210.2090, 0210.9919, 1602.5093 y 1602.5098.
	- - Los demás					
0202.3091	- - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 5)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0202.3099	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
ex0202.3099	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		TRQ bilateral de 3.000 toneladas dentro de un contingente arancelario agregado que incluye todas las siguientes líneas arancelarias: 0201.2099, 0201.3019, 0201.3099, 0202.2019, 0202.2099, 0202.3019, 0202.3099, 0210.2090, 0210.9919, 1602.5093 y 1602.5098.
0203	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada					
	- Fresca o refrigerada					
0203.11	- - En canales y medias canales					
0203.1110	- - - De jabalí	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- - - Las demás					
0203.1191	- - - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 6)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0203.1199	- - - - Las demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
0203.12	- - Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0203.19	- - Las demás					
0203.1910	- - - De jabalí	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- - - Las demás					
0203.1981	- - - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 6)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- - - - Las demás					
0203.1991	- - - - - Chuleteros y trozos de chuletero	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0203.1999	- - - - - Las demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
ex0203.1999	- - - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		TRQ bilateral de 200 toneladas dentro de un contingente arancelario agregado que incluye todas las siguientes líneas arancelarias: 0203.1999, 0203.2199, 0203.2991, 0203.2999, 0206.4999, 0210.1999, 1601.0019, 1601.0029, 1602.4199, 1602.4290, 1602.4991 y 1602.4999.
	- Congelada					
0203.21	- - En canales y medias canales					
0203.2110	- - - De jabalí	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- - - Las demás					
0203.2191	- - - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 6)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0203.2199	- - - - Las demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
ex0203.2199	- - - - Las demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		TRQ bilateral de 200 toneladas dentro de un contingente arancelario agregado que incluye todas las siguientes líneas arancelarias: 0203.1999, 0203.2199, 0203.2991, 0203.2999, 0206.4999, 0210.1999, 1601.0019, 1601.0029, 1602.4199, 1602.4290, 1602.4991 y 1602.4999.
0203.22	- - Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar					
0203.2210	- - - De jabalí	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- - - Las demás					
0203.2291	- - - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 6)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0203.2299	- - - - Las demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0203.29	- - Las demás					
0203.2910	- - - De jabalí	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- - - Las demás					
0203.2981	- - - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 6)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- - - - Las demás					
0203.2991	- - - - - Chuleteros y trozos de chuletero	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
ex0203.2991	- - - - - Chuleteros y trozos de chuletero	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		TRQ bilateral de 200 toneladas dentro de un contingente arancelario agregado que incluye todas las siguientes líneas arancelarias: 0203.1999, 0203.2199, 0203.2991, 0203.2999, 0206.4999, 0210.1999, 1601.0019, 1601.0029, 1602.4199, 1602.4290, 1602.4991 y 1602.4999.
0203.2999	- - - - - Las demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
ex0203.2999	- - - - - Las demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		TRQ bilateral de 200 toneladas dentro de un contingente arancelario agregado que incluye todas las siguientes líneas arancelarias: 0203.1999, 0203.2199, 0203.2991, 0203.2999, 0206.4999, 0210.1999, 1601.0019, 1601.0029, 1602.4199, 1602.4290, 1602.4991 y 1602.4999.
0204	Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada					
0204.10	- Canales y medias canales de cordero, frescas o refrigeradas					
0204.1010	- - - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 5)	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0204.1090	- - Las demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
ex0204.1090	- - Las demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		TRQ bilateral de 200 toneladas dentro de un contingente arancelario agregado que incluye todas las siguientes líneas arancelarias: 0204.1090, 0204.2290, 0204.2390, 0204.3090, 0204.4290 y 0204.4390.

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
	- Las demás carnes de animales de la especie ovina, frescas o refrigeradas					
0204.21	- - En canales y medias canales					
0204.2110	- - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 5)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0204.2190	- - - Las demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0204.22	- - Los demás cortes (trozos) sin deshuesar					
0204.2210	- - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 5)	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0204.2290	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
ex0204.2290	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		TRQ bilateral de 200 toneladas dentro de un contingente arancelario agregado que incluye todas las siguientes líneas arancelarias: 0204.1090, 0204.2290, 0204.2390, 0204.3090, 0204.4290 y 0204.4390.
0204.23	- - Deshuesadas					
0204.2310	- - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 5)	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0204.2390	- - - Las demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
ex0204.2390	- - - Las demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		TRQ bilateral de 200 toneladas dentro de un contingente arancelario agregado que incluye todas las siguientes líneas arancelarias: 0204.1090, 0204.2290, 0204.2390, 0204.3090, 0204.4290 y 0204.4390.
0204.30	- Canales y medias canales de cordero, congeladas					

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
0204.3010	- - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 5)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0204.3090	- - Las demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
ex0204.3090	- - Las demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		TRQ bilateral de 200 toneladas dentro de un contingente arancelario agregado que incluye todas las siguientes líneas arancelarias: 0204.1090, 0204.2290, 0204.2390, 0204.3090, 0204.4290 y 0204.4390.
	- Las demás carnes de animales de la especie ovina, congeladas					
0204.41	- - En canales y medias canales					
0204.4110	- - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 5)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0204.4190	- - - Las demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0204.42	- - Los demás cortes (trozos) sin deshuesar					
0204.4210	- - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 5)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0204.4290	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
ex0204.4290	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		TRQ bilateral de 200 toneladas dentro de un contingente arancelario agregado que incluye todas las siguientes líneas arancelarias: 0204.1090, 0204.2290, 0204.2390, 0204.3090, 0204.4290 y 0204.4390.
0204.43	- - Deshuesadas					
0204.4310	- - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 5)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
0204.4390	- - - Las demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
ex0204.4390	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		TRQ bilateral de 200 toneladas dentro de un contingente arancelario agregado que incluye todas las siguientes líneas arancelarias: 0204.1090, 0204.2290, 0204.2390, 0204.3090, 0204.4290 y 0204.4390.
0204.50	- Carne de animales de la especie caprina	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0205	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada					
0205.0010	- Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 5)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0205.0090	- Las demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0206	Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados					
0206.10	- De la especie bovina, frescos o refrigerados					
	- - Lenguas					
0206.1011	- - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 5)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0206.1019	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - Hígados					
0206.1021	- - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 5)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0206.1029	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - Los demás					

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
0206.1091	- - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 5)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0206.1099	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- De la especie bovina, congelados					
0206.21	- - Lenguas					
0206.2110	- - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 5)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0206.2190	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0206.22	- - Hígados					
0206.2210	- - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 5)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0206.2290	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0206.29	- - Los demás					
0206.2910	- - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 5)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0206.2990	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	495,5		
0206.30	- De la especie porcina, frescos o refrigerados					
0206.3010	- - De jabalí	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - Los demás					
0206.3091	- - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 5)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0206.3099	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- De la especie porcina, congelados					
0206.41	- - Hígados					

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
0206.4110	- - - De jabalí	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- - - Los demás					
0206.4191	- - - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 5)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0206.4199	- - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0206.49	- - Los demás					
0206.4910	- - - De jabalí	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- - - Los demás					
0206.4991	- - - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 5)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0206.4999	- - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
ex0206.4999	- - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		TRQ bilateral de 200 toneladas dentro de un contingente arancelario agregado que incluye todas las siguientes líneas arancelarias: 0203.1999, 0203.2199, 0203.2991, 0203.2999, 0206.4999, 0210.1999, 1601.0019, 1601.0029, 1602.4199, 1602.4290, 1602.4991 y 1602.4999.
0206.80	- Los demás, frescos o refrigerados	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0206.90	- Los demás, congelados	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0207	Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 0105, frescos, refrigerados o congelados					
	- De aves de la especie Gallus domesticus					

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
0207.11	- - Sin trocear, frescos o refrigerados					
0207.1110	- - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 6)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0207.1190	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0207.12	- - Sin trocear, congelados					
0207.1210	- - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 6)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0207.1290	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
ex0207.1290	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		TRQ bilateral de 1.000 toneladas dentro de un contingente arancelario agregado que incluye todas las siguientes líneas arancelarias: 0207.1290, 0207.1489, 0207.1499, 0207.2789, 0207.2799, 0210.9969 y 1602.3290.
0207.13	- - Trozos y menudencias, frescos o refrigerados					
	- - - Pechugas					
0207.1311	- - - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 6)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0207.1319	- - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - - Los demás trozos y despojos					
0207.1321	- - - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 6)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0207.1329	- - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0207.14	- - Trozos y despojos, congelados					
	- - - Pechugas					

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
0207.1481	- - - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 6)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0207.1489	- - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
ex0207.1489	- - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		TRQ bilateral de 1.000 toneladas dentro de un contingente arancelario agregado que incluye todas las siguientes líneas arancelarias: 0207.1290, 0207.1489, 0207.1499, 0207.2789, 0207.2799, 0210.9969 y 1602.3290.
	- - - Los demás					
0207.1491	- - - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 6)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0207.1499	- - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
ex0207.1499	- - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		TRQ bilateral de 1.000 toneladas dentro de un contingente arancelario agregado que incluye todas las siguientes líneas arancelarias: 0207.1290, 0207.1489, 0207.1499, 0207.2789, 0207.2799, 0210.9969 y 1602.3290.
	- De pavo (gallipavo)					
0207.24	- - Sin trocear, frescos o refrigerados					
0207.2410	- - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 6)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0207.2490	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0207.25	- - Sin trocear, congelados					
0207.2510	- - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 6)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
0207.2590	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0207.26	- - Trozos y menudencias, frescos o refrigerados					
	- - - Pechugas					
0207.2611	- - - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 6)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0207.2619	- - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - - Los demás trozos y despojos					
0207.2621	- - - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 6)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0207.2629	- - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0207.27	- - Trozos y despojos, congelados					
	- - - Pechugas					
0207.2781	- - - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 6)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0207.2789	- - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
ex0207.2789	- - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		TRQ bilateral de 1.000 toneladas dentro de un contingente arancelario agregado que incluye todas las siguientes líneas arancelarias: 0207.1290, 0207.1489, 0207.1499, 0207.2789, 0207.2799, 0210.9969 y 1602.3290.
	- - - Los demás					
0207.2791	- - - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 6)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0207.2799	- - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
ex0207.2799	- - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		TRQ bilateral de 1.000 toneladas dentro de un contingente arancelario agregado que incluye todas las siguientes líneas arancelarias: 0207.1290, 0207.1489, 0207.1499, 0207.2789, 0207.2799, 0210.9969 y 1602.3290.
	- De pato					
0207.41	- - Sin trocear, frescos o refrigerados					
0207.4110	- - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 6)	AG	Por 100 kg de peso bruto		6	
0207.4190	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0207.42	- - Sin trocear, congelados					
0207.4210	- - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 6)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0207.4290	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0207.4300	- - Hígados grasos, frescos o refrigerados	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0207.44	- - Los demás, frescos o refrigerados	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0207.45	- - Los demás, congelados					
0207.4510	- - - Hígados grasos	AG	Por 100 kg de peso bruto		36,33	
	- - - Los demás					
0207.4591	- - - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 6)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0207.4599	- - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- De ganso					

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
0207.51	- - Sin trocear, frescos o refrigerados	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0207.52	- - Sin trocear, congelados	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0207.5300	- - Hígados grasos, frescos o refrigerados	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0207.54	- - Los demás, frescos o refrigerados	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0207.55	- - Los demás, congelados					
0207.5510	- - - Hígados grasos	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - - Los demás					
0207.5591	- - - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 6)	AG	Por 100 kg de peso bruto		30	
0207.5599	- - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0207.60	- De pintadas					
	- - Sin trocear, frescos o refrigerados					
0207.6011	- - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 6)	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0207.6019	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - Sin trocear, congelados					
0207.6021	- - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 6)	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0207.6029	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - Los demás, frescos o refrigerados					
	- - - Pechugas					

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
0207.6041	- - - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 6)	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0207.6049	- - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - - Los demás					
0207.6051	- - - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 6)	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0207.6059	- - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - Los demás, congelados					
0207.6091	- - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 6)	AG	Por 100 kg de peso bruto		30	
0207.6099	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0208	Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados					
0208.1000	- De conejo o liebre	AG	Por 100 kg de peso bruto	11		
0208.3000	- De primates	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0208.4000	- De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetacea); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenia); otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia)	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0208.5000	- De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0208.6000	- De camellos y demás camélidos (Camelidae)	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0208.90	- Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
0209	Tocino sin partes magras y grasa de cerdo o de ave sin fundir ni extraer de otro modo, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados					
0209.10	- De cerdo					
0209.1010	- - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 6)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0209.1090	- - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0209.9000	- Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0210	Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos					
	- Carne de la especie porcina					
0210.11	- - Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar					
0210.1110	- - - De jabalí	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- - - Los demás					
0210.1191	- - - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 6)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0210.1199	- - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0210.12	- - Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos					
0210.1210	- - - De jabalí	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- - - Los demás					
0210.1291	- - - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 6)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0210.1299	- - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0210.19	- - Los demás					

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
0210.1910	- - - De jabalí	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- - - Los demás					
0210.1991	- - - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 6)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0210.1999	- - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
ex0210.1999	- - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		TRQ bilateral de 200 toneladas dentro de un contingente arancelario agregado que incluye todas las siguientes líneas arancelarias: 0203.1999, 0203.2199, 0203.2991, 0203.2999, 0206.4999, 0210.1999, 1601.0019, 1601.0029, 1602.4199, 1602.4290, 1602.4991 y 1602.4999.
0210.20	- Carne de la especie bovina					
0210.2010	- - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 5)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0210.2090	- - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
ex0210.2090	- - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		TRQ bilateral de 3.000 toneladas dentro de un contingente arancelario agregado que incluye todas las siguientes líneas arancelarias: 0201.2099, 0201.3019, 0201.3099, 0202.2019, 0202.2099, 0202.3019, 0202.3099, 0210.2090, 0210.9919, 1602.5093 y 1602.5098.
	- Los demás, incluidos la harina y polvo comestibles, de carne o de despojos					
0210.9100	- - De primates	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
0210.9200	- - De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetacea); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenia); otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia)	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0210.9300	- - De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0210.99	- - Los demás					
	- - - De animales de las partidas 0101 a 0104					
0210.9911	- - - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 5) (de animales de las partidas 0101, 0102 y 0104)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0210.9912	- - - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 6) (de animales de la partida 0103)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0210.9919	- - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
ex0210.9919	- - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		TRQ bilateral de 3.000 toneladas dentro de un contingente arancelario agregado que incluye todas las siguientes líneas arancelarias: 0201.2099, 0201.3019, 0201.3099, 0202.2019, 0202.2099, 0202.3019, 0202.3099, 0210.2090, 0210.9919, 1602.5093 y 1602.5098.
	- - - Los demás					
	- - - - De aves de la partida 0105					
0210.9920	- - - - - Hígados ahumados e hígados grasos	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- - - - - Los demás					
	- - - - - - Sin trocear					
	- - - - - - - Aves de la especie Gallus domesticus					
0210.9931	- - - - - - - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 6)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
0210.9939	- - - - - - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - - - - - - Pavos (gallipavos)					
0210.9941	- - - - - - - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 6)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0210.9949	- - - - - - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - - - - - - Patos, gansos y pintadas					
0210.9951	- - - - - - - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 6)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0210.9959	- - - - - - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - - - - - Los demás					
	- - - - - - - De aves de la especie Gallus domesticus					
0210.9961	- - - - - - - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 6)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0210.9969	- - - - - - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
ex0210.9969	- - - - - - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		TRQ bilateral de 1.000 toneladas dentro de un contingente arancelario agregado que incluye todas las siguientes líneas arancelarias: 0207.1290, 0207.1489, 0207.1499, 0207.2789, 0207.2799, 0210.9969 y 1602.3290.
	- - - - - - - De pavo (gallipavo)					
0210.9971	- - - - - - - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 6)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0210.9979	- - - - - - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - - - - - - De pato, ganso y pintada					

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
0210.9981	- - - - - - - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 6)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0210.9989	- - - - - - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0210.9990	- - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
03	Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos	NAMA	Por 100 kg de peso bruto	0		
04	Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte					
0401	Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante					
0401.10	- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1 % en peso					
0401.1010	- - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 7)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0401.1090	- - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0401.20	- Con un contenido de materias grasas superior al 1 % pero inferior o igual al 6 % en peso					
0401.2010	- - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 7)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0401.2090	- - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
ex0401.2090	- - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		TRQ bilateral de 300 toneladas.
0401.4000	- Con un contenido de materias grasas superior al 6 % pero inferior o igual al 10 % en peso	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0401.50	- Con un contenido de materias grasas superior al 10 % en peso	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
0402	Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante					
0402.1000	- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5 % en peso	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5 % en peso					
0402.21	- - Sin adición de azúcar ni otro edulcorante					
	- - - Leche					
0402.2111	- - - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 7)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0402.2119	- - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0402.2120	- - - Nata (crema)	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0402.29	- - Los demás					
	- - - Leche					
0402.2911	- - - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 7)	AG	Por 100 kg de peso bruto	45		
0402.2919	- - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0402.2920	- - - Nata (crema)	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- Los demás					
0402.91	- - Sin adición de azúcar ni otro edulcorante	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0402.99	- - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
0403	Yogur; suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, kéfir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados o con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao					
0403.20	- Yogur					
	- - Natural (sin adición de azúcar ni otro edulcorante)					
0403.2011	- - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 7)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0403.2029	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - Los demás					
0403.2091	- - - Con cacao	AG	Por 100 kg de peso bruto	PCM		
0403.2099	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	PCM		
0403.90	- Los demás					
	- - Sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante					
	- - - Nata (crema)					
0403.9031	- - - - Aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao	AG	Por 100 kg de peso bruto	PCM		
0403.9039	- - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - - Los demás					
	- - - - Aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao					
0403.9041	- - - - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 7)	AG	Por 100 kg de peso bruto	PCM		
0403.9049	- - - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	PCM		
	- - - - Los demás					

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
0403.9051	- - - - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 7)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0403.9059	- - - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - Concentrados o con adición de azúcar u otro edulcorante					
	- - - Nata (crema)					
0403.9061	- - - - Aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao	AG	Por 100 kg de peso bruto	PCM		
0403.9069	- - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- - - Los demás					
	- - - - Aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao					
0403.9072	- - - - - Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 3% en peso	AG	Por 100 kg de peso bruto	PCM		
0403.9079	- - - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	PCM		
	- - - - Los demás					
0403.9091	- - - - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 7)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0403.9099	- - - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	343		
0404	Lactosuero, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados o incluidos en otra parte					
0404.1000	- Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0404.90	- Los demás					
	- - En polvo, gránulos o demás formas sólidas					

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicados mutuos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
0404.9011	- - Con un contenido de materias grasas de la leche inferior al 40 % en peso del producto seco	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0404.9019	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - Los demás					
	- - Con un contenido de materias grasas de la leche inferior al 40 % en peso del producto seco					
0404.9081	- - - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 7)	AG	Por 100 kg de peso bruto	15		
0404.9089	- - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0404.9099	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0405	Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar					
0405.10	- Mantequilla (manteca)					
	- - Fresca, sin salar					
0405.1011	- - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 7)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0405.1019	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
ex0405.1019	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		TRQ bilateral de 100 toneladas dentro de un contingente arancelario agregado que incluye todas las siguientes líneas arancelarias: 0405.1019 y 0405.1099.
	- - Los demás					
0405.1091	- - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 7)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0405.1099	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
ex0405.1099	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		TRQ bilateral de 100 toneladas dentro de un contingente arancelario agregado que incluye todas las siguientes líneas arancelarias: 0405.1019 y 0405.1099.
0405.20	- Pastas lácteas para untar					
	- - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 7)					
0405.2011	- - - Con un contenido de materias grasas superior o igual al 39 % pero inferior al 75 % en peso	AG	Por 100 kg de peso bruto	18		
0405.2019	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	18		
	- - Los demás					
0405.2091	- - - Con un contenido de materias grasas superior o igual al 39 % pero inferior al 75 % en peso	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0405.2099	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0405.90	- Los demás					
0405.9010	- - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 7)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0405.9090	- - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0406	Quesos y requesón	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0407	Huevos de ave con cáscara (cascarón), frescos, conservados o cocidos					
	- Huevos fecundados para incubación					
0407.11	- - De aves de la especie Gallus domesticus					
0407.1110	- - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 9)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0407.1190	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
0407.19	- - Los demás					
0407.1910	- - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 9)	AG	Por 100 kg de peso bruto	45		
0407.1990	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- Los demás huevos frescos					
0407.21	- - De aves de la especie Gallus domesticus					
0407.2110	- - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 9)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0407.2190	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0407.29	- - Los demás					
0407.2910	- - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 9)	AG	Por 100 kg de peso bruto	45		
ex0407.2910	- - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 9)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		Huevos para transformación en la industria alimentaria, destinados a la producción de yemas de huevo líquidas utilizadas en la elaboración industrial de productos de la partida arancelaria 2103.9000
0407.2990	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0407.90	- Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0408	Huevos de ave sin cáscara (cascarón) y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos en agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante					
	- Yemas de huevo					
0408.11	- - Secas					

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
0408.1110	- - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 10)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0408.1190	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0408.19	- - Los demás					
0408.1910	- - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 11)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0408.1990	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- Los demás					
0408.91	- - Secas					
0408.9110	- - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 10)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0408.9190	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0408.99	- - Los demás					
0408.9910	- - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 11)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0408.9990	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0409.0000	Miel natural	AG	Por 100 kg de peso bruto	17		
ex0409.0000	Miel natural	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		TRQ bilateral de 2.000 toneladas
0410	Insectos y demás productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
05	Productos de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte					
0501.0000	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
0502	Cerdas de cerdo o de jabalí; pelo de tejón y demás pelos para cepillería; desperdicios de dichas cerdas o pelos	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0504	Tripas, vejigas y estómagos de animales, excepto los de pescado, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0505	Pieles y demás partes de ave, con sus plumas o su plumón, plumas y partes de plumas (incluso recortadas) y plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas					
0505.10	- Plumas de las utilizadas para relleno; plumón	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0505.90	- Los demás					
	- - Polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas					
0505.9011	- - - Para la alimentación animal	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0505.9019	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0505.9090	- - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0506	Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados, simplemente preparados (pero sin cortar en forma determinada), acidulados o desgelatinizados; polvo y desperdicios de estas materias	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0507	Marfil, concha (caparazón) de tortuga, ballenas de mamíferos marinos (incluidas las barbas), cuernos, astas, cascos, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada; polvo y desperdicios de estas materias	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
0508	Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, incluso en polvo y desperdicios					
0508.0010	- Valvas y caparazones triturados; polvo de valvas y caparazones y desperdicios	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- Los demás					
0508.0091	- - Caparazones de camarones o langostinos, incluso molidos, para la alimentación animal	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0508.0099	- - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0510.0000	Ámbar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridas; bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0511	Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte; animales muertos de los Capítulos 1 o 3, impropios para la alimentación humana					
0511.10	- Semen de bovino					
0511.1010	- - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 12)	AG	Por unidad habitual	0		
0511.1090	- - Los demás	AG	Por unidad habitual	NC	NC	
	- Los demás					
0511.91	- - Productos de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos; animales muertos del Capítulo 3					
0511.9110	- - - Pescados pequeños (excepto los frescos, salados o congelados), crustáceos y moluscos, incluso molidos, para la alimentación animal	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
0511.9190	- - - Los demás	NAMA	Por 100 kg de peso bruto	0		
0511.99	- - Los demás					
	- - - Para la alimentación animal					
0511.9911	- - - - Sangre animal	AG	Por 100 kg de peso bruto		2	
0511.9919	- - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto		3,7	
0511.9980	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
06	Árboles vivos y demás plantas; bulbos, raíces y similares; flores cortadas y follaje ornamental					
0601	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria, excepto las raíces de la partida 1212					
0601.10	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo					
0601.1010	- - Tulipanes	AG	Por 100 kg de peso bruto		17	
0601.1090	- - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0601.20	– Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0602	Las demás plantas vivas (incluidas sus raíces), esquejes e injertos; micelios					
0602.1000	- Esquejes sin enraizar e injertos	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0602.20	- Árboles, arbustos y matas, de frutas o de otros frutos comestibles, incluso injertados					
	- - Plantas (obtenidas a partir de semillas o injertos)					

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
	- - - Patrones de frutales de pepita para injertar					
	- - - - Injertados					
0602.2011	- - - - - Con raíces desnudas	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0602.2019	- - - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - - - Los demás					
0602.2021	- - - - - Con raíces desnudas	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0602.2029	- - - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - - Patrones de frutales de hueso para injertar					
	- - - - Injertados					
0602.2031	- - - - - Con raíces desnudas	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0602.2039	- - - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - - - Los demás					
0602.2041	- - - - - Con raíces desnudas	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0602.2049	- - - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- - - Los demás					
0602.2051	- - - - Con raíces desnudas	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0602.2059	- - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - Los demás					
	- - - Con raíces desnudas					

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
0602.2071	- - - - de frutales de pepita	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0602.2072	- - - - de frutales de hueso	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0602.2079	- - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - - Los demás					
0602.2081	- - - - de frutales de pepita	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0602.2082	- - - - de frutales de hueso	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0602.2089	- - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0602.3000	- Rododendros y azaleas, incluso injertados	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0602.40	- Rosales, incluso injertados	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0602.90	- Los demás					
	- - Plántulas o injertos de plantas útiles; micelios					
0602.9011	- - - Plántulas e injertos vegetales y césped en rollos	AG	Por 100 kg de peso bruto		1,4	
0602.9012	- - - Micelios	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0602.9019	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto		5,2	
	- - Los demás					
0602.9091	- - - Con raíces desnudas	AG	Por 100 kg de peso bruto	13,2		
0602.9099	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
0603	Flores y capullos, cortados para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma					
	- Frescos					
0603.11	- - Rosas					
	- - - Del 1 de mayo al 25 de octubre					
0603.1110	- - - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 13)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0603.1120	- - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0603.1130	- - - Del 26 de octubre al 30 de abril	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0603.12	- - Claveles					
	- - - Del 1 de mayo al 25 de octubre					
0603.1210	- - - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 13)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0603.1220	- - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0603.1230	- - - Del 26 de octubre al 30 de abril	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0603.13	- - Orquídeas	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0603.14	- - Crisantemos	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0603.15	- - Azucenas (Lilium spp.)	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0603.19	- - Los demás					
	- - - Del 1 de mayo al 25 de octubre					
	- - - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 13)					

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
0603.1911	- - - - - De plantas leñosas	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0603.1918	- - - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- - - - Los demás					
0603.1921	- - - - - De plantas leñosas	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0603.1928	- - - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - - Del 26 de octubre al 30 de abril					
0603.1930	- - - - Tulipanes	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- - - - Los demás					
0603.1931	- - - - - De plantas leñosas	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0603.1938	- - - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0603.90	- Los demás					
0603.9010	- - Secos, naturales	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0603.9090	- - Los demás (blanqueados, teñidos, impregnados, etc.)	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0604	Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, y hierbas, musgos y líquenes, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma					
0604.20	- Frescos					
0604.2010	- - Musgos y líquenes	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- - Los demás					

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
	- - - De plantas leñosas					
0604.2021	- - - - Árboles de navidad y ramas de coníferas	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0604.2029	- - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0604.2090	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0604.90	- Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
07	Vegetales alimenticios y determinadas raíces y tubérculos					
0701	Patatas (papas) frescas o refrigeradas					
0701.10	- Para siembra					
0701.1010	- - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 14)	AG	Por 100 kg de peso bruto		1,4	
0701.1090	- - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0701.90	- Los demás					
0701.9010	- - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 14)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- - Los demás					
0701.9091	- - - A granel, en sacos (incluso cerrados) o en recipientes abiertos, con o sin tapa u otro material de cobertura simplemente colocado sobre el recipiente	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
ex0701.9091	- - - A granel, en sacos (incluso cerrados) o en recipientes abiertos, con o sin tapa u otro material de cobertura simplemente colocado sobre el recipiente	AG	Por 100 kg de peso bruto	16		TRQ bilateral de 600 toneladas dentro de un contingente arancelario agregado que incluye las siguientes líneas arancelarias: 0701.9091, 2004.1098 y 2005.2029
0701.9099	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0702	Tomates, frescos o refrigerados					

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
	- Tomates cherry					
0702.0010	- - Del 21 de octubre al 30 de abril	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- - Del 1 de mayo al 20 de octubre					
0702.0011	- - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 15)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0702.0019	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- Toamtes Peretti (tomates ciruela)					
0702.0020	- - Del 21 de octubre al 30 de abril	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- - Del 1 de mayo al 20 de octubre					
0702.0021	- - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 15)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0702.0029	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- Otros tomates de diámetro superior o igual a 80 mm (tomates corazon de buey)					
0702.0030	- - Del 21 de octubre al 30 de abril	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- - Del 1 de mayo al 20 de octubre					
0702.0031	- - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 15)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0702.0039	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- Los demás					
0702.0090	- - Del 21 de octubre al 30 de abril	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- - Del 1 de mayo al 20 de octubre					

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
0702.0091	- - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 15)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0702.0099	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0703	Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados					
0703.10	- Cebollas y chalotes					
	- - Bulbos de cebolla para plantar					
0703.1011	- - - Del 1 de mayo al 30 de junio	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- - - Del 1 de julio al 30 de abril					
0703.1013	- - - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 15)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0703.1019	- - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
ex0703.1019	- - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	198		TRQ bilateral de 500 toneladas dentro de un contingente arancelario agregado que incluye todas las siguientes líneas arancelarias: 0703.1019, 0703.1029, 0703.1059, 0703.1069 y 0703.1079.
	- - Las demás cebollas y chalotes					
	- - - Cebolleta					
0703.1020	- - - - Del 31 de octubre al 31 de marzo	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- - - - Del 1 de abril al 30 de octubre					
0703.1021	- - - - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 15)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0703.1029	- - - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
ex0703.1029	- - - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	250		TRQ bilateral de 500 toneladas dentro de un contingente arancelario agregado que incluye todas las siguientes líneas arancelarias: 0703.1019, 0703.1029, 0703.1059, 0703.1069 y 0703.1079.
	- - - Cebollas blancas achatadas de diámetro inferior o igual a 35 mm					
0703.1030	- - - - Del 31 de octubre al 31 de marzo	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- - - - Del 1 de abril al 30 de octubre					
0703.1031	- - - - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 15)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0703.1039	- - - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- - - Cebollas silvestres					
0703.1040	- - - - Del 16 de mayo al 29 de mayo	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- - - - Del 30 de mayo al 15 de mayo					
0703.1041	- - - - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 15)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0703.1049	- - - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- - - Las demás cebollas, de espesor superior o igual a 70 mm					
0703.1050	- - - - Del 16 de mayo al 29 de mayo	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- - - - Del 30 de mayo al 15 de mayo					
0703.1051	- - - - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 15)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0703.1059	- - - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
ex0703.1059	- - - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	100		TRQ bilateral de 500 toneladas dentro de un contingente arancelario agregado que incluye todas las siguientes líneas arancelarias: 0703.1019, 0703.1029, 0703.1059, 0703.1069 y 0703.1079.
	- - - Cebollas de espesor inferior a 70 mm, moradas o blancas, excepto las de las subpartidas 0703.1030/1039					
0703.1060	- - - - Del 16 de mayo al 29 de mayo	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- - - - Del 30 de mayo al 15 de mayo					
0703.1061	- - - - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 15)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0703.1069	- - - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
ex0703.1069	- - - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	77		TRQ bilateral de 500 toneladas dentro de un contingente arancelario agregado que incluye todas las siguientes líneas arancelarias: 0703.1019, 0703.1029, 0703.1059, 0703.1069 y 0703.1079.
	- - - Las demás cebollas					
0703.1070	- - - - Del 16 de mayo al 29 de mayo	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- - - - Del 30 de mayo al 15 de mayo					
0703.1071	- - - - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 15)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0703.1079	- - - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
ex0703.1079	- - - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	77		TRQ bilateral de 500 toneladas dentro de un contingente arancelario agregado que incluye todas las siguientes líneas arancelarias: 0703.1019, 0703.1029, 0703.1059, 0703.1069 y 0703.1079.
0703.1080	- - - Chalotes	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0703.2000	- Ajos	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0703.90	- Puerros y demás hortalizas aliáceas	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0704	Coles, incluidos los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género Brassica, frescos o refrigerados					
0704.10	- Coliflores y brócolis					
	- - Inflorescencias					
0704.1010	- - - Del 1 de diciembre al 30 de abril	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - - Del 1 de mayo al 30 de noviembre					
0704.1011	- - - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 15)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0704.1019	- - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - Romanesco					
0704.1020	- - - Del 1 de diciembre al 30 de abril	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - - Del 1 de mayo al 30 de noviembre					
0704.1021	- - - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 15)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
0704.1029	- - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - Brotación de brócoli					
0704.1030	- - - Del 1 de diciembre al 30 de abril	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - - Del 1 de mayo al 30 de noviembre					
0704.1031	- - - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 15)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0704.1039	- - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - Los demás					
0704.1090	- - - Del 1 de diciembre al 30 de abril	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - - Del 1 de mayo al 30 de noviembre					
0704.1091	- - - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 15)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0704.1099	- - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0704.20	- Coles (repollitos) de Bruselas	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0704.90	- Los demás					
	- Coles rojas (lombardas)					
0704.9011	- - - Del 16 de mayo al 29 de mayo	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - - Del 30 de mayo al 15 de mayo					
0704.9018	- - - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 15)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0704.9019	- - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - Coles blancas					

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
0704.9020	- - - Del 2 de mayo al 14 de mayo	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - - Del 15 de mayo al 1 de mayo					
0704.9021	- - - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 15)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0704.9029	- - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - Col de Saboya de invierno					
0704.9030	- - - - Del 16 de marzo al 31 de marzo	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - - - Del 1 de abril al 15 de marzo					
0704.9031	- - - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 15)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0704.9039	- - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - Col de Saboya de invierno					
0704.9040	- - - Del 11 de mayo al 24 de mayo	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - - Del 25 de mayo al 10 de mayo					
0704.9041	- - - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 15)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0704.9049	- - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - Col de China					
0704.9060	- - - Del 2 de marzo al 9 de abril	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - - - Del 10 de abril al 1 de marzo					
0704.9061	- - - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 15)	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
0704.9062	- - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - Pak-choi					
0704.9063	- - - Del 2 de marzo al 9 de abril	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - - - Del 10 de abril al 1 de marzo					
0704.9064	- - - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 15)	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0704.9069	- - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - Colinabo					
0704.9070	- - - - Del 16 de diciembre al 14 de marzo	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - - Del 15 de marzo al 15 de diciembre					
0704.9071	- - - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 15)	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0704.9079	- - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - Col rizada					
0704.9080	- - - Del 11 de mayo al 24 de mayo	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - - Del 25 de mayo al 10 de mayo					
0704.9081	- - - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 15)	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0704.9089	- - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0704.9090	- - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0705	Lechugas (Lactuca sativa) y achicorias, comprendidas la escarola y la endibia (Cichorium spp.), frescas o refrigeradas					

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
	- Lechugas					
0705.11	- - Repolladas	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0705.19	- - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- Achicorias, comprendidas la escarola y la endibia					
0705.21	- - Endibia witloof (Cichorium intybus var. foliosum)					
0705.2110	- - - Del 21 de mayo al 30 de septiembre	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- - - Del 1 de octubre al 20 de mayo					
0705.2111	- - - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 15)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0705.2119	- - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0705.29	- - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0706	Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados					
0706.10	- Zanahorias y nabos					
	- - Zanahorias					
	- - - en racimos					
0706.1010	- - - - Del 11 de mayo al 24 de mayo	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- - - - Del 25 de mayo al 10 de mayo					
0706.1011	- - - - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 15)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0706.1019	- - - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - - Los demás					

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
0706.1020	- - - - Del 11 de mayo al 24 de mayo	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- - - - Del 25 de mayo al 10 de mayo					
0706.1021	- - - - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 15)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0706.1029	- - - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - Nabos					
0706.1030	- - - Del 16 de enero al 31 de enero	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- - - Del 1 de febrero al 15 de enero					
0706.1031	- - - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 15)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0706.1039	- - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0706.90	- Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0707	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0708	Hortalizas de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas					
0708.10	- Guisantes (arvejas, chícharos) (Pisum sativum)	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0708.20	- Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) (Vigna spp., Phaseolus spp.)					
0708.2010	- - Judías que deben ser desgranadas	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - Judías planas o judías tipo coco					
0708.2021	- - - Del 16 de noviembre al 14 de junio	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	

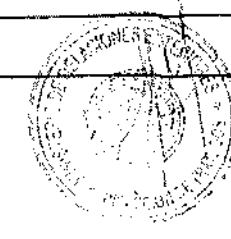

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
	- - - Del 15 de junio al 15 de noviembre					
0708.2028	- - - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 15)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0708.2029	- - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - Judías espárrago o judías largas					
0708.2031	- - - Del 16 de noviembre al 14 de junio	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - - Del 15 de junio al 15 de noviembre					
0708.2038	- - - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 15)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0708.2039	- - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - Judías verdes (extra finas, al menos 500 / kg)					
0708.2041	- - - Del 16 de noviembre al 14 de junio	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - - Del 15 de junio al 15 de noviembre					
0708.2048	- - - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 15)	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0708.2049	- - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - Los demás					
0708.2091	- - - Del 16 de noviembre al 14 de junio	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - - Del 15 de junio al 15 de noviembre					
0708.2098	- - - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 15)	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0708.2099	- - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
0708.90	- Las demás hortalizas de vaina	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0709	Las demás hortalizas, frescas o refrigeradas					
0709.20	- Espárragos					
	- - Espárragos verdes					
0709.2010	- - - Del 16 de junio al 30 de abril	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- - - Del 1 de mayo al 15 de junio					
0709.2011	- - - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 15)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0709.2019	- - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0709.2090	- - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0709.30	- Berenjenas	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0709.40	- Apio, excepto el apionabo	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- Hongos y trufas					
0709.5100	- - Hongos del género Agaricus	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0709.5200	- - Hongos del género Boletus	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0709.5300	- - Hongos del género Cantharellus	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0709.5400	- - Shiitake (Lentinus edodes)	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0709.5500	- - Matsutake (Tricholoma matsutake, Tricholoma magnivelare, Tricholoma anatolicum, Tricholoma dulciolens, Tricholoma caligatum)	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
0709.5600	- - Trufas (Tuber spp.)	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0709.5900	- - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0709.60	- Frutos de los géneros Capsicum o Pimenta	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0709.70	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- Los demás					
0709.91	- - Alcachofas (alcauciles)	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0709.9200	- - Aceitunas	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0709.93	- - Calabazas (zapallos) y calabacines (Cucurbita spp.)					
	- - - Calabacines (incluidas las flores de calabacín)					
0709.9310	- - - - Del 31 de octubre al 19 de abril	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- - - - Del 20 de abril al 30 de octubre					
0709.9320	- - - - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 15)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0709.9330	- - - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0709.9390	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0709.99	- - Los demás					
	- - - Cardos					
0709.9911	- - - - Del 11 de marzo al 30 de septiembre	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- - - - Del 1 de octubre al 10 de marzo					

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
0709.9918	- - - - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 15)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0709.9919	- - - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - - Hinojo					
0709.9920	- - - - Del 16 de diciembre al 30 de abril	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- - - - Del 1 de mayo al 15 de diciembre					
0709.9921	- - - - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 15)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0709.9929	- - - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - - Ruibarbo					
0709.9930	- - - - Del 1 de julio al 9 de marzo	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- - - - Del 10 de marzo al 30 de junio					
0709.9931	- - - - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 15)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0709.9939	- - - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - - Perejil					
0709.9940	- - - - Del 1 de enero al 14 de marzo	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- - - - Del 15 de marzo al 31 de diciembre					
0709.9941	- - - - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 15)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0709.9949	- - - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - - Acelga y remolacha de hoja					

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
0709.9960	- - - - Del 16 de diciembre al fin de febrero	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- - - - Del 1 de marzo al 15 de diciembre					
0709.9961	- - - - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 15)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0709.9969	- - - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - - Canónigos					
0709.9970	- - - - Del 2 de julio al 14 de julio	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- - - - Del 15 de julio al 1 de julio					
0709.9971	- - - - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 15)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0709.9979	- - - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0709.9980	- - - Berros y dientes de león	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- - - Los demás					
0709.9991	- - - - Maíz dulce para la alimentación animal	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0709.9999	- - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0710	Hortalizas, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas					
0710.10	- Patatas (papas)	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- Hortalizas de vaina, estén o no desvainadas					
0710.21	- - Guisantes (arvejas, chícharos) (Pisum sativum)					
0710.2110	- - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 16)	AG	Por 100 kg de peso bruto	33		

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
0710.2190	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0710.22	- - Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) (Vigna spp., Phaseolus spp.)	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0710.2900	- - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0710.30	– Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0710.4000	- Maíz dulce	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0710.80	- Las demás hortalizas					
	- - Zanahorias, coliflores, coles (repollitos) de Bruselas, brotación de brócoli, colinabos, salsifíes, remolachas, lechuga romana, puerros, ruibarbo, apio, cebollas y calabacines					
0710.8011	- - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 16)	AG	Por 100 kg de peso bruto	49.5		
0710.8019	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0710.8090	- - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	33		
0710.90	- Mezclas de hortalizas	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0711	Hortalizas conservadas provisionalmente, pero todavía impropias, en este estado, para consumo inmediato					
0711.2000	- Aceitunas	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0711.4000	- Pepinos y pepinillos	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- Hongos y trufas					
0711.5100	- - Hongos del género Agaricus	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
0711.5900	- - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0711.90	- Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0712	Hortalizas secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación					
0712.2000	- Cebollas	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	– Orejas de Judas (Auricularia spp.), hongos gelatinosos (Tremella spp.) y demás hongos; trufas					
0712.3100	- - Hongos del género Agaricus	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0712.3200	- - Orejas de Judas (Auricularia spp.)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0712.3300	- - Hongos gelatinosos (Tremella spp.)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0712.3400	- - Shiitake (Lentinus edodes)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0712.3900	- - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0712.90	- Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas					
	– – Patatas (papas), en trozos o en rodajas, pero sin otra preparación					
0712.9021	- - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 14)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0712.9029	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0712.9070	- - Maíz dulce para la alimentación animal	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - Los demás					

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
0712.9081	- - - En recipientes de contenido superior a 5 kg	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0712.9089	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	14		
0713	Hortalizas de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas					
0713.10	- Guisantes (arvejas, chícharos) (Pisum sativum)					
	- - Enteros, sin transformar					
0713.1011	- - - Para la alimentación animal	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0713.1012	- - - Para usos técnicos	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0713.1013	- - - Para elaborar cerveza	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0713.1019	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- - Los demás					
0713.1091	- - - Para la alimentación animal	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0713.1092	- - - Para elaborar cerveza	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0713.1099	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0713.20	- Garbanzos					
	- - Enteros, sin transformar					
0713.2011	- - - Para la alimentación animal	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0713.2012	- - - Para usos técnicos	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
0713.2013	- - - Para elaborar cerveza	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0713.2019	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- - Los demás					
0713.2091	- - - Para la alimentación animal	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0713.2092	- - - Para elaborar cerveza	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0713.2099	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) (Vigna spp., Phaseolus spp.)					
0713.31	- - Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) de las especies Vigna mungo (L) Hepper o Vigna radiata (L) Wilczek					
	- - - Enteras, sin transformar					
0713.3111	- - - - Para la alimentación animal	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0713.3112	- - - - Para usos técnicos	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0713.3113	- - - - Para elaborar cerveza	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0713.3119	- - - - Las demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- - - Las demás					
0713.3191	- - - - Para la alimentación animal	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0713.3192	- - - - Para elaborar cerveza	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0713.3199	- - - - Las demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
0713.32	- - Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) adzuki (Phaseolus o Vigna angularis)					
	- - - Enteras, sin transformar					
0713.3211	- - - - Para la alimentación animal	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0713.3212	- - - - Para usos técnicos	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0713.3213	- - - - Para elaborar cerveza	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0713.3219	- - - - Las demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- - - Las demás					
0713.3291	- - - - Para la alimentación animal	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0713.3292	- - - - Para elaborar cerveza	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0713.3299	- - - - Las demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0713.33	- - Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) comunes (Phaseolus vulgaris)					
	- - - Enteras, sin transformar					
0713.3311	- - - - Para la alimentación animal	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0713.3312	- - - - Para usos técnicos	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0713.3313	- - - - Para elaborar cerveza	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0713.3319	- - - - Las demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- - - Las demás					

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
0713.3391	- - - - Para la alimentación animal	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0713.3392	- - - - Para elaborar cerveza	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0713.3399	- - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0713.34	- - Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) bambara (Vigna subterranea o Voandzeia subterranea)					
	- - - Enteras, sin transformar					
0713.3411	- - - - Para la alimentación animal	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0713.3412	- - - - Para usos técnicos	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0713.3413	- - - - Para elaborar cerveza	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0713.3419	- - - - Las demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- - - Las demás					
0713.3491	- - - - Para la alimentación animal	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0713.3492	- - - - Para elaborar cerveza	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0713.3499	- - - - Las demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0713.35	- - Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) salvajes o caupí (Vigna unguiculata)					
	- - - Enteras, sin transformar					
0713.3511	- - - - Para la alimentación animal	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0713.3512	- - - - Para usos técnicos	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
0713.3513	- - - - Para elaborar cerveza	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0713.3519	- - - - Las demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- - - Las demás					
0713.3591	- - - - Para la alimentación animal	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0713.3592	- - - - Para elaborar cerveza	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0713.3599	- - - - Las demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0713.39	- - Las demás					
	- - - Enteras, sin transformar					
0713.3911	- - - - Para la alimentación animal	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0713.3912	- - - - Para usos técnicos	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0713.3913	- - - - Para elaborar cerveza	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0713.3919	- - - - Las demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- - - Las demás					
0713.3991	- - - - Para la alimentación animal	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0713.3992	- - - - Para elaborar cerveza	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0713.3999	- - - - Las demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0713.40	- Lentejas					
	- - Enteras, sin transformar					

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
0713.4011	- - - Para la alimentación animal	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0713.4012	- - - Para usos técnicos	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0713.4013	- - - Para elaborar cerveza	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0713.4019	- - - Las demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- - Las demás					
0713.4091	- - - Para la alimentación animal	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0713.4092	- - - Para elaborar cerveza	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0713.4099	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0713.50	- Habas (Vicia faba var. major), haba caballar (Vicia faba var. equina) y haba menor (Vicia faba var. minor)					
	- - Enteras, sin transformar					
0713.5012	- - - Para la alimentación animal	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0713.5013	- - - Para usos técnicos	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0713.5014	- - - Para elaborar cerveza	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - - Para siembra					
0713.5015	- - - - Haba menor (Vicia faba var. minor)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0713.5018	- - - - Las demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0713.5019	- - - Las demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
	- - Las demás					
0713.5091	- - - Para la alimentación animal	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0713.5092	- - - Para elaborar cerveza	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0713.5099	- - - Las demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0713.60	- Guisantes (arvejas, chicharos) de palo, gandú o gandul (Cajanus cajan)					
	- - Enteros, sin transformar					
0713.6011	- - - Para la alimentación animal	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0713.6012	- - - Para usos técnicos	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0713.6013	- - - Para elaborar cerveza	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0713.6019	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- - Los demás					
0713.6091	- - - Para la alimentación animal	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0713.6092	- - - Para elaborar cerveza	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0713.6099	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0713.90	- Los demás					
	- - Enteros, sin transformar					
0713.9021	- - - Para la alimentación animal	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
0713.9022	- - - Para usos técnicos	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0713.9023	- - - Para elaborar cerveza	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0713.9029	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- - Los demás					
0713.9081	- - - Para la alimentación animal	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0713.9082	- - - Para elaborar cerveza	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0713.9089	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0714	Raíces de mandioca (yuca), arrurruz o salep, aguaturmas (patacas), batatas (boniatos, camotes) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o inulina, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en pellets; médula de sagú					
0714.10	- Raíces de mandioca (yuca)					
0714.1010	- - - Para la alimentación animal	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0714.1090	- - Las demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0714.20	- Batatas (boniatos, camotes)					
0714.2010	- - - Para la alimentación animal	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0714.2090	- - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0714.30	- Ñame (Dioscorea spp.)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
0714.40	- Taro (Colocasia spp.)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0714.50	- Yautía (malanga) (Xanthosoma spp.)					
0714.5010	- - - Para la alimentación animal	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0714.5090	- - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0714.90	- Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
08	Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías					
0801	Cocos, nueces del Brasil y nueces de marañón (merey, cajuil, anacardo, cajú), frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados					
	- Cocos					
0801.1100	- - Secos	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0801.1200	- - Con la cáscara interna (endocarpio)	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0801.1900	- - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- Nueces de Brasil					
0801.2100	- - Con cáscara	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0801.2200	- - Sin cáscara	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- Nueces de marañón (merey, cajuil, anacardo, cajú)					
0801.3100	- - Con cáscara	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0801.3200	- - Sin cáscara	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
0802	Los demás frutos de cáscara frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados					
	- Almendras					
0802.1100	- - Con cáscara	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0802.1200	- - Sin cáscara	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- Avellanas (Corylus spp.)					
0802.21	- - Con cáscara					
0802.2110	- - - Para la alimentación animal	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0802.2120	- - - Para extracción de aceite	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0802.2190	- - - Las demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0802.22	- - Sin cáscara					
0802.2210	- - - Para la alimentación animal	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0802.2220	- - - Para extracción de aceite	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0802.2290	- - - Las demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- Nueces de nogal					
0802.31	- - Con cáscara					
0802.3110	- - - Para la alimentación animal	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0802.3120	- - - Para extracción de aceite	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0802.3190	- - - Las demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
0802.32	- - Sin cáscara					
0802.3210	- - - Para la alimentación animal	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0802.3220	- - - Para extracción de aceite	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0802.3290	- - - Las demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- Castañas (Castanea spp.)					
0802.4100	- - Con cáscara	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0802.4200	- - Sin cáscara	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- Pistachos					
0802.5100	- - Con cáscara	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0802.5200	- - Sin cáscara	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- Nueces de macadamia					
0802.6100	- - Con cáscara	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0802.6200	- - Sin cáscara	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0802.7000	- Nueces de cola (Cola spp.)	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0802.8000	- Nueces de areca	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- Las demás					
0802.9100	- - Piñones con cáscara	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
0802.9200	- - Piñones sin cáscara	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0802.9900	- - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0803	Plátanos (bananas), incluidos los «plantains» (plátanos macho), frescos o secos	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0804	Dátiles, higos, piñas (ananás), aguacates (paltas), guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0805	Agrios (cítricos), frescos o secos	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0806	Uvas, frescas o secas, incluidas las pasas					
0806.10	- Frescas					
	- - Uvas de mesa					
0806.1011	- - - Del 15 de julio al 15 de septiembre	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0806.1012	- - - Del 16 de septiembre al 14 de julio	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- - Uvas para prensado					
0806.1021	- - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 22)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0806.1029	- - - Las demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
ex0806.1029	#¿NOMBRE?	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		TRQ bilateral de 1.500 toneladas
0806.2000	- - Secas	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0807	Melones, sandías y papayas, frescos	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0808	Manzanas, peras y membrillos, frescos					
0808.10	- Manzanas					

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
	- - Para elaboración de sidra o destilación					
0808.1011	- - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 20)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0808.1019	- - - Las demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - Las demás manzanas					
	- - - En envases abiertos					
0808.1021	- - - - Del 15 de junio al 14 de julio	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- - - - Del 15 de julio al 14 de junio					
0808.1022	- - - - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 17)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0808.1029	- - - - - Las demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
ex0808.1029	- - - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto		35	TRQ bilateral de 150 toneladas dentro de un contingente arancelario agregado que incluye todas las siguientes líneas arancelarias: 0808.1029 y 0808.1039.
	- - - En otros envases					
0808.1031	- - - - Del 15 de junio al 14 de julio	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- - - - Del 15 de julio al 14 de junio					
0808.1032	- - - - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 17)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0808.1039	- - - - - Las demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
ex0808.1039	- - - - - Las demás	AG	Por 100 kg de peso bruto		35	TRQ bilateral de 150 toneladas dentro de un contingente arancelario agregado que incluye todas las siguientes líneas arancelarias: 0808.1029 y 0808.1039.

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
0808.30	- Peras					
	- - Para elaboración de sidra o destilación					
0808.3011	- - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 20)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0808.3019	- - - Las demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - Las demás peras					
	- - - En envases abiertos					
0808.3021	- - - - Del 1 de abril al 30 de junio	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- - - - Del 1 de julio al 31 de marzo					
0808.3022	- - - - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 17)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0808.3029	- - - - - Las demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
ex0808.3029	- - - - - Las demás	AG	Por 100 kg de peso bruto		30	TRQ bilateral de 150 toneladas dentro de un contingente arancelario agregado que incluye todas las siguientes líneas arancelarias: 0808.3029 y 0808.3039.
	- - - En otros envases					
0808.3031	- - - - Del 1 de abril al 30 de junio	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- - - - Del 1 de julio al 31 de marzo					
0808.3032	- - - - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 17)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0808.3039	- - - - - Las demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
ex0808.3039	- - - - - Las demás	AG	Por 100 kg de peso bruto		30	TRQ bilateral de 150 toneladas dentro de un contingente arancelario agregado que incluye todas las siguientes líneas arancelarias: 0808.3029 y 0808.3039.
0808.40	- Membrillos	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0809	Albaricoques (damascos, chabacanos), cerezas, melocotones (duraznos) (incluidos los griñones y nectarinas), ciruelas y endrinas, frescos					
0809.10	- Albaricoques (damascos, chabacanos)	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- Cerezas					
0809.21	- - Guindas (cerezas ácidas) (Prunus cerasus)	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0809.29	- - Los demás					
0809.2910	- - - Del 1 de septiembre al 19 de mayo	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- - - Del 20 de mayo al 31 de agosto					
0809.2911	- - - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 18)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0809.2919	- - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
ex0809.2919	- - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		TRQ bilateral de 150 toneladas
0809.30	- - Melocotones, incluidos los griñones y nectarinas	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0809.40	- Ciruelas y endrinas					
	- - En envases abiertos					
	- - - Ciruelas					

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
0809.4012	- - - - Del 1 de octubre al 30 de junio	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- - - - Del 1 de julio al 30 de septiembre					
0809.4013	- - - - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 18)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0809.4014	- - - - - Las demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0809.4015	- - - Endrinas	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- - En otros envases					
	- - - Ciruelas					
0809.4092	- - - - Del 1 de octubre al 30 de junio	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- - - - Del 1 de julio al 30 de septiembre					
0809.4093	- - - - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 18)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0809.4094	- - - - - Las demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0809.4095	- - - Endrinas	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0810	Las demás frutas u otros frutos, frescos					
0810.10	- Fresas (frutillas)	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0810.20	- Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa					
	- - Frambuesas					
0810.2010	- - - Del 15 de septiembre al 31 de mayo	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- - - Del 1 de junio al 14 de septiembre					
0810.2011	- - - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 19)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
0810.2019	- - - - Las demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - Zarzamoras					
0810.2020	- - - del 1 de noviembre al 30 de junio	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- - - Del 1 de julio al 31 de octubre					
0810.2021	- - - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 19)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0810.2029	- - - - Las demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0810.2030	- - Moras y moras-frambuesa	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0810.30	- Grosellas negras, blancas o rojas y grosellas espinosas	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0810.4000	- Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género Vaccinium	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0810.5000	- Kiwis	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0810.6000	- Duriones	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0810.7000	- Caquis (persimonios)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0810.90	- Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0811	Frutas y otros frutos, sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante					
0811.1000	- Fresas (frutillas)	AG	Por 100 kg de peso bruto	15		
ex0811.1000	- Fresas (frutillas)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		Sin adición de azúcar ni otro edulcorante, para transformación industrial (disposición especial cf. CCFI. 631.012)

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
0811.20	- Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesa y grosellas negras, blancas, rojas o espinosas					
0811.2010	- - Frambuesas sin adición de azúcar ni otro edulcorante	AG	Por 100 kg de peso bruto	26		
0811.2090	- - Las demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	15,5		
0811.90	- Las demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0812	Frutas y otros frutos, conservados provisionalmente, pero todavía impropios, en este estado, para consumo inmediato					
0812.1000	- Cerezas	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0812.90	- Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0813	Frutas y otros frutos, secos, excepto los de las partidas 0801 a 0806; mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo					
0813.1000	- Albaricoques (damascos, chabacanos)	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0813.20	- Ciruelas	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0813.3000	- Manzanas	AG	Por 100 kg de peso bruto	29		
0813.40	- Las demás frutas u otros frutos					
	- - Peras					
0813.4011	- - - Enteras	AG	Por 100 kg de peso bruto	7,6		
0813.4019	- - - Las demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0813.4020	- - Escaramujos y bayas de saúco	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
	- - Los demás					
	- - - Las demás frutas u otros frutos de hueso, enteros					
0813.4081	- - - - Para la alimentación animal	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0813.4089	- - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- - - Los demás					
0813.4092	- - - - Para la alimentación animal	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0813.4099	- - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0813.50	- Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo					
	- - Frutos de las partidas 0801 o 0802					
	- - - Con un contenido de almendras y/o nueces de nogal superior al 50 % en peso					
0813.5012	- - - - Con avellans y/o nueces de nogal, para la alimentación animal	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0813.5019	- - - - Las demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- - - Las demás					
0813.5021	- - - - Con avellans y/o nueces de nogal, para la alimentación animal	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0813.5029	- - - - Las demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- - Las demás					
	- - - Con un contenido de ciruelas superior al 40% y de albaricoques (damascos, chabacanos) y/o frutales de pepita inferior o igual a un total del 20% en peso					

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
0813.5081	- - - - Para la alimentación animal	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0813.5089	- - - - Las demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- - - Las demás					
0813.5092	- - - - Que contengan las frutas y otros frutos de las subpartidas 0813.4081 a 0813.4099, para la alimentación animal	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0813.5099	- - - - Las demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0814.0000	Cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías, frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
09	Café, té, yerba mate y especias					
0901	Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción					
	- Café sin tostar					
0901.1100	- - Sin descafeinar	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0901.1200	- - Descafeinado	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- Café tostado					
0901.2100	- - Sin descafeinar	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0901.2200	- - Descafeinado	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0901.90	- Los demás					
	- - Cáscara y cascarilla de café					
0901.9011	- - - Para la alimentación animal	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
0901.9019	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0901.9020	- - Sucedáneos del café que contengan café	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0902	Té, incluso aromatizado	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0903.0000	Yerba mate	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0904	Pimienta del género Piper: frutos de los géneros Capsicum o Pimenta, secos, triturados o pulverizados	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0905	Vainilla	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0906	Canela y flores de canelero					
	- Sin triturar ni pulverizar					
0906.1100	- - Canela (Cinnamomum zeylanicum Blume)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0906.1900	- - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0906.2000	- Triturada o pulverizada	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0907	Clavos (frutos enteros, clavillos y pedúnculos)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0908	Nuez moscada, macis, amomos y cardamomos					
	- Nuez moscada					
0908.1100	- - Sin triturar ni pulverizar	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0908.1200	- - Triturada o pulverizada	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- Macis					

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
0908.2100	- - Sin triturar ni pulverizar	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0908.2200	- - Triturado o pulverizado	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- Amomos y cardamomos					
0908.3100	- - Sin triturar ni pulverizar	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0908.3200	- - Triturados o pulverizados	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0909	Semillas de anís, badiana, hinojo, cilantro, comino o alcaravea; bayas de enebro					
	- Semillas de cilantro					
0909.2100	- - Sin triturar ni pulverizar	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0909.2200	- - Trituradas o pulverizadas	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- Semillas de comino					
0909.3100	- - Sin triturar ni pulverizar	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0909.3200	- - Trituradas o pulverizadas	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- Semillas de anís, badiana, alcaravea o hinojo; bayas de enebro					
0909.61	- - Sin triturar ni pulverizar	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0909.62	- - Trituradas o pulverizadas	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0910	Jengibre, azafrán, cúrcuma, tomillo, hojas de laurel, curri y demás especias					
	- Jengibre					

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
0910.1100	- - Sin triturar ni pulverizar	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
0910.1200	- - Triturados o pulverizados	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0910.2000	- Azafrán	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0910.3000	- Cúrcuma	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- Las demás especias					
0910.9100	- - Mezclas previstas en la nota 1 b) de este Capítulo	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
0910.9900	- - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
10	Cereales					
1001	Trigo y morcajo (tranquillón)					
	- Trigo duro					
1001.1100	- - Para siembra	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1001.19	- - Los demás					
1001.1910	- - - Para la elaboración de malta o cerveza	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- - - Los demás					
	- - - - Para la alimentación humana					
1001.1921	- - - - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 26)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1001.1929	- - - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - - - Para la alimentación animal					
1001.1931	- - - - - Que contengan otros cereales del Capítulo 10	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
1001.1939	- - - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1001.1940	- - - - Para usos técnicos	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1001.1990	- - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- Los demás					
1001.9100	- - Para siembra	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1001.99	- - Los demás					
1001.9910	- - - Para la elaboración de malta o cerveza	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- - - Los demás					
	- - - - Para la alimentación humana					
1001.9921	- - - - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 27)	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1001.9929	- - - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
ex1001.9929	- - - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto		20	TRQ bilateral de 1.500 toneladas.
	- - - - Para la alimentación animal					
1001.9931	- - - - - Que contengan otros cereales del Capítulo 10	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1001.9939	- - - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
ex1001.9939	- - - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto		4	TRQ bilateral de 1.000 toneladas
1001.9940	- - - - Para usos técnicos	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
1001.9990	- - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1002	Centeno					
1002.1000	- Para siembra	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1002.90	- Los demás					
1002.9010	- - Para la elaboración de malta o cerveza	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - Los demás					
	- - - Para la alimentación humana					
1002.9021	- - - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 27)	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1002.9029	- - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - - Para la alimentación animal					
1002.9031	- - - - Que contengan otros cereales del Capítulo 10	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1002.9039	- - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1002.9040	- - - Para usos técnicos	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1002.9090	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1003	Cebada					
1003.1000	- Para siembra	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1003.90	- Las demás					
1003.9010	- - Para la elaboración de malta o cerveza	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
1003.9020	- - Premalteada o para la elaboración de cebada premalteada	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1003.9030	- - Destinada a la elaboración de sucedáneos del café	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- - Las demás					
	- - - Para la alimentación humana					
1003.9041	- - - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 28)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1003.9049	- - - - Las demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	10		
	- - - Para la alimentación animal					
1003.9051	- - - - Que contengan otros cereales del Capítulo 10	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1003.9059	- - - - Las demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1003.9060	- - - Para usos técnicos	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1003.9090	- - - Las demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1004	Avena					
1004.1000	- Para siembra	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1004.90	- Las demás					
1004.9010	- - Para la elaboración de malta o cerveza	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- - Las demás					
	- - - Para la alimentación humana					
1004.9021	- - - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 28)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
1004.9029	- - - - Las demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - - Para la alimentación animal					
1004.9031	- - - - Que contengan otros cereales del Capítulo 10	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1004.9039	- - - - Las demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1004.9040	- - - Para usos técnicos	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1004.9090	- - - Las demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1005	Maíz					
1005.1000	- Para siembra	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1005.90	- Los demás					
1005.9010	- - Para la elaboración de malta o cerveza	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- - Los demás					
	- - - Para la alimentación humana					
1005.9021	- - - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 28)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1005.9029	- - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	10		
	- - - Para la alimentación animal					
1005.9031	- - - - Que contengan otros cereales del Capítulo 10	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1005.9039	- - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
ex1005.9039	- - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto		6	TRQ bilateral de 8.000 toneladas

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
1005.9040	- - - Para usos técnicos	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1005.9090	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1006	Arroz					
1006.10	- Arroz con cáscara (arroz paddy)					
1006.1010	- - Para la elaboración de malta o cerveza	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- - - Para la alimentación animal					
1006.1021	- - - Que contengan otros cereales del Capítulo 10	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1006.1029	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1006.1090	- - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1006.20	- Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)					
1006.2010	- - Para la elaboración de malta o cerveza	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- - Para la alimentación animal					
1006.2021	- - - Que contengan otros cereales del Capítulo 10	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1006.2029	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1006.2090	- - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1006.30	- Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado					
1006.3010	- - Para la elaboración de malta o cerveza	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- - Para la alimentación animal					

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
1006.3021	- - - Que contengan otros cereales del Capítulo 10	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
ex1006.3021	- - - Que contengan otros cereales del Capítulo 10	AG	Por 100 kg de peso bruto		3	TRQ bilateral de 1.000 toneladas dentro de un contingente arancelario agregado que incluye todas las siguientes líneas arancelarias: 1006.3021 y 1006.4021.
1006.3029	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1006.3090	- - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1006.40	- Arroz partido					
1006.4010	- - Para la elaboración de malta o cerveza	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- - Para la alimentación animal					
1006.4021	- - - Que contengan otros cereales del Capítulo 10	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
ex1006.4021	- - - Que contengan otros cereales del Capítulo 10	AG	Por 100 kg de peso bruto		3	TRQ bilateral de 1.000 toneladas dentro de un contingente arancelario agregado que incluye todas las siguientes líneas arancelarias: 1006.3021 y 1006.4021.
1006.4029	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1006.4090	- - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1007	Sorgo de grano (granífero)					
1007.1000	- Para siembra	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1007.90	- Los demás					
1007.9010	- - Para la elaboración de malta o cerveza	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
	- - Los demás					
	- - - Para la alimentación humana					
1007.9021	- - - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 27)	AG	Por 100 kg de peso bruto		1,9	
1007.9029	- - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - - Para la alimentación animal					
1007.9031	- - - - Que contengan otros cereales del Capítulo 10	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1007.9039	- - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1007.9040	- - - Para usos técnicos	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1007.9090	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1008	Alforfón, mijo y alpiste; los demás cereales					
1008.10	- Alforfón					
1008.1010	- - Para la elaboración de malta o cerveza	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- - Los demás					
	- - - Para la alimentación humana					
1008.1021	- - - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 27)	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1008.1029	- - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - - Para la alimentación animal					
1008.1031	- - - - Que contengan otros cereales del Capítulo 10	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1008.1039	- - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
1008.1040	- - - Para usos técnicos	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1008.1090	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- Mijo					
1008.2100	- - Para siembra	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1008.29	- - Los demás					
1008.2910	- - - Para la elaboración de malta o cerveza	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- - - Los demás					
	- - - - Para la alimentación humana					
1008.2921	- - - - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 27)	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1008.2929	- - - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	19		
	- - - - Para la alimentación animal					
1008.2931	- - - - - Que contengan otros cereales del Capítulo 10	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1008.2939	- - - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1008.2940	- - - - Para usos técnicos	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1008.2990	- - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1008.30	- Alpiste					
1008.3010	- - Para la elaboración de malta o cerveza	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- - Los demás					

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
1008.3020	- - - Para la alimentación humana	AG	Por 100 kg de peso bruto	24,3		
	- - - Para la alimentación animal					
1008.3031	- - - - Que contengan otros cereales del Capítulo 10	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1008.3039	- - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1008.3040	- - - Para usos técnicos	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1008.3090	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1008.40	- Fonio (Digitaria spp.)					
1008.4010	- - Para la elaboración de malta o cerveza	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - Los demás					
	- - - Para la alimentación humana					
1008.4021	- - - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 27)	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1008.4029	- - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - - Para la alimentación animal					
1008.4031	- - - - Que contengan otros cereales del Capítulo 10	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1008.4039	- - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1008.4040	- - - Para usos técnicos	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1008.4090	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1008.50	- Quinua (quinoa) (Chenopodium quinoa)					

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
1008.5010	- - Para la elaboración de malta o cerveza	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - Las demás					
	- - - Para la alimentación humana					
1008.5021	- - - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 27)	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1008.5029	- - - - Las demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - - Para la alimentación animal					
1008.5031	- - - - Que contengan otros cereales del Capítulo 10	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1008.5039	- - - - Las demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1008.5040	- - - Para usos técnicos	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1008.5090	- - - Las demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1008.60	- Triticale					
1008.6010	- - Para siembra	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1008.6020	- - Para la elaboración de malta o cerveza	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - Los demás					
	- - - Para la alimentación humana					
1008.6031	- - - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 27)	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1008.6039	- - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - - Para la alimentación animal					

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
1008.6041	- - - - Que contengan otros cereales del Capítulo 10	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1008.6049	- - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1008.6050	- - - Para usos técnicos	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1008.6090	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1008.90	- Los demás cereales					
1008.9010	- - Para la elaboración de malta o cerveza	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - Los demás					
	- - - Para la alimentación humana					
1008.9023	- - - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 27)	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - - - Los demás					
1008.9024	- - - - - Arroz Silvestre (Zizania aquatica)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1008.9027	- - - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - - Para la alimentación animal					
1008.9035	- - - - Que contengan otros cereales del Capítulo 10	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1008.9037	- - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1008.9040	- - - Para usos técnicos	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1008.9090	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
11	Productos de la molinería; malta; féculas y almidones; inulina; gluten de trigo					
1101	- Harina de trigo o de morcajo (tranquillón)					
	- Para la alimentación humana					
1101.0041	- - Harina "hinchada" (pregelatinizada)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- - Las demás					
1101.0043	- - - De escanda	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1101.0048	- - - Las demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- Para la alimentación animal					
1101.0051	- - Harina "hinchada" (pregelatinizada)	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1101.0059	- - Las demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1101.0090	- Las demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1102	Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo (tranquillón)					
1102.20	- Harina de maíz					
1102.2010	- - Para la alimentación humana	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1102.2020	- - Para la alimentación animal	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1102.2090	- - Las demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1102.90	- Las demás					
	- - Harina de triticale					
1102.9011	- - - Para la alimentación humana	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
1102.9013	- - - Para la alimentación animal	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1102.9018	- - - Las demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- - De centeno					
	- - - Para la alimentación humana					
1102.9043	- - - - Harina "hinchada" (pregelatinizada)	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1102.9044	- - - - Las demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - - Para la alimentación animal					
1102.9045	- - - - Harina "hinchada" (pregelatinizada)	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1102.9046	- - - - Las demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1102.9048	- - - Las demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- - De arroz					
1102.9051	- - - Para la alimentación humana	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1102.9052	- - - Para la alimentación animal	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1102.9059	- - - Las demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- - Las demás					
1102.9061	- - - Para la alimentación humana	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1102.9062	- - - Para la alimentación animal	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
1102.9069	- - - Las demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1103	Grañones, sémola y pellets, de cereales					
	- Grañones y sémola					
1103.11	- - De trigo					
	- - - Sémola de trigo duro en recipientes de contenido superior a 5 kg					
1103.1111	- - - - Para la elaboración de malta o cerveza	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1103.1112	- - - - Para la alimentación animal	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1103.1119	- - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto		6.5	
	- - - Los demás					
1103.1191	- - - - Para la elaboración de malta o cerveza	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1103.1192	- - - - Para la alimentación animal	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1103.1199	- - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1103.13	- - De maíz					
1103.1310	- - - Para la elaboración de malta o cerveza	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1103.1320	- - - Para la alimentación animal	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1103.1390	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
ex1103.1390	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		TRQ bilateral de 500 toneladas

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
1103.19	- - De los demás cereales	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1103.20	- Pellets	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1104	Granos de cereales trabajados de otro modo (por ejemplo: mondados, aplastados, en copos, perlados, troceados o quebrantados), excepto el arroz de la partida 1006; germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido					
	- Granos aplastados o en copos					
1104.12	- - De avena					
1104.1210	- - - Para la elaboración de malta o cerveza	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1104.1220	- - - Para la alimentación animal	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1104.1290	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1104.19	- - De los demás cereales					
	- - - De trigo, centeno, morcajo o triticale					
1104.1911	- - - - Para la elaboración de malta o cerveza	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1104.1912	- - - - Para la alimentación animal	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1104.1919	- - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - - De cebada					
1104.1921	- - - - Para la elaboración de malta o cerveza	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1104.1922	- - - - Para la alimentación animal	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
1104.1929	- - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - - De los demás cereales					
1104.1991	- - - - Para la elaboración de malta o cerveza	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1104.1992	- - - - Que contengan trigo (incluida escanda), centeno, morcajo o triticale, para la alimentación humana	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1104.1993	- - - - Para la alimentación animal	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1104.1999	- - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- Los demás granos trabajados (por ejemplo: mondados, perlados, troceados o quebrantados)					
1104.22	- - De avena	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1104.23	- - De maíz					
1104.2310	- - - Para la elaboración de malta o cerveza	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1104.2320	- - - Para la alimentación animal	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1104.2390	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1104.29	- - De los demás cereales					
	- - - De trigo, centeno, morcajo o triticale					
1104.2911	- - - - Para la elaboración de malta o cerveza	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1104.2912	- - - - Para la alimentación animal	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - - - Los demás					

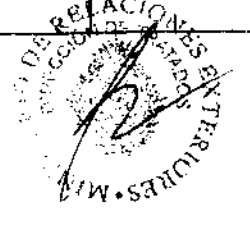

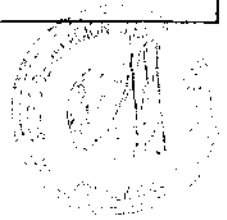

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
1104.2913	- - - - - De escanda	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1104.2918	- - - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- - - De mijo					
1104.2921	- - - - Para la elaboración de malta o cerveza	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1104.2922	- - - - Para la alimentación humana	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1104.2923	- - - - Para la alimentación animal	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1104.2929	- - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- - - De cebada					
1104.2931	- - - - Para la elaboración de malta o cerveza	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1104.2932	- - - - Para la alimentación humana	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1104.2933	- - - - Para la alimentación animal	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1104.2939	- - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- - - De los demás cereales					
1104.2991	- - - - Para la elaboración de malta o cerveza	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1104.2992	- - - - Que contengan trigo (incluida escanda), centeno, morcajo o triticale, para la alimentación humana	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1104.2993	- - - - Para la alimentación animal	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1104.2999	- - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
1104.30	- Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1105	Harina, sémola, polvo, copos, gránulos y pellets, de patata (papa)	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1106	Harina, sémola y polvo de las hortalizas, incluso silvestres, de la partida 0713. de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 0714 o de los productos del Capítulo 8					
1106.10	- De las hortalizas de la partida 0713					
1106.1010	- - Para la alimentación animal	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1106.1090	- - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1106.20	- De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 0714					
1106.2010	- - Para la alimentación animal	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1106.2090	- - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1106.30	- De los productos del Capítulo 8					
1106.3010	- - Para la alimentación animal	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1106.3090	- - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1107	Malta (de cebada u otros cereales), incluso tostada					
1107.10	- Sin tostar					
	- - Sin quebrantar					
1107.1011	- - - Para elaborar cerveza	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1107.1012	- - - Para la alimentación humana	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
1107.1013	- - - Para la alimentación animal	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1107.1019	- - - Las demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- - Las demás					
1107.1091	- - - Para elaborar cerveza	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- - - Para la alimentación humana					
1107.1092	- - - - Harina de malta obtenida de trigo (incluida escanda), centeno, morcajo o triticale	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1107.1093	- - - - Las demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- - - Las demás					
1107.1094	- - - - Para la alimentación animal	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1107.1099	- - - - Las demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1107.20	- Tostada					
	- - Sin quebrantar					
1107.2011	- - - Para elaborar cerveza	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1107.2012	- - - Para la alimentación humana	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1107.2013	- - - Para la alimentación animal	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1107.2019	- - - Las demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - Las demás					
1107.2091	- - - Para elaborar cerveza	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
	- - - Para la alimentación humana					
1107.2092	- - - - Harina de malta obtenida de trigo (incluida escanda), centeno, morcajo o triticale	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1107.2093	- - - - Las demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - - Las demás					
1107.2094	- - - - Para la alimentación animal	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1107.2099	- - - - Las demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1108	Almidón y fécula; inulina					
	- Almidón y fécula					
1108.11	- - Almidón de trigo					
1108.1110	- - - Para elaborar cerveza	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1108.1120	- - - Para la alimentación animal	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1108.1190	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1108.12	- - Almidón de maíz	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1108.13	- - Fécula de patata (papa)					
1108.1310	- - - Para elaborar cerveza	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1108.1320	- - - Para la alimentación animal	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1108.1390	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1108.14	- - Fécula de mandioca (yuca)					

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
1108.1410	- - - Para elaborar cerveza	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1108.1420	- - - Para la alimentación animal	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1108.1490	- - - Las demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1108.19	- - Los demás almidones y féculas					
	- - - Almidón de arroz					
1108.1911	- - - - Para elaborar cerveza	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1108.1912	- - - - Para la alimentación animal	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1108.1919	- - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- - - Los demás					
1108.1991	- - - - Para elaborar cerveza	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1108.1992	- - - - Para la alimentación animal	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1108.1999	- - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1108.20	- Inulina	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1109.0000	Gluten de trigo, incluso seco	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
12	Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje					
1201	Habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya), incluso quebrantadas					
1201.1000	- Para siembra	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
1201.90	- Las demás					
1201.9010	- - Para la alimentación animal, excepto aquellas destinadas a la producción de aceite	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - Para la producción de aceite					
1201.9021	- - - Para la alimentación animal	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - - Para la producción de aceite apto para la alimentación humana					
1201.9023	- - - - Mediante extracción	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
ex1201.9023	- - - - Mediante extracción	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		Para la extracción de aceite y la fabricación industrial de productos de la partida arancelaria 2103.9000
1201.9024	- - - - Mediante prensado	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
ex1201.9024	- - - - Mediante prensado	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		Para la extracción de aceite y la fabricación industrial de productos de la partida arancelaria 2103.9000
	- - - Los demás					
1201.9026	- - - - Mediante extracción	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1201.9027	- - - - Mediante prensado	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- - Las demás					
1201.9091	- - - Para la producción de productos alimenticios	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1201.9099	- - - Las demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1202	Cacahuates (cacahuetes, maníes) sin tostar ni cocer de otro modo, incluso sin cáscara o quebrantados					

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
1202.3000	- Para siembra	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	Suiza le otorga exención del pago de derechos sobre la subpartida 1202.3000 únicamente a Paraguay.
	- Los demás					
1202.41	- - Con cáscara					
1202.4110	- - - Para la alimentación animal, excepto aquellos destinados a la producción de aceite	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - - Para la producción de aceite					
1202.4121	- - - - Para la alimentación animal	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - - - Para la producción de aceite apto para la alimentación humana					
1202.4123	- - - - - Mediante extracción	AG	Por 100 kg de peso bruto		5,1	
1202.4124	- - - - - Mediante prensado	AG	Por 100 kg de peso bruto		4,35	
	- - - - Los demás					
1202.4126	- - - - - Mediante extracción	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1202.4127	- - - - - Mediante prensado	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- - - Los demás					
1202.4191	- - - - Para la alimentación humana	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1202.4199	- - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1202.42	- - Sin cáscara, incluso quebrantados					
1202.4210	- - - Para la alimentación animal, excepto aquellos destinados a la producción de aceite	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - - Para la producción de aceite					

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
1202.4221	- - - - Para la alimentación animal	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - - - Para la producción de aceite apto para la alimentación humana					
1202.4223	- - - - - Mediante extracción	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1202.4224	- - - - - Mediante prensado	AG	Por 100 kg de peso bruto		5,7	
	- - - - Los demás					
1202.4226	- - - - - Mediante extracción	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1202.4227	- - - - - Mediante prensado	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- - - Los demás					
1202.4291	- - - - Para la alimentación humana	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1202.4299	- - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1203	Copra	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1204	Semilla de lino, incluso quebrantada					
1204.0010	- Para la alimentación animal, excepto aquellas destinadas a la producción de aceite	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- Para la producción de aceite					
1204.0021	- - Para la alimentación animal	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - Para la producción de aceite apto para la alimentación humana					
1204.0023	- - - Mediante extracción	AG	Por 100 kg de peso bruto		5,05	

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
1204.0024	- - - Mediante prensado	AG	Por 100 kg de peso bruto		4,3	
	- - Las demás					
1204.0026	- - - Mediante extracción	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1204.0027	- - - Mediante prensado	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- Las demás					
1204.0091	- - Para usos técnicos	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1204.0099	- - Las demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1205	Semillas de nabo (nabina) o de colza, incluso quebrantadas					
1205.10	- Semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúcico					
	- - Semillas de nabo (nabina)					
1205.1010	- - - Para la alimentación animal, excepto aquellas destinadas a la producción de aceite	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- - - Para la producción de aceite					
1205.1021	- - - - Para la alimentación animal	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - - - Para la producción de aceite apto para la alimentación humana					
1205.1023	- - - - - Mediante extracción	AG	Por 100 kg de peso bruto		5,3	
1205.1024	- - - - - Mediante prensado	AG	Por 100 kg de peso bruto		4,55	
	- - - - Las demás					
1205.1026	- - - - - Mediante extracción	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
1205.1027	- - - - - Mediante prensado	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- - - Las demás					
1205.1031	- - - - Para la alimentación humana	AG	Por 100 kg de peso bruto		0,1	
1205.1039	- - - - Las demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- - Semillas de colza					
1205.1040	- - - Para la alimentación animal, excepto aquellas destinadas a la producción de aceite	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- - - Para la producción de aceite					
1205.1051	- - - - Para la alimentación animal	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - - - Para la producción de aceite apto para la alimentación humana					
1205.1053	- - - - - Mediante extracción	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1205.1054	- - - - - Mediante prensado	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
ex1205.1054	- - - - - Mediante prensado	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		Para la extracción de aceite y la fabricación industrial de productos de la partida arancelaria 2103.9000
	- - - - Las demás					
1205.1056	- - - - - Mediante extracción	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1205.1057	- - - - - Mediante prensado	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- - - Las demás					
1205.1061	- - - - Para la alimentación humana	AG	Por 100 kg de peso bruto		0,1	

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
1205.1069	- - - - Las demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1205.90	- Las demás					
	- - Semillas de nabo (nabina)					
1205.9010	- - - Para la alimentación animal, excepto aquellas destinadas a la producción de aceite	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- - - Para la producción de aceite					
1205.9021	- - - - Para la alimentación animal	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - - - Para la producción de aceite apto para la alimentación humana					
1205.9023	- - - - - Mediante extracción	AG	Por 100 kg de peso bruto		5,3	
1205.9024	- - - - - Mediante prensado	AG	Por 100 kg de peso bruto		4,55	
	- - - - Las demás					
1205.9026	- - - - - Mediante extracción	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1205.9027	- - - - - Mediante prensado	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- - - Las demás					
1205.9031	- - - - Para la alimentación humana	AG	Por 100 kg de peso bruto		0,1	
1205.9039	- - - - Las demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- - Semillas de colza					
1205.9040	- - - Para la alimentación animal, excepto aquellas destinadas a la producción de aceite	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- - - Para la producción de aceite					

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
1205.9051	- - - - Para la alimentación animal	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - - - Para la producción de aceite apto para la alimentación humana					
1205.9053	- - - - - Mediante extracción	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1205.9054	- - - - - Mediante prensado	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - - - Las demás					
1205.9056	- - - - - Mediante extracción	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1205.9057	- - - - - Mediante prensado	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- - - Las demás					
1205.9061	- - - - Para la alimentación humana	AG	Por 100 kg de peso bruto		0,1	
1205.9069	- - - - Las demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1206	Semillas de girasol, incluso quebrantadas					
	- Sin mondar					
1206.0010	- - Para la alimentación animal, excepto aquellas destinadas a la producción de aceite	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- - Para la producción de aceite					
1206.0021	- - - Para la alimentación animal	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - - Para la producción de aceite apto para la alimentación humana					
1206.0023	- - - - Mediante extracción	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
1206.0024	- - - - Mediante prensado	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - - Las demás					
1206.0026	- - - - Mediante extracción	AG	Por 100 kg de peso bruto		0,05	
1206.0027	- - - - Mediante prensado	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- - Las demás					
1206.0031	- - - Para la alimentación humana	AG	Por 100 kg de peso bruto		0,1	
1206.0039	- - - Las demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- Mondadas					
1206.0040	- - Para la alimentación animal, excepto aquellas destinadas a la producción de aceite	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - Para la producción de aceite					
1206.0041	- - - Para la alimentación animal	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - - Para la producción de aceite apto para la alimentación humana					
1206.0053	- - - - Mediante extracción	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1206.0054	- - - - Mediante prensado	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - - Los demás					
1206.0056	- - - - Mediante extracción	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1206.0057	- - - - Mediante prensado	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- - Las demás					

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
1206.0061	- - - Para la alimentación humana	AG	Por 100 kg de peso bruto		0,1	
1206.0069	- - - Las demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1207	Las demás semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados					
1207.10	- Nueces y almendras de palma	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- Semillas de algodón					
1207.2100	- - Para siembra	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1207.29	- - Los demás					
1207.2910	- - - Para la alimentación animal, excepto aquellas destinadas a la producción de aceite	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - - Para la producción de aceite					
1207.2921	- - - - Para la alimentación animal	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - - - Para la producción de aceite apto para la alimentación humana					
1207.2923	- - - - - Mediante extracción	AG	Por 100 kg de peso bruto		2,85	
1207.2924	- - - - - Mediante prensado	AG	Por 100 kg de peso bruto		2,15	
	- - - - Los demás					
1207.2926	- - - - - Mediante extracción	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1207.2927	- - - - - Mediante prensado	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- - - Las demás					
1207.2991	- - - - Para la alimentación humana	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
1207.2999	- - - - Las demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1207.30	- Semillas de ricino					
1207.3010	- - Para la alimentación animal, excepto aquellas destinadas a la producción de aceite	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - Para la producción de aceite					
1207.3021	- - - Para la alimentación animal	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - - Para la producción de aceite apto para la alimentación humana					
1207.3023	- - - - Mediante extracción	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1207.3024	- - - - Mediante prensado	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - - Las demás					
1207.3026	- - - - Mediante extracción	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1207.3027	- - - - Mediante prensado	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- - Las demás					
1207.3091	- - - Para la alimentación humana	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1207.3099	- - - Las demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1207.40	- Semillas de sésamo (ajonjolí)					
1207.4010	- - Para la alimentación animal, excepto aquellas destinadas a la producción de aceite	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - Para la producción de aceite					
1207.4021	- - - Para la alimentación animal	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
	- - - Para la producción de aceite apto para la alimentación humana					
1207.4023	- - - - Mediante extracción	AG	Por 100 kg de peso bruto		7,1	
1207.4024	- - - - Mediante prensado	AG	Por 100 kg de peso bruto		6,4	
	- - - Las demás					
1207.4026	- - - - Mediante extracción	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1207.4027	- - - - Mediante prensado	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- - Las demás					
1207.4091	- - - Para la alimentación humana	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1207.4099	- - - Las demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1207.50	- Semillas de mostaza					
1207.5010	- - Para la alimentación animal, excepto aquellas destinadas a la producción de aceite	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- - Para la producción de aceite					
1207.5021	- - - Para la alimentación animal	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - - Para la producción de aceite apto para la alimentación humana					
1207.5023	- - - - Mediante extracción	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1207.5024	- - - - Mediante prensado	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - - Las demás					

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
1207.5026	- - - - Mediante extracción	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1207.5027	- - - - Mediante prensado	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - Las demás					
1207.5091	- - - Para la alimentación humana	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1207.5099	- - - Las demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1207.60	- Semillas de cártamo (Carthamus tinctorius)	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1207.70	- Semillas de melón	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- Las demás					
1207.91	- - Semilla de amapola (adormidera)	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1207.99	- - Las demás					
	- - - Nueces de karité					
1207.9921	- - - - Para la alimentación animal, excepto aquellas destinadas a la producción de aceite	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - - - Para la producción de aceite					
1207.9922	- - - - - Para la alimentación animal	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - - - - Para la producción de aceite apto para la alimentación humana					
1207.9923	- - - - - - Mediante extracción	AG	Por 100 kg de peso bruto		5,05	
1207.9924	- - - - - - Mediante prensado	AG	Por 100 kg de peso bruto		4,3	
	- - - - - Los demás					

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
1207.9925	- - - - - - Mediante extracción	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1207.9926	- - - - - - Mediante prensado	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- - - - Las demás					
1207.9927	- - - - - Para la alimentación humana	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1207.9929	- - - - - Las demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- - - Las demás					
1207.9981	- - - - Para la alimentación animal, excepto aquellas destinadas a la producción de aceite	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - - - Para la producción de aceite					
1207.9983	- - - - - Para la alimentación animal	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - - - - Para la producción de aceite apto para la alimentación humana					
1207.9984	- - - - - - Mediante extracción	AG	Por 100 kg de peso bruto		7,15	
1207.9985	- - - - - - Mediante prensado	AG	Por 100 kg de peso bruto		6,45	
	- - - - - Las demás					
1207.9986	- - - - - - Mediante extracción	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1207.9987	- - - - - - Mediante prensado	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- - - - Las demás					
1207.9988	- - - - - Para la alimentación humana	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
1207.9989	- - - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1208	Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza					
1208.10	- De habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya)					
1208.1010	- - Para la alimentación animal	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1208.1090	- - Las demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1208.90	- Las demás					
1208.9010	- - Para la alimentación animal	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1208.9090	- - Las demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1209	Semillas, frutos y esporas, para siembra					
1209.10	- Semillas de remolacha azucarera	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- Semillas forrajeras					
1209.2100	- - Semillas de alfalfa	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1209.2200	- - Semillas de trébol (Trifolium spp.)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1209.2300	- - Semillas de festucas	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1209.2400	- - Semillas de pasto azul de Kentucky (Poa pratensis L.)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1209.2500	- - Semillas de ballico (Lolium multiflorum Lam., Lolium perenne L.)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1209.29	- - Las demás					
	- - - Semillas de veza o altramuz					

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
1209.2911	- - - - Para la alimentación animal	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1209.2912	- - - - Para usos técnicos	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1209.2919	- - - - Las demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1209.2960	- - - Semillas de fleo de los prados	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1209.2970	- - - Semillas de remolacha azucarera y remolacha forrajera	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1209.2980	- - - Semillas de dáctilo, trisetum amarillo, avena descollada, bromo y similares	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1209.2990	- - - Las demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1209.3000	- Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- Las demás					
1209.9100	- - Semillas de hortalizas	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1209.99	- - Las demás					
	- - - Semillas de tamarindo					
1209.9911	- - - - Para la alimentación animal	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1209.9912	- - - - Para usos técnicos	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1209.9919	- - - - Las demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- - - Las demás					
1209.9991	- - - - Para la alimentación animal	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
1209.9999	- - - - Las demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1210	Conos de lúpulo frescos o secos, incluso triturados, molidos o en pellets; lupulino	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1211	Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso cortados, quebrantados o pulverizados	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1212	Algarrobas, algas, remolacha azucarera y caña de azúcar, frescas, refrigeradas, congeladas o secas, incluso pulverizadas; huesos (carozos) y almendras de frutos y demás productos vegetales (incluidas las raíces de achicoria sin tostar de la variedad Cichorium intybus sativum) empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otra parte					
	- Algas					
1212.2100	- - Aptas para la alimentación humana	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1212.29	- - Las demás					
1212.2910	- - - Harinas para la alimentación animal	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1212.2990	- - - Las demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- Las demás					
1212.91	- - Remolacha azucarera	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1212.92	- - Algarrobas					
1212.9210	- - - Semillas de algarrobas (garrofín)	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
	- - - Las demás					
1212.9291	- - - - Para la alimentación animal	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1212.9299	- - - - Las demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1212.93	- - Caña de azúcar					
1212.9310	- - - Para la alimentación animal	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1212.9390	- - - Las demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1212.94	- - Raíces de achicoria	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1212.99	- - Las demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1213	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en pellets					
1213.0010	- Para usos técnicos	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- Las demás					
1213.0091	- - Paja, en bruto	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1213.0099	- - Las demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1214	Nabos forrajeros, remolachas forrajeras, raíces forrajeras, heno, alfalfa, trébol, esparceta, coles forrajeras, altramuces, vezas y productos forrajeros similares, incluso en pellets					
1214.10	- Harina y pellets de alfalfa					
1214.1010	- - Para la alimentación animal	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1214.1090	- - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
1214.90	- Los demás					
	- - Para la alimentación animal					
1214.9011	- - - Heno, en bruto	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1214.9019	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1214.9090	- - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
13	Goma laca; gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales					
1301	Goma laca; gomas, resinas, gomorresinas y oleorresinas (por ejemplo: bálsamos), naturales					
1301.2000	- Goma arábiga	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1301.90	- Las demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados					
	- Jugos y extractos vegetales					
1302.1100	- - Opio	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1302.1200	- - De regaliz	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1302.1300	- - De lúpulo	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1302.1400	- - De efedra	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1302.1900	- - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1302.20	- Materias pécticas, pectinatos y pectatos	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
	- Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados					
1302.3100	- - Agar-agar	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1302.32	- - Mucílagos y espesativos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1302.3900	- - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
14	Materias vegetales trenzables; productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte					
1401	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería (por ejemplo: bambú, roten (ratán), caña, junco, mimbre, rafia, paja de cereales limpiada, blanqueada o teñida, corteza de tilo)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1404	Productos vegetales no expresados ni comprendidos en otra parte					
1404.20	- Línteres de algodón	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1404.90	- Los demás					
1404.9010	- - Huesos de dátiles, sus productos y desechos, y semillas de guar partidas, para la alimentación animal	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1404.9080	- - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
15	Grasas y aceites animales, vegetales o de origen microbiano y productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal					
1501	Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave, excepto las de las partidas 0209 o 1503					
1501.10	- Manteca de cerdo					
	- - Para la alimentación animal					

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
1501.1011	- - - En bruto	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1501.1019	- - - Las demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- - Las demás					
1501.1091	- - - En depósitos o tambores de metal	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1501.1099	- - - Las demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1501.20	- Las demás grasas de cerdo	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1501.90	- Las demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1502	Grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina, excepto las de la partida 1503					
1502.10	- Sebo					
	- - Para la alimentación animal					
1502.1011	- - - En bruto	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1502.1019	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- - Los demás					
1502.1091	- - - En depósitos o tambores de metal	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1502.1099	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1502.90	- Las demás					
	- - Para la alimentación animal					
1502.9011	- - - Sin fundir o extraer de otro modo	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
	- - - Las demás					
1502.9012	- - En bruto	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1502.9019	- - - - Las demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- - Las demás					
1502.9091	- - - En depósitos o tambores de metal	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1502.9099	- - - Las demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1503	Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleoestearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1504	Grasas y aceites, y sus fracciones, de pescado o de mamíferos marinos, incluso refinados, pero sin modificar químicamente					
1504.10	- Aceites de hígado de pescado y sus fracciones					
1504.1010	- - Aceite de hígado de bacalao medicinal	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - Los demás					
1504.1091	- - - Para la alimentación animal	NAMA	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- - - Los demás					
1504.1098	- - - - En depósitos o tambores de metal	NAMA	Por 100 kg de peso bruto	0		
1504.1099	- - - - Los demás	NAMA	Por 100 kg de peso bruto	0		
1504.20	- Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado	NAMA	Por 100 kg de peso bruto	0		
1504.30	- Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones	NAMA	Por 100 kg de peso bruto	0		

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
1505	Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina					
	- Grasa de lana en bruto					
1505.0011	- - Para la alimentación animal	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1505.0019	- - Las demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- Las demás					
1505.0091	- - Para la alimentación animal	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1505.0099	- - Las demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1506	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente					
	- Para la alimentación animal					
1506.0011	- - Sin fundir o extraer de otro modo	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- - Los demás					
1506.0012	- - - En bruto	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1506.0019	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- Los demás					
1506.0091	- - En depósitos o tambores de metal	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1506.0099	- - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1507	Aceite de soja (soya) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente					
1507.10	- Aceite en bruto, incluso desgomado					

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
1507.1010	- - Para la alimentación animal	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1507.1090	- - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
ex1507.1090	- - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto		26,8	TRQ bilateral de 3.000 toneladas dentro de un contingente arancelario agregado que incluye todas las siguientes líneas arancelarias: 1507.1090 y 1508.1090.
ex1507.1090	- - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		Para usos técnicos
ex1507.1090	- - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida arancelaria 2103.9000
1507.90	- Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1508	Aceite de cacahuate (cacahuete, maní) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente					
1508.10	- Aceite en bruto					
1508.1010	- - Para la alimentación animal	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1508.1090	- - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
ex1508.1090	- - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto		26.8	TRQ bilateral de 3.000 toneladas dentro de un contingente arancelario agregado que incluye todas las siguientes líneas arancelarias: 1507.1090 y 1508.1090.
ex1508.1090	- - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		Para usos técnicos
ex1508.1090	- - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida arancelaria 2103.9000

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
1508.90	- Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1509	Aceite de oliva y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente					
1509.20	- Aceite de oliva virgen extra					
1509.2010	- - Para la alimentación animal	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- - Los demás					
1509.2091	- - - En recipientes de vidrio de contenido inferior o igual a 2 litros	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
ex1509.2091	- - - En recipientes de vidrio de contenido inferior o igual a 2 litros	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		TRQ bilateral de 1.000 toneladas dentro de un contingente arancelario agregado que incluye todas las siguientes líneas arancelarias: 1509.2091, 1509.2099, 1509.3091, 1509.3099, 1509.4091 y 1509.4099.
1509.2099	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
ex1509.2099	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		TRQ bilateral de 1.000 toneladas dentro de un contingente arancelario agregado que incluye todas las siguientes líneas arancelarias: 1509.2091, 1509.2099, 1509.3091, 1509.3099, 1509.4091 y 1509.4099.
1509.30	- Aceite de oliva virgen					
1509.3010	- - Para la alimentación animal	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- - Los demás					
1509.3091	- - - En recipientes de vidrio de contenido inferior o igual a 2 litros	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
ex1509.3091	- - - En recipientes de vidrio de contenido inferior o igual a 2 litros	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		TRQ bilateral de 1.000 toneladas dentro de un contingente arancelario agregado que incluye todas las siguientes líneas arancelarias: 1509.2091, 1509.2099, 1509.3091, 1509.3099, 1509.4091 y 1509.4099.
1509.3099	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
ex1509.3099	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		TRQ bilateral de 1.000 toneladas dentro de un contingente arancelario agregado que incluye todas las siguientes líneas arancelarias: 1509.2091, 1509.2099, 1509.3091, 1509.3099, 1509.4091 y 1509.4099.
1509.40	- Los demás aceites de oliva vírgenes					
1509.4010	- - Para la alimentación animal	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- - Los demás					
1509.4091	- - - En recipientes de vidrio de contenido inferior o igual a 2 litros	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
ex1509.4091	- - - En recipientes de vidrio de contenido inferior o igual a 2 litros	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		TRQ bilateral de 1.000 toneladas dentro de un contingente arancelario agregado que incluye todas las siguientes líneas arancelarias: 1509.2091, 1509.2099, 1509.3091, 1509.3099, 1509.4091 y 1509.4099.
1509.4099	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
ex1509.4099	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		TRQ bilateral de 1.000 toneladas dentro de un contingente arancelario agregado que incluye todas las siguientes líneas arancelarias: 1509.2091, 1509.2099, 1509.3091, 1509.3099, 1509.4091 y 1509.4099.
1509.90	- Los demás					
1509.9010	- - Para la alimentación animal	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - Los demás					
1509.9091	- - - En recipientes de vidrio de contenido inferior o igual a 2 litros	AG	Por 100 kg de peso bruto		40,6	
1509.9099	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto		57,3	
1510	Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 1509	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1511	Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente					
1511.10	- Aceite en bruto					
1511.1010	- - Para la alimentación animal	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1511.1090	- - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
ex1511.1090	- - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		Para usos técnicos
ex1511.1090	- - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		Destinados a la fabricación de productos de la partida arancelaria 2104.1000

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
ex1511.1090	- - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida arancelaria 2103.9000
1511.90	- Los demás					
	- - Fracciones con un punto de fusión superior al del aceite de palma					
1511.9011	- - - Para la alimentación animal	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- - - Los demás					
1511.9018	- - - - En depósitos o tambores de metal	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1511.9019	- - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - Los demás					
1511.9091	- - - Para la alimentación animal	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- - - Los demás					
1511.9098	- - - - En depósitos o tambores de metal	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1511.9099	- - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1512	Aceites de girasol, cártamo o algodón, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente					
	- Aceites de girasol o cártamo, y sus fracciones					
1512.11	- - Aceite en bruto					
1512.1110	- - - Para la alimentación animal	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1512.1190	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
ex1512.1190	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		Para usos técnicos
ex1512.1190	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida arancelaria 2103.9000
1512.19	- - Los demás					
	- - - Fracciones con un punto de fusión superior al del aceite de girasol o cártamo					
1512.1911	- - - - Para la alimentación animal	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - - - Los demás					
1512.1918	- - - - - En depósitos o tambores de metal	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1512.1919	- - - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - - Los demás					
1512.1991	- - - - Para la alimentación animal	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - - - Los demás					
1512.1998	- - - - - En depósitos o tambores de metal	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
ex1512.1998	- - - - - En depósitos o tambores de metal	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		Para usos técnicos
ex1512.1998	- - - - - En depósitos o tambores de metal	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida arancelaria 2103.9000
1512.1999	- - - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- Aceite de algodón y sus fracciones					

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
1512.21	- - Aceite en bruto, incluso sin gosipol	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1512.29	- - Los demás					
1512.2910	- - - Para la alimentación animal	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - - Los demás					
1512.2991	- - - - En depósitos o tambores de metal	AG	Por 100 kg de peso bruto		14,55	
1512.2999	- - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto		15,7	
1513	Aceites de coco (de copra), de almendra de palma o de babasú, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente					
	- Aceite de coco (de copra) y sus fracciones					
1513.11	- - Aceite en bruto					
1513.1110	- - - Para la alimentación animal	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1513.1190	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1513.19	- - Los demás					
	- - - Fracciones con un punto de fusión superior al del aceite de coco (de copra)					
1513.1911	- - - - Para la alimentación animal	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - - - Los demás					
1513.1918	- - - - - En depósitos o tambores de metal	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1513.1919	- - - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - - Los demás					

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
1513.1991	- - - - Para la alimentación animal	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- - - - Los demás					
1513.1998	- - - - - En depósitos o tambores de metal	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1513.1999	- - - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- Aceites de almendra de palma o de babasú, y sus fracciones					
1513.21	- - Aceite en bruto					
1513.2110	- - - Para la alimentación animal	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1513.2190	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1513.29	- - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1514	Aceites de nabo (de nabina), colza o mostaza, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente					
	- Aceites de nabo (de nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúcico y sus fracciones					
1514.11	- - Aceite en bruto					
1514.1110	- - - Para la alimentación animal	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1514.1190	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
ex1514.1190	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		Para usos técnicos
ex1514.1190	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida arancelaria 2103.9000
1514.19	- - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
	- Los demás					
1514.91	- - Aceite en bruto					
1514.9110	- - - Para la alimentación animal	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1514.9190	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1514.99	- - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1515	Las demás grasas y aceites, vegetales (incluido el aceite de jojoba) o de origen microbiano, fijos, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente					
	- Aceite de lino (de linaza) y sus fracciones					
1515.11	- - Aceite en bruto	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1515.19	- - Los demás					
1515.1910	- - - Para la alimentación animal	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - - Los demás					
1515.1991	- - - - En depósitos o tambores de metal	AG	Por 100 kg de peso bruto		14,55	
1515.1999	- - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto		15,7	
	- Aceite de maíz y sus fracciones					
1515.21	- - Aceite en bruto					
1515.2110	- - - Para la alimentación animal	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1515.2190	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1515.29	- - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
1515.30	- Aceite de ricino y sus fracciones					
1515.3010	- - Para la alimentación animal	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - Los demás					
1515.3091	- - - En depósitos o tambores de metal	AG	Por 100 kg de peso bruto		14,55	
1515.3099	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto		15,7	
1515.50	- Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones					
	- - Aceite en bruto					
1515.5011	- - - Para la alimentación animal	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1515.5019	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	67.025		
	- - Los demás					
1515.5020	- - - Para la alimentación animal	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - - Los demás					
1515.5091	- - - - En depósitos o tambores de metal	AG	Por 100 kg de peso bruto		14,55	
1515.5099	- - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto		15,7	
1515.60	- Grasas y aceites, de origen microbiano, y sus fracciones					
1515.6010	- - Para la alimentación animal	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - Los demás					
1515.6091	- - - En depósitos o tambores de metal	AG	Por 100 kg de peso bruto		14,55	
1515.6099	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto		15,7	

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
1515.90	- Los demás					
	- - Aceite de germen de cereales					
1515.9011	- - - Para la alimentación animal	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- - - Los demás					
1515.9013	- - - - En bruto	AG	Por 100 kg de peso bruto		13,1	
	- - - - Los demás					
1515.9018	- - - - - En depósitos o tambores de metal	AG	Por 100 kg de peso bruto		14,55	
1515.9019	- - - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto		15,7	
	- - Aceite de jojoba y sus fracciones					
1515.9021	- - - Para la alimentación animal	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - - Los demás					
1515.9028	- - - - En depósitos o tambores de metal	AG	Por 100 kg de peso bruto	72,75		
1515.9029	- - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	78.475		
	- - Aceite de tung y sus fracciones					
1515.9031	- - - Para la alimentación animal	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - - Los demás					
1515.9038	- - - - En depósitos o tambores de metal	AG	Por 100 kg de peso bruto		14,55	
1515.9039	- - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto		15,7	
	- - Los demás					

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
1515.9091	- - - Para la alimentación animal	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - - Los demás					
1515.9098	- - - - En depósitos o tambores de metal	AG	Por 100 kg de peso bruto		14,55	
1515.9099	- - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto		15,7	
1516	Grasas y aceites, animales, vegetales o de origen microbiano, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo					
1516.10	- Grasas y aceites, animales, y sus fracciones					
1516.1010	- - Para la alimentación animal	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - Los demás					
1516.1091	- - - En depósitos o tambores de metal	AG	Por 100 kg de peso bruto		16,45	
1516.1099	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto		17,6	
1516.20	- Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones					
1516.2010	- - Para la alimentación animal	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - Los demás					
	- - - En depósitos o tambores de metal					
1516.2092	- - - - Aceite de ricino hidrogenado, llamado opalwax	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1516.2093	- - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
ex1516.2093	- - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		Para usos técnicos

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
	- - - Los demás					
1516.2097	- - - - Aceite de ricino hidrogenado, llamado opalwax	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1516.2098	- - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1516.30	- Grasas y aceites, de origen microbiano, y sus fracciones					
1516.3010	- - Para la alimentación animal	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - Los demás					
1516.3093	- - - En depósitos o tambores de metal	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
ex1516.3093	- - - En depósitos o tambores de metal	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		Para usos técnicos
1516.3099	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales, vegetales o de origen microbiano, o de fracciones de diferentes grasas o aceites, de este Capítulo, excepto las grasas y aceites, alimenticios o sus fracciones, de la partida 1516					
1517.10	- Margarina, excepto la margarina líquida					
1517.1010	- - Para la alimentación animal	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - Las demás, con un contenido de materias grasas					
	- - - Superior al 65 % en peso					
	- - - - En depósitos o tambores de metal					
1517.1062	- - - - - Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 10 % pero inferior o igual al 15 % en peso	AG	Por 100 kg de peso bruto	PCM		
1517.1063	- - - - - Las demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
	- - - - Las demás					
1517.1067	- - - - - Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 10 % pero inferior o igual al 15 % en peso	AG	Por 100 kg de peso bruto	PCM		
1517.1068	- - - - - Las demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - - Superior al 41 % pero inferior o igual al 65 % en peso					
	- - - - En depósitos o tambores de metal					
1517.1072	- - - - - Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 10 % pero inferior o igual al 15 % en peso	AG	Por 100 kg de peso bruto	PCM		
1517.1073	- - - - - Las demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - - - Las demás					
1517.1077	- - - - - Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 10 % pero inferior o igual al 15 % en peso	AG	Por 100 kg de peso bruto	PCM		
1517.1078	- - - - - Las demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - - Superior al 25 % pero inferior o igual al 41 % en peso					
	- - - - En depósitos o tambores de metal					
1517.1082	- - - - - Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 10 % pero inferior o igual al 15 % en peso	AG	Por 100 kg de peso bruto	PCM		
1517.1083	- - - - - Las demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - - - Las demás					
1517.1087	- - - - - Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 10 % pero inferior o igual al 15 % en peso	AG	Por 100 kg de peso bruto	PCM		
1517.1088	- - - - - Las demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - - Inferior o igual al 25 % en peso					
	- - - - En depósitos o tambores de metal					

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
1517.1092	- - - - - Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 10 % pero inferior o igual al 15 % en peso	AG	Por 100 kg de peso bruto	PCM		
1517.1093	- - - - - Las demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - - - Las demás					
1517.1097	- - - - - Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 10 % pero inferior o igual al 15 % en peso	AG	Por 100 kg de peso bruto	PCM		
1517.1098	- - - - - Las demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1517.90	- Las demás					
1517.9010	- - Para la alimentación animal	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1517.9020	- - Mezclas y preparaciones comestibles utilizadas como aceite desmoldante o aceite separador	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- - Las demás					
	- - - Las demás con un contenido de materias grasas de la leche					
	- - - - Superior al 10 % pero inferior o igual al 15 % en peso					
1517.9062	- - - - - En depósitos o tambores de metal	AG	Por 100 kg de peso bruto	PCM		
1517.9067	#¿NOMBRE?	AG	Por 100 kg de peso bruto	PCM		
	- - - - Superior al 5 % pero inferior o igual al 10 % en peso					
1517.9071	- - - - - En depósitos o tambores de metal	AG	Por 100 kg de peso bruto		22,55	
1517.9079	- - - - - Las demás	AG	Por 100 kg de peso bruto		23,9	
	- - - - Inferior o igual al 5 % en peso					
1517.9081	- - - - - En depósitos o tambores de metal	AG	Por 100 kg de peso bruto		20,4	

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
1517.9089	- - - - - Las demás	AG	Por 100 kg de peso bruto		21,6	
	- - - Las demás					
1517.9091	- - - - En depósitos o tambores de metal	AG	Por 100 kg de peso bruto		18,15	
1517.9099	- - - - Las demás	AG	Por 100 kg de peso bruto		19,15	
1518	Grasas y aceites, animales, vegetales o microbianos, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte o modificados químicamente de otro modo, excepto los de la partida 1516; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o aceites animales, vegetales o microbianos o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este Capítulo, no expresadas ni comprendidas en otra parte	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1520.0000	Glicerol en bruto; aguas y lejías de glicerinosas	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1521	Ceras vegetales (excepto los triglicéridos), cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena o de otros cetáceos (espermaceti), incluso refinadas o coloreadas	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1522.0000	Degrás; residuos resultantes del tratamiento de sustancias grasas o ceras animales o vegetales	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
16	Preparaciones de carne, de pescado, de crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos o de insectos					
1601	Embutidos y productos similares de carne, despojos, sangre o de insectos; preparaciones alimenticias a base de estos productos					
	- Cotechini, mortadela, salami, salamini, zamponi					
1601.0011	- - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 6)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1601.0019	- - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
ex1601.0019	- - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		TRQ bilateral de 200 toneladas dentro de un contingente arancelario agregado que incluye todas las siguientes líneas arancelarias: 0203.1999, 0203.2199, 0203.2991, 0203.2999, 0206.4999, 0210.1999, 1601.0019, 1601.0029, 1602.4199, 1602.4290, 1602.4991 y 1602.4999.
	- Los demás					
	- - De los animales de las partidas 0101 a 0104, excepto jabalíes					
1601.0021	- - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 6)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1601.0029	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
ex1601.0029	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		TRQ bilateral de 200 toneladas dentro de un contingente arancelario agregado que incluye todas las siguientes líneas arancelarias: 0203.1999, 0203.2199, 0203.2991, 0203.2999, 0206.4999, 0210.1999, 1601.0019, 1601.0029, 1602.4199, 1602.4290, 1602.4991 y 1602.4999.
	- - De aves de la partida 0105					
1601.0031	- - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 6)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1601.0039	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - Los demás					
1601.0041	- - - A base de insectos	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
1601.0048	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	110		
1602	Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos, sangre o de insectos					
1602.10	- Preparaciones homogeneizadas	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1602.20	- De hígado de cualquier animal					
1602.2010	- - A base de hígado de ganso	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- - Los demás					
	- - - Con contenido de carne o despojos comestibles de los animales de las partidas 0101 y 0104, excepto aquellos a base de jabalí y preparaciones utilizadas como alimentos de lactantes o para usos dietéticos					
1602.2071	- - - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 5)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1602.2079	- - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1602.2089	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	153		
	- De aves de la partida 0105					
1602.31	- - De pavos (gallipavos)					
1602.3110	- - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 6)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1602.3190	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1602.32	- - De aves de la especie Gallus domesticus					
1602.3210	- - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 6)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
1602.3290	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
ex1602.3290	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		TRQ bilateral de 1.000 toneladas dentro de un contingente arancelario agregado que incluye todas las siguientes líneas arancelarias: 0207.1290, 0207.1489, 0207.1499, 0207.2789, 0207.2799, 0210.9969 y 1602.3290.
1602.39	- - Los demás					
1602.3910	- - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.º 6)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1602.3990	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- De porcino					
1602.41	- - Jamones y trozos de jamón					
	- - - Jamón enlatado					
1602.4111	- - - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.º 6)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1602.4119	- - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - - Los demás					
1602.4191	- - - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.º 6)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1602.4199	- - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
ex1602.4199	- - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		TRQ bilateral de 200 toneladas dentro de un contingente arancelario agregado que incluye todas las siguientes líneas arancelarias: 0203.1999, 0203.2199, 0203.2991, 0203.2999, 0206.4999, 0210.1999, 1601.0019, 1601.0029, 1602.4199, 1602.4290, 1602.4991 y 1602.4999.
1602.42	- - Paletas y trozos de paleta					
1602.4210	- - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 6)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1602.4290	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
ex1602.4290	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		TRQ bilateral de 200 toneladas dentro de un contingente arancelario agregado que incluye todas las siguientes líneas arancelarias: 0203.1999, 0203.2199, 0203.2991, 0203.2999, 0206.4999, 0210.1999, 1601.0019, 1601.0029, 1602.4199, 1602.4290, 1602.4991 y 1602.4999.
1602.49	- - Los demás, incluidas las mezclas					
1602.4910	- - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 6)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- - - Los demás					
1602.4991	- - - - Carne cruda, simplemente condimentada	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
ex1602.4991	- - - - Carne cruda, simplemente condimentada	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		TRQ bilateral de 200 toneladas dentro de un contingente arancelario agregado que incluye todas las siguientes líneas arancelarias: 0203.1999, 0203.2199, 0203.2991, 0203.2999, 0206.4999, 0210.1999, 1601.0019, 1601.0029, 1602.4199, 1602.4290, 1602.4991 y 1602.4999.
1602.4999	- - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
ex1602.4999	- - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		TRQ bilateral de 200 toneladas dentro de un contingente arancelario agregado que incluye todas las siguientes líneas arancelarias: 0203.1999, 0203.2199, 0203.2991, 0203.2999, 0206.4999, 0210.1999, 1601.0019, 1601.0029, 1602.4199, 1602.4290, 1602.4991 y 1602.4999.
1602.50	- De bovinos					
	- - Corned beef en envases herméticamente cerrados					
1602.5011	- - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 5)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1602.5019	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - Los demás					
1602.5091	- - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 5)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- - - Los demás					
1602.5093	- - - - Carne cruda, simplemente condimentada, excepto la de la subpartida 1602.5098	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
ex1602.5093	- - - - Carne cruda, simplemente condimentada, excepto la de la subpartida 1602.5098	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		TRQ bilateral de 3.000 toneladas dentro de un contingente arancelario agregado que incluye todas las siguientes líneas arancelarias: 0201.2099, 0201.3019, 0201.3099, 0202.2019, 0202.2099, 0202.3019, 0202.3099, 0210.2090, 0210.9919, 1602.5093 y 1602.5098.
1602.5098	- - - - Los demás, incluidos los cortes de pierna de bovino recortados, crudos, deshuesados, salados y condimentados, para la elaboración de carne seca	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
ex1602.5098	- - - - Los demás, incluidos los cortes de pierna de bovino recortados, crudos, deshuesados, salados y condimentados, para la elaboración de carne seca	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		TRQ bilateral de 3.000 toneladas dentro de un contingente arancelario agregado que incluye todas las siguientes líneas arancelarias: 0201.2099, 0201.3019, 0201.3099, 0202.2019, 0202.2099, 0202.3019, 0202.3099, 0210.2090, 0210.9919, 1602.5093 y 1602.5098.
1602.90	- Los demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal					
	- - De los animales de las partidas 0101 y 0104 y preparaciones a base de sangre de los animales de las partidas 0102 y 0103, excepto preparaciones utilizadas como alimentos de lactantes o para usos dietéticos					
1602.9011	- - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 5)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1602.9019	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - Los demás					
1602.9081	- - - A base de insectos	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
1602.9088	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1603.0000	Extractos y jugos de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos	NAMA	Por 100 kg de peso bruto	0		
1604	Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado	NAMA	Por 100 kg de peso bruto	0		
1605	Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados	NAMA	Por 100 kg de peso bruto	0		
17	Azúcares y artículos de confitería elaborados a base de azúcar					
1701	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido					
	- Azúcar en bruto sin adición de aromatizante ni colorante					
1701.1200	- - Azúcar de remolacha	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1701.1300	- - Azúcar de caña especificado en la Nota de Subpartida 2 del presente Capítulo	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	Suiza le otorga a Paraguay un trato no menos favorable al que brinda en virtud del Sistema Generalizado de Preferencias (SGP) suizo para países en desarrollo respecto de la línea arancelaria 1701.1300, mientras Paraguay reúna los requisitos para ser beneficiario en virtud de dicho sistema.
1701.1400	- - Los demás azúcares de caña	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	Suiza le otorga a Paraguay un trato no menos favorable al que brinda en virtud del Sistema Generalizado de Preferencias (SGP) suizo para países en desarrollo respecto de la línea arancelaria 1701.1400, mientras Paraguay reúna los requisitos para ser beneficiario en virtud de dicho sistema.
	- Las demás					

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
1701.91	- - Con adición de aromatizantes o colorantes					
1701.9110	- - - Azúcar cande	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1701.9190	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	76,5		
1701.99	- - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados					
	- Lactosa y jarabe de lactosa					
1702.1100	- - Con un contenido de lactosa superior o igual al 99 % en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre materia seca	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1702.1900	- - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1702.20	- Azúcar y jarabe de arce (maple)	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1702.30	- Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa sobre producto seco inferior al 20 % en peso					
	- - Sólida					
	- - - Químicamente pura					
1702.3021	- - - - Para la alimentación animal	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1702.3029	- - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto		0,4	
	- - - Los demás					
1702.3032	- - - - Con un contenido de fructosa sobre producto seco superior o igual al 10%	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
	- - - - Los demás					
1702.3033	- - - - - Para la alimentación animal	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1702.3038	- - - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - Jarabe					
1702.3042	- - - Con un contenido de fructosa sobre producto seco superior o igual al 10%	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1702.3048	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1702.40	- Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior o igual al 20 % pero inferior al 50 % en peso, excepto el azúcar invertido					
	- - Sólida					
1702.4011	- - - Para la alimentación animal	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1702.4019	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - Jarabe					
1702.4021	- - - Jarabe de mesa	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1702.4029	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1702.5000	- Fructosa químicamente pura	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1702.60	- Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior al 50 % en peso, excepto el azúcar invertido					
1702.6010	- - Sólida	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
	- - Jarabe					
1702.6021	- - - Jarabe de mesa	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - - Los demás					
1702.6022	- - - - Para la alimentación animal	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1702.6028	- - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1702.90	- Los demás, incluido el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar, con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50 % en peso					
	- - Sólido					
	- - - Azúcar invertido					
1702.9011	- - - - Para la alimentación animal	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1702.9019	- - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1702.9022	- - - Azúcar de remolacha y azucar de caña, caramelizado	AG	Por 100 kg de peso bruto		25,7	
1702.9023	- - - Maltodextrina	AG	Por 100 kg de peso bruto		18,7	
1702.9024	- - - Maltosa químicamente pura	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1702.9028	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto		18,7	
	- - Jarabe					
1702.9031	- - - Jarabe de mesa; sucedáneos de la miel	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - - Los demás					

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
1702.9032	- - - - Jarabes de azucar de remolacha y azucar de caña; jarabe de azúcar invertido, sin caramelizar	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1702.9033	- - - - Jarabes de azúcar de remolacha y azúcar de caña, caramelizados	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1702.9034	- - - - Los demás jarabes de azúcar caramelizados; caramelo (azúcar y melaza caramelizados) colorante	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1702.9038	- - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1703	Melaza procedente de la extracción o del refinado del azúcar	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco)					
1704.10	- Chicles, incluso recubiertos de azúcar	AG	Por 100 kg de peso bruto	PCM		
1704.90	- Los demás					
1704.9010	- - Chocolate blanco	AG	Por 100 kg de peso bruto	PCM		
1704.9020	- - Artículos de confitería de todo tipo, con frutas u otros frutos (por ejemplo, pastas de frutas, turrón, mazapán y similares)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- - Artículos de confitería de todo tipo elaborados a partir de jugo de regaliz, con un contenido de sacarosa					
1704.9031	- - - Superior al 10 % en peso	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1704.9032	- - - Inferior o igual al 10 % en peso	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- - Los demás artículos de confitería moldeados					
	- - - Sin materias grasas de la leche ni grasas vegetales, con contenido de sacarosa					
1704.9041	- - - - Superior al 70 % en peso	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1704.9042	- - - - Superior al 50 % pero inferior o igual al 70 % en peso	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
1704.9043	- - - - Inferior o igual al 50 % en peso	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1704.9050	- - - Que contengan grasas vegetales pero sin materias grasas de la leche	AG	Por 100 kg de peso bruto	PCM		
1704.9060	- - - Que contengan materias grasas de la leche	AG	Por 100 kg de peso bruto	PCM		
	- - Los demás, con un contenido de sacarosa					
1704.9091	- - - Superior al 70 % en peso	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1704.9092	- - - Superior al 50 % pero inferior o igual al 70 % en peso	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1704.9093	- - - Inferior o igual al 50 % en peso	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
18	Cacao y sus preparaciones					
1801.0000	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1802	Cáscaras, cascarillas, pieles y otros residuos de cacao					
1802.0010	- Para la alimentación animal	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1802.0090	- Las demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1803	Pasta de cacao, incluso desgrasada	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1804.0000	Manteca, grasa y aceite de cacao	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1805.0000	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao	AG	Por 100 kg de peso bruto	PCM		
19	Preparaciones a base de cereales, harina, almidón o leche; productos de pastelería					

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte.					
1901.10	- Preparaciones para la alimentación de lactantes o niños de corta edad, acondicionadas para la venta al por menor	AG	Por 100 kg de peso bruto	PCM		
1901.20	- Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905	AG	Por 100 kg de peso bruto	PCM		
1901.90	- Las demás					
	- - Con un contenido de carne, despojos, sangre, embutidos o de cualquier combinación de estos superior al 10% pero inferior o igual al 20%					
1901.9011	- - - Para la alimentación de lactantes o para usos dietéticos	AG	Por 100 kg de peso bruto	PCM		
1901.9012	- - - De jabalí	AG	Por 100 kg de peso bruto	PCM		
	- - - Los demás					
1901.9018	- - - - Que contengan carne, despojos, sangre, embutidos o cualquier combinación de estos de los animales de las partidas 0101 a 0104	AG	Por 100 kg de peso bruto	PCM		
1901.9019	- - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	PCM		
	- - Los demás					
	- - - Extracto de malta, con un contenido de materia seca					
1901.9021	- - - - Superior al 80 %	AG	Por 100 kg de peso bruto	PCM		

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
1901.9022	- - - - Inferior o igual al 80 %	AG	Por 100 kg de peso bruto	PCM		
	- - - Preparaciones alimenticias elaboradas a partir de productos de las partidas 0401 a 0404					
	- - - - En polvo, gránulos o demás formas sólidas					
	- - - - - Con un contenido de materias grasas de la leche					
1901.9031	- - - - - - Superior al 85 % en peso	AG	Por 100 kg de peso bruto	PCM		
1901.9032	- - - - - - Superior al 50 % pero inferior o igual al 85 % en peso	AG	Por 100 kg de peso bruto	PCM		
1901.9033	- - - - - - Superior al 25 % pero inferior o igual al 50 % en peso	AG	Por 100 kg de peso bruto	PCM		
1901.9034	- - - - - - Superior al 11 % pero inferior o igual al 25 % en peso	AG	Por 100 kg de peso bruto	PCM		
1901.9035	- - - - - - Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 11 % en peso	AG	Por 100 kg de peso bruto	PCM		
1901.9036	- - - - - - Inferior o igual al 1,5 % en peso	AG	Por 100 kg de peso bruto	PCM		
1901.9037	- - - - - Que contengan materias grasas de la leche	AG	Por 100 kg de peso bruto	PCM		
	- - - - Los demás					
	- - - - - Con un contenido de materias grasas de la leche					
1901.9041	- - - - - - Superior al 50 % en peso	AG	Por 100 kg de peso bruto	PCM		
	- - - - - - Superior al 20 % pero inferior o igual al 50 % en peso					
1901.9042	- - - - - - - Con un contenido de materias grasas (excepto materias grasas de la leche) superior al 5%	AG	Por 100 kg de peso bruto	PCM		
1901.9043	- - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	PCM		
	- - - - - - Superior al 3 % pero inferior o igual al 20 % en peso					

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
1901.9044	- - - - - - - Con un contenido de materias grasas (excepto materias grasas de la leche) superior al 5%	AG	Por 100 kg de peso bruto	PCM		
1901.9045	- - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	PCM		
1901.9046	- - - - - - Inferior o igual al 3 % en peso	AG	Por 100 kg de peso bruto	PCM		
1901.9047	- - - - - Que contengan materias grasas de la leche	AG	Por 100 kg de peso bruto	PCM		
	- - - Preparaciones con contenido de productos de las partidas 0401 a 0404 (excepto las de las subpartidas 1901.9031 a 1901.9047)					
1901.9081	- - - - - Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 25% en peso	AG	Por 100 kg de peso bruto	PCM		
1901.9082	- - - - - Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 12 % pero inferior o igual al 25 % en peso	AG	Por 100 kg de peso bruto	PCM		
1901.9089	- - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	PCM		
	- - - Las demás preparaciones					
1901.9091	- - - - - Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 25% en peso	AG	Por 100 kg de peso bruto	PCM		
1901.9092	- - - - - Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 12 % pero inferior o igual al 25 % en peso	AG	Por 100 kg de peso bruto	PCM		
	- - - - Sin contenido de materias grasas de la leche o con un contenido inferior o igual al 12 % en peso					
	- - - - - De harina, sémola, almidón o extracto de malta, de cereales					
1901.9093	- - - - - - Con materia grasa	AG	Por 100 kg de peso bruto	PCM		
1901.9094	- - - - - - Sin materia grasa	AG	Por 100 kg de peso bruto	PCM		
	- - - - - Los demás					

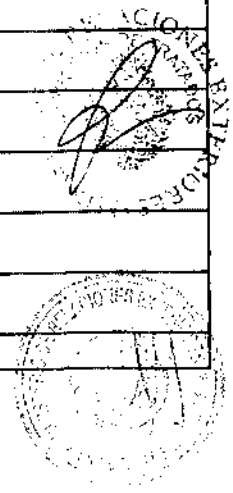

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
1901.9095	- - - - - - Con materia grasa	AG	Por 100 kg de peso bruto	PCM		
	- - - - - - Sin materia grasa					
1901.9096	- - - - - - - Con azúcar o huevo	AG	Por 100 kg de peso bruto	PCM		
1901.9099	- - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles, canelones; cuscús, incluso preparado	AG	Por 100 kg de peso bruto	PCM		
1903.0000	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cernduras o formas similares	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1904	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte					
1904.10	- Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado	AG	Por 100 kg de peso bruto	PCM		
1904.2000	- Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados	AG	Por 100 kg de peso bruto	PCM		
1904.3000	- Trigo bulgur	AG	Por 100 kg de peso bruto	PCM		
1904.90	- Los demás					
1904.9010	- - Con un contenido de carne, despojos, sangre, embutidos o de cualquier combinación de estos superior al 10% pero inferior o igual al 20% en peso	AG	Por 100 kg de peso bruto	PCM		
	- - Los demás					

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
1904.9020	- - - Arroz precocido (arroz instantáneo)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
1904.9090	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	PCM		
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares					
1905.10	– Pan crujiente	AG	Por 100 kg de peso bruto	PCM		
1905.20	- Pan de jengibre y similares	AG	Por 100 kg de peso bruto	PCM		
	- Galletas dulces (con adición de edulcorante); barquillos y obleas, incluso rellenos (gaufrettes, wafers) y waffles(gaufres)					
1905.31	- - Galletas dulces (con adición de edulcorante)	AG	Por 100 kg de peso bruto	PCM		
1905.32	- - Barquillos y obleas, incluso rellenos (gaufrettes, wafers) y waffles (gaufres)					
1905.3210	- - - Sin adición de azúcar ni otro edulcorante	AG	Por 100 kg de peso bruto	PCM		
1905.3220	- - - Con adición de azúcar u otro edulcorante	AG	Por 100 kg de peso bruto		70	
1905.40	- Pan tostado y productos similares tostados	AG	Por 100 kg de peso bruto	PCM		
1905.90	- Las demás					
	- - Pan y otros productos de panadería, pastelería o galletería comunes, sin adición de azúcar u otro edulcorante, miel, huevo, materia grasa, queso, fruta u otros frutos					
	- - Sin acondicionar para la venta al por menor					
	- - - - Migajas de pan					

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
1905.9021	- - - - - Para la alimentación animal	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
1905.9025	- - - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	PCM		
1905.9029	- - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	PCM		
	- - - Acondicionados para la venta al por menor					
1905.9031	- - Pan ázimo (mazoth)	AG	Por 100 kg de peso bruto	PCM		
1905.9032	- - - - Migajas de pan	AG	Por 100 kg de peso bruto	PCM		
1905.9039	- - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	PCM		
1905.9040	- - Hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- - Los demás					
	- - - Con un contenido de carne, despojos, sangre, embutidos o de cualquier combinación de estos superior al 10% pero inferior o igual al 20% en peso					
1905.9071	- - - - Para la alimentación de lactantes o para usos dietéticos	AG	Por 100 kg de peso bruto	PCM		
1905.9072	- - - - De jabalí	AG	Por 100 kg de peso bruto	PCM		
	- - - - Los demás					
1905.9078	- - - - - Que contengan carne, despojos, sangre, embutidos o cualquier combinación de estos de los animales de las partidas 0101 a 0104	AG	Por 100 kg de peso bruto	PCM		
1905.9079	- - - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	PCM		

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
1905.9081	- - - Los demás, de copos, harina, sémola o fécula de patata (papa)	AG	Por 100 kg de peso bruto	PCM		
1905.9082	- - - Los demás, sin adición de azúcar ni otro edulcorante	AG	Por 100 kg de peso bruto		27	
	- - - Los demás, con adición de azúcar u otro edulcorante					
1905.9083	- - - - Que contengan materias grasas de la leche	AG	Por 100 kg de peso bruto		60	
	- - - - Que contengan otras materias grasas					
1905.9084	- - - - - Migajas de pan	AG	Por 100 kg de peso bruto	PCM		
1905.9085	- - - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto		60	
	- - - - Sin materias grasas					
1905.9086	- - - - - Migajas de pan	AG	Por 100 kg de peso bruto	PCM		
1905.9089	- - - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	PCM		
20	Preparaciones de vegetales, frutas, frutos o demás partes de plantas					
2001	Hortalizas, frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético					
2001.10	- Pepinos y pepinillos	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
2001.90	- Los demás					
	- - Frutas y otros frutos					
2001.9011	- - - Tropicales	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
2001.9019	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	28.8		
	- - Hortalizas y demás partes comestibles de plantas					

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
2001.9020	- - - Maíz dulce (Zea mays var. saccharata)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- - - Preparaciones a base de patatas (papas)					
2001.9031	- - - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 14)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
2001.9039	- - - - Las demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - - Las demás					
2001.9091	- - - - En recipientes de contenido superior a 5 kg	AG	Por 100 kg de peso bruto	17,7		
2001.9092	- - - - Palmitos; ñames, batatas y partes de plantas comestibles similares de la partida arancelaria 0714	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
2001.9098	- - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
2002	Tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
2003	Hongos y trufas, preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético)					
2003.1000	- Hongos del género Agaricus	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
2003.90	- Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
2004	Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, excepto los productos de la partida 2006					
2004.10	- Patatas (papas)					
	- - En recipientes de contenido superior a 5 kg					
	- - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 14)					
2004.1012	- - - - En forma de harinas, sémolas o copos	AG	Por 100 kg de peso bruto	PCM		

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
2004.1013	- - - - Las demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- - - Las demás					
2004.1014	- - - - En forma de harinas, sémolas o copos	AG	Por 100 kg de peso bruto	PCM		
2004.1018	- - - - Las demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - Las demás					
	- - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 14)					
2004.1092	- - - - En forma de harinas, sémolas o copos	AG	Por 100 kg de peso bruto	PCM		
2004.1093	- - - - Las demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- - - Las demás					
2004.1094	- - - - En forma de harinas, sémolas o copos	AG	Por 100 kg de peso bruto	PCM		
2004.1098	- - - - Las demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
ex2004.1098	- - - - Las demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	112		TRQ bilateral de 600 toneladas dentro de un contingente arancelario agregado que incluye las siguientes líneas arancelarias: 0701.9091, 2004.1098 y 2005.2029
2004.90	- Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas					
	- - En recipientes de contenido superior a 5 kg					
2004.9011	- - - Espárragos	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
2004.9012	- - - Aceitunas	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
2004.9013	- - - Maíz dulce (Zea mays var. saccharata)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
2004.9018	- - - Las demás hortalizas	AG	Por 100 kg de peso bruto	32,5		
	- - - Mezclas de hortalizas					
	- - - - Que contengan patata (papa)					
2004.9028	- - - - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 14)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
2004.9029	- - - - - Las demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
2004.9039	- - - - Las demás mezclas	AG	Por 100 kg de peso bruto	25,5		
	- - En recipientes de contenido inferior o igual a 5 kg					
2004.9041	- - - Espárragos	AG	Por 100 kg de peso bruto	10,2		
2004.9042	- - - Aceitunas	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
2004.9043	- - - Maíz dulce (Zea mays var. saccharata)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
2004.9049	- - - Las demás hortalizas	AG	Por 100 kg de peso bruto	35,7		
	- - - Mezclas de hortalizas					
	- - - - Que contengan patata (papa)					
2004.9051	- - - - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 14)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
2004.9059	- - - - - Las demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
2004.9069	- - - - Las demás mezclas	AG	Por 100 kg de peso bruto	35,7		
2005	Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 2006					

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
2005.1000	- Hortalizas homogeneizadas	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
2005.20	- Patatas (papas)					
	- - Preparaciones en forma de harinas, sémolas o copos, constituidas principalmente por patatas (papas)					
2005.2011	- - - Con un contenido de patatas (papas) superior al 80% en peso	AG	Por 100 kg de peso bruto	PCM		
2005.2012	- - - Con un contenido de patatas (papas) superior al 80% en peso	AG	Por 100 kg de peso bruto	PCM		
	- - En forma de discos delgados o láminas finas, fritos en grasa o aceite; productos extrudidos					
	- - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 14)					
2005.2021	- - - - En recipientes de contenido superior a 5 kg	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
2005.2022	- - - - Las demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
2005.2029	- - - Las demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
ex2005.2029	- - - Las demás	AG	Por 100 kg de peso bruto		392.5	TRQ bilateral de 600 toneladas dentro de un contingente arancelario agregado que incluye las siguientes líneas arancelarias: 0701.9091, 2004.1098 y 2005.2029
	- - Las demás					
	- - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 14)					
2005.2092	- - - - En recipientes de contenido superior a 5 kg	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
2005.2093	- - - - Las demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
2005.2099	- - - Las demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
2005.40	- Guisantes (arvejas, chícharos) (Pisum sativum)					
2005.4010	- - En recipientes de contenido superior a 5 kg	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
2005.4090	- - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	45,5		
	- Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) (Vigna spp., Phaseolus spp.)					
2005.51	- - Desvainadas					
2005.5110	- - - En recipientes de contenido superior a 5 kg	AG	Por 100 kg de peso bruto	38,25		
2005.5190	- - - Las demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	35,7		
2005.59	- - Las demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
2005.60	- Espárragos	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
2005.70	- Aceitunas	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
2005.8000	- Maíz dulce (Zea mays var. saccharata)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas					
2005.91	- - Brotes de bambú	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
2005.99	- - Los demás					
2005.9910	- - - Choucroute	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - - Los demás, en recipientes de contenido superior a 5 kg					
2005.9911	- - - - Las demás hortalizas	AG	Por 100 kg de peso bruto	17,5		
	- - - - Mezclas de hortalizas					

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
	- - - - - Que contengan patata (papa)					
2005.9921	- - - - - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 14)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
2005.9929	- - - - - - Las demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
2005.9939	- - - - - Las demás mezclas	AG	Por 100 kg de peso bruto	17,5		
	- - - En recipientes de contenido inferior o igual a 5 kg					
2005.9941	- - - - Las demás hortalizas	AG	Por 100 kg de peso bruto	24,5		
	- - - - Mezclas de hortalizas					
	- - - - - Que contengan patata (papa)					
2005.9951	- - - - - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 14)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
2005.9959	- - - - - - Las demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
2005.9969	- - - - - Las demás mezclas	AG	Por 100 kg de peso bruto	24,5		
2006	Hortalizas, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
2007	Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante					
2007.1000	- Preparaciones homogeneizadas	AG	Por 100 kg de peso bruto	PCM		
	- Las demás					
2007.91	- - De agrios (cítricos)					
2007.9110	- - - Sin adición de azúcar ni otro edulcorante	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
2007.9120	- - - Con adición de azúcar u otro edulcorante	AG	Por 100 kg de peso bruto	PCM		
2007.99	- - Los demás					
	- - - Sin adición de azúcar ni otro edulcorante					
2007.9911	- - - - Frutas y otros frutos tropicales	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
2007.9919	- - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- - - Con adición de azúcar u otro edulcorante					
2007.9921	- - - - Frutas y otros frutos tropicales	AG	Por 100 kg de peso bruto	PCM		
2007.9929	- - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
2008	Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte					
	- Frutos de cáscara, cacahuetes (cacahuetes, maníes) y demás semillas, incluso mezclados entre sí					
2008.11	- - Cacahuetes (cacahuetes, maníes)					
2008.1110	- - - Manteca de cacahuete (cacahuate, maní)	AG	Por 100 kg de peso bruto	PCM		
2008.1190	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
2008.19	- - Los demás, incluidas las mezclas	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
2008.2000	- Piñas (ananás)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
2008.30	- Agrios (cítricos)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
2008.40	- Peras					
2008.4010	- - Pulpa, sin adición de azúcar ni otro edulcorante	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
2008.4090	- - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	22,8		
2008.50	- Albaricoques (damascos, chabacanos)	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
2008.6000	- Cerezas	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
2008.70	- - Melocotones, incluidos los griñones y nectarinas	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
2008.8000	- Fresas (frutillas)	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- Los demás, incluidas las mezclas (excepto las de la subpartida 2008.19)					
2008.9100	- - Palmitos	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
2008.93	- - Arándanos agrios, trepadores o palustres (Vaccinium macrocarpon, Vaccinium oxycoccos); arándanos rojos o encarnados (Vaccinium vitis-idaea)	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
2008.97	- - Mezclas					
2008.9711	- - - De frutas y otros frutos tropicales	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
2008.9799	- - - Las demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	8		
2008.99	- - Los demás					
	- - - Pulpa, sin adición de azúcar ni otro edulcorante					
2008.9911	- - - De frutas tropicales	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
2008.9919	- - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	10,8		

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
	- - - Los demás					
2008.9991	- - - - Manzanas	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - - - Las demás frutas u otros frutos					
2008.9996	- - - - - Frutas y otros frutos tropicales	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
2008.9997	- - - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	15,3		
2008.9998	- - - - Maíz, excepto el maíz dulce (Zea mays var. saccharata)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
2008.9999	- - - - Las demás partes de plantas	AG	Por 100 kg de peso bruto	69,3		
2009	Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva y el agua de coco) o de hortalizas, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante					
	- Jugo de naranja					
2009.11	- - Congelado	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
2009.12	- - Sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
2009.19	- - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- Jugo de toronja; jugo de pomelo					
2009.21	- - De valor Brix inferior o igual a 20	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
2009.29	- - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- Jugo de cualquier otro agrio (cítrico)					
2009.31	- - De valor Brix inferior o igual a 20	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
2009.39	- - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- Jugo de piña (ananá)					
2009.41	- - De valor Brix inferior o igual a 20	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
2009.49	- - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
2009.5000	- Jugo de tomate	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- Jugo de uva (incluido el mosto)					
2009.61	- - De valor Brix inferior o igual a 30					
	- - En recipientes de contenido superior a 3 litros					
2009.6111	- - - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 22)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
2009.6119	- - - - Los demás	AG	Por litro	NC	NC	
	- - - En recipientes de contenido inferior o igual a 3 litros					
2009.6122	- - - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 22)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
2009.6129	- - - - Los demás	AG	Por litro	NC	NC	
2009.69	- - Los demás					
2009.6910	- - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 22)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
2009.6990	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- Jugo de manzana					
2009.71	- - De valor Brix inferior o igual a 20					
	- - En recipientes de contenido superior a 3 litros					
2009.7111	- - - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 21)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
2009.7119	- - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - - En recipientes de contenido inferior o igual a 3 litros					
2009.7121	- - - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 21)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
2009.7129	- - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
2009.79	- - Los demás					
2009.7910	- - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 21)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
2009.7990	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
ex2009.7990	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	130		TRQ bilateral de 30 toneladas.
	- Jugo de cualquier otra fruta o fruto u hortaliza					
2009.81	- - Jugo de arándanos agrios, trepadores o palustres (Vaccinium macrocarpon, Vaccinium oxycoccos); jugo de arándanos rojos o encarnados (Vaccinium vitis-idaea)	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
2009.89	- - Los demás					
2009.8910	- - - Jugo de hortalizas	AG	Por 100 kg de peso bruto	8,4		
	- - - Jugo de peras					
	- - - - Sin concentrar, en recipientes de contenido superior a 3 litros					
2009.8921	- - - - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 21)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
2009.8929	- - - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - - - Sin concentrar, en recipientes de contenido inferior o igual a 3 litros					

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
2009.8931	- - - - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 21)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
2009.8939	- - - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - - - Concentrados					
2009.8941	- - - - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 21)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
2009.8949	- - - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - - Los demás					
	- - - - Sin adición de azúcar ni otro edulcorante					
2009.8981	- - - - - De frutas y otros frutos tropicales	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
2009.8989	- - - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- - - - Con adición de azúcar u otro edulcorante					
2009.8991	- - - - - De frutas y otros frutos tropicales	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
2009.8999	- - - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	45,5		
2009.90	- Mezclas de jugos					
	- - Jugo de hortalizas					
	- - - Con contenido de jugos de frutos de pepita					
2009.9011	- - - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 21)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
2009.9019	- - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
2009.9029	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- - Los demás					

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
2009.9030	- - - A base de jugo de uva, concentrado	AG	Por 100 kg de peso bruto	469,2		
	- - - A base de jugos de frutos de pepita, concentrados					
2009.9031	- - - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 21)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
2009.9039	- - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - - Los demás, sin adición de azúcar ni otro edulcorante					
	- - - - Con contenido de jugos de frutos de pepita, concentrados					
2009.9041	- - - - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 21)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
2009.9049	- - - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - - - Con contenido de jugos de frutos de pepita, sin concentrar					
2009.9051	- - - - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 21)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
2009.9059	- - - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
ex2009.9059	- - - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	20,5		TRQ bilateral de 150 toneladas
	- - - - Los demás					
2009.9061	- - - - - A base de jugos de frutas u otros frutos tropicales	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
2009.9069	- - - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- - Los demás, con adición de azúcar u otro edulcorante					
	- - - - Con contenido de jugos de frutos de pepita, concentrados					
2009.9071	- - - - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 21)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
2009.9079	- - - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - - - Con contenido de jugos de frutos de pepita, sin concentrar					
2009.9081	- - - - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 21)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
2009.9089	- - - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - - - Los demás					
2009.9098	- - - - - A base de jugos de frutos de pepita	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
2009.9099	- - - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
21	Preparaciones alimenticias diversas					
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados					
	– Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café					
2101.1100	- - Extractos, esencias y concentrados	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
2101.12	- - Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café					
	- - - Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados					
2101.1211	- - - - Con un contenido de grasa de leche superior o igual al 1,5 %, de proteínas de leche superior o igual al 2,5 %, de azúcar superior o igual al 5 %, o de almidón o fécula superior o igual al 5 %, en peso	AG	Por 100 kg de peso bruto	PCM		
2101.1219	- - - - Las demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
	- - - Las demás					
2101.1291	- - - - Con un contenido de grasa de leche superior o igual al 1,5 %, de proteínas de leche superior o igual al 2,5 %, de azúcar superior o igual al 5 %, o de almidón o fécula superior o igual al 5 %, en peso	AG	Por 100 kg de peso bruto	PCM		
2101.1299	- - - - Las demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
2101.20	- Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate					
	- - Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados					
2101.2011	- - - Con un contenido de grasa de leche superior o igual al 1,5 %, de proteínas de leche superior o igual al 2,5 %, de azúcar superior o igual al 5 %, o de almidón o fécula superior o igual al 5 %, en peso	AG	Por 100 kg de peso bruto	PCM		
2101.2019	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- - Los demás					
2101.2091	- - - Con un contenido de grasa de leche superior o igual al 1,5 %, de proteínas de leche superior o igual al 2,5 %, de azúcar superior o igual al 5 %, o de almidón o fécula superior o igual al 5 %, en peso	AG	Por 100 kg de peso bruto	PCM		
2101.2099	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
2101.3000	- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
2102	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida 3002); polvos preparados para esponjar masas	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada					
2103.1000	- Salsa de soja (soya)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
2103.2000	- Kétchup y demás salsas de tomate	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
2103.30	- Harina de mostaza y mostaza preparada					
2103.3011	- - Harina de mostaza para la alimentación animal	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - Los demás					
2103.3018	- - - Harina de mostaza, sin mezclar	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
2103.3019	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
2103.9000	- Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas					
2104.1000	- Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
2104.2000	- Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	AG	Por 100 kg de peso bruto	PCM		
2105	Helados y otros hielos comestibles, incluso con cacao	AG	Por 100 kg de peso bruto	PCM		
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte					
2106.10	- Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas					
2106.1011	- - Que contenga materias grasas de la leche, otras materias grasas o azúcar	AG	Por 100 kg de peso bruto	PCM		

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
2106.1019	- - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
2106.90	- Los demás					
2106.9010	- - Edulcorantes en forma de tabletas	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- - Mezclas de extractos y concentrados de sustancias vegetales, de los tipos utilizados en la preparación de bebidas					
	- - - No alcohólicas					
2106.9021	- - - - Sin adición de azúcar ni otro edulcorante y con un contenido de sacarosa superior al 60 % en peso	AG	Por 100 kg de peso bruto	PCM		
2106.9022	- - - - Sin adición de azúcar ni otro edulcorante y con un contenido de sacarosa superior al 50 % pero inferior o igual al 60 % en peso	AG	Por 100 kg de peso bruto	PCM		
2106.9023	- - - - Sin adición de azúcar ni otro edulcorante y con un contenido de sacarosa inferior o igual al 50 % en peso	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
2106.9024	- - - - Sin adición de azúcar ni otro edulcorante	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
2106.9029	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
2106.9030	- - Hidrolizados de proteínas y autolisados de levaduras	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
2106.9040	- - Chicles y caramelos, tabletas, pastillas y similares, sin azúcar	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- - Las demás preparaciones alimenticias					
2106.9050	- - - Con un contenido de carne, despojos, sangre, embutidos o de cualquier combinación de estos superior al 10% pero inferior o igual al 20% en peso, y con un contenido de materias grasas de la leche inferior o igual al 20% en peso	AG	Por 100 kg de peso bruto	PCM		
	- - - Los demás					
	- - - - Con un contenido de materias grasas de la leche					

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
2106.9060	- - - - - - Superior al 50 % en peso	AG	Por 100 kg de peso bruto	PCM		
	- - - - - Superior al 35 % pero inferior o igual al 50 % en peso					
2106.9061	- - - - - - Con un contenido de materias grasas (excepto materias grasas de la leche) superior al 5%	AG	Por 100 kg de peso bruto	PCM		
2106.9062	- - - - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	PCM		
	- - - - - Superior al 20 % pero inferior o igual al 35 % en peso					
2106.9063	- - - - - - Con un contenido de materias grasas (excepto materias grasas de la leche) superior al 5%	AG	Por 100 kg de peso bruto	PCM		
2106.9064	- - - - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	PCM		
2106.9065	- - - - - Superior al 12 % pero inferior o igual al 20 % en peso	AG	Por 100 kg de peso bruto	PCM		
2106.9066	- - - - - Superior al 6 % pero inferior o igual al 12 % en peso	AG	Por 100 kg de peso bruto	PCM		
2106.9067	- - - - - Superior al 3 % pero inferior o igual al 6 % en peso	AG	Por 100 kg de peso bruto	PCM		
2106.9068	- - - - - Con un contenido superior al 1.5 % pero inferior o igual al 3 % en peso (excepto los productos de las partidas arancelarias 2106.9071/9072)	AG	Por 100 kg de peso bruto	PCM		
2106.9069	- - - - - Con un contenido superior al 1 % pero inferior o igual al 1,5 % en peso (excepto los productos de las partidas arancelarias 2106.9071/9072)	AG	Por 100 kg de peso bruto	PCM		
	- - - - Con un contenido de las demás materias grasas					
2106.9071	- - - - - - Superior al 60 % en peso	AG	Por 100 kg de peso bruto	PCM		
2106.9072	- - - - - Superior al 40 % pero inferior o igual al 60 % en peso	AG	Por 100 kg de peso bruto	PCM		
2106.9073	- - - - - Superior al 25 % pero inferior o igual al 40 % en peso	AG	Por 100 kg de peso bruto	PCM		

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
2106.9074	- - - - - Superior al 10 % pero inferior o igual al 25 % en peso	AG	Por 100 kg de peso bruto		50	
2106.9075	- - - - - Superior al 5 % pero inferior o igual al 10 % en peso	AG	Por 100 kg de peso bruto		50	
2106.9076	- - - - - Superior al 1 % pero inferior o igual al 5 % en peso	AG	Por 100 kg de peso bruto		50	
	- - - - Sin materias grasas					
	- - - - - Con un contenido de azúcar					
2106.9094	- - - - - - Superior al 50 % en peso	AG	Por 100 kg de peso bruto	PCM		
2106.9095	- - - - - - Inferior o igual al 50 % en peso	AG	Por 100 kg de peso bruto		48,3	
2106.9096	- - - - - Que contengan cereales, extractos de malta o huevos (sin azúcar)	AG	Por 100 kg de peso bruto	PCM		
2106.9099	- - - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
22	Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre					
2201	Agua, incluidas el agua mineral natural o artificial y la gaseada, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada; hielo y nieve	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
2202	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 2009					
2202.1000	– Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- Los demás					
2202.9100	- - Cerveza sin alcohol	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
2202.99	- - Los demás					

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
	- - - Jugos de frutas o jugos de hortalizas diluidos con agua o gaseados					
	- - - - Jugo de uva en recipientes de contenido inferior o igual a 2 litros					
2202.9911	- - - - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 22)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
2202.9919	- - - - - Los demás	AG	Por litro	NC	NC	
	- - - - - Jugo de frutos de pepita, en recipientes de contenido inferior o igual a 2 litros					
2202.9921	- - - - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 21)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
2202.9929	- - - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - - - Los demás, excepto jugos de hortalizas					
	- - - - - Con adición de azúcar u otro edulcorante					
2202.9931	- - - - - - En recipientes de vidrio de contenido inferior o igual a 2 dl	AG	Por 100 kg de peso bruto	22,95		
2202.9932	- - - - - - En los demás envases	AG	Por 100 kg de peso bruto	53,55		
	- - - - - Sin adición de azúcar ni otro edulcorante					
	- - - - - - Jugo de uva					
2202.9941	- - - - - - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 22)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
2202.9949	- - - - Los demás	AG	Por litro	NC	NC	
	- - - - - - Jugo de frutos de pepita y mezclas con contenido de jugos de frutos de pepita					
2202.9951	- - - - - - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 21)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
2202.9959	- - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
2202.9969	- - - - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	21,4		
	- - - - Jugos de hortalizas					
	- - - - - Mezclas con contenido de jugos de frutos de pepita					
2202.9971	- - - - - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 21)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
2202.9979	- - - - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
2202.9989	- - - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	15,3		
2202.9990	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
2203	Cerveza de malta	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
2204	Vino de uvas frescas, incluso encabezado; mosto de uva, excepto el de la partida 2009					
2204.1000	- Vino espumoso	AG	Por 100 kg de peso bruto	60		
	- Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol					
2204.21	- - En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros					
	- - - Vino natural					
	- - - - Vino blanco					
2204.2121	- - - - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 23 a 25)	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
2204.2129	- - - - - Los demás	AG	Por litro	NC	NC	
	- - - - Vino tinto					
	- - - - En botellas con capacidad superior a 1 litro					
2204.2131	- - - - - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 23 a 25)	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
2204.2139	- - - - - - Los demás	AG	Por litro	NC	NC	
ex2204.2139	- - - - - - Los demás	AG	Por litro	0		TRQ bilateral de 50.000 hL de vino tinto, dentro de un contingente arancelario agregado que incluye todas las siguientes líneas arancelarias: 2204.2139, 2204.2149, 2204.2239 y 2204.2938.
	- - - - - Los demás					
2204.2141	- - - - - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 23 a 25)	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
2204.2149	- - - - - - Los demás	AG	Por litro	NC	NC	
ex2204.2149	- - - - - - Los demás	AG	Por litro	0		TRQ bilateral de 50.000 hL de vino tinto, dentro de un contingente arancelario agregado que incluye todas las siguientes líneas arancelarias: 2204.2139, 2204.2149, 2204.2239 y 2204.2938.
2204.2150	- - - Vinos dulces, especialidades y mistelas	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
2204.22	- - En recipientes con capacidad superior a 2 litros pero inferior o igual a 10 litros					
	- - - Vino natural					
	- - - - Vino para beber					
	- - - - - Vino blanco					
	- - - - - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 23 a 25)					
2204.2221	- - - - - - - De grado alcohólico superior al 13 % vol.	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
2204.2222	- - - - - - - De grado alcohólico superior al 13 % vol.	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
2204.2229	- - - - - - Los demás	AG	Por litro	NC	NC	
	- - - - - Vino tinto					

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
	- - - - - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 23 a 25)					
2204.2231	- - - - - - - De grado alcohólico superior al 13 % vol.	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
2204.2232	- - - - - - - De grado alcohólico superior al 13 % vol.	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
2204.2239	- - - - - - Los demás	AG	Por litro	NC	NC	
ex2204.2239	- - - - - - Los demás	AG	Por litro	0		TRQ bilateral de 50.000 hL de vino tinto, dentro de un contingente arancelario agregado que incluye todas las siguientes líneas arancelarias: 2204.2139, 2204.2149, 2204.2239 y 2204.2938.
	- - - - Vino para uso industrial					
2204.2241	- - - - - Vino blanco	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
2204.2242	- - - - - Vino tinto	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
2204.2250	- - - Vinos dulces, especialidades y mistelas	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
2204.29	- - Los demás					
	- - - Vino natural					
	- - - - Vino para beber					
	- - - - - Vino blanco					
	- - - - - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 23 a 25)					
2204.2923	- - - - - - - De grado alcohólico superior al 13 % vol.	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
2204.2924	- - - - - - - De grado alcohólico superior al 13 % vol.	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
2204.2928	- - - - - - Los demás	AG	Por litro	NC	NC	

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
	- - - - - Vino tinto					
	- - - - - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 23 a 25)					
2204.2933	- - - - - - - De grado alcohólico superior al 13 % vol.	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
2204.2934	- - - - - - - De grado alcohólico superior al 13 % vol.	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
2204.2938	- - - - - - Los demás	AG	Por litro	NC	NC	
ex2204.2938	- - - - - - Los demás	AG	Por litro	0		TRQ bilateral de 50.000 hL de vino tinto, dentro de un contingente arancelario agregado que incluye todas las siguientes líneas arancelarias: 2204.2139, 2204.2149, 2204.2239 y 2204.2938.
	- - - - Vino para uso industrial					
2204.2943	- - - - - Vino blanco	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
2204.2944	- - - - - Vino tinto	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
2204.2960	- - - Vinos dulces, especialidades y mistelas	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
2204.3000	- Los demás mostos de uva	AG	Por litro	NC	NC	
2205	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
2206	Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, aguamiel, sake); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte					
	- Sidra y perada					
2206.0011	- - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 21)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
2206.0019	- - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
2206.0020	- Vino espumoso de fruta	AG	Por 100 kg de peso bruto	28		
2206.0090	- Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
2207	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol.; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol.; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
2209.0000	Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
23	Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales					
2301	Harina, polvo y pellets, de carne o despojos, de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana; chicharrones					
2301.10	- Harina, polvo y pellets, de carne o despojos; chicharrones					
	- - Para la alimentación animal					
2301.1011	- - - Chicharrones	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
2301.1019	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
2301.1090	- - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
2301.20	- Harina, polvo y pellets, de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos					
2301.2010	- - Para la alimentación animal	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
2301.2090	- - Los demás	NAMA	Por 100 kg de peso bruto	0		
2302	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas, incluso en pellets					
2302.10	- De maíz					
2302.1010	- - Para la alimentación animal	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
2302.1090	- - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
2302.30	- De trigo					
2302.3010	- - Para la alimentación humana	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
2302.3020	- - Para la alimentación animal	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
2302.3090	- - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
2302.40	- De los demás cereales					
2302.4010	- - De centeno, morcajo o triticale, para la alimentación humana	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- - De arroz					
2302.4030	- - - Para la alimentación animal	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
2302.4080	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- - Los demás					
2302.4091	- - - Para la alimentación animal	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
2302.4099	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
2302.50	- De leguminosas	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
2303	Residuos de la industria del almidón y residuos similares, pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera, heces y desperdicios de cervecería o de destilería, incluso en pellets					
2303.10	- Residuos de la industria del almidón y residuos similares					
	- - Para la alimentación animal					
2303.1011	- - - Proteínas de patata (papa)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- - - Los demás					
2303.1012	- - - - Con un contenido de proteínas, en peso sobre el extracto seco, inferior o igual al 30%	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
2303.1018	- - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
2303.1090	- - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
2303.20	- Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera					
2303.2010	- - Para la alimentación animal	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
2303.2090	- - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
2303.30	- Heces y desperdicios de cervecería o de destilería					
2303.3010	- - Para la alimentación animal	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
2303.3090	- - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
2304	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en pellets					

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
2304.0010	- Para la alimentación animal	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
ex2304.0010	- Para la alimentación animal	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		TRQ bilateral de 20.000 toneladas.
2304.0090	- Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
2305	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de cacahuate (cacahuete, maní), incluso molidos o en pellets					
2305.0010	- Para la alimentación animal	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
2305.0090	- Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
2306	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites, vegetales o de origen microbiano, incluso molidos o en pellets, excepto los de las partidas 2304 o 2305					
2306.10	- De semillas de algodón					
2306.1010	- - Para la alimentación animal	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
2306.1090	- - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
2306.20	- De semillas de lino	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
2306.30	- De semillas de girasol					
2306.3010	- - Para la alimentación animal	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
2306.3090	- - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- De semillas de nabo (nabina) o de colza					
2306.41	- - Con bajo contenido de ácido erúcico					
2306.4110	- - - Para la alimentación animal	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
2306.4190	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
2306.49	- - Los demás					
2306.4910	- - - Para la alimentación animal	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
2306.4990	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
2306.50	- De coco o de copra	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
2306.60	- De nuez o de almendra de palma	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
2306.90	- Los demás					
	- - De germen de maíz					
2306.9011	- - - Para la alimentación animal	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
2306.9019	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- - Los demás					
2306.9021	- - - Para la alimentación animal	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
2306.9029	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
2307.0000	Lías o heces de vino; tártaro bruto	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
2308	Materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en pellets, de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte					
	- Para la alimentación animal					

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
2308.0020	- - Bellotas y castañas de Indias	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
2308.0030	- - Orujos de uva, manzana y pera	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
2308.0040	- - Residuos de la extracción de café o manzanilla	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
2308.0050	- - De maíz	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
2308.0060	- - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
2308.0090	- Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
2309	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales					
2309.10	- Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
2309.90	- Los demás					
	- - Forraje azucarado, galletas					
2309.9011	- - - Para animales de las especies bovina o equina, ovejas, cabras, cerdos, conejos o aves	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
2309.9019	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
2309.9020	- - Preparaciones forrajeras a base de conchas trituradas; alimentos minerales para aves	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
2309.9030	- - Preparaciones forrajeras constituidas por fosfatos inorgánicos (no químicamente puros), sin mezclar con otras sustancias	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- - Productos llamados "solubles" de pescado o de mamíferos marinos, sin mezclar, incluso concentrados o en polvo					
2309.9041	- - - Para la alimentación animal	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
2309.9049	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- - Los demás					
	- - - Para animales de las especies bovina o equina, ovejas, cabras, cerdos, conejos o aves					
2309.9081	- - - - Con contenido de leche o lactosuero en polvo	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
	- - - - Sin adición de leche o lactosuero en polvo					
2309.9082	- - - - - Preparaciones de materias minerales, incluso con oligoelementos, vitaminas o principios activos medicinales	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
2309.9089	- - - - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
2309.9090	- - - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
24	Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados; productos, incluso con nicotina, destinados para la inhalación sin combustión; otros productos que contengan nicotina destinados para la absorción de nicotina en el cuerpo humano					
2401	Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
2402	Cigarros (puros), incluso despuntados, cigarritos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco					
2402.1000	- Cigarros (puros), incluso despuntados, y cigarritos (puritos), que contengan tabaco	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
2402.20	- Cigarrillos que contengan tabaco	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
2402.9000	- Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
2403	Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco "homogeneizado" o "reconstituido"; extractos y jugos de tabaco	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
2404	Productos que contengan tabaco, tabaco reconstituido, nicotina o sucedáneos del tabaco o de nicotina, destinados para la inhalación sin combustión; otros productos que contengan nicotina destinados para la absorción de nicotina en el cuerpo humano					
	- Productos destinados para la inhalación sin combustión					
2404.1100	- - Que contengan tabaco o tabaco reconstituido	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
2404.12	- - Los demás, que contengan nicotina					
2404.1210	- - - Que contengan sucedáneos de tabaco	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
2404.1290	- - - Los demás	NAMA	Por 100 kg de peso bruto	0		
2404.19	- - Los demás					
2404.1910	- - - Que contengan sucedáneos de tabaco	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
2404.1990	- - - Los demás	NAMA	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- Los demás					
2404.91	- - Para administrarse por vía oral	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
2404.9200	- - Para administrarse por vía transdérmica	NAMA	Por 100 kg de peso bruto	0		
2404.9900	- - Los demás	NAMA	Por 100 kg de peso bruto	0		
25	Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos	NAMA	Por 100 kg de peso bruto	0		
26	Minerales metalíferos, escorias y cenizas	NAMA	Por 100 kg de peso bruto	0		
27	Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales	NAMA		0		

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
28	Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos	NAMA	Por 100 kg de peso bruto	0		
29	Productos químicos orgánicos	NAMA	Por 100 kg de peso bruto	0		
30	Productos farmacéuticos	NAMA	Por 100 kg de peso bruto	0		
31	Abonos	NAMA	Por 100 kg de peso bruto	0		
32	Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; másticos; tintas	NAMA	Por 100 kg de peso bruto	0		
33	Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética	NAMA	Por 100 kg de peso bruto	0		
34	Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, "ceras para odontología" y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable	NAMA	Por 100 kg de peso bruto	0		
35	Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas					
3501	Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína; colas de caseína					
3501.10	- Caseína					
3501.1010	- - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 8)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
3501.1090	- - Las demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
3501.90	- Las demás					
	- - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 8)					

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
3501.9011	- - Colas de caseína	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
3501.9019	- - - Las demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- - Las demás					
3501.9091	- - Colas de caseína	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
3501.9099	- - - Las demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
3502	Albúminas (incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero, con un contenido de proteínas del lactosuero superior al 80 % en peso, calculado sobre materia seca), albuminatos y demás derivados de las albúminas					
	- Ovoalbúmina					
3502.11	- - Secas					
3502.1110	- - - Dentro de los límites del contingente arancelario (Q. N.° 10)	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
3502.1190	- - - Las demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
3502.19	- - Los demás	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
3502.2000	- Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero	NAMA	Por 100 kg de peso bruto	0		
3502.9000	- Las demás	NAMA	Por 100 kg de peso bruto	0		
3503.0000	Gelatinas (aunque se presenten en hojas cuadradas o rectangulares, incluso trabajadas en la superficie o coloreadas) y sus derivados; ictiocola; las demás colas de origen animal (excepto las colas de caseína de la partida 3501)	NAMA	Por 100 kg de peso bruto	0		

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
3504.0000	Peptonas y sus derivados; las demás materias proteínicas y sus derivados, no expresados ni comprendidos en otra parte; polvo de cueros y pieles, incluso tratado al cromo	NAMA	Por 100 kg de peso bruto	0		
3505	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, fécula, dextrina o demás almidones o féculas modificados					
3505.10	- Dextrina y demás almidones y féculas modificados	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
3505.20	- Colas					
3505.2010	- - Para la alimentación animal	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
3505.2090	- - Los demás	NAMA	Por 100 kg de peso bruto	0		
3506	Colas y demás adhesivos preparados, no expresados ni comprendidos en otra parte; productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg	NAMA	Por 100 kg de peso bruto	0		
3507	Enzimas; preparaciones enzimáticas no expresadas ni comprendidas en otra parte	NAMA	Por 100 kg de peso bruto	0		
36	Pólvora y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables	NAMA	Por 100 kg de peso bruto	0		
37	Productos fotográficos o cinematográficos	NAMA		0		
38	Productos diversos de las industrias químicas					
3801	Grafito artificial; grafito coloidal o semicoloidal; preparaciones a base de grafito u otros carbonos, en pasta, bloques, plaquitas u otras semimanufacturas	NAMA	Por 100 kg de peso bruto	0		
3802	Carbón activado; materias minerales naturales activadas; negro de origen animal, incluido el agotado	NAMA	Por 100 kg de peso bruto	0		

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
3803.0000	"Tall oil", incluso refinado	NAMA	Por 100 kg de peso bruto	0		
3804.0000	Lejías residuales de la fabricación de pastas de celulosa, aunque estén concentradas, desazucaradas o tratadas químicamente, incluidos los lignosulfonatos (excepto el tall oil de la partida 3803)	NAMA	Por 100 kg de peso bruto	0		
3805	Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina) y demás esencias terpénicas procedentes de la destilación o de otros tratamientos de la madera de coníferas; dipenteno en bruto; esencia de pasta celulósica al bisulfito (bisulfito de trementina) y demás paracimenos en bruto; aceite de pino con alfa-terpineol como componente principal	NAMA	Por 100 kg de peso bruto	0		
3806	Colofonias y ácidos resínicos, y sus derivados; esencia y aceites de colofonia; gomas fundidas	NAMA	Por 100 kg de peso bruto	0		
3807.0000	Alquitranes de madera; aceites de alquitrán de madera; creosota de madera; metileno (nafta de madera); pez vegetal; pez de cervecería y preparaciones similares a base de colofonia, de ácidos resínicos o de pez vegetal	NAMA	Por 100 kg de peso bruto	0		
3808	Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas	NAMA	Por 100 kg de peso bruto	0		
3809	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos y mordientes), de los tipos utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otra parte					

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
3809.10	- A base de materias amiláceas					
3809.1010	- - Para la alimentación animal	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
3809.1090	- - Los demás	NAMA	Por 100 kg de peso bruto	0		
	- Los demás					
3809.9100	- - De los tipos utilizados en la industria textil o industrias similares	NAMA	Por 100 kg de peso bruto	0		
3809.9200	- - De los tipos utilizados en la industria del papel o industrias similares	NAMA	Por 100 kg de peso bruto	0		
3809.9300	- - De los tipos utilizados en la industria del cuero o industrias similares	NAMA	Por 100 kg de peso bruto	0		
3810	Preparaciones para el decapado de metal; flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar metal; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos; preparaciones de los tipos utilizados para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura	NAMA	Por 100 kg de peso bruto	0		
3811	Preparaciones antidetonantes, inhibidores de oxidación, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, anticorrosivos y demás aditivos preparados para aceites minerales, incluida la gasolina, u otros líquidos utilizados para los mismos fines que los aceites minerales	NAMA	Por 100 kg de peso bruto	0		
3812	Aceleradores de vulcanización preparados; plastificantes compuestos para caucho o plástico, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico	NAMA	Por 100 kg de peso bruto	0		
3813.0000	Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras	NAMA	Por 100 kg de peso bruto	0		
3814	Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones para quitar pinturas o barnices	NAMA	Por 100 kg de peso bruto	0		

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
3815	Iniciadores y aceleradores de reacción y preparaciones catalíticas, no expresados ni comprendidos en otra parte	NAMA	Por 100 kg de peso bruto	0		
3816.0000	Cementos, morteros, hormigones y preparaciones similares, refractarios, incluido el aglomerado de dolomita, excepto los productos de la partida 3801	NAMA	Por 100 kg de peso bruto	0		
3817	Mezclas de alquilbencenos y mezclas de alquilnaftalenos (excepto las de las partidas 2707 o 2902)	NAMA	Por 100 kg de peso bruto	0		
3818.0000	Elementos químicos dopados para uso en electrónica, en discos, obleas (wafers) o formas análogas; compuestos químicos dopados para uso en electrónica	NAMA	Por 100 kg de peso bruto	0		
3819.0000	Líquidos para frenos hidráulicos y demás líquidos preparados para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70 % en peso de dichos aceites	NAMA	Por 100 kg de peso bruto	0		
3820.0000	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar	NAMA	Por 100 kg de peso bruto	0		
3821.0000	Medios de cultivo preparados para el desarrollo o mantenimiento de microorganismos (incluidos los virus y organismos similares) o de células vegetales, humanas o animales	NAMA	Por 100 kg de peso bruto	0		
3822	Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte, incluso presentados en kits, excepto los de la partida 3006; materiales de referencia certificados	NAMA	Por 100 kg de peso bruto	0		
3823	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales					
	- Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado					
3823.11	- - Ácido esteárico					
3823.1110	- - - Para la alimentación animal	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
3823.1190	- - - Los demás	NAMA	Por 100 kg de peso bruto	0		
3823.12	- - Ácido oleico					
3823.1210	- - - Para la alimentación animal	AG	Por 100 kg de peso bruto	NC	NC	
3823.1290	- - - Los demás	NAMA	Por 100 kg de peso bruto	0		
3823.1300	- - Ácidos grasos del tall oil	NAMA	Por 100 kg de peso bruto	0		
3823.19	- - Los demás					
3823.1910	- - - Para la alimentación animal	AG	Por 100 kg de peso bruto	0		
3823.1990	- - - Los demás	NAMA	Por 100 kg de peso bruto	0		
3823.7000	- Alcoholes grasos industriales	NAMA	Por 100 kg de peso bruto	0		
3824	Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas, incluidas las mezclas de productos naturales, no expresados ni comprendidos en otra parte	NAMA	Por 100 kg de peso bruto	0		
3825	Productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otra parte; desechos municipales; lodos de depuración; los demás desechos citados en la Nota 6 del presente Capítulo	NAMA	Por 100 kg de peso bruto	0		
3826	Biodiésel y sus mezclas, sin aceites de petróleo o de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70 % en peso	NAMA	Por 100 kg de peso bruto	0		
3827	Mezclas que contengan derivados halogenados de metano, etano o propano, no expresadas ni comprendidas en otra parte	NAMA	Por 100 kg de peso bruto	0		
39	Plástico y sus manufacturas	NAMA	Por 100 kg de peso bruto	0		

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
40	Caucho y sus manufacturas	NAMA	Por 100 kg de peso bruto	0		
41	Pieles (excepto la peletería) y cueros	NAMA	Por 100 kg de peso bruto	0		
42	Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa (excepto tripa de gusano de seda)	NAMA	Por 100 kg de peso bruto	0		
43	Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial	NAMA	Por 100 kg de peso bruto	0		
44	Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera	NAMA	Por 100 kg de peso bruto	0		
45	Corcho y sus manufacturas	NAMA	Por 100 kg de peso bruto	0		
46	Manufacturas de espartería o de cestería; artículos de cestería y mimbre	NAMA	Por 100 kg de peso bruto	0		
47	Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)	NAMA	Por 100 kg de peso bruto	0		
48	Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón	NAMA	Por 100 kg de peso bruto	0		
49	Productos editoriales, de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos	NAMA	Por 100 kg de peso bruto	0		
50	Seda	NAMA	Por 100 kg de peso bruto	0		
51	Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin	NAMA	Por 100 kg de peso bruto	0		
52	De algodón	NAMA	Por 100 kg de peso bruto	0		
53	Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel	NAMA	Por 100 kg de peso bruto	0		

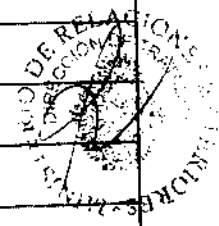

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
54	Filamentos sintéticos o artificiales; tiras y formas similares de materia textilsintética o artificial	NAMA	Por 100 kg de peso bruto	0		
55	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas	NAMA	Por 100 kg de peso bruto	0		
56	Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería	NAMA	Por 100 kg de peso bruto	0		
57	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil	NAMA	Por 100 kg de peso bruto	0		
58	Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados	NAMA	Por 100 kg de peso bruto	0		
59	Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil	NAMA	Por 100 kg de peso bruto	0		
60	Tejidos de punto	NAMA	Por 100 kg de peso bruto	0		
61	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto	NAMA	Por 100 kg de peso bruto	0		
62	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto	NAMA	Por 100 kg de peso bruto	0		
63	Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos	NAMA	Por 100 kg de peso bruto	0		
64	Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos	NAMA	Por 100 kg de peso bruto	0		
65	Sombreros, demás tocados, y sus partes	NAMA	Por 100 kg de peso bruto	0		
66	Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas y sus partes	NAMA	Por 100 kg de peso bruto	0		
67	Plumas preparadas y plumón y artículos de plumas o de plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello	NAMA	Por 100 kg de peso bruto	0		
68	Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas	NAMA	Por 100 kg de peso bruto	0		

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
69	Productos cerámicos	NAMA	Por 100 kg de peso bruto	0		
70	Vidrio y sus manufacturas	NAMA	Por 100 kg de peso bruto	0		
71	Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas	NAMA	Por 100 kg de peso bruto	0		
72	Fundición, hierro y acero	NAMA	Por 100 kg de peso bruto	0		
73	Manufacturas de fundición, hierro o acero	NAMA	Por 100 kg de peso bruto	0		
74	Cobre y sus manufacturas	NAMA	Por 100 kg de peso bruto	0		
75	Níquel y sus manufacturas	NAMA	Por 100 kg de peso bruto	0		
76	Aluminio y sus manufacturas	NAMA	Por 100 kg de peso bruto	0		
78	Plomo y sus manufacturas	NAMA	Por 100 kg de peso bruto	0		
79	Cinc y sus manufacturas	NAMA	Por 100 kg de peso bruto	0		
80	Estaño y sus manufacturas	NAMA	Por 100 kg de peso bruto	0		
81	Los demás metales comunes; cermets; manufacturas de estas materias	NAMA	Por 100 kg de peso bruto	0		
82	Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común	NAMA	Por 100 kg de peso bruto	0		
83	Manufacturas diversas de metal común	NAMA	Por 100 kg de peso bruto	0		
84	Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos	NAMA	Por 100 kg de peso bruto	0		

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
85	Máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos	NAMA	Por 100 kg de peso bruto	0		
86	Vehículos y material para vías férreas o similares y sus partes; material fijo de vías férreas o similares y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación	NAMA	Por 100 kg de peso bruto	0		
87	Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios	NAMA		0		
88	Aeronaves, vehículos espaciales, y sus partes	NAMA	Por 100 kg de peso bruto	0		
89	Barcos y demás artefactos flotantes	NAMA	Por 100 kg de peso bruto	0		
90	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos	NAMA	Por 100 kg de peso bruto	0		
91	Aparatos de relojería y sus partes	NAMA		0		
92	Instrumentos musicales; sus partes y accesorios	NAMA	Por 100 kg de peso bruto	0		
93	Armas y municiones; sus partes y accesorios	NAMA	Por 100 kg de peso bruto	0		
94	Mobiliario; artículos de cama, colchones, somieres, cojines y artículos rellenos similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas	NAMA	Por 100 kg de peso bruto	0		
95	Juguetes, juegos y artículos para recreo o para deporte; sus partes y accesorios	NAMA	Por 100 kg de peso bruto	0		

Código arancelario suizo según SA 2022	Descripción de los productos	Categoría	Unidad	Arancel preferencial aplicado	Arancel preferencial NMF aplicado menos	Disposiciones especiales
1	2	3	4	5	6	7
96	Manufacturas diversas	NAMA	Por 100 kg de peso bruto	0		
97	Objetos de arte o colección y antigüedades	NAMA	Por 100 kg de peso bruto	0		

ANEXO VI

AL CUAL SE REFIERE EL ARTÍCULO 2.9

FACILITACIÓN DEL COMERCIO

ANEXO VI

AL CUAL SE REFIERE EL ARTÍCULO 2.9

FACILITACIÓN DEL COMERCIO

ARTÍCULO 1

Principios generales

1. Los Estados Parte reafirman sus derechos y obligaciones en virtud del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio de la OMC.

2. Los Estados Parte, con el objetivo de servir los intereses de sus respectivas comunidades empresariales y crear un entorno comercial que les permita beneficiarse de las oportunidades ofrecidas por el Acuerdo, convienen en que, en particular, los siguientes principios constituyen la base para el desarrollo y administración de medidas de facilitación del comercio por parte de sus autoridades competentes:

(a) transparencia, eficiencia, simplificación, armonización y coherencia de los procedimientos comerciales;

(b) administración coherente, imparcial, previsible y razonable de las leyes, reglamentaciones y decisiones administrativas internas pertinentes para el comercio internacional de bienes;

(c) promoción de las normas internacionales;

(d) coherencia con los instrumentos multilaterales;

(e) mejor utilización posible de las tecnologías de la información;

(f) controles gubernamentales basados en la gestión de riesgos;

(g) cooperación dentro de cada Estado Parte entre las autoridades aduaneras y otras autoridades fronterizas; y

(h) consultas entre los Estados Parte y sus respectivas comunidades empresariales.

3. Este Anexo no se interpretará en el sentido de menoscabar los derechos y obligaciones de los Estados Parte en virtud de los Capítulos 5 (Obstáculos Técnicos al Comercio) y 6 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias) del Acuerdo.

ARTÍCULO 2

Transparencia

1. Cada Estado Parte pondrá a disposición y actualizará sin demora por medio de Internet y, en la medida de lo posible, en inglés, la siguiente información:

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

(a) todas las leyes, reglamentaciones y decisiones administrativas internas de aplicación general sobre procedimientos de importación, exportación y tránsito;

(b) una descripción de sus procedimientos de importación, exportación y tránsito, incluidos los procedimientos de apelación, que informe a las partes interesadas los pasos prácticos necesarios para el comercio o tránsito de bienes;

(c) los formularios y documentos requeridos para el comercio o el tránsito por el territorio de ese Estado Parte;

(d) información de contacto de los servicios de información; y

(e) requisitos aplicables de cruce fronterizo para productos específicos.

2. Cada Estado Parte establecerá servicios de información para responder consultas sobre asuntos aduaneros y otros asuntos relacionados con el comercio de bienes, que podrán ser contactados en inglés a través de Internet. Las respuestas a las consultas en inglés serán brindadas, en la medida de lo posible, en idioma inglés. Los Estados Parte no exigirán el pago de tasas para responder las consultas.

3. Cada Estado Parte realizará consultas con su comunidad empresarial sobre sus necesidades respecto de la elaboración e implementación de medidas de facilitación del comercio, prestando especial atención a los intereses de las pequeñas y medianas empresas.

4. Cada Estado Parte, en la medida en que sea factible y de manera compatible con sus leyes y reglamentaciones internas, publicará de manera anticipada, en Internet, toda propuesta de ley y reglamentación interna pertinente para el comercio internacional de bienes, a fin de brindarles a las personas interesadas la oportunidad de formular observaciones.

5. Cada Estado Parte garantizará el otorgamiento de un plazo razonable entre la publicación de las leyes y reglamentaciones internas pertinentes para el comercio internacional de bienes y su entrada en vigor.

ARTÍCULO 3

Resoluciones anticipadas

1. Cada Estado Parte emitirá, en un plazo razonable y determinado, una resolución anticipada escrita y vinculante, previa solicitud escrita de un importador, productor o exportador establecido en su territorio, o de un exportador o productor establecido en el territorio de otro Estado Parte,[1] que contenga toda la información necesaria, con respecto a:

[1] Para mayor claridad, un importador, exportador o productor puede presentar una solicitud de resolución anticipada a través de un representante debidamente autorizado.

(a) la clasificación arancelaria y el tipo de derecho de aduana aplicado a un producto;

(b) las normas de origen aplicables a un producto;

(c) el método o los criterios adecuados que se utilizarán para la valoración aduanera según un conjunto particular de hechos y su aplicación; y

(d) otros asuntos que los Estados Parte acuerden.

2. Todo Estado Parte que se niegue a emitir una resolución anticipada deberá notificar por escrito y sin demora al importador, productor o exportador solicitante, estableciendo las bases de su decisión.

3. Cada Estado Parte dispondrá que las resoluciones anticipadas entren en vigor en la fecha en que se emitan o en otra fecha especificada en la resolución, siempre que los hechos o circunstancias en que se basa la resolución no se modifiquen.

4. Todo Estado Parte podrá limitar la validez de las resoluciones anticipadas a un período determinado por sus leyes y reglamentaciones internas.

5. Cada Estado Parte se esforzará por poner a disposición del público la información sobre las resoluciones anticipadas, teniendo en cuenta la necesidad de proteger la información confidencial.

ARTÍCULO 4

Simplificación de los procedimientos de comercio internacional

1. Los Estados Parte aplicarán procedimientos comerciales y fronterizos que sean simples, razonables e imparciales.

2. Los Estados Parte limitarán los controles, las formalidades y el número de documentos requeridos en el contexto del comercio de bienes entre las Partes a aquellos necesarios y adecuados para garantizar el cumplimiento de los requisitos legales y, de este modo, simplificar en la mayor medida posible los respectivos procedimientos. En aras de reducir al mínimo los efectos y la complejidad de las formalidades de importación, exportación y tránsito y reducir y simplificar los requisitos de documentación de importación, exportación y tránsito, cada Estado Parte se asegurará de que las formalidades y los requisitos de documentación:

(a) se apliquen con miras al rápido levante y despacho de bienes;

(b) se apliquen de modo que tiendan a reducir el tiempo y los costos de cumplimiento; y

(c) correspondan a la medida menos restrictiva del comercio disponible.

3. El Estado Parte importador no requerirá un original o una copia de la declaración de exportación al importador.

4. Los Estados Parte utilizarán procedimientos comerciales eficientes, con miras a reducir los costos y las demoras innecesarias en el comercio entre ellos, basándose, según corresponda, en los instrumentos y normas internacionales aplicables en el ámbito aduanero y del comercio, incluidos el Acuerdo sobre Facilitación del Comercio de la

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

OMC, el Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, el Marco Normativo para Asegurar y Facilitar el Comercio Global (Marco SAFE) de la OMA, el Modelo de Datos de la OMA y, en la medida de lo posible, los elementos sustantivos del Convenio Internacional para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros (modificado) (Convenio de Kyoto Revisado).

5. Cada Estado Parte adoptará o mantendrá procedimientos que:

(a) prevean la presentación y el procesamiento electrónico anticipado de la información antes del arribo físico de los bienes con el fin de acelerar el despacho aduanero;

(b) permitan a los importadores obtener el levante de los bienes antes de la determinación definitiva de los derechos de aduana, impuestos, tasas y cargas siempre que el importador otorgue garantías suficientes y cuando se haya determinado que no se requieren exámenes ni inspecciones físicas adicionales, así como ninguna otra presentación, y siempre que se hayan cumplido todos los demás requisitos regulatorios;

(c) permitan la opción de pago electrónico de los derechos de aduana, impuestos, tasas y cargas recaudados por la aduana y otras autoridades fronterizas; y

(d) permitan que los bienes destinados a la importación sean trasladados dentro del Estado Parte bajo control aduanero desde la oficina de aduanas de entrada hasta otra oficina de aduanas desde donde se realizará el levante o despacho de los bienes.

ARTÍCULO 5

Bienes perecederos

Con el fin de evitar el deterioro de bienes perecederos,[2] cada Estado Parte deberá:

(a) prever el rápido levante de los bienes perecederos;

(b) en caso de retrasos en el levante de bienes perecederos y previa solicitud, comunicar los motivos del retraso;

(c) dar la debida prioridad a los bienes perecederos al programar cualquier examen que pueda requerirse;

(d) procurar el almacenamiento adecuado de bienes perecederos en espera de su levante o permitir que un importador haga arreglos a tal efecto. Cada Estado Parte podrá exigir que cualquier instalación de almacenamiento prevista por el importador haya sido aprobada o designada por sus autoridades pertinentes; y

[2] A los efectos de este Artículo, "bienes perecederos" significa bienes que se descomponen rápidamente debido a sus características naturales, especialmente si no existen condiciones adecuadas de almacenamiento.

(e) prever el levante de los bienes perecederos, cuando corresponda hacerlo y siempre que se hayan cumplido todos los requisitos reglamentarios, fuera del horario de trabajo de la aduana y de otras autoridades pertinentes.

ARTÍCULO 6

Oficinas competentes de la aduana

1. Cada Estado Parte designará las oficinas de aduanas en las que se podrá presentar o despachar los bienes. Al determinar la competencia y la ubicación de estas oficinas y sus horarios de trabajo, los factores a considerar incluirán, en particular, las necesidades del comercio.

2. Cada Estado Parte deberá, con sujeción a la disponibilidad de recursos, realizar controles y procedimientos aduaneros fuera del horario de trabajo designado y fuera de las instalaciones de las oficinas de aduanas competentes si así lo solicita un comerciante por una razón válida. Toda tasa o carga relacionada deberá limitarse al costo aproximado de los servicios prestados.

ARTÍCULO 7

Valoración aduanera[3]

A los efectos del presente Anexo, el Artículo VII del GATT de 1994 y el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 se aplican e incorporan al presente Acuerdo, del cual forman parte, *mutatis mutandis*.

ARTÍCULO 8

Gestión de riesgos

1. Sobre la base de la gestión de riesgos, cada Estado Parte determinará qué operadores, bienes o medios de transporte se examinarán y el alcance del examen.

2. Al identificar y abordar los riesgos relacionados con la entrada, salida, tránsito, transferencia o uso final de bienes trasladados entre los territorios aduaneros de los Estados Parte o con la presencia de bienes que no estén en libre circulación, los Estados Parte aplicarán sistemáticamente prácticas y procedimientos objetivos de gestión de riesgos.

3. Los procedimientos fronterizos y los controles aduaneros de cada Estado Parte, incluidos sus exámenes documentales, exámenes físicos o auditorías posteriores al despacho, no serán más gravosos de lo necesario para limitar su exposición a los riesgos mencionados en el párrafo

[3] Suiza aplica derechos de aduana basados en el peso y la cantidad, en lugar de derechos *ad valorem*.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

ARTÍCULO 9

Sistema de operador económico autorizado

Todo Estado Parte que aplique un Sistema de Operadores Económicos Autorizados o medidas de seguridad que afecten los flujos comerciales internacionales deberá:

(a) brindarle a otro Estado Parte la posibilidad de negociar un acuerdo de reconocimiento mutuo de medidas de autorización y de seguridad con el fin de facilitar el comercio internacional y garantizar, al mismo tiempo, un control aduanero efectivo; y

(b) basarse en las normas internacionales pertinentes, en particular, el Marco SAFE.

ARTÍCULO 10

Agentes de aduanas

Los Estados Parte no requerirán el uso obligatorio de agentes de aduanas.[4]

ARTÍCULO 11

Tasas, cargas y formalidades

1. A los efectos del presente Anexo, el Artículo VIII del GATT de 1994 se aplica e incorpora al presente Acuerdo, del cual forma parte, *mutatis mutandis*.

2. Las tasas y cargas de cualquier naturaleza, distintas de los derechos de importación y de los impuestos comprendidos en el ámbito de aplicación del Artículo III del GATT de 1994, aplicadas con relación a la importación o exportación, incluidas las acciones previstas en el Artículo 3 (Resoluciones anticipadas), se limitarán al costo aproximado de los servicios prestados y no representarán una protección indirecta para los bienes nacionales o un impuesto a las importaciones o exportaciones con fines fiscales.

3. Las tasas y cargas a las que se refiere el párrafo 2 no se calcularán sobre una base *ad valorem*, salvo que exista una tasa máxima fija que no exceda los costos aproximados de los servicios prestados. Cada Estado Parte se esforzará por eliminar todas las tasas y cargas calculadas sobre una base *ad valorem*.

4. Cada Estado Parte publicará oficialmente información sobre las tasas y cargas en Internet, en la medida de lo posible, en idioma inglés. Dicha información incluirá el motivo de la tasa o carga, la autoridad responsable, las tasas y cargas que se aplicarán y cómo se calculan, así como cuándo y cómo se debe realizar el pago.

4 De conformidad con el Acuerdo sobre Facilitación del Comercio de la OMC, el presente Artículo no se aplicará a Paraguay ni a Uruguay.

5. Previa solicitud, las autoridades aduaneras o cualquier otra autoridad competente de un Estado Parte proporcionarán información sobre las tasas y cargas aplicables a las importaciones de bienes en ese Estado Parte, incluidos los métodos de cálculo.

ARTÍCULO 12

Disciplinas en materia de sanciones

1. Cada Estado Parte se asegurará de que las sanciones por incumplimiento de sus leyes, reglamentaciones o formalidades aduaneras internas se impongan únicamente a la persona o las personas legalmente responsables del incumplimiento.

2. La sanción impuesta dependerá de los hechos y las circunstancias del caso, se basará en la culpabilidad de la persona responsable y será proporcional al grado y gravedad del incumplimiento.

3. La sanción por incumplimientos menores, tales como omisiones o errores involuntarios, incluidos los errores en la interpretación de una ley, reglamentación o formalidad de aduana, cometidos sin intención fraudulenta ni negligencia grave, no deberá ser desproporcionada, es decir que la sanción no deberá ser mayor de lo necesario para desalentar la repetición de dichos errores.

4. Cada Estado Parte se asegurará de que, cuando se imponga una sanción por incumplimiento de leyes, reglamentaciones o formalidades aduaneras internas, se facilite a la persona a la que se haya impuesto la sanción una explicación por escrito en la que se especifique la naturaleza del incumplimiento, el fundamento de la sanción y las indicaciones relativas al derecho de apelación.

5. Cada Estado Parte considerará como factor atenuante la divulgación voluntaria a las autoridades competentes de las circunstancias del incumplimiento de sus leyes, reglamentaciones o formalidades aduaneras internas previo al descubrimiento del incumplimiento.

6. Cada Estado Parte deberá especificar en sus leyes y reglamentaciones internas un período limitado dentro del cual podrá iniciar procedimientos de sanciones en relación con un incumplimiento de sus leyes, reglamentaciones o formalidades aduaneras internas.

7. Cada Estado Parte mantendrá procedimientos para evitar conflictos de intereses en la determinación y recaudación de sanciones que aseguren que los funcionarios gubernamentales no se beneficien personalmente de ninguna sanción o derecho determinado o recaudado.

ARTÍCULO 13

Legalización de documentos

1. Ninguno de los Estados Parte exigirá la legalización u otra autenticación, en particular transacciones consulares respecto de facturas comerciales, certificados de origen u otra documentación aduanera, incluidas las tasas y cargas relacionadas, en relación con la importación de bienes de otro Estado Parte.[5]

2. Sin embargo, si en el caso de auditorías posteriores al despacho se sospecha de irregularidades que pueden requerir documentos adicionales, las autoridades del Estado Parte importador pueden exigir que los documentos sean legalizados antes de la presentación.

ARTÍCULO 14

Admisión temporal de bienes

1. Cada Estado Parte permitirá, según lo previsto en sus leyes y reglamentaciones internas, la admisión temporal de bienes de conformidad con las normas internacionales.

2. A los efectos del presente Artículo, se entenderá por "admisión temporal" los procedimientos aduaneros en virtud de los cuales determinados bienes pueden introducirse en un territorio aduanero con suspensión condicional del pago de los derechos de aduana. Dichos bienes deben importarse para un fin determinado y estar destinadas a la reexportación dentro de un plazo determinado sin haber sufrido ninguna modificación, con excepción de la depreciación normal debido al uso que se hace de ellas.

ARTÍCULO 15

Perfeccionamiento activo y pasivo

1. Cada Estado Parte permitirá la importación y exportación temporal para el perfeccionamiento activo y pasivo de conformidad con las normas internacionales.

2. A los efectos del presente Artículo:

(a) - "perfeccionamiento activo" significa el régimen aduanero en virtud del cual ciertos bienes pueden introducirse en un territorio aduanero, con suspensión condicional de los derechos de aduana. Dichos bienes deben estar destinadas a la reexportación dentro de un plazo determinado después de haber sido transformadas, elaboradas o reparadas; y

(b) "perfeccionamiento pasivo" significa el régimen aduanero en virtud del cual ciertos bienes que se encuentran en libre circulación en un territorio aduanero pueden exportarse temporalmente para su transformación,

---

5 Este párrafo no se aplica a Paraguay, siempre que aplique sus leyes y reglamentaciones internas de manera no discriminatoria.

elaboración o reparación en el extranjero y reimportarse luego con exención total o parcial de los derechos de aduana.

ARTÍCULO 16

Cooperación entre los organismos que intervienen en la frontera

Cada Estado Parte se asegurará de que sus autoridades y organismos encargados de los controles en frontera y otros procedimientos relacionados con la importación, exportación y el tránsito de bienes cooperen entre sí y coordinen sus actividades para facilitar el comercio.

ARTÍCULO 17

Apelación

1. Cada Estado Parte establecerá procedimientos efectivos, rápidos, no discriminatorios y de fácil acceso para garantizar el derecho de apelación contra los actos administrativos, resoluciones y decisiones de la aduana u otras autoridades competentes que afecten la importación o exportación de bienes o bienes en tránsito.

2. Cada Estado Parte se asegurará de que toda persona a quien vaya dirigida una decisión administrativa de la aduana u otra autoridad fronteriza tenga derecho, al menos, a:

(a) un nivel de recurso administrativo independiente, a menos que la decisión administrativa haya sido adoptada por la autoridad administrativa más alta; o

(b) un nivel de apelación judicial independiente.

3. Los procedimientos de apelación también podrán incluir tanto la revisión administrativa por la autoridad de supervisión como la revisión judicial de las decisiones adoptadas en el ámbito administrativo, de conformidad con las leyes y reglamentaciones internas de los Estados Parte.

ARTÍCULO 18

Confidencialidad

Toda información proporcionada en relación con la importación, la exportación, las resoluciones anticipadas o el tránsito de bienes será tratada como confidencial por los Estados Parte y estará cubierta por la obligación de secreto profesional, de conformidad con las leyes y reglamentaciones internas de cada Estado Parte. Dicha información no será divulgada por las autoridades de un Estado Parte sin el permiso expreso de la persona o autoridad que la proporcione.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

ARTÍCULO 19

Cooperación

1. Los Estados Parte cooperarán en materia aduanera y en otras cuestiones relacionadas con el comercio, a fin de garantizar el logro de los objetivos establecidos en el Artículo 1 (Principios generales).

2. La cooperación podrá incluir, en particular:

(a) el intercambio de información relativa a la aplicación de las leyes, reglamentaciones y procedimientos aduaneros y de otra índole relacionados con el comercio, en particular en las siguientes áreas:

(i) la simplificación y modernización de los procedimientos aduaneros y otros procedimientos relacionados con el comercio;

(ii) los instrumentos y normas internacionales aplicables en el ámbito aduanero y del comercio;

(iii) la cooperación entre los organismos que intervienen en la frontera;

(iv) los sistemas de ventanilla única, incluido el trabajo orientado a su futura interoperabilidad;

(v) las relaciones con la comunidad empresarial;

(vi) la seguridad de la cadena de suministro y la gestión de riesgos; y

(vii) la valoración aduanera.

(b) la consideración del desarrollo de iniciativas conjuntas relacionadas con los procedimientos de importación y exportación, incluidas la asistencia técnica, la creación de capacidades y las medidas destinadas a prestar un servicio eficaz a la comunidad empresarial; y

(c) el intercambio de experiencias sobre los comités nacionales de facilitación del comercio, sus funciones y su labor en materia de coordinación y aplicación interna de los compromisos asumidos en el marco de la OMC.

3. Los Estados Parte podrán identificar y someter a la consideración de la Comisión Mixta medidas adicionales con miras a facilitar el comercio entre ellos.

4. Los Estados Parte promoverán la cooperación internacional en los foros multilaterales pertinentes en materia de facilitación del comercio. Los Estados Parte revisarán las iniciativas internacionales pertinentes a fin de identificar, y cuando corresponda someter a consideración de la Comisión Mixta, otras áreas en las que la acción conjunta pueda contribuir a sus objetivos comunes.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

ANEXO VII

AL CUAL SE REFIERE EL ARTÍCULO 2.14

MANDATO DE LA SUBCOMISIÓN DE COMERCIO DE BIENES

ANEXO VII

AL CUAL SE REFIERE EL ARTÍCULO 2.14

MANDATO DE LA SUBCOMISIÓN DE COMERCIO DE BIENES

1. Por medio del presente, las Partes establecen una Subcomisión de Comercio de Bienes (en adelante, la "Subcomisión") que estará compuesta por representantes de cada Estado Parte.

2. La Subcomisión solo podrá considerar asuntos vinculados con lo contemplado en el Capítulo 2 (Comercio de Bienes) del Acuerdo, incluidos los Anexos I (Reglas de Origen) a VI (Facilitación del Comercio).

3. Dentro de su ámbito de competencia, la Subcomisión deberá:

   (a) supervisar y revisar las medidas adoptadas y la implementación de los compromisos;

   (b) intercambiar información y examinar la evolución de la situación;

   (c) preparar propuestas técnicas de enmienda, incluidas las actualizaciones del Sistema Armonizado (SA), para su consideración por la Comisión Mixta;

   (d) desempeñar otras funciones en materia de comercio de bienes que la Comisión Mixta remita a la Subcomisión; y

   (e) formular recomendaciones y presentar informes a la Comisión Mixta en la medida que sea necesario.

4. La Subcomisión actuará por consenso.

5. La Subcomisión se reunirá con la frecuencia que se requiera. Las reuniones serán convocadas a solicitud de un Estado Parte. El lugar de reunión deberá alternar entre un Estado de la AELC y un Estado del MERCOSUR, según lo acordado por los Estados Parte. Los Estados Parte podrán acordar que la reunión de la Subcomisión se realice por medios electrónicos de comunicación.

6. Las reuniones de la Subcomisión serán presididas en forma conjunta por uno de los Estados de la AELC y uno de los Estados del MERCOSUR.

7. Quien organice la reunión de la Subcomisión preparará, en consulta con los otros Estados Parte, un orden del día provisional para cada reunión. Este orden del día deberá ser remitido a los otros Estados Parte, por regla general, a más tardar dos semanas antes de la reunión.

8. La Subcomisión preparará un informe sobre los resultados de cada reunión. Si así se solicita, quienes hayan presidido la reunión informarán lo conversado en la siguiente reunión de la Comisión Mixta.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

ANEXO VIII

AL CUAL SE REFIERE EL ARTÍCULO 4.2

PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN Y TRANSPARENCIA

ANEXO VIII

AL CUAL SE REFIERE EL ARTÍCULO 4.2

PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN Y TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 1

Inicio de una investigación

1. Un Estado Parte solo podrá iniciar una investigación con respecto a la aplicación de una medida de salvaguardia bilateral si existen pruebas suficientes que lo justifiquen, a solicitud de la rama de producción nacional o en su nombre.

2. Cada Estado Parte aplicará procedimientos transparentes, eficaces y equitativos para la aplicación imparcial y razonable de las medidas de salvaguardia bilaterales, de conformidad con el presente Anexo.

ARTÍCULO 2

Solicitud de inicio de una investigación

La solicitud de inicio de una investigación deberá contener, al menos, la siguiente información:

(a) nombre y descripción del producto importado en cuestión, su partida arancelaria y el trato arancelario aplicado;

(b) nombre y descripción de los productos similares o directamente competidores;

(c) nombres y direcciones de los productores o la asociación que presenten la solicitud;

(d) nombres y direcciones de otros productores conocidos de productos similares o directamente competidores; y

(e) pruebas de que se cumplen las condiciones para la imposición de las medidas de salvaguardia establecidas en el Artículo 3 (Determinación de la existencia de daño grave o amenaza de daño grave), en particular:

(i) volumen de producción de los productores que presentan la solicitud o están representados en ella, y volumen estimado de producción de otros productores conocidos de productos similares o directamente competidores, durante el período de recopilación de datos previsto en el párrafo 3 del Artículo 3 (Determinación de la existencia de daño grave o amenaza de daño grave), para el que se disponga de información;

(ii) tasa y cuantía del aumento de las importaciones totales y bilaterales del producto en cuestión, en términos absolutos y relativos, durante el período de recopilación de datos previsto en el párrafo 3 del Artículo 3 (Determinación de la existencia de daño grave o amenaza de daño grave), para el que se disponga de información;

(iii) nivel de los precios de importación durante el mismo período; y

(iv) si se dispone de información, datos objetivos y cuantificables sobre productos similares o directamente competidores, sobre el volumen total de la producción y las ventas totales en el mercado interno, las existencias, los precios en el mercado interno, la productividad, la utilización de la capacidad, el empleo, las ganancias y pérdidas, y la participación en el mercado de las empresas solicitantes o de las representadas en la solicitud, durante el período de recopilación de datos previsto en el párrafo 3 del Artículo 3 (Determinación de la existencia de daño grave o amenaza de daño grave).

ARTÍCULO 3

Determinación de la existencia de daño grave o amenaza de daño grave

1. La investigación para determinar la existencia de daño grave o amenaza de daño grave como consecuencia del aumento de las importaciones de un producto en condiciones preferenciales tomará en consideración todos los factores pertinentes de carácter objetivo y cuantificable que influyan en la situación de la rama de producción nacional afectada. En particular, considerará lo siguiente:

(a) factores específicos relacionados con las importaciones, incluidos, al menos:

(i) la cuantía y la tasa del aumento de las importaciones preferenciales del producto en cuestión, en términos absolutos y relativos;

(ii) la participación en el mercado interno del Estado Parte importador obtenida como consecuencia del aumento de las importaciones preferenciales;

(iii) el precio de las importaciones preferenciales; y

(iv) la relación entre las importaciones preferenciales y no preferenciales, así como entre el aumento de unas y otras;

(b) el consiguiente impacto en la rama de producción nacional de productos similares o directamente competidores, basado en factores como la producción, la productividad, la utilización de la capacidad, las existencias, las ventas, la participación en el mercado, los precios, las ganancias y pérdidas, la rentabilidad de la inversión, el flujo de caja y el empleo;

(c) la existencia de una relación causal entre el aumento de las importaciones del producto en condiciones preferenciales, y el daño grave o la amenaza de daño grave a la rama de producción nacional; y

(d) otros factores que, aunque no estén relacionados con la evolución de las importaciones preferenciales, puedan tener una relación causal con el daño o la amenaza de daño grave a la rama de producción nacional en cuestión.

2. La autoridad investigadora competente demostrará, en función de pruebas objetivas, la existencia de una relación causal entre el aumento de las importaciones del producto en cuestión y el daño grave o la amenaza de daño grave, y evaluará también todos los factores conocidos, distintos del aumento de las importaciones en condiciones preferenciales del Acuerdo, que pudieran estar causando simultáneamente daño a la rama de producción nacional. Se deberá prestar especial atención a los casos en que las importaciones aumenten también desde otras fuentes, ya que su efecto no se atribuirá a las importaciones de productos en condiciones preferenciales.

3. El período de recopilación de datos para la investigación destinada a determinar el daño grave o la amenaza de daño grave deberá abarcar, al menos, los 36 meses anteriores a la solicitud de inicio de una investigación, salvo justificación en contrario.

ARTÍCULO 4

Confidencialidad

1. Toda información que sea confidencial por naturaleza o que se proporcione con carácter confidencial, será tratada como tal por las autoridades investigadoras competentes, previa justificación. Dicha información no se divulgará sin la autorización expresa de la parte interesada que la presente. Se podrá solicitar a las partes interesadas que proporcionen información confidencial que presenten resúmenes no confidenciales de esta o, si indican que dicha información no puede resumirse, las razones por las que no se puede proporcionar un resumen. Sin embargo, si las autoridades investigadoras competentes consideran que una solicitud de confidencialidad no está justificada y si la parte interesada en cuestión no está dispuesta a hacer pública la información o a autorizar su divulgación de forma generalizada o resumida, las autoridades investigadoras podrán descartarla, a menos que se les demuestre satisfactoriamente, mediante fuentes apropiadas, que la información es correcta.

2. Si la información relativa a la producción, la capacidad de producción, el empleo, los salarios, el volumen y el valor de las ventas internas o el precio promedio se presenta de forma confidencial, las autoridades investigadoras se asegurarán de que se presenten resúmenes no confidenciales significativos que revelen, al menos, datos agrupados o, en los casos en que la divulgación de datos agrupados ponga en peligro la confidencialidad de los datos de la empresa, índices correspondientes a cada período de 12 meses investigado, a fin de garantizar el debido derecho de defensa de las partes interesadas. En este sentido, se deberán

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

considerar las solicitudes de confidencialidad cuando las estructuras particulares del mercado o de la rama de producción nacional así lo justifiquen. Esta disposición no impedirá la presentación de resúmenes no confidenciales más detallados.

ARTÍCULO 5

Plazo de la investigación

El período entre la fecha de publicación de la decisión de iniciar la investigación y la publicación de la decisión final no excederá de 12 meses. Un Estado Parte no aplicará medidas de salvaguardia bilaterales si las autoridades investigadoras competentes no han respetado este plazo.

ARTÍCULO 6

Anuncio público

1. Al iniciarse una investigación, la autoridad investigadora competente emitirá un anuncio público de inicio de la investigación, que incluirá información sobre el producto investigado, la autoridad investigadora competente, y los procedimientos y plazos que deberán seguirse durante la investigación en relación con el registro de las partes interesadas, la presentación de documentos y las audiencias, entre otros aspectos.

2. Los importadores, exportadores y demás partes interesadas tendrán la oportunidad de presentar pruebas y sus opiniones, incluida la oportunidad de responder a las presentaciones de otras partes interesadas y presentar sus opiniones. Las autoridades investigadoras competentes tendrán en cuenta sus opiniones.

3. Tras la decisión de aplicar una medida de salvaguardia bilateral provisional y la decisión de aplicar o no una medida de salvaguardia bilateral definitiva, la autoridad competente emitirá avisos públicos. Dichos avisos públicos incluirán información sobre las determinaciones de las autoridades investigadoras y las conclusiones fundamentadas a las que se haya llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho pertinentes.

ARTÍCULO 7

Notificaciones a las partes interesadas

1. Dentro de los diez días siguientes a la publicación de un anuncio público conforme a los párrafos 1 y 3 del Artículo 6 (Anuncio público), el Estado Parte importador notificará a las partes interesadas el inicio de una investigación o la decisión de aplicar una medida de salvaguardia bilateral provisional o definitiva, junto con el anuncio público correspondiente y, en caso de inicio de una investigación, una copia de la solicitud de inicio de la investigación.

2. A los fines del presente Anexo, se entiende por "partes interesadas":

(a) a los exportadores, productores extranjeros o importadores de un producto objeto de investigación, o una asociación comercial o empresarial cuyos miembros sean, mayoritariamente, productores, exportadores o importadores de dicho producto;

(b) al gobierno del Estado Parte exportador; y

(c) a los fabricantes de productos similares o directamente competidores en el Estado Parte importador, o una asociación comercial o empresarial cuyos miembros fabriquen, mayoritariamente, productos similares o directamente competidores en el territorio del Estado Parte importador.

3. El párrafo 2 no impedirá que los Estados Parte permitan que se incluyan como partes interesadas a partes nacionales o extranjeras distintas de las mencionadas anteriormente.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

ARTÍCULO 8

Acceso al expediente y derecho a ser oído

1. Las partes interesadas y los representantes del Estado Parte exportador podrán, previa solicitud por escrito, consultar toda la información disponible en relación con la investigación, salvo los documentos internos elaborados por las autoridades investigadoras, siempre que dicha información sea pertinente para la presentación de su caso, no sea confidencial en el sentido del Artículo 4 (Confidencialidad) y sea utilizada por la autoridad investigadora en la investigación.

2. Las autoridades investigadoras concederán el derecho a ser oído a las partes interesadas si estas han presentado una solicitud por escrito dentro del plazo establecido en el anuncio publicado de conformidad con el Artículo 6 (Anuncio público), donde demuestren que es probable que se vean afectadas por el resultado de la investigación.

ANEXO IX

AL CUAL SE REFIERE EL ARTÍCULO 5.4

PRODUCTOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS

ANEXO IX

AL CUAL SE REFIERE EL ARTÍCULO 5.4

PRODUCTOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS

ARTÍCULO 1

Ámbito de aplicación

El presente Anexo se aplica a los procedimientos de evaluación de la conformidad relacionados con los reglamentos técnicos sobre aspectos de seguridad y compatibilidad electromagnética de los equipos eléctricos y electrónicos.

ARTÍCULO 2

Definiciones

1. A los fines del presente Anexo, se entiende por "aspectos de seguridad de los equipos eléctricos y electrónicos" los aspectos de seguridad de los equipos que dependen de corrientes eléctricas para su correcto funcionamiento, así como de los equipos para la generación, transferencia y medición de dichas corrientes, diseñados para utilizarse con una tensión nominal de entre 50 y 1000 voltios en corriente alterna, y de entre 75 y 1500 voltios en corriente continua, con excepción de:

(a) equipos para uso en atmósferas explosivas;

(b) equipos para uso con fines radiológicos o médicos;

(c) componentes eléctricos para ascensores de bienes y pasajeros;

(d) equipos de telecomunicaciones;

(e) medidores de electricidad;

(f) enchufes y tomas de corriente para uso doméstico;

(g) controladores de cercas eléctricas;

(h) juguetes;

(i) equipos especializados para uso marítimo, ferroviario, aeronáutico y vehicular;

(j) kits de evaluación hechos a medida destinados a profesionales para su uso exclusivo en centros de investigación y desarrollo para dichos fines; y

(k) productos de construcción para su incorporación permanente en edificios u obras de ingeniería civil, cuyo rendimiento afecte el rendimiento de

dichos edificios u obras de ingeniería civil, como cables, alarmas contra incendios y puertas eléctricas.

2. A los fines del presente Anexo, se entiende por "compatibilidad electromagnética de equipos" la compatibilidad electromagnética (perturbaciones e inmunidad) de los equipos que dependen de corrientes eléctricas o campos electromagnéticos para su correcto funcionamiento, así como de los equipos para la generación, transferencia y medición de dichas corrientes, con excepción de:

(a) equipos para uso en atmósferas explosivas;

(b) equipos para uso con fines radiológicos o médicos;

(c) componentes eléctricos para ascensores de bienes y pasajeros;

(d) equipos de telecomunicaciones;

(e) equipos especializados para uso marítimo, ferroviario, aeronáutico y vehicular;

(f) instrumentos de medición;

(g) instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático;

(h) equipos inherentemente benignos; y

(i) kits de evaluación hechos a medida destinados a profesionales para su uso exclusivo en centros de investigación y desarrollo para dichos fines.

ARTÍCULO 3

Aceptación de informes de ensayo como parte de los procedimientos de evaluación de la conformidad

Si un Estado Parte exige informes de ensayo como parte de un procedimiento de evaluación de la conformidad para los bienes contemplados en este Anexo, incluida la certificación, dicho Estado Parte aceptará los informes de ensayo de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales pertinentes del Estado Parte importador, emitidos por, al menos, uno de los siguientes:[1]

(a) laboratorios de ensayo de organismos de certificación (CB, por sus siglas en inglés) conforme al Esquema de Organismos de Certificación del Sistema de la Comisión Electrotécnica Internacional para las Pruebas de Conformidad y la Certificación de Equipos Eléctricos (Esquema IECEE CB), de conformidad con las normas y procedimientos del Esquema IECEE CB, acompañados de un certificado *CB Test Certificate* válido;

(b) cualquier laboratorio de ensayo de tercera parte acreditado conforme a

[1] Un Estado Parte podrá exigir en sus leyes y reglamentos nacionales pertinentes que exista un acuerdo mutuo entre el organismo de certificación ubicado en los demás Estados Parte y un organismo de certificación reconocido ubicado en el Estado Parte importador para aceptar dichos informes de ensayo.

estándares, guías y recomendaciones internacionales pertinentes y reconocidas por un organismo de acreditación signatario del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de la Organización de Cooperación Internacional para la Acreditación de Laboratorios (ILAC); o

(c) laboratorios de ensayo que tengan un acuerdo voluntario con un organismo de evaluación de la conformidad aceptado por el Estado Parte importador.

ARTÍCULO 4

Control documental

1. A solicitud de las autoridades gubernamentales competentes de un Estado Parte importador, la persona jurídica o física responsable de colocar el producto en el mercado deberá poner a disposición una copia de la documentación pertinente.

2. El control documental realizado por las autoridades competentes de vigilancia del mercado tras la colocación de los productos en el mercado no estará sujeto al pago de tasas.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

DIRECCION DE TRATADOS

APÉNDICE 1 DEL ANEXO X

ARGENTINA - LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS

Condiciones generales

La presente Lista de Compromisos Específicos ha sido formulada teniendo en cuenta las disciplinas y los principios del AGCS, que reconocen, entre otros elementos, la flexibilidad para asumir compromisos específicos diferenciados en términos de sectores y modos de suministro.

Esta Lista de Compromisos Específicos no se interpretará en el sentido de limitar la reglamentación interna ni el establecimiento de nuevas reglamentaciones con el fin de alcanzar los objetivos de política nacional, de conformidad con el cuarto párrafo del Preámbulo del AGCS y los objetivos fundamentales del Tratado.

La Lista de Compromisos Específicos se elabora adoptando un enfoque de lista positiva y se identifica de conformidad con la lista de clasificación del documento MTN.GNS/W/120 de la OMC y los números correspondientes de la versión preliminar de la Clasificación Central de Productos (CPC).

Cuando no se hace referencia a uno o más sectores o subsectores específicos, se interpretará que Argentina no asume compromisos respecto de dicho sector o subsector específico.

Condiciones particulares

Argentina se reserva el derecho de aplicar reglamentaciones cambiarias que sean congruentes con el Convenio Constitutivo del FMI.

Modos de suministro: 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
I. COMPROMISOS HORIZONTALES			
TODOS LOS SERVICIOS INCLUIDOS EN ESTA LISTA	Esta Lista de Compromisos Específicos no se interpretará en el sentido de imponer ninguna obligación en relación con los subsidios o subvenciones otorgados por Argentina, incluidos los préstamos, las garantías y los seguros, así como tampoco en relación con medidas tributarias. La prestación de determinados servicios puede depender de concesiones públicas y de las condiciones establecidas por ellas. 3) Adquisición de tierra: sin consolidar en lo que respecta a zonas de fronteras (150 km. en la frontera terrestre y 50 km. en la marítima). La adquisición de tierras rurales por parte de extranjeros se encuentra limitada por ley.	Esta Lista de Compromisos Específicos no se interpretará en el sentido de imponer ninguna obligación en relación con los subsidios o subvenciones otorgados por Argentina, incluidos los préstamos, las garantías y los seguros, así como tampoco en relación con medidas tributarias. Todos los modos de suministro: Argentina se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida tendiente al desarrollo de regiones menos desarrolladas, zonas de frontera, o a la reducción de las desigualdades regionales, así como aquellas necesarias para asegurar la inclusión social y el desarrollo industrial. 3) Adquisición en zonas de frontera ("zonas de seguridad") limitada a argentinos nativos. Las personas físicas y jurídicas extranjeras que lleven a cabo proyectos de inversión con mayoría de personal argentino podrán adquirir inmuebles u operar en virtud de autorizaciones y concesiones en las Zonas de Seguridad únicamente con autorización previa.	

Modos de suministro: 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
		La mayoría absoluta de los directores de una persona jurídica deberá tener residencia permanente en Argentina. En los casos de empresas estatales sujetas a privatización, Argentina se reserva el derecho de establecer regímenes accionarios especiales (tales como la retención de "acciones de oro") o de otorgar preferencias en la adquisición de acciones a los empleados de la empresa estatal sujeta a privatización.	
	4) Sin consolidar, con excepción de las medidas relativas a las siguientes categorías de personal: I. Personas de negocios: personas que ingresan al país con fines comerciales, de inversión o de investigación de mercado, siempre que no perciban remuneración en Argentina ni participen en la venta directa de bienes o servicios al público en general. Plazo de permanencia: 90 días, prorrogables en el territorio nacional por un plazo adicional de 90 días. II. Profesionales y especialistas: • Que realicen actividades profesionales o técnicas, sean o no	4) Sin consolidar, con excepción de las medidas relativas a las categorías de personal mencionadas en la columna de acceso a los mercados.	Posibilidad de otorgar múltiples entradas. Posibilidad de otorgar múltiples entradas.

Modos de suministro: 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
	remuneradas (en virtud de un contrato civil • o como resultado de una carta de invitación en la que se indiquen los motivos, la naturaleza de la actividad y, en su caso, la remuneración). Plazo de permanencia: 15 días, prorrogables por un plazo adicional de 15 días. • Que presten servicios a una persona física o jurídica establecida en Argentina (como empleados permanentes o trabajadores independientes). Plazo de permanencia: un año, prorrogable indefinidamente por períodos adicionales de un año, siempre que la persona conserve la condición de empleado contratado. III. Transferencias intraempresariales: para gerentes, ejecutivos y especialistas, según se definen a continuación:		Posibilidad de otorgar múltiples entradas.

Modos de suministro: 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
	Personal superior • Gerentes: personas dentro de una empresa u organización que dirigen principalmente un departamento o subdivisión. Supervisan y controlan la labor de otro personal de supervisión, profesional o gerencial. Tienen autoridad para contratar o despedir personal, recomendar su contratación o despido, o adoptar otras acciones en materia de personal, tales como ascensos o autorizaciones de licencias. Ejercen facultades discrecionales respecto de las actividades cotidianas. No incluye a los supervisores de primera línea, salvo cuando el personal supervisado sea profesional, ni a los empleados que desempeñen principalmente tareas necesarias para la prestación del servicio.		

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

Modos de suministro: 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
	• Ejecutivos: personas dentro de la organización que dirigen principalmente la gestión de la organización. Ejercen un amplio margen de discrecionalidad en la toma de decisiones y solo están sujetas a la supervisión o dirección de ejecutivos de alto rango, del directorio o de los accionistas. No realizan directamente tareas relacionadas con la prestación del o los servicios de la organización. • Especialistas: personas dentro de una empresa u organización que poseen conocimientos altamente especializados y conocimientos propios de la empresa u organización sobre los servicios, equipos de investigación, las técnicas o la gestión de esta.		
	Los gerentes, ejecutivos o especialistas que ingresen a Argentina para prestar servicios como empleados permanentes o trabajadores independientes a una persona física o jurídica establecida en Argentina tendrán derecho a permanecer inicialmente por un año, prorrogable indefinidamente por		Posibilidad de otorgar múltiples entradas.

Modos de suministro: 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
	períodos adicionales de un año, siempre que conserven la condición de empleado contratado. IV. Representantes de empresas extranjeras: las personas que ingresen a Argentina como representantes de empresas establecidas en el extranjero y que perciban su remuneración desde el exterior no podrán prestar servicios en el país en virtud de un contrato de trabajo o contrato civil que los vincule con una empresa establecida en Argentina. Plazo de permanencia: un año, prorrogable por períodos adicionales de un año, siempre que la persona conserve la condición de empleado contratado.		Posibilidad de otorgar múltiples entradas.

Modos de suministro: 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
II. COMPROMISOS SECTORIALES ESPECÍFICOS			
1. SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS			
A. Servicios profesionales	1), 3), 4) Las personas que deseen prestar servicios profesionales deben obtener el reconocimiento de su título profesional, matricularse ante el colegio profesional correspondiente y establecer domicilio legal o especial en Argentina. El domicilio legal y especial no implica un requisito de residencia.		
a) Servicios jurídicos (CPC 861)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	

Modos de suministro: 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
b) Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros (CPC 862)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
d) Servicios de arquitectura (CPC 8671)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
e) Servicios de ingeniería (CPC 8672)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
f) Servicios integrados de ingeniería (CPC 8673)	1) Ninguna 2) Ninguna	1) Ninguna 2) Ninguna	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

Modos de suministro: 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
	3) Ninguna	3) Ninguna	
	4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
g) Servicios de planificación urbana y arquitectura paisajista (CPC 8674)	1) Ninguna	1) Ninguna	
	2) Ninguna	2) Ninguna	
	3) Ninguna	3) Ninguna	
	4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	

Modos de suministro: 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
B. Servicios de informática y servicios conexos			
a) Servicios de consultores en instalación de equipo de informática (CPC 841)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
b) Servicios de aplicación de programas de informática (CPC 842)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
c) Servicios de procesamiento de datos (CPC 843)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

Modos de suministro: 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
d) Servicios de bases de datos (CPC 844)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
e) Otros (CPC 845 y 849)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	

Modos de suministro: 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
E. Servicios de arrendamiento o alquiler sin operarios			
c) Relacionados con otros equipos de transporte (CPC 83101, 83102, 83106-83109)	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
F. Otros servicios prestados a las empresas			
a) Servicios de publicidad (CPC 871)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
b) Servicios de investigación de mercados y encuestas de opinión pública (CPC 864)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna	

Modos de suministro: 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
	4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
c) Servicios de consultores en administración (CPC 865)	1) Ninguna	1) Ninguna	
	2) Ninguna	2) Ninguna	
	3) Ninguna	3) Ninguna	
	4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
e) Servicios de ensayos y análisis técnicos (CPC 8676)	1) Sin consolidar	1) Sin consolidar	
	2) Ninguna	2) Ninguna	
	3) Ninguna	3) Ninguna	
	4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
	Para todos los modos de suministro: Para mayor claridad, la prestación de servicios de ensayos y análisis técnicos para su uso en procedimientos de evaluación de la conformidad está sujeta a la autorización de las autoridades competentes, y podrán aplicarse reglamentaciones específicas.	Para todos los modos de suministro: Para mayor claridad, la prestación de servicios de ensayos y análisis técnicos para su uso en procedimientos de evaluación de la conformidad está sujeta a la autorización de las autoridades competentes, y podrán aplicarse reglamentaciones específicas.	

Modos de suministro: 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
h) Servicios relacionados con la minería (CPC 883 y 5115)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
i) Servicios relacionados con las manufacturas (CPC 884 + 885)	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
n) Servicios de mantenimiento y reparación de equipo (sin incluir embarcaciones marítimas, aeronaves u otro equipo de transporte) (CPC 633 + 8861 + 8866, con excepción de 63309)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	

Modos de suministro: 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
o) Servicios de limpieza de edificios (CPC 874)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
s) Servicios prestados en ocasión de convenciones (CPC 87909*)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
t) Otros (CPC 8790)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	

Modos de suministro: 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
2. SERVICIOS DE COMUNICACIONES			
B. Servicios de mensajería (CPC 7512)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
C. Servicios de telecomunicaciones[1]			
Todos los subsectores	Esta Lista de Compromisos Específicos no incluye la provisión de facilidades satelitales de satélites artificiales geoestacionarios para el Servicio Fijo por Satélite. La prestación antes mencionada se realizará exclusivamente en condiciones de reciprocidad.		
Los servicios incluidos en esta columna podrán prestarse por cualquier medio tecnológico (por ej., fibra óptica, radioenlaces, satélites, cable), salvo que se disponga lo contrario en			

[1] Argentina considera que la distribución por cable o radiodifusión de programas de radio o televisión queda fuera del ámbito de aplicación de la presente Lista, de conformidad con el párrafo 2(b) del Anexo sobre Telecomunicaciones del AGCS.

Modos de suministro: 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
la columna de limitaciones al acceso a los mercados.			
- Servicios básicos de telefonía de larga distancia nacional y local (CPC 7521)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
- Servicios de telefonía internacional (CPC 7521)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
- Servicios de datos nacionales (CPC 7523**)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DIRECCION DE TRATADOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DIRECCION DE TRATADOS

Modos de suministro: 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
- Servicios de télex nacionales (CPC 7523**)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
- Servicios de facsímil nacionales, almacenamiento y retransmisión (CPC 7521** y 7529**)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
- Servicios de datos internacionales (CPC 7523**)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
- Servicios de télex internacionales (CPC 7523**)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCION DE TRATADOS

Modos de suministro: 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
	4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
- Servicios de facsímil internacionales, almacenamiento y retransmisión (CPC 7521** y 7529**)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
- Circuitos arrendados para telefonía	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
- Circuitos arrendados para voz y datos internacionales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	Ver Anexo

Modos de suministro: 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
- Servicios móviles: - Servicios de telefonía móvil (MTS) - Servicios de Comunicaciones Personales (PCS) - Buscapersonas (*paging*) - Concentración de enlaces (*SMR trunking*) - Servicios de datos móviles	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
h) Correo electrónico (CPC 7523**)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	

Modos de suministro: 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
i) Correo vocal (CPC 7523**)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
j) Recuperación de información en línea y de bases de datos (CPC 7523**)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
k) Intercambio electrónico de datos (IED) (CPC 7523**)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
l) Servicios de facsímil mejorados y de valor añadido, incluidos almacenamiento y retransmisión,	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna	

Modos de suministro: 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
almacenamiento y recuperación (CPC 7523**)	4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
m) Conversión de códigos y protocolos	1) Ninguna	1) Ninguna	
	2) Ninguna	2) Ninguna	
	3) Ninguna	3) Ninguna	
	4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
n) Procesamiento de datos y/o información en línea (incluido el procesamiento de transacciones) (CPC 843**)	1) Ninguna	1) Ninguna	
	2) Ninguna	2) Ninguna	
	3) Ninguna	3) Ninguna	
	4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
o) Otros	1) Ninguna	1) Ninguna	
	2) Ninguna	2) Ninguna	
	3) Ninguna	3) Ninguna	
	4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCION DE TRATADOS

Modos de suministro: 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
3. SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS DE INGENIERÍA CONEXOS			
A. Trabajos generales de construcción para la edificación (CPC 512)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
B. Trabajos generales de construcción para ingeniería civil (CPC 513, con excepción de 5139)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	

Modos de suministro: 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
C. Armado e instalación de construcciones prefabricadas (CPC 514 y 516)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
D. Trabajos de terminación de edificios (CPC 517)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
E. Otros (CPC 511, 515 y 518)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

Modos de suministro: 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
4. SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN			
B. Servicios comerciales al por mayor (CPC 622)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
C. Servicios comerciales al por menor (CPC 631, 632, 6111, 6113 y 6121)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
D. Servicios de franquicias (CPC 8929)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	

Modos de suministro: 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
6. SERVICIOS RELACIONADOS CON EL MEDIO AMBIENTE			
D. Servicios de limpieza de gases de escape (parte de CPC 9404), servicios de lucha contra el ruido (parte de CPC 9405) y servicios de protección de la naturaleza y el paisaje (parte de CPC 9406). Se excluyen los servicios de consultoría del medio ambiente y los servicios de evaluación de impacto ambiental.	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable. 2) Ninguna 3) Ninguna, sujeto a los requisitos establecidos a nivel provincial y municipal. 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable. 2) Ninguna 3) Ninguna, sujeto a los requisitos establecidos a nivel provincial y municipal. 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	

Modos de suministro: 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
7. SERVICIOS FINANCIEROS[1]			
Para todos los subsectores: A los fines de interpretación, el suministro transfronterizo de servicios por medios electrónicos, incluida Internet, se limitará al modo 1. En el caso de actividades que requieran la intervención de profesionales cuyo ejercicio requiera su inscripción o matriculación en consejos o colegios profesionales, dichos profesionales deberán inscribirse en las jurisdicciones correspondientes. Las inversiones extranjeras directas en Argentina deberán cumplir con el régimen de "Relevamiento de Inversión Directa" (BCRA – Com. "A" 4237, con sus modificaciones). Ninguna disposición de este Tratado impedirá que Argentina aplique su legislación interna en materia de confidencialidad y secreto bancario. La tercerización y descentralización de los servicios financieros estarán sujetas a las limitaciones y condiciones establecidas en la legislación vigente para las entidades controladas por el Banco Central de la República Argentina.			
A. Todos los servicios de seguros y relacionados con los seguros			
a) Servicios de seguros de vida, de accidentes y de enfermedad (CPC 8121)	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna	

[1] Los datos procesados deben permanecer en el país a fin de que estén disponibles para su consulta por parte de la autoridad competente. Esta medida no impide que los datos también sean transferidos al exterior.

Modos de suministro: 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
	4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
b) - Servicios de seguros distintos de los seguros de vida (CPC 8129)	1) Sin consolidar	1) Sin consolidar	
	2) Sin consolidar	2) Sin consolidar	
	3) Ninguna	3) Ninguna	
	4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
- Servicios de seguros de transporte marítimo y transporte aéreo (CPC 81293)	1) Sin consolidar, excepto en el caso de los servicios de seguros de transporte marítimo.	1) Ninguna	
	2) Sin consolidar, excepto en el caso de los servicios de seguros de transporte marítimo.	2) Ninguna	
	3) Ninguna	3) Ninguna	
	4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
c) Reaseguro y retrocesión (CPC 81299*)	1) Sin consolidar, con excepción de los reaseguros admitidos, que se autorizan en su país de origen y a los cuales la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN) les permita operar desde el exterior.	1) Sin consolidar	
	2) Sin consolidar	2) Sin consolidar	

Modos de suministro: 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
	3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	3) Sin consolidar 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	

Modos de suministro: 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
B Servicios bancarios y otros servicios financieros (excluidos seguros)	Se excluyen de las condiciones especificadas en esta Lista las operaciones financieras llevadas a cabo por las empresas del Gobierno y estatales, las cuales pueden efectuarse en las entidades designadas. Para participar en operaciones de la Bolsa, es necesaria la inscripción en el Registro de Agentes de Negociación (Comisión Nacional de Valores).		
a) Aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público: Definidos como toda suma de dinero reembolsable (moneda) recibida del público, sujeta o no al pago de intereses, a la vista o a plazo: - Depósitos - Otras formas de recaudación de fondos del público (CPC 81116)	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
b) Préstamos de todo tipo, incluidos, entre otros, créditos personales, créditos hipotecarios,	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

Modos de suministro: 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
factoring y financiación de transacciones comerciales - Préstamos bancarios - Préstamos no bancarios: otorgados por personas que no estén autorizadas a recaudar fondos del público bajo ninguna modalidad (CPC 81131 + 81132 + 81133 + 81139)	4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
c) Servicios financieros de arrendamiento con opción de compra (CPC 81120)	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
d) Servicios de tramitación y compensación de transacciones financieras que involucran exclusivamente dinero (comprendidos en el ámbito del código 71553, Versión 1 de la CPC – Notas explicativas) (CPC 81339)	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	

Modos de suministro: 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
e) Garantías y compromisos: Definido como toda obligación contingente o eventual de las entidades financieras asumida en cumplimiento de obligaciones contractuales con los clientes (CPC 81199**)	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
f) Intercambio comercial por cuenta propia o de clientes, ya sea en una bolsa, en un mercado extrabursátil o de otro modo, de lo siguiente:			
- Instrumentos del mercado monetario (cheques, letras, certificados de depósito, etc.) (CPC 81339**)	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
- Divisas (por cuenta propia o en representación	1) Sin consolidar	1) Sin consolidar	

Modos de suministro: 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
de terceros) (CPC 81333)	2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
- Productos derivados, incluidos, a modo enunciativo, futuros y opciones (CPC 81339**)	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
- Instrumentos cambiarios y del mercado monetario, por ejemplo "swaps" (monetarios), acuerdos de tasas de interés a plazo (operaciones a término), etc. (CPC 81339*)	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	

Modos de suministro: 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
- Valores transferibles (CPC 81321*)	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
- Otros instrumentos negociables y activos financieros, incluidos metales preciosos (CPC 81339**)	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
g) Participación en emisiones de toda clase de valores, incluida la suscripción y colocación como agente (en forma pública o privada) y la prestación de servicios relacionados con esas emisiones (CPC 81322)	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

Modos de suministro: 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
h) Corretaje bursátil (solo a nombre de terceros) (CPC 81339**)	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
i) Administración de activos, por ejemplo: - Administración de fondos en efectivo o de carteras de valores, fondos de inversión colectiva de cualquier tipo. - Administración de fondos de pensiones - Servicios de depósito y custodia y servicios fiduciarios (CPC 81323)	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	

Modos de suministro: 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
j) Servicios de liquidación y compensación de activos financieros, incluidos valores, productos derivados y otros instrumentos negociables (con excepción de divisas) (CPC 81339 + 81319)	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
k) Servicios de asesoramiento y otros servicios financieros auxiliares relacionados con todas las actividades de referencia y análisis crediticio, investigación y asesoramiento en materia de inversiones y carteras, y asesoramiento sobre adquisiciones y reestructuración y estrategia de empresas (CPC 81332)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
l) Suministro y transferencia de información financiera y procesamiento de datos	1) Ninguna 2) Ninguna	1) Ninguna 2) Ninguna	

Modos de suministro: 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
financieros y programas de informática relacionados por parte de proveedores de otros servicios financieros (CPC 81319 + 81329) Los puntos i), k) y l) quedan supeditados a la información proporcionada posteriormente por la autoridad de aplicación de cada país en lo que respecta a la administración de fondos de pensiones y jubilaciones.	3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	

Modos de suministro: 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
9. SERVICIOS DE TURISMO Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS VIAJES			
A. Hoteles y restaurantes (incluidos los servicios de suministro de comidas) (CPC 641/643)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
B. Servicios de agencia de viajes y organización de viajes en grupo (CPC 7471)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
C. Servicios de guías de turismo (CPC 7472)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna	

Modos de suministro: 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
D. Otros	4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales. 1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales. 1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	

Modos de suministro: 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
11. SERVICIOS DE TRANSPORTE A. Servicios de transporte marítimo El transporte marítimo de cabotaje de pasajeros y de carga está reservado a los buques nacionales registrados. Para mayor claridad, esta reserva incluye el reposicionamiento de contenedores vacíos y los servicios de alimentación (*feeder*). El transporte regular marítimo y fluvial de pasajeros entre Argentina y Uruguay está reservado a aquellos buques que enarbolen el pabellón de uno de esos países. El transporte marítimo internacional entre un puerto marítimo situado en Argentina y un puerto marítimo situado en Brasil está reservado a los buques que enarbolen el pabellón de uno de esos países, con excepción del transporte a granel de minerales y trigo, así como del reposicionamiento de contenedores vacíos. Esta reserva dejará de aplicarse a más tardar diez años después de la entrada en vigor del Tratado en lo que respecta al transporte marítimo internacional de carga contenerizada. El transporte marítimo de carga entre Argentina y Cuba está reservado a los buques que enarbolen el pabellón de uno de esos dos países, en los términos del acuerdo bilateral aprobado por la Ley N.° 23.432. Esta Lista de Compromisos Específicos no incluye el transporte fluvial.			
Transporte internacional (carga y pasajeros) CPC 7211 y 7212,	1) (a) Transporte marítimo de línea regular: ninguna. (b) Transporte internacional a granel, en régimen de fletamento (*tramp*) y otros servicios marítimos internacionales, incluido el transporte de pasajeros: ninguna.	1) (a) Ninguna (b) Ninguna 2) Ninguna 3) (a) Sin consolidar	Los siguientes servicios en el puerto estarán disponibles para los proveedores de transporte marítimo internacional sujeto a términos y condiciones razonables y no discriminatorios.

Modos de suministro: 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
excluido el transporte de cabotaje[2]	2) Ninguna 3 (a) Establecimiento de una sociedad inscripta con el fin de explotar una flota bajo la bandera nacional del Estado en el que se estableció: ninguna. A los fines de la transparencia: para enarbolar el pabellón argentino, los buques deberán estar inscriptos en el Registro Nacional. (b) Otras formas de presencia comercial para la prestación de servicios de transporte marítimo internacional (según se define a continuación en la Nota a la Lista de Argentina – 2): ninguna. 4) (a) Tripulaciones de embarcaciones: sin consolidar. (b) Personal clave empleado en relación con una presencia comercial, según se define en el modo 3b) consignado anteriormente: Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	(b) Ninguna 4) (a) Sin consolidar (b) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	Esta Lista de Compromisos Específicos no abarca las condiciones de fijación de precios de los siguientes servicios: 1. Practicaje 2. Asistencia en materia de remolque y tracción 3. Aprovisionamiento de víveres, combustible y agua 4. Recolección de residuos y eliminación de residuos de lastre 5. Servicios de ayuda a la navegación 6. Servicios operativos en tierra esenciales para las operaciones del buque, incluidos los servicios de comunicaciones, agua y suministros eléctricos 7. Servicios de reparación de urgencia 8. Servicios de fondeo, muellaje y atraque

[2] Sin perjuicio del alcance de las actividades que puedan considerarse como cabotaje conforme a la legislación nacional pertinente, esta Lista no incluye el transporte nacional de cabotaje, que se presume que abarca el transporte de pasajeros o bienes entre un puerto o punto situado en Argentina y otro puerto o punto situado en Argentina, incluida su plataforma continental, de conformidad con lo previsto en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, así como el tráfico que se origine y finalice en el mismo puerto o punto situado en Argentina.

Modos de suministro: 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
SERVICIOS MARÍTIMOS AUXILIARES			
Servicios de manejo de carga marítima (según se define más adelante – 4)	1) Sin consolidar*, excepto que no se aplican limitaciones al transbordo (de buque a buque o vía muelle) y/o al uso de equipos de manejo de carga a bordo. 2) Ninguna 3) Ninguna ** 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Sin consolidar*, excepto que no se aplican limitaciones al transbordo (de buque a buque o vía muelle) y/o al uso de equipos de manejo de carga a bordo. 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
Servicios de almacenamiento (CPC 742)	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna** 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
Servicios de despacho de aduanas (según se define más adelante - 5)	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna**	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna	

Modos de suministro: 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
	4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
Servicios de estación y depósito de contenedores (según se define más adelante - 6)	1) Sin consolidar*	1) Sin consolidar*	
	2) Ninguna	2) Ninguna	
	3) Ninguna**	3) Ninguna	
	4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
Servicios de agencia marítima (según se define más adelante – 7)	1) Ninguna	1) Ninguna	
	2) Ninguna	2) Ninguna	
	3) Ninguna	3) Ninguna	
	4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
Servicios de transitarios (marítimos) (según se define más adelante - 8)	1) Ninguna	1) Ninguna	
	2) Ninguna	2) Ninguna	
	3) Ninguna	3) Ninguna	
	4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	

* No es viable asumir un compromiso respecto de este modo de suministro.

** Podrán aplicarse procedimientos relativos a la concesión o al otorgamiento de licencias de servicios públicos en caso de ocupación del dominio público.

TRANSPORTE MARÍTIMO

ARGENTINA

NOTA A LA LISTA DE ARGENTINA

Toda vez que los servicios de transporte por carretera, ferroviario, vías navegables interiores y los servicios auxiliares no estén plenamente cubiertos de otro modo en esta lista, un operador de transporte multimodal tendrá la facultad de alquilar o arrendar camiones, vagones de tren o barcazas y equipos relacionados a empresas locales para el transporte interior de cargas, o de acceder a estas formas de actividades multimodales y utilizarlas, sujeto a términos y condiciones razonables y no discriminatorios, con el fin de llevar a cabo operaciones de transporte multimodal. ("Términos y condiciones razonables y no discriminatorios" significa, a los efectos de las operaciones de transporte multimodal, la capacidad del operador de transporte multimodal de organizar el transporte de sus bienes de manera oportuna, incluida la prioridad sobre otros bienes que hayan ingresado al puerto en una fecha posterior).

I. DEFINICIONES

1. Sin perjuicio del alcance de las actividades que puedan considerarse como "cabotaje" conforme a la legislación nacional pertinente, esta Lista no incluye los "servicios de cabotaje marítimo", que se presume que abarcan el transporte de pasajeros o bienes, incluidos los bienes con destino al extranjero, entre un puerto situado en Argentina y otro puerto situado en Argentina, así como el tráfico que se origine y termine en el mismo puerto situado en Argentina, siempre que dicho tráfico permanezca dentro de las aguas territoriales argentinas.

2. "Otras formas de presencia comercial para la prestación de servicios de transporte marítimo internacional" significa la capacidad de los proveedores de servicios de transporte marítimo internacional de otros Estados Parte para llevar a cabo localmente todas las actividades necesarias para prestar a sus clientes un servicio de transporte total o parcialmente integrado, dentro del cual el transporte marítimo constituye un elemento sustancial. (Sin embargo, este compromiso no se interpretará en el sentido de limitar de ninguna manera los compromisos asumidos en el modo de suministro transfronterizo).

Estas actividades incluyen, entre otras:

(a) la comercialización y venta de servicios de transporte marítimo y servicios conexos a través del contacto directo con los clientes, desde la cotización hasta la facturación, siendo dichos servicios operados u ofrecidos por el propio proveedor de servicios o por proveedores de servicios con los que el vendedor del servicio haya establecido acuerdos comerciales permanentes;

(b) la adquisición, por cuenta propia o en nombre de sus clientes (y la reventa a sus clientes) de cualquier servicio de transporte y servicios conexos, incluidos los servicios de transporte hacia el interior de cualquier modo, en particular, por vías navegables interiores, carreteras y ferrocarril, que son necesarios para la prestación de los servicios integrados;

(c) la preparación de la documentación relativa a documentos de transporte, documentos de aduana u otros documentos relacionados con el origen y el carácter de los bienes transportados;

(d) el suministro de información comercial por cualquier medio, incluidos los sistemas de información informatizados y el intercambio electrónico de datos, sujeto a las disposiciones del Anexo XIII (Servicios de telecomunicaciones);

(e) el establecimiento de cualquier acuerdo comercial (incluida la participación en el capital de una empresa) y la designación de personal contratado a nivel local (o, en el caso de personal extranjero, sujeto al compromiso horizontal sobre movimiento de personal) con cualquier agencia naviera establecida localmente;

(f) la actuación por cuenta de las empresas, organizando la escala del buque o haciéndose cargo de las cargas en caso necesario.

3. Por "operadores de transporte multimodal" se entiende las personas en cuyo nombre se expide el conocimiento de embarque o documento de transporte multimodal, o cualquier otro documento que acredite un contrato de transporte multimodal de bienes, y que son responsables del transporte de bienes de conformidad con el contrato de transporte.

4. "Servicios de manejo de carga marítima" significa las actividades ejercidas por empresas estibadoras, incluidos los operadores de terminales, sin incluir las actividades directas de los trabajadores portuarios, cuando dicha mano de obra se organiza de manera independiente de las empresas estibadoras u operadoras de terminales. Las actividades cubiertas incluyen la organización y supervisión de:

- la carga/descarga de bienes en buques;
- el amarre/desamarre de la carga; y
- la recepción/entrega y la custodia de las cargas antes de su embarque o después de su descarga.

5. "Servicios de despacho de aduanas" (también denominados "servicios de agentes de aduanas") significa aquellas actividades que consisten en llevar a cabo, en nombre de otro Estado Parte, formalidades aduaneras relativas a la importación, exportación o transporte directo de cargas, independientemente de que este servicio sea la actividad principal del proveedor de servicios o un complemento habitual de su actividad principal.

6. "Servicios de estación y depósito de contenedores" significa las actividades de almacenamiento de contenedores, ya sea en áreas portuarias o en el interior, con fines de llenado/vaciado, reparación y puesta a disposición para su empleo en el transporte marítimo.

7. "Servicios de agencia marítima" significa aquellas actividades que consisten en representar, dentro de un área geográfica determinada y en calidad de agente, los intereses comerciales de una o más líneas navieras o empresas navieras, con los siguientes fines:

- la comercialización y venta de servicios de transporte marítimo y servicios conexos, desde la cotización hasta la facturación, y la emisión de conocimientos de embarque en nombre de las empresas; la adquisición y reventa de los servicios

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

conexos necesarios, la preparación de documentación y el suministro de información comercial;

- la actuación por cuenta de las empresas, organizando la escala del buque o haciéndose cargo de las cargas en caso necesario.

8. "Servicios de transitarios" significa la actividad relativa a la organización y supervisión de las operaciones de transporte marítimo por cuenta de los expedidores, mediante la adquisición de servicios de transporte y servicios conexos, la preparación de documentación y el suministro de información comercial.

APÉNDICE 2 AL ANEXO X

BRASIL – LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
Condiciones generales La presente Lista de Compromisos Específicos ha sido elaborada teniendo en cuenta las disciplinas y principios del AGCS, que reconocen, entre otros elementos, la flexibilidad para adoptar compromisos específicos que se diferencian en función de los sectores y los modos de suministro. La presente Lista de Compromisos Específicos no se interpretará como una limitación de la reglamentación nacional ni de la introducción de nueva reglamentación con el fin de realizar los objetivos de la política nacional, de conformidad con el cuarto párrafo del preámbulo del AGCS y los objetivos principales del Tratado. La presente Lista de Compromisos Específicos se elabora sobre la base de un enfoque de lista positiva y los sectores y subsectores individuales se identifican de conformidad con la lista de clasificación que figura en el documento MTN.GNS/W/120 de la OMC y los correspondientes números de la Clasificación Central de Productos (CPC) provisional. Cuando no se haga referencia a un sector o subsector específico, se interpretará que Brasil no asume ningún compromiso con respecto a ese sector o subsector específico. A los fines de la interpretación de los compromisos de Brasil, el suministro transfronterizo de servicios por medios electrónicos, incluido Internet, se limitará al modo 1. Cualquier compromiso relativo al modo 1 de prestación digital de servicios estará condicionado a que el otro Estado Parte haya obtenido, en promedio, al menos el 67% de su producción nacional total de electricidad a partir de fuentes de energía con bajas emisiones de carbono durante los tres (3) años calendario anteriores. Si, tras la entrada en vigor del Tratado, la producción total de electricidad nacional de ese otro Estado Parte no alcanza un promedio de al menos el 67% proveniente de fuentes de energía con bajas emisiones de carbono en los tres (3) años calendario anteriores, las concesiones en los servicios prestados digitalmente en el modo 1 se incluirán automáticamente en el orden del día de la siguiente reunión del Comité Conjunto y podrán suspenderse después de dicha reunión. Una vez que el otro Estado Parte cumpla nuevamente con el porcentaje indicado en un año calendario, los compromisos suspendidos de Brasil con respecto a ese Estado Parte se restablecerán con efecto inmediato. En consonancia con los objetivos del Acuerdo de París, el umbral podrá aumentarse de conformidad con el artículo 8.19 (Modificación de las listas) del Tratado.			

Modos de suministro: personas físicas 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
TODOS LOS SECTORES DE SERVICIOS INCLUIDOS EN ESTA LISTA	3) (a) Los proveedores de servicios extranjeros y los inversores que deseen prestar servicios y realizar actividades de inversión como persona jurídica en Brasil deberán adoptar uno de los tipos societarios previstos en las leyes y regulaciones nacionales de Brasil. (b) En las franjas fronterizas (zonas situadas a menos de 150 km de las fronteras nacionales) y en algunas zonas (la Cuenca Amazónica, la Mata Atlántica, la Serra do Mar y el Pantanal de Mato Grosso), se requiere autorización para ciertas actividades, incluidas las siguientes:	1), 2), 3), 4) (i) Brasil se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida destinada a reducir las desigualdades regionales, promover el acceso equitativo a las oportunidades de desarrollo en todas las regiones de su territorio, así como garantizar la inclusión social y el desarrollo rural. (ii) La presente Lista de Compromisos Específicos no se interpretará como la imposición de obligaciones relativas a los subsidios o ayudas concedidas por Brasil, incluidos préstamos, garantías y seguros.	
	(i) la instalación y operación de medios destinados a la prestación de servicios de radiodifusión sonora o de radiodifusión sonora y visual; (ii) el establecimiento y explotación de plantas industriales de especial interés para la seguridad nacional;	iii) Brasil se reserva el derecho de adoptar o mantener incentivos a favor de sus servicios y proveedores de servicios, con el propósito de fomentar el desarrollo tecnológico, la transferencia de tecnología, la investigación científica y la elaboración de normas en Brasil. Esta reserva	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – DIRECCIÓN DE TRATADOS

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
	(iii) el establecimiento y funcionamiento de empresas dedicadas a la prospección, extracción y explotación de recursos minerales y al suministro de energía hidráulica; y (iv) el establecimiento de empresas dedicadas al asentamiento rural. En los casos (ii), (iii) y (iv), las respectivas empresas deben cumplir, entre otros, los siguientes requisitos: el 51 % del capital de la empresa debe pertenecer a nacionales brasileños; la dirección debe estar a cargo de nacionales brasileños, que deben ser mayoría. En caso de que dichas actividades sean realizadas por una sola persona, solo se podrá conceder una autorización especial a nacionales brasileños. En el caso de (i), el capital de la empresa debe ser propiedad exclusiva de nacionales brasileños. (c) La adquisición o alquiler de propiedades rurales o la adquisición	incluye, por ejemplo, medidas tributarias y preferencias para los servicios y proveedores de servicios brasileños. 3) El capital extranjero en Brasil debe registrarse mediante un procedimiento declarativo y electrónico ante el Banco Central de Brasil. 4) Los contratos de trabajo temporales deberán ser aprobados por las autoridades brasileñas encargadas de la inmigración laboral.	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
	de cualquier otro derecho inmobiliario sobre propiedades rurales por parte de personas físicas extranjeras, personas jurídicas extranjeras o personas jurídicas brasileñas con participación extranjera está sujeta a condiciones, limitaciones y autorizaciones específicas establecidas en las leyes y regulaciones nacionales de Brasil. Salvo que las leyes y regulaciones nacionales de Brasil dispongan lo contrario, se prohíbe la donación de bienes inmuebles de la Unión o de los Estados a extranjeros, ya sean personas físicas o jurídicas. 3) y 4) En las empresas con 3 (tres) o más empleados, dos tercios de la plantilla deben estar compuestos por nacionales brasileños, que representarán dos tercios de la nómina salarial. Los miembros del Consejo Fiscal y del directorio de las empresas que cotizan en bolsa, así como sus gerentes, deberán residir en Brasil. En el caso de los "transferencias intracorporativas", el nombramiento de directivos y		

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
	gerentes depende de la prueba de inversión por parte del proveedor de servicios extranjero. En el caso de los "proveedores de servicios contractuales", los permisos de trabajo dependen de la presentación de un programa de capacitación para empleados brasileños. 4) Sin consolidar, excepto por las medidas relacionadas con las siguientes categorías: **A) Personal clave**: 1. Transferencias Intracorporativas (TI) Definición: Empleados de una empresa o sociedad establecida en un Estado de la AELC que son transferidos temporalmente para la prestación de un servicio a través de una presencia comercial (ya sea a través de una oficina de representación, sucursal, sociedad controlada o vinculada) en Brasil.		

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
	Debe existir un vínculo societal entre el proveedor de servicios en Brasil y su sede en el extranjero. Debe existir una vacante para el puesto. Las personas jurídicas deben respetar la proporcionalidad de al menos dos nacionales brasileños por cada 3 (tres) empleados. Los empleados se refieren a: (a) Directivos Definición: Los Directivos se ocupan principalmente de la gestión de la empresa y tienen una amplia libertad en la toma de decisiones.		
	El nombramiento de cada Directivo o Director debe estar relacionado con: (i) una inversión de al menos USD 50.000, siempre que la empresa cree diez nuevos puestos de trabajo durante los 2 (dos) primeros años después de su constitución o la		

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCION DE TRATADOS

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
	incorporación del Directivo o Director; o (ii) la empresa debe haber invertido un monto mínimo de USD 200.000 en Brasil. Duración de la estadía: hasta 3 (tres) años. (b) Gerentes Definición: Los Gerentes se ocupan principalmente de la dirección de la empresa, departamento o subdivisión correspondiente y ejercen funciones de supervisión y control sobre otros miembros del personal de supervisión, gerencia o profesionales. El nombramiento de un Gerente o Administrador debe estar relacionado con: (i) una inversión de al menos USD 50.000, siempre que la empresa cree diez nuevos puestos de trabajo durante los 2 (dos) primeros años		

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DIRECCIÓN DE TRATADOS

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
	después de su constitución o la incorporación del Gerente o Administrador; o (ii) la empresa debe haber invertido un monto mínimo de USD 200.000 en Brasil. Duración de la estadía: hasta 3 (tres) años. (c) Especialistas		
	Definición: Los Especialistas son aquellos que poseen conocimientos de un nivel avanzado de especialización esenciales para el establecimiento o la prestación del servicio y/o poseen conocimientos exclusivos para la empresa. El contrato correspondiente debe ser aprobado por las autoridades brasileñas encargadas de la inmigración laboral. La aprobación de los contratos de técnicos especializados y profesionales altamente calificados tiene en		

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCION DE TRATADOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCION DE TRATADOS

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
	cuenta la compatibilidad de sus calificaciones con el área de actividad de la empresa y su experiencia profesional de al menos 3 (tres) años. La empresa debe justificar la necesidad de contratar a dichos profesionales y técnicos en relación con profesionales y técnicos similares disponibles en Brasil. Duración de la estadía: hasta 1 (un) año. <u>2. Visitantes de negocios</u> (a) Vendedores de servicios Definición: Representantes de un proveedor de servicios que ingresan temporalmente a Brasil para la venta de servicios o para celebrar acuerdos para dicha venta en nombre de ese proveedor de servicios. Los representantes de dichos proveedores de servicios no se		

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DIRECCIÓN DE TRATADOS

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
	dedicarán a la venta directa al público en general ni a la prestación de servicios por sí mismos. Dichos representantes no recibirán ninguna remuneración procedente de una fuente situada dentro de Brasil. Duración de la estadía: hasta 90 días. (b) Personas responsables de establecer una presencia comercial Definición: Empleados de una persona jurídica cuyo propósito es establecer una presencia comercial de dicha persona jurídica en Brasil. Los empleados de dichas personas jurídicas no se dedicarán a la venta directa al público en general ni a la prestación de servicios por sí mismos. Se refiere únicamente a los empleados de una persona jurídica que aún no tenga presencia comercial en Brasil. Dichos empleados no recibirán ninguna		

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
	remuneración procedente de una fuente situada dentro de Brasil. Para establecer una presencia comercial, los Visitantes de Negocios deben designar como representante a una persona residente en Brasil. Duración de la estadía: hasta 90 días. **B) Proveedores de servicios por contrato** Definición: Empleados de una empresa o sociedad con sede en el extranjero que entran temporalmente en Brasil para prestar un servicio en virtud de un contrato celebrado entre su empleador y un consumidor de servicios en Brasil. Limitado a empleados de empresas con sede en el extranjero que no tienen presencia comercial en Brasil. Los empleados de dichas		

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
	empresas con sede en el extranjero reciben su remuneración de su empleador. Los empleados cuentan con la formación académica y las calificaciones profesionales adecuadas para el servicio que prestan. Una persona jurídica de un Estado de la AELC debe obtener un contrato de servicios para la prestación del servicio en Brasil. El consumidor del servicio debe ser una persona jurídica establecida en Brasil. Debe existir un contrato de asistencia técnica o transferencia de tecnología entre la empresa de un Estado de la AELC y el consumidor del servicio en Brasil. Por cada profesional extranjero incluido en el contrato debe haber: a) una justificación de la necesidad de los servicios de ese profesional, teniendo en cuenta los profesionales		

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
	disponibles en Brasil; y (b) una prueba de experiencia previa de al menos 3 (tres) años. En caso de que la empresa de un Estado de la AELC no cuente con profesionales brasileños, deberá presentar un programa de capacitación que contemple a profesionales brasileños. Duración de la estadía: hasta 1 (un) año. **C) Instaladores y encargados de mantenimiento (IM)** Definición: Especialistas calificados que son empleados de una empresa situada en un Estado de la AELC que no tiene presencia comercial en Brasil y que prestan servicios de instalación o mantenimiento de maquinaria o equipos industriales. La prestación de ese servicio debe realizarse a cambio de una remuneración o sobre la base de un		

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
	contrato (contrato de instalación o mantenimiento) entre el fabricante de la maquinaria o el equipo y el propietario de dicha maquinaria o equipo, siendo ambos empresas (excluida cualquier prestación de servicios relacionada con las empresas mencionadas en el CPC 872). Limitado a empleados de empresas con sede en el extranjero que no tienen presencia comercial en Brasil. Los empleados de dichas empresas con sede en el extranjero reciben su remuneración de su empleador. Los empleados cuentan con la formación académica y las calificaciones profesionales adecuadas para el servicio que prestan. Una persona jurídica de un Estado de la AELC debe obtener un contrato de servicios para la prestación del servicio en Brasil. El consumidor del servicio debe ser una persona jurídica establecida en		

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
	Brasil. Debe existir un contrato de asistencia técnica o transferencia de tecnología entre la empresa de un Estado de la AELC y el consumidor del servicio en Brasil. Por cada profesional extranjero incluido en el contrato debe haber: (a) una justificación de la necesidad de los servicios de ese profesional, teniendo en cuenta los profesionales disponibles en Brasil; y (b) una prueba de experiencia previa de al menos 3 (tres) años. En caso de que la empresa de un Estado de la AELC no cuente con profesionales brasileños, deberá presentar un programa de capacitación que contemple a profesionales brasileños. Duración de la estadía: hasta 1 (un) año.		

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
	Para todas las categorías:		

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
	Todos los demás requisitos, de conformidad con las leyes y regulaciones nacionales relativas a la entrada, permanencia y trabajo, seguirán siendo aplicables. El permiso de trabajo estará condicionado al desempeño de la función para la cual fue otorgado, autorizada por las autoridades brasileñas encargadas de la inmigración laboral.		

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
II. COMPROMISOS ESPECÍFICOS SECTORIALES			
1. SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS			
1.A. Servicios profesionales			
(a) Servicios jurídicos (CPC 861, solamente asesoría jurídica en legislación extranjera y en derecho internacional)	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Las empresas que brindan asesoría jurídica en legislación extranjera y en derecho internacional deben estar constituidas conforme a las leyes y regulaciones nacionales de Brasil, y limitar su objeto social exclusivamente a la asesoría jurídica en legislación extranjera y en derecho internacional. Todos los socios de las empresas deben ser asesores en legislación extranjera y en derecho internacional. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	**Limitaciones al acceso a los mercados**	**Limitaciones al trato nacional**	**Compromisos adicionales**
(b) Servicios de contabilidad, auditoria y teneduría de libros (CPC 862)	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Es necesario constituir una persona jurídica no anónima, en la que al menos el 51% del capital pertenezca a profesionales debidamente registrados que asumirán la responsabilidad técnica de la prestación del servicio.[1] 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Requisitos especiales de inscripción para los contadores que deseen auditar a empresas tales como instituciones financieras y asociaciones de ahorro y préstamo. Se deben seguir las normas brasileñas de contabilidad y auditoría. El personal técnico facultado para firmar informes de auditoría en nombre de empresas especializadas debe haber realizado auditorías financieras dentro de Brasil durante un período no inferior a 5 (cinco) años, consecutivos o no, a partir de la fecha de inscripción como contador en el Consejo Regional de Contabilidad (*Conselho Federal de Contabilidade*).	

[1] Condición de acceso al mercado no discriminatoria, incluida en la lista con fines de transparencia.

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
		4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
(c) Servicios de asesoramiento tributario, incluidos los servicios de preparación, planificación y revisión de impuestos (CPC 863, no incluye los servicios de asesoría jurídica).	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Es necesario constituir una persona jurídica no anónima, en la que al menos el 51% del capital pertenezca a profesionales debidamente registrados que asumirán la responsabilidad técnica de la prestación del servicio.[2]	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) No se permite la participación de no residentes en personas jurídicas controladas por nacionales brasileños.	
	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
(d) Servicios de arquitectura (CPC 8671)	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) A los efectos de la	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna	

[2] Condición de acceso al mercado no discriminatoria, incluida en la lista con fines de transparencia.

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
	responsabilidad legal y técnica, todo proveedor de servicios debe estar debidamente registrado en Brasil.[3]		
	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
(e) Servicios de ingeniería (CPC 8672)	1) Sin consolidar	1) Sin consolidar	
	2) Ninguna	2) Ninguna	
	3) A los efectos de la responsabilidad legal y técnica, todo proveedor de servicios debe estar debidamente registrado en Brasil.[4]	3) Ninguna	
	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
(f) Servicios integrados de ingeniería (CPC 8673)	1) Sin consolidar	1) Sin consolidar	
	2) Ninguna	2) Ninguna	

[3] Condición de acceso al mercado no discriminatoria, incluida en la lista con fines de transparencia

[4] Condición de acceso al mercado no discriminatoria, incluida en la lista con fines de transparencia

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
	3) A los efectos de la responsabilidad legal y técnica, todo proveedor de servicios debe estar debidamente registrado en Brasil.[5]	3) Ninguna	
	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
(g) Servicios de planificación urbana y de arquitectura paisajista (CPC 8674)	1) Sin consolidar	1) Sin consolidar	
	2) Ninguna	2) Ninguna	
	3) A los efectos de la responsabilidad legal y técnica, todo proveedor de servicios debe estar debidamente registrado en Brasil.[6]	3) Ninguna	
	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
(h) Servicios de veterinaria (CPC 932)	1) Sin consolidar	1) Sin consolidar	

5 Condición de acceso al mercado no discriminatoria, incluida en la lista con fines de transparencia

6 Condición de acceso al mercado no discriminatoria, incluida en la lista con fines de transparencia

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
	2) Ninguna 3) A los efectos de la responsabilidad legal y técnica, todo proveedor de servicios debe estar debidamente registrado en Brasil.[7] 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	

[7] Condición de acceso al mercado no discriminatoria, incluida en la lista con fines de transparencia

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
1.B. Servicios de informática y servicios conexos (CPC 84, no incluye servicios de sellado de tiempo ni servicios de certificación digital)[8]	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Sin consolidar 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
1.C. Servicios de investigación y desarrollo (a) Servicios de investigación y desarrollo de las ciencias naturales (CPC 851)	1) La investigación mineral solo puede ser realizada por personas físicas y jurídicas brasileñas que hayan sido autorizadas o a las que la Unión haya concedido concesiones para tal fin, teniendo en cuenta los intereses nacionales. 2) Ninguna	1) Brasil se reserva el derecho de limitar, dentro de su territorio, las actividades de campo y la investigación científica que impliquen el desplazamiento de recursos humanos y materiales, con el objetivo de recolectar datos, materiales, especímenes biológicos y minerales, elementos de la	

[8] Se considerarán servicios de informática y servicios conexos, independientemente de que se presten a través de una red, incluida Internet, los siguientes: (a) consultoría, estrategia, análisis, planificación, especificación, diseño, desarrollo, instalación, implementación, integración, pruebas, depuración, actualización, soporte, asistencia técnica o gestión de computadoras o sistemas informáticos; (b) programas informáticos, definidos como los conjuntos de instrucciones necesarias para que las computadoras funcionen y se comuniquen (por sí mismas), además de consultoría, estrategia, análisis, planificación, especificación, diseño, desarrollo, instalación, implementación, integración, pruebas, depuración, actualización, adaptación, mantenimiento, soporte, asistencia técnica, gestión o uso de programas informáticos; (c) servicios de procesamiento de datos, almacenamiento de datos, alojamiento de datos o bases de datos; (d) servicios de mantenimiento y reparación de maquinaria y equipos de oficina, incluidas las computadoras; y (e) servicios de capacitación para el personal de los clientes, relacionados con programas informáticos, computadoras o sistemas informáticos, y no clasificados en otra parte. Para mayor certeza, los servicios habilitados por servicios de informática y servicios conexos no se considerarán necesariamente como servicios de informática y servicios conexos en sí mismos.

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
	3) No se otorgará autorización a personas físicas o jurídicas extranjeras, ni a personas jurídicas bajo control extranjero, para realizar actividades de investigación, exploración, remoción o demolición de objetos o bienes hundidos, sumergidos, varados o perdidos en aguas bajo jurisdicción nacional o en zonas costeras. Solo se concederán autorizaciones para investigaciones y estudios científicos por parte de extranjeros (personas físicas o jurídicas, organizaciones gubernamentales o privadas) o por organizaciones internacionales cuando se deriven de contratos o acuerdos con instituciones brasileñas, salvo que ninguna entidad brasileña esté interesada en asumir esos compromisos. La investigación científica marina en la plataforma continental y en la zona económica exclusiva solo podrá ser realizada por extranjeros con el consentimiento previo del Gobierno brasileño. La investigación mineral	cultura autóctona y de la cultura popular. 2) Ninguna 3) Los buques extranjeros autorizados para realizar investigaciones científicas en aguas jurisdiccionales brasileñas deberán llevar a bordo a un representante designado por la Marina de Brasil, salvo que se disponga lo contrario, y deberán informar diariamente al Comando de Operaciones Navales sobre su posición y el rumbo previsto para las siguientes 24 horas. A solicitud del Gobierno brasileño, los buques deberán contar con un tripulante a bordo que hable portugués para que actúe como intérprete. Las actividades de investigación científica en la plataforma continental y en aguas bajo jurisdicción brasileña, cuando sean realizadas por extranjeros u organizaciones internacionales, estarán sujetas a inspección por representantes designados específicamente por la Marina de	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
	solo puede ser realizada por personas físicas y jurídicas brasileñas que hayan sido autorizadas o a las que la Unión haya concedido concesiones para tal fin, teniendo en cuenta los intereses nacionales. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	Brasil y por observadores de otros Ministerios o instituciones. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	**Limitaciones al acceso a los mercados**	**Limitaciones al trato nacional**	**Compromisos adicionales**
(b) Servicios de investigación y desarrollo de las ciencias sociales y las humanidades (CPC 852)	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
(c) Servicios interdisciplinarios de investigación y desarrollo (CPC 853)	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna. Las limitaciones indicadas en el subsector 1.C.(a) se aplican en el caso de actividades interdisciplinarias de investigación y desarrollo que impliquen investigación y desarrollo en ciencias naturales. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
1.D. Servicios inmobiliarios			
(a) Relativos a bienes raíces propios o arrendados (CPC 821)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
(b) A comisión o por contrato (CPC 822)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
1.E. Servicios de arrendamiento o alquiler sin operarios	1) Ninguna	1) Ninguna	

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
(a) De buques (CPC 83103)	2) Ninguna 3) Las empresas que brinden servicios de alquiler deben adoptar la forma jurídica de Sociedades Anónimas (S.A.). 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
(b) De aeronaves (CPC 83104)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Las empresas que brinden servicios de alquiler deben adoptar la forma jurídica de Sociedades Anónimas (S.A.). 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
(c) De otros medios de	1) Ninguna	1) Ninguna	

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
transporte (CPC 83101+83102+83105)	2) Ninguna 3) Las empresas que brinden servicios de alquiler deben adoptar la forma jurídica de Sociedades Anónimas (S.A.). 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
(d) De otro tipo de maquinaria y equipo (CPC 83106-83109)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Las empresas que brinden servicios de alquiler deben adoptar la forma jurídica de Sociedades Anónimas (S.A.). 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
(e) Otros (CPC 832)	1) Ninguna	1) Ninguna	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES • DIRECCIÓN DE TRATADOS

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
	2) Ninguna 3) Las empresas que brinden servicios de alquiler deben adoptar la forma jurídica de Sociedades Anónimas (S.A.). 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
1.F. Otros servicios prestados a las empresas			
(a) Servicios de publicidad (CPC 871) No incluye publicidad audiovisual	1) Sin consolidar	1) Sin consolidar	
	2) Sin consolidar	2) Sin consolidar	
	3) La participación extranjera está limitada al 49% del capital de las empresas establecidas en Brasil. La dirección debe estar a cargo de socios brasileños. Los profesionales están sujetos al Código de Ética de los Profesionales de la Publicidad de Brasil.	3) Ninguna	
	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
(b) Servicios de investigación de mercados y encuestas de la opinión pública (CPC 864)			
(b.1) Servicios de investigación de mercados (CPC 86401)	1) Ninguna	1) Ninguna	
	2) Ninguna	2) Ninguna	
	3) Ninguna	3) Ninguna	

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
(b.2) Servicios de encuestas de la opinión pública (CPC 86402)	1) Sin consolidar	1) Sin consolidar	
	2) Ninguna	2) Ninguna	
	3) Ninguna	3) Ninguna	
	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
(c) Servicios de consultores en administración (CPC 865)	1) Ninguna	1) Ninguna	
	2) Ninguna	2) Ninguna	
	3) Ninguna	3) Ninguna	
	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
(d) Servicios relacionados con los de los consultores en administración (CPC 866)	1) Ninguna	1) Ninguna	
	2) Ninguna	2) Ninguna	

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
	3) Ninguna	3) Ninguna	
	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
(e) Servicios de ensayos y análisis técnicos (CPC 8676)	1) Ninguna	1) Ninguna	
	2) Ninguna	2) Ninguna	
	3) Ninguna	3) Ninguna	
	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
(f) Servicios relacionados con la agricultura, la caza y la silvicultura (CPC 881)	1) Sin consolidar*	1) Sin consolidar*	
	2) Ninguna	2) Ninguna	
	3) En las zonas cercanas a las fronteras nacionales, están prohibidos los actos relacionados con la colonización y los "loteamentos" rurales. Cuando estos actos sean autorizados, el 51 % del capital de los proveedores de servicios deberá estar en manos de	3) Ninguna	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
	nacionales brasileños y el directorio deberá estar compuesto, en su mayoría, por nacionales brasileños, quienes deberán ejercer el poder dominante. Los extranjeros residentes en Brasil y las personas jurídicas extranjeras autorizadas para trabajar en Brasil solo pueden adquirir bienes inmuebles rurales de conformidad con las leyes y regulaciones nacionales de Brasil. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
(g) Servicios relacionados con la pesca (CPC 882) (no incluye la propiedad de embarcaciones pesqueras)	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
(h) Servicios relacionados con la minería (CPC 883+5115)	1) La exploración y extracción de recursos minerales, así como el aprovechamiento del potencial hidroeléctrico, solo pueden ser realizados por nacionales brasileños o empresas constituidas conforme a las leyes y regulaciones nacionales de Brasil y que tengan su sede y administración en Brasil. 2) Ninguna 3) Los proveedores de servicios extranjeros solo podrán realizar actividades en el territorio nacional siempre que estén asociados con proveedores de servicios brasileños mediante consorcios. El liderazgo deberá ser ejercido por el socio brasileño. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
(i) Servicios relacionados con las manufacturas (CPC 884+885, excepto 88442)	1) Ninguna 2) Ninguna	1) Ninguna 2) Ninguna	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS - SUBSECRETARÍA

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
	3) Ninguna	3) Ninguna	
	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
(k) Servicios de colocación y suministro de personal (CPC 872)	1) Ninguna	1) Ninguna	
	2) Ninguna	2) Ninguna	
	3) Ninguna	3) Ninguna	
	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
(l) Servicios de investigación y seguridad (CPC 873, excepto 87309)	1) Sin consolidar	1) Sin consolidar	
	2) Ninguna	2) Ninguna	
	3) Se prohíbe a los extranjeros la propiedad y administración de proveedores especializados en servicios de investigación y seguridad.	3) Ninguna	

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	**Limitaciones al acceso a los mercados**	**Limitaciones al trato nacional**	**Compromisos adicionales**
	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
(n) Servicios de mantenimiento y reparación de equipo (con exclusión de las embarcaciones, las aeronaves y demás equipo de transporte) (CPC 633 + 8861-8866, excepto 63309)	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
(o) Servicios de limpieza de edificios (CPC 874)	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
(p) Servicios fotográficos	1) Ninguna	1) Ninguna	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
(CPC 875, excepto 87504 y 87509)	2) Ninguna	2) Ninguna	
	3) Ninguna	3) Ninguna	
	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
(q) Servicios de empaque (CPC 876)	1) Sin consolidar*	1) Sin consolidar*	
	2) Ninguna	2) Ninguna	
	3) Ninguna	3) Ninguna	
	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
(s) Servicios prestados con ocasión de asambleas o convenciones (CPC 87909*)	1) Ninguna	1) Ninguna	
	2) Ninguna	2) Ninguna	
	3) Ninguna	3) Ninguna	
	4) Sin consolidar, excepto lo	4) Sin consolidar, excepto lo	

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
	indicado en los compromisos horizontales.	indicado en los compromisos horizontales.	
(t) Otros: Servicios de traducción e interpretación (excepto traductores oficiales) (CPC 87905)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
2. SERVICIOS DE COMUNICACIONES **2.A. Servicios postales**			
(excepto las actividades reservadas al operador designado brasileño, que comprenden la recolección, recepción, manipulación, transporte y entrega de cartas, tarjetas postales y correspondencia agrupada, tanto con destino nacional como extranjero, incluida	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
cualquier forma de envío, ya sea prioritario, no prioritario, urgente, exprés, etc., así como la emisión de estampillas y otros pagos postales.) (CPC 7511)			

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

2.C. Servicios de telecomunicaciones

(a) "Servicios de telecomunicaciones" significa el transporte de señales electromagnéticas, sonido, datos, imágenes y cualquier combinación, excluida la radiodifusión.

(b) La Constitución Federal de Brasil garantiza todos los derechos adquiridos de los proveedores de servicios ya establecidos en Brasil. Brasil se reserva el derecho de adoptar o mantener límites a la participación extranjera en el capital de los proveedores de servicios de telecomunicaciones.

(c) Todos los proveedores de servicios que deseen prestar servicios de telecomunicaciones en Brasil deben obtener una licencia de Anatel. Las licencias solo se concederán a los proveedores debidamente constituidos de conformidad con las leyes y regulaciones nacionales de Brasil, lo que exige que la sede y la administración se encuentren en el territorio brasileño y que la mayoría de las acciones con derecho a voto pertenezcan a personas físicas residentes en Brasil o a empresas debidamente constituidas de conformidad con las leyes y regulaciones nacionales de Brasil, lo que exige que la sede y la administración se encuentren en el territorio brasileño.

(d) La presente Lista de Compromisos Específicos no incluye ningún compromiso relacionado con las actividades cuyo contenido se transmite mediante un servicio de telecomunicaciones. El contenido y el tratamiento de dichas actividades se regulan en los respectivos sectores.

(e) Los proveedores de servicios de telecomunicaciones deben utilizar satélites brasileños siempre que ofrezcan condiciones técnicas, operativas o comerciales equivalentes a las de los satélites extranjeros. Un satélite brasileño es aquel que utiliza los recursos orbitales y el espectro radioeléctrico notificados por el país a la UIT, o que le hayan sido distribuidos o asignados, y cuya estación de control y monitoreo esté instalada en territorio brasileño. El uso de un satélite extranjero solo se permitirá mediante la contratación de una empresa constituida conforme a la legislación brasileña y con sede y administración en el país, que actúe como representante legal del operador extranjero. Las decisiones regulatorias al respecto se basan en un proceso transparente y objetivo y en un criterio de reciprocidad.

(f) No se aplicarán límites a la cantidad de licencias que puedan concederse para la prestación de servicios de telecomunicaciones, salvo en casos de imposibilidad técnica, como la disponibilidad del espectro, o para evitar que se vea afectada la prestación de modalidades específicas de servicios de interés público.

(g) Los Servicios de Valor Agregado no se definen como servicios de telecomunicaciones según las leyes y regulaciones nacionales de Brasil.

(h) Los proveedores de servicios de telecomunicaciones de interés colectivo establecidos en Brasil de conformidad con las leyes y regulaciones nacionales del país tendrán derecho a utilizar las instalaciones físicas (postes, conductos, servidumbres) que sean propiedad o estén bajo el control de otros proveedores de servicios de telecomunicaciones u otros servicios de interés público, de manera no discriminatoria y en condiciones y precios justos y razonables. El organismo regulador responsable de las instalaciones que se vayan a utilizar definirá las condiciones para el cumplimiento adecuado de esta disposición.

(i) Las autorizaciones para la prestación de servicios de telecomunicaciones de interés restringido pueden concederse a personas jurídicas constituidas de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales del Brasil y que tengan su sede y administración en el Brasil, así como a otras personas jurídicas o físicas establecidas o residentes en Brasil.			
Servicios locales, de larga distancia e internacionales, para uso público y no público, prestados mediante cualquier tecnología de red (cable, satélite, etc.). (a) Servicios de teléfono (CPC 7521) (b) Servicios de transmisión de datos con conmutación de paquetes (CPC 7523**) (c) Servicios de transmisión de datos con conmutación de circuitos (CPC 7523**) (f) Servicios de facsímil (CPC 7521**+7529**) (g) Servicios de circuitos privados arrendados (CPC 7522**+7523**)	1) Sin consolidar. Las empresas extranjeras pueden interconectarse a nivel transfronterizo con operadores establecidos en Brasil que estén autorizados a prestar servicios internacionales de larga distancia de conformidad con las leyes y regulaciones nacionales de Brasil. No se permiten otras formas de prestación transfronteriza, incluidos los servicios de devolución de llamada. Los consumidores brasileños mantendrán relaciones comerciales o jurídicas exclusivamente con empresas establecidas en Brasil que estén autorizadas a operar de conformidad con las leyes y regulaciones nacionales de Brasil. 2) Sin consolidar 3) Ninguna, excepto lo indicado en los compromisos horizontales de este subsector y en los compromisos horizontales. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Sin consolidar. Las empresas extranjeras pueden interconectarse a nivel transfronterizo con operadores establecidos en Brasil que estén autorizados a prestar servicios internacionales de larga distancia de conformidad con las leyes y regulaciones nacionales de Brasil. No se permiten otras formas de prestación transfronteriza, incluidos los servicios de devolución de llamada. Los consumidores brasileños mantendrán relaciones comerciales o jurídicas exclusivamente con empresas establecidas en Brasil que estén autorizadas a operar de conformidad con las leyes y regulaciones nacionales de Brasil. 2) Sin consolidar 3) Ninguna, excepto lo indicado en los compromisos horizontales de este subsector y en los compromisos horizontales. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1. Brasil entiende que los compromisos asumidos en el Sector 2.C (Servicios de telecomunicaciones) bajo el Modo 1 (suministro transfronterizo) no otorgan ningún derecho a las personas jurídicas no establecidas en su territorio, salvo los previstos en las leyes y regulaciones nacionales de Brasil. 2. A los efectos del Tratado, el suministro de servicios de telecomunicaciones bajo el Modo 1 no incluirá el transporte de señales que se originen y terminen en el mismo país, incluso si dicho transporte se realiza por medio de un satélite operado desde otro país. 3. Cuando deba asignarse espectro para la prestación de servicios de telecomunicaciones, la autoridad competente de un Estado Parte deberá prever un proceso transparente y competitivo para la asignación del espectro, que incluirá lo siguiente: (a) un proceso de consulta pública sobre el procedimiento de asignación; (b) información suficientemente detallada sobre el procedimiento para solicitar y

			presentar ofertas por el espectro, incluido un plazo razonable suficiente para que todos los solicitantes puedan revisar y examinar los requisitos y preparar sus propuestas; (c) los principios y criterios de selección detallados para elegir entre los solicitantes; y (d) un método transparente y objetivo para determinar la elegibilidad para la adjudicación del espectro.
(o) Otros servicios básicos de telecomunicaciones Servicios móviles Servicios celulares analógicos/digitales Servicios móviles globales por satélite Servicios de buscapersonas (Paging) Servicios troncalizados (Trunking) (460 MHz, 800 MHz, 900 MHz)	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna, excepto lo indicado en los compromisos horizontales de este subsector y en los compromisos horizontales. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna, excepto lo indicado en los compromisos horizontales de este subsector y en los compromisos horizontales. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
4. SERVICIOS DE			

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS DE INGENIERÍA CONEXOS			
3.A. Trabajos generales de construcción para la edificación (CPC 512)	1) Sin consolidar*	1) Sin consolidar*	
	2) Ninguna	2) Ninguna	
	3) A efectos de responsabilidad legal y técnica, todo proveedor de servicios deberá estar debidamente registrado en Brasil.[9]	3) Ninguna	
	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
3.B. Trabajos generales de construcción para ingeniería civil (CPC 513)	1) Sin consolidar*	1) Sin consolidar*	
	2) Ninguna	2) Ninguna	
	3) A efectos de responsabilidad legal y técnica, todo proveedor de servicios deberá estar debidamente registrado en Brasil.[10]	3) Ninguna	
	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	

9 Condición de acceso al mercado no discriminatoria, incluida en la lista con fines de transparencia

10 Condición de acceso al mercado no discriminatoria, incluida en la lista con fines de transparencia

3.C. Armado de construcciones prefabricadas y trabajos de instalación (CPC 514+516)	1) Sin consolidar*	1) Sin consolidar*	
	2) Ninguna	2) Ninguna	
	3) A efectos de responsabilidad legal y técnica, todo proveedor de servicios deberá estar debidamente registrado en Brasil.[11]	3) Ninguna	
	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
3.D. Trabajos de terminación de edificios (CPC 517)	1) Sin consolidar*	1) Sin consolidar*	
	2) Ninguna	2) Ninguna	
	3) A efectos de responsabilidad legal y técnica, todo proveedor de servicios deberá estar debidamente registrado en Brasil.[12]	3) Ninguna	
	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
3.E. Otros (CPC 511+515+518)	1) Sin consolidar*	1) Sin consolidar*	
	2) Ninguna	2) Ninguna	

[11] Condición de acceso al mercado no discriminatoria, incluida en la lista con fines de transparencia

[12] Condición de acceso al mercado no discriminatoria, incluida en la lista con fines de transparencia

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

	3) A efectos de responsabilidad legal y técnica, todo proveedor de servicios deberá estar debidamente registrado en Brasil.[13] 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
4. SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN			
4.A. Servicios de comisionistas (CPC 621, excepto 62118)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
4.B. Servicios comerciales al por mayor (CPC 622, excepto 62271)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	

[13] Condición de acceso al mercado no discriminatoria, incluida en la lista con fines de transparencia

4.C. Servicios comerciales al por menor (CPC 631, 6113, 6121, 632, excepto 63297)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
4.D. Servicios de franquicia (CPC 8929)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

6. SERVICIOS RELACIONADOS CON EL MEDIO AMBIENTE			
6.A. Servicios de alcantarillado (CPC 9401)	1) Sin consolidar por falta de viabilidad técnica. 2) Ninguna 3) Ninguna, excepto que la prestación requiera una licencia de las autoridades públicas, las cuales pueden establecer condiciones específicas. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Sin consolidar por falta de viabilidad técnica. 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
6.B. Servicios de eliminación de desperdicios (CPC 9402)	1) Sin consolidar por falta de viabilidad técnica. 2) Ninguna 3) Ninguna, excepto que la prestación requiera una licencia de las autoridades públicas, las cuales pueden establecer condiciones específicas. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Sin consolidar por falta de viabilidad técnica. 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	

6.C. Servicios de saneamiento y servicios similares (CPC 9403)	1) Sin consolidar por falta de viabilidad técnica. 2) Ninguna 3) Ninguna, excepto que la prestación requiera una licencia de las autoridades públicas, las cuales pueden establecer condiciones específicas. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Sin consolidar por falta de viabilidad técnica. 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
6.D. Otros Servicios de limpieza de gases de combustión (CPC 9404) Servicios de amortiguamiento de ruidos (CPC 9405) Servicios de remediación y limpieza de suelos y aguas (CPC 9406) Otros servicios de protección del medio ambiente no clasificados en otra parte (CPC 9409)	1) Sin consolidar por falta de viabilidad técnica. 2) Ninguna 3) Ninguna, excepto que la prestación requiera una licencia de las autoridades públicas, las cuales pueden establecer condiciones específicas. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Sin consolidar por falta de viabilidad técnica. 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

7. SERVICIOS FINANCIEROS			

(a) Brasil se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier tipo de medida prudencial que no se aplique como una discriminación arbitraria o injustificable contra los servicios financieros o los proveedores de servicios financieros de otro Estado Parte, ni como una restricción encubierta al comercio de servicios financieros.

(b) Los proveedores de servicios financieros se organizarán como una "*sociedade anônima*" (sociedad anónima), salvo que se especifique lo contrario.

(c) Los proveedores de servicios financieros bancarios deberán ser autorizados por decreto presidencial para poder constituirse conforme a las leyes y regulaciones nacionales de Brasil.

(d) Los vendedores de servicios empresariales, los proveedores de servicios contractuales y los profesionales independientes no están autorizados a prestar servicios financieros en Brasil.

(e) Existen requisitos normativos para la adquisición de servicios financieros extranjeros por parte de instituciones financieras brasileñas.

(f) La transferencia de información, incluida la información personal, hacia y desde el territorio brasileño por medios electrónicos u otros medios para la realización de actividades comerciales dentro del alcance de la licencia, autorización o registro otorgado por una autoridad financiera brasileña a un proveedor de servicios financieros de un Estado de la AELC, deberá realizarse de conformidad con los términos y condiciones establecidos en las leyes y regulaciones nacionales de Brasil.

(g) Los servicios financieros prestados por un proveedor de servicios financieros extraterritoriales[14] no están incluidos en la presente lista.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

14 Por proveedor de servicios financieros extraterritoriales se entiende un proveedor de servicios financieros, constituido de conformidad con las leyes y regulaciones nacionales de un Estado Parte, que es de propiedad de no residentes o es controlado por no residentes de cualquier Estado Parte y cuyas actividades están relacionadas principalmente con no residentes, generalmente a una escala que no guarda relación con el tamaño de la economía del Estado anfitrión. Estas instituciones de propiedad de no residentes o que son controladas por no residentes, si fueran consideradas como personas jurídicas de un Estado Parte, podrían beneficiarse del Tratado de una manera que no podrían hacerlo si sus transacciones se realizaran desde el país de origen del no residente propietario o controlador. http://www.imf.org/external/pubs/ft/eds/Eng/Guide/file6.pdf.

7.A. Servicios de seguros y relacionados con los seguros

(a) Los seguros definidos como obligatorios por ley solo pueden contratarse en Brasil.

(b) Las reaseguradoras domiciliadas en el extranjero deberán estar registradas ante el organismo supervisor de seguros como reaseguradoras ocasionales sin oficina de representación o como reaseguradoras admitidas con oficina de representación en Brasil y cumplir con requisitos prudenciales específicos.

(c) Las reaseguradoras domiciliadas en países o jurisdicciones donde las ganancias aplicables a personas jurídicas no están gravadas o están sujetas a una tasa inferior al 20%, o cuyas leyes y regulaciones nacionales imponen el secreto sobre la propiedad de las sociedades, no están autorizadas a inscribirse como reaseguradoras ocasionales. No obstante, podrán inscribirse para la prestación de servicios de reaseguro como reaseguradoras admitidas.

(d) Las reaseguradoras admitidas deberán mantener un depósito por un monto mínimo en una cuenta en moneda extranjera en Brasil, vinculada al organismo supervisor de seguros.

(e) El reaseguro de seguros de vida con capitalización, planes jubilatorios y otros productos con características de ahorro con valor en efectivo solo puede contratarse en Brasil.

(f) El reaseguro transfronterizo está sujeto a la condición de que el 40% de cada cesión se ofrezca primero a las reaseguradoras locales con derecho de preferencia, siempre que ofrezcan condiciones similares a las del mercado internacional.

(g) Los representantes técnicos de los proveedores de servicios de seguros, reaseguros y retrocesiones, así como los proveedores de servicios relacionados, deberán tener residencia permanente en Brasil.

(h) El seguro directo (incluido el coaseguro) y el seguro y la retrocesión, con excepción de CPC 81299 y CPC 8140, solo podrán ser prestados por personas jurídicas.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCION DE TRATADOS

7.A.1. Seguros directos (incluido el coaseguro)			3) El establecimiento de sucursales de empresas extranjeras sin necesidad de constituirse como persona jurídica brasileña podrá autorizarse individualmente mediante una autorización presidencial.
(a) Seguros de vida (excepto fondos de pensiones cerrados) (CPC 8121)	1) Sin consolidar, excepto en el caso de seguros que cubran riesgos para los cuales no exista cobertura disponible en Brasil, de conformidad con las disposiciones definidas horizontalmente en este subsector. 2) Sin restricciones, salvo en el caso de los seguros que cubren riesgos para los que no existe cobertura en Brasil, de conformidad con las disposiciones definidas horizontalmente en este subsector. 3) Ninguna, excepto que los proveedores de planes jubilatorios no pueden dedicarse a otras actividades comerciales, incluidos otros servicios de seguros distintos del seguro de vida; los proveedores de seguros de vida están autorizados a ofrecer seguros distintos del seguro de vida, pero no a dedicarse a otras actividades comerciales; se aplican las disposiciones horizontales.	1) Sin consolidar, excepto en el caso de seguros que cubran riesgos para los cuales no exista cobertura disponible en Brasil, de conformidad con las disposiciones definidas horizontalmente en este subsector. 2) Sin restricciones, salvo en el caso de los seguros que cubren riesgos para los que no existe cobertura en Brasil, de conformidad con las disposiciones definidas horizontalmente en este subsector. 3) Ninguna 4) El seguro solo puede ser proporcionado por personas jurídicas.	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

	4) El seguro solo puede ser proporcionado por personas jurídicas.	
(b) Seguros distintos de los seguros de vida (CPC 8129) (b.1) Servicios de seguros de salud (excepto los sistemas de prepago) (CPC 81291)	1) Sin consolidar, excepto en el caso de seguros que cubran riesgos para los cuales no exista cobertura disponible en Brasil, de conformidad con las disposiciones definidas horizontalmente en este subsector.	1) Sin consolidar, excepto en el caso de seguros que cubran riesgos para los cuales no exista cobertura disponible en Brasil, de conformidad con las disposiciones definidas horizontalmente en este subsector.
	2) Sin consolidar, excepto en el caso de seguros que cubran riesgos para los cuales no exista cobertura disponible en Brasil, de conformidad con las disposiciones definidas horizontalmente en este subsector.	2 Sin consolidar, excepto en el caso de seguros que cubran riesgos para los cuales no exista cobertura disponible en Brasil, de conformidad con las disposiciones definidas horizontalmente en este subsector.
	3) Ninguna excepto lo indicado horizontalmente en este sector.	3) Ninguna
	4) El seguro solo puede ser proporcionado por personas jurídicas.	4) El seguro solo puede ser proporcionado por personas jurídicas.
(b.2) Servicios de seguros de flete (marítimo, aeronáutico y terrestre y otros) (CPC 81294)	1) Ninguna para los productos exportados. Sin consolidar para los productos importados, excepto para los seguros que cubren riesgos para los cuales no exista cobertura en	1) Ninguna para los productos exportados. Sin consolidar para los productos importados, excepto para los seguros que cubren riesgos para los cuales no exista cobertura en

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

	Brasil, de conformidad con las disposiciones definidas horizontalmente en este subsector. 2) Ninguna para los productos exportados. Sin consolidar para los productos importados, excepto para los seguros que cubren riesgos para los cuales no exista cobertura en Brasil, de conformidad con las disposiciones definidas horizontalmente en este subsector. 3) Ninguna excepto lo indicado horizontalmente en esta sección. 4) El seguro solo puede ser proporcionado por personas jurídicas.	Brasil, de conformidad con las disposiciones definidas horizontalmente en este subsector. 2) Ninguna para los productos exportados. Sin consolidar para los productos importados, excepto para los seguros que cubren riesgos para los cuales no exista cobertura en Brasil, de conformidad con las disposiciones definidas horizontalmente en este subsector. 3) Ninguna 4) El seguro solo puede ser proporcionado por personas jurídicas.
(b.3) Servicios de seguros de casco, maquinaria y responsabilidad civil para embarcaciones (CPC 81293)	1) Ninguna para las embarcaciones registradas en el Registro Especial Brasileño ("*Registro Especial Brasileiro*"- REB) cuando el seguro no sea ofrecido en Brasil o cuando los precios nacionales difieran de los internacionales. Sin consolidar para las embarcaciones no registradas en el REB. 1) Ninguna para las embarcaciones registradas en el Registro Especial Brasileño ("*Registro Especial*	1) Ninguna para las embarcaciones registradas en el Registro Especial Brasileño ("*Registro Especial Brasileiro*"- REB) cuando el seguro no sea ofrecido en Brasil o cuando los precios nacionales difieran de los internacionales. Sin consolidar para las embarcaciones no registradas en el REB. 1) Ninguna para las embarcaciones registradas en el Registro Especial Brasileño ("*Registro Especial Brasileiro*"- REB) cuando el

	Brasileiro"- REB) cuando el seguro no sea ofrecido en Brasil o cuando los precios nacionales difieran de los internacionales. Sin consolidar para las embarcaciones no registradas en el REB. 3) Ninguna excepto lo indicado horizontalmente en este sector. 4) El seguro solo puede ser proporcionado por personas jurídicas.	seguro no sea ofrecido en Brasil o cuando los precios nacionales difieran de los internacionales. Sin consolidar para las embarcaciones no registradas en el REB. 3) Ninguna 4) El seguro solo puede ser proporcionado por personas jurídicas.
7.A.2. Reaseguro y retrocesión	1) Ninguna, de conformidad con los términos y condiciones aplicables al reaseguro y la retrocesión tal y como se definen horizontalmente en el subsector, pero con sujeción a los límites de las primas cedidas en reaseguro/retrocesión a proveedores no residentes. 2) Ninguna, de conformidad con los términos y condiciones aplicables al reaseguro y la retrocesión tal y como se definen horizontalmente en el subsector, pero con sujeción a los límites de las primas cedidas en reaseguro/retrocesión a proveedores no residentes.	1) Ninguna, de conformidad con los términos y condiciones aplicables al reaseguro y la retrocesión tal y como se definen horizontalmente en el subsector. 2) Ninguna, de conformidad con los términos y condiciones aplicables al reaseguro y la retrocesión tal y como se definen horizontalmente en el subsector.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

	3) Ninguna, de conformidad con los términos y condiciones aplicables al reaseguro y la retrocesión tal y como se definen horizontalmente en el subsector. 4) El reaseguro y la retrocesión solo pueden ser proporcionados por personas jurídicas.	3) Ninguna, de conformidad con los términos y condiciones aplicables al reaseguro y la retrocesión tal y como se definen horizontalmente en el subsector. 4) El reaseguro y la retrocesión solo pueden ser proporcionados por personas jurídicas.
(c) Actividades de intermediación de seguros y reaseguros, por ejemplo, las de los corredores y agentes de seguros (CPC 81299)	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna, excepto que el proveedor de servicios de corretaje deberá estar constituido bajo la forma de sociedad anónima o sociedad de responsabilidad limitada y que, en el caso de la intermediación de reaseguros, su único objeto social deberá ser actuar como intermediario en la contratación de reaseguros y retrocesiones. 4) Ninguna	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna, excepto que, en el caso de la intermediación de seguros, el representante técnico y el director técnico (o socio gerente) deberán ser residentes permanentes en Brasil. 4) Ninguna
(d) Servicios auxiliares de los seguros, por ejemplo, los de consultores, actuarios, evaluación de	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

riesgo y liquidación de siniestros (CPC 8140)	3) Ninguna excepto lo indicado horizontalmente en este subsector y sector. 4) Ninguna distinta de la indicada horizontalmente en el sector general de servicios de asesoramiento.	3) Ninguna excepto lo indicado horizontalmente. 4) Ninguna excepto lo indicado horizontalmente.	

7.B. Servicios bancarios y otros servicios financieros (excluidos los seguros)

Disposiciones horizontales del subsector:

(a) Para los compromisos en virtud del modo 3): El establecimiento de instituciones financieras, tales como cualquier tipo de bancos, empresas financieras de consumo o inmobiliarias/hipotecarias, cooperativas o empresas de crédito, empresas que brinden servicios de alquiler, corredores y agentes, así como el aumento de la participación de personas extranjeras (físicas o jurídicas) en el capital de instituciones financieras constituidas conforme a las leyes y regulaciones nacionales de Brasil, requiere una autorización específica otorgada caso por caso por el Poder Ejecutivo, mediante decreto presidencial. Podrán exigirse condiciones específicas. Las instituciones autorizadas para realizar actividades financieras solo podrán llevar a cabo las actividades para las que hayan sido autorizadas, de conformidad con las leyes y regulaciones nacionales. Las oficinas de representación no podrán dedicarse a actividades comerciales.

(b) Todos los miembros de la alta dirección de los proveedores de servicios financieros deberán ser residentes permanentes en Brasil. Es necesario tener domicilio en Brasil, pero este concepto no es discriminatorio, ya que actualmente es extensible a extranjeros no residentes. En la práctica, solo se exige una dirección en Brasil para registrarse y se admiten direcciones de trabajo.

(c) A efectos de interpretación, la prestación transfronteriza de servicios por medios electrónicos, incluido Internet, se considerará siempre como Modo 1.

(a) Aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna excepto lo indicado horizontalmente en este subsector y sector. 4) Sin consolidar, según se indica horizontalmente en este subsector y sector.	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Sin consolidar, según se indica horizontalmente en este subsector y sector.	
(b) Préstamos de todo tipo incluidos créditos	1) Sin consolidar	1) Sin consolidar	

personales, créditos hipotecarios, factoring y financiación de transacciones comerciales	2) Sin consolidar 3) Ninguna excepto lo indicado horizontalmente en este subsector y sector. Sin consolidar para factoring. 4) Sin consolidar, según se indica horizontalmente en este subsector y sector.	2) Sin consolidar 3) Sin consolidar 4) Sin consolidar, según se indica horizontalmente en este subsector y sector.
(c) Servicios de arrendamiento financiero	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar, excepto para el arrendamiento financiero de bienes de capital, incluidos buques y aeronaves, de conformidad con las condiciones de importación para la internalización de dichos bienes en Brasil. 3) Ninguna excepto lo indicado horizontalmente en este subsector y sector. 4) Sin consolidar, según se indica horizontalmente en este subsector y sector.	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar, excepto para el arrendamiento financiero de bienes de capital, incluidos buques y aeronaves, de conformidad con las condiciones de importación para la internalización de dichos bienes en Brasil. 3) Ninguna 4) Sin consolidar, según se indica horizontalmente en este subsector y sector.
(d) Todos los servicios de pago y transferencia monetaria, con inclusión de	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

tarjetas de crédito, de pago y de débito, cheques de viajeros y giros bancarios	3) Ninguna excepto lo indicado horizontalmente en este subsector y sector. 4) Sin consolidar, según se indica horizontalmente en este subsector y sector.	3) Ninguna 4) Sin consolidar, según se indica horizontalmente en este subsector y sector.
(e) Garantías y compromisos	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna excepto lo indicado horizontalmente en este subsector y sector. 4) Sin consolidar, según se indica horizontalmente en este subsector y sector.	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Sin consolidar, según se indica horizontalmente en este subsector y sector.
(f) Intercambio comercial por cuenta propia o de clientes, ya sea en una bolsa, en un mercado extrabursátil o de otro modo, de los siguientes instrumentos: - instrumentos de Mercado monetario (incluidos cheques, letras y	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar, excepto para la adquisición de certificados de depósito de valores brasileños negociados en el exterior. 3) Ninguna excepto lo indicado horizontalmente en este subsector y sector.	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar, excepto para la adquisición de certificados de depósito de valores brasileños negociados en el exterior. 3) Ninguna

certificados de depósito); - divisas; - productos derivados, incluidos, aunque no exclusivamente, futuros y opciones; - instrumentos de los mercados cambiario y monetario, por ejemplo, swaps y acuerdos a plazo sobre tipos de interés; - valores transferibles; - otros instrumentos y activos financieros negociables, metal inclusive.	4) Sin consolidar, según se indica horizontalmente en este subsector y sector.	4) Sin consolidar, según se indica horizontalmente en este subsector y sector.	
(g) Participación en emisiones de toda clase de valores, con inclusión de la suscripción y colocación como agentes (pública o privadamente) y el suministro de servicios relacionados con esas emisiones	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar. 3) Ninguna excepto lo indicado horizontalmente en este subsector y sector. 4) Sin consolidar, según se indica horizontalmente en este subsector y sector.	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar. 3) Ninguna 4) Sin consolidar, según se indica horizontalmente en este subsector y sector.	
(h) Corretaje de cambios	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar.	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar.	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

	3) Ninguna excepto lo indicado horizontalmente en este subsector y sector.	3) Ninguna
	4) Sin consolidar, según se indica horizontalmente en este subsector y sector.	4) Sin consolidar, según se indica horizontalmente en este subsector y sector.
(i) Administración de activos, por ejemplo, administración de fondos en efectivo o de cartera de valores, gestión de inversiones colectivas en todas sus formas, administración de fondos de pensiones, servicios de depósito y custodia y servicios fiduciarios	1) Sin consolidar	1) Sin consolidar
	2) Sin consolidar	2) Sin consolidar
	3) Ninguna excepto lo indicado horizontalmente en este subsector y sector.	3) Ninguna
	4) Sin consolidar, según se indica horizontalmente en este subsector y sector.	4) Sin consolidar, según se indica horizontalmente en este subsector y sector.
(j) Servicios de pago y compensación respecto de activos financieros, con inclusión de valores, productos derivados y otros instrumentos negociables	1) Sin consolidar	1) Sin consolidar
	2) Sin consolidar, excepto para la adquisición de certificados de depósito de valores brasileños negociados en el exterior.	2) Sin consolidar, excepto para la adquisición de certificados de depósito de valores brasileños negociados en el exterior.
	3) Ninguna excepto lo indicado horizontalmente en este subsector y sector.	3) Ninguna
	4) Sin consolidar, según se indica	4) Sin consolidar, según se indica

	horizontalmente en este subsector y sector.	horizontalmente en este subsector y sector.	
(k) Servicios de asesoramiento e intermediación y otros servicios financieros auxiliares en todas las actividades enumeradas en los incisos (a) a (j) y en el inciso (l), con inclusión de informes y análisis de crédito, estudios y asesoramiento sobre inversiones y carteras de valores y asesoramiento sobre adquisiciones y sobre reestructuración y estrategia de las empresas.	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna excepto lo indicado horizontalmente en este subsector y sector. 4) Sin consolidar, según se indica horizontalmente en este subsector y sector.	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, según se indica horizontalmente en este subsector y sector.	
(l) Suministro y transferencia de información financiera, y procesamiento de datos financieros y programas informáticos relacionados, por parte de proveedores de otros servicios financieros.	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar. 3) Ninguna excepto lo indicado horizontalmente en este subsector y sector. 4) Sin consolidar, según se indica horizontalmente en este subsector y sector.	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar. 3) Ninguna 4) Sin consolidar, según se indica horizontalmente en este subsector y sector.	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

9. SERVICIOS DE TURISMO Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS VIAJES			
9.A. Hoteles y restaurantes (incluidos los servicios de suministro de comidas desde el exterior por contrato) (CPC 641-643)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Los proveedores de servicios brasileños que operen en las regiones del Amazonas y del Nordeste se benefician de determinados incentivos fiscales. Otros incentivos se encuentran limitados a las empresas cuyo capital mayoritario esté en manos de nacionales o de personas jurídicas brasileñas. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
9.B. Servicios de agencias de viaje y organización de viajes en grupo (CPC 7471)	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	

9.C. Servicios de guías de turismo (CPC 7472)	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
10. SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO, CULTRALES Y DEPORTIVOS (excepto los servicios audiovisuales)			
10.D. Servicios deportivos y otros servicios de esparcimiento (CPC 9641, excepto CPC 96419)	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

11. SERVICIOS DE TRANSPORTE			

11.A. Servicios de transporte marítimo

Definiciones:

1. Por "otras formas de presencia comercial para el suministro de servicios de transporte marítimo internacional" se entiende la posibilidad de que los proveedores de servicios de transporte marítimo internacional de otros Estados Parte realicen localmente todas las actividades que sean necesarias para suministrar a sus clientes un servicio de transporte parcial o plenamente integrado, en el que el transporte marítimo constituya un elemento sustancial. Estas actividades incluyen:

(a) la comercialización y venta de servicios de transporte marítimo y servicios conexos mediante contacto directo con los clientes, desde la cotización hasta la facturación, cuando estos servicios los preste u ofrezca el propio proveedor de servicios o proveedores con los que el vendedor de los servicios haya establecido acuerdos comerciales permanentes;

(b) la adquisición, por cuenta propia o en nombre de sus clientes (y la reventa a sus clientes), de cualquier servicio de transporte y servicios conexos, incluidos los servicios de transporte de entrada por cualquier medio, en particular por vías navegables interiores, carretera o ferrocarril, necesarios para el suministro de los servicios integrados;

(c) la preparación de la documentación relativa a los documentos de transporte, los documentos aduaneros u otros documentos relacionados con el origen y la naturaleza de los bienes transportados;

(d) el suministro de información comercial por cualquier medio, incluidos los sistemas informáticos y el intercambio electrónico de datos (con sujeción a las disposiciones del Anexo XIII - Servicios de Telecomunicaciones);

(e) el establecimiento de cualquier tipo de acuerdo comercial (incluida la participación en el capital social de una empresa) y la designación de personal contratado localmente (o, en el caso de personal extranjero, sujeto al compromiso horizontal sobre el movimiento de personal) con cualquier agencia de transporte marítimo establecida localmente; y

(f) la actuación por cuenta de las empresas, organizando la escala de un buque o haciéndose cargo de los bienes cuando sea necesario.

2. Por "Servicios de manipulación de la carga objeto de transporte marítimo" se entiende las actividades realizadas por las empresas de carga y descarga, incluidos los operadores de terminales, pero sin incluir las actividades directas de los trabajadores portuarios, cuando esta mano de obra se

organice independientemente de las empresas de carga y descarga o de los operadores de las terminales. Las actividades comprendidas incluyen la organización y supervisión de: (a) la carga y descarga de bienes en/de un buque; (b) el amarre y desamarre de la carga; o (c) la recepción, entrega y custodia de la carga antes de su embarque o después de su descarga. 3. Mantenimiento y reparación de embarcaciones (CPC 8868). 4. Servicios de remolque y tracción (CPC 7214). **Notas sobre servicios de transporte marítimo:** 1. El servicio de transporte marítimo de cabotaje de pasajeros o de carga comprende todos los servicios de transporte marítimo de pasajeros o de carga prestados entre un puerto o punto situado en Brasil y otro puerto o punto situado en Brasil, incluidos los denominados servicios de transporte alimentador (*feeder*) y los movimientos de equipos. 2. Las cargas cuyo transporte está reservado al pabellón brasileño se encuentran previstas en las leyes y regulaciones nacionales de Brasil, incluido el transporte de cargas adquiridas por el Gobierno y el transporte de petróleo crudo y sus derivados. 3. Esta Lista de Compromisos Específicos también está sujeta a los acuerdos internacionales de los que Brasil sea parte.			
(a) Transporte de pasajeros (CPC 7211, excepto los servicios de transporte de cabotaje) El transporte marítimo internacional entre un puerto marítimo situado en Brasil y un puerto marítimo	1) Sin consolidar	1) Los buques extranjeros están sujetos al pago de una tarifa por el uso de faros (TUF), excepto los buques que enarbolen pabellón de los siguientes países: Alemania, Argelia, Argentina, Bulgaria, China, Estados Unidos, Francia, Polonia, Portugal, Rumania, Rusia y Uruguay. Esta limitación dejará	Los siguientes servicios portuarios están disponibles para los proveedores de servicios de transporte marítimo internacional en condiciones razonables y no discriminatorias, de conformidad con las leyes y regulaciones nacionales de Brasil: 1. Practicaje; 2. Asistencia en material de remolque y

situado en Argentina o Uruguay está reservado a los buques que enarbolen el pabellón de uno de esos países, excepto en el caso del transporte a granel de minerales y trigo, así como del reposicionamiento de contenedores vacíos. Esta reserva dejará de aplicarse, a más tardar, diez (10) años después de la entrada en vigor del presente Tratado en lo que respecta al transporte marítimo internacional de carga en contenedores. El transporte marítimo de cabotaje entre puertos situados en el territorio nacional está reservado a los buques que enarbolen el pabellón nacional.	2) Ninguna 3) Ninguna, excepto: prestación de servicios de transporte: la presencia comercial requiere la constitución de una empresa naviera brasileña (EBN) de conformidad con las leyes y regulaciones nacionales de Brasil, lo que implica, entre otras cosas, la propiedad de al menos un buque y la disponibilidad de recursos de capital adecuados para la actividad comercial que se vaya a explotar. Para enarbolar el pabellón brasileño, los buques deben estar registrados de conformidad con las leyes y regulaciones nacionales y estar inscriptos en el Registro Nacional o en el Registro Especial Brasileño (REB). 4) Ninguna excepto lo indicado horizontalmente. Tras 31 días de operación dentro de las aguas jurisdiccionales brasileñas, el buque turístico extranjero deberá contar con al menos un 25% de su tripulación compuesta por	de aplicarse, a más tardar, dos años después de la entrada en vigor del Tratado para los buques que enarbolen pabellón de un Estado de la AELC. 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Ninguna, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	tracción; 3. Aprovisionamiento de víveres, combustibles y agua; 4. Recogida y eliminación de basuras, residuos y lastre; 5. Servicios de capitán inspector; 6. Servicios de ayuda a la navegación; 7. Servicios en tierra, incluidos los de comunicaciones y abastecimiento de agua y energía eléctrica; 8. Servicios de reparación de urgencia; y 9. Servicios de fondeo, muellaje y atraque.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

(b) Transporte de carga (CPC 7212, excepto los servicios de transporte de cabotaje) El transporte marítimo internacional entre un puerto marítimo situado en Brasil y un puerto marítimo situado en Argentina o Uruguay está reservado a los buques que enarbolen el pabellón de uno de esos países, excepto en el caso del transporte a granel de minerales y trigo, así como del reposicionamiento de contenedores vacíos. Esta reserva dejará de aplicarse, a más tardar, diez (10) años después de la entrada en vigor del presente Tratado en lo que respecta al transporte marítimo internacional de carga en contenedores. El transporte marítimo de cabotaje entre puertos situados en el territorio nacional está reservado a los buques que enarbolen el pabellón nacional.	ciudadanos brasileños, en distintos niveles técnicos, según lo definido por el propietario del buque o su representante. 1) Ninguna, excepto en el caso de la carga cuyo transporte esté reservado al pabellón nacional, de conformidad con las leyes y regulaciones nacionales y las excepciones ocasionales allí previstas (véase la Nota). 2) Ninguna 3) Ninguna, excepto: otras formas de presencia comercial (tal como se describen en el punto 1 de las Definiciones): ninguna, excepto (i) lo indicado en los compromisos horizontales; (ii) la ocupación de zonas de dominio público en los puertos está sujeta a disponibilidad y a los procedimientos de concesión o licitación pública. 4) Ninguna, excepto las indicadas	1) Los buques extranjeros están sujetos al pago de una tarifa por el uso de faros (TUF), excepto los buques que enarbolen pabellón de los siguientes países: Alemania, Argelia, Argentina, Bulgaria, China, Estados Unidos, Francia, Polonia, Portugal, Rumania, Rusia y Uruguay. Esta limitación dejará de aplicarse, a más tardar, dos años después de la entrada en vigor del Tratado para los buques que enarbolen pabellón de un Estado de la AELC. 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Ninguna, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	Los siguientes servicios portuarios están disponibles para los proveedores de servicios de transporte marítimo internacional en condiciones razonables y no discriminatorias, de conformidad con las leyes y regulaciones nacionales de Brasil: 1. Practicaje; 2. Asistencia en material de remolque y tracción; 3. Aprovisionamiento de víveres, combustibles y agua; 4. Recogida y eliminación de basuras, residuos y lastre; 5. Servicios de capitán inspector; 6. Servicios de ayuda a la navegación; 7. Servicios en tierra, incluidos los de comunicaciones y abastecimiento de agua y energía eléctrica; 8. Servicios de reparación de urgencia; y 9. Servicios de fondeo, muellaje y atraque.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCION DE TRATADOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCION DE TRATADOS

	horizontalmente, y: en los buques que enarbolen pabellón brasileño y estén inscriptos en el Registro Nacional, el capitán, el ingeniero y dos tercios de la tripulación deberán ser nacionales brasileños. En caso de que el buque esté inscripto en el Registro Especial Brasileño (REB), únicamente el capitán y el ingeniero deberán ser nacionales brasileños.		

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

(c) Alquiler de embarcaciones con tripulación (CPC 7213)	1) Las empresas navieras brasileñas podrán alquilar buques extranjeros en los siguientes casos: a) indisponibilidad de buques brasileños, b) interés público, y c) sustitución de un buque en construcción en un astillero nacional. 2) Ninguna 3) El alquiler de buques brasileños gravados con hipoteca a favor del Fondo de la Marina Mercante por empresas con sede en Brasil a empresas o sociedades extranjeras requiere la autorización de la autoridad competente. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
(d) Mantenimiento y reparación de embarcaciones (CPC 8868**)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna, excepto la constitución de una persona jurídica registrada conforme al derecho brasileño en Brasil, con sujeción a las condiciones exigidas por las leyes y regulaciones nacionales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCION DE TRATADOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCION DE TRATADOS

	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.
(e) Servicios de remolque y tracción (CPC 7214)	1) La prestación de estos servicios está reservada a las empresas de navegación brasileñas autorizadas por la autoridad de navegación competente. Los buques extranjeros solo podrán participar en la navegación de apoyo cuando sean fletados por una empresa naviera brasileña. 2) Ninguna 3) Ninguna, excepto que la presencia comercial requiere la constitución de una empresa naviera brasileña (EBN) de conformidad con las leyes y regulaciones nacionales de Brasil, lo que implica, entre otras cosas, la propiedad de al menos un buque y la disponibilidad de recursos de capital adecuados para la actividad comercial que se vaya a explotar. Para enarbolar el pabellón brasileño, los buques deben estar registrados de conformidad con las leyes y regulaciones nacionales y estar inscriptos en el Registro Nacional o en el Registro Especial Brasileño (REB).	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna

	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
Servicios auxiliares del transporte marítimo (a) Servicios de carga y descarga (CPC 741)	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna, excepto la constitución de una persona jurídica registrada conforme al derecho brasileño en Brasil, con sujeción a las condiciones exigidas por el derecho brasileño. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	

(b) Servicios de almacenamiento (CPC 742)	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna, excepto la constitución de una persona jurídica registrada conforme al derecho brasileño en Brasil, con sujeción a las condiciones exigidas por el derecho brasileño. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
(c) Servicios de agencias de transporte de carga (tal como se describen en el punto 5 de las Definiciones) (CPC 748)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna, excepto que la ocupación de zonas de dominio público en los puertos está sujeta a disponibilidad y a los procedimientos de concesión o licitación pública. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
Servicios de estaciones y depósitos de contenedores	1) Sin consolidar*	1) Sin consolidar*	

(tal como se describen en el punto 4 de las Definiciones)	2) Ninguna 3) Ninguna, excepto que la ocupación de zonas de dominio público en los puertos está sujeta a disponibilidad y a los procedimientos de concesión o licitación pública. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
Servicios de expedición de cargamentos (tal como se describen en el punto 6 de las Definiciones)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna, excepto que la ocupación de zonas de dominio público en los puertos está sujeta a disponibilidad y a los procedimientos de concesión o licitación pública. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	

11.C. Servicios de transporte aéreo		
(d) Mantenimiento y reparación de aeronaves (CPC 8868**)	1) Sin consolidar	1) Sin consolidar
	2) Los servicios de mantenimiento y reparación de aeronaves brasileñas en el extranjero requieren la certificación del proveedor de servicios extranjero por parte de las autoridades brasileñas.	2) Ninguna
	3) Ninguna. Los proveedores deberán estar constituidos de conformidad con las leyes y regulaciones nacionales de Brasil y estar autorizados por la ANAC.	3) Ninguna
	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.
(e) Sistemas de reserva informatizados	1) Los proveedores deberán estar constituidos en Brasil.	1) Ninguna
	2) Ninguna	2) Ninguna
	3) Ninguna	3) Ninguna
	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.

11.E. Servicios de transporte por ferrocarril			
(b) Transporte de carga (CPC 71121, 71123 y 71129)	1) Sin consolidar	1) Sin consolidar	
	2) Sin consolidar	2) Sin consolidar	
	3) Se requiere autorización gubernamental. El otorgamiento de nuevas autorizaciones es discrecional. El número de proveedores de servicios podrá estar limitado.	3) Ninguna	
	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
11.F. Servicios de transporte por carretera			
(b) Transporte de carga (CPC 71231, CPC 71233, CPC 71234) (Los compromisos específicos incluyen limitaciones derivadas de los acuerdos bilaterales de transporte por carretera en los que Brasil sea parte).	1) Sin consolidar	1) Sin consolidar	
	2) Sin consolidar	2) Sin consolidar	
	3) La participación extranjera está limitada a una quinta parte de las acciones con derecho a voto de las empresas brasileñas que desarrollen esta actividad.	3) Ninguna	
	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	

11.G. Transporte por tuberías		
(b) Transporte de otros productos (CPC 7139 excepto productos de hidrocarburos)	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.
11.H. Servicios auxiliares en relación con todos los medios de transporte (excepto para transporte marítimo)		
(a) Servicios de carga y descarga (CPC 741)	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

(b) Servicios de almacenamiento (CPC 742)	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
SERVICIOS RELACIONADOS CON LA ENERGÍA **A. Servicios de exploración geotérmica**	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
B. Servicios de desarrollo geotérmico	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

	horizontales 1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	horizontales. 1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
C. Servicios de perforación geotérmica Servicios de relleno y desmonte de terrenos (CPC 5113) (incluidos los servicios de perforación geotérmica)			

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

APÉNDICE 3 DEL ANEXO X

PARAGUAY - LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS

Modos de suministro 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
Condiciones generales La presente Lista de Compromisos Específicos ha sido formulada teniendo en cuenta las disciplinas y los principios del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS) de la Organización Mundial del Comercio, el cual reconoce, entre otros elementos, la flexibilidad para asumir compromisos específicos diferenciados en términos de sectores y modos de suministro. Esta Lista de Compromisos Específicos no se interpretará en el sentido de limitar las leyes y reglamentaciones internas ni el establecimiento de nuevas reglamentaciones con el fin de alcanzar los objetivos de política nacional, de conformidad con el cuarto párrafo del Preámbulo del AGCS y los objetivos fundamentales del Tratado. La Lista de Compromisos Específicos para los sectores y subsectores de servicios particulares se elabora adoptando un enfoque de lista positiva y se identifica de conformidad con la lista de clasificación del Documento MTN.GNS/W/120 de la OMC y los números correspondientes de la versión preliminar de la Clasificación Central de Productos (CPC). Cuando no se hace referencia a uno o más modos de suministro para un sector o subsector específico, se interpretará que Paraguay no asume compromisos respecto de dicho sector o subsector específico. Condiciones particulares La presente Lista de Compromisos Específicos se basa en el supuesto de que el Tratado no interferirá con los acuerdos bilaterales vigentes relativos a impuestos y medidas tributarias, ni con la capacidad de Paraguay de perseguir los objetivos de sus políticas fiscales.			
TODOS LOS SERVICIOS INCLUIDOS EN ESTA LISTA	Paraguay se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida tendiente al desarrollo de las regiones menos privilegiadas o a la reducción de las desigualdades regionales, así como aquellas necesarias para		

	asegurar la inclusión social y el desarrollo rural. La prestación de determinados servicios puede depender de concesiones públicas y de las condiciones establecidas por ellas. Esta Lista de Compromisos Específicos no se interpretará en el sentido de imponer ninguna obligación en relación con los subsidios o subvenciones otorgados por Paraguay, incluidos los préstamos, las garantías y los seguros. 3) Adquisición de tierra o requisitos de residencia aplicables a los inversores extranjeros: sin consolidar en zonas de frontera (50 km en fronteras terrestres). 3) El Código Civil del Paraguay (Ley N.° 1183/1985) establece que las sociedades constituidas en el extranjero se rigen, en cuanto a su existencia y capacidad, por las leyes del país de su domicilio. El carácter que revisten las habilita para ejercer plenamente en la República las acciones y derechos que les corresponda. No obstante, para el ejercicio habitual de actos comprendidos en el objeto de la institución, se deben ajustar a las leyes y reglamentaciones internas. Las sociedades constituidas en el extranjero tienen su domicilio en el lugar donde se encuentra el asiento principal de sus negocios.	3) El Código Civil del Paraguay (Ley N.° 1183/1985) establece que las sociedades constituidas en el extranjero se rigen, en cuanto a su existencia y capacidad, por las leyes del país de su domicilio. El carácter que revisten las habilita para ejercer plenamente en la República las acciones y derechos que les corresponda. Además, para el ejercicio habitual de actos comprendidos en el objeto especial de su institución, se deben ajustar a las prescripciones establecidas en la República. Las sociedades constituidas en el extranjero tienen su domicilio en el lugar donde se encuentra el asiento principal de sus negocios. Sin embargo, los establecimientos, agencias o sucursales constituidos en la República de Paraguay se consideran domiciliados en ella en lo que	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – DIRECCIÓN DE TRATADOS

	Sin embargo, los establecimientos, agencias o sucursales constituidos en la República de Paraguay se consideran domiciliados en ella en lo que concierne a los actos que practiquen en el territorio de Paraguay, debiendo cumplir con las obligaciones y formalidades previstas para el tipo de sociedad paraguaya más similar al tipo de sociedad extranjera del que se trate.	concierne a los actos que practiquen en el territorio de Paraguay, debiendo cumplir con las obligaciones y formalidades previstas para el tipo de sociedad paraguaya más similar al tipo de sociedad extranjera del que se trate.	
	El Código Civil del Paraguay establece que, a los fines del cumplimiento de las formalidades mencionadas, toda sociedad constituida en el extranjero que desee ejercer su actividad en Paraguay debe: a) establecer una representación con domicilio específico en el país, además de los domicilios particulares de los representantes que resulten de otras causas legales; b) acreditar que la sociedad ha sido constituida con arreglo a las leyes de su país; y c) justificar, en igual forma, el acuerdo o decisión de crear la sucursal o representación, el capital que se le asigne, en su caso, y la designación de los representantes.	El Código Civil del Paraguay establece que, a los fines del cumplimiento de las formalidades mencionadas, toda sociedad constituida en el extranjero que desee ejercer su actividad en Paraguay debe: a) establecer una representación con domicilio específico en el país, además de los domicilios particulares de los representantes que resulten de otras causas legales; b) acreditar que la sociedad ha sido constituida con arreglo a las leyes de su país; y c) justificar, en igual forma, el acuerdo o decisión de crear la sucursal o representación, el capital que se le asigne, en su caso, y la designación de los representantes.	
	4) Sin consolidar, con excepción de las medidas que afecten la entrada y permanencia temporales de personas físicas en las siguientes categorías: - **Visitantes de negocios:** significa las personas físicas que ocupan un cargo superior	4) Sin consolidar, con excepción de las medidas relativas a las categorías de personas físicas que se indican en la columna de acceso a los mercados.	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - ASUNTO
DIRECCIÓN DE TRATADOS

	y son responsables de establecer una empresa. No realizan transacciones directas con el público en general y no perciben remuneración de una fuente situada en Paraguay. El período de permanencia para esta categoría es de 90 días renovables por un plazo de igual duración. **-Vendedores de servicios:** son las personas físicas que representan a una persona jurídica de un Estado Parte y solicitan entrada y permanencia temporal en el territorio de otro Estado Parte con el fin de negociar la venta de servicios o celebrar acuerdos para la venta de servicios en nombre de dicho proveedor. No realizan ventas directas al público en general, no perciben remuneración de una fuente situada en Paraguay, ni actúan como comisionistas. El período de permanencia para esta categoría es de uno a dos años.		
	-Proveedores de servicios por contrato: Son los empleados de una empresa establecida en el exterior que ingresan temporalmente al territorio con el fin de prestar un servicio en virtud de un contrato. El período de permanencia es de hasta un año renovable. Esta categoría se aplica a los siguientes tipos de personas: - Proveedores de servicios de consultores en administración. - Instaladores, encargados de mantenimiento y reparadores de equipos.		

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

	- **Transferencias intraempresariales:** El período de permanencia para esta categoría es de al menos un año, renovable por igual período hasta un máximo de cuatro años, siempre que se mantengan las mismas condiciones. Incluye gerentes, ejecutivos/personal superior y especialistas, según se detalla a continuación: **-Ejecutivos y personal superior:** personas dentro de la organización que dirigen principalmente la gestión de la organización. Ejercen un amplio margen de discrecionalidad en la toma de decisiones y solo están sujetas a la supervisión o dirección de ejecutivos de alto rango, del directorio o de los accionistas. No realizan directamente tareas relacionadas con la prestación del o los servicios de la organización. El período de permanencia para esta categoría es de un mínimo de un año y un máximo de dos. - **Gerentes**: personas dentro de una empresa u organización que dirigen principalmente un departamento o subdivisión. Supervisan y controlan la labor de otros empleados con cargos de supervisión, profesionales o gerenciales. Tienen autoridad para contratar o despedir personal, recomendar su contratación o despido, o adoptar otras acciones en materia de personal, tales como ascensos o autorizaciones de licencias. Ejercen facultades		

	discrecionales respecto de las actividades cotidianas. No incluye a los supervisores de primera línea, salvo cuando el personal supervisado sea profesional, ni a los empleados que desempeñen principalmente tareas necesarias para la prestación del servicio. El período de permanencia para esta categoría es de un mínimo de un año y un máximo de dos. - **Especialistas:** personas dentro de una empresa u organización que poseen conocimientos altamente especializados y conocimientos propios de la empresa u organización sobre los servicios, equipos de investigación, las técnicas o la gestión de esta. El período de permanencia para esta categoría es de un mínimo de un año y un máximo de dos. -Cónyuges, hijos menores de edad o progenitores de las personas que se mencionan en las secciones anteriores. El período de permanencia para esta categoría depende de las secciones anteriores.		
1. SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS			
1.A SERVICIOS PROFESIONALES			
d. Servicios de arquitectura	1) Sin consolidar	1) Sin consolidar	

(CPC 8671)	2) Sin consolidar 3) Sin consolidar 4) Ninguna, pero este modo está abierto solamente para los transferidos dentro de una empresa y los proveedores de servicios por contrato. Los arquitectos extranjeros deben inscribirse en el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, previa revalidación de su título (homologación y reconocimiento). Cabe señalar que todos ellos deberán cumplir con la inscripción obligatoria de profesionales en los respectivos municipios donde ejercerán su profesión una vez homologado su título. Para el ejercicio profesional, se requiere la inscripción en el registro de proveedores de servicios del Ministerio de Industria y Comercio.	2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Ninguna, pero este modo está abierto solamente para los transferidos dentro de una empresa y los proveedores de servicios por contrato. Los arquitectos extranjeros deben inscribirse en el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, previa revalidación de su título (homologación y reconocimiento). Cabe señalar que todos ellos deberán cumplir con la inscripción obligatoria de profesionales en los respectivos municipios donde ejercerán su profesión una vez homologado su título. Para el ejercicio profesional, se requiere la inscripción en el registro de proveedores de servicios del Ministerio de Industria y Comercio.	
e. Servicios de ingeniería (CPC 8672)	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Sin consolidar 4) Ninguna, pero este modo está abierto solamente para los transferidos dentro de una empresa y los proveedores de servicios por contrato. Los arquitectos/ingenieros extranjeros deben inscribirse en el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, previa revalidación de su título (homologación y	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Ninguna, pero este modo está abierto solamente para los transferidos dentro de una empresa y los proveedores de servicios por contrato. Los arquitectos/ingenieros extranjeros deben inscribirse en el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, previa revalidación de su título (homologación y reconocimiento).	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

	reconocimiento). Cabe señalar que todos ellos deberán cumplir con la inscripción obligatoria de profesionales en los respectivos municipios donde ejercerán su profesión una vez homologado su título. Para el ejercicio profesional, se requiere la inscripción en el registro de proveedores de servicios del Ministerio de Industria y Comercio.	Cabe señalar que todos ellos deberán cumplir con la inscripción obligatoria de profesionales en los respectivos municipios donde ejercerán su profesión una vez homologado su título. Para el ejercicio profesional, se requiere la inscripción en el registro de proveedores de servicios del Ministerio de Industria y Comercio.	
f. Servicios integrados de ingeniería (CPC 8673)	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Sin consolidar 4) Ninguna, pero este modo está abierto solamente para los transferidos dentro de una empresa y los proveedores de servicios por contrato. Los arquitectos/ingenieros extranjeros deben inscribirse en el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, previa revalidación de su título (homologación y reconocimiento). Cabe señalar que todos ellos deberán cumplir con la inscripción obligatoria de profesionales en los respectivos municipios donde ejercerán su profesión una vez homologado su título. Para el ejercicio profesional, se requiere la inscripción en el registro de proveedores de servicios del Ministerio de Industria y Comercio.	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Ninguna, pero este modo está abierto solamente para los transferidos dentro de una empresa y los proveedores de servicios por contrato. Los arquitectos/ingenieros extranjeros deben inscribirse en el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, previa revalidación de su título (homologación y reconocimiento). Cabe señalar que todos ellos deberán cumplir con la inscripción obligatoria de profesionales en los respectivos municipios donde ejercerán su profesión una vez homologado su título. Para el ejercicio profesional, se requiere la inscripción en el registro de proveedores de servicios del Ministerio de Industria y Comercio.	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

g. Servicios de planificación urbana y arquitectura paisajista (CPC 8674)	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Sin consolidar 4) Ninguna, pero este modo está abierto solamente para los transferidos dentro de una empresa y los proveedores de servicios por contrato. Los arquitectos/ingenieros extranjeros deben inscribirse en el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, previa revalidación de su título (homologación y reconocimiento). Cabe señalar que todos ellos deberán cumplir con la inscripción obligatoria de profesionales en los respectivos municipios donde ejercerán su profesión una vez homologado su título. Para el ejercicio profesional, se requiere la inscripción en el registro de proveedores de servicios del Ministerio de Industria y Comercio.	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Ninguna, pero este modo está abierto solamente para los transferidos dentro de una empresa y los proveedores de servicios por contrato. Los arquitectos/ingenieros extranjeros deben inscribirse en el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, previa revalidación de su título (homologación y reconocimiento). Cabe señalar que todos ellos deberán cumplir con la inscripción obligatoria de profesionales en los respectivos municipios donde ejercerán su profesión una vez homologado su título. Para el ejercicio profesional, se requiere la inscripción en el registro de proveedores de servicios del Ministerio de Industria y Comercio.	
1.B SERVICIOS DE INFORMÁTICA Y SERVICIOS CONEXOS			
SERVICIOS DE INFORMÁTICA Y SERVICIOS CONEXOS (CPC 84), CON EXCEPCIÓN DE LOS SERVICIOS DE SELLADO DE TIEMPO Y LA CERTIFICACIÓN	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Ninguna, pero este modo está abierto solamente para los transferidos dentro de una empresa y los proveedores de servicios por contrato.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Ninguna, pero este modo está abierto solamente para los transferidos dentro de una empresa y los proveedores de servicios por contrato.	

DIGITAL CPC 8432, 8433, 8439 Y 8499.			
1.F OTROS SERVICIOS COMERCIALES			
c. Servicios de consultores en administración (CPC 865)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Ninguna, pero este modo está abierto solamente para los transferidos dentro de una empresa y los proveedores de servicios por contrato.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Ninguna, pero este modo está abierto solamente para los transferidos dentro de una empresa y los proveedores de servicios por contrato.	
e. Servicios de ensayo y análisis de composición y pureza (CPC 8676)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna. Sujeto a procedimientos internos de registro y autorización. 4) Ninguna, pero este modo está abierto solamente para los transferidos dentro de una empresa y los proveedores de servicios por contrato.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna. Sujeto a procedimientos internos de registro y autorización. 4) Ninguna, pero este modo está abierto solamente para los transferidos dentro de una empresa y los proveedores de servicios por contrato.	
h. Servicios relacionados con la minería	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar	

	3) Ninguna. Los solicitantes de una concesión/permiso o subcontrato deben establecer domicilio en Paraguay y designar un representante legal. Se debe contratar personal paraguayo al menos en un 90%, excepto para los puestos de gerente general, personal ejecutivo, subgerente, gerente de campo y otro personal técnico dotado de cualidades y experiencias específicas. 4) Ninguna, con la sola excepción de las categorías indicadas en la sección de compromisos horizontales y en relación con las limitaciones establecidas en las leyes y reglamentaciones internas de este sector.	3) Ninguna. Los solicitantes de una concesión/permiso o subcontrato deben establecer domicilio en Paraguay y designar un representante legal. Se debe contratar personal paraguayo al menos en un 90%, excepto para los puestos de gerente general, personal ejecutivo, subgerente, gerente de campo y otro personal técnico dotado de cualidades y experiencias específicas. Las empresas extranjeras deberán contratar empresas paraguayas para la ejecución de obras civiles, servicios electromecánicos, asistencia contable y asistencia jurídica. 4) Ninguna, con la sola excepción de las categorías indicadas en la sección de compromisos horizontales y en relación con las limitaciones establecidas en las leyes y reglamentaciones internas de este sector.	
j. Servicios relacionados con la distribución de energía	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna, excepto que los proveedores deben tener domicilio en Paraguay y obtener una licencia o un contrato de acuerdo con la Ley N.° 3009/06 "de la producción y transporte independiente de energía eléctrica". 4) Ninguna, con la sola excepción de las categorías indicadas en la sección de compromisos horizontales y en relación con las limitaciones establecidas en las leyes y reglamentaciones internas de este sector.	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna, excepto que los proveedores deben tener domicilio en Paraguay y obtener una licencia o un contrato de acuerdo con la Ley N.° 3009/06 "de la producción y transporte independiente de energía eléctrica". 4) Ninguna, con la sola excepción de las categorías indicadas en la sección de compromisos horizontales y en relación con las	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – DIRECCIÓN DE TRATADOS

m. Servicios de prospección geológica, geofisica y de otros tipos de prospección científica (CPC 86751) y servicios de topografía bajo la superficie (CPC 86752)	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna. Los solicitantes de una concesión/permiso o subcontrato deben establecer domicilio en Paraguay y designar un representante legal. Se debe contratar personal paraguayo al menos en un 90%, excepto para los puestos de gerente general, personal ejecutivo, subgerente, gerente de campo y otro personal técnico dotado de cualidades y experiencias específicas. 4) Ninguna, con la sola excepción de las categorías indicadas en la sección de compromisos horizontales y en relación con las limitaciones establecidas en las leyes y reglamentaciones internas de este sector.	limitaciones establecidas en las leyes y reglamentaciones internas de este sector. 1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna. Los solicitantes de una concesión/permiso o subcontrato deben establecer domicilio en Paraguay y designar un representante legal. Se debe contratar personal paraguayo al menos en un 90%, excepto para los puestos de gerente general, personal ejecutivo, subgerente, gerente de campo y otro personal técnico dotado de cualidades y experiencias específicas. Las empresas extranjeras deberán contratar empresas paraguayas para la ejecución de obras civiles, servicios electromecánicos, asistencia contable y asistencia jurídica. 4) Ninguna, con la sola excepción de las categorías indicadas en la sección de compromisos horizontales y en relación con las limitaciones establecidas en las leyes y reglamentaciones internas de este sector.	
2. SERVICIOS DE COMUNICACIONES **2. C. SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES**			

1. Todo servicio de telecomunicaciones prestado en Paraguay requerirá una licencia otorgada por el Estado paraguayo mediante un procedimiento transparente y no discriminatorio. A efectos de la *asignación/otorgamiento del derecho de uso* del espectro para la prestación de servicios de telecomunicaciones, la autoridad competente de un Estado Parte deberá establecer un proceso transparente y competitivo para el *otorgamiento del uso* del espectro, que incluirá lo siguiente: (a) *un proceso abierto al público*; (b) información suficiente sobre el proceso para postularse y presentar ofertas por el espectro, incluido el otorgamiento de un plazo razonable suficiente para que todos los solicitantes revisen y examinen los requisitos y preparen sus presentaciones; (c) los principios y criterios de selección detallados para elegir a los solicitantes; y (d) un método transparente y objetivo para determinar la elegibilidad para la adjudicación del espectro". 2. Las licencias mencionadas en el párrafo anterior se otorgarán exclusivamente a personas jurídicas constituidas en Paraguay de conformidad con la legislación nacional de Paraguay y que cuenten con oficina comercial en Paraguay. 3. La presente lista se refiere al transporte de datos o información, y no al contenido de los datos o la información transportados. 4. Los profesionales y empresas que presten servicios de proyecto, montaje, equipamiento, instalación y mantenimiento en los sectores y subsectores respecto de los cuales se asumen compromisos deberán estar inscriptos en la CONATEL, conforme a la normativa vigente. 5. Para realizar una interconexión, se requiere la presencia comercial de los proveedores o de las empresas de servicios de telecomunicaciones en Paraguay.			
a. SERVICIOS DE TELEFONÍA DE VOZ (CPC 7521)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
Servicios de redes de atención a las empresas (CPC 7522) Servicios de redes compartidas (CPC 75221) Servicios de redes de dedicación exclusiva (CPC 75222)	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo en lo que respecta a las medidas que afectan la entrada, la permanencia y el trabajo de personas físicas con contrato temporal con empresas que realicen inversión extranjera directa, en las	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo en lo que respecta a las medidas que afectan la entrada, la permanencia y el trabajo de personas físicas con contrato temporal con empresas que realicen inversión	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

	siguientes categorías: gerentes, ejecutivos y especialistas.	extranjera directa, en las siguientes categorías: gerentes, ejecutivos y especialistas.	
Servicios de transmisión de datos y mensajes (CPC 7523) Servicios de redes de datos (CPC 75231) Servicios de mensajes e información electrónicos (CPC 75232)	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo en lo que respecta a las medidas que afectan la entrada, la permanencia y el trabajo de personas físicas con contrato temporal con empresas que realicen inversión extranjera directa, en las siguientes categorías: gerentes, ejecutivos y especialistas.	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo en lo que respecta a las medidas que afectan la entrada, la permanencia y el trabajo de personas físicas con contrato temporal con empresas que realicen inversión extranjera directa, en las siguientes categorías: gerentes, ejecutivos y especialistas.	
o. OTROS - Servicios móviles (Servicios de Comunicaciones Personales (PCS); Servicios de telefonía móvil (MTS))	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
4. SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN 1) 2) 3) Sujeto a las leyes y reglamentaciones internas vigentes.			
SERVICIOS COMERCIALES AL POR MENOR (CPC 622, sin incluir CPC 62271)	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Ninguna, pero este modo está abierto solamente para los transferidos dentro de una	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Ninguna, pero este modo está abierto solamente para los transferidos dentro de una	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

	empresa y los proveedores de servicios por contrato.	empresa y los proveedores de servicios por contrato.	
SERVICIOS DE VENTA AL POR MENOR (CPC 632)	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Ninguna, pero este modo está abierto solamente para los transferidos dentro de una empresa y los proveedores de servicios por contrato.	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Ninguna, pero este modo está abierto solamente para los transferidos dentro de una empresa y los proveedores de servicios por contrato.	
SERVICIOS DE FRANQUICIAS (CPC 8929)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Ninguna, pero este modo está abierto solamente para los transferidos dentro de una empresa y los proveedores de servicios por contrato.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Ninguna, pero este modo está abierto solamente para los transferidos dentro de una empresa y los proveedores de servicios por contrato.	

6. SERVICIOS RELACIONADOS CON EL MEDIO AMBIENTE

3) Los proveedores de servicios relacionados con el medio ambiente que deseen establecer operaciones en Paraguay requieren autorización previa (como licencias) de las autoridades competentes. Estos proveedores de servicios estarán sujetos a las limitaciones establecidas en la legislación vigente para las entidades controladas por las autoridades competentes.

3) Los servicios prestados por el Gobierno, con excepción de algunas licencias, deberán ser aprobados de conformidad con las leyes y reglamentaciones internas.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

Servicios de saneamiento y servicios similares (CPC 9403)	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Ninguna, pero este modo está abierto solamente para las categorías mencionadas en la sección de compromisos horizontales.	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Ninguna, pero este modo está abierto solamente para las categorías mencionadas en la sección de compromisos horizontales.	
Servicios de saneamiento y servicios similares (CPC 9403)	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Ninguna, pero este modo está abierto solamente para las categorías mencionadas en la sección de compromisos horizontales.	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Ninguna, pero este modo está abierto solamente para las categorías mencionadas en la sección de compromisos horizontales.	

7. SERVICIOS FINANCIEROS

1. Modos 1) y 2) Las empresas que no estén legalmente establecidas en el país no están autorizadas a operar en el territorio nacional. Los compromisos asumidos en virtud del modo 2 no otorgan a los consumidores el derecho a presentar reclamos ante las autoridades de Paraguay.

2. Modo 3) Los proveedores de servicios financieros que deseen establecer operaciones en Paraguay requieren autorización previa de las autoridades competentes. Estos proveedores de servicios estarán sujetos a las limitaciones establecidas en la legislación vigente para las entidades controladas por el Banco Central.

3. Sujeto a los términos y condiciones establecidos por las autoridades financieras competentes, Paraguay autorizará a un proveedor de servicios financieros de otro Estado Parte a transferir información, en forma electrónica u otra, hacia y desde su territorio para el procesamiento de datos, cuando dicho procesamiento sea necesario en el curso normal de las actividades de dicho proveedor de servicios financieros. Nada de lo dispuesto en este párrafo restringe el derecho de Paraguay a proteger los datos personales y la privacidad, siempre que dicho derecho no se utilice para eludir el presente Tratado. Paraguay

adoptará o mantendrá salvaguardias suficientes para la protección de la privacidad, los derechos fundamentales y la libertad de las personas, en particular en lo que respecta a la transferencia de datos personales.			
A. Seguros			
Seguros (excluidos el reaseguro y la retrocesión) (CPC 812)	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Ninguna, con la sola excepción de las categorías mencionadas en la sección de compromisos horizontales.	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Ninguna, con la sola excepción de las categorías mencionadas en la sección de compromisos horizontales.	
Reaseguro y retrocesión (CPC 81299)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Ninguna, con la sola excepción de las categorías mencionadas en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Ninguna, con la sola excepción de las categorías mencionadas en la sección de compromisos horizontales.	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

B. Servicios bancarios			
a. Aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público (CPC 81115-81119)	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo en lo que respecta al personal superior y especialistas	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo en lo que respecta al personal superior y especialistas	
b. Préstamos de todo tipo, incluidos créditos personales, créditos hipotecarios, etc. (CPC 8113)	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo en lo que respecta al personal superior y especialistas	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo en lo que respecta al personal superior y especialistas	
Otros servicios auxiliares de la intermediación financiera (CPC 81331/81333/ 81334)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo en lo que respecta al personal superior y especialistas	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo en lo que respecta al personal superior y especialistas	
- Administración de activos (CPC 81323)	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCION DE TRATADOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCION DE TRATADOS

	4) Sin consolidar	4) Sin consolidar	
- Servicios de asesoramiento y otros servicios financieros auxiliares con respecto a cualquiera de las actividades enumeradas en el artículo 1 B de MTN.TNC/W/50, incluidos informes y análisis crediticios, estudios y asesoramiento en materia de inversiones y carteras de valores, así como asesoramiento sobre adquisiciones y sobre reestructuración y estrategia de empresas (CPC 81332)	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna, con la sola excepción de las operaciones del sector bancario 4) Sin consolidar	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna, con la sola excepción de las operaciones del sector bancario 4) Sin consolidar	

8. SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD Quedan excluidos los servicios sociales y de salud prestados por el Gobierno, así como las subvenciones otorgadas por el Gobierno a nivel central, departamental y local. Los proveedores de servicios sociales y los proveedores que deseen prestar servicios de salud deberán cumplir previamente los requisitos de autorización establecidos por la autoridad competente y la normativa vigente.			
A. Servicios de hospital (CPC 9311)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Ninguna, pero este modo está abierto solamente para las categorías mencionadas en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna; el Director Médico debe residir en la localidad en la que se encuentra establecido el Sanatorio u Hospital. 4) Ninguna, pero este modo está abierto solamente para las categorías mencionadas en la sección de compromisos horizontales.	
B. Otros servicios de salud humana	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Ninguna, pero este modo está abierto solamente para las categorías mencionadas en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Ninguna, pero este modo está abierto solamente para las categorías mencionadas en la sección de compromisos horizontales.	
A. Servicios sociales (CPC 933)	1) Ninguna	1) Ninguna	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

	2) Ninguna 3) Ninguna 4) Ninguna, pero este modo está abierto solamente para las categorías mencionadas en la sección de compromisos horizontales.	2) Ninguna 3) Ninguna 4) Ninguna, pero este modo está abierto solamente para las categorías mencionadas en la sección de compromisos horizontales.	
D. Otros	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Ninguna, pero este modo está abierto solamente para las categorías mencionadas en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Ninguna, pero este modo está abierto solamente para las categorías mencionadas en la sección de compromisos horizontales.	
9. SERVICIOS TURÍSTICOS 3) Todas las personas físicas o jurídicas deben inscribirse ante la SENATUR y contar con su aprobación. 4) Los directores y gerentes extranjeros deben ser residentes permanentes			
A. Hoteles y restaurantes (CPC 641-643)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo respecto del personal gerencial superior, con programas de capacitación de personal.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo respecto del personal gerencial superior, con programas de capacitación de personal.	
B. Servicios de agencias de viajes y	1) Ninguna	1) Ninguna	

organización de viajes en grupo (CPC 7471)	2) Ninguna 3) Operadores de turismo en el país[1] 4) Sin consolidar, salvo respecto del personal gerencial superior, con programas de capacitación de personal.	2) Ninguna 3) Sin consolidar 4) Sin consolidar, salvo respecto del personal gerencial superior, con programas de capacitación de personal.	
C. Servicios de guías de turismo (CPC 7472)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo respecto de los especialistas[2]	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo respecto de los especialistas[2]	

10. SERVICIOS DE TRANSPORTE

C. SERVICIOS DE TRANSPORTE AÉREO

3) Los proveedores de servicios de transporte aéreo que deseen establecer operaciones en Paraguay requieren autorización previa de las autoridades competentes. Estos proveedores de servicios estarán sujetos a las limitaciones establecidas en la legislación vigente para las entidades controladas por la Dirección Nacional de Aeronáutica Civil.
4) Sin consolidar. Con excepción de las transferencias intraempresariales, de conformidad con las leyes y reglamentaciones vigentes.

d. Mantenimiento y reparación de	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar	

[1] Las empresas que prestan servicios turísticos en Paraguay a viajeros provenientes del extranjero.
[2] Personas idóneas que ejercen la profesión de guías de turismo.

aeronaves (CPC 8868 **)	3) Sin consolidar. Con excepción de las aeronaves de Clase IV, que son aeronaves de estructura metálica con una masa máxima certificada de despegue superior a 5700 kg, y del mantenimiento de motores de Clase III (motores de turbina). En el caso de los helicópteros, masa máxima certificada de despegue superior a 3175 kg. 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	3) Sin consolidar. Con excepción de las aeronaves de Clase IV, que son aeronaves de estructura metálica con una masa máxima certificada de despegue superior a 5700 kg, y del mantenimiento de motores de Clase III (motores de turbina). En el caso de los helicópteros, masa máxima certificada de despegue superior a 3175 kg. 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
G. SERVICIOS DE TRANSPORTE POR TUBERÍAS			
3) Los solicitantes deben cumplir con los requisitos de la Ley N.º 1948/2015 "de transporte de gas por ductos" y la Ley N.º 3254/2007 "de gas natural", en particular, los artículos 16, 17 y 18. 3) El transporte y la distribución de gas natural deberán ser realizados solamente por personas físicas o jurídicas a las que la Autoridad Reguladora y el Poder Ejecutivo hayan autorizado mediante el otorgamiento de la correspondiente "Concesión", conforme la presente Ley lo dispone. En los casos de derechos de transporte otorgados por ley, como el de los concesionarios de explotación de hidrocarburos, se deberá suscribir un Contrato Especial de Concesión de Transporte, de acuerdo con lo previsto por la presente ley. Los concesionarios de explotación de hidrocarburos solamente podrán hacer uso del derecho subsidiario de transporte cuando se trate de proyectos vinculados a la producción de sus áreas de concesión en fase de explotación. 3) En el caso de los combustibles derivados del petróleo, los proveedores deberán establecer residencia en el país y obtener una licencia, así como cumplir con los demás requisitos establecidos en el Decreto N.º 10911/00.		
a. Transporte de combustibles	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Ninguna, con la sola excepción de las categorías mencionadas en la sección de compromisos horizontales.	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Ninguna, con la sola excepción de las categorías mencionadas en la sección de compromisos horizontales.	

H. SERVICIOS AUXILIARES DE TODOS LOS MEDIOS DE TRANSPORTE			
a. Servicios de carga y descarga CPC 741	1) Sin consolidar, salvo en los casos de asociación con una empresa establecida en Paraguay, de conformidad con las leyes y reglamentaciones internas. Es obligatoria la presencia local. 2) Sin consolidar 3) Ninguna, pero las personas vinculadas a la actividad aduanera, incluida la prestación de servicios de carga y descarga, sean personas físicas o jurídicas, deberán establecer domicilio en Paraguay y designar un representante legal, quien deberá ser paraguayo o contar con residencia permanente conforme a la Ley N.º 2422/04, "Código Aduanero". La concesión o autorización para el ejercicio de actividades portuarias privadas se otorga únicamente a empresas establecidas en Paraguay, de conformidad con la Ley N.º 419/94 "que crea el régimen legal para la construcción y el funcionamiento de los puertos privados". 4) Sin consolidar	1) Sin consolidar, salvo en los casos de asociación con una empresa establecida en Paraguay, de conformidad con las leyes y reglamentaciones internas. Es obligatoria la presencia local. 2) Sin consolidar 3) Ninguna, pero las personas vinculadas a la actividad aduanera, incluida la prestación de servicios de carga y descarga, sean personas físicas o jurídicas, deberán establecer domicilio en Paraguay y designar un representante legal, quien deberá ser paraguayo o contar con residencia permanente conforme a la Ley N.° 2422/04, "Código Aduanero". La concesión o autorización para el ejercicio de actividades portuarias privadas se otorga únicamente a empresas establecidas en Paraguay, de conformidad con la Ley N.° 419/94 "que crea el régimen legal para la construcción y el funcionamiento de los puertos privados". 4) Sin consolidar	
b. Servicios de almacenamiento CPC 742	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna, salvo que se necesita inscripción previa ante el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

	4) Ninguna, con la sola excepción de las categorías mencionadas en la sección de compromisos horizontales.	4) Ninguna, con la sola excepción de las categorías mencionadas en la sección de compromisos horizontales.	

APÉNDICE 4 DEL ANEXO X

URUGUAY - LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS

Modos de suministro 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
Condiciones generales			

La presente Lista de Compromisos Específicos ha sido formulada teniendo en cuenta las disciplinas y los principios del AGCS, que reconocen, entre otros elementos, la flexibilidad para asumir compromisos específicos diferenciados en términos de sectores y modos de suministro.

Esta Lista de Compromisos Específicos no se interpretará en el sentido de limitar la reglamentación interna ni el establecimiento de nuevas reglamentaciones con el fin de alcanzar los objetivos de política nacional, de conformidad con el cuarto párrafo del Preámbulo del AGCS y los objetivos fundamentales de este Tratado.

Esta Lista de Compromisos Específicos se elabora adoptando un enfoque de lista positiva y se identifica de conformidad con la lista de clasificación del documento MTN.GNS/W/120 de la OMC y los números correspondientes de la versión preliminar de la Clasificación Central de Productos (CPC).

Cuando no se hace referencia a un sector o subsector específico, se interpretará que Uruguay no asume compromisos respecto de dicho sector o subsector específico.

Modos de suministro 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
I. COMPROMISO HORIZONTAL			
TODOS LOS SECTORES INCLUIDOS EN ESTA LISTA	Esta Lista de Compromisos Específicos no se interpretará en el sentido de imponer ninguna obligación en relación con los subsidios o subvenciones otorgados por Uruguay, incluidos los préstamos, las garantías y los seguros, así como tampoco en relación con medidas tributarias. La prestación de determinados servicios puede depender de concesiones públicas y de las condiciones establecidas por ellas.	Todos los modos de suministro: Uruguay se reserva el derecho a adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a minorías debido a desventajas sociales o económicas.	
	3) La adquisición de tierras rurales por parte de extranjeros se encuentra limitada por las leyes y reglamentaciones internas.	3) Uruguay se reserva el derecho a adoptar o mantener cualquier medida tendiente al establecimiento de una Zona de Seguridad Fronteriza a lo largo de las fronteras terrestres y fluviales del territorio nacional.	
	4) Sin consolidar, con excepción de las medidas que afecten la entrada y permanencia temporal de personas físicas pertenecientes a las siguientes categorías, quienes podrán permanecer en el país por hasta dos años:	4) Sin consolidar, con excepción de las medidas relativas a las categorías de personas físicas que se indican en la columna de acceso a los mercados.	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

Modos de suministro 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
	B. Visitantes de negocios: Personas que ingresan a Uruguay para permanecer temporalmente con fines comerciales. II. Visitas por parte de personal técnico o profesional especializado: a) Personas físicas que ingresen a Uruguay por períodos limitados para prestar un servicio en virtud de un contrato celebrado entre ellas y un cliente ubicado en el país: científicos, investigadores, personal docente, profesionales, académicos, personal técnico y especializado que desarrolle actividades en el país relacionadas con su especialidad, periodistas, deportistas y artistas.		
	III. Transferencias intraempresariales a) Gerentes: personas dentro de una empresa u organización que dirigen principalmente un departamento o subdivisión. Supervisan y controlan la labor de otros empleados con cargos de supervisión, profesionales o gerenciales. Tienen autoridad para contratar o despedir personal,		

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

Modos de suministro 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
	recomendar su contratación o despido, o adoptar otras acciones en materia de personal (tales como ascensos o autorizaciones de licencias). Ejercen facultades discrecionales respecto de las operaciones cotidianas. Este término no incluye a los supervisores de primera línea, salvo cuando el personal supervisado sea profesional, ni a los empleados que desempeñen principalmente tareas necesarias para la prestación del servicio. b) Directores ejecutivos - Gerentes: personas dentro de una organización que dirigen principalmente la gestión de la organización. Ejercen un amplio margen de discrecionalidad en la toma de decisiones y solo están sujetas a la supervisión o dirección general de ejecutivos de rango superior, del directorio o de los accionistas. Los ejecutivos no realizarán directamente tareas relacionadas con la prestación del o los servicios de la empresa u organización en la que dirigen principalmente un departamento o subdivisión.		

Modos de suministro 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
	Supervisan y controlan la labor de otros empleados con cargos de supervisión, profesionales o gerenciales. Tienen autoridad para contratar o despedir personal, recomendar su contratación o despido, o adoptar otras acciones en materia de personal (tales como ascensos o autorizaciones de licencias). Ejercen facultades discrecionales respecto de las operaciones cotidianas. Este término no incluye a los supervisores de primera línea, salvo cuando el personal supervisado sea profesional, ni a los empleados que desempeñen principalmente tareas necesarias para la prestación del servicio.		
	c) Especialistas: personas dentro de una empresa u organización que poseen conocimientos altamente especializados y conocimientos propios de la empresa u organización sobre los servicios de la organización, equipos de investigación o gestión, incluidos los consultores en sistemas y programas informáticos y los consultores en instalación de equipos de informática.		

Modos de suministro 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
	IV. Representantes de empresas extranjeras: a) Personas que ingresan a Uruguay por períodos limitados como representantes de empresas extranjeras, en virtud de un contrato celebrado entre su empleador y un cliente en Uruguay, siempre que dicho empleador no tenga una sociedad controlada, y que perciben su remuneración desde el exterior. b) Personas que ingresan a Uruguay y cuya presencia en el país sea necesaria para asegurar el cumplimiento de requisitos de licencias o franquicias.		

Modos de suministro 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
II. COMPROMISOS SECTORIALES ESPECÍFICOS			
1. SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS			
A. Servicios profesionales	Las personas que deseen prestar servicios profesionales deben obtener el reconocimiento de su título profesional y establecer domicilio legal en Uruguay. Las autoridades de Uruguay reglamentarán la prestación de estas profesiones en el futuro. El domicilio legal no implica la residencia en Uruguay.		
a) Servicios jurídicos (CPC 861, con excepción de 86130)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	

Modos de suministro 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
a) Servicios de documentación y certificación legales (CPC 86130)	1) Se requiere ciudadanía natural o legal con más de dos años de ejercicio. Se requiere residencia en el país. 2) Ninguna 3) Se requiere ciudadanía natural o legal con más de dos años de ejercicio. Se requiere residencia en el país. 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Se requiere ciudadanía natural o legal con más de dos años de ejercicio. Se requiere residencia en el país. 2) Ninguna 3) Se requiere ciudadanía natural o legal con más de dos años de ejercicio. Se requiere residencia en el país. 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
b) Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros (CPC 862)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
c) Servicios de asesoramiento tributario (CPC 863)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DIRECCIÓN DE TRATADOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DIRECCIÓN DE TRATADOS

Modos de suministro 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
	4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
d) Servicios de arquitectura (CPC 8671)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
e) Servicios de ingeniería (CPC 8672)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
f) Servicios integrados de ingeniería (CPC 8673)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna	

Modos de suministro 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
	4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
g) Servicios de planificación urbana y arquitectura paisajista (CPC 8674)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
h) Servicios médicos y dentales (CPC 9312)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna	
	4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
k) Servicios farmacéuticos	1) Ninguna 2) Ninguna	1) Ninguna 2) Ninguna	

Modos de suministro 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
	3) Las "Sociedades Anónimas" y las "Sociedades en Comandita" cuyo capital accionario no esté representado por acciones nominativas, así como los proveedores de servicios médicos, veterinarios y dentales, tienen prohibido ser titulares de farmacias de primera categoría. 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	3) Para la administración técnica de los establecimientos farmacéuticos se requiere residencia y presencia local real y efectiva. 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

Modos de suministro 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
B. Servicios de informática y servicios conexos			
a) Servicios de consultores en instalación de equipo de informática (CPC 841)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
b) Servicios de aplicación de programas de informática (CPC 842)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	

Modos de suministro 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
c) Servicios de procesamiento de datos (CPC 843)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
d) Servicios de bases de datos (CPC 844)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
e) Otros (CPC 849)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	

Modos de suministro 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
C. Servicios de investigación y desarrollo		Las subvenciones para investigación y desarrollo están disponibles únicamente para los proveedores nacionales.	
a) Servicios de investigación y desarrollo en ciencias naturales (no incluye el mar territorial, la zona económica exclusiva, la plataforma continental y los recursos del subsuelo de Uruguay). (CPC 851)	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
b) Servicios de investigación y desarrollo en ciencias sociales y humanidades (CPC 852)	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	

Modos de suministro 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
c) Servicios interdisciplinarios de investigación y desarrollo (CPC 853)	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	

Modos de suministro 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
D. Servicios inmobiliarios			
a) Servicios inmobiliarios relativos a bienes raíces propios o arrendados (CPC 8210)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
b) Servicios inmobiliarios a comisión o por contrato (CPC 8220)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
E. Servicios de arrendamiento o alquiler sin operarios (CPC 831)			

Modos de suministro 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
a) Servicios de arrendamiento o alquiler de automóviles particulares sin conductores (CPC 83101); (83102)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
b) Servicios de arrendamiento o alquiler de otro tipo de maquinaria y equipo sin operarios (CPC 83106); (CPC 83109)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
c) Otros (CPC 832); (CPC 83201); (CPC 83203); (CPC 83204); (CPC 83209)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	

Modos de suministro 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
F. Otros servicios prestados a las empresas			
a) Servicios de publicidad (CPC 871)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
b) Servicios de investigación de mercados y encuestas de opinión pública (CPC 864)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	

Modos de suministro 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
c) Servicios de consultores en administración (CPC 8650)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
d) Servicios relacionados con los de los consultores en administración (CPC 866)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
e) Servicios de ensayos y análisis técnicos (CPC 8676)	1) Ninguna, con excepción de los servicios relacionados con los procedimientos de evaluación de la conformidad. 2) Ninguna 3) Ninguna, con excepción de los servicios relacionados con los procedimientos de evaluación de la conformidad.	1) Ninguna, con excepción de los servicios relacionados con los procedimientos de evaluación de la conformidad. 2) Ninguna 3) Ninguna, con excepción de los servicios relacionados con los procedimientos de evaluación de la conformidad. 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la	

Modos de suministro 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
	4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	sección de compromisos horizontales.	
h) Servicios relacionados con la minería (CPC 883 – 5115)	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
i) Servicios relacionados con las manufacturas (CPC 884 + 885, con excepción de 88442)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	

Modos de suministro 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
k) Servicios de colocación y suministro de personal (CPC 872)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
l) Actividades de investigación y seguridad (CPC 873)	1) Las empresas y los proveedores particulares de servicios de investigación y seguridad deberán obtener autorización previa del Ministerio del Interior y registrarse. Se requiere domicilio o residencia legal en Uruguay. 2) Ninguna 3) Las empresas y los proveedores particulares de servicios de investigación y seguridad deberán obtener autorización previa del Ministerio del Interior y registrarse. Se requiere domicilio o residencia legal en Uruguay. 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Las empresas y los proveedores particulares de servicios de investigación y seguridad deberán obtener autorización previa del Ministerio del Interior y registrarse. Se requiere domicilio o residencia legal en Uruguay. 2) Ninguna 3) Las empresas y los proveedores particulares de servicios de investigación y seguridad deberán obtener autorización previa del Ministerio del Interior y registrarse. Se requiere domicilio o residencia legal en Uruguay. 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

Modos de suministro 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
n) Servicios de mantenimiento y reparación de equipo (sin incluir embarcaciones marítimas, aeronaves u otro equipo de transporte) (CPC 633 - 8861 - 8866)	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
o) Servicios de limpieza de edificios (CPC 874)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna	
	4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
p) Servicios de retratos fotográficos (CPC 87501)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	

Modos de suministro 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
p) Servicios de fotografía de publicidad y servicios conexos (CPC 87502)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
p) Servicios de fotografía de acción (CPC 87503)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
p) Servicios de procesamiento de fotografías (CPC 87505)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	

Modos de suministro 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
p) Servicios de restauración, copia y retocado de fotografías (CPC 87507)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
p) Otros servicios fotográficos (CPC 87509)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
q) Servicios de empaque (CPC 876)	1) Sin consolidar * 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Sin consolidar * 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Modos de suministro 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
s) Servicios prestados en ocasión de convenciones (CPC 87909*)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
t) Otros servicios comerciales (CPC 8790)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
t1) Servicios de traducción e interpretación (CPC 87905)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

Modos de suministro 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
t2) Servicios de diseño de interiores (CPC 87907)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	

Modos de suministro 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
2. SERVICIOS DE COMUNICACIONES			
B. Servicios de mensajería Servicios postales y de mensajería	1) La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) de Uruguay otorga licencias temporales de operación, las cuales caducan a los tres años, salvo que la empresa titular de la licencia manifieste su intención de renovarla antes de la fecha de vencimiento. 2) Ninguna 3) La URSEC otorga licencias temporales de operación, las cuales caducan a los tres años, salvo que la empresa titular de la licencia manifieste su intención de renovarla antes de la fecha de vencimiento. 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	

Modos de suministro 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
C. Servicios de telecomunicaciones	Los servicios públicos se definirán de conformidad con la legislación nacional vigente en cada caso. Los servicios adjudicados bajo el régimen de concesión previa o de autorización previa se regirán de conformidad con la legislación nacional y las condiciones contractuales acordadas con el proveedor del servicio. Todos los servicios que impliquen el uso de telecomunicaciones básicas están sujetos al monopolio de ANTEL. Para la prestación de servicios de telecomunicaciones se requiere autorización del Poder Ejecutivo.		
a) Servicios de telefonía móvil (CPC 75213)	1) Ninguna. Se requiere presencia local. 2) Ninguna 3) Ninguna. Se requiere presencia local. 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna. Se requiere presencia local. 2) Ninguna 3) Ninguna. Se requiere presencia local. 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
f) Servicios de facsímil (CPC 7521** + 7529**)	1) Ninguna, con excepción de la prestación de servicios bajo el monopolio de ANTEL. 2) Ninguna 3) Ninguna, con excepción de la prestación de servicios bajo el monopolio de ANTEL. 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna, con excepción de la prestación de servicios bajo el monopolio de ANTEL. 2) Ninguna 3) Ninguna, con excepción de la prestación de servicios bajo el monopolio de ANTEL. 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	

Modos de suministro 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
h) Correo electrónico (CPC 7523**)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
i) Correo vocal (CPC 7523**)	1) Ninguna, con excepción de la prestación de servicios bajo el monopolio de ANTEL. 2) Ninguna, con excepción de la prestación de servicios bajo el monopolio de ANTEL. 3) Ninguna, con excepción de la prestación de servicios bajo el monopolio de ANTEL. 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna, con excepción de la prestación de servicios bajo el monopolio de ANTEL. 2) Ninguna, con excepción de la prestación de servicios bajo el monopolio de ANTEL. 3) Ninguna, con excepción de la prestación de servicios bajo el monopolio de ANTEL. 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

Modos de suministro 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
n) Procesamiento de datos y/o información en línea (incluido el procesamiento de transacciones) (CPC 843**)	1) Ninguna, con excepción de la prestación de servicios bajo el monopolio de ANTEL. 2) Ninguna, con excepción de la prestación de servicios bajo el monopolio de ANTEL. 3) Ninguna, con excepción de la prestación de servicios bajo el monopolio de ANTEL. 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna, con excepción de la prestación de servicios bajo el monopolio de ANTEL. 2) Ninguna, con excepción de la prestación de servicios bajo el monopolio de ANTEL. 3) Ninguna, con excepción de la prestación de servicios bajo el monopolio de ANTEL. 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	

Modos de suministro 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
3. SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS DE INGENIERÍA CONEXOS			
A. Trabajos generales de construcción para la edificación (CPC 512)	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
B. Trabajos generales de construcción para ingeniería civil (CPC 513)	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
C. Trabajos de armado e instalación (CPC 514 +516)	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

Modos de suministro 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
	en la sección de compromisos horizontales.	sección de compromisos horizontales.	
D. Trabajos de terminación de edificios (CPC 517)	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
E. Otros (CPC 511 +515+518)	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	

Modos de suministro 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
4. SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN			
A. Servicios de comisionistas (CPC 621)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Se requiere domicilio en el país y la empresa deberá estar inscripta en el Registro Nacional de Representantes de Firmas Extranjeras del Ministerio de Economía y Finanzas. 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
B. Servicios comerciales al por mayor (CPC 622) Se excluye 62271 (servicios comerciales al por mayor que involucren combustibles sólidos, líquidos y gaseosos y productos similares)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

Modos de suministro 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
C. Servicios comerciales al por menor (CPC 631, 632, 6111+6113+6121) (excluido 63297)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Para la instalación de nuevos establecimientos comerciales o para la ampliación de los ya existentes, de grandes áreas con una superficie total destinada al público de un mínimo de 300 metros cuadrados, se requiere autorización previa, la cual dependerá de las condiciones del mercado. 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
D. Servicios de franquicias (CPC 8929)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	

Modos de suministro 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
6. SERVICIOS RELACIONADOS CON EL MEDIO AMBIENTE			
A. Servicios de alcantarillado (CPC 9401)	1) Sin consolidar*	1) Sin consolidar*	
	2) Sin consolidar	2) Sin consolidar	
	3) La prestación de estos servicios es prerrogativa de las Intendencias Municipales y/o de la empresa pública Obras Sanitarias del Estado (OSE).	3) La prestación de estos servicios es prerrogativa de las Intendencias Municipales y/o de la empresa pública Obras Sanitarias del Estado (OSE).	
	El servicio público que, de conformidad con la legislación nacional, se otorgue bajo el régimen de concesión o de autorización previa, se regirá por la legislación nacional, las medidas municipales y las condiciones contractuales acordadas con el proveedor del servicio.	El servicio público que, de conformidad con la legislación nacional, se otorgue bajo el régimen de concesión o de autorización previa se regirá por la legislación nacional, las medidas municipales y las condiciones contractuales acordadas con el proveedor del servicio.	
	4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	

Modos de suministro 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
B. Servicios de eliminación de desperdicios (CPC 9402)	1) Sin consolidar* 2) Sin consolidar 3) La prestación de estos servicios es prerrogativa de las Intendencias Municipales y/o de la empresa pública Obras Sanitarias del Estado (OSE). El servicio público que, de conformidad con la legislación nacional, se otorgue bajo el régimen de concesión o de autorización previa se regirá por la legislación nacional, las medidas municipales y las condiciones contractuales acordadas con el proveedor del servicio. 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Sin consolidar* 2) Sin consolidar 3) La prestación de estos servicios es prerrogativa de las Intendencias Municipales y/o de la empresa pública Obras Sanitarias del Estado (OSE). El servicio público que, de conformidad con la legislación nacional, se otorgue bajo el régimen de concesión o de autorización previa se regirá por la legislación nacional, las medidas municipales y las condiciones contractuales acordadas con el proveedor del servicio. 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	

Modos de suministro 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
C. Servicios de saneamiento y servicios similares (CPC 9403)	1) Sin consolidar* 2) Sin consolidar 3) La prestación de estos servicios es prerrogativa de las Intendencias Municipales y/o de la empresa pública Obras Sanitarias del Estado (OSE). El servicio público que, de conformidad con la legislación nacional, se otorgue bajo el régimen de concesión o de autorización previa se regirá por la legislación nacional, las medidas municipales y las condiciones contractuales acordadas con el proveedor del servicio. 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Sin consolidar* 2) Sin consolidar 3) La prestación de estos servicios es prerrogativa de las Intendencias Municipales y/o de la empresa pública Obras Sanitarias del Estado (OSE). El servicio público que, de conformidad con la legislación nacional, se otorgue bajo el régimen de concesión o de autorización previa se regirá por la legislación nacional, las medidas municipales y las condiciones contractuales acordadas con el proveedor del servicio. 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
D. Remediación y limpieza del suelo y el agua	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	

Modos de suministro 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
7. SERVICIOS FINANCIEROS	3) Los proveedores de servicios financieros que deseen establecer operaciones en Uruguay requieren autorización previa de las autoridades competentes. Las solicitudes podrán ser rechazadas por razones de índole preventiva, incluido el estado actual del mercado. La tercerización de servicios financieros requiere autorización previa de las autoridades competentes y estará sujeta a las limitaciones establecidas en la legislación vigente para las entidades controladas por el Banco Central.	Intermediación Financiera (Banca) – Alta Gerencia y Directorios: Las sucursales o sociedades controladas de instituciones financieras extranjeras no podrán, en sus estatutos, impedir la participación de nacionales uruguayos en el directorio, en la gerencia o en cualquier otro cargo dentro de la institución. Intermediación Financiera (Banca): El monto máximo de los depósitos bancarios cubiertos por el seguro de depósitos podrá diferir dependiendo de si los depósitos están denominados en pesos uruguayos o en otra moneda. El Gobierno uruguayo y las empresas estatales solo podrán depositar fondos en el Banco de la República Oriental del Uruguay.	
		Seguros: El Banco de Seguros del Estado es la única entidad autorizada a ofrecer seguros de accidentes de trabajo, lo que puede otorgarle una ventaja competitiva respecto de sus operaciones globales.	

Modos de suministro 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
Todos los servicios de seguros y relacionados con los seguros (incluido el reaseguro) y los servicios de fondos de pensiones, con excepción de la seguridad social			
a. a.1.1) Servicios de seguros de vida a.1.2) Planes de pensiones y rentas vitalicias.	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna; para contar con presencia comercial en Uruguay, las empresas deberán adoptar la forma de sociedades anónimas uruguayas, sujeto a las limitaciones establecidas en la legislación vigente. Este requisito no se aplica al sector de los reaseguros. 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
b. Servicios de seguros distintos a los seguros de vida - Servicios de seguros de vehículos motorizados	1) Sin consolidar	1) Ninguna	

Modos de suministro 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
- Seguros contra incendios y otros daños a los bienes - Seguros de responsabilidad civil - Servicios de seguros contra pérdidas pecuniarias - Servicios de seguros de responsabilidad civil general	2) Sin consolidar 3) Ninguna; para contar con presencia comercial en Uruguay, las empresas deberán adoptar la forma de sociedades anónimas uruguayas, sujeto a las limitaciones establecidas en la legislación vigente. Este requisito no se aplica al sector de los reaseguros. 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
Servicios de seguros de transporte marítimo, transporte aéreo y otros tipos de transporte internacional	1) Ninguna, con excepción del casco marítimo, con exclusión de la flota pesquera. 2) Ninguna, con excepción del casco marítimo, con exclusión de la flota pesquera. 3) Ninguna, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales. 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna, con excepción del casco marítimo, con exclusión de la flota pesquera. 2) Ninguna, con excepción del casco marítimo, con exclusión de la flota pesquera. 3) Ninguna, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales. 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	

Modos de suministro 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
Servicios de reaseguro y retrocesión	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna, según lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales. 4) Sin consolidar, según lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
Servicios de consultores en seguros y pensiones	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
Servicios de seguros de flete	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna; para contar con presencia comercial en Uruguay, las empresas deberán adoptar la forma de sociedades anónimas uruguayas, sujeto a las limitaciones establecidas en la legislación vigente. Este requisito no se aplica al	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	

Modos de suministro 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
	sector de los reaseguros. 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.		
Servicios actuariales (CPC 81404) y Otros servicios auxiliares de seguros (CPC 81401, 81403 y 81405)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
Servicios actuariales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
Servicios bancarios y otros servicios financieros	3) La autorización para que empresas establecidas en el exterior instalen sucursales o agencias en Uruguay para		

Modos de suministro 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
	realizar actividades de intermediación financiera está sujeta al requisito de que sus estatutos o reglamentos no prohíban que los ciudadanos uruguayos sean miembros del órgano de administración o directorio, o que ocupen cualquier otro cargo o puesto superior dentro de la institución, en el territorio de Uruguay.		

Modos de suministro 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
	Los representantes de instituciones financieras establecidas en el exterior se deben registrar ante el Banco Central de Uruguay. Para las propuestas de oferta pública, los títulos de deuda y sus emisores deberán estar inscriptos en el Banco Central. El Banco Central regulará las cámaras de compensación; y todos los servicios relacionados con la liquidación, compensación y custodia deberán contar con autorización de la autoridad competente. Las sociedades administradoras de fondos de inversión deberán revestir la forma de sociedades anónimas uruguayas, sujeto a las limitaciones establecidas en la legislación vigente.		
Servicios de depósito de grandes cantidades	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Los bancos que deseen establecerse en Uruguay deberán revestir la forma de sociedades anónimas uruguayas con acciones nominativas o sucursales de	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna	

Modos de suministro 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
	bancos extranjeros. Esta disposición se aplica exclusivamente a las instituciones que, conforme a las leyes y reglamentaciones nacionales, se definen como bancos, y no afecta a otras empresas de intermediación financiera. 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
Servicios de préstamos personales a plazos Servicios de tarjetas de crédito	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Limitación según lo dispuesto para los servicios de depósito de grandes cantidades. 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
Servicios financieros de arrendamiento con opción de compra	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna, salvo por lo dispuesto en la	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales. 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la	

Modos de suministro 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
	sección de compromisos horizontales. 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	sección de compromisos horizontales.	
Servicios de pago y transferencia monetaria	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales. 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
Participación en emisiones de toda clase de valores, incluida la suscripción y colocación como agente (en forma pública o privada) y la prestación de servicios relacionados con esas emisiones	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Limitación según lo dispuesto para los servicios de depósito de grandes cantidades. 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	

Modos de suministro 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
Corretaje monetario	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Limitación según lo dispuesto para los servicios de depósito de grandes cantidades. 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
Garantías y compromisos	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Limitación según lo dispuesto para los servicios de depósito de grandes cantidades. 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
Otros servicios bancarios de depósito	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Limitación según lo dispuesto para los servicios de depósito de grandes	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

Modos de suministro 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
	cantidades. 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	sección de compromisos horizontales.	
Administración de activos: Exclusivamente: - Administración de fondos en efectivo o de carteras de valores - Fondos de inversión colectiva - Servicios de depósito (custodia) - Servicios fiduciarios - Servicios de custodia	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales. 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
Servicios de asesoramiento y otros servicios financieros auxiliares	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales. 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	

Modos de suministro 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
9. SERVICIOS DE TURISMO Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS VIAJES			
A. Hoteles y restaurantes (incluidos los servicios de suministro de comidas) (CPC 641-643)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
B. Servicios de agencias de viajes y organización de viajes en grupo (CPC 74710)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	

Modos de suministro 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
C. Servicios de guías de turismo (CPC 74720)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
10. SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO, CULTURALES Y DEPORTIVOS (no audiovisuales)			
A. Servicios de espectáculos (incluidos los de teatro, bandas en vivo y circos)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna	
	4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	

Modos de suministro 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
11. SERVICIOS DE TRANSPORTE			
A. Servicios de transporte marítimo			
El transporte marítimo de cabotaje de pasajeros y de carga está reservado a los buques nacionales registrados. El transporte regular marítimo y fluvial de pasajeros entre Argentina y Uruguay está reservado a aquellos buques que enarbolen el pabellón de uno de esos países. El transporte marítimo internacional entre un puerto marítimo situado en Uruguay y un puerto marítimo situado en Brasil está reservado a los buques que enarbolen el pabellón de dichos países, con excepción del transporte a granel de minerales y trigo, así como del reposicionamiento de contenedores vacíos. Pueden operar con buques propios o con buques fletados o arrendados. En el caso del transporte marítimo internacional de carga contenerizada, esta reserva dejará de aplicarse a más tardar diez años después de la entrada en vigor del presente Tratado. Esta oferta no incluye el transporte fluvial.			
Transporte marítimo internacional (carga y pasajeros) CPC 7211 y 7212,	1) Ninguna, salvo que Uruguay podrá imponer restricciones respecto del acceso	1) Ninguna, salvo que Uruguay podrá imponer restricciones respecto del acceso de	Los siguientes servicios en el puerto estarán disponibles

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

Modos de suministro 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
excluido el transporte de cabotaje (según se define más adelante –1). Servicios de alimentación (*feeder*)[1]	de transporte de carga del comercio exterior uruguayo sobre la base de reciprocidad. 2) Ninguna 3) Para enarbolar el pabellón nacional, los tráficos deberán ser aprobados por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas y cumplir con los siguientes requisitos: i) Cuando sus propietarios, partícipes o armadores sean personas físicas, deberán ser ciudadanos naturales o legales uruguayos. Se requiere domicilio en el territorio nacional. ii) Cuando sus propietarios, partícipes o armadores sean personas jurídicas, deberán tener domicilio social en el territorio nacional. Los ciudadanos uruguayos naturales o legales deberán ejercer el control y la dirección de la empresa. Asimismo, deberán contar con un agente (representante) debidamente acreditado y con domicilio en el territorio nacional.	transporte de carga del comercio exterior uruguayo sobre la base de reciprocidad. 2) Ninguna 3) Para enarbolar el pabellón nacional, los tráficos deberán ser aprobados por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas y cumplir con los siguientes requisitos: i) Cuando sus propietarios, partícipes o armadores sean personas físicas, deberán ser ciudadanos naturales o legales uruguayos. Se requiere domicilio en el territorio nacional. ii) Cuando sus propietarios, partícipes o armadores sean personas jurídicas, deberán tener domicilio social en el territorio nacional. Los ciudadanos uruguayos naturales o legales deberán ejercer el control y la dirección de la empresa. Asimismo, deberán contar con un agente (representante) debidamente acreditado y con domicilio en el territorio nacional. 4) Tripulaciones de embarcaciones: sin	para los proveedores de transporte marítimo internacional sujeto a términos y condiciones razonables y no discriminatorios: 1. Practicaje 2. Asistencia en materia de remolque y tracción 3. Aprovisionamiento de víveres, combustible y agua 4. Recolección de residuos y eliminación de residuos de lastre 5. Servicios de ayuda a la navegación 6. Servicios operativos en tierra esenciales para las operaciones del buque, incluidos los servicios de comunicaciones, agua y

[1] El transporte marítimo internacional de carga incluye los servicios de *feeder*: transporte exclusivamente entre un puerto situado en Uruguay y un puerto situado en otro Estado Parte.

Modos de suministro 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
	4) Tripulaciones de embarcaciones: sin consolidar Personal clave empleado en relación con una presencia comercial: sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	consolidar Personal clave empleado en relación con una presencia comercial: sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	suministros eléctricos 7. Servicios de reparación de urgencia 8. Servicios de fondeo, muellaje y atraque
Servicios de manejo de carga marítima (según se define más adelante –3)	1) Sin consolidar*, excepto que no se aplican limitaciones al transbordo (de buque a buque o vía muelle) y/o al uso de equipos de manejo de carga a bordo. 2) Ninguna 3) Ninguna** Los proveedores de estos servicios deberán obtener autorización previa del Poder Ejecutivo. 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Sin consolidar*, excepto que no se aplican limitaciones al transbordo (de buque a buque o vía muelle) y/o al uso de equipos de manejo de carga a bordo. 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

Modos de suministro 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
Servicios de almacenamiento (CPC 742)	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna** 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
Servicios de estación y depósito de contenedores (según se define más adelante – 4)	1) Sin consolidar** 2) Ninguna 3) Ninguna** Los proveedores deberán obtener una concesión y/o autorización previa del Poder Ejecutivo, de conformidad con la legislación nacional y las condiciones acordadas con el proveedor del servicio. 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	

** Podrán aplicarse procedimientos relativos a la concesión de servicios públicos o al otorgamiento de licencias en caso de ocupación del dominio público.

Modos de suministro 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
Servicios de agencia marítima (según se define más adelante – 5)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
Servicios de transitarios (marítimos) (según se define más adelante – 6)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
H. Servicios auxiliares de todos los medios de transporte b) Servicios de almacenamiento (CPC 742) (con excepción del régimen de almacenamiento fiscal)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

Modos de suministro 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
	horizontales.	la sección de compromisos horizontales.	

* No es viable asumir un compromiso respecto de este modo de suministro.

SERVICIOS DE TRANSPORTE MARÍTIMO

NOTA A LA LISTA DE URURUGUAY

Toda vez que los servicios de transporte por carretera, ferroviario, vías navegables interiores y los servicios auxiliares no estén plenamente cubiertos de otro modo en esta lista, un operador de transporte multimodal tendrá la facultad de alquilar o arrendar camiones, vagones de tren o barcazas y equipos relacionados para el transporte interior de cargas o de acceder a estas formas de actividades multimodales y utilizarlas, sujeto a términos y condiciones razonables y no discriminatorios, con el fin de llevar a cabo operaciones de transporte multimodal. ("Términos y condiciones razonables y no discriminatorios" significa, a los efectos de las operaciones de transporte multimodal, la capacidad del operador de transporte multimodal de organizar el transporte de sus bienes de manera oportuna, incluida la prioridad sobre otros bienes que hayan ingresado al puerto en una fecha posterior).

DEFINICIONES

1. Sin perjuicio del alcance de las actividades que puedan considerarse como "cabotaje" conforme a la legislación nacional pertinente, esta Lista no incluye los "servicios de cabotaje marítimo", que se presume que abarcan el transporte de pasajeros o bienes entre un puerto situado en Uruguay y otro puerto situado en Uruguay, así como el tráfico que se origine y termine en el mismo puerto situado en Uruguay, siempre que dicho tráfico permanezca dentro de las aguas territoriales uruguayas.

2. Por "operadores de transporte multimodal" se entiende las personas en cuyo nombre se expide el conocimiento de embarque o documento de transporte multimodal, o cualquier otro documento que acredite un contrato de transporte multimodal de bienes, y que son responsables del transporte de bienes de conformidad con el contrato de transporte.

3. "Servicios de manejo de carga marítima" significa las actividades ejercidas por empresas estibadoras, incluidos los operadores de terminales, sin incluir las actividades directas de los trabajadores portuarios cuando dicha mano de obra se organiza de manera independiente de las empresas estibadoras u operadoras de terminales. Las actividades cubiertas incluyen la organización y supervisión de:

- la carga/descarga de bienes en buques;

- el amarre/desamarre de la carga;

- la recepción/entrega y la custodia de las cargas antes de su embarque o después de su descarga.

...RIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

4. "Servicios de estación y depósito de contenedores" significa las actividades de almacenamiento de contenedores, ya sea en áreas portuarias o en el interior, con fines de llenado/vaciado, reparación y puesta a disposición para su empleo en el transporte marítimo.

5. "Servicios de agencia marítima" significa aquellas actividades que consisten en representar, dentro de un área geográfica determinada y en calidad de agente, los intereses comerciales de una o más líneas navieras o empresas navieras, con los siguientes fines:

- la comercialización y venta de servicios de transporte marítimo y servicios conexos, desde la cotización hasta la facturación, y la emisión de conocimientos de embarque en nombre de las empresas; la adquisición y reventa de los servicios conexos necesarios, la preparación de documentación y el suministro de información comercial;

- la actuación por cuenta de las empresas, organizando la escala del buque o haciéndose cargo de las cargas en caso necesario.

6. "Servicios de transitarios" significa la actividad relativa a la organización y supervisión de las operaciones de transporte marítimo por cuenta de los expedidores, mediante la adquisición de servicios de transporte y servicios conexos, la preparación de documentación y el suministro de información comercial.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES · DIRECCIÓN DE TRATADOS

APÉNDICE 5 DEL ANEXO X

ISLANDIA - LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
Salvo indicación en contrario, la clasificación de los sectores de servicios se basa en la Clasificación Central Provisional de Productos de 1991 de la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas.			
I. COMPROMISOS HORIZONTALES			
TODOS LOS SECTORES INCLUIDOS EN ESTA LISTA	3) Todas las transferencias de divisas extranjeras deberán ser informadas al Banco Central de Islandia con fines estadísticos. Los proveedores de servicios deberán informar al Ministerio correspondiente sobre las inversiones realizadas en empresas en Islandia por parte de no residentes, así como reportar al Banco Central de Islandia las inversiones realizadas en valores en Islandia por parte de no residentes. Se requiere una concesión especial del Ministerio de Economía para todas las inversiones extranjeras efectuadas por un Estado extranjero o por	3) El trato otorgado a las sociedades controladas de empresas de terceros países constituidas de conformidad con las leyes y reglamentaciones locales de un Estado miembro del Espacio Económico Europeo (EEE) o de un Estado miembro de la AELC y que tengan su domicilio social, administración central o sede principal en un Estado miembro del EEE o un Estado miembro de la AELC podrá hacerse extensivo a las sucursales o agencias establecidas en un Estado miembro del EEE o de la AELC por una empresa de un tercer país si se demuestra que poseen un vínculo efectivo y continuo con la economía de uno de los Estados miembros del EEE o de la AELC. La mayoría de los fundadores, el o los gerentes y al menos la mitad del directorio de una sociedad de responsabilidad limitada o sociedad anónima deben	

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
	sociedades/empresas pertenecientes a un Estado extranjero. Los no residentes no podrán celebrar un acuerdo sobre arrendamiento de bienes inmuebles sin autorización del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos si el arrendamiento es por un período superior a tres años y para un destino que no sea la realización de sus actividades comerciales habituales.	ser residentes de Islandia. El Ministro de Comercio puede conceder excepciones a estas restricciones. Al menos uno de los auditores de una sociedad de responsabilidad limitada islandesa deberá ser residente de Islandia o tratarse de una empresa residente competente de contadores públicos. Los no residentes pueden adquirir bienes inmuebles en relación con sus actividades comerciales y únicamente pueden obtener derechos de propiedad ordinarios vinculados a los inmuebles. Por consiguiente, se excluye a los no residentes de la obtención de derechos de propiedad plena sobre bienes inmuebles toda vez que se vinculen a ellos derechos especiales, tales como derechos de explotación de cascadas, energía geotérmica, etc. Los contratos relativos a la propiedad y al uso a largo plazo de bienes inmuebles por parte de no residentes no son válidos hasta que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos los apruebe por escrito.	
Todos los sectores: servicios prestados de	1) Con respecto a Brasil, todo compromiso relativo a los servicios prestados digitalmente desde Brasil del	1) Con respecto a Brasil, todo compromiso relativo a los servicios prestados digitalmente desde Brasil del modo 1 se encuentra sujeto a la condición de que Brasil obtenga, en promedio, al	

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
forma digital desde Brasil	modo 1 se encuentra sujeto a la condición de que Brasil obtenga, en promedio, al menos un 67% de su producción eléctrica interna total, en los tres años calendario anteriores, de fuentes de energía con bajas emisiones de carbono.[1] Si, luego de la entrada en vigor del Tratado, la producción eléctrica interna total de Brasil no alcanza el promedio mínimo del 67%[2] procedente de fuentes de energía con bajas emisiones de carbono en los tres años calendario anteriores, las concesiones relativas a los servicios prestados digitalmente del modo 1 pasarán automáticamente al orden del día de la siguiente reunión de la Comisión Mixta y podrán suspenderse después de dicha reunión. Una vez que Brasil vuelva a alcanzar dicho porcentaje en un año calendario, los compromisos suspendidos por parte de Islandia frente a Brasil se restablecerán	menos un 67% de su producción eléctrica interna total, en los tres años calendario anteriores, de fuentes de energía con bajas emisiones de carbono.[3] Si, luego de la entrada en vigor del Tratado, la producción eléctrica interna total de Brasil no alcanza el promedio mínimo del 67%[4] procedente de fuentes de energía con bajas emisiones de carbono en los tres años calendario anteriores, las concesiones relativas a los servicios prestados digitalmente del modo 1 pasarán automáticamente al orden del día de la siguiente reunión de la Comisión Mixta y podrán suspenderse después de dicha reunión. Una vez que Brasil vuelva a alcanzar dicho porcentaje en un año calendario, los compromisos suspendidos por parte de Islandia frente a Brasil se restablecerán con efecto inmediato. En consonancia con los objetivos del Acuerdo de París, el umbral podrá incrementarse de conformidad con el Artículo 8.19 (Modificación de las listas) del Tratado. Esta reserva no se aplica a los servicios prestados digitalmente desde Argentina, Paraguay o Uruguay del modo 1.	

[1] Las fuentes de energía con bajas emisiones de carbono incluyen la energía solar, eólica, hidráulica (hidroelectricidad), nuclear, la biomasa y sus derivados, la energía geotérmica y el hidrógeno.

[2] Los porcentajes de producción eléctrica se determinarán de conformidad con las estadísticas nacionales del Estado Parte correspondiente.

[3] Las fuentes de energía con bajas emisiones de carbono incluyen la energía solar, eólica, hidráulica (hidroelectricidad), nuclear, la biomasa y sus derivados, la energía geotérmica y el hidrógeno.

[4] Los porcentajes de producción eléctrica se determinarán de conformidad con las estadísticas nacionales del Estado Parte correspondiente.

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
	con efecto inmediato. En consonancia con los objetivos del Acuerdo de París, el umbral podrá incrementarse de conformidad con el Artículo 8.19 (Modificación de las listas) del Tratado. Esta reserva no se aplica a los servicios prestados digitalmente desde Argentina, Paraguay o Uruguay del modo 1.		
Todos los sectores: Movimiento de personal.	Entrada temporal de proveedores de servicios. 4) Sin consolidar, con excepción de la entrada temporal de los siguientes proveedores de servicios, a quienes Islandia concede autorización sin necesidad de cumplir con pruebas del mercado laboral: **A. Transferencias intraempresariales** <u>Ejecutivos</u>: personas que tienen la responsabilidad principal de dirigir la organización comprendida por el Tratado, establecen sus objetivos y, por lo general, poseen amplias facultades de toma de decisiones. Los ejecutivos no realizan	Entrada temporal de proveedores de servicios. 4) Sin consolidar, con excepción de las medidas relativas a las categorías de personas físicas mencionadas en la columna de acceso a los mercados.	

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
	necesariamente tareas relacionadas con la prestación efectiva del servicio. Gerentes: personas que dirigen la organización comprendida por el Tratado o sus departamentos y son responsables, con un grado superior, de las funciones de prestación de servicios de la organización a través de la supervisión y el control, con facultad, asimismo, para contratar, despedir o recomendar personal, entre otras acciones relacionadas con el personal. Especialistas: personas pertenecientes a la organización con conocimientos altamente especializados, o de carácter esencial o propio de los servicios, los equipos de investigación, las técnicas o la gestión de la organización. El acceso se encuentra sujeto a las siguientes condiciones: - Se debe obtener un permiso de trabajo y residencia temporal. - Dicho permiso de trabajo, cuando se concede por primera vez, no será otorgado por más de un año. El permiso podrá		

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
	prorrogarse por hasta un año adicional si se cumplen ciertas condiciones. **B. Visitantes de negocios** Vendedores de servicios: personas que, como representantes de un proveedor de servicios cubierto por el Tratado, solicitan entrada temporal para negociar la venta de servicios o celebrar acuerdos de venta de servicios en nombre de dicho proveedor, siempre que esta actividad no se dirija al público en general. No se requieren permisos de trabajo para las personas que califiquen como vendedores de servicios.		
Todos los sectores: Subvenciones (La definición de subvención se deberá establecer en el contexto de las negociaciones en virtud del Artículo XV del AGCS).	La entrada y permanencia temporal se encuentra sujeta a las siguientes condiciones: - La entrada, permanencia y trabajo temporales se limitan a 90 días por año. 3) Ninguna	3) La elegibilidad para las subvenciones podrá limitarse a las personas jurídicas establecidas dentro del territorio de Islandia. Sin consolidar	

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
	4) Ninguna	respecto de las subvenciones relacionadas con la investigación y el desarrollo. 4) Las subvenciones disponibles únicamente para personas físicas podrán limitarse a los ciudadanos de Islandia.	
II. COMPROMISOS SECTORIALES ESPECÍFICOS			
1. SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS A. <u>Servicios profesionales</u> (a) Servicios jurídicos (Partes aplicables de CPC 861) - Actividades de asesoría jurídica sobre la legislación nacional	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Los miembros del Colegio General de Abogados de Islandia tienen el derecho exclusivo de representar clientes ante los tribunales de Islandia.	2) Ninguna 1), 3) Sin consolidar	

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
	4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales. Examen de derecho islandés o su equivalente.	
- Asesoría jurídica sobre derecho internacional y asesoría jurídica extranjera	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
(b) Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros (CPC 862)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales. Se requiere un examen de Islandia para contadores certificados (CP) o su equivalente.	
(c) Servicios de asesoramiento tributario (CPC 863)	1) Ninguna 2) Ninguna	1) Ninguna 2) Ninguna	

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
	3) Ninguna	3) Ninguna	
	4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
(d) Servicios de arquitectura (CPC 8671)	1) Ninguna	1) Ninguna	
	2) Ninguna	2) Ninguna	
	3) Ninguna	3) Ninguna	
	4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
(e) Servicios de ingeniería (CPC 8672)	1) Ninguna	1) Ninguna	
	2) Ninguna	2) Ninguna	
	3) Ninguna	3) Ninguna	
	4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
(f) Servicios integrados de ingeniería (CPC 8673)	1) Ninguna	1) Ninguna	
	2) Ninguna		

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
	3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
(g) Servicios de planificación urbana y arquitectura paisajista (CPC 8674)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
(i) Servicios veterinarios (CPC 932)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales. La cantidad de veterinarios en los distritos rurales es limitada.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Se requiere competencia en el idioma islandés. 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales. Se requiere competencia en el idioma islandés.	

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
B. Servicios de informática y servicios conexos			
(a) Servicios de consultoría en instalación de equipos informáticos (CPC 841)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
(b) Desarrollo de programas de informática (incluida su aplicación) (CPC 842)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
(c) Servicios de procesamiento de datos (CPC 843)	1) Ninguna	1) Se requiere concesión si se procesan datos personales fuera de la jurisdicción islandesa.	

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
	2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
(d) Servicios de bases de datos (CPC 844)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Se requiere concesión si se procesan datos personales fuera de la jurisdicción islandesa. 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
(e) Otros - Servicios de mantenimiento y reparación de máquinas y equipo de oficinas, incluidas computadoras (CPC 845)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Se requiere concesión si se procesan datos personales fuera de la jurisdicción islandesa. 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
- Otros servicios informáticos (CPC 849)			

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
C. Servicios de investigación y desarrollo			
(a) Servicios de investigación y desarrollo en ciencias naturales (CPC 851)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1, 2) Se necesita licencia para la importación de equipos de investigación. No se permite la exportación de especímenes de historia natural del país salvo con autorización del Instituto Islandés de Historia Natural ("Náttúrufræðistofnun Íslands"). 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
(b) Servicios de investigación y desarrollo en ciencias sociales y humanidades (CPC 852)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1),2) Los hallazgos arqueológicos no podrán ser exportados desde el país salvo con autorización del Consejo de Museos ("Safnaráð"). 3) Toda investigación arqueológica ya sea por investigadores islandeses o extranjeros está sujeta a una autorización expedida por la Agencia de Preservación Arqueológica ("Fornleifanefnd ríkisins"). 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales. Toda	

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
		investigación arqueológica ya sea por investigadores islandeses o extranjeros está sujeta a una autorización expedida por la Agencia de Preservación Arqueológica ("Fornleifanefnd ríkisins").	
(c) Servicios interdisciplinarios de investigación y desarrollo (CPC 853)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
D. Servicios inmobiliarios (a) Servicios inmobiliarios relativos a bienes raíces propios o arrendados (CPC 821)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Depósitos o seguro de responsabilidad civil para cubrir pérdidas ocasionadas a los clientes. Todas las licencias para la prestación de servicios en las ventas de bienes inmuebles se conceden a título personal.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Se requiere un año de residencia previa para obtener la licencia para prestar servicios relativos a la venta de edificios residenciales y terrenos, así como otros servicios de intermediación relacionados con la compraventa de inmuebles.	

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
	4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales. Se requiere un año de residencia previa para obtener la licencia para prestar servicios relativos a la venta de edificios residenciales y terrenos, así como otros servicios de intermediación relacionados con la compraventa de inmuebles.	
(b) A comisión o por contrato (CPC 822)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Depósitos o seguro de responsabilidad civil para cubrir pérdidas ocasionadas a los clientes. Todas las licencias para la prestación de servicios en las ventas de bienes inmuebles se conceden a título personal.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Se requiere un año de residencia previa para obtener la licencia para prestar servicios relativos a la venta de edificios residenciales y terrenos, así como otros servicios de intermediación relacionados con la compraventa de inmuebles.	
	4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales. Se requiere un año de residencia previa para obtener la licencia para prestar servicios relativos a la venta de edificios residenciales y terrenos, así como otros servicios de intermediación relacionados con la compraventa de inmuebles.	

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
E. Servicios de arrendamiento o alquiler sin operarios	1) Ninguna	1) Ninguna	
	2) Ninguna	2) Ninguna	
	3) Los servicios de arrendamiento deben ser prestados por sociedades de responsabilidad limitada (sociedades de arrendamiento) o bancos comerciales o bancos de ahorros inscriptos.	3) La mayoría del directorio de una sociedad de arrendamiento debe ser residente de Islandia. El gerente debe ser residente de Islandia y ciudadano de un país nórdico.	
	4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
(a) Relacionados con embarcaciones (CPC 83103)	1) Ninguna	1) Ninguna	
	2) Ninguna	2) Ninguna	
	3) Para ser inscripto en el registro de embarcaciones, la embarcación debe ser propiedad de personas físicas o jurídicas islandesas residentes en Islandia. Otras restricciones de nacionalidad aplicables a los buques de pesca.	3) Ninguna	
	4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
(b) Relacionados con aeronaves (CPC 83104)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Para ser inscripto en el registro de aeronaves, la aeronave debe ser propiedad de personas físicas o jurídicas islandesas residentes en Islandia. 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
(c) Relacionados con otros equipos de transporte (CPC 83101 + 83102 + 83105)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Requisito de residencia para los servicios de alquiler de automóviles. 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales. Requisito de residencia para los servicios de alquiler de automóviles.	
(d) Relacionados con otro tipo de maquinaria y equipo (CPC 83106 - 83109)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna	

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
	4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
(e) Otros (CPC 832)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
F. Otros servicios prestados a las empresas			
(a) Servicios de publicidad (CPC 871)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
(b) Servicios de investigación de	1) Ninguna	1) Se requiere concesión si se procesan datos personales fuera de la jurisdicción islandesa.	

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
mercados y encuestas de opinión pública (CPC 864)	2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
(c) Servicios de consultores en administración (CPC 865)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
(d) Servicios relacionados con los de los consultores en administración (CPC 866)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
(e) Servicios de ensayos y análisis técnicos (CPC 8676)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
(f) Servicios relacionados con la agricultura, la caza y la silvicultura (CPC 881)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
(i) Servicios relacionados con las manufacturas (CPC 884 + 885, con excepción de 88442)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
(k) Servicios de colocación y suministro de personal (CPC 872)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
(m) Servicios conexos de consultoría científica y técnica (CPC 8675)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
(n) Servicios de mantenimiento y reparación de equipo (CPC 633+8861-8866) (sin incluir embarcaciones marítimas, aeronaves u	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
otro equipo de transporte)			
(o) Servicios de limpieza de edificios (CPC 874)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
(p) Servicios fotográficos (CPC 875)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
(q) Servicios de empaque (CPC 876)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
	4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
(r) Servicios editoriales y de imprenta (CPC 88442)	1) Ninguna	1) Ninguna	
	2) Ninguna	2) Ninguna	
	3) Ninguna	3) Requisito de residencia para la publicación de periódicos o revistas dentro del territorio nacional. Requisito de residencia para editores.	
	4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
(s) Servicios prestados en ocasión de convenciones (CPC 87909)	1) Ninguna	1) Ninguna	
	2) Ninguna	2) Ninguna	
	3) Ninguna	3) Ninguna	
	4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
(t) Servicios de traducción e interpretación, con excepción de los traductores autorizados por el Gobierno (partes de CPC 87905)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
2. SERVICIOS DE COMUNICACIONES B. Servicios de mensajería (CPC 7512)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
C. Servicios de telecomunicaciones (a) Telefonía de voz	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna	

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
(b) Servicios de transmisión de datos por conmutación de paquetes (c) Servicios de transmisión de datos por conmutación de circuitos (d) Servicios de télex (e) Servicios de telégrafo (f) Servicios de facsímil	4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
(g) Servicios de circuito arrendado	1) Ninguna 2) Ninguna	1) Ninguna 2) Ninguna	
(o) Otros -Servicios y sistemas de comunicaciones móviles y personales Servicios de valor añadido[5] Correo electrónico,	3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	

[5] Se excluyen telefonía de voz, telégrafo, télex, servicios de datos por conmutación de paquetes y circuitos, radiotelefonía móvil, servicios de buscapersonas y servicios satelitales.

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
correo vocal, Recuperación de información en línea y bases de datos, intercambio electrónico de datos (IED), conversión de códigos y protocolos			
3. SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS DE INGENIERÍA CONEXOS A. Trabajos generales de construcción para la edificación (CPC 512)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
B. Trabajos generales de construcción para	1) Ninguna 2) Ninguna	1) Ninguna 2) Ninguna	

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
ingeniería civil (CPC 513)	3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
C. Trabajos de armado e instalación (CPC 514 + 516)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
D. Trabajos de terminación de edificios (CPC 517)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
4. SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN (con exclusión del comercio de armas, bebidas			

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
alcohólicas, tabaco y productos farmacéuticos)			
A. Servicios de comisionistas (CPC 621)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
B. Servicios comerciales al por mayor (CPC 622)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
C. Servicios comerciales al por menor (CPC 631+632 + 6111 + 6113 + 6121)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna	

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
	4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
D. Servicios de franquicias (CPC 8929)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
6. SERVICIOS RELACIONADOS CON EL MEDIO AMBIENTE			
A. Servicios de alcantarillado (CPC 9401)	1) Sin consolidar* 2) Ninguna	1) Sin consolidar* 2) Ninguna	
	3) Se requiere licencia de operación ambiental 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	

* Sin consolidar por no ser técnicamente viable.

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
B. Servicios de eliminación de desperdicios (CPC 9402)	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Se requiere licencia de operación ambiental 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
C. Servicios de saneamiento y servicios similares (CPC 9403)	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
D. Otros (CPC 9409)	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Se requiere licencia de operación ambiental 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
7. SERVICIOS FINANCIEROS (i) Islandia asume compromisos en términos de servicios financieros de conformidad con lo dispuesto en el "Entendimiento relativo a los compromisos en materia de servicios financieros" (Entendimiento). (ii) Compromisos de acceso a los mercados con respecto a los modos 1) y 2) y consolidados en esta Lista en la medida de las obligaciones asumidas en los párrafos B.3 y B.4 del Entendimiento.			
A. Servicios de seguros y relacionados con los seguros	1) La prestación de seguros directos se encuentra reservada a las compañías de seguros autorizadas en Islandia. La mediación de seguros queda reservada a los agentes de seguros autorizados en Islandia. 2) Ninguna	1) Ninguna 2) Ninguna 3) La mayoría de los fundadores de una compañía de seguros deben ser residentes de Islandia o personas jurídicas inscriptas en Islandia.	
	3) Las compañías de seguros requieren autorización para establecer sucursales en Islandia. Todo inversor, sea o no residente, que adquiera o tenga la intención de adquirir una participación cualificada en una compañía de seguros deberá notificar con antelación a la Autoridad de Supervisión Financiera. La Autoridad podrá rechazar la adquisición o el ejercicio de la titularidad, si considera que la adquisición	Los gerentes y directores de compañías de seguros deben residir en Islandia. El Ministro de Asuntos Exteriores podrá dispensar del cumplimiento de este requisito. Las sucursales de compañías de seguros extranjeras deben ser administradas por un agente residente. Los agentes de seguros deben residir en Islandia. El Ministro de Economía podrá dispensar del cumplimiento de este requisito.	

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
	afectará el buen funcionamiento de la empresa. 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
B. Servicios bancarios y otros servicios financieros (excluidos seguros)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Las entidades de crédito y las empresas que presten servicios de valores establecidas fuera de Islandia podrán abrir una sucursal o una oficina de representación, previa autorización de la Autoridad de Supervisión Financiera, FME. Las entidades de crédito y las empresas que presten servicios de valores podrán constituirse como sociedades de responsabilidad limitada. Los bancos comerciales y bancos de ahorros tienen el derecho exclusivo de aceptar depósitos y demás fondos reembolsables del público.	1) Las entidades financieras nacionales deberán informar al Banco Central de Islandia los saldos de las cuentas de proveedores de servicios de las que sean titulares no residentes. 2) Ninguna 3) Los fundadores de entidades de crédito deben ser personas físicas o jurídicas que residan en Islandia. El Ministro de Economía podrá dispensar del cumplimiento de este requisito. Los gerentes y la mayoría de los miembros del directorio de las entidades de crédito, las empresas que prestan servicios de valores y los OICVM deberán ser residentes de Islandia. El Ministro de Economía podrá conceder a los ciudadanos de los Estados no pertenecientes al EEE o de Estados que no sean miembros de la AELC las mismas excepciones. Los proveedores de servicios deberán informar al Ministerio de Economía sobre las inversiones	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
	La emisión pública de valores deberá ser realizada por empresas de valores u otras partes autorizadas a prestar dichos servicios. 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	realizadas en empresas en Islandia por no residentes, así como reportar al Banco Central de Islandia las inversiones realizadas en valores en Islandia por no residentes. 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
9. SERVICIOS DE TURISMO Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS VIAJES			
A. Hoteles y restaurantes (incluidos los servicios de suministro de comidas) (CPC 641-643)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) La residencia es condición para el otorgamiento de las licencias. 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales. La residencia es condición para el otorgamiento de las licencias.	
B. Servicios de agencias de viajes y organización de viajes	1) Ninguna 2) Ninguna	1) Ninguna 2) Ninguna	

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
en grupo (CPC 7471)	3) Depósitos o seguro de responsabilidad civil para cubrir pérdidas ocasionadas a los clientes por quiebra. 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	3) La residencia del gerente es condición para el otorgamiento de las licencias. 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales. La residencia del gerente es condición para el otorgamiento de las licencias.	
C. Servicios de guías de turismo (CPC 7472)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales. El derecho a ejercer la profesión se reserva para los guías de turismo que sean residentes. Se les puede otorgar un permiso de trabajo temporal a los guías de turismo que no sean residentes de forma *ad hoc*.	
10. SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO, CULTURALES Y DEPORTIVOS (no audiovisuales) A. Servicios de entretenimiento (incluidos los de teatro,	1) Ninguna 2) Ninguna	1) Ninguna 2) Ninguna	

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
bandas en vivo y circos) (CPC 9619)	3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	3) Apoyo financiero dirigido para actividades locales, regionales o nacionales específicas. 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
B. Servicios de agencias de noticias (CPC 962)	1),2),3) Ninguna, salvo que el acceso a cargos directivos se encuentra sujeto a autorizaciones discrecionales de las autoridades competentes. 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Se requiere la residencia para el editor de un periódico o revista. Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
C. Servicios de bibliotecas, archivos, museos y otros servicios culturales (CPC 963)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Apoyo financiero dirigido para actividades locales, regionales o nacionales específicas. 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
D. Servicios deportivos y otros servicios de esparcimiento	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Los juegos de azar, máquinas de monedas y actividades similares están	1) Ninguna 2) Ninguna	

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
(CPC 964)	sujetos a licencias. El boxeo profesional es ilegal, pero se permite el boxeo a nivel amateur. 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	3) Apoyo financiero dirigido para actividades locales, regionales o nacionales específicas. 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
11. SERVICIOS DE TRANSPORTE A. Servicios de transporte marítimo Transporte internacional (carga y pasajeros) CPC 7211 y 7212, incluido el transporte de cabotaje (según se define en el Adjunto I, párrafo 2).	1) Ninguna 2) Ninguna 3(a) Establecimiento de una sociedad inscripta con el fin de explotar una flota bajo bandera islandesa: Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales. (b) Otras formas de presencia comercial (según se definen en el Adjunto I, párrafo 3): Ninguna. 4)(a) Tripulación de embarcaciones: Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3)(a) Sin consolidar (b) Ninguna 4)(a) Sin consolidar	

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
	(b) Personal clave empleado en relación con una presencia comercial, según se define en el modo 3(b) anterior: Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	(b) Sin consolidar	
<u>Servicios marítimos auxiliares</u>	1) Ninguna	1) Ninguna	
- Carga marítima	2) Ninguna	2) Ninguna	
Servicios de manejo de carga (según se definen en el Adjunto I, párrafo 4)	3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
- Servicios de almacenamiento (CPC 742); Servicios de despacho de aduanas (según se define en el Adjunto I, párrafo 5); Servicios de estaciones y depósitos de contenedores (según se	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	

* No es viable asumir un compromiso respecto de este modo de suministro.

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
definen en el Adjunto I, párrafo 6)			
- Servicios de agencia marítima (según se definen en el Adjunto I, párrafo 7); Servicios de transitarios (según se definen en el Adjunto I, párrafo 8)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
- Otros servicios de transporte complementarios y auxiliares (según se definen en el Adjunto I, párrafo 9)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	Toda vez que los servicios de transporte por carretera, transporte marítimo de cabotaje y los servicios auxiliares relacionados no estén plenamente cubiertos de otro modo en esta lista, un operador de transporte multimodal tendrá la facultad de arrendar, alquilar o fletar camiones y equipos relacionados

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
			para el transporte interior de cargas internacionales transportadas por vía marítima, o acceder a dichas actividades multimodales y utilizarlas con el fin de prestar servicios de transporte multimodal.
C. Servicios de transporte aéreo			
Mantenimiento y reparación de aeronaves y sus partes	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
Ventas y comercialización	1) Ninguna 2) Ninguna	1) Ninguna 2) Ninguna	

* Sin consolidar por no ser técnicamente viable

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
	3) Ninguna	3) Ninguna	
	4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
Sistemas de reservas informatizados	1) Ninguna	1) Ninguna	
	2) Ninguna	2) Ninguna	
	3) Ninguna	3) Ninguna	
	4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
F. Servicios de transporte por carretera			
(a) Transporte de pasajeros (CPC 7121 + 7122)	1) Ninguna	1) Ninguna	
	2) Ninguna	2) Ninguna	
	3),4) Se requiere autorización para los servicios comerciales de transporte terrestre. Se podrán imponer cupos numéricos, así como licencias exclusivas para ciertas áreas o rutas.	3) Ninguna	
		4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
	4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.		
(b) Transporte de carga (CPC 7123)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
(c) Alquiler de vehículos comerciales con conductor (CPC 7124)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
(d) Mantenimiento y reparación de equipo de transporte por carretera (CPC 6112+8867)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna	

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
	4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
(e) Servicios complementarios para el transporte por carretera (CPC 744)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
H. Servicios auxiliares de todos los medios de transporte			
(b) Servicios de almacenamiento (CPC 742)	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	

* Sin consolidar por no ser técnicamente viable

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
	4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.		
(c) Servicios de agencias de transporte de cargas (CPC 748)	1) Ninguna	1) Ninguna	
	2) Ninguna	2) Ninguna	
	3) Ninguna	3) Ninguna	
	4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
(d) Otros (CPC 749)	1) Ninguna	1) Ninguna	
	2) Ninguna	2) Ninguna	
	3) Ninguna	3) Ninguna	
	4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
12. SERVICIOS RELACIONADOS CON LA ENERGÍA			

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
A. Relacionados con la energía geotérmica (renovable)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	

ADJUNTO I

NOTAS RELATIVAS AL TRANSPORTE MARÍTIMO

1. "Términos y condiciones razonables y no discriminatorios" significa, a los efectos de las operaciones de transporte multimodal, la capacidad del operador de transporte multimodal de organizar el transporte de sus bienes de manera oportuna, incluida la prioridad sobre otros bienes que hayan ingresado al puerto en una fecha posterior. Por "operador de transporte multimodal" se entiende la persona en cuyo nombre se expide el conocimiento de embarque o documento de transporte multimodal, o cualquier otro documento que acredite un contrato de transporte multimodal de bienes, y que es responsable del transporte de bienes de conformidad con el contrato de transporte.

2. "Cabotaje" significa el transporte marítimo de bienes y pasajeros entre los puertos de Islandia.

3. "Otras formas de presencia comercial para la prestación de servicios de transporte marítimo internacional" significa la capacidad de los proveedores de servicios de transporte marítimo internacional de los demás Estados Parte para llevar a cabo localmente todas las actividades necesarias para prestar a sus clientes un servicio de transporte total o parcialmente integrado, dentro del cual el transporte marítimo constituye un elemento sustancial. (Sin embargo, este compromiso no se interpretará en el sentido de limitar de ninguna manera los compromisos asumidos en el modo de suministro transfronterizo).

Estas actividades incluyen, entre otras:

(a) la comercialización y venta de servicios de transporte marítimo y servicios conexos a través del contacto directo con los clientes, desde la cotización hasta la facturación, siendo dichos servicios operados u ofrecidos por el propio proveedor de servicios o por proveedores de servicios con los que el vendedor del servicio haya establecido acuerdos comerciales permanentes;

(b) la adquisición, por cuenta propia o en nombre de sus clientes (y la reventa a sus clientes) de cualquier servicio de transporte y servicios conexos, incluidos los servicios de transporte hacia el interior de cualquier modo, en particular, por vías navegables interiores, carreteras y ferrocarril, que son necesarios para la prestación del servicio integrado;

(c) la preparación de la documentación relativa a documentos de transporte, documentos de aduana u otros documentos relacionados con el origen y el carácter de los bienes transportados;

(d) el suministro de información comercial por cualquier medio, incluidos los sistemas de información informatizados y el intercambio electrónico de datos, sujeto a las disposiciones del Anexo XIII (Servicios de telecomunicaciones);

(e) el establecimiento de cualquier acuerdo comercial (incluida la participación en el capital de una empresa) y la designación de personal contratado a nivel local (o, en el caso de personal extranjero, sujeto al

compromiso horizontal sobre movimiento de personal) con cualquier agencia naviera establecida localmente; y

(f) la actuación por cuenta de las empresas, organizando la escala del buque o haciéndose cargo de las cargas en caso necesario.

4. "Servicios de manejo de carga marítima" significa las actividades ejercidas por empresas estibadoras, incluidos los operadores de terminales, sin incluir las actividades directas de los trabajadores portuarios, cuando dicha mano de obra se organiza de manera independiente de las empresas estibadoras u operadoras de terminales. Las actividades cubiertas incluyen la organización y supervisión de:

(a) la carga/descarga de bienes en buques;

(b) el amarre/desamarre de la carga; y

(c) la recepción/entrega y la custodia de las cargas antes de su embarque o después de su descarga.

5. "Servicios de despacho de aduanas" (también denominados "servicios de agentes de aduanas") significa aquellas actividades que consisten en llevar a cabo, en nombre de otra parte, formalidades aduaneras relativas a la importación, exportación o transporte directo de cargas, independientemente de que este servicio sea la actividad principal del proveedor de servicios o un complemento habitual de su actividad principal.

6. "Servicios de estación y depósito de contenedores" significa las actividades de almacenamiento de contenedores, ya sea en áreas portuarias o en el interior, con fines de llenado/vaciado, reparación y puesta a disposición para su empleo en el transporte marítimo.

7. "Servicios de agencia marítima" significa aquellas actividades que consisten en representar, dentro de un área geográfica determinada y en calidad de agente, los intereses comerciales de una o más líneas navieras o empresas navieras, con los siguientes fines:

(a) la comercialización y venta de servicios de transporte marítimo y servicios conexos, desde la cotización hasta la facturación, y la emisión de conocimientos de embarque en nombre de las empresas; la adquisición y reventa de los servicios conexos necesarios, la preparación de documentación y el suministro de información comercial; y

(b) la organización de escalas del buque o asunción de cargas cuando sea necesario, actuando en nombre de las compañías.

8. "Servicios de transitarios" significa la actividad relativa a la organización y supervisión de las operaciones de transporte marítimo por cuenta de los expedidores, mediante la adquisición de servicios de transporte y servicios conexos, la preparación de documentación y el suministro de información comercial.

9. "Otros servicios de transporte complementarios y auxiliares" significa los servicios de carretaje de carga; servicios de verificación de facturas y de información de tarifas de flete; servicios de preparación de documentos de transporte; servicios de embalaje y encajonado y desembalaje y desencajonado; servicios de inspección, pesaje y

muestreo de cargas; y servicios de recepción y aceptación de carga (incluido el retiro y entrega locales).

APÉNDICE 6 DEL ANEXO X

LIECHTENSTEIN - LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS

Modos de suministro: 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
- El nivel de los compromisos correspondientes a un sector determinado no se interpretará en el sentido de sustituir el nivel de compromisos asumidos respecto de ningún otro sector de servicios al que contribuya ese servicio o con el cual este se encuentre, de algún otro modo, relacionado. - Los números de la CPC que se indican entre corchetes constituyen referencias a la Clasificación Central Provisional de Productos de las Naciones Unidas (Informes Estadísticos, Serie M, N.º 77, Clasificación Central Provisional de Productos, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales Internacionales, Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Nueva York, 1991).			
PARTE I. COMPROMISOS HORIZONTALES[1]			
TODOS LOS SECTORES INCLUIDOS EN ESTA LISTA			
Esta parte establece los compromisos aplicables a la comercialización de servicios en todos los sectores de servicios consignados en la lista, a menos que se indique lo contrario. Los compromisos aplicables a la comercialización en sectores de servicios específicos se enumeran en la Parte II.			
	1) Ninguna	1) Ninguna, pero sin consolidar en lo que respecta a subvenciones, incentivos fiscales y créditos fiscales.	

[1] Liechtenstein hace referencia a la situación geográfica específica del país, a sus limitados recursos y al reducido mercado de trabajo. Por lo tanto, Liechtenstein está en condiciones de consolidar su sector de servicios únicamente con las reservas mencionadas en la Parte I y la Parte II.

Modos de suministro: 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
		El trato otorgado a las sociedades controladas de empresas de terceros países constituidas de conformidad con las leyes y reglamentaciones locales de un Estado Miembro del Espacio Económico Europeo (EEE) y que tengan su domicilio social, administración central o sede principal en un Estado Miembro del EEE no se hará extensivo a las sucursales o agencias establecidas en un Estado Miembro del EEE por una empresa de un tercer país. Se puede otorgar un trato menos favorable a las sociedades controladas de terceros países que tengan únicamente domicilio social en el territorio de un Estado Miembro del EEE a menos que demuestren que poseen un vínculo efectivo y continuo con la economía de uno de los Estados Miembros del EEE.	
	2) Ninguna	2) Ninguna, pero sin consolidar en lo que respecta a los subsidios, incentivos fiscales y créditos fiscales.	

Modos de suministro: 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
	3) El establecimiento de presencia comercial por parte de una persona jurídica (incluidas las sucursales) está sujeto al requisito de que no existan objeciones por motivos de economía nacional (proporción equilibrada de extranjeros en comparación con la cantidad de población residente; proporción equilibrada entre el número total de empleos en la economía en comparación con la cantidad de población residente; situación geográfica equilibrada; desarrollo equilibrado de la economía nacional tanto entre los sectores como dentro de ellos).	3) Ninguna, con excepción de lo siguiente: El establecimiento de presencia comercial por parte de las personas físicas está sujeto al requisito de residencia previa durante un plazo determinado y de domicilio permanente en Liechtenstein. El establecimiento de presencia comercial por parte de personas jurídicas (incluidas sucursales) se encuentra sujeto a los siguientes requisitos: Al menos uno de los gerentes debe cumplir el requisito de residencia previa durante un plazo determinado y de domicilio permanente en Liechtenstein. Las sociedades colectivas y las sociedades en comandita deben cumplir las mismas condiciones que las sociedades con responsabilidad limitada (personas jurídicas). Sociedades fiduciarias: Al menos uno de los miembros de la administración con poderes de gestión y representación debe ser un fiduciario con licencia en Liechtenstein y	

Modos de suministro: 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
		trabajar a tiempo completo para la empresa. La ley de sociedades de Liechtenstein no prohíbe a las sociedades por acciones prever, en sus instrumentos constitutivos, la prohibición o limitación de la transferencia de acciones nominativas. El trato otorgado a las sociedades controladas de empresas de terceros países constituidas de conformidad con la legislación de un Estado Miembro del EEE y que tengan su domicilio social, administración central o sede principal en un Estado Miembro del EEE no se hará extensivo a las sucursales o agencias establecidas en un Estado Miembro del EEE por una empresa de un tercer país.	

Modos de suministro: 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
		Se puede otorgar un trato menos favorable a las sociedades controladas de terceros países que tengan únicamente domicilio social en el territorio de un Estado Miembro del EEE a menos que demuestren que poseen un vínculo efectivo y continuo con la economía de uno de los Estados Miembros del EEE. Todas las adquisiciones de bienes inmuebles se encuentran sujetas a autorización. Dicha autorización se otorga únicamente si se aduce la necesidad efectiva y demostrada con fines de vivienda o comerciales y se ha cumplido un determinado plazo de residencia.	

	4) Sin consolidar, con excepción de las medidas relativas a la entrada y permanencia temporal de personas físicas (en adelante, "personas") pertenecientes a las categorías que se definen más adelante en el párrafo I y con sujeción a las limitaciones y condiciones siguientes y a las limitaciones y condiciones respecto del trato nacional establecidas en la columna relativa al trato nacional: La entrada y permanencia de proveedores extranjeros de servicios en Liechtenstein se encuentra sujeta a autorización (requisito de permiso de residencia y permiso de trabajo). La autorización se otorga sujeto a medidas que establezcan la cantidad total de permisos de trabajo asignados. Con respecto al personal esencial, según se define más adelante en el párrafo I, el período de permanencia se limita a un plazo de tres años. Las personas que permanecen en Liechtenstein o ingresan a dicho país con un permiso de residencia por tiempo indefinido o prorrogable basado en un contrato de trabajo sin límite de tiempo en Liechtenstein no son	4) Sin consolidar, con excepción de las medidas relativas a las categorías de personas físicas mencionadas en la columna de acceso a los mercados y con sujeción a las siguientes limitaciones y condiciones: las condiciones laborales vigentes para la rama y el lugar de actividad establecidas por ley y/o convenio colectivo (respecto de la remuneración, el horario de trabajo, etc.); las medidas que limitan la movilidad profesional; las reglamentaciones referentes a los sistemas de seguridad social y los planes públicos de jubilación previstos por la ley (con respecto a los períodos de carencia, requisito de residencia, etc.) y todas las demás disposiciones legales relativas a la inmigración, entrada, permanencia y trabajo. Las empresas que empleen a dichas personas deben colaborar con las autoridades a cargo de la aplicación de estas medidas, a solicitud de ellas.	

consideradas como personas que residen en Liechtenstein o ingresan a dicho país para su permanencia temporal o empleo temporal en Liechtenstein.

Modos de suministro: 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
	I. **Personas esenciales trasladadas a Liechtenstein dentro de un negocio o sociedad específicos (transferencias intraempresariales)** Se considera personal esencial a las siguientes personas que son empleadas de un negocio o sociedad (en adelante, "empresa") que presta servicios en Liechtenstein a través de una sucursal o sociedad controlada establecida en Liechtenstein y que anteriormente han sido empleadas de su empresa fuera de Liechtenstein por un plazo mínimo de un año inmediatamente anterior a su solicitud de admisión:		

Modos de suministro: 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
	a) **Ejecutivos y gerentes superiores**: personas que se encargan fundamentalmente de la dirección de la empresa o de alguno de sus departamentos y que solo están sujetas a la supervisión o dirección general de ejecutivos de alto rango, el directorio o los accionistas de la empresa. Los ejecutivos y gerentes superiores no realizan directamente tareas relacionadas con la prestación propiamente dicha de los servicios de la empresa. b) **Especialistas**: personas altamente calificadas que, dentro de una empresa, son indispensables para la prestación de un servicio determinado en razón de sus conocimientos especializados avanzados en el campo de los servicios, el equipo de investigación, las técnicas o la gestión de la empresa.		

Modos de suministro: 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
PARTE II. COMPROMISOS SECTORIALES ESPECÍFICOS			
1. SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS			
A. <u>Servicios profesionales</u>			
a) Servicios jurídicos	1) Ninguna	1) Ninguna	
- Servicios de asesoría jurídica sobre legislación nacional y derecho internacional (excepto asesoramiento sobre legislación de Liechtenstein) (parte de CPC 861)	2) Ninguna 3) Sin consolidar 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	2) Ninguna 3) Sin consolidar 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	

Modos de suministro: 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
b) Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros - Servicios de contabilidad y auditoría (CPC 8621)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Empresa de auditoría (*Revisionsgesellschaft*): La mayoría del capital y los derechos de voto deben pertenecer a auditores o empresas de auditoría con licencia en Liechtenstein, y la mayoría de los miembros del directorio deben ser auditores o empresas de auditoría con licencia en Liechtenstein. El director gerente debe ser un auditor con licencia. 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna, salvo por lo indicado en la columna de acceso a los mercados 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	
- Servicios de teneduría de libros, con excepción de las declaraciones de impuestos (CPC 8622)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	

Modos de suministro: 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
c) Servicios de asesoramiento tributario (CPC 863)	1) Ninguna	1) Ninguna	
	2) Ninguna	2) Ninguna	
	3) Empresa auditora (*Revisionsgesellschaft*): La mayoría del capital y los derechos de voto deben pertenecer a auditores o empresas de auditoría con licencia en Liechtenstein, y la mayoría de los miembros del directorio deben ser auditores o empresas de auditoría con licencia en Liechtenstein. El director gerente debe ser un auditor con licencia.	3) Ninguna, salvo por lo indicado en la columna de acceso a los mercados	
	4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	
d) Servicios de arquitectura (CPC 8671)	1) Ninguna	1) Ninguna	
	2) Ninguna	2) Ninguna	
	3) Ninguna	3) Ninguna	
	4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	

Modos de suministro: 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
e) Servicios de ingeniería (CPC 8672)	1) Ninguna	1) Las mediciones oficiales del terreno (levantamientos catastrales) solo pueden ser realizadas por topógrafos con licencia.	
	2) Ninguna	2) Ninguna	
	3) Ninguna	3) Las mediciones oficiales del terreno (levantamientos catastrales) solo pueden ser realizadas por topógrafos con licencia.	
	4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I. Las mediciones oficiales del terreno (levantamientos catastrales) solo pueden ser realizadas por topógrafos con licencia.	
f) Servicios integrados de ingeniería (CPC 8673)	1) Ninguna	1) Ninguna	
	2) Ninguna	2) Ninguna	
	3) Ninguna	3) Ninguna	
	4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	

Modos de suministro: 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
g) Servicios de planificación urbana y arquitectura paisajista (CPC 8674)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	
B. Servicios de informática y servicios conexos (CPC 841 - CPC 845, CPC 8491)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	

Modos de suministro: 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
C. Servicios de investigación y desarrollo			
Excluidos proyectos financiados total o parcialmente con fondos públicos.	1) Ninguna	1) Ninguna	
	2) Ninguna	2) Ninguna	
a) Servicios de investigación y desarrollo en ciencias naturales (parte de CPC 851)	3) Ninguna	3) Ninguna	
	4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	
b) Servicios de investigación y desarrollo en ciencias sociales (parte de CPC 852)	1) Ninguna	1) Ninguna	
	2) Ninguna	2) Ninguna	
	3) Ninguna	3) Ninguna	
	4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	

Modos de suministro: 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
c) Servicios interdisciplinarios de investigación y desarrollo (parte de CPC 853)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	
D. Servicios inmobiliarios a) Relativos a bienes raíces propios o arrendados (CPC 821) b) A comisión o por contrato (CPC 822)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	

Modos de suministro: 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
E. Servicios de arrendamiento o alquiler sin operarios			
c) Relacionados con otros equipos de transporte (CPC 83101 + CPC 83102 + CPC 83105)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	
d) Relacionados con otro tipo de maquinaria y equipo (CPC 83106 - CPC 83109)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	
e) Otros - Servicios de alquiler o arrendamiento relacionados con efectos personales y enseres domésticos (CPC 832)			

Modos de suministro: 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
F. Otros servicios prestados a las empresas			
a) Servicios de publicidad - Servicios de publicidad (incluida la publicidad directa por correo), con exclusión de la publicidad exterior y la publicidad referente a productos sujetos a permiso de importación y a productos farmacéuticos, bebidas alcohólicas, tabaco, productos tóxicos, explosivos, armas y municiones. (parte de CPC 8711 + parte de CPC 8712)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	
b) Servicios de investigación de mercados y encuestas de opinión pública (CPC 864)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	

Modos de suministro: 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
c) Servicios de consultores en administración (CPC 865)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	
d) Servicios relacionados con los de los consultores en administración (CPC 866)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	
e) Servicios de ensayos y análisis técnicos (CPC 8676)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	

Modos de suministro: 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
f) Servicios relacionados con la agricultura, la caza y la silvicultura - Servicios de consultoría relacionados con la agricultura, la caza y la silvicultura (parte de CPC 881)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	
g) Servicios relacionados con la pesca - Servicios de consultores relacionados con la pesca (parte de CPC 882)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	
h) Servicios relacionados con la minería - Servicios relacionados con la minería, con exclusión de la prospección, topografía, exploración y explotación (parte de CPC 883 + parte de CPC 5115)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	

Modos de suministro: 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
i) Servicios relacionados con las manufacturas - Servicios de consultores relacionados con las manufacturas (parte de CPC 884 + parte de CPC 885)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	
m) Servicios conexos de consultoría científica y técnica - Servicios conexos de consultoría científica y técnica, con exclusión de la prospección, topografía, exploración y explotación (parte de CPC 8675)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	

Modos de suministro: 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
n) Servicios de mantenimiento y reparación de equipo (sin incluir embarcaciones marítimas, aeronaves u otro equipo de transporte) (CPC 633 + CPC 8861-CPC 8866)	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I; se requiere presencia comercial en Liechtenstein para el subsector CPC 633.	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I; se requiere presencia comercial en Liechtenstein para el subsector CPC 633.	
o) Servicios de limpieza de edificios - Servicios de limpieza de edificios (CPC 874 excepto CPC 87409)	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I; se requiere presencia comercial en Liechtenstein para el subsector CPC 633.	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I; se requiere presencia comercial en Liechtenstein para el subsector CPC 633.	

Modos de suministro: 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
p) Servicios fotográficos (CPC 875)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	
q) Servicios de empaque (CPC 876)	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I; se requiere presencia comercial en Liechtenstein para el subsector CPC 633.	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I; se requiere presencia comercial en Liechtenstein para el subsector CPC 633.	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DIRECCIÓN DE TRATADOS

Modos de suministro: 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
r) Servicios editoriales y de imprenta (CPC 88442)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	
t) Otros - Servicios de traducción e interpretación (CPC 87905)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	1), 2), 3) Ninguna, pero sin consolidar con respecto a las traducciones con fines oficiales 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	

Modos de suministro: 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
2. SERVICIOS DE COMUNICACIONES C. Servicios de telecomunicaciones			
Los servicios de telecomunicaciones corresponden al transporte de señales electromagnéticas –sonido, datos, imágenes y combinaciones de estos, sin incluir la difusión–.[2]			

[2] Se entiende por "difusión" la cadena ininterrumpida de transmisión requerida para la distribución de señales de programación de TV y radio al público en general, sin abarcar los enlaces de contribución entre operadores.

Modos de suministro: 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
Servicios básicos de telecomunicaciones			
(a) Servicios de telefonía de voz (CPC 7521)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	
(b) Transmisión de datos por conmutación de paquetes (CPC 7523)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	

Modos de suministro: 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
(c) Servicios de transmisión de datos por conmutación de circuitos (parte de CPC 7523)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	
(d) Servicios de télex (CPC 7523)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	
(e) Servicios de telégrafo (CPC 7522)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

Modos de suministro: 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
(f) Servicios de facsímil (CPC 7521 + 7529)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	
(g) Servicios de circuito privado arrendado (CPC 7522 + 7523)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	
<u>Servicios de telecomunicaciones mejorados y de valor añadido</u>			
(h) Correo electrónico (parte de CPC 7523)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	

Modos de suministro: 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
(i) Correo vocal (parte de CPC 7523)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	
(j) Recuperación de información en línea y de bases de datos (parte de CPC 7523)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	
(k) Intercambio electrónico de datos (IED) (parte de CPC 7523)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	

Modos de suministro: 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
(l) Servicios de facsímil mejorados y de valor añadido (parte de CPC 7523)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	
(m) Conversión de códigos y protocolos	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	
(n) Procesamiento de datos y/o información en línea (parte de CPC 843)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	

Modos de suministro: 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
(o) Otros			
- Videotexto	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	
- Servicios mejorados y de valor añadido basados en redes inalámbricas bajo licencia, con inclusión de los servicios de buscapersonas mejorados y de valor añadido, excluida la transmisión de voz	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

Modos de suministro: 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
3. SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS DE INGENIERÍA CONEXOS			
A. Trabajos generales de construcción para la edificación (CPC 512)	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	
B. Trabajos generales de construcción para ingeniería civil (CPC 5131-5137)	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	

Modos de suministro: 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
C. Trabajos de armado e instalación no relacionados con medidores de gas, agua y electricidad, gasoductos, líneas de electricidad y tuberías madre de agua (parte de CPC 514 + parte de CPC 516)	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	
D. Trabajos de terminación de edificios (CPC 517)	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	

Modos de suministro: 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
4. SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN			
A. Servicios de comisionistas			
- Servicios de comisionistas, con exclusión de los servicios relacionados con productos sujetos a autorización de importación, productos farmacéuticos, tóxicos, explosivos, armas y municiones, y metales preciosos (parte de CPC 6211)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	
B. Servicios comerciales al por mayor			
- Servicios comerciales al por mayor, con exclusión de los servicios relacionados con productos sujetos a autorización de importación, productos farmacéuticos, tóxicos, explosivos, armas y municiones, y metales preciosos (parte de CPC 622)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	

Modos de suministro: 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
C. Servicios comerciales al por menor			
- Servicios comerciales al por menor, con exclusión de los servicios relacionados con productos sujetos a autorización de importación, productos farmacéuticos, tóxicos, explosivos, armas y municiones, y metales preciosos; y con exclusión de la venta al por menor mediante unidades móviles de venta (parte de CPC 631 + parte de CPC 632 + parte de CPC 6111 + parte de CPC 6113 + parte de CPC 6121)[3]	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I; se requiere presencia comercial en Liechtenstein	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I; se requiere presencia comercial en Liechtenstein	
- Ventas al por menor de combustibles para motor (CPC 613)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	

[3] Este subsector incluye todos los servicios de distribución relacionados con vehículos motorizados y sus partes (CPC 6111 + 6113 + 6121).

Modos de suministro: 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
D. Servicios de franquicias (CPC 8929)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	
5. SERVICIOS DE ENSEÑANZA Servicios de enseñanza privada A. Servicios de enseñanza: primaria y secundaria I (parte de CPC 921 + parte de 922)	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Los extranjeros solo pueden establecer presencia comercial cuando se constituyen como personas jurídicas de conformidad con la legislación de Liechtenstein. 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	

Modos de suministro: 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
B. Servicios de enseñanza secundaria: secundaria II (parte de CPC 922)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Los extranjeros solo pueden establecer presencia comercial cuando se constituyen como personas jurídicas de conformidad con la legislación de Liechtenstein. 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	
C. Servicios de enseñanza superior (parte de CPC 923)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Los extranjeros solo pueden establecer presencia comercial cuando se constituyen como personas jurídicas de conformidad con la legislación de Liechtenstein. 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	

Modos de suministro: 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
D. Servicios de enseñanza de adultos (parte de CPC 924)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Los extranjeros solo pueden establecer presencia comercial cuando se constituyen como personas jurídicas de conformidad con la legislación de Liechtenstein. 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	

Modos de suministro: 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
6. SERVICIOS RELACIONADOS CON EL MEDIO AMBIENTE Se excluyen los servicios públicos, ya sean pertenecientes a los municipios o al Gobierno de Liechtenstein, operados o contratados por estos A. Servicios de alcantarillado (CPC 9401)	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	

Modos de suministro: 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
B. Servicios de eliminación de desperdicios (CPC 9402)	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna; sin consolidar respecto de los vertederos de residuos 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I; se requiere presencia comercial en Liechtenstein	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I; se requiere presencia comercial en Liechtenstein	
C. Servicios de saneamiento y servicios similares (CPC 9403)	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I; se requiere presencia comercial en Liechtenstein	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I; se requiere presencia comercial en Liechtenstein	

Modos de suministro: 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
D. Otros servicios relacionados con el medio ambiente (CPC 9404 + CPC 9405 + CPC 9406 + parte de CPC 9409)	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	
7. SERVICIOS FINANCIEROS Los compromisos relativos a servicios de banca, valores y seguros se asumen de conformidad con el "Entendimiento relativo a los compromisos en materia de servicios financieros" (Entendimiento) y con sujeción a las limitaciones y condiciones que figuran en la Parte I (compromisos horizontales) y las que se indican a continuación. Los Compromisos que figuran a continuación no imponen la obligación de permitir que los proveedores de servicios financieros no residentes desarrollen actividades de captación de clientela.			
Servicios de seguros y relacionados con los seguros	1) Se requiere el establecimiento de presencia comercial para la prestación de servicios de seguros en Liechtenstein. 2) Ninguna	1) Ninguna 2) Ninguna	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCION DE TRATADOS

	3) Las compañías de seguros constituidas en Liechtenstein deberán adoptar la forma de sociedades anónimas (*Aktiengesellschaft*) o cooperativas/asociaciones mutuales (*Genossenschaft*). Si una aseguradora de un tercer país desea comenzar a operar en Liechtenstein, deberá establecer una agencia en ese país. La aseguradora del tercer país debe estar autorizada para realizar actividades de seguros de conformidad con las leyes de su país de constitución. Para ser reconocidos a efectos de participar en el régimen básico de seguro de enfermedad, los proveedores de seguros de enfermedad deben estar constituidos en forma de asociaciones mutuales (*Genossenschaft, Verein: Versicherungsverein auf Gegenseitigkeit* o *Hilfskasse*) o fundaciones (*Stiftung*).	3) Un miembro de la junta directiva y del directorio deberá residir en Liechtenstein. En el caso de una sucursal, basta con que el representante general, cuyo nombramiento requiere la aprobación de la autoridad de supervisión, tenga residencia en Liechtenstein y se encuentre debidamente autorizado para ejercer la plena representación de la compañía.	
	4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	

Modos de suministro: 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
Servicios bancarios y otros servicios financieros (excluidos seguros)	1) Ninguna	1) La subvención para la construcción de viviendas solo se concede a los ciudadanos de Liechtenstein, los cuales deben solicitar el préstamo para la construcción de la vivienda en un banco nacional.	
	2) Ninguna	2) La subvención para la construcción de viviendas solo se concede a los ciudadanos de Liechtenstein, los cuales deben solicitar el préstamo para la construcción de la vivienda en un banco nacional.	
	3) Los bancos y sociedades financieras deben constituirse como sociedades anónimas (Aktiengesellschaft).	3) Ninguna	
	4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

Modos de suministro: 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
9. SERVICIOS DE TURISMO Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS VIAJES			
A. Hoteles y restaurantes (incluidos los servicios de suministro de comidas) (CPC 641-CPC 643)	1) Sin consolidar, excepto ninguna para los servicios de suministro de comidas (CPC 6423)	1) Sin consolidar, excepto ninguna para los servicios de suministro de comidas (CPC 6423)	
	2) Ninguna	2) Ninguna	
	3) Ninguna	3) Ninguna	
	4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	
B. Servicios de agencias de viajes y organización de viajes en grupo (CPC 7471)	1) Ninguna	1) Ninguna	
	2) Ninguna	2) Ninguna	
	3) Ninguna	3) Ninguna	
	4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	

Modos de suministro: 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
C. Servicios de guías de turismo (CPC 7472)	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	

Modos de suministro: 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
10. SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO, CULTURALES Y DEPORTIVOS (no audiovisuales)			
B. Servicios de agencias de noticias (CPC 962)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	
D. Servicios deportivos y otros servicios de esparcimiento - Servicios deportivos (CPC 9641)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	

Modos de suministro: 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
11. SERVICIOS DE TRANSPORTE			
F. Servicios de transporte por carretera			
a) Transporte de pasajeros	1) Ninguna	1) Ninguna	
- viajes regulares en grupos "de puertas cerradas" exclusivamente (parte de CPC 7121)	2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	
- servicios ocasionales, con exclusión de los vehículos vacíos, servicios de cabotaje y taxis (parte de CPC 7122)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCION DE TRATADOS

Modos de suministro: 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
c) Alquiler de vehículos comerciales con conductor (CPC 7124)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	
d) Mantenimiento y reparación de equipo de transporte por carretera (CPC 6112 + CPC 8867)	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	
H. <u>Servicios auxiliares de todos los medios de transporte</u>			
a) Servicios de carga y descarga (CPC 741)	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna	

Modos de suministro: 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
	4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	
b) Servicios de almacenamiento (CPC 742)	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable	
	2) Ninguna	2) Ninguna	
	3) Ninguna	3) Ninguna	
	4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	
c) Servicios de agencias de transporte de cargas (CPC 748)	1) Ninguna	1) Ninguna	
	2) Ninguna	2) Ninguna	
	3) Ninguna	3) Ninguna	
	4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

Modos de suministro: 1. Suministro transfronterizo 2. Consumo en el extranjero 3. Presencia comercial 4. Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
d) Otros servicios auxiliares de transporte, excluidos el retiro y entrega locales (parte de CPC 749)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	

APÉNDICE 7 DEL ANEXO X

NORUEGA - LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS

Nota aclaratoria sobre la Lista de Compromisos Específicos de Noruega

A menos que se indique lo contrario, la clasificación de los sectores de servicios se basa en la Clasificación Central de Provisional Productos de 1991 de la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas y el orden refleja la lista de clasificación sectorial de servicios utilizada en el documento AGCS MTN.GNS/W/120, con fecha 10 de julio de 1991.

La presente Lista de Compromisos Específicos no impide que Noruega aplique mecanismos de análisis de inversiones cuando lo considere necesario para salvaguardar sus intereses de seguridad nacional. Dichos mecanismos se aplicarán de conformidad con la legislación interna, de manera no arbitraria y de buena fe, y de un modo que no constituya un obstáculo injustificable para las inversiones. Las inversiones, incluida la participación en sociedades establecidas en Noruega, podrán estar sujetas a medidas tales como requisitos de notificación, examen o autorización por parte de las autoridades noruegas competentes.

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional[1]	Compromisos adicionales
I. COMPROMISOS HORIZONTALES			
TODOS LOS SECTORES INCLUIDOS EN ESTA LISTA Todos los sectores: Creación de persona jurídica -sociedad de responsabilidad limitada, fundación	3) Ninguna	3) El gerente general de una sociedad anónima, y al menos la mitad de los miembros del directorio y de la asamblea social, deben ser residentes de Noruega, salvo que el Ministerio de Comercio, Industria y Pesca otorgue excepciones en cada caso particular.	
Todos los sectores: servicios prestados de forma digital desde Brasil	1) Con respecto a Brasil, todo compromiso relativo a los servicios prestados digitalmente desde Brasil del modo 1 se encuentra sujeto a la condición de que Brasil obtenga, en promedio, al menos un 67% de su producción eléctrica interna total, en los tres años calendario anteriores, de	1) Con respecto a Brasil, todo compromiso relativo a los servicios prestados digitalmente desde Brasil del modo 1 se encuentra sujeto a la condición de que Brasil obtenga, en promedio, al menos un 67% de su producción eléctrica interna total, en los tres años calendario anteriores, de	

[1] Noruega mantiene requisitos de idioma en ciertos sectores. Estos requisitos se consideran necesarios y proporcionados a fin de garantizar la calidad de los servicios y, por lo tanto, no se registran como una restricción al trato nacional.

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional[1]	Compromisos adicionales
	fuentes de energía con bajas emisiones de carbono.[2] Si, luego de la entrada en vigor del Tratado, la producción eléctrica interna total de Brasil no alcanza el promedio mínimo del 67%[3] procedente de fuentes de energía con bajas emisiones de carbono en los tres años calendario anteriores, las concesiones relativas a los servicios prestados digitalmente del modo 1 pasarán automáticamente al orden del día de la siguiente reunión de la Comisión Mixta y podrán suspenderse después de dicha reunión. Una vez que Brasil vuelva a alcanzar dicho porcentaje en un año calendario, los compromisos suspendidos por parte de Noruega frente a Brasil se restablecerán con efecto inmediato. En consonancia con los objetivos del Acuerdo de París, el umbral podrá incrementarse de conformidad con el Artículo 8.19 (Modificación de las	fuentes de energía con bajas emisiones de carbono.[4] Si, luego de la entrada en vigor del Tratado, la producción eléctrica interna total de Brasil no alcanza el promedio mínimo del 67%[5] procedente de fuentes de energía con bajas emisiones de carbono en los tres años calendario anteriores, las concesiones relativas a los servicios prestados digitalmente del modo 1 pasarán automáticamente al orden del día de la siguiente reunión de la Comisión Mixta y podrán suspenderse después de dicha reunión. Una vez que Brasil vuelva a alcanzar dicho porcentaje en un año calendario, los compromisos suspendidos por parte de Noruega frente a Brasil se restablecerán con efecto inmediato. En consonancia con los objetivos del Acuerdo de París, el umbral podrá incrementarse de conformidad con el Artículo 8.19 (Modificación de las	

[2] Las fuentes de energía con bajas emisiones de carbono incluyen la energía solar, eólica, hidráulica (hidroelectricidad), nuclear, la biomasa y sus derivados, la energía geotérmica y el hidrógeno.

[3] Los porcentajes de producción eléctrica se determinarán de conformidad con las estadísticas nacionales del Estado Parte correspondiente.

[4] Las fuentes de energía con bajas emisiones de carbono incluyen la energía solar, eólica, hidráulica (hidroelectricidad), nuclear, la biomasa y sus derivados, la energía geotérmica y el hidrógeno.

[5] Los porcentajes de producción eléctrica se determinarán de conformidad con las estadísticas nacionales del Estado Parte correspondiente.

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional[1]	Compromisos adicionales
Todos los sectores: Tributación	listas) del Tratado. Esta reserva no se aplica a los servicios prestados digitalmente desde Argentina, Paraguay o Uruguay del modo 1.	listas) de este Tratado. Esta reserva no se aplica a los servicios prestados digitalmente desde Argentina, Paraguay o Uruguay del modo 1. 1), 2), 3) y 4) Sin consolidar con respecto a las medidas relativas a la imposición, aplicación o recaudación de impuestos directos, en la medida en que dichas medidas no contravengan ningún tratado tributario en vigor entre los Estados del Mercosur y Noruega. Las autoridades competentes en virtud de dicho tratado tributario tendrán la responsabilidad exclusiva de determinar si una medida impositiva es incompatible con el tratado tributario.	

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional[1]	Compromisos adicionales
Todos los sectores: Subvenciones (La definición de subvención se deberá establecer en el contexto de las negociaciones en virtud del Artículo XV del AGCS)	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Ninguna	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) La elegibilidad para las subvenciones podrá limitarse a las personas jurídicas establecidas en Noruega. Sin consolidar con respecto a las subvenciones para la investigación y el desarrollo y los servicios de enseñanza. 4) Las subvenciones disponibles para personas físicas podrán limitarse a los ciudadanos de Noruega.	
Todos los sectores: Movimiento de personal	4) Sin consolidar, con excepción de la presencia temporal y sin que se exija una prueba de necesidades económicas de las categorías A, B, C y D que se consignan a continuación: A. **Transferencias intraempresariales** Gerentes, ejecutivos y especialistas transferidos dentro de una empresa, siempre que el proveedor de servicios sea la empresa a la que pertenecen.	4) Sin consolidar, con excepción de las medidas relativas a las categorías de personas físicas mencionadas en la columna de acceso a los mercados.	

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional[1]	Compromisos adicionales
	Definiciones: **Ejecutivos/gerentes**: personas con un cargo superior dentro de una persona jurídica, que dirigen primordialmente la gestión de la organización; están sujetas a la supervisión general o dirección principalmente del directorio o de los accionistas de la empresa, o de su equivalente, y desempeñan, entre otras, las siguientes funciones: - dirección de la organización o un departamento o subdivisión de esta; - supervisión y control de la labor de otros empleados con cargos de supervisión, profesionales o gerenciales; y - autoridad personal para contratar y despedir personal o recomendar su contratación o despido, o llevar a cabo otras acciones con respecto al personal. **Especialistas**: personas que trabajan en una persona jurídica y que poseen un conocimiento especial indispensable para el servicio, los equipos de		

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional[1]	Compromisos adicionales
	investigación, las técnicas o la gestión de dicha organización. Al evaluar dicho conocimiento, deberá contemplarse no el conocimiento específico de la organización, sino también si la persona tiene un alto nivel de calificación en lo que respecta al tipo de trabajo o negocio que requiere un conocimiento técnico específico, incluida la condición de miembro de una profesión acreditada.		

El acceso para ejecutivos/gerentes y especialistas está sujeto a las siguientes condiciones:

- La entrada, permanencia y trabajo temporales se limitan a un plazo de 4 años.
- Se debe obtener un permiso de trabajo.
- Se debe expedir un permiso de residencia a una persona física que se considere como trabajador calificado de nivel superior o se considere que posee cualificaciones especiales.
- La competencia de la persona física deberá ser considerada necesaria para el receptor del servicio.
- Seguirán aplicándose todos los demás requisitos relacionados con la entrada, , la permanencia (incluida la acumulación de períodos de permanencia), los salarios, las condiciones laborales y los beneficios de seguridad social.

B. **Visitantes de negocios**

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional[1]	Compromisos adicionales
	Definiciones: a) representantes de un proveedor de servicios que solicitan la entrada temporal con el fin de negociar la venta de servicios o celebrar acuerdos para vender servicios para ese proveedor de servicios, cuando dichos representantes no se dediquen a efectuar ventas directas al público en general ni a prestar servicios por sí mismos.		

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional[1]	Compromisos adicionales
	b) personas que trabajan en un cargo superior, de acuerdo con la definición proporcionada anteriormente en el párrafo A, dentro de una persona jurídica, que son responsables de establecer en Noruega la presencia comercial de un proveedor de servicios de una Parte toda vez que: - los representantes no se dediquen a efectuar ventas directas ni a prestar servicios y - el proveedor de servicios no tenga otro representante, sucursal o sociedad controlada en Noruega. Para a) y b): La entrada, permanencia y trabajo temporales se limitan a un plazo de tres meses. No se requiere el cumplimiento de una prueba de necesidades económicas.		

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional[1]	Compromisos adicionales
	C. **Proveedores de servicios por contrato** Definiciones: Empleados de una empresa con sede en el extranjero que se encuentran temporalmente presentes en Noruega para prestar un servicio en virtud de un contrato de servicios celebrado entre su empleador y un cliente ubicado en Noruega. El acceso se encuentra sujeto a las siguientes condiciones: - La empresa con sede en el extranjero no debe ser una agencia de colocación y suministro de personal ni actuar a través dicha agencia. - No se requiere el cumplimiento de una prueba de necesidades económicas. - La entrada y permanencia temporales estarán limitadas a cinco meses en cualquier período de doce meses o a la duración del contrato, lo que sea menor.		

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional[1]	Compromisos adicionales
	- El compromiso se refiere únicamente a la actividad de servicio objeto del contrato. No otorga derecho a ejercer la profesión como tal. - Se debe obtener un permiso de residencia. - Se debe expedir un permiso de residencia a una persona física que se considere como trabajador calificado de nivel superior o se considere que posee cualificaciones especiales. - La competencia de la persona física deberá ser considerada necesaria para el receptor del servicio. - Si resulta evidente que, independientemente del origen de la inversión, habrá una necesidad permanente de dicha mano de obra, o si durante los últimos seis meses se otorgó un permiso para la realización del mismo tipo de trabajo para el mismo receptor del servicio, no se otorgará el permiso. - Seguirán aplicándose todos los demás requisitos relacionados con la entrada, la		

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional[1]	Compromisos adicionales
	permanencia (incluida la acumulación de períodos de permanencia), los salarios, las condiciones laborales y los beneficios de seguridad social.		

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional[1]	Compromisos adicionales
	D. **Profesionales independientes** Definiciones: Personas físicas autónomas que se encuentran temporalmente presentes en Noruega para prestar un servicio en virtud de un contrato de servicios celebrado entre ellas y un cliente ubicado en Noruega. El acceso se encuentra sujeto a las siguientes condiciones: - No se requiere el cumplimiento de una prueba de necesidades económicas. - La entrada y permanencia temporales estarán limitadas a cinco meses en cualquier período de doce meses o a la duración del contrato, lo que sea menor. - El compromiso se refiere únicamente a la actividad de servicio objeto del		

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional[1]	Compromisos adicionales
	contrato. No otorga derecho a ejercer la profesión como tal. - Se debe obtener un permiso de residencia. - Se debe expedir un permiso de residencia a una persona física que se considere como trabajador calificado de nivel superior o se considere que posee cualificaciones especiales. - La competencia de la persona física deberá ser considerada necesaria para el receptor del servicio. - Si resulta evidente que habrá una necesidad permanente de dicha mano de obra, o si durante los últimos seis meses se otorgó un permiso para la realización del mismo tipo de trabajo para el mismo receptor del servicio, no se otorgará el permiso. - Seguirán aplicándose todos los demás requisitos relacionados con la entrada, la permanencia (incluida la acumulación de períodos de permanencia), los salarios, las		

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional[1]	Compromisos adicionales
	condiciones laborales y los beneficios de seguridad social.		

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional[1]	Compromisos adicionales
II. COMPROMISOS SECTORIALES ESPECÍFICOS			
1. SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS A. Servicios profesionales			

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional[1]	Compromisos adicionales
(a) Servicios jurídicos - asesoría jurídica sobre legislación extranjera (partes pertinentes de CPC 861)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) El abogado es responsable personalmente por sus actividades. Solo es posible participar en un estudio de abogados noruegos (ser titular de acciones y/o ser miembro del directorio) si se participa activamente en el negocio. 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Los abogados extranjeros pueden brindar asesoramiento sobre legislación extranjera y derecho internacional previa solicitud. Existen algunas restricciones sobre la cooperación con abogados noruegos como consecuencia de la legislación relativa a la forma en que se puede organizar un estudio de abogados noruegos. 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales. Como en el punto 3), pero sin restricciones respecto del asesoramiento prestado de forma estrictamente ocasional.	
(b) Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros (CPC 862)			
- Servicios de auditoría por parte de auditores inscriptos y con licencia	1) Ninguna, con excepción de lo siguiente: las auditorías de los estados contables anuales	1) Ninguna, con excepción de lo siguiente: los auditores que llevan a cabo las auditorías de los estados	

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional[1]	Compromisos adicionales
	dispuestas por la ley, incluidos los estados contables anuales consolidados, así como otras tareas de auditoría que requieran un auditor responsable, solo pueden ser realizadas por empresas de auditoría y/o auditores inscriptos y con licencia en Noruega. También se limita el trato nacional. 2) Ninguna	contables anuales dispuestas por la ley, incluidos los estados contables anuales consolidados, así como otras tareas de auditoría que requieran un auditor responsable, deben tener una sede permanente en Noruega. La Autoridad de Supervisión Financiera (FSA, por sus siglas en inglés) podrá conceder excepciones particulares al requisito de contar con una oficina permanente, siempre que los documentos relativos a los clientes en Noruega se almacenen en un lugar fijo dentro de este país y de manera ordenada y responsable. Las empresas de auditoría deben establecerse en Noruega para realizar las auditorías de los estados contables anuales dispuestas por la ley, incluidos los estados contables anuales consolidados, así como otras tareas de auditoría que requieran un auditor responsable. 2) Ninguna	
	3) Ninguna		

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional[1]	Compromisos adicionales
	4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	3) Se requiere certificación pública basada en un examen noruego y dos años de experiencia en Noruega. Los informes de auditorías deben redactarse en noruego. Se requiere residencia permanente en Noruega. 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales. Como se prevé en el punto 3).	

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional[1]	Compromisos adicionales
- Servicios de contabilidad y teneduría de libros	1) La contabilidad debe llevarse en Noruega. El Rey puede determinar que la contabilidad se lleve en un país extranjero.	1) Ninguna	
	2) Ninguna	2) Ninguna	
	3) Ninguna	3) Ninguna	
	4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales. Para contadores autorizados, se requiere residencia permanente en Noruega y un mínimo de dos años de ejercicio en Noruega durante los cinco años anteriores.	
(c) Servicios de asesoramiento tributario (CPC 863)	1) Ninguna	1) Ninguna	
	2) Ninguna	2) Ninguna	
	3) Ninguna	3) Ninguna	
	4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional[1]	Compromisos adicionales
(d) Servicios de arquitectura (CPC 8671)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
(e) Servicios de ingeniería (CPC 8672)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
(f) Servicios integrados de ingeniería (CPC 8673)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional[1]	Compromisos adicionales
(g) Servicios de planificación urbana y arquitectura paisajista (CPC 8674)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
(h) Servicios médicos y dentales (CPC 9312)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales. Como se prevé en el punto 3).	
(i) Servicios veterinarios (CPC 932)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional[1]	Compromisos adicionales
(j) Servicios de partos y servicios conexos, servicios de enfermería, servicios fisioterapéuticos y paramédicos (CPC 93191)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional[1]	Compromisos adicionales
B. Servicios de informática y servicios conexos			
- CPC 84 según la descripción de la cobertura sectorial adjunta	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
C. Servicios de investigación y desarrollo			
(b) Servicios de investigación y desarrollo en ciencias sociales y humanidades (CPC 852)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional[1]	Compromisos adicionales
D. Servicios inmobiliarios (b) Servicios inmobiliarios a comisión o por contrato (CPC 822) - Agencia inmobiliaria	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales. Previa solicitud, se podrá aceptar la enseñanza o los exámenes extranjeros.	

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional[1]	Compromisos adicionales
- Agente inmobiliario	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales. Previa solicitud, se podrá aceptar la enseñanza o los exámenes extranjeros.	

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional[1]	Compromisos adicionales
E. Servicios de arrendamiento o alquiler sin operarios			
a), b), c) Relacionados con buques[6], aeronaves, otros equipos de transporte (CPC 83102, CPC 83103, CPC 83104, CPC 83105)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna, con excepción de: Aeronaves: para su inscripción en el registro de aeronaves de Noruega, las aeronaves deberán ser propiedad de personas físicas o jurídicas de Noruega. 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
(c) Servicios de arrendamiento de automóviles (CPC 83101)	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional[1]	Compromisos adicionales
(d) Relacionados con otro tipo de maquinaria y equipo (CPC 83106-83109)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	

[6] Los requisitos de registro de los buques en los registros noruegos de flotas (NIS y NOR) se describen en la Sección 11A - Transporte Marítimo.

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional[1]	Compromisos adicionales
F. Otros servicios prestados a las empresas			
(a) Servicios de publicidad (CPC 871)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
(b) Servicios de investigación de mercados y encuestas de opinión pública (CPC 864)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional[1]	Compromisos adicionales
(c), (d) Servicios de gestión y administración (incluidos los de gestión, consultoría) (CPC 865, CPC 866)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
(e) Servicios de ensayos y análisis técnicos (CPC 8676), con excepción de funciones de servicios públicos, tales como la clasificación legal requerida para buques y embarcaciones flotantes inscriptos ante NIS y NOR.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
(f) Servicios de consultoría relacionados con la agricultura, la caza y la silvicultura (partes pertinentes de CPC 881)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional[1]	Compromisos adicionales
(g) Servicios de consultoría relacionados con la pesca (partes pertinentes de CPC 882)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
(h) Servicios relacionados con la minería (CPC 883 + 5115)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
(i) Servicios de consultoría relacionados con las manufacturas (CPC 884, CPC 885)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional[1]	Compromisos adicionales
(k) Servicios de colocación y suministro de personal - Contratación de mano de obra y suministro de personal (nacionales y residentes con permiso de trabajo) (partes pertinentes de CPC 872)	1) Requiere registro, el nombramiento de un representante en Noruega y una garantía bancaria igual al monto requerido como capital mínimo para una sociedad de responsabilidad limitada. 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
- Servicios de búsqueda de personal directivo (CPC 87201)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional[1]	Compromisos adicionales
l) Actividades de investigación y seguridad (CPC 873)	1) Ninguna, excepto que se requiere presencia comercial para la prestación de servicios de vigilancia y control de áreas privadas o públicas, incluso mediante medios televisivos y electrónicos; servicios de transporte blindado y servicios de monitoreo y respuesta de alarmas contra robos. 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Se requiere presencia comercial para la prestación de servicios de vigilancia y control de áreas privadas o públicas, incluso mediante medios televisivos y electrónicos; servicios de transporte blindado y servicios de monitoreo y respuesta de alarmas contra robos. 2) Ninguna 3) El gerente y todos los miembros del directorio deben ser ciudadanos noruegos que residan en Noruega. 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales. Como se prevé en el punto 3).	
(n) Servicios de mantenimiento y reparación de equipo (sin incluir embarcaciones marítimas, aeronaves u otro equipo de transporte) (CPC 633 y CPC 8861-8866)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional[1]	Compromisos adicionales
(o) Servicios de limpieza de edificios (CPC 874)	1) Sin consolidar*	1) Sin consolidar*	
	2) Ninguna	2) Ninguna	
	3) Ninguna	3) Ninguna	
	4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
(p) Servicios fotográficos (CPC 875)	1) Ninguna	1) Ninguna	
	2) Ninguna	2) Ninguna	
	3) Ninguna	3) Ninguna	
	4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	

* Sin consolidar por no ser técnicamente viable.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional[1]	Compromisos adicionales
(q) Servicios de empaque (CPC 876)	1) Sin consolidar*	1) Sin consolidar*	
	2) Ninguna	2) Ninguna	
	3) Ninguna	3) Ninguna	
	4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
(r) Servicios editoriales y de imprenta (CPC 88442)	1) Ninguna	1) Ninguna	
	2) Ninguna	2) Ninguna	
	3) Ninguna	3) Ninguna	
	4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
(s) Servicios prestados en ocasión de convenciones (CPC 87909)	1) Ninguna	1) Ninguna	
	2) Ninguna	2) Ninguna	
	3) Ninguna	3) Ninguna	
	4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional[1]	Compromisos adicionales
(t) Otros - Servicios de gestión de exposiciones (partes de CPC 87909)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional[1]	Compromisos adicionales
- Diseño de interiores (partes pertinentes de CPC 87907)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
- Servicios de traducción e interpretación, con excepción de los traductores autorizados por el Gobierno (partes de CPC 87905)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional[1]	Compromisos adicionales
2. SERVICIOS DE COMUNICACIONES			
B. Servicios de mensajería (CPC 7512)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Sin limitaciones, salvo por lo dispuesto con respecto a los servicios de transporte. 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional[1]	Compromisos adicionales
C. Servicios de telecomunicaciones (a) Telefonía de voz (b) Servicios de transmisión de datos por conmutación de paquetes (c) Servicios de transmisión de datos por conmutación de circuitos (d) Servicios de télex (e) Servicios de telégrafo (f) Servicios de facsímil (g) Servicios de circuito arrendado (h) Correo electrónico	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCION DE TRATADOS

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional[1]	Compromisos adicionales
(i) Correo vocal (j) Recuperación de información en línea y de bases de datos (k) Intercambio electrónico de datos (IED) (l) Servicios de facsímil mejorados y de valor añadido, incluidos los de almacenamiento y retransmisión y los de almacenamiento y recuperación (m) Conversión de códigos y protocolos (no aplicable)			

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional[1]	Compromisos adicionales
(n) Procesamiento de datos y/o información en línea (incluido el procesamiento de transacciones)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
(o) Otros - Servicios y sistemas de comunicaciones móviles y personales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
- Servicios de valor añadido (se excluyen telefonía de voz, telégrafo, télex, servicios de datos por conmutación de paquetes y circuitos, radiotelefonía móvil, servicios de buscapersonas y servicios satelitales)			

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional[1]	Compromisos adicionales
3. SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS DE INGENIERÍA CONEXOS			
A. Trabajos generales de construcción para la edificación (CPC 512)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
B. Trabajos generales de construcción para ingeniería civil (CPC 513)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional[1]	Compromisos adicionales
C. Trabajos de armado e instalación (CPC 514, CPC 516)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
D. Trabajos de terminación de edificios (CPC 517)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional[1]	Compromisos adicionales
E. Otros			
- Trabajos previos a la construcción en obras de construcción (CPC 511)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
- Trabajos de construcción especializados (CPC 515)			
- Servicios de arrendamiento de equipo para la construcción o demolición de edificios u obras de ingeniería civil con operarios (CPC 518)			

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional[1]	Compromisos adicionales
4. SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN La venta directa de pescado crudo y la importación privada de alcohol están excluidas			
A. Servicios de comisionistas (CPC 621) (se excluye el comercio de armas, alcohol y productos farmacéuticos)	1) Ninguna, pero sin consolidar con respecto a la electricidad 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna, pero sin consolidar con respecto a la electricidad 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
B. Servicios comerciales al por mayor (CPC 622) (se excluye la importación y el comercio de armas y productos farmacéuticos)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional[1]	Compromisos adicionales
C. Servicios comerciales al por menor (CPC 631+632 + 6111 + 6113 + 6121) (se excluye la comercialización de productos farmacéuticos, alcohol y armas)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
D. Servicios de franquicias (CPC 8929)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional[1]	Compromisos adicionales
5. SERVICIOS DE ENSEÑANZA			
C. Servicios de enseñanza superior (CPC 923) D. Servicios de enseñanza de adultos (CPC 924) E. Otros servicios de enseñanza (CPC 929)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional[1]	Compromisos adicionales
6. SERVICIOS RELACIONADOS CON EL MEDIO AMBIENTE Se excluyen las funciones de servicios públicos, ya sean pertenecientes a un Gobierno local, regional o central, u operados o contratados por estos.			
A. Servicios de gestión de aguas residuales (CPC 9401)	1) Sin consolidar, con excepción de los servicios de consultoría 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Sin consolidar, con excepción de los servicios de consultoría. 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
B. Manejo de desechos sólidos/peligrosos - Servicios de eliminación de desperdicios (CPC 9402) - Servicios de saneamiento y servicios similares (CPC 9403)	1) Sin consolidar, con excepción de los servicios de consultoría. 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Sin consolidar, con excepción de los servicios de consultoría. 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional[1]	Compromisos adicionales
C. Protección del aire ambiente y el clima			
- Servicios para reducir gases de escapes y otras emisiones y mejorar la calidad del aire (CPC 94040)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
D. Remediación y limpieza del suelo y el agua	1) Sin consolidar, con excepción de los servicios de consultoría. 2) Ninguna	1) Sin consolidar, con excepción de los servicios de consultoría. 2) Ninguna	
- Tratamiento y remediación de suelos y agua contaminados (parte de CPC 94060)	3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional[1]	Compromisos adicionales
E. Disminución de ruidos y vibraciones - Servicios de lucha contra el ruido (CPC 94050)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
F. Protección de la biodiversidad y el paisaje - Servicios de protección de la naturaleza y el paisaje (parte de CPC 94060)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
G. Otros servicios de protección del medio ambiente y auxiliares - Otros servicios de protección del medio ambiente no clasificados en otra parte (CPC 94090)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional[1]	Compromisos adicionales
7. SERVICIOS FINANCIEROS			
i. Noruega asume compromisos en materia de servicios financieros de conformidad con el "Entendimiento relativo a los compromisos en materia de servicios financieros" (Entendimiento) del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS) de la OMC. ii. Los compromisos de acceso a los mercados respecto de los modos 1) y 2) se aplican, respectivamente, a las operaciones indicadas en los párrafos B.3 y B.4 de la sección relativa al acceso a los mercados del Entendimiento. iii. Las restricciones y limitaciones que se consignan en la lista para el modo 1) se aplican a las medidas de reglamentación dirigidas a los proveedores no residentes de servicios financieros establecidos por fuera del Espacio Económico Europeo. Las limitaciones consignadas en la lista para el modo 2) se aplican a las medidas de reglamentación dirigidas a los consumidores de servicios financieros que residen en Noruega. iv. Son de aplicación las siguientes restricciones y limitaciones:			
A. Servicios de seguros y relacionados con los seguros	1) Además de los servicios enumerados en el párrafo B.3(a) del Entendimiento, las compañías de seguros no residentes podrán suministrar seguros relacionados con embarcaciones de pasajeros (incluidos cruceros), embarcaciones de pesca en el océano, exploración marítima o	1) Ninguna	

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional[1]	Compromisos adicionales
	contratos de seguros relativos a las empresas nacionales con una actividad mínima de 10 años hombre o ventas anuales por encima de determinado umbral. En 2005, este umbral se establece en 50 millones de coronas noruegas. Las compañías de seguros no residentes deberán proveer los servicios enumerados anteriormente y en el párrafo B.3(a) del Entendimiento a través de un corredor de seguros autorizado en Noruega. 2) Ninguna	2) Ninguna	
	3) Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, las compañías de seguros extranjeras pueden establecer en Noruega sociedades controladas total o parcialmente. Los demás titulares de dichas sociedades controladas parcialmente deben ser	3) En las compañías de seguros mutuos, el gerente, al menos la mitad de los miembros del directorio y la mitad de los miembros de la asamblea social deben ser residentes permanentes de Noruega. El Ministerio de Comercio, Industria y	

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional[1]	Compromisos adicionales
	entidades financieras extranjeras o noruegas. En el caso de las sociedades controladas o sucursales de entidades financieras no constituidas dentro de Noruega, rige el requisito de la separación entre los seguros de vida, los seguros distintos de los seguros de vida y los seguros contra riesgos crediticios. Las compañías de seguros constituidas en Noruega se deben organizar como sociedades anónimas o compañías de seguros mutuos. Las sociedades de corretaje de seguros constituidas en Noruega se deben organizar como sociedades anónimas. 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	Pesca puede eximir del cumplimiento de estas normas. 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
B. Servicios bancarios y otros servicios financieros (excluidos seguros)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ningún grupo único o coordinado de inversores podrá adquirir o ser	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna, salvo que, en los bancos de ahorros y entidades financieras que	

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional[1]	Compromisos adicionales
	titular de más del 10 por ciento del capital social de bancos comerciales, depositarios centrales de valores o entidades financieras, ni más del 10 por ciento de los certificados de participación de bancos de ahorros. Sin embargo, una entidad financiera noruega o extranjera podrá, sujeto a aprobación, adquirir y ser titular de hasta el 25 por ciento de dichas acciones —excepto en el caso de las cámaras de compensación— o certificados de participación, cuando ello forme parte de un acuerdo de alianza estratégica. Además, el Ministerio de Finanzas y Aduanas podrá, en circunstancias especiales, conceder excepciones a estas limitaciones relativas a la participación de un inversor individual en dichas entidades. Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, los bancos y entidades financieras extranjeros pueden establecer sociedades controladas, ya sea total o parcialmente, en Noruega. Los demás titulares de dichas sociedades controladas parcialmente	no estén organizados como sociedades anónimas, los miembros de los órganos de toma de decisiones deberán ser ciudadanos noruegos y tener residencia permanente en Noruega. El Ministerio de Finanzas y Aduanas puede eximir del cumplimiento de estas normas.	

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional[1]	Compromisos adicionales
	deben ser bancos o entidades financieras, respectivamente. Los bancos comerciales, los depositarios centrales de valores, las empresas de valores y las sociedades gestoras de fondos de inversión colectiva constituidos en Noruega deberán estar organizados como sociedades anónimas. 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional[1]	Compromisos adicionales
9. SERVICIOS DE TURISMO Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS VIAJES			
A. Hoteles y restaurantes			
Hoteles, sitios para acampar y otros alojamientos comerciales, restaurantes, cafés, pubs y bares (CPC 641, CPC 642, CPC 643)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
B. Servicios de agencias de viajes y organización de viajes en grupo (CPC 7471)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional[1]	Compromisos adicionales
C. Servicios de guías de turismo (CPC 7472)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional[1]	Compromisos adicionales
10. SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO, CULTURALES Y DEPORTIVOS			
B. Servicios de agencias de noticias (CPC 962)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional[1]	Compromisos adicionales
11. SERVICIOS DE TRANSPORTE			
A. Transporte marítimo[7]			
Transporte internacional (de carga y de pasajeros) (CPC 7211, CPC 7212 y CPC 7213, en las partes aplicables) Servicios de remolque y tracción internacionales (parte de CPC 7214) Excluidos transporte interno (2) y servicios de remolque y tracción interno	1) Ninguna 2) Ninguna 3) (a) Embarcaciones en el Registro Ordinario de Embarcaciones de Noruega (NOR, por sus siglas en inglés). Las embarcaciones deben ser propiedad de ciudadanos del Espacio Económico Europeo (EEE) o de una sociedad del EEE en la que ciudadanos del EEE sean titulares de al menos el 60 % del capital. Pueden concederse excepciones a la regla del 60%. (b) Embarcaciones en el Registro Internacional de Embarcaciones de Noruega (NIS, por sus siglas en inglés): Ninguna.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) (a) NOR: Cuando la empresa propietaria de la embarcación sea una sociedad de responsabilidad limitada, deberá tener su sede en el área del EEE. La mayoría de los miembros del directorio, incluido su presidente, deberán ser ciudadanos del EEE residentes en el área del EEE que hayan residido en el EEE durante los dos años anteriores. (b) NIS: Las embarcaciones con más del 40% de titularidad no perteneciente al EEE deberán contar con una función de gestión en Noruega. Esta podrá consistir en la explotación por parte de una	

[7] Véase, en el adjunto II, las Notas relativas al transporte marítimo.

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional[1]	Compromisos adicionales
		sociedad propietaria de embarcaciones noruega con sede principal en Noruega, o una sociedad de gestión noruega, o bien, si la embarcación se inscribe directamente ante el NIS por una empresa extranjera, se requerirá un representante del EEE. El representante deberá tener domicilio en Noruega y estar facultado para recibir notificaciones de demandas en nombre del propietario de la embarcación.	
	(c) Otras formas de presencia comercial (3): Ninguna	(c) Otras formas de presencia comercial (3): Ninguna	
	4) (a) Tripulación de embarcaciones NOR: Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	4) (a) NOR: Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
	(b) Tripulación de embarcaciones NIS: Sin consolidar, salvo por lo	(b) NIS: Ninguna, salvo por el capitán que debe ser ciudadano	

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional[1]	Compromisos adicionales
	dispuesto en la sección de compromisos horizontales. (c) Personal de tierra: Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	noruego. Pueden concederse excepciones a esta norma. (c) Personal de tierra: Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
Servicios marítimos auxiliares:			
- Servicios de manejo de carga marítima (4)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
- Servicios de almacenamiento (CPC 742); servicios de despacho de aduanas (5); servicios de estaciones y depósitos de contenedores (6)	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna	

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional[1]	Compromisos adicionales
	4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
- Servicios de agencia marítima (7); servicios de transitarios (8)	1) Ninguna	1) Ninguna	
	2) Ninguna	2) Ninguna	
	3) Ninguna	3) Ninguna	
	4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
Servicios auxiliares según lo requerido por los operadores de transporte marítimo:			Los siguientes servicios estarán disponibles para los proveedores de transporte marítimo internacional sujeto a términos y condiciones razonables y no discriminatorios:

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional[1]	Compromisos adicionales
			1. Practicaje 2. Asistencia en materia de remolque y tracción 3. Aprovisionamiento de víveres, combustible y agua 4. Recolección de residuos, eliminación de residuos de lastre 5. Servicios de capitán de puerto 5. Servicios de ayuda a la navegación 6. Servicios operativos en tierra esenciales para las operaciones del buque, incluidos los servicios de comunicaciones, agua y suministros eléctricos. 7. Servicios de reparación de urgencia

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional[1]	Compromisos adicionales
			8. Servicios de fondeo, muellaje y atraque 9. Carga y descarga de contenedores, almacenamiento, transporte de carga. Cuando los servicios de transporte por carretera, ferroviario, transporte marítimo de cabotaje y los servicios auxiliares relacionados no estén plenamente cubiertos de otro modo en esta lista, un operador de transporte multimodal tendrá la facultad de arrendar, alquilar o fletar camiones, vagones de tren y equipos relacionados para la posterior expedición de cargas internacionales transportadas por vía marítima, o acceder a estas formas de servicios de transporte y utilizarlas con el fin de prestar servicios de transporte multimodal.

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional[1]	Compromisos adicionales
C. Servicios de transporte aéreo (las definiciones de los servicios se consignan en el Anexo sobre servicios de transporte aéreo del AGCS)			
- Servicios de sistemas de reservas informatizados (SRI)	1) Ninguna	1) Sin consolidar para las obligaciones de los transportistas controlantes o participantes con respecto a un SRI controlado por un transportista aéreo de uno o más terceros países.	
	2) Ninguna	2) Ninguna	
	3) Ninguna	3) Sin consolidar para las obligaciones de los transportistas controlantes o participantes con respecto a un SRI controlado por un transportista aéreo de uno o más terceros países.	
	4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional[1]	Compromisos adicionales
- Venta y comercialización de servicios de transporte aéreo	1) Ninguna	1) Sin consolidar para la distribución mediante SRI de servicios de transporte aéreo prestados por el transportista controlante del SRI.	
	2) Ninguna	2) Ninguna	
	3) Ninguna	3) Sin consolidar para la distribución mediante SRI de servicios de transporte aéreo prestados por el transportista controlante del SRI.	
	4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
- Servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves	1) Ninguna	1) Ninguna	-
	2) Ninguna	2) Ninguna	
	3) Ninguna	3) Ninguna	
	4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional[1]	Compromisos adicionales
- Manejo en tierra	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna, salvo que las categorías de actividades dependen del tamaño del aeropuerto. El número de proveedores en cada aeropuerto podrá estar limitado debido a restricciones de disponibilidad de espacio pero no podrá ser inferior a dos proveedores por otras razones. Podrá aplicarse una aprobación previa no discriminatoria. 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional[1]	Compromisos adicionales
E. Servicios de transporte ferroviario			
(c) Servicios de remolque y tracción (CPC 7113)	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
(d) Mantenimiento y reparación de equipo de transporte ferroviario (CPC 8868)[8]	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	

[1] El servicio especificado constituye solo una parte del abanico entero de actividades cubiertas por la concordancia de la CPC.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional[1]	Compromisos adicionales
(e) Servicios complementarios para los servicios de transporte ferroviario (CPC 743)	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional[1]	Compromisos adicionales
F. Servicios de transporte por carretera			
a), b) Transporte de pasajeros y de carga (CPC 7121, CPC 7122, CPC 7123, excluido el transporte interno)	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna, con excepción del transporte de pasajeros, respecto del cual los servicios de viajes regulares y aquellos prestados por vehículos de servicio se encuentran sujetos a una prueba de necesidades económicas basada en criterios de tráfico. 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional[1]	Compromisos adicionales
(e) Servicios complementarios para los servicios de transporte por carretera (CPC 744)	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	
H. Servicios auxiliares de todos los medios de transporte			
(a) Servicios de carga y descarga (CPC 741)	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	

* Sin consolidar por no ser técnicamente viable.

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional[1]	Compromisos adicionales
(b) Servicios de almacenamiento (CPC 742)	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo dispuesto en la sección de compromisos horizontales.	

ADJUNTO I

ENTENDIMIENTO SOBRE EL ALCANCE DE LA COBERTURA DE LA DIVISIÓN 84 DE LA CPC

- SERVICIOS DE INFORMÁTICA Y SERVICIOS CONEXOS

1. La división 84 de la CPC abarca todos los servicios de informática y servicios conexos.

2. El progreso tecnológico ha dado lugar a una creciente oferta de estos servicios en forma de paquetes o conjuntos de servicios conexos que pueden incluir todas o algunas de las funciones básicas enumeradas en el párrafo 3. Por ejemplo, servicios tales como el alojamiento de sitios web o de dominios, los servicios de minería de datos y la computación en malla consisten, cada uno, en una combinación de funciones básicas de servicios informáticos.

3. Los servicios de informática y servicios conexos, independientemente de si se prestan mediante una red, incluida Internet, incluyen todos los servicios que proporcionan cualquiera de las siguientes prestaciones o combinación de ellas:

- consultoría, adaptación, estrategia, análisis, planificación, especificación, diseño, desarrollo, instalación, aplicación, integración, prueba, depuración, actualización, soporte, asistencia técnica, o gestión de computadoras o sistemas informáticos o para dichas computadoras o sistemas;
- consultoría, estrategia, análisis, planificación, especificación, diseño, desarrollo, instalación, aplicación, integración, prueba, depuración, actualización, adaptación, mantenimiento, soporte, asistencia técnica, gestión o utilización de programas informáticos o para ellos;[9]
- servicios de procesamiento de datos, almacenamiento de datos, hospedaje de datos o servicios de bases de datos;
- servicios de mantenimiento y reparación de máquinas y equipo de oficinas, incluidas computadoras; y
- servicios de capacitación para personal de clientes, con respecto a programas informáticos, computadoras o sistemas informáticos, y que no estén clasificados en otra parte.

4. En muchos casos, los servicios de informática y los servicios conexos permiten la prestación de otros servicios,[10] tanto por medios electrónicos como de otra índole. Sin embargo, en dichos casos, existe una distinción importante entre el servicio informático y conexo (por ej., el hospedaje de páginas web o el hospedaje de aplicaciones) y el otro

---

[9] El término "programas informáticos" significa los conjuntos de instrucciones necesarias para hacer que las computadoras funcionen y se comuniquen. Se puede desarrollar una variedad de programas diferentes para aplicaciones específicas (programas de aplicación) y el cliente puede optar por utilizar programas prediseñados listos para usar (programas empaquetados), desarrollar programas específicos para requisitos particulares (programas personalizados) o utilizar una combinación de ambos.

[10] *Por ej.*, W/120.1.A.b. (servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros), W/120.1.A.d. (servicios de arquitectura), W/120.1.A.h. (servicios médicos y dentales), W/120.2.D (servicios audiovisuales), W/120.5 (servicios de enseñanza).

servicio cuya prestación es posibilitada por el servicio de informática y el servicio conexo. El otro servicio, sin importar si es habilitado por un servicio informático y conexo, no está cubierto por la división 84 de la CPC.

ADJUNTO II

NOTAS RELATIVAS AL TRANSPORTE MARÍTIMO

1. "Términos y condiciones razonables y no discriminatorios" significa, a los efectos de las operaciones de transporte multimodal, la capacidad del operador de transporte multimodal de organizar el transporte de sus bienes de manera oportuna, incluida la prioridad sobre otros bienes que hayan ingresado al puerto en una fecha posterior. Por "operador de transporte multimodal" se entiende la persona en cuyo nombre se expide el conocimiento de embarque o documento de transporte multimodal, o cualquier otro documento que acredite un contrato de transporte multimodal de bienes, y que es responsable del transporte de bienes de conformidad con el contrato de transporte.

2. "Transporte interno" significa el transporte marítimo de bienes y pasajeros entre puertos de Noruega, incluidos los emplazamientos en la plataforma continental donde se explora o produce petróleo.

3. "Otras formas de presencia comercial para la prestación de servicios de transporte marítimo internacional" significa la capacidad de los proveedores de servicios de transporte marítimo internacional de los demás Estados Parte para llevar a cabo localmente todas las actividades necesarias para prestar a sus clientes un servicio de transporte total o parcialmente integrado, dentro del cual el transporte marítimo constituye un elemento sustancial. (Sin embargo, este compromiso no se interpretará en el sentido de limitar de ninguna manera los compromisos asumidos en el modo de suministro transfronterizo). Estas actividades incluyen, entre otras:

(a) la comercialización y venta de servicios de transporte marítimo y servicios conexos a través del contacto directo con los clientes, desde la cotización hasta la facturación, siendo dichos servicios operados u ofrecidos por el propio proveedor de servicios o por proveedores de servicios con los que el vendedor del servicio haya establecido acuerdos comerciales permanentes;

(b) la adquisición, por cuenta propia o en nombre de sus clientes (y la reventa a sus clientes) de cualquier servicio de transporte y servicios conexos, incluidos los servicios de transporte hacia el interior de cualquier modo, en particular, por vías navegables interiores, carreteras y ferrocarril, que son necesarios para la prestación del servicio integrado;

(c) la preparación de la documentación relativa a documentos de transporte, documentos de aduana u otros documentos relacionados con el origen y el carácter de los bienes transportados;

(d) el suministro de información comercial por cualquier medio, incluidos los sistemas de información informatizados y el intercambio electrónico de datos, sujeto a las disposiciones del Anexo XIII (Servicios de telecomunicaciones);

(e) el establecimiento de cualquier acuerdo comercial (incluida la participación en el capital de una empresa) y la designación de personal contratado a nivel local o, en el caso de personal extranjero, sujeto al compromiso horizontal sobre

movimiento de personal) con cualquier agencia naviera establecida localmente; y

(f) la actuación por cuenta de las empresas, organizando la escala del buque o haciéndose cargo de las cargas en caso necesario.

4. "Servicios de manejo de carga marítima" significa las actividades ejercidas por empresas estibadoras, incluidos los operadores de terminales, sin incluir las actividades directas de los trabajadores portuarios, cuando dicha mano de obra se organiza de manera independiente de las empresas estibadoras u operadoras de terminales. Las actividades cubiertas incluyen la organización y supervisión de: - la carga/descarga de bienes en buques; - el amarre/desamarre de la carga; y - la recepción/entrega y la custodia de las cargas antes de su embarque o después de su descarga.

5. "Servicios de despacho de aduanas" (también denominados "servicios de agentes de aduanas") significa aquellas actividades que consisten en llevar a cabo, en nombre de otra parte, formalidades aduaneras relativas a la importación, exportación o transporte directo de cargas, independientemente de que este servicio sea la actividad principal del proveedor de servicios o un complemento habitual de su actividad principal.

6. "Servicios de estación y depósito de contenedores" significa las actividades de almacenamiento de contenedores, ya sea en áreas portuarias o en el interior, con fines de llenado/vaciado, reparación y puesta a disposición para su empleo en el transporte marítimo.

7. "Servicios de agencia marítima" significa aquellas actividades que consisten en representar, dentro de un área geográfica determinada y en calidad de agente, los intereses comerciales de una o más líneas navieras o empresas navieras, con los siguientes fines: - la comercialización y venta de servicios de transporte marítimo y servicios conexos, desde la cotización hasta la facturación, y la emisión de conocimientos de embarque en nombre de las empresas; la adquisición y reventa de los servicios conexos necesarios, la preparación de documentación y el suministro de información comercial; - la actuación por cuenta de las empresas, organizando la escala del buque o haciéndose cargo de las cargas en caso necesario.

8. "Servicios de transitarios" significa la actividad relativa a la organización y supervisión de las operaciones de transporte marítimo por cuenta de los expedidores, mediante la adquisición de servicios de transporte y servicios conexos, la preparación de documentación y el suministro de información comercial.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DIRECCION DE TRATADOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DIRECCION DE TRATADOS

APÉNDICE 8 DEL ANEXO X

SUIZA - LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales

- El nivel de los compromisos correspondientes a determinado sector de servicios no sustituirá el nivel de compromisos asumidos respecto de ningún otro sector de servicios al que contribuya ese servicio o con el cual este se encuentre, de algún otro modo, relacionado.

- Los números de la CPC que se indican entre paréntesis constituyen referencias a la Clasificación Central Provisional de Productos de las Naciones Unidas (Informes Estadísticos, Serie M, N.° 77, Clasificación Central Provisional de Productos, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales Internacionales, Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Nueva York, 1991).

- Salvo que se estipule lo contrario, los requisitos de residencia, domicilio, presencia comercial, etc. en un compromiso determinado, se refieren al territorio de Suiza.

- El Adjunto 1 de esta Lista de Compromisos Específicos forma parte integrante del presente documento.

PARTE I. COMPROMISOS HORIZONTALES

Esta Parte establece los compromisos aplicables a la comercialización de servicios en todos los sectores de servicios consignados en la Lista, a menos que se indique lo contrario. Los compromisos aplicables a la comercialización en sectores de servicios específicos se enumeran en la Parte II.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
TODOS LOS SECTORES INCLUIDOS EN ESTA LISTA	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna	1) Ninguna pero sin consolidar en lo que respecta a subvenciones, incentivos fiscales y créditos fiscales. 2) Ninguna pero sin consolidar en lo que respecta a subvenciones, incentivos fiscales y créditos fiscales. 3) Ninguna, con excepción de lo siguiente:	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

I. Composición de órganos directivos

Existe un requisito de domicilio aplicable a los tipos de persona jurídica mencionados a continuación:

- "Sociedad anónima" (*société anonyme/ Aktiengesellschaft*) o "sociedad en comandita por acciones" (*société en commandite par actions/ Kommanditaktiengesellschaft*): la mayoría de los miembros del directorio deben tener domicilio en Suiza. Sin embargo, este requisito de domicilio puede establecerse por debajo de dicho límite.

- "Sociedad de responsabilidad limitada" (*société à responsabilité limitée/ Gesellschaft mit beschränkter Haftung*): al menos un gerente debe tener domicilio en Suiza.

- "Sociedad cooperativa" (*société coopérative/ Genossenschaft*): la mayoría de los administradores deben tener domicilio en Suiza.

II. Conjuntos de accionistas

Las "sociedades anónimas" no tienen prohibido prever, en sus instrumentos

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
		constitutivos, la posibilidad de que la sociedad rechace a determinadas personas como adquirentes de acciones nominativas, siempre que su reconocimiento por parte de la sociedad pueda impedir que esta aporte la prueba de la composición del conjunto de accionistas requerida en virtud de las leyes federales. III. Establecimiento de sucursales: Para el establecimiento de sucursales, se requiere la existencia de un representante (persona física) con domicilio en Suiza que esté debidamente autorizado por la sociedad para representarla plenamente. IV. Presencia comercial sin personería jurídica El establecimiento de presencia comercial por parte de personas físicas o en forma de empresa sin personería jurídica conforme a la legislación suiza (es decir, en formas distintas a la "sociedad anónima", "sociedad de responsabilidad limitada" o "sociedad cooperativa") se encuentra sujeto al requisito de obtención de un permiso de residencia permanente por parte de los	

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
		miembros conforme a la legislación cantonal. V. Elegibilidad para obtener subvenciones La elegibilidad para la obtención de subvenciones, incentivos fiscales y créditos fiscales podrá limitarse a las personas establecidas en determinada subdivisión geográfica de Suiza. VI. Adquisición de bienes inmuebles La adquisición de inmuebles por parte de extranjeros que no estén establecidos de forma permanente en Suiza, así como por parte de empresas cuya sede principal se encuentra en el exterior y/o empresas controladas por extranjeros, se encuentra sujeta a autorización. A los efectos de las necesidades de vivienda personal (excepto la adquisición de residencias vacacionales), el uso profesional y las actividades comerciales, la autorización se concede una vez verificada la finalidad. Se prohíben las inversiones plenamente financieras; las operaciones comerciales inmobiliarias; la adquisición, con carácter profesional, de departamentos y complejos vacacionales que no sean hoteles (por ej.,	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
		edificios de departamentos, campamentos y áreas deportivas), así como la adquisición de bienes raíces agrícolas.	

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
	4) Sin consolidar, con excepción de las medidas relativas a la entrada y permanencia temporal de personas físicas de Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay (en adelante, "personas") pertenecientes a las categorías que se definen en los párrafos A, B, C y D a continuación y con sujeción a las limitaciones y condiciones establecidas en la columna de trato nacional, así como a la condición de que la entrada y la permanencia en Suiza de proveedores de servicios de Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay se encuentran sujetas a autorización (requisitos de permiso de residencia y permiso de trabajo). La autorización se otorga sujeto a medidas que establezcan la cantidad total de permisos de trabajo asignados. Se aplican todas las limitaciones consignadas en la Parte II. Con respecto al personal esencial, según se define en el párrafo A, el período de permanencia se limita a un plazo de tres años, que puede ser prorrogado hasta un máximo de cuatro años. Con respecto a otro personal esencial conforme a la definición de los párrafos B, C y D, el período de permanencia se limita a un plazo de 90 días por cada año; si el año siguiente se renueva la autorización correspondiente a dicho período de permanencia, el solicitante debe permanecer en el	4) Sin consolidar, con excepción de las medidas relativas a las categorías de personas físicas mencionadas en la columna de acceso a los mercados, con sujeción a las siguientes limitaciones y condiciones: (a) las condiciones laborales vigentes para el ramo y el lugar de actividad establecidas por ley y/o convenio colectivo (respecto de la remuneración, el horario de trabajo, etc.); (b) las medidas que limitan la movilidad profesional y geográfica dentro de Suiza; (c) las reglamentaciones referentes a los sistemas de seguridad social y los planes públicos de jubilación previstos por la ley (con respecto a períodos de carencia, requisito de residencia, etc.); y (d) todas las demás disposiciones legales relativas a inmigración, entrada, permanencia y trabajo. Las empresas que empleen a dichas personas deben colaborar con las autoridades a cargo	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCION DE TRATADOS

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
	extranjero durante un mínimo de dos meses entre los dos períodos consecutivos de permanencia en Suiza. Las personas que permanecen en Suiza o ingresan a dicho país con un permiso de residencia por tiempo indefinido o prorrogable basado en un contrato de trabajo sin límite de tiempo en Suiza no se consideran como personas que residen en Suiza o ingresan a dicho país para su permanencia temporal o empleo temporal en Suiza. A. TRANSFERENCIAS INTRAEMPRESARIALES (TI) Personas esenciales transferidas a Suiza dentro de un negocio o una sociedad específicos de Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay, según se definen en los párrafos (a) y (b) a continuación, que son empleadas de dicho negocio o sociedad (empresa) que presta servicios en Suiza a través de una sucursal, sociedad controlada o relacionada establecida en Suiza y que han sido previamente empleadas de su empresa en Argentina, Brasil, Paraguay o Uruguay durante un período mínimo de	de la aplicación de estas medidas, previa solicitud. La elegibilidad para la obtención de subvenciones, incentivos fiscales y créditos fiscales puede estar limitada a las personas que tienen domicilio en determinada subdivisión geográfica de Suiza.	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
	un año inmediatamente antes de su solicitud de entrada. (a) Ejecutivos y gerentes superiores: Personas que se encargan fundamentalmente de la dirección de la empresa o de alguno de sus departamentos y que solo están sujetas a la supervisión o dirección general de ejecutivos de alto rango, el directorio o los accionistas de la empresa. Los ejecutivos y gerentes superiores no realizan directamente tareas relacionadas con la prestación propiamente dicha de los servicios de la empresa. (b) Especialistas: Personas altamente calificadas que, dentro de una empresa, son indispensables para la prestación de un servicio determinado en razón de sus conocimientos especializados avanzados en el campo de los servicios, el equipo de investigación, las técnicas o la gestión de la empresa. B. VISITANTES DE NEGOCIOS (VN) Y VENDEDORES DE SERVICIOS (VS)		

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
	(a) Visitantes de negocios responsables del establecimiento de presencia comercial (VN): Personas que son empleadas de una empresa sin presencia comercial en Suiza y que han sido previamente empleadas de esa empresa en Argentina, Brasil, Paraguay o Uruguay durante un período no inferior a un año inmediatamente antes de su solicitud de entrada y que cumplen con los requisitos del párrafo A.(a) e ingresan a Suiza con el fin de establecer la presencia comercial de dicha empresa en Suiza. Las personas responsables de establecer presencia comercial no pueden vender servicios directamente al público en general o prestar servicios por ellas mismas. (b) Vendedores de servicios (VS): Personas empleadas por una empresa o designadas por ella y que permanecen temporalmente en Suiza con el fin de concertar un contrato de venta de servicios en nombre de la empresa que las emplea o las ha designado. Los vendedores de servicios no pueden vender servicios directamente al público en general o prestar servicios por ellos mismos.		

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
	C. PROVEEDORES DE SERVICIOS POR CONTRATO (PSC) Personas que son empleadas de una empresa ubicada en Argentina, Brasil, Paraguay o Uruguay sin presencia comercial en Suiza (y distintas de las empresas proveedoras de servicios que se definen en la CPC 872) que ha celebrado un contrato de servicios con una empresa que realiza actividades económicas sustanciales en Suiza, y que han sido previamente empleadas de la empresa ubicada en Argentina, Brasil, Paraguay o Uruguay durante un período no inferior a un año inmediatamente antes de su solicitud de entrada, que cumplen con los requisitos del párrafo A.(b), y prestan un servicio en Suiza como profesionales de un sector de servicios, según se define a continuación, en nombre de la empresa ubicada en Argentina, Brasil, Paraguay o Uruguay; también se exigen tres años de experiencia relacionada.		

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
	Por contrato, la entrada temporal para un número limitado de proveedores de servicios será otorgada para un único período de tres meses, y la cantidad de proveedores de servicios dependerá de la magnitud de la labor a realizar en virtud del contrato. Los proveedores de servicios individuales no empleados por dicha empresa ubicada en Argentina, Brasil, Paraguay o Uruguay se consideran como personas en busca de acceso al mercado laboral suizo. Sectores de servicios: - Servicios de ingeniería (CPC 8672) - Servicios de consultores en instalación de equipo de informática (CPC 841) - Servicios de aplicación de programas de informática (CPC 842)		
	D. OTROS Instaladores y encargados de mantenimiento (EM): Especialistas calificados que son empleados de una empresa ubicada en Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay sin presencia comercial en Suiza, que		

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
	prestan servicios de instalación o mantenimiento para maquinaria o equipos industriales. La prestación del servicio debe realizarse a comisión o por contrato (contrato de instalación/ mantenimiento) entre el constructor de la maquinaria o equipo y el propietario de esa maquinaria o equipo, siendo ambos empresas (excluida la prestación de servicios relacionados con empresas que se mencionan en la CPC 872).		
PARTE II. COMPROMISOS SECTORIALES ESPECÍFICOS			
1. SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS			
A. <u>Servicios profesionales</u>			
(a) Servicios jurídicos			
- Asesoría sobre legislación nacional y derecho internacional	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
(parte de CPC 861) (b) Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros			
- Servicios de contabilidad y teneduría de libros (CPC 862, con excepción de 86211)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	
- Servicios de auditoría financiera, excluida la auditoría de bancos (parte de CPC 86211)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	1) Ninguna, salvo que al menos un auditor de una "sociedad anónima" (*société anonyme/Aktiengesellschaft*) o "sociedad en comandita por acciones" (*société en commandite par actions/Kommanditaktiengesellschaft*) debe tener su domicilio, sede principal o sucursal inscripta en Suiza. 2) Ninguna 3) Ninguna	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
		4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I; al menos un auditor de una "sociedad anónima" o "sociedad en comandita por acciones" debe tener su domicilio, sede principal o sucursal inscripta en Suiza.	
(c) Servicios de asesoramiento tributario (CPC 863)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	
(d) Servicios de arquitectura (CPC 8671)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
(e) Servicios de ingeniería (CPC 8672)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	1) Ninguna, salvo que para actividades de medición para fines públicos oficiales[1] se requiere de una licencia suiza, la cual se otorga a topógrafos calificados luego de aprobar un examen. 2) Ninguna 3) Ninguna, salvo que para actividades de medición para fines públicos oficiales se requiere de una licencia suiza, la cual se otorga a topógrafos calificados luego de aprobar un examen. 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I; para actividades de medición para fines públicos oficiales se requiere de una licencia suiza, la cual se otorga a topógrafos calificados luego de aprobar un examen.	
(f) Servicios integrados de ingeniería (CPC 8673)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	

[1] A efectos de este Apéndice, las "actividades de medición para fines públicos oficiales" se refieren a actividades catastrales y actividades relacionadas.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
(g) Servicios de planificación urbana y arquitectura paisajista (CPC 8674)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	
(h) Servicios médicos y dentales (CPC 9312)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Sin consolidar 4) Sin consolidar	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna, salvo que se requiere la nacionalidad suiza para el ejercicio profesional independiente. 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I; se requiere la nacionalidad suiza para el ejercicio profesional independiente.	
(i) Servicios veterinarios (CPC 932)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Sin consolidar 4) Sin consolidar	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna, salvo que se requiere la nacionalidad suiza para el ejercicio profesional independiente. 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I; se requiere la nacionalidad suiza para el ejercicio profesional independiente.	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
B. Servicios de informática y servicios conexos			
(a) Servicios de consultores en instalación de equipo de informática (CPC 841)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	
(b) Servicios de aplicación de programas de informática (CPC 842)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
(c) Servicios de procesamiento de datos (CPC 843)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	
(d) Servicios de bases de datos (CPC 844)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
(e) Otros			
- Servicios de mantenimiento y reparación de máquinas y equipo de oficinas, incluidas computadoras (CPC 845)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	
- Servicios de preparación de datos (CPC 8491)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
C. Servicios de investigación y desarrollo Excluidos proyectos financiados total o parcialmente con fondos públicos			
(a) Servicios de investigación y desarrollo en ciencias naturales (parte de CPC 851)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	
(b) Servicios de investigación y desarrollo en ciencias sociales (parte de CPC 852)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
(c) Servicios interdisciplinarios de investigación y desarrollo (parte de CPC 853)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	
D. Servicios inmobiliarios			
(a) Relativos a bienes raíces propios o arrendados			
- Relativos a bienes raíces propios o arrendados ubicados en el territorio de otra Parte (parte de CPC 821)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
(b) A comisión o por contrato (CPC 822)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	
E. Servicios de arrendamiento o alquiler sin operarios			
(a) Relacionados con embarcaciones			

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
- Para transporte marítimo (parte de CPC 83103)	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna, salvo que para poder enarbolar el pabellón suizo, los buques deben pertenecer a nacionales suizos y ser controlados por ellos en un 100 por ciento, y las tres cuartas partes de esos nacionales deben tener residencia en Suiza. 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna, salvo que el directorio y la gerencia de las sociedades propietarias de embarcaciones que navegan bajo pabellón suizo deben estar conformados por nacionales suizos, la mayoría de los cuales deben tener residencia en Suiza. 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
- Para transporte por vías navegables interiores en el Rin (parte de CPC 83103)	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna, salvo que para navegar bajo el pabellón suizo, los buques deben pertenecer a una sociedad que se encuentre bajo influencia sustancial (un mínimo del 66% del capital y los derechos de voto) de personas domiciliadas en Suiza o en uno de los países establecidos en la Convención de Mannheim y sus protocolos relacionados. 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna, salvo que los derechos de tráfico, incluido el cabotaje, están limitados conforme a la Convención de Mannheim y sus protocolos relacionados; el propietario del buque debe contar con una agencia de gestión adecuada en Suiza. 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I; los derechos de tráfico, incluido el cabotaje, se encuentran limitados conforme a la Convención de Mannheim y sus protocolos relacionados.	

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
(b) Relacionados con aeronaves - Relacionados con aeronaves, con exclusión del arrendamiento o alquiler a empresas que operan vuelos regulares o por fletamento (parte de CPC 83104)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	
(c) Relacionados con otros equipos de transporte (CPC 83101 + 83102 + 83105)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
(d) Relacionados con otro tipo de maquinaria y equipo (CPC 83106-83109)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
(e) Otros			
- Servicios de alquiler o arrendamiento relacionados con efectos personales y enseres domésticos, excluidos los bienes que contengan cualquier tipo de contenido de naturaleza sexual o violento (parte de CPC 832)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
F. Otros servicios prestados a las empresas			
(a) Servicios de publicidad			
- Servicios de publicidad con exclusión de la publicidad referente a productos sujetos a permiso de importación y a productos farmacéuticos, bebidas alcohólicas, productos del tabaco y cigarrillos electrónicos/ENDS,[2] productos tóxicos, explosivos, armas y municiones (parte de CPC 8711 + parte de 8712)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	

[2] A los efectos del presente Apéndice, "cigarrillos electrónicos" o "Sistemas electrónicos de suministro de nicotina" (en adelante, "ENDS", por sus siglas en inglés) significa productos que funcionan a batería diseñados para suministrar nicotina, sabor u otros productos químicos. Los productos químicos, incluida la nicotina altamente adictiva, se convierten en un aerosol inhalado por el usuario. La exclusión de esta nota al pie también incluye a los cigarrillos electrónicos y ENDS comercializados con fines terapéuticos.

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
- Servicios de publicidad exterior, con exclusión de la publicidad referente a productos sujetos a permiso de importación y a productos farmacéuticos, bebidas alcohólicas, productos del tabaco y cigarrillos electrónicos/ ENDS,[3] productos tóxicos, explosivos, armas y municiones. (parte de CPC 8719)	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna, salvo que los servicios de publicidad exterior en el suelo público solo se permiten cuando han sido contratados por los cantones y los municipios por medio de contratos de exclusividad a largo plazo con los proveedores. 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	

[3] Véase la nota al pie 2.

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
(b) Servicios de investigación de mercados y encuestas de opinión pública (CPC 864)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	
(c) Servicios de consultores en administración (CPC 865)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	
(d) Servicios relacionados con los de los consultores en administración (CPC 866)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
(e) Servicios de ensayos y análisis técnicos (CPC 8676)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	
(f) Servicios relacionados con la agricultura, la caza y la silvicultura			
- Servicios de consultoría relacionados con la agricultura, la caza y la silvicultura (parte de CPC 881)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
(g) Servicios relacionados con la pesca			
- Servicios de consultoría relacionados con la pesca (parte de CPC 882)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	
(h) Servicios relacionados con la minería			
- Servicios relacionados con la minería, con exclusión de la prospección, topografía, exploración y explotación (parte de CPC 883 + parte de 5115)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
(i) Servicios relacionados con las manufacturas (CPC 884 + 885, con excepción de 88442)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
(m) Servicios conexos de consultoría científica y técnica			
- Servicios conexos de consultoría científica y técnica, con exclusión de la prospección, topografía, exploración y explotación (parte de CPC 8675)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	
(n) Servicios de mantenimiento y reparación de equipo (sin incluir embarcaciones marítimas, aeronaves u otro equipo de transporte) (CPC 633 + 8861-8866)	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I; se requiere presencia comercial en Suiza para el grupo CPC 633.	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I; se requiere presencia comercial en Suiza para el grupo CPC 633.	

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
(o) Servicios de limpieza de edificios			
- Servicios de limpieza de edificios (CPC 874, con excepción de 87409)	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I; se requiere presencia comercial en Suiza	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I; se requiere presencia comercial en Suiza	
(p) Servicios fotográficos (CPC 875)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
(q) Servicios de empaque (CPC 876)	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I; se requiere presencia comercial en Suiza	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I; se requiere presencia comercial en Suiza	
(r) Servicios editoriales y de imprenta (CPC 88442)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	
(s) Servicios prestados en ocasión de convenciones (parte de CPC 87909)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
(t) Otros			
- Servicios de traducción e interpretación (CPC 87905)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	1), 2), 3) Todos los cantones, con excepción de Zúrich y Ginebra: Ninguna Zúrich: Ninguna, salvo que se exige residencia en el cantón para traducciones con fines oficiales. Ginebra: Ninguna pero sin consolidar con respecto a las traducciones con fines oficiales. 4) Todos los cantones, con excepción de Zúrich y Ginebra: Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I. Zúrich: Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I y el requisito de residencia en el cantón para traducciones con fines oficiales. Ginebra: Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I, y sin consolidar con respecto a las traducciones con fines oficiales.	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
2. SERVICIOS DE COMUNICACIONES C. Servicios de telecomunicaciones A efectos de los compromisos establecidos a continuación, los servicios de telecomunicaciones corresponden al transporte de señales electromagnéticas — sonido, datos, imágenes y combinaciones de estos— sin incluir la difusión.[4]			

[4] A los efectos de este Apéndice, se entiende por "difusión" la cadena ininterrumpida de transmisión requerida para la distribución de señales de programación de TV y radio al público en general, sin abarcar los enlaces de contribución entre operadores.

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
Servicios básicos de telecomunicaciones			
(a) Servicios de telefonía de voz (CPC 7521)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	
(b) Servicios de transmisión de datos por conmutación de paquetes (parte de CPC 7523)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
(c) Servicios de transmisión de datos por conmutación de circuitos (parte de CPC 7523)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	
(d) Servicios de télex (parte de CPC 7523)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	
(e) Servicios de telégrafo (CPC 7522)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
(f) Servicios de facsímil (parte de CPC 7521 + 7529)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	
(g) Servicios de circuito privado arrendado (parte de CPC 7522 + 7523)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	
Servicios de telecomunicaciones mejorados y de valor añadido			

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
(h) Correo electrónico (parte de CPC 7523)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	
(i) Correo vocal (parte de CPC 7523)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	
(j) Recuperación de información en línea y de bases de datos (parte de CPC 7523)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
(k) Intercambio electrónico de datos (IED) (parte de CPC 7523)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	
(l) Servicios de facsímil mejorados y de valor añadido, incluidos los de almacenamiento y retransmisión y los de almacenamiento y recuperación (parte de CPC 7523)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	
(m) Conversión de códigos y protocolos	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
(n) Procesamiento de datos y/o información en línea (incluido el procesamiento de transacciones) (parte de CPC 843)	1) Ninguna	1) Ninguna	
	2) Ninguna	2) Ninguna	
	3) Ninguna	3) Ninguna	
	4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	
(o) Otros			
- Videotexto	1) Ninguna	1) Ninguna	
	2) Ninguna	2) Ninguna	
	3) Ninguna	3) Ninguna	
	4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
- Servicios mejorados y de valor añadido basados en redes inalámbricas bajo licencia, con inclusión de los servicios de buscapersonas mejorados y de valor añadido	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
3. SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS DE INGENIERÍA CONEXOS			
A. Trabajos generales de construcción para la edificación (CPC 512)	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	
B. Trabajos generales de construcción para ingeniería civil			
- Trabajos de construcción para la ingeniería civil (CPC 5131-5137)	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
C. Trabajos de armado e instalación (CPC 514 + 516)	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna pero sin consolidar respecto de medidores de gas, agua y electricidad; gasoductos; líneas de electricidad y tuberías madre de agua, los cuales se reservan exclusivamente a los cantones o los municipios u operadores específicos. 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	
D. Trabajos de terminación de edificios (CPC 517)	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable. 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable. 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
E. Otros			
- Trabajos previos a la construcción en obras de construcción (CPC 511)	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable. 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable. 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
4. SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN			
A. Servicios de comisionistas			
- Servicios de comisionistas, con exclusión de los servicios relacionados con productos sujetos a autorización de importación, productos farmacéuticos, tóxicos, explosivos, armas y municiones, y metales preciosos (parte de CPC 621)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
B. <u>Servicios comerciales al por mayor</u>			
- Servicios comerciales al por mayor, con exclusión de los servicios relacionados con productos sujetos a autorización de importación, productos farmacéuticos, tóxicos, explosivos, armas y municiones, y metales preciosos (parte de CPC 622)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna, con excepción de las instalaciones para distribución a gran escala, las cuales se encuentran sujetas a procedimientos de autorización a nivel cantonal y/o municipal que pueden llevar al rechazo de la autorización; no se aplican las pruebas de necesidades económicas u otras restricciones de acceso al mercado. 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
C. <u>Servicios comerciales al por menor</u>			
- Servicios comerciales al por menor, con exclusión de los servicios relacionados con productos sujetos a autorización de importación, productos farmacéuticos, tóxicos, explosivos, armas y municiones, y metales preciosos; y con exclusión de la venta al por menor mediante unidades móviles de venta (parte de CPC 631 + parte de 632 + CPC 6111 + 6113 + 6121)[5]	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna, con excepción de las instalaciones para distribución a gran escala, que están sujetas a procedimientos de autorización a nivel cantonal y/o municipal que pueden llevar al rechazo de la autorización; no se aplican las pruebas de necesidades económicas u otras restricciones de acceso al mercado. 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I; se requiere presencia comercial en Suiza	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I; se requiere presencia comercial en Suiza	

[5] Este subsector incluye los servicios de distribución al por mayor relacionados con vehículos motorizados y sus partes comprendidos en CPC 6111 + 6113 + 6121.

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
D. Servicios de franquicias (CPC 8929)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
5. SERVICIOS DE ENSEÑANZA			
Servicios de enseñanza privada			
A. Servicios de enseñanza obligatoria (primaria y secundaria I) (parte de CPC 921 + parte de 922)	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Sin consolidar	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Sin consolidar	
B. Servicios de enseñanza secundaria no obligatoria (secundaria II) (parte de CPC 922)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
C. Servicios de enseñanza superior (parte de CPC 923)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	
D. Servicios de enseñanza de adultos (parte de CPC 924)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
6. SERVICIOS RELACIONADOS CON EL MEDIO AMBIENTE Se excluyen los servicios públicos, ya sean pertenecientes a los municipios, cantones o el gobierno federal y operados o contratados por estos			
A. Servicios de alcantarillado (parte de CPC 9401)	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	
B. Servicios de eliminación de desperdicios (parte de CPC 9402)	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna	

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
	4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I; se requiere presencia comercial en Suiza	4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I; se requiere presencia comercial en Suiza	
C. Servicios de saneamiento y servicios similares (parte de CPC 9403)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCION DE TRATADOS

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
D. Otros - Servicios de limpieza de gases de escape (parte de CPC 9404) - Servicios de lucha contra el ruido (parte de CPC 9405) - Servicios de protección de la naturaleza y el paisaje (parte de CPC 9406) - Otros servicios de protección del medio ambiente y auxiliares, sin incluir la evaluación obligatoria de impacto ambiental y los servicios relacionados con toxinas o radioactividad (parte de CPC 9409)	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
7. SERVICIOS FINANCIEROS Los compromisos sobre servicios financieros (servicios de seguros, servicios bancarios y otros servicios financieros) se asumen de conformidad con el "Entendimiento relativo a los compromisos en materia de servicios financieros" (Entendimiento) formulado en virtud del AGCS y con sujeción a las limitaciones y condiciones que figuran en la Parte I (compromisos horizontales) y las que se indican a continuación. Los compromisos en este sector no imponen la obligación de permitir que los proveedores de servicios financieros no residentes desarrollen actividades de captación de clientela.			
Servicios de seguros y relacionados con los seguros	Derechos de monopolio conforme a lo indicado en el párrafo B.1 del Entendimiento: rige un monopolio público respecto de los seguros de incendio y de daños por causas naturales sufridos por edificios en los siguientes cantones: Zúrich, Berna, Lucerna, Nidwalden, Glaris, Zug, Friburgo, Soleura, Basilea-Ciudad, Basilea-Campiña, Schaffhausen, Argovia, San Galo, Grisones, Appenzell Rodas Exteriores, Turgovia, Vaud, Neuchâtel, Jura. En los cantones de Nidwalden y Vaud, el monopolio público respecto de los seguros de incendio y de daños por causas naturales abarca también los bienes muebles situados en los edificios. 3) Las oficinas de representación no pueden llevar a cabo actividades comerciales ni actuar como agentes.	1) La adquisición de bienes inmuebles por parte de extranjeros se encuentra limitada como se indica en la Parte I; sin embargo, las compañías de seguros extranjeras o controladas por extranjeros se encuentran	

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
	Con respecto a las compañías de seguros constituidas en Suiza, se exige que se constituyan como "sociedades anónimas" (*société anonyme/Aktiengesellschaft*) o como "sociedad cooperativa" (*société cooperative/Genossenschaft*). En el caso de las sucursales de compañías de seguros extranjeras, la forma jurídica que debe adoptar la compañía en el país donde está situada la sede principal debe asemejarse a una "sociedad anónima" de Suiza o a una "sociedad cooperativa" de Suiza. Para poder participar en el sistema básico de seguros de salud, los proveedores de seguros de salud deben adoptar alguno de los siguientes tipos societarios: "asociación" (*association/ Verein*), "sociedad cooperativa", "fundación" (*fondation/ Stiftung*) o "sociedad anónima". Para poder participar en el sistema obligatorio de fondos de pensiones (*prévoyance professionnelle / Berufsvorsorge*), dichos fondos deben adoptar la forma de "fundación".	autorizadas para invertir en bienes inmuebles, siempre que el valor total de los bienes adquiridos no exceda las reservas técnicas requeridas para las actividades de la empresa en Suiza, así como para adquirir bienes que sirvan como garantía de préstamos hipotecarios en caso de quiebra o liquidación. 2) Ninguna 3) Se requiere un mínimo de tres años de experiencia en el negocio de los seguros directos en el país donde se encuentra situada la sede principal; la adquisición de bienes inmuebles por parte de extranjeros se encuentra limitada como se indica en la Parte I; sin embargo, las compañías de seguros extranjeras o controladas por extranjeros se encuentran autorizadas para invertir en bienes inmuebles, siempre que el valor total de los bienes adquiridos no exceda las reservas técnicas requeridas para las actividades de la empresa en Suiza, así como para adquirir bienes que sirvan como garantía de préstamos hipotecarios en caso de quiebra o liquidación. 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
Servicios bancarios y otros servicios financieros (excluidos seguros)	4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I Derechos de monopolio conforme a lo indicado en el párrafo B.1 del Entendimiento: dos instituciones emisoras de bonos hipotecarios han recibido el derecho exclusivo de emitir determinados tipos de bonos hipotecarios (*lettre de gage / Pfandbrief*); en el caso de la primera institución, solo los bancos cantonales suizos son aceptados como miembros; en el caso de la segunda institución, los bancos con sedes principales en Suiza cuya actividad nacional de préstamos hipotecarios represente como mínimo un 60 por ciento de su balance pueden ser miembros; esta reglamentación no afecta a la emisión de otros tipos de bonos con garantía hipotecaria.		

	1)[6] Los fondos de inversión extranjeros solo podrán ser comercializados o distribuidos a través de un agente representante con licencia que resida en Suiza.	1) La adquisición de bienes inmuebles por parte de extranjeros se encuentra limitada como se indica en la Parte I; sin embargo, los bancos extranjeros o controlados por extranjeros se encuentran autorizados para adquirir bienes que sirvan como garantía de préstamos hipotecarios en caso de quiebra o liquidación; las emisiones de fondos de inversión colectiva extranjeros se encuentran sujetas a impuestos de timbre. 2) Ninguna	
	3) Se puede negar la presencia comercial a los proveedores de servicios financieros cuyos accionistas o usufructuarios reales finales sean personas de un país que no es Parte. Las oficinas de representación no pueden concertar ni operar como tampoco actuar como agentes.	3) La adquisición de bienes inmuebles por parte de extranjeros se encuentra limitada como se indica en la Parte I; sin embargo, los bancos extranjeros o controlados por extranjeros se encuentran autorizados para adquirir bienes que sirvan como garantía de préstamos hipotecarios en caso de quiebra o liquidación; la presencia comercial de proveedores de servicios financieros extranjeros se encuentra sujeta a requisitos específicos relacionados con la denominación de la empresa y las normas sobre instituciones financieras del país de origen.	
	4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
9. SERVICIOS DE TURISMO Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS VIAJES			
A. Hoteles y restaurantes (incluidos los servicios de suministro de comidas) (CPC 641-643)	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable, pero ninguna para los servicios de suministro de comidas (CPC 6423) 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I; se requiere presencia comercial en Suiza	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable, pero ninguna para los servicios de suministro de comidas (CPC 6423) 2) Ninguna 3) Se puede requerir que el titular de la licencia resida en el mismo cantón; en el cantón del Jura, se requiere la aprobación de un examen en el mismo cantón. 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I; se requiere presencia comercial en Suiza; en el cantón del Jura, se requiere que el titular de la licencia resida en el mismo cantón.	
B. Servicios de agencias de viajes y organización de	1) Ninguna 2) Ninguna	1) Ninguna 2) Ninguna	

[6] Se encuentran comprendidas no solo las operaciones previstas en el párrafo B.3 del Entendimiento, sino el abanico entero de operaciones bancarias y relativas a otros servicios financieros (con exclusión de los seguros).

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
viajes en grupo (CPC 7471)	3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
C. Servicios de guías de turismo (CPC 7472)	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I; en algunos cantones, se puede requerir presencia comercial	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna, salvo que para trabajar como guía de montaña se requiere aprobar un examen cuyo acceso puede ser negado a extranjeros en algunos cantones; algunos cantones pueden restringir la posibilidad de que los guías de montaña extranjeros ejerzan de manera independiente; en algunos cantones, se puede requerir la residencia en el mismo cantón. 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I; a fin de trabajar como guía de montaña se requiere aprobar un examen cuyo acceso puede ser negado a extranjeros en algunos cantones; algunos cantones pueden restringir la posibilidad de que los guías de montaña extranjeros ejerzan de manera independiente; en algunos cantones, se puede requerir presencia comercial.	

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
10. SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO, CULTURALES Y DEPORTIVOS (no audiovisuales)			
B. Servicios de agencias de noticias (CPC 962)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	
D. Servicios deportivos y otros servicios de esparcimiento			
- Servicios deportivos (CPC 9641)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
11. SERVICIOS DE TRANSPORTE			
B. Transporte por vías navegables interiores			
Transporte por vías navegables interiores en el Rin			

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
(a) Transporte de pasajeros (parte de CPC 7221)	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna, salvo que para navegar bajo el pabellón suizo, los buques deben pertenecer a una sociedad que se encuentre bajo influencia sustancial (un mínimo del 66% del capital y los derechos de voto) de personas domiciliadas en Suiza o en uno de los países establecidos en la Convención de Mannheim y sus protocolos relacionados. 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna, salvo que los derechos de tráfico, incluido el cabotaje, están limitados conforme a la Convención de Mannheim y sus protocolos relacionados; el propietario del buque debe contar con una agencia de gestión adecuada en Suiza. 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I; los derechos de tráfico, incluido el cabotaje, están limitados conforme a la Convención de Mannheim y sus protocolos relacionados.	

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
(b) Transporte de carga (parte de CPC 7222)	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna, salvo que para navegar bajo el pabellón suizo, los buques deben pertenecer a una sociedad que se encuentre bajo influencia sustancial (un mínimo del 66% del capital y los derechos de voto) de personas domiciliadas en Suiza o en uno de los países establecidos en la Convención de Mannheim y sus protocolos relacionados. 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna, salvo que los derechos de tráfico, incluido el cabotaje, están limitados conforme a la Convención de Mannheim y sus protocolos relacionados; el propietario del buque debe contar con una agencia de gestión adecuada en Suiza. 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I; los derechos de tráfico, incluido el cabotaje, están limitados conforme a la Convención de Mannheim y sus protocolos relacionados.	

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
(c) Arrendamiento de buques con tripulación (parte de CPC 7223)	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna, salvo que para navegar bajo el pabellón suizo, los buques deben pertenecer a una sociedad que se encuentre bajo influencia sustancial (un mínimo del 66% del capital y los derechos de voto) de personas domiciliadas en Suiza o en uno de los países establecidos en la Convención de Mannheim y sus protocolos relacionados. 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna, salvo que los derechos de tráfico, incluido el cabotaje, están limitados conforme a la Convención de Mannheim y sus protocolos relacionados; el propietario del buque debe contar con una agencia de gestión adecuada en Suiza. 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I; los derechos de tráfico, incluido el cabotaje, están limitados conforme a la Convención de Mannheim y sus protocolos relacionados.	
(d) Mantenimiento y reparación de buques (parte de CPC 8868)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
(e) Servicios de remolque y tracción (parte de CPC 7224)	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	
(f) Servicios complementarios para el transporte por vías navegables interiores (parte de CPC 745)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	
D. Transporte por el espacio (CPC 733)	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Sin consolidar 4) Sin consolidar	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Sin consolidar 4) Sin consolidar	

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
E. Servicios de transporte ferroviario			
(a) Transporte de pasajeros (CPC 7111)	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna, salvo que se requiere una concesión; para el otorgamiento de la concesión debe existir la necesidad de dicha operación ferroviaria y no debe haber otro medio de transporte que pueda prestar el servicio de manera más razonable en términos ecológicos y económicos. 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
(b) Transporte de carga (CPC 7112)	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna, salvo que se requiere una concesión; para el otorgamiento de la concesión debe existir la necesidad de dicha operación ferroviaria y no debe haber otro medio de transporte que pueda prestar el servicio de manera más razonable en términos ecológicos y económicos. 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
(c) Servicios de remolque y tracción (CPC 7113)	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna, salvo que se requiere una concesión; para el otorgamiento de la concesión debe existir la necesidad de dicha operación ferroviaria y no debe haber otro medio de transporte que pueda prestar el servicio de manera más razonable en términos ecológicos y económicos. 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	
(d) Mantenimiento y reparación de equipo de transporte ferroviario (parte de CPC 8868)	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
F. Servicios de transporte por carretera			
(a) Transporte de pasajeros			
- viajes regulares en grupos "de puertas cerradas" exclusivamente (parte de CPC 7121)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	
- servicios ocasionales, excluidos servicios de cabotaje y taxis (parte de CPC 7122)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
(c) Alquiler de vehículos comerciales con conductor (CPC 7124)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	
(d) Mantenimiento y reparación de equipo de transporte por carretera (CPC 6112 + 8867)	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	
H. Servicios auxiliares de todos los medios de transporte			

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
(a) Servicios de carga y descarga (CPC 741)	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	
(b) Servicios de almacenamiento (CPC 742)	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	
(c) Servicios de agencias de transporte de cargas (CPC 748)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	

Modos de suministro: (1) Suministro transfronterizo (2) Consumo en el extranjero (3) Presencia comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
(d) Otros servicios auxiliares de transporte (parte de CPC 749)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en la Parte I	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

ADJUNTO 1

TRADUCCIONES AL INGLÉS Y AL ESPAÑOL UTILIZADAS EN ESTE ANEXO

(MODO 3 – TIPOS DE PERSONAS JURÍDICAS)

El siguiente listado recopila las traducciones al inglés y al español de los tipos de personas jurídicas a los que se refiere el presente Anexo:

"Association" / "Asociación":	association, Verein, associazione
"Co-operative society" / "Sociedad cooperativa":	société coopérative, Genossenschaft, società cooperativa
"General partnership" / "Sociedad en nombre colectivo":	société en nom collectif, Kollektivgesellschaft, società in nome collettivo
"Foundation" / "Fundación":	fondation, Stiftung, fondazione
"Joint-stock company" / "Sociedad anónima (SA)":	société anonyme (SA), Aktiengesellschaft (AG), società anonima (SA)
"Limited liability company" / "Sociedad de responsabilidad limitada (SRL)":	société à responsabilité limitée (sàrl), Gesellschaft mit beschränkter Haftung (GmbH), società a garanzia limitata (Sagl)

"Limited partnership" / "Sociedad comanditaria":	société en commandite, Kommanditgesellschaft, società in accomandita
"Sole proprietorship" / "Empresa individual":	entreprise individuelle, Einzelunternehmen, impresa individuale
"Stock company with unlimited partners" / "Sociedad comanditaria por acciones":	société en commandite par actions, Kommanditaktiengesellschaft, società in accomandita per azioni

ANEXO XI

AL CUAL SE REFIERE EL ARTÍCULO 8.3

LISTA DE EXENCIONES DEL TRATO DE NMF

APÉNDICE 1: ARGENTINA

APÉNDICE 2: BRASIL

APÉNDICE 3: PARAGUAY

APÉNDICE 4: URUGUAY

APÉNDICE 5: ISLANDIA

APÉNDICE 6: LIECHTENSTEIN

APÉNDICE 7: NORUEGA

APÉNDICE 8: SUIZA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DIRECCION DE TRATADOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DIRECCION DE TRATADOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCION DE TRATADOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCION DE TRATADOS

APÉNDICE 1 DEL ANEXO XI

ARGENTINA - LISTA DE EXENCIONES DEL TRATO DE NMF

Sector o subsector	Descripción de la medida con indicación de su incompatibilidad con el Artículo 8.3 (Trato de la nación más favorecida)	Países a los que se aplica la medida	Duración prevista	Condiciones que motivan la necesidad de la exención
Todos los sectores	Argentina se reserva el derecho de otorgar o mantener un trato preferencial en términos de acceso al mercado y trato nacional respecto de los Estados Parte del MERCOSUR y los países miembros de la ALADI.	Estados Parte del MERCOSUR y países miembros de la ALADI.	Indefinida.	Garantizar procesos de mayor integración con países limítrofes o de la región.
Tratados bilaterales de inversión y acuerdos internacionales con cláusulas sobre inversiones	Medidas que concedan trato preferencial a proveedores de servicios de Estados que no son Parte en virtud de tratados bilaterales de inversión o acuerdos internacionales con cláusulas sobre inversiones. Estos acuerdos ofrecen protección y garantías tanto para los inversores como para las inversiones de Estados que no son Parte en Argentina.	Países con los que Argentina tenga acuerdos de promoción y protección de inversiones y acuerdos internacionales con cláusulas sobre inversiones.	Indefinida.	Celebrar acuerdos que prevean mejores condiciones de seguridad jurídica para las inversiones de capital extranjero en Argentina.

Sector o subsector	Descripción de la medida con indicación de su incompatibilidad con el Artículo 8.3 (Trato de la nación más favorecida)	Países a los que se aplica la medida	Duración prevista	Condiciones que motivan la necesidad de la exención
Producción audiovisual/producción de películas y cintas de video	Medidas que definan normas para la coproducción de películas con países extranjeros y concedan trato nacional a las películas coproducidas con países extranjeros con los que Argentina tenga acuerdos de coproducción.	Medidas que definan normas para la coproducción de películas con países extranjeros y concedan trato nacional a las películas coproducidas con países extranjeros con los que Argentina tenga acuerdos de coproducción.	Indefinida.	El objetivo de estos acuerdos es promover el intercambio cultural y establecer mecanismos que faciliten el acceso a recursos financieros.

Sector o subsector	Descripción de la medida con indicación de su incompatibilidad con el Artículo 8.3 (Trato de la nación más favorecida)	Países a los que se aplica la medida	Duración prevista	Condiciones que motivan la necesidad de la exención
Transporte marítimo. Transporte oceánico de carga	De conformidad con los compromisos del Apéndice 1 del Anexo X (Lista de Compromisos Específicos) respecto del sector de servicios de transporte marítimo (transporte de pasajeros, CPC 7211, y de carga, CPC 7212, excepto transporte de cabotaje[1]), Argentina se reserva el derecho de adoptar o mantener medidas relativas a la reserva o el reparto de carga sobre la base de la reciprocidad con los países con los que celebre acuerdos bilaterales sobre servicios de transporte marítimo.	Todos los países.	Indefinida.	Asegurar la participación efectiva de buques de bandera argentina en el tráfico de carga de línea regular argentino.

[1] Sin perjuicio del alcance de las actividades que puedan considerarse de cabotaje según las leyes y los reglamentos nacionales pertinentes, esta Lista no incluye el transporte de cabotaje nacional, el cual se considera como el transporte de bienes o de pasajeros entre un puerto o punto situado en Argentina y otro puerto o punto situado en Argentina (incluida su plataforma continental, conforme lo establecido por la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar), así como el tráfico con origen y destino en un mismo puerto o punto situado en Argentina.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCION DE TRATADOS
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCION DE TRATADOS

Sector o subsector	Descripción de la medida con indicación de su incompatibilidad con el Artículo 8.3 (Trato de la nación más favorecida)	Países a los que se aplica la medida	Duración prevista	Condiciones que motivan la necesidad de la exención
Servicios de telecomunicaciones suministrados para la distribución de programas de radio o de televisión para su recepción directa por parte de los usuarios	Medidas o acuerdos internacionales que posibiliten el acceso al mercado sobre la base de la reciprocidad o que concedan un trato diferencial a países específicos.	Todos los países.	Indefinida.	Asegurar el acceso efectivo al mercado y el trato nacional a los proveedores argentinos en todos los mercados.
Servicios satelitales	La autorización para proveer facilidades satelitales a través de los satélites geoestacionarios que operen servicios satelitales fijos se otorgará bajo condiciones de reciprocidad. Toda medida relativa al otorgamiento de autorizaciones o licencias para el suministro de servicios satelitales.	Todos los países.	Indefinida.	Desarrollar sistemas satelitales nacionales.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

Sector o subsector	Descripción de la medida con indicación de su incompatibilidad con el Artículo 8.3 (Trato de la nación más favorecida)	Países a los que se aplica la medida	Duración prevista	Condiciones que motivan la necesidad de la exención
Servicios financieros	Medidas o acuerdos internacionales que posibiliten el acceso al mercado sobre la base de la reciprocidad o que concedan un trato diferencial a países específicos.	Todos los países.	Indefinida.	La necesidad de proteger las actividades en el extranjero de los prestadores de servicios argentinos y de asegurarles un acceso sustancialmente pleno al mercado, así como trato nacional en los mercados financieros internacionales.

Sector o subsector	Descripción de la medida con indicación de su incompatibilidad con el Artículo 8.3 (Trato de la nación más favorecida)	Países a los que se aplica la medida	Duración prevista	Condiciones que motivan la necesidad de la exención
Servicios relacionados con la pesca y la acuicultura	Medidas relativas a la pesca, la acuicultura y otras actividades relacionadas, incluidos el ingreso de buques extranjeros a la zona económica exclusiva, el mar territorial, las aguas interiores o los puertos de Argentina y el uso de servicios en estas áreas. Medidas relativas a la navegación en áreas marítimas sujetas a su jurisdicción, la composición de la tripulación y el contenido de los buques pesqueros (pesca capturada, equipamiento e instrumentos de pesca) utilizados en la industria pesquera.	Todos los países.	Indefinida.	La necesidad de proteger las actividades de los prestadores de servicios argentinos y de garantizar prácticas de pesca y de acuicultura sostenibles.
Acuerdos o medidas unilaterales relativos a la obtención o la exención de visados y a las tasas de visado	Medidas o acuerdos internacionales que establezcan las condiciones de la entrada y la salida del territorio argentino, así como la estadía en él.	Todos los países.	Indefinida.	Facilitar la cooperación y las relaciones internacionales de conformidad con estos acuerdos.

Sector o subsector	Descripción de la medida con indicación de su incompatibilidad con el Artículo 8.3 (Trato de la nación más favorecida)	Países a los que se aplica la medida	Duración prevista	Condiciones que motivan la necesidad de la exención
Usos pacíficos de la energía nuclear	Medidas sobre el suministro de servicios vinculados a los usos pacíficos de la energía nuclear, incluida la transferencia de nuevas tecnologías en ámbitos conexos.	Todos los países.	Indefinida.	Desarrollar usos pacíficos de la energía nuclear.
Defensa	Medidas sobre el suministro de servicios vinculados a la defensa y a las fuerzas militares.	Todos los países.	Indefinida.	Desarrollar la industria y las capacidades para la defensa.

APÉNDICE 2 DEL ANEXO XI

BRASIL - LISTA DE EXENCIONES DEL TRATO DE NMF

Sector o subsector	Descripción de la medida con indicación de su incompatibilidad con el Artículo 8.3 (Trato de la nación más favorecida)	Países a los que se aplica la medida	Duración prevista	Condiciones que motivan la necesidad de la exención
Producción audiovisual/producción de películas y cintas de video	Medidas que definan normas para la coproducción de películas con países extranjeros y concedan trato nacional a las películas coproducidas con países extranjeros con los que Brasil tenga acuerdos de coproducción. Las películas coproducidas fuera del alcance de estos acuerdos no tienen derecho a recibir trato nacional.	Todos los países.	Indefinida.	El objetivo de estos acuerdos es promover el intercambio cultural y establecer mecanismos que faciliten el acceso a recursos financieros.
Transporte terrestre (suministro transfronterizo)	Brasil se reserva el derecho de adoptar o mantener medidas que otorguen trato nacional al transporte internacional de carga y de pasajeros realizado por los proveedores autorizados de los países signatarios del Acuerdo de Transporte Internacional Terrestre (ATIT).	Países signatarios del ATIT: Argentina, Bolivia, Chile, Paraguay, Perú y Uruguay.	Indefinida.	Facilitar el transporte entre los países limítrofes del Cono Sur sobre la base del trato recíproco para los proveedores de servicios.

Sector o subsector	Descripción de la medida con indicación de su incompatibilidad con el Artículo 8.3 (Trato de la nación más favorecida)	Países a los que se aplica la medida	Duración prevista	Condiciones que motivan la necesidad de la exención
Transporte marítimo. Transporte oceánico de carga	De conformidad con los compromisos del Apéndice 2 del Anexo X (Lista de Compromisos Específicos) respecto del sector de servicios de transporte marítimo (transporte de pasajeros, CPC 7211, y de carga, CPC 7212, excepto transporte de cabotaje[1]), Brasil se reserva el derecho de adoptar o mantener medidas relativas a la reserva o el reparto de carga sobre la base de la reciprocidad con los países con los que celebre acuerdos bilaterales sobre servicios de transporte marítimo.	Todos los países.	Indefinida.	Asegurar la participación efectiva de buques de bandera brasileña en el tráfico de carga de línea regular brasileño.
Todos los sectores	Brasil se reserva el derecho de otorgar o mantener un trato preferencial en términos de acceso al mercado y trato nacional respecto de los Estados Parte del MERCOSUR.	Estados del MERCOSUR.	Indefinida.	Garantizar procesos de mayor integración con países limítrofes.

[1] Sin perjuicio del alcance de las actividades que puedan considerarse de cabotaje según las leyes y los reglamentos nacionales pertinentes, esta Lista no incluye el transporte de cabotaje nacional, el cual se considera como el transporte de bienes o de pasajeros entre un puerto o punto situado en Brasil y otro puerto o punto situado en Brasil (incluida su plataforma continental, conforme lo establecido por la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar), así como el tráfico con origen y destino en un mismo puerto o punto situado en Brasil.

Sector o subsector	Descripción de la medida con indicación de su incompatibilidad con el Artículo 8.3 (Trato de la nación más favorecida)	Países a los que se aplica la medida	Duración prevista	Condiciones que motivan la necesidad de la exención
Servicios de telecomunicaciones suministrados para la distribución de programas de radio o de televisión para su recepción directa por parte de los usuarios	Medidas o acuerdos internacionales que posibiliten el acceso al mercado sobre la base de la reciprocidad o que concedan un trato diferencial a países específicos.	Todos los países.	Indefinida.	Asegurar el acceso efectivo al mercado a los proveedores brasileños en todos los mercados.

APÉNDICE 3 DEL ANEXO XI

PARAGUAY - LISTA DE EXENCIONES DEL TRATO DE NMF

Sector o subsector	Descripción de la medida con indicación de su incompatibilidad con el Artículo 8.3 (Trato de la nación más favorecida)	Países a los que se aplica la medida	Duración prevista	Condiciones que motivan la necesidad de la exención
Todos los sectores	Paraguay se reserva el derecho de otorgar o mantener un trato preferencial en términos de acceso al mercado y trato nacional respecto de los Estados Parte del MERCOSUR.	Estados del MERCOSUR.	Indefinida.	Garantizar procesos de mayor integración con países limítrofes.
Transporte por vías navegables interiores	Paraguay se reserva el derecho de adoptar o mantener medidas que otorguen trato nacional al transporte internacional de carga y de pasajeros a los proveedores autorizados de los países signatarios del Acuerdo de Transporte Fluvial por la Hidrovía Paraguay-Paraná.	Argentina, Brasil, Bolivia, Paraguay y Uruguay.	Indefinida.	Promover la integración regional.
Acuerdos bilaterales de promoción y protección de inversiones	Estos acuerdos garantizan a los inversionistas de la otra parte contratante la libre transferencia e inversión del capital y de otros fondos vinculados con las inversiones. Asimismo, les otorgan a los inversionistas una garantía contra los riesgos no comerciales a los que se exponen sus inversiones.	Países con los que Paraguay tenga acuerdos de promoción y protección de inversiones.	Indefinida.	Celebrar acuerdos bilaterales que prevean mejores condiciones de seguridad jurídica para las inversiones de capital extranjero en Paraguay.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DIRECCIÓN DE TRATADOS

Sector o subsector	Descripción de la medida con indicación de su incompatibilidad con el Artículo 8.3 (Trato de la nación más favorecida)	Países a los que se aplica la medida	Duración prevista	Condiciones que motivan la necesidad de la exención
Transporte terrestre	Paraguay se reserva el derecho de adoptar o mantener medidas que otorguen trato nacional al transporte internacional de carga y de pasajeros realizado por los proveedores autorizados de los países signatarios del Acuerdo de Transporte Internacional Terrestre (ATIT).	Países signatarios del ATIT: Argentina, Brasil, Bolivia, Chile, Paraguay, Perú y Uruguay.	Indefinida.	Facilitar el transporte entre los países limítrofes del Cono Sur sobre la base del trato recíproco para los prestadores de servicios.
Servicios profesionales y servicios de construcción	Medidas o acuerdos internacionales que posibiliten el acceso al mercado sobre la base de la reciprocidad o que concedan un trato diferencial a países específicos.	Todos los países.	Indefinida.	Desarrollar políticas, leyes y reglamentos locales.

APÉNDICE 4 DEL ANEXO XI

URUGUAY - LISTA DE EXENCIONES DEL TRATO DE NMF

Sector o subsector	**Descripción de la medida con indicación de su incompatibilidad con el Artículo 8.3 (Trato de la nación más favorecida)**	**Países a los que se aplica la medida**	**Duración prevista**	**Condiciones que motivan la necesidad de la exención**
Transporte terrestre	El Convenio de Transporte Internacional Terrestre, del cual Uruguay es signatario, prevé que se concederá trato nacional respecto del transporte internacional de carga y de pasajeros a los proveedores autorizados de los signatarios.	Argentina, Brasil, Bolivia, Chile, Paraguay, Perú y Uruguay.	Indefinida.	Facilitar el transporte entre los países limítrofes del Cono Sur sobre la base del trato recíproco para los proveedores de servicios.
Acuerdos bilaterales de promoción y protección de inversiones	Estos acuerdos garantizan a los inversionistas de la otra parte contratante la libre transferencia e inversión del capital y de otros fondos vinculados con las inversiones. Asimismo, les otorgan a los inversionistas una garantía contra los riesgos no comerciales a los que se exponen sus inversiones.	Países con los que Uruguay tenga acuerdos de promoción y protección de inversiones.	Indefinida.	Celebrar acuerdos bilaterales que prevean mejores condiciones de seguridad jurídica para las inversiones de capital extranjero en Uruguay.
Todos los sectores	Uruguay se reserva el derecho de otorgar o mantener un trato preferencial en términos de acceso al mercado y trato nacional respecto de los Estados Parte del MERCOSUR.	Estados del MERCOSUR.	Indefinida.	Garantizar procesos de mayor integración con países limítrofes.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCION DE TRATADOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCION DE TRATADOS

APÉNDICE 5 DEL ANEXO XI

ISLANDIA - LISTA DE EXENCIONES DEL TRATO DE NMF

Sector o subsector	Descripción de la medida con indicación de su incompatibilidad con el Artículo 8.3 (Trato de la nación más favorecida)	Países a los que se aplica la medida	Duración prevista	Condiciones que motivan la necesidad de la exención
TODOS LOS SECTORES	Medidas destinadas a promover la cooperación nórdica, tales como: - garantías y préstamos para proyectos de inversión y exportaciones (Banco Nórdico de Inversiones); - apoyo financiero a proyectos de I&D (Fondo Nórdico Industrial); - financiamiento de estudios de viabilidad de proyectos internacionales (Fondo Nórdico para la Exportación de Proyectos); - apoyo financiero a las empresas* que utilizan tecnología ambiental (Nordic Environment Finance Corporation).	Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia. (*) Empresas de Europa Oriental que cooperan con empresas nórdicas.	Indefinida.	Mantener y desarrollar la cooperación nórdica.

Sector o subsector	Descripción de la medida con indicación de su incompatibilidad con el Artículo 8.3 (Trato de la nación más favorecida)	Países a los que se aplica la medida	Duración prevista	Condiciones que motivan la necesidad de la exención
Servicios audiovisuales: transmisión de programas audiovisuales	Medidas adoptadas para implementar y cumplir con normas, tales como la Directiva 89/552/CEE sobre radiodifusión televisiva, que definen programas de origen europeo, con el fin de conceder trato nacional a los programas audiovisuales que cumplan con los criterios específicos de origen.	Estados Parte del Convenio del Consejo de Europa sobre Televisión Transfronteriza u otros países europeos que sean parte del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo con los que pueda celebrarse un acuerdo en la materia.	Indefinida.	Promover la identidad cultural en el sector de la radiodifusión en Europa, así como lograr ciertos objetivos de política lingüística.
Servicios audiovisuales: producción y distribución de obras cinematográficas y programas de televisión	Medidas adoptadas para hacer efectivos los beneficios previstos en programas de apoyo, tales como MEDIA y EURIMAGES, para programas audiovisuales y proveedores de estos programas que cumplan con los criterios específicos de origen europeo.	Países europeos.	Indefinida.	Preservar y mantener la identidad regional de los países involucrados.
	Programas de apoyo para la producción y distribución de obras cinematográficas y programas de televisión (Fondo Nórdico de Cine y Televisión).	Dinamarca, Finlandia, Noruega y Suecia.	Indefinida.	Para mantener y desarrollar la cooperación nórdica.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

Sector o subsector	Descripción de la medida con indicación de su incompatibilidad con el Artículo 8.3 (Trato de la nación más favorecida)	Países a los que se aplica la medida	Duración prevista	Condiciones que motivan la necesidad de la exención
	Medidas basadas en acuerdos marco entre gobiernos y acuerdos plurilaterales en materia de coproducción de obras audiovisuales que confieran trato nacional a las obras audiovisuales alcanzadas, particularmente en lo que respecta a la distribución y al acceso al financiamiento.	Todos los países con los que pueda resultar deseable desarrollar cooperación cultural. Ya se han celebrado o se están negociando acuerdos con Francia y Canadá.	Indefinida.	El objetivo de estos acuerdos es promover los vínculos culturales entre los países involucrados.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCION DE TRATADOS

APÉNDICE 6 DEL ANEXO XI

LIECHTENSTEIN - LISTA DE EXENCIONES DEL TRATO DE NMF

Sector o subsector	Descripción de la medida con indicación de su incompatibilidad con el Artículo 8.3 (Trato de la nación más favorecida)	Países a los que se aplica la medida	Duración prevista	Condiciones que motivan la necesidad de la exención
Servicios audiovisuales	Medidas que concedan trato nacional a las obras audiovisuales alcanzadas por acuerdos bilaterales o plurilaterales en materia de coproducción de obras audiovisuales, particularmente en lo que respecta al acceso al financiamiento y la distribución.	Todos los países con los que pueda resultar conveniente desarrollar un vínculo de cooperación cultural.	Indefinida.	La promoción de objetivos culturales comunes.
	Medidas que otorguen los beneficios previstos en programas de apoyo, tales como MEDIA y EURIMAGES y medidas relativas a la asignación del tiempo de emisión en pantalla que implementen acuerdos tales como el Convenio del Consejo de Europa sobre Televisión Transfronteriza, y concedan trato nacional a las obras audiovisuales y/o a los prestadores de servicios audiovisuales que cumplan con los criterios específicos de origen europeo.	Países europeos.	Indefinida.	La promoción de objetivos culturales sobre la base de vínculos culturales de larga data.

Sector o subsector	Descripción de la medida con indicación de su incompatibilidad con el Artículo 8.3 (Trato de la nación más favorecida)	Países a los que se aplica la medida	Duración prevista	Condiciones que motivan la necesidad de la exención
	Podrán otorgarse concesiones para la operación de estaciones de radiodifusión o de teledifusión a personas de países que no sean Liechtenstein.	Todos los países con los que pueda resultar deseable desarrollar cooperación cultural.	Indefinida.	Promover objetivos culturales comunes y regular el acceso a un mercado limitado en escala, con el fin de preservar la diversidad de la oferta.
Servicios de construcción y servicios de ingeniería relacionados	El derecho de presencia comercial y el derecho de presencia de personas físicas dependen de la reciprocidad para los prestadores de servicios de Liechtenstein.	Todos los países.	Indefinida.	Garantizar a los prestadores de servicios de Liechtenstein un adecuado acceso al mercado.
Servicios de transporte por carretera (de carga y de pasajeros)	Medidas que regulen, sobre la base del acceso mutuo al mercado, el transporte de bienes y/o de pasajeros por vehículos radicados en países que no sean Liechtenstein, ya sea con destino u origen en el territorio de Liechtenstein, dentro de su territorio o en tránsito por él, normalmente de conformidad con lo pactado en acuerdos bilaterales.	Todos los países con los que se hayan celebrado (o sería deseable celebrar) acuerdos bilaterales sobre transporte por carretera u otros convenios en la materia. Actualmente son aproximadamente 45 países.	Esta exención será necesaria hasta que se llegue a un acuerdo sobre la liberalización multilateral de los servicios de transporte por carretera, teniendo en cuenta la especificidad regional y el impacto ambiental de este transporte.	Tener en cuenta la especificidad regional del suministro de servicios de transporte por carretera, así como proteger la integridad de la infraestructura de las carreteras y el medioambiente.

Sector o subsector	Descripción de la medida con indicación de su incompatibilidad con el Artículo 8.3 (Trato de la nación más favorecida)	Países a los que se aplica la medida	Duración prevista	Condiciones que motivan la necesidad de la exención
Todos los sectores	Medidas basadas en acuerdos bilaterales entre Suiza y Liechtenstein destinadas a prever la circulación de todas las categorías de personas físicas prestadoras de servicios.	Suiza.	Indefinida.	Elementos de un conjunto integral de acuerdos bilaterales entre Suiza y Liechtenstein.
	Según la legislación de Liechtenstein, el derecho de presencia de personas físicas en todos los sectores depende de la reciprocidad para los prestadores de servicios de Liechtenstein.	Todos los países.	Indefinida.	Garantizar a los prestadores de servicios de Liechtenstein un adecuado acceso al mercado.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

APÉNDICE 7 DEL ANEXO XI

NORUEGA - LISTA DE EXENCIONES DEL TRATO DE NMF

Sector o subsector	Descripción de la medida con indicación de su incompatibilidad con el Artículo 8.3 (Trato de la nación más favorecida)	Países a los que se aplica la medida	Duración prevista	Condiciones que motivan la necesidad de la exención
Transporte por carretera de carga y de pasajeros	Disposiciones de acuerdos bilaterales o plurilaterales sobre transporte por carretera (vigentes o que se celebren en el futuro) mediante los que se reserven derechos de tráfico para el transporte hacia o desde Noruega y entre terceros países involucrados. Asimismo, podrá permitirse a países específicos el transporte de cabotaje por carretera.	Todos los países.	Indefinida.	La especificidad regional de los servicios de transporte por carretera.
Servicios audiovisuales: transmisión de programas audiovisuales al público	Medidas adoptadas para implementar y cumplir con normas, tales como la Directiva 89/552/CEE sobre radiodifusión televisiva, que definen los programas de origen europeo, con el fin de conceder trato nacional a los programas audiovisuales que cumplan con los criterios específicos de origen.	Estados Parte del Convenio del Consejo de Europa sobre Televisión Transfronteriza u otros países europeos con los que pueda celebrarse un acuerdo en la materia.	Indefinida.	Promover la identidad cultural en el sector de la radiodifusión en Europa, así como el logro de ciertos objetivos de política lingüística.

Sector o subsector	Descripción de la medida con indicación de su incompatibilidad con el Artículo 8.3 (Trato de la nación más favorecida)	Países a los que se aplica la medida	Duración prevista	Condiciones que motivan la necesidad de la exención
Servicios audiovisuales: servicios de producción y distribución de películas y cintas de video	Medidas adoptadas para conceder trato nacional a obras audiovisuales mediante acuerdos marco entre gobiernos en materia de coproducción cinematográfica. En algunos casos, estas obras pueden acceder a financiamiento que, de otro modo, no estaría disponible para coproducciones.	Todos los países.	Indefinida.	El objetivo de estos acuerdos es promover los vínculos culturales entre los países involucrados.
Servicios audiovisuales: producción y distribución de obras cinematográficas y programas de televisión en países nórdicos	Medidas adoptadas para hacer efectivos los beneficios previstos en programas de apoyo, tales como el FONDO NÓRDICO DE CINE Y TELEVISIÓN, con el fin de mejorar la producción y distribución de obras audiovisuales producidas en países nórdicos.	Finlandia, Noruega, Suecia, Islandia y Dinamarca.	Indefinida.	Preservar y promover la identidad regional de los países involucrados.
Servicios audiovisuales: producción y distribución de obras cinematográficas y programas de televisión	Medidas adoptadas para hacer efectivos los beneficios previstos en programas de apoyo, tales como MEDIA y EURIMAGES, para programas audiovisuales y para proveedores de estos programas que cumplan con los criterios específicos de origen europeo.	Países europeos.	Indefinida.	Preservar y promover la identidad regional de los países involucrados.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

Sector o subsector	Descripción de la medida con indicación de su incompatibilidad con el Artículo 8.3 (Trato de la nación más favorecida)	Países a los que se aplica la medida	Duración prevista	Condiciones que motivan la necesidad de la exención
Todos los sectores	Medidas destinadas a promover la cooperación nórdica, tales como: - garantías y préstamos para proyectos de inversión y exportaciones (Banco Nórdico de Inversiones); - apoyo financiero a proyectos de I&D (Fondo Nórdico Industrial); - financiamiento de estudios de viabilidad de proyectos internacionales (Fondo Nórdico para la Exportación de Proyectos); - apoyo financiero a las empresas* que utilizan tecnología ambiental (Nordic Environment Finance Corporation).	Dinamarca, Suecia, Finlandia, Islandia y Noruega. (*) Empresas de Europa Oriental que cooperan con empresas nórdicas.	Indefinida	Mantener y desarrollar la cooperación nórdica.

Sector o subsector	Descripción de la medida con indicación de su incompatibilidad con el Artículo 8.3 (Trato de la nación más favorecida)	Países a los que se aplica la medida	Duración prevista	Condiciones que motivan la necesidad de la exención
Sistemas de reservas informatizados (CRS) y comercialización y venta de servicios de transporte aéreo	Las obligaciones aplicables a los proveedores de sistemas CRS o a las compañías aéreas matrices y participantes no se aplicarán cuando no se otorgue un trato equivalente en el país de origen de la compañía aérea matriz o del proveedor del sistema.	Todos los países en los que se sitúe un proveedor de sistemas CRS o una compañía aérea matriz	Indefinida	La necesidad de esta exención deriva de la insuficiente elaboración de normas acordadas multilateralmente para el funcionamiento de los sistemas CRS.
Transporte marítimo nacional: pasajeros y bienes	Disposiciones de acuerdos sobre el acceso al transporte marítimo nacional	Dinamarca, Finlandia, Islandia, Alemania, Suecia y el Reino Unido	Indefinida	Estos acuerdos van más allá de los derechos contemplados en el Acuerdo sobre el EEE y, por lo tanto, son aplicables. La exención permitirá asumir compromisos parciales y progresivos en este sector.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

APÉNDICE 8 DEL ANEXO XI

SUIZA - LISTA DE EXENCIONES DEL TRATO DE NMF

Sector o subsector	Descripción de la medida con indicación de su incompatibilidad con el Artículo 8.3 (Trato de la nación más favorecida)	Países a los que se aplica la medida	Duración prevista	Condiciones que motivan la necesidad de la exención
Servicios audiovisuales	Medidas que concedan trato nacional a las obras audiovisuales alcanzadas por acuerdos bilaterales o plurilaterales en materia de coproducción de obras audiovisuales, particularmente en lo que respecta al acceso al financiamiento y la distribución.	Todos los países con los que pueda resultar deseable desarrollar cooperación cultural. Se han celebrado acuerdos con Estados miembros del Consejo de Europa y con Canadá.	Indefinida.	La promoción de objetivos culturales comunes.
	Medidas adoptadas para hacer efectivos los beneficios previstos en programas de apoyo como MEDIA y EURIMAGES y medidas relativas a la asignación del tiempo de emisión en pantalla que implementen acuerdos tales como el Convenio del Consejo de Europa sobre Televisión Transfronteriza y concedan trato nacional a las obras audiovisuales y/o a los prestadores de servicios	Países europeos.	Indefinida.	Promover objetivos culturales sobre la base de vínculos culturales históricos.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – DIRECCIÓN DE TRATADOS

Sector o subsector	Descripción de la medida con indicación de su incompatibilidad con el Artículo 8.3 (Trato de la nación más favorecida)	Países a los que se aplica la medida	Duración prevista	Condiciones que motivan la necesidad de la exención
	audiovisuales que cumplan con los criterios específicos de origen europeo.			
Servicios audiovisuales - Aplica únicamente a la radiodifusión terrestre o en los casos en que la emisora desee recibir apoyo financiero a través de la recaudación de la tasa de recepción.	Podrán otorgarse concesiones para la operación de estaciones de radiodifusión o de teledifusión, sobre la base de la reciprocidad, en relación con la participación de capitales extranjeros en este sector.	Todos los países en los que el acceso a los servicios de radiodifusión se concede en las mismas condiciones que las previstas por la ley suiza.	Indefinida.	Promover objetivos culturales comunes y regular el acceso a un mercado limitado en escala (considerando la dimensión de Suiza), con el fin de preservar la diversidad de la oferta.
Transporte por vías navegables interiores	Medidas que autoricen el suministro de servicios de transporte en el Rin (incluido el transporte de cabotaje) por parte de buques de bandera que no sea la suiza, de conformidad con el Convenio de Mannheim (y sus artículos y protocolos adicionales relacionados) y otros acuerdos sobre el transporte por vías navegables interiores en Europa.	Los beneficiarios del Convenio de Mannheim y otros acuerdos sobre el transporte por vías navegables interiores en Europa de los que Suiza sea parte.	Indefinida.	Regular la capacidad del transporte en las vías navegables interiores.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

Sector o subsector	Descripción de la medida con indicación de su incompatibilidad con el Artículo 8.3 (Trato de la nación más favorecida)	Países a los que se aplica la medida	Duración prevista	Condiciones que motivan la necesidad de la exención
Servicios de transporte por carretera (de carga y de pasajeros)	Medidas que regulen, sobre la base del acceso mutuo al mercado, el transporte de bienes y/o de pasajeros en vehículos radicados en países que no sean Suiza, ya sea con destino u origen en el territorio de Suiza, dentro de su territorio o en tránsito por él, normalmente de conformidad con lo pactado en acuerdos bilaterales.	Todos los países con los que se hayan celebrado (o sería deseable celebrar) acuerdos bilaterales sobre transporte por carretera u otros convenios en la materia. Actualmente son aproximadamente 45 países.	Esta exención será necesaria hasta que se llegue a un acuerdo sobre la liberalización multilateral de los servicios de transporte por carretera, teniendo en cuenta la especificidad regional y el impacto ambiental de este transporte.	Tener en cuenta la especificidad regional del suministro de servicios de transporte por carretera y proteger la integridad de la infraestructura de las carreteras y el medioambiente.
Todos los sectores	Medidas basadas en acuerdos bilaterales entre Suiza y Liechtenstein o entre Suiza y la Unión Europea o sus países miembro destinadas a prever la circulación de todas las categorías de personas físicas prestadoras de servicios.	Liechtenstein y la Unión Europea	Indefinida.	Elementos de un conjunto integral de acuerdos bilaterales entre Suiza y el Principado de Liechtenstein y entre Suiza y la Unión Europea.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCION DE TRATADOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

ANEXO XII

AL CUAL SE REFIERE EL ARTÍCULO 8.21

SERVICIOS FINANCIEROS

ANEXO XII

AL CUAL SE REFIERE EL ARTÍCULO 8.21

SERVICIOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 1

Ámbito de aplicación y definiciones

1. El presente Anexo se aplica a las medidas adoptadas por los Estados Parte que afecten al comercio de servicios financieros.[1]

2. A los efectos del apartado (b) del Artículo 8.2 (Definiciones) de este Tratado, se entenderán por "servicios suministrados en ejercicio de facultades gubernamentales" las siguientes actividades:

(a) las actividades realizadas por un banco central o una autoridad monetaria o por cualquier otra entidad pública en prosecución de políticas monetarias o cambiarias;

(b) las actividades que formen parte de un sistema legal de seguridad social o de planes de jubilación públicos; y

(c) otras actividades realizadas por una entidad pública por cuenta o con garantía del Gobierno o con utilización de recursos financieros de este.

3. A los efectos del apartado (b) del Artículo 8.2 (Definiciones) del Tratado, si un Estado Parte autoriza a sus proveedores de servicios financieros a desarrollar cualesquiera de las actividades mencionadas en el párrafo 2 (b) o (c) en competencia con una entidad pública o con un proveedor de servicios financieros, el término "servicios" comprenderá esas actividades.

4. El apartado (c) del Artículo 8.2 (Definiciones) del Tratado no se aplicará a los servicios alcanzados por el presente Anexo.

5. A los efectos del presente Anexo:

(a) Por "servicio financiero" se entiende todo servicio de carácter financiero ofrecido por un proveedor de servicios financieros de un Estado Parte. Los servicios financieros comprenden todos los servicios de seguros y relacionados con seguros y todos los servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros). Los servicios financieros incluyen las siguientes actividades:

Servicios de seguros y relacionados con seguros

---

[1] A los efectos de este Anexo, el término "comercio de servicios financieros" se entenderá conforme la definición contenida en el apartado 1 (a) del Artículo 8.2 (Definiciones) del Tratado.

(i) seguros directos (incluido el coaseguro):

(aa) seguros de vida,

(bb) seguros distintos de los de vida.

(ii) reaseguros y retrocesión;

(iii) actividades de intermediación de seguros, por ejemplo, las de los corredores y agentes de seguros;

(iv) servicios auxiliares de los seguros, como servicios de consultoría, actuariales, de evaluación de riesgos y de liquidación de siniestros.

Servicios bancarios y otros servicios financieros (excluidos los seguros)

(v) aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público;

(vi) préstamos de todo tipo, con inclusión de créditos personales, créditos hipotecarios, *factoring* y financiación de transacciones comerciales;

(vii) servicios de arrendamiento financiero;

(viii) todos los servicios de pago y transferencia de dinero, con inclusión de tarjetas de crédito, de compras y de débito, cheques de viajeros y giros bancarios;

(ix) garantías y compromisos;

(x) intercambio comercial por cuenta propia o de clientes, ya sea en una bolsa, en un mercado extrabursátil o de otro modo, de:

(aa) instrumentos del mercado monetario (incluidos cheques, letras y certificados de depósito);

(bb) divisas;

(cc) productos derivados, los cuales incluyen, de manera no taxativa, futuros y opciones;

(dd) instrumentos de los mercados cambiario y monetario, tales como *swaps* y acuerdos a plazo sobre tipos de interés;

(ee) valores transferibles;

(ff) otros instrumentos y activos financieros negociables, incluso el metal.

(xi) participación en emisiones de toda clase de valores, con inclusión de la suscripción y colocación como agentes (de forma pública o privada) y la prestación de servicios relacionados con esas emisiones;

(xii) corretaje de cambios;

(xiii) administración de activos, por ejemplo, administración de fondos en efectivo o de carteras de valores, gestión de inversiones colectivas en todas sus formas, administración de fondos de pensiones, servicios de depósito y custodia y servicios fiduciarios;

(xiv) servicios de pago y compensación respecto de activos financieros, con inclusión de valores, productos derivados y otros instrumentos negociables;

(xv) suministro y transferencia de información financiera, procesamiento de datos financieros y software relacionado por parte de proveedores de otros servicios financieros;

(xvi) servicios de asesoramiento e intermediación y otros servicios financieros auxiliares respecto de todas las actividades enumeradas en los incisos (v) a (xv), con inclusión de informes y análisis crediticios, estudios y asesoramiento sobre inversiones y carteras de valores y asesoramiento sobre adquisiciones y sobre reestructuración y estrategia de empresas.

(b) Por "proveedor de servicios financieros" se entiende toda persona física o jurídica de un Estado Parte que desee suministrar o que suministre servicios financieros. Sin embargo, el término "proveedor de servicios financieros" no comprende las entidades públicas.

(c) Por "entidad pública" se entiende:

(i) un gobierno, un banco central o una autoridad monetaria de un Estado Parte o una entidad que sea propiedad o esté bajo el control de un Estado Parte que se dedique principalmente a desempeñar funciones gubernamentales o a realizar actividades para fines gubernamentales, con exclusión de las entidades dedicadas principalmente al suministro de servicios financieros en condiciones comerciales; o

(ii) una entidad privada que cumpla las funciones normalmente desempeñadas por un banco central o una autoridad monetaria, mientras ejerza esas funciones.

(d) Por "organización autorreguladora" se entiende una organización no gubernamental, incluido todo organismo o asociación, reconocida por un Estado Parte como tal, que ejerza autoridad regulatoria o de supervisión sobre los proveedores de servicios financieros por delegación de un Estado Parte, mientras ejerza dicha autoridad.

ARTÍCULO 2

Trato nacional

1. Respecto de los sistemas de pago y compensación, de conformidad con el principio de trato nacional, cada Estado Parte concederá a los proveedores de servicios financieros de otro Estado Parte establecidos en su territorio, sobre la base de sus requisitos regulatorios, acceso a los

sistemas de pago y compensación operados por entidades públicas, así como a los medios oficiales de financiamiento y refinanciamiento, disponibles en el curso habitual de sus negocios. Este párrafo no tiene por objeto otorgar acceso a las facilidades del prestamista de última instancia de un Estado Parte.

2. Respecto de las organizaciones autorreguladoras, cuando un Estado Parte les exija a los proveedores de servicios financieros de otro Estado Parte una membresía o participación en cualquier organización autorreguladora, o acceso a ella, como condición para suministrar servicios financieros en pie de igualdad con los proveedores de servicios financieros del propio Estado Parte, o cuando el Estado Parte otorgue a dichas entidades, directa o indirectamente, privilegios o ventajas en el suministro de servicios financieros, entonces en esos casos el Estado Parte se asegurará de que tales entidades otorguen trato nacional a los proveedores de servicios financieros establecidos en su territorio en los sectores incluidos en su Lista de Compromisos Específicos, de conformidad con las condiciones y limitaciones previstas en dicha Lista.

ARTÍCULO 3

Transparencia

1. Cada Estado Parte promoverá la transparencia regulatoria respecto de los servicios financieros, teniendo en cuenta:

(a) la labor realizada por los Estados Parte en el marco del AGCS y en otros foros relacionados con el comercio de servicios financieros;

(b) la importancia de la transparencia regulatoria, de los objetivos de política identificables y de procesos regulatorios claros y aplicados de manera uniforme; y

(c) cualquier consulta que los Estados Parte puedan tener entre ellos.

2. Las autoridades competentes de cada Estado Parte pondrán a disposición de las personas interesadas los requisitos y procedimientos nacionales aplicables para completar las solicitudes relacionadas con el suministro de servicios financieros.

3. Cuando se requiera contar con una licencia para suministrar un servicio financiero, las autoridades competentes del Estado Parte pondrán a disposición del público los requisitos para obtener dicha licencia. El plazo que normalmente se requiere para tomar una decisión respecto de una solicitud de licencia será:

(a) comunicado al solicitante, previa solicitud;

(b) puesto a disposición del público; o

(c) comunicado de ambas formas.

ARTÍCULO 4

Trámite de solicitudes

1. Las autoridades competentes de cada Estado Parte tramitarán, sin demoras indebidas, las solicitudes relativas a la prestación de servicios financieros presentadas por los proveedores de

servicios de otros Estados Parte.

2. Cuando las autoridades competentes de un Estado Parte requieran información adicional del solicitante a los efectos de tramitar su solicitud, estas notificarán al solicitante sin demoras indebidas.

3. A pedido del solicitante, las autoridades competentes del Estado Parte facilitarán, sin demoras indebidas, la información relativa al estado de situación de su solicitud.

4. Las autoridades competentes de cada Estado Parte le notificarán al solicitante el resultado de su solicitud sin demora luego de que se adopte una decisión al respecto. Si se decide denegar la solicitud, se le informará al solicitante la razón de la denegación.

5. Cuando se requiera una licencia para el suministro de servicios financieros y se cumplan los requisitos aplicables, las autoridades competentes del Estado Parte le otorgarán la licencia al solicitante dentro de un plazo razonable contado desde que la presentación de la solicitud se considere completa según las leyes y los reglamentos del Estado Parte.

ARTÍCULO 5

Reglamentación nacional

1. Sin perjuicio de lo previsto por los Capítulos 8 (Comercio de servicios) y 9 (Inversiones) de este Tratado, no se impedirá que un Estado Parte adopte o mantenga medidas por motivos prudenciales, incluidas, entre ellas, medidas para:

(a) proteger a inversores, depositantes, titulares de pólizas, personas con las que un proveedor de servicios financieros tenga contraída una obligación fiduciaria o cualquier otro participante del mercado financiero similar; o

(b) garantizar la integridad y la estabilidad de su propio sistema financiero.

2. Cuando esas medidas no cumplan con las disposiciones de los Capítulos 8 (Comercio de servicios) y 9 (Inversiones) del Tratado, no se utilizarán como medio para eludir los compromisos u obligaciones contraídos por ese Estado Parte en virtud de los Capítulos 8 (Comercio de servicios) y 9 (Inversiones) del Tratado.

3. Cada Estado Parte hará su mayor esfuerzo a fin de garantizar que los estándares internacionalmente aceptados para la regulación y supervisión del sector de servicios financieros y para la lucha contra la evasión y la elusión tributarias sean implementados y aplicados en su territorio.

4. Las disposiciones de los Capítulos 8 (Comercio de servicios) y 9 (Inversiones) de este Tratado no se interpretarán en el sentido de obligar a un Estado Parte a revelar información sobre los asuntos y las cuentas de clientes particulares ni información confidencial o privada que esté en poder de entidades públicas.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

ARTÍCULO 6

Reconocimiento mutuo de medidas prudenciales

1. Al determinar la manera en que se aplican sus propias medidas relativas a los servicios financieros, un Estado Parte podrá reconocer las medidas prudenciales de otro Estado Parte. Ese reconocimiento, que podrá efectuarse mediante armonización o de otro modo, podrá basarse en un acuerdo o convenio o podrá ser otorgado de forma autónoma.

2. Todo Estado Parte que sea parte de acuerdos o convenios del tipo al que se refiere el párrafo 1 con Estados que no son Parte, ya sea actuales o futuros, brindará oportunidades adecuadas a los demás Estados Parte para que negocien su adhesión a tales acuerdos o convenios o para que negocien con él otros acuerdos o convenios similares, en circunstancias en las que existiría equivalencia en la reglamentación, la supervisión, la aplicación de dicha reglamentación y, si corresponde, en los procedimientos concernientes al intercambio de información entre las partes del acuerdo o convenio. Cuando un Estado Parte otorgue el reconocimiento de forma autónoma, brindará a los demás Estados Parte oportunidades adecuadas para que demuestren que existen esas circunstancias.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCION DE TRATADOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCION DE TRATADOS

ANEXO XIII

AL CUAL SE REFIERE EL ARTÍCULO 8.21

SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

ANEXO XIII

AL CUAL SE REFIERE EL ARTÍCULO 8.21

SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

ARTÍCULO 1

Ámbito de aplicación y definiciones

1. El presente Anexo se aplicará a todas las medidas de un Estado Parte que afecten al comercio de servicios de telecomunicaciones.[1] No se aplicará a las medidas adoptadas por los Estados Parte que afecten a la distribución por cable o la radiodifusión de programas de radio o de televisión.[2]

2. Ninguna disposición del presente Anexo se interpretará en el sentido de:

   (a) obligar a un Estado Parte a autorizar a un proveedor de servicios de otro Estado Parte a establecer, instalar, adquirir, arrendar, explotar o suministrar redes o servicios de transporte de telecomunicaciones distintos de los previstos en su Lista de Compromisos; u

   (b) obligar a un Estado Parte (o exigir a un Estado Parte que obligue a los proveedores de servicios que se hallen bajo su jurisdicción) a establecer, instalar, adquirir, arrendar, explotar o suministrar redes o servicios de transporte de telecomunicaciones que no se ofrezcan al público en general.

3. A los efectos del presente Anexo:

   (a) Se entiende por "servicio de telecomunicaciones" la transmisión y recepción de señales por cualquier medio electromagnético que se ofrezca al público en general. El sector de servicios de telecomunicaciones no comprende la actividad económica que consiste en el suministro de contenido que requiere servicios de telecomunicaciones para su transporte.

   (b) Se entiende por "autoridad reguladora" el organismo u organismos a cargo de cualquiera de las tareas de reglamentación asignadas en relación con las cuestiones mencionadas en este Anexo.

   (c) Se entiende por "proveedor principal" un proveedor que tiene la capacidad de afectar de manera sustancial las condiciones de participación, en particular en lo relativo a precios y suministro, en los mercados pertinentes de redes o servicios de

---

[1] A los efectos del presente Anexo, el término "comercio de servicios de telecomunicaciones" se entenderá de conformidad con la definición contenida en el apartado (a) del Artículo 8.2 (Definiciones) del Tratado.

[2] A los efectos del presente Anexo, el término "radiodifusión" se definirá según lo dispuesto por las leyes y los reglamentos nacionales de cada Estado Parte.

telecomunicaciones, como resultado de su posición en dichos mercados.

(d) Se entiende por "red de transporte de telecomunicaciones" la infraestructura pública de telecomunicaciones que permite las telecomunicaciones entre dos o más puntos de terminación definidos de una red.

ARTÍCULO 2

Salvaguardias de la competencia

1. Cada Parte mantendrá medidas adecuadas con el fin de impedir que los proveedores empleen o continúen empleando prácticas anticompetitivas.

2. Las prácticas anticompetitivas a las que se hace referencia en el párrafo 1 incluirán, en particular, las siguientes:

(a) realizar actividades anticompetitivas de subvención cruzada;

(b) utilizar información obtenida de competidores con resultados anticompetitivos; y

(c) no poner oportunamente a disposición de los demás proveedores de servicios la información técnica sobre facilidades esenciales y la información comercialmente pertinente que estos necesiten para prestar servicios.

ARTÍCULO 3

Interconexión

1. El presente Artículo es de aplicación a la interconexión con proveedores de redes o servicios de transporte de telecomunicaciones a fin de permitir que los usuarios de un proveedor se comuniquen con los usuarios de otro proveedor y tengan acceso a los servicios suministrados por otro proveedor, cuando se asuman compromisos específicos.

2. Todo proveedor autorizado a suministrar servicios de telecomunicaciones tendrá derecho a negociar la interconexión con otros proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones. En principio, la interconexión debe acordarse sobre la base de una negociación comercial entre los proveedores interesados.

3. Cuando las leyes y los reglamentos nacionales exijan que los proveedores se interconecten, dicha interconexión se proveerá de manera oportuna, de conformidad con términos y condiciones (incluidas las normas y especificaciones técnicas) transparentes y razonables que tengan en cuenta la viabilidad económica y estén lo suficientemente detallados y desglosados para que el proveedor no tenga que pagar componentes o instalaciones de la red que no necesite para el suministro de los servicios. La interconexión se suministrará en puntos técnicamente viables, además de los puntos de terminación de la red, ofrecidos a la mayoría de los

usuarios, con sujeción al pago de cargos razonables y a una evaluación por parte de la autoridad reguladora, según corresponda.

4. Cada Estado Parte se asegurará de que todo proveedor que, de conformidad con la reglamentación nacional, esté obligado a suministrar interconexión ponga a disposición del público los procedimientos aplicables para las negociaciones de interconexión.

5. Cada Estado Parte se asegurará de que los proveedores principales pongan sus acuerdos de interconexión a disposición de los proveedores de servicios de otros Estados Parte o publiquen sus ofertas de interconexión de referencia.

6. En el caso de que los proveedores no puedan resolver, dentro de un plazo razonable, las controversias relativas a la negociación de un acuerdo de interconexión a la que se refiere el párrafo 3, cada Estado Parte garantizará que los proveedores puedan recurrir a la asistencia de un órgano nacional independiente—el cual podrá ser una autoridad reguladora según lo previsto en el Artículo 6 (Autoridad reguladora)—para resolver, dentro de un plazo razonable, las controversias sobre los términos, condiciones y tarifas de interconexión apropiados.

7. Si la controversia a la que hace referencia el párrafo 6 no puede resolverse, el órgano o la autoridad fijará las condiciones aplicables a la interconexión, de conformidad con los principios que rigen en el sector en cuestión, así como los establecidos en el presente Anexo. La asistencia brindada por el órgano puede incluir procedimientos especiales de conciliación.

ARTÍCULO 4

Servicio universal

1. Cada Estado Parte tiene derecho a definir la obligación de servicio universal que desea asumir o mantener.

2. Cada Estado Parte administrará cualquier obligación de servicio universal que asuma o mantenga de forma transparente, objetiva, no discriminatoria y neutral en lo que respecta a la competencia.

ARTÍCULO 5

Trámite de licencias

1. Cuando un Estado Parte requiera una licencia para el suministro de un servicio de telecomunicaciones, la autoridad competente de dicho Estado Parte pondrá a disposición del público:

(a) los términos y las condiciones para la obtención de dicha licencia;

(b) el plazo que normalmente se requiere para tomar una decisión respecto de la solicitud de licencia; y

(c) los criterios para el otorgamiento de derechos de uso de recursos escasos.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DIRECCIÓN DE TRATADOS

2. Salvo en el caso de las licencias relacionadas con el uso del espectro de frecuencias, cuando se requiera una licencia para el suministro de un servicio de telecomunicaciones y se cumplan las condiciones aplicables, la autoridad competente del Estado Parte tomará una decisión, como regla general, dentro de un plazo de 12 meses contados desde que la presentación de la solicitud se considera completa en virtud de las leyes y los reglamentos nacionales de ese Estado Parte.[3]

3. La autoridad competente del Estado Parte le comunicará al solicitante el resultado de su solicitud inmediatamente después de que se haya tomado una decisión. Si una solicitud de licencia es denegada, la autoridad competente del Estado Parte le informará al solicitante, previa solicitud, el motivo de la denegación.

ARTÍCULO 6

Autoridad reguladora

1. La autoridad reguladora de los servicios de telecomunicaciones de cada Estado Parte será independiente de todo proveedor de servicios de telecomunicaciones y no responderá ante ninguno de ellos.

2. Cada Estado Parte garantizará que las decisiones de su autoridad reguladora y los procedimientos que esta aplique sean imparciales respecto de todos los participantes del mercado.

3. Cada Estado Parte garantizará que los proveedores de otro Estado Parte que se vean afectados por una decisión tomada por su autoridad reguladora tengan la posibilidad de apelar dicha decisión ante un órgano administrativo independiente o ante un tribunal, de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales de ese Estado Parte.

ARTÍCULO 7

Recursos escasos

Cada Estado Parte llevará a cabo sus procedimientos para el otorgamiento de derechos de uso de recursos escasos, incluidas las frecuencias, los números y los derechos de paso, de manera objetiva, oportuna, transparente y no discriminatoria. Cada Estado Parte pondrá a disposición del público información sobre el estado actual de las bandas de frecuencia asignadas, pero no se requiere la identificación detallada de las frecuencias asignadas a usos gubernamentales específicos.

ARTÍCULO 8

Servicio de itinerancia móvil internacional (roaming)

Cada Estado Parte procurará cooperar en la promoción de tarifas transparentes y razonables para los servicios de itinerancia móvil internacional con

[3] El plazo de 12 meses no es aplicable a Paraguay. En este caso, la decisión deberá tomarse dentro de un plazo razonable desde la presentación de la solicitud.

el objeto de reducir esas tarifas, fomentar el crecimiento del comercio entre los Estados Parte y mejorar el bienestar de los usuarios.

2. Los Estados Parte se asegurarán de que los usuarios de servicios de itinerancia móvil internacional tengan acceso a información clara.

ANEXO XIV

AL CUAL SE REFIERE EL ARTÍCULO 8.21

MOVIMIENTO DE PERSONAS FÍSICAS PROVEEDORAS DE SERVICIOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

ANEXO XIV

AL CUAL SE REFIERE EL ARTÍCULO 8.21

MOVIMIENTO DE PERSONAS FÍSICAS PROVEEDORAS DE SERVICIOS

ARTÍCULO 1

Ámbito de aplicación

El presente Anexo se aplica a las medidas adoptadas por un Estado Parte que afecten a las personas físicas de otro Estado Parte abarcadas por su Lista de Compromisos Específicos.

ARTÍCULO 2

Principios generales

El presente Anexo refleja la relación comercial preferencial existente entre los Estados Parte; el objetivo común de facilitar la entrada, la permanencia temporal y el trabajo de personas físicas sobre la base de condiciones mutuamente ventajosas, de conformidad con las Listas de Compromisos Específicos de los Estados Parte; y la necesidad de contar con información y procedimientos transparentes, seguros, efectivos e integrales en lo que respecta a la entrada, la permanencia temporal y el trabajo.

ARTÍCULO 3

Suministro de información

1. De conformidad con el Artículo 8.11 (Transparencia) de este Tratado, cada Estado Parte pondrá a disposición del público la información necesaria para la presentación efectiva de solicitudes de permisos de entrada, permanencia temporal y trabajo en su territorio. Esta información se mantendrá actualizada.

2. La información a la que se refiere el párrafo 1 describirá, en particular:

   (a) todas las categorías de visados y permisos de trabajo pertinentes para la entrada, la permanencia temporal y el trabajo de las personas físicas alcanzadas por este Anexo;

   (b) los requisitos y trámites para la solicitud y el otorgamiento, por primera vez, de permisos de entrada, permanencia temporal y, si corresponde, trabajo, incluida toda información sobre la documentación requerida, las condiciones a cumplir y la forma de presentación; y

   (c) los requisitos y trámites para la solicitud y el otorgamiento de la renovación de los permisos de entrada, permanencia temporal y, si corresponde, trabajo.

3. Cada Estado Parte brindará a los demás los datos de las publicaciones o los sitios web donde se encuentra disponible la información a la que se refiere el párrafo 2.

4. Si la implementación del párrafo 1 demuestra ser inviable para un Estado Parte, entonces este le brindará la información mencionada en el párrafo 2, así como cualquier modificación subsiguiente, a los demás Estados Parte. Asimismo, dicho Estado Parte le proporcionará a los demás los datos de contacto de la autoridad a través de la cual los proveedores de servicios de los otros Estados Parte podrán, previa solicitud, obtener la información a la que se refiere el párrafo 2.

ARTÍCULO 4

Puntos de contacto

Cada Estado Parte establecerá puntos de contacto para facilitar a los proveedores de servicios de los otros Estados Parte el acceso a la información mencionada en el Artículo 3 (Suministro de información). Los puntos de contacto son:

(a) en Islandia, el Ministerio de Relaciones Exteriores;

(b) en Liechtenstein, la Oficina de Relaciones Exteriores;

(c) en Noruega, la Dirección de Inmigración;

(d) en Suiza, la Secretaría de Estado de Asuntos Económicos;

(e) en Argentina, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto;

(f) en Brasil, el Ministerio de Relaciones Exteriores;

(g) en Paraguay, el Ministerio de Relaciones Exteriores; y

(h) en Uruguay, el Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO 5

Trámite expeditivo de solicitudes

1. Las autoridades competentes de cada Estado Parte tramitarán de forma expeditiva las solicitudes de permisos de entrada, permanencia temporal y trabajo, presentadas por proveedores de servicios de los demás Estados Parte, incluidas las solicitudes de prórroga de dichos permisos.

2. Si las autoridades competentes de un Estado Parte requieren información adicional de un solicitante a los efectos de tramitar su solicitud, se lo notificarán sin demoras indebidas.

3. A pedido del solicitante, las autoridades competentes del Estado Parte brindarán, sin demoras indebidas, información relativa al estado de situación de su solicitud.

4. Las autoridades competentes de cada Estado Parte le notificarán al solicitante de un permiso de entrada, permanencia temporal o trabajo el resultado de su solicitud inmediatamente después de que se haya tomado una decisión. Esta notificación incluirá, si corresponde, el período de permanencia y cualquier otro término o condición aplicable.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

APÉNDICE 1 DEL ANEXO XV

ARGENTINA - LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS

Esta Lista de Compromisos Específicos se elabora sobre la base de un enfoque de lista positiva y de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU – Rev. 3).

La primera columna de la lista identifica el sector o subsector en el que Argentina asume un compromiso. La segunda columna describe las limitaciones al trato nacional; se incluyen otras descripciones para mayor transparencia.

Para mayor certeza, cuando no se hace referencia a un sector o subsector específico, se interpretará que Argentina no asume compromisos respecto de dicho sector o subsector específico.

La presente Lista de Compromisos Específicos se basa en el supuesto de que el Tratado no interferirá en la capacidad de Argentina para perseguir los objetivos de sus políticas fiscales.

Sector o subsector	Limitaciones al trato nacional
I. COMPROMISOS HORIZONTALES	
TODOS LOS SECTORES	Esta Lista de Compromisos Específicos no se interpretará en el sentido de imponer ninguna obligación en relación con los subsidios o subvenciones otorgados por Argentina, incluidos los préstamos, las garantías y los seguros.
TODOS LOS SECTORES	Adquisición de tierra: Sin consolidar. Argentina se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a la adquisición de tierras rurales, bienes inmuebles que contengan cursos de agua o lagos significativos y permanentes, o que sean adyacentes a ellos, y bienes inmuebles ubicados en zonas de seguridad fronteriza. En particular, las personas físicas extranjeras y las empresas que lleven a cabo proyectos de inversión con mayoría de personal argentino podrán adquirir permisos y concesiones de edificación y/o explotación en las Zonas de Seguridad, únicamente con autorización previa.
TODOS LOS SECTORES	La mayoría absoluta de los directores de una persona jurídica deberá residir en Argentina.
TODOS LOS SECTORES	En los casos de empresas estatales sujetas a privatización, Argentina se reserva el derecho de establecer regímenes accionarios especiales (tales como la retención de "acciones de oro") o de otorgar preferencias en la adquisición de acciones a los empleados de la empresa estatal sujeta a privatización.
TODOS LOS SECTORES	Argentina se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida tendiente a estimular el desarrollo de sus regiones menos desarrolladas, zonas de frontera, y a la reducción de las desigualdades regionales, así como aquellas necesarias para asegurar la inclusión social y el desarrollo industrial.

Sector o subsector	Limitaciones al trato nacional
TODOS LOS SECTORES	Argentina se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a la generación de energía nuclear, la producción y el suministro de combustible nuclear, los materiales nucleares, el tratamiento y la eliminación de residuos radiactivos, y las instalaciones generadoras de radioisótopos y radiaciones.
II. COMPROMISOS SECTORIALES ESPECÍFICOS	
A. AGRICULTURA, CAZA Y SILVICULTURA	
01. Agricultura, caza	Ninguna
02. Silvicultura, extracción de madera	Ninguna
B. PESCA	
05. Pesca, explotación de criaderos de peces y piscifactorías	Argentina se reserva el derecho de adoptar o mantener medidas relacionadas con la pesca, la acuicultura y actividades relacionadas, en lo que respecta a los requisitos de domicilio, residencia o nacionalidad para personas físicas o jurídicas, en relación con la explotación de recursos vivos en aguas interiores argentinas, áreas marítimas bajo su jurisdicción y su plataforma continental. Argentina también se reserva el derecho de adoptar o mantener reglamentos, incluidas sanciones, en relación con la navegación en áreas marítimas bajo su jurisdicción, la composición de la tripulación y el contenido (pescado capturado, equipo y artes de pesca) de los buques utilizados en la industria pesquera. En particular, Argentina mantiene las siguientes medidas: (a) la explotación de recursos marinos vivos solo se permite a personas físicas residentes en Argentina o a personas jurídicas constituidas conforme a las leyes y los reglamentos nacionales. (b) la actividad de buques de bandera extranjera debe cumplir con los términos de la Ley N.° 24.922. Los buques

Sector o subsector	Limitaciones al trato nacional
	de bandera extranjera solo se admiten en conjunto con una o más empresas registradas localmente, según lo dispuesto por la Ley N.° 19.550. (c) los buques empleados en la industria pesquera deben estar inscritos en el registro argentino correspondiente y enarbolar la bandera argentina. (d) la tripulación de todos los buques pesqueros debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) los capitanes y oficiales deben ser ciudadanos argentinos, ya sea por nacimiento, opción o naturalización; (ii) el 75% del resto de la tripulación a bordo de los buques pesqueros deben ser ciudadanos argentinos, o extranjeros con más de diez años de residencia permanente en Argentina acreditada; y (iii) en caso de que el porcentaje establecido en el párrafo b no sea posible por falta de personal, el personal extranjero podrá embarcar provisionalmente hasta que se restablezca el porcentaje de tripulación argentina, sujeto al cumplimiento de todos los requisitos legales vigentes. Cuando haya tripulantes argentinos disponibles, la tripulación deberá completarse con ellos. (e) En caso de infracción de las leyes o reglamentos nacionales, los buques extranjeros podrán, además de pagar la multa correspondiente, ser retenidos en un puerto argentino hasta que se cumpla con el pago de las multas o se constituyan garantías satisfactorias.
C. EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS	Para mayor transparencia, la inversión en este sector está sujeta a los términos y condiciones especificados en los permisos, concesiones u otros derechos otorgados por la autoridad minera competente.
10. Extracción de carbón y lignito; extracción de turba	Ninguna

Sector o subsector	Limitaciones al trato nacional
13. Extracción de minerales metalíferos	Ninguna
14. Explotación de otras minas y canteras	Ninguna
D. INDUSTRIAS MANUFACTURERAS	
15. Elaboración de productos alimenticios y bebidas	Ninguna
16. Elaboración de productos de tabaco	Ninguna
17. Fabricación de productos textiles	Ninguna
18. Fabricación de prendas de vestir; adobo y teñido de pieles	Ninguna
19. Curtido y adobo de cueros; fabricación de maletas, bolsos de mano, artículos de talabartería y guarnicionería, y calzado	Ninguna

Sector o subsector	Limitaciones al trato nacional
20. Producción de madera y fabricación de productos de madera y corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de paja y de materiales trenzables	Ninguna
21. Fabricación de papel y de productos de papel	Ninguna
24. Fabricación de sustancias y productos químicos	La Ley N.° 26.334 establece que, para gozar de los beneficios enumerados en los Capítulos I y II de la Ley N.° 26.093, los accionistas mayoritarios de las personas jurídicas productoras de bioetanol deben ser ciudadanos argentinos o personas jurídicas controladas por ciudadanos argentinos.
25. Fabricación de productos de caucho y plástico	Ninguna
26. Fabricación de otros productos minerales no metálicos	Ninguna
27. Fabricación de metales comunes	Ninguna
28. Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo	Ninguna
29. Fabricación de maquinaria y equipo n.c.p., excepto la fabricación de armas y	Ninguna. Para mayor transparencia, la inversión en la clase 2911 y el grupo 292 podría estar sujeta a medidas tendientes a fomentar la cadena de valor local de esta clase y grupo.

Sector o subsector	Limitaciones al trato nacional
municiones (clase 2927)	
30. Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática	Ninguna
31. Fabricación de maquinaria y aparatos eléctricos n.c.p.	Ninguna. Para mayor transparencia, la inversión en las clases 3110 y 3120 podría estar sujeta a medidas tendientes a fomentar la cadena de valor local de estas clases.
32. Fabricación de equipo y aparatos de radio, televisión y comunicaciones	Ninguna
33. Fabricación de instrumentos médicos, ópticos y de precisión y fabricación de relojes	Ninguna. Para mayor transparencia, la inversión en la clase 3311 podría estar sujeta a medidas tendientes a fomentar la cadena de valor local de esta clase.
34. Fabricación de vehículos automotores, remolques y semirremolques	Ninguna. Para mayor transparencia, la inversión en la división 34 podría estar sujeta a medidas tendientes a fomentar la cadena de valor local de esta división.
35. Fabricación de otros tipos de equipo de transporte, excepto la construcción y reparación de buques y otras embarcaciones (grupo 351)	Ninguna. Para mayor transparencia, la inversión en la clase 3591 podría estar sujeta a medidas destinadas a fomentar la cadena de valor local de esta clase.
36. Fabricación de muebles; industrias	Ninguna

Sector o subsector	Limitaciones al trato nacional
manufactureras, n.c.p.	
37. Reciclado	Ninguna
E. SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AGUA CALIENTE (excluidos los servicios conexos)	Para mayor transparencia, la inversión en este sector está sujeta a los términos y condiciones especificados en los permisos, concesiones u otros derechos otorgados por la autoridad competente.
4010. Generación, captación y distribución de energía eléctrica	Ninguna, excepto electricidad generada por energía nuclear
4020. Fabricación de gas, excepto gases del petróleo y sus derivados	Ninguna

APÉNDICE 2 DEL ANEXO XV

BRASIL - LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS

Esta Lista de Compromisos Específicos se elabora sobre la base de un enfoque de lista positiva y de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las Actividades Económicas, según lo establecido en la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes Estadísticos, Serie M, N.° 4/Rev. 4 (CIIU Rev. 4), y abarca únicamente sectores y/o actividades no relacionados con los servicios.

Cuando no se hace referencia a un sector o subsector específico, se interpretará que Brasil no asume compromisos respecto de dicho sector o subsector específico.

La primera columna de la lista identifica el sector o subsector en el que Brasil asume un compromiso. Las limitaciones al trato nacional se describen en la segunda columna, donde también se incluyen otras descripciones, relacionadas con el acceso al mercado o con formalidades y requisitos no discriminatorios, para mayor transparencia.

Sector o subsector	Limitaciones al trato nacional
I. COMPROMISOS HORIZONTALES	
TODOS LOS SECTORES	**Tipos de personas jurídicas** Los inversores extranjeros que deseen realizar actividades de inversión como personas jurídicas en Brasil deberán adoptar uno de los tipos de personas jurídicas establecidos en las leyes y los reglamentos nacionales brasileños.
TODOS LOS SECTORES	**Zonas de frontera** En las franjas fronterizas (áreas dentro de los 150 km de las fronteras nacionales) y en algunas zonas (la Cuenca Amazónica, la *Mata Atlântica*, la *Serra do Mar* y el *Pantanal* de Mato Grosso), se requiere autorización para ciertas actividades, entre ellas: (a) establecimiento y explotación de plantas industriales de especial interés para la seguridad nacional; (b) establecimiento y operación de empresas dedicadas a la prospección, extracción y explotación de recursos minerales y al suministro de energía hidráulica; y (c) establecimiento de empresas dedicadas al asentamiento rural. En los casos mencionados, las respectivas empresas deben cumplir, entre otros, con los siguientes requisitos: El 51% del capital de la empresa debe estar en manos de nacionales brasileños; la gerencia debe estar a cargo de nacoinales brasileños, quienes deben ser la mayoría. En caso de que dichas actividades sean realizadas por una sola persona, solo se podrá otorgar una autorización especial a nacionales brasileños.
TODOS LOS SECTORES	**Zonas indígenas** Brasil se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a la inversión en tierras indígenas.
TODOS LOS SECTORES	**Adquisición de tierras** La adquisición o el arrendamiento de propiedades rurales, o la adquisición de cualquier otro derecho real sobre propiedades rurales, por parte de personas físicas extranjeras, personas jurídicas extranjeras o personas jurídicas brasileñas con participación extranjera, está sujeta a condiciones, limitaciones y autorizaciones específicas establecidas en las leyes y los reglamentos nacionales

	brasileños. Salvo disposición en contrario de las leyes y los reglamentos nacionales brasileños, queda prohibida la donación de bienes inmuebles de la unión o de los estados a extranjeros, ya sean personas físicas o jurídicas.
TODOS LOS SECTORES	**Desarrollo regional** Brasil se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida tendiente a reducir las desigualdades regionales, promover el acceso equitativo a las oportunidades de desarrollo en todas las regiones de su territorio, así como garantizar la inclusión social y el desarrollo rural.
TODOS LOS SECTORES	**Subvenciones** Esta Lista de Compromisos Específicos no se interpretará en el sentido de imponer ninguna obligación en relación con los subsidios o subvenciones otorgados por Brasil, incluidos los préstamos, las garantías y los seguros.
TODOS LOS SECTORES	**Registro de capital extranjero** El capital extranjero en Brasil debe registrarse, mediante un procedimiento declarativo y electrónico, ante el Banco Central de Brasil.
II. COMPROMISOS SECTORIALES ESPECÍFICOS	
A. AGRICULTURA, SILVICULTURA Y PESCA	
Agricultura, ganadería, caza y actividades de servicios conexas (CIIU Rev. 4:01)	Ninguna
Silvicultura y extracción de madera (CIIU Rev. 4:02)	Ninguna
Pesca y acuicultura (CIIU Rev. 4:03)	Ninguna, excepto que los buques de bandera extranjera solo pueden operar en la pesca comercial en Brasil (incluida su Zona Económica Exclusiva) si están fletados por personas jurídicas constituidas en Brasil y cuentan con autorización gubernamental. El pescado, los productos pesqueros y los subproductos pesqueros de buques brasileños o extranjeros fletados por personas jurídicas constituidas en Brasil son de origen brasileño.

B. EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS	
Extracción de carbón de piedra y lignito (CIIU Rev. 4:05)	Para mayor transparencia, los yacimientos minerales, estén o no explotados, y otros recursos minerales y el potencial de energía hidráulica pertenecen al Estado brasileño, y el concesionario es propietario del producto de la explotación minera. La prospección y explotación de recursos minerales solo podrá realizarse mediante autorización o concesión del gobierno brasileño, por nacionales brasileños o por una empresa constituida conforme a las leyes y los reglamentos nacionales brasileños, y con sede principal y administración en el país.
Extracción de petróleo crudo y gas natural (CIIU Rev. 4:06)	Para mayor transparencia, la prospección y explotación de yacimientos de petróleo, gas natural y otros hidrocarburos líquidos son monopolios estatales que pueden ser operados, bajo concesión o autorización, de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales brasileños, por empresas constituidas conforme a las leyes y los reglamentos nacionales brasileños, con sede principal y administración en Brasil.
Extracción de minerales metalíferos (CIIU Rev. 4:07)	Para mayor transparencia, los yacimientos minerales, estén o no explotados, y otros recursos minerales y el potencial de energía hidráulica pertenecen al Estado brasileño, y el concesionario es propietario del producto de la explotación minera. La prospección y explotación de recursos minerales solo podrá realizarse mediante autorización o concesión del gobierno brasileño, por nacionales brasileños o por una empresa constituida conforme a las leyes y los reglamentos nacionales brasileños, y con sede principal y administración en Brasil.
Explotación de otras minas y canteras (CIIU Rev. 4:08)	Para mayor transparencia, los yacimientos minerales, estén o no explotados, y otros recursos minerales y el potencial de energía hidráulica pertenecen al Estado brasileño, y el concesionario es propietario del producto de la explotación minera. La prospección y explotación de recursos minerales solo podrá realizarse mediante autorización o concesión del gobierno brasileño, por nacionales brasileños o por una empresa constituida conforme a las leyes y los reglamentos nacionales brasileños, con sede principal y administración en Brasil.
D. INDUSTRIAS MANUFACTURERAS	
Elaboración de productos alimenticios (CIIU Rev. 4:10)	Ninguna

Elaboración de bebidas (CIIU Rev. 4:11)	Ninguna
Elaboración de productos de tabaco (CIIU Rev. 4:12)	Ninguna
Fabricación de productos textiles (CIIU Rev. 4:13)	Ninguna
Fabricación de prendas de vestir (CIIU Rev. 4:14)	Ninguna
Fabricación de productos de cuero y productos conexos (CIIU Rev. 4:15)	Ninguna
Producción de madera y fabricación de productos de madera y corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de paja y de materiales trenzables (CIIU Rev. 4:16)	Ninguna
Fabricación de papel y de productos de papel (CIIU Rev. 4:17)	Ninguna
Impresión y reproducción de grabaciones (CIIU Rev. 4:18)	Para mayor transparencia, la participación de extranjeros o brasileños con menos de 10 años de naturalización en el capital social de empresas de noticias no podrá exceder el treinta por ciento del capital total y del capital con derecho a voto de dichas empresas, y solo podrá ocurrir indirectamente a través de una persona jurídica constituida de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales brasileños y con sede principal en el país. La responsabilidad editorial queda reservada a los brasileños nacidos o con más de diez años de naturalización.

	Como se especifica en la portada, los compromisos aquí incluidos cubren únicamente actividades no relacionadas con los servicios.
Fabricación de coque y productos de la refinación del petróleo (CIIU Rev. 4:19)	Para mayor transparencia, la refinación de petróleo brasileño o extranjero; la importación y exportación de productos y subproductos básicos; el transporte marítimo de petróleo crudo de origen brasileño o de subproductos básicos de petróleo producidos en Brasil, así como el transporte por oleoducto, la distribución mayorista y la venta minorista de petróleo crudo, sus subproductos y gas natural son monopolios estatales que pueden ser operados, mediante concesión o autorización, de acuerdo con las leyes y los reglamentos nacionales brasileños, por empresas constituidas de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales brasileños, con sede principal y administración brasileñas.
Fabricación de sustancias y productos químicos (CIIU Rev. 4:20)	Sin consolidar para el enriquecimiento de minerales de uranio y torio, y la producción de elementos combustibles para reactores nucleares (CIIU Rev. 4:2011).
Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico (CIIU Rev. 4:21)	Ninguna
Fabricación de productos de caucho y de plástico (CIIU Rev. 4:22)	Ninguna
Fabricación de otros productos minerales no metálicos (CIIU Rev. 4:23)	Ninguna
Fabricación de metales comunes (CIIU Rev. 4:24)	Ninguna
Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y	Sin consolidar para la fabricación de reactores nucleares (CIIU Rev. 4:2513).

equipo (CIIU Rev. 4:25)	
Fabricación de productos de informática, de electrónica y de óptica (CIIU Rev. 4:26)	Ninguna
Fabricación de equipo eléctrico (CIIU Rev. 4:27)	Ninguna
Fabricación de maquinaria y equipo n.c.p. (CIIU Rev. 4:28)	Ninguna
Fabricación de vehículos automotores, remolques y semirremolques (CIIU Rev. 4:29)	Ninguna
Fabricación de otro equipo de transporte (CIIU Rev. 4:30)	Ninguna
Fabricación de muebles (CIIU Rev. 4:31)	Ninguna
Otras industrias manufactureras (CIIU Rev. 4:32)	Ninguna
D. SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AIRE ACONDICIONADO	
Generación, transmisión y distribución de energía eléctrica (CIIU Rev. 4:351)	Distribución de energía eléctrica: Sin consolidar. Generación y transmisión de energía eléctrica: Ninguna, excepto el aprovechamiento del potencial de energía nuclear. Para mayor transparencia, el aprovechamiento del potencial

	de energía hidráulica requiere autorización o concesión del gobierno brasileño y solo puede ser realizado por nacionales brasileños o por una empresa constituida conforme a las leyes y los reglamentos nacionales brasileños.

APÉNDICE 3 DEL ANEXO XV

PARAGUAY - LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS

Esta Lista de Compromisos Específicos para los sectores no relacionados con los servicios se elabora sobre la base de un enfoque de lista positiva y de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU – Rev. 3).

Cuando no se hace referencia a un sector o subsector específico, se interpretará que Paraguay no asume compromisos respecto de dicho sector o subsector específico.

Para mayor certeza, los compromisos de Paraguay en virtud del Tratado no se extienden a la protección de las inversiones; dichas disposiciones son tratadas en los acuerdos de protección de las inversiones.

SECTORES O SUBSECTORES	LIMITACIONES AL TRATO NACIONAL
I. COMPROMISOS HORIZONTALES	
TODOS LOS SECTORES	Paraguay se reserva el derecho de establecer regímenes accionarios especiales (tales como la retención de "acciones de oro") y de otorgar preferencias en la adquisición de acciones a los empleados de las empresas estatales sujetas a privatización.
TODOS LOS SECTORES	Adquisición de tierra o requisitos de residencia aplicables a los inversores extranjeros: no consolidado en zonas de frontera (50 km en fronteras terrestres).
TODOS LOS SECTORES	Paraguay se reserva el derecho de mantener o adoptar cualquier medida o arreglo con el propósito de realizar controles estadísticos del registro de la inversión extranjera y sus transferencias, después de la entrada en vigor del Tratado.
TODOS LOS SECTORES	Paraguay se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida tendiente al desarrollo de las regiones menos privilegiadas o a la reducción de las desigualdades regionales, así como aquellas necesarias para asegurar la inclusión social y el desarrollo rural.
TODOS LOS SECTORES	Esta Lista de Compromisos Específicos no se interpretará en el sentido de imponer ninguna obligación en relación con los subsidios o subvenciones otorgados por Paraguay, incluidos los préstamos, las garantías y los seguros.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

II. COMPROMISOS SECTORIALES ESPECÍFICOS	
A. AGRICULTURA, CAZA Y SILVICULTURA	
01. Agricultura, caza	Ninguna
02. Silvicultura, extracción de madera*	Ninguna
B. PESCA	Ninguna
C. EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS	Ninguna
D. INDUSTRIAS MANUFACTURERAS	
15. Elaboración de productos alimenticios y bebidas	Ninguna
16. Elaboración de productos de tabaco	Ninguna
17. Fabricación de productos textiles	Ninguna
18. Fabricación de prendas de vestir; adobo y teñido de pieles	Ninguna
19. Curtido y adobo de cueros; fabricación de maletas, bolsos de mano, artículos de talabartería y guarnicionería, y calzado	Ninguna
20. Producción de madera y fabricación de productos de madera y corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de paja y de materiales trenzables	Ninguna
21. Fabricación de papel y de productos de papel	Ninguna
23. Fabricación de coque, productos de la refinación del petróleo y combustible nuclear	Ninguna. A efectos de aclarar, la prospección, exploración y explotación de yacimientos de hidrocarburos podrá realizarse: directamente por el gobierno paraguayo o la entidad que al efecto se cree bajo su control, o por uno o más

	licenciatarios mediante permisos o concesiones de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, de acuerdo con las leyes y los reglamentos nacionales del Paraguay.
24. Fabricación de sustancias y productos químicos	Ninguna
25. Fabricación de productos de caucho y plástico	Ninguna
26. Fabricación de otros productos minerales no metálicos	Ninguna
27. Fabricación de metales comunes	Ninguna
28. Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo	Ninguna
29. Fabricación de maquinaria y equipo n.c.p.	Ninguna
30. Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática	Ninguna
31. Fabricación de maquinaria y aparatos eléctricos n.c.p.	Ninguna
32. Fabricación de equipo y aparatos de radio, televisión y comunicaciones	Ninguna
33. Fabricación de instrumentos médicos, ópticos y de precisión y fabricación de relojes	Ninguna

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

34. Fabricación de vehículos automotores, remolques y semirremolques	Ninguna
35. Fabricación de otros tipos de equipo de transporte	Ninguna
36. Fabricación de muebles; industrias manufactureras n.c.p.	Ninguna
37. Reciclado	Ninguna

APÉNDICE 4 DEL ANEXO XV

URUGUAY - LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS

Esta Lista de Compromisos Específicos se elabora sobre la base de un enfoque de lista positiva y de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU – Rev. 3).

Cuando no se hace referencia a un sector o subsector específico, se interpretará que Uruguay no asume compromisos respecto de dicho sector o subsector específico.

SECTORES O SUBSECTORES	LIMITACIONES AL TRATO NACIONAL
I. COMPROMISOS HORIZONTALES	
TODOS LOS SECTORES	Esta Lista de Compromisos Específicos no se interpretará en el sentido de imponer ninguna obligación en relación con los subsidios o subvenciones otorgados por Uruguay, incluidos los préstamos, las garantías y los seguros, así como tampoco en relación con medidas tributarias.
TODOS LOS SECTORES	Uruguay se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida o arreglo con el propósito de realizar controles estadísticos del registro de la inversión extranjera y sus transferencias, después de la entrada en vigor del Tratado.
TODOS LOS SECTORES	La adquisición y titularidad de predios rurales y explotaciones agrícolas por parte de empresas que sean propiedad de un Estado extranjero, o en las que participen directa o indirectamente bienes estatales extranjeros o fondos soberanos de un Estado extranjero, se encuentran reguladas por la Ley N.º 19.283.
TODOS LOS SECTORES	Uruguay se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que limite la transferencia o disposición de cualquier participación en una empresa estatal existente, de modo que solo un nacional uruguayo pueda obtener dicha participación.
II. COMPROMISOS SECTORIALES ESPECÍFICOS	
A. AGRICULTURA, CAZA Y SILVICULTURA	
01. Agricultura, caza	Ninguna
02. Silvicultura, extracción de madera*	Ninguna
B. PESCA	

SECTORES O SUBSECTORES	LIMITACIONES AL TRATO NACIONAL
05. Pesca, explotación de criaderos de peces y piscifactorías	Las actividades de pesca comercial y caza marina realizadas en aguas interiores y en el mar territorial dentro de una superficie de 12 millas, medidas desde las líneas de base, están reservadas exclusivamente a buques de bandera uruguaya que cuenten con la debida licencia. La tripulación de los buques pesqueros con licencia en Uruguay que operen exclusivamente en aguas internacionales deberá estar compuesta por, al menos, un 70% de nacionales uruguayos. Los buques comerciales con bandera extranjera solo podrán explotar recursos vivos entre la superficie de 12 millas a la cual se refiere el párrafo anterior y las 200 millas marinas, siempre que cuenten con una autorización del Poder Ejecutivo otorgada de conformidad con la Ley N.º 13.833 e inscripta en el registro de la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos. El procesamiento y la comercialización de pescado están autorizados por el Poder Ejecutivo y pueden estar sujetos al requisito de que el pescado sea procesado total o parcialmente en Uruguay.
C. EXPLOTACIÓN DE MINAS	Para mayor transparencia, las licencias o títulos mineros son otorgados por la autoridad minera del gobierno uruguayo. Los requisitos para las explotaciones individuales también están regulados por la autoridad minera. La prospección y exploración de yacimientos minerales y la minería solo podrán realizarse: (a) por el Estado o entidades estatales; o bien (b) en virtud de un título minero. El goce de los derechos mineros otorgados por el título respectivo se rige por disposiciones específicas y por las disposiciones del contrato específico. El titular de una concesión de explotación que se encuentre en condiciones de exportar minerales metalíferos deberá abastecer al mercado interno con el 15% del valor de cada operación de exportación, calculado al precio franco a bordo.

SECTORES O SUBSECTORES	LIMITACIONES AL TRATO NACIONAL
10. Extracción de carbón y lignito; extracción de turba	Ninguna, salvo lo indicado anteriormente.
12. Extracción de minerales de uranio y torio	Ninguna, salvo lo indicado anteriormente.
13. Extracción de minerales metalíferos	Ninguna, salvo lo indicado anteriormente.
14. Explotación de otras minas y canteras	Ninguna, salvo lo indicado anteriormente.
D. INDUSTRIAS MANUFACTURERAS	
15. Elaboración de productos alimenticios y bebidas	Ninguna
17. Fabricación de productos textiles	Ninguna
18. Fabricación de prendas de vestir; adobo y teñido de pieles	Ninguna
19. Curtido y adobo de cueros; fabricación de maletas, bolsos de mano, artículos de talabartería y guarnicionería, y calzado	Ninguna
20. Producción de madera y fabricación de productos de madera y corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de paja y de materiales trenzables	Ninguna
21. Fabricación de papel y[1] de productos de papel	Ninguna
22. Actividades de edición e impresión y de reproducción de grabaciones	Ninguna, salvo que el responsable, director o gerente de un periódico, revista o publicación periódica debe ser nacional uruguayo.

[1] Las actividades de servicios conexos se incluyen en el Capítulo 8 (Comercio de servicios) del Tratado.

SECTORES O SUBSECTORES	LIMITACIONES AL TRATO NACIONAL
24. Fabricación de sustancias y productos químicos	Ninguna
25. Fabricación de productos de caucho y plástico	Ninguna
26. Fabricación de otros productos minerales no metálicos	Ninguna
27. Fabricación de metales comunes	Ninguna
28. Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo	Ninguna
29. Fabricación de maquinaria y equipo n.c.p.: 291. Fabricación de maquinaria de uso general 292. Fabricación de maquinaria de uso especial 293. Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p.	Ninguna
30. Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática	Ninguna
31. Fabricación de maquinaria y aparatos eléctricos n.c.p.	Ninguna
32. Fabricación de equipo y aparatos de radio, televisión y comunicaciones	Ninguna
33. Fabricación de instrumentos médicos, ópticos y de precisión y fabricación de relojes	Ninguna
34. Fabricación de vehículos automotores, remolques y semirremolques	Ninguna

SECTORES O SUBSECTORES	LIMITACIONES AL TRATO NACIONAL
35. Fabricación de otros tipos de equipo de transporte	Ninguna
36. Fabricación de muebles; industrias manufactureras n.c.p.	Ninguna
37. Reciclado	Ninguna
E. SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AGUA CALIENTE (excluidos los servicios conexos)	
4010. Generación de energía eléctrica	Las condiciones se regularán mediante contratos de concesión individuales.
4020. Fabricación de gas, excepto gases del petróleo y sus derivados	Ninguna
4030. Suministro de vapor y agua caliente	Ninguna

APÉNDICE 5 DEL ANEXO XV

ISLANDIA - LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS

1. Esta Lista de Compromisos Específicos indica los sectores liberalizados de conformidad con el Artículo 9.4 (Lista de compromisos específicos) del Tratado y, mediante reservas, las condiciones y salvedades sobre el trato nacional que se aplican a las personas jurídicas y físicas de otro Estado Parte y a la presencia comercial de dichas personas en tales sectores.

2. Esta Lista de Compromisos Específicos se compone de los siguientes elementos:

   (a) la primera columna indica el sector o subsector en el que Islandia asume el compromiso, y el ámbito de aplicación de la liberalización al que se aplican las limitaciones al trato nacional;[1] y

   (b) la segunda columna describe las limitaciones aplicables al trato nacional.

3. A los fines del presente Apéndice, "CIIU Rev. 4" significa la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las Actividades Económicas, según lo establecido en la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes Estadísticos, Serie M, N.º 4/Rev. 4.

4. Para mayor certeza, no es necesario especificar en esta Lista de Compromisos Específicos los requisitos no discriminatorios relativos al tipo de forma jurídica de un establecimiento para que Islandia pueda mantenerlos o adoptarlos.

5. Para mayor certeza, esta Lista de Compromisos Específicos solo abarca las actividades comprendidas en el ámbito de aplicación del Capítulo 9 (Inversiones) del Tratado. Cuando un sector o subsector enumerado también contenga un elemento de prestación de servicios, solo los aspectos no relacionados con los servicios del sector o subsector se incluirán en la presente Lista de Compromisos Específicos.

6. La presente Lista de Compromisos Específicos no impedirá que Islandia aplique mecanismos de análisis de inversiones cuando lo considere necesario para salvaguardar sus intereses de seguridad nacional. Dichos mecanismos se aplicarán de conformidad con la legislación interna, de manera no arbitraria y de buena fe, y de un modo que no constituya un obstáculo injustificable para las inversiones. Las inversiones, incluida la participación en sociedades establecidas en Islandia, podrán estar sujetas a medidas tales como requisitos de notificación, examen o autorización por parte de las autoridades islandesas competentes.

---

[1] Para mayor certeza, la presencia comercial en sectores o subsectores contemplados en el Capítulo 9 (Inversiones) del Tratado y no mencionados en esta Lista de Compromisos Específicos no constituye un compromiso.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
TODOS LOS SECTORES	La mayoría de los gerentes y, al menos, la mitad del directorio de una sociedad de responsabilidad limitada o sociedad anónima deben ser residentes de Islandia, de otro Estado miembro del Espacio Económico Europeo (EEE), de otro Estado de la AELC o de las Islas Feroe.[2] El Ministro de Comercio puede conceder excepciones a estas restricciones.
TODOS LOS SECTORES	Solo los ciudadanos islandeses y las personas jurídicas islandesas, así como los ciudadanos y las personas jurídicas de otro Estado miembro del EEE, de otro Estado de la AELC o de las Islas Feroe, pueden poseer bienes inmuebles en Islandia, a menos que la propiedad y el uso estén vinculados a una inversión inmobiliaria relacionada con la actividad comercial del inversor.[3] Lo mismo se aplica al arrendamiento de bienes inmuebles si la duración del arrendamiento es superior a tres años. Estas restricciones no se aplican a los ciudadanos no pertenecientes al EEE que hayan residido en Islandia durante, al menos, cinco años. El Ministro de Justicia puede conceder excepciones a estas restricciones.

[2] La exclusión de los criterios de residencia para los residentes de un Estado miembro del EEE, un Estado de la AELC o las Islas Feroe no constituye una reserva al trato nacional, pero la frase se incluye para ofrecer una descripción exhaustiva de la medida.

[3] La exclusión de los criterios de ciudadanía y persona jurídica para los residentes de un Estado miembro del EEE, un Estado de la AELC o las Islas Feroe no constituye una reserva al trato nacional, pero la frase se incluye para ofrecer una descripción exhaustiva de la medida.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
A. AGRICULTURA, SILVICULTURA Y PESCA	
Agricultura, ganadería, caza y actividades de servicios conexas (CIIU Rev. 4: 01, excluidas las actividades de servicios conexas 0170)	Ninguna
Silvicultura y extracción de madera (CIIU Rev. 4: 02, excluidos los servicios de apoyo a la silvicultura 0240)	Ninguna
Pesca y acuicultura (CIIU Rev. 4: 03)	Solo podrán realizar operaciones pesqueras dentro de la jurisdicción pesquera islandesa: (a) ciudadanos islandeses y otras personas islandesas. (b) personas jurídicas islandesas que sean de propiedad íntegra de personas islandesas o personas jurídicas islandesas que: (i) estén controladas por entidades islandesas; (ii) no estén bajo una participación superior al 25% de residentes extranjeros, calculada sobre la base del capital social o del capital inicial. No obstante, si la participación de una persona jurídica islandesa en una persona jurídica que realice operaciones pesqueras en la jurisdicción pesquera islandesa o que procese pescado en Islandia no supera el 5%, la participación del residente extranjero podrá ser de hasta el 33%;

Sector o subsector	Descripción de las reservas
	(iii) estén, en otros aspectos, bajo la propiedad de ciudadanos islandeses o personas jurídicas islandesas controladas por personas islandesas. Solo los ciudadanos islandeses y las personas jurídicas islandesas, así como los ciudadanos y las personas jurídicas de otro Estado miembro del EEE, de otro Estado de la AELC o de las Islas Feroe, podrán poseer y gestionar empresas dedicadas a la subasta de pescado en Islandia.[4]
B. EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS	
Extracción de carbón de piedra y lignito (CIIU Rev. 4: 05)	Ninguna
D. INDUSTRIAS MANUFACTURERAS	
Elaboración de productos de tabaco (CIIU Rev. 4: 12)	Ninguna
Fabricación de productos textiles (CIIU Rev. 4: 13)	Ninguna
Fabricación de prendas de vestir (CIIU Rev. 4: 14)	Ninguna

[4] La exclusión de los criterios de ciudadanía y persona jurídica para los residentes de un Estado miembro del EEE, un Estado de la AELC o las Islas Feroe no constituye una reserva al trato nacional, pero la frase se incluye para ofrecer una descripción exhaustiva de la medida.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
Fabricación de productos de cuero y productos conexos (CIIU Rev. 4: 15)	Ninguna
Producción de madera y fabricación de productos de madera y corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de paja y de materiales trenzables (CIIU Rev. 4: 16)	Ninguna
Fabricación de papel y de productos de papel (CIIU Rev. 4: 17)	Ninguna
Impresión y reproducción de grabaciones (CIIU Rev. 4: 18)	Ninguna
Fabricación de coque y productos de la refinación del petróleo (CIIU Rev. 4: 19)	Ninguna
Fabricación de sustancias y productos químicos (CIIU Rev. 4: 20)	Ninguna

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

Sector o subsector	Descripción de las reservas
Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico (CIIU Rev. 4: 21)	Ninguna
Fabricación de productos de caucho y de plástico (CIIU Rev. 4: 22)	Ninguna
Fabricación de otros productos minerales no metálicos (CIIU Rev. 4: 23)	Ninguna
Fabricación de metales comunes (CIIU Rev. 4: 24)	Ninguna
Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo (CIIU Rev. 4: 25)	Ninguna
Fabricación de productos de informática, de electrónica y de óptica (CIIU Rev. 4: 26)	Ninguna

Sector o subsector	Descripción de las reservas
Fabricación de equipo eléctrico (CIIU Rev. 4: 27)	Ninguna
Fabricación de maquinaria y equipo n.c.p. (CIIU Rev. 4: 28)	Ninguna
Fabricación de vehículos automotores, remolques y semirremolques (CIIU Rev. 4: 29)	Ninguna
Fabricación de otro equipo de transporte (CIIU Rev. 4: 30)	Ninguna
Fabricación de muebles (CIIU Rev. 4: 31)	Ninguna
Otras industrias manufactureras (CIIU Rev. 4: 32)	Ninguna

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

APÉNDICE 6 DEL ANEXO XV

LIECHTENSTEIN - LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS

1. Esta Lista de Compromisos Específicos indica los sectores liberalizados de conformidad con el Artículo 9.4 (Lista de compromisos específicos) del Tratado y, mediante reservas, las condiciones y salvedades sobre el trato nacional que se aplican a las personas jurídicas y físicas de otro Estado Parte y a la presencia comercial de dichas personas en tales sectores.

2. Esta Lista de Compromisos Específicos se compone de los siguientes elementos:

   (a) la primera columna indica el sector o subsector en el que Liechtenstein asume el compromiso, y el ámbito de aplicación de la liberalización al que se aplican las reservas al trato nacional;[1] y

   (b) la segunda columna describe las limitaciones aplicables al trato nacional.

3. A los fines del presente Apéndice, "CIIU Rev. 4" significa la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las Actividades Económicas, según lo establecido en la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes Estadísticos, Serie M, N.º 4/Rev. 4.

4. Para mayor certeza, no es necesario especificar en esta Lista de Compromisos Específicos los requisitos no discriminatorios relativos al tipo de forma jurídica de un establecimiento para que Liechtenstein pueda mantenerlos o adoptarlos.

5. Para mayor certeza, esta Lista de Compromisos Específicos solo abarca las actividades comprendidas en el ámbito de aplicación del Capítulo 9 (Inversiones) del Tratado. Cuando un sector o subsector enumerado también contenga un elemento de prestación de servicios, solo los aspectos no relacionados con los servicios del sector o subsector se incluirán en la presente Lista de Compromisos Específicos.

[1] Para mayor certeza, la presencia comercial en sectores o subsectores contemplados en el Capítulo 9 (Inversiones) del Tratado y no mencionados en esta Lista de Compromisos Específicos no constituye un compromiso.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

Sector o subsector	Descripción de las reservas
TODOS LOS SECTORES	El establecimiento de presencia comercial por parte de una persona jurídica (incluidas las sucursales) está sujeto al requisito de que no existan objeciones por motivos de economía nacional (proporción equilibrada de capital nacional y extranjero; proporción equilibrada de extranjeros en comparación con el número de la población residente; proporción equilibrada entre el número total de empleos en la economía en comparación con el número de la población residente; situación geográfica equilibrada; desarrollo equilibrado de la economía nacional tanto entre los sectores como dentro de ellos).
TODOS LOS SECTORES	El establecimiento de presencia comercial por parte de una persona física estará sujeto al requisito de residencia previa durante un plazo determinado y del domicilio permanente en Liechtenstein. El establecimiento de presencia comercial por parte de personas jurídicas (incluidas sucursales) estará sujeto a los siguientes requisitos: Al menos uno de los gerentes debe cumplir el requisito de residencia previa durante un plazo determinado y del domicilio permanente en Liechtenstein. Las sociedades colectivas y las sociedades en comandita deben cumplir las mismas condiciones que las sociedades de responsabilidad limitada (personas jurídicas). La ley de sociedades de Liechtenstein no prohíbe a las sociedades por acciones prever en sus instrumentos constitutivos la prohibición o limitación de la transferencia de acciones nominativas.
TODOS LOS SECTORES	Todas las adquisiciones de bienes inmuebles se encuentran sujetas a autorización. Dicha autorización se otorga únicamente si se aduce la necesidad efectiva y demostrada con fines de vivienda o de negocio y se ha cumplido un determinado plazo de residencia. Los no residentes quedan excluidos de la adquisición de bienes inmuebles.
TODOS LOS SECTORES	Esta Lista de Compromisos Específicos no se interpretará en el sentido de imponer ninguna obligación en relación con los subsidios o subvenciones otorgados por Liechtenstein, incluidos los préstamos, las garantías y los seguros.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

Sector o subsector	Descripción de las reservas
A. AGRICULTURA, SILVICULTURA Y PESCA	
Agricultura, ganadería, caza y actividades de servicios conexas (CIIU Rev. 4: 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017)	Ninguna
Silvicultura y extracción de madera (CIIU Rev. 4: 021, 022, 023)	Ninguna
Pesca y acuicultura (CIIU Rev. 4: 031, 032)	Ninguna
B. EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS	
Extracción de carbón de piedra y lignito (CIIU Rev. 4: 051, 052)	Ninguna
Extracción de minerales metalíferos (CIIU Rev. 4: 071, 072)	Ninguna
Explotación de otras minas y canteras (CIIU Rev. 4: 081, 089)	Sin consolidar para la extracción de sal en la CIIU Rev. 4: 0893
D. INDUSTRIAS MANUFACTURERAS	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

Sector o subsector	Descripción de las reservas
Elaboración de productos alimenticios (CIIU Rev. 4: 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108)	Sin consolidar para la elaboración de sal para uso alimenticio, por ejemplo, sal yodada en la CIIU Rev. 4: 1079
Elaboración de bebidas (CIIU Rev. 4: 110)	Sin consolidar para la elaboración de vino en la CIIU Rev. 4: 1102
Fabricación de productos textiles (CIIU Rev. 4: 131, 139)	Ninguna
Fabricación de prendas de vestir (CIIU Rev. 4: 141, 142, 143)	Ninguna
Fabricación de productos de cuero y productos conexos (CIIU Rev. 4: 151, 152)	Ninguna
Producción de madera y fabricación de productos de madera y corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de paja y de materiales trenzables (CIIU Rev. 4: 161, 162)	Ninguna

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

Sector o subsector	Descripción de las reservas
Fabricación de papel y de productos de papel (CIIU Rev. 4: 170)	Ninguna
Impresión y reproducción de grabaciones (CIIU Rev. 4: 181,182)	Ninguna
Fabricación de coque y productos de la refinación del petróleo (CIIU Rev. 4: 191, 192)	Ninguna
Fabricación de sustancias y productos químicos (CIIU Rev. 4: 201, 202, 203)	Sin consolidar para el enriquecimiento de minerales de uranio y torio, y la producción de elementos combustibles para reactores nucleares en la CIIU Rev. 4: 2011
Fabricación de otros productos minerales no metálicos (CIIU Rev. 4: 231, 239)	Ninguna
Fabricación de metales comunes (CIIU Rev. 4: 241, 242, 243)	Ninguna
Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo	Sin consolidar para la fabricación de reactores nucleares en la CIIU Rev. 4: 2513

Sector o subsector	Descripción de las reservas
(CIIU Rev. 4: 251, 252, 259)	
Fabricación de productos de informática, de electrónica y de óptica (CIIU Rev. 4: 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268)	Ninguna
Fabricación de equipo eléctrico (CIIU Rev. 4: 271, 272, 273, 274, 275, 279)	Ninguna
Fabricación de maquinaria y equipo n.c.p. (CIIU Rev. 4: 281, 282)	Ninguna
Fabricación de vehículos automotores, remolques y semirremolques (CIIU Rev. 4: 291, 292, 293)	Ninguna
Fabricación de otro equipo de transporte (CIIU Rev. 4: 301, 302, 303, 304, 309)	Ninguna
Fabricación de muebles	Ninguna

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

Sector o subsector	Descripción de las reservas
(CIIU Rev. 4: 310)	
Otras industrias manufactureras (CIIU Rev. 4: 321, 322, 323, 324, 325, 329)	Ninguna

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

APÉNDICE 7 DEL ANEXO XV

NORUEGA - LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS

1. Esta Lista de Compromisos Específicos indica los sectores liberalizados de conformidad con el Artículo 9.4 (Lista de compromisos específicos) del Tratado y, mediante reservas, las condiciones y salvedades sobre el trato nacional que se aplican a las personas jurídicas y físicas de otro Estado Parte y a la presencia comercial de dichas personas en tales sectores.

2. Esta Lista de Compromisos Específicos se compone de los siguientes elementos:

   (a) la primera columna indica el sector o subsector en el que Noruega asume el compromiso, y el ámbito de aplicación de la liberalización al que se aplican las reservas al trato nacional[1]; y

   (b) la segunda columna describe las reservas aplicables al trato nacional.

3. A los fines del presente Apéndice, "CIIU Rev. 4" significa la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las Actividades Económicas, según lo establecido en la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes Estadísticos, Serie M, N.º 4/Rev. 4.

4. Para mayor certeza, no es necesario especificar en esta Lista de Compromisos Específicos los requisitos no discriminatorios relativos al tipo de forma jurídica de un establecimiento para que Noruega pueda mantenerlos o adoptarlos.

5. Para mayor certeza, esta Lista de Compromisos Específicos solo abarca las actividades comprendidas en el ámbito de aplicación del Capítulo 9 (Inversiones) del Tratado. Cuando un sector o subsector enumerado también contenga un elemento de prestación de servicios, solo los aspectos no relacionados con los servicios del sector o subsector se incluirán en la presente Lista de Compromisos Específicos.

6. La presente Lista de Compromisos Específicos no impedirá que Noruega aplique mecanismos de análisis de inversiones cuando lo considere necesario para salvaguardar sus intereses de seguridad nacional. Dichos mecanismos se aplicarán de conformidad con la legislación interna, de manera no arbitraria y de buena fe, y de un modo que no constituya un obstáculo injustificable para las inversiones. Las inversiones, incluida la participación en sociedades establecidas en Noruega, podrán estar sujetas a medidas tales como requisitos de notificación, examen o autorización por parte de las autoridades noruegas competentes.

[1] Para mayor certeza, la presencia comercial en sectores o subsectores contemplados en el Capítulo 9 (Inversiones) del Tratado y no mencionados en esta Lista de Compromisos Específicos no constituye un compromiso.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
TODOS LOS SECTORES	**Gerencia y directorios** El gerente general de una sociedad anónima, y por lo menos la mitad de los miembros del directorio y de la asamblea de la sociedad deben ser residentes de Noruega. Los criterios de residencia no se aplicarán a los nacionales de un Estado miembro del Espacio Económico Europeo (EEE) que sean residentes permanentes de uno de estos Estados.[2] El Ministerio de Comercio, Industria y Pesca puede conceder exenciones a esta disposición.
TODOS LOS SECTORES	**Derechos de autor colectivos y derechos conexos** Los sistemas de gestión de derechos de autor colectivos y derechos conexos, así como las regalías, gravámenes, subvenciones y fondos, no están incluidos en el Tratado.
TODOS LOS SECTORES	**Impuestos** Noruega se reserva el derecho de aplicar medidas incompatibles con el Artículo 9.3 (Trato nacional) del Tratado para la imposición, aplicación o recaudación de impuestos directos, siempre que dichas medidas no contravengan ningún tratado tributario en vigor entre Noruega y un Estado del MERCOSUR.
A. AGRICULTURA, SILVICULTURA Y PESCA	
Agricultura, ganadería, caza y actividades de servicios conexas (CIIU Rev. 4: 01, excluidas las actividades de servicios conexas 0170)	Solo el pueblo sami puede poseer y ejercer la actividad de cría de renos.
Silvicultura y extracción de madera	Ninguna

[2] La exclusión de los criterios de residencia para los residentes permanentes de un Estado miembro del EEE no constituye una reserva al trato nacional, pero la frase se incluye para ofrecer una descripción exhaustiva de la medida.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
(CIIU Rev. 4: 02, excluidos los servicios de apoyo a la silvicultura 0240)	
Pesca y acuicultura (CIIU Rev. 4: 03)	Una concesión para adquirir un buque pesquero o una participación en una empresa propietaria de dichos buques solo podrá otorgarse a un ciudadano noruego o a una entidad que pueda definirse como ciudadano noruego. Se considera que una empresa tiene los mismos derechos que un ciudadano noruego cuando su sede principal está en Noruega y la mayoría del directorio, incluido su presidente, son ciudadanos noruegos y han permanecido en ese país durante los dos últimos años. Los ciudadanos noruegos también deben ser titulares, al menos, del 60% de las acciones y deben estar facultados para ejercer, como mínimo, el 60% de los derechos de voto. La propiedad de la flota pesquera estará reservada a los pescadores profesionales. Para obtener el derecho a ser propietario de un buque pesquero, es necesario tener un historial de pesca profesional activa en un barco pesquero noruego durante, al menos, tres de los últimos cinco años. Queda prohibido que personas que no sean ciudadanos o empresas noruegas, según se definen anteriormente, procesen, embalen o transborden pescado, crustáceos y moluscos, o sus partes y productos, dentro de los límites de pesca de la Zona Económica Noruega. Esto se aplica a las capturas de buques noruegos y extranjeros. Se conceden excepciones en circunstancias especiales.
B. EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS	
Extracción de carbón de piedra y lignito (CIIU Rev. 4: 05)	Ninguna
D. INDUSTRIAS MANUFACTURERAS	
Elaboración de productos alimenticios (CIIU Rev. 4: 05)	Ninguna

Sector o subsector	Descripción de las reservas
Fabricación de productos textiles (CIIU Rev. 4: 13)	Ninguna
Fabricación de prendas de vestir (CIIU Rev. 4: 14)	Ninguna
Fabricación de productos de cuero y productos conexos (CIIU Rev. 4: 15)	Ninguna
Producción de madera y fabricación de productos de madera y corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de paja y de materiales trenzables (CIIU Rev. 4: 16)	Ninguna
Fabricación de papel y de productos de papel (CIIU Rev. 4: 17)	Ninguna
Impresión y reproducción de grabaciones (CIIU Rev. 4: 18)	Ninguna

Sector o subsector	Descripción de las reservas
Fabricación de coque y productos de la refinación del petróleo (CIIU Rev. 4: 19)	Ninguna
Fabricación de sustancias y productos químicos (CIIU Rev. 4: 20)	Ninguna
Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico (CIIU Rev. 4: 21)	Ninguna
Fabricación de productos de caucho y de plástico (CIIU Rev. 4: 22)	Ninguna
Fabricación de otros productos minerales no metálicos (CIIU Rev. 4: 23)	Ninguna
Fabricación de metales comunes (CIIU Rev. 4: 24)	Ninguna
Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo	Ninguna

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

Sector o subsector	Descripción de las reservas
(CIIU Rev. 4: 25)	
Fabricación de productos de informática, de electrónica y de óptica (CIIU Rev. 4: 26)	Ninguna
Fabricación de equipo eléctrico (CIIU Rev. 4: 27)	Ninguna
Fabricación de maquinaria y equipo n.c.p. (CIIU Rev. 4: 28)	Ninguna
Fabricación de vehículos automotores, remolques y semirremolques (CIIU Rev. 4: 29)	Ninguna
Fabricación de otro equipo de transporte (CIIU Rev. 4: 30)	Ninguna
Fabricación de muebles (CIIU Rev. 4: 31)	Ninguna

Sector o subsector	Descripción de las reservas
Otras industrias manufactureras (CIIU Rev. 4: 32)	Ninguna

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

APÉNDICE 8 DEL ANEXO XV

SUIZA - LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS

1. Esta Lista de Compromisos Específicos indica los sectores liberalizados de conformidad con el Artículo 9.4 (Lista de compromisos específicos) del Tratado y, mediante reservas, las condiciones y salvedades sobre el trato nacional que se aplican a las personas jurídicas y físicas de otro Estado Parte y a la presencia comercial de dichas personas en tales sectores.

2. Esta Lista de Compromisos Específicos se compone de los siguientes elementos:

   (a) la primera columna indica el sector o subsector en el que Suiza asume el compromiso, y el ámbito de aplicación de la liberalización al que se aplican las reservas;[1] y

   (b) la segunda columna describe las reservas aplicables al trato nacional.

3. A los fines del presente Apéndice, "CIIU Rev. 4" significa la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las Actividades Económicas, según lo establecido en la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Informes Estadísticos, Serie M, N.º 4/Rev.

4. Para mayor certeza, no es necesario especificar en esta Lista de Compromisos Específicos los requisitos no discriminatorios relativos al tipo de forma jurídica de un establecimiento para que Suiza pueda mantenerlos o adoptarlos.

5. Para mayor certeza, esta Lista de Compromisos Específicos solo abarca las actividades comprendidas en el ámbito de aplicación del Capítulo 9 (Inversiones) del Tratado. Cuando un sector o subsector enumerado también contenga un elemento de prestación de servicios, solo los aspectos no relacionados con los servicios del sector o subsector se incluirán en la presente Lista de Compromisos Específicos.

[1] Para mayor claridad, la presencia comercial en sectores o subsectores contemplados en este Capítulo y no mencionados en la Lista de Compromisos Específicos no constituye un compromiso.

Sector o subsector	Descripción de las reservas
TODOS LOS SECTORES	**Composición de órganos directivos/representantes de sucursales** En el caso de una "sociedad anónima" (*société anonyme / Aktiengesellschaft*), una "sociedad en comandita por acciones" (*société en commandite par actions / Kommanditaktiengesellschaft*), una "sociedad de responsabilidad limitada" (*société à responsabilité limitée / Gesellschaft mit beschränkter Haftung*) y una "cooperativa" (*société cooperative / Genossenschaft*), al menos un miembro del órgano directivo de la persona jurídica u otra persona con derecho a representar a la persona jurídica debe tener domicilio en Suiza. Una persona jurídica extranjera también puede constituir una o varias sucursales en Suiza. Al menos una persona de la sucursal con derecho a representar a dicha sucursal debe tener domicilio en Suiza.
TODOS LOS SECTORES	**Adquisición de bienes inmuebles** La adquisición de bienes inmuebles por parte de personas domiciliadas en el extranjero está sujeta a la autorización de la autoridad cantonal competente. Cuando el inmueble esté destinado a un establecimiento comercial permanente o a servir como residencia principal, la autorización se concede previa comprobación de ese destino.
TODOS LOS SECTORES	**Privatización** Al transferir o disponer de sus participaciones en el capital de una empresa controlada por el Estado o de una entidad gubernamental, o de los activos de estas, Suiza se reserva el derecho de prohibir o imponer limitaciones a la propiedad de dichas participaciones o activos por parte de inversores extranjeros o sus inversiones, así como de imponer limitaciones a su capacidad para controlar dicha empresa.
TODOS LOS SECTORES	**Inversión** La participación extranjera en empresas suizas puede estar sujeta a requisitos de notificación previa, examen o autorización por parte de las autoridades suizas competentes.
TODOS LOS SECTORES	**Subsidios o subvenciones** Esta Lista de Compromisos Específicos no se interpretará en el sentido de imponer ninguna

	obligación en relación con los subsidios o subvenciones otorgados por Suiza, incluidos los préstamos, las garantías y los seguros.

A. AGRICULTURA, SILVICULTURA Y PESCA	
Agricultura, ganadería, caza y actividades de servicios conexas (CIIU Rev. 4: 013, 014, 015, 016, 017)	Ninguna
Silvicultura y extracción de madera (CIIU Rev. 4: 021, 022, 023)	Ninguna
Pesca y acuicultura (CIIU Rev. 4: 031, 032)	Ninguna
B. EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS	
Extracción de carbón de piedra y lignito (CIIU Rev. 4: 051, 052)	Ninguna
Extracción de minerales metalíferos (CIIU Rev. 4: 071, 072)	Ninguna
Explotación de otras minas y canteras (CIIU Rev. 4: 081, 089)	Sin consolidar para la extracción de sal en la CIIU Rev. 4: 0893
D. INDUSTRIAS MANUFACTURERAS	
Elaboración de productos alimenticios (CIIU Rev. 4: 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108)	Sin consolidar para la elaboración de sal para uso alimenticio, por ejemplo, sal yodada en la CIIU Rev. 4: 1079

Elaboración de bebidas (CIIU Rev. 4: 110)	Sin consolidar para la elaboración de vino en la CIIU Rev. 4: 1102
Fabricación de prendas de vestir (CIIU Rev. 4: 141, 142, 143)	Ninguna
Fabricación de productos de cuero y productos conexos (CIIU Rev. 4: 151, 152)	Ninguna
Producción de madera y fabricación de productos de madera y corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de paja y de materiales trenzables (CIIU Rev. 4: 161, 162)	Ninguna
Impresión y reproducción de grabaciones (CIIU Rev. 4: 181, 182)	Ninguna
Fabricación de coque y productos de la refinación del petróleo (CIIU Rev. 4: 191, 192)	Ninguna
Fabricación de sustancias y productos químicos (CIIU Rev. 4: 201, 202, 203)	Sin consolidar para el enriquecimiento de minerales de uranio y torio, y la producción de elementos combustibles para reactores nucleares en la CIIU Rev. 4: 2011
Fabricación de productos de caucho y de plástico (CIIU Rev. 4: 221, 222)	Ninguna

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

Fabricación de otros productos minerales no metálicos (CIIU Rev. 4: 231, 239)	Ninguna
Fabricación de metales comunes (CIIU Rev. 4: 241, 242, 243)	Ninguna
Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo (CIIU Rev. 4: 251, 252, 259)	Sin consolidar para la fabricación de reactores nucleares en la CIIU Rev. 4: 2513
Fabricación de productos de informática, de electrónica y de óptica (CIIU Rev. 4: 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268)	Ninguna
Fabricación de equipo eléctrico (CIIU Rev. 4: 271, 272, 273, 274, 275, 279)	Ninguna
Fabricación de maquinaria y equipo n.c.p. (CIIU Rev. 4: 281, 282)	Ninguna
Fabricación de vehículos automotores, remolques y semirremolques (CIIU Rev. 4: 291, 292, 293)	Ninguna
Fabricación de otro equipo de transporte (CIIU Rev. 4: 301, 302, 303, 304, 309)	Ninguna

Fabricación de muebles (CIIU Rev. 4: 310)	Ninguna
Otras industrias manufactureras (CIIU Rev. 4: 321, 322, 323, 324, 325, 329)	Ninguna

ANEXO XVI

AL CUAL SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 9.17 Y 9.19

PUNTOS DE ENLACE PARA INVERSIONES Y ORGANISMOS RESPONSABLES DE LA PROMOCIÓN DE INVERSIONES

ANEXO XVI

AL CUAL SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 9.17 Y 9.19

PUNTOS DE ENLACE PARA INVERSIONES Y ORGANISMOS RESPONSABLES DE LA PROMOCIÓN DE INVERSIONES

ARTÍCULO 1

Puntos de enlace para inversiones

Los puntos de enlace a los cuales se refiere el Artículo 9.17 (Puntos de enlace) del Tratado son:

(a) Para Islandia, el Ministerio de Industria e Innovación;

(b) Para Liechtenstein, la Oficina de Asuntos Exteriores;

(c) Para Noruega, Invest in Norway en Innovation Norway;

(d) Para Suiza, la Secretaría de Estado de Asuntos Económicos;

(e) Para Argentina, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto;

(f) Para Brasil, el *Ombudsman* para las Inversiones Directas (OID) de la Cámara de Comercio Exterior (CAMEX);

(g) Para Paraguay, el Ministerio de Industria y Comercio;

(h) Para Uruguay, el Ministerio de Economía y Finanzas.

ARTÍCULO 2

Organismos responsables de la promoción de inversiones

Los organismos o entidades responsables de la promoción de inversiones a los cuales se refiere el Artículo 9.19 (Cooperación entre organismos responsables de la promoción de inversiones) son:

(a) Para Islandia, el Ministerio de Industria e Innovación;

(b) Para Liechtenstein, la Oficina de Asuntos Económicos;

(c) Para Noruega, Invest in Norway en Innovation Norway;

(d) Para Suiza, Switzerland Global Enterprise;

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

(e) Para Argentina, la Dirección Nacional de Promoción de las Exportaciones (DNPRI);

(f) Para Brasil, la Agencia Brasileña de Promoción de Exportaciones e Inversiones (ApexBrasil);

(g) Para Paraguay, REDIEX - Red de Inversiones y Exportaciones;

(h) Para Uruguay, el Instituto Uruguay XXI.

ANEXO XVII

AL CUAL SE REFIERE EL ARTÍCULO 10

PROTECCIÓN DE LOS

DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

ANEXO XVII

AL CUAL SE REFIERE EL ARTÍCULO 10

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

Ámbito de aplicación

A los efectos del Tratado, por "propiedad intelectual" se entiende todas las categorías de propiedad intelectual que son objeto de las secciones 1 a 7 de la Parte II del Acuerdo sobre los ADPIC y a las que se refiere este Anexo.

ARTÍCULO 2

Convenios internacionales

1. Los Estados Parte reafirman sus derechos y obligaciones establecidos en los siguientes acuerdos internacionales:

(a) el Acuerdo sobre los ADPIC;

(b) el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial del 20 de marzo de 1883, modificado por el Acta de Estocolmo de 1967 (el "Convenio de París");

(c) el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas del 9 de septiembre de 1886, modificado por el Acta de París de 1971 (el "Convenio de Berna"); y

(d) la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión del 26 de octubre de 1961 (la "Convención de Roma").

2. Se alienta a los Estados Parte a realizar sus mayores esfuerzos para ratificar los siguientes acuerdos o adherirse a ellos, siempre que aún no sean parte, o para cumplir con sus disposiciones sustantivas:

(a) el Tratado de Cooperación en materia de Patentes del 19 de junio de 1970, modificado en 2001;

(b) el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, adoptado el 27 de junio de 1989;

(c) el Acta de Ginebra (1999) del Arreglo de La Haya relativo al Registro Internacional de Dibujos y Modelos Industriales;

(d) el Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas, adoptado el 15 de junio de 1957 y revisado por el Acta de Ginebra de 1977;

(e) el Tratado de Budapest sobre el Reconocimiento Internacional del Depósito de Microorganismos a los fines del Procedimiento en materia de Patentes, adoptado el 28 de abril de 1977;

(f) el Acta de 1991 del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV), salvo que el Estado Parte de que se trate ya sea miembro del Acta de 1978 de la UPOV;

(g) el Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) sobre Derecho de Autor del 20 de diciembre de 1996;

(h) el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas del 20 de diciembre de 1996 (WPPT, por sus siglas en inglés);

(i) el Tratado de Marrakech para Facilitar el Acceso a las Obras Publicadas a las Personas Ciegas, con Discapacidad Visual o con otras Dificultades para Acceder al Texto Impreso; y

(j) el Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales del 24 de junio de 2012.

3. Los Estados Parte acuerdan celebrar con prontitud reuniones de expertos, a solicitud de un Estado Parte, sobre actividades relacionadas con los convenios mencionados en los párrafos 1 y 2 o con futuros convenios internacionales sobre armonización, administración y observancia de los derechos de propiedad intelectual y sobre actividades en organizaciones internacionales, como la OMC y la OMPI, así como las relaciones de los Estados Parte con los Estados que no son partes en cuestiones relativas a la propiedad intelectual.

ARTÍCULO 3

Transferencia de tecnología

Sujeto a sus recursos y políticas internas, los Estados Parte ofrecerán incentivos para la promoción de la innovación tecnológica y la transferencia de tecnología.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

ARTÍCULO 4

Acceso a la salud

Los Estados Parte reconocen los principios establecidos en la Declaración de Doha relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública y confirman que el Capítulo 10 (Propiedad Intelectual) del Acuerdo y el presente Anexo se entienden sin perjuicio de dicha Declaración y de la Enmienda del Acuerdo sobre los ADPIC, adoptada por el Consejo General de la OMC el 6 de diciembre de 2005.

SECCIÓN II

NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

ARTÍCULO 5

Derechos de autor y derechos conexos

1. Los Estados Parte, sin perjuicio de las obligaciones establecidas en los acuerdos internacionales de los que son parte y de conformidad con sus leyes y reglamentaciones internas, otorgarán y garantizarán una protección adecuada y efectiva a los autores de obras y a los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión con relación a sus obras, interpretaciones o ejecuciones, fonogramas y emisiones, respectivamente.

2. Los Estados Parte podrán establecer, en sus leyes y reglamentaciones internas, los mismos tipos de limitaciones o excepciones con relación a la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes respecto de sus interpretaciones o ejecuciones, a la protección de los productores de fonogramas y a los organismos de radiodifusión que las que prevean, en sus leyes y reglamentaciones internas, en relación con la protección del derecho de autor sobre las obras literarias y artísticas.

3. Los Estados Parte garantizarán que los organismos de radiodifusión tengan, al menos, el derecho exclusivo de autorizar los siguientes actos: la retransmisión de sus emisiones; la fijación de sus emisiones; la reproducción y distribución de las fijaciones; y la comunicación al público, por medios alámbricos o inalámbricos, incluida la retransmisión y la puesta a disposición del público de sus emisiones fijadas de tal manera que los miembros del público puedan acceder a dichas emisiones desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.[1]

4. El plazo de protección que se otorgará a los organismos de radiodifusión en virtud del Tratado durará, como mínimo, hasta que finalice un período de 20 años contados desde el final del año en que haya tenido lugar la emisión.

5. Los Estados Parte circunscribirán las excepciones y limitaciones impuestas a los derechos exclusivos a determinados casos especiales que no atenten contra la explotación normal de la materia objeto de protección ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos de los titulares de los derechos.

[1] El presente párrafo no se aplicará a Brasil.

ARTÍCULO 6

Marcas de fábrica o de comercio

1. Los Estados Parte otorgarán una protección adecuada y efectiva a los titulares de derechos sobre marcas de bienes y servicios. Podrá constituir una marca de fábrica o de comercio cualquier signo o combinación de signos que sean capaces de distinguir los bienes o servicios de una empresa de los de otras empresas. Dichos signos podrán registrarse como marcas de fábrica o de comercio, en particular las palabras, incluidas combinaciones de palabras, los nombres de persona, las letras, los números, los elementos figurativos, las formas de bienes, los sonidos[2] y las combinaciones de colores, así como cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente capaces de distinguir los bienes o servicios pertinentes, los Estados Parte podrán supeditar la posibilidad de registro al carácter distintivo adquirido mediante su uso. Los Estados Parte podrán exigir, como condición para el registro, que las marcas de fábrica o de comercio puedan representarse en el registro de manera tal que permita a las autoridades competentes y al público determinar el objeto claro y preciso de la protección otorgada a su titular.

2. Los Estados Parte otorgarán al titular de una marca de fábrica o de comercio registrada el derecho exclusivo de impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales signos idénticos o similares para bienes o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los que se ha registrado la marca, cuando ese uso diera lugar a probabilidad de confusión. En caso de que se use un signo idéntico para bienes o servicios idénticos, se presumirá que existe probabilidad de confusión. Los derechos mencionados previamente no menoscabarán ninguno de los derechos existentes con anterioridad ni afectarán la posibilidad de los Estados Parte de reconocer derechos basados en el uso.

3. La protección prevista en el párrafo 2 no se limitará a bienes o servicios idénticos o similares cuando la marca sea notoriamente conocida[3] en el país de que se trate y cuando el uso de la marca sin causa justificada sea perjudicial para su carácter distintivo, se aproveche indebidamente de su reputación o sea perjudicial para ella.

4. Ningún Estado Parte podrá exigir, como condición para determinar que una marca es notoriamente conocida, que la marca haya sido registrada en ese Estado Parte o en otra jurisdicción, incluso en una lista de marcas notoriamente conocidas, o que haya sido reconocida previamente como una marca notoriamente conocida.

5. Los Estados Parte tomarán debidamente en consideración los principios recogidos en la Recomendación Conjunta relativa a las Disposiciones sobre la Protección de las Marcas Notoriamente Conocidas de la OMPI, aprobada por la Asamblea de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial y la Asamblea General de la OMPI en 1999, y la Recomendación Conjunta relativa a las Disposiciones sobre la Protección de las Marcas y Otros Derechos de Propiedad Industrial sobre Signos, en Internet, aprobada por la Asamblea de la

---

[2] La obligación de proteger sonidos como marcas de fábrica o de comercio no se aplicará a Brasil.

[3] De conformidad con las leyes y reglamentaciones internas de Brasil, las marcas notoriamente conocidas incluyen las "*marcas notoriamente conhecidas*" ("marcas notoriamente conocidas", protegidas independientemente de su registro) y las "*marcas de alto renome*" ("marcas de alto renombre", protegidas en todos los sectores). Para estas últimas puede exigirse el registro.

Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial y la Asamblea General de la OMPI en 2001.

6. Toda vez que se reproduzca una marca en un diccionario, otra obra de consulta u obra similar sin mencionar que dicha marca se encuentra registrada, el titular de la marca podrá exigirle al editor o distribuidor de la obra que incluya la nota correspondiente, a más tardar en una reimpresión.

ARTÍCULO 7

Patentes

1. Los Estados Parte garantizarán, en sus leyes y reglamentaciones internas, la posibilidad de obtener patentes para cualquier invención, ya sean productos o procedimientos, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, entrañen una actividad inventiva y sean susceptibles de aplicación industrial. Con sujeción a lo dispuesto en los párrafos 2 y 3, las patentes se podrán obtener y los derechos de patente se podrán gozar sin discriminación en cuanto al lugar de la invención, el campo de la tecnología o el hecho de que los productos sean importados o producidos localmente.

2. Los Estados Parte podrán excluir de la patentabilidad las invenciones cuya explotación comercial en su territorio deba impedirse necesariamente para proteger el orden público o la moralidad, inclusive para proteger la salud o la vida de las personas, los animales o los vegetales, o para evitar daños graves al medio ambiente, siempre que esa exclusión no se haga meramente porque la explotación esté prohibida por sus leyes y reglamentaciones internas.

3. Los Estados Parte también podrán excluir de la patentabilidad:

(a) los métodos de diagnóstico, terapéuticos y quirúrgicos para el tratamiento de personas o animales; y

(b) las plantas y los animales, excepto los microorganismos, y los procedimientos esencialmente biológicos para la producción de plantas o animales, que no sean procedimientos no biológicos o microbiológicos.

4. Los Estados Parte proporcionarán a los solicitantes de patentes la posibilidad de realizar modificaciones, correcciones y observaciones en relación con su solicitud. Las modificaciones y correcciones no se extenderán más allá del objeto de la solicitud tal como fue presentada.

5. Reconociendo los beneficios de la transparencia en el sistema de patentes, los Estados Parte se esforzarán por publicar las solicitudes de patente en trámite pendientes de publicación inmediatamente luego del vencimiento de un plazo de 18 meses desde la fecha de presentación o, si se reivindica la prioridad y si lo permiten las leyes y reglamentaciones internas, desde la fecha de prioridad.

6. Si una solicitud de patente en trámite no se publica con prontitud de conformidad con el párrafo 5, los Estados Parte publicarán dicha solicitud o la patente correspondiente tan pronto como sea posible.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – DIRECCIÓN DE TRATADOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – DIRECCIÓN DE TRATADOS

7. Los Estados Parte dispondrán que un solicitante de patente pueda solicitar la publicación anticipada de una solicitud antes del vencimiento del plazo mencionado en el párrafo 5.

8. Los Estados Parte realizarán sus mejores esfuerzos para tramitar las solicitudes de patente de manera expeditiva, a fin de evitar demoras irrazonables.

9. Cada Estado Parte adoptará o mantendrá una excepción a los derechos conferidos por una patente en relación con los actos necesarios para obtener la autorización de comercialización de productos farmacéuticos (excepción de revisión reglamentaria). Dicha excepción no atentará de manera injustificable contra la explotación normal de la patente ni causará un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de la patente, teniendo en cuenta los intereses legítimos de terceros.

ARTÍCULO 8

Diseños industriales

1. Los Estados Parte garantizarán, en sus leyes y reglamentaciones internas, la protección adecuada y efectiva de los diseños industriales.

2. El plazo de protección aplicable, incluidas las renovaciones, será de un mínimo de quince años desde la fecha de presentación de la solicitud en Argentina, Paraguay y Uruguay y de un mínimo de 25 años en los Estados de la AELC y Brasil.

3. Los Estados Parte podrán prever, en sus leyes y reglamentaciones internas, un plazo de protección menor para los diseños de partes constitutivas utilizadas para la reparación de un producto.

ARTÍCULO 9

Indicaciones geográficas

1. Los Estados Parte garantizarán, en sus leyes y reglamentaciones internas, medios adecuados y efectivos para proteger las indicaciones geográficas con respecto a los productos de conformidad con sus obligaciones internacionales.

2. A los efectos de lo dispuesto en el presente Anexo, "indicaciones geográficas" son las que identifican un producto como originario del territorio de un Estado Parte o de una región o localidad de ese territorio, cuando determinada calidad, reputación, u otra característica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 23 del Acuerdo sobre los ADPIC, los Estados Parte arbitrarán los medios legales para que las partes interesadas puedan impedir la utilización de una indicación geográfica para productos no originarios del lugar indicado por la designación en cuestión, de modo que induzca al público a error en cuanto al origen geográfico de dichos productos o que constituya un acto de competencia desleal de conformidad con el Artículo 10 bis del Convenio de París.

4. Los Estados Parte arbitrarán los medios legales para que las partes interesadas puedan denegar el registro o solicitar que se invalide una marca que contenga o consista en una indicación geográfica previamente protegida de un Estado Parte respecto de productos no originarios del territorio indicado, cuando dicha marca induzca a error al público en cuanto al verdadero lugar de origen de los productos.

5. Los Estados Parte arbitrarán los medios legales para que las partes interesadas puedan impedir la utilización de una indicación geográfica de productos agrícolas y productos alimenticios para productos idénticos o comparables no originarios del lugar indicado por la designación en cuestión.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Artículo, el Apéndice (Indicaciones geográficas) se aplica al mutuo reconocimiento y protección de las indicaciones geográficas de Liechtenstein y Suiza, por una parte, y los Estados del MERCOSUR, por la otra, en las condiciones establecidas en dicho Apéndice.

ARTÍCULO 10

Indicaciones falsas o engañosas

1. Las indicaciones de procedencia se entenderán de conformidad con el Convenio de París.

2. Los Estados Parte arbitrarán los medios legales adecuados para que las partes interesadas puedan impedir la utilización o el registro de indicaciones falsas de procedencia de productos o servicios, como cuando se utilicen o registren como marca de fábrica o de comercio o como nombre comercial, de modo que induzca a error al público en cuanto al verdadero lugar de origen de dichos productos o servicios, o que constituya un acto de competencia desleal en el sentido del Artículo 10 bis del Convenio de París.

3. El párrafo 2 se aplica incluso si los nombres se traducen o utilizan de forma modificada si dicho uso induce al público a error en cuanto al verdadero lugar de origen de los productos.

4. Los Estados Parte, de conformidad con sus obligaciones en virtud del Artículo 6 ter del Convenio de París, acuerdan denegar o anular el registro y prohibir, con medidas apropiadas, la utilización, sin permiso de las autoridades competentes, de escudos de armas, banderas y otros emblemas estatales o regionales de un Estado Parte, ya sea como marca de fábrica o de comercio, elementos de dichas marcas u otros títulos protegidos, tales como nombres comerciales.

SECCIÓN III

ADQUISICIÓN Y MANTENIMIENTO DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

ARTÍCULO 11

Adquisición y mantenimiento

Cuando la adquisición de un derecho de propiedad intelectual esté condicionada al otorgamiento o registro de tal derecho, los Estados Parte se asegurarán de que los procedimientos de otorgamiento o registro sean del mismo nivel que aquel consagrado en el Acuerdo sobre los ADPIC, en particular el Artículo 62.

SECCIÓN IV

OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

ARTÍCULO 12

General

1. Los Estados Parte establecerán, en sus leyes y reglamentaciones internas, disposiciones para la observancia de los derechos comprendidos en el Artículo 1 (Ámbito de aplicación) que sean al menos del mismo nivel que aquel consagrado en el Acuerdo sobre los ADPIC, en particular los Artículos 41 al 61.

2. Los procedimientos adoptados, mantenidos o aplicados a efectos de la implementación del presente Anexo serán efectivos, justos y equitativos; no serán innecesariamente complicados o gravosos, ni implicarán plazos irrazonables o retrasos innecesarios; y actuarán como un medio de disuasión de nuevas infracciones. Todo Estado Parte tendrá en consideración la necesidad de que haya proporción entre la infracción, los derechos de todas las partes involucradas, los intereses de terceros y las medidas, los recursos y las sanciones aplicables.

3. Los procedimientos relativos a la observancia de los derechos de propiedad intelectual se aplicarán de forma que se evite la creación de obstáculos al comercio legítimo y se prevean salvaguardias contra su abuso.

4. Esta Sección no impone ninguna obligación para los Estados Parte de instaurar un sistema judicial para la observancia de los derechos de propiedad intelectual distinto del existente para la aplicación de la ley en general, ni afecta la capacidad de los Estados Parte de hacer observar su legislación en general. El Capítulo 10 (Propiedad intelectual) del Tratado y el presente Anexo no crean obligación alguna con respecto a la distribución de los recursos entre los medios destinados a lograr la observancia de los derechos de propiedad intelectual y los destinados a la observancia de la ley en general.

ARTÍCULO 13

Suspensión del despacho

1. Los Estados Parte adoptarán procedimientos para que todo titular de derechos, que tenga motivos válidos para sospechar que determinados bienes que están siendo o serán procesadas por la aduana infringen, al menos, marcas de fábrica o de comercio, derechos de autor o indicaciones geográficas, pueda presentar ante las autoridades competentes, administrativas o judiciales, una demanda con el objeto de que las autoridades de aduanas suspendan el despacho de esos bienes.

2. Los Estados Parte deberán permitir que el titular de derechos pueda registrar derechos, tal como se menciona en el párrafo 1, ante las autoridades aduaneras. Las autoridades aduaneras

llevarán a cabo controles adecuados a fin de identificar bienes sospechosos de infringir estos derechos.

3. Las autoridades de aduana, de conformidad con las leyes, las reglamentaciones y los procedimientos internos aplicables, suspenderán el despacho de los bienes sospechosos de infringir los derechos respecto de los cuales se haya presentado una demanda conforme al procedimiento previsto en el párrafo 1 o que hayan sido registrados en virtud del procedimiento previsto en el párrafo 2.

4. Los Estados Parte permitirán que sus autoridades competentes actúen por propia iniciativa y suspendan el despacho de los bienes a los que se refiere el párrafo 1 cuando tengan motivos válidos para sospechar que la importación o exportación de esos bienes infringiría dichos derechos.

5. Las autoridades de aduanas deberán adoptar un rol activo en cuanto al abordaje e identificación de envíos que contengan los bienes a los que se refiere el párrafo 1, que se sospecha que infringen dichos derechos.

6. Los Estados Parte autorizarán a sus autoridades de aduanas a informar al titular de derechos, a fin de permitir la presentación de una demanda de conformidad con el párrafo 1 y el registro conforme al párrafo 2.

7. Se entiende que no habrá obligación de aplicar los procedimientos establecidos en los párrafos 1 y 2 a la suspensión del despacho de bienes introducidos en el mercado por el titular de derechos o con su consentimiento.

8. En caso de suspensión de conformidad con los párrafos 1 y 2, las autoridades competentes del Estado Parte que suspendan el despacho de los bienes notificarán al titular de derechos sobre la suspensión e incluirán la información necesaria para hacer valer sus derechos. Dicha información podrá incluir el nombre y las direcciones del consignador o consignatario, y del importador o exportador, según corresponda, así como la cantidad de los bienes en cuestión.

9. Cada Estado Parte garantizará que las autoridades competentes, administrativas o judiciales, a petición del titular de derechos, tengan la autoridad de decidir si los bienes cuyo despacho se ha suspendido de conformidad con los párrafos 1 o 2 se mantendrán incautadas hasta se adopte una decisión definitiva en la controversia en materia de infracción.

10. Cada Estado Parte dispondrá que, si las autoridades competentes han determinado que los bienes sospechosos infringen un derecho de propiedad intelectual, se pongan a disposición procedimientos, de conformidad con sus leyes y reglamentaciones internas, para permitir que el titular de derechos solicite un reembolso e indemnización por los costos y gastos en los que pudo haber incurrido, de conformidad con el ejercicio de los derechos y recursos previstos en este Artículo.

11. Cada Estado Parte podrá excluir de la aplicación de las disposiciones de este Artículo a pequeñas cantidades de bienes que no tengan carácter comercial y formen parte del equipaje personal de los viajeros o se envíen en pequeñas partidas. Este Artículo se aplica a pequeñas partidas si equivalen a importaciones o exportaciones a escala comercial.

ARTÍCULO 14

Derecho de inspección

1. Las autoridades competentes deberán otorgarle al solicitante de la suspensión del despacho de los bienes y a las otras personas involucradas en la suspensión la posibilidad de inspeccionar los bienes cuyo despacho haya sido suspendido.

2. Al examinar los bienes, las autoridades competentes podrán tomar muestras y, de acuerdo con las leyes y reglamentaciones internas del Estado Parte pertinente, entregarlas o enviarlas al titular de derechos, a solicitud expresa de este, estrictamente a los fines de análisis y de facilitar el procedimiento posterior, sin perjuicio de cualquier otro análisis que ordene la autoridad competente. Cuando las circunstancias lo permitan, las muestras deben ser devueltas al finalizar el análisis técnico y, cuando corresponda, antes de que los bienes sean despachados o se levante su retención. Cuando las muestras se entreguen o envíen al titular de derechos, se deberá analizar dichas muestras bajo la responsabilidad exclusiva del titular.

3. El declarante, el titular o el propietario de los bienes presuntamente infractoras podrán estar presentes al momento de la inspección con el fin de proteger sus secretos comerciales.

ARTÍCULO 15

Medidas provisionales y cautelares

1. Los Estados Parte deberán asegurar que sus autoridades judiciales estén facultadas para ordenar la adopción de medidas provisionales rápidas y eficaces destinadas a:

(a) evitar que se produzca la infracción de cualquier derecho de propiedad intelectual y, en particular, evitar que los bienes ingresen en los circuitos comerciales de su jurisdicción, incluidos los bienes importados, inmediatamente después del despacho de aduana; y

(b) preservar las pruebas pertinentes relacionadas con la presunta infracción.

2. Las autoridades judiciales de los Estados Parte estarán facultadas para adoptar medidas provisionales, cuando ello sea conveniente, sin haber oído a la otra parte, en particular cuando haya probabilidad de que cualquier retraso cause daño irreparable al titular de derechos, o cuando haya un riesgo demostrable de destrucción de pruebas. Ante la solicitud de medidas provisionales, las autoridades judiciales de los Estados Parte actuarán en forma expeditiva y tomarán una decisión sin demoras indebidas.

3. Cada Estado Parte se asegurará de que, en los procesos judiciales civiles con respecto a la observancia de los derechos de propiedad intelectual, sus autoridades judiciales estén facultadas para ordenar a una parte que desista de una infracción, entre otras cosas, para impedir que los bienes importados que infrinjan un derecho de propiedad intelectual ingresen en los circuitos comerciales de su jurisdicción, inmediatamente después del despacho de aduana de dichos bienes.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

ARTÍCULO 16

Retiro del comercio

Los Estados Parte se asegurarán de que las autoridades judiciales competentes en una controversia en materia de infracción puedan ordenar, a pedido del titular de derechos, que se adopten medidas adecuadas con respecto a los bienes que hayan determinado que infringen un derecho de propiedad intelectual y, cuando corresponda, con respecto a materiales e instrumentos utilizados predominantemente para la producción o fabricación de tales bienes. Dichas medidas podrán incluir el apartamiento definitivo de los circuitos comerciales o la destrucción. Se tendrán en cuenta, al dar curso a las solicitudes de medidas correctoras, tanto la necesidad de que haya proporción entre la gravedad de la infracción y las medidas ordenadas como los intereses de terceros.

ARTÍCULO 17

Recursos civiles

1. Los Estados Parte pondrán al alcance de los titulares de derechos procedimientos judiciales civiles relativos a la observancia de todos los derechos de propiedad intelectual comprendidos en el Artículo 1 (Definición de propiedad intelectual).

2. Cada Estado Parte asegurará que:

   (a) en los procesos judiciales civiles, las autoridades judiciales estén facultadas para ordenar a un infractor que, sabiéndolo o teniendo motivos razonables para saberlo, haya desarrollado una actividad infractora de derechos de propiedad intelectual que pague al titular de derechos un resarcimiento adecuado para compensar el daño real que este haya sufrido debido a la infracción; y

   (b) al determinar el monto de los daños y perjuicios por la infracción de los derechos de propiedad intelectual, sus autoridades judiciales considerarán, entre otros, los daños reales, el lucro cesante, los beneficios obtenidos por el infractor o el establecimiento de un pago por licencia justo.

ARTÍCULO 18

Recursos penales

Los Estados Parte establecerán procedimientos y sanciones penales para las infracciones dolosas de derechos de propiedad intelectual cometidas a escala comercial.[4]

[4] Por el momento, Paraguay no prevé sanciones penales por la infracción de patentes, y ni Argentina ni Uruguay prevén sanciones penales por la infracción de indicaciones geográficas y de topografías de circuitos integrados.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

ARTÍCULO 19

Declaración de responsabilidad, fianza o garantía equivalente

Los Estados Parte se asegurarán de que sus autoridades competentes estén facultadas para exigir al demandante que declare que acepta la responsabilidad respecto de las personas involucradas o, en casos justificados, que aporte una fianza o garantía equivalente que sea suficiente para proteger al demandado y a las autoridades competentes e impedir abusos. Dicha fianza o garantía equivalente no deberá disuadir indebidamente del recurso a tales procedimientos.

ARTÍCULO 20

Decisiones judiciales y administrativas definitivas

Los Estados Parte se asegurarán de que las decisiones judiciales o administrativas definitivas relacionadas con los derechos de propiedad intelectual:

(a) consten por escrito y contengan las determinaciones fácticas y el razonamiento o el sustento legal en que se basan las decisiones; y

(b) se publiquen o se pongan a disposición del público de otro modo en un idioma del país, de forma que permita a las partes interesadas tomar conocimiento de ellas, sujeto a la protección de la información confidencial.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

SECCIÓN V

COOPERACIÓN

ARTÍCULO 21

Cooperación en materia de propiedad intelectual

1. Los Estados Parte, reconociendo la creciente importancia de los derechos de propiedad intelectual como factor de desarrollo social, económico y cultural, acuerdan mejorar la cooperación en materia de propiedad intelectual.

2. De acuerdo con las posibilidades de los Estados Parte, los campos de cooperación pueden incluir las siguientes actividades:

(a) el intercambio de información sobre los marcos jurídicos y experiencias relativas a los procesos legislativos vinculados con los derechos de propiedad intelectual;

(b) el intercambio de experiencias y la facilitación de asistencia técnica en materia de derechos de propiedad intelectual;

(c) el intercambio de información sobre experiencias relativas a la observancia de los derechos de propiedad intelectual;

(d) el intercambio de información y capacitación del personal de las oficinas relacionadas con los derechos de propiedad intelectual;

(e) el fomento de la investigación conjunta y el intercambio en materia de innovación y actividades de desarrollo tecnológico referentes a la difusión del conocimiento y las políticas públicas de propiedad intelectual;

(f) el desarrollo de la colaboración y del intercambio en materia de derechos de propiedad intelectual en relación con los desafíos globales, tales como el cambio climático, la inteligencia artificial y otras nuevas tecnologías; y

(g) el intercambio de información y de experiencias sobre la normativa relativa a los requisitos de transparencia y la remuneración equitativa de los autores, así como de los artistas intérpretes o ejecutantes, por el uso de sus obras y sus interpretaciones o ejecuciones en el entorno digital, incluso mediante sistemas de inteligencia artificial.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

APÉNDICE DEL ANEXO XVII

INDICACIONES GEOGRÁFICAS

ARTÍCULO 1

Alcance[1]

1. El presente Apéndice se aplica al reconocimiento mutuo y la protección de las indicaciones geográficas enumeradas en los Adjuntos I-II.

2. Antes de su inclusión en los Adjuntos I-II, cada indicación geográfica originaria de un Estado Parte se somete a un procedimiento de examen y consulta pública en los demás Estados Parte, quienes se comprometen a reconocer mutuamente y proteger dichas indicaciones geográficas.

ARTÍCULO 2

Ámbito de aplicación de la protección

1. Las indicaciones geográficas enumeradas en los Adjuntos I-II estarán protegidas de:

(a) cualquier uso comercial directo o indirecto respecto de bienes del mismo tipo a los cuales se aplica la indicación geográfica, que no sean originarios de la zona geográfica o que no cumplan con los requisitos establecidos en las leyes y reglamentos nacionales del Estado Parte al que se refiere la indicación geográfica;

(b) cualquier uso comercial directo o indirecto que explote la reputación de una indicación geográfica y perjudique o debilite dicha reputación de manera injusta; y

(c) cualquier otra práctica injusta, en el sentido del Artículo 10bis del Convenio de París, que pueda inducir a error a los consumidores sobre el verdadero origen, la procedencia o la naturaleza de los bienes en cuestión.

2. No se solicita protección para los componentes individuales de las indicaciones geográficas multicomponentes enumeradas en los Adjuntos I-II que sean nombres comunes. Para mayor certeza,

(a) nada impedirá el uso en el territorio de un Estado Parte, con respecto a cualquier producto, de un componente individual de una indicación geográfica multicomponente si dicho componente individual es un término habitual en el lenguaje común como nombre común del bien asociado en el territorio de ese Estado Parte o describe alguna característica de ese bien,

---

[1] Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Apéndice, las indicaciones geográficas distintas de los productos alimenticios agrícolas y los vinos, las bebidas espirituosas y los vinos aromatizados estarán protegidas en la medida prevista en las leyes y reglamentos nacionales de cada Estado Parte.

o si se trata de una variedad vegetal o una raza animal existente en el territorio de ese Estado Parte; y

(b) nada impedirá el uso en el territorio de un Estado Parte de un componente individual de una indicación geográfica multicomponente que constituya un nombre común o un término no distintivo no contemplado en la letra (a), como elementos topográficos o nombres de pila, siempre que ningún otro elemento en el etiquetado o el embalaje de dicho producto pueda crear confusión en el consumidor respecto del origen o la naturaleza del producto o infringir la indicación geográfica.

3. Aunque se indique el verdadero origen de los bienes, también se concederá la protección prevista en el párrafo 1 si:

(a) la indicación geográfica protegida se utiliza en una traducción. Si la traducción de una indicación geográfica es idéntica a un término al cual se refiere el apartado 2 o lo contiene, se aplicarán las normas allí establecidas.

(b) la indicación geográfica protegida se utiliza de forma modificada, por ejemplo, en la ortografía, si dicho uso pudiera dar lugar a un riesgo de confusión para el público pertinente;

(c) la indicación geográfica protegida va acompañada de términos como "estilo", "clase", "tipo", "imitación" o similares, incluidos símbolos gráficos que puedan inducir a confusión; o

(d) el producto designado se indica falsamente como ingrediente.

4. El registro de marcas comerciales que infrinja el párrafo 1 será denegado o invalidado de oficio, con sujeción a las leyes y reglamentos nacionales de un Estado Parte o a solicitud de parte interesada. Si dicha marca comercial se solicitó o registró de buena fe, o se estableció mediante el uso de buena fe antes de la entrada en vigor del Tratado, podrá seguir utilizándose y renovándose, y estar sujeta a modificaciones que puedan requerir la presentación de nuevas solicitudes de marca comercial, no obstante la protección y el uso de la indicación geográfica en virtud del presente Apéndice, siempre que no existan otras causas de nulidad o revocación de la marca comercial, según lo especificado en las leyes y reglamentos nacionales del Estado Parte en cuestión. Ni la marca comercial anterior ni la indicación geográfica se utilizarán de forma que induzcan a error al consumidor sobre la naturaleza del respectivo derecho de propiedad intelectual.

5. Las indicaciones geográficas enumeradas en los Adjuntos I-II no se considerarán genéricas en el territorio de los Estados Parte.

ARTÍCULO 3

Excepciones

1. Los Estados Parte no estarán obligados a proteger la indicación geográfica de otro Estado Parte enumerada en los Adjuntos I-II si dicha indicación geográfica ya no está protegida en el territorio de este último.

2. El Capítulo 10 (Propiedad intelectual) del Tratado, el Anexo XVII (Protección de los derechos de propiedad intelectual) y el presente Apéndice no afectarán en modo alguno el derecho de cualquier persona a utilizar, en el curso de las operaciones comerciales, su propio nombre o el de su antecesor en el comercio, siempre que dicho nombre no se utilice de forma que induzca a error a los consumidores.

ARTÍCULO 4

Indicaciones geográficas homónimas

1. Cuando una indicación geográfica protegida de un Estado Parte sea idéntica o similar a una indicación geográfica protegida de otro Estado Parte, se concederá protección a cada indicación geográfica, siempre que la indicación geográfica protegida se haya utilizado y que el producto no se presente falsamente como originario del territorio de otro Estado Parte.

2. Cuando una indicación geográfica protegida de un Estado Parte sea idéntica o similar a una indicación geográfica que se refiera al territorio de un Estado no Parte, dicha indicación geográfica podrá utilizarse para describir y presentar un producto elaborado en la zona geográfica a la cual se refiere, siempre que la indicación geográfica en cuestión se haya utilizado de forma tradicional y sistemática, que su uso para este fin esté regulado en el país de origen y que el producto que identifica no se presente falsamente como originario del territorio del Estado Parte en cuestión.

3. En los casos a los cuales se refieren los párrafos 1 y 2, los Estados Parte determinarán las condiciones prácticas en las que se diferenciarán las indicaciones geográficas homónimas en cuestión, teniendo en cuenta la necesidad de garantizar un trato equitativo a los productores de los bienes en cuestión y de evitar que los consumidores sean inducidos a error.

ARTÍCULO 5

Aplicación

1. Cada Estado Parte dispondrá la aplicación mediante medidas administrativas o judiciales, en la medida prevista en sus leyes y reglamentos nacionales, a fin de prohibir que una persona fabrique, prepare, embale, etiquete, venda, importe, exporte o anuncie un producto de manera falsa, engañosa o que pueda inducir a error sobre su origen.

2. Cada Estado Parte proporcionará a las partes interesadas los medios legales para impedir el uso incorrecto de una indicación geográfica protegida en los casos enumerados en el Artículo 2 (Ámbito de aplicación de la protección).

3. Se considerarán partes interesadas las personas físicas y jurídicas, así como las instituciones, asociaciones y organizaciones de productores, independientemente de su forma jurídica, prestadores de servicios, comerciantes o consumidores, así como las autoridades estatales, siempre que tengan un interés legítimo y que su residencia, sede o domicilio se encuentre en el territorio de un Estado Parte.

4. El presente Artículo se entenderá sin perjuicio de la Sección IV (Aplicación de los derechos de propiedad intelectual) del Anexo XVII (Protección de los derechos de propiedad intelectual).

ARTÍCULO 6

Puntos de contacto

1. Las autoridades designadas en el Adjunto IV actuarán como puntos de contacto entre los Estados Parte con el fin de supervisar la implementación del presente Apéndice e intensificar la cooperación y el diálogo entre los Estados Parte sobre indicaciones geográficas. Estos puntos de contacto informarán a la Comisión Mixta sobre las cuestiones relacionadas con la interpretación y aplicación del presente Apéndice.

2. Los Estados Parte acuerdan intercambiar información sobre sus novedades legislativas y políticas en materia de indicaciones geográficas y cualquier otro asunto de interés mutuo en estas áreas, incluso con el fin de considerar la protección de las indicaciones geográficas de conformidad con el presente Apéndice.

3. Los puntos de contacto se reunirán, a solicitud de un Estado Parte, en el momento, lugar y forma mutuamente acordados por los Estados Parte interesados, incluso mediante videoconferencia, y procurarán hacerlo dentro de los 90 días siguientes a la solicitud.

ARTÍCULO 7

Modificación de las listas de indicaciones geográficas

1. El Estado Parte que desee modificar los Adjuntos I-II deberá notificarlo por escrito a los demás Estados Parte a través de los puntos de contacto indicados en el Adjunto IV. En un plazo de 90 días a partir de la finalización de los procedimientos previstos en el párrafo 2 del Artículo 1, los Estados Parte iniciarán consultas con el fin de llegar a un acuerdo sobre las modificaciones propuestas. Informarán del resultado de sus consultas a la Comisión Mixta, quien decidirá si procede modificar los Adjuntos pertinentes.

2. Si una indicación geográfica incluida en los Adjuntos I-II deja de estar protegida en su territorio de origen, el Estado Parte notificará estos cambios a los demás Estados Parte a través de los puntos de contacto e informará de ellos a la Comisión Mixta, quien decidirá si procede modificar los Adjuntos pertinentes.

ARTÍCULO 8

Período transitorio

1. Los bienes identificados con una indicación geográfica enumerada en los Adjuntos I-II que, al momento de la entrada en vigor del Tratado, hayan sido legalmente producidos, denominados y presentados, pero que, de conformidad con este Apéndice, no se identificarán con dicha indicación geográfica, podrán ser comercializados por

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

mayoristas o productores durante un período de un año a partir de la entrada en vigor del Tratado, y por minoristas de bienes hasta que se agoten las existencias, salvo que se especifique lo contrario en los Adjuntos I-II.

2. Salvo acuerdo en contrario de los Estados Parte, los bienes cuya descripción, presentación o embalaje ya no se ajusten a este Apéndice tras una modificación de este podrán seguir comercializándose hasta que se agoten las existencias.

ADJUNTO I

A. Indicaciones geográficas de Argentina protegidas en Liechtenstein y Suiza

Denominación	Categoría de producto
25 de Mayo	Vinos
9 de Julio	Vinos
Agrelo	Vinos
Albardón	Vinos
Alto Valle de Río Negro	Vinos
Angaco	Vinos
Añelo	Vinos
Arauco	Vinos
Avellaneda	Vinos
Barrancas	Vinos
Barreal	Vinos
Belén	Vinos
Cachi	Vinos
Cafayate / Valle de Cafayate	Vinos
Calingasta / Valle de Calingasta	Vinos
Castro Barros	Vinos
Catamarca	Vinos
Caucete	Vinos
Chapadmalal	Vinos
Chilecito	Vinos
Chimbas	Vinos

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

Denominación	Categoría de producto
Colón	Vinos
Colonia Caroya	Vinos
Confluencia	Vinos
Córdoba, Argentina	Vinos
Cruz del Eje	Vinos
Cuyo	Vinos
Distrito Medrano	Vinos
El Paraíso	Vinos
Famatina	Vinos
Felipe Varela	Vinos
General Alvear	Vinos
General Conesa	Vinos
General Lamadrid	Vinos
General Roca	Vinos
Godoy Cruz	Vinos
Guaymallén	Vinos
Iglesia	Vinos
Jáchal	Vinos
Jujuy	Vinos
Junín	Vinos
La Consulta	Vinos
La Paz	Vinos
La Rioja, Argentina	Vinos
Las Compuertas	Vinos
Las Heras	Vinos

Denominación	Categoría de producto
Lavalle / Desierto de Lavalle	Vinos
Los Chacayes	Vinos
Luján de Cuyo	Vinos
Lunlunta	Vinos
Maipú	Vinos
Mendoza	Vinos
Molinos	Vinos
Neuquén	Vinos
Pampa el Cepillo	Vinos
Paraje Altamira	Vinos
Patagonia	Vinos
Pichimahuida	Vinos
Pocito	Vinos
Pomán	Vinos
Pozo de los Algarrobos	Vinos
Quebrada de Humahuaca	Vinos
Rawson	Vinos
Río Negro	Vinos
Rivadavia (Mendoza)	Vinos
Rivadavia (San Juan)	Vinos
Russel	Vinos
Salta	Vinos
San Blas de los Sauces	Vinos
San Carlos (Mendoza)	Vinos
San Carlos (Salta)	Vinos

Denominación	Categoría de producto
San Javier	Vinos
San Juan	Vinos
San Luis	Vinos
San Martín (Mendoza)	Vinos
San Martín (San Juan)	Vinos
San Rafael	Vinos
Sanagasta	Vinos
Santa Lucía	Vinos
Santa María	Vinos
Santa Rosa	Vinos
Sarmiento	Vinos
Tafí	Vinos
Tinogasta	Vinos
Tucumán	Vinos
Tunuyán	Vinos
Tupungato/Valle de Tupungato	Vinos
Ullum	Vinos
Valle de Chañarmuyo	Vinos
Valle de Uco	Vinos
Valle de Pedernal	Vinos
Valle de Tulum	Vinos
Valle Fértil	Vinos
Valle de Zonda	Vinos
Valles Calchaquíes / Valle Calchaquí	Vinos
Valles de Famatina	Vinos

Denominación	Categoría de producto
Vinchina	Vinos
Villa Ventana	Vinos
Vista Flores	Vinos
Zonda	Vinos
Alcauciles Platenses/Alcachofas Platenses	Verduras
Chivito Criollo del Norte Neuquino	Productos cárnicos
Cordero Patagónico	Productos cárnicos
Dulce de Membrillo Rubio de San Juan	Productos elaborados con frutas (membrillo)
Melón de Media Agua, San Juan	Frutas
Salame de Tandil	Productos cárnicos
Salame Típico de Colonia Caroya	Productos cárnicos
Yerba Mate Argentina	Yerba mate

B. Indicaciones geográficas de Brasil protegidas en Liechtenstein y Suiza

Denominación	Categoría de producto
Alta Mogiana	Café
Altos Montes	Vinos
Banana da Região de Corupá	Frutas (banana)
Cachaça	Bebidas espirituosas
Cachoeiro de Itapemirim	Piedras
Canastra	Queso
Cariri Paraibano	Artesanías (encaje)
Carlópolis	Frutas (guayaba)
Colônia Witmarsum	Queso

Denominación	Categoría de producto
Costa Negra	Camarones
Cruzeiro do Sul	Harina de yuca
Divina Pastora	Artesanías (encaje)
Farroupilha	Vinos
Franca	Calzado
Goiabeiras	Artesanías (ollas de barro)
Linhares	Frutas (almendras con cacao)
Litoral Norte Gaúcho	Arroz
Manguezais de Alagoas	Propóleo rojo
Maracaju	Productos cárnicos (salchichas)
Marialva	Frutas (uvas de mesa)
Maués	Frutas (guaraná)
Microrregião Abaíra	Bebidas espirituosas
Monte Belo	Vinos
Mossoró	Frutas (melón)
Tomé-Açu	Frutas (cacao)
Norte Pioneiro do Paraná	Café
Oeste do Paraná	Miel
Oeste da Bahia	Café
Ortigueira	Miel
Pampa Gaúcho da Campanha Meridional	Productos cárnicos
Pantanal	Miel
Paraíba	Textiles
Paraty	Bebidas espirituosas

Denominación	Categoría de producto
Pedro II	Piedras y joyas
Pelotas	Golosinas
Piauí	Bebidas
Pinto Bandeira	Vinos
Pirenópolis	Artesanías (joyas)
Região da Própolis Verde de Minas Gerais	Propóleo verde
Região da Serra da Mantiqueira de Minas Gerais	Café
Região das Lagoas Mundaú-Manguaba	Artesanías (bordado)
Região de Mara Rosa	Verduras (cúrcuma)
Região de Pinhal	Café
Região de Salinas	Bebidas espirituosas
Região do Cerrado Mineiro	Café
Região do Jalapão do Estado do Tocantins	Artesanías (artesanías de hierba dorada)
Região Pedra Carijó Rio de Janeiro	Piedras
Região Pedra Cinza Rio de Janeiro	Piedras
Região Pedra Madeira Rio de Janeiro	Piedras
Região São Bento de Urânia	Verduras (taro)
Río Negro	Peces ornamentales
Sabará	Productos elaborados con frutas (jabuticaba)
São João del Rei	Artesanías (piezas de estaño)
São Matheus	Yerba mate
São Tiago	Panadería
Serro	Queso
Sul da Bahia	Frutas (cacao)

Denominación	Categoría de producto
Vale do Sinos	Artesanías (cuero)
Vale do Submédio São Francisco	Frutas (uvas de mesa y mangos)
Vale dos Vinhedos	Vinos
Vales da Uva Goethe	Vinos
Venda Nova do Imigrante	Productos cárnicos (carne de cerdo seca y salada socol)
Uarini	Harina de yuca

C. Indicaciones geográficas de Paraguay protegidas en Liechtenstein y Suiza

Denominación	Categoría de producto
Chorizo Sanjuanino	Productos cárnicos
Batiburrillo de Misiones	Productos cárnicos
Frutilla de Estanzuela	Frutas
Mango de Areguá	Frutas
Sandía de Valenzuela	Frutas
Aó Po'í de Yataity	Indumentaria
Ñanduti de Itaugua	Artesanías (encaje)
Sombrero de Karanda'y/Sombrero Piri	Sombreros
Poncho de Cordillera	Indumentaria
Licor de Yegros	Bebidas espirituosas
Vino de Independencia	Vinos
Yerbamate Paraguaya	Yerba mate
Ka'a He'e/Stevia Paraguaya	Hierbas
Katuaba Paraguaya	Hierbas

Denominación	Categoría de producto
Menta'i Paraguaya	Hierbas
Burrito Paraguayo	Hierbas
Chipa Barrero	Panadería
Chipa de Coronel Bogado	Panadería
Caña Paraguaya	Bebidas espirituosas
Piedra de Cerro Koi	Piedras
Cerámica de Areguá	Artesanías (cerámica)
Carne del Paraguay	Productos cárnicos
Carne del Chaco[2]	Productos cárnicos
Tallado de Madera de Tobatí	Artesanías (tallado en madera)
Filigrana de Luque	Artesanías (joyas)
Hamaca Paraguaya	Artesanías (hamaca)
Melaza de Caña Paraguaya[3]	Melaza de caña de azúcar
Melón de Yaguaron	Frutas
Carbón del Chaco Paraguayo	Carbón
Aceite de coco Paraguayo / Mbokaja	Aceites de coco
Jabón de coco Paraguayo / Mbokaja	Jabones de coco
Cecina so`o piru Paraguayo	Productos cárnicos
Naranja de Itapua	Frutas
Palmito Paraguayo	Verduras

[2] La protección de la indicación geográfica "Carne del Chaco" para productos cárnicos paraguayos se entiende sin perjuicio del uso de dicha denominación para productos cárnicos originarios de las regiones correspondientes de Argentina, Bolivia y Brasil.

[3] En el territorio del Paraguay, la indicación geográfica se reconoce con el término "Miel Negra de Caña Paraguaya".

D. Indicaciones geográficas de Uruguay protegidas en Liechtenstein y Suiza

Denominación	Categoría de producto
Bella Unión	Vinos
Atlántida	Vinos
Canelón Chico	Vinos
Canelones	Vinos
Carmelo	Vinos
Carpintería	Vinos
Cerro Carmelo	Vinos
Cerro Chapeu	Vinos
Constancia	Vinos
El Carmen	Vinos
Garzón	Vinos
José Ignacio	Vinos
Juanico	Vinos
La Caballada	Vinos
La Cruz	Vinos
La Puebla	Vinos
Las Brujas[4]	Vinos
Las Violetas	Vinos
Lomas De La Paloma	Vinos
Los Cerrillos	Vinos

[4] No obstante la protección de la indicación geográfica "Las Brujas", el término "Brujas" puede utilizarse en Suiza y Liechtenstein para un producto no originario de Uruguay, siempre que ningún otro elemento en el etiquetado o embalaje del producto pueda crear confusión en el consumidor respecto del origen o la naturaleza del producto y no infrinja la indicación geográfica protegida de otras maneras.

Denominación	Categoría de producto
Los Cerros De San Juan	Vinos
Manga	Vinos
Paso Cuello	Vinos
Progreso	Vinos
Rincón De Olmos	Vinos
Rincón del Colorado[5]	Vinos
San José	Vinos
Santos Lugares	Vinos
Sauce	Vinos
Sierra de la Ballena	Vinos
Sierra de Mahoma	Vinos
Suarez	Vinos
Villa Del Carmen	Vinos
Montevideo	Vinos
Sur de Florida[6]	Vinos
Maldonado	Vinos
Sur de Rocha	Vinos
Colonia	Vinos
Soriano	Vinos
Río Negro	Vinos
Salto	Vinos
Paysandú	Vinos

[5] La protección de la indicación geográfica "Rincón del Colorado" para los vinos uruguayos se entiende sin perjuicio del uso de la denominación "Colorado" para los vinos originarios del Estado homónimo de los Estados Unidos de América.

[6] La protección de la indicación geográfica "Sur de Florida" para los vinos uruguayos se entiende sin perjuicio del uso de la denominación "Florida" para los vinos originarios del Estado homónimo de los Estados Unidos de América.

Denominación	Categoría de producto
Artigas	Vinos
Tacuarembó	Vinos
Flores	Vinos
Norte de Florida[7]	Vinos
Cerro Largo	Vinos
Norte de Lavalleja	Vinos
Norte de Rocha	Vinos
Colón	Vinos
La Paz[8]	Vinos
San Carlos	Vinos
Santa Rosa	Vinos
Santa Lucía	Vinos

[7] La protección de la indicación geográfica "Norte de Florida" para los vinos uruguayos se entiende sin perjuicio del uso de la denominación "Florida" para los vinos originarios del Estado homónimo de los Estados Unidos de América.

[8] No obstante la protección de la indicación geográfica "La Paz", el término "Paz" puede utilizarse en Suiza y Liechtenstein para un producto no originario de Uruguay, siempre que ningún otro elemento en el etiquetado o embalaje de dicho producto pueda crear confusión en el consumidor respecto del origen o la naturaleza de este producto y no infrinja la indicación geográfica protegida de otras maneras.

ADJUNTO II

Indicaciones geográficas de Liechtenstein y Suiza protegidas en Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay

Denominación	Categoría de producto
Aargau	Vinos
Abricotine / Eau-de-vie d'abricot du Valais	Bebidas espirituosas
Appenzell Ausserrhoden	Vinos
Appenzeller Mostbröckli	Productos cárnicos
Appenzeller Pantli	Productos cárnicos
Appenzeller Siedwurst	Productos cárnicos
Basel-Landschaft	Vinos
Basel-Stadt	Vinos
Bern Berne[9]	Vinos
Berner Alpkäse / Berner Hobelkäse	Quesos
Berner Zungenwurst	Productos cárnicos
Bielersee Lac de Bienne	Vinos
Bonvillars	Vinos
Boutefas[10]	Productos cárnicos
Bündnerfleisch	Productos cárnicos
Calamin	Vinos
Cardon épineux genevois	Verduras
Chablais	Vinos
Château de Choully	Vinos

[9] No obstante lo dispuesto en el apartado 3(b) del Artículo 2 del Apéndice, la protección de la indicación geográfica "Bern / Berne" se entiende sin perjuicio del uso, renovación y registro de nuevas marcas comerciales que incluyan el término "Verne" para productos originarios de los Estados del MERCOSUR.

[10] Protegida como indicación geográfica únicamente en el territorio de Paraguay.

Denominación	Categoría de producto
Château de Collex	Vinos
Château du Crest	Vinos
Cheyres	Vinos
Coteau de Bossy	Vinos
Coteau de Bourdigny	Vinos
Coteau de Chevrens	Vinos
Coteau de Choulex	Vinos
Coteau de Choully	Vinos
Coteau de Genthod	Vinos
Coteau de la vigne blanche	Vinos
Coteau de Lully	Vinos
Coteau de Peissy	Vinos
Coteau des Baillets	Vinos
Coteaux de Dardagny	Vinos
Coteaux de Peney	Vinos
Côtes de Landecy	Vinos
Côtes de Russin	Vinos
Côtes-de-l'Orbe	Vinos
Cuchaule	Panadería
Damassine	Bebidas espirituosas
Dézaley	Vinos
Dézaley-Marsens	Vinos
Dôle[11]	Vinos

[11] Los Estados del MERCOSUR no tendrán obligación de proteger esta denominación cuando, a la luz de una marca comercial renombrada o notoriamente conocida, la protección pueda inducir a error a los consumidores sobre el verdadero origen de los productos en cuestión.

Denominación	Categoría de producto
Domaine de l'Abbaye	Vinos
Dorin	Vinos
Eau-de-vie de poire du Valais	Bebidas espirituosas
Ermitage du Valais / Hermitage du Valais[12]	Vinos
Fendant	Vinos
Formaggio d'alpe ticinese	Quesos
Genève[13]	Vinos
Glarner Alpkäse Fromage d'alpage glaronais Formaggio d'alpe glaronese	Quesos
Glarner Kalberwurst	Productos cárnicos
Glarus	Vinos
Goron[14]	Vinos
Grand Carraz	Vinos
Graubünden Grigioni	Vinos
Gruyère[15]	Quesos
Huile de noix vaudoise[16]	Aceite de nuez
Jambon cru du Valais	Productos cárnicos
Jambon de la Borne[17]	Productos cárnicos
Johannisberg du Valais	Vinos

12 La protección de "Ermitage du Valais / Hermitage du Valais" se entenderá sin perjuicio del uso, renovación y registro de nuevas marcas comerciales que incluyan el término "Hermitage" para productos originarios de los Estados del MERCOSUR.

13 No obstante lo dispuesto en el apartado 3(a) del Artículo 2 del Apéndice, la denominación de origen "Genève" solo estará protegida en idioma francés. No se concede protección al término español "Ginebra" ni al término portugués "Genebra".

14 La protección de la denominación "Goron" para los vinos suizos se entiende sin perjuicio del uso por los Estados del MERCOSUR de cualquier nombre internacionalmente reconocido como la variedad de uva Goron de Bovernier. No se aplicará el apartado 3(a) del Artículo 2.

15 La protección se concederá de conformidad con el entendimiento establecido en el Adjunto III.

16 Protegida como indicación geográfica únicamente en el territorio de Paraguay.

17 Protegida como indicación geográfica únicamente en el territorio de Paraguay.

Denominación	Categoría de producto
Jura	Vinos
La Côte	Vinos
La Feuillée	Vinos
Lard sec du Valais	Productos cárnicos
Lavaux	Vinos
L'Etivaz	Quesos
Longeole	Productos cárnicos
Luzern	Vinos
Malvoisie du Valais	Vinos
Mandement de Jussy	Vinos
Munder Safran	Especias
Neuchâtel	Vinos
Nidwalden	Vinos
Nostrano[18]	Vinos
Obwalden	Vinos
Païen / Heida[19]	Vinos
Pain de seigle valaisan Walliser Roggenbrot	Panadería
Poire à Botzi	Frutas
Raclette du Valais Walliser Raclette	Quesos
Rheintaler Ribel / Türggen Ribel	Cereales

[18] No obstante lo dispuesto en el apartado 3(a) del Artículo 2 (Ámbito de aplicación de la protección) del Apéndice, este término solo estará protegido en italiano.

[19] No obstante lo dispuesto en el párrafo 3 del Artículo 10 del Anexo XVII (Protección de los derechos de propiedad intelectual) y el apartado 3(a) del Artículo 2 (Ámbito de aplicación de la protección) del Apéndice, el término "Païen" solo estará protegido en francés. No obstante lo dispuesto en el apartado 3(b) del Artículo 2 (Ámbito de aplicación de la protección) del Apéndice, la protección de "Païen" se entiende sin perjuicio del uso, renovación y registro de nuevas marcas comerciales que incluyan el término "Payen" para productos originarios de los Estados del MERCOSUR.

Denominación	Categoría de producto
Rougemont	Vinos
Salvagnin[20]	Vinos
Saucisse aux choux vaudoise	Productos cárnicos
Saucisse d'Ajoie	Productos cárnicos
Saucisson neuchâtelois / Saucisse neuchâteloise	Productos cárnicos
Saucisson vaudois	Productos cárnicos
Sbrinz[21] [22]	Quesos
Schaffhausen	Vinos
Schweizer Schokolade Chocolat suisse Cioccolato svizzero	Golosinas
Schwyz	Vinos
Solothurn	Vinos
St. Gallen	Vinos

[20] No obstante lo dispuesto en el apartado 3(b) del Artículo 2 (Ámbito de aplicación de la protección), la protección de "Salvagnin" para los vinos suizos se entenderá sin perjuicio del uso por los Estados del MERCOSUR de cualquier nombre internacionalmente reconocido como la variedad de uva Savagnin o Savagnin Blanc.

[21] La protección de la denominación de origen "Sbrinz" no impedirá que quienes hayan utilizado el término "Sbrinz" en los territorios de Argentina y Brasil, que estuvieron presentes en el mercado entre el 1 de enero de 2022 y el 31 de diciembre de 2024, sigan utilizándolo para sus productos, siempre que estos no se comercialicen utilizando referencias (por ejemplo, gráficos, nombres, imágenes o banderas) a la denominación de origen suiza protegida y se diferencien de forma inequívoca en cuanto al origen, y siempre que el término se muestre en un tamaño de fuente considerablemente menor, aunque legible, que el nombre de la marca, y se diferencie de esta de forma inequívoca en cuanto al origen del producto. El Artículo 8 (Período transitorio) no se aplicará a la denominación "Sbrinz".

[22] La protección de la denominación de origen "Sbrinz" no impedirá que quienes hayan utilizado el término "Sbrinz" en los territorios de Paraguay y Uruguay, que lo hayan utilizado de buena fe y con presencia recurrente en el mercado antes del 1 de enero de 2021, sigan utilizándolo para sus productos, siempre que estos no se comercialicen utilizando referencias (por ejemplo, gráficos, nombres, imágenes o banderas) a la denominación de origen suiza protegida y se diferencien de "Sbrinz" de forma inequívoca en cuanto al origen, y siempre que el término se muestre en un tamaño de fuente considerablemente menor, aunque legible, que el nombre de la marca, y se diferencie de esta de forma inequívoca en cuanto al origen del producto. El Artículo 8 (Período transitorio) no se aplicará a la denominación "Sbrinz". Los productores ubicados en Paraguay y Uruguay que hayan utilizado el término "Sbrinz" con presencia en el mercado entre el 1 de enero de 2021 y el 2 de julio de 2025, pero que hayan comenzado a utilizar dicha denominación después del 1 de enero de 2021, podrán seguir utilizándolo durante un período transitorio limitado de cinco años, que finaliza el 2 de julio de 2030, de conformidad con las condiciones establecidas anteriormente. A partir del 3 de julio de 2030, ya no se permitirá el uso del término "Sbrinz" por parte de estos productores.

Denominación	Categoría de producto
St. Galler Bratwurst / St. Galler Kalbsbratwurst	Productos cárnicos
Swiss Suisse Schweiz[23]	Relojes de pulsera
Swiss Suisse Schweiz[24]	Cosméticos
Tête de Moine, Fromage de Bellelay	Quesos
Thunersee	Vinos
Thurgau	Vinos
Ticino[25] / Bianco del Ticino / Rosato del Ticino / Rosso del Ticino	Vinos
Uri	Vinos
Vacherin fribourgeois	Quesos
Vacherin Mont-d'Or	Quesos
Valais Wallis	Vinos
Vaud	Vinos
Viande séchée du Valais	Productos cárnicos
Vully	Vinos
Werdenberger Sauerkäse / Liechtensteiner Sauerkäse / Bloderkäse	Quesos
Zug	Vinos
Zuger Kirsch / Rigi Kirsch	Bebidas espirituosas
Zuger Kirschtorte	Panadería
Zürich	Vinos

23 No se solicita protección en el territorio de Argentina en virtud del Tratado.
24 No se solicita protección en el territorio de Argentina en virtud del Tratado.
25 La protección de las indicaciones geográficas "Ticino", "Bianco del Ticino", "Rosato del Ticino" y "Rosso del Ticino" se entiende sin perjuicio del uso de la denominación "Ticino" para productos originarios de la ciudad de Ticino, Argentina.

Denominación	Categoría de producto
Zürichsee	Vinos

La zona geográfica de las siguientes indicaciones geográficas enumeradas en este Adjunto también incluye el territorio de Liechtenstein:

- Rheintaler Ribel/Türggen Ribel
- St. Galler Bratwurst/St. Galler Kalbsbratwurst
- Werdenberger Sauerkäse/Liechtensteiner Sauerkäse/Bloderkäse

ADJUNTO III

1. Con respecto al ámbito de aplicación de la protección de la denominación "Gruyère", Liechtenstein, Suiza y los Estados del MERCOSUR han llegado al siguiente entendimiento:

2. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1, 2 y 3 del Artículo 2 del Apéndice, la denominación "Gruyère" estará protegida en los territorios de los Estados del MERCOSUR de conformidad con las disposiciones de este Adjunto.

3. Los Estados del MERCOSUR establecerán, de conformidad con sus leyes y reglamentos nacionales, los medios legales para que las partes interesadas impidan:

(a) el uso de "Gruyère" para cualquier producto perteneciente a la clase de producto pertinente, a saber, quesos, según se describe en la Partida 04.06 del Sistema Armonizado, cuando dichos productos:

(i) no sean originarios de Suiza; o

(ii) sean originarios de Suiza, pero no hayan sido producidos o fabricados de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales que rigen el "Gruyère", que se aplicarían si el producto se destinara al consumo en Suiza;

(b) el uso de cualquier medio en la denominación o presentación de un bien que indique o sugiera que el bien en cuestión proviene de una zona geográfica distinta de su verdadero lugar de origen, de manera que induzca a error al público sobre el origen geográfico del bien;

(c) cualquier otro uso que constituya un acto de competencia desleal en el sentido del Artículo 10bis del Convenio de París;

(d) cualquier uso comercial directo o indirecto de "Gruyère" para productos comparables que no cumplan con su especificación de producto, o que explote su reputación;

(e) el uso de "Gruyère", incluso si se indica el verdadero origen del bien, utilizado en una traducción o acompañado de expresiones como "clase", "tipo", "estilo", "imitación" o similares; y

(f) cualquier uso indebido, imitación o engaño de la denominación protegida "Gruyère", o cualquier indicación falsa o engañosa de la denominación protegida "Gruyère", o cualquier práctica que pueda inducir a error al consumidor sobre el verdadero origen, la procedencia y la naturaleza del producto.

4. La protección de la denominación "Gruyère" no impedirá que quienes hayan utilizado los términos "Gruyère", "Gruyere", "Gruyer" y "Gruyerito" en los territorios de los Estados del MERCOSUR de buena fe y de forma continuada antes del 17 de noviembre de 2012 sigan utilizándolos, siempre que estos productos no se comercialicen utilizando gráficos, nombres, imágenes o banderas que hagan referencia al "Gruyère".

suizo y que estos términos se muestren en un tamaño de fuente considerablemente menor, aunque legible, que el nombre de la marca, y se diferencien de esta de forma inequívoca en cuanto al origen del producto.

5. "Gruyère" se refiere a dos indicaciones geográficas homónimas: un queso suizo y uno francés, respectivamente. Suiza no se opondrá a la protección de la indicación geográfica homónima francesa en los Estados del MERCOSUR.

6. Los usuarios anteriores, atento a lo descrito en el párrafo 4, dispondrán de un período transitorio de 12 meses a partir de la entrada en vigor del Tratado para cumplir con las condiciones establecidas.

7. La sucesión de usuarios anteriores, atento a lo mencionado en el párrafo 4, y sus efectos, se regirán por las leyes y reglamentos nacionales de cada Estado del MERCOSUR.

8. El Artículo 8 del Apéndice no se aplicará a "Gruyère".

9. En caso de que los Estados del MERCOSUR otorguen mayor protección a la indicación geográfica homónima "Gruyère" (Francia), se extenderá un trato equivalente al "Gruyère" suizo, incluidas las disposiciones que rigen para los usuarios anteriores.

10. Los usuarios ubicados en Argentina, Brasil, Paraguay o Uruguay que hayan utilizado el término "Gruyère" con presencia recurrente en el mercado entre el 17 de noviembre de 2012 y el 17 de noviembre de 2022 podrán seguir utilizándolo durante un período transitorio limitado de tres años a partir de la entrada en vigor del Tratado. Este derecho transitorio dejará de aplicarse si la protección de la indicación geográfica mencionada en el párrafo 9 entra en vigor antes del vencimiento del período de tres años.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

ADJUNTO IV

Puntos de contacto

Para Argentina: Dirección Nacional de Cooperación y Articulación Internacional; Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca; Ministerio de Economía

Para Brasil: Instituto Nacional da Propriedade Intelectual

Para Paraguay: Dirección Nacional de Propiedad Intelectual

Para Uruguay: Dirección Nacional de la Propiedad Industrial; Ministerio de Industria, Energía y Minería

Para Liechtenstein y Suiza: Instituto Federal Suizo de la Propiedad Intelectual

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCION DE TRATADOS

ANEXO XVIII[1]

AL CUAL SE REFIERE EL ARTÍCULO 11.2

CONTRATACIÓN PÚBLICA

APÉNDICE 1:	ENTIDADES A NIVEL DE GOBIERNO CENTRAL
APÉNDICE 2:	ENTIDADES A NIVEL DE GOBIERNO SUBCENTRAL
APÉNDICE 3:	OTRAS ENTIDADES ABARCADAS
APÉNDICE 4:	BIENES
APÉNDICE 5:	SERVICIOS
APÉNDICE 6:	SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN
APÉNDICE 7:	MEDIOS DE PUBLICACIÓN
APÉNDICE 8:	PLAZOS
APÉNDICE 9:	FÓRMULA DE AJUSTE DE LOS UMBRALES
APÉNDICE 10:	NOTAS ADICIONALES

[1] Después de la entrada en vigor del Tratado, Suiza tiene la intención de modificar la Sección II-D de los Apéndices 1, 4, 5, 6 y 10 del presente Anexo, de conformidad con la cobertura alcanzada en virtud del Acuerdo sobre Contratación Pública 2012 revisado de la Organización Mundial del Comercio, que ha entrado en vigor para Suiza el 1 de enero de 2021, siempre que en este Anexo se mantenga, al menos, el nivel de cobertura comparable al que existía antes de la modificación. Una vez que los Estados Parte se hayan puesto de acuerdo con respecto a dichas modificaciones, la Comisión Mixta adoptará una decisión en la cual se detallarán estas modificaciones, de conformidad con el Artículo 14 (Comisión Mixta) del Tratado.

APÉNDICE 1 DEL ANEXO XVIII

ENTIDADES A NIVEL DE GOBIERNO CENTRAL

SECCIÓN I

MERCOSUR

A. Argentina

A menos que se especifique lo contrario, y con sujeción a la Nota de este Apéndice (Sección I-A) y a las Notas adicionales de la Sección I-A del Apéndice 10, el Capítulo 11 (Contratación pública) del Tratado se aplica a la contratación pública realizada por las entidades a nivel federal de Argentina que se enumeran en este Apéndice (Sección I-A), cuando el valor estimado de la contratación sea equivalente o superior a los siguientes umbrales:

PARA BIENES Y SERVICIOS

- Desde la fecha de entrada en vigor del Tratado hasta la finalización del quinto año desde su fecha de entrada en vigor: 800 000 DEG.
- Desde el sexto año hasta la finalización del décimo año desde la fecha de entrada en vigor del Tratado: 500 000 DEG.
- Desde el 11.º año hasta la finalización del 15.º año desde la fecha de entrada en vigor del Tratado: 300 000 DEG
- A partir del 16.º año desde la fecha de entrada en vigor del Tratado: 130 000 DEG

PARA SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN

- Desde la fecha de entrada en vigor del Tratado hasta la finalización del quinto año desde su fecha de entrada en vigor: 8 000 000 DEG.
- A partir del sexto año desde la fecha de entrada en vigor del Tratado: 5 000 000 DEG.

Lista de entidades

1. Administración Central[2]

El Capítulo 11 (Contratación pública) del Tratado se aplica a todas las entidades de la Administración Central que se enumeran a continuación, incluidas sus entidades

[2] Para mayor certeza, las entidades u organismos descentralizados, las empresas estatales y otras entidades u organismos de la administración pública nacional, no forman parte de la administración central.

centralizadas dependientes (secretarías, subsecretarías, direcciones nacionales, direcciones simples y entidades u organismos desconcentrados), salvo exclusión específica.

- Presidencia de la Nación (excluida la Secretaría de Inteligencia de Estado)
- Jefatura de Gabinete de Ministros
- Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
- Ministerio de Justicia
- Ministerio de Seguridad Nacional
- Ministerio de Defensa
- Ministerio de Economía
- Ministerio de Salud
- Ministerio de Capital Humano
- Ministerio de Desregulación y Transformación del Estado

2. Organismos descentralizados

- Sindicatura General de la Nación
- Instituto Nacional del Agua
- Registro Nacional de las Personas
- Dirección Nacional de Migraciones
- Tribunal de Tasaciones de la Nación
- Instituto Nacional de Asuntos Indígenas
- Centro Internacional para la Promoción de los Derechos Humanos
- Comisión Nacional de Valores
- Superintendencia de Seguros de la Nación
- Superintendencia de Servicios de Salud
- Tribunal Fiscal de la Nación
- Unidad de Información Financiera
- Instituto Nacional de Tecnología Industrial
- Instituto Nacional de la Propiedad Industrial
- Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria
- Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero
- Instituto Nacional de Vitivinicultura
- Instituto Nacional de Semillas
- Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria
- Instituto Nacional de Promoción Turística
- Comisión Nacional de Regulación del Transporte
- Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos
- Administración Nacional de Aviación Civil
- Junta de Seguridad en el Transporte
- Servicio Geológico Minero Argentino
- Ente Nacional Regulador del Gas
- Ente Nacional Regulador de la Electricidad
- Ente Nacional de Comunicaciones
- Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria
- Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas
- Biblioteca Nacional "Dr. Mariano Moreno"
- Instituto Nacional del Teatro
- Fondo Nacional de las Artes
- Superintendencia de Riesgos del Trabajo

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

- Instituto Nacional Central Único Coordinador de Ablación e Implante
- Administración Nacional de Laboratorios e Institutos de Salud "Dr. Carlos G. Malbrán"
- Instituto Nacional de Rehabilitación Psicofísica del Sur "Dr. Juan Otimio Tesone"
- Administración de Parques Nacionales
- Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social
- Teatro Nacional Cervantes
- Dirección Nacional de Vialidad
- Servicio Meteorológico Nacional
- Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

3. Instituciones de la Seguridad Social

- Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal
- Instituto de Ayuda Financiera para pago de Retiros y Pensiones Militares
- Administración Nacional de la Seguridad Social

Nota del Apéndice 1 (Sección I-A)

El Capítulo 11 (Contratación pública) del Tratado no se aplicará a las siguientes compras expresadas según la nomenclatura del Sistema Armonizado (SA):

Ministerio de Defensa y Ministerio de Seguridad Nacional:

- SA 61: Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto;
- SA 62: Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto;
- SA 4203: Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de cuero natural o cuero regenerado;
- SA 64: Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos;
- SA 6506.10: Solo cascos antibalas;
- SA 6307.90.90: Solo chalecos antibalas;
- Equipo militar.

Ministerio de Seguridad Nacional:

- SA 8702: Vehículos automóviles para transporte de diez o más personas, incluido el conductor;
- SA 8703: Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles diseñados principalmente para el transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras;
- SA 8704: Vehículos automóviles para transporte de bienes;
- SA 8705: Vehículos automóviles para usos especiales, excepto los diseñados principalmente para transporte de personas o bienes (por ejemplo: coches para reparaciones (auxilio mecánico), camiones grúa, camiones de bomberos, camiones hormigonera, coches barredera, coches esparcidores, coches taller, coches radiológicos);
- SA 8903: Solo botes.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

- SA 9018.19: Los demás instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de centellografía y demás aparatos electromédicos, así como los aparatos para pruebas visuales;
- SA 9018.20: Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos;
- SA 9018.4:
  - 9018.41: Tornos dentales, incluso combinados con otros equipos dentales sobre basamento común
  - 9018.49: Los demás (los demás instrumentos y aparatos de odontología)
- SA 9018.50.90: Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología;
- SA 9018.90.91: Incubadoras artificiales para bebés;
- SA 9018.90.92: Aparatos para medir la presión arterial;
- SA 9018.90.99: Otros instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, etc.;
- SA 9021.2:
  - 9021.21: Dientes artificiales
  - 9021.29: Los demás (artículos y aparatos de prótesis dental)
- SA 9021.31: Prótesis articulares;
- SA 9021.40.00: Audífonos, excepto sus partes y accesorios;
- SA 9021.90.89: Los demás aparatos para compensar deficiencias o enfermedades.

Ministerio de Capital Humano

- SA 2005: Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 20.06;
- SA 0402: Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante;
- SA 1006: Arroz;
- SA 1902: Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles, canelones; cuscús, incluso preparado.

B. Brasil

A menos que se especifique lo contrario, y con sujeción a las Notas de este Apéndice (Sección I-B) y a las Notas adicionales de la Sección I-B del Apéndice 10, el Capítulo 11 (Contratación pública) del Tratado se aplica a la contratación pública realizada por las entidades a nivel federal de Brasil que se enumeran en este Apéndice (Sección I-B), incluidas sus respectivas agencias relacionadas[3], cuando el valor estimado de la contratación sea equivalente o superior a los siguientes umbrales:

PARA BIENES Y SERVICIOS

- Desde la fecha de entrada en vigor del Tratado hasta la finalización del séptimo año desde su fecha de entrada en vigor: 216 000 DEG.
- A partir del octavo año desde la fecha de entrada en vigor del Tratado: 130 000 DEG.

[3] Para mayor certeza, "agencias relacionadas" comprende todos los órganos dependientes y organismos de derecho público con personalidad jurídica propia dentro de la estructura de las entidades enumeradas en este Apéndice.

PARA SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN

- Desde la fecha de entrada en vigor del Tratado hasta la finalización del séptimo año desde su fecha de entrada en vigor: 8 000 000 DEG.

- A partir del octavo año desde la fecha de entrada en vigor del Tratado: 5 000 000 DEG.

Lista de entidades

1. Poder Ejecutivo – *Poder Executivo*

- *Presidência da República*
- *Vice-Presidência da República*
- *Advocacia-Geral da União*
- *Casa Civil da Presidência da República*
- *Controladoria-Geral da União*
- *Gabinete de Segurança Institucional da Presidência da República*
- *Ministério da Agricultura e Pecuária*
- *Ministério das Cidades*
- *Ministério da Ciência, Tecnologia e Inovações*
- *Ministério das Comunicações*
- *Ministério da Cultura*
- *Ministério da Defesa*
- *Ministério do Desenvolvimento Agrário e Agricultura Familiar*
- *Ministério da Integração e do Desenvolvimento Regional*
- *Ministério do Desenvolvimento e Assistência Social, Família e Combate à Fome*
- *Ministério do Desenvolvimento, Indústria, Comércio e Serviços*
- *Ministério dos Direitos Humanos e da Cidadania*
- *Ministério da Educação*
- *Ministério do Empreendedorismo, da Microempresa e da Empresa de Pequeno Porte*
- *Ministério do Esporte*
- *Ministério da Fazenda*
- *Ministério da Gestão e da Inovação em Serviços Públicos*
- *Ministério da Igualdade Racial*
- *Ministério da Justiça e Segurança Pública*
- *Ministério do Meio Ambiente e Mudança do Clima*
- *Ministério de Minas e Energia*
- *Ministério das Mulheres*
- *Ministério da Pesca e Aquicultura*
- *Ministério do Planejamento e Orçamento*
- *Ministério dos Portos e Aeroportos*
- *Ministério dos Povos Indígenas*
- *Ministério da Previdência Social*
- *Ministério das Relações Exteriores*
- *Ministério da Saúde*

- *Ministério do Trabalho e Emprego*
- *Ministério dos Transportes*
- *Ministério do Turismo*
- *Secretaria-Geral da Presidência da República*
- *Secretaria de Relações Institucionais da Presidência da República*
- *Secretaria de Comunicação Social da Presidência da República*
- *Banco Central do Brasil*

2. Poder Judicial – *Poder Judiciário*

- *Supremo Tribunal Federal – STF*
- *Justiça Federal (Tribunais Regionais Federais)*
- *Superior Tribunal de Justiça – STJ*
- *Superior Tribunal de Justiça Militar – STM*
- *Tribunal Superior Eleitoral – TSE*
- *Justiça Eleitoral (Tribunais Regionais Eleitorais)*
- *Tribunal Superior do Trabalho*
- *Justiça do Trabalho (Tribunais Regionais do Trabalho)*
- *Justiça do Distrito Federal e dos Territórios*
- *Conselho Nacional de Justiça*

3. Poder Legislativo – *Poder Legislativo*

- *Câmara dos Deputados*
- *Senado Federal*
- *Tribunal de Contas da União*

4. Otros

- *Ministério Público da União*
- *Defensoria Pública da União*

Notas del Apéndice I (Sección I-B)

1. El Capítulo 11 (Contratación pública) del Tratado no se aplicará a las siguientes entidades:

- *INCRA (Instituto Nacional de Colonização e Reforma Agrária)*
- *AEB (Agência Espacial Brasileira)*
- *CNEN (Comissão Nacional de Energia Nuclear)*
- *INPI (Instituto Nacional da Propriedade Industrial)*

2. Cuando la contratación sea realizada por *Presidência da República, Ministério da Gestão e da Inovação em Serviços Públicos, Ministério das Relações Exteriores* y *Ministério da Justiça e Segurança Pública*, el Capítulo 11 (Contratación pública) del Tratado no se aplicará a los servicios relacionados con tecnología de la información, tales como el desarrollo y mantenimiento de programas informáticos usados en la codificación criptográfica de las comunicaciones; almacenamiento y mantenimiento de bases de datos que contengan información personal sobre ciudadanos brasileños, resultante de

solicitudes de documentos o pasaporte; desarrollo y mantenimiento de programas informáticos responsables del proceso de preparación de documentos expedidos por el servicio diplomático a ciudadanos brasileños; producción de libro de pasaporte (CPC 32610); y servicios relativos a las actividades de demarcación de límites.

C. Paraguay

A menos que se especifique lo contrario, y con sujeción a las Notas adicionales de la Sección I-C del Apéndice 10, el Capítulo 11 (Contratación pública) del Tratado se aplica a la contratación pública realizada por las entidades que se enumeran a continuación, incluidas sus respectivas agencias relacionadas, cuando el valor estimado de la contratación sea equivalente o superior a los siguientes umbrales:

PARA BIENES Y SERVICIOS

- Desde la fecha de entrada en vigor del Tratado hasta la finalización del décimo año desde su fecha de entrada en vigor: 1 067 568 DEG.
- Desde el 11.º año hasta la finalización del 15.º año desde la fecha de entrada en vigor del Tratado: 900 000 DEG
- Desde el 16.º año hasta la finalización del 18.º año desde la fecha de entrada en vigor del Tratado: 700 000 DEG

- A partir del 19.º año desde la fecha de entrada en vigor del Tratado: 650 000 DEG.

Lista de entidades

1. Administración Central

- Ministerio de Relaciones Exteriores
- Ministerio de Justicia
- Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social
- Ministerio de Industria y Comercio
- Ministerio de la Mujer
- Ministerio de Hacienda
- Vicepresidencia de la República
- Ministerio de Desarrollo Social
- Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible
- Secretaría Nacional por los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad
- Secretaría Nacional de la Juventud
- Auditoría General del Poder Ejecutivo
- Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología
- Instituto Nacional de Estadística
- Escribanía Mayor de Gobierno
- Procuraduría General de la República
- Secretaría de la Función Pública
- Secretaría de Políticas Lingüísticas
- Secretaría Nacional Anticorrupción
- Secretaría de Desarrollo para Repatriados y Refugiados Connacionales
- Agencia Espacial del Paraguay

2. Poder Legislativo

- Congreso Nacional

3. Poder Judicial

- Ministerio Público
- Consejo de la Magistratura
- Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados
- Ministerio de la Defensa Pública

4. Entidades Autónomas y Autárquicas

- Instituto Nacional de Tecnología, Normalización y Metrología
- Instituto Nacional de Desarrollo Rural y de la Tierra
- Instituto Paraguayo del Indígena
- Comisión Nacional de Valores
- Dirección de Beneficencia y Ayuda Social
- Dirección Nacional de Correos del Paraguay
- Dirección Nacional de Aduanas
- Dirección Nacional de Propiedad Intelectual
- Instituto Paraguayo de Tecnología Agraria
- Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas
- Fondo Nacional de la Cultura y las Artes
- Instituto Forestal Nacional
- Instituto Paraguayo de Artesanía
- Autoridad Reguladora, Radiológica y Nuclear
- Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario
- Agencia Nacional de Tránsito y Seguridad Vial
- Consejo Nacional de Educación Superior

5. Entidades financieras

- Banco Nacional de Fomento
- Crédito Agrícola de Habilitación
- Fondo Ganadero
- Agencia Financiera de Desarrollo

6. Seguridad Social

- Caja de Seguros Sociales de Empleados y Obreros Ferroviarios

D. Uruguay

A menos que se especifique lo contrario, y con sujeción a las Notas de este Apéndice (Sección I-D) y a las Notas adicionales de la Sección I-D del Apéndice 10, el Capítulo 11 (Contratación pública) del Tratado se aplica a la contratación pública realizada por las entidades que se enumeran a continuación, cuando el valor estimado de la contratación pública, de conformidad con el Artículo 11.3 (Valoración de los contratos) del Tratado, para los bienes, servicios o servicios de construcción especificados en los Apéndices 4, 5

y 6 de la lista de Uruguay o cualquier combinación de estos, sea equivalente o superior a los siguientes umbrales:

PARA BIENES Y SERVICIOS

- Desde la fecha de entrada en vigor del Tratado hasta la finalización del décimo año desde su fecha de entrada en vigor: 284 091 DEG.

- Desde el 11.° año hasta la finalización del 15.° año desde la fecha de entrada en vigor del Tratado: 200 000 DEG.

- A partir del 16.° año desde la fecha de entrada en vigor del Tratado: 130 000 DEG.

PARA SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN

- 5 652 032 DEG para los servicios de construcción u obras públicas especificados en la Sección I-D del Apéndice 6.

Lista de entidades

A menos que se especifique lo contrario, las agencias que se enumeran a continuación y sus entidades dependientes están abarcadas por el Tratado.

1. Presidencia de la República (1)
2. Ministerio de Defensa Nacional (2)
3. Ministerio del Interior (2)
4. Ministerio de Economía y Finanzas
5. Ministerio de Relaciones Exteriores
6. Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
7. Ministerio de Industria, Energía y Minería
8. Ministerio de Turismo y Deporte
9. Ministerio de Transporte y Obras Públicas
10. Ministerio de Educación y Cultura
11. Ministerio de Salud Pública
12. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
13. Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial
14. Ministerio de Desarrollo Social
15. Ministerio de Ambiente
16. Poder Legislativo
17. Poder Judicial
18. Corte Electoral
19. Tribunal de Cuentas
20. Tribunal de lo Contencioso Administrativo
21. Administración Nacional de Educación Pública (ANEP)
22. Consejo Directivo Central (CODICEN)
23. Instituto Nacional de Colonización (INC)
24. Universidad de la República (UDELAR) (4)
25. Universidad Tecnológica (UTEC)
26. Administración Nacional de Correos (ANC)
27. Instituto Uruguayo de Meteorología (INUMET)

Notas del Apéndice 1 (Sección I-D)

1. Las contrataciones de bienes y servicios realizadas por la Presidencia de la República no incluyen aquellas que realice la Unidad Central Operativa del «Plan de Integración Socio-Habitacional "Juntos"».

2. Las compras realizadas por el Ministerio de Defensa y por el Ministerio del Interior no incluirán las compras de bienes de carácter estratégico que se enumeran a continuación:

- Armamento
- Material nuclear de guerra
- Equipo de control de fuego
- Municiones y explosivos
- Misiles
- Aeronaves y componentes para aeronaves
- Equipo para despegue, aterrizaje y manejo en tierra de aeronaves
- Embarcaciones y equipos marítimos

Tampoco se encuentran cubiertas las contrataciones de bienes realizadas por el Ministerio de Defensa y por el Ministerio del Interior que se encuentren comprendidas en la Sección 2 (Productos alimenticios, bebidas y tabaco; textiles, prendas de vestir y productos de cuero) de la Clasificación Central de Productos (CPC versión 1.0) de las Naciones Unidas.

3. Las compras de la ANEP no incluyen aquellas que sean realizadas para adquirir, ejecutar, reparar bienes o contratar servicios destinados al mantenimiento y mejoras de infraestructura de establecimientos de enseñanza bajo su dependencia.

4. Las compras de la Universidad de la República no incluyen aquellas que sean realizadas para adquirir, ejecutar, reparar bienes o contratar servicios destinados a la investigación científica.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

SECCIÓN II

ESTADOS DE LA AELC

El Capítulo 11 (Contratación pública) del Tratado se aplica a las entidades a nivel de gobierno central cuando el valor de la contratación sea equivalente o superior a:

BIENES

Especificados en la Sección II del Apéndice 4

Umbral	130 000 DEG

SERVICIOS

Especificados en la Sección II del Apéndice 5

Umbral	130 000 DEG

SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN

Especificados en la Sección II del Apéndice 6

Umbral	5 000 000 DEG

A. Islandia

Lista de entidades

Todas las entidades del gobierno central (a nivel estatal y federal), incluidos los ministerios y las subentidades.

Nota del Apéndice 1 (Sección II-A)

Las entidades del gobierno central comprenden asimismo toda entidad dependiente de cualquier entidad del gobierno central, siempre que dicha entidad no tenga personalidad jurídica propia.

B. Liechtenstein

Lista de entidades

- Gobierno del Principado de Liechtenstein;
- Tribunales del Principado de Liechtenstein;
- Parlamento del Principado de Liechtenstein.

Nota del Apéndice 1 (Sección II-B)

Las entidades del gobierno central comprenden asimismo toda entidad dependiente de cualquier entidad del gobierno central, siempre que no tenga personalidad jurídica propia.

C. Noruega

Todas las entidades del gobierno central.

Se adjunta una lista indicativa de entidades del gobierno central.

Nota del Apéndice 1 (Sección II-C)

Las entidades del gobierno central comprenden asimismo toda entidad dependiente de cualquier entidad del gobierno central, siempre que dicha entidad no tenga personalidad jurídica propia.

Lista indicativa de entidades del gobierno central

Statsministerens kontor	Oficina del Primer Ministro
Arbeids- og sosialdepartementet	Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales
Barne-og familiedepartementet	Ministerio de los Niños y las Familias
Finansdepartementet	Ministerio de Hacienda
Forsvarsdepartementet	Ministerio de Defensa
Helse- og omsorgsdepartementet	Ministerio de Salud y Servicios de Atención
Justis- og beredskapsdepartementet	Ministerio de Justicia y Seguridad Pública

Klima- og miljødepartementet	Ministerio de Asuntos Climáticos y Medioambiente
Kommunal- og moderniseringsdepartementet	Ministerio de Gobierno Local y Modernización
Kulturdepartementet	Ministerio de Cultura
Kunnskapsdepartementet	Ministerio de Educación e Investigación
Landbruks- og matdepartementet	Ministerio de Agricultura y Alimentación
Nærings- og fiskeridepartementet	Ministerio de Comercio, Industria y Pesca
Olje- og energidepartementet	Ministerio de Petróleo y Energía
Samferdselsdepartementet	Ministerio de Transporte y Comunicaciones
Utenriksdepartementet	Ministerio de Asuntos Exteriores

Agencias e instituciones dependientes de estos ministerios.

D. Suiza

Lista de entidades que abarca a todas las autoridades y organismos administrativos de la administración federal central y descentralizada, incluidas las entidades dependientes.

FRANCÉS	**ESPAÑOL**
Liste des entités couvrant tous les Départements fédéraux suisses:	*Lista de entidades que abarca a todos los departamentos federales de Suiza:*
1. *Chancellerie fédérale (ChF):* *Chancellerie fédérale (ChF)* *Préposé fédéral à la protection des données et à la transparence (PFPDT)*	1. Cancillería Federal (ChF): Cancillería Federal (ChF) Comisionado Federal de Protección de Datos e Información (PFPDT)
2. *Département fédéral des affaires étrangères (DFAE):* - *Secrétariat général (SG-DFAE)* - *Secrétariat d'Etat (SEE)* - *Direction politique (DP)* - *Direction du droit international public (DDIP)* - *Direction du développement et de la coopération (DDC)* - *Direction des ressources (DR)* - *Direction consulaire (DC)*	2. Departamento Federal de Asuntos Exteriores (DFAE): - Secretaría General (SG-DFAE) - Secretaría de Estado (SEE) - Dirección de Asuntos Políticos (DP) - Dirección de Derecho Internacional Público (DDIP) - Agencia Suiza para el Desarrollo y la Cooperación (DDC) - Dirección de Recursos (DR) - Dirección Consular (DC)

3. *Département fédéral de l'intérieur (DFI):*

- *Secrétariat général (SG-DFI)*
- *Bureau fédéral de l'égalité entre femmes et hommes (BFEG)*
- *Office fédéral de la culture (OFC)*
- *Archives fédéralessuisses (AFS)*
- *Office fédéral de météorologie et de climatologie (MétéoSuisse)*
- *Office fédéral de la santé publique (OFSP)*
- *Office fédéral de la statistique (OFS)*
- *Office fédéral des assurances sociales (OFAS)*
- *Office fédéral de la sécurité alimentaire et des affaires vétérinaires (OSAV)*
- *Musée national suisse (MNS)*
- *Pro Helvetia*
- *Swissmedic, Institut suisse des produits thérapeutiques*

3. Departamento Federal del Interior (DFI):

- Secretaría General (SG-DFI)
- Oficina Federal para la Igualdad de Género (BFEG)
- Oficina Federal de Cultura (OFC)
- Archivos Federales Suizos (AFS)
- Oficina Federal de Meteorología y Climatología (*MétéoSuisse*)
- Oficina Federal de Salud Pública (OFSP)
- Oficina Federal de Estadística (OFS)
- Oficina Federal de Seguros Sociales (OFAS)
- Oficina Federal de Seguridad Alimentaria y Asuntos Veterinarios (OSAV)
- Museo Nacional Suizo (MNS)
- *Pro Helvetia*
- *Swissmedic*, Instituto Suizo de Productos Terapéuticos

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

4. *Département fédéral de la justice et police (DFJP):*

- *Secrétariat général (SG-DFJP)*
- *Office fédéral de la justice (OFJ)*
- *Office fédéral de la police (fedpol)*
- *Office fédéral des migrations (ODM)*
- *Institut fédéral de métrologie (METAS)*
- *Service Surveillance de la correspondance par poste et télécommunication (SCPT)*
- *Commission nationale de prévention de la torture*
- *Institut suisse de droit comparé (ISDC)*
- *Institut Fédéral de la Propriété Intellectuelle (IPI)*
- *Autorité fédérale de surveillance en matière de révision (ASR)*

4. Departamento Federal de Justicia y Policía (DFJP):

- Secretaría General (SG-DFJP)
- Oficina Federal de Justicia (OFJ)
- Oficina Federal de Policía (FEDPOL)
- Oficina Federal de Migraciones (ODM)
- Instituto Federal de Metrología (METAS)
- Servicio de Vigilancia de Correo y Telecomunicaciones
- Comisión Nacional para la Prevención de la Tortura
- Instituto Suizo de Derecho Comparado (ISDC)
- Instituto Federal de la Propiedad Intelectual (IPI)
- Autoridad de Supervisión de Auditoría Federal (ASR)

5. *Département fédéral de la défense, de la protection de la population et des sports (DDPS)*

- *Secrétariat général (SG-DDPS)*
- *Service de renseignement de la Confédération (SRC)*
- *Office de l'auditeur en chef (OAC)*
- *Groupement Défense*
  - *(a) Etat-major de l'armée (EM A)*
  - *(b) Etat-major de conduite de l'armée (EM cond A)*
  - *(c) Formation supérieure des cadres de l'armée (FSCA)*
  - *(d) Forces terrestres (FT)*
  - *(e) Forces aériennes (FA)*
  - *(f) Base logistique de l'armée (BLA)*
  - *(g) Base d'aide au commandement (BAC)*
- *Groupement armasuisse (ar)*
  - *(a) Office fédéral pour l'acquisition d'armement*
  - *(b) Office fédéral de topographie (swisstopo)*
- *Office fédéral de la protection de la population (OFPP)*
- *Office fédéral du sport (OFSPO)*

5 Departamento Federal de Defensa, Protección Civil y Deporte (DDPS)

- Secretaría General (SG-DDPS)
- Servicio Federal de Inteligencia (SRC)
- Oficina del Procurador General de las Fuerzas Armadas (OAC)
- Sector Defensa
  - (a) Estado Mayor del Ejército (EM A)
  - (b) Estado Mayor de Dirección del Ejército (EM cond A)
  - (c) Universidad de las Fuerzas Armadas (FSCA)
  - (d) Fuerzas Terrestres (FT)
  - (e) Fuerza Aérea (FA)
  - (f) Organización Logística del Ejército (BLA)
  - (g) Organización de Apoyo de Comando (BAC)
- Grupo armasuisse (ar)
  - (a) Oficina Federal de Adquisiciones para la Defensa
  - (b) Oficina Federal de Topografía (swisstopo)
- Oficina Federal de Protección Civil (OFPP)
- Oficina Federal del Deporte (OFSPO)

6. *Département fédéral des finances (DFF):*

- *Secrétariat général (SG-DFF)*
- *Secrétariat d'Etat aux questions financières internationales (SFI)*
- *Administration fédérale des finances (AFF)*
- *Office fédéral du personnel (OFPER)*
- *Administration fédérale des contributions (AFC)*
- *Administration fédérale des douanes (AFD)*
- *Office fédéral de l'informatique et de la télécommunication (OFIT)*
- *Office fédéral des constructions et de la logistique (OFCL)*
- *Unité de pilotage informatique de la Confédération (UPIC)*
- *Contrôle fédéral des finances (CDF)*
- *Autorité fédérale de surveillance des marchés financiers (FINMA)*

6. Departamento Federal de Hacienda (DFF):

- Secretaría General (SG-DFF)
- Secretaría del Estado de Asuntos Financieros Internacionales (SFI)
- Administración Federal Financiera (AFF)
- Oficina Federal de Personal (OFPER)
- Administración Federal Tributaria (AFC)
- Administración Federal de Aduanas (AFD)
- Oficina Federal de Tecnología de la Información, Sistemas y Telecomunicaciones (OFIT)
- Oficina Federal de Construcción y Logística (OFCL)
- Unidad Federal de Dirección de las Tecnologías de la Información (UPIC)
- Control Federal de Finanzas (CDF)
- Autoridad Federal de Supervisión del Mercado Financiero (FINMA)

7. *Département fédéral de l'économie, de la formation et de la recherche (DEFR):*

- *Secrétariat général (SG-DFE)*
- *Surveillance des prix (SPR)*
- *Secrétariat d'État à l'économie (SECO)*
- *Secrétariat d'Etat à la formation, à la recherche et à l'innovation (SEFRI)*
- *Domaine des écoles polytechniques (domaine des EPF)*

- *Ecole polytechnique fédérale de Zurich (EPFZ)*
- *Ecole polytechnique fédérale de Lausanne (EPFL)*
- *Institut Paul Scherrer (PSI)*
- *Institut fédéral de recherches sur la forêt, la neige et le paysage (WSL)*
- *Laboratoire fédéral d'essai des matériaux et de recherche (EMPA)*
- *Institut fédéral pour l'aménagement, l'épuration et la protection des eaux (EAWAG)*
- *Office fédéral de l'agriculture (OFAG)*
- *Office fédéral pour l'approvisionnement économique du pays (OFAE)*
- *Office fédéral du logement (OFL)*
- *Suisse tourisme (ST)*
- *Société suisse de crédit hôtelier (SCH)*
- *Assurance suisse contre les risques à l'exportation (ASRE)*
- *Institut fédéral des hautes études en formation professionnelle (IFFP)*

7. Departamento Federal de Asuntos Económicos, Formación e Investigación (DEFR):

- Secretaría General (SG-DFE)
- Supervisión de Precios (SPR)
- Secretaría de Estado de Asuntos Económicos (SECO)
- Secretaría de Estado de Formación, Investigación e Innovación (SEFRI)
- Dominio de las Escuelas Politécnicas Federales (Dominio de las EPF)

- Escuela Politécnica Federal de Zúrich (EPFZ)
- Escuela Politécnica Federal de Lausana (EPFL)
- Instituto Paul Scherrer (PSI)
- Instituto Federal para la Investigación de Nieve y Avalanchas (WSL)
- Laboratorios Federales Suizos para Prueba e Investigación de Materiales (EMPA)
- Instituto Federal Suizo de Ciencia Acuática y Tecnología (EAWAG)

- Oficina Federal de Agricultura (OFAG)
- Oficina Federal para el Abastecimiento Económico Nacional (OFAE)
- Oficina Federal de Vivienda (OFL)
- Turismo Suizo (ST)
- Asociación Suiza para el Crédito Hotelero (SCH)
- Seguro Suizo de Riesgos a la Exportación (ASRE)
- Instituto Federal de Altos Estudios en Formación Profesional (IFFP)

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

8. *Département fédéral de l'environnement, des transports, de l'énergie et de la communication (DETEC):*

- *Secrétariat général (SG-DETEC)*
- *Office fédéral des transports (OFT)*
- *Office fédéral de l'aviation civile (OFAC)*
- *Office fédéral de l'énergie (OFEN)*
- *Office fédéral des routes (OFROU)*
- *Office fédéral de la communication (OFCOM)*
- *Office fédéral de l'environnement (OFEV)*
- *Office fédéral du développement territorial (ARE)*
- *Inspection fédérale de la sécurité nucléaire (IFSN)*

8. Departamento Federal de Medioambiente, Transporte, Energía y Comunicaciones (DETEC):

- Secretaría General (SG-DETEC)
- Oficina Federal de Transporte (OFT)
- Oficina Federal de Aviación Civil (OFAC)
- Oficina Federal de Energía (OFEN)
- Oficina Federal de Carreteras (OFROU)
- Oficina Federal de Comunicaciones (OFCOM)
- Oficina Federal para el Medioambiente (OFEV)
- Oficina Federal para el Desarrollo Territorial (ARE)
- Inspección Federal de Seguridad Nuclear (IFSN)

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

APÉNDICE 2 DEL ANEXO XVIII

ENTIDADES A NIVEL DE GOBIERNO SUBCENTRAL

SECCIÓN I

MERCOSUR

A. Argentina

Argentina consultará a sus provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con miras a lograr su inclusión, de forma voluntaria, en la oferta de acceso a los mercados de Argentina.

B. Brasil

Brasil ha incluido en este Apéndice a las entidades subcentrales (Estados y el Distrito Federal) que ya han manifestado su voluntad de quedar abarcadas por el Capítulo 11 (Contratación pública) del Tratado. Brasil continuará llevando a cabo consultas transparentes e inclusivas con el resto de sus Estados con miras a ampliar, de forma voluntaria, la cantidad de entidades subcentrales abarcadas. Los resultados de estas consultas se presentarán ante la Comisión Mixta y se someterán a debate después de un período de dos años desde la fecha de entrada en vigor del Tratado.

Goiás

Todas las entidades del Poder Ejecutivo, incluidas sus respectivas agencias relacionadas. Para mayor certeza, "agencias relacionadas" comprende todos los órganos dependientes y organismos de derecho público con personalidad jurídica propia dentro de la estructura de las entidades enumeradas en esta Sección.

Mato Grosso

Todas las entidades del Poder Ejecutivo, incluidas sus respectivas agencias relacionadas. Para mayor certeza, "agencias relacionadas" comprende todos los órganos dependientes y organismos de derecho público con personalidad jurídica propia dentro de la estructura de las entidades enumeradas en esta Sección.

Paraíba

Todas las entidades del Poder Ejecutivo, incluidas sus respectivas agencias relacionadas. Para mayor certeza, "agencias relacionadas" comprende todos los órganos dependientes y organismos de derecho público con personalidad jurídica propia dentro de la estructura de las entidades enumeradas en esta Sección.

Paraná

1. Poder Ejecutivo

Todas las entidades del Poder Ejecutivo, incluidas sus respectivas agencias relacionadas. Para mayor certeza, "agencias relacionadas" comprende todos los órganos dependientes y organismos de derecho público con personalidad jurídica propia dentro de la estructura de las entidades enumeradas en esta Sección.

2. Poder Judicial

- Tribunal de Justicia de Paraná *(Tribunal de Justiça do Paraná).*

3. Poder Legislativo

- Asamblea Legislativa *(Assembleia Legislativa);*
- Tribunal de Cuentas del Estado de Paraná *(Tribunal de Contas do Estado do Paraná).*

4. Otros

- Ministerio Público Estatal *(Ministério Público Estadual);*
- Defensoría Pública del Estado *(Defensoria Pública do Estado).*

Pernambuco

1. Poder Ejecutivo

- Secretaría de Administración del Estado y Centro de Licitaciones del Estado *(Secretaria de Administração do Estado e Central de Licitações do Estado);*
- Secretaría de la Contraloría General del Estado *(Secretaria da Controladoria Geral do Estado);*
- Procuraduría General del Estado *(Procuradoría-Geral do Estado).*

Rio Grande Do Norte

Todas las entidades del Poder Ejecutivo, incluidas sus respectivas agencias relacionadas. Para mayor certeza, "agencias relacionadas" comprende todos los órganos

dependientes y organismos de derecho público con personalidad jurídica propia dentro de la estructura de las entidades enumeradas en esta Sección.

Rio Grande Do Sul

1. Poder Ejecutivo

- Ministerio de Asuntos Civiles *(Casa Civil);*
- Agencia Estatal de Regulación de los Servicios Públicos Delegados de Rio Grande do Sul *(Agência Estadual de Regulação dos Serviços Públicos Delegados do Rio Grande do Sul);*
- Brigada Militar *(Brigada Militar);*
- Casa Militar y Defensa Civil *(Casa Militar e Defesa Civil);*
- Cuerpo de Bomberos Militar *(Corpo de Bombeiros Militar);*
- Departamento Autónomo de Carreteras *(Departamento Autônomo de Estradas de Rodagem);*
- Departamento Estatal de Tránsito *(Departamento Estadual de Trânsito);*
- Oficina de Desarrollo de Proyectos *(Escritório de Desenvolvimento de Projetos);*
- Fundación de Asistencia a las Personas con Discapacidades y con Altas Capacidades de Rio Grande do Sul *(Fundação de Atendimento ao Deficiente e ao Superdotado no Rio Grande do Sul);*
- Fundación de Apoyo a la Investigación del Estado de Rio Grande do Sul *(Fundação de Amparo à Pesquisa do Estado do Rio Grande do Sul);*
- Fundación de Asistencia Socio-Educativa *(Fundação de Atendimento Sócio-Educativo);*
- Fundación de Protección Especial de Rio Grande do Sul *(Fundação de Proteção Especial do Rio Grande do Sul);*
- Fundación Escuela Técnica Liberato Salzano Vieira da Cunha *(Fundação Escola Técnica Liberato Salzano Vieira da Cunha);*
- Fundación Estatal de Planificación Metropolitana y Regional *(Fundação Estadual de Planejamento Metropolitano e Regional);*
- Fundación Estatal de Protección Ambiental *(Fundação Estadual de Proteção Ambiental);*
- Fundación Gaucha de Trabajo y Acción Social de Rio Grande do Sul *(Fundação Gaúcha do Trabalho e Ação Social);*
- Fundación Orquesta Sinfónica de Porto Alegre *(Fundação Orquestra Sinfônica de Porto Alegre);*
- Fundación Teatro de São Pedro *(Fundação Teatro São Pedro);*
- Fundación Zoobotánica *(Fundação Zoobotânica);*
- Gabinete del Gobernador *(Gabinete do Governador);*
- Gabinete del Vicegobernador *(Gabinete do Vice-Governador);*
- Hospital Colonia Itapuã *(Hospital Colônia Itapuã);*
- Hospital de la Brigada Militar de Porto Alegre *(Hospital da Brigada Militar de Porto Alegre);*
- Hospital de la Brigada Militar de Santa Maria *(Hospital da Brigada Militar de Santa Maria);*

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

- Hospital Psiquiátrico São Pedro *(Hospital Psiquiátrico São Pedro);*
- Hospital Sanatorio Partenon *(Hospital Sanatório Partenon);*
- Instituto del Arroz de Rio Grande do Sul *(Instituto Rio Grandense do Arroz);*
- Instituto General de Peritajes *(Instituto-Geral de Perícias);*
- Instituto de Previsión Social del Estado de Rio Grande do Sul *(Instituto de Previdência do Estado do Rio Grande do Sul);*
- Instituto de Asistencia a la Salud de los Funcionarios Públicos de Rio Grande do Sul *(Instituto de Assistência à Saúde dos Servidores Públicos do Rio Grande do Sul);*
- Junta Comercial, Industrial y de Servicios de Rio Grande do Sul *(Junta Comercial, Industrial e Serviços do Rio Grande do Sul);*
- Policía Civil *(Polícia Civil);*
- Procuraduría General del Estado *(Procuradoria-Geral do Estado);*
- Secretaría de Administración Penitenciaria *(Secretaria da Administração Penitenciária);*
- Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural *(Secretaria da Agricultura, Pecuária e Desenvolvimento Rural);*
- Secretaría de Cultura *(Secretaria da Cultura);*
- Secretaría de Educación *(Secretaria da Educação);*
- Secretaría de Hacienda *(Secretaria da Fazenda) (Nota 16.2.c.);*
- Secretaría de Salud *(Secretaria da Saúde);*
- Secretaría de Seguridad Pública *(Secretaria da Segurança Pública)* (Nota 16.2.b.);
- Secretaría de Coordinación y Apoyo a los Municipios *(Secretaria de Articulação e Apoio Aos Municípios);*
- Secretaría de Comunicaciones *(Secretaria de Comunicação);*
- Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo *(Secretaria de Desenvolvimento Econômico e Turismo);*
- Secretaría de Innovación, Ciencia y Tecnología *(Secretaria de Inovação, Ciência e Tecnologia);*
- Secretaría de Justicia, Ciudadanía y Derechos Humanos *(Secretaria de Justiça, Cidadania e Direitos Humanos);*
- Secretaría de Logística y Transporte *(Secretaria de Logística e Transportes);*
- Secretaría de Obras y Vivienda *(Secretaria de Obras e Habitação);*
- Secretaría de Planificación, Gobernanza y Gestión *(Secretaria de Planejamento, Governança e Gestão);*
- Secretaría Extraordinaria de Asociaciones *(Secretaria Extraordinária de Parcerias);*
- Secretaría de Trabajo y Asistencia Social *(Secretaria de Trabalho e Assistência Social);*
- Secretaría de Deporte y Ocio *(Secretaria do Esporte e Lazer);*
- Secretaría de Medioambiente e Infraestructura *(Secretaria do Meio Ambiente e Infraestrutura);*
- Secretaría Extraordinaria de Relaciones Federativas e Internacionales *(Secretaria Extraordinária de Relações Federativas e Internacionais);*
- Subsecretaría del Parque Estatal de Exposiciones Assis Brasil *(Subsecretaria do Parque Estadual de Exposições Assis Brasil);*

- Superintendencia del Puerto de Río Grande *(Superintendência do Porto do Rio Grande);*
- Superintendencia de los Servicios Penitenciarios *(Superintendência dos Serviços Penitenciários);*
- Universidad Estatal de Rio Grande do Sul *(Universidade Estadual do Rio Grande do Sul).*

Para las entidades enumeradas en Rio Grande do Sul, el Capítulo 11 (Contratación pública) no cubre:

(a) adquisición de alimentos para el sistema penitenciario;
(b) adquisición de vehículos motorizados por parte de la Secretaría de Seguridad Pública;
(c) contrataciones de la Secretaría de Hacienda que involucren información o datos sensibles protegidos por normas de confidencialidad o normas de seguridad nacional; o
(d) contrataciones de servicios de transporte para autoridades públicas, incluido el alquiler de vehículos terrestres o aéreos.

Tocantins

Todas las entidades del Poder Ejecutivo, incluidas sus respectivas agencias relacionadas. Para mayor certeza, "agencias relacionadas" comprende todos los órganos dependientes y organismos de derecho público con personalidad jurídica propia dentro de la estructura de las entidades enumeradas en esta Sección.

C. Paraguay

Paraguay consultará a sus gobiernos departamentales con miras a lograr su inclusión, de forma voluntaria, en la oferta de acceso a los mercados de Paraguay.

D. Uruguay

Uruguay consultará a sus gobiernos departamentales con miras a lograr su inclusión, de forma voluntaria, en la oferta de acceso a los mercados de Uruguay.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

SECCIÓN II

ESTADOS DE LA AELC

Los Estados de la AELC llevarán adelante negociaciones con los Estados del MERCOSUR con miras a ampliar la cantidad de entidades subcentrales abarcadas por el Tratado con posterioridad a las consultas a las que se hace referencia en la Sección I.

APÉNDICE 3 DEL ANEXO XVIII

OTRAS ENTIDADES ABARCADAS

SECCIÓN I

MERCOSUR

Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay se comprometen a iniciar consultas internas con miras a incluir entidades en este Apéndice.

SECCIÓN II

ESTADOS DE LA AELC

Los Estados de la AELC llevarán adelante negociaciones con los Estados del MERCOSUR con miras a ampliar la cantidad de otras entidades abarcadas por el Tratado con posterioridad a las consultas a las que se hace referencia en la Sección I.

APÉNDICE 4 DEL ANEXO XVIII

BIENES

SECCIÓN I

MERCOSUR

A. Argentina

A menos que se especifique lo contrario, y con sujeción a las Notas de la Sección I-A del Apéndice 1, las Notas de la Sección I-A del Apéndice 6 y las Notas adicionales de la Sección I-A del Apéndice 10, el Capítulo 11 (Contratación pública) del Tratado abarca todas las contrataciones públicas de bienes realizadas por las entidades argentinas enumeradas en la Sección I-A del Apéndice 1, a excepción de los bienes que se enumeran a continuación, expresados según la nomenclatura del SA.

- SA 8528: Monitores y proyectores, que no incorporen aparato receptor de televisión; aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado;
- SA 9403: Los demás muebles y sus partes;
- SA 8415: Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico;
- SA 9401.30: Asientos giratorios de altura ajustable;
- SA 4802: Papel y cartón, sin estucar ni recubrir, de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, y papel y cartón para tarjetas o cintas para perforar (sin perforar), en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño, excepto el papel de las partidas 48.01 o 48.03; papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja);
- SA 3215: Tintas de imprimir, tintas de escribir o de dibujar y demás tintas, incluso concentradas o sólidas;
- SA 4901: Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas.

B. Brasil

A menos que se especifique lo contrario, y con sujeción a las Notas de la Sección I-B del Apéndice 1 y las Notas adicionales de la Sección I-B del Apéndice 10, el Capítulo 11 (Contratación pública) del Tratado abarca todas las contrataciones públicas de bienes realizadas por las entidades brasileñas enumeradas en la Sección I-B del Apéndice 1, a excepción de los bienes que se enumeran a continuación, expresados según el sistema de clasificación de compras de Brasil CATMAT (Catálogo de Materiais).

3695 06786	Equipos especializados para trabajos de la madera
3710	Equipos para la preparación del suelo
3720	Equipos de cosecha

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DIRECCIÓN DE TRATADOS

3740 11339	Equipos de pulverización
3805	Equipos para excavación y movimiento de tierras
3810	Grúas y excavadoras
3820	Equipos para minería, perforación de roca y de tierra, y equipos conexos
3825	Equipos para despeje y limpieza de caminos
3830	Accesorios para camiones y tractores
3895 06670	Equipos para la compactación de asfalto
4120 13768	Acondicionadores de aire
6670	Balanzas
6810	Productos químicos
6820	Colorantes
6830	Gases comprimidos y licuados
6840	Plaguicidas y desinfectantes
6850	Especialidades químicas diversas
8820	Animales vivos, excepto los destinados a la alimentación

C. Paraguay

A menos que se especifique lo contrario, y con sujeción a las Notas adicionales de la Sección I-C del Apéndice 10, el Capítulo 11 (Contratación pública) del Tratado abarca todas las contrataciones públicas de bienes realizadas por las entidades enumeradas en la Sección I-C del Apéndice 1, a excepción de los bienes que se enumeran a continuación.

NCM 2017	Descripción
0302.71.00	Tilapias (*Oreochromis spp.*).
04	Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte.
0702.00.00	Tomates frescos o refrigerados.
07.03	Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados.
07.06	Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados.
07.08	Hortalizas de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas.
0709.99.1	Maíz dulce.
0714.10.00	Raíces de mandioca (yuca).

08.03	Bananas, incluidos los plátanos «plantains», frescos o secos.
0804.30.00	Piñas (ananás).
08.05	Agrios (cítricos) frescos o secos.
08.07	Melones, sandías y papayas, frescos.
0810.10.00	Frutillas (fresas).
10.06	Arroz.
1101.00	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).
11.02	Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo (tranquillón).
1108.12.00	Almidón de maíz.
1108.14.00	Fécula de mandioca (yuca).
17.01	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido.
19.05	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares.
2710.12.49	Las demás.
2710.12.5	Gasolinas.
2710.19.21	Gasóleo («gas oil»).
2710.19.22	Fuel («fuel oil»).
2710.19.3	Aceites lubricantes.
2710.19.92	Líquidos para transmisiones hidráulicas.
2711.19.10	Gas licuado de petróleo (GLP).
2804.30.00	Nitrógeno.
2804.40.00	Oxígeno.
2815.20.00	Hidróxido de potasio (potasa cáustica).
30	Productos farmacéuticos.
32.08	Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio no acuoso; disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo.
32.09	Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio acuoso.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCION DE TRATADOS

32.14	Masilla, cementos de resina y demás mástiques; plastes (enduidos) utilizados en pintura; plastes (enduidos) no refractarios de los tipos utilizados en albañilería.
32.15	Tintas de imprimir, tintas de escribir o de dibujar y demás tintas, incluso concentradas o sólidas.
34.01	Jabón; productos y preparaciones orgánicos tensoactivos usados como jabón, en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas, aunque contengan jabón; productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón; papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes.
39.17	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: juntas, codos, empalmes (racores)), de plástico.
39.23	Artículos para el transporte o envasado, de plástico; tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre, de plástico.
39.25	Artículos para la construcción, de plástico, no expresados ni comprendidos en otra parte.
3926.10.00	Artículos para oficina y artículos escolares.
4011.40.00	De los tipos utilizados en motocicletas.
44.18	Obras y piezas de carpintería para construcciones, incluidos los tableros celulares, los tableros ensamblados para revestimiento de suelo y tablillas para cubierta de tejados o fachadas («shingles» y «shakes»), de madera.
48.19	Cajas, sacos (bolsas), bolsitas, cucuruchos y demás envases de papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa; cartonajes de oficina, tienda o similares.
48.20	Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), agendas, bloques memorandos, bloques de papel de cartas y artículos similares, cuadernos, carpetas de mesa, clasificadores, encuadernaciones (de hojas móviles u otras), carpetas y cubiertas para documentos y demás artículos escolares, de oficina o de papelería, incluso los formularios en paquetes o plegados («manifold»), aunque lleven papel carbón (carbónico), de papel o cartón; álbumes para muestras o para colecciones y cubiertas para libros, de papel o cartón.
48.21	Etiquetas de todas clases, de papel o cartón, incluso impresas.
49.01	Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas.
49.11	Los demás impresos, incluidas las estampas, grabados y fotografías.
61	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto.
63.02	Ropa de cama, mesa, tocador o cocina.
68.10	Manufacturas de cemento, hormigón o piedra artificial, incluso armadas.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DIRECCIÓN DE TRATADOS

6906.00.00	Tubos, canalones y accesorios de tubería, de cerámica.
70.07	Vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o contrachapado.
72.14	Barras de hierro o acero sin alear, simplemente forjadas, laminadas o extrudidas, en caliente, así como las sometidas a torsión después del laminado.
72.15	Las demás barras de hierro o acero sin alear.
72.16	Perfiles de hierro o acero sin alear.
72.17	Alambre de hierro o acero sin alear.
73.05	Los demás tubos (por ejemplo: soldados o remachados) de sección circular con diámetro exterior superior a 406,4 mm, de hierro o acero.
73.07	Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de fundición, hierro o acero.
73.08	Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales, cortinas de cierre, barandillas), de fundición, hierro o acero, excepto las construcciones prefabricadas de la partida 94.06; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, hierro o acero, preparados para la construcción.
7309.00	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.
7310	Depósitos, barriles, tambores, bidones, latas o botes, cajas y recipientes similares, para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad inferior o igual a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.
7311.00.00	Recipientes para gas comprimido o licuado, de fundición, hierro o acero.
7313.00.00	Alambre de púas, de hierro o acero; alambre (simple o doble) y fleje, torcidos, incluso con púas, de hierro o acero, de los tipos utilizados para cercar.
73.14	Telas metálicas (incluidas las continuas o sin fin), redes y rejas, de alambre de hierro o acero; chapas y tiras, extendidas (desplegadas), de hierro o acero.
73.17.00	Puntas, clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas, onduladas o biseladas, y artículos similares, de fundición, hierro o acero, incluso con cabeza de otras materias, excepto de cabeza de cobre.

8303.00.00	Cajas de caudales, puertas blindadas y compartimientos para cámaras acorazadas, cofres y cajas de seguridad y artículos similares, de metal común.
83.11	Alambres, varillas, tubos, placas, electrodos y artículos similares, de metal común o de carburo metálico, recubiertos o rellenos de decapantes o de fundentes, para soldadura o depósito de metal o de carburo metálico; alambres y varillas, de polvo de metal común aglomerado, para la metalización por proyección.
84.71	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades; lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro de datos sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento o procesamiento de estos datos, no expresados ni comprendidos en otra parte.
85.04	Transformadores eléctricos, convertidores eléctricos estáticos (por ejemplo, rectificadores) y bobinas de reactancia (autoinducción).
85.07	Acumuladores eléctricos, incluidos sus separadores, aunque sean cuadrados o rectangulares.
8535.40	Pararrayos, limitadores de tensión y supresores de sobretensión transitoria.
85.39	Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga, incluidos los faros o unidades «sellados» y las lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco; lámparas y tubos de diodos emisores de luz (LED).
85.44	Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o provistos de piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos incorporados o provistos de piezas de conexión.

D. Uruguay

A menos que se especifique lo contrario, y con sujeción a las Notas de la Sección I-D del Apéndice 1 y las Notas adicionales de la Sección I-D del Apéndice 10, el Capítulo 11 (Contratación pública) del Tratado abarca todas las contrataciones públicas de bienes realizadas por las entidades enumeradas en la Sección I-D del Apéndice 1.

SECCIÓN II

ESTADOS DE LA AELC

A. Islandia

1. A menos que se especifique lo contrario, el Capítulo 11 (Contratación pública) del Tratado abarca todas las contrataciones públicas de bienes realizadas por las entidades enumeradas en la Sección II-A del Apéndice 1, con sujeción a las notas de los respectivos Apéndices y las Notas generales.

2. En el caso de las contrataciones realizadas por el Ministerio de Justicia, sus entidades dependientes y las entidades del sector de seguridad, el Capítulo 11 (Contratación pública) del Tratado se aplica únicamente a los bienes descritos en los Capítulos de la Nomenclatura Combinada (NC) que se especifican a continuación:

Capítulo 25: Sal, azufre, tierras y piedras, yesos, cales y cementos

Capítulo 26: Minerales metalíferos, escorias y cenizas

Capítulo 27: Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales
excepto:
ex 27.10: combustibles especiales para motores

Capítulo 28: Productos químicos inorgánicos, compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos
excepto:
ex 28.09: explosivos
ex 28.13: explosivos
ex 28.14: gas lacrimógeno
ex 28.28: explosivos
ex 28.32: explosivos
ex 28.39: explosivos
ex 28.50: productos tóxicos
ex 28.51: productos tóxicos
ex 28.54: explosivos

Capítulo 29: Productos químicos orgánicos
excepto:
ex 29.03: explosivos
ex 29.04: explosivos
ex 29.07: explosivos
ex 29.08: explosivos
ex 29.11: explosivos
ex 29.12: explosivos
ex 29.13: productos tóxicos
ex 29.14: productos tóxicos

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

ex 29.15: productos tóxicos
ex 29.21: productos tóxicos
ex 29.22: productos tóxicos
ex 29.23: productos tóxicos
ex 29.26: explosivos
ex 29.27: productos tóxicos
ex 29.29: explosivos

Capítulo 30: Productos farmacéuticos

Capítulo 31: Abonos

Capítulo 32: Extractos curtientes y tintóreos, taninos y sus derivados, colorantes, colores, pinturas y barnices, masilla, rellenos y demás, tintas

Capítulo 33: Aceites esenciales y resinoides, preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética

Capítulo 34: Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar y ceras para odontología

Capítulo 35: Materias albuminoideas, colas; enzimas

Capítulo 37: Productos fotográficos y cinematográficos

Capítulo 38: Productos diversos de las industrias químicas
excepto:
ex 38.19: productos tóxicos

Capítulo 39: Resinas artificiales y materias plásticas, ésteres y ésteres de celulosa, sus manufacturas
excepto:
ex 39.03: explosivos

Capítulo 40: Caucho, caucho sintético, caucho facticio y sus manufacturas
excepto:
ex 40.11: neumáticos a prueba de balas

Capítulo 41: Pieles (excepto la peletería) y cueros

Capítulo 42: Manufacturas de cuero, artículos de talabartería o guarnicionería, artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares, manufacturas de tripa (excepto tripa de gusano de seda)

Capítulo 43: Peletería y confecciones de peletería, peletería facticia o artificial

Capítulo 44: Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera

Capítulo 45: Corcho y sus manufacturas

Capítulo 46: Mañufacturas de espartería y cestería

Capítulo 47: Material para fabricación de papel

Capítulo 48: Papel y cartón, manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón

Capítulo 49: Productos editoriales, de la prensa y de las demás industrias gráficas, textos manuscritos o mecanografiados y planos

Capítulo 65: Sombreros, demás tocados, y sus partes

Capítulo 66: Paraguas, sombrillas, bastones, látigos, fustas, y sus partes

Capítulo 67: Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón, flores artificiales, manufacturas de cabello

Capítulo 68: Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica y materias análogas

Capítulo 69: Productos cerámicos

Capítulo 70: Vidrio y sus manufacturas

Capítulo 71: Perlas, piedras preciosas y semipreciosas, metales preciosos, chapados de metales preciosos y manufacturas de estas materias; bisutería

Capítulo 73: Hierro y acero y sus manufacturas

Capítulo 74: Cobre y sus manufacturas

Capítulo 75: Níquel y sus manufacturas

Capítulo 76: Aluminio y sus manufacturas

Capítulo 77: Magnesio y berilio y sus manufacturas

Capítulo 78: Plomo y sus manufacturas

Capítulo 79: Cinc y sus manufacturas

Capítulo 80: Estaño y sus manufacturas

Capítulo 81: Los demás metales comunes empleados en la metalurgia y sus manufacturas

Capítulo 82: Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común, partes de estos artículos
excepto:

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

ex 82.05: herramientas
ex 82.07: herramientas, partes

Capítulo 83: Manufacturas diversas de metal común

Capítulo 84: Calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos
excepto:
ex 84.06: motores
ex 84.08: otros motores
ex 84.45: máquinas
ex 84.53: máquinas automáticas para procesamiento de datos
ex 84.55: partes de máquinas de la partida N.º 84.53
ex 84.59: reactores nucleares

Capítulo 85: Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes
excepto:
ex 85.13: equipo de telecomunicaciones
ex 85.15: aparatos de transmisión

Capítulo 86: Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos de señalización para vías de comunicación (no alimentados a energía eléctrica)
excepto:
ex 86.02: locomotoras blindadas, eléctricas
ex 86.03: otras locomotoras blindadas
ex 86.05: vagones blindados
ex 86.06: vagones de reparación
ex 86.07: vagones

Capítulo 87: Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres, y sus partes
excepto:
ex 87.08: tanques y otros vehículos blindados
ex 87.01: tractores
ex 87.02: vehículos militares
ex 87.03: coches para reparaciones (auxilio mecánico)
ex 87.09: motocicletas
ex 87.14: remolques

Capítulo 89: Barcos y demás artefactos flotantes
excepto:
ex 89.01 A: navíos de guerra

Capítulo 90: Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión, instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos, partes de estos instrumentos o aparatos
excepto:
ex 90.05: binoculares
ex 90.13: instrumentos diversos, láseres
ex 90.14: telémetros

ex 90.28: instrumentos de medición eléctricos y electrónicos
ex 90.11: microscopios
ex 90.17: instrumentos médicos
ex 90.18: aparatos de mecanoterapia
ex 90.19: aparatos de ortopedia
ex 90.20: aparatos de rayos X

Capítulo 91: Fabricación de relojes

Capítulo 92: Instrumentos musicales, aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imágenes y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos

Capítulo 94: Muebles y sus partes, artículos de cama, colchones, somieres, cojines y artículos similares rellenos
excepto:
ex 94.01 A: asientos de avión

Capítulo 95: Artículos y manufacturas de materias para tallar o moldear

Capítulo 96: Escobas, escobillas, borlas para aplicación de polvos y cedazos

Capítulo 98: Bienes y productos diversos

B. Liechtenstein

A menos que se especifique lo contrario, el Capítulo 11 (Contratación pública) del Tratado abarca todos los bienes adquiridos por las entidades enumeradas en la Sección II-B del Apéndice 1, con sujeción a las notas de los respectivos Apéndices y las Notas generales.

C. Noruega

1. A menos que se especifique lo contrario, el Capítulo 11 (Contratación pública) del Tratado abarca todos los bienes adquiridos por las entidades enumeradas en la Sección II-C del Apéndice 1, con sujeción a las notas de los respectivos Apéndices y las Notas generales.

2. En el caso de las contrataciones realizadas por el Ministerio de Defensa, sus entidades dependientes y las entidades del sector de seguridad, el Capítulo 11 (Contratación pública) del Tratado se aplica únicamente a los bienes descritos en los Capítulos de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera (CCA)/Bruselas, según se especifica a continuación:

Capítulo 25: Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos

Capítulo 26: Minerales metalíferos, escorias y cenizas

Capítulo 27: Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales, excepto:
ex 27.10: combustibles especiales para motores

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

Capítulo 28: Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos, excepto:

ex 28.09: explosivos
ex 28.13: explosivos
ex 28.14: gas lacrimógeno
ex 28.28: explosivos
ex 28.32: explosivos
ex 28.39: explosivos
ex 28.50: productos tóxicos
ex 28.51: productos tóxicos
ex 28.54: explosivos

Capítulo 29: Productos químicos orgánicos, excepto:

ex 29.03: explosivos
ex 29.04: explosivos
ex 29.07: explosivos
ex 29.08: explosivos
ex 29.11: explosivos
ex 29.12: explosivos
ex 29.13: productos tóxicos
ex 29.14: productos tóxicos
ex 29.15: productos tóxicos
ex 29.21: productos tóxicos
ex 29.22: productos tóxicos
ex 29.23: productos tóxicos
ex 29.26: explosivos
ex 29.27: productos tóxicos
ex 29.29: explosivos

Capítulo 30: Productos farmacéuticos

Capítulo 31: Abonos

Capítulo 32: Extractos curtientes y tintóreos; taninos y sus derivados; colorantes, colores, pinturas y barnices, masilla, rellenos y demás, tintas

Capítulo 33: Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador y de cosmética

Capítulo 34: Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar y ceras para odontología

Capítulo 35: Materias albuminoideas, colas; enzimas

Capítulo 37: Productos fotográficos y cinematográficos

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

Capítulo 38: Productos diversos de las industrias químicas, excepto:
ex 38.19: productos tóxicos

Capítulo 39: Resinas artificiales y materias plásticas, ésteres y ésteres de celulosa, sus manufacturas, excepto:
ex 39.03: explosivos

Capítulo 40: Caucho, caucho sintético, caucho facticio y sus manufacturas, excepto:
ex 40.11: neumáticos a prueba de balas

Capítulo 41: Pieles (excepto la peletería) y cueros

Capítulo 42: Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa (excepto tripa de gusano de seda)

Capítulo 43: Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial

Capítulo 44: Madera; carbón vegetal y manufacturas de madera

Capítulo 45: Corcho y sus manufacturas

Capítulo 46: Manufacturas de espartería y cestería

Capítulo 47: Material para fabricación de papel

Capítulo 48: Papel y cartón, manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón

Capítulo 49: Productos editoriales, de la prensa y de las demás industrias gráficas, textos manuscritos o mecanografiados y planos

Capítulo 65: Sombreros, demás tocados, y sus partes

Capítulo 66: Paraguas, sombrillas, bastones, látigos, fustas, y sus partes

Capítulo 67: Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello

Capítulo 68: Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica y materias análogas

Capítulo 69: Productos cerámicos

Capítulo 70: Vidrio y sus manufacturas

Capítulo 71: Perlas, piedras preciosas y semipreciosas, metales preciosos, chapados de metales preciosos y manufacturas de estas materias, bisutería

Capítulo 73: Hierro y acero y sus manufacturas

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

Capítulo 74: Cobre y sus manufacturas

Capítulo 75: Níquel y sus manufacturas

Capítulo 76: Aluminio y sus manufacturas

Capítulo 77: Magnesio y berilio y sus manufacturas

Capítulo 78: Plomo y sus manufacturas

Capítulo 79: Cinc y sus manufacturas

Capítulo 80: Estaño y sus manufacturas

Capítulo 81: Los demás metales comunes empleados en la metalurgia y sus manufacturas

Capítulo 82: Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, excepto:
ex 82.05: herramientas
ex 82.07: herramientas, partes

Capítulo 83: Manufacturas diversas de metal común

Capítulo 84: Calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos, excepto:
ex 84.06: motores
ex 84.08: otros motores
ex 84.45: máquinas
ex 84.53: máquinas automáticas para procesamiento de datos
ex 84.55: partes de máquinas de la partida 84.53
ex 84.59: reactores nucleares

Capítulo 85: Máquinas, aparatos y material eléctrico; y sus partes, excepto:
ex 85.13: equipo de telecomunicaciones
ex 85.15: aparatos de transmisión

Capítulo 86: Vehículos para vías férreas o similares y sus partes, excepto:
ex 86.02: locomotoras blindadas, eléctricas
ex 86.03: otras locomotoras blindadas
ex 86.05: vagones blindados
ex 86.06: vagones de reparación
ex 86.07: vagones

Capítulo 87: Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres, y sus partes, excepto:
ex 87.01: tractores
ex 87.02: vehículos militares
ex 87.03: coches para reparaciones (auxilio mecánico)

ex 87.08: tanques y otros vehículos blindados
ex 87.09: motocicletas
ex 87.14: remolques

Capítulo 89: Barcos y demás artefactos flotantes, excepto:
ex 89.01A: navíos de guerra

Capítulo 90: Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión, instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos, partes de estos instrumentos o aparatos, excepto:
ex 90.05: binoculares
ex 90.13: instrumentos diversos, láseres
ex 90.14: telémetros
ex 90.28: instrumentos de medición eléctricos y electrónicos
ex 90.11: microscopios
ex 90.17: instrumentos médicos
ex 90.18: aparatos de mecanoterapia
ex 90.19: aparatos de ortopedia
ex 90.20: aparatos de rayos X

Capítulo 91: Fabricación de relojes

Capítulo 92: Instrumentos musicales; aparatos de grabación o reproducción de sonido; aparatos de grabación o reproducción de imágenes y sonido en televisión; y las partes y accesorios de estos aparatos

Capítulo 94: Muebles y sus partes; artículos de cama, colchones, somieres, cojines y artículos similares rellenos, excepto:
ex 94.01A: asientos de avión

Capítulo 95: Artículos y manufacturas de materias para tallar o moldear

Capítulo 96: Escobas, escobillas, borlas para aplicación de polvos y cedazos

Capítulo 98: Bienes y productos diversos

D Suiza

1. A menos que se especifique lo contrario, el Capítulo 11 (Contratación pública) del Tratado abarca todos los bienes adquiridos por las entidades enumeradas en la Sección II-D del Apéndice 1, con sujeción a las notas de los respectivos Apéndices y las Notas generales.

2. En el caso de las contrataciones realizadas por entidades del Departamento Federal de Defensa y la Administración Federal de Aduanas en relación con el equipamiento de guardias de frontera y oficiales de aduanas, el Capítulo 11 (Contratación pública) del Tratado se aplica únicamente a la siguiente lista de artículos y equipamiento (códigos del SA):

Capítulo 25: Sal, azufre, tierras y piedras, yesos, cales y cementos

Capítulo 26: Minerales metalíferos, escorias y cenizas

Capítulo 27: Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales

Capítulo 28: Productos químicos inorgánicos, compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos,
excepto:
ex 28.09: explosivos
ex 28.13: explosivos
ex 28.14: gas lacrimógeno
ex 28.28: explosivos
ex 28.32: explosivos
ex 28.39: explosivos
ex 28.50: productos tóxicos
ex 28.51: productos tóxicos
ex 28.54: explosivos

Capítulo 29: Productos químicos orgánicos,
excepto:
ex 29.03: explosivos
ex 29.04: explosivos
ex 29.07: explosivos
ex 29.08: explosivos
ex 29.11: explosivos
ex 29.12: explosivos
ex 29.13: productos tóxicos
ex 29.14: productos tóxicos
ex 29.15: productos tóxicos
ex 29.21: productos tóxicos
ex 29.22: productos tóxicos
ex 29.23: productos tóxicos
ex 29.26: explosivos
ex 29.27: productos tóxicos
ex 29.29: explosivos

Capítulo 30: Productos farmacéuticos

Capítulo 31: Abonos

Capítulo 32: Extractos curtientes y tintóreos, taninos y sus derivados, colorantes, colores, pinturas y barnices, masilla, rellenos y demás, tintas

Capítulo 33: Aceites esenciales y resinoides, preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética

Capítulo 34: Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos

de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar y ceras para odontología

Capítulo 35: Materias albuminoideas, colas; enzimas

Capítulo 36: Pólvora y explosivos, artículos de pirotecnia, fósforos (cerillas), aleaciones pirofóricas, materias inflamables,
excepto:
ex 36.01: pólvora
ex 36.02: explosivos preparados
ex 36.04: detonadores
ex 36.08: explosivos

Capítulo 37: Productos fotográficos y cinematográficos

Capítulo 38: Productos diversos de las industrias químicas;
excepto:
ex 38.19: productos tóxicos

Capítulo 39: Resinas artificiales y materias plásticas, ésteres y ésteres de celulosa, sus manufacturas,
excepto:
ex 39.03: explosivos

Capítulo 40: Caucho, caucho sintético, caucho facticio y sus manufacturas,
excepto:
ex 40.11: neumáticos

Capítulo 43: Peletería y confecciones de peletería, peletería facticia o artificial

Capítulo 44: Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera

Capítulo 45: Corcho y sus manufacturas

Capítulo 46: Manufacturas de espartería y cestería

Capítulo 47: Material para fabricación de papel

Capítulo 48: Papel y cartón, manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón

Capítulo 49: Productos editoriales, de la prensa y de las demás industrias gráficas, textos manuscritos o mecanografiados y planos

Capítulo 65: Sombreros, demás tocados, y sus partes

Capítulo 66: Paraguas, sombrillas, bastones, látigos, fustas, y sus partes

Capítulo 67: Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón, flores artificiales, manufacturas de cabello

Capítulo 68: Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica y materias análogas

Capítulo 69: Productos cerámicos

Capítulo 70: Vidrio y sus manufacturas

Capítulo 71: Perlas, piedras preciosas y semipreciosas, metales preciosos, chapados de metales preciosos y manufacturas de estas materias, bisutería

Capítulo 73: Hierro y acero

Capítulo 74: Cobre

Capítulo 75: Níquel

Capítulo 76: Aluminio

Capítulo 78: Plomo

Capítulo 79: Cinc

Capítulo 80: Estaño

Capítulo 81: Los demás metales comunes

Capítulo 82: Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común

Capítulo 83: Manufacturas diversas de metal común

Capítulo 84: Calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos

Capítulo 85: Máquinas, aparatos y material eléctrico,
excepto:
ex 85.03: pilas y baterías eléctricas
ex 85.13: equipo de telecomunicaciones
ex 85.15: aparatos de transmisión

Capítulo 86: Vehículos para vías férreas o similares, y sus partes, aparatos de señalización para vías de comunicación (no alimentados a energía eléctrica),
excepto:
ex 86.02: locomotoras blindadas
ex 86.03: otras locomotoras blindadas
ex 86.05: vagones blindados
ex 86.06: vagones de reparación
ex 86.07: vagones

Capítulo 87: Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres,
excepto:
87.08: tanques y otros vehículos blindados
ex 87.02: vehículos militares
ex 87.09: motocicletas
ex 87.14: remolques

Capítulo 88: Aeronaves y sus partes,
excepto:
ex 88.02: aeronaves

Capítulo 89: Barcos y demás artefactos flotantes

Capítulo 90: Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión, instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos,
excepto:
ex 90.05: binoculares
ex 90.13: instrumentos diversos, láseres
ex 90.14: telémetros
ex 90.28: instrumentos de medición eléctricos y electrónicos

Capítulo 91: Aparatos de relojería y sus partes

Capítulo 92: Instrumentos musicales, aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imágenes y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos

Capítulo 93: Armas y municiones,
excepto:
ex 93.01: cuchillos
ex 93.02: pistolas
ex 93.03: armas militares
ex 93.04: armas de fuego
ex 93.05: otras armas
ex 93.07: proyectiles y municiones

Capítulo 94: Muebles, artículos de cama, colchones, somieres, cojines y artículos similares rellenos

Capítulo 95: Artículos y manufacturas de materias para tallar o moldear

Capítulo 96: Escobas, escobillas, borlas para aplicación de polvos y cedazos

Capítulo 98: Bienes y productos diversos

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

APÉNDICE 5 DEL ANEXO XVIII

SERVICIOS

SECCIÓN I

MERCOSUR

A. Argentina

A menos que se especifique lo contrario, y con sujeción a la Nota de este Apéndice (Sección I-A) y las Notas adicionales de la Sección I-A del Apéndice 10, el Capítulo 11 (Contratación pública) del Tratado abarca todas las contrataciones públicas de los servicios que se enumeran a continuación, realizadas por las entidades argentinas enumeradas en la Sección I-A del Apéndice 1. Los servicios se identifican de conformidad con la Clasificación Central Provisional de Productos (CPC Prov.) de las Naciones Unidas, tal como figura en el documento MTN.GNS/W/120.

SECTORES Y SUBSECTORES	*N.º de referencia de la CPC Prov.*
1. SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS	
A. Servicios profesionales	
b. Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros	862
B. Servicios de informática y servicios conexos	
a. Servicios de consultores en instalación de equipo de informática	841
	842
b. Servicios de aplicación de programas de informática	843
c. Servicios de procesamiento de datos	844
c. Servicios de bases de datos	845+849
e. Otros	
F. Otros servicios prestados a las empresas	871
a. Servicios de publicidad	864
b. Servicios de investigación de mercados y encuestas de la opinión pública	865
	883+5115
c. Servicios de consultores en administración	874
h. Servicios relacionados con la minería	87909*
o. Servicios de limpieza de edificios	
s. Servicios prestados con ocasión de asambleas o convenciones	633+8861-8866
n. Servicios de mantenimiento y reparación de equipo (con exclusión de las embarcaciones, las aeronaves y demás equipo de transporte)	

2. SERVICIOS DE COMUNICACIONES	7512
B. Servicios de correos	
C. Servicios de telecomunicaciones: No incluye la provisión de facilidades satelitales por los satélites geoestacionarios en el servicio fijo por satélite.	7521 7523** 7523** 7521**+7529**
a. Servicios de teléfono	n/a
b. Servicios de transmisión de datos	7523**
d. Servicios de télex	7523**
f. Servicios de facsímil	7523**
g. Circuitos arrendados para telefonía/Circuitos arrendados para voz y datos internacionales	7523**
h. Correo electrónico	
i. Correo vocal	7523**
j. Extracción de información en línea y de bases de datos	n/a
k. Intercambio electrónico de datos (IED)	
l. Servicios de facsímil ampliados y con valor agregado, incluidos los servicios de almacenamiento y retransmisión y los servicios de almacenamiento y recuperación	843**
m. Conversión de códigos y protocolos	9401
n. Procesamiento de datos y/o información en línea (incluido el procesamiento de transacciones)	9402 9403
o. Otros	
6. SERVICIOS RELACIONADOS CON EL MEDIO AMBIENTE	641-643 7471 7472
A. Servicios de alcantarillado	
B. Servicios de eliminación de desperdicios	
C. Servicios de saneamiento y servicios similares	
D. Otros	
9. SERVICIOS DE TURISMO Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS VIAJES	
A. Hoteles y restaurantes (incluidos los servicios de suministro de comidas)	
B. Servicios de agencias de viajes y organización de viajes en grupo	
C. Servicios de guías de turismo	

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

El asterisco (*) indica que el servicio especificado es un elemento de una partida más agregada de la CPC especificada en otro lugar de esta lista de clasificación.

Los dos asteriscos (**) indican que el servicio especificado constituye únicamente parte de la gama total de actividades abarcada por la partida correspondiente de la CPC (por ejemplo, los servicios de correo vocal no son sino un elemento de la partida 7523 de la CPC).

Nota del Apéndice 5 (Sección I-A)

La contratación por parte de las entidades contratantes enumeradas en la Sección I-A del Apéndice 1 de cualquiera de los servicios comprendidos en el presente Apéndice (Sección I-A) es una contratación cubierta con respecto a un proveedor de servicios en particular de un Estado de la AELC solo en la medida en que dicho Estado de la AELC haya incluido ese servicio en la Sección II del presente Apéndice.

B. Brasil

A menos que se especifique lo contrario, y con sujeción a las Notas de la Sección I-B del Apéndice 1 y las Notas adicionales de la Sección I-B del Apéndice 10, el Capítulo 11 (Contratación pública) del Tratado abarca todas las contrataciones públicas de los servicios que se enumeran a continuación, realizadas por las entidades brasileñas enumeradas en la Sección I-B del Apéndice 1. Los servicios se identifican de conformidad con la Clasificación Central Provisional de Productos (CPC Prov.) de las Naciones Unidas, tal como figura en el documento MTN.GNS/W/120.

SECTORES Y SUBSECTORES	*N.º de referencia de la CPC Prov.*
1. SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS	
A. Servicios profesionales	
d. Servicios de arquitectura	8671
e. Servicios de ingeniería	8672
f. Servicios integrados de ingeniería	8673
g. Servicios de planificación urbana y de arquitectura paisajista	8674
B. Otros servicios prestados a las empresas	

b. Servicios de investigación de mercados y encuestas de la opinión pública.	864
c. Servicios de consultores en administración.	865
d. Servicios relacionados con los de los consultores en administración.	
Servicios de administración de proyectos, excepto de construcción	86601
e. Servicios de ensayos y análisis técnicos.	8676
f. Servicios relacionados con la agricultura, la caza y la silvicultura	881
Servicios relacionados con la agricultura	881
Servicios relacionados con la cría de animales	8812
Servicios relacionados con la caza	8813
Servicios relacionados con la silvicultura y la extracción de madera	8814
g. Servicios relacionados con la pesca	882
o. Servicios de limpieza de edificios	8740
q. Servicios de empaque	8760
s. Servicios prestados con ocasión de convenciones	87909
6. SERVICIOS RELACIONADOS CON EL MEDIO AMBIENTE	
Servicios de alcantarillado	9401

C. Paraguay

A menos que se especifique lo contrario, y con sujeción a las Notas adicionales de la Sección I-C del Apéndice 10, el Capítulo 11 (Contratación pública) del Tratado abarca todas las contrataciones públicas de los servicios que se enumeran a continuación, realizadas por las entidades paraguayas enumeradas en la Sección I-C del Apéndice 1. Los servicios se identifican de conformidad con la Clasificación Central Provisional de Productos (CPC) de las Naciones Unidas, tal como figura en el documento MTN.GNS/W/120.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

SECTORES Y SUBSECTORES	*N.º de referencia de la CPC Prov.*
1. SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS	
B. Servicios de informática y servicios conexos	
a. Servicios de consultores en instalación de equipo de informática	84100
b. Servicios de análisis de sistemas	84220
c. Servicios de procesamiento de datos	
d. Servicios de bases de datos	843
F. Otros servicios prestados a las empresas	
a. Servicios de publicidad	
b. Servicios de encuestas de la opinión pública	86402
c. Servicios de consultores en administración	
d. Servicios relacionados con los de los consultores en administración	865 + 866
e. Servicios relacionados con la minería	883+5115
f. Servicios prestados con ocasión de convenciones	*87909
2. SERVICIOS DE COMUNICACIONES	
C. Servicios de telecomunicaciones	
4. SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN	
B. Servicios comerciales al por mayor	622
C. Servicios comerciales al por menor	631+632 6111 +6113+6121
D. Servicios de franquicia	8929
7. SERVICIOS FINANCIEROS	
C. Servicios de reaseguro y retrocesión	81299*

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

9. SERVICIOS DE TURISMO Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS VIAJES	
A. Hoteles y restaurantes (incluidos los servicios de suministro de comidas desde el exterior por contrato)	641-643
C. Servicios de guías de turismo	7472

D. Uruguay

A menos que se especifique lo contrario, y con sujeción a las Notas de la Sección I-D del Apéndice 1 y las Notas adicionales de la Sección I-D del Apéndice 10, el Capítulo 11 (Contratación pública) del Tratado abarca todas las contrataciones públicas de servicios realizadas por las entidades incluidas en la Lista de Uruguay del Apéndice 1.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

SECCIÓN II

ESTADOS DE LA AELC

A. Islandia

El Capítulo 11 (Contratación pública) del Tratado abarca los siguientes servicios, que se identifican de conformidad con la Clasificación Central Provisional de Productos (CPC Prov.) de las Naciones Unidas, tal como figura en el documento MTN.GNS/W/120, con las excepciones que se especifican en las notas de este Apéndice (Sección II-A):

Materia	*N.º de referencia de la CPC Prov.*
Servicios de mantenimiento y reparación	6112, 6122, 633, 886
Servicios de transporte por vía terrestre, incluidos los servicios de carros blindados, y servicios de correos, a excepción del transporte de correspondencia	712 (excepto 71235), 7512, 87304
Servicios de transporte aéreo de pasajeros y de carga, excepto transporte de correspondencia	73 (excepto 7321)
Transporte de correspondencia por vía terrestre, excepto por ferrocarril, y por vía aérea	71235, 7321
Servicios de telecomunicaciones	752
Servicios financieros	Ex 81, 812, 814
(a) Servicios de seguros	
(b) Servicios bancarios y de inversiones	
Servicios de informática y servicios conexos	84
Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros	862
Servicios de investigación de mercados y encuestas de la opinión pública	864
Servicios de consultores en administración y servicios relacionados	865, 866***
Servicios de arquitectura; servicios de ingeniería y servicios integrados de ingeniería; servicios de planificación urbana y de arquitectura paisajista; servicios conexos de consultoría científica y técnica; servicios de ensayos y análisis técnicos	867
Servicios de publicidad	871
Servicios de limpieza de edificios y servicios de administración de bienes raíces	874, 822

Servicios editoriales y de imprenta, a comisión o por contrato	88442
Alcantarillado y eliminación de desperdicios; servicios de saneamiento y servicios similares	94

Notas del Apéndice 5 (Sección II-A)

1. A excepción de los servicios que las entidades deban contratar de otra entidad en virtud de un derecho exclusivo establecido por una ley, reglamento o disposición administrativa publicados.

2. A excepción de los contratos de servicios financieros relacionados con la emisión, venta, compra o transferencia de valores u otros instrumentos financieros, así como los servicios del banco central.

3. A excepción de los servicios de arbitraje y conciliación.

4. La contratación por parte de las entidades contratantes enumeradas en la Sección II-A del Apéndice 1 de cualquiera de los servicios comprendidos en el presente Apéndice (Sección II-A) es una contratación cubierta con respecto a un proveedor de servicios en particular de un Estado del MERCOSUR solo en la medida en que el Estado del MERCOSUR correspondiente haya incluido ese servicio en la Sección I del presente Apéndice.

B. Liechtenstein

El Capítulo 11 (Contratación pública) del Tratado abarca los siguientes servicios, que se identifican de conformidad con la Clasificación Central Provisional de Productos (CPC Prov.) de las Naciones Unidas, tal como figura en el documento MTN.GNS/W/120:

Materia	*N.º de referencia de la CPC Prov.*
Servicios de mantenimiento y reparación	6112, 6122, 633, 886
Servicios de transporte por vía terrestre, incluidos los servicios de carros blindados, y servicios de correos, a excepción del transporte de correspondencia	712 (excepto 71235), 7512, 87304
Servicios de transporte aéreo de pasajeros y de carga, excepto transporte de correspondencia	73 (excepto 7321)
Transporte de correspondencia por vía terrestre, excepto por ferrocarril, y por vía aérea	71235, 7321
Servicios de telecomunicaciones	752
Servicios financieros	Ex 81, 812, 814
(a) Servicios de seguros	

(b) Servicios bancarios y de inversiones[4]	
Servicios de informática y servicios conexos	84
Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros	862
Servicios de investigación de mercados y encuestas de la opinión pública	864
Servicios de consultores en administración y servicios relacionados	865, 866[5]
Servicios de arquitectura; servicios de ingeniería y servicios integrados de ingeniería; servicios de planificación urbana y de arquitectura paisajista; servicios conexos de consultoría científica y técnica; servicios de ensayos y análisis técnicos	867
Servicios de publicidad	871
Servicios de limpieza de edificios y servicios de administración de bienes raíces	874, 822
Servicios editoriales y de imprenta, a comisión o por contrato	88442
Alcantarillado y eliminación de desperdicios; servicios de saneamiento y servicios similares	94

Notas del Apéndice 5 (Sección II-B)

1. Los servicios comprendidos no incluirán aquellos servicios que las entidades deban contratar de otra entidad en virtud de un derecho exclusivo establecido por una ley, reglamento o disposición administrativa publicados.

2. La contratación por parte de las entidades contratantes enumeradas en la Sección II-B del Apéndice 1 de cualquiera de los servicios comprendidos en el presente Apéndice (Sección II-B) es una contratación cubierta con respecto a un proveedor de servicios en particular de un Estado del MERCOSUR solo en la medida en que el Estado del MERCOSUR correspondiente haya incluido ese servicio en la Sección I del presente Apéndice.

C. Noruega

El Capítulo 11 (Contratación pública) del Tratado abarca los siguientes servicios, que se identifican de conformidad con la Clasificación Central Provisional de Productos (CPC Prov.) de las Naciones Unidas, tal como figura en el documento MTN.GNS/W/120, con las excepciones que se especifican en las notas de este Apéndice (Sección II-C):

[4] A excepción de los contratos de servicios financieros relacionados con la emisión, venta, compra o transferencia de valores u otros instrumentos financieros, así como los servicios del banco central.

[5] A excepción de los servicios de arbitraje y conciliación.

Materia	*N.º de referencia de la CPC Prov.*
Servicios de mantenimiento y reparación	6112, 6122, 633, 886
Servicios de transporte por vía terrestre, incluidos los servicios de carros blindados, y servicios de correos, a excepción del transporte de correspondencia	712 (excepto 71235), 7512, 87304
Servicios de transporte aéreo de pasajeros y de carga, excepto transporte de correspondencia	73 (excepto 7321)
Transporte de correspondencia por vía terrestre, excepto por ferrocarril, y por vía aérea	71235, 7321
Servicios de telecomunicaciones	752
Servicios financieros	Ex 81, 812, 814
(a) Servicios de seguros	
(b) Servicios bancarios y de inversiones	
Servicios de informática y servicios conexos	84
Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros	862
Servicios de investigación de mercados y encuestas de la opinión pública	864
Servicios de consultores en administración y servicios relacionados	865, 866
Servicios de arquitectura; servicios de ingeniería y servicios integrados de ingeniería; servicios de planificación urbana y de arquitectura paisajista; servicios conexos de consultoría científica y técnica; servicios de ensayos y análisis técnicos	867
Servicios de publicidad	871
Servicios de limpieza de edificios y servicios de administración de bienes raíces	874, 822
Servicios editoriales y de imprenta, a comisión o por contrato	88442
Alcantarillado y eliminación de desperdicios; servicios de saneamiento y servicios similares	94

Notas del Apéndice 5 (Sección II-C)

1. Los servicios comprendidos no incluirán aquellos servicios que las entidades deban contratar de otra entidad en virtud de un derecho exclusivo establecido por una ley, reglamento o disposición administrativa publicados.

2. Los servicios bancarios y de inversiones comprendidos dentro de los servicios financieros de la lista precedente no incluirán los servicios financieros relacionados con

la emisión, venta, compra y transferencia de valores u otros instrumentos financieros, ni los servicios del banco central.

3. Los servicios de consultores en administración de la lista precedente no incluirán los servicios de arbitraje y conciliación.

4. La contratación por parte de las entidades contratantes enumeradas en la Sección II-C del Apéndice 1 de cualquiera de los servicios comprendidos en el presente Apéndice (Sección II-C) es una contratación cubierta con respecto a un proveedor de servicios en particular de un Estado del MERCOSUR solo en la medida en que el Estado del MERCOSUR correspondiente haya incluido ese servicio en la Sección I del presente Apéndice.

D. Suiza

El Capítulo 11 (Contratación pública) del Tratado abarca los siguientes servicios, que se identifican de conformidad con la Clasificación Central Provisional de Productos (CPC Prov.) de las Naciones Unidas, tal como figura en el documento MTN.GNS/W/120, con las excepciones que se especifican en las notas de este Apéndice (Sección II-D).

Materia	*N.º de referencia de la CPC Prov.*
Servicios de mantenimiento y reparación	6112, 6122, 633, 886
Servicios de transporte por vía terrestre, incluidos los servicios de carros blindados, y servicios de correos, a excepción del transporte de correspondencia	712 (excepto 71235), 7512, 87304
Servicios de transporte aéreo de pasajeros y de carga, excepto transporte de correspondencia	73 (excepto 7321)
Transporte de correspondencia por vía terrestre, excepto por ferrocarril, y por vía aérea	71235, 7321
Servicios de telecomunicaciones	752[6] (excepto 7524, 7525, 7526)

[6] A excepción de los servicios de telefonía de voz, télex, radiotelefonía, buscapersonas y satelitales.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – DIRECCIÓN DE TRATADOS

Servicios financieros a) Servicios de seguros b) Servicios bancarios y de inversiones	ex. 81, 812 y 814
Servicios de informática y servicios conexos	84
Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros	862
Servicios de investigación de mercados y encuestas de la opinión pública	864
Servicios de consultores en administración y servicios relacionados	865, 866[7]
Servicios de arquitectura; servicios de ingeniería y servicios integrados de ingeniería; servicios de planificación urbana y de arquitectura paisajista; servicios conexos de consultoría científica y técnica; servicios de ensayos y análisis técnicos	867
Servicios de publicidad	871
Servicios de limpieza de edificios y servicios de administración de bienes raíces	874, 82201 – 82206
Servicios editoriales y de imprenta, a comisión o por contrato	88442
Alcantarillado y eliminación de desperdicios; servicios de saneamiento y servicios similares	94

[7] A excepción de los servicios de arbitraje y conciliación.

Notas del Apéndice 5 (Sección II-D)

1. El Capítulo 11 (Contratación pública) del Tratado no se aplicará a:

   (a) contratos de servicios adjudicados a una entidad que sea, a su vez, una entidad contratante enumerada en las Secciones II-D respectivas de los Apéndices 1 a 3, sobre la base de un derecho exclusivo que tenga en virtud de una ley, reglamento o disposición administrativa publicados;

   (b) contratos de servicios que una entidad contratante le adjudique a una empresa relacionada o que sean adjudicados por una empresa conjunta integrada por varias entidades contratantes con el objeto de llevar adelante una actividad dentro del significado de la Sección II-D del Apéndice 3 o a una empresa relacionada con una de estas entidades contratantes. Al menos el 80% del volumen de negocios promedio de dicha empresa correspondiente a los tres ejercicios anteriores deberá provenir de la prestación de tales servicios a empresas relacionadas. Cuando más de una empresa relacionada con la entidad contratante preste el mismo servicio, se tendrá en cuenta el volumen de negocios total proveniente de la prestación de servicios por dichas empresas;

   (c) contratos para la adquisición, el desarrollo, la producción o la coproducción de material de programas por parte de organismos de radiodifusión y contratos relativos a tiempo de emisión, y

   (d) contratos de servicios de investigación y desarrollo, distintos de aquellos cuyos beneficios se destinen exclusivamente a la entidad para su uso en el ejercicio de sus propias actividades, siempre que el servicio sea íntegramente remunerado por la entidad.

2. Los servicios bancarios y de inversiones comprendidos dentro de los servicios financieros de la lista precedente no incluirán los servicios financieros relacionados con la emisión, venta, compra y transferencia de valores u otros instrumentos financieros, en particular las operaciones realizadas por las entidades contratantes para obtener financiación o captar capital, ni los servicios del banco central.

3. La contratación por parte de las entidades contratantes enumeradas en la Sección II-D del Apéndice 1 de cualquiera de los servicios comprendidos en el presente Apéndice (Sección II-D) es una contratación cubierta con respecto a un proveedor de servicios en particular de un Estado del MERCOSUR solo en la medida en que el Estado del MERCOSUR correspondiente haya incluido ese servicio en la Sección I del presente Apéndice.

APÉNDICE 6 DEL ANEXO XVIII

SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN

SECCIÓN I

MERCOSUR

A. Argentina:

A menos que se especifique lo contrario, y con sujeción a la Nota de este Apéndice (Sección I-A) y las Notas adicionales de la Sección I-A del Apéndice 10, el Capítulo 11 (Contratación pública) del Tratado abarca todas las contrataciones públicas de los servicios de construcción que se detallan en la División 51 de la Clasificación Central Provisional de Productos (CPC Prov.) realizadas por las entidades argentinas enumeradas en la Sección I-A del Apéndice 1.

Nota del Apéndice 6 (Sección I-A)

1. La contratación de los siguientes bienes en relación con un contrato de servicios de construcción, expresados en la nomenclatura del SA, está excluida de la aplicación del Capítulo 11 (Contratación pública) del Tratado:

- SA 8410: Turbinas hidráulicas, ruedas hidráulicas y sus reguladores.
- SA 8504: Transformadores eléctricos, convertidores eléctricos estáticos (por ejemplo, rectificadores) y bobinas de reactancia (autoinducción).
- SA 8414: Bombas de aire o de vacío, compresores de aire u otros gases y ventiladores; campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador incorporado, incluso con filtro.
- SA 8428: Las demás máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación (por ejemplo: ascensores, escaleras mecánicas, transportadores, teleféricos).

B. Brasil

SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN

A menos que se especifique lo contrario, y con sujeción a las Notas adicionales de la Sección I-B del Apéndice 10, el Capítulo 11 (Contratación pública) abarca todas las contrataciones públicas de los servicios de construcción que se detallan en la División 51 de la Clasificación Central Provisional de Productos (CPC Prov.) realizadas por las entidades brasileñas enumeradas en la Sección I-B del Apéndice 1.

CONCESIÓN DE OBRA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

Cuando una concesión sea adjudicada por las entidades enumeradas en la Sección I-B del Apéndice 1 y con sujeción a los umbrales aplicables a los contratos de servicios de construcción especificados en la Sección I-B del Apéndice 1, el único artículo del Capítulo 11 del Tratado que se aplicará al contrato de concesión de obra es el Artículo 11.5 (Trato nacional y no discriminación). A los efectos del presente párrafo, se entenderá por contrato de concesión de obra todo acuerdo contractual cuyo objetivo principal sea la realización de la construcción o rehabilitación de infraestructura física, plantas, edificios, instalaciones u otras obras públicas, y en virtud del cual una entidad contratante concede a un proveedor, mediante un contrato y por un período determinado, la propiedad temporal o el derecho a controlar, explotar y exigir el pago por el uso de dichas obras durante la vigencia del contrato.

C. Paraguay

Excluidos.

D. Uruguay

A menos que se especifique lo contrario, y con sujeción a las Notas adicionales de la Sección I-D del Apéndice 10, el Capítulo 11 (Contratación pública) abarca todas las contrataciones públicas de los servicios de construcción que se detallan en la División 51 de la Clasificación Central Provisional de Productos (CPC Prov.) realizadas por las entidades uruguayas enumeradas en la Sección I-D del Apéndice 1.

SECCIÓN II

ESTADOS DE LA AELC

A. Islandia

SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN

Todos los servicios detallados en la División 51 de la CPC Prov.

CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA

Las concesiones de obra pública estarán cubiertas cuando sean adjudicadas por las entidades enumeradas en la Sección II-A del Apéndice 1, y siempre que su valor sea igual o superior a 5 000 000 DEG. Los únicos artículos del Tratado que se aplicarán a las concesiones de obra pública serán el Artículo 11.5 (Trato nacional y no discriminación) y el Artículo 11.10 (Compensaciones).

A los efectos del presente párrafo, se entenderá por concesión de obra pública todo contrato del mismo tipo que los contratos de servicios de construcción, con la salvedad de que la remuneración por las obras a realizar consista ya sea únicamente en el derecho a explotar la obra, o bien en dicho derecho conjuntamente con un pago.

Nota del Apéndice 6 (Sección II-A)

No se considerará una contratación cubierta:

(a) la contratación realizada por las entidades contratantes enumeradas en la Sección II-A del Apéndice 1 de cualquiera de los servicios de construcción comprendidos en el presente Apéndice (Sección II-A) con respecto a proveedores de Paraguay;

(b) la contratación realizada por las entidades contratantes enumeradas en la Sección II-A del Apéndice 1 de cualquiera de las concesiones de obra pública comprendidas en el presente Apéndice (Sección II-A) con respecto a proveedores de Argentina, Paraguay y Uruguay.

B. Liechtenstein

SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN

Todos los servicios detallados en la División 51 de la CPC Prov.

CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA

Las concesiones de obra pública estarán cubiertas cuando sean adjudicadas por las entidades enumeradas en la Sección II-B del Apéndice 1, y siempre que su valor sea igual

o superior a 5 000 000 DEG. Los únicos artículos del Tratado que se aplicarán a las concesiones de obra pública serán el Artículo 11.5 (Trato nacional y no discriminación) y el Artículo 11.10 (Compensaciones).

A los efectos del presente párrafo, se entenderá por concesión de obra pública todo contrato del mismo tipo que los contratos de servicios de construcción, con la salvedad de que la remuneración por las obras a realizar consista ya sea únicamente en el derecho a explotar la obra, o bien en dicho derecho conjuntamente con un pago.

Nota del Apéndice 6 (Sección II-B)

No se considerará una contratación cubierta:

(a) la contratación realizada por las entidades contratantes enumeradas en la Sección II-B del Apéndice 1 de cualquiera de los servicios de construcción comprendidos en el presente Apéndice (Sección II-B) con respecto a proveedores de Paraguay;

(b) la contratación realizada por las entidades contratantes enumeradas en la Sección II-B del Apéndice 1 de cualquiera de las concesiones de obra pública comprendidas en el presente Apéndice (Sección II-B) con respecto a proveedores de Argentina, Paraguay y Uruguay.

C. Noruega

SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN

Todos los servicios detallados en la División 51 de la CPC Prov.

CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA

Las concesiones de obra pública estarán cubiertas cuando sean adjudicadas por las entidades enumeradas en la Sección II-C del Apéndice 1, y siempre que su valor sea igual o superior a 5 000 000 DEG. Los únicos artículos del Tratado que se aplicarán a las concesiones de obra pública serán el Artículo 11.5 (Trato nacional y no discriminación) y el Artículo 11.10 (Compensaciones). A los efectos del presente párrafo, se entenderá por concesión de obra pública todo contrato del mismo tipo que los contratos de servicios de construcción, con la salvedad de que la remuneración por las obras a realizar consista ya sea únicamente en el derecho a explotar la obra, o bien en dicho derecho conjuntamente con un pago.

Nota del Apéndice 6 (Sección II-C)

No se considerará una contratación cubierta:

(a) la contratación realizada por las entidades contratantes enumeradas en la Sección II-C del Apéndice 1 de cualquiera de los servicios de construcción comprendidos en el presente Apéndice (Sección II-C) con respecto a proveedores de Paraguay;

(b) la contratación realizada por las entidades contratantes enumeradas en la II-C del Apéndice 1 de cualquiera de las concesiones de obra pública comprendidas en el presente Apéndice (Sección II-C) con respecto a proveedores de Argentina, Paraguay y Uruguay.

D. Suiza

SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN

Todos los servicios detallados en la División 51 de la CPC Prov.

CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA

A los efectos del presente párrafo, se entenderá por concesión de obra pública todo contrato del mismo tipo que los contratos de servicios de construcción, con la salvedad de que la remuneración por las obras a realizar consista ya sea únicamente en el derecho a explotar la obra, o bien en dicho derecho conjuntamente con un pago.

Las licitaciones realizadas en el marco del presente Apéndice (Sección II-D) por las entidades enumeradas en la Sección II-D del Apéndice 1 se consideran, por lo general, exclusivamente como servicios de construcción. El Artículo 11.5 (Trato nacional y no discriminación) y el Artículo 11.10 (Compensaciones) del Tratado se aplicarán a las entidades enumeradas en la Sección II-D del Apéndice 1 respecto de concesiones de obra pública cuyo valor sea igual o superior a 5 000 000 DEG si, en el futuro, Suiza adjudica contratos de concesión de obra pública conforme a su legislación interna.

Nota del Apéndice 6 (Sección II-D)

No se considerará una contratación cubierta:

(a) la contratación realizada por las entidades contratantes enumeradas en la Sección II-D del Apéndice 1 de cualquiera de los servicios de construcción comprendidos en el presente Apéndice (Sección II-D) con respecto a proveedores de Paraguay;

(b) la contratación realizada por las entidades contratantes enumeradas en la Sección II-D del Apéndice 1 de cualquiera de las concesiones de obra pública comprendidas en el presente Apéndice (Sección II-D) con respecto a proveedores de Argentina, Paraguay y Uruguay.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DIRECCIÓN DE TRATADOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DIRECCIÓN DE TRATADOS

APÉNDICE 7 DEL ANEXO XVIII

MEDIOS DE PUBLICACIÓN

SECCIÓN I

MERCOSUR

A. Argentina[8]:

Legislación y anuncios de contrataciones:

- Boletín Oficial de la República Argentina: http://www.boletinoficial.gob.ar
- Portal de Compras Públicas de la República Argentina (COMPR.AR): https://comprar.gob.ar
- Portal electrónico de Contratación de Obra Pública (CONTRAT.AR): http://www.contratar.gob.ar

B. Brasil:

Publicación de información sobre la contratación:

Los anuncios de las contrataciones previstas se publicarán en el Portal Nacional de Compras Públicas (PNCP), en los términos de la legislación brasileña, en particular el Código Civil brasileño (10.406, 10 de enero de 2002) y la Ley brasileña de Contratación Pública (14.133, 1 de abril de 2021). https://www.gov.br/pncp/pt-br

Publicación de anuncios:

- Programas de Parcerias de Investimento (Programas de Asociaciones para la Inversión): http://www.projetocrescer.gov.br
- Empresa de Planejamento e Logística (Empresa de Planificación y Logística): http://www.epl.gov.br/logistica-brasil

---

[8] Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1(a) del Artículo 11.12 (Anuncios) del Tratado, Argentina podrá aplicar un período de transición con una duración máxima de 24 meses a partir de la fecha de entrada en vigor del Tratado. Tres meses después de la fecha de entrada en vigor del Tratado, las entidades enumeradas en el Apéndice 1 deberán, como mínimo, comunicar los anuncios de las contrataciones previstas mediante enlaces en un portal electrónico de acceso gratuito durante dicho período de transición.

Publicación de información sobre la contratación y de anuncios:

- Portal de Compras do Governo Federal (Portal de Compras del Gobierno Federal):
  http://www.comprasgovernamentais.gov.br

C. Paraguay:

Legislación

- Dirección Nacional de Contrataciones Públicas: http://www.contrataciones.gov.py

Anuncios de contrataciones

- Dirección Nacional de Contrataciones Públicas: http://www.contrataciones.gov.py

D. Uruguay:

Legislación

- Agencia de Compras y Contrataciones del Estado:
  http://www.comprasestatales.gub.uy

Anuncios de contrataciones

- Agencia de Compras y Contrataciones del Estado:
  http://www.comprasestatales.gub.uy

SECCIÓN II

ESTADOS DE LA AELC

A. Islandia

Legislación

- Stjórnartíðindi (Diario Oficial del Gobierno): http://www.stjornartidindi.is

Jurisprudencia

- Hæstaréttardómar (Sentencias del Tribunal Supremo): http://haestirettur.is

Anuncios de contrataciones

- Anuncios para todas las contrataciones públicas: http://utbodsvefur.is/
- Todos los anuncios de contrataciones de Islandia en el marco del Espacio Económico Europeo (EEE) se publican en inglés a través del SIMAP en el sitio web del diario electrónico de licitaciones Tenders Electronic Daily: http://ted.europa.eu

B. Liechtenstein

Legislación

- Landesgesetzblatt (Boletín Oficial de Liechtenstein): http://www.gesetze.li

Jurisprudencia

- Liechtensteinische Entscheidsammlung: http://gerichtsentscheidungen.li

Anuncios de contrataciones

- Boletín electrónico: www.amtsblatt.llv.li
- Todas las contrataciones de Liechtenstein en el marco del Acuerdo sobre Contratación Pública (ACP) y el EEE también se publican en inglés en el sitio web del diario electrónico de licitaciones Tenders Electronic Daily: http://ted.europa.eu

C. Noruega

Legislación y jurisprudencia

- NorskLovtidend (Boletín Oficial de Noruega): http://www.lovdata.no

Anuncios de contrataciones

- Doffin – Database for offentlige innkjøp (Base de datos para contratación pública): http://www.doffin.no/

- Todas las contrataciones de Noruega en el marco del ACP y el EEE se publican en inglés en el sitio web del diario electrónico de licitaciones Tenders Electronic Daily: http://ted.europa.eu

D. Suiza

Legislación

- Compendio de leyes federales, compendios de leyes cantonales (26): http://www.simap.ch

Jurisprudencia

- Decisiones del Tribunal Federal Suizo y jurisprudencia de las autoridades administrativas de la Confederación y de cada uno de los 26 cantones (26): http://www.simap.ch

- Las instrucciones especiales de las entidades contratantes, como las condiciones generales de contratación, etc., se publican en los sitios web correspondientes de las entidades contratantes de que se trate. Ver también: http://www.simap.ch

Anuncios de contrataciones

1. Entidades de nivel central: Sistema suizo de información sobre contratación pública: www.simap.ch

2. Entidades de nivel subterritorial y servicios públicos: Sistema suizo de información sobre contratación pública (www.simap.ch) y/o publicaciones oficiales de cada cantón suizo (26)

APÉNDICE 8 DEL ANEXO XVIII

PLAZOS

Plazo mínimo general

1. La entidad contratante que utilice el método de licitación selectiva deberá establecer una fecha límite para la presentación de solicitudes de participación dentro de un plazo no menor, en principio, a 25 días contados desde la fecha de publicación del anuncio de la contratación prevista. Cuando no sea posible observar este plazo debido a una situación de urgencia debidamente justificada por la entidad contratante, dicho plazo podrá reducirse a no menos de diez días.

2. A excepción de lo dispuesto en los párrafos 3 y 4, la entidad contratante deberá establecer una fecha límite para la presentación de ofertas dentro de un plazo no inferior a 40 días contados desde la fecha en la cual:

(a) en el caso de las licitaciones públicas, se publique el anuncio de la contratación prevista; o

(b) en el caso de las licitaciones selectivas, la entidad notifique a los proveedores que serán invitados a presentar ofertas.

Posibilidades para reducir los plazos generales

3. Una entidad contratante puede reducir en cinco días el plazo para presentar ofertas establecido de conformidad con el párrafo 2 en cada una de las siguientes circunstancias:

(a) el anuncio de la contratación prevista se publique por medios electrónicos;

(b) el pliego de condiciones se ponga a disposición del público por medios electrónicos desde la fecha de la publicación del anuncio de la contratación prevista; y

(c) la entidad acepte ofertas por medios electrónicos.

4. En las siguientes circunstancias, las entidades podrán establecer un plazo para la presentación de ofertas inferior a los mencionados en el párrafo 2, siempre que tenga la duración suficiente para permitirles a los proveedores preparar y enviar ofertas adecuadas y que, en ningún caso, sea de menos de diez días antes de la fecha límite para la presentación de ofertas:

(a) cuando un anuncio de la contratación programada haya estado publicado durante al menos 40 días y no más de 12 meses antes de la publicación del anuncio de la contratación prevista, y el anuncio de la contratación programada contenga:

(i) la descripción de la contratación;

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

(ii) las fechas programadas para la presentación de solicitudes de participación u ofertas;

(iii) la dirección, si fuera posible la dirección electrónica, donde puedan obtenerse los documentos relacionados con la contratación; y

(iv) toda la información requerida de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 11.12 (Anuncios) del Tratado que esté disponible en el momento de la publicación del anuncio;

(b) en el caso de los contratos recurrentes, cuando la entidad contratante indique en un anuncio inicial de contratación prevista que los sucesivos anuncios proporcionarán los plazos para la presentación de ofertas de conformidad con lo establecido en este párrafo; y

(c) cuando no sea posible observar los plazos especificados en el párrafo 2 debido a una situación de urgencia debidamente justificada por la entidad contratante.

5. En ningún caso la aplicación del párrafo 3, junto con el párrafo 4, podrá reducir el plazo para la presentación de ofertas establecido en el párrafo 2 a menos de diez días antes de la fecha límite para la presentación de ofertas.

6. Cuando una entidad contratante compre bienes o servicios comerciales, o cualquier combinación de estos, podrá reducir el plazo para presentar ofertas establecido de conformidad con el párrafo 2 a no menos de 13 días, siempre que publique por medios electrónicos y al mismo tiempo tanto el anuncio de la contratación prevista como el pliego de condiciones. Además, cuando la entidad acepte ofertas para bienes o servicios comerciales por medios electrónicos, podrá reducir el plazo establecido de conformidad con el párrafo 2 a no menos de diez días.

7. Cuando una entidad contratante enumerada en los Apéndices 2 o 3 haya seleccionado la totalidad o un número limitado de proveedores calificados, el plazo para presentar ofertas podrá fijarse de mutuo acuerdo entre la entidad contratante y los proveedores seleccionados. En caso de que no logren ponerse de acuerdo, el plazo no podrá ser inferior a diez días.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

APÉNDICE 9 DEL ANEXO XVIII

FÓRMULA DE AJUSTE DE LOS UMBRALES

SECCIÓN I

MERCOSUR

Cada Estado del MERCOSUR calculará y convertirá el valor de los umbrales a su moneda nacional correspondiente, utilizando las tasas de conversión del Fondo Monetario Internacional (FMI). Las tasas de conversión serán el promedio de los valores de sus monedas nacionales correspondientes en términos de los DEG publicados por el FMI en sus "Estadísticas Financieras Internacionales" mensuales, durante el período de dos años anterior al 1 de octubre o al 1 de noviembre del año previo a la entrada en vigor de los umbrales. Los umbrales convertidos se aplicarán a partir del 1 de enero del año siguiente y se fijarán por un año.

Cada Estado del MERCOSUR deberá poner a disposición el valor de los nuevos umbrales calculados, en su moneda correspondiente, antes de que surtan efecto los respectivos umbrales.

SECCIÓN II

ESTADOS DE LA AELC

Cada Estado de la AELC calculará y convertirá el valor de los umbrales a su moneda nacional correspondiente, utilizando las tasas de conversión de su respectivo banco nacional. Las tasas de conversión serán el promedio de los valores de sus monedas nacionales correspondientes en términos de los DEG durante el período de dos años anterior al 1 de octubre o al 1 de noviembre del año previo a la entrada en vigor de los umbrales. La tasa de conversión se aplicará a partir del 1 de enero del año siguiente y se fijará por dos años.

Cada Estado de la AELC deberá poner a disposición el valor de los nuevos umbrales calculados, en su moneda correspondiente, antes de que surtan efecto los respectivos umbrales.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

APÉNDICE 10 DEL ANEXO XVIII

NOTAS ADICIONALES

SECCIÓN I

MERCOSUR

A. Argentina

Las siguientes notas generales se aplican a todas las contrataciones abarcadas por el Capítulo 11 (Contratación pública).

1. El Capítulo 11 (Contratación pública) del Tratado no se aplicará a los programas de contratación pública destinados a favorecer a micro, pequeñas y medianas empresas (MiPyME) por medio de preferencias de precio, el derecho a mejorar la oferta original y ventajas comparativas, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales de Argentina. Para mayor certeza, el acceso a dichos programas está disponible para MiPyME de los Estados de la AELC, siempre que cumplan con los requisitos establecidos por las leyes y reglamentos nacionales de Argentina, incluida la inscripción como MiPyME en Argentina. Argentina, incluidas sus entidades contratantes, otorgará a las MiPyME de los Estados de la AELC un trato no menos favorable que el que dispense a las MiPyME de cualquier Estado no parte.

2. El Capítulo 11 (Contratación pública) del Tratado no se aplicará a la contratación pública precomercial destinada a promover el desarrollo de soluciones innovadoras para las necesidades del sector público. La contratación pública precomercial incluye la idea del producto, el diseño de la solución, la creación de prototipos, el desarrollo original y la validación o prueba de un conjunto limitado de primeros productos.

3. El Capítulo 11 (Contratación pública) del Tratado no se aplicará a las concesiones públicas, tales como las concesiones de servicios públicos y las concesiones de obras públicas.

4. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 11.13 (Condiciones de participación) del Tratado, Argentina podrá excluir a un proveedor si:

(a) el proveedor está procesado por delitos contra la propiedad, o contra la Administración Pública, o contra la fe pública, o contra el orden económico y financiero, o por delitos previstos en la Convención Interamericana contra la Corrupción; o

(b) el proveedor es:

(i) un agente o funcionario del sector público argentino; o

(ii) una empresa en la que dicho agente o funcionario tiene una participación suficiente como para controlar el proceso de toma de decisiones de la empresa.

5. Argentina se reserva la posibilidad de adjudicar contratos por otros procedimientos que no sean los de licitación pública o selectiva:

(a) cuando se trate de contrataciones realizadas para la reparación de maquinarias, vehículos, equipos o motores cuyo desarme, traslado o examen previo sea esencial para determinar la reparación necesaria y la adopción de otro procedimiento de contratación resulte más onerosa. Esta excepción no podrá utilizarse para reparaciones de mantenimiento comunes de dichos artículos.

(b) para obras complementarias que sean esenciales para la ejecución de una obra pública en curso (servicios de construcción), y que no hayan podido preverse en el proyecto original ni incluirse en el contrato correspondiente. El valor de los contratos adjudicados para las obras complementarias no deberá superar los límites establecidos en las leyes y reglamentos nacionales de Argentina, los cuales no deberán superar, en ningún caso, el 50% del valor del contrato principal.

6. El Capítulo 11 (Contratación pública) del Tratado no se aplicará a la contratación pública realizada fuera de Argentina, destinada al consumo fuera de su territorio.

7. Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 11.10 (Compensaciones) del Tratado, si las entidades enumeradas en la Sección I-A del Apéndice 1 realizan una contratación pública abarcada por el Capítulo 11 (Contratación pública) del Tratado, Argentina podrá solicitar o imponer, de conformidad con sus leyes y reglamentos nacionales, cualquier tipo de compensación por hasta el 50% del valor de la contratación, incluida la obligación de que el proveedor adjudicatario adquiera bienes y servicios locales relacionados con el objeto de la contratación.

Desde el 11.° año a partir de la fecha de entrada en vigor del Tratado, Argentina solo podrá solicitar o imponer compensaciones por hasta el 35% del valor de la contratación.

Las limitaciones establecidas en los párrafos precedentes no se aplicarán a las contrataciones realizadas por el Ministerio de Seguridad Nacional y el Ministerio de Defensa.

Las compensaciones deberán indicarse en el anuncio de la contratación prevista o en el pliego de condiciones y deberán estar claramente definidas en el pliego de condiciones.

Desde el 16.° año a partir de la fecha de entrada en vigor del Tratado, Argentina no podrá solicitar ni imponer compensaciones a ninguna contratación abarcada.

8. El Capítulo 11 (Contratación pública) del Tratado no se aplicará a la contratación pública realizada entre entidades públicas, independientemente de que estén o no incluidas en las respectivas Secciones I-A de los Apéndices 1 a 3.

9. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1(a) del Artículo 11.12 (Anuncios) del Tratado, Argentina podrá aplicar un período de transición con una duración máxima de 24 meses a partir de la fecha de entrada en vigor del Tratado. Tres meses después de la fecha de entrada en vigor del Tratado, las entidades enumeradas en la Sección I-A del Apéndice 1 deberán, como mínimo, comunicar los anuncios de las contrataciones previstas mediante enlaces en un portal electrónico de acceso gratuito durante dicho período de transición.

B. Brasil

Las siguientes notas generales se aplican a todas las contrataciones abarcadas por el Capítulo 11 (Contratación pública).

1. El Capítulo 11 (Contratación pública) del Tratado no se aplicará a:

(a) la contratación realizada entre entidades públicas;

(b) la contratación realizada fuera del territorio de Brasil, destinada al consumo fuera de su territorio;

(c) la contratación relacionada con la delegación de servicios, tales como autorizaciones, permisos y concesiones, a excepción de la concesión de obras comprendidas en el título Concesión de obra de la Sección I-B del Apéndice 6;

(d) la contratación pública de bienes y servicios adquiridos en el marco de programas de seguridad alimentaria y nutricional y de alimentación escolar que apoyen a agricultores familiares o cooperativas de agricultura familiar portadores de un registro específico, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales; o

(e) la contratación relacionada con el Sistema Único de Salud (Sistema Único de Saúde, SUS).

2. La prohibición de las compensaciones establecida en el Artículo 11.10 (Compensaciones) no se aplicará a Brasil si las condiciones y su evaluación no son discriminatorias entre posibles oferentes, están claramente definidas en los documentos de la contratación y están indicadas en el anuncio de la contratación prevista.

3. Brasil se reserva el derecho de aplicar márgenes de preferencia a bienes y servicios de fabricación nacional, según lo establecido en su legislación federal. Se deberá informar a los Estados de la AELC dentro de un plazo de 30 días a partir del momento en que el gobierno tome una decisión respecto de bienes y servicios que puedan entrar en esta categoría.

4. Brasil se reserva el derecho de aplicar márgenes de preferencia en precios, así como políticas de reserva de hasta el 25% del objeto de la contratación a favor de sus micro y pequeñas empresas[9].

---

[9] De acuerdo con la *Lei Complementar* N.° 123 del 14 de diciembre de 2006, que establece el *Estatuto Nacional da Microempresa e da Empresa de Pequeno Porte*, una microempresa se define como una persona jurídica o empresa individual con ingresos brutos anuales de hasta R$ 244.000,00. Una pequeña empresa se define como una persona jurídica o empresa individual con ingresos brutos anuales de entre R$ 244.000,00 y R$ 1.200.000,00. Estos límites se calculan proporcionalmente durante primer año de actividad. La ley también modifica las disposiciones de las Leyes N.° 8.212 y 8.213 de 1991, la *Consolidação das Leis do Trabalho* (aprobada por el *Decreto-Lei* N.°. 5.452 de 1943), la Ley N.° 10.189 de 2001, la *Lei Complementar* N.°. 63 de 1990, y revoca las Leyes N.° 9.317 de 1996 y 9.841 de 1999. Por último, los cambios en la clasificación no afectarán a los contratos previamente celebrados. https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/lcp/lcp123.htm?origin=instituicao

5. Brasil se reserva el derecho de realizar un procedimiento de licitación restringida en la contratación de bienes y servicios de instituciones brasileñas sin fines de lucro dedicadas a la asistencia social, servicios públicos o servicios sociales de interés público.

6. Además de la posibilidad de realizar una licitación restringida para la contratación pública precomercial destinada a promover el desarrollo de soluciones innovadoras para las necesidades del sector público establecida en el apartado (f) del Artículo 11.22 (Licitación restringida) del Tratado, Brasil podrá, siempre que invoque la presente disposición, utilizar el método de licitación restringida para posteriores compras de los mismos bienes y servicios desarrollados en virtud de dichos contratos del desarrollador nacional del prototipo o el primer bien o servicio.

7. Sin perjuicio del equilibrio general del Capítulo 11 (Contratación pública), las Partes podrán, de mutuo acuerdo y caso por caso, estudiar la posibilidad de revisar elementos del presente Apéndice, siempre que dicha revisión no afecte a los instrumentos de política pública consagrados en el mismo.

C. Paraguay

Nota sobre la aplicación del Anexo XVIII (Contratación pública) entre los Estados de la AELC y Paraguay

La aplicación del Anexo XVIII (Contratación pública) quedará sujeta a que los Estados de la AELC reciban, dentro de un plazo de tres años a partir de la fecha de entrada en vigor del Tratado, una notificación escrita por parte de Paraguay en la que se indique el consentimiento de Paraguay para aplicar el Anexo XVIII (Contratación pública).

Notas generales

1. En las licitaciones públicas nacionales convocadas por las entidades comprendidas en la Sección I-C del Apéndice 1, Paraguay se reserva el derecho de aplicar programas de apoyo a la producción y al empleo nacionales en relación con los contratos que celebre. Con respecto a los programas de apoyo a la producción y al empleo nacionales, Paraguay podrá:

(a) aplicar un margen de preferencia en el precio del 20% a los bienes y servicios de origen nacional:

(i) a los bienes, si la mano de obra, la materia prima y los insumos de Paraguay representan un porcentaje equivalente o superior al 40%;

(ii) a obras viales, construcciones, servicios de mantenimiento, transporte, seguros, consultoría y otros en general, cuando más del 70% del personal del proveedor sea de nacionalidad paraguaya.

Esta disposición regirá durante 20 años a partir de la fecha de entrada en vigor del Tratado.

(b) utilizar programas de apoyo para estimular el desarrollo nacional, la innovación, y la investigación científica y tecnológica, incluso compensaciones, siempre que sus condiciones y su evaluación no sean discriminatorias, estén indicadas en el anuncio de la contratación prevista y estén claramente definidas en los documentos de la contratación.

Esta disposición regirá durante 15 años a partir de la fecha de entrada en vigor del Tratado.

2. El alcance del Tratado se definirá mediante una lista negativa de bienes, una lista positiva de servicios y una lista de entidades gubernamentales de nivel central.

3. El Capítulo 11 (Contratación pública) del Tratado no se aplicará si el objeto de un procedimiento de contratación se refiere a políticas internas orientadas a: educación, salud, programas de seguridad alimentaria y nutricional y de alimentación escolar, y programas de agricultura familiar, previstas en las leyes y reglamentos nacionales.

4. El Capítulo 11 (Contratación pública) del Tratado no se aplicará a:

(a) compras de empresas de propiedad del Estado paraguayo y de cualquier otra institución pública no incluida en la Sección I-C de los Apéndices 1 y 2;

(b) contratos de delegación de servicios, tales como autorizaciones, permisos y concesiones, incluida la concesión de obras públicas;

(c) acuerdos no contractuales ni a ninguna forma de asistencia proporcionada por Paraguay o por una empresa del Estado paraguayo, incluida la contratación en el marco de programas financiados con préstamos de organizaciones financieras internacionales, donaciones, aumentos de capital, incentivos fiscales, subvenciones, garantías, acuerdos de cooperación o la provisión pública de bienes y servicios a personas o gobiernos de nivel regional, provincial o local;

(d) contratos celebrados con el único fin de prestar asistencia exterior;

(e) la contratación pública realizada fuera de Paraguay, destinada al consumo fuera de Paraguay;

(f) la adquisición de servicios de agencias o de servicios de depósitos fiscales, servicios de liquidación y administración para instituciones financieras reguladas, ni servicios de venta y distribución de deuda pública; y

(g) la contratación pública realizada entre entidades públicas, independientemente de que estén o no incluidas en la Sección I-C de los Apéndices.

D. Uruguay

1. El Capítulo 11 (Contratación pública) del Tratado no se aplicará a:

(a) contrataciones de petróleo crudo y sus derivados, aceites básicos, aditivos para lubricantes y sus respectivos fletes;

(b) contrataciones de energía;

(c) contrataciones de semovientes por selección, cuando se trate de ejemplares con características especiales;

(d) contratación de servicios financieros;

(e) contratos de delegación de servicios, tales como autorizaciones, permisos y concesiones, incluidas las concesiones de servicios de construcción; y

(f) contrataciones efectuadas en el marco del Programa de Contratación Pública para el Desarrollo, de conformidad con el TOCAF de 2012 aprobado por decreto N.º 150/012 y sus modificaciones, y la Ley sobre Agricultura Familiar y Pesca Artesanal.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el Capítulo 11 (Contratación pública) del Tratado, en los contratos de servicios de construcción u obras públicas, Uruguay podrá otorgar un margen de preferencia en el precio de las ofertas, que podrá estar condicionado a la contratación de nacionales, de conformidad con los requisitos de calificación establecidos en las leyes y reglamentos uruguayos.

3. El Capítulo 11 (Contratación pública) del Tratado no se aplicará a:

(a) contrataciones financiadas por donaciones, préstamos u otras formas de asistencia internacional, si la prestación de dicha asistencia está sujeta a condiciones que son incompatibles con el Tratado;

(b) contrataciones públicas realizadas de una entidad a otra entidad o a una empresa del Estado uruguayo, independientemente de que estén o no incluidas en la Sección I-D de los Apéndices 1, 2 o 3; y

(c) contrataciones públicas realizadas fuera de Uruguay, destinadas al consumo fuera de Uruguay.

4. Sin perjuicio de lo establecido en el Capítulo 11 (Contratación pública) del Tratado, Uruguay podrá reservar, cada año, contratos de compra sujetos al Tratado por un monto equivalente al 15% de sus compras totales del año anterior, con el objetivo de promover planes específicos de fomento de algún sector o actividad, basados en políticas públicas e instrumentados en normas que precisen su contenido y alcance.

Desde el 15.º año a partir de la fecha de entrada en vigor del Tratado, el porcentaje del 15% se reducirá al 5% de sus compras totales del año anterior.

5. Las entidades podrán adjudicar contratos por otros procedimientos que no sean los de licitación pública en cualquiera de las siguientes circunstancias:

(a) en el caso de los servicios de construcción u obra pública, cuando se requieran servicios de construcción adicionales a los originalmente contratados, que respondan a circunstancias imprevistas y que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos del contrato que los originó. Sin embargo, el valor total de los contratos adjudicados para dichos servicios de construcción u obras públicas adicionales no podrá superar el 50% del monto del contrato principal;

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

(b) para entregas adicionales por parte del proveedor original destinadas a utilizarse como repuestos, ampliaciones o para dar continuidad al servicio de equipos, programas informáticos, servicios o instalaciones existentes, cuando el cambio de proveedor obligara a la entidad a adquirir bienes o servicios que no cumplan los requisitos de compatibilidad con los equipos, programas informáticos, servicios o instalaciones existentes; o

(c) cuando una entidad requiera servicios de consultoría relacionados con aspectos de naturaleza confidencial, cuya divulgación pudiera razonablemente esperarse que comprometa información confidencial del sector público, cause graves perturbaciones económicas o, de forma similar, sea contraria al interés público.

SECCIÓN II

ESTADOS DE LA AELC

A. Islandia

Nota sobre la aplicación del Anexo XVIII (Contratación pública) entre Islandia y Paraguay.

El Anexo XVIII (Contratación pública) solo se aplicará a los bienes, servicios y proveedores de Paraguay desde el primer día del segundo mes posterior a la fecha de recepción de la notificación indicada en la "Nota sobre la aplicación del Anexo XVIII (Contratación pública) entre los Estados de la AELC y Paraguay" de Paraguay establecida en la Sección I-C del Apéndice 10 y la posterior aplicación por parte de Paraguay.

Si no se recibe una notificación por escrito de Paraguay de conformidad con lo establecido en la "Nota sobre la aplicación del Anexo XVIII (Contratación pública) entre los Estados de la AELC y Paraguay", la oferta de acceso a los mercados por parte de Islandia consignada en el Anexo XVIII (Contratación pública) se considerará retirada frente a Paraguay.

Notas generales

El Capítulo 11 (Contratación pública) del Tratado no se aplicará a:

(a) contratos para la adquisición, el desarrollo, la producción o la coproducción de material de programas por parte de organismos de radiodifusión y contratos relativos a tiempo de emisión;

(b) contratos adjudicados a una entidad que sea, a su vez, una entidad contratante dentro del significado de la Ley de Contratación Pública (Lög um opinber innkaup [120/2016]) sobre la base de un derecho exclusivo que tenga en virtud de las leyes y reglamentos nacionales;

(c) contrataciones de productos agrícolas realizadas para la promoción de programas de apoyo agrícola y programas de alimentación humana; o

(d) contrataciones por parte de entidades contratantes enumeradas en la Sección II-A de los Apéndices 1 y 2 en relación con actividades de los sectores de agua potable, energía, transporte, telecomunicaciones y el sector postal, a menos que estén abarcadas por la Sección II-A del Apéndice 3.

B. Liechtenstein

Nota sobre la aplicación del Anexo XVIII (Contratación pública) entre Liechtenstein y Paraguay.

El Anexo XVIII (Contratación pública) solo se aplicará a los bienes, servicios y proveedores de Paraguay desde el primer día del segundo mes posterior a la fecha de recepción de la notificación indicada en la "Nota sobre la aplicación del Anexo XVIII (Contratación pública)

entre los Estados de la AELC y Paraguay" de Paraguay establecida en la Sección I-C del Apéndice 10 y la posterior aplicación por parte de Paraguay.

Si no se recibe una notificación por escrito de Paraguay de conformidad con lo establecido en la "Nota sobre la aplicación del Anexo XVIII (Contratación pública) entre los Estados de la AELC y Paraguay", la oferta de acceso a los mercados por parte de Liechtenstein consignada en el Anexo XVIII (Contratación pública) se considerará retirada frente a Paraguay.

Notas generales

1. El Capítulo 11 (Contratación pública) del Tratado no se aplicará a:

   (a) contratación de productos agrícolas realizada para la promoción de programas de apoyo agrícola y programas de alimentación humana;

   (a) la adquisición, el desarrollo, la producción o la coproducción de material de programas por parte de organismos de radiodifusión y contratos relativos a tiempo de emisión;

   (c) contrataciones por parte de entidades contratantes enumeradas en la Sección II-B de los Apéndices 1 y 2 en relación con actividades de los sectores de agua potable, energía y transporte, a menos que estén abarcadas por la Sección II-B del Apéndice 3; o

   (d) colocaciones de fondos de personas aseguradas que hayan sido realizadas por entidades o empresas públicas, tales como fondos públicos de seguros y de pensiones.

2. La prestación de servicios, incluidos los servicios de construcción, en el marco de los procedimientos de contratación consignados en el Capítulo 11 (Contratación pública) del Tratado está sujeta a las condiciones y salvedades en materia de acceso al mercado y trato nacional requeridas por Liechtenstein de conformidad con sus compromisos en virtud del AGCS y el Capítulo 8 (Servicios) del Tratado.

C. Noruega

Nota sobre la aplicación del Anexo XVIII (Contratación pública) entre Noruega y Paraguay.

El Anexo XVIII (Contratación pública) solo se aplicará a los bienes, servicios y proveedores de Paraguay desde el primer día del segundo mes posterior a la fecha de recepción de la notificación indicada en la "Nota sobre la aplicación del Anexo XVIII (Contratación pública) entre los Estados de la AELC y Paraguay" de Paraguay establecida en la Sección I-C del Apéndice 10 y la posterior aplicación por parte de Paraguay.

Si no se recibe una notificación por escrito de Paraguay de conformidad con lo establecido en la "Nota sobre la aplicación del Anexo XVIII (Contratación pública) entre los Estados de la AELC y Paraguay", la oferta de acceso a los mercados por parte de Noruega consignada en el Anexo XVIII (Contratación pública) se considerará retirada frente a Paraguay.

Notas generales

1. El Capítulo 11 (Contratación pública) del Tratado no se aplicará a:

   (a) contrataciones para la adquisición, el desarrollo, la producción o la coproducción de material de programas por parte de organismos de radiodifusión y contratos relativos a tiempo de emisión;

   (b) contratación de productos agrícolas realizada para la promoción de programas de apoyo agrícola y programas de alimentación humana;

   (c) contrataciones por parte de entidades contratantes enumeradas en la Sección II-C de los Apéndices 1 y 2 en relación con actividades de los sectores de agua potable, energía, transporte y el sector postal, a menos que estén abarcadas por la Sección II-C del Apéndice 3.

D. Suiza

Nota sobre la aplicación del Anexo XVIII (Contratación pública) entre Suiza y Paraguay.

El Anexo XVIII (Contratación pública) solo se aplicará a los bienes, servicios y proveedores de Paraguay desde el primer día del segundo mes posterior a la fecha de recepción de la notificación indicada en la "Nota sobre la aplicación del Anexo XVIII (Contratación pública) entre los Estados de la AELC y Paraguay" de Paraguay establecida en la Sección I-C del Apéndice 10 y la posterior aplicación por parte de Paraguay.

Si no se recibe una notificación por escrito de Paraguay de conformidad con lo establecido en la "Nota sobre la aplicación del Anexo XVIII (Contratación pública) entre los Estados de la AELC y Paraguay", la oferta de acceso a los mercados por parte de Suiza consignada en el Anexo XVIII (Contratación pública) se considerará retirada frente a Paraguay.

Notas generales

1. El Capítulo 11 (Contratación pública) del Tratado no se aplicará a:

   (a) las contrataciones de bienes y servicios realizadas dentro de una entidad contratante, ni a las contrataciones de bienes o servicios obtenidos o adquiridos por parte de una entidad contratante de otra entidad contratante con personalidad jurídica (*in house*);

   (b) contratación de productos agrícolas realizada para la promoción de programas de apoyo agrícola y programas de alimentación humana;

   (c) contratación de bienes y servicios que solo puedan adquirirse de organizaciones con derechos especiales o exclusivos otorgados como resultado de disposiciones legislativas, reglamentarias o administrativas publicadas (por ejemplo, para la compra de agua potable, energía); o

(d) al financiamiento de las colocaciones de fondos de personas aseguradas que hayan sido realizadas por organismos públicos, tales como fondos públicos de seguros y de pensiones.

2. La prestación de servicios, incluidos los servicios de construcción, en el marco de los procedimientos de contratación consignados en el Capítulo 11 (Contratación pública) del Tratado está sujeta a las condiciones y salvedades en materia de acceso al mercado y trato nacional requeridas por Suiza de conformidad con sus compromisos en virtud del AGCS y el Capítulo 8 (Comercio de servicios) del Tratado.

3. Independientemente de sus actividades, las autoridades y entidades administrativas centralizadas y descentralizadas solo estarán sujetas a la Sección II-D de los Apéndices 1 y 2. Independientemente de sus actividades, las autoridades públicas o empresas públicas enumeradas en la Sección II-D del Apéndice 3 no estarán sujetas a las respectivas Secciones II-D de los Apéndices 1 y 2.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - DIRECCIÓN DE TRATADOS

ANEXO XIX

AL CUAL SE REFIERE EL ARTÍCULO 15.8

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO

ACTA DE ENTENDIMIENTO

SOBRE EL COMERCIO DE PRODUCTOS VITIVINÍCOLAS EN RELACIÓN CON EL CAPÍTULO 2 (COMERCIO DE BIENES) DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS DE LA AELC Y EL MERCOSUR

Islandia, el Principado de Liechtenstein, el Reino de Noruega y la Confederación Suiza (los "Estados de la AELC"),

y

el Mercado Común del Sur (MERCOSUR) y sus Estados Parte, signatarios del Tratado de Libre Comercio entre los Estados de la AELC y el MERCOSUR, la República Argentina, la República Federativa de Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay (Estados del MERCOSUR),

en adelante, las "Partes",[1]

HAN ACORDADO, en aras de lo indicado precedentemente, celebrar la siguiente Acta de Entendimiento:

1. Los Estados de la AELC permitirán el uso de los términos enológicos enumerados en la Sección A en relación con los productos vitivinícolas comercializados en los Estados de la AELC originarios de un Estado del MERCOSUR, según se definen en sus leyes y reglamentos nacionales respectivos.

2. Los Estados del Mercosur permitirán el uso de los términos enológicos enumerados en la Sección B en relación con los productos vitivinícolas comercializados en los Estados del MERCOSUR originarios de un Estado de la AELC, según se definen en sus leyes y reglamentos nacionales respectivos.

3. Un Estado Parte podrá notificar a los demás Estados Parte una solicitud de inclusión de términos enológicos adicionales en la sección correspondiente de esta Acta de Entendimiento. Dicha notificación incluirá un expediente técnico con los términos enológicos y la referencia legislativa. Los demás Estados Parte informarán al Estado Parte notificante, dentro de los seis meses siguientes a la recepción de la notificación, del resultado del examen de la solicitud.

4. Si, sobre la base de los resultados del examen, se acepta la inclusión del término adicional, la Subcomisión de Comercio de Bienes, de conformidad con el Anexo VII

[1] A los fines del Acta de Entendimiento, "Estado Parte" significa un Estado de la AELC o un Estado del MERCOSUR.

(Mandato de la Subcomisión de Comercio de Bienes) del Tratado, lo incluirá en la Sección A o B, según corresponda, de esta Acta de Entendimiento.

5. La presente Acta de Entendimiento forma parte integrante del Capítulo 2 (Comercio de Bienes) del Tratado.

SECCIÓN A

MERCOSUR:

ARGENTINA:

Crianza[2], Fino[3], Gran Reserva[4], Naranjo, Reserva/Reserve[5], Vino Dulce Natural[6], Vino Generoso[7]

BRASIL:

Gran Reserva[4], Nobre[8], Reserva[5], Reservado

PARAGUAY:

URUGUAY:

Crianza[2], Fino[3], Gran Reserva[4], Leve[9], Liviano, Naranjo, Reserva/Reserve[5], Vino Dulce Natural[6]

SECCIÓN B

AELC:

ISLANDIA:

LIECHTENSTEIN:

NORUEGA:

SUIZA:

---

2 Se permite el uso del término para vinos amparados por una indicación geográfica.
3 Se permite el uso del término para vinos amparados por una indicación geográfica.
4 Se permite el uso del término para vinos amparados por una indicación geográfica y que hayan envejecido en barrica antes del embotellado durante, al menos, 18 meses (para vinos tintos) y 12 meses (para vinos blancos y rosados).
5 Se permite el uso del término para vinos amparados por una indicación geográfica.
Se permite el uso del término para vinos amparados por una indicación geográfica.
Se permite el uso del término para vinos amparados por una indicación geográfica.
Se permite el uso del término para vinos amparados por una indicación geográfica.
Se permite el uso del término para vinos amparados por una indicación geográfica.

ANEXO XIX

AL CUAL SE REFIERE EL ARTÍCULO 15.8

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 1

Procedimiento del panel de arbitraje

1. La Parte que alegue que una medida de otra Parte es incompatible con el Tratado tendrá la carga de probar dicha incompatibilidad. La Parte que alegue que una medida está sujeta a una excepción en virtud del Tratado tendrá la carga de probar que dicha excepción es aplicable.

2. Las partes de la controversia tendrán igualdad de oportunidades para presentar, al menos, un escrito y para asistir a cualquiera de las presentaciones, declaraciones o refutaciones en el procedimiento. Toda la información o los escritos presentados por una parte de la controversia al panel de arbitraje, incluidas cualquier observación sobre el informe provisional y las respuestas a las preguntas del panel de arbitraje, se pondrán a disposición de la otra parte de la controversia.

3. El panel de arbitraje deberá consultar con las partes de la controversia según corresponda y brindar oportunidades adecuadas para el desarrollo de una solución mutuamente satisfactoria.

4. A pedido de una parte de la controversia, o por iniciativa propia, el panel de arbitraje podrá recabar la opinión de expertos según lo considere apropiado. El panel de arbitraje consultará a las partes de la controversia antes de seleccionar a dichos expertos. Toda información obtenida de esta manera se divulgará a las partes de la controversia y se les presentará para que formulen sus observaciones. Las opiniones de los expertos, así como la información obtenida de cualquier fuente pertinente, no serán vinculantes para el panel de arbitraje.

ARTÍCULO 2

Idioma del procedimiento

Salvo que las partes de la controversia acuerden otra cosa, el idioma del procedimiento será el inglés.

ARTÍCULO 3

Comunicaciones ex parte

No se realizarán comunicaciones *ex parte* con el panel de arbitraje sobre asuntos que estén bajo su consideración.

ARTÍCULO 4

Notificaciones

1. Todos los documentos o información presentados por una parte de la controversia al panel de arbitraje serán transmitidos simultáneamente por esa Parte a las demás partes de la controversia.

2. Toda comunicación, solicitud, notificación u otro documento escrito se considerará recibido cuando haya sido entregado al destinatario por vía diplomática en el territorio del destinatario. Se proporcionará una copia de estos documentos en formato electrónico.

ACTA DE ENTENDIMIENTO

RELATIVA AL CAPÍTULO 13 (COMERCIO Y DESARROLLO SOSTENIBLE) DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS DE LA AELC Y EL MERCOSUR

Islandia, el Principado de Liechtenstein, el Reino de Noruega y la Confederación Suiza (los "Estados de la AELC"),

y

el Mercado Común del Sur (MERCOSUR) y sus Estados Parte, signatarios del Tratado de Libre Comercio entre los Estados de la AELC y el MERCOSUR, la República Argentina, la República Federativa de Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay (Estados del MERCOSUR),

en adelante, las "Partes"[1];

HAN ACORDADO, en aras de lo indicado precedentemente, celebrar la siguiente Acta de Entendimiento:

I. Contexto y objetivos

1. Convencidos de que el Tratado de Libre Comercio entre los Estados de la AELC y el MERCOSUR (el Tratado) puede desempeñar un papel importante en la promoción del desarrollo sostenible en sus tres dimensiones, los Estados Parte exponen a continuación su entendimiento mutuo sobre la implementación de los compromisos en materia de comercio y desarrollo sostenible previstos en el Tratado.

2. Esta Acta de Entendimiento toma en cuenta el derecho de cada Parte a determinar sus políticas y prioridades de desarrollo sostenible, de acuerdo con sus circunstancias nacionales y de manera compatible con sus obligaciones internacionales. También considera los desafíos específicos de los países en desarrollo sin litoral, y que los países con diferentes niveles de desarrollo enfrentan desafíos diferentes y tienen necesidades, preocupaciones y capacidades diferentes, como se destaca en los acuerdos internacionales pertinentes, incluidos los acuerdos de la OMC.

3. Las Partes recuerdan que, de conformidad con el Principio 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, los estándares ambientales, los objetivos de gestión y las prioridades deben reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican.

[1] A los fines del Acta de Entendimiento, "Estado Parte" significa un Estado de la AELC o un Estado del MERCOSUR.

II. Estándares de protección ambiental y laboral

4. Al reconocer el derecho de cada Estado Parte, con sujeción al Tratado, a establecer sus propios niveles de protección ambiental y laboral, y a adoptar o modificar en consecuencia sus leyes, reglamentos, políticas y prácticas nacionales pertinentes, cada Estado Parte se compromete a procurar que sus leyes, reglamentos, políticas y prácticas nacionales establezcan y fomenten altos niveles de protección ambiental y laboral, en consonancia con los estándares, principios y acuerdos a los cuales se refieren los Artículos 13.5 (Estándares y acuerdos laborales internacionales) y 13.6 (Acuerdos ambientales multilaterales), y se esforzará por seguir mejorando el nivel de protección previsto en dichas leyes, reglamentos, políticas y prácticas nacionales.

5. Los Estados Parte reconocen la importancia de la información científica y técnica, así como de los estándares, directrices y recomendaciones pertinentes acordados internacionalmente, al elaborar e implementar medidas relacionadas con el medio ambiente y las condiciones laborales que afectan al comercio y la inversión entre ellos.

6. Los Estados Parte reconocen que las medidas de sostenibilidad que afectan al comercio deben ser plenamente compatibles con sus obligaciones en virtud de los acuerdos de la OMC, incluidas las establecidas en los Artículos XX del GATT y XIV del AGCS.

7. Las Partes recuerdan que, de conformidad con el Acuerdo OTC de la OMC, las medidas que constituyen reglamentos técnicos que restringen el comercio sujeto a dicho acuerdo deben, entre otros aspectos, (i) basarse en información científica y técnica; (ii) no restringir el comercio más de lo necesario para alcanzar un objetivo legítimo, teniendo en cuenta los riesgos que generaría su incumplimiento; y (iii) basarse en las normas internacionales pertinentes, si están disponibles, salvo que el Acuerdo OTC disponga otra cosa. Las Partes también recuerdan que, de conformidad con dicho acuerdo, las medidas sanitarias y fitosanitarias sujetas al Acuerdo MSF deben, entre otros aspectos, (i) aplicarse únicamente en la medida necesaria para proteger la vida y la salud de las personas, los animales o los vegetales; (ii) basarse en principios científicos; (iii) basarse en las normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes, salvo que el Acuerdo MSF disponga otra cosa; (iv) no mantenerse sin pruebas científicas suficientes, salvo que el Acuerdo MSF disponga otra cosa; y (v) no aplicarse de manera que constituya una restricción encubierta al comercio internacional.

8. Además, los Estados Parte han acordado, en el Artículo 13.4 (Mantenimiento de los niveles de protección) del Tratado, no dejar de aplicar efectivamente su legislación, reglamentos o estándares ambientales y laborales nacionales de manera tal que afecte el comercio o la inversión entre los Estados Parte, ni permitir excepciones a dicha legislación, con el fin de fomentar el comercio o la inversión. Asimismo, han acordado que no reducirán sus estándares ambientales y laborales con la intención de obtener una ventaja competitiva comercial.

III. Comercio y diversidad biológica

9. Los Estados Parte se comprometen a implementar efectivamente los acuerdos ambientales multilaterales de los que son parte. Los Estados Parte entienden que este

compromiso se relaciona con sus respectivas obligaciones de conformidad con el Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB) de 1993 y sus protocolos, así como con otros acuerdos multilaterales relacionados con la biodiversidad, como la CITES, y reiteran su compromiso con la implementación del Marco Mundial de Biodiversidad de Kunming-Montreal de 2022 (KMGBF)[2] y sus metas y objetivos, de acuerdo con sus circunstancias, prioridades y capacidades nacionales.

10. En lo que respecta a la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de la utilización comercial y de otro tipo de los recursos genéticos, los Estados Parte reconocen la importancia de cumplir con sus respectivos derechos y obligaciones en virtud de los acuerdos internacionales de los que son parte. En este sentido, expresan su determinación de elaborar e implementar medidas eficaces para garantizar la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de la utilización de los recursos genéticos y de la información digital sobre secuencias de recursos genéticos, de conformidad con los compromisos internacionales de cada Estado Parte.

11. Los Estados Parte reafirman sus compromisos internacionales pertinentes para eliminar, retirar gradualmente o reformar los incentivos, incluidos los subsidios, perjudiciales para la biodiversidad, de manera proporcionada, justa, imparcial, eficaz y equitativa, al reducirlos sustancial y progresivamente para 2030, comenzando por los más perjudiciales, y ampliando los incentivos positivos para la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad, lo que contribuye al objetivo global del Marco Mundial de Biodiversidad de Kunming-Montreal.

IV. Gestión forestal sostenible y comercio asociado

12. En cuanto a la gestión forestal sostenible y el comercio asociado, los Estados Parte se comprometen a cumplir con sus obligaciones y compromisos en virtud del Artículo 13.10 (Gestión forestal sostenible y comercio asociado) del Tratado, la CMNUCC, el Acuerdo de París[3], el Convenio sobre la Diversidad Biológica y los instrumentos conexos de los que son parte. Los Estados Parte recuerdan el Marco Mundial de Biodiversidad de Kunming-Montreal. Además, los Estados Parte reconocen el importante papel que otras iniciativas forestales, así como otras iniciativas de financiación, pueden desempeñar para contribuir a los objetivos del Artículo 13.10 (Gestión forestal sostenible y comercio asociado) del Tratado.

13. Cada Estado Parte se compromete a implementar medidas, de conformidad con sus leyes, reglamentos, políticas y prácticas nacionales, para prevenir una mayor deforestación y redoblar los esfuerzos para estabilizar o aumentar la cobertura forestal.

14. Reconocen que los desafíos sociales y económicos de los países en desarrollo y su contribución a la seguridad alimentaria mundial deben tenerse debidamente en cuenta al implementar dichas medidas.

2 Decisión 15/4 de la COP 15 del CDB, Anexo

3 Adoptado en el marco de la CMNUCC en CMCC/CP/2015/10/Ap.1, decisión 1/CP.21

15. Reconocen la importancia de considerar los sistemas de monitoreo existentes, incluidos los establecidos o utilizados por los Estados Parte.

16. Recalcan la necesidad e importancia del apoyo y la inversión para lograr estos objetivos, incluso mediante recursos financieros, transferencia de tecnología, desarrollo de capacidades y otros mecanismos.

17. Los Estados Parte colaborarán con el objetivo de brindar oportunidades de acceso al mercado para los productos obtenidos de forma sostenible, y considerarán en la Comisión Mixta la inclusión de bienes de los Estados del MERCOSUR, que contribuyan a la conservación, restauración, uso sostenible y gestión de los bosques y ecosistemas vulnerables.

18. Los Estados Parte reconocen el papel de los Pueblos Indígenas y las Comunidades Locales, incluida la contribución de sus conocimientos sobre el uso sostenible de la tierra y la protección, conservación y uso sostenible de los bosques y la biodiversidad, teniendo en cuenta el Marco Mundial de Biodiversidad de Kunming-Montreal y de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales, y los compromisos internacionales pertinentes de cada Estado Parte.

V. Comercio y agricultura sostenible

19. Los Estados Parte reconocen la importancia de los sistemas agrícolas y alimentarios sostenibles, y el papel de un sistema de comercio multilateral basado en normas, no discriminatorio, abierto, justo, inclusivo, equitativo y transparente. Reconocen la relevancia de implementar políticas agrícolas para promover la agricultura sostenible y la seguridad alimentaria, en consonancia con sus respectivas prioridades nacionales y con sus obligaciones internacionales, y reconocen que no existe un enfoque único. En este sentido, también:

(a) reafirman sus derechos y obligaciones en virtud del Acuerdo MSF de la OMC, a los cuales se refiere el Capítulo 6 (Medidas sanitarias y fitosanitarias) del Tratado; y

(b) reiteran su compromiso de prever reducciones progresivas sustanciales del apoyo y la protección agrícolas de conformidad con el Artículo 20 del Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC.

20. Los Estados Parte reconocen que la promoción de prácticas agrícolas sostenibles incluye:

(a) la no utilización de promotores hormonales activos del crecimiento en la producción de carne;

(b) esfuerzos sostenidos para la eliminación gradual del uso de agentes antimicrobianos como promotores del crecimiento en animales, de conformidad con las recomendaciones del Codex Alimentarius y la Organización Mundial de Sanidad Animal; y

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

(c) medidas para garantizar la salud y el bienestar animal, con base en los Códigos Sanitarios para los Animales Terrestres y Acuáticos de la Organización Mundial de Sanidad Animal.

21. Los Estados Parte recuerdan los diálogos establecidos en virtud del Artículo 13.12 (Comercio y sistemas agrícolas y alimentarios sostenibles), así como en virtud del Capítulo 7 (Diálogos) del Tratado, y se comprometen a utilizar activamente estos foros para intercambiar información sobre temas o asuntos de interés mutuo.

VI. Estándares y acuerdos laborales internacionales

22. Los Estados Parte se comprometen con la protección de los derechos laborales, de conformidad con las obligaciones derivadas de su carácter de miembros de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), y reconocen el papel de la OIT como organización multilateral en este ámbito.

23. Los Estados del MERCOSUR y los Estados de la AELC recuerdan las obligaciones derivadas del carácter de miembros de la OIT, establecidas en el Artículo 13.5 (Estándares y acuerdos laborales internacionales) del Tratado, de implementar eficazmente los Convenios de la OIT de los que son parte y el compromiso de realizar esfuerzos continuos para ratificar los Convenios fundamentales de la OIT, así como los demás convenios clasificados como "actualizados" por la OIT, respetando al mismo tiempo el derecho soberano de cada Estado Parte a contraer otras obligaciones internacionales pertinentes.

24. Los Estados Parte también recuerdan sus respectivas obligaciones en relación con la Declaración de la OIT relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo (1998), en su versión modificada en 2022, y su Seguimiento adoptado en la 86.ª Conferencia Internacional del Trabajo en 1998, y la Declaración del Centenario de la OIT para el Futuro del Trabajo, de 2019.

25. Además, como se expresa en el Artículo 13.5 (Estándares y acuerdos laborales internacionales) del Tratado, los Estados Parte se han comprometido a garantizar que los procedimientos administrativos y judiciales sean accesibles y estén disponibles a fin de permitir la adopción de medidas eficaces contra las violaciones de los derechos laborales a los cuales se refiere el Capítulo 13 (Comercio y desarrollo sostenible) del Tratado.

VII. Cooperación

26. Para alcanzar los objetivos expresados en el Artículo 13.2 (Contexto y objetivos) del Tratado, los Estados Parte destacan la importancia de un sistema de comercio multilateral abierto y transparente, centrado en la OMC, y de la cooperación interregional, y acuerdan colaborar en la implementación de sus respectivos compromisos multilaterales en materia de cambio climático, biodiversidad, contaminación ambiental y estándares laborales.

VIII. Mujeres en el comercio

27. Los Estados Parte reconocen la importante contribución de todos los sectores de la sociedad, incluidas las mujeres, al crecimiento económico a través de su participación en la actividad económica, incluido el comercio internacional. Los Estados Parte también reconocen que los cambios en los flujos comerciales pueden tener un efecto diferencial en las oportunidades de empleo y la participación de hombres y mujeres, en sus ingresos y su bienestar. En consecuencia, los Estados Parte se proponen implementar el Tratado de manera que promueva la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres en las políticas comerciales y de inversión, y fortalecer su cooperación en este sentido. Dicha cooperación podrá abarcar, entre otros, el intercambio de información y mejores prácticas relacionadas con la recopilación de datos que respalden las políticas comerciales destinadas a mejorar la capacidad y las condiciones de las mujeres en el comercio internacional.

IX. Monitoreo e implementación

28. Los Estados Parte acuerdan que la Comisión Mixta establecida en virtud del Tratado supervisará la implementación del Capítulo 13 (Comercio y desarrollo sostenible) y de la presente Acta de Entendimiento.

29. Según lo dispuesto en el Artículo 13.14 (Implementación, consultas y panel de expertos) del Tratado, las Partes no podrán recurrir al arbitraje en virtud del Capítulo 15 (Solución de controversias) del Tratado para ningún asunto que surja en relación con el Capítulo 13 (Comercio y desarrollo sostenible) y la presente Acta de Entendimiento.

30. Los Estados Parte recalcan que la presente Acta de Entendimiento no modifica en modo alguno la naturaleza ni el ámbito de aplicación de los compromisos adoptados en virtud de los acuerdos internacionales pertinentes a los cuales se hace referencia anteriormente, así como de los acuerdos aplicables de la OMC.

31. Los Estados Parte reconocen, además, la importancia del acceso a la información y de brindar a sus partes interesadas la oportunidad de aportar información sobre la presente Acta de Entendimiento y el Capítulo 13 (Comercio y desarrollo sostenible) del Tratado, de conformidad con sus respectivos marcos jurídicos.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – DIRECCIÓN DE TRATADOS

Jonyelin Rodriguez
P.N. TRATADOS
504515-8

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES * DIRECCIÓN DE TRATADOS *